

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 63

Tomo III

Febrero de 2019

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2019

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 63

Tomo III

Febrero de 2019

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2019

DIRECTORIO

**Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis:**

Erika Arellano Hobelsberger

*Encargada del Despacho de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis*

(Hasta el 20 de febrero de 2019)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
(Hasta el 18 de febrero de 2019)
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.

AMPARO DIRECTO 905/2017. 15 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JUAN MANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación expuestos en la demanda constitucional principal son sustancialmente fundados, suplidos en lo necesario en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, pues el quejoso tiene el carácter de trabajador.

En principio, cabe señalar que no se realiza mayor pronunciamiento en el presente considerando en torno a la omisión de la autoridad laboral de otorgar a las partes un plazo para formular alegatos, lo cual constituye una violación procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.), de aplicación analógica al caso, de título y subtítulo: "ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.", pues nada se plantea al respecto por el quejoso en sus conceptos de violación y este Tribunal no estima que le reporte algo a su favor emprender el análisis oficioso en suplencia de la queja deficiente; máxime que conforme al principio del mayor beneficio, se le otorgará la protección de la Justicia Federal por un vicio en el laudo, con fundamento en el artículo

189 de la Ley de Amparo, siguiendo además la idea jurídica de la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el siete de julio, en vigor a partir del diez de julio de dos mil diecisiete, de título, subtítulo y contenido:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

Precisado lo anterior, se inicia con el estudio de los motivos de disenso hechos valer por el trabajador inconforme, donde en una parte de ellos expone que el laudo reclamado resulta violatorio de sus derechos fundamentales, pues la Junta del conocimiento consideró ineficaces los recibos de pago que aportó con el fin de acreditar su antigüedad real de empresa, bajo el argumento de que si bien con las citadas documentales probó que en diversas ocasiones laboró para la Comisión Federal de Electricidad, ello lo hizo como trabajador de obra y no como temporal, por lo que no le aplicaba lo previsto en la cláusula 3, inciso p), del contrato colectivo de trabajo (bienio 2014-2016).

Asimismo, manifiesta que, de una interpretación armónica del aludido pacto contractual, la Constitución Federal y la Ley Federal de Trabajo, debe reconocerse como antigüedad genérica de empresa todos los días que laboró, aunque éstos hayan sido con el carácter de trabajador eventual, ya que su antigüedad no forma parte de las condiciones de trabajo, siendo que el derecho lo generó por la continuidad de los servicios que prestó a la entidad patronal.

Son esencialmente fundados los argumentos anteriores.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente laboral se desprende, en lo que interesa, que el actor demandó de ***** , como acción principal, el reconocimiento general de empresa a partir del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres al diez de septiembre de dos mil dos; así como la falta de observancia de lo establecido en los artículos 154, 156 y 158 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber formulado la empresa

patronal el cuadro general de antigüedad correspondiente, precisando que a partir de esta última fecha se le otorgó su base definitiva y que en la actualidad se desempeñaba para la entidad patronal con la categoría de auxiliar especializado.

Del ***** , demandó el reconocimiento de que lo propuso ante la empresa patronal para laborar a partir del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres al diez de septiembre de dos mil dos y la aceptación de que ha omitido dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, entre otras prestaciones.

***** , al dar contestación a la demanda instaurada en su contra manifestó, toralmente, que el treinta de abril de dos mil siete levantó el acta administrativa correspondiente, en la cual se hizo constar que el actor aportó los recibos de pago del periodo comprendido de la segunda catorcena de mayo de dos mil uno a la primera catorcena de marzo de dos mil siete, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción IX de la cláusula 41 del contrato colectivo de trabajo, por lo que con base en esa actuación computó al quejoso un total de "1,619.57" días laborados como trabajador temporal, por lo que le determinó como fecha de ingreso el diez de septiembre del dos mil dos; investigación en la que dijo participaron el ***** , el jefe del departamento de recursos humanos y el trabajador, todo lo cual tuvo como resultado la emisión de la constancia de antigüedad número ***** .

La Junta Federal, al emitir su fallo, en principio, estableció que la carga de la prueba era dividida, por lo que le correspondía al demandante acreditar los pormenores de la relación laboral y a la entidad patronal el tiempo efectivo laborado; enseguida, analizó la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, la cual desestimó; posteriormente, procedió a la valoración de los medios de convicción ofrecidos por los contendientes; hecho lo cual determinó lo que enseguida se transcribe:

"De la instrumental, adminiculada a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, benefician parcialmente al actor, toda vez que de los autos, si bien no se desprende elemento de convicción que acredite de una manera fehaciente que el actor haya prestado sus servicios como trabajador temporal para la demandada ininterrumpidamente desde el 30 de noviembre de 1993, en virtud de que los días laborados que acreditó se refieren a los laborados como trabajador por obra determinada y no así como temporal, sin soslayar a lo anterior, de los recibos que obran agregados en autos a fojas 73 a 181, se desprende que el actor si bien laboró y se le pagaron días, los cuales fueron como trabajador por obra, y no así como temporal; por ende, no le aplica en su favor lo establecido por la cláusula 3, inciso p), del contrato colectivo, y toda

vez que es una prestación de carácter extralegal, se debe estar a lo estrictamente pactado; examinadas las pruebas en lo individual y en su conjunto, esta Junta que resuelve a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, que el actor ***** no acreditó la procedencia de sus pretensiones y la carga probatoria que le correspondió, es decir, cumplió con su deber de exponer en su demanda la existencia de ese beneficio en las cláusulas relativas del contrato colectivo de trabajo; sin embargo, de las pruebas ofrecidas se advierte que los días laborados no fueron en su carácter de temporal, sino como trabajador por obra, luego entonces, no le aplica el beneficio invocado, en consecuencia, se absuelve a ***** y al ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda de fecha 30 de octubre de 2014, en virtud de que todas las prestaciones que demanda, las reclama en relación al (sic) reconocimiento de antigüedad del periodo del 30 de noviembre de 1993 al 10 de septiembre de 2002, el cual, como ya se analizó, no fue procedente." (foja 368 del expediente natural)

Como se advierte de lo antes destacado, la autoridad responsable estimó improcedente todas las prestaciones reclamadas por el actor, bajo la consideración de que al haber laborado para ***** como trabajador por obra determinada y no como temporal, no le aplicaba en su favor lo establecido en la cláusula 3, inciso p), del contrato colectivo de trabajo, bienio 2014-2016, por lo que, a su juicio, resultaba irrelevante que en el sumario natural con los recibos de pago que obran a fojas setenta y tres a ciento ochenta y uno del expediente natural hubiera acreditado que trabajó en diferentes periodos comprendidos en los años de mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y nueve.

Este Tribunal estima contraria a derecho la decisión alcanzada por la Junta Federal, por las consideraciones que enseguida se exponen.

En principio, debe decirse que el derecho que tiene todo trabajador a que se le reconozca su antigüedad de empresa, se encuentra previsto en el artículo 158, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

"Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

Así, es claro que el reconocimiento de antigüedad de los trabajadores es un derecho naturalmente legal, no contractual, ya que tiene su origen en la sola existencia del vínculo laboral, y esa prerrogativa les asiste a los trabajadores de planta, así como a aquellos operarios que, sin tener ese carácter, presten servicios en una empresa o establecimiento de forma eventual, ya sea supliendo vacantes transitorias o temporales, desempeñando empleos extraordinarios, o por obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

También cabe apuntar que aun cuando en un contrato colectivo de trabajo se pacte el derecho a la determinación de la antigüedad de los trabajadores, lo cual es de aplicación estricta, atento a que en sus cláusulas se prevén mayores beneficios en favor de los trabajadores, que aquellos dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la legislación obrera e, incluso, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, no debe perderse de vista que su génesis debe ser conforme y acorde con esas normativas, a fin de salvaguardar el principio de certeza jurídica e impedir que en cualquier tiempo y arbitrariamente, se instauren procedimientos que desconozcan sus derechos legales y constitucionales, como es el reconocimiento del tiempo laborado.

En cuanto a este tema, ***** y el *****, en su cláusula 3, incisos p) y x), del contrato colectivo de trabajo, bienio 2014-2016, que al efecto celebraron, establecieron lo siguiente:

"Cláusula 3. Definiciones

"Para los efectos del presente contrato y brevedad del mismo, tanto la CFE como el SUTERM, convienen en adoptar las definiciones siguientes:

"...

"p) Antigüedad en CFE: Periodo durante el cual un trabajador ha prestado ininterrumpidamente sus servicios en CFE, o en el que surta sus efectos el contrato de trabajo con responsabilidad para (sic) comisión. La antigüedad de los trabajadores temporales contará a partir de la fecha en que hubieran iniciado la presentación ininterrumpida de sus servicios en CFE.

"La comisión computará la antigüedad de los trabajadores temporales que hubieran prestado servicios ininterrumpidos, siempre que entre una contratación y otra no haya transcurrido un lapso de más de sesenta días naturales. En estos casos se computarán todos los días pagados.

"...

"x) Trabajadores eventuales: Los que prestan servicios en una obra determinada de construcción, a éstos no les aplica el inciso p) de esta cláusula, por estar excluidos según lo dispuesto en las cláusulas 4. Materia del contrato, fracciones II y III y 42. Trabajadores eventuales de construcción y mantenimiento, los trabajadores eventuales de construcción y de fabricación, quedarán sujetos a las disposiciones de los contratos colectivos de trabajo para obra determinada que se celebren con el SUTERM, sin que les sea aplicable el presente contrato." (fojas 301 y 302 del sumario natural)

De acuerdo con la normatividad transcrita, en el pacto contractual de que se trata quedó establecido que a los trabajadores eventuales (que son aquellos que prestan sus servicios en una obra determinada de construcción), no les aplica el beneficio previsto en el inciso p) de la cláusula 3 del contrato colectivo de trabajo, por estar excluidos, al así disponerlo la cláusula "4. Materia del contrato", fracciones II y III y 42, pues están sujetos a las disposiciones de los pactos contractuales para obra determinada, por lo que de acuerdo a esto, la entidad patronal no está obligada a computarles su antigüedad generada durante el tiempo que prestaron sus servicios ininterrumpidos, ya que ese beneficio está previsto sólo para los empleados de carácter temporal.

En ese orden de ideas, si bien con las documentales que obran a fojas treinta y uno a cincuenta y dos del sumario natural, consistentes en diversos contratos individuales de trabajo por obra determinada signados por el aquí quejoso y *****, los cuales comprenden diversos periodos del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres al veintisiete de marzo del año dos mil, quedó acreditado que el aquí quejoso laboró para la empresa demandada como "trabajador eventual sindicalizado" y de "confianza eventual", lo que tiene como consecuencia que se tenga como hecho cierto que durante ese lapso prestó sus servicios con el carácter de trabajador eventual y, por ello, actualiza la hipótesis que comprende el inciso x) del contrato colectivo de trabajo.

Sin embargo, tal circunstancia es insuficiente para que se declare impropcedente su acción de reconocimiento de antigüedad general de empresa, en razón de que aun cuando el inciso x) de la cláusula 3 del contrato colectivo de trabajo, dispone que a los "trabajadores eventuales" no les aplica el beneficio previsto en el inciso p), debe entenderse que esa exclusión expresa es para la obtención de los beneficios de los pactos contractuales para obra determinada que rigen durante la vigencia de la relación laboral cuando los obreros fungieron con el carácter de eventuales.

Ciertamente, al adquirir el actor la categoría de trabajador permanente que lo fue el veintisiete de abril de dos mil siete, tal como lo manifestó ***** en su demanda, lo cual se corroborará con lo asentado en el acta administrativa de treinta de abril de esa anualidad, signada por la jefa de recursos humanos de la empresa demandada, el secretario general de la Sección 141 del "SUTERM" y una testigo (fojas 223-224), es evidente que ya le aplican en su favor las disposiciones del contrato colectivo de trabajo, bienio 2014-2016, por lo que tiene derecho a que, de ser procedente, se le compute su antigüedad general de empresa, conforme a lo previsto en el inciso p) de la cláusula 3 del aludido ordenamiento.

Resulta aplicable al particular, la jurisprudencia III.2o.T. J/6, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, materia laboral, página 1356, de rubro y contenido:

"ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO EN EL QUE SE HAYAN DESEMPEÑADO CON ESE CARÁCTER ANTES DE OBTENER SU NOMBRAMIENTO DE PLANTA.—Si bien es cierto que la cláusula 42, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, estatuye que los trabajadores eventuales de la construcción y de fabricación quedarán sujetos a los contratos colectivos de trabajo para obra determinada que se celebren con el SUTERM, sin que les sea aplicable el contrato colectivo de trabajo, ello no implica que dicho pacto, o los beneficios en él contemplados, resulten inaplicables para los trabajadores de planta o de base que previamente se hubiesen desempeñado como eventuales de construcción y de fabricación. Lo anterior debe interpretarse en el sentido de que mientras un trabajador de la construcción tenga el carácter de eventual, no le será aplicable el contrato colectivo de trabajo y se regirá por el de obra determinada; sin embargo, cuando adquiera la planta o la base en un puesto determinado, podrá exigir se le reconozca el tiempo que laboró como temporal, aplicándose en su beneficio la cláusula 12, inciso p), del contrato colectivo de trabajo, para efecto de su reconocimiento de la antigüedad genérica o de empresa, toda vez que la última cláusula mencionada no hace distinciones."

Así como por su contenido, la jurisprudencia XIV.1o. J/1, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, que también se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, materia laboral, página 1029, de rubro y texto:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 3a., FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA 41, FRACCIONES I Y II, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.—De la interpretación armónica de las cláusulas 3a., fracción II, y 41, fracción I (sic) y II del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, vigente en 1990, se desprende que la realización de obras y trabajos de construcción y puestos de servicios que se ejecuten por administración directa o a través de contratista, se sujetarán a los contratos colectivos por obra determinada correspondientes, los cuales se ajustarán al modelo que para tal efecto las partes han convenido; para las obras de construcción que realice la Comisión o sus contratistas, se utilizarán los servicios de personas afiliadas al referido sindicato, el que se regirá por las condiciones de los contratos colectivos previstos para las obras, los cuales invariablemente se celebrarán antes de su inicio; y que los trabajadores eventuales de construcción y de fabricación quedarán sujetos a las disposiciones de los contratos colectivos de trabajo para obra determinada que se celebren con el sindicato de referencia, a los cuales no se les aplicará el contrato colectivo de trabajo único. Ahora bien, si se dice como excepción que la contratación del actor fue de naturaleza eventual y por lo mismo, el pacto colectivo de trabajo único excluye de su aplicación a los trabajadores que tengan ese carácter, pero la empresa demandada se abstiene de acreditar la existencia del contrato colectivo de trabajo aplicable a la obra determinada a la que estaba adscrito el actor, o simplemente aporta al juicio el modelo tipo de contrato colectivo para obra determinada al cual deben ajustarse todos los contratos de su especie, deberá entonces al fallar aplicarse el contrato colectivo de trabajo único, con todas las consecuencias que tal circunstancia lleva aparejadas, pues es obvio que si no se demostró la existencia de un contrato por obra determinada específico, no podrá tomarse como punto de referencia un contrato que para los efectos del juicio laboral exclusivamente, es inexistente."

Además, no debe perderse de vista que el quejoso sustentó su acción también en el numeral 158 de la Ley Federal del Trabajo y, tomando en consideración que el reconocimiento de antigüedad es un derecho legal, aunado a que una disposición contractual no tiene el alcance de desconocer prerrogativas contenidas en ordenamientos de observancia general, y que su naturaleza debe ser conforme y acorde con esas normativas, se considera que tiene derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa respecto a los lapsos que haya laborado, porque se trata de una prestación que se genera día a día por la sola existencia del vínculo laboral, el cual les asiste a todos los trabajadores, independientemente de su forma de contratación.

Sirve de apoyo a lo antes apuntado, la tesis VII.2o.T.123 L (10a.), emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, materia laboral, página 2756 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas», de título, subtítulo y contenido:

"ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN. Los trabajadores de planta, temporales, extraordinarios, eventuales o por obra determinada, gozan del derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa respecto a los lapsos que hayan laborado con esa calidad, porque se trata de una prestación que se genera día a día por la sola existencia del vínculo laboral, el cual les asiste a los trabajadores, independientemente de su forma de contratación, de conformidad con el párrafo primero del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura, cuando se reclama el derecho a su reconocimiento, la Junta debe considerarla una prestación legal y, por tanto, corresponde al patrón la carga de acreditarla con pruebas idóneas, de conformidad con el artículo 784, fracción II, de la ley referida; consecuentemente, la Junta debe relevar al trabajador de esa carga probatoria." (énfasis añadido)

Así como la jurisprudencia I.6o.T. J/50, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 820, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES POR OBRA DETERMINADA, EVENTUALES O TRANSITORIOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCA.—Aun cuando se presten servicios como trabajador para obra determinada, eventual o transitorio, se adquiere la antigüedad de empresa genérica, que es acumulativa mientras la relación laboral sea reconocida por el patrón, por lo que si quien detentaba una plaza bajo cualquiera de esas modalidades probó el tiempo de la prestación de sus servicios con este tipo de contratación, como consecuencia tiene derecho a que se le reconozca tal antigüedad, conforme al artículo 158, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, puesto que la ley debe prevalecer sobre cualquier restricción a ese derecho establecida en los contratos individuales o colectivos de trabajo."

De acuerdo con lo antes establecido, la autoridad responsable deberá analizar nuevamente la procedencia de todas las prestaciones reclamadas tanto a ***** como al ***** , y resolver lo que en derecho proceda, sin soslayar que el numeral 158 de la Ley Federal del Trabajo prevé el derecho

al reconocimiento de la antigüedad de todos los trabajadores, incluidos aquellos que no tengan el carácter de planta, con independencia de su denominación, ya sea como transitorios, temporales o eventuales, como el caso del aquí inconforme.

Luego, procede conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, previo los trámites legales correspondientes, emita uno nuevo en el que con base en las consideraciones aquí expuestas, prescinda de la consideración relativa a que al actor no le resulta aplicable lo establecido en la cláusula 3, inciso p), del contrato colectivo de trabajo, bienio 2014-2016, por haber laborado para la Comisión Federal de Electricidad como trabajador eventual (por obra determinada) y no como temporal; hecho lo cual, analice nuevamente la procedencia de todas las prestaciones reclamadas, tanto a la empresa patronal, como al ******, y resuelva lo que en derecho corresponda, sin soslayar que el numeral 158 de la Ley Federal del Trabajo prevé el derecho al reconocimiento de la antigüedad de todos los trabajadores, incluidos aquellos que no tengan el carácter de planta, con independencia de su denominación, sean transitorios, temporales o eventuales, como acontece en el caso con el aquí inconforme; todo ello, con libertad de jurisdicción.

En mérito de lo aquí concluido, este Tribunal Colegiado de Circuito considera innecesario ocuparse del estudio de los restantes argumentos vertidos en los conceptos de violación, los cuales están encaminados al fondo del asunto; determinación que se adopta conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que bajo el número 107, se consulta en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

SEXTO.—Por lo que hace al juicio de amparo adhesivo, los conceptos de violación resultan ineficaces.

Cabe señalar que quien acude en su calidad de quejosa adhesiva es una entidad patronal, motivo por el cual los conceptos de violación hechos valer serán analizados bajo el principio de estricto derecho, pues en el caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, no opera la suplencia de la queja deficiente, que en esta materia

únicamente procede en beneficio de la clase obrera; además, no se advierte que el laudo reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los Plenos de Circuito para que, en su caso, se obre conforme a la fracción I, ni tampoco que se den condiciones de pobreza o marginación, en términos de la diversa VII del invocado precepto legal.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», registro digital: 2010624, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia

con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

La inconforme adhesiva expone en sus motivos de disenso tres violaciones procesales en el juicio laboral, a saber:

La primera, es la relativa a que la Junta Federal le desechó la prueba superveniente que ofreció consistente en el informe que debía rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el fin de que diera a conocer el periodo y las semanas que cotizó el actor para *****; dado que ignoraba que el quejoso principal cotizara para otro patrón, de lo cual tuvo conocimiento a partir de la información rendida por el aludido ente social al desahogar la prueba ofrecida por su contraparte de esa misma naturaleza.

La segunda, en el hecho de que la autoridad responsable omitió otorgar el plazo de dos días para que formulara por escrito sus alegatos conforme a lo previsto en el artículo 884, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que considera que ante tal omisión, la autoridad responsable no estaba en condiciones de certificar que no existían pruebas pendientes que desahogar en el juicio laboral, además de que no le dio término para manifestar lo que considerara conveniente en cuanto a dicha certificación, como está previsto en el numeral 885 del ordenamiento en cita.

En cuanto a la tercera infracción procesal la inconforme señala "...para un supuesto no consentido que se considerara que el proveído de 21 de septiembre de dos mil dieciséis considerara la responsable que con el citado acuerdo se concedía término para formular alegatos, el mismo no fue notificado personalmente a las partes, vulnerando un elemento esencial del procedimiento, pues existe un apercibimiento en contra de las partes en controversia laboral, en el sentido de tenerles por consentido el acuerdo y, en su caso, por desistidos de las pruebas que no se hubiesen desahogado, situación que deja en un estado completo de indefensión."

Ahora bien, resultan inoperantes los argumentos respecto de las dos primeras infracciones adjetivas, ya que en estricto rigor jurídico la empresa quejosa adherente omite establecer la forma en que pudieron trascender en su perjuicio en el nuevo laudo que llegare a dictarse en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el amparo principal, esto es, que de no haberse cometido, se hubiera visto beneficiado con el fin de fortalecer las consideraciones

en que la Junta responsable apoyó el laudo absolutorio reclamado, pues únicamente señala, en cuanto a la primera violación procesal, que la prueba de informes supervinientes tenía como fin que el Instituto Mexicano del Seguro Social diera a conocer el periodo y las semanas que cotizó el actor para
*****.

Por lo que hace a la omisión en que incurrió la Junta del conocimiento de otorgar el plazo para la formulación de alegatos, la empresa inconforme tampoco explica esa posible trascendencia, pues no señala los argumentos que formularía en esa etapa que llevaran a la citada autoridad a emitir mayores razones con el fin de fortalecer su determinación absolutoria, ya que sólo aduce que ésta no estaba en condiciones de certificar que no existían pruebas pendientes que desahogar en el juicio natural y que no le dio término para manifestar lo que considerara conveniente en cuanto a dicha certificación, lo cual es insuficiente para que este Tribunal esté en aptitud de abordar su estudio, dado el principio de estricto derecho que impera en el presente asunto y tomando en cuenta, además, lo dispuesto por los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

Se cita en apoyo a lo anterior, por su sentido y alcance, la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2060 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas», de título, subtítulo y texto:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada

por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos."

Así como la tesis 2a. X/2016 (10a.), emitida por la citada Segunda Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, materia constitucional, página 1371 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. Con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011 al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme al numeral 174 de la Ley de Amparo, el quejoso debe precisar la forma en que las violaciones procesales que hizo valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, para que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con su obligación de examinarlas, salvo las que advierta en suplencia de la queja, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.)(*), lo que supera lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada, así como lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 27/2013 (10a.)(**). Ahora bien, la nueva regulación legal no transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos, contenido en el artículo 1o. constitucional, dado que busca cumplir con el principio de concentración procesal del juicio de amparo, con lo que se le dota de mayor rapidez y celeridad en su tramitación para analizar todas las posibles violaciones existentes en un proceso, a fin de resolver en definitiva sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias, lo que permite que la tutela jurisdiccional en el juicio de amparo directo sea pronta y completa, como lo mandata el artículo 17 constitucional; así, la obligación procesal a cargo del quejoso, si bien podría considerarse una disminución en el grado de tutela, lo cierto es que permite incrementarlo. Además, el citado artículo 174 cumple con los requisitos del test de proporcionalidad, en atención a que la finalidad señalada resulta constitucionalmente

válida; el medio elegido por el legislador resulta idóneo, en la medida en que dicha obligación procesal posibilita el cumplimiento del fin buscado, así como necesario para paliar los múltiples reenvíos que se presentaban con la anterior regulación legal; y cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, al existir una adecuada relación de precedencia entre el fin buscado y el medio elegido."

De igual forma, se cita en apoyo de lo anterior, por su exacta aplicación al caso, la tesis II.1o.T.23 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, materia común, página 2094 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas», de título, subtítulo y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE ALEGAN VIOLACIONES PROCESALES, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR EN QUÉ FORMA TRASCENDERÍA LA VIOLACIÓN PROCESAL A LA SENTENCIA QUE LLEGARE A DICTARSE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL AMPARO PRINCIPAL. De la interpretación sistemática de los artículos 174 y 182 de la Ley de Amparo, se concluye que el quejoso adherente no está obligado a señalar la forma en que las violaciones procesales trascendieron al resultado de la sentencia o laudo, sino cómo pudieran trascender, ya que tiene la carga procesal de impugnar las violaciones al procedimiento que, sin haberse reflejado en el sentido de la sentencia por haberle favorecido, pudieran, eventualmente, trascender en su perjuicio en la nueva resolución que llegara a dictarse en cumplimiento del amparo otorgado al quejoso principal, dado que, de no hacerlo así, se encontraría impedido para invocarlas en un juicio de amparo ulterior; y es que cualquier violación cometida durante el procedimiento en perjuicio del adherente no trasciende en su perjuicio en esa primera resolución, pues se parte de la premisa de que el tercero interesado, promovente del amparo adhesivo, resultó vencedor y que el fallo le es favorable."

Aunado a lo anterior, la parte quejosa adherente pierde de vista que la Junta Federal tramitó el juicio laboral bajo el procedimiento especial previsto en el artículo 892 de la Ley Federal de Trabajo, por lo que de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del diverso numeral 895, relativo a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, una vez concluida la recepción de los medios de convicción ofrecidos por las partes, previo a oír alegatos, la citada autoridad debe emitir su resolución, lo que pone en evidencia que no tenía la obligación de certificar que no existían pruebas pendientes

que desahogar, pues tal actuación está contenida en el artículo 885 del ordenamiento preinvocado, el cual rige para el diverso procedimiento ordinario; de ahí que se estime que la empresa inconforme parte de una premisa equivocada en la formulación del argumento en estudio, por lo que también resulta inoperante por este aspecto.

Se invoca como sustento de lo antes señalado, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1605 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

Finalmente, debe desestimarse la tercera infracción que hace valer la quejosa al procedimiento, relativa a la falta de notificación personal del proveído de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, pues no es verdad que ese auto contenga el apercibimiento de tenerla por consentida con la misma y por desistida de las pruebas que no se hubiesen desahogado, por lo que no tenía obligación la autoridad responsable de notificarle a la empresa demandada dicho proveído, en la forma que señala.

En las relatadas consideraciones, al resultar ineficaces los conceptos de violación propuestos, se impone negar la protección constitucional solicitada en el amparo adhesivo.

En el entendido de que lo antes resuelto se reflejará en un punto resolutivo, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 79/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 50 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El amparo adhesivo, en tanto una acción de quien haya obtenido sentencia favorable en el procedimiento jurisdiccional de origen y a la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, merece un punto resolutive autónomo que refleje lo resuelto por el tribunal en relación con el mismo. Los puntos resolutivos reflejan el fallo del tribunal de amparo y es por ello que la valoración de los conceptos de violación del quejoso adherente no sólo debe estar contenida en los considerandos respectivos, sino que debe trascender a los puntos resolutivos de la sentencia correspondiente. Ahora bien, desde el punto de vista técnico, lo adecuado es que los puntos resolutivos que resuelvan el amparo adhesivo sean elaborados en términos de negar el amparo solicitado, otorgarlo o declararlo 'sin materia', según corresponda."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto y por la autoridad precisada en el proemio, para los efectos señalados en el penúltimo considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, por las razones expuestas en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, dé cumplimiento a la presente ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización; lo anterior, conforme lo establecen los artículos 192, 238 y 258 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y consignación.

Ahora bien, tomando en cuenta que la emisión del nuevo laudo implica cumplir trámites procesales, se aumenta dicho término en cinco más, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, ocho días hábiles; lo anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo citada, así como en la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, página

926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional); el mensual de \$2,450.24 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 24/100 moneda nacional); y anual de \$29,402.88 (veintinueve mil cuatrocientos dos pesos 88/100 moneda nacional); ello, a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Anótese en el libro de gobierno y envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Jorge Sebastián Martínez García y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.) y 2a./J. 67/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 6, Tomo II, mayo de 2014, página 851 y 44, Tomo I, julio de 2017, página 263, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN. Los trabajadores de planta, temporales, extraordinarios, eventuales o por obra determinada, gozan del derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa respecto a los lapsos que hayan laborado con esa calidad, porque se trata de una prestación que se genera día a día por la sola existencia del vínculo laboral, el cual les asiste a los trabajadores, independientemente de su forma de contratación, de conformidad con el párrafo primero del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura, cuando se reclama el derecho a su reconocimiento, la Junta debe considerarla una prestación legal y, por tanto, corresponde al patrón la carga de acreditarla con pruebas idóneas, de conformidad con el artículo 784, fracción II, de la ley referida; consecuentemente, la Junta debe relevar al trabajador de esa carga probatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/41 (10a.)

Amparo directo 420/2016. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 139/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 934/2017. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 31/2018. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 905/2017. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS QUE EN SU VIDA LABORAL NO ADQUIRIERON UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

AMPARO EN REVISIÓN 145/2018 (CUADERNO AUXILIAR 817/2018) DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA. 14 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO. SECRETARIA: MARISOL PADILLA FLORES.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Agravios referentes al estudio de constitucionalidad de leyes.

El agravio segundo que propone la recurrente se dirige a evidenciar que fue incorrecto que en la sentencia sujeta a revisión se haya determinado que los artículos 50-C, 50-E, 111-C, fracción II, 113, fracción III y 114 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no contravienen el derecho humano de seguridad social previsto en el apartado A, fracción XII, y apartado B, fracción XI, inciso f), del artículo 123 de la Carta Magna.

Aduce que se efectuó una interpretación incorrecta del citado precepto de la Constitución Federal, ya que se dejó de tener en consideración que el derecho a una vivienda digna también comprende la orden de establecer un fondo de vivienda para que los patrones constituyan depósitos en favor de los trabajadores, para cumplir con la finalidad de ese artículo.

Sostiene que el a quo consideró que la jurisprudencia P/J. 33/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INFONAVIT. LA REFORMA A ESA LEY POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL.", no es aplicable al caso; no obstante, se invocó con el ánimo de respaldar la aseveración relativa a que los depósitos efectuados en favor de

los trabajadores, conforme a lo dispuesto en el apartado A, fracción XII, y apartado B, fracción XI, inciso f), del artículo 123 de la Constitución Federal, forman parte del patrimonio de los trabajadores y, por tanto, pueden disponer de los fondos acumulados en ese rubro.

Asimismo, alega que se dio un alcance indebido a la libertad configurativa prevista en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los preceptos reclamados no pueden redundar en quitar a los trabajadores la propiedad que tienen sobre los depósitos hechos a su favor en relación con los recursos acumulados en el fondo de vivienda.

Aduce que los artículos que se controvierten deben ser interpretados a la luz del principio hermenéutico de jerarquía normativa, en atención al cual no puede válidamente una norma de menor rango nulificar el derecho constitucional que tienen los trabajadores de ser propietarios de fondos acumulados en tal rubro.

Hasta aquí el agravio formulado por la parte recurrente.

En el considerando octavo de la sentencia recurrida se efectuó un estudio de los artículos 50-C, 50-E, 111-C, fracción II, 113, fracción III y 114 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y, al efecto, se indicó que los recursos del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora sólo pueden afectarse cuando se traten de hacer efectivos los créditos otorgados con cargo al fondo; y podrán invertirse en bienes muebles e inmuebles en lo estrictamente necesario para cumplir los fines de la prestación de vivienda.

Asimismo, se consideró que forman parte del patrimonio de la institución, y los trabajadores no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo sobre el patrimonio del instituto, pero sí del disfrute de los beneficios que la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora les concede.

Por lo que el juzgador estimó que, contrario a lo que sostiene la quejosa, los recursos del fondo no constituyen un numerario propiedad exclusiva de los trabajadores, ni del instituto, ya que si bien tales aportaciones, de acuerdo con el artículo 113, fracción III, del ordenamiento combatido, son parte del patrimonio del organismo de seguridad social, debe entenderse en un aspecto meramente administrativo, única y exclusivamente para el manejo de los préstamos otorgados a los afiliados.

Se indicó que no es aplicable al caso la jurisprudencia P/J. 33/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en párrafos anteriores, ya que el régimen bajo el cual la quejosa cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es diferente al establecido en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El a quo consideró que no puede aplicarse tal criterio, ya que en el régimen para el cual cotizó la quejosa, se creó un fondo común o colectivo de vivienda y no cuentas ni subcuentas individuales, por lo que tales recursos no pueden conformar parte de su patrimonio, pues esas aportaciones que realizan las entidades públicas en su calidad de patrones son destinadas al citado fondo común para cumplir con las finalidades del mismo, esto es, adquisición, construcción o remodelación de vivienda, además de invertir en bienes muebles e inmuebles para cumplir con el mismo fin.

Asimismo, estableció que en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 162/2016, sustentó similares razonamientos al tema que ahora se aborda.

Al traer esos razonamientos al caso particular, el Juez de Distrito concluyó que no procedía la devolución de las aportaciones efectuadas en el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues constituyen un fondo común para cumplir con sus propias finalidades, esto es, adquisición, construcción o remodelación de vivienda, además de invertir en bienes muebles o inmuebles para el mismo propósito (atender las necesidades de vivienda de los servidores públicos).

En este orden de ideas, fue que el Juez de Distrito consideró que los artículos 50-C, 50-E, 111-C, fracción II, 113, fracción III y 114 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no contravienen lo dispuesto en la fracción VI del artículo 116, así como el diverso apartado A, fracción XII, y apartado B, fracción XI, inciso f), del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hasta aquí las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida.

Se estima importante destacar que el ejercicio de control constitucional que plantea la recurrente para combatir los artículos 50-C, 50-E, 111-C, fracción II, 113, fracción III y 114 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se encuentra dirigido a confrontar esos preceptos con lo que dispone el apartado A, fracción XII, y apartado B, fracción XI, inciso f), del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, es conveniente establecer, como una acotación previa para emprender el análisis del agravio que formula la recurrente, la diferencia que existe entre los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Federal, para ello, debemos traer a colación dicho precepto, en las partes que indica la inconforme:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

" ...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

" ...

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

" ... "

La disposición reproducida, ubicada en el título sexto de la Constitución, denominado "Del trabajo y de la previsión social", contiene los derechos de los trabajadores, las medidas de protección de esos derechos y las bases mínimas de la seguridad social. Para ese efecto consagra el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil, debiendo el Estado promover la creación de empleos y la organización social del trabajo conforme a reglas y principios que se establecen en dos apartados: el A, que regula las relaciones de trabajo entre el capital y los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, en general, todo contrato de trabajo; y el B, aplicable a los trabajadores al servicio de la Federación y del Distrito Federal.

Entre los diversos derechos, principios y garantías que se contienen en la disposición que se estudia, importa al caso hacer alusión al derecho humano de seguridad social.

La fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Carta Magna dispone que toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

Asimismo, se indica que esa obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

De igual forma, se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones que administre los recursos del fondo nacional de vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Por otro lado, el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal prevé que entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se establecen.

Para nuestro estudio destaca que se instruye al Estado para que proporcione a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Conforme a lo anterior, es dable advertir de manera patente, que el apartado A del numeral 123 de la Constitución Federal regula las relaciones de trabajo entre el capital y los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, en general, todo contrato de trabajo; en cambio, el apartado B del numeral 123 citado, es aplicable a los trabajadores al servicio de la Federación.

En efecto, de lo dispuesto por el apartado B del artículo 123 de nuestro Máximo Ordenamiento, se infiere que fue intención del Constituyente establecer una diferencia clara entre el trabajo ordinario y el burocrático, considerando la naturaleza de la relación que existe en uno y otro, así como la posición

de los sujetos que en ella intervienen, pues mientras que en el primero rige la libre voluntad de las partes, cuyo contenido puede ser determinado por éstas dentro de los límites protectores que fijan las normas de orden público, tendientes a salvaguardar el equilibrio entre los factores de la producción; en el segundo, la relación nace como consecuencia de un nombramiento, además de que el desempeño de la función no se encuentra sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sentado lo anterior, es dable indicar que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal otorga libertad configurativa a las entidades federativas para regular las relaciones de trabajo entre éstas y sus servidores públicos, lo que incluye la seguridad social a que hace referencia el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en uso de esa libertad el Estado de Sonora expidió la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y, mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Estado el tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, la modificó para crear el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con el propósito de establecer y operar un sistema de financiamiento que permitiera a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para satisfacer las necesidades básicas de vivienda, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En autos del juicio de amparo que se revisa, se observa que la ahora recurrente allegó como pruebas de su parte, entre otras, la copia simple de la resolución de treinta de noviembre de dos mil diez, emitida por la directora general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en la que se le concedió la jubilación.

Incluso, destaca que prestó sus servicios en el Servicio Civil del Estado de Sonora para el Magisterio, siendo su último cargo el de subdirectora en la Escuela Secundaria Número ***** del poblado *****, lo que pone de manifiesto que la relación laboral nació como consecuencia de un nombramiento, además de que el desempeño de sus funciones se rige por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En este orden de ideas, es claro para este órgano colegiado que, en el caso, no aplica para la parte quejosa la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se

refiere a las relaciones de trabajo que surgen entre el capital y los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, en general, todo contrato de trabajo.

Por ello, el estudio del agravio que hace valer la recurrente y que será analizado en este apartado, se efectuará sólo a la luz del derecho humano a la seguridad social, previsto en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Una vez que se ha precisado la diferencia que existe entre los trabajadores que rigen sus relaciones laborales conforme los apartados A y B del artículo 123 de la Carta Magna y, en el caso, la norma constitucional que regula el derecho humano de seguridad social aplicable para la recurrente, es dable emprender el estudio del agravio propuesto por la quejosa.

Análisis del agravio en que se aduce que el artículo 111-C, fracción II, de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora viola el derecho humano a la seguridad social, previsto en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Como se indicó, la inconforme aduce, de manera esencial, que fue incorrecto que en la sentencia sujeta a revisión se haya determinado que el artículo 111-C, fracción II, de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, entre otros, no contraviene el derecho humano de seguridad social, previsto en el apartado B, fracción XI, inciso f), del artículo 123 de la Carta Magna.

Aduce que se efectuó una interpretación incorrecta del citado precepto de la Constitución Federal, ya que se dejó de tener en consideración que el derecho a una vivienda digna, también comprende la orden de establecer un fondo de vivienda para que los patrones constituyan depósitos en favor de los trabajadores, para cumplir con la finalidad de ese artículo.

En párrafos precedentes se explicó que el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, prevé que entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se establecen.

En la materia que nos ocupa (seguridad social), la genealogía del precepto indicado, instruye al Estado para que proporcione a los trabajadores

habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

Asimismo, se prevé que mediante las aportaciones que haga el Estado, se creará un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquirieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Bajo ese contexto, queda de manifiesto que en la Constitución Federal solamente se establecieron las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, al establecer un fondo nacional de la vivienda y se dejó al legislador ordinario para que, sin contravenir esas bases mínimas, realice en la ley secundaria las precisiones correspondientes.

Es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, respecto de la libertad configurativa a las entidades federativas para regular las relaciones de trabajo entre éstas y sus servidores públicos, el legislador ordinario del Estado de Sonora precisó su voluntad en la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al crear el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con el propósito de establecer y operar un sistema de financiamiento que permitiera a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para satisfacer las necesidades básicas de vivienda.

El numeral 111-C, fracción II, de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que tilda de inconstitucional la quejosa, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 111-C. El órgano del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para la operación del Fondo de la Vivienda, será la Comisión Ejecutiva, la cual tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

"...

"II. Resolver sobre las operaciones del fondo, excepto aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la junta directiva, la que deberá resolver lo conducente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haga la petición correspondiente."

El precepto transcrito prevé que la Comisión Ejecutiva del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora será la encargada de la operación del fondo de la vivienda, la cual tendrá, entre otras funciones, resolver sobre los movimientos financieros del fondo, excepto aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la junta directiva, la que deberá resolver lo conducente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haga la petición correspondiente.

Como se observa, el precepto reclamado sólo prevé las funciones que debe llevar a cabo la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, entre las que destaca resolver las peticiones que se eleven en relación con el fondo de vivienda que administra.

Empero, de su contenido no se advierte que limite algún derecho de los trabajadores para acceder a los beneficios que otorga la ley que se controvierte, únicamente se prevén las atribuciones y funciones que corresponde desempeñar a ese órgano administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por ello se estima que el numeral 111-C, fracción II, de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no contraviene la garantía (sic) de seguridad social contenida en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Se insiste, el artículo de referencia cuya constitucionalidad se controvierte no limita cuestión alguna referente al destino de los recursos; se refiere a las facultades del organismo público para dar respuesta a las solicitudes, por ello es que no existe contravención alguna al orden constitucional previsto en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, se considera infundado el agravio analizado y, por tanto, lo procedente es negar a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, respecto del artículo 111-C, fracción II, de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Análisis del agravio respecto de los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III, y 114 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo contenido se estima contraviene el derecho humano a la seguridad social, previsto en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Al respecto, este órgano colegiado estima que los argumentos que propone la recurrente son fundados, toda vez que se estiman incorrectas las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida para negar el amparo a la quejosa respecto de los preceptos indicados en párrafos anteriores, por lo siguiente:

Como referente, se tiene en cuenta que el once de enero de mil novecientos ochenta y dos, se creó el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a iniciativa del titular del Ejecutivo de ese momento, quien en su exposición de motivos estableció lo siguiente:

"...La magnitud de los rezagos en vivienda y los altos costos que implica su cobertura, determinan para la política respectiva un enfoque de aproximación por etapas. Así, la política habitacional se orienta inicialmente a proporcionar seguridad en la tenencia, servicios básicos y un espacio suficiente que permita desarrollar las actividades fundamentales de las familias.

"El programa nacional establece las bases y mecanismos para la participación organizada de la población en las acciones gubernamentales, así como de los sectores social y privado, sin detrimento de las libertades de tránsito y asentamiento, garantizadas por nuestras leyes. Se contempla el impulso de una tecnología que incida en la solución de las carencias habitacionales del país, la reducción de costos y la creación de empleos productivos.

"La atención a la problemática habitacional involucra el ordenamiento territorial, el uso del suelo urbano, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

"De igual forma, las acciones de vivienda se coordinan con programas operativos del plan nacional de desarrollo urbano, tales como el programa de desconcentración territorial de la administración pública federal, el programa de estímulos para la desconcentración territorial de la actividad industrial y el programa de dotación de servicios rurales concentrados, entre otros, a fin de lograr un uso más racional de los recursos, infraestructura, servicios y equipamiento instalados.

"Que el ámbito nacional se han estructurado mecanismos financieros y creado instituciones responsables de implementar soluciones, considerando

que la actividad en materia de vivienda, concebida como un esfuerzo permanente de los gobiernos para atender a grandes sectores de la población, cumplan una función de trascendencia y coadyuva al fortalecimiento del propio desarrollo económico, dado su innegable efecto multiplicador.

"Así es conveniente que en 1963 el gobierno federal crea, a través de la secretaría de hacienda y crédito público, el programa financiero de México, respaldado en la constitución de los fideicomisos denominados fondo de operación y descuento bancario de la vivienda (Fovi) y el fondo de garantía y apoyo a los créditos para la vivienda (Foga).

"Es de mencionar igualmente, la decisiva opción que en materia habitacional ha realizado el sector público, a partir de la década de los setentas, a través de Banobras, Indeco y en escala a un mayor Infonavit y Fovissste, que representa una considerable inversión conjunta del sector público y privado.

"Que el Estado de Sonora, parte integrante de la Federación, no escapa de la problemática de la vivienda en razón de la cual, el Ejecutivo a mi cargo, estima inaplazable la adopción de medidas económicas e institucionales, tendientes a abatir el déficit de vivienda, no solamente en el área urbana, sino que primordialmente en el campo, como una alternativa para arraigar a la población rural, evitando su emigración a los centros urbanos en donde se agrega desordenadamente incrementando el problema de vivienda en las ciudades, con esta finalidad, se han aprobado en esa H. Cámara, iniciativas de ley para establecer el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural, cuyo objetivo básico es la regulación del territorio del Estado con fines habitacionales, el fomento y la construcción de viviendas, principalmente en el sector de no asalariados.

"Así mismo, se aprobó por ustedes la iniciativa de decreto, solicitando la autorización del Estado contrate (sic) un crédito destinado a financiar la construcción de vivienda en los ejidos colectivos de los valles del yaqui y mayo.

"Formando parte integral de esta política estatal en materia de vivienda, someto a consideración de esa H. Cámara iniciativas de ley para crear el Fondo de Vivienda para los Trabajadores del Estado de Sonora, como una dependencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y que será conocido por sus siglas Fovisssteson.

"Este fondo ha sido integrado con una aportación de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.), con recursos del gobierno del Estado y el propio instituto, los cuales actualmente están destinados a la cons-

trucción de conjuntos habitacionales en los fraccionamientos Eusebio Kino y Sahuaro en esta ciudad.

"En lo sucesivo, el gobierno del Estado aportará para la integración del fondo el 2% de los sueldos que cubran a sus trabajadores.

"Congruentes con el propósito de evitar la proliferación de nuevos organismos y la duplicidad de sus funciones, la creación del fondo se instrumenta mediante las reformas y adición a la Ley Número 38 de ese H. Congreso, expedida y promulgada el día treinta y uno de diciembre de 1962, que creó el instituto de seguridad ya mencionado..."

Como puede verse, el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Fovisssteson) se creó con el fin de atender la necesidad fundamental colectiva de vivienda, y construir un fondo de reserva común para que los trabajadores hicieran uso de ese derecho, por lo que fue impulsado, de inicio, con una cantidad integrada con recursos del gobierno del Estado y el propio instituto, que fueron destinados a la construcción de viviendas en dos zonas de esa ciudad (la construcción de conjuntos habitacionales en los fraccionamientos Eusebio Kino y Sahuaro), como inicio y, en lo sucesivo, se conformaría con la aportación del dos por ciento sobre el sueldo de los trabajadores, que correría a cargo del gobierno; porcentaje que en la reforma al artículo 43, de tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve a la Ley Número 38, se incrementó al cuatro por ciento (4%), también sobre el sueldo básico del trabajador.

Lo que pone de manifiesto que el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se creó con la finalidad de atender las necesidades básicas de vivienda, y en ese sentido, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a dotar a los trabajadores con un crédito para vivienda, en el caso de que así lo solicitaren.

Naturaleza de las aportaciones efectuadas al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Los artículos 15 y 43 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora disponen lo siguiente:

"Artículo 15. El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de ca-

rácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

"El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

"El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3o. de esta ley."

"Artículo 43. Los recursos del fondo se integrarán:

"I. Con las aportaciones del Estado por el equivalente al 4% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores, definido en el artículo 15 de esta ley.

"El tope máximo para el pago de las aportaciones, será el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en la zona de que se trate.

"II. Con los bienes y derechos adquiridos por cualquier título; y

"III. Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores."

Por su parte, el artículo 10 Ted del Reglamento Interno de Créditos para la Vivienda del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora señala lo siguiente:

"Artículo 10 Ted. El instituto a través de Fovisssteson podrá otorgar a pensionados y jubilados del Estado y organismos públicos incorporados al Fondo de Vivienda, créditos para vivienda que regula la Ley 38 y el presente reglamento, con las condiciones y requisitos que se establecen en los mismos, debiendo cumplir con los requisitos generales establecidos para cada tipo de crédito, así como los siguientes:

"I. No contar con un crédito pendiente por liquidar en Fovisssteson, anterior a su solicitud.

"II. Tener seis meses mínimo, en su calidad de pensionado o jubilado.

"III. La edad máxima del trabajador pensionado o jubilado para solicitar un crédito, será de 75 años.

"IV. Cuando el acreditado cumpla 75 años y aún no tenga un saldo vigente y/o se le otorgue un crédito con Fovisssteson, se le aplicará al adeudo o crédito un interés anual del 1% más al saldo insoluto por 'riesgo de contingencia'.

"V. Se otorgara el crédito al solicitante, siempre y cuando el saldo final de su pensión sea mayor de 228.00 UDIS netos en su cheque de pago; incluyendo el descuento hecho por Fovisssteson.

"VI. El acreditado pensionado y/o jubilado gozará de los privilegios del fideicomiso, sujetándose al contenido del artículo sexto de este reglamento; y a la legislación vigente que rija dicho fideicomiso.

"VII. Se otorgarán créditos con garantía y sin garantía hipotecaria a los jubilados y pensionados contemplados en este ordenamiento; siempre y cuando cumplan con los requisitos del mismo..."

De los preceptos citados podemos advertir que los recursos del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora se integran con las aportaciones del Estado por el equivalente al 4% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores, que se define en términos del numeral 15, el cual se compone por el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

Conforme a lo anterior, se estima que las aportaciones en estudio corresponden a las denominadas "de seguridad social", entendidas éstas como aquellas que constituyen aportes patrimoniales que debe soportar el Estado y los beneficiarios directos de la seguridad social en el ámbito de los tributos. En ellas, el hecho generador de la obligación de pago de la contribución bajo tal título está constituido por una conducta del Estado, substituir y brindar la seguridad social, la que debe producir un concreto beneficio. Luego, tal hecho generador se configura con un elemento objetivo y material consistente en soportar obligaciones en materia de seguridad social y ser sujeto substituido por el Estado en su cumplimiento, o bien, ser beneficiario directo de los servicios de seguridad social; y con un elemento subjetivo, que consiste en que el contribuyente sea una persona con la condición jurídica de ser sujeto substituido o beneficiario de la seguridad social.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es un organismo público descentralizado de dicha entidad, cuyo patrimonio se integra con aportaciones obligatorias que para ese fin hacen los trabajadores al servicio del Estado, así como éste y los organismos públicos incorporados, en función del sueldo básico integrado que aquéllos devenguen.

Además, dicho ente asegurador tiene dentro de sus funciones la de otorgar a los trabajadores del servicio civil local, así como a los de los organismos que por ley o por disposición legal del Ejecutivo de la entidad sean incorporados a su régimen, pensionistas del propio Estado y de organismos públicos incorporados, familiares derechohabientes de éstos, pensiones de jubilación, vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez, muerte, viudez, orfandad o pensiones a los ascendientes, así como otorgar a los pensionados y jubilados, a través del Fondo de Vivienda del propio instituto, créditos para vivienda (como se desprende del contenido del artículo 10 Ted del Reglamento Interno de Créditos para la Vivienda del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora); lo anterior, una vez satisfechos los requisitos que la ley y los reglamentos y acuerdos del propio instituto contemplan.

Por ende, el referido instituto cumple con la función de prestar el servicio público de seguridad social en variados ámbitos, entre ellos, el relativo al otorgamiento de créditos para vivienda, como se precisó en el párrafo anterior, sustituyendo al Estado como patrón en las obligaciones de seguridad social que originalmente corresponden a ellos, por tener, el primero, la obligación general de cuidar de la salud de la población y, los segundos, porque así lo dispone el artículo 123 de la Constitución Federal, para lo cual se valen, principalmente, de las cuotas que el Estado y los trabajadores aportan al patrimonio de dichos institutos en función del salario o sueldo de estos últimos.

Sobre tales bases, como se adelantó, las aportaciones que forman parte del patrimonio del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora son aportaciones de seguridad social, porque son contribuciones patrimoniales que debe soportar el Estado como patrón y los beneficiarios directos de la seguridad social en el ámbito de los tributos, en las que el hecho generador de la obligación de pago de la contribución bajo tal título está constituido por una conducta del Estado: sustituir y brindar la seguridad social y que produce un concreto beneficio.

Sirve de apoyo, como criterio orientador, la jurisprudencia 2a./J. 111/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1622, de contenido siguiente:

"FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL.—El citado precepto, al establecer que quienes disfruten de una pensión o jubilación del Instituto referido aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual, prevé un aporte a la seguridad social destinado al patrimonio de dicho Fondo, para otorgar a los trabajadores del servicio civil local y de los organismos que por ley o por disposición legal del Ejecutivo se incorporen a su régimen, a los pensionistas del propio Estado y de organismos públicos incorporados, así como a los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados, pensiones por jubilación, vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez, muerte, viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes, las cuales se consideran prestaciones de seguridad social que tienen su origen en los riesgos de carácter natural a que el hombre está expuesto, como vejez, muerte e invalidez y que se otorgan mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales. En ese sentido, tal aporte constituye una contribución, al tener la naturaleza jurídica de aportaciones de seguridad social y, por tanto, está sujeto a los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Conforme a lo anterior, debemos traer a colación el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ha sido transcrito en diversas partes de esta resolución.

El citado precepto prevé que la finalidad del Constituyente Permanente fue que en un ámbito de seguridad social, el Estado está obligado a proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas y que este propósito se cumple mediante aportaciones que se realicen a un Fondo Nacional de Vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de la parte trabajadora y establecer un sistema de financiamiento que propicie otorgarles a éstos créditos baratos y suficientes para que adquieran en propiedad las habitaciones a que se ha hecho mención.

De lo anterior se colige que el órgano reformador de la Constitución instituyó en favor de los trabajadores, diversos derechos de previsión social, que

en el caso que nos ocupa, se traducen en obtener por parte del Estado, habitaciones cómodas e higiénicas; ese derecho constitucional de los trabajadores constituye, a su vez, una obligación del Estado para otorgarlo; obligación respecto de la cual, en el caso de los trabajadores burocráticos del Estado de Sonora, queda relevado al entregar aportaciones al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Ese derecho constitucional tiene el carácter de previsión social, por lo que para evitar confusión en su destino (manejo, administración y aplicación), se creó una institución con el fin de hacer más eficiente la recaudación de aportaciones patronales y su transmisión a los trabajadores, cumpliendo con los objetivos para los que fue creado.

Al resolver el amparo en revisión 199/98, en sesión de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuó un estudio de la fracción XII del apartado A del artículo 123 arriba citado y, al efecto, estableció que en su texto vigente, dispone: "Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas."

El Alto Tribunal indicó que, en su segundo párrafo, la citada fracción prevé: "Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones."

De la interpretación de estos párrafos, estableció que si hasta ahí llegara la norma, el patrón tendría dos obligaciones:

- a) Constituir depósitos a favor de sus trabajadores para que ellos pudieran adquirir viviendas en propiedad; y,
- b) Establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a dichos trabajadores, un crédito barato y suficiente.

No obstante, indicó el Alto Tribunal, que en el tercer párrafo de la fracción XII del apartado A del citado artículo 123, se permite la sustitución de la segunda obligación, pues no son los patrones quienes directamente van a establecer un sistema de financiamiento, ya que dispone: "Se considera de utilidad social, la expedición de una ley para la creación de un organismo

integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda."

El Máximo Tribunal del País indicó que ésa es la función del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores: administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda y son cosas distintas, el instituto que administra los recursos y el Fondo Nacional de la Vivienda, que es un patrimonio de los trabajadores pero unificado al solo fin de otorgar créditos baratos y suficientes para que la clase trabajadora pueda adquirir vivienda en propiedad; lo cual se aclara si se tiene presente que la finalidad de las aportaciones es suplir la obligación del Estado como patrón, en cumplir con el derecho de vivienda de los trabajadores.

De lo anterior derivó la jurisprudencia P/J. 33/98, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 26, Tomo VIII, julio de 1998, diciembre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo tenor es el siguiente:

"INFONAVIT. LA REFORMA A ESA LEY POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL.—El texto de la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente quince días después de la publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos), modificó sustancialmente la obligación de los patrones que el texto anterior del propio dispositivo establecía de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, pues dispone que aquéllos deben constituir depósitos a favor de éstos para que adquieran las viviendas en propiedad y establece un sistema de financiamiento que permite otorgarles un crédito barato y suficiente; además, prevé la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Por tanto, si son cosas distintas, el instituto, que administra los recursos del fondo, y éste, que es un patrimonio de los trabajadores unificado al solo fin de otorgar créditos baratos y suficientes para la adquisición de viviendas en propiedad, ha de concluirse que la reforma en examen no viola el precepto constitucional citado, como tampoco lo transgrede al establecer que si los trabajadores no hacen uso del crédito para adquirir viviendas puedan retirar los fondos de su propiedad, o bien, optar porque se acumulen a su fondo de pensiones, pues con ello sólo se reconoce que esos depósitos son propiedad del trabajador y pueden disponer de ellos. Así mismo, el que se establezca que las aportacio-

nes se entreguen a entidades receptoras, generalmente instituciones bancarias, que manejen el fondo de vivienda separado del fondo de pensiones, tampoco contraría el texto constitucional, porque esas entidades actúan por cuenta y orden del instituto, lográndose un saneamiento en las finanzas de éste porque en lugar de que el Estado subsidie el rubro, se invierte el capital de lo recaudado y se generan intereses a favor de cada trabajador."

Es importante mencionar que la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la misma teleología que el apartado B fracción XI, inciso f), del mismo precepto constitucional, sólo cambia el patrón, ya que en el apartado A se regulan las relaciones de trabajo entre el capital y los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, en general, todo contrato de trabajo; en cambio, el apartado B del numeral 123 citado, es aplicable a los trabajadores al servicio del Estado.

Derecho al mínimo vital.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1780/2006, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil siete, estableció que el derecho al mínimo existencial o mínimo vital ha sido reconocido en otras latitudes como un derecho que deriva de los principios de dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta.

Explicó que en el caso mexicano dicho principio cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Asimismo, indicó que se aprecia que un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, y a participar activamente en la vida democrática. El goce del mínimo vital, en breve, es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido.

El Alto Tribunal consideró que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permi-

tan llevar una existencia digna. Este derecho busca garantizar que la persona –centro del ordenamiento jurídico– no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis 1a. XCVII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, que establece:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.—El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona –centro del ordenamiento jurídico– no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean."

Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso.

Por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado tomando en consideración los elementos

necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente, y si bien tiene una proyección sobre todas las personas, no tiene que manifestarse en los mismos términos, ya que deben valorarse las condiciones de cada caso, para determinar ese valor en cada individuo.

La finalidad del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, proviene del reconocimiento a la dignidad de la persona, y no se restringe solamente al límite que puede establecer el Estado, sino que debe alcanzar a las acciones tendentes a garantizar la supervivencia biológica de los individuos e, inclusive, puede llegar hasta la cobertura satisfactoria de las necesidades básicas, en aras de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis I.4o.A.12 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1345, la cual dispone:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.—En el orden constitucional mexicano, el derecho al 'mínimo vital' o 'mínimo existencial', el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto

del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordinadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: 'la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.' Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso."

Traducido al asunto que se resuelve, procede el análisis de los preceptos que se tildan de inconstitucionales.

Los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III y 114 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que controvierte la parte quejosa, establecen:

"Artículo 50-C. Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores para la integración del Fondo, no podrán ser objeto de cesión o embargo y

sólo podrán afectarse cuando se trate de hacer efectivos los créditos otorgados con cargo al fondo."

"Artículo 50-E. El instituto sólo podrá realizar con cargo al fondo, las inversiones en los bienes muebles e inmuebles estrictamente necesarias para el cumplimiento de los fines del mismo."

"Artículo 113. El patrimonio del instituto lo constituirán:

"...

"III. Las aportaciones que hagan el Estado y organismos públicos incorporados en los términos de esta ley;"

"Artículo 114. Los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del instituto, sino sólo a disfrutar de los servicios que esta ley concede."

Los numerales 50-C y 50-E disponen que los depósitos constituidos en favor de los trabajadores para la integración del fondo de vivienda, no podrán ser objeto de cesión o embargo y sólo podrán afectarse cuando se trate de hacer efectivos los créditos otorgados con cargo al citado organismo, y sólo permiten al instituto invertir en bienes muebles e inmuebles en lo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del propio fondo.

El artículo 113 establece cómo se constituye el patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, entre los fondos que lo componen se encuentran las aportaciones que hagan el Estado y los organismos públicos incorporados (fracción III).

Por otro lado, el numeral 114 dispone que los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo, al patrimonio del instituto, sino sólo a disfrutar de los servicios que la ley concede.

En esas circunstancias, se estima que los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III y 114 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora violan en perjuicio de la quejosa el derecho humano a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las aportaciones efectuadas para el fondo de vivienda de los trabajadores forman parte de un fondo común para atender las necesidades de vivienda y sólo puede afectarse cuando se trate

de hacer efectivos créditos otorgados con cargo a ese fondo; asimismo, que los trabajadores no adquieren derecho alguno respecto de las aportaciones efectuadas; en ese orden de ideas, si el fondo se afecta sólo cuando se trate de hacer efectivos los créditos para los trabajadores, entonces, las aportaciones de vivienda también pertenecen a éstos y no al fondo.

Se concluye lo anterior porque:

1. En términos del precepto de la Constitución Federal arriba citado, en lugar de que el patrón esté obligado a proporcionar viviendas a sus trabajadores, se constituye un fondo a favor de sus empleados para efectuar tales aportaciones, lo que se corrobora de la primera parte del numeral 50-C, donde establece: "Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores para la integración del Fondo..."

2. El patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es independiente de las aportaciones que el Estado efectúa al fondo de vivienda, las que son propiedad de los trabajadores.

3. Dichas aportaciones constituyen una obligación por parte del Estado, quien las cubrirá sobre la base del cuatro por ciento del salario de los trabajadores a su servicio (numerales 15 y 43, fracción I).

4. Esa cantidad será abonada al fondo de vivienda para hacer efectivos créditos e inversiones en bienes muebles e inmuebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de su objeto (artículo 50-E).

5. El Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora sólo administra las aportaciones percibidas, tan es así que se invierte el capital que por concepto de aportaciones se recauda y los recursos del fondo generan rendimientos, pero es responsable de su manejo el instituto, a efecto de que se cumpla con el destino para el que fue creado (artículo 43, fracciones I y III).

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las aportaciones que el Estado realiza al fondo de la vivienda, constituyen depósitos a favor de los trabajadores; lo que se corrobora del artículo 50-C de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que dispone "Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores para la integración del Fondo, no podrán ser ob-

jeto de cesión o embargo y sólo podrán afectarse cuando se trate de hacer efectivos los créditos otorgados con cargo al fondo."

Por ello, conforme el orden constitucional previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Ley Suprema, este órgano colegiado considera que tales aportaciones son parte del patrimonio de los trabajadores y no se les puede privar de los recursos acumulados en ese fondo, de manera arbitraria y unilateral.

El artículo 50-E de la ley número 38 que se tilda de inconstitucional, al disponer que el instituto sólo podrá realizar con cargo al fondo las inversiones en bienes muebles e inmuebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de su objeto, limita el derecho de los trabajadores que se hayan retirado, del disfrute de los recursos acumulados a su favor en ese organismo, pues no permite que sean retirados para satisfacer sus necesidades básicas de vida, o bien, utilizarlos para los fines que consideren convenientes.

Asimismo, se estima que los artículos 113, fracción III y 114 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al establecer que el patrimonio del instituto se constituye, entre otras, con las aportaciones que hagan el Estado y los organismos públicos incorporados y que los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo, al patrimonio del instituto, sino sólo a disfrutar de los beneficios que el propio ordenamiento concede, contravienen el derecho a la seguridad social previsto en el orden constitucional que establece el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Carta Magna, en tanto priva al trabajador pensionado o jubilado, o un causahabiente, de recursos que fueron depositados en su beneficio y no del fondo de la vivienda, que sólo los administra.

Durante la vida de relación laboral (sic) son para el rubro de vivienda, pero una vez concluido ese vínculo, si no los utilizaron tienen derecho a que se les devuelva lo que les corresponde por no haberlo utilizado.

Así, la posibilidad de que los trabajadores puedan obtener del Estado, como patrón, habitaciones cómodas e higiénicas, y la diversa consistente en recibir las aportaciones efectuadas en el rubro de vivienda al momento de su retiro, si bien ambos constituyen una garantía de seguridad social, se cumplen de forma distinta, pues el primero se satisface con la creación del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que los trabajadores puedan obtener créditos para satisfacer sus necesidades de hogar, mientras que el segundo se cum-

ple en caso de que los jubilados que no hayan utilizado sus aportaciones durante su vida laboral, puedan solicitar su devolución.

No debe confundirse el derecho constitucional de los trabajadores para obtener del Estado, como patrón, habitaciones cómodas e higiénicas, con el diverso derecho que, por otra parte, tienen los trabajadores a recibir la aportaciones efectuadas en el rubro de vivienda al momento de su retiro; pues si bien ambos constituyen una garantía de seguridad social, tienen finalidades totalmente diferentes y sus respectivas aportaciones no deben confundirse entre sí ni darles el mismo destino (vivienda), en caso de que el trabajador, pensionado o jubilado pretenda obtener los recursos acumulados en ese rubro y no haya hecho uso de los mismos para satisfacer sus necesidades de hogar.

Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, si bien los ingresos acumulados en el fondo de vivienda tienen por objeto satisfacer las necesidades de hogar de los trabajadores burocráticos y las de su familia, por igualdad de razón —en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano—, las aportaciones efectuadas por el Estado, como patrón, al citado fondo que no hayan sido aprovechadas por el trabajador durante su vida laboral para el rubro de vivienda, pueden ser objeto de devolución, dado que ese monto es de su propiedad, pues en términos de los numerales 15 y 43, fracción I, de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el Estado aporta al citado fondo el equivalente al 4% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores.

En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende en el orden jurídico nacional y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país, lo que en el caso se traduce en implementar los mecanismos necesarios para que los trabajadores afiliados al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, puedan obtener los recursos acumulados en el rubro de vivienda que administra el citado organismo, dado que las aportaciones de que se trata son de su propiedad.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis P. VII/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013,

página 136 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas», que dispone:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país."

En este orden de consideraciones, es que se estima que los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III y 114 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuya constitucionalidad se controvierte, no permiten a los trabajadores afiliados al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, obtener la cantidad acumulada en favor de cada trabajador en el fondo de vivienda; no obstante que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de su propiedad y es jurídicamente factible que dispongan de ellos al momento de su retiro de la vida laboral.

Es aplicable al caso, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 32/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 252, que dice:

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado artículo transitorio dispone las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para un fin diverso para el cual fueron instituidas, en cuanto prevé que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de esta Ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores; lo anterior transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez, ambas tienen constitucionalmente finalidades totalmente diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre sí ni debe dárseles el mismo destino, salvo que haya consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión."

Asimismo, por el espíritu que la informa, apoya lo anterior la tesis aislada 1a. XXXVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 648, que señala:

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado precepto transitorio, al establecer que las aportaciones realizadas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores serán destinadas a cumplir con un fin diverso para el que fueron instituidas, al prever que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en términos de dicha Ley les corresponda, deben recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997,

incluyendo los rendimientos que se hubieran generado, mientras que las aportaciones subsecuentes –las que se realicen con posterioridad a dicha fecha– se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores, transgrede la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez, ambas tienen constitucionalmente finalidades diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre sí ni debe otorgárseles el mismo destino, salvo que exista consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión."

En razón de lo anterior, al considerarse que los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III y 114 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora son violatorios del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe revocarse la sentencia recurrida y conceder a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, por lo que el amparo tiene como efectos los siguientes:

1. Que se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa el contenido de los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III y 114 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, esto, desde luego, mientras subsistan los vicios de inconstitucionalidad advertidos en este fallo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 112/99, que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, la cual dispone:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue

el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

2. La protección constitucional debe hacerse extensiva al acto de aplicación reclamado por la quejosa, consistente en el oficio ***** , por lo que la vocal ejecutiva del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora deberá:

a. Realizar todas las gestiones tendentes a devolver a la quejosa, en una sola exhibición, las aportaciones acumuladas en el rubro de vivienda que efectuó la dependencia para la cual laboró.

En la inteligencia de que, para la precisión del monto a devolver en cumplimiento del fallo protector, se deberán tomar en consideración los periodos en los cuales cotizó para el instituto, esto es, desde el mes de marzo de mil novecientos ochenta hasta el mes de septiembre de dos mil diez, este dato se extrae de la resolución de concesión de jubilación que allegó la quejosa al juicio de amparo indirecto.

Asimismo, se deberá tomar en cuenta que para efectuar el citado cálculo, la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su numeral 43, fracción I, vigente hasta el dos de julio de mil novecientos ochenta y nueve, preveía que las aportaciones efectuadas al fondo se realizarían con los descuentos del dos por ciento (2%) sobre el sueldo de los trabajadores; porcentaje que en la reforma al citado artículo 43, de tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, se incrementó al cuatro por ciento (4%), también sobre el sueldo básico del trabajador.

b) Las cantidades que se deben devolver, en estricto acatamiento a las jurisprudencias que se citan a continuación, y que resultan de observancia obligatoria para este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, deben entregarse junto con sus rendimientos.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 221/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época, página 204, que dice:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).—La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo."

También se cita la diversa jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 592, que señala:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).—El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."

Criterio que, es menester destacar, ha sido reiterado y robustecido en la ejecutoria que motivó la integración de la jurisprudencia por contradicción tesis 2a./J. 137/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 526, de rubro:

"LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)."

c) En caso de actualizarse alguna hipótesis de retención del impuesto sobre la renta, el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora deberá proceder conforme a las normas aplicables al respecto.

Lo anterior, en términos del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se hizo patente en la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, consultable en la página 543, Tomo XXVI, agosto de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.—Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo."

d) Para el debido cumplimiento de la presente sentencia de amparo, las autoridades obligadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo deberán acreditar que devolvieron a la quejosa las contribuciones a través de los comprobantes idóneos correspondientes.

Sirve de apoyo, como criterio orientador, la jurisprudencia P/J. 16/2012 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, página 10, de contenido siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITARLO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN

CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.— Aun cuando para tener por cumplido el fallo protector en este tipo de asuntos debe acreditarse el pago en efectivo o en cheque del monto equivalente al transferido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la Tesorería de la Federación en aplicación del citado precepto transitorio, debe estimarse que entre los medios idóneos para ello se encuentran el documento 'Comprobante de transferencia electrónica de Saldo de la Subcuenta de Vivienda 97', así como la orden de pago electrónico denominada 'Dispersión Automatizada de Pagos (DAP)', emitida a nombre del quejoso. Ello es así, ya que en el indicado comprobante expedido por el Instituto a través de su gerente de Servicios Legales, o de su subgerente de lo Contencioso Laboral, conforme a los artículos 4o., fracción XII, 6o. y 16, en relación con el 3o., fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, hace constar que se puso a disposición del quejoso la cantidad que con motivo de la concesión del amparo debía devolverse; incluso, en el supuesto de que el Instituto acredite fehacientemente que no lo localizó en el domicilio señalado para efectos del juicio de amparo y éste no haya proporcionado por conducto del Juzgado de Distrito del conocimiento una cuenta bancaria para realizar la transferencia respectiva o, habiéndolo hecho, dicho Instituto acreditó que no se encuentra activa y, por ende, el sistema electrónico respectivo rechazó la transferencia correspondiente, la orden de pago electrónico denominada 'Dispersión Automatizada de Pagos (DAP)' a nombre del quejoso se considerará como documento idóneo para acreditar el cumplimiento del fallo, en la inteligencia de que el propio Juez de Distrito deberá ponerla a su disposición y, previa copia certificada que se deje para constancia en autos, la entregará al quejoso o a su representante legal, sin menoscabo de que, si este último no acude al Juzgado a recogerla, el incumplimiento del fallo protector no será atribuible a las autoridades mencionadas, las que en ese supuesto, a petición de la quejosa, deberán facilitarle los mecanismos que le permitan obtener la devolución de los recursos respectivos."

e) Finalmente, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo están obligadas a emitir los actos inherentes al cumplimiento cualquier autoridad que, por el ejercicio de sus facultades y atribuciones, deban tener intervención en el cumplimiento de esta ejecutoria, aun cuando no hayan intervenido en este juicio de amparo como autoridades responsables, como son director general y subdirector de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el vocal ejecutivo

del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Lo que se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, que dice:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.—Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

En virtud de que la parte quejosa optó por la devolución de aportaciones al fondo de vivienda, no podrá ejercer con posterioridad el derecho que le confiere el artículo 10 Ted del Reglamento Interno de Créditos para la Vivienda del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el momento en que le sea entregada la cantidad correspondiente a las aportaciones al fondo de vivienda que el Estado, como patrón, aportó en favor de la quejosa; lo anterior, toda vez que las aportaciones de vivienda tienen el mismo origen, por lo que los pensionados y/o jubilados se encuentran en aptitud de elegir entre la devolución directa como acontece en el caso o ejercerlas a través de la adquisición de un crédito de vivienda.

No escapa la atención de este Tribunal Colegiado de Circuito que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo un estudio diverso al resolver el amparo en revisión 162/2016; sin embargo, aun cuando para este órgano colegiado tiene respetabilidad, lo cierto es que el criterio de este Tribunal coincide con el que adoptó el Pleno del Alto Tribunal, en jurisprudencia de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Es aplicable, la tesis aislada de la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CV, Segunda Parte, marzo de 1966, página 83, de rubro y texto siguientes:

"PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE, RESPETABILIDAD DE LOS.— El precedente jurídico que establece la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, aun cuando no haya formado jurisprudencia, debe ser tomado en consideración por las autoridades del país, no por que legalmente les sea obligatorio, sino por constituir una opinión sobre la interpretación o aplicación de la ley, opinión que merece respetabilidad, dada la autoridad del órgano de que proviene."

Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el amparo en revisión ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, al que correspondió el cuaderno auxiliar ***** , del índice de este órgano jurisdiccional en sesión de ***** de ***** de dos mil dieciocho.

Resta mencionar que resulta de estudio innecesario el tercer agravio que formuló la recurrente, en el que, en esencia, aduce que en la sentencia recurrida no fueron analizados los conceptos de violación planteados en cuanto a que los artículos 50-C, 50-E, 111-C, fracción II, 113, fracción III y 114 de la ley número 38, así como el oficio ***** , son violatorios del derecho fundamental de no privación del producto del trabajo.

Lo anterior, en virtud de que, como se vio, los efectos de la protección constitucional precisada anteriormente, consistieron, entre otros aspectos, en que se desincorporaran de la esfera jurídica de la quejosa, el contenido de los artículos 50-C, 50-E, 111-C, fracción II, 113, fracción III y 114 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, esto, desde luego, mientras subsistan los vicios de inconstitucionalidad advertidos en este fallo.

Luego, dados los efectos de la aludida concesión del amparo, se estima que aun cuando resultara fundado el agravio referido, la quejosa no obtendría un mayor beneficio que el alcanzado.

Es aplicable, por analogía jurídica, la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo

directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

También es aplicable la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, julio a diciembre de 1983, página 72, de contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al petionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 77, fracción I, 83, 86, 88, 89, 93 y 96 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, que dictó el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, Sonora, en el juicio de amparo indirecto *****.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de esta sentencia, respecto del acto reclamado consistente en el artículo 92 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra los actos legislativos que reclamó del Congreso y gobernadora del Estado de Sonora, consistente (sic) el artículo 111-C, fracción II, de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

CUARTO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos legislativos que reclamó del Congreso y gobernadora del Estado de Sonora, consistentes (sic) los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III y 114 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y su acto de aplicación por parte de la vocal ejecutiva del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a través del oficio ***** , de dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

Engrósele la presente ejecutoria a los autos; remítanse éstos por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en esta ciudad, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; póngase a disposición del tribunal auxiliado el archivo correspondiente mediante la carpeta compartida de archivos que se ubica en el recurso informático compartido de la red institucional del Consejo de la Judicatura Federal, con atributos de sólo lectura únicamente para el equipo asignado a la licenciada ***** , coordinadora técnica administrativa adscrita a dicho órgano colegiado; hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente; y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno auxiliar formado por este tribunal auxiliar y archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Gloria Avecia Solano, Carlos Miguel García Treviño y Víctor Antonio Pescador Cano, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto por los artículos 1, 3, 6, 8, 11, 13, 67, fracción II, 71, 97, 98, 118, 119, 120 y 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión públi-

ca se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS QUE EN SU VIDA LABORAL NO ADQUIRIERON UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado, como patrón, efectúe aportaciones a un fondo de la vivienda para constituir depósitos en favor de los trabajadores al servicio del Estado y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgarles crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. En este sentido, conforme a la jurisprudencia P/J. 33/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INFONAVIT. LA REFORMA A ESA LEY POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL.", el instituto que administra los recursos del fondo es distinto de las aportaciones que son patrimonio de los trabajadores, pero ambos unificados para otorgar créditos baratos y suficientes para la adquisición de viviendas en propiedad. Así, los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III y 114 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al no permitir a los jubilados, pensionados o a sus beneficiarios disponer de las aportaciones para vivienda efectuadas por el Estado, vulneran el derecho humano a la seguridad social, ya que si bien los ingresos acumulados en el fondo de vivienda tienen por objeto satisfacer las necesidades de hogar de los trabajadores y las de sus familias, por igualdad de razón, las aportaciones efectuadas al fondo citado por el Estado como patrón, que no hayan sido utilizadas por el trabajador durante su vida laboral activa para la adquisición de vivienda, deben ser objeto de devolución, ya que ese monto es de su propiedad y constituyen un derecho adquirido, en el entendido de que si se opta por su devolución, no podrá ejercerse con posterioridad el derecho a obtener un crédito de vivienda, por lo

que los pensionados, jubilados o sus beneficiarios pueden elegir entre la devolución directa o adquirir un crédito para vivienda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

(X Región)1o. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 125/2018 (cuaderno auxiliar 708/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 25 de octubre de 2018. Voto particular respecto de la procedencia del Magistrado Carlos Miguel García Treviño. Unanimidad de votos con relación al fondo. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Abiel Rashid Ríos Romero.

Amparo en revisión 143/2018 (cuaderno auxiliar 815/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 25 de octubre de 2018. Voto particular respecto de la procedencia del Magistrado Carlos Miguel García Treviño. Unanimidad de votos con relación al fondo. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Romeo de Jesús Soberano Noroña.

Amparo en revisión 141/2018 (cuaderno auxiliar 813/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yair Mendiola del Ángel, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gerardo Muñoz Martínez.

Amparo en revisión 154/2018 (cuaderno auxiliar 823/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Romeo de Jesús Soberano Noroña, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del propio tribunal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 94, párrafos primero y quinto, 97, párrafo primero y 100, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 26, 33, 35, 36 y 81, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Abiel Rashid Ríos Romero.

Amparo en revisión 145/2018 (cuaderno auxiliar 817/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 14 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Miguel García Treviño. Secretaria: Marisol Padilla Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTAR LA MANIFESTACIÓN QUE EXPRESE EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

AMPARO EN REVISIÓN 209/2018. 5 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO. SECRETARIA: MAYRA LEÓN COLÍN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los agravios expresados por el recurrente, en síntesis, se hicieron consistir en los siguientes:

1. Los acuerdos dictados en la audiencia constitucional (relativos a las pruebas que sólo se tuvieron por ofrecidas por la parte quejosa y a la declaratoria de tener por perdido su derecho a presentar alegatos) le causan agravio, puesto que dicha audiencia se llevó a cabo el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, cuando aún se encontraba transcurriendo la vista dada a las partes con "las constancias complementarias al informe justificado", ordenada por auto de veinte anterior, la cual "se entiende es por el término de ocho días", con lo cual no se le dio oportunidad de ofrecer otras pruebas y presentar alegatos.

2. La Juez de Distrito no precisó debidamente los actos reclamados, ya que sólo tuvo como tal al citatorio, no obstante que de la demanda se desprende que reclamó otros actos.

3. Fue incorrecto que se sobreseyera en el juicio, pues lo que se pretende con el juicio de amparo es que la autoridad responsable no violente sus derechos humanos, tanto en calidad de imputado como de testigo, ya que aquélla puede citarlo nuevamente a través de otro citatorio "con los mismos defectos".

4. La a quo dejó de analizar el mencionado citatorio, conforme a la reforma en materia de derechos humanos y a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cabe destacar, que en virtud de que la parte quejosa promovió el juicio por conducto de su representante legal *****, a quien le resultó la calidad tanto de imputado como de testigo, en la carpeta de investigación de la

que deriva el citatorio materia de reclamo, se estima que procede analizar el asunto, en su caso, bajo la figura de la suplencia de la queja.

SÉPTIMO.—Los motivos de disenso son, unos infundados, otros inoperantes y uno fundado pero inoperante.

En efecto, es infundado el motivo de disenso 1, en el que se aduce que los acuerdos dictados en la audiencia constitucional (relativos a las pruebas que sólo se tuvieron por ofrecidas por la parte quejosa y a la declaratoria de tener por perdido su derecho a presentar alegatos), le causan agravio, porque dicha audiencia se llevó a cabo el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, cuando aún se encontraba transcurriendo la vista dada a las partes con "las constancias complementarias al informe justificado", ordenada por auto de veinte anterior, la cual "se entiende es por el término de ocho días", con lo cual no se le dio oportunidad de ofrecer otras pruebas y presentar alegatos.

Lo anterior, pues es de aclarar al inconforme que la vista a las partes ordenada por auto de veinte de junio de dos mil dieciocho, no fue respecto de "constancias complementarias al informe justificado", sino de la información enviada por el Ministerio Público responsable, previo requerimiento de la a quo, sobre el delito por el cual se integra la carpeta de investigación ***** , quienes en el caso tienen el carácter de denunciantes, víctimas u ofendidos, así como su domicilio.

Constancias con las cuales la Juez Federal ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por el término de tres días, en términos del artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, lo cual fue correcto, dado que tal información es diversa a la que concierne al informe justificado.

Por otro lado, es fundado pero inoperante el agravio número 2, en el que se sostiene que la Juez de Distrito no precisó debidamente los actos reclamados, ya que sólo tuvo como tal, al citatorio, aun cuando de la demanda se desprende que reclamó otros actos.

Se afirma esto, porque como bien lo refiere el recurrente, en la sentencia recurrida, la Juez de amparo sólo tuvo como actos reclamados los siguientes:

"La emisión del citatorio de doce de abril de dos mil dieciocho, librado dentro de la carpeta de investigación *****; y su ejecución."

Lo anterior, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de los demás "acto" (sic) que la parte quejosa señaló, en los términos siguientes:

"2. La comparecencia mediante el uso de la fuerza pública sin necesidad de agotar algún medio de apremio, a pesar de la indebida notificación del citatorio arriba reclamado, incluso alegando urgencia.

"3. La falta de protección a mi persona, en mi calidad de testigo, que debiera otorgarme antes y después de rendida mi declaración, así como también a mis familiares, ordenada por el segundo párrafo del artículo 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales..."

Aunado a que este tribunal advierte que la a quo no expuso por qué consideró la ejecución de dicho citatorio, como uno de los actos reclamados, lo que evidencia que la fijación de los actos no fue clara ni precisa.

No obstante, tal motivo de disenso, aunque fundado, deviene inoperante, ya que este Tribunal Colegiado, al reasumir jurisdicción, estima que, conforme al contenido de la demanda, del informe justificado y del citatorio adjunto a esas dos constancias, el acto que en realidad se reclama es:

- La emisión del citatorio con número de oficio *****, de doce de abril de dos mil dieciocho, dentro de la carpeta de investigación *****.

Sin que proceda tener como actos reclamados destacados, los señalados por la parte quejosa en los puntos 2 y 3 del capítulo IV de su demanda,⁴ antes transcritos, al advertirse que contienen aspectos vinculados con el precitado citatorio, por los cuales, entre otros, en la referida demanda se aduce que el citatorio es inconstitucional, al indicarse:

"Este citatorio es violatorio de mi derecho humano protegido por el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, por lo siguiente:

"1. Porque en mi calidad de imputado tengo los derechos humanos previstos en los incisos A) y B) del artículo 20 (sic).

"2. Porque como testigo, tengo los siguientes derechos humanos protegidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales:

"...

"c) Mi derecho humano protegido por el artículo 364 (sic) que establece mi derecho humano a ser debidamente notificado para comparecer a un lugar,

⁴ Que denominó: "La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame".

en una fecha y hora establecidas, antes de ser presentado mediante el uso de la fuerza pública.

"...

"e) Mi derecho humano protegido por el segundo párrafo del artículo 367, para que me otorgue la responsable la protección a mi persona que debiera otorgarme antes y después de rendida mi declaración, así como también a mis familiares..."

De ahí que lo señalado en los aludidos puntos 2 y 3 del capítulo IV de la demanda, deba considerarse como conceptos de violación, planteados contra el citatorio de que se trata, por lo que sólo éste constituye el acto reclamado.

Precisado lo anterior, cabe destacar que en la sentencia recurrida la Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio respecto del citatorio reclamado, al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto del mismo; y..."

Ello, al considerar que el mencionado citatorio ya no tenía vigencia ni efectividad alguna, porque si bien la autoridad ministerial responsable giró dicho oficio el doce de abril de dos mil dieciocho, para que la parte quejosa compareciera "a las doce horas con treinta minutos del dieciocho de mayo del presente año, a efecto de que conociera de los hechos investigados y ejerciera su derecho de defensa en la carpeta de investigación", entonces la fecha para esa cita había quedado cronológicamente superada, por lo que dejó de incidir en la esfera jurídica y, por tanto, carecía de finalidad el examen de su constitucionalidad.

En apoyo, citó la jurisprudencia «2a./J. 181/2006», de rubro: "ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍ-

DICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS."

Sin embargo, este Tribunal Colegiado considera que se surte diversa causa de improcedencia a la invocada por la a quo, de estudio preferente, la cual debe analizarse de oficio.

En efecto, del análisis de los autos se advierte que, por prelación jurídica, se actualizó el motivo de improcedencia establecido en el citado precepto 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el segundo a contrario sensu, los cuales disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;"

Preceptos de los que se desprende, en lo conducente, que el juicio de amparo será improcedente si quien promueve a nombre del directo quejoso no acredita su representación.

De manera que el juzgador de amparo deberá verificar que la representación con que se ostente el promovente del juicio esté debidamente acreditada en autos.

Análisis y constatación de la personalidad (ya sea originaria o derivada) que debe realizarse preliminarmente, por tratarse de un presupuesto procesal, el cual el promovente tendrá que satisfacer desde la presentación de la demanda con el documento que así lo acredite, pues de no ser así, el juzgador deberá prevenir a la parte quejosa para que subsane tal deficiencia.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 124/2016 (10a.),⁵ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES. La personalidad constituye un presupuesto procesal que debe satisfacerse desde la presentación de la demanda en términos del artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que de no presentarse el documento con que se acredite o porque el exhibido sea insuficiente, dará lugar a que el juzgador prevenga al quejoso para que subsane esa deficiencia en términos del numeral 114, fracción III, del mismo ordenamiento, lo que de no ocurrir, provocará que se tenga por no presentada la demanda. Por tanto, el documento con el que se demuestre la representación de quien promueve a nombre del quejoso es parte integrante de la demanda y, en este sentido, para satisfacer la carga procesal prevista en el artículo 110 de la legislación aludida, debe exhibir no sólo las copias de la demanda, sino también las del documento con que acredita su personalidad para que se corra traslado a las demás partes, salvo en los casos en que corresponda al Juez de Distrito ordenar de oficio la expedición de las copias. Ello, además de facilitar al juzgador el cumplimiento de sus atribuciones, permite a las partes preparar su defensa en tanto tienen derecho a conocer si quien se ostenta como representante de otra persona para iniciar la acción constitucional realmente cuenta con esa atribución, sin que constituya un obstáculo para el acceso a la justicia ya que se trata de una formalidad procesal y no de una carga arbitraria o caprichosa."

Lo anterior, toda vez que la personalidad es un presupuesto procesal que debe demostrarse en el juicio de amparo, por estar estrechamente vinculado con el principio de instancia de parte agraviada.

Es así, pues al respecto, los normativos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

⁵ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1449, materia común, registro digital: 2012992 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas».

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa..."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

Dispositivos de los que, en lo conducente, se desprende que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Calidad de parte agraviada que tiene quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, pero que además aduzca que el acto reclamado produce una afectación real y actual a esa esfera jurídica, ya de manera directa, o bien, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por eso debe contarse con la manifestación expresa e inequívoca acerca de que la voluntad del directo quejoso es precisamente la de instar el medio de control constitucional de que se trata.

En torno a ello, es de precisar que la ley de la materia establece los supuestos en que el amparo puede ser promovido por persona distinta al directo quejoso, entre ellos, la hipótesis del representante o apoderado de éste.

En efecto, el numeral 6o. de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

En cuanto a la acreditación de la representación con la que se ostente el promovente, los numerales 10 y 11 de la ley de la materia establecen:

"Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. ..."

"Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"...

"La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."

Así, conforme a ese contexto normativo, se colige que aun cuando el representante o el apoderado del quejoso puede promover el juicio de amparo, el juzgador de control constitucional debe verificar que la representación con que se ostente el promovente del juicio esté acreditada en autos.

De manera que si en el juicio de amparo no se advierte acreditada la personalidad del promovente (no obstante que se le haya requerido para ello), deberá sobreseerse en el juicio de amparo, por falta de legitimación para instarlo, como así acontece en el caso.

Esto, porque los autos reportan lo siguiente:

1) La demanda de amparo fue presentada el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por la persona moral ***** , por conducto de ***** , quien se ostentó como su representante legal.

Carácter que, señaló, le fue atribuido "mediante el auto del dieciocho de junio de dos mil quince dictado por el C. Juez Cuadragésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, contra el cual se me impidió defenderme en el juicio de amparo número ***** , del índice del C. Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, al sobreseer mi demanda de amparo por resolución del catorce de enero de dos mil dieciséis y confirmada por resolución del diez de marzo del dos mil dieciséis, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión número ***** , tal como lo acredito con el juego de copias certificadas que aquí acompaño."

De los anexos de la demanda de amparo, se advierte que adjuntó copia certificada de la sentencia de sobreseimiento (por extemporaneidad de la demanda), emitida en el referido juicio de amparo y de la dictada en ese recurso de revisión que la confirmó, respecto del acto consistente en el auto de dieciocho de junio de dos mil quince, dictado por el Juez Cuadragésimo Cuarto Civil de esta ciudad, en el juicio ordinario ***** , de esa materia, del cual, en las aludidas sentencias, sólo se señaló que en dicho auto, entre otros aspectos "se procediera al embargo de bienes, se apercibió a la parte demandada que para el caso de oposición, por sí o por interpósita persona, se le impondría un arresto de treinta y seis horas a ***** , en su carácter de representante legal de la demandada..."

2) Por auto de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, previno al promovente para que, bajo protesta de decir verdad, realizara lo siguiente:

- Precisara la personalidad con la que se ostentaba en el asunto, esto es, si lo hacía por propio derecho, o bien, en representación de ***** .
- En caso de acudir al amparo en representación de la citada persona jurídica, acreditara con documento idóneo dicha personalidad.

3) Al respecto, el promovente ***** manifestó que acudía al juicio de amparo como "administrador único y representante legal" de la citada

persona moral, sin que pudiera acreditar esa personalidad con documentos distintos a los que acompañó a su demanda.

4) Mediante proveído de veinticinco de mayo siguiente, la a quo tuvo por cumplido el requerimiento y admitió la demanda, por lo que solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación, quien al rendirlo, aceptó la emisión del citatorio reclamado.

Sin embargo, de los autos del juicio de amparo se advierte que, aun cuando la Juez de Distrito admitió la demanda presentada por la persona moral ***** , por conducto de ***** , quien se ostentó como su representante legal, al tener por desahogado el requerimiento que previamente le hizo para que acreditara dicha personalidad, este Tribunal Colegiado estima que, en realidad, no quedó demostrada.

Esto es así, dado que el citado promovente, para acreditar tal extremo procesal, sólo exhibió copia certificada de:

- La sentencia autorizada el catorce de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en el juicio de amparo ***** , promovido contra el acto reclamado que dicho juzgador precisó en los términos siguientes:

"El auto de dieciocho de junio de dos mil quince, dictado en el juicio ordinario civil ***** , seguido por ***** y ***** , contra ***** , tramitado ante el Juez Cuadragésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, en el que se ordenó requerir al quejoso ***** , en su carácter de representante legal de la moral demandada, el pago de ***** ... con el apercibimiento de (sic) no hacerlo se le impondría un arresto por treinta y seis horas..."

Resolución en la que se sobreseyó en el juicio de control constitucional (por extemporaneidad).

- La sentencia de diez de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el recurso de revisión ***** , en la que confirmó la precitada resolución de sobreseimiento.

Constancias que resultan insuficientes para demostrar la representación del promovente del juicio de amparo.

Se afirma esto, pues aun cuando en la demanda de amparo el promovente del juicio señaló que el carácter de "representante legal" de la persona moral *****, se le atribuyó mediante el auto de dieciocho de junio de dos mil quince, dictado por el Juez Cuadragésimo Cuarto de lo Civil de esta ciudad y transcribió el contenido de ese auto, no exhibió la copia certificada de dicha constancia, a pesar de que la a quo lo requirió para que acreditara su personalidad con documento idóneo.

Lo que era necesario exhibiera, pues de la copia certificada de las sentencias de primera y segunda instancias de amparo, que adjuntó a la demanda y que reiteró como prueba en su escrito aclaratorio, no se desprende que el contenido del mencionado auto de dieciocho de junio de dos mil quince (ahí señalado como acto reclamado) sea en los términos que el promovente indicó en la demanda del controvertido constitucional, del que deriva el presente recurso de revisión; menos se aprecia que se hiciera un pronunciamiento de fondo respecto de tal acto, dado el sentido en ellas determinado (sobreseimiento y su confirmación).

En esa tesitura, al tratarse la personalidad de un presupuesto procesal para la promoción del juicio de amparo cuando se insta en representación de otro, tal extremo debe quedar suficientemente acreditado; por lo que, de no ser así, el juicio de amparo resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse.

Por tanto, se considera que la Juez de Distrito no estaba en aptitud de abordar la causa de improcedencia del juicio, relativa a la subsistencia del acto reclamado (citorio), pero que no podía surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; ello, ante el distinto motivo de improcedencia del juicio de amparo por falta de legitimación del promovente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

De ahí que debe subsistir la determinación de sobreseimiento impugnada, pero con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con sus diversos numerales 61, fracción XXIII y 108, fracción I, el último a contrario sensu.

Motivo por el cual, se califican de inoperantes los agravios números 3 y 4, en los que se sostiene, en el primero de ellos, que fue incorrecto que se sobreseyera en el juicio, pues lo que se pretende con el juicio de amparo es que la autoridad responsable no violente sus derechos humanos, tanto en calidad de imputado como de testigo, ya que aquélla puede citarlo nuevamente a través de otro citorio "con los mismos defectos"; mientras en el último, que la a quo dejó de analizar el mencionado citorio, conforme a la reforma en

materia de derechos humanos y a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, porque el agravio número 3 se dirige a combatir la causa de improcedencia invocada por la Juez de Distrito, la cual, se reitera, por prelación no es la que deba tenerse por actualizada; mientras que en el agravio 4, se aducen cuestiones de fondo que no es dable atender, al subsistir la decisión de sobreseimiento en el juicio de amparo, pero por diverso motivo al analizado en la sentencia recurrida.

Cobra aplicación la jurisprudencia⁶ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

En consecuencia, ante la actualización de esa causa distinta de improcedencia en los términos asentados, procede confirmar, por diversa razón, la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.

Ahora, la parte recurrente, al desahogar por escrito la vista ordenada por acuerdo plenario de trece de septiembre de dos mil dieciocho (en cumplimiento a lo acordado por el Pleno de este Tribunal Colegiado en sesión de la misma fecha), conforme a lo dispuesto en el precepto 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, respecto de la aludida causa de improcedencia manifestó, en esencia, que:

a) Del texto del citatorio reclamado, se advierte que la propia autoridad responsable lo dirigió "a mi persona y en mi domicilio como representante legal y administrador único" de *****.

b) Desde la presentación de la demanda acreditó su personalidad, ya que en el inciso c) del "primer antecedente" señaló el incidente de inconformidad ***** , del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, "en cuyo tercer considerando de la sentencia del veintiocho

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte, diciembre de 1970, página 49, materia común, registro digital: 239006.

de agosto del dos mil catorce, aunque en realidad es del dos mil quince, obra la transcripción esencial del auto del veintiocho de junio del dos mil quince", en el que se le volvió a atribuir la representación legal; resolución que está visible en la página de internet del Poder Judicial de la Federación y que constituye un hecho notorio.

Citó la tesis «XXI.3o. J/7», de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

c) Si la responsable ni el tercero interesado "tienen dudas sobre la representación que se me atribuyó mediante el auto de dieciocho de junio de dos mil quince", este tribunal tampoco debería tenerlas.

d) La autoridad responsable no adjuntó las copias necesarias para sustentar la constitucionalidad de "los actos reclamados".

e) Se violaron sus derechos humanos, porque en el citatorio combatido, la autoridad responsable no señaló a ***** como agraviado, ofendido o víctima del supuesto delito, "para entonces señalarlo en mi escrito de inicial de demanda como tercero interesado."

f) Además, si la autoridad ministerial, al rendir su informe manifestó que el acto reclamado deriva de los hechos denunciados por dicho tercero interesado, entonces, es indudable que "se han violentado mis derechos humanos al emitirse este citatorio"; aunado a que no adjuntó las copias certificadas de las constancias con las que el citado tercero interesado "gestionó para que las tuviera a su disposición, con las cuales demostraría el suscrito quejoso cada uno de los antecedentes del acto reclamado" y entre las cuales existe el auto de dieciocho de junio de dos mil quince.

Citó la tesis «VI.2o.P.95 P», de rubro: "CITATORIO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO DURANTE LA INVESTIGACIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

g) Antes de que concluyera el plazo de ocho días que la ley establece para dar vista con el informe justificado, ordenada por auto de veintiuno de junio de este año, la a quo resolvió sobreseer en el juicio.

h) La Jueza de Distrito lo ha dejado en estado de indefensión, pues "ha violentado todos los criterios jurisprudenciales obligatorios" que citó en la demanda, dado que no promovió, respetó, protegió ni garantizó sus derechos humanos, menos atendió el principio de progresividad, ni ejerció el control de legalidad, de convencionalidad, de constitucionalidad ni suplió de manera oficiosa las deficiencias de su demanda.

Esto, porque sobreesayó en el juicio bajo el argumento de que el citatorio reclamado dejó de existir, lo cual le genera una situación de vulnerabilidad pues, por un lado, no desobedeció el citatorio y, por otro, la responsable podría solicitar al Juez de Control una orden de aprehensión en su contra.

Al respecto, este Quinto Tribunal Colegiado procede a dar respuesta a dichas manifestaciones, en observancia a la tesis aislada I.5o.P3 K (10a.),⁷ sustentada por este órgano revisor, del tenor que sigue:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTAR LA MANIFESTACIÓN QUE EXPRESE EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. Si de los autos del recurso de revisión analizado, se observa que la presidencia del tribunal constitucional, con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ordenó dar vista al quejoso recurrente con una causa de improcedencia no alegada por ninguna de las partes, ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, ya sea porque se hubiese detectado durante la tramitación del recurso de revisión, o bien, porque el Magistrado ponente así lo hubiese advertido una vez que le fue turnado el asunto para la elaboración del proyecto, el órgano colegiado está obligado a dar contestación a las manifestaciones que haga valer el recurrente, dado que de esa manera se privilegia al solicitante de amparo el acceso a la justicia, pues la norma referida pretende que el peticionario de la protección constitucional esté en aptitud de desvirtuar la causa de improcedencia advertida de oficio."

En relación con la manifestación vertida en el inciso a), resulta infundada, dado que del texto del citatorio señalado como reclamado (transcrito en el considerando cuarto de esta resolución), no se advierte dirigido expresamente a ***** (aquí recurrente) como representante legal, sino que se dirigió,

⁷ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2378, materia común, registro digital: 2007521 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas».

de manera impersonal, al que tuviera tal representación, en los términos siguientes:

"Representante legal de *****

- Calle de ***** , manzana ***** , lote ***** , colonia ***** , Estado de México.
- Av. ***** , número ***** , colonia ***** , Delegación ***** , C.P. ***** , Ciudad de México.

Presente.."

Por otro lado, es parcialmente fundada, pero insuficiente para trascender al sentido de esta resolución, la manifestación sintetizada en el inciso b), con la que pretende sostener que desde la presentación de la demanda acreditó su personalidad, porque en ella citó, como parte de los antecedentes del acto reclamado, el incidente de inconformidad ***** , del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en cuya resolución contiene la transcripción del auto de dieciocho de junio de dos mil quince, por el cual refiere que se le atribuyó "la representación legal"; resolución que debió tenerse como hecho notorio.

La parte fundada de tal aseveración deriva de que si bien es cierto que las resoluciones publicadas en la red intranet del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio para los juzgadores federales, de acuerdo con la tesis invocada por el recurrente en ese sentido, y que de la citada red se aprecia la resolución del recurso de inconformidad en mención, que contiene transcrito el aludido auto de dieciocho de junio de dos mil quince.

Sin embargo, cabe destacar que lo anterior resulta insuficiente para trascender al sentido del fallo, puesto que el contenido de ese hecho notorio no tiene el alcance de tener por acreditado que ***** , a la data (dieciséis de mayo de dos mil dieciocho) en que promovió el juicio de amparo del que deriva este recurso de revisión, tenga el carácter de representante legal con el que se ostenta, lo que era relevante que acreditara adecuadamente desde la presentación de la demanda, o al desahogar el requerimiento que la Juez de Distrito le formuló para que lo hiciera, lo que en el caso no aconteció.

En cuanto a las manifestaciones del recurrente concretizadas en los incisos d), e) y f), se estiman inoperantes, por referirse a cuestiones de fondo

del juicio de amparo, respecto de las cuales existe imposibilidad jurídica de atender, ante la actualización de la causa de sobreseimiento analizada; por tanto, es inatendible la tesis que invocó en la última de aquéllas.

De igual manera, son inoperantes las aseveraciones puntualizadas en los incisos g) y h), porque no están dirigidas a disentir con la diversa causa de improcedencia con la cual se mandó darle vista, sino a controvertir las supuestas actuaciones de la Juez de amparo en el juicio de amparo, lo cual no constituyó materia de la aludida vista; aunado a que, en forma semejante se inconformó en su escrito de agravios y de ello ya se hizo pronunciamiento con antelación en esta ejecutoria.

En esa tesitura, por razones diversas, procede confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Por razones diversas, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por la persona moral *****, por conducto de quien se ostentó como su representante legal *****, contra el acto que reclamó del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Séptima Investigadora, Zona Norte, de la Unidad de Investigación y Litigación sin Detenido, de la Procuraduría General de la República (licenciado *****); precisado en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y solicítese acuse de recibo; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Silvia Carrasco Corona (presidenta), Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero (ponente) y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

En términos de lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 181/2006 y aislada VI.2o.P95 P citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIV, diciembre de 2006, página 189 y XXVI, noviembre de 2007, página 722, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTAR LA MANIFESTACIÓN QUE EXPRESE EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. Si de los autos del recurso de revisión analizado, se observa que la presidencia del tribunal constitucional, con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ordenó dar vista al quejoso recurrente con una causa de improcedencia no alegada por ninguna de las partes, ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, ya sea porque se hubiese detectado durante la tramitación del recurso de revisión, o bien, porque el Magistrado ponente así lo hubiese advertido una vez que le fue turnado el asunto para la elaboración del proyecto, el órgano colegiado está obligado a dar contestación a las manifestaciones que haga valer el recurrente, dado que de esa manera se privilegia al solicitante de amparo el acceso a la justicia, pues la norma referida pretende que el peticionario de la protección constitucional esté en aptitud de desvirtuar la causa de improcedencia advertida de oficio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.P. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 32/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Romana Nieto Chávez.

Amparo directo 185/2016. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: Mayra León Colín.

Amparo en revisión 23/2017. 10 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: Sandra Gabriela Mora Huerta.

Amparo en revisión 61/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretaria: Sandra Gabriela Mora Huerta.

Amparo en revisión 209/2018. 5 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretaria: Mayra León Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR UN ASPECTO DE FONDO EN UN ASUNTO RELACIONADO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.

AMPARO DIRECTO 291/2018. 31 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: TARSICIO AGUILERA TRONCOSO. SECRETARIO: DAVID EDUARDO CORONA ALDAMA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio.

En el presente asunto, resulta innecesario analizar los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, toda vez que este Tribunal advierte que se actualiza una causal de improcedencia, cuyo estudio es de orden público y preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

Esto es así, porque el acto reclamado lo constituye el laudo dictado el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en el expediente laboral ***** del índice de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual quedará insubsistente con motivo de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo vinculado al presente, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El juicio de amparo mencionado en el párrafo que antecede, fue registrado bajo el expediente DT. ***** y en sesión de esta misma fecha se otorgó al Instituto Mexicano del Seguro Social la protección de la Justicia Federal para que la Junta responsable realice lo siguiente:

"...1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. Emita otro en el que reitere:

"a) La condena al reconocimiento de los padecimientos del orden profesional que le ocasionan una incapacidad parcial permanente del 50% y el pago de una pensión parcial permanente del 94.50%, el pago del aguinaldo, fondo de ahorro, incrementos y al otorgamiento de las prestaciones en especie.

"b) La condena al pago de la indemnización de la cláusula 89 del contrato colectivo de trabajo, así como al pago de cincuenta días de salario por cada año de servicios.

"3. En la materia de la concesión:

"a) Realice la correcta cuantificación de la pensión por incapacidad parcial permanente, atendiendo a la limitante del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, relativa a que la suma de ésta no rebase el salario base de la categoría de médico familiar 8.0 horas, ordenado (sic) la apertura del incidente de liquidación para tal efecto."

Con base en lo que antecede, se considera que en el presente asunto han cesado los efectos del acto reclamado, ya que la concesión del amparo efectuada al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el juicio vinculado, es para el efecto de que la responsable realice la correcta cuantificación de la pensión por incapacidad parcial permanente, atendiendo a la limitante del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, relativa a que la suma de ésta no rebase el salario base de la categoría de médico familiar 8.0 horas, ordenado (sic) la apertura del incidente de liquidación para tal efecto.

En el presente asunto, la quejosa, en su único concepto de violación, combate que la autoridad cuantificó incorrectamente el monto de la pensión jubilatoria, ya que debe ser por la cantidad de \$***** mensuales, en lugar de \$***** mensuales que de manera infundada e incongruente determinó.

Empero, como se dijo con antelación, en el expediente vinculado, este Tribunal otorgó el amparo, para el efecto de que la responsable cuantifique correctamente el monto de la pensión por incapacidad parcial permanente, atendiendo al límite previsto en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones; circunstancia que impide analizar las violaciones de fondo que la quejosa expone, ya que lo alegado por el quejoso en el presente juicio de amparo está supeditado a lo que resuelva la Junta respecto de dicha limitante.

En consecuencia, con la ejecutoria del asunto vinculado desapareció la materia de análisis en el presente juicio de garantías, ocasionando que se actualice de manera indudable la causa de improcedencia prevista por la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo y, por ende, se debe sobreseer en el juicio de amparo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de ese cuerpo normativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 225/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 170865, que dice:

"AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.—Si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce simultáneamente de dos juicios de amparo en materia laboral, en los que se combate el mismo acto reclamado, pero en uno de ellos determina conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, es inconcuso que cuando resuelva el otro amparo relacionado debe sobreseer en el juicio en términos del artículo 74, fracción III, en concordancia con el numeral 73, fracción XVI, ambos de la Ley de Amparo, pues en tal evento el laudo ya no produce efectos ni causa agravio alguno al quejoso, y de esta suerte, es innecesario que se ocupe del estudio de los conceptos de violación sea cual fuere su naturaleza, esto es, sin que trascienda si están referidos al fondo de la cuestión debatida o en ellos se aduzcan violaciones procesales.

"Contradicción de tesis 128/2007-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—31 de octubre de 2007.—Mayoría de tres votos.—Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Luis Ávalos García.

"Tesis de jurisprudencia 225/2007.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151, Segunda Sala, tesis 2a./J. 225/2007; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 953).

Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado que de conformidad con lo previsto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al actualizarse una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional, debe darse vista a la parte quejosa por el plazo de tres días, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Sin embargo, en el caso, no será necesario dar vista a la quejosa con la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la ley de la materia, en cuanto a que cesaron los efectos del acto reclamado, ya que se trata de una causa notoria y manifiesta, pues el efecto de la concesión en el amparo directo vinculado *****, implica que la responsable deberá dejar insubsistente el laudo reclamado y dictar otro; y, por tanto, la posible argumentación que pudiera plantear el quejoso no variaría lo considerado, y, en cambio, con esa vista, se provocaría un retardo en la imparición de justicia, contraviniendo el artículo 17 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 53/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala, con registro digital: 2011696, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El precepto citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. No obstante, tratándose de asuntos relacionados que por regla general se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, depende necesariamente del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, atendiendo a la ponderación de los diversos derechos de los gobernados en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista.

"Contradicción de tesis 19/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito y Segundo de Circuito del Centro

Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

"Tesis y criterios contendientes:

"Tesis VIII.2o.C.T.5 K (10a.), de título y subtítulo: 'IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA ORIGINARÍA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1242, y

"Tesis VII.2o.C. J/8 (10a.), de título y subtítulo: 'CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.', aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3336, y

"El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver los amparos directos 537/2015, 33/2015 y 434/2015.

"Tesis de jurisprudencia 53/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil dieciséis."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Fede-

ral de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo dictado el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en el expediente laboral ******, seguido por el ahora quejoso, contra el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la autoridad responsable; dése cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, agréguese a este juicio de amparo directo la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Tarsicio Aguilera Troncoso, José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Miguel Bonilla López, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1191.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR UN ASPECTO DE FONDO EN UN ASUNTO RELACIONADO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA. Cuando se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI,

de la Ley de Amparo, derivado de la concesión del amparo por un aspecto de fondo en un asunto relacionado, es innecesario dar vista al quejoso con dicha causal, conforme al segundo párrafo del artículo 64 de la ley citada, para que manifieste lo que a su derecho convenga, ya que el efecto de esa concesión implica que la responsable deberá dejar in-

subsistente la resolución reclamada y dictar otra; por tanto, la argumentación que pudiera plantear el quejoso, no podría variar el sentido de lo resuelto y, en cambio, con esa vista, se provocaría un retardo en la impartición de justicia, contraviniendo el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 291/2018. Rubén García Medina. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Amparo directo 482/2018. Elsa Irma Maldonado López. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Mariano Escobedo Flores.

Amparo directo 782/2018. Universidad Nacional Autónoma de México. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Amparo directo 1004/2018. José Luis Cerrillo Ríos. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Leslie Contreras Romero.

Amparo directo 1020/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Leslie Contreras Romero.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 344/2018, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES. PREVIO A DECRETARLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE OTORGAR AL QUEJOSO SU DERECHO DE AUDIENCIA.

QUEJA 149/2018. 6 DE DICIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY. SECRETARIO: HÉCTOR LÁZARO GUZMÁN.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. En los dos agravios de los recurrentes, en esencia, aducen que les perjudica que la Juez de Distrito haya tenido en el juicio de

amparo indirecto, como autoridad responsable inexistente, al comisionado de Seguridad Pública del Estado, con base en la sola razón del actuario; cuando que, ante esa comunicación, debió requerirlos para que aclararan la denominación de la autoridad responsable, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, pues al ser detenidos, no contaban con el nombre correcto de la autoridad responsable.

Al efecto, citaron las tesis aisladas de títulos y subtítulos:

"AUTORIDAD RESPONSABLE. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN NO CONDUCE A TENERLA POR INEXISTENTE Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO."²¹ y "AUTORIDADES RESPONSABLES. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECARAR LA INFORMACIÓN NECESARIA A FIN DE CONOCER SU DENOMINACIÓN, SI EL QUEJOSO DICE DESCONOCER EL NOMBRE CORRECTO, Y ÉSTE NO DERIVA DE LA LEGISLACIÓN QUE LAS REGULA."²²

²¹ El texto íntegro de la tesis aislada VI.2o.C.14 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, es como sigue: "AUTORIDAD RESPONSABLE. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN NO CONDUCE A TENERLA POR INEXISTENTE Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO. De los artículos 108, 114 y 115 de la Ley de Amparo, se colige que si al conocer de una demanda de amparo el Juez de Distrito advierte la existencia de irregularidades, deficiencias u omisiones, debe requerir al quejoso para que dentro del término de cinco días las subsane, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. En caso de que el juzgador no encuentre alguna de dichas irregularidades, admitirá la demanda de amparo, requerirá informe justificado a las autoridades responsables, señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, ordenará el emplazamiento de la parte tercera interesada y, en su caso, aperturará el incidente de suspensión. Por tanto, es ilegal que, una vez admitida la demanda de amparo, el Juez de Distrito aperciba al quejoso que, de no existir las autoridades responsables con la denominación mencionada en aquélla, se tendrán por inexistentes y se suspenderá toda comunicación con ellas, pues, en principio, la ley de la materia no prevé la posibilidad de sancionar al quejoso de esa forma, máxime si no medió requerimiento previo al respecto, de manera que se diera oportunidad de subsanar esta circunstancia."

Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1610, materia común, con registro digital: 2006688 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas».

²² El texto completo de la tesis aislada XXVI.4 P (10a.), del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, es como sigue: "AUTORIDADES RESPONSABLES. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECARAR LA INFORMACIÓN NECESARIA A FIN DE CONOCER SU DENOMINACIÓN, SI EL QUEJOSO DICE DESCONOCER EL NOMBRE CORRECTO, Y ÉSTE NO DERIVA DE LA LEGISLACIÓN QUE LAS REGULA. Tratándose del señalamiento de una autoridad responsable, no es posible fijar reglas inmutables sobre el grado de precisión necesario para identificarla, o los medios por los cuales puede lograrse la certeza de su denominación, pues esto dependerá del asunto en particular. Luego, si el quejoso se ostenta como extraño a un procedimiento de naturaleza penal tendente a privarlo de la libertad y, además, dice desconocer el nombre correcto de la autoridad de la que proviene

Suplidos en su deficiencia esos agravios, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 79²³ de la Ley de Amparo, resultan fundados.

Para explicar ese aserto, se puntualiza:

Que en el auto inicial de quince de marzo de dos mil dieciocho,²⁴ dictado por la titular del órgano jurisdiccional de amparo en el juicio de amparo indirecto *****, apercibió a los quejosos que, de no existir la autoridad responsable con la denominación que indicaran en su demanda, sin mayor trámite, se les tendría por inexistentes, suspendiéndose toda comunicación con la misma.

Después, obra el acta de quince de marzo de dos mil dieciocho, del actuario adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el que asentó que al presentarse en las oficinas del comisionado de la Policía Estatal, con residencia en San Bartolo Coyotepec (sic), Oaxaca, con el objeto de entregar el oficio *****, deducido del expediente de amparo indirecto *****, dirigido al comisionado de Seguridad Pública de Oaxaca, de la Secretaría de Seguridad Pública, fue informado por el oficial de partes que no podía recibir ese oficio, en razón de que en esa institución no existía dicha autoridad.²⁵

Con base en la razón asentada por el actuario,²⁶ la Juez de Distrito, mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, hizo efectivo

ese mandato, y solicita al Juez de Distrito que requiera al titular de la Procuraduría Estatal para que informe el nombre exacto de las agencias del Ministerio Público a su cargo distribuidas en alguno de los Municipios del Estado; el juzgador debe proceder en los términos solicitados, y recabar la información necesaria a fin de conocer la denominación de aquéllas, ya que en este caso no existen datos que permitan identificar plenamente a las autoridades designadas como responsables, ni se advierte que la legislación que las regula establezca la denominación correcta de dichas agencias del Ministerio Público."

Décima Época de la *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2344, materia común, con registro digital: 2013010 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas».

²³ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y"

²⁴ Fojas 21 a 25 ibídem.

²⁵ Foja 27 ibídem.

²⁶ Respecto a que al presentarse en las oficinas del comisionado de la Policía Estatal, con residencia en San Bartolo Coyotepec (sic), Oaxaca, con el objeto de entregar el oficio *****, deducido del expediente de amparo indirecto *****, dirigido al comisionado de Seguridad

el apercibimiento contenido en el auto inicial de quince de marzo anterior, y tuvo a la autoridad responsable —a quien no le fue posible entregar el oficio—, como inexistente.

Cabe destacar que en el auto inicial de quince de marzo de dos mil dieciocho,²⁷ la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca señaló como fundamento de su apercibimiento (en el sentido que, de ser incorrecta la denominación de las autoridades responsables, se le tendría como inexistente), la fracción III del artículo 108²⁸ de la Ley de Amparo, en la que se prevén los diferentes requisitos que debe reunir una demanda de amparo indirecto, entre otros, expresar la autoridad o autoridades responsables; mientras que en el auto recurrido, se limitó a tener como inexistente a la autoridad señalada como "comisionado de Seguridad Pública de Oaxaca, de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca", con base en la razón asentada por el actuario adscrito a ese Juzgado de Distrito.

Ahora bien, la Ley de Amparo no contiene alguna disposición que faculte a la Juez de Distrito para que, sin mayor trámite, tenga por inexistente una autoridad responsable, cuando, como en el caso, una persona informe al actuario judicial que no existe una autoridad con la denominación que el quejoso indicó en su demanda de amparo.

Al respecto, debe destacarse que para declarar la inexistencia de una autoridad responsable, por no existir la denominación precisada en la demanda inicial de amparo, de manera previa, conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, debe otorgarse audiencia al quejoso, por lo que debe hacerse de su conocimiento, y requerirlo para que corrija o aclare el nombre de la citada autoridad o, en su caso, desista de dicho señalamiento; sin embargo, la a quo no dio oportunidad al solicitante del amparo para desvirtuar la información dada al actuario, o corregir la denominación de las autoridades responsables.

Pública de Oaxaca, de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, fue informado por el oficial de partes que no podía recibir ese oficio, en razón de que, en esa institución, no existía dicha autoridad.

²⁷ Foja 32 ibídem.

²⁸ "Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"...

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios."

Se afirma lo anterior, pues como ya se precisó, se limitó a hacer efectivo el apercibimiento del auto inicial, al tener como inexistente a la autoridad responsable que los quejosos denominaron como "comisionado de Seguridad Pública de Oaxaca, de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca", con base en la sola razón asentada por el actuario adscrito al Juzgado de Distrito; cuando que, en el caso, era factible que existiera una denominación incorrecta del ente jurídico señalado como autoridad responsable.

De ese modo, no puede establecerse que se acreditó la inexistencia de la autoridad responsable, porque bien pudo ser una imprecisión de la parte quejosa en el señalamiento de dicha autoridad, o también un error de la persona que atendió al actuario judicial; por tanto, como argumentan los recurrentes, no procedía hacer efectivo dicho apercibimiento, sino requerirlos a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera en relación con el contenido de la razón de quince de marzo de dos mil dieciocho, asentada por el actuario del Juzgado de Distrito.²⁹

Luego, al no haberlo considerado así la Juez de Distrito, dejó a los solicitantes del amparo en estado de indefensión, habida cuenta que les coartó la posibilidad de señalar correctamente a la autoridad responsable de que se trata, o acreditar la existencia de la nombrada, lo que resulta violatorio de las normas del procedimiento.

Robustece el criterio expuesto, la tesis aislada XIII.P.A.7 K (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado, cuyos título, subtítulo y texto se citan enseguida:

"DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES. PREVIO A DECRETARLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE OTORGAR AL QUEJOSO SU DERECHO DE AUDIENCIA. El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo señala que uno de los requisitos de la demanda es precisar el nombre de las autoridades responsables. Esto es, dicha circunstancia constituye una carga para el quejoso, lo que implica que si éste señala una denominación incorrecta de la autoridad o, en su caso, que ésta no existe, el juzgador tiene la facultad de declararla inexistente; sin embargo, una vez que el Juez de Distrito tiene la información relativa a la inexistencia de la autoridad responsable señalada en la demanda, para realizar la declaratoria correspondiente debe escu-

²⁹ En el sentido de que al presentarse en las oficinas del comisionado de la Policía Estatal, con residencia en San Bartolo Coyotepec (sic), Oaxaca, con el objeto de entregar el oficio ***** deducido del expediente de amparo indirecto ***** , dirigido al comisionado de Seguridad Pública de Oaxaca, de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, fue informado por el oficial de partes que no podía recibir ese oficio, en razón de que, en esa institución, no existía dicha autoridad.

char primero al quejoso, es decir, darle vista con esa información y requerirle para que manifieste lo que a su derecho convenga, ya sea la denominación o acreditar la existencia de la autoridad. En consecuencia, previo a decretar la inexistencia de una autoridad responsable, el Juez de Distrito debe otorgar al quejoso su derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."³⁰

En consecuencia, al resultar fundados los agravios formulados, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja, en términos del artículo 103³¹ de la Ley de Amparo y revocar el auto recurrido de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el expediente de amparo indirecto ******, y ordenar a la a quo dicte otro, en el que, antes de tener como inexistente a la autoridad responsable que los quejosos denominaron como "comisionado de Seguridad Pública de Oaxaca, de la Secretaría de Seguridad Pública", les dé vista con el contenido de la razón del actuario adscrito al Juzgado de Distrito, y los requiera para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, con el apercibimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, ordénese el archivo del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Marco Antonio Guzmán González (presidente), David Gustavo León Hernández y José Luis Legorreta Garibay, ante el licenciado Jacobo Pérez Cruz, secretario de Acuerdos que autoriza. Siendo relator el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guberna-

³⁰ Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, materias constitucional y común, página 1926, con registro digital: 2016667 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas».

³¹ "Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

mental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES. PREVIO A DECRETARLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE OTORGAR AL QUEJOSO SU DERECHO DE AUDIENCIA.

El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo señala que uno de los requisitos de la demanda es precisar el nombre de las autoridades responsables. Esto es, dicha circunstancia constituye una carga para el quejoso, lo que implica que si éste señala una denominación incorrecta de la autoridad o, en su caso, que ésta no existe, el juzgador tiene la facultad de declararla inexistente; sin embargo, una vez que el Juez de Distrito tiene la información relativa a la inexistencia de la autoridad responsable señalada en la demanda, para realizar la declaratoria correspondiente debe escuchar primero al quejoso, es decir, darle vista con esa información y requerirle para que manifieste lo que a su derecho convenga, ya sea que aclare la denominación, desista de dicho señalamiento o acredite la existencia de la autoridad. En consecuencia, previo a decretar la inexistencia de una autoridad responsable, el Juez de Distrito debe otorgar al quejoso su derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.PA. J/8 (10a.)

Queja 249/2017. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

Amparo en revisión 702/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretaria: Inés Nahacely Canseco Rafael.

Amparo en revisión 295/2018. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretaria: Elisa Alfoab López Quiroz.

Queja 150/2018. 30 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Juan Carlos Herrera García.

Queja 149/2018. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Héctor Lázaro Guzmán.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

QUEJA 22/2018. 26 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: TARSICIO AGUILERA TRONCOSO. SECRETARIO: MARIANO ESCOBEDO FLORES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio.

Los argumentos esgrimidos en los agravios propuestos por el recurrente, conducen a lo siguiente:

En principio, es inoperante lo que aduce el inconforme en el sentido de que el Juez de Distrito, contraviene lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial, los artículos 1o., 3o., 15, 17, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, así como el 8, numeral 1 (sic) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, pues al ser los juzgadores de amparo los encargados de velar porque sean respetados, tanto los derechos humanos como los públicos subjetivos de los gobernados a quienes administran justicia, según lo dispone el numeral 103, fracción I, de la Constitución Federal, que establece lo siguiente: "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.—I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte...", es claro que al emitir sus resoluciones, no están en condiciones de cometer infracción a ningún precepto constitucional o de algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea Parte sino, en su caso, en indebida o falta de aplicación de la ley reglamentaria del juicio constitucional.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia P/J. 2/97, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han repu-

tado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

"Contradicción de tesis 14/94. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, entre otros, 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios, en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y siete.

"Nota: Por resolución del doce de noviembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2012 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva."

Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. LI/99, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 9, que dice:

"AGRAVIOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES. DEBEN ATENDERSE CUANDO SUSTENTAN TAL AFIRMACIÓN EN LA INEXACTA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES APLICABLES.—En términos de lo establecido en la jurisprudencia 2/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 5, cuyo rubro es: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.', deben desestimarse por inoperantes los agravios aducidos en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo, en los que se afirme que los juzgadores de amparo violan en perjuicio de los quejosos garantías individuales, toda vez que este recurso no es un medio de control constitucional autónomo a través del cual puedan analizarse ese tipo de violaciones, sino que es un procedimiento de segunda instancia que exclusivamente tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, sin el efecto de ejercer un control constitucional sobre otro control constitucional, lo que no impide atender las argumentaciones relativas si se advierte que los agravios se hacen depender de la inexacta interpretación de las leyes aplicables, aspecto que atañe al óptimo ejercicio de la función judicial regulada en preceptos específicos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó, con el número LI/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve."

Por otra parte, el recurrente manifiesta que el Juez de Distrito no toma en consideración que lo reclamado en la demanda de amparo constituye un acto de imposible reparación. Además, señala que la interpretación que hace el a quo en lo que denomina "abierta dilación del procedimiento" es casuística y no de estricto derecho, ya que se le priva de su derecho de determinar el monto que le adeuda la empresa demandada, por lo cual debe señalarse la fecha de celebración de la audiencia incidental de liquidación que solicitó en el escrito petitorio, pues no se da la "abierta dilación al procedimiento", toda vez que en el caso concreto los artículos 838 y 880, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo determinan que son cuarenta y ocho horas para emitir cualquier acuerdo y ese plazo ya feneció, por ende, se da la "abierta dilación del procedimiento".

Dichos argumentos son fundados, aunque para ello tenga que suplirse la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, debe señalarse que del capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, se advierte lo siguiente:

I. Que el aquí recurrente demandó de Petróleos Mexicanos la reinstalación en el puesto que ocupaba, en los mismos términos y condiciones que lo venía haciendo; así como el reconocimiento de su antigüedad y el pago de salarios caídos y demás prestaciones.

II. Que luego de tres laudos impugnados, el tres de agosto de dos (sic) dieciséis, la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación dictó un nuevo fallo laboral condenatorio en cumplimiento a los efectos decretados por este Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo directo ***** , el cual quedó firme.

III. Que el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el aquí inconforme, presentó planilla de liquidación, a efecto de que se diera cumplimiento al aludido laudo de tres de agosto de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral ***** .

Por otra parte, en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, el quejoso señaló que la Junta responsable vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 8o., 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que con el escrito que presentó el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en que promovió el incidente de liquidación en el juicio laboral de origen, se dio inicio al cumplimiento de la condena impuesta en el laudo de tres de agosto de dos

mil dieciséis, sin que la responsable haya acordado ese escrito petitorio. (foja 7 del expediente de amparo)

Ahora, como ya se precisó, por resolución de nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México determinó desechar la demanda de amparo, al considerar que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracciones IV y V, interpretadas en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, al estimar que la omisión de acordar la planilla de liquidación presentada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dirigida al expediente laboral *****, no podía considerarse como un acto de ejecución irreparable, pues no constituye una violación a los derechos del quejoso, ya que los efectos que produce son de naturaleza intraprocesal.

Señaló que, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", el juicio de amparo indirecto será procedente contra violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales, siempre que se trate de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, lo que en el caso no acontecía, ya que conforme a la discrecionalidad del juzgador que refiere dicha jurisprudencia, para que se actualizara una abierta dilación deberían transcurrir más de tres meses de la fecha en la que se instó la protección constitucional a la de la dilación reclamada y, en el supuesto, aún no transcurría ese periodo. (folios 20 a 23 del expediente amparo)

Determinación que se considera incorrecta, en atención a los razonamientos siguientes:

Se dice lo anterior, toda vez que lo reclamado en la demanda de amparo es una omisión acontecida después de concluido el juicio, específicamente en la etapa de ejecución.

Al respecto, la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo señala lo siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

" ...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;"

De la interpretación del numeral transcrito, se puede concluir que contra el actuar de una autoridad judicial, después de concluido un juicio, sólo se distinguen dos supuestos de actos, que son:

- 1) Los de ejecución de sentencia; y,
- 2) Los que gozan de autonomía, en relación con dicha ejecución.

Cabe señalar que la razón que originó esa regla de procedencia, es evitar que se utilice el juicio de amparo para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva o laudo.

En ese orden de ideas, es claro que la omisión de acordar la planilla de liquidación que presenta el actor en el juicio de origen, no puede catalogarse como un acto positivo, pues no es un acto de ejecución de sentencia, ni es autónomo respecto del procedimiento de ejecución.

Sin embargo, es incuestionable que admitir la procedencia del amparo para obligar a la autoridad a cesar en su actuar omisivo, no sólo versa conforme a la finalidad perseguida en la aludida fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, sino que, además, contribuye directamente a alcanzarla.

Lo anterior es así, toda vez que por todo el tiempo que la responsable ha sido omisa, se verá truncado el inicio del procedimiento de ejecución, pues la exhibición del escrito en que el actor exhibió la planilla de liquidación, es condición *sine qua non* para que se dé comienzo a ese procedimiento.

Situación por la cual, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva se verá obstaculizada en perjuicio del actor durante todo el lapso en que persista la conducta omisiva.

Al respecto, la doctrina distingue entre las conductas de autoridad que impiden el disfrute de los derechos de rango máximo y las que sólo obstaculizan ese disfrute (Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 166 a 168).

Lo primero ocurre cuando el Estado, contra derecho, crea circunstancias que hacen fácticamente imposible al gobernado realizar la acción que constituye la esencia del derecho; lo segundo acontece cuando el Estado crea circunstancias que dificultan al propio gobernado realizar o recibir dicha acción, incluso jurídicamente.

Lo anterior permite comprender el alcance lesivo del proceder omiso: dificulta el disfrute del derecho, y el obstáculo, que sólo puede ser superado por la acción, por la realización de la conducta esperada.

Precisado lo anterior, los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1o., fracción I y 5o. de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;"

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;"

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"..."

De los preceptos transcritos se desprende, expresamente, que contra las omisiones de la autoridad que vulneren los derechos constitucionales o convencionales del gobernado, resulta procedente el amparo indirecto y, por tanto, es dable señalar que, contrario a lo considerado en el acuerdo recurrido, no se actualiza el motivo de improcedencia notoria y manifiesta ahí invocado.

Ello, en virtud de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

En ese tenor, el atraso u omisión en la realización de los actos después de concluido el procedimiento laboral, afecta el desarrollo normal y oportuno

del negocio, que viola en perjuicio de la quejosa, como parte actora, el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, en cuanto al principio de justicia pronta que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra el cual procede el juicio de amparo.

En consecuencia, la omisión de acordar la planilla de liquidación que presentó el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dirigida al expediente laboral ***** y, por ende, iniciar con el procedimiento de ejecución, con prontitud y expeditéz, constituye una violación que incide en la esfera jurídica del quejoso de manera irreparable, pues con ello se difiere el pago de lo ya ganado que, aun cuando le resultara favorable, su derecho fundamental no podría ser remediado ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo; y, por tanto, la vía para su impugnación es el amparo indirecto.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P/J. 113/2001, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, del tenor siguiente:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma

Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

"Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

"El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 213 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas», que establece:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cum-

plirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

"Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

"Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

"Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

"Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

"Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly, 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

"Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete."

De la tesis transcrita se advierte que una de las vertientes del derecho de tutela jurisdiccional (ahora denominado derecho de acceso a la jurisdicción) es la "eficacia de las resoluciones jurisdiccionales", para lo cual, se requiere que el procedimiento de ejecución inicie con prontitud y expeditéz.

En concordancia con lo anterior, se considera incorrecta la determinación del Juez de Distrito, cuando aduce que para que se actualizara una "abierta dilación" deberían de transcurrir más de tres meses de la fecha en la que se instó la protección constitucional, a la de la dilación reclamada y, en el supuesto, aún no transcurría ese periodo.

Ello es así, porque el amparo procede contra las omisiones de la autoridad que vulneren los derechos constitucionales o convencionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 103 constitucional, y 1o. y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, así como en el caso concreto, en términos del capítulo XIII, relativo a las resoluciones laborales, establecido en el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

"Artículo 838. La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta ley."

Del artículo anterior se advierte que la Junta cuenta con cuarenta y ocho horas, a partir de que reciba la promoción por escrito para dictar la resolución correspondiente, salvo que exista disposición en contrario.

Entonces, la omisión de acordar la planilla de liquidación que presentó el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dirigida al expediente laboral *****, no debe darse más allá de ese plazo y como máximo el de las noventa y seis horas, atendiendo no sólo a lo que dispone el aludido artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, sino a la naturaleza misma del acto, donde el accionista

insta su derecho de inicio de trámite incidental, a fin de obtener la cuantificación que corresponda a la liquidación, lo que ya ganó en el laudo que se dictó en el juicio laboral.

En las relatadas circunstancias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la omisión de dictar ese tipo de resoluciones, aun después de concluido el juicio, es un acto de imposible reparación, pues constituye una paralización del procedimiento de ejecución del laudo, ya que aun obteniendo una resolución favorable, tal violación no podría repararse ante la imposibilidad de retrotraer el tiempo.

Además, los artículos 685 y 940 de la Ley Federal del Trabajo disponen que en el proceso del derecho del trabajo debe buscarse la inmediatez como elemento básico para su función, de modo que las dilaciones no justificadas, como la que nos ocupa, por falta de acordar la planilla de liquidación presentada por el actor, sí integran la excepción de referencia para admitir en este supuesto la procedencia del amparo indirecto intentado.

También el quejoso manifestó, bajo protesta de decir verdad, en el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, que el dieciséis de enero de dos mil dieciséis presentó ante la responsable su planilla de liquidación y que el uno de febrero de ese mismo año presentó su demanda de amparo indirecto, transcurriendo entre esas fechas doce días, lo que es igual a 288 horas, siendo que la ley señala 48 horas, por lo cual encuadra en la hipótesis a que se refiere la última parte de la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), respecto de la existencia de una abierta dilación del procedimiento de ejecución y con relación al criterio que este Tribunal Colegiado de Circuito tiene en relación con ese tema, que ya se plasmó en párrafos que anteceden.

En consecuencia, no se advierte la existencia de la causa notoria y manifiesta de improcedencia, pues no se ubica de manera clara en alguna de las causales contenidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo; por tanto, el Juez de Distrito no podía llegar al convencimiento manifiesto e indudable, ni a la conclusión de una abierta dilación al procedimiento de ejecución, con motivo de la omisión reclamada, debiendo admitir la demanda.

Apoya lo expuesto, la tesis 2a. LXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—

El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

"Contradicción de tesis 4/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayoaitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

Consecuentemente, al resultar fundado el motivo de queja que ha quedado analizado, lo procedente es devolver los autos al Juez de Distrito para que, de no advertir que se actualice diversa causa de improcedencia o alguna irregularidad en la demanda, la admita a trámite.

Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 901, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, de la *Gaceta de Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.

"Contradicción de tesis 64/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito y el Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

"Criterios contendientes:

"El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 132/2013, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver la

queja 5/2014, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 45/2013 y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver la queja 45/2013.

"Tesis de jurisprudencia 73/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por ***** contra el acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen; dése cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, agréguese a este toca de queja la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este Tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con las modificaciones y adiciones, lo resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Tarsicio Aguilera Troncoso, José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Miguel Bonilla López, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1o., fracción I, y 5o. de la Ley de Amparo, disponen que contra las omisiones de la autoridad que vulneren los derechos constitucionales o convencionales del gobernado, procede el amparo indirecto. En este contexto, si la actora (trabajador) presenta una planilla de liquidación para iniciar el procedimiento incidental, que tiene por objeto determinar la condena líquida del laudo que ha de ejecutarse, y la Junta no lo acuerda en el plazo previsto en el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo (48 horas), ello constituye una omisión que justifica la procedencia del amparo indirecto, porque el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de eficacia de las resoluciones, se ve obstaculizado en perjuicio del actor durante todo el lapso que persista la inactividad de la autoridad responsable, pues la exhibición de la planilla de liquidación aludida, es condición para que comience el procedimiento de ejecución.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T. J/2 (10a.)

Queja 22/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Mariano Escobedo Flores.

Queja 59/2018. José Gabriel Carmona Albuquerque. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Jorge Armando Lucio Díaz.

Queja 97/2018. Reyna García Rodríguez. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yarena Corona Beléndez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Queja 132/2018. Alfredo Galán Martínez. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Jorge Armando Lucio Díaz.

Queja 142/2018. Francisco Javier Gutiérrez Ayala. 8 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: César Adrián González Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO.

AMPARO EN REVISIÓN 203/2018. 30 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAVIER CARDOSO CHÁVEZ GUZMÁN. SECRETARIA: ROCÍO LOAEZA GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio del asunto. Los motivos de inconformidad resultan esencialmente fundados, suplidos en su deficiencia, por las razones lógico-jurídicas siguientes:

Cabe destacar que el Juez de Distrito negó el amparo y protección de la Justicia Federal porque, esencialmente, consideró que el fedatario judicial sí se cercioró del domicilio en el que se le ordenó diligenciar el emplazamiento refutado de ilegal. Además, el Juez destacó que la propia quejosa manifiesta en su demanda, bajo protesta de decir verdad, que habita y posee en calidad de propietaria el inmueble donde se realizó el emplazamiento, mismo que fuera señalado expresamente por el actor en el juicio de origen como el de la parte demandada; asimismo, la quejosa adujo que el quince de marzo de dos mil dieciocho, la notificadora adscrita al juzgado responsable dejó pegado un instructivo en la puerta de su domicilio; por lo que el Juez consideró que tal declaración constituye una confesión con la que se robustece la legalidad de la actuación reclamada pues, con ello, se da certeza, en primer lugar, que la notificadora, efectivamente, se constituyó en el domicilio de la demandada y, por otro lado, que quien atendió la diligencia fue la propia quejosa.

Por otro lado, la recurrente aduce que el Juez responsable viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1.175, 1.175 (sic) y 1.179 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pues no se colmaron los requisitos respectivos.

Aduce que el Juez transgrede las reglas del debido proceso pues, en la sentencia recurrida afirma que el concepto de violación resulta fundado, pero inoperante, ello en atención a los preceptos 1.175, 1.175 (sic) y 1.179 del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo, estima que es inexacto que el Juez manifieste que dichos preceptos no prevengan que la notificadora esté

obligada al cercioramiento a través de la aportación de todos los medios necesarios para ello, y de que dicha circunstancia no infiera en la legalidad de su emplazamiento, como lo es el cuestionar a los vecinos respecto del domicilio de la búsqueda, por no exigirlo así los mencionados preceptos, estimando que se colmaba el cercioramiento tan sólo por las fotografías tomadas por la notificadora, misma que adjuntó a su razón actuarial.

Asimismo, la inconforme manifiesta que la labor de la notificadora debió ser más minuciosa, y no sólo dar fe de entender la diligencia con la persona que se busca, sin el cercioramiento e identidad de la misma, ni mucho menos identificarla con su nombre correcto y completo, puesto que el emplazamiento es el dar a conocer a la persona buscada que se encuentra demandada y no el localizar un domicilio, dado que puede ocurrir el caso de que no se encuentre o ya no viva en ese lugar, por lo que no resulta tan certero tal argumento.

Finalmente, aduce que nunca entendió diligencia alguna con la notificadora, como erróneamente lo manifiesta en la razón de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, al asentar su media filiación, pues sus rasgos fisonómicos se pueden obtener de Internet, al aparecer como figura pública.

Dichos argumentos serán analizados en su conjunto, debido a su estrecha relación, según lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo, mismos que resultan esencialmente fundados y suplidos en su deficiencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 79 de la propia ley, son idóneos para revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Suplencia que opera en favor de la ahora recurrente, dado que el acto reclamado lo constituye, en esencia, el ilegal emplazamiento al juicio de origen, siendo ésa la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, por afectar la oportunidad de alegar, así como de ofrecer y desahogar pruebas, lo cual obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia P./J. 149/2000, derivada de la contradicción de tesis 34/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, materia común, página 22, registro digital: 190656, que versa:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.—

Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica deficiente se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."

Jurisprudencia que, no obstante de que fue integrada durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, es aplicable al caso concreto, por no oponerse a lo dispuesto en la ley actual, tal como lo establece su artículo sexto transitorio, que versa:

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

En efecto, resulta esencialmente fundado el argumento de la inconforme, en el sentido de que la labor de la notificadora debió ser más minuciosa y no sólo dar fe de entender la diligencia con la persona que se busca, sin el cercioramiento e identidad de la misma, ni mucho menos identificarla con su nombre correcto y completo; ante lo cual, contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, en el emplazamiento que le fue practicado el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, no se colmaron los requisitos previstos por los artículos 1.175, 1.176 y 1.179 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; por tanto, dicho argumento, suplido en su deficiencia, es idóneo para concederle el amparo solicitado.

Para corroborarlo, es menester señalar que el emplazamiento objeto del juicio de amparo que aquí se revisa, fue practicado en el juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por ***** , en contra de ***** , radicado bajo el número de expediente ***** , en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en ***** , Estado de México, por lo que debió efectuarse en términos de lo previsto en los artículos 1.165, 1.173, 1.174, 1.175, 1.176, 1.177, 1.178 y 1.179

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que disponen:
(énfasis adicional)

"Formas de las notificaciones

"Artículo 1.165. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, podrán hacerse en las formas siguientes:

"I. Personalmente;

"II. Por Boletín Judicial;

"III. Por lista en los lugares donde las resoluciones no se incluyan en el Boletín Judicial;

"IV. Por correo certificado;

"V. Por edictos;

"VI. Vía electrónica.

"VII. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de (sic) constancia indubitable de recibo."

"Notificaciones personales

"Artículo 1.173. Las notificaciones serán personales:

"I. Para emplazar a juicio al demandado y cuando se trate de la primera notificación en el negocio;

"II. Cuando se deje de actuar por más de dos meses;

"III. Cuando el tribunal así lo ordene;

"IV. En los demás casos señalados en este código."

"Modo de practicar notificaciones personales

"Artículo 1.174. Las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio físico o por correo electrónico designado, entregándose instructivo

en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente, el Juez que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia.

"Para el caso de las notificaciones en domicilio físico, en la razón se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando de ser posible, datos de su identificación y su firma.

"Las notificaciones personales también se podrán realizar vía electrónica, a excepción del emplazamiento."

"Emplazamiento al demandado

"Artículo 1.175. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el notificador, **previo cercioramiento de su identidad y domicilio**, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del tribunal donde se encuentra radicado. El notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos."

"Artículo 1.176. En caso de que el notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos."

"Artículo 1.177. Si el demandado no espera a la citación del notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello."

"Artículo 1.178. En caso de no poder cerciorarse el notificador de que la persona que debe ser notificada, vive en la casa designada, o el domicilio es inexistente, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar para dar cuenta al Juez."

"Negativa de recibir notificación

"Artículo 1.179. Si en el domicilio se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta del mismo. En igual forma se procederá si nadie ocurre al llamado."

Luego, es importante transcribir la razón del emplazamiento realizado a la quejosa el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, donde se hizo constar:

"... Razón de emplazamiento personal.
 "*****, México, siendo las doce horas con treinta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la suscrita notificadora adscrita al Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en ***** , México, licenciada ***** me constituyo en el domicilio señalado en autos de la demandada ***** , sito en: calle ***** , número ***** , departamento ***** , del edificio ***** , fraccionamiento ***** , Municipio de ***** , Estado de México y bien cerciorada de que, efectivamente, es el domicilio señalado por la convergencia de las calles, la numeración exterior e interior, el fraccionamiento y el Municipio, siendo las características del inmueble en el que se actúa, edificio de planta baja y tres niveles, fachada color crema en las orillas de las ventanas con franja color café claro, unas torres de color naranja en el primer piso hay terraza, el interfón se encuentra del lado de edificio letra ***** y hay acceso tanto por el lado ***** , como por el lado ***** , y por informes de los vecinos del edificio ***** , letra ***** , quienes manifiestan que, efectivamente, es el domicilio señalado y el lugar en el que vive la persona buscada, por lo que la suscrita procedí a tocar al timbre del interfón marcado con el número ***** , gritando a través de la ventana del edificio que da hacia la calle una persona del sexo masculino a quien le cuestiono sobre el domicilio y la persona buscada, indicándome que, efectivamente, es el domicilio y el lugar en el que vive la persona buscada ***** , la que acaba de bajar a la puerta de entrada, por lo que al abrir la puerta de entrada al edificio una persona del sexo femenino, la suscrita le cuestionó sobre la persona buscada ***** , manifestando que es ella, persona con quien la suscrita me identifiqué con el gafete que porto y le solicito que de igual forma lo haga, manifestando de forma grosera que no me va

a recibir ningún documento y que tampoco se va identificar, por lo que se describe su media filiación tez blanca, cabello tipo ***** , teñido ***** , ojos ***** , nariz ***** , boca y labios ***** , de un metro con ***** centímetros de estatura y de aproximadamente ***** años de edad, complexión ***** , no obstante le hago saber el motivo de la presente diligencia, reiterando que no me va a recibir, dando la vuelta y subiendo a su departamento, en donde le cierra la puerta a la suscrita, no obstante la suscrita de nueva cuenta a través de la puerta le hago saber de la demanda instaurada en su contra por la actora ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , en el expediente ***** , reiterándome a través de la puerta que me retire y que no me va a recibir nada, por lo que con fundamento en el artículo 1.179 del Código de Procedimientos Civiles (sic) precepto que establece que 'si en la casa se negare el interesado o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta del mismo y asentará razón de tal circunstancia igual forma procederá si no ocurren al llamado', por lo que procedí a fijar en la puerta de acceso el instructivo el cual contiene íntegramente transcrito el auto de fecha tres de julio de dos mil diecisiete dictado por el Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en ***** , México, y con las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas de la demanda y documentos que se acompañan en treinta y cuatro fojas, le corro traslado, emplazando a ***** , para que dentro del término de nueve días, produzca su contestación a la demanda formulada en su contra; en el expediente ***** , promovido por: ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , apercibida que de no hacerlo se le tendrá por confesa de los hechos básicos de la demanda o por contestada en sentido afirmativo o negativo, según sea el caso; asimismo, se le previene para que señale domicilio dentro de la colonia conde o centro de esta ciudad, apercibiéndolo que, de no hacerlo, las posteriores notificaciones y aun las de carácter personal se le harán por medio de lista y Boletín Judicial. Asimismo con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o.; 19, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación con los numerales 45, fracción II y 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se le previene para que dentro del término de tres días a que le sea notificado el presente proveído, manifieste su consentimiento expreso y por escrito, a efecto de permitir el acceso a la información confidencial, que en virtud de la intervención que tienen en este procedimiento judicial les incumbe y, con ello, garantizar la protección y seguridad de dicha información, apercibidos que, de no hacer manifestación expresa al respecto, se entenderá como no otorgada la autorización de mérito. Por último, en cuanto a las reformas publicadas en la Gaceta de Gobierno de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diez, de la Ley de Mediación, Concilia-

ción y Promoción de Paz Social para el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 y 43 (sic) que a la letra dicen: 'Se les hace del conocimiento a las partes la posibilidad de resolver la controversia en el centro estatal y que el centro más próximo para la solución alterna del conflicto es el ubicado en avenida ***** , número ***** , colonia ***** , Estado de México, en que se ubica este edificio jurisdiccional. En la colonia ***** en esta ciudad; instructivo que fija en la puerta, así como las copias de traslado constante en la puerta del inmueble ubicado en calle ***** , número ***** , departamento ***** , guion ***** del edificio ***** , fraccionamiento ***** , Municipio de ***** , Estado de México; anexándose dos impresiones fotográficas del domicilio en el que se fijan el instructivo y las copias con lo que se da por terminada la presente diligencia la cual se anexa al expediente ***** ; lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe. Notificadora ... Una rúbrica.'"

Ahora, como ya se precisó, los artículos 1.165, 1.173, fracción I, 1.174, 1.175, 1.176, 1.177, 1.178 y 1.179 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México prevén los requisitos que debe observar el emplazamiento, los cuales son:

a) Que el emplazamiento puede realizarse de manera personal o por edictos, en el caso, el emplazamiento se dijo haberse realizado de manera personal.

b) Para el caso de que el demandado haya sido encontrado, el fedatario judicial se cerciorará de la identidad de éste y su domicilio, corriéndole traslado con el escrito de la demanda y demás documentos que se acompañan a la misma, como con la transcripción del auto en donde se ordena el emplazamiento; asimismo, el proveído en donde se comisiona al notificador judicial de la diligencia de emplazamiento, debe contener los datos de identificación del juicio, como lo es, el número de expediente, el nombre de las partes actora y demandada, así como el juzgado en donde se encuentra radicado y deberá levantar razón de la diligencia de emplazamiento, en la cual se tendrán que asentar las referidas circunstancias, recabando la firma o huella digital de la parte emplazada, siendo que, para el caso de no poder hacerlo o rehusarse, se hará constar dicha situación.

c) Sin embargo, para el caso de que en la primera búsqueda no se encontrare a la parte demandada, se le dejará citatorio a fin de que lo espere en hora fija hábil del día siguiente del que se deja la citación, en donde se hará constar la fecha y hora de entrega, el tribunal que ordena la diligencia, la

determinación que se manda notificar, el nombre y el domicilio de la persona a quien se deja el citatorio, del cual se recabará su firma o huella digital, para el caso de que a quien se deja la citación se niegue a firmar o no sepa hacerlo, se hará constar en el acta respectiva que al efecto se levante.

d) Por otra parte, si el demandado no espera al notificador judicial el día y hora señalados en el citatorio respectivo, aquél se emplazará por instructivo, pudiéndose entender esa diligencia con los parientes, la persona adulta que se encuentre en el domicilio del demandado o empleados domésticos de éste, a quienes se entregará el instructivo, junto con la copia de la demanda del juicio natural, así como los documentos acompañados a ésta; también se asentará razón de lo anterior, recabando la firma o huella de la persona con quien se entendió el emplazamiento, en donde, además, se hará constar si no sabe firmar o se niega a ello.

e) Finalmente, se impone la obligación de asentar en la diligencia de emplazamiento que el emplazado vive en el lugar donde se practica la diligencia pues, de no cerciorarse de ello, el notificador se abstendrá de llevar a cabo la actuación correspondiente.

Precisados los requisitos que se deben satisfacer en el emplazamiento, es de señalarse que del contenido de la diligencia de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, que ha sido transcrita, en lo que nos interesa, se advierte:

1) Que la notificadora adscrita al juzgado responsable dijo constituirse en el domicilio señalado por la parte actora para el emplazamiento, sito en: calle ***** , número ***** , departamento ***** del edificio ***** , fraccionamiento ***** , Municipio de ***** , Estado de México.

2) Dijo cerciorarse de ser el domicilio señalado para el emplazamiento y de que en el mismo vive la persona buscada, por la convergencia de las calles, la numeración exterior e interior, el fraccionamiento y el Municipio, siendo las características del inmueble respectivo: edificio de planta baja y tres niveles, fachada color crema en las orillas de las ventanas con franja color café claro, unas torres de color naranja, en el primer piso hay terraza, el interfón se encuentra del lado del edificio letra ***** y hay acceso tanto por el lado ***** como por el lado ***** , y por informes de los vecinos del edificio ***** , letra ***** , quienes le manifestaron que efectivamente es el domicilio señalado y el lugar en el que vive la persona buscada.

3) Que procedió a tocar al timbre del interfón marcado con el número ***** , gritando a través de la ventana del edificio que da hacia la calle una persona del sexo masculino a quien le cuestionó sobre el domicilio y la persona buscada, indicándole que, efectivamente, es el domicilio y el lugar en el que vive la persona buscada *****; que acababa de bajar a la puerta de entrada; por lo que al abrir la puerta de entrada al edificio una persona del sexo femenino, (sic) la fedataria le cuestionó sobre la persona buscada ***** , manifestando que era ella.

4) Seguidamente, la fedataria adujo que se identificó con el gafete que portaba y le solicitó que de igual forma lo hiciera, manifestando de forma grosera que no le iba a recibir ningún documento y que tampoco se iba identificar, por lo que procedió a describir su media filiación: tez ***** , cabello tipo ***** , teñido de ***** , ojos ***** , nariz ***** , boca y labios ***** , de un metro con ***** centímetros de estatura y de aproximadamente ***** años de edad, complexión ***** .

5) Le hizo saber el motivo de la diligencia, reiterándole que no le iba a recibir, dando la vuelta y subiendo a su departamento, en donde le cierra la puerta a la notificadora.

6) Ante esa circunstancia, la notificadora de nueva cuenta, a través de la puerta, le hizo saber de la demanda instaurada en su contra por el actor ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , en el expediente ***** , reiterándole a través de la puerta que se retirara y que no le iba a recibir nada.

7) Habiendo en el acto procedido a emplazarla personalmente de la demanda entablada en su contra, en términos del artículo 1.179 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, procedió a fijar en la puerta de acceso el instructivo, el cual dijo contenía íntegramente transcrito el auto de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en ***** , México, y con las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas de la demanda y documentos que se acompañaron en treinta y cuatro fojas, le corrió traslado, emplazando a ***** , para que dentro del término de nueve días produjera su contestación a la demanda en comento.

8) Instructivo que dijo haber fijado en la puerta, así como las copias de traslado constante en la puerta del inmueble en cita; anexando dos impresiones fotográficas del domicilio en el que se fijó el instructivo y las copias, con lo que se dio por terminada la diligencia.

De lo anterior, queda de manifiesto que la diligencia de emplazamiento reclamada no se realizó conforme a derecho, pues al verificarse se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, dispositivo legal en cuyos términos, si la diligencia se entiende de manera personal con la persona buscada, el notificador la hará, previo cercioramiento de su identidad.

Ergo, si de la razón transcrita se advierte que la notificadora se entrevistó con la persona que dijo ser la buscada, demandada en el juicio de origen, ahora recurrente, es evidente que debió cerciorarse de su identidad, antes de practicar la diligencia que nos ocupa para, una vez acontecido así, entender la diligencia con ella, entregándole y corriéndole las copias de traslado correspondientes; levantando la razón del acto, pormenorizando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital de la emplazada; de no poder hacerlo o rehusarse, haciendo constar tal hecho.

En efecto, de la diligencia que nos ocupa, no se advierte que la notificadora, al realizar dicho emplazamiento, se hubiere cerciorado plena y fehacientemente de la identidad de la persona que acudió a su llamado y que según se asentó en el acta, dijo ser la persona buscada, dando por cierta erróneamente su sola afirmación, según se asentó, vertida en relación a que: "... gritando a través de la ventana del edificio que da hacia la calle una persona del sexo masculino a quien le cuestiono sobre el domicilio y la persona buscada, indicándome que efectivamente es el domicilio y el lugar en el que vive la persona buscada *****", la que acaba de bajar a la puerta de entrada, por lo que al abrir la puerta de entrada al edificio una persona del sexo femenino, la suscrita le cuestiono sobre la persona buscada *****", manifestando que es ella..."; circunstancias que resultan insuficientes, puesto que la fedataria judicial debió constatar de manera fehaciente esa identidad.

Ahora, no debe soslayarse que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el apartado relativo a las notificaciones y citaciones, omite contemplar la hipótesis de que el notificador se constituya en el domicilio señalado en autos como el del demandado, con el fin de emplazarlo a juicio, y entienda la diligencia con la persona que dice ser el directo interesado, pero éste no le presente identificación alguna con la cual pueda constatar fehacientemente que efectivamente se trata de la persona buscada.

Sin embargo, el citado artículo 1.175 del código procesal civil prevé que el emplazamiento se llevará a cabo de forma personal si se trata de la primera búsqueda y se entiende con el directo interesado "previo cercioramiento de su identidad"; de lo que se puede colegir que será, sólo en ese supuesto

(cuando se identifique al interesado), cuando se podrá continuar con dicha diligencia.

La anterior exigencia legal tiene como finalidad que la persona sea identificada por el diligenciario, a través de un medio razonable, como puede ser algún documento oficial expedido por autoridades con ese propósito, como la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, la licencia de conducir, el pasaporte, etcétera, o bien, incluso, mediante su identificación por el conocimiento personal del notificador.

En efecto, debe estimarse que el requisito del "cercioramiento de su identidad", de la persona con quien se entiende la diligencia y dice ser el directo interesado, obedece a que el objetivo de este tipo de diligencias (emplazamiento) es que se tenga certeza de que el sujeto llamado a juicio se entere debidamente de que hay una demanda en su contra; de ahí que para no dejarlo indefenso y salvaguardar estrictamente su derecho de audiencia tutelado por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, sea indispensable extremar precauciones.

Lo considerado al respecto, encuentra razonable explicación en la circunstancia de que, si una persona asegura al notificador, incluso, supuestamente "bajo protesta de decir verdad", que es aquella a la que busca, la fe pública de que se encuentra investido ese funcionario, sólo sirve para dejar constancia de que se le hizo esa manifestación, pero no proporciona fiabilidad idónea o suficiente de que sea la persona buscada, para lo cual, indiscutiblemente, el notificador tiene la obligación de allegarse preferentemente de los elementos convictivos idóneos para identificar al demandado y que respalden el referido aserto; ello, con el objeto de evitar, en lo posible, la suplantación de personas y reducir, en gran medida, la tramitación de juicios fraudulentos.

En otras palabras, si no existe la certeza jurídica de que la diligencia se esté llevando a cabo con la persona buscada, por virtud de la negativa de éste a identificarse, el notificador debe tomar las medidas que mejor garanticen la tutela de los derechos fundamentales del demandado y evitar la posibilidad de llegar a entender la diligencia con una persona distinta a éste, lo que indudablemente ocasionaría una grave transgresión a los derechos de audiencia y seguridad jurídica del enjuiciado, que le impedirían acudir al procedimiento instaurado en su contra, con el fin de hacer valer su derecho de defensa.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 13 que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 586 del Informe 1988, Tercera Parte, materia común, que establece:

"EMPLAZAMIENTO. SI SE ENTIENDE CON EL DEMANDADO, ES NECESARIO QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DE LA IDENTIDAD DE AQUÉL.— Los artículos 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, no estatuyen que el notificador deba identificar a la persona con quien entiende un emplazamiento, si éste se hace directamente al interesado. Sin embargo, este tribunal estima que tal requisito está lógica y naturalmente imbuído en la finalidad de esa índole de diligencias, lo que se evidencia si se parte de la base de que ese propósito estriba en que el sujeto llamado a juicio se entere debidamente de que hay una demanda en su contra, de ahí que, para no dejarlo indefenso y salvaguardar estrictamente la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, sea indispensable extremar precauciones. El anterior punto de vista encuentra razonable explicación, en la circunstancia de que, si una persona asegura al notificador que es aquella a la que busca, la fe pública de que se encuentra investido ese funcionario sólo sirve para comprobar fehacientemente que se le hizo esa manifestación, mas no llega al extremo de comprobar plenamente la veracidad de la misma, para lo cual, indiscutiblemente, el notificador tiene la obligación de allegarse los elementos convictivos idóneos para identificar al demandado, y que respalden el referido aserto, con el objeto de evitar, en lo posible, la suplantación de personas y reducir, en gran medida, la tramitación de juicios fraudulentos."

En ese contexto, es inconcuso que, si en el caso, la notificadora, al realizar la diligencia de emplazamiento que nos ocupa, asentó que la persona con quien entendió la diligencia aseguró ser la persona buscada; dicha aseveración no tiene el alcance idóneo para tener certeza jurídica de que efectivamente se trató de la demandada buscada.

Lo anterior, no obstante que dicha actuante judicial haya descrito los datos que adujo corresponden a la media filiación de la persona con quien entendía la diligencia, pues tales datos preceden de la multitudada manifestación vertida, según se asentó "de ser la persona buscada", que se estima ineficaz e insuficiente para tener a la notificadora por cerciorada "de la identidad" de la persona aludida.

Tampoco es suficiente que haya referido haberse cerciorado de la identidad de la demandada porque haya preguntado a una persona del sexo masculino sobre el domicilio y la persona buscada, quien, gritando a través de la ventana del edificio que da hacia la calle, le dijo que efectivamente era el domicilio y el lugar en el que vive la persona buscada *****, la que acaba de bajar a la puerta de entrada "vecino" de quien no da mayores datos.

En ese tenor, debe concluirse que, ante el insuficiente "cercioramiento de su identidad", como lo exige la ley en cita, no existe certeza de que la diligencia de emplazamiento reclamada se llevó a cabo con la directa interesada, aquí quejosa; por lo que, incluso, se considera que la notificadora debió atender a lo dispuesto por el artículo 1.176 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, esto es, no asumir que dicha persona, efectivamente, se trataba de la interesada y notificarle personalmente, sino debió considerarla como una persona cualquiera que se encontraba en el domicilio señalado, esto es, como si la persona buscada en la primera visita no se hubiere encontrado y proceder a dejar citatorio con dicha persona o alguna otra que se encontrara en el domicilio para que, a hora fija del día siguiente, fuera atendida por el destinatario del mismo plenamente identificado o, en su ausencia, por cualquier persona que se encontrare en dicho domicilio, en este último caso, ya sin la necesidad de que se cerciorara de la identidad de la persona con quien entendiera el emplazamiento; circunstancia que, en el caso, no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la tesis que se comparte I.4o.A.35 K (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1124, registro digital: 2005180 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas», que versa:

"EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA DEMANDA Y LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU TRAMITACIÓN, EL ACTUARIO DEBE TENER CERTEZA DE SU IDENTIDAD, AUN CUANDO AQUÉL ADUZCA SER EL DESTINATARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 27 a 34 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que tratándose de la notificación inicial al tercero perjudicado para darle a conocer la demanda de amparo y la resolución que ordena su tramitación, debe practicarse personalmente en su domicilio. Sin embargo, ninguno de los lineamientos contenidos en los citados preceptos alude a aspectos que se consideran implícitos, como ocurre con la exigencia lógica de que para establecer que una diligencia se entiende con el destinatario, debe existir un elemento que permita considerar, de manera verificable, que se trata de esa persona y no de otra. Ello supone que la persona sea identificada por el diligenciario a través de un medio razonable, como puede ser algún documento oficial expedido por autoridades con ese propósito, como la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, la licencia de conducir, el pasaporte, etcétera, o bien, mediante su identificación por el conocimiento personal del actuario o sirviéndose éste de testigos que le proporcionen esa

certeza (artículo 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria), con la finalidad de que las notificaciones se realicen verdaderamente con el destinatario. En este contexto, se considera que, aun cuando la diligencia de notificación se entienda con el que aduce ser el destinatario, sin que el actuario judicial tenga la certeza de que se trata de la persona que busca, por no contar con medio de identificación o forma alguna en la que se acredite su calidad para tenerlo por identificado, el notificador no debe presumir que es el interesado y notificarle personalmente, sino que debe considerarlo como una persona que se encuentra en el domicilio señalado; esto es, tratarlo como si la persona buscada en la primera visita no se hubiere encontrado, y proceder a dejar citatorio con alguna persona que se encuentre en el domicilio y, de no esperarle, realizar la notificación por lista, ante la falta de certeza de la identidad de quien se ostenta como destinatario de la diligencia. De lo contrario, aceptar que la notificación debe ser personal a aquel que dice ser el destinatario de la notificación, pero sin identificarse o cerciorarse de alguna forma que efectivamente lo es, resultaría contrario al sistema que rige las notificaciones en el juicio de amparo."

Lo anterior, sin soslayar la jurisprudencia 3a./J. 34/90, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EL NOTIFICADOR LO ENTIENDE CON UNA PERSONA QUE DICE SER EL DEMANDADO, NO ES NECESARIO QUE SE CERCIORE DE SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", pues debe estimarse que ésta no resulta aplicable al caso, ya que en la misma se interpretó la legislación civil del Estado de Jalisco, antes de su reforma por el Decreto Número 15766 de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno siguiente, en la cual no se exigía como requisito para el notificador al practicar el emplazamiento personal, que se "cerciorara de la identidad" de quien dijo ser el demandado buscado; hipótesis que, en el particular, se reitera, no se actualiza porque, contrario a lo aducido por el recurrente, el precitado artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que aquí aplica, sí exige al notificador que, previo a realizar el emplazamiento personal, se cerciore de la identidad de la persona que adujo se trata del directo interesado.

Criterio que este órgano colegiado asumió también, al resolver los diversos recursos de revisión 203/2015, 31/2016 y 332/2017, así como en el amparo directo 19/2016, todos por unanimidad de votos, en sesiones de tres de septiembre de dos mil quince, diez de marzo de dos mil dieciséis, dieciocho de enero de dos mil dieciocho y, treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente.

Por tanto, se sustenta la tesis II.4o.C.28 C (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 2117, registro digital: 2016731 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas», bajo el título, subtítulo y texto que versan:

"EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO. Acorde con lo dispuesto por el artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, cuando se trate del emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo en la primera busca, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste. En este contexto, debe considerarse que la exigencia legal citada, esto es, el cercioramiento de la identidad del buscado, tiene como finalidad que la persona se identifique ante el diligenciario, por un medio razonable, como la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, la licencia de conducir, el pasaporte, etcétera, o bien, incluso, mediante su identificación por el conocimiento personal del notificador; ello, en virtud de que el objetivo de esa diligencia es que se tenga certeza de que el sujeto llamado a juicio se entere debidamente de que hay una demanda en su contra, a fin de salvaguardar estrictamente su derecho de audiencia tutelado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, cuando quien dice ser el demandado buscado no se identifique en alguna de las formas señaladas, el notificador, atento al numeral 1.176 del código citado, deberá proceder como si la persona buscada en la primera cita no se hubiera encontrado y, entonces, dejar citatorio con la misma o alguna otra que se encuentre en el domicilio, para que a hora fija del día siguiente sea entendida con su destinatario plenamente identificado o, en su ausencia, con cualquier persona que se encontrare en dicho domicilio, en este último caso, ya sin necesidad de cerciorarse de la identidad de la persona con quien se entienda el emplazamiento."

En esa tesitura, al advertirse que existen las deficiencias citadas en la diligencia de emplazamiento reclamada de inconstitucional, que evidencian que no reúne los requisitos señalados por la codificación procesal civil aplicable para su plena validez; por consiguiente, es inconcuso que la quejosa no fue legalmente llamada al juicio de origen, lo cual le provocó un estado de

indefensión, por lo que, contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, debe concedérsele el amparo y protección de la Justicia Federal.

Bajo ese tenor, el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, se conceden para los efectos siguientes:

a) Ordenar al Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en ***** , Estado de México, señalado como autoridad responsable, determine la reposición del procedimiento de origen, esto es, del juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por ***** , en contra de ***** , radicado bajo el número de expediente ***** , de su índice, dejando insubsistente todo lo actuado hasta la diligencia de emplazamiento de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, reclamada.

En consecuencia, dado lo fundado y suficiente de los argumentos examinados, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios de la inconforme, en torno a la ilegalidad de la sentencia recurrida, ya que por virtud de los estudiados, la misma quedará revocada y le será concedido el amparo solicitado para los efectos recién citados, los que no podrían mejorarse con el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia 107, sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 85, que versa:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por consiguiente, en atención a lo fundado de los motivos de inconformidad, suplidos éstos en su deficiencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo solicitado por la quejosa, aquí recurrente, para los efectos precisados con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por su propio derecho, contra los actos y autoridades señalados en el resultado primero de esta ejecutoria, por los motivos expuestos en el considerando sexto de la misma, para los efectos precisados en la parte final de este último.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió; háganse las anotaciones en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Javier Cardoso Chávez, José Martínez Guzmán y Fernando Sánchez Calderón, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 2014, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 34/97 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 782.

La tesis de jurisprudencia 3a./J. 34/90 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 195.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO. Acorde con lo dispuesto por el artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, cuando se trate del emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en

el domicilio designado, y encontrándolo en la primera busca, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste. En este contexto, debe considerarse que la exigencia legal citada, esto es, el cercioramiento de la identidad del buscado, tiene como finalidad que la persona se identifique ante el diligenciario, por un medio razonable, como la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, la licencia de conducir, el pasaporte, etcétera, o bien, incluso, mediante su identificación por el conocimiento personal del notificador; ello, en virtud de que el objetivo de esa diligencia es que se tenga certeza de que el sujeto llamado a juicio se entere debidamente de que hay una demanda en su contra, a fin de salvaguardar estrictamente su derecho de audiencia tutelado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, cuando quien dice ser el demandado buscado no se identifique en alguna de las formas señaladas, el notificador, atento al numeral 1.176 del código citado, deberá proceder como si la persona buscada en la primera cita no se hubiera encontrado y, entonces, dejar citatorio con la misma o alguna otra que se encuentre en el domicilio, para que a hora fija del día siguiente sea entendida con su destinatario plenamente identificado o, en su ausencia, con cualquier persona que se encontrare en dicho domicilio, en este último caso, ya sin necesidad de cerciorarse de la identidad de la persona con quien se entienda el emplazamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.4o.C. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 203/2015. Miguel Oaxaca Vallejo. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretaria: Angélica Herrera Islas.

Amparo directo 19/2016. María de Los Ángeles Juárez Mendoza. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretaria: Angélica Herrera Islas.

Amparo en revisión 31/2016. Ricardo Plata Flores. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretaria: Angélica Herrera Islas.

Amparo en revisión 332/2017. Ángel García Luciano. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Amparo en revisión 203/2018. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loaeza González.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 6 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.

AMPARO DIRECTO 289/2018. 4 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son infundados en parte, inoperantes en otra y fundados en lo demás los conceptos de violación; aunque este Tribunal Colegiado en este último caso suple su deficiencia en torno a la condena de los intereses pactados en el documento fundatorio de la acción, en términos de lo establecido por el artículo 79, fracción VI, de la ley de la materia.

En la sentencia reclamada se analizó la legalidad del emplazamiento a la *de cujus* de la sucesión quejosa, y la conclusión a la que arribó la Sala responsable fue que se encuentra ajustado a derecho, sobre la base de que el diligenciario responsable sí se cercioró adecuadamente del domicilio en el que se efectuó esa actuación, no sólo porque se constituyó en el lugar indicado, sino también porque encontró a la persona buscada, quien dijo llamarse ***** , quien se identificó con su credencial para votar con clave de elector ***** con folio ***** (sic), además de que le entregó copia simple, con el sello del juzgado, del auto de radicación del juicio de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce y de la demanda instaurada en su contra y de sus anexos.

Ahora bien, dado que el estudio del emplazamiento es de oficio, se impone que este Tribunal Colegiado de Circuito emprenda el análisis respectivo y, para ello, debe partirse de la base de que la aquí quejosa se ostentó como tercero extraño por equiparación al juicio ejecutivo civil de origen, y su reclamo tiene por sustento la violación a su derecho fundamental de audiencia.

Consecuentemente, la atención de su planteamiento debe realizarse en función del análisis de la legalidad de la diligencia de emplazamiento, pues es con motivo de esa actuación que la parte demandada queda vinculada al procedimiento seguido en su contra y cuenta con la posibilidad legal de ejercer su defensa frente a la pretensión de quien acude en ejercicio de lo que estima constituye su derecho y, para ello, es preciso transcribir dicha diligencia del tenor siguiente:

"Emplazamiento.—En la heroica Puebla de Zaragoza, siendo las trece horas del día Veintiocho (sic) de Abril (sic) del (sic) dos mil catorce, el suscrito Eduardo García (sic) Herrerías (sic), Diligenciarario Par (sic) adscrito al Juzgado Segundo de los (sic) Civil del Distrito Judicial de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asociado de la parte actora *****; por su representación nos constituimos en el domicilio señalado en autos, sito en la casa marcada con el número ***** de la calle ***** del fraccionamiento ***** de esta ciudad, a fin de localizar a la parte demandada *****; cuyo domicilio tiene las siguientes características: de dos niveles con fachada (sic) de piedra de cantera con porton (sic) metálico en color mostaza con ventanas en la parte alta pintadas en color mostaza y cerciorado previa y plenamente de ser éste el domicilio de la demandada, porque antes de llamar a la puerta del inmueble de referencia, se procede a preguntar con la vecina más inmediata al inmueble que en este caso lo es la vecina de la casa ***** de esta misma calle, la cual se niega adar (sic) su nombre para no tener problemas y que es una persona de tez *****; complexión *****; como de ***** años de edad, de ***** de (sic) estatura negándose a identificarse, la cual me confirma que efectivamente en la casa ***** habita la demandada señora *****; así como también por la coincidencia de la misma calle donde se ubica el domicilio señalado en autos a mayor abundamiento porque al llamar a la puerta de acceso principal del demandado en que actua (sic), sale a mi llamado de su interior una persona de sexo ***** quien dice llamarse ***** ser la demandada y persona que se busca y quien se identifica con su credencial de elector con clave de elector ***** con folio ***** (sic) la cual se devuelve, person (sic) de pelo ***** como de ***** estatura (sic), por lo que estando presente la demandada le hago saber el motivo de mi presencia, notificándole personalmente y mediante copia con el sello del juzgado del (sic) auto de fecha dieciséis de abril del año en curso, identificándome con ella con mi credencial oficial del Poder Judicial del Estado, del juzgado de mi adscripción, de todo lo cual manifiesta quedar enterada. Requerida para que en este momento haga a la parte actora por su representación pronto y ejecutivo pago de la cantidad de sesenta y cinco mil pesos, cero centavos por concepto de capital, más demás prestaciones reclamadas a lo que dice: Que no puede hacer el pago ya que va hablar (sic) con su abogado. Por tal motivo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se procede a requerir a la demandada para que en este momento señale bienes de su propiedad bastantes a garantizar las prestaciones reclamadas y los accesorios legales, en los cuales podertrabar (sic) formal embargo y ejecución advertida que, de no hacerlo, este derecho le será trasladado a la parte actora, a lo que

dijo: Que tampoco puede hacer señalamiento alguno por lo (sic) mismo motivos (sic) antes expuestos (sic), por tal motivo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 467 de la ley en cita, se traslada este derecho (sic) la parte actora para que señale bienes propiedad de la parte demandada en este juicio a lo que manifiesta: Que señala para que se trabe formal embargo sobre el lote de terreno numero (sic) ***** , manzana ***** del fraccionamiento ***** de esta ciudad, el cual se encuentra inscrito bajo el predio mayor número ***** del Registro Publico (sic) de la Propiedad y del Comercio (sic) de esta capital, señalamiento que hace tanto en su parte raíz como en construcciones. Acto seguido.—(sic) El suscrito diligenciario dijo: 'Es de trabarse y se traba formal embargo sobre el inmueble antes descrito, señalamiento que se hace tanto en su parte raíz como en sus construcciones y hasta en tanto en cuanto base (sic) a cubrir las prestaciones reclamadas y lo (sic) accesorios legales.'. Acto continuo y con fundamento en lo previsto por el artículo 570 de la ley procesal civil para el Estado en vigor procedo a a (sic) emplazar a juicio a la demandada, para que dentro del termino (sic) de doce días comparezca al juzgado de los autos a contestar la demanda, asi (sic) mismo se le requiere (sic) para que señale domicilio para recibir notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la ley procesal civil para el Estado, bajo el apercibimiento de (sic) no hacerlo, se le tendrá por contestada la demandad (sic) en sentido negativo y por consiguiente se continuará con el procedimiento del juicio, asimismo procedo a hacer entrega de las copias debidamente selladas y cotejadas de la demanda y copia de los documentos fundatorios de la acción, recibíéndolas la persona con quien se entendió la presente diligencia, quien manifiesta que dichos documentos los recibe de conformidad y atento a lo previsto en la parte final del primer párrafo del diverso 570 de la citada ley, procedo a dar cuenta con la presente diligencia, para su acuerdo correspondiente. Con lo anterior se da por terminada la diligencia, levantándose la presente acta para constancia que se firma por los que en ella intervinieron, quisieron y no se negaron a hacerlo. Doy fe." (fojas 14 vuelta y 15 del expediente de origen)

Para el análisis de la legalidad de la diligencia transcrita, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla que dice:

"Artículo 61. El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes: I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su

consulta; II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente; III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente; IV. Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrarse presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso; V. Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos; VI. Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores."

De las transcripciones que anteceden se cuenta con elementos suficientes para llevar a cabo el análisis de la legalidad de la diligencia de emplazamiento materia de cuestionamiento y para determinar que la misma se encuentra ajustada a derecho. En primer lugar, porque el notificador se cercioró de que el domicilio en que se constituyó es donde vivía la demandada, aspecto éste respecto del cual no se realiza mayor consideración porque, incluso, la misma inconforme así lo reconoce. En segundo lugar, porque la actuación cuestionada se entendió personalmente con la enjuiciada quien manifestó su nombre a ese funcionario y se identificó con su credencial de elector, y a quien además se le entregó personalmente copia con sello del juzgado del auto admisorio, y se le corrió traslado con copias debidamente selladas y cotejadas de la demanda y de los documentos fundatorios de la acción, mismos que recibió de conformidad.

No es obstáculo para lo anterior, lo aducido por la quejosa, en el sentido de que si bien es cierto que el notificador que realizó la diligencia de emplazamiento cuestionada, se percató de que el domicilio en que se constituyó es en el que habitaba la demandada; sin embargo, ese funcionario no se cercioró plenamente de que la persona con quien entendió esa actuación era efectivamente *****.

1. Porque omitió expresar la edad de la demandada no obstante dijo tuvo en su poder la credencial para votar con fotografía de esa persona.

2. Porque dicha credencial no se encontraba vigente "tal como se demostró en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la misma demandada, al que se acompañó copia certificada de la credencial de elector que en el momento de la diligencia se encontraba vigente".

3. Porque el notificador inició y terminó la mencionada diligencia en un mismo momento, a pesar de que realizó distintos actos.

4. Porque dicho funcionario no cumplió con lo dispuesto en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, ya que no señaló en el acta de emplazamiento la razón por la cual la demandada no la firmó.

5. Porque la Sala responsable no debió desestimar el agravio relacionado con la solicitud que hizo a la Juez de origen para que le asignara un defensor social por carecer de recursos económicos para hacerse patrocinar por uno particular, sino que debió pronunciarse sobre tal solicitud.

No asiste la razón a la quejosa. En primer lugar, porque en el transcrito artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no se establece como requisito para la validez del emplazamiento que se señale la edad del demandado. En segundo lugar, porque cuando esa diligencia se entiende con quien dice ser el demandado, tal como ocurrió, en la especie, no es necesario que el notificador se cerciore de su identidad y, por ende, es irrelevante que la credencial de elector señalada como medio de identificación de la buscada no se encontrara vigente. En tercer lugar, porque el hecho de que en el acta cuestionada se hubiera señalado como hora de inicio las trece horas del veintiocho de abril de dos mil catorce, y de que no exista mención de alguna otra hora, no significa que la diligencia correspondiente inició y terminó en un mismo momento, pues además de que no existe manifestación alguna en ese sentido, y de que los actos que en ella se realizan son sucesivos, en la parte final de la misma claramente se señaló que con lo anterior se daba por terminada esa actuación. Y, finalmente, porque lo también expresado en esa última parte respecto a que "levantándose la presente acta para constancia que se firma por los que en ella intervinieron, quisieron y no se negaron a hacerlo", se ajusta a la razón requerida por el mencionado artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, pues la expresión ahí utilizada de "quisieron y no se negaron a hacerlo", denota, a contrario sensu, que la aquí inconforme no quiso y se negó a firmar dicha acta.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 3a./J. 34/90, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Sema-*

nario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 195, registro digital: 207124, que dice: "EMPLAZAMIENTO. SI EL NOTIFICADOR LO ENTIENDE CON UNA PERSONA QUE DICE SER EL DEMANDADO, NO ES NECESARIO QUE SE CERCIORE DE SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De los artículos 267, fracción III y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, se sigue que corresponde a la parte que formula la demanda señalar el domicilio en donde debe ser llamado a juicio su adversario, lo que se justifica en razón de que es la persona que tiene el conocimiento adecuado del lugar en el que vive el demandado y, además, porque sin duda resulta ser el primer interesado en contar con la seguridad de que el juicio promovido satisface la garantía de debida audiencia a fin de evitar a la postre su nulidad. Ahora bien, del análisis a los diversos 111 y 112 del código invocado, semejantes a las disposiciones contenidas en los ordenamientos procesales de otras entidades federativas, se desprende que en modo alguno prevén la exigencia relativa a que el notificador se cerciore de la identidad del demandado en el caso de que el emplazamiento lo entienda, en la casa designada, con quien dice ser el interesado. De aquí, entonces, que no existe base legal para llegar a sostener que el cercioramiento de que se trata, en la hipótesis apuntada, constituya una formalidad que debe de observarse en ese tipo de diligencias y, por ende, la aseveración sobre el particular en el acta respectiva cuenta con la presunción de que el llamado a juicio se realizó con el demandado. Cabe añadir que la abstención del legislador local de establecer el requisito de que se habla, encuentra justificación si se tiene en cuenta que, de llegar a estimar el afectado que no fue él con quien se entendió la diligencia, lo que equivale a sostener que existió la suplantación de persona, en primer lugar, está en condiciones de hacer valer los medios de defensa correspondientes, entre estos el incidente de nulidad de emplazamiento estatuido en los artículos 71 y 72 de la ley procesal civil y, en último lugar, porque en el plano federal tiene también la posibilidad de promover el juicio de garantías, según el caso, en la vía directa o indirecta en términos de los artículos 158, párrafo primero, 159, fracción I y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, para impugnar la falta de emplazamiento o el emplazamiento defectuoso. De concluir lo contrario se llegaría al absurdo de que si acaso el demandado no contara con documentos de identificación, a pesar de que él dijera que es la persona buscada ya no podría continuarse la diligencia; esto es, habría que suspenderla para comunicar al Juez que no se pudo emplazar por la mencionada carencia."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 39/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 24,

registro digital: 162075, que dice: "NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL.—La notificación, en especial el emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere de la incoación de un proceso en su contra. Por ello, las normas que regulan tal institución ponen énfasis en que deben firmar las personas a las que se les practica, en caso contrario, el servidor público judicial debe especificar si ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo firmar, lo que implica que debe realizar una evaluación general del acto notificadorio para determinar si quedó cumplido o no dicho fin. Por tanto, para que la notificación sea válida cuando el notificado no quiere, no sabe o no puede firmar el acta correspondiente, el actuario debe asentar en ésta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical, con la condición de que sea clara para que quien se imponga de dicha actuación tenga pleno conocimiento del por qué no firmó el interesado, sin requerir de un formulismo sacramental como 'no supo', 'no pudo' o 'no quiso', pues la circunstancia de que firma el actuario y no la persona notificada 'porque no lo creyó necesario' significa que el interesado no quiso sólo firmar y explica el motivo."

Por otra parte, es inoperante lo aducido por la quejosa respecto a la solicitud que hizo para que se le asignara un defensor social, toda vez que no refuta las consideraciones sustentadas por la Sala responsable para desestimar el agravio vertido sobre el particular, sobre la base de que al haber referido únicamente la indefensión en que dice quedó al no proporcionársele un defensor judicial que la asesorara en el juicio, no obstante la petición que en ese sentido formuló a la Juez de origen, era evidente que no trajo a debate legal las consideraciones que utilizó la misma juzgadora para fallar en el asunto, por lo que esa autoridad no estaba en la posibilidad de examinar tales consideraciones a la luz del referido agravio; que servía de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES."; y que, además, resultaba inverosímil la indefensión a la que aludió la recurrente porque para la elaboración de la demanda de nulidad de actuaciones que promovió en el mismo negocio principal, combatiendo su emplazamiento o primera notificación, y para la elaboración del recurso de apelación materia de la sentencia que revisaba, era evidente que debió encontrarse patrocinada o asesorada por algún abogado, puesto que tales ocursos cumplieron con los requisitos de forma para su legal admisión.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias VI.2o. J/29 y 694, con registros digitales: 203904 y 394650, sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que ya especializado en materia civil ahora resuelve, visibles en las páginas 343 y 467 Tomos II, noviembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y VI, Parte TCC, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Octava Época que, respectivamente, dicen: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.—El concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN FORMA GENERALIZADA.— En el juicio de garantías no se puede realizar por parte del órgano de control constitucional, un estudio general de la controversia de origen, sino que éste debe efectuarse a la luz de los argumentos que se esgriman como conceptos de violación, en los cuales se debe señalar, no sólo las disposiciones, doctrinas o criterios jurisprudenciales que se omitieron analizar, sino que también debe formularse una exposición razonada del por qué, alguna disposición legal, doctrina o criterios jurisprudenciales pueden beneficiarle a la amparista, demostrando a través de tales razonamientos el ataque a sus garantías constitucionales."

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado suple la deficiencia de los conceptos de violación, al advertir que la Sala responsable omitió pronunciarse en relación con los intereses ordinarios y moratorios reclamados, respectivamente, a razón del cuatro y seis por ciento mensual, para de su análisis, establecer si resultan o no ilegales o excesivos, por tender a la usura.

Ahora bien, sobre el tema de la usura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en una nueva reflexión y a la luz de los numerales 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que debía ser entendida como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, esto es, una explotación del hombre por el hombre, atento a lo cual, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, y destacadamente, los órganos judiciales, tienen la obligación de evitarla en todos sus niveles.

Sobre esa base, la Sala del Máximo Órgano Constitucional consideró que no era posible circunscribir el examen y ponderación de los intereses acordados a que el afectado hiciera valer la acción respectiva, pues esa postura era contraria al imperativo constitucional de velar por los derechos fundamentales, atento a lo cual, estableció que el indicado análisis debe efectuarse oficiosamente por el juzgador, sin supeditarlo a una carga procesal de las partes para justificar ese extremo.

De tal suerte, estimó que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debía apreciarse en función de una interpretación conforme, a la luz de la cual se establezca que es legal la libre contratación de intereses por las partes que intervienen en la suscripción de un título de crédito, siempre que ese acuerdo no derive en la imposición de ganancias que resulten excesivas o desproporcionadas, pues cuando así acontezca, el tribunal tiene la obligación de reducirlos de forma proporcional, evidentemente, fundando y motivando las circunstancias para ello.

Estableció que ante la sola existencia indiciaria de elementos de que en un título de crédito se acordaran intereses inequitativos, el juzgador emprendería el examen respectivo, conforme a un criterio subjetivo que permitiera al operador jurídico un arbitrio judicial más libre, de suerte que en cada caso particular y sin dejar de advertir factores externos, ponderara las circunstancias económicas aplicables al caso.

Sin que para ello tenga que partir de una apreciación estricta y abstracta para el estudio de la referida cuestión, que pretendiera abarcar todas las posibles combinaciones de factores, para producir como efecto que una parte pretenda obtener provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, pues ello obstaculizaría la indicada función.

Bajo ese panorama, estimó que la sola apreciación de las constancias de autos, era suficiente para generar convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario de los intereses pactados en un pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, en tanto que la desproporción indicada al ser notoria, obligara al resolutor a efectuar dicho examen.

Para alcanzar el indicado objetivo, estableció una serie de parámetros a seguir para determinar si en el caso existía usura (esto es de manera fundada y motivada) tales como:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;

b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada;

c) Destino o finalidad del crédito;

d) Monto del crédito;

e) Plazo;

f) Existencia de garantías para el pago del crédito;

g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analiza, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

i) Las condiciones del mercado; y,

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Hecho lo anterior, el Juez de la causa, al concluir que los intereses son usurarios debe, mediante una apreciación razonada, fundada y motivada de las circunstancias particulares del caso, fijar el nuevo porcentaje de aquéllos.

Siendo viable que el juzgador examine un elemento subjetivo sobre la existencia o no de alguna circunstancia de desventaja de la parte demandada para con el actor.

Los criterios jurisprudenciales que derivaron de dicha ejecutoria son, el primero 1a./J. 46/2014 (10a.), publicado por la mencionada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2006794, visible en la página 400, Décima Época, Libro 7, Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, junio de 2014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del inte-

rés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, me-

diante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

Y el segundo, que aparece con el número 1a./J. 47/2014 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2006795, localizable en la foja 402, Décima Época, Libro 7, Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, junio de 2014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas», de título y subtítulo y texto: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías

para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

Jurisprudencias que si bien derivaron de una interpretación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que son aplicables, por analogía, a la materia civil, ya que en las mismas se analiza a la usura, a la luz del imperativo contenido en el artículo 1o. constitucional en relación con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, resulta que el arábigo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo pero, además, dispone que la ley debe prohibir la usura, lo cual condujo a concluir que la permisión de acordar intereses, tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, una ganancia excesiva.

De ahí que las conclusiones alcanzadas en la aludida contradicción respecto de la usura, identificación de intereses usurarios y reducción de los mismos, resulten aplicables por analogía al caso concreto, habida cuenta que se refieren a que no deben permitirse ganancias abusivas que deriven de un "préstamo", sin contener distinción alguna en relación con la naturaleza del mismo, tan es así que en dichos criterios, al señalar los parámetros guía a que debe atender el juzgador para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se refiere genéricamente, entre otros, al destino o finalidad del crédito, el monto, el plazo, la existencia de garantías para el pago del mismo, las tasas de rédito de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, variación del índice inflacionario

nacional durante la vida real del adeudo, condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Por lo anterior, si en el caso concreto, el contrato base de la acción se refiere, a un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, dichos criterios cobran aplicación por analogía, pues se reitera que analizan la usura a la luz del imperativo contenido en el artículo 1o. constitucional en relación con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a efecto de dotar de facultades al juzgador para que, al ocuparse oficiosamente del examen de la litis sobre el reclamo de intereses derivados de un préstamo y, en su caso, determinar la condena conducente, lo haga a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, examine si los mismos resultan usurarios, bajo los parámetros guía, que en dichos criterios se precisan, a efecto de fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente, que no resulte excesiva.

Cobra aplicación, al respecto, la tesis VI.2o.C.60 C (10a.), de este órgano colegiado, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2383, registro digital: 2009705 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas», de título, subtítulo y texto: "INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reexaminó su posición respecto de los intereses usurarios, para hacerla acorde con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. En consecuencia, la citada Sala concluyó que toda autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, de tal manera que permita su más amplia protección. Dicha postura está plasmada en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en las páginas 400 y 402 del Libro 7, Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, junio de 2014 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, con números de registros digitales 2006794 y 2006795, de títulos y subtítulos: 'PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE

LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)], y 'PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.', respectivamente. De su contenido se obtiene que la autoridad jurisdiccional que conoce de un proceso mercantil, debe llevar a cabo el análisis oficioso del tema de la usura, bajo la perspectiva de los parámetros de interpretación contenidos sólo a manera de referencia en dichas jurisprudencias. Así las cosas, si el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos, por identidad jurídica sustancial se actualiza su aplicación a la materia civil, pues los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil."

Ahora bien, este Tribunal Colegiado advierte de forma indiciaria que los intereses ordinarios y moratorios, pactados en el contrato base de la acción a razón, respectivamente, del cuatro y seis por ciento mensual, resultan excesivos, porque el primero equivale a casi el cincuenta por ciento anual de la deuda adquirida que fue de sesenta y cinco mil pesos; y el segundo, rebasa ese porcentaje, pues el cuatro por ciento de la referida cantidad es de dos mil seiscientos pesos mensuales, que multiplicados por doce meses da como resultado treinta y un mil doscientos pesos anuales, mientras que el referido seis por ciento de dicho monto es de tres mil novecientos pesos mensuales, que multiplicados por doce meses arroja la cantidad de cuarenta y seis mil ochocientos pesos al año, ello sin tomar en cuenta que la suma de ambos intereses da un total de setenta y ocho mil pesos, cantidad que rebasa exorbitantemente en un año la deuda adquirida; de ahí que se considera necesario que la Sala responsable realice el análisis que corresponda en relación con tales intereses con base, por analogía, en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada contradicción de tesis.

Por su aplicación se cita la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostuvo al resolver la contradicción de tesis 386/2014, publicada con el número 1a./J. 53/2016 (10a.), en la página 879, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Sema-*

nario Judicial de la Federación, registro digital: 2013074 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas», de título, subtítulo y texto: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), el Juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el Juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el Tribunal Colegiado de Circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, este debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables."

En esas condiciones procede conceder el amparo solicitado para efectos de que la Sala responsable: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de siete de enero de dos mil dieciséis; 2. En su lugar dicte otra; 3. Se aboque al análisis de los intereses ordinarios y moratorios estipulados en el contrato de

mutuo con interés y garantía hipotecaria base de la acción, bajo la perspectiva de ser excesivos y tender a la usura; y, 4. De acuerdo con lo considerado en esta ejecutoria decida con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, sin perjuicio de reiterar las diversas consideraciones que sustentan su fallo.

Finalmente, los criterios judiciales invocados en la presente ejecutoria, que se integraron al amparo de la ley de la materia abrogada, se citaron en acatamiento a la regla prevista en el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, en que se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente en vigor, dado que el razonamiento contenido en ellos no se opone a la nueva legislación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República, 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo, 73, 74, 75, 76, 77, 170, 174, 183, 184, 185, 186 y 188 de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—En los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , en contra del acto reclamado a la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, consistente en la sentencia dictada por dicha Sala el siete de enero de dos mil dieciséis, en el toca de apelación número ***** , que confirmó el fallo de cuatro de junio de dos mil quince, pronunciado por la Juez Segundo Especializada en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el expediente ***** , relativo al juicio ejecutivo civil, promovido por ***** en contra de la *de cuius* (vicios de fondo).

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la Sala responsable, devuélvase los autos y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Raúl Armando Pallares Valdez, Ma. Elisa Tejada Hernández y Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Fue ponente la tercera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Sexta Parte, diciembre de 1975, página 75.

La tesis de jurisprudencia 694 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 87, con la clave VI.2o. J/105.

La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 350/2013 y 386/2014 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 7, Tomo I, junio de 2014, página 349 y 39, Tomo I, febrero de 2017, página 310, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reexaminó su posición respecto de los intereses usurarios, para hacerla acorde con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. En consecuencia, la citada Sala concluyó que toda autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de tal manera que permita su más amplia protección. Dicha postura está plasmada en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en las páginas 400 y 402 del Libro 7, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, junio de 2014 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, con números de registros digitales 2006794 y 2006795, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO

DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].” y “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”, respectivamente. De su contenido se obtiene que la autoridad jurisdiccional que conoce de un proceso mercantil, debe llevar a cabo el análisis oficioso del tema de la usura, bajo la perspectiva de los parámetros de interpretación contenidos sólo a manera de referencia en dichas jurisprudencias. Así las cosas, si el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos, por identidad jurídica sustancial se actualiza su aplicación a la materia civil, pues los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.C. J/32 (10a.)

Amparo directo 87/2015. María de Lourdes García Salgado y otro. 8 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 48/2015. Ezequiel Lazcano Hernández. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Amparo directo 277/2015. Salchichonería La Acocota, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 582/2015. José Ranulfo Romero Ramírez y otro. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 289/2018. 4 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: José Zapata Huesca.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 350/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES.

AMPARO EN REVISIÓN 459/2017. 15 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO. SECRETARIA: CINTHYA IVETTE VALENZUELA ARENAS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El presente asunto se analizará bajo la tutela de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en virtud de la materia (laboral) de los actos reclamados emanados de una investigación administrativa y del procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de permanencia (no aprobación de la evaluación de control de confianza), cuya inconstitucionalidad se combate, así como de la calidad del quejoso (agente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California).

Es aplicable la jurisprudencia P/J. 7/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, materia común, página 12, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas», registro digital: 2014203, que establece:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde

con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado."

Previo a examinar los agravios, con la finalidad de dar mayor claridad al estudio del presente asunto, resulta conveniente destacar las consideraciones emitidas por el Juez de Distrito en la sentencia impugnada:

1) Es improcedente el juicio de amparo respecto del acto reclamado a la autoridad responsable, director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en las actuaciones generadas dentro del procedimiento de investigación, desde el auto de inicio de la investigación administrativa, emitido el cinco de junio de dos mil quince dentro de la investigación administrativa *****, al actualizarse la causa prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, en razón de que las actuaciones generadas dentro del procedimiento de investigación *****, son un acto en juicio cuya ejecución no es de imposible reparación.

2) La figura jurídica de la investigación administrativa es una cuestión previa al inicio de un procedimiento seguido en forma de juicio, como es el administrativo, de conformidad con los artículos 117, inciso b), fracción VIII, 151, 152 y 153 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, así como 77, fracciones IV, VI, VII, X y XI y 78, fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los cuales prevén que la Dirección de Asuntos Internos tiene a su cargo el inicio de una investigación previa, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, cuya investigación puede iniciarse de oficio por virtud del resultado arrojado en los exámenes de control de confianza, a petición de parte, o mediante denuncia escrita en la que se señalen los hechos que pudiesen constituir un delito, o bien, las acciones u omisiones que pudiesen constituir una causa de separación del encargo.

3) De ahí que sea improcedente el acto reclamado, consistente en las actuaciones generadas dentro del procedimiento de investigación, desde el

auto de inicio de la investigación administrativa emitido el cinco de junio de dos mil quince, dentro de la investigación administrativa ***** , al tratarse de un acto que, por ser previo a un procedimiento seguido en forma de juicio, como es el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** que se instruye al quejoso, es un acto cuya ejecución no es de imposible reparación, porque no afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos.

4) De igual forma, es improcedente el juicio de amparo en cuanto al diverso acto reclamado a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en todas las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento de separación definitiva ***** , desde el auto de inicio del procedimiento, de ocho de febrero de dos mil diecisiete, así como la actuación posterior, consistente en el acuerdo de veinticinco de julio de ese año y su notificación efectuada en tres de agosto del propio año, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, debido a que cesaron sus efectos con el auto de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la citada autoridad, en el cual ordenó dejar sin efecto todo lo actuado a partir del acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecisiete, que dio inicio al procedimiento de separación definitiva; es decir, ordenó la reposición del procedimiento, a fin de dejar sin efectos los acuerdos reclamados dentro del citado procedimiento. Por tanto, quedó únicamente firme y subsistente lo actuado dentro de la investigación administrativa ***** .

5) En ese sentido, de las constancias que obran en autos quedó demostrado que han cesado los efectos del acto reclamado, por consiguiente, la posible violación de los derechos humanos alegados, al no advertirse que prevalezca algún efecto del acto tildado de inconstitucional, de modo que se restablecieron las cosas al estado que guardaban antes de la existencia del acto que se reclama, de tal forma que es inconcuso que el acto ya no agravia al quejoso. En apoyo a lo anterior, cita la tesis «2a./J. 59/99», de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."

En el caso, resulta innecesario analizar los agravios expresados contra el sobreseimiento del acto reclamado al director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en las actuaciones generadas en la investigación desde el auto de inicio emitido el cinco de junio de dos mil quince, dentro de la investigación administrativa ***** , debido a que este Tribunal Colegiado advierte que se actualiza

una diversa causa de improcedencia a la sustentada por el Juez de Distrito, cuyo estudio es preferente y de orden público.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 271, Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 293 del Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte-SCJN, Segunda Sección-Improcedencia y Sobreseimiento, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

En ese contexto, resulta ocioso examinar los agravios del recurrente para determinar si se actualiza la causa de improcedencia en la que el Juez de Distrito sustentó su decisión, porque ese estudio implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento del derecho fundamental de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, ya que ese análisis no tendría por efecto variar el sentido de la

presente determinación, habida cuenta que subsistiría la causa de improcedencia cuyo estudio es preferente.

Es aplicable, por identidad de razón, la tesis 92, sustentada por el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 72 del Tomo VI, Materia Común, Precedentes Relevantes, SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión."

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, en relación con los numerales 6o. y 107, fracción I, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, constitucional, los cuales disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la

presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

De las normas transcritas se obtiene que el juicio constitucional se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, entendida ésta, como aquella que aduce ser titular de algún derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, y plantea que las normas generales, actos u omisiones reclamadas, conculcan sus derechos fundamentales tutelados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales suscritos por México; sin embargo, para ello se requiere que exista alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta, con motivo de su especial situación frente al orden jurídico.

En ese orden de ideas, existen dos reglas para acudir al juicio de amparo: la primera establece que el referido juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien alega ser titular de un derecho (interés jurídico) y, la segunda, se refiere a un interés legítimo individual o colectivo; en ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Federal y con ello se afecte su esfera jurídica, sea de manera directa (interés jurídico) o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

En tal virtud, el juicio de amparo resulta improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; por ende, para la procedencia del juicio de amparo el promovente deberá acreditar la afectación a su interés jurídico, o bien, a su interés legítimo.

De igual forma, conviene señalar que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, pone de manifiesto que el juicio de amparo es un medio de control constitucional de los actos de las autoridades que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, principio que se encuentra previsto en el artículo 5o. de la Ley de Amparo, al disponer, en lo conducente, que la solicitud de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional o cualquier otro acto que se reclame, carácter que tiene quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.

Ahora bien, el interés jurídico únicamente corresponde a aquella persona que resiente un perjuicio, daño o menoscabo sobre sí o su patrimonio; perjuicio que debe entenderse como la afectación por los actos de autoridad o por la ley, de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente, a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado.

Al respecto, este Tribunal Colegiado comparte la jurisprudencia 854, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 582, Tomo VI, Materia Común, Parte TCC, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, registro digital: 394810, que dispone:

"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.—El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto

violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona."

Sobre esa base, el interés jurídico para solicitar el amparo se constituye con los siguientes elementos:

- a) La existencia de un derecho subjetivo legítimamente tutelado por el orden jurídico.
- b) La titularidad de ese derecho corresponde de manera individual y exclusiva a determinada persona.
- c) La actualización de un acto de autoridad que ocasione una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, de manera actual y real; es decir, una afectación personal y directa a la esfera jurídica del gobernado.
- d) El aludido derecho otorga a su titular la capacidad de exigir a la autoridad responsable que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo.

Es aplicable la jurisprudencia 293, Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 313, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte-SCJN, Segunda Sección-Improcedencia y Sobreseimiento, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, registro digital: 1002359, que establece:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.— El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la

tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

En ese orden de ideas, se colige que el concepto de interés jurídico está íntimamente ligado al de perjuicio, ya que si un acto de autoridad no lo causa, no puede existir aquél para integrar válidamente la acción de amparo contra dicho acto, ya que hay interés jurídico cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta positiva o negativa; como consecuencia lógica, existe como correlativo el deber de la autoridad de realizar tal conducta.

En ese contexto, la noción de perjuicio supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por una ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese.

Es aplicable la jurisprudencia 10, Séptima Época, emitida por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 46, Séptima Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, registro digital: 395558, que establece lo siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el *Apéndice de Jurisprudencia* de 1917 a 1965, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: 'El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos

de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona'. Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, 'no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados' (Tomo LXIII, página 3770 del *Semanario Judicial de la Federación*). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sea estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo *Semanario Judicial*."

Por otro lado, el concepto de interés legítimo individual o colectivo, como presupuesto para la procedencia del amparo, se configura cuando la parte quejosa alega:

- a) Ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio).
- b) Reclama normas, actos u omisiones de la autoridad que afectan su esfera jurídica de manera directa o indirecta, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En efecto, para justificar el interés legítimo cuando se reclaman normas, actos u omisiones que no provienen de tribunales jurisdiccionales, no se requiere acreditar alguna afectación personal y directa (lo cual sucede con el interés jurídico), sino que basta que exista cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, con motivo de la situación especial del gobernado frente al orden jurídico.

Sentado lo anterior, en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia en mención, porque el quejoso promovió el juicio de amparo indirecto

contra las actuaciones generadas en la investigación desde el auto de inicio emitido el cinco de junio de dos mil quince, dentro de la investigación administrativa *****, atribuido al director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las cuales no afectan su interés jurídico, porque la facultad de investigación que lleva a cabo la autoridad del órgano de control interno de las instituciones policiales, conferida en la Constitución y en las leyes secundarias, no repercute en la esfera jurídica del promovente.

A fin de demostrar lo anterior, conviene destacar la facultad de investigación contra los servidores públicos, contenida en el artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, así como la facultad de investigación administrativa contra los miembros de las instituciones policiales, prevista en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 144, 151 y 152 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como 77, fracciones IV, VII, VIII, IX y X y 78, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, los cuales establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

" ...

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

" ...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California

"Artículo 144. La Contraloría Interna, de manera previa a la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al miembro cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, solicitar a la Comisión, iniciar el procedimiento correspondiente."

"Artículo 151. Los miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la ley, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave."

"Artículo 152. La Contraloría Interna será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor."

Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California

"Artículo 77. La Dirección de Asuntos Internos, estará a cargo de un director, que será auxiliado por los servidores públicos que las necesidades del servicio requieran. Además de las establecidas en el artículo 9 de este reglamento, tendrá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

"...

"IV. Integrar y participar en la instancia colegiada responsable de conocer y resolver en su ámbito de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario, en los términos de la Ley de Seguridad Pública, el reglamento respectivo y demás normatividad aplicable;

"...

"VII. Investigar hechos o conductas de los servidores públicos, así como de los miembros de las instituciones policiales dependientes de la secretaría, que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

"VIII. Recibir quejas y denuncias presentadas por cualquier interesado contra servidores públicos de la secretaría, relativas al incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California o en la demás normatividad aplicable, iniciando la investigación correspondiente;

"IX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, ordenando en su caso la suspensión preventiva del servidor público;

"X. Realizar la investigación administrativa prevista en la Ley de Seguridad Pública y en el presente reglamento, cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que un miembro de las instituciones policiales de la secretaría, ha dejado de reunir los requisitos de permanecía o incumplido con las obligaciones en los términos de la Ley de Seguridad Pública."

"Artículo 78. La investigación administrativa a que se refiere la fracción X del artículo 77 del presente reglamento, se sujetará a las normas siguientes:

"I. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el director de Asuntos Internos o el funcionario público adscrito a dicha dirección y designado por escrito por aquel, cuando se tenga conocimiento como resultado de los exámenes, visitas o inspecciones en los que intervenga el director de Asuntos Internos o el personal adscrito a dicha dirección o por cualquier medio de alguna conducta irregular cometida por alguno de los miembros; y, a petición de parte por el director de Asuntos Internos o el funcionario público adscrito a dicha dirección y designado por escrito por aquél, cuando cualquier persona interponga mediante comparecencia verbal o por escrito su queja o denuncia en contra de alguno de los miembros o por cualquier otro medio a disposición de los particulares o del superior jerárquico del miembro presunto responsable de la conducta irregular.

"II. La Dirección de Asuntos Internos podrá ordenar la práctica de las diligencias que sean necesarias y se encuentren ajustadas a la normatividad aplicable a fin de reunir los medios probatorios para acreditar la conducta imputada al miembro.

"...

"IV. Una vez concluida la investigación administrativa, se podrá determinar lo siguiente:

"a) No existen elementos para solicitar el inicio del procedimiento correspondiente, por lo que se ordenará archivar el asunto como totalmente concluido, y en su caso, se notificará al denunciante dicha determinación; y,

"b) Existen elementos de prueba suficientes que establecen la presunción de que un miembro ha dejado de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incumplido con alguna de las obligaciones clasificadas como graves, para proceder en los términos de la Ley de Seguridad Pública."

Del marco normativo transcrito se desprende la facultad constitucional de iniciar e instruir el procedimiento de investigación contra servidores públicos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En sede local, la facultad exclusiva para la investigación administrativa contra los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California es de la Controlaría Interna, esto es, de la Dirección de Asuntos Internos, quien tiene a su cargo, por mandato legal y reglamentario, el inicio

de la investigación previa, con la finalidad de allegarse de elementos que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente.

En ese contexto, el director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al iniciar una investigación administrativa contra un servidor público o un miembro de las instituciones policiales de esa dependencia, cumple con una función a su cargo, esto es, vigilar que el desempeño de los elementos que integran la seguridad pública corresponda a los intereses de la colectividad.

De ahí que la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de hechos o conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas, sea una labor de orden público e interés social.

Razón por la cual, no resulta factible considerar que la investigación administrativa reclamada, al constituir actuaciones indispensables para integrar un posible procedimiento de separación definitiva, como parte de la obligación constitucional y legal del órgano de control interno, dado el interés social que subyace de esa función investigadora, generen una afectación al interés jurídico del quejoso, debido a que no existe algún derecho particular que emane de la Constitución Federal ni de las leyes secundarias, oponible al interés general de que se investiguen los hechos o conductas irregulares de los miembros de las instituciones policiales del Estado.

Estimar lo contrario, sería anteponer el interés particular al de la sociedad, así como entorpecer las facultades y obligaciones conferidas constitucional y legalmente al órgano de control interno de los cuerpos policiacos, respecto de lo cual la colectividad está interesada en que se lleve a cabo.

Apoya lo anterior, por las razones que expresa, la jurisprudencia 2a./J. 124/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia administrativa, página 259, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 168796, que dispone:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A

INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN.—Acorde con los artículos 108, primer y último párrafos, y 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier interesado puede presentar queja por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Por otra parte, en relación con el tema del interés jurídico tratándose de ese tipo de quejas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2006, de rubro: 'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.', al analizar los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sostuvo que el gobernado tiene derecho a presentarlas por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente, pero que dicha legislación federal no otorga al denunciante la facultad de exigir a la autoridad que realice determinada conducta o acceda a sus pretensiones, por lo que carece de interés jurídico para reclamar la resolución correspondiente. Ahora bien, el artículo 53 Bis, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla establece que si la autoridad competente, después de valorar las constancias y actuaciones, considera que no ha lugar a iniciar formal procedimiento de determinación de responsabilidades contra el servidor público, archivará el expediente, lo que hará del conocimiento del promovente para que en su caso aporte mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo. Sin embargo, el derecho del promovente de la queja para aportar mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo, no constituye razón suficiente para determinar que cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de garantías contra dicha determinación, porque la facultad de aportar mayores elementos de prueba se traduce únicamente en la posibilidad de coadyuvar en la integración del expediente, pero no le genera un derecho para exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, pues sólo se trata de actos de control interno en los que la investigación efectuada busca determinar si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y si su conducta resulta o no compatible con el servicio que presta, y será el órgano disciplinario correspondiente el que decidirá si inicia o no formalmente el procedimiento administrativo de responsabilidad y si sanciona o no al servidor público."

De igual forma, apoya la tesis 2a. CXXVII/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XVI, octu-

bre de 2002, materia administrativa, página 473, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 185655, que establece:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

En ese contexto, el inicio de la investigación previa, con la finalidad de allegar elementos que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de la responsabilidad, implica que la fase de investigación sea distinta al inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva del cargo.

De tal forma que las actuaciones generadas en la investigación desde el auto de inicio, emitido el cinco de junio de dos mil quince, dentro de la investigación administrativa *****, al constituir actos previos a un procedimiento seguido en forma de juicio, no generan agravio personal ni directo al servidor público para promover el amparo, ya que el inicio y conclusión del procedimiento administrativo de separación es lo que, en todo caso, causaría perjuicio al promovente en su esfera jurídica.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de

2016, materia común, página 1329 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas», registro digital: 2011659, del tenor literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. Contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso en concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediablemente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional."

De igual forma, este tribunal comparte el criterio contenido en la jurisprudencia XXVII.3o. J/10 (10a.), aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, materia común, página 2281 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas», registro digital: 2008599, del tenor siguiente:

"POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO 'NO APROBADO' EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO. De los artículos 200 a 212 del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, vigente hasta el 9 de abril de 2013, se advierte que los procesos de evaluación de los policías municipales, periódicos y obligatorios, tienen por objeto comprobar si satisfacen los requisitos de ingreso y permanencia y cumplen los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, que derivan del artículo 113

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, para tener por acreditado el interés jurídico, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, se requiere que el acto reclamado lesione algún derecho del que sea titular el quejoso. En ese sentido, la evaluación practicada por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza a los servidores públicos indicados, en los términos descritos, no afecta su interés jurídico, aun cuando haya arrojado el resultado 'no aprobado', pues aquella sólo tiene por objeto comprobar si el agente cumple con los requisitos de permanencia que establece el servicio civil de carrera policial, sin que un eventual resultado negativo tenga como consecuencia su desincorporación automática de la institución, pues sólo genera la presunción de que incumplió con un requisito de permanencia, pero, en sí mismo, no condiciona ni propicia el inicio del procedimiento de baja ante el Comité del Servicio Civil de Carrera Técnica, ya que éste constituye un hecho futuro de realización incierta, que impide evidenciar una afectación real, concreta y directa en su esfera de derechos."

Asimismo, se comparte el criterio contenido en la tesis I.18o.A.13 A, aprobada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, página 1952 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 161709, que expresa:

"AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL RESULTADO 'NO APTO' DE SU EVALUACIÓN CONJUNTA DEL PROCESO DE CONTROL DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—El resultado 'no apto' de la evaluación conjunta del proceso de control de confianza practicada a los agentes del Ministerio Público de la Federación, por sí solo no les causa perjuicio, pues para separarlos del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal no basta esa evaluación, sino que es necesario sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente en 2008, en el cual podrán cuestionar dicho resultado, pues aun cuando sirve de base para instaurarlo y para decretar su separación, como este hecho es futuro de realización incierta, no produce una afectación real, concreta y directa en la esfera de derechos del examinado. Por tanto, los mencionados servidores públicos carecen de interés jurídico para reclamar en el amparo el mencionado resultado."

Sin que en el presente caso se actualice una excepción para la procedencia del juicio de amparo, al no existir vulneración directa a los derechos

sustantivos del recurrente, como podría ser que la autoridad responsable decretara la suspensión de sus labores mientras se lleva a cabo la investigación.

En ese orden de ideas, al no existir agravio personal ni directo a la esfera jurídica del quejoso recurrente, el juicio de amparo contra las actuaciones generadas en la investigación, desde el auto de inicio emitido el cinco de junio de dos mil quince, dentro de la investigación administrativa *****, es improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, en relación con los numerales 6o. y 107, fracción I, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, constitucional.

Ahora bien, mediante resolución de uno de febrero de dos mil dieciocho (fojas 27 a 47 de la revisión), se dio vista al quejoso recurrente con la causa de improcedencia del juicio de amparo precisada en dicha determinación, en cumplimiento al artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la cual desahogó por escrito recibido en este órgano jurisdiccional el diecinueve de febrero del año en curso. (fojas 67 a 70 del presente asunto)

En el citado recurso el recurrente argumenta, que lejos de entorpecer la función investigadora del director de Asuntos Internos, por ser de orden público y de interés social, lo que pretende es obtener un pronunciamiento serio, completo y contundente respecto a las actuaciones inconstitucionales efectuadas por ese servidor público en la etapa de investigación administrativa, ya que se encuentran apartadas de los principios de legalidad, del debido proceso y de imparcialidad; por ende, son contrarias al Supremo Marco Normativo.

Aduce que del análisis de las actuaciones del director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como de su naturaleza jurídica, se advierte que encuadra en el derecho administrativo sancionador, en virtud de que al referido órgano de control interno se le han otorgado facultades para identificar e investigar conductas de servidores públicos que presumiblemente pueden ser objeto de sanciones administrativas; además, reúne las características precisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consistentes en: a) presuma la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción; b) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta de quien desempeñe el servicio público contraviene prohibiciones sujetas al ejercicio de su función; y, c) tenga como finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores, así como lograr la restitución de los bienes jurídicos afectados con su irregular actuación.

De igual forma, señala que la práctica de las diligencias del titular del órgano de control en la investigación administrativa, tanto en el ámbito constitucional como en las leyes secundarias, debe apoyarse en técnicas que no vulneren derechos fundamentales; en el caso, existen diversos medios probatorios desahogados por Asuntos Internos apartados del orden garantista, ya que dichas actuaciones debieron adoptar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, dada la similitud con el derecho administrativo sancionador, con base en que en ambos el Estado utiliza su poder de "policía" para lograr sus objetivos.

Sostiene que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo anti-jurídico; en uno y otro supuestos, la conducta humana es ordenada o prohibida; tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que éste tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, como se establece en la siguiente acción de inconstitucionalidad (sic). En apoyo a lo anterior, cita la tesis «P./J. 99/2006», de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

Aduce que el órgano de control interno, al ejercer sus facultades de investigación, efectuó diversas diligencias, entre las cuales destacan la declaración del quejoso en sede administrativa el quince de junio de dos mil quince, en la cual no se respetaron los principios constitucionales aplicables tanto para el derecho penal como para el derecho administrativo sancionador, ya que se llevó a cabo en forma de declaración de imputado, al ser citado en forma ilegal; ante Asuntos Internos fue asentada su declaración, sin proporcionarle los antecedentes de esa investigación, los cuales se resumen en una acusación en su contra, supuestamente porque no acreditó la evaluación a la cual fue sometido, por lo cual, es claro que debieron adoptarse de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, contenidas en el artículo 20 de la Constitución Federal.

Los anteriores argumentos resultan ineficaces, debido a que el recurrente pretende que se haga un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las actuaciones efectuadas en la investigación administrativa, al estimar que

las irregularidades cometidas en esa fase son contrarias a los principios de legalidad, debido proceso e imparcialidad.

Sin embargo, como se examinó en párrafos anteriores, las actuaciones realizadas en una investigación administrativa constituyen actos previos a un procedimiento seguido en forma de juicio, las cuales no generan agravio personal ni directo al quejoso, porque es el inicio y conclusión lo que en todo caso causaría perjuicio al promovente en su esfera jurídica.

En ese sentido, la práctica de diligencias derivadas en la investigación administrativa es una labor de orden público e interés social, que no es posible demeritar por el interés particular del recurrente.

Máxime que el hecho de que se inicie y desarrolle una investigación administrativa en su contra, no significa indefectiblemente que se llegue a una conclusión que vulnere su esfera jurídica.

Aunado a que, de las constancias que forman parte de la investigación administrativa no se advierte que la autoridad responsable decretara la suspensión de sus labores mientras llevaba a cabo esa investigación; de lo contrario, ese actuar constituiría una excepción a la improcedencia de la acción constitucional.

En otro aspecto, resultan infundados los argumentos del recurrente, relativos a que las actuaciones del director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como su naturaleza jurídica, encuadran en el derecho administrativo sancionador.

Lo anterior, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de separación de los agentes del Ministerio Público y de la policía, deriva específicamente del marco administrativo-laboral especial que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros, por lo que ese procedimiento no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionatoria, el cual se caracteriza por la actuación del Estado, como ente punitivo en términos de sus facultades constitucionales en un plano de supra a subordinación.

Consideración que dio sustento a la jurisprudencia 2a./J. 162/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2015635, del tenor literal siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO. El procedimiento de separación contenido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por no acreditarse los requisitos de permanencia previstos en los artículos 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso e), así como 35, fracciones I, inciso b), y II, inciso a), ambos del ordenamiento legal referido, versa únicamente sobre el posible incumplimiento de aquellas exigencias que deben satisfacerse para seguir ejerciendo el cargo asignado y que, en términos del precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados están facultadas para establecerlas con libertad de configuración; por tanto, la separación de agentes del Ministerio Público de la Federación y de la Policía Federal Ministerial deriva específicamente del marco administrativo-laboral especial que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros, resultando inconcuso que ese procedimiento no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionatoria, pues este último se caracteriza por la actuación del Estado como ente punitivo en términos de sus facultades constitucionales en un plano de supra a subordinación. En consecuencia, dentro de los procedimientos de separación de los servidores públicos mencionados, es inaplicable el principio constitucional de presunción de inocencia, en virtud de que éste sólo es exigible cuando en el procedimiento subyace el ejercicio de una facultad punitiva del Estado y no una relación de coordinación, aun cuando ésta derive de un régimen especial regulado por normas de carácter administrativo, en términos del citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional."

Cabe precisar que en la jurisprudencia invocada, el Máximo Tribunal del País analizó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sin embargo, ello no implica que el criterio resulte inaplicable, debido a que el tema regulado en aquella legislación encuentra identidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, porque en ambos ordenamientos se prevén los requisitos de permanencia y las causas de incumplimiento de esas exigencias que deben satisfacerse para ejercer el cargo asignado.

Es aplicable al caso la tesis 2a. XXXI/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 560, Tomo XXV, abril de 2007, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 172743, del tenor siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.—La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante."

En ese contexto, contrario a lo alegado por el recurrente, la práctica de las diligencias del titular del órgano de control en la investigación administrativa tampoco pertenece al derecho administrativo sancionador, sino al marco administrativo especial que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros, por lo que tales actuaciones no se asemejan a unas de naturaleza administrativa sancionadora, porque la investigación administrativa deriva de un régimen especial regulado por normas de carácter administrativo, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

De tal forma que en ese régimen especial se incluye la facultad de iniciar e instruir la investigación contra los servidores públicos cuya relación se rige entre el Estado y sus miembros.

De ahí que si la facultad constitucional y legal de investigar a servidores públicos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, no constituye una actuación del Estado como ente punitivo en un plano de supra a subordinación, sino dentro del marco administrativo-laboral especial que rige las relaciones entre la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y sus miembros; por tanto, no es posible trasladar los principios que rigen en el derecho penal a la investigación administrativa, al no derivar de un procedimiento sancionador.

La conclusión de mérito da lugar a desestimar el resto de las manifestaciones hechas por el recurrente, en las cuales reitera los agravios expresados en el presente recurso de revisión, consistentes en las violaciones efectuadas en la investigación administrativa, ya que tales alegaciones las hace depender

de que deben analizarse en la vía constitucional las violaciones al principio de legalidad, debido proceso e imparcialidad, lo cual fue desestimado por ineficaz.

En tal virtud, contrario a lo que argumenta el recurrente, se actualiza la causa de improcedencia en estudio.

En consecuencia, al actualizarse diversa causa de improcedencia a la sustentada por el Juez de Distrito que justifica el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto contra las actuaciones generadas en la investigación desde el auto de inicio emitido el cinco de junio de dos mil quince, dentro de la investigación administrativa *****, procede confirmar la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual establece:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia."

En otro aspecto, el recurrente señala en el tercer agravio que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, en razón de que el juzgador omitió el estudio de los conceptos de violación formulados contra las actuaciones efectuadas por las autoridades responsables, respecto a la inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Pública y de los reglamentos que de ella emanan, las cuales violan las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso.

Como aduce el inconforme, el Juez de Distrito no se pronunció sobre el planteamiento de inconstitucionalidad en la demanda de amparo, específicamente en el tercer y octavo conceptos de violación (fojas 11, 12 y 20 del juicio de amparo), respecto de los artículos 107 y 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como de los numerales 1o. y 8o., fracción III, inciso A), del Reglamento de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Sin embargo, a pesar de ser fundado su argumento, es inoperante para revocar la sentencia, debido a que ya quedó demostrado que el quejoso carece

de interés jurídico para impugnar las actuaciones generadas dentro de la investigación administrativa *****.

Lo anterior implica que los efectos legales y materiales de las normas impugnadas no logran afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo, que no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio.

Es aplicable, por las razones que expresa, la jurisprudencia 1a./J. 29/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo VII, mayo de 1998, materia común, página 150, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 196227, de contenido siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. PROMOVIDO CONTRA UNA LEY APLICADA EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PROCEDE EL SOBRESIEMIENTO SI EL QUEJOSO RECLAMA ÚNICAMENTE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROCESALES Y NO SUSTANTIVOS.—Para que el juicio de garantías proceda de manera inmediata contra una ley aplicada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, sin necesidad de esperar a que éste culmine, es menester analizar si el acto de aplicación tiene una ejecución de imposible reparación, porque los efectos legales y materiales alcancen a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo, que no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación. De lo contrario, si la parte quejosa únicamente alega que se afecta su posibilidad de defensa, implicando cuestiones meramente procesales, el juicio resulta improcedente y debe sobreseerse con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, pues en este caso, atendiendo al principio de definitividad, la acción procede hasta que se dicte la resolución definitiva con la cual culmine el procedimiento, momento en que se podrán combatir tanto la ley, como el procedimiento mismo, y la resolución final."

Sin que pase inadvertido que el quejoso señalara como diverso acto reclamado las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento de separación definitiva ***** , desde el auto de inicio de procedimiento de ocho de febrero de dos mil diecisiete, así como la actuación posterior, consistente en el acuerdo de veinticinco de julio de ese año y su notificación efectuada el tres de agosto del mismo año.

Lo anterior, ya que aun cuando pudiera incidir el análisis de las normas impugnadas en el referido acto reclamado, debe tomarse en cuenta que la autoridad responsable emitió un nuevo acuerdo que dejó sin efectos las actuaciones del citado expediente, con la finalidad de proteger los derechos del quejoso sujeto al procedimiento, como enseguida se analizará. (fojas 286 a 288 del juicio de amparo, tomo II)

Al respecto, el resolutor de amparo declaró improcedente el juicio de amparo contra el diverso acto reclamado a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en todas las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento de separación definitiva *****, desde el auto de inicio del procedimiento de ocho de febrero de dos mil diecisiete, así como la actuación posterior, consistente en el acuerdo de veinticinco de julio de ese año y su notificación efectuada el tres de agosto de dos mil diecisiete.

En el segundo agravio, el recurrente sostiene que resulta insuficiente el hecho de que la autoridad responsable, Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dejara sin efectos todas las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento de separación definitiva *****, debido a que el juzgador debió ordenar, como mecanismo para la restitución plena de los derechos violentados, la emisión de un acuerdo en el que se decreta el no inicio del procedimiento de separación definitiva; aunado a que se está permitiendo a la autoridad responsable que en un futuro emita un nuevo acto reclamado con la posibilidad de que lo mejore o lo repita, de conformidad al artículo 262, fracción II, de la Ley de Amparo.

Lo anterior es infundado, debido a que la autoridad responsable, Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, emitió un acuerdo el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (fojas 286 a 288 del juicio de amparo, Tomo II de pruebas), dictado en el expediente *****, en el cual dejó sin efectos todo lo actuado a partir del acuerdo de inicio de procedimiento de separación, dictado el ocho de febrero de dos mil diecisiete, el cual constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, por lo que su estudio no resulta técnicamente posible.

Es aplicable la tesis 1a. CCCLXX/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia común, página 605 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del

viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas», registro digital: 2007799, de título, subtítulo y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO. El precepto y la fracción citados prevén que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; sin embargo, esta causal no puede tener un alcance irrestricto cuando se trate de un juicio de amparo directo relacionado con otro, por impugnarse en ambos una misma sentencia y, en uno de ellos, se otorga la protección constitucional; es decir, es inadmisibles una interpretación extensiva que lleve a sobreeser cuando en un juicio se deje insubsistente la sentencia reclamada, sin distinguir la causa de invalidez –por vicios de fondo, procesales o de forma–, pues debe partirse de la premisa de que la insubsistencia formal de la resolución o el acto impugnado no deja sin materia a un medio de control constitucional, ya que ello no implica necesariamente la supresión de todas las condiciones estimadas como violatorias de derechos humanos. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el ejercicio de escrutinio constitucional hecho sobre el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo abrogada, en la tesis aislada 1a. CCXLII/2013 (10a.)(*), que establecía idéntica causal de improcedencia. De ahí que, como en su momento se concluyó respecto de la ley abrogada, el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo en vigor, no viola los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, si se interpreta de conformidad con su ámbito protector, esto es, debe estimarse que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al concederse el amparo en el juicio relacionado y la parte quejosa plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, pues con base en el principio de concentración contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, constitucional, y el derecho humano de tutela judicial efectiva, que exige proveer un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de violación de derechos humanos, debe maximizarse el derecho a la administración de justicia pronta y completa. Por tanto, debe ser la viabilidad técnica de estudio de la materia del amparo directo relacionado, el criterio rector que ha de determinar cuándo se actualiza la causal de improcedencia referida."

En ese orden de ideas, si el solicitante del amparo promovió el presente juicio de amparo el nueve de agosto de dos mil diecisiete, contra las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento de separación definitiva ***** ,

desde el auto de inicio del procedimiento de ocho de febrero del año en curso, así como la actuación posterior consistente en el acuerdo de veinticinco de julio de ese año y su notificación efectuada el tres de agosto del propio año, cuyas constancias quedaron sin efectos mediante diverso acuerdo dictado el veinticinco de agosto de este año, es inconcuso que cesaron los efectos del acto reclamado, lo cual actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo; por tanto, es correcto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 63, fracción V, de la propia ley.

Máxime que no pueden restringirse las facultades de investigación administrativa, al ser una cuestión de orden público e interés de la colectividad que el Estado vigila la conducta de los miembros de las instituciones policiales.

En esas condiciones, al resultar fundados pero inoperantes, infundados e inoperantes los agravios que se hicieron valer, sin advertir deficiencia que deba ser suplida, procede confirmar el sobreseimiento del juicio constitucional, aunque por motivos diversos a los considerados en la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 74, 92 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia sujeta a revisión, pero por razones diversas a las sostenidas por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , contra las autoridades responsables y actos precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese como corresponda; publíquese, anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el asunto como expediente concluido.

Así lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Isaías Corona Coronado, David Guerrero Espriú y Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

En términos de lo previsto en los artículos 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como

en los numerales 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, P./J. 99/2006 y 2a./J. 162/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999, página 38 y XXIV, agosto de 2006, página 1565 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 551, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aislada 271, 92, 293, 854 y 10 citadas en esta ejecutoria, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IX, enero de 1999, página 13; X, septiembre de 1999, página 7; y XXVII, enero de 2008, página 225; en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 364; y Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, diciembre de 1974, página 55, con las claves 1a./J. 3/99, P. LXV/99, 1a./J. 168/2007 y VI.2o. J/87, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES. De los artículos 109, fracción III, primer párrafo y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 144, 151 y 152 de la Ley de Seguridad Pública, así como 77, fracciones IV, VII, VIII, IX, X y 78, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se advierte tanto la facultad constitucional de iniciar e instruir el procedimiento de investigación contra los servidores públicos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, como la diversa facultad exclusiva para la investigación administrativa de los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad mencionada, la cual corresponde a la Contraloría Interna, esto es, a la Dirección de Asuntos Internos, quien tiene a su cargo, por mandato legal y reglamentario, el inicio de la investigación previa, con la finalidad de allegarse de elementos que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de la conducta imputada. En estas condiciones, las actuaciones generadas en esa fase de investigación son distintas del inicio

del procedimiento administrativo de separación definitiva o de responsabilidad administrativa de aquéllos, el cual puede generar perjuicio en su esfera jurídica. Asimismo, el director de Asuntos Internos de la Secretaría señalada, al iniciar una investigación administrativa relacionada con un miembro de esa dependencia, cumple con una función a su cargo, esto es, vigilar que el desempeño de los elementos que integran la seguridad pública corresponda a los intereses de la colectividad. Por tanto, dado el interés social que subyace en la investigación administrativa, como parte de la obligación constitucional y legal del órgano de control interno, se concluye que quien es sujeto de ésta, carece de interés jurídico para promover el amparo indirecto en su contra, debido a que no existe derecho particular alguno que emane de la Constitución ni de las leyes secundarias, oponible al interés general de que se investiguen los hechos o conductas de los miembros de las instituciones policiales del Estado. Estimar lo contrario, sería anteponer el interés particular al de la sociedad, así como entorpecer las facultades y obligaciones conferidas al órgano de control interno de los cuerpos policíacos, respecto de lo cual, la colectividad está interesada en que se lleve a cabo. Además, las actuaciones generadas en la fase de investigación constituyen actos previos a un procedimiento seguido en forma de juicio, las cuales no generan agravio personal ni directo al servidor público objeto de éstas, ya que el inicio y conclusión del procedimiento administrativo de separación del cargo es lo que, en todo caso, le afecta; sin perjuicio de que pueda actualizarse una excepción que justifique la procedencia del amparo, cuando la violación vulnere directamente los derechos sustantivos del quejoso, como podría ser que la autoridad responsable decrete la suspensión preventiva de sus labores, mientras se lleva a cabo la investigación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.4o. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 459/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

Amparo en revisión 440/2017. Fernando Llanes Santiago. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Félix Arturo Castillo Ramírez.

Amparo en revisión 338/2018. Alejandro Horacio Rodríguez Acosta. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Corona Coronado. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Amparo en revisión 258/2018. Joel Espinosa Uvalle. 11 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretario: Juan Carlos Vázquez Medina.

Amparo en revisión 462/2018. Edna Carolina Montoya Gaxiola. 11 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDENCIA DE LA VÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE ANTES DE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA DEMANDADA LA OPONGA COMO EXCEPCIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA QUE INTRODUZCA ESE ARGUMENTO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

De la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." se advierte que el estudio de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitir a las partes decidir al respecto, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley; en consecuencia, aunque exista un auto admisorio de la demanda y la vía propuesta, sin que la demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o por una excepción, ello no implica que la forma de sustanciar el procedimiento prevista por el legislador no deba tomarse en cuenta. De lo anterior, se concluye que el tribunal de trabajo debe estudiar de oficio dicho presupuesto, antes de avocarse al fondo del asunto, porque de otra manera se vulnerarían los derechos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que es innecesario que la demandada haya opuesto la excepción de improcedencia de la vía en la contestación de la demanda en el juicio natural, para que pueda introducir ese argumento como concepto de violación en el amparo directo y deba estudiarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/43 (10a.)

Amparo directo 68/2018. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 902/2017. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 342/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 341/2018. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 26/2018. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a los amparos directos 342/2018 y 341/2018, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 1969; y 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2047, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUSTANCIARLOS EN LA VÍA INCORRECTA CAUSA AGRAVIO PER SE, POR LO QUE BASTA SU SOLA ENUNCIACIÓN POR LA QUEJOSA PARA CONSIDERAR EXPLICADA LA TRASCENDENCIA DE LA VIOLACIÓN PROCESAL PARA SER ANALIZADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO."; en relación con la diversa 1a./J. 74/2005 de la Primera Sala del propio Alto Tribunal del País, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", se concluye que es innecesario que la quejosa, en los supuestos donde hay obligación de hacerlo, exponga argumentos para explicar la trascendencia de la

violación procesal para ser analizada en amparo directo, en términos del primer párrafo del artículo 174 de la Ley de Amparo, como la consistente en tramitar el juicio bajo las reglas del procedimiento ordinario y no especial, o viceversa; es decir, que exponga, sucinta y detalladamente en el concepto de violación respectivo, cómo esta última trascendió en su perjuicio en el resultado del laudo, puesto que el procedimiento seguido en una vía incorrecta, per se causa agravio a las partes y, por ende, contraviene su derecho de seguridad jurídica, por lo que constituye una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento, al trascender al resultado del laudo. Consecuentemente, basta que en los conceptos de violación se enuncie esa violación procesal, para que el Tribunal Colegiado de Circuito la analice.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/44 (10a.)

Amparo directo 68/2018. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 902/2017. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 342/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 341/2018. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 26/2018. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2011 y 1a./J. 74/2005 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, junio de 2011, página 325 y XXII, agosto de 2005, página 107, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a los amparos directos 342/2018 y 341/2018, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 1969; y 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2047, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO.

QUEJA 17/2017. 6 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. SECRETARIA: ALEJANDRA JUÁREZ ZEPEDA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—El estudio de los agravios expresados por *****, *****, y *****, conducen a determinar lo siguiente:

Se estima que son fundados los agravios que esgrime la parte quejosa por las consideraciones siguientes:

En principio, es preciso indicar que la Ley de Amparo, en sus numerales 108, 114 y 115 establece determinados requisitos formales mínimos que se deben cubrir al promover una demanda de derechos fundamentales en la vía indirecta o biinstancial.

Por la importancia y trascendencia de esos requisitos formales, para el estudio del presente asunto, se considera conveniente realizar la transcripción de los preceptos invocados.

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

"II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos

de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

"V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

"VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

"VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

"VIII. Los conceptos de violación."

"Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

"Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

"Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días."

De las transcripciones anteriores se desprende, como se adelantó, que para promover una demanda de derechos fundamentales, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece determinadas exigencias formales que son necesarias cubrir, para que el Juez de amparo, en su caso, esté en condiciones de admitirla a trámite, como son: que se presente por escrito o vía electrónica (también puede presentarse por comparecencia en las hipótesis que establece el diverso artículo 20 de la propia ley); tal escrito deberá contener el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve a su favor (en este supuesto, se tendrá que acreditar la representación con documento idóneo); nombre y domicilio del tercero interesado (en caso de existir), si se desconoce su existencia, bajo protesta de decir verdad, se deberá hacer del conocimiento del juzgado federal dicha circunstancia; se señalará en cada caso concreto, la autoridad o autoridades responsables, la norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, los cuales también tendrán que verse bajo protesta de decir verdad y, finalmente, los conceptos de violación.

En el supuesto de que la parte promovente omita alguno de dichos requisitos comprendidos en el artículo 108 de la Ley de Amparo, o si de ella se desprende que es oscura, el Juez de amparo está facultado legalmente para emitir un acuerdo (prevención) a través del cual, destaque cuáles son las deficiencias, irregularidades u omisiones que se observaron con la finalidad de que sean subsanadas dentro de una determinada temporalidad (cinco días); así, cubierto cada uno de los requisitos destacados y en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, se podrá emitir el auto admisorio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.57 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 871, Tomo III, marzo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ACTO RECLAMADO. SI ES OBSCURO E IMPRECISO, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE CUMPLA CON ESOS REQUISITOS APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS.—De conformidad con la naturaleza y fines del juicio de amparo, el acto reclamado a las autoridades, debe señalarse con claridad y precisión, en virtud, de que, a través del mismo sólo puede juzgarse sobre la legalidad o no de lo reclamado en los términos en que se hace la reclamación y se acredita ante la responsable, toda vez que esto resulta indispensable para establecer la relación procesal en los juicios de garantías; por tanto, ante la falta de precisión y claridad de los actos reclamados debe requerirse al quejoso que dé cumplimiento a esos requisitos apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda, sin que sea válido considerar que ante la obscuridad de la misma debe desecharse ésta, en razón que de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo, ante omisiones de tal naturaleza, se concede al peticionario de garantías la oportunidad de corregirlos mediante un escrito aclaratorio, siendo categórico el contenido del numeral en cita, en el sentido de que si no se cumple con el requerimiento, el Juez Federal deberá tener por no interpuesta la demanda."

Ahora bien, de las constancias que fueron remitidas para analizar el motivo de inconformidad por la parte quejosa, se desprende que mediante escrito presentado el veinte de enero del año en curso, por los quejosos ***** , ***** y ***** , ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México promovieron demanda de derechos fundamentales y, en esa propia data, por turno correspondió su remisión a la Juez Décimo Quinto de la propia materia, especialidad y entidad federativa, quien inmediatamente dictó una acuerdo en el que precisó los actos sobre los cuales versaría la litis constitucional consistente en los siguientes:

- a) La orden de traslado a otro reclusorio diverso del que actualmente se encuentra (sic).
- b) El cambio de dormitorio donde se encontraban reclusorios (sic) a cualquier otro dormitorio dentro del mismo centro penitenciario.

c) Daños psicológicos y/o físicos, y/o incomunicación segregada y/o tortura, que pongan en peligro la integridad física o la vida de los quejosos.

Concedió la suspensión de plano, conforme lo prevén los artículos 22 de la Constitución, 15 y 22 de la Ley de Amparo, en torno a los actos reclamados consistentes en "daños psicológicos y/o físicos y/o incomunicación segregada y/o tortura, que pongan en peligro la integridad física o la vida de los quejosos", que al parecer se estaba llevando a cabo en contra de los impetrantes, ordenó al actuario de la adscripción realizar las gestiones necesarias (urgentes) que atendiendo al acto lo ameritaban, y requirió el informe sobre la suspensión de plano.

Admitió a trámite la demanda respecto de los actos precisados y atribuidos por los quejosos al "director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y otras autoridades (sic)", (sin precisar cuáles), ordenó la apertura del incidente de suspensión respectivo, además destaca que:

"En otro contexto, respecto de las autoridades que señala el inconforme (sic) y que tienen su residencia fuera de la jurisdicción de este Juzgado de Distrito, se reserva proveer sobre su admisión hasta en tanto se reciban la totalidad de los informes justificados de las autoridades locales."

Solicitó los informes justificados respectivos, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Empero, tal como se destacó, respecto de las autoridades foráneas, reservó su admisión, sin que precisara el motivo que la orilló a ordenar llamarlas a juicio, hasta en tanto las locales (Ciudad de México) rindieran su informe de ley.

En efecto, de lo expuesto por la Juez de Distrito no se advierte justificación alguna para reservar la admisión de las autoridades responsables con sede fuera de la jurisdicción del órgano federal del conocimiento, lo cual, per se, vulnera las reglas que rigen el juicio de amparo, pues ante tal omisión se deja en estado de indefensión a los promoventes de la acción constitucional, al no encontrar justificación su determinación, máxime que la ley de la materia no prevé la posibilidad de que se pueda reservar la admisión de la demanda respecto de autoridades domiciliadas fuera de la residencia de un Juez de amparo y menos aún condiciona su admisión hasta en tanto se rindan los informes justificados, respecto de aquellas por las que sí admitió desde su inicio.

En consecuencia, al haber resultado fundados los motivos de agravios hechos valer por la parte quejosa, pues es evidente que no existió causa justificada para que la Juez Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, no admitiera la demanda de derechos fundamentales promovida contra diversas autoridades señaladas como responsables foráneas, lo procedentes es declarar fundada la queja para que la juzgadora federal deje sin efectos el acuerdo de veinte de enero de dos mil diecisiete, en la parte específica de reserva a admitir la demanda y si no existe causa diversa que le permita admitirla a trámite, se pronuncie al respecto, pues de estimar lo contrario, se trastocaría el derecho fundamental a una pronta y expedita impartición de justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los normativos 97, fracción I, inciso e), 99 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundada la queja interpuesta por ******, contra el auto de veinte de enero de dos mil diecisiete, pronunciado por la Juez Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo ******, por los motivos y razonamientos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juez de Distrito de Amparo de origen, solicítense acuse de recibo; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Aguilar López (presidente), Emma Meza Fonseca e Irma Rivero Ortiz de Alcántara (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 8, 103, 117 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTI-

IFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO.

El artículo 97 de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede en amparo indirecto, entre otras hipótesis, contra la resolución que admita parcialmente una demanda de amparo. En ese orden de ideas, dicho recurso procede contra el auto del Juez de Distrito que admite la demanda de amparo sólo por las autoridades responsables con residencia en el lugar en que éste radica, y reserva la admisión respecto de aquellas con residencia fuera de su jurisdicción –sin justificación legal alguna–, hasta en tanto las autoridades locales (por las que sí admitió la demanda y fueron llamadas a juicio) rindan su informe con justificación, pues esta determinación genera dilación procesal en el trámite del juicio en perjuicio del quejoso. Así, cuando la demanda de amparo satisfaga las exigencias previstas en los artículos 108 y 114 de la ley de la materia, de no existir prevención, o cumplida ésta y no se advierta alguna causal de improcedencia, el Juez de Distrito deberá proveer sobre su admisión, en términos del artículo 115 de la misma ley, en aras de salvaguardar el principio de celeridad que rige en el juicio de amparo, vinculado con el derecho de acceso a una justicia pronta y completa, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/23 (10a.)

Queja 17/2017. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Queja 104/2017. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo en revisión 291/2017. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo en revisión 225/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Queja 187/2018. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD OBLIGADA A ACATAR EL FALLO PROTECTOR, SI EN AUTOS OBRA CONSTANCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.

AMPARO EN REVISIÓN 447/2018. GERENTE DEL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. 24 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO. SECRETARIO: JULIO CÉSAR MONTES GARCÍA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Recurso de revisión sin materia.

Resulta innecesario analizar la sentencia recurrida a la luz de los agravios hechos valer por el gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, con sede en la Ciudad de México, en virtud de que el recurso de revisión de que se trata debe declararse sin materia.

A fin de arribar a dicha conclusión, resulta necesario hacer un breve resumen de lo más importante que se desprende de los expedientes del amparo indirecto y de la revisión, el cual es del tenor siguiente:

1. ***** , por conducto de su representante ***** , presentó demanda de amparo indirecto,³ en la que reclamó del director local Chihuahua en esta ciudad y del gerente del Registro Público de Derechos de Agua, con sede en la Ciudad de México, ambos de la Comisión Nacional del Agua, la omisión de registrar o inscribir en el Registro Público de Derechos de Agua el trámite autorizado de transmisión de derechos, dentro del expediente administrativo ***** .

2. El gerente del Registro Público de Derechos de Agua, al rendir su informe justificado⁴ negó el acto omisivo reclamado, dado que afirmó no haber recibido el título para llevar a cabo la inscripción. Por su parte, el director local Chihuahua en esta ciudad lo señaló cierto.⁵

³ Fojas 2 a 11 del juicio de amparo.

⁴ Fojas 50 a 53 del juicio de amparo.

⁵ Fojas 25 a 27 del juicio de amparo.

3. El cinco de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia constitucional y, en resolución engrosada en la misma fecha, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.⁶

4. Inconforme con dicha sentencia, el gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, con sede en la Ciudad de México, interpuso el recurso de revisión el veinte de julio de dos mil dieciocho.⁷

5. En proveído de veinticinco de julio del año en curso,⁸ causó ejecutoria la sentencia de amparo.

6. El Juez de Distrito, por acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho, declaró que la sentencia que concedió el amparo había sido cumplida en sus términos, lo cual informó a este órgano colegiado,⁹ considerando que el gerente del Registro Público de Derechos de Agua, con sede en la Ciudad de México, mediante oficio telegráfico, había informado que el título de concesión ***** , quedó inscrito y enviado al director local Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, con residencia en esta ciudad.

El Juez Federal señaló que el director local Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, con residencia en esta ciudad, remitió copia certificada de la hoja de registro del título de concesión ***** , relativo al expediente ***** , así como la notificación personal de la misma realizada al representante legal de la moral quejosa.

Por tanto, se concluye que el recurso de revisión debe declararse sin materia, ya que el gerente del Registro Público de Derechos de Agua, con sede en la Ciudad de México, recurrió la sentencia emitida por el Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto que lo conminaba a continuar con el trámite de ley y, en caso de ser procedente, emitir el título concesión e inscribirlo.

Sin embargo, como se emitió el título concesión, se inscribió, y el director local Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, con sede en esta ciudad lo notificó a la moral quejosa, por ello, el Juez de Distrito declaró que la sentencia había sido cumplida.

Consecuentemente, no es posible realizar el estudio de fondo de la sentencia que pronunció el Juez de Distrito y que propone la autoridad inconfor-

⁶ Fojas 40 a 45 del juicio de amparo indirecto.

⁷ Fojas 3 a 19 del amparo en revisión.

⁸ Fojas 58 y 59 del juicio de amparo.

⁹ Fojas 37 y 38 del amparo en revisión.

me, al no existir razón para ocuparse de la legalidad o no de dicha resolución, al no poder obtenerse la finalidad perseguida.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis I.6o.T.43 K,¹⁰ emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI ÉSTA ACATA EL FALLO DEL JUEZ DE DISTRITO DEJANDO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y EMITE UNO NUEVO.—En términos de los artículos 85, 88 y 91 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la sentencia objeto del recurso. En tal virtud, si la autoridad responsable impugna a través de dicho recurso la sentencia del Juez Federal en la que concedió la protección constitucional a la parte quejosa, pero además opta por acatar dicho fallo constitucional dejando insubsistente el acto reclamado y emite uno nuevo, debe declararse sin materia el aludido recurso de revisión, ya que ninguna relevancia jurídica tendría ocuparse de su estudio, dado que no sería factible modificar, revocar o confirmar la sentencia al haber dejado de existir el acto reclamado."

Por ende, no existe materia para resolver sobre la legalidad de la resolución recurrida.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por el gerente del Registro Público de Derechos de Agua, con sede en la Ciudad de México, en términos del considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Refugio Noel Montoya Moreno, Miguel Ángel González Escalante y Rafael Rivera Durón, siendo presidente y ponente el citado en primer término.

¹⁰ Novena Época. Registro digital: 172683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007. Materia: común. Página: 1823.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD OBLIGADA A ACATAR EL FALLO PROTECTOR, SI EN AUTOS OBRA CONSTANCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.

Quando en el juicio de amparo indirecto se otorga la protección constitucional al quejoso, y contra dicha resolución la autoridad responsable obligada a acatar la sentencia correspondiente interpone el recurso de revisión, éste queda sin materia si en autos obra constancia de que el Juez de Distrito tuvo por cumplido el fallo protector. Lo anterior, porque con este pronunciamiento del a quo ya no puede realizarse el estudio de fondo de la sentencia impugnada, toda vez que la autoridad recurrente ya no se encuentra en posibilidad de obtener la finalidad perseguida, porque no sería factible modificar, revocar o confirmar esa ejecutoria, al haber dejado de existir el acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/4 (10a.)

Amparo en revisión 399/2018. Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua. 30 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Amparo en revisión 481/2018. Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Amparo en revisión 400/2018. Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Antonio Ordóñez Serna.

Amparo en revisión 403/2018. Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua. 4 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Amparo en revisión 447/2018. Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, ES IMPROCEDENTE CUANDO RECIBEN EL MONTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN DE MANERA ANTICIPADA.

AMPARO DIRECTO 1101/2017. 23 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: SILVIA VALESKA SOBERANES SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio del asunto.

Resultan jurídicamente ineficaces los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, los que, por razón de técnica, se analizan en un orden diverso al propuesto y otros en su conjunto, por así autorizarlo el artículo 76 de la Ley de Amparo; sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir en su beneficio, en términos del artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que este Tribunal comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2018 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas», de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

En uno de sus conceptos de violación, la parte peticionaria del amparo argumenta que el artículo 73 del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, al disponer que el bono de previsión social se otorgará únicamente a los trabajadores que reciben el pago de la pensión mensual vitalicia, es violatorio de lo dispuesto por los artículos 1o. de la Constitución Federal y 3o., penúltimo párrafo, 5o., fracción XI y 56 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que aquellos que reciben la pensión en un pago único, como los quejosos, también cumplieron con todos los requisitos para recibir su pensión jubilatoria, por lo que, sostienen, desde ese momento se genera su derecho a percibir el indicado bono, sin condicionarlo a

optar por una pensión mensual vitalicia; estimar lo contrario, afirman, constituye una práctica discriminatoria.

En principio, es menester precisar que no obstante que el Contrato-Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana posee una naturaleza normativa, creada bajo el procedimiento previsto por los artículos del 406 a 416 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable al caso concreto (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce), el cual adquiere el carácter de obligatorio en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades o, en todo el territorio nacional, lo cierto es que no puede constituir un acto de autoridad susceptible de ser reclamado en el juicio de amparo, porque no posee las características formales ni los efectos materiales propios de un acto legislativo, pues no es creado mediante el proceso legislativo previsto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni es de aplicación general y observancia obligatoria para toda la población, sino que acorde con lo dispuesto por el artículo 404 de la Ley Federal del Trabajo, se trata de un convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el fin de establecer las condiciones conforme a las que debe prestarse el trabajo en una rama específica de la industria, lo que significa que emana de la voluntad de los contratantes, no de un proceso legislativo y sólo aplica en lo que respecta a las actividades de las empresas dedicadas al ramo de la industria al que corresponda sin que su observancia constriña a toda la población.

No obstante lo anterior, ello no implica que su contenido escape al control de constitucionalidad, pues tratándose de un juicio de amparo directo, es posible que al señalar como acto reclamado el laudo donde se haya interpretado y aplicado un contrato-ley se verifique la constitucionalidad o no de alguna de sus cláusulas, siempre y cuando se haya planteado su nulidad en el juicio laboral de origen, y se haya pronunciado la Junta responsable al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las ideas jurídicas que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 95/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 151, Tomo XXX, agosto de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN.—De los artículos 33, 386, 387, 391, 396 y 400 a 403 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el contrato colectivo de trabajo es un acuerdo entre un grupo de trabajadores representados por una organización sindical, con un patrono o un grupo de patronos, con una empresa o una industria, en su carácter de unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, para establecer las condiciones de trabajo según las cuales aquéllos prestarán un servicio subordinado y éstos aceptarán obligaciones de naturaleza individual y social, mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a la índole de los servicios a desarrollar por los trabajadores; y si bien del contenido de dichos numerales se infiere que en la elaboración del contrato colectivo imperan los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a que no se vulneren garantías individuales. Por otra parte, si bien desde el punto de vista material el contrato colectivo de trabajo posee naturaleza normativa, esa circunstancia no es bastante para otorgarle el rango de ley, pues no posee las características formales ni los efectos materiales propios del acto legislativo, ni puede considerarse como un acto de autoridad susceptible de impugnación en el juicio de amparo, ya que no colma las características que todo acto de autoridad debe tener para ser impugnado como acto reclamado en el juicio de garantías, ya que en su emisión no participa un ente que posea la naturaleza de autoridad —sino únicamente las partes contratantes, que se obligan en los términos de su texto— y que, por ende, incida en forma unilateral en la esfera jurídica de los contratantes. No obstante, esto no significa que su contenido escape al control de constitucionalidad, pues tratándose del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 44, 46, 158 y 166, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, es posible que, al señalar como acto reclamado el laudo donde se haya interpretado y aplicado un contrato de esa naturaleza, se verifique la inconstitucionalidad de sus cláusulas, siempre y cuando se haya planteado su nulidad en el juicio laboral de origen y la Junta de Conciliación y Arbitraje haya hecho el pronunciamiento, pues de estimar lo contrario, se permitiría la existencia de un pacto que pudiera ser violatorio en sí mismo de derechos fundamentales, protegidos en la Constitución General de la República, lo que pugna con los principios constitucionales referidos." Énfasis añadido.

En ese orden argumentativo, resulta procedente que este Tribunal Colegiado de Circuito aborde el estudio de la constitucionalidad o no de dicha disposición del contrato ley en cita, sin que sea óbice a lo anterior, la circuns-

tancia de que los actores no hayan establecido en el capítulo de prestaciones de su escrito de demanda laboral como acción principal la nulidad de dicha cláusula o disposición, pues en el hecho número "8" de sus respectivos escritos de demanda, hicieron valer en idénticos términos la nulidad de la misma, por discriminatoria, como se aprecia de lo siguiente:

"...8. Con base en lo antes expuesto se puede concluir que para que un trabajador de la industria azucarera tenga derecho a recibir el beneficio del bono de ayuda de previsión social, únicamente requiere: ser miembro del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la R.M. (sic) y recibir un dictamen de jubilación favorable en términos del artículo 71 del contrato ley ... en el supuesto de que la empresa o el sindicato niegue que tenga derecho al mismo, deberá de acreditar ante esta H. Autoridad que no le acoge al trabajador ese derecho y, en el supuesto, sin conceder, que se pretendiera aplicar el criterio de que el trabajador, desde el momento en que recibió el pago único ya no es trabajador de la empresa, desde este momento nos acogemos a lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional, así (sic) los artículos 3o., penúltimo párrafo, 5o., fracción XI y 56 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que no debe de (sic) haber prácticas discriminatorias para los trabajadores que presten servicios laborales, que es el caso del trabajador, ahora demandante..."

Tampoco es óbice a lo anterior que la Junta no se haya pronunciado al respecto en el laudo impugnado, pues si bien es verdad que, por regla general, ante la omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla, por lo que en esa hipótesis procede el reenvío y no la sustitución, lo que se justifica por la pluralidad de opciones interpretativas que pueda conllevar la omisión de que se trata.

Sin embargo, la respuesta al tema respecto del cual la Junta omitió pronunciarse, es clara, firme y objetiva. Por ende, de manera excepcional, en aras de una pronta administración de justicia, en términos del artículo 17 constitucional, este órgano de control constitucional advierte que su planteamiento es infundado y que desde esta sede permite pronunciarse.

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 377 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas», de título, subtítulo y texto:

"AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los Jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes."

Asimismo, es menester precisar que el presente asunto no amerita su publicación en términos de lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en la medida en que sólo deben publicarse aquellos en los que se analice la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realice la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos; cuestiones que en el caso no se actualizan, en tanto que la temática en análisis es en relación con el numeral 73, párrafo tercero, del Contrato-Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, que no se encuentra en alguna de las hipótesis mencionadas para la publicación del proyecto de sentencia.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I,

noviembre de 2014, página 61 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», de título, subtítulo y texto:

"PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo permite advertir que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se someterán a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto. En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes."

Así como la jurisprudencia VII.2o.T. J/33 (10a.), emitida por este Tribunal, publicada en la página 2044, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas», que dice:

"PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PUBLICARLOS EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL TEMA DE INCONVENCIONALIDAD SE LIMITA A ALGUNAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016). Dicho precepto prevé que los Tribunales Colegiados de Circuito deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, donde se atiendan cuestiones sobre: 1) Constitucionalidad de una norma general; 2) Convencionalidad de tratados internacionales; y, 3) Amparos colectivos; así como también en aquellos casos donde bajo el prudente arbitrio se sustente un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, cuya hipótesis se agregó en la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61, de título y subtítulo: 'PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.'. En ese sentido, cuando la quejosa impugne en amparo directo algunas cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que rige su relación laboral, bajo el argumento de que son inconventionales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, prima facie, no se surte como obligación la de dar publicidad al proyecto de resolución en términos del aludido numeral, pues no se impugnó de inconventional un tratado internacional, una ley federal o local, o algún reglamento federal o local, sino un acuerdo de voluntades que rige las relaciones laborales entre patrón y trabajadores; o sea, sólo regula internamente el centro laboral; por ende, no se trata de una disposición general que pueda ser objeto de regulación convencional o constitucional, pues si bien no escapa al control de derechos humanos, ello está ceñido a aspectos de mera legalidad; y tampoco se está en presencia de un planteamiento donde se cuestione la constitucionalidad de una norma general, ni mucho menos se trata de un amparo colectivo. Conclusión a la que se arriba sin desdoro de que pudiese darse publicidad al proyecto, pero no como una obligación impuesta por el legislador democrático, sino sólo en ejercicio del prudente arbitrio que al juzgador reconoce el Alto Tribunal de la República en la jurisprudencia referida, de considerar un tema de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional."

Ahora bien, como se anticipó, este órgano de control constitucional advierte que el artículo 73, párrafo tercero, del Contrato-Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana no es violatorio del derecho fundamental de igualdad, ni del principio de no discriminación, por las razones que a continuación se precisan:

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho humano de igualdad, en los términos siguientes:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Conforme al numeral transcrito, en lo que aquí interesa, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, tutelando el derecho que tiene todo

gobernado a recibir un trato igual que aquellos que se encuentren en similar situación de hecho.

Lo anterior significa que no toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada.

Por su parte, el artículo 73, párrafo tercero, del Contrato-Ley de la Industria Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana (vigente en la época o periodo en que los actores se jubilaron), establece: (foja 1496 ídem)

"Artículo 73. ...

"Igualmente las empresas de la industria aportarán por cuenta y orden del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, a más tardar los días quince de diciembre de cada año, la cantidad de \$38,624,180.00 (treinta y ocho millones seiscientos veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) anuales, cantidad que se incrementará anualmente con el mismo porcentaje con que se incrementen los salarios de la industria por revisiones del contrato ley, para incrementar el fideicomiso de administración e inversión constituido actualmente en Financiera Rural en el cual el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana tendrá el carácter de fideicomitente. Dicho fideicomiso tendrá como finalidad otorgar un bono de previsión social como ayuda para contribuir, mediante el pago de una cantidad mensual que previamente se determine, a la satisfacción de las necesidades básicas de las familias de los extrabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana que hayan recibido un dictamen favorable de jubilación mensual vitalicia en términos del artículo 71 Bis de este contrato ley y que sean designados como fideicomisarios de este fideicomiso, de conformidad con los criterios que al efecto se determinen y por conducto del Comité Técnico del fideicomiso." Énfasis añadido.

Como se aprecia del numeral transcrito, el fideicomiso de administración e inversión constituido actualmente en ******, tiene por objeto otorgar a los extrabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana que hayan recibido

un dictamen favorable de jubilación mensual vitalicia en términos del artículo 71 Bis del propio contrato ley, y que sean designados como fideicomisarios de ese fideicomiso, un bono de previsión social como ayuda para contribuir, mediante el pago de una cantidad mensual, a la satisfacción de las necesidades básicas de las familias de aquéllos, de conformidad con los criterios que al efecto se determinen y por conducto del comité técnico del fideicomiso.

De lo anterior se sigue que el precepto contractual en estudio establece el pago de dicho bono de previsión social únicamente a favor de los trabajadores jubilados que hayan optado por una pensión mensual vitalicia, el cual les será cubierto mientras dure la jubilación mensual vitalicia; excluyendo del mismo a quienes hayan recibido un dictamen favorable de jubilación en el que se les otorgue un pago único la pensión jubilatoria, es decir, en una sola exhibición el pago de la pensión anticipada en un 100% (cien por ciento).

Sin embargo, tal exclusión, contrariamente a lo que argumentan los disidentes, no vulnera su derecho fundamental de igualdad ni el principio de no discriminación, pues claramente éstos no se encuentran en un plano de igualdad respecto de aquellos que reciben su pensión jubilatoria conforme a un pago mensual de forma vitalicia, es decir, no se produce una distinción entre dos situaciones objetivas de hechos iguales, pues aunque los trabajadores que opten por una forma u otra del pago de la pensión jubilatoria, deben cumplir con los mismos requisitos para tener derecho a obtenerla, lo cierto es que, aquel que recibe en un único pago el capital constitutivo de la misma, agota o extingue en su totalidad su derecho a percibir posteriormente monto alguno por ese concepto, sin sufrir ninguna depreciación en la suma que le es entregada en una sola exhibición, dada la liquidación total de dicho capital constitutivo.

En cambio, quien opta por obtener su jubilación mensual vitalicia, esto es, la entrega del capital constitutivo respectivo mediante el pago de mensualidades, resiente la depreciación que sufre tal numerario por el transcurso del tiempo, es decir, la disminución periódica de su valor por el paso del tiempo, lo que constituye una justificación razonable e igualmente objetiva para que a los extrabajadores que opten por esa clase de jubilación (mensual), reciban el beneficio del bono de previsión social, para la satisfacción de las necesidades básicas de sus familias, para enfrentar o contrarrestar la desvalorización del monto que debe ser entregado al pensionado mientras dure la jubilación mensual vitalicia.

Consecuentemente, si la pensión recibida por los actores se les cubrió con un pago único, no hay razón por la cual deba pagárseles el referido bono

de previsión social, en tanto no recientes tal depreciación en el monto percibido por ese concepto, lo que evidencia que no se encuentran en un plano de igualdad con los jubilados que reciben su pensión de forma mensual y, por ende, la disposición contractual en estudio no dispensa un trato discriminatorio entre unos y otros jubilados.

Cobra exacta aplicación al caso la tesis VII.2o.T.119 L (10a.), emitida por este órgano colegiado, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3031 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, ES IMPROCEDENTE CUANDO RECIBEN EL MONTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN DE MANERA ANTICIPADA. De la interpretación sistemática de la cláusula octava del convenio de revisión integral de fecha 10 de noviembre de 2008, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones afectos al Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, y de los artículos 71 Bis, fracción XII, inciso e) y 73 del Contrato Ley de la Industria Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, vigente del 16 de octubre de 2010 al 15 de octubre de 2012, se advierte que el bono de previsión social mensual se otorgará a aquellos extra-
bajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana que hayan recibido un dictamen favorable de jubilación mensual vitalicia, no así a los trabajadores jubilados que hayan recibido el pago único anticipado del capital constitutivo del que se obtiene precisamente dicha pensión mensual; en consecuencia, si los trabajadores optaron por el pago único de la pensión jubilatoria en una sola exhibición o pago de la pensión anticipada en un 100%, no tienen derecho al pago del bono de previsión social mensual. Lo anterior se robustece si se considera que la entrega de dicho beneficio se justifica para quien recibe una pensión mensualmente, para hacer frente a la depreciación que ésta pudiera sufrir por el transcurso del tiempo, lo que no ocurre cuando la pensión respectiva se cubre a través de un pago único." Énfasis añadido.

Ahora bien, en sus restantes conceptos de violación, los peticionarios del amparo, fundamentalmente, argumentan lo siguiente:

a) Que la responsable vulneró en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que no estudió pormenorizadamente los medios de prueba que aportaron al juicio natural; aunado a que "...no aplicó correctamente las excepciones que señala en el laudo que se combate..." (foja 6 del juicio de amparo)

b) Que no hizo pronunciamiento alguno respecto de todos los codemandados, lo que estiman violatorio de lo dispuesto por los artículos 841 y 843 de la Ley Federal del Trabajo.

c) Que erróneamente señaló en el laudo impugnado que las prestaciones reclamadas eran extralegales y que correspondía a la parte actora acreditar sus pretensiones, siendo que las exigidas se encuentran contenidas en el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, el cual es de orden público y de conocimiento para todas las Juntas Federales.

d) Que la responsable no valoró debidamente los oficios de diecisiete de diciembre de dos mil ocho y seis de enero de dos mil nueve, emitidos por la Cámara Nacional de la Industria Azucarera que se exhibieron al juicio natural.

Los motivos de disenso reseñados con antelación, que aluden a vicios de forma, son ineficaces, pues, con independencia de que se tenga o no razón en su planteamiento, lo cierto es que, por lo que ve al fondo del asunto, son improcedentes las acciones reclamadas por los actores en el expediente de origen y sus acumulados, en tanto que el bono de previsión social mensual solicitado no procede cuando los trabajadores optan por el pago único anticipado de su jubilación, como lo estableció la Junta responsable en el laudo reclamado e, incluso, los aquí quejosos lo reconocieron en su respectiva demanda laboral.

De ahí que cualquier vicio formal resulta intrascendente para la solución del presente asunto pues, se itera, aun concediendo la protección constitucional para que se subsane, a ningún efecto práctico conduciría si, como se estableció, por aspectos que atañen al fondo del asunto el laudo que eventualmente se emitiera en cumplimiento, de cualquier forma, resultaría desfavorable a las pretensiones de los accionantes.

Aunado a que, aun subsanándose las deficiencias de forma destacada, no podría variar la respuesta que de forma clara, firme y objetiva, se advierte sobre el tema.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia 1336 emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, Séptima Época, Tomo II, Décima Primera Sección, página 1499, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

En ese contexto, se tiene que la decisión de la Junta responsable resulta objetivamente correcta, dado que se ciñó a lo estipulado en el artículo 71 Bis, fracción XIII, inciso e), del Contrato Ley de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, que contiene el Reglamento del Nuevo Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera, vigente en la época en que los quejosos se jubilaron que, en lo conducente, establece: (fojas 1487 a 1492, tomo III del sumario de origen)

"Artículo 71 Bis. Reglamento del Nuevo Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera.

"Empresa y sindicato convienen el nuevo reglamento que contiene el Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de Planta Permanente y de Planta Temporal de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, que les da derecho a recibir un beneficio de jubilación por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez o incapacidad permanente total, de conformidad con este reglamento.

"..."

"Artículo XIII. Los beneficios conforme al plan establecido en este reglamento, serán de cuatro tipos:

"...

"e) Pago anticipado de la pensión. Las pensiones mensuales vitalicias otorgadas conforme a los incisos a), a.1), b), b.1), c) y d) del presente artículo, serán pagadas con cargo al Fondo mediante exhibiciones mensuales sucesivas. Sin embargo, el jubilado podrá optar, al momento de hacer su solicitud ante el comité técnico, en recibir en sustitución de dicha pensión mensual el pago en una sola exhibición del capital constitutivo. El jubilado deberá indicar si solicita el pago anticipado del 100% de su pensión o bien del 75%, 50% o 25% de ésta. En el caso de que el comité técnico autorice el pago anticipado solicitado por el jubilado, el derecho a la pensión mensual se extinguirá en la misma proporción que comprenda el pago anticipado que se efectúe. Al momento en que el jubilado reciba el pago anticipado de la pensión, deberá otorgar un finiquito al ingenio y al fondo que comprenda la proporción del derecho a la jubilación que corresponda al pago anticipado."

Por su parte, en la cláusula octava del Convenio de revisión integral de diez de noviembre de dos mil ocho, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones afectos al Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, en que los actores basaron su acción, se estableció: (fojas 1392 y 1393 ídem)

"Cláusula octava. ...

"...

"Asimismo la industria entregará a más tardar el quince de enero de 2009, como parte complementaria de las aportaciones consignadas en el artículo 73 del contrato ley que se revisa, la cantidad de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) como aportación anual para que las empresas constituyan un fondo en fideicomiso que otorgue beneficios de previsión social a favor de los extrabajadores que tengan un dictamen favorable de jubilación en términos del artículo 71 Bis del presente contrato ley y que formen parte del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana. Los beneficios que se otorguen con cargo a dicho fondo serán efectivos partir del dieciséis de diciembre de dos mil ocho, tendrán por objeto coadyuvar mediante el pago de una cantidad mensual que previamente se determine, a la satisfacción de las necesidades básicas de las familias de

los beneficiarios; su importe se determinará técnicamente por el profesional que designen los fideicomitentes y dicho importe será independiente de la pensión de la que gocen los jubilados de que se trata."

Asimismo, para mayor claridad, es menester reiterar que el artículo 73 del Contrato Ley de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana (vigente en la época o periodo en que el actor se jubiló), establece: (foja 1496 ídem)

"Artículo 73. ...

"...

"Igualmente las empresas de la industria aportarán por cuenta y orden del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, a más tardar los días quince de diciembre de cada año, la cantidad de \$38,624,180.00 (treinta y ocho millones seiscientos veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) anuales, cantidad que se incrementará anualmente con el mismo porcentaje con que se incrementen los salarios de la industria por revisiones del contrato ley, para incrementar el fideicomiso de administración e inversión constituido actualmente en Financiera Rural en el cual el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana tendrá el carácter de fideicomitente. Dicho fideicomiso tendrá como finalidad otorgar un bono de previsión social como ayuda para contribuir, mediante el pago de una cantidad mensual que previamente se determine, a la satisfacción de las necesidades básicas de las familias de los extrabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana que hayan recibido un dictamen favorable de jubilación mensual vitalicia en términos del artículo 71 Bis de este contrato ley y que sean designados como fideicomisarios de este Fideicomiso de conformidad con los criterios que al efecto se determinen y por conducto del comité técnico del fideicomiso." Énfasis añadido.

De la interpretación sistemática de las disposiciones contractuales transcritas, se advierte que el bono de previsión social se otorgará a aquellos extrabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana que hayan recibido un dictamen favorable de jubilación mensual vitalicia, en términos del artículo 71 Bis del contrato ley, y no así a los trabajadores jubilados que hayan recibido el pago único anticipado del capital constitutivo, del que se obtiene precisamente dicha pensión mensual.

En el caso, y como correctamente lo determinó la Junta responsable, a los quejosos no se les pagó la pensión mensual, puesto que optaron por el pago único de la pensión jubilatoria, en una sola exhibición o pago de la pensión anticipada en un 100% (cien por ciento), como se advierte de los convenios de pago anticipado de la pensión jubilatoria que celebraron, respectivamente, con la parte demandada; lo que en forma gráfica se obtiene de la siguiente tabla:

Nombre	Fecha de convenio	Fojas
1. *****	23/febrero/2012	994 a 998
2. *****	27/mayo/2011	1004 a 1008
3. *****	18/marzo/2011	1014 a 1017
4. *****	27/mayo/2011	1025 a 1029
5. *****	3/mayo/2012	1035 a 1039
6. *****	18/marzo/2011	1047 a 1051
7. *****	10/enero/2011	1056 a 1060
8. *****	27/mayo/2011	1176 a 1180
9. *****	25/noviembre/2011	1221 a 1225
10. *****	20/febrero/2012	1065 a 1069
11. *****	3/mayo/2012	1077 a 1081

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los aquí quejosos aceptaron haber recibido el pago único y anticipado de la pensión respectiva que obtuvieron en su favor, por lo que no existió controversia respecto de este aspecto jurídico.

De ahí que, si en el caso particular, los actores aquí quejosos recibieron el cien por ciento del monto de su pensión jubilatoria en una sola exhibición anticipada, como se advierte de los recibos de pago únicos, es inconcuso que, contrariamente a lo expuesto en los conceptos de violación planteados, no tienen derecho al pago del bono de previsión social; tan es así, que en los convenios de mérito las partes aceptaron que al momento en que los jubilados recibieran el pago anticipado de su pensión, se extinguiría su derecho a la jubilación y su correspondiente pensión mensual, tal como se desprende de la cláusula tercera de los respectivos convenios que, coincidentemente, en lo conducente, señalan lo siguiente:

"Tercera. El 'participante del plan' manifiesta su conformidad con el salario mensual pensionable, con los cálculos descritos en la hoja de cálculo de jubilación del nuevo plan que exhibe el 'el fideicomiso' como anexo 2, con la cantidad determinada como pago anticipado del 100% del capital constitutivo de la pensión jubilatoria que generó como trabajador sindicalizado en la industria azucarera ... motivo por el cual extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda tanto a ***** S.A. y del fondo de jubilaciones, como a 'el fideicomiso' por concepto del 100% del pago de pensión jubilatoria a la cual tenía derecho, por lo que reconoce que al recibir dicho pago se extingue en su totalidad el derecho a recibir el pago de la pensión mensual por concepto de jubilación a que se refiere el Reglamento del Nuevo Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera, dado que con la cantidad antes descrita se subsituye (sic) el mismo, por lo tanto se da por totalmente pagado del derecho a la jubilación a la que tenía derecho..."

De modo que fue correcto que la Junta responsable haya absuelto a los demandados de cubrir a los accionantes el pago del bono de previsión social en comento pues, como se estableció en párrafos precedentes, no les asiste tal derecho contractual, ya que al haber recibido el cien por ciento del monto de su pensión jubilatoria en una sola exhibición anticipada, en un único pago, ésta se agotó o quedó extinguida y, con ello, la posibilidad de tener acceso al bono de previsión social que como compensación al decremento que sufre la pensión vitalicia o mensual de los jubilados que optan por esta modalidad les es entregado mensualmente.

No se inadvierte que la parte quejosa aduce que la responsable no analizó el contenido del oficio de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, suscrito por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, en el que solicitaron a la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica que informara si los trabajadores que opten por el pago único de su jubilación, perdían o no el derecho a reclamar el bono de previsión social pactado.

Así como el oficio de seis de enero de dos mil nueve suscrito por el presidente de dicha cámara, quien al respecto respondió lo siguiente: "...es claro que los extrabajadores jubilados miembros del STIASRM, que habiendo recibido un dictamen favorable de jubilación opten por el pago anticipado de la pensión, en términos del artículo XIII, inciso e) del Reglamento del Nuevo Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera, se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 73 del contrato ley y, por tanto, tienen derecho a recibir la prestación de previsión social ahí prevista. No obsta para llegar a la anterior conclusión el hecho de que los trabajadores

opten por el llamado 'pago único' del beneficio de jubilación, ya que de conformidad con lo que señala el artículo XIII, inciso e) del reglamento citado, tiene el carácter de pago anticipado de la pensión de jubilación, por lo que desde el punto de vista jurídico, el extrabajador que opte por recibir dicho 'pago único' también tiene el carácter de pensionado... exhorto a proponer al Comité Ejecutivo Nacional del STIASRM que reconsidere la determinación que ha tomado respecto de los trabajadores a quienes me he referido, a la luz de los argumentos expuestos en esta comunicación." (fojas 1088 a 1093 del juicio laboral)

Documentales estas últimas que no tienen el alcance de demostrar la procedencia de la acción principal ejercida por los actores en el juicio natural, aquí quejosos, cuenta habida que los referidos memoriales fueron exhibidos en copia fotostática simple y, a pesar de haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, la parte actora no ofreció medio de perfeccionamiento alguno, por lo que carecen de eficacia probatoria.

Aunado a que el referido presidente de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera no tiene la facultad de establecer cómo debe interpretarse, con carácter obligatorio, determinado artículo de un contrato ley, sino la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de que se trata, como lo es la responsable, cuya interpretación, como se puntualizó, se estima ajustada a derecho.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado jurídicamente ineficaces los conceptos de violación analizados, sin que se advierta queja deficiente que suplir en beneficio de la parte quejosa, debe negarse a ésta la protección constitucional que solicitó.

En similares términos, el Pleno de este Tribunal federal resolvió, por unanimidad de votos, los amparos directos de trabajo ***** , ***** , ambos en sesión de nueve de febrero de dos mil diecisiete, así como los diversos ***** y ***** , ambos de sesión de siete de junio de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a (1) ***** , (2) ***** , (3) ***** , (4) ***** , (5) ***** , (6) ***** , (7) ***** , (8) ***** , (9) ***** , (10) ***** y (11) ***** , contra el acto que reclamaron de la autoridad responsable precisada en el resultando primero, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables, con testimonio de la presente resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen; anótese en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Sebastián Martínez García, así como el secretario de tribunal Arturo Navarro Plata, autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según oficio CCJ/ST/4748/2018, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, a raíz de la licencia de carácter oficial conferida al Magistrado Jorge Toss Capistrán, para ausentarse de sus labores los días veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; el primero de los nombrados en su calidad de presidente accidental y ponente.

En la inteligencia de que, en términos del segundo párrafo del artículo 188 de la Ley de Amparo, que dispone: "...Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los Magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del Magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido...", la presente sentencia es autorizada por el Magistrado Jorge Toss Capistrán, en tanto la firma del engrose se lleva a cabo dentro del plazo establecido en el diverso numeral 184 ídem, esto es, cuando la autorización concedida al secretario referido para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito ya venció y el titular de la ponencia está reincorporado en su adscripción.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, ES IMPROCEDENTE

CUANDO RECIBEN EL MONTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN DE MANERA ANTICIPADA.

De la interpretación sistemática de la cláusula octava del convenio de revisión integral de fecha 10 de noviembre de 2008, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones afectos al Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, y de los artículos 71 Bis, fracción XIII, inciso e) y 73 del Contrato Ley de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, vigente del 16 de octubre de 2010 al 15 de octubre de 2012, se advierte que el bono de previsión social mensual se otorgará a aquellos extrabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana que hayan recibido un dictamen favorable de jubilación mensual vitalicia, no así a los trabajadores jubilados que hayan recibido el pago único anticipado del capital constitutivo del que se obtiene precisamente dicha pensión mensual; en consecuencia, si los trabajadores optaron por el pago único de la pensión jubilatoria en una sola exhibición o pago de la pensión anticipada en un 100%, no tienen derecho al pago del bono de previsión social mensual. Lo anterior se robustece si se considera que la entrega de dicho beneficio se justifica para quien recibe una pensión mensualmente, para hacer frente a la depreciación que ésta pudiera sufrir por el transcurso del tiempo, lo que no ocurre cuando la pensión respectiva se cubre a través de un pago único.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/42 (10a.)

Amparo directo 179/2016. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 180/2016. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 656/2017. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 657/2017. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 1101/2017. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

AMPARO DIRECTO 938/2018. 23 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIA: MA. PERLA LETICIA PULIDO TELLO.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a establecer lo siguiente:

Es inoperante la afirmación de la quejosa en el sentido de que se debe condenar de igual forma al pago de horas extras.

Lo anterior se considera de la manera apuntada, porque ese tema ya fue materia de análisis por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito en la ejecutoria del amparo dictada en el expediente ***** , en sesión del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en el que se desestimó el argumento hecho valer por la también hoy quejosa, en los siguientes términos:

"...Procede analizar el concepto de violación en el que la quejosa sostiene que se debe condenar al pago de horas extras, por tratarse de una prestación independiente a la cuestión por la cual se concede el amparo a fin de que la responsable reponga el procedimiento; argumento que se estima infundado.

"Ello, porque independientemente de la razón dada por la responsable de absolver a la empresa ***** del pago del tiempo extra, al considerar que la procedencia de dicha prestación deberá ser materia de análisis, condena o absolución de diverso juicio seguido ante la Junta Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje en el expediente 7/2014. (folio 191 vuelta)

"Lo cierto es que finalmente esa determinación es correcta, porque atendiendo a la controversia planteada en el juicio laboral ***** , del cual deriva el acto aquí reclamado, en el que la actora refirió que fue reinstalada en su empleo a las diez horas del 19 de noviembre de 2014, siendo despedida nuevamente el 20 de ese mes y año, a las nueve horas, es evidente que no generó el tiempo extra demandado en el inciso e) del escrito inicial de demanda en relación con el hecho uno, inciso c) (folios cinco y seis), en la cantidad de 3 horas extras diarias, por todo el tiempo de prestación del servicio, puesto que se entiende que trabajó sólo el día de la reinstalación, en el que ingresó después de la hora en que apoyó su demanda de tiempo extraordinario (de

las ocho a las diecinueve horas); por tanto, en el caso, es inexistente el parámetro presupuesto de la acción para determinar que laboró las tres horas de más en la que apoyó su reclamo de tiempo excedente y, por ello, se imponía la absolución de esta prestación..."

Por otro lado, alega la quejosa que la responsable hace un estudio deficiente de la inspección, pues no le otorgó valor probatorio, no obstante que en su desahogo (7 de diciembre de 2015) la demandada no exhibió la documentación base, como lo hizo constar el actuario, por lo que se deben tener por presuntivamente ciertos los extremos que pretende acreditar la hoy quejosa, entre ellos, la fecha de ingreso, salario diario base, proporción diaria percibida por prima vacacional, aguinaldo, especial (sic) y bonificación, así como el salario diario integrado y el horario de labores, conforme a lo hecho valer en el escrito inicial de demanda; aunado a que no se ofreció prueba idónea para desvirtuar el salario, la fecha de ingreso y el horario. De ahí que se deba calificar de mala fe el ofrecimiento de trabajo y se condene a la demandada conforme al salario hecho valer en la demanda.

Es infundado el motivo de disenso antes referido.

Lo anterior se estima de la manera apuntada porque, contrariamente a lo que sostiene la quejosa, la Junta responsable estuvo en lo correcto al desestimar el alcance presuntivo derivado de las pruebas de inspección ofrecidas por la parte actora —que no pudieron ser desahogadas, según la razón actuarial del siete de diciembre de dos mil quince (foja 149), por la incomparecencia de las partes a la diligencia correspondiente—; en virtud de que su resultado se encuentra desvirtuado con las actuaciones del juicio laboral *****, del índice de la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, ofrecido como instrumental de actuaciones por la empresa demandada y que la responsable tuvo a la vista al resolver el diverso juicio laboral *****, del que deriva el acto reclamado y se desprende que la actora fue reinstalada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce con el salario y horario propuestos al realizar la oferta de trabajo, esto es, salario base quincenal de \$***** y horario de labores que iniciaba de las 8:30 a las 16:30 horas de lunes a sábado, con una hora diaria para tomar alimentos y/o descansar fuera del centro de trabajo a la hora de su predilección.

Salario que, incluso, quedó demostrado con los recibos de pago ofrecidos por el patrón (fojas 57 a 60) del expediente *****, que fueron objetados en autenticidad de contenido y firma (foja 75), sin que probara la causa de su objeción, porque le fue decretada la deserción de la prueba pericial caligráfica

y de las objeciones realizadas respecto de los documentos ofrecidos por la demandada. (fojas 108 vuelta y 110)

Aunado a que en la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el expediente ***** , en sesión del veinte de agosto de dos mil quince, agregada de fojas 304 a 323 del juicio laboral ofrecido como prueba, se concedió el amparo a la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, para determinar que la antigüedad de la actora data del primero de febrero de dos mil catorce y que el salario diario asciende a la cantidad de \$***** pesos. (folio 321 vuelta y 322)

Así, la presunción derivada de las pruebas de inspección por falta de exhibición de documentos quedó desvirtuada con la instrumental de actuaciones consistente en el expediente ***** , y por ello, la fecha de ingreso, salario quincenal y horario de labores quedó probado en los términos materia de excepción, lo que condujo a la Junta a tener como de buena fe el ofrecimiento de trabajo hecho de nueva cuenta al trabajador en el juicio laboral ***** , bajo los parámetros que quedaron probados en el expediente tramitado con motivo del primer despido alegado, como se pondrá de manifiesto enseguida.

Sostiene la quejosa que la Junta, bajo un estudio deficiente de las pruebas, calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada ***** , sin analizar la conducta del patrón, porque no obstante que la accionante fue reinstalada, la demandada volvió a despedirla en forma injustificada con posterioridad a la reinstalación efectuada, lo que se hizo valer mediante la prueba superveniente presentada ante la responsable a la que se adjuntaron el acuse de recibo original de la oficialía de partes de 14 de julio de 2015, que contiene la demanda del día anterior y el auto de radicación, emitido por la Junta Diecinueve de la Local, con número de expediente ***** , que se tuvieron a la vista al dictar el laudo reclamado y con lo que se evidencia que la demandada nunca tuvo la intención de reincorporar a la parte actora a sus labores, por lo que la responsable debió calificar dicha oferta de trabajo de mala fe y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones que se reclaman.

Que la demandada no pretendía continuar la relación de trabajo, por el contrario, sólo buscaba burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, la cual no existe, toda vez que el mismo fue injustificado; hecho que debió ser analizado por la Junta responsable, ya que no hay intención de reincorporar a la accionante y lo único que pretendía era revertir la carga de la prueba.

Agrega la quejosa que de acuerdo a lo imperativamente dispuesto por el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo, solicitó que se anexara al juicio laboral donde se emitió el laudo que se combate, copias certificadas del expediente número *****, radicado ante la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, promovido por la hoy quejosa en contra de la moral ***** y otros, las cuales debieron ser valoradas integralmente como prueba superveniente con todas las actuaciones, al momento de calificar la oferta de trabajo realizada por la demandada.

Por lo que, al no haberse tomado en consideración tales constancias, se deja en estado de indefensión a la quejosa, toda vez que de ellas se desprende que la demandada jamás tuvo la intención de reinstalar a la actora, porque en la audiencia de 10 de junio de 2015 manifestó que se le daría vista al Ministerio Público, revelando su actitud hostigadora hacia la hoy actora; de ahí que dicha manifestación revela que su ofrecimiento es de mala fe.

Es inoperante el anterior motivo de disenso.

De los autos del juicio laboral ***** del que deriva el acto reclamado, se desprende que en reposición del procedimiento ordenado a la responsable, mediante ejecutoria del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente ***** del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, la Junta, previa vista dada a la demandada, determinó que las pruebas que ofreció la actora mediante escrito de diez de agosto de dos mil quince reúnen el carácter de supervenientes, como se precisa en los artículos 778 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que las mismas serían valoradas al momento de dictarse la resolución correspondiente. (foja 278 del expediente laboral)

En el escrito de diez de agosto de dos mil quince, el apoderado de la parte actora ofreció como prueba superveniente el acuse de recibo de la oficialía de partes común de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de 14 de julio de 2015, que contiene la demanda laboral del 13 anterior, y auto de radicación de la Junta Especial Diecinueve, con número de expediente *****, presentada por virtud del tercer despido injustificado, con lo que refirió la quejosa se acredita la mala fe del ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada; solicitando, en términos del artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo, se anexara al juicio copia certificada del expediente ***** antes citado, para ser valorado íntegramente como prueba superveniente con todas las actuaciones al momento de calificar la oferta de trabajo. (fojas 91 a 108)

Luego, si la responsable admitió todas las pruebas ofrecidas como supervenientes, indudable resulta que entre ellas se encuentran las actuaciones del expediente ***** , radicado y tramitado en la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con la que se pretendió acreditar por parte de la quejosa la conducta ímproba del patrón, en relación con el ofrecimiento de trabajo, por lo que debió ser valorada en el laudo que ahora se reclama.

Sin embargo, del acto combatido se desprende que la Junta responsable únicamente analizó como parte de las pruebas supervenientes las relativas al acuse de recibo original, la demanda laboral del 13 de julio de 2015 y el auto de radicación del día siguiente, determinando que con ellas no se acredita que se ofreció el trabajo con el único objeto de revertir la carga de la prueba; lo anterior, conforme a la consideración que enseguida se transcribe:

"...Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el juicio de amparo ***** se valoran las documentales ofrecidas por la parte actora en el escrito de fecha diez de agosto del año dos mil quince (f. 91 a 93) consistentes en el acuse de recibo original de la oficialía de partes común de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal 'Unidad Jurídica de Oficialía de Partes' de fecha 14 de julio de 2015, que contiene la demanda inicial de fecha 13 de julio de 2015 y el auto de radicación de fecha 14 de julio de 2015, emitido por la H. Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, con número de expediente ***** que fue emitido con motivo de la tercera demanda promovida por el accionante, en virtud del tercer despido injustificado del que fue objeto; documentos con los cuales la parte actora intenta acreditar que la oferta de trabajo es de mala fe, ya que nunca ha sido su intención reincorporar a la trabajadora a su empleo. Ahora bien, analizando los documentos presentados por la parte actora y aceptados para su debida valoración al momento de emitir la presente determinación, se advierte que no se desprende beneficio alguno para la parte actora, ya que del escrito inicial de la demanda visible a fojas 95 a 107, se desprenden únicamente manifestaciones unilaterales realizadas por la apoderada legal de la hoy actora ***** , sin que dicha documental se acredite plenamente, lo que ahí argumenta la representante legal de la actora; y, del auto de radicación, si bien es cierto es un documento público que merece plena validez, en cuanto el valor y alcance jurídico, esta Junta especial determina que en nada le beneficia a la parte oferente y que dicho documento fue emitido por la Junta Especial Número Diecinueve de esta Local en la Ciudad de México, para radicar la demanda interpuesta para su trámite, sin que sea un documento idóneo para acreditar lo que intenta la parte actora; por lo que,

respecto de los antecedentes del caso o la conducta asumida por el patrón, no se advierte conducta negativa o contraria a derecho atribuible a la parte demandada que ponga de manifiesto que ofreció el trabajo con el único objeto de revertir la carga probatoria. Por todo lo anterior, se califica de buena fe el ofrecimiento de trabajo, correspondiendo al actor la carga de la prueba, es decir, acreditar la existencia del despido..." (folio 293 del expediente laboral)

Consideración con la que dejó de analizar el contenido de todas las actuaciones existentes en el juicio laboral *****, que también fue ofrecido como parte de la prueba superveniente, y que tuvo por admitido (foja 278), a fin de justificar la mala fe del ulterior ofrecimiento de trabajo, puesto que si la calificación de la oferta propuesta se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias especiales del asunto particular, es evidente que la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo debe atender a todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación; siendo en el caso necesario analizar por parte de la responsable las actuaciones del juicio laboral ofrecido como prueba, para que en el laudo que se emita se determine, junto con otros factores inherentes al caso, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe. Consecuentemente, si en el acto reclamado la responsable dejó de atender y analizar una de las pruebas, oportunamente ofrecidas y admitidas, es claro que emitió un laudo ilegal, con infracción al contenido del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Empero, la omisión en la valoración de la totalidad de la prueba superveniente ofrecida por la parte actora, a efecto de demostrar la mala fe con la que se le hizo la oferta de trabajo, no tiene el alcance, en la especie, para conceder el amparo a fin de que la autoridad responsable valore de nueva cuenta, con apego a derecho, dicha probanza; pues este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, una vez que la Junta remitió el expediente laboral ***** –que tuvo a la vista al emitir el laudo– y el diverso *****, previo requerimiento de ambos, que la única conclusión a la que podría llegar es la de tener como de buena fe el ofrecimiento de trabajo.

Ello, porque si bien en principio es la autoridad responsable a la que corresponde efectuar la valoración de las pruebas por sí misma, y el tribunal de amparo no tiene por qué sustituirse a ella en esa tarea, esto último no puede entenderse sino como una regla general que admite excepciones.

Conviene invocar en este apartado la tesis 1a. I/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 377, con número de registro digital: 2013369, que dice:

"AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los Jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes.

"Amparo directo 23/2014. Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A.B. de C.V. 17 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.—Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

Así, la prevención a favor de la autoridad responsable para que por sí sea la que efectúe la valoración probatoria obedece a la necesidad de salvaguardar los derechos procesales del actor y del demandado, con miras a que éstos sean quienes puedan controvertir lo razonado por la Junta si afectase

su interés, al poder de valoración que se deposita en ésta, dada su condición de resolutoria del litigio, y a que el tribunal de amparo tiene como materia de estudio la infracción de derechos fundamentales.

Pero, en casos como el presente, en el que, como se demostrará, si la Junta hubiese hecho uso de un adecuado raciocinio y examen a conciencia en su totalidad de las documentales ofrecidas como supervenientes por la parte actora, entendiéndose las actuaciones del juicio laboral *****", no se podría llegar a una conclusión diversa respecto a la buena fe con la que se propuso el regreso a las labores, por lo que a ningún fin práctico conduciría que la infracción del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo lleve a la concesión del amparo y, antes bien, ésta ocasionaría retardo en la solución de la cuestión de fondo controvertida en detrimento de la expeditéz de la justicia.

El párrafo tercero del artículo 17 constitucional prevé que:

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales".

El precepto anterior constituye una directriz, esto es, una norma de mandato que ordena la consecución de un fin valioso, a saber: la tutela judicial efectiva, es decir, dar solución cabal al conflicto, que significa "privilegiar la decisión de la controversia sobre los formalismos procedimentales".

La obligación consistente en privilegiar la solución del conflicto, se cimenta en que la tutela judicial efectiva es un fin valioso en sí y por sí.

Es pertinente invocar en este apartado, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536, con número de registro digital: 2007064, que dice:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral

1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

"Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.—Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

También cabe invocar aquí, por su idea jurídica, lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 211):

"...los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esa manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido. A que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones."

Ahora bien, este deber que la Constitución impone a un tribunal tiene límites, y éstos son los derechos que asisten a las partes durante el proceso,

según reza el propio precepto; es decir, al resolver el fondo de la cuestión por sobre los formalismos procesales, el tribunal no ha de trastocar derechos adjetivos en perjuicio de cualquiera de los contendientes.

El primero de ellos es el de igualdad procesal, esto es, el trato que merecen las partes durante el proceso: mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus respectivos alegatos.

El segundo es el de debido proceso, es decir, el derecho de los individuos a ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con oportunidades razonables para la exposición y prueba de sus derechos. Puede traducirse como el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento", esto es, las que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la oportunidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Finalmente, otros derechos "procesales" que asisten a quienes litigan, y que no pueden ser sino los que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera.

Similares consideraciones respecto a la interpretación del artículo 17 constitucional, se sostuvieron en los expedientes de amparo *****, *****, ***** y *****, resueltos por este Tribunal Colegiado de Circuito, en su orden, en sesiones de dieciocho, veinticinco y treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Así, pueden superarse los formalismos procesales para resolver la cuestión efectivamente planteada y es con base en esta directriz de máximo rango, por estar contenida en la Constitución –artículo 17–, que este Tribunal está habilitado para examinar las documentales integrantes del expediente laboral *****, que omitió tener a la vista la Junta, con miras a dejar en definitiva zanjada la cuestión de su correcta valoración, evitar el retardo en la administración de justicia, y sin que se advierta que resulte afectado derecho procesal alguno que asista a las partes litigantes ni, desde luego, en especial, a la parte quejosa.

Los argumentos de la quejosa respecto a que se calificó incorrectamente la oferta de trabajo hecha en el expediente *****, son infundados,

porque en cuanto a la categoría, las partes coinciden en que la última desempeñada por la actora era de empleada élite.

Respecto al horario materia de propuesta por la empresa demandada de las 8:30 a las 16:30 horas de lunes a sábado de cada semana, con descanso los domingos con una hora diaria para tomar alimentos fuera del centro de trabajo y a la hora de su predilección (foja 48), aparte de haber sido probado con las actuaciones del juicio laboral ***** ofrecido como prueba, puesto que con esas condiciones la actora aceptó ser reinstalada, resulta que la propuesta, por sí misma, resulta legalmente válida para efectos de calificar la oferta de empleo como de buena fe, al estar dentro de los márgenes que establece la Ley Federal del Trabajo, siendo innecesario exigir que la demandada acreditara la duración de la jornada con la que se excepcionó, pues al haber ofrecido el trabajo con una duración menor, pero dentro de los límites legales, no alteró dolosamente las condiciones de trabajo, lo que permite concluir, de manera racional, que en este punto la oferta de trabajo es de buena fe; de ahí que todo lo que en este punto se aduce resulta infundado.

Tiene aplicación al caso la tesis jurisprudencial número 4a./J. 43/93, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 71, noviembre de 1993, página 22, con número de registro digital: 207748, de rubro y texto:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL.—El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si

durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario.

"Contradicción de tesis 44/92. Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 4 de octubre de 1993. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Hernández Ojeda.—Tesis de jurisprudencia 43/93."

En relación con el salario, como quedó expuesto en líneas precedentes, de la instrumental de actuaciones, consistentes en el expediente laboral ***** , ofrecido como prueba por la parte demandada, se justifica el salario quincenal de \$***** con el que se propuso el regreso a las labores, por lo que se respetó el principio de que el empleo se ofrezca bajo los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba el servicio antes del despido en que se fundó la demanda.

Sin que en el caso quede de manifiesto la mala fe en la propuesta al regreso a las labores por el solo hecho de que después de haber sido reinstalada la actora en el juicio laboral ***** (dieciocho de junio de dos mil quince), afirmara haber sido despedida nuevamente el veinte de noviembre de ese año, dando lugar al nuevo juicio laboral ***** , porque la calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina no partiendo de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas; existiendo buena fe cuando todas aquellas situaciones o condiciones permitan concluir, de manera prudente y racional, que la oferta revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo. Y habrá mala fe cuando el patrón persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamo.

En el caso, la sucesión de despidos alegados ventilados en los expedientes ***** , ***** y ***** no pone en evidencia, por sí misma, una conducta ímproba del patrón con la única finalidad de revertir la carga de la prueba, puesto que de las actuaciones del último expediente laboral propuesto como prueba superveniente por la parte actora, se advierte que la demandada no insistió en brindar el regreso a las labores, sino que después de negar el tercer despido que afirmó la actora haber sufrido, refirió que posteriormente a que la actora fue reinstalada y se retiró el actuario de la fuente de trabajo, la actora pidió permiso para salir a comer, no obstante que

apenas había sido reinstalada y no era hora para comer, agregó que la demandante regresó a la empresa el 19 de junio de 2015, extendiendo una renuncia voluntaria a su trabajo misma que fue aceptada. (fojas 54 del expediente *****)

Renuncia que no fue desvirtuada por la actora y que sirvió de sustento en el laudo del veintidós de febrero de dos mil dieciséis para determinar que quedó acreditado que el 19 de junio de 2015, la actora ***** por así convenir a sus intereses dio por terminada voluntariamente el contrato o relación de trabajo con la empresa ***** desde el uno de febrero de dos mil catorce. (fojas 334 y 335)

Fallo de la Junta que no fue materia de impugnación conforme a la certificación agregada a fojas 346 del juicio laboral *****, en el que se hizo constar que no se encontró amparo directo registrado en contra del laudo de veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

Por ende, contrario a lo alegado por la quejosa, la propuesta de regreso a las labores en dos ocasiones por la empresa demandada, no pone en claro una conducta procesal inadecuada por el patrón, porque no se pretendieron modificar, en perjuicio de la trabajadora, las condiciones en que venía desempeñando sus labores y tampoco se advierte, objetivamente, que en realidad no fuera su voluntad que la empleada regresara a seguir prestando sus servicios, con la sola intención de revertir la carga de la prueba en el juicio laboral, pues incluso respecto del último despido aducido se probó la decisión de la actora de romper con el vínculo laboral, lo que pone en claro que no era intención del demandado proseguir una serie de actos con el único fin de cansar a la trabajadora, o de librarse de la carga probatoria, sino con el afán de que continuara la relación laboral en las mismas condiciones pactadas imperantes antes del despido alegado. Por tanto, en la especie, finalmente la responsable procedió legalmente al calificar la oferta de trabajo como de buena fe en el expediente laboral *****.

Conviene invocar en este apartado la tesis 4a. 10/90, emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 243, con número de registro digital: 207948, que dice:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.— Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo

por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

"Contradicción de tesis 6/90 . Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.—Tesis de jurisprudencia 10/90 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal."

No obsta para considerar lo antes resuelto que en audiencia del diez de junio de dos mil quince, celebrada en el juicio laboral ***** , y no en el que como prueba superveniente ofreció la actora, la demandada haya manifestado que:

"...Esta parte solicita se le expida copia certificada del presente expediente por serle útil para otros usos y reitero una petición a la Junta que debe dar intervención al Ministerio Público que corresponda dada la falsedad, la mala fe y el dolo con que se conduce la parte actora en hechos tales como el supuesto certificado médico que exhibió para imposibilitar a la actora de presentarse a su reinstalación así como los que se desprenden de los medios de prueba que se proponen, donde claramente se ve la falsedad con la que se ha conducido dicha parte en el presente juicio y que esta Junta de acuerdo a las nuevas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo actual está en condiciones de dar vista a dicha autoridad por el o los posibles delitos en que incurrir los comparecientes (sic) por la parte actora. (foja 86 vuelta del expediente laboral)

En virtud de que con esa simple manifestación, relacionada con el certificado médico exhibido por la actora, para justificar su incomparecencia al acto de reinstalación no se desprende en el patrón un estado de ánimo contrario a la disposición que debe existir para la reanudación del vínculo laboral, porque la simple referencia que hizo el patrón a la posible existencia de una conducta dolosa de la demandante, reservándose el derecho para hacerlo valer como corresponda, en nada modifica las condiciones esenciales de la contratación, ni esa probable denuncia implica la existencia de un despido y menos conduce a configurar un estado de ánimo diferente a aquel que deben observar las partes para reiniciar las labores contratadas, sino únicamente implica el aviso de un posible ejercicio sobre un derecho por parte del patrón contra quien corresponda de algún hecho que pudiera resultar ilícito; por lo que esa manifestación del patrón, no tiene la connotación de ser una conducta procesal ímproba que permita calificar como de mala fe la propuesta para regresar a las labores.

Más aún cuando en el caso no se trata de la existencia de una denuncia penal anterior al ofrecimiento de trabajo que conlleve demostrar un problema serio entre las partes y, en esas condiciones, puede considerarse que subsiste una recta voluntad para que continúe la relación laboral, porque en la especie, la alusión al ejercicio del derecho a una denuncia es posterior al ofrecimiento del empleo y ni siquiera existe constancia de que se haya materializado y, por el contrario, se agregó a los autos el acta de reinstalación del dieciocho de junio de dos mil quince, lo que dio continuidad a la relación laboral.

Orienta a lo anterior, la tesis jurisprudencial 4a./J. 3/94, emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 74, febrero de 1994, página 20, con número de registro digital: 207731, que dice:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LAS CONDICIONES LEGALES. SI CON POSTERIORIDAD A ÉSTE OBRA DENUNCIA PENAL, NO IMPLICA MALA FE.— No es exacto que el ofrecimiento del trabajo necesariamente deba reputarse de mala fe cuando la empresa demandada, con posterioridad a la celebración de la audiencia de demanda y excepciones denuncie hechos supuestamente delictuosos en contra del trabajador, pues independientemente que dicha fase es el momento procesal para hacer el ofrecimiento, con ello, en nada se modifican las condiciones esenciales de la contratación, ni esa denuncia implica la existencia de un despido, sino sólo el ejercicio de un derecho del patrón, cuando estima que el trabajador incurrió en algún hecho que puede resultar ilícito.

"Contradicción de tesis 51/90. Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito. 10 de enero de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez.—Tesis de jurisprudencia 3/94."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 77/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 206, registro digital: 193618, de rubro y texto:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. DEBE REPUTARSE DE MALA FE SI SE HACE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL TRABAJADOR, EN LA QUE FIGUREN COMO OFENDIDOS EL PATRÓN, SUS FAMILIARES O EL PERSONAL DIRECTIVO O ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA.—La presentación de una denuncia penal en contra del trabajador en la que figuren como ofendidos el patrón, sus familiares o el personal directivo o administrativo de la empresa, revela la mala fe en el ofrecimiento del trabajo hecho por el patrón con posterioridad a la presentación de dicha denuncia, por cuanto tal circunstancia demuestra la existencia de un problema serio entre las partes y, en esas condiciones, no puede considerarse que subsista una recta voluntad para que continúe la relación laboral. Esto es así, porque la presentación de la denuncia penal, previamente al ofrecimiento del trabajo, pone de manifiesto que el patrón está afectado por un estado de ánimo contrario a los intereses del trabajador; de ahí que la oferta del trabajo en las condiciones señaladas no puede aceptarse como el sano propósito de mantener el vínculo laboral, pues la intención expresa del referido patrón para que se persiga y sancione al trabajador, contradice ese propósito de permanencia de la relación con el trabajador.

"Contradicción de tesis 73/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.—Tesis de jurisprudencia 77/99."

En consecuencia, al no demostrarse que el laudo reclamado sea violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, y no advertirse cuestión alguna por la que deba suplirse la deficiencia de la queja, procede negar el amparo de la Justicia Federal solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, que hizo consistir en el laudo de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral ***** seguido por la ahora quejosa contra ***** , S.A. de C.V. y otros.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la autoridad responsable; dése cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, agréguese a este juicio de amparo directo la constancia de captura de la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este Tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Tarsicio Aguilera Troncoso, José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Miguel Bonilla López, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido

proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediatez, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T. J/3 (10a.)

Amparo directo 834/2018. Jorge Alberto Ramírez Jiménez. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Amparo directo 835/2018. Efraín Noé Ramos Alvarado. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Amparo directo 824/2018. Máximo Ortiz Estrada. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Leslie Contreras Romero.

Amparo directo 862/2018. Aarón Pacheco Núñez y otra. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: César Adrián González Cortés.

Amparo directo 938/2018. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VÍCTIMA U OFENDIDO. SU FALTA DE LLAMAMIENTO A LA FASE DE PREINSTRUCCIÓN, NO NECESARIAMENTE AMERITA LA INSUBSISTENCIA DE ESA ETAPA Y SU REPOSICIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 203/2017. 31 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA. SECRETARIO: JESÚS DESIDERIO CAVAZOS ELIZONDO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio de los agravios.

19. Cabe tener en cuenta que el tribunal de amparo concedió la protección constitucional a ***** , alias ***** , ***** o ***** , medularmente, por los motivos que enseguida se sintetizan:

a) En la preinstrucción se omitió llamar a las víctimas indirectas u ofendidos y, con ello, se afectó el derecho fundamental de seguridad jurídica del quejoso, ya que cualquier resolución que se dicte en el procedimiento penal, no adquiriría el carácter de cosa juzgada, pues las víctimas u ofendidos, en algún momento podrían hacer valer sus derechos bajo la figura de "terceros extraños".

b) Si bien, por regla general, se ha determinado la inexistencia de víctimas u ofendidos, tratándose del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer el delito contra la salud, excepcionalmente, y dadas ciertas circunstancias, pueden existir afectados específicos.

c) En el presente caso se da ese supuesto, pues el inculpado, además de pertenecer a una organización criminal, también habría participado en la desaparición de cuarenta y tres estudiantes de Ayotzinapa y, por tanto, no solamente se afecta la seguridad pública, sino probablemente, también la integridad física de los estudiantes.

d) Por lo que los familiares de los normalistas desaparecidos también se constituyen como víctimas y, en consecuencia, partes en el juicio penal, por lo que debían haber sido llamados a la preinstrucción.

20. Por su parte, el recurrente agente del Ministerio Público de la Federación, en una parte de sus agravios, señala que resulta innecesario el llamamiento de las víctimas u ofendidos, porque el proceso sólo se instruye por

el delito de delincuencia organizada, no así por el de secuestro, por lo que las víctimas no tienen relación con el presente asunto.

21. Al respecto, se considera desacertada la afirmación de que tratándose del delito de delincuencia organizada, no existan víctimas u ofendidos.

22. Toda vez que el artículo 7, fracción IV, de la Ley General de Víctimas consagra el deber de salvaguardar la vida e integridad personal, entre otros, de las víctimas del delito de delincuencia organizada, al disponer lo siguiente:

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

"Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

"...

"IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la **Delincuencia Organizada**."¹¹

(Lo resaltado no es de origen).

23. Mientras que el artículo 141, apartado B, fracción IX, del Código Federal de Procedimientos Penales señala lo siguiente:

"Artículo 141. La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

"...

"B. En el proceso penal:

"...

¹¹ "Artículo 34. La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a Jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta ley, así se requiera."

"IX. **Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:** cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o **delincuencia organizada** y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa."

(Lo resaltado no es de origen).

24. Entonces, como se puede apreciar, la legislación procesal penal, lejos de excluir, hace patente la posibilidad de que en el delito de delincuencia organizada se reconozca la existencia de víctimas u ofendidos, tan es así, que se ordena su protección y el resguardo de su identidad y demás datos personales.

25. De ahí que no se coincida con la apreciación de la fiscalía, en el sentido de que tratándose del delito de delincuencia organizada, no se surta la figura de las víctimas u ofendidos.

26. Motivo por el cual, es infundado el agravio.

27. En otra parte de sus agravios, la fiscalía recurrente asevera que las víctimas u ofendidos han sido representados en todas sus etapas por el Ministerio Público, quien ha velado por sus intereses ante la autoridad judicial, pues solicitó la reparación del daño y se allegó de los medios probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

28. Refiere que lo resuelto por el Magistrado de amparo desnaturalizaría el proceso penal, pues implica equiparar a la víctima con otro Ministerio Público, lo que haría innecesaria la existencia de la representación social.

29. Para estar en posibilidad de calificar dichos planteamientos, por cuestión de orden, en primer lugar, debe determinarse si es necesario que a las víctimas se les notifique en torno al procedimiento penal o, si como lo señala el recurrente, basta que el Ministerio Público despliegue su actividad, para considerarlos representados.

30. Si la respuesta fuera negativa, el agravio resultaría fundado, y ello sería suficiente para revocar la sentencia recurrida y reasumir jurisdicción en el estudio de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa.

31. En cambio, si la respuesta fuera en el sentido de que sí resulta necesario notificar a las víctimas, entonces, en segundo lugar, tendría que analizarse

si, como lo sostuvo el Magistrado del tribunal de amparo, a los familiares de las víctimas u ofendidos directos les reviste el carácter de víctimas indirectas.

32. Precisados los puntos a dilucidar, se procede al estudio correspondiente.

33. En principio, debe tenerse en consideración que la figura de la víctima u ofendido y su reconocimiento como parte, han sufrido profundas transformaciones.

34. Así es, el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no aludía a la víctima u ofendido del delito.

35. Sin embargo, el artículo 10 de la abrogada Ley de Amparo¹² le daba la posibilidad de promover el juicio de amparo en contra de aspectos relacionados con la reparación del daño, el incidente de responsabilidad civil y el aseguramiento de objetos del delito.

36. Mientras que el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la misma ley,¹³ reconocía el carácter de tercero perjudicado, al ofendido o a la persona que tuviera derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, si el acto reclamado incidía en esos aspectos.

37. En consonancia con ello, desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* se encuentran registrados criterios en ese sentido.

38. Como muestra de ello, se cita la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la*

¹² "Artículo 10. El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil."

¹³ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"...

"b). El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad."

Federación, «Quinta Época», Tomo CV, julio de 1950, página 583, bajo el registro digital: 807058, del tenor siguiente:

"OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL.—Un auto de libertad por falta de méritos no sólo atañe a la libertad personal del inculpado, sino también a los intereses patrimoniales del ofendido, por lo que éste tiene derecho de ser considerado como parte en el juicio de amparo que contra los mismos se interponga. Esta conclusión se inspira en el propósito de no hacer ilusorio el derecho del ofendido, al resarcimiento del daño, como ocurriría si se le vedara todo acceso al juicio de amparo, cuando la responsable decreta la libertad del inculpado por razones más o menos indiscutibles, cerrando así la puerta a todo procedimiento ulterior, conducente a un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad que se atribuye al reo, en la comisión del delito o delitos que han motivado su consignación y haciendo imposible, para la víctima, la obtención de su derecho, a la reparación de daño, con indudable violación, en su perjuicio, de la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución Federal. En consecuencia, siendo parte el ofendido, en el juicio de amparo, en los términos del artículo 5o., fracción III inciso b), cuando el acto judicial del orden penal que reclama afecta sus derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito debe admitirse la demanda de amparo interpuesta por él."

39. Varias décadas después, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, entre otros aspectos, se adicionó un último párrafo al artículo 20 constitucional, que hasta ese momento sólo se había ocupado del inculpado. El texto del precepto constitucional quedó redactado en los siguientes términos:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"...

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes." (Lo resaltado no es de origen)

40. Después, mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que entró en vigor al día siguiente, se adi-

cionó el artículo 21 constitucional y, en específico, en su cuarto párrafo se estableció lo siguiente:

"Artículo 21. ...

"...

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

41. Lo anterior dio lugar al establecimiento de criterios que permitieron la impugnación, a través del juicio de amparo, de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal o de desistimiento de ésta.

42. Muestra de ello, es la tesis P. CLXVI/97, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 111», bajo el registro digital: 197233, de rubro siguiente:

"ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO."

43. Luego, por decreto publicado el veintiuno de septiembre de dos mil, el artículo 20 constitucional sufrió una nueva reforma, en la que su texto se dividió en dos apartados (A y B), dedicándose el primero a los derechos del inculcado y, el segundo, a los de la víctima u ofendido que, en la parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculcado:

"...

"B. De la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

44. Sin embargo, la jurisprudencia precisó que el juicio de amparo no resultaría procedente contra actos tales como la negativa de librar una orden de aprehensión, o la resolución de un recurso de apelación respecto a un auto de libertad dictado en el término constitucional, por considerar que con ellos no se afectaba directamente el tema de la reparación del daño.

45. Así se desprende de los criterios 1a./J. 85/2001 y 1a./J. 54/2008, emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 17 y XXVIII, octubre de 2008, página 223», bajo los registros digitales: 188386 y 168612, «respectivamente», de rubros:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO."

"LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ELLA EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN QUE SE CONCEDE LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EN TANTO QUE NO AFECTA EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."

46. La jurisprudencia imperante en ese momento, también dejó en claro que no procedía suplir la queja deficiente de la parte ofendida, como se advierte de los criterios 1a./J. 26/2003 y 1a./J. 27/2003, visibles «en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, páginas 175 y 127, bajo los registros digitales: 183484 y 183485, «respectivamente», de rubros:

"OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", y,

"OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS."

47. No obstante, la misma Sala dio un importante giro a su interpretación, sobre la base de que la reforma al artículo 20 constitucional tenía por objeto mejorar la situación jurídica de la víctima u ofendido, y afianzar su participación en el procedimiento penal.

48. Entonces, se estableció la posibilidad de que la víctima u ofendido acudiera al amparo, aunque el acto reclamado no se refiriera directamente a la reparación del daño.

49. Lo que quedó reflejado en la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550», bajo el registro digital: 164565, que dice:

"OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.—Del proceso legislativo que modificó al del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Por otro lado, conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b), y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo; sin embargo, condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria –en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto– sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente."

50. La evolución jurisprudencial también hizo patente el deber de emplazar a la víctima u ofendido e, incluso, la necesidad de ordenar la reposición del procedimiento del juicio de amparo, si se omitía notificarle como tercero perjudicado.

51. Así se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 36/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 40», bajo el registro digital: 162065, de rubro siguiente:

"OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN."

52. De igual manera, se establecieron criterios que pusieron de manifiesto el derecho de las víctimas u ofendidos de ofrecer pruebas en la averiguación previa y durante el proceso, así como de impugnar las decisiones que al respecto adoptara la autoridad.

53. Así se desprende de las tesis 1a. CVII/2011 y 1a. CVIII/2011, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV,

julio de 2011, páginas 312 y 312», bajo los registros digitales: 161422 y 161423, respectivamente, de rubros:

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL DERECHO DE APORTAR PRUEBAS TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE INCIDA SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."

54. Después, mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, se modificó el artículo 1o. constitucional, para quedar redactado del modo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." (Lo resaltado no es de origen)

55. A partir de entonces, de acuerdo con el contenido del segundo párrafo del citado precepto constitucional, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México es Parte.

56. Lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos, a partir del principio *pro persona*, de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

57. Corrobora lo expuesto, la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659», bajo el registro digital: 2000263, que es del contenido siguiente:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en

el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

58. Más adelante, también fue superado el criterio relativo a la improcedencia de suplir la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido en el juicio de amparo, tal como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 508»*, bajo el registro digital: 2004998, de título y subtítulo siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."

59. También se dejó atrás el criterio que impedía a la víctima u ofendido impugnar mediante el juicio de amparo la negativa de librar una orden de aprehensión.

60. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, al no permitirse que el ofendido impugnara esa clase de resoluciones, dejaba de atenderse su derecho a contar con un recurso efectivo, en contravención a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución¹⁴ y 8 de la Convención Ameri-

¹⁴ En esa época, el precepto constitucional señalaba lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

cana sobre Derechos Humanos¹⁵ y, del mismo modo, se desatendía el principio pro persona, contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional.

61. Lo anterior quedó reflejado en la tesis 1a. CXXVIII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 862», bajo el registro digital: 2006183, del contenido siguiente:

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

¹⁵ "Artículo 8. Garantías Judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

"c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"g) derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declarar culpable, y

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

"3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/2000-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 85/2001, de rubro: 'ORDEN DE APREHENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO.', estableció que la resolución jurisdiccional que niegue el libramiento de la orden de aprehensión no puede ser materia del juicio de amparo, pues constituye un acto de autoridad jurisdiccional y que, aceptar esa posibilidad, implicaría atentar contra el artículo 10 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y contradecir el criterio establecido por este Alto Tribunal en el sentido de que la posibilidad que tiene el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, de promover juicio de amparo 'únicamente' se actualiza contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil y contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectados a la reparación o a la responsabilidad civil. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a esta Primera Sala a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, al no resultar ya sostenible el argumento relativo a que si se otorgara a las víctimas la legitimación para impugnar la determinación jurisdiccional que niega el libramiento de una orden de aprehensión, se atentaría contra el contenido del citado artículo 10, porque **tal razonamiento deriva de una interpretación restrictiva que no favorece los derechos de las víctimas de contar con un recurso efectivo, y contraviene los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así como el principio pro persona contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional.** De ahí que, contrario a lo sostenido en la citada jurisprudencia, la víctima u ofendido del delito sí tiene el carácter de parte activa en el proceso penal y, por ende, cuenta con legitimación para impugnar, mediante el juicio de amparo, no solamente tópicos relacionados directamente al derecho fundamental a la reparación del daño, sino también aquellas resoluciones jurisdiccionales de las cuales dependa, a la postre, dicho derecho." (Lo resaltado no es de origen).

62. Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que los derechos internacionalmente reconocidos a la víctima u ofendido, descansan sobre cuatro pilares:

- a) Derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial;
- b) Derecho a un recurso efectivo, que incluye el derecho a una investigación;
- c) Derecho a la verdad; y,
- d) Derecho a obtener reparación.

63. Así se desprende de la tesis 1a. CLXXXVIII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 574», bajo el registro digital: 2009279, que es del contenido siguiente:

"AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en amparo directo es procedente la suplencia de la queja cuando el promovente es la víctima u ofendido del delito, por lo que dicha figura implicará que en caso de que el órgano de control directo de constitucionalidad advierta que se han infringido los derechos fundamentales de aquéllos, debe otorgar la protección constitucional para que esa transgresión sea reparada, **tomando en cuenta los derechos fundamentales que como parte en el proceso les asiste de conformidad con el artículo 20 Constitucional, así como los derechos que internacionalmente les han sido reconocidos y que están basados en cuatro pilares esenciales: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y d) el derecho a obtener reparación.** En ese sentido, la materia del juicio de amparo directo cuando lo promueve la víctima u ofendido a quien la norma ordinaria no legitima para interponer el recurso de apelación, cuando el acto reclamado lo es la sentencia de segunda instancia promovida exclusivamente por el Ministerio Público, atendiendo en su caso a la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja que opera en su favor, el examen debe circunscribirse a los siguientes apartados: (i) el contenido integral de la sentencia reclamada y la

totalidad de las constancias de autos, (ii) comprenderá un análisis de las violaciones al procedimiento que advierta, cuya trascendencia dependerá de que se hubiere afectado la defensa de la parte quejosa a grado tal que se trascienda al resultado del fallo, en virtud de que el pasivo del delito no se encuentra en aptitud de impugnarlas durante el procedimiento, y (iii) abarcará el estudio de los medios de prueba existentes en autos y de advertirse algún vicio formal o de fondo, se pronunciará en ese sentido." (Lo resaltado no es de origen).

64. Más recientemente, el Alto Tribunal dejó atrás la interpretación que supeditaba la procedencia del juicio de amparo promovido por la víctima u ofendido, a que se afectara la reparación del daño.

65. Para ello, se indicó que la víctima tenía derecho al acceso a la justicia y a la verdad, y se destacó su derecho de participar y ser escuchado también en aspectos tales como la acreditación del delito, la responsabilidad e, incluso, el tema de la individualización de las sanciones.

66. Lo que se puede constatar en el criterio 1a. LXXXI/2017 (10a.), emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 65», bajo el registro digital: 2014698, del contenido siguiente:

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN Y CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). Esta Primera Sala ha sostenido que el derecho de las víctimas a participar y ser escuchadas en el juicio de amparo (incluso en su carácter de terceros) no debe limitarse a los aspectos relativos a la reparación del daño. De acuerdo con la interpretación sostenida por este Alto Tribunal, **el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la verdad exige que la víctima u ofendido del delito sea llamada y escuchada en relación con otros aspectos del proceso penal, como sería la acreditación del delito, la atribución de responsabilidad y la individualización de las sanciones.** De acuerdo con lo anterior, esta Sala estima que el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo abrogada, al señalar que tendrá el carácter de tercero perjudicado el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño 'siempre que los actos reclamados afecten dicha reparación o responsabilidad', resulta infraincluyente tratándose de la víctima u ofendido del delito, pues claramente excluye la posibilidad de reconocerle

el carácter de parte dentro del juicio y, por tanto, de que sea debidamente escuchada y que esté en aptitud de hacer valer sus intereses, en aquellos casos en los que no se vea afectado, directa o indirectamente, el derecho a una justa indemnización. En ese sentido, a fin de no hacer nugatorios o restringir desproporcionadamente los derechos de las víctimas, el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, no debe leerse de manera literal o textual, sino de conformidad con el principio de acceso a la justicia, de tal manera que se permita su participación dentro del juicio de amparo con el carácter de tercero perjudicado, aun y cuando el acto reclamado no afecte o incida en la reparación del daño. En otras palabras, el operador jurídico debe tomar en consideración que la porción normativa que señala 'siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad', aunque pudiera ser constitucional en otros supuestos (por ejemplo, en el caso de aquellas personas que sin tener el carácter de víctimas u ofendidos del delito tengan derecho a la reparación del daño), no resulta aplicable tratándose de la víctima u ofendido del delito." (Lo resaltado no es de origen)

67. Así, el Máximo Tribunal del País estableció la posibilidad de reconocerle la calidad de tercero perjudicado a la víctima u ofendido, con independencia de que el acto reclamado incidiera o no en el tema de la reparación del daño.

68. Ahora, recapitulando en el planteamiento del fiscal recurrente, básicamente sostiene que resulta innecesario el llamamiento de la víctima u ofendido, porque en todo momento ha estado y seguirá siendo representado por el Ministerio Público.

69. Pues bien, tomando en cuenta la evolución del reconocimiento de los derechos de la víctima u ofendido, se considera que al margen de la representación que subyace en la fiscalía, sí resulta necesaria la notificación de las víctimas u ofendidos al procedimiento penal.

70. Toda vez que con independencia de la labor de la Representación Social, lo cierto es que, hoy en día, la víctima u ofendido tiene reconocida su calidad de parte y, como tal, debe ser llamado al procedimiento penal.

71. Lo anterior encuentra plena consonancia y armonía con las disposiciones legales vigentes.

72. Es decir, tanto la Constitución, como la legislación procesal y las interpretaciones jurisprudenciales vigentes, reconocen a las víctimas como parte en el procedimiento penal y, con ello, admiten el derecho que tienen de

intervenir en las diligencias, ofrecer pruebas, impugnar las decisiones relacionadas con el tema de la reparación del daño, así como en los aspectos relacionados con el delito, la responsabilidad, entre otros.

73. Así es, el artículo 20 constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, que es el aplicable en el presente asunto, dispone lo siguiente:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"...

"B. De la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

74. Por su parte, el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

"Artículo 141. La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

"...

"B. En el proceso penal:

"I. Tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento en cualquier momento del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

"II. Ser informado del desarrollo del proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones;

"III. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones de forma gratuita cuando lo solicite;

"IV. A coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su abogado, en las mismas condiciones que el defensor del inculcado;

"V. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculcado durante el proceso penal;

"VI. Manifiestar lo que a su derecho convenga, en caso de que el Ministerio Público presente conclusiones no acusatorias, así como respecto de cualquier otro acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o genere la libertad del inculcado durante la instrucción, suspenda o ponga fin al proceso penal antes de que se dicte sentencia;

"VII. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

"VIII. Solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no

podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

"IX. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

"X. Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones apelables, y

"XI. Los derechos previstos en apartado A, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII y XVIII también serán observados durante el proceso penal. Asimismo, se observará lo dispuesto en la fracción XIX en lo que hace al desistimiento de la acción penal."

75. Como se ve, el reconocimiento del derecho de la víctima a participar activamente en el procedimiento penal, es un aspecto que ya se encuentra establecido tanto en la Ley Fundamental, como en las normas secundarias.

76. Ahora, es necesario establecer quiénes tienen la calidad de víctimas en este caso.

77. Para ello, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la teoría del caso del Ministerio Público de la Federación, la organización criminal a la que se asevera pertenece ***** , alias ***** , ***** o ***** , habría participado en la afectación de los cuarenta y tres estudiantes, a la fecha desaparecidos, que son:

1. ***** , 2. ***** , 3. ***** , 4. ***** , 5. ***** ,
6. ***** , 7. ***** , 8. ***** , 9. ***** , 10. ***** ,
11. ***** , 12. ***** , 13. ***** , 14. ***** , 15. ***** ,
16. ***** , 17. ***** , 18. ***** , 19. ***** , 20. ***** ,
21. ***** , 22. ***** , 23. ***** , 24. ***** , 25. ***** ,
26. ***** , 27. ***** , 28. ***** , 29. ***** , 30. ***** ,
31. ***** , 32. ***** , 33. ***** , 34. ***** , 35. ***** ,
36. ***** , 37. ***** , 38. ***** , 39. ***** , 40. ***** ,
41. ***** , 42. ***** y 43. ***** .

78. De lo que se sigue que, en principio, a esos cuarenta y tres estudiantes desaparecidos, les reviste el carácter de víctimas, al tratarse de personas directamente afectadas en la comisión de los hechos delictivos.

79. Lo que converge con lo que al respecto señala el artículo 4, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas, al señalar:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

80. Ahora, partiendo de esa propia teoría del caso, destaca que en ésta se sostiene que diversas autoridades participaron en los eventos que culminaron con la desaparición de cuarenta y tres estudiantes.

81. Sin prejuizar, se aprecia que tales hechos encuadrarían en un caso de desaparición forzada de personas.

82. Así es, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas conceptualiza dicho fenómeno, en los siguientes términos:

"Artículo II. Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes."

83. Por su parte, en el ámbito nacional, dada su gravedad, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, le da el carácter de delito, al establecer lo siguiente:

"Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero."

84. Ahora, en su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que ante un fenómeno de desaparición de personas, surge una violación múltiple y continua de diversos derechos fundamentales conexos.

85. Previo a ejemplificar algunos pronunciamientos del tribunal interamericano, cabe señalar que, a diferencia del proceso nacional de creación de criterios jurisprudenciales –previsto en los artículos 215 a 230 de la Ley de Amparo–, la jurisprudencia interamericana se integra mediante un sistema de precedentes.

86. De ese modo, dicha jurisprudencia se integra con cada pronunciamiento de la Corte Interamericana, en un asunto contencioso.

87. Tal distinción fue resaltada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver la contradicción de tesis 293/2011, señaló lo siguiente:

"...la jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes, según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, **cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la doctrina jurisprudencial interamericana,** cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

"...

"...Cabe señalar que la propia Corte Interamericana denomina sus criterios interpretativos de la Convención Americana como 'jurisprudencia'..." (Lo resaltado no es de origen).

88. Antes de aludir al contenido de dichos criterios internacionales, también resulta pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta vinculante cuando nuestro país haya sido parte en el

litigio, pero también cuando no siéndolo, dicha jurisprudencia sea más favorable a la persona, o menos restrictiva.

89. Así se desprende de la tesis P. LXV/2011 (9a.), emitida por el Pleno del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 556»*, bajo el registro digital: 160482, que es del tenor siguiente:

"SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.—El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."

90. Y, de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204»*, bajo el registro digital: 2006225, que es del contenido siguiente:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia

de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

91. Precisado lo anterior, enseguida se mencionan diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema de desaparición forzada de personas.

92. Al efecto, el 22 de junio de 2016, la Corte Interamericana dictó sentencia en el Caso Tenorio Roca y otro Vs. Perú, y sostuvo:

"155. La Corte recuerda que una desaparición forzada se configura por una pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, distintos bienes jurídicos protegidos por la Convención. Por tanto, **el examen de una posible desaparición forzada debe ser consecuente con la violación compleja de derechos humanos que ésta conlleva y no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada** sólo en la detención, la posible tortura o el riesgo de perder la vida. En tal sentido, **su análisis debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos** que se presentan a consideración del tribunal y el contexto en que ocurrieron los mismos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional." (Lo resaltado no es de origen).

93. Asimismo, el 30 de noviembre de 2016, al dictar la sentencia respectiva en el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, la Corte Interamericana expuso:

"...134. Este tribunal tiene competencia para eventualmente calificar los hechos del presente caso como **desaparición forzada** debido al carácter permanente o continuo de sus actos constitutivos, y la pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Convención Americana mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos. La Corte **recuerda que una desaparición forzada se configura por una pluralidad de conductas** que, cohesionadas por un único fin, **vulneran de manera permanente, mientras subsistan, distintos bienes jurídicos protegidos** por la Convención. Por tanto, el examen de una posible desaparición forzada debe ser consecuente con la violación compleja de derechos humanos que ésta conlleva y no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, la posible tortura o el riesgo de perder la vida. En tal sentido, **su análisis debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del tribunal. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva.**" (Lo resaltado no es de origen).

94. Además, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la Corte Interamericana expuso que en casos de alta complejidad fáctica, como el que nos ocupa, no se puede hacer el análisis correspondiente de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

95. Así se desprende de la sentencia de 26 de noviembre de 2010, en la que se señaló lo siguiente:

"...63. La Corte ha considerado que en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al Juez internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio."

96. Bajo esa óptica, este Tribunal Colegiado advierte que el reconocimiento de la calidad de víctimas no debe limitarse a los normalistas desaparecidos, como lo sostuvo el Magistrado de amparo.

97. En efecto, de acuerdo con la propia información que obra en autos, se advierte que en el mismo contexto de los lamentables hechos que culminaron con la desaparición de los cuarenta y tres estudiantes, también fueron afectadas otras personas.

98. Pues en autos se aprecia que la noche del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, y la madrugada del día siguiente, existieron diversas agresiones armadas, como resultado de lo cual, hubo otros normalistas que fallecieron, y algunos más que resultaron con diversos grados de lesiones.

99. Pero también se dio la circunstancia de que varios miembros de un equipo de fútbol de tercera división, denominado ***** , integrado por jóvenes deportistas, algunos incluso menores de edad, habían sostenido un partido de fútbol, en el que después de obtener la victoria, se dirigían a su ciudad de origen a bordo de un autobús de pasajeros, siendo de igual forma, víctimas de un indiscriminado ataque armado.¹⁶

100. Como resultado de ese ataque, varios futbolistas resultaron heridos, uno de ellos, de nombre ***** , que tan sólo contaba con dieciséis años de edad, lamentablemente murió, al igual que el conductor del camión, el señor ***** .

101. Además, hubo diversas personas que se desplazaban por las zonas en las que se suscitaron las distintas agresiones, algunos de los cuales fueron heridos, y otros privados de sus vidas, como el caso de la señora ***** , que con la intención de ir a visitar a su hermana, abordó un taxi, y fue alcanzada por impactos de arma de fuego en el mismo evento en el que fue atacado el camión de los jóvenes futbolistas.

102. Tales eventos en los que se privó de sus vidas a diversos normalistas, a un futbolista menor de edad, al chofer de un camión, así como a la pasajera de un taxi, presentan las características propias para calificarlos como ejecuciones extrajudiciales.¹⁷

103. Pues bien, a todas esas personas directamente afectadas (tanto fallecidos como lesionados) en los diversos ataques armados, también les

¹⁶ El dictamen de criminalística de siete de noviembre de dos mil catorce, practicado en el referido camión, visible en el tomo 46, fojas 473 a 499, se describen 116 orificios de proyectil de arma de fuego en el vehículo.

¹⁷ Más adelante se justificará el motivo por el cual se califican estos hechos como ejecuciones extrajudiciales.

reviste el carácter de víctimas, en términos del ya mencionado artículo 4, párrafo primero, de la Ley General de Víctimas.

104. Incluso, se debe destacar que en autos se aprecia que en la etapa de la averiguación previa, ya obra el reconocimiento del carácter de víctimas respecto de quienes viajaban en el camión del equipo de fútbol, así como la designación de su asesor jurídico, desde el tres y cinco de noviembre de dos mil catorce.¹⁸

105. En el mismo sentido, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se reconoció la calidad de víctimas a los choferes de los autobuses ***** y ***** , ***** e ***** ,¹⁹

106. Cabe tener en cuenta que en la sentencia que se revisa, el Magistrado de amparo emplea el término "víctimas indirectas".

107. Lo anterior, derivado de que la Ley General de Víctimas reconoce a los familiares como víctimas indirectas,²⁰ en este caso, de los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos.

108. Al margen de la denominación que dicha ley disponga, lo relevante es que tanto el Código Federal de Procedimientos Penales, como la Ley General de Víctimas, y la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, prevén la intervención de la víctima u ofendido en los procedimientos penales.

109. Luego, también es importante destacar como hecho notorio, que el ocho de junio de dos mil dieciséis, la Procuraduría General de la República difundió un documento relacionado con el presente caso, titulado "Informe del Caso Iguala. Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero."

110. Previo a aludir al contenido del referido informe, cabe precisar que, por hecho notorio se entiende, desde el punto de vista jurídico, cualquier acontecimiento de dominio público conocido por casi todas las personas, de manera que no requiere ser probado, para que sea invocado por un tribunal.

¹⁸ Tomo 57, fojas 57 a 66, y 73 a 109.

¹⁹ Tomo 47, fojas 860 a 863.

²⁰ Al respecto, el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley General de Víctimas señala:

"Artículo 4. ...

"Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

111. Es aplicable al respecto, por similitud del caso planteado, la tesis I.3o.C.35 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta»*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373», bajo el registro digital: 2004949, del siguiente contenido:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.—Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

112. Entonces, la información que las propias dependencias federales deciden difundir a la sociedad, a través de sus sitios web oficiales, constituye un hecho notorio, al que puede acceder cualquier persona que lo desee.

113. De ahí que se estime que el contenido del documento intitulado "Informe del Caso Iguala. Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.",²¹ constituye un hecho notorio y, por tanto, sea factible aludir a su contenido, al emitir la presente ejecutoria.

²¹ <https://www.gob.mx/pgr/documentos/informe-del-caso-iguala>

114. Pues bien, en dicho documento se dedicó un apartado al tema del reconocimiento de la calidad de víctimas y asistencia,²² en el que se reitera la calidad de víctimas directas, a los cuarenta y tres normalistas desaparecidos, a los choferes de los autobuses ***** y ***** , es decir, ***** e ***** , así como a los integrantes del equipo de fútbol ***** .

115. También se hace referencia al reconocimiento de otras víctimas; sin embargo, sus nombres se mantienen reservados en la información pública, por lo que no es factible establecer de quiénes se trata.

116. Al margen de ello, lo relevante es que dicha postura oficial de la Procuraduría General de la República, deja en claro que a diversas víctimas se les ha reconocido tal carácter, y éstos han designado a diversos asesores jurídicos.

117. Todo lo anterior pone de manifiesto la inexactitud del planteamiento del Ministerio Público, en el sentido de que resulta innecesaria la participación de las víctimas, pues en autos se ha hecho constar el reconocimiento de la calidad de víctimas a distintas personas, y tal postura, incluso, se ha difundido públicamente por la propia Procuraduría General de la República.

118. Precisado lo anterior, el siguiente aspecto a dilucidar radica en determinar si también asiste el carácter de víctimas a los familiares de las personas desaparecidas, de las fallecidas y de aquellos que resultaron con lesiones de tal gravedad que no podrían acudir por sí a las instancias correspondientes.

119. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado por la posibilidad de reconocer la calidad de víctimas a los familiares de las personas cuyos derechos fundamentales son violados.

120. Incluso, en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, dictada en el Caso Radilla Pacheco Vs. México, se expuso:

"161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad

²² Páginas 268 a 276.

psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

"162. Al respecto, este tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante 'familiares directos'), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

"...

"180. Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, **los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados** por las autoridades estatales **y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido**. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un 'derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos'. Además, correlativamente, en este tipo de casos **se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada**, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, en este caso no se pronunciará respecto del alegato de la supuesta violación del artículo 13 de la Convención Americana formulado por los representantes (supra párr. 5).

"...

"247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma,

este tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana. La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el Texto Constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos.

"...

"336. En el presente caso ha quedado establecido que el señor ***** continúa desaparecido (supra párr. 158). En consecuencia, el Estado debe, como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas, continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo. **Las diligencias que realice el Estado para establecer el paradero del señor ***** o, en su caso, las exhumaciones para localizar sus restos mortales, deberán realizarse en acuerdo con y en presencia de los familiares del señor ***** , peritos y representantes legales.** Además, en el evento de que se encuentren los restos mortales del señor ***** , éstos deberán ser entregados a sus familiares previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. El Estado deberá cubrir los gastos funerarios, de acuerdo a las creencias de la familia ***** y de común acuerdo con éstos." (Lo resaltado no es de origen).

121. Además, en diversas ocasiones el tribunal interamericano se ha pronunciado en el sentido del carácter de víctimas de los familiares de las personas que sufren graves violaciones a sus derechos humanos.

122. De modo ilustrativo, se citan algunos pronunciamientos en ese sentido:

- Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, 27 de noviembre de 2008:

"170. Este tribunal hace notar que en el presente caso, no obstante el allanamiento del Estado (supra párrs. 35 y 38), no corresponde declarar al señor

***** o como víctima de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, toda vez que **en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia** y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones." (Lo resaltado no es de origen).

- Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, 31 de agosto de 2017:

"249. La Corte ha establecido que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El tribunal ha considerado que, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.²³ Además indicó que se puede declarar la violación del derecho a la integridad de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En relación a los familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. Asimismo, dicha presunción también es aplicable a las hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso."

- Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, 16 de febrero de 2017:

"269. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las

²³ Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y Caso Tenorio Roca Vs. Perú, párr. 256.

violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos."

123. Del mismo modo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que cuando se violan los derechos fundamentales de una persona a la vida o a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden considerarse como tales.

124. Así lo expuso la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el diverso Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, el 25 de noviembre de 2000, al señalar:

"162. La jurisprudencia de **la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas**. Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. **En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea.**"²⁴

"163. **Recientemente dicha Corte desarrolló aún más el concepto, resaltando que entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.**"²⁵ (Lo resaltado no es de origen).

125. De lo anterior se sigue que, en la comunidad internacional y, sobre todo, en el contexto interamericano, a los familiares o personas más cercanas a las víctimas, también se les reconoce tal carácter.

²⁴ Caso *Kurt Vs. Turquía*, párrafos 130-134.

²⁵ Caso *Timurtas Vs. Turquía*, párr. 95; y Caso *Çakici Vs Turquía*, párrafo 98.

126. Ello sería razón suficiente para considerar válida la calidad de víctimas que les reviste a los familiares de las personas desaparecidas, fallecidas y gravemente lesionadas.

127. Máxime que en autos se advierte que en la etapa de averiguación previa, ya había sido nombrado el licenciado ***** , como coadyuvante del Ministerio Público, en representación de los padres de los cuarenta y tres estudiantes, inclusive, en comparecencia del diecisiete de octubre de dos mil catorce, aceptó y protestó ese cargo, dentro de la indagatoria A.P.PGR/SEIDO/UEIDMS/*****.²⁶

128. Del mismo modo, se advierte que ese carácter también fue reconocido en otras indagatorias.

129. Así es, el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/***** , se hizo constar la llamada telefónica realizada al mencionado profesionalista, a quien se hizo referencia como "abogado de las víctimas relacionadas con los cuarenta y tres normalistas de Ayotzinapa",²⁷ a fin de que participara en una diligencia ministerial.

130. También obra constancia levantada a las veintiún horas con treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, de que al mencionado abogado se le permitió la consulta de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/***** , precisamente en representación de las víctimas relacionadas con los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos.²⁸

131. Cabe decir que el ejercicio de la acción penal en contra del quejoso y otros, se suscitó precisamente dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/***** y sus acumuladas.

132. Entonces, en esa indagatoria ya había sido reconocida la coadyuvancia del referido abogado, en representación de los familiares de los normalistas desaparecidos.

133. Por lo que no existe razón para considerar que resultara improcedente su intervención en el procedimiento seguido ante el Juez de Distrito.

²⁶ Fojas 1 a 10 de la causa penal 123/2014, tomo 34.

²⁷ Fojas 229 y 230 ídem, tomo 8.

²⁸ Fojas 107 y 108, ídem, tomo 13.

134. Por tanto, se considera en este caso que a los familiares de los estudiantes desaparecidos, de las personas fallecidas y de quienes resultaron gravemente lesionados, les reviste la calidad de víctimas.

135. En consecuencia, dichos familiares tienen derecho a intervenir en la causa penal, con mayor razón, porque los hechos delictivos atañen a una situación de desaparición forzada de personas y ejecuciones extrajudiciales.

136. Motivos por los cuales son infundados los argumentos hechos valer por el recurrente.

137. En otra parte de sus agravios, el recurrente refiere que el hecho de que no se les notificara a las víctimas u ofendidos el inicio del procedimiento ante el Juez de la causa, no implica la pérdida de sus derechos, pues en todo momento estarán en aptitud de ejercerlos.

138. También asevera que las jurisprudencias y tesis invocadas en las sentencias recurridas, no son aplicables a la materia penal.

139. Al respecto, como se vio, este Tribunal Colegiado comparte el criterio del Magistrado de amparo, en el sentido de destacar el carácter de víctimas a los familiares de los estudiantes desaparecidos, inclusive, ampliar a más personas, como ya se ha determinado.

140. Sin embargo, también se concuerda con el planteamiento del Ministerio Público, en el sentido de que no era necesario ordenar la reposición del procedimiento.

141. Al respecto, cabe señalar que, atendiendo a la causa de pedir²⁹ que se deduce de dichos planteamientos, se advierte que controvierte las consideraciones medulares de la sentencia recurrida, ya que expone las razones por las que considera que resultaba innecesario ordenar la reposición del procedimiento.

²⁹ Es factible abordar los argumentos expuestos en la revisión, en atención a la causa de pedir, sin que ello implique que se supla alguna deficiencia de la queja, como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 8/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta»*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 718», bajo el registro digital: 173403, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO."

142. Pues bien, a consideración de este órgano colegiado, tal como lo sostiene el Ministerio Público, resultaba innecesario ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de notificar el inicio de la preinstrucción a las referidas víctimas indirectas.

143. En virtud de que no se estaba en el supuesto de un desconocimiento total de las actuaciones previas, tan es así que, como se ha destacado, las referidas víctimas indirectas designaron un coadyuvante, representación que ya había sido reconocida por la propia fiscalía investigadora, inclusive, se le había permitido al profesionista designado la consulta del expediente y, además, se había entablado comunicación directa con dicho abogado para su participación en diversas diligencias.

144. De ahí que en el caso no fuera aplicable, precisamente, la figura jurídica del "tercero extraño", a que hizo alusión el Magistrado de amparo.

145. Máxime que, como lo precisa la fiscalía inconforme, era factible que las víctimas indirectas comparecieran al procedimiento con posterioridad, sin que su ausencia en la fase de preinstrucción ameritara necesariamente la reposición de esa etapa del procedimiento.

146. Toda vez que el sentido de la resolución de término constitucional (auto de formal prisión), implicaba la continuación del proceso, por lo que bastaba con proveer lo conducente para que a las víctimas se les hiciera de su conocimiento el seguimiento del caso en la etapa de la instrucción, para que, de considerarlo pertinente, hicieran valer sus derechos en la fase de instrucción del proceso penal.

147. Por consiguiente, resulta fundado lo alegado por el recurrente.

148. Lo anterior implica la insubsistencia de la consideración de conceder el amparo para reponer el procedimiento por el tema de la falta de notificación a las víctimas del auto de radicación de la causa penal.

149. Así, al haber resultado fundado el agravio planteado en contra de la concesión del amparo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo,³⁰ procede el análisis de los conceptos de violación cuyo estudio no fue emprendido por el Magistrado de amparo.

³⁰ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

150. No pasa inadvertido que en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, al resolver diverso asunto, a saber, los amparos en revisión 309/2017, 310/2017, 318/2017, relacionados entre sí, ante similares consideraciones del Magistrado de amparo, este Tribunal Colegiado, en una anterior integración, declaró inoperantes los agravios de la fiscalía recurrente, los cuales se plantearon en términos parecidos a los expuestos en el presente caso.

151. Sin embargo, una nueva reflexión lleva a considerar que los argumentos de la fiscalía no merecen tal calificativo, ya que en realidad son infundados en una parte, pero fundados en otra, como se expuso en las consideraciones que anteceden.

152. Motivo por el que se abandona el criterio asumido al resolver dichos precedentes.

QUINTO.—Estudio de los conceptos de violación.

153. En el primer concepto de violación se asevera que la autoridad responsable no advirtió que en el acta relativa a la declaración preparatoria, sólo se indicó que "...se hace saber al inculpado la naturaleza y causas de la acusación", por lo que no se cumplió la exigencia de dejar constancia fehaciente de que se hicieron de su conocimiento de manera detallada, los hechos punibles que se le atribuían, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

154. Al respecto, se debe decir que del acta relativa a la declaración preparatoria, se aprecia que se asentó el fragmento que refiere el quejoso, pero también se anotó que se daba lectura a las constancias conducentes de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/*****, así como de la causa penal *****.

155. Para mayor claridad, se transcribe esa parte de la actuación:

"Derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación.

"Se informa al inculpado el nombre de sus acusadores; la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible y pueda contestar el cargo.

"...

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y..."

"Se hace saber al inculpado la naturaleza y causas de la acusación.

"Acto continuo, se da lectura a las pruebas que obran en su contra, aportadas a la averiguación previa Procuraduría General de la República/SEIDO/UEIDMS/*****/***** **y demás que obran en la causa penal *******".³¹ (Lo resaltado no es de origen).

156. Por tanto, el Juez sí dejó constancia de que se hicieron saber al quejoso la naturaleza y causa de la acusación e, incluso, se asentó que se dio lectura a las actuaciones correspondientes.

157. Motivo por el cual, es infundado el argumento.

158. Enseguida se procede al estudio de los restantes conceptos de violación.

159. Cabe precisar que dichos planteamientos se refieren tanto al apartado del cuerpo del delito, como a la probable responsabilidad, y versan sobre los temas siguientes:

- En el segundo concepto de violación, se sostiene que las imputaciones de los coacusados constituyen prueba ilícita, pues existió demora en su puesta a disposición ante el Ministerio Público, sin que se haya justificado la tardanza.

- En el tercer concepto de violación, se señala que existe evidencia suficiente de que varios de sus coacusados presentan lesiones, sin que se haya dado una explicación sobre el origen o licitud de las mismas, por lo que se da la presunción de que el Estado es responsable de la alteración a la salud de los declarantes.

- En una parte del cuarto concepto de violación, se asevera de manera genérica, que en autos no existen datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y su probable responsabilidad.

160. Este Tribunal Colegiado analizará esos argumentos, así como otros que se advierten de manera oficiosa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.³²

³¹ Tomo 78, foja 602 de la causa penal.

³² "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

161. Ese estudio conjunto, tiene sustento en el diverso artículo 76 de la Ley de Amparo.³³

162. Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la legalidad de la decisión del tribunal responsable en el sentido de confirmar la resolución en la que se dictó auto de formal prisión a ***** , alias ***** , ***** o ***** .

163. Cabe precisar que, tanto el extremo del cuerpo del delito, como el de la probable responsabilidad, se consideraron demostrados, medularmente mediante declaratorias autoincriminatorias de diversos coinculpados, aspecto sobre el que se abundará más adelante.

164. También es necesario precisar que el Magistrado de segunda instancia indicó que el delito de delincuencia organizada, por el que se dictó el auto de formal prisión, se integra con los siguientes elementos:

- "I. La existencia de un grupo de tres o más personas;
- "II. Que sea en forma permanente o reiterada;
- "III. Que se trate de conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado,
- "IV. Cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se enlistan de las fracciones I a la VII del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada."³⁴

165. Pese a dicha clasificación, finalmente, al emitir sus consideraciones, el tercer y cuarto de sus componentes se estudiaron como uno solo, motivo por el que en esta ejecutoria, a ese aspecto se alude bajo la denominación de "tercer elemento".

" ...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculgado o sentenciado; y."

³³ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

³⁴ Foja 77 vuelta del toca de apelación *****.

166. Pues bien, dichos elementos se tuvieron demostrados con diversas pruebas, como se ilustra en el siguiente recuadro:

<p>Ubicación en el expediente</p>	<p>Primer elemento Existencia de la organización.</p> <p>Medios de prueba</p>	<p>Segundo elemento Operación permanente o reiterada.</p> <p>Medios de prueba</p>	<p>Tercer elemento Finalidad de cometer delitos contra la salud.</p> <p>Medios de prueba</p>
<p>1) Tomo 26 de la causa penal, fojas 383 a 403.</p>	<p>Declaración de ***** , alias ***** , a las 23:30 horas del 9 de octubre de 2014.</p>	<p>Declaración de ***** , alias ***** , a las 23:30 horas del 9 de octubre de 2014.</p>	<p>Declaración de ***** , alias ***** , a las 23:30 horas del 9 de octubre de 2014.</p>
<p>2) Tomo 26 de la causa penal, fojas 432 a 462.</p>	<p>Declaración de ***** , alias ***** , a la 1:00 horas del 10 de octubre de 2014.</p>	<p>Declaración de ***** , alias ***** , a la 1:00 horas del 10 de octubre de 2014.</p>	<p>Declaración de ***** , alias ***** , a la 1:00 horas del 10 de octubre de 2014.</p>
<p>3) Tomo 27, fojas 133 a 153.</p>	<p>Declaración de ***** , alias ***** , a la 1:00 horas del 11 de octubre de 2014.</p>	<p>Declaración de ***** , alias ***** , a la 1:00 horas del 11 de octubre de 2014.</p>	<p>Declaración de ***** , alias ***** , a la 1:00 horas del 11 de octubre de 2014.</p>
<p>4) Tomo 33 de la causa penal, fojas 186 a 196.</p>	<p>Copia certificada de declaración de ***** ³⁵.</p>	<p>Copia certificada de declaración de ***** .</p>	<p>Copia certificada de declaración de *****</p>

³⁵ En la constancia no se aprecia la hora ni la fecha de la actuación.

<p>5) Tomo 26 de la causa penal, fojas 337 a 370.</p>	<p>Declaración de ***** , alias ***** o ***** , a las 21:00 horas del 9 de octubre de 2014.</p>		<p>Declaración de ***** , alias ***** o ***** , a las 21:00 horas del 9 de octubre de 2014.</p>
<p>6) Tomo 26 de la causa penal, fojas 621 a 656.</p>	<p>Declaración de ***** o ***** , alias ***** , a las 4:30 horas del 11 de octubre de 2014.</p>		<p>Declaración de ***** o ***** , alias ***** , a las 4:30 horas del 11 de octubre de 2014.</p>
<p>7) Tomo 33 de la causa penal, fojas 211 a 225.</p>	<p>Copia certificada de declaración de ***** , alias ***** , a las 6:30 horas del 4 de octubre de 2014 (averiguación previa *****).</p>		<p>Copia certificada de declaración de ***** , alias ***** , a las 6:30 horas del 4 de octubre de 2014 (averiguación previa *****).</p>
<p>8) Tomo 33 de la causa penal, fojas 178 a 182.</p>	<p>Copia certificada de declaración testimonial de ***** , alias ***** , a las 9:00 horas, en el mes³⁶ de octubre de 2014 (averiguación previa *****).</p>		<p>Copia certificada de declaración testimonial de ***** , alias ***** , a las 9:00 horas, en el mes de octubre de 2014 (averiguación previa *****).</p>

³⁶ El dato relativo al día de la actuación resulta ilegible.

<p>9) Tomo 12 de la causa penal, fojas 266 a 278.</p>	<p>Copia certificada de declaración de ***** o *****', alias *****', a las 3:14 horas del 17 de octubre de 2014 (averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/*****).</p>		<p>Copia certificada de declaración de ***** o *****', alias *****', a las 3:14 horas del 17 de octubre de 2014 (averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/*****).</p>
<p>10) Tomo 33 de la causa penal, fojas 197 a 210.</p>	<p>Copia certificada de declaración de *****', alias *****', a las 5:15 horas del 4 de octubre de 2014 (averiguación previa *****).</p>		
<p>11) Tomo 27 de la causa penal, fojas 121 a 131.</p>	<p>Declaración de *****', a las 22:00 horas del 10 de octubre de 2014.</p>		
<p>12) Tomo 30 de la causa penal, fojas 592 a 605.</p>	<p>Puesta a disposición de *****', alias *****', de 15 de octubre de 2014.</p>		
<p>13) Tomo 30 de la causa penal, foja 654; y tomo 31, fojas 438 y 439, respectivamente.</p>			<p>Fe ministerial de narcótico y vehículo, ambas de 15 de octubre de 2014</p>

167. Mientras que para estimar acreditada la probable responsabilidad del quejoso, la autoridad responsable se apoyó en los medios de prueba que enseguida se puntualizan:

Probable responsabilidad Medios de prueba	
14) Tomo 3, fojas 7 a 26.	Ampliación de declaración de *****, alias *****, a las 16:15 horas del 3 de noviembre de 2014.
15) Tomo 8, fojas 134 a 155.	Ampliación de declaración de *****, alias *****, a las 17:20 horas del 14 de noviembre de 2014.
16) Tomo 1, fojas 637 a 670.	Declaración de *****, alias ***** o *****, a las 5:00 horas del 28 de octubre de 2014.
17) Tomo 1, fojas 618 a 636.	Declaración de *****, alias ***** o *****, a las 3:00 horas del 28 de octubre de 2014.
18) Tomo 1, fojas 601 a 613.	Declaración de *****, alias *****, a las 3:00 horas del 28 de octubre de 2014.
19) Tomo 1, fojas 671 a 675, y 678 a 684.	Declaración de *****, alias *****, a las 6:30 horas del 28 de octubre de 2014.
20) Tomo 30, fojas 1 a 39.	Declaración de *****, a las 20:00 horas del 14 de octubre de 2014.
21) Tomo 1, fojas 558 a 572.	Declaración de ***** a la 1:00 horas del 28 de octubre de 2014.

168. Así, en primer término se procede al análisis de la valoración de las declaraciones, es decir, los medios de prueba del 1 al 11, así como del 14 al 21.

169. Para una rápida y mejor referencia, al momento de hacer alusión a los medios de prueba, se aprovechará dicha enumeración.

170. En este contexto, se advierte que la autoridad responsable valoró dichas declaraciones en los términos siguientes:

Medio de prueba	Valor	Fundamento
1 al 9 Declaraciones de ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** o ***** , ***** o ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , ***** o ***** , alias ***** ,	Confesión (indicio)	Artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y 207, 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales
10 y 11 Declaraciones de ***** , alias ***** y ***** ,	Confesión calificada divisible (indicio)	Artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y 207, 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales

<p>14 a 21 Declaraciones de ***** , alias ***** , ***** , alias ***** O ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , ***** , y ***** .</p>	<p>Testimoniales (indicio)</p>	<p>Artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales</p>
---	------------------------------------	--

171. Ahora, la primera imprecisión advertida radica en que las declaraciones de la 1 a la 11, fueron apreciadas como confesiones, lo que no concuerda con el tratamiento que se le dio a las declaraciones 14 a 21, a cargo de los otros coacusados, que fueron valoradas como testimoniales.

172. En su caso, el Magistrado de amparo no explicó por qué les daba tratamientos diversos, si en ambos casos se trataba de declaraciones de coacusados, pues está claro que dichas personas no emitieron su declaración como testigos, propiamente, sino como indiciados.

173. Cabe decir que son diferentes las exigencias para examinar testigos, que para tomar declaraciones a los indiciados.

174. Para las testimoniales, las formalidades se encuentran previstas en los artículos del 240 al 257 del Código Federal de Procedimientos Penales, de entre los que destaca la obligación del testigo de declarar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de dicho código.³⁷

³⁷ "Artículo 242. Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos."

175. Es decir, el testigo no cuenta con la opción de abstenerse de declarar, a menos que se den los específicos supuestos a que se refieren los artículos 243³⁸ y 243 bis³⁹ del mismo ordenamiento.

176. Además, si bien es cierto que el testigo tiene el derecho a ser asistido por un abogado, también es cierto que la presencia del profesionista no es indispensable, pues depende de la decisión de la persona examinada y, en su caso, las facultades del abogado se encuentran limitadas, en términos del artículo 127 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.⁴⁰

177. Por el contrario, el indiciado tiene el derecho fundamental de no declarar, debe estar asistido de un abogado, y demás aspectos consagrados

³⁸ "Artículo 243. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración."

³⁹ "Artículo 243 bis. No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

"I. Los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;

"II. Los Ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;

"III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

"IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y

"V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes, que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

"En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

"La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rijan las facultades del servidor público correspondiente.

"Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 225 del mismo ordenamiento."

⁴⁰ "Artículo 127 Bis. Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los artículos 124 y 125, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él.

"El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra derecho. Pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido."

en el artículo 20 constitucional, así como en el dispositivo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.

178. Entonces, como en el caso, las personas que emitieron las declaraciones 14 a la 21, lo hicieron en su calidad de indiciados; por tanto, la autoridad responsable no debió ponderar sus declaraciones bajo las reglas de las testimoniales.

179. Por otro lado, el quejoso asevera que existió una demora en la puesta a disposición de ***** , alias ***** , ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , ***** , ***** y ***** , y que ello genera la invalidez de sus confesiones.

180. Al respecto, no se aprecia que en la emisión del acto reclamado la autoridad responsable se haya apoyado en las declaraciones ministeriales de ***** , alias ***** , ***** y ***** .

181. Por tanto, esa parte del concepto de violación carece de relación con la litis constitucional.

182. Motivo por el cual, es inoperante el argumento.

183. Precisado lo anterior, enseguida se procede al análisis relativo al planteamiento de que existió demora en la puesta a disposición, en relación con las personas que emitieron las declaraciones en las que se sustentó la emisión del auto de formal prisión.

184. Cabe indicar que tal situación no solamente se estudiará respecto de las personas a las que hace mención expresa el quejoso, sino en relación con todas las declaraciones que se tomaron en cuenta para tener por acreditados tanto el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad, proceder que encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.⁴¹

⁴¹ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculcado o sentenciado; y."

185. Del mismo modo, dada su estrecha relación, se atenderá el planteamiento relativo a que los declarantes presentaron lesiones no justificadas.

186. Para un mejor análisis del caso, se considera necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el artículo 16 constitucional se prevé un régimen general de protección contra detenciones.

187. También ha indicado que de dicho régimen, puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

188. Del mismo modo, ha señalado que la violación de ese derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera, entre otras consecuencias, la anulación de la confesión o declaración del detenido.

189. Así se desprende de la tesis 1a. LIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 643», bajo el registro digital: 2005527, que es del tenor siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial *ex post* debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el Juez respectivo. **Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de 'puesta a disposición ministerial sin demora', es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la per-**

sona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **la violación al derecho fundamental de 'puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora' genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;** b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el Juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio —en el supuesto de prolongación injustificada de la detención—, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional." (Lo resaltado no es de origen).

190. Lo que reiteró la referida Primera Sala del Alto Tribunal, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 8/2016 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 723», bajo el registro digital: 2012186, que es del tenor siguiente:

"DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE IN-

FORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos –detención y puesta a disposición–, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculcado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia." (Lo resaltado no es de origen).

191. Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la declaración 1, emitida por ***** , alias *****.

192. Tomando en cuenta que esa persona fue detenida junto con ***** , alias ***** (declarante 2) y ***** , alias ***** o ***** (declarante 5), el estudio sobre si existió una demora injustificada en la puesta a disposición se llevará a cabo de manera conjunta, respecto a esas tres personas, y una vez analizado ese rubro, se examinará el planteamiento relacionado con la circunstancia de que presentaron lesiones.

193. Así, en los casos de las declaraciones 1, 2 y 5, el oficio de su puesta a disposición,⁴² indica que su detención se dio, aproximadamente, a las 12:00 horas del ocho de octubre de dos mil catorce, en el estacionamiento del *****, ubicado en el centro de la ciudad de Cuernavaca.

194. En el documento se expone que a dichas personas se les detuvo, porque traían un arma larga con su cargador, cartuchos, narcótico, así como una granada.

195. Los aprehensores también indicaron que después de leerles sus derechos, durante una entrevista, ***** , alias ***** y ***** , alias ***** , voluntaria y espontáneamente, les indicaron que estaban armados porque pertenecían al grupo criminal "Guerreros Unidos", que ellos junto con otras personas del cártel, habían matado a los estudiantes en las inmediaciones de Pueblo Viejo, por instrucciones de ***** , alias ***** .

196. Los agentes también precisaron que como la detención se llevó a cabo en coordinación con la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), trasladaron a esas personas a las instalaciones de dicha unidad ministerial.

197. Posteriormente, narran un accidentado trayecto desde Cuernavaca a la Ciudad de México, en los términos siguientes:

"...del lugar del aseguramiento de Cuernavaca, Morelos nos trasladamos vía terrestre a esta ciudad, pero en el trayecto uno de nuestros vehículos sufrió una ponchadura, razón por la cual, detuvimos la marcha y procedimos a su reparación, implementando un operativo de seguridad en torno a dicha unidad, ante cualquier imprevisto de agresión y para mantener seguridad a las personas trasladadas, aunado (sic) que una de nuestras unidades venía presentando fallas en el motor, es decir venían (sic) calentándose, razón por la cual nos deteníamos constantemente cada 20 o 30 minutos, y se conducía a baja velocidad, y ya entrando a esta ciudad por las marchas que estaban pasando en esta Ciudad de México, Distrito Federal, fue que arribamos a esta subprocuraduría.

"Por lo anterior dejo a su disposición los (sic) siguientes personas:

⁴² Tomo 26, fojas 9 a 24 del duplicado de la causa penal.

" 143
...

198. De acuerdo con la constancia ministerial, el oficio de puesta a disposición fue recibido en las instalaciones de la SEIDO, a las 23:30 horas del ocho de octubre de dos mil catorce.⁴⁴

199. Es decir, once horas con treinta minutos después de la detención.

200. Los agentes aprehensores (tres elementos de la Policía Federal Ministerial, y tres de la Secretaría de Marina Armada de México), ratificaron el parte informativo, a partir de las 23:35 horas del ocho de octubre de dos mil catorce, hasta las 00:20 horas del día siguiente.⁴⁵

201. En las diversas diligencias, únicamente se asentó de manera genérica que ratificaban el contenido y firma del oficio de puesta a disposición.

202. Ninguno de los agentes dio mayor explicación sobre los motivos de la demora en la puesta a disposición, y el fiscal no les formuló ni una sola pregunta al respecto.

203. Vinculado con lo anterior, el quejoso asevera que no resulta verosímil la afirmación de que las unidades oficiales en las que se conducían, presentaran fallas mecánicas.

204. Al respecto, señala que no es creíble que en un operativo implementado en un asunto con trascendencia nacional, sucedan situaciones tales como que a un vehículo se le "ponche" una llanta, y ello detenga la marcha de todas las unidades oficiales, o que los automotores empiecen a calentarse.

205. Este Tribunal Colegiado considera que, efectivamente, para tomarse en cuenta las declaraciones de mérito, primeramente debió analizar si se encuentra justificada la demora por un lapso de once horas con treinta minutos, en su puesta a disposición y, desde luego, estudiar la verosimilitud de las explicaciones dadas por las autoridades policiacas, para justificar su retraso.

206. Pues como se vio, uno de los efectos de la demora injustificada en la puesta a disposición, es la anulación de la confesión que se hubiera emitido ante el Ministerio Público.

⁴³ Tomo 26, fojas 17 y 18 del duplicado de la causa penal.

⁴⁴ Tomo 26, foja 1 del duplicado de la causa penal.

⁴⁵ Tomo 26, fojas 25 a 36 del duplicado de la causa penal.

207. En adición a lo expuesto, el quejoso también señala la circunstancia de que diversos declarantes presentaron lesiones.

208. Al respecto, llama la atención que, efectivamente, en los dictámenes médicos que se les practicó en los primeros minutos del nueve de octubre de dos mil catorce, los tres detenidos (declarantes 1, 2 y 5) presenten lesiones, pese a que en el oficio de puesta a disposición no se narra que hubiera existido algún episodio de sometimiento con necesidad del empleo del uso de la fuerza.

209. En efecto, enseguida se reproducen las lesiones advertidas por la perito médico forense, al momento de examinar a los detenidos:

I. ***** , alias ***** (declarante 1), examinado a las 00:25 horas del nueve de octubre de dos mil catorce:

"A la exploración física: Presenta

"• Una equimosis de color rojizo de uno punto cinco por un centímetro, en región supra escapular derecha a seis centímetros de línea vertebral;

"• Seis escoriaciones, en las siguientes regiones a la derecha de la línea media:

"• La primera de tres por uno centímetros sobre la muñeca (región carpal);

"• La segunda de dos por uno centímetros sobre falange distal del primer dedo de pie en su cara dorsal, las siguientes a la izquierda de la línea media;

"• De la tercera a la quinta de dos por uno centímetros, de forma lineal de uno punto cinco centímetros y de cero punto cinco centímetros de diámetro todas ellas localizadas sobre la escápula;

"• La última de cero punto cinco por uno centímetros sobre la falange distal del primer dedo del pie en su cara dorsal."⁴⁶

II. ***** , alias ***** (declarante 2), examinado a las 00:40 horas del nueve de octubre de dos mil catorce:

⁴⁶ Tomo 26, foja 49.

"A la exploración física:

"• Presenta cuatro equimosis de coloración rojizo de forma irregular a nivel del cuerpo del esternón de cuatro, tres, dos y un centímetro.

"• Presenta dos equimosis de misma coloración, irregulares, de uno por uno centímetros, ubicadas en epicanto interno de párpado superior derecho e izquierdo respectivamente.

"• Presenta equimosis rojiza irregular, de dos por un centímetro, ubicado en región cigomática izquierda.

"• Presenta equimosis coloración rojiza, forma irregular, de uno por un centímetro, ubicada en pabellón auricular izquierdo.

"• Presenta equimosis rojiza irregular, de dos por un centímetro, ubicada en arco superciliar derecho.

"• Presenta equimosis coloración rojiza, forma irregular, de tres por dos centímetros, ubicado en región supra escapular derecha.

"• Presenta equimosis rojiza, irregular, de tres por un centímetro, ubicada en región escapular izquierda.

"• Presenta equimosis rojiza, irregular de tres por dos centímetros, ubicada en línea axilar media izquierda a nivel del tercer arco costal.

"• Presenta seis excoriaciones, coloración rojiza, forma irregular, la primera de tres centímetros, la segunda de dos punto siete centímetros, la tercera de dos punto cinco centímetros, la cuarta de uno punto cinco centímetros, la quinta de un centímetro y la sexta de cero punto cinco centímetros, ubicadas (sic) lumbar a la izquierda de la línea media.

"• Presenta cuatro escoriaciones rojizas, de forma irregular de tres punto tres centímetros cada una de ellas, en fosa iliaca derecha.

"• Presenta múltiples costras secas en fase de descamación, ubicadas en su cara posterior de tercio medio y distal de brazo y antebrazo de lado derecho.

"• Presenta excoriación rojiza de tres por dos centímetros, ubicada en cara anterior de muñeca (región carpal) derecha.

"• Presenta excoriación rojiza de forma irregular de tres punto cinco por dos centímetros, ubicada en cara anterior de muñeca (región carpal) izquierda.

"• A la exploración otoscópica, presenta membranas timpánicas y conductos auditivos externos sin alteraciones.⁴⁷

III. *****, alias ***** o ***** (declarante 5), examinado a las 00:50 horas del nueve de octubre de dos mil catorce:

"A la exploración física:

"Presenta las siguientes lesiones:

"• Equimosis rojiza de forma irregular, de uno punto cinco por un centímetro, ubicada en región frontal a la derecha de línea media.

"• Equimosis rojiza de forma irregular, en un área de nueve por tres centímetros, que abarca desde la región geniana hasta la apófisis mastoide de lado izquierdo.

"• Presenta tres equimosis rojizas de forma lineal, de ocho, dos y un centímetro. Ubicadas en escápula derecha.

"• Excoriación rojiza de forma irregular, de seis por un centímetro, ubicada en cara anterior y posterior de muñeca derecha (región carpal).

"• Cuatro equimosis, coloración rojiza, forma irregular, la primera de tres por dos centímetros, la segunda de dos por dos centímetros, la tercera de uno punto cinco por un centímetro, la cuarta de uno por un centímetro, ubicadas sobre el cuerpo del esternón.

"• Presenta una flictena de tres punto cinco por un centímetro a nivel de tercio medio cara externa de brazo izquierdo y se acompaña en forma circundante de eritema de cuatro centímetros, sin más datos clínicos que comentar (refiere que dicha lesión fue ocasionada al tener contacto con un accesorio del vehículo en el que fue trasladado a estas instalaciones).⁴⁸

⁴⁷ Tomo 26, foja 52, del duplicado de la causa penal.

⁴⁸ Tomo 26, foja 55 del duplicado de la causa penal.

210. Las alteraciones a la salud de ***** , alias ***** , ***** , alias ***** y ***** , alias ***** o ***** (declarantes 1, 2 y 5), son aspectos que debían abordarse, pues sin prejuizar, pudieran estar relacionadas con actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, situaciones que requieren un cuidadoso examen por parte de toda autoridad.

211. Así es, la tortura, como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, son prácticas que se encuentran absolutamente prohibidas en nuestro orden jurídico.

212. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 5.1 y 5.2, establece explícitamente la protección al derecho a la integridad personal, y prohíbe de forma absoluta la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El precepto en cuestión señala:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano." (Lo resaltado no es de origen).

213. En el mismo sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente:

"**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." (Lo resaltado no es de origen).

214. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, conceptualiza lo que debe entenderse por tortura, al señalar lo siguiente:

"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víc-

tima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

"No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

215. Mientras que la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en sus artículos 1, 2, 4, 12, 13 y 15, establece:

"Artículo 1.

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

"2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance."

"Artículo 2.

"1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

"2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

"3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura."

"Artículo 4.

"1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

"2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad."

"Artículo 12.

"Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial."

"Artículo 13.

"Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado."

"Artículo 15.

"Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración." (Lo resaltado no es de origen).

216. En el ámbito constitucional, el primer párrafo del artículo 22 de nuestra Ley Fundamental establece lo siguiente:

"Artículo 22. **Quedan prohibidas** las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado." (Lo resaltado no es de origen).

217. De igual forma, el artículo 20 constitucional, en la redacción aplicable al presente asunto, señala:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"II. No podrá ser obligado a declarar. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio." (Lo resaltado no es de origen).

218. Asimismo, el artículo 29, segundo párrafo, de la Constitución señala:

"Artículo 29.

"...

"En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; **la prohibición de la desaparición forzada y la tortura;** ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos." (Lo resaltado no es de origen).

219. Por lo que la prohibición de la tortura constituye un principio constitucional inderogable.

220. En el ámbito legislativo nacional, se cuenta con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura,⁴⁹ de la que se destacan sus artículos 3, 7, 8 y 10, que son del contenido siguiente:

⁴⁹ Actualmente abrogada, pero aplicable al presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

"Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

"No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad."

"Artículo 7o. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

"La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

"Artículo 8o. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba."

"Artículo 10. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

"I. Pérdida de la vida;

"II. Alteración de la salud;

"III. Pérdida de la libertad;

"IV. Pérdida de ingresos económicos;

"V. Incapacidad laboral;

"VI. Pérdida o el daño a la propiedad;

"VII. Menoscabo de la reputación.

"Para fijar los montos correspondientes, el Juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

"El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil."

221. Como se ve, en los artículos mencionados la citada ley conceptualiza la tortura, establece el derecho del inculcado para ser examinado por un médico, así como la inadmisibilidad probatoria de una confesión o información obtenida mediante tortura.

222. Ahora, en la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, subyace la tutela del derecho fundamental de todo individuo a la integridad personal (física, psíquica y moral).

223. Tales derechos se traducen en una prohibición absoluta y de carácter inderogable a cargo del Estado.

224. En este sentido, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido lo siguiente:

"...**la tortura está estrictamente prohibida** por el derecho internacional de los derechos humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, 'lucha contra el terrorismo' y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas...

"Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional."⁵⁰ (Lo resaltado no es de origen).

225. Además de lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 1o., tercer párrafo, constitucional prevé el deber que tienen todas las autori-

⁵⁰ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de julio de 2004, párrafos 111 y 112.

dades para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, al señalar:

"Artículo 1o.

"...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

226. A la luz de los referidos preceptos convencionales, constitucionales y del orden jurídico nacional, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 90/2014, de su índice, estableció que:

"...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen, en general, el deber de **prevenir, investigar, sancionar y reparar** cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante." (Lo resaltado no es de origen).

227. Derivado de dicho asunto, el Alto Tribunal estableció los elementos constitutivos de la tortura y, del mismo modo, dejó en claro la obligación de la autoridad de investigar la tortura, ante la evidencia de su probable existencia.

228. Así se aprecia de la lectura de las tesis 1a. LV/2015 (10a.) y 1a. LIV/2015 (10a.), visibles en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, páginas 1425 y 1424», bajo los registros digitales: 2008504 y 2008502, respectivamente, que son del contenido siguiente:

"TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean in-

fligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona."

"TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE. Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva."

229. Expuesto lo anterior, se considera que, además de que la autoridad responsable debió analizar lo relativo a la demora en la puesta a disposición, a fin de determinar si estuvo o no justificada, también debió analizarse el aspecto relativo a las lesiones que presentaron los declarantes.

230. Pues el Estado es responsable de la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

231. En efecto, aun en el supuesto de que no se aleguen actos de tortura por parte de la víctima, la sola existencia de indicios que sugieran su perpetración, obliga a que el Estado inicie la investigación respectiva que le permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, pues la víctima suele abstenerse de denunciar ese tipo de situaciones.

232. Al respecto, cabe destacar que México ya ha sido condenado en varias ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por situaciones relacionadas con la ausencia de investigación en casos de tortura, por la incorrecta asignación de la carga de la prueba a quien alega la tortura, y por no excluir las declaraciones y demás pruebas así obtenidas.

233. En efecto, en cinco de los casos en que México ha sido condenado por el tribunal interamericano, se han considerado violadas diversas disposiciones convencionales sobre el tema de la tortura.

234. Enseguida se enlistan dichas sentencias:

- Caso González y otras ("Campo Algodonero"), sentencia de 16 de noviembre de 2009.

- Caso Fernández Ortega y otros, sentencia de 30 de agosto de 2010.
- Caso Rosendo Cantú y otra, sentencia de 31 de agosto de 2010.
- Caso Cabrera García y Montiel Flores, sentencia de 26 de noviembre de 2010.
- Caso García Cruz y Sánchez Silvestre, sentencia de 26 de noviembre de 2013.

235. La constante condena y reincidencia de nuestro Estado, dan cuenta de la necesidad de emprender un acucioso estudio tocante a cualquier indicio o manifestación de tortura; máxime que, se insiste, en el presente caso, tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad, se tuvieron por acreditados mediante declaraciones autoincriminatorias.

236. En efecto, de los veintiún medios de prueba en que se apoyó la autoridad responsable para tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, diecinueve son declaraciones, de las que dieciséis contienen autoincriminaciones, y tres no admiten los hechos criminosos, pero formulan imputaciones contra otros coimputados.

237. En el Caso González y otras ("Campo Algodonero"), la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió un contexto de irregularidades para la indiscriminada obtención de confesiones, y se indicó de qué forma esa práctica habría afectado el conocimiento de la verdad.

238. Enseguida se reproduce un fragmento de dicha resolución:

"...343. La Corte recuerda que los señores ***** no son las víctimas respecto de quienes se está determinando la existencia de presuntas violaciones a la Convención. Sin embargo, la información respecto a las irregularidades en la investigación es fundamental para valorar el acceso a la justicia que tuvieron las madres y demás familiares de las tres mujeres asesinadas. Teniendo en cuenta la prueba analizada, es posible concluir que las investigaciones respecto a los 'crímenes del campo algodoner' **se relacionan con un contexto de irregularidades en la determinación de responsables por crímenes similares. Así por ejemplo, la CNDH, en 2003, se refirió a la 'obtención indiscriminada de confesiones'** por parte de agentes del Ministerio Público y elementos policiales a su cargo. A partir de 89 casos que se sometieron al conocimiento de la autoridad jurisdiccional, la CNDH observó que:

"las personas involucradas en la comisión de los delitos confesaron de manera «espontánea» su participación ante el agente del Ministerio Público del Estado, no obstante que con posterioridad manifestaron ante el órgano jurisdiccional que habían sido sometidos a torturas, maltratos o amenazas para que firmaran declaraciones con las que no se encontraban de acuerdo, y que les habían sido arrancadas con violencia.

"...

"es claro que en el caso de torturas inferidas a personas detenidas, generalmente los responsables suelen recurrir a prácticas orientadas a tratar de no dejar huella alguna en el cuerpo de la víctima, y en su caso a justificar su actuación mediante la simulación de certificados médicos, los cuales, por regla general, sin cumplir ningún parámetro metodológico, se concretan a señalar que la persona examinada se encontraba «sin lesiones»."

"344. Un informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) sobre su misión en Ciudad Juárez, analizó el caso Campo Algodonero y otros casos. Dicha oficina verificó que varios Jueces invertían indebidamente la carga de la prueba, rechazaban los alegatos de tortura restando veracidad a las retractaciones e indicaban que no estaban suficientemente probadas, sin una valoración médico pericial de las lesiones y sin que se hubiera iniciado una averiguación previa al respecto. El informe concluyó que:

"(e)n todos los procedimientos examinados se reproduce el mismo patrón: ...una parte significativa de los (inculpados) confiesa los crímenes que les son imputados en el momento de prestar declaración en la fase preprocesal o en la averiguación previa asistidos de defensor público (no designado por ellos), y no ratifican aquélla en presencia judicial, ...denunciando tratos inhumanos y degradantes, y ...delitos de tortura, mediante los que aquéllos habrán obtenido su confesión. Invariablemente, tales alegaciones son rechazadas por los Jueces intervinientes, las sucesivas resoluciones por ellos dictadas, con argumentos más o menos abstractos, o con diversa terminología técnico jurídica, pero sin ordenar investigaciones o diligencias tendentes a esclarecer si las denuncias de torturas tienen o no fundamento. Esto sucede, a pesar de que en varios casos, tales denuncias son extremadamente detalladas, reproducen en los distintos procedimientos examinados los métodos supuestamente utilizados por la Policía Judicial (picanas eléctricas o 'chicharras', cobijas empapadas de agua, asfixia con bolsas de plástico, etc.) y aparecen confirmadas por informes inequívocos emitidos por médicos particulares y/o de instituciones oficiales que certifican las señales físicas de malos tratos incompatibles con las hipótesis de autolesión, así como por fotografías y otros medios de prueba. ...Las denuncias de privaciones ilegítimas de libertad y de torturas,

seguidas de la no investigación de las mismas por el Ministerio Público y por los Jueces, tienen como corolario, también sistemático, la aceptación por los operadores jurídicos de las declaraciones de inculpados y testigos en tales condiciones como pruebas de cargo válidas para sobre ellas, construir y sustentar la imputación. Los procesos se construyen en Chihuahua, ...fundamentalmente, sobre la autoinculpación de los procesados, y sobre la inculpación de co-procesados y testigos.

"345. En similar sentido, la Comisión para Ciudad Juárez indicó que 'las periciales ofrecidas ...estaban encaminadas a justificar una hipótesis del Ministerio Público'. El Relator de Naciones Unidas para la Independencia del Poder Judicial, en 2002, aludió a la tortura de cinco integrantes de una banda, acusados de algunos de los crímenes. Además, en un informe de 2003, Amnistía Internacional documentó al menos otros tres casos en la ciudad de Chihuahua en los que **se denunció la utilización de tortura para obtener confesiones de sospechosos de asesinatos de mujeres.**

"346. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad estatal respecto a que la investigación dirigida contra los señores ***** **implicó que 'no se continu(ara) agotando otras líneas de investigación' y que 'la determinación de la no responsabilidad penal' de esos dos señores 'generó en (los) familiares falta de credibilidad en las autoridades investigadoras, pérdida de indicios y pruebas por el simple transcurso del tiempo'**. Además, el tribunal resalta que la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia. En el presente caso, estas irregularidades generaron el reinicio de la investigación cuatro años después de ocurridos los hechos, lo cual generó un impacto grave en la eficacia de la misma, más aún por el tipo de crimen cometido, donde la valoración de evidencias se hace aún más difícil con el transcurso del tiempo." (Lo resaltado no es de origen).

239. Mientras que en el Caso Cabrera García y Montiel Flores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros aspectos, destacó que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, y darles valor conlleva, a su vez, una infracción a un juicio justo.

240. Enseguida se reproduce el fragmento correspondiente de la resolución:

"167. Por otra parte, este tribunal considera que **las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces**, ya que la persona in-

tenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el tribunal, **aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo...**" (Lo resaltado no es de origen).

241. Expuesto lo anterior, cabe recapitular que las declaraciones en estudio fueron valoradas como confesiones, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los preceptos 207, 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

242. Al respecto, los artículos 40⁵¹ y 41⁵² de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada exigen una prudente valoración de las imputaciones que obren en autos, también prevén la posibilidad de integrar prueba plena mediante el enlace de los indicios, así como de acreditar la existencia de la organización criminal, mediante una sentencia judicial irrevocable.

243. Mientras que de los preceptos 207,⁵³ 285,⁵⁴ y 287,⁵⁵ del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la confesión es un medio de prueba con valor de indicio, cuya configuración exige:

⁵¹ "Artículo 40. Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el Juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa."

⁵² La redacción actual del precepto es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016; sin embargo, en el caso concreto, resulta aplicable el texto anterior, que señalaba: "Artículo 41. Los Jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca."

"Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta ley."

"La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada."

⁵³ "Artículo 207. La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable."

⁵⁴ "Artículo 285. Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios."

1. Ser emitida por una persona mayor de edad;
2. Referirse a hechos propios que constituyen delito;
3. Ser voluntaria, sin coacción ni violencia física o moral;
4. Hacerse ante el Ministerio Público o ante el Juez, con asistencia de su defensor;
5. Que quien la emite esté debidamente informado del procedimiento y del proceso; y,
6. Que no existan datos que la hagan inverosímil.

244. Como se ve, para considerar que una declaración reviste el carácter de confesión, es necesario que se cumplan varios requisitos, entre ellos, que se trate de una declaración voluntaria, sin coacción ni violencia física o moral.

245. Dicho aspecto ya ha sido incluso contemplado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como se desprende del siguiente fragmento de la sentencia de 26 de noviembre de 2013, dictada en el Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*, en el que se señaló lo siguiente:

"36. El artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de México establece, *inter alia*, que '(l)a confesión ante el Ministerio Público y ante

"La información, datos o pruebas obtenidas con motivo de recompensas, no podrán desestimarse por ese solo hecho por el juzgador y deberán apreciarse y valorarse en términos del presente capítulo."

⁵⁵ "Artículo 287. La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

"I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

"II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

"III. Que sea de hecho propio; y

"IV. Que no existan datos que, a juicio del Juez o tribunal, la hagan inverosímil.

"No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio.

"Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas."

el Juez deberá ...se(r) hecha ...sin coacción, ni violencia física o moral', 'con la asistencia de su defensor o persona de su confianza'."

246. Además, tal aspecto también se encuentra contemplado en el artículo 8.3 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"...

"3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza."

247. En el caso, la autoridad responsable señaló, de manera general, que todos esos extremos se encontraban satisfechos.

248. Sin embargo, ante la evidencia de la existencia de lesiones en ***** , alias ***** , ***** , alias ***** y ***** , alias ***** o ***** (declarantes 1, 2 y 5), resultaba necesario y obligatorio que razonara si efectivamente podía afirmarse que se trataba de declaraciones voluntarias, es decir, emitidas sin coacción ni violencia física o moral.

249. Incluso, debe destacarse que la sola circunstancia de que los declarantes presentaran lesiones, obligaba a la propia autoridad ministerial a emprender una investigación exhaustiva sobre su origen.

250. Así es, en la sentencia del referido Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, se destacó que ante cualquier indicio de tortura, debe realizarse una investigación de oficio, inmediata, imparcial, independiente y minuciosa. Enseguida se transcribe una parte de esa resolución:

"126. La Corte ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, **la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes**. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan al Estado a 'tomar... medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción', así como a 'prevenir y sancionar ...otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes'. Además, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención, los Estados Parte garantizarán:

"...

"**(c)uando exista denuncia o razón fundada** para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, ...que **sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación** sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

...

"3. Calificación jurídica.

"133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

"...

"135. A la luz de lo anterior este tribunal reitera que, **en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas**, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practi-

car libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión." (Lo resaltado no es de origen).

251. Situación que también ha sido puntualizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

252. Así se desprende de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 2871/2015, de su índice, en la que se sostuvo:

"...la denuncia o **existencia de indicios de ocurrencia de la práctica de la tortura**, en el contexto genérico de delito o cometida contra una persona sujeta a cualquier tipo de procedimiento penal por atribuírsele que cometió un delito, **actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca en ese momento del caso. Lo cual involucra tanto a autoridades administrativas** –agentes de cuerpos de seguridad pública y **Ministerio Público**–, así como **autoridades judiciales de primera o segunda instancia**, que durante el trámite de un proceso penal tengan conocimiento de una denuncia o advierta la existencia de evidencia razonable o tenga razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra el inculpado; y, **también a los órganos de control constitucional** que, en el ámbito de sus competencias, al conocer de un juicio de amparo indirecto o directo tengan información sobre la comisión de un hecho de tortura.

"...

"Directrices que retoman los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que **de la Convención Interamericana contra la Tortura deriva el deber del Estado de investigar, cuando se presente denuncia o cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción**. Obligación que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Ello, **al margen de que la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes**."

(Lo resaltado no es de origen).

253. Cabe añadir que, al resolver el mencionado amparo directo en revisión 90/2014, de su índice, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que, de existir indicios de que se han cometido actos de tor-

tura, es al Estado a quien corresponde desvirtuarlos y, de no hacerlo, debe estimarse acreditada la violación al referido derecho humano, con las consecuencias que ello conlleva.

254. Para mayor claridad, enseguida se reproduce el fragmento respectivo:

"Así, derivado de la declaración del imputado en cuanto a que fue torturado, surge en primer lugar una obligación del Juez de la causa de ordenar la realización de las **diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la confesión del inculpado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura. En caso de encontrar dichos indicios (vg. Certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul), **el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura** en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva." (Lo resaltado no es de origen).**

255. Así, además de que no existió pronunciamiento sobre la posible demora en la presentación de los declarantes ante la autoridad ministerial, este Tribunal Colegiado también advierte que se dejó de analizar lo tocante a su integridad física y, sobre todo, se aprecia que la autoridad ministerial omitió emprender una investigación oficiosa y exhaustiva sobre el origen de las lesiones que presentaban los indiciados, conforme al Protocolo de Estambul.

256. Cabe agregar que en la sentencia del mencionado caso Cabrera García y Montiel Flores, también se destacó la importancia de observar las exigencias mínimas que para la investigación prevé el Protocolo de Estambul. Al respecto, se señaló:

"...En segundo lugar, la Corte considera que los señores ***** y ***** cumplieron con las **exigencias mínimas establecidas en el Protocolo de Estambul** respecto a que redactaron un informe fiel que contenía las circunstancias de la entrevista, historial, examen físico y psicológico, opinión y autoría. Finalmente, la Corte hace notar que el citado Protocolo señala que '(e)s particularmente importante que (el) examen se haga en el momento más oportuno' y que '(d)e todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura', con lo cual la realización del examen a más de un año de los hechos no cuestiona su validez." (Lo resaltado no es de origen).

257. La importancia del referido Protocolo ya había sido señalada en el diverso Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, en el que se señaló:

"243. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado desarrollar **programas de formación de servidores públicos, de conformidad con el Protocolo de Estambul**, que les proporcionen los elementos técnicos y científicos que sean necesarios para la evaluación de posibles situaciones de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

"244. El Estado presentó información y prueba documental sobre la implementación de programas y cursos de capacitación, así como de manuales de operación dirigidos a funcionarios de la administración pública, del Poder Judicial y a servidores del sector salud. Entre otras iniciativas, México informó que en el año 2009 se desarrolló un proceso de fortalecimiento institucional y social para la atención de la violencia contra las mujeres indígenas, capacitando a servidores públicos del Estado de Guerrero en derechos humanos, equidad de género e interculturalidad. Además, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero imparte cursos de capacitación en derechos humanos, con el objetivo de sensibilizar a los funcionarios acerca de la importancia de la prevención de las agresiones sexuales, destacando seminarios sobre investigación criminal en violencia sexual, medicina forense y atención a víctimas de violencia sexual. Adicionalmente, durante el período 2008–2009, la Secretaría General de Gobierno de Guerrero, realizó dos talleres de capacitación titulados 'Desarrollo de redes de apoyo y referencia de casos de violencia basada en género en zonas indígenas de Guerrero' dirigido, entre otros, a autoridades indígenas y a prestadores de servicios de atención a la violencia. También se llevaron a cabo diez talleres de profesionalización para servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero. Finalmente, México se refirió también a otras iniciativas de capacitación de alcance general, incluyendo la capacitación de traductores en las agencias del Ministerio Público ubicadas en comunidades indígenas.

"245. **La Corte** valora positivamente la existencia de diversas acciones y cursos de capacitación desarrollados por el Estado. Al respecto, **considera que los mismos deben incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul** y en las directrices de la Organización Mundial de la Salud, y deben poner énfasis en la atención de presuntas víctimas de violación sexual, especialmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas y los niños." (Lo resaltado no es de origen).

258. Cabe abundar que, comúnmente se le conoce "Protocolo de Estambul", al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas.⁵⁶

259. En dicho documento se precisa que "Las directrices que contiene este manual no se presentan como un protocolo fijo. Más bien, representan unas normas mínimas basadas en los principios y deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles."

260. Asimismo, en relación con la investigación, se señala que debe llevarse a cabo ante una denuncia, o bien, ante la existencia de una razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura. Enseguida se reproduce la parte conducente:

"28. En su artículo 1, los Estados Partes en la Convención se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la Convención. Los Estados Partes en la Convención deben realizar una investigación inmediata y adecuada sobre toda denuncia de casos de tortura, dentro de su jurisdicción.

"29. El artículo 8 dispone que "Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente". Del mismo modo, si existe una acusación o alguna razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán debidamente y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal."

261. En este orden de ideas, además de haber omitido el análisis sobre la justificación de la demora en la puesta a disposición, tampoco se estudió lo relacionado a la integridad física de los declarantes, ni se advierte la existencia de alguna constancia de la que se desprenda que se procedió a la investigación correspondiente, para determinar el origen de las lesiones.

262. Lo que amerita conceder la protección constitucional para los efectos que se precisarán más adelante.

263. Expuesto lo anterior, enseguida se procede al análisis de la declaración 3, a cargo de ***** , alias ***** .

⁵⁶ Documento consultable en:

<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

264. Tal análisis se emprende de manera conjunta con lo relativo a ***** (declarante 11), toda vez que ambas personas fueron detenidas en el mismo momento.

265. Al respecto, de acuerdo con el oficio de puesta a disposición,⁵⁷ *****, alias ***** y *****, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Marina Armada de México, aproximadamente, a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos.

266. Los agentes aprehensores señalan que *****, alias ***** iba caminando junto a *****, y que llevaba una maleta; que al advertir la presencia de los elementos de la Marina, el primero tiró la maleta al piso, y como ésta se encontraba abierta, pudieron apreciar que llevaba dos envoltorios de plástico transparente con yerba verde y seca, con las características de la marihuana, así como una granada, entre otros objetos.

267. En la parte superior izquierda del oficio de puesta a disposición, se aprecia la leyenda "Recibí 9/10/14 18:00 hrs. (rúbrica ilegible)", y en la última página de los formatos de registro de cadena de custodia, también se asienta que se recibe a las dieciocho horas del mismo día, y consta la firma de la fiscal *****, adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

268. Así, se tiene que a las dieciséis treinta horas sucedió la detención; y a las dieciocho horas del nueve de octubre de dos mil catorce, se dio la puesta a disposición del Ministerio Público, con sede en Iguala, Guerrero.

269. Entonces, el transcurso entre esos dos momentos sería de una hora y media.

270. Esos datos, a primera vista, parecerían indicar que, en ese caso, no existió una demora.

271. Sobre todo, tomando en cuenta que los aprehensores refieren que revisaron el resto del contenido de la maleta y, además, porque se deduce que la granada encontrada, dada su explosividad, ameritó un tratamiento cuidadoso.

272. Sin embargo, existen razones para dudar de la exactitud de las horas indicadas.

⁵⁷ Tomo 27, fojas 8 a 24.

273. Así es, en el parte informativo, los aprehensores señalan que una vez que se revisaron los objetos, les preguntaron sus generales, y ***** , alias ***** , de manera libre y espontánea, señaló pertenecer a la organización criminal "Guerreros Unidos".

274. Luego, los aprehensores indicaron que "con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", se procedió a realizar una entrevista a los detenidos, y que ***** , alias ***** , les dijo ser jefe de sicarios del referido grupo criminal, y que había participado en el homicidio de un ex comandante y los sicarios de éste, y que podía llevarlos al lugar donde se encontraban enterrados sus restos.

275. Los aprehensores señalan que "ante tal declaración decidimos trasladarnos a verificar la información proporcionada por el entrevistado, trasladándonos a una distancia aproximada de una hora... lugar donde nos refirió dicha persona, señalando una fosa, la cual se encontraba cubierta de agua y con olor fétido, por lo que personal de esta institución federal al no contar con las condiciones materiales para realizar una búsqueda en dicha fosa, se procedió a ubicar las coordenadas para dar parte a esta Representación Social."

276. Luego, si los propios aprehensores refieren haberse trasladado a un lugar que se encuentra a una hora de distancia, entonces la lógica es que, además del tiempo consumido para llegar a ese lugar, hayan empleado otra hora más en el regreso.

277. Así, el solo trayecto de ida y vuelta a ese lugar tendría que haberles tomado, al menos, dos horas.

278. Por lo que no es materialmente posible que la puesta a disposición se haya dado en una hora y media, como se afirma en las constancias conducentes; máxime que habría que sumar el tiempo que llevó la revisión de la maleta, el tratamiento del artefacto explosivo (granada), la entrevista de las personas detenidas, y la revisión superficial de la fosa que les indicó ***** , alias ***** .

279. Por ello, se estima que la autoridad responsable debió analizar si se había suscitado una demora injustificada que invalidara la referida confesión, desde luego, partiendo de la base de que son inexactas las referencias temporales que indican que tal evento tomó una hora y media.

280. Asimismo, de dicho parte informativo se advierte que los agentes aprehensores, en lugar de poner inmediatamente a los detenidos a disposición

del Ministerio Público de la Federación, decidieron trasladarse hacia el lugar donde se ubicaba la fosa que aseveran, les indicó ***** , alias ***** .

281. Llama la atención que tal proceder se fundó en lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que señala:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

282. Esto es, el precepto constitucional que los propios aprehensores invocan, claramente señala que los actos de investigación corresponden al Ministerio Público y, en su caso, la policía actuará bajo su mando y conducción.

283. Sobre el tema, es ilustrativa la tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* «y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 535», bajo el registro digital: 2003545, que es del contenido siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.—El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, **se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.** Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos rea-

les, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que **los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas**, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. **La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.** Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras." (Lo resaltado no es de origen).

284. Lo que se reiteró en la tesis 1a. LIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 643», bajo el registro digital: 2005527, que es del tenor siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial *ex post* debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el Juez respectivo. **Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de ‘puesta a disposición ministerial sin demora’, es dable concluir que**

dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **la violación al derecho fundamental de ‘puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora’ genera como consecuencias:** a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el Juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean **recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio –en el supuesto de prolongación injustificada de la detención–, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último.** No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional." (Lo resaltado no es de origen).

285. Además de lo expuesto, otra circunstancia que resalta es la relativa a la integridad física del declarante ***** , alias ***** (declarante 3).

286. Así es, primeramente, en el oficio de puesta a disposición de los elementos de la Secretaría de Marina Armada de México, no se reporta alguna situación violenta en momentos previos o durante su detención.

287. Congruente con ello, en el dictamen médico que se le practica a las 18:05 horas del mismo nueve de octubre de dos mil catorce,⁵⁸ por personal de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, se asentó que: "no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes".

288. Posteriormente, a las 19:15 y a las 19:25 del mismo día, obra la ratificación del parte informativo, por sus suscriptores.⁵⁹

289. En la misma fecha, sin que se precise la hora, se dictó un auto por el que se acuerda la retención de ***** , alias ***** y su codetenida ***** .⁶⁰ En el mismo proveído, se ordena girar oficio a la titular de la Policía Federal Ministerial, para comunicarle dicha retención, y que ambos detenidos quedarían bajo su custodia.

290. El oficio correspondiente aparece recibido en la Subsele Iguala, Guerrero, de la Policía Federal, hasta las 6:15 del diez de octubre de dos mil catorce.⁶¹

291. Más adelante, se advierte un segundo dictamen médico practicado también en Iguala, Guerrero, a ***** , alias ***** , practicado a las 16:00 horas del diez de octubre de dos mil catorce, en el que se le dictamina sin lesiones.⁶²

292. Luego, a las 19:45 del mismo diez de octubre de dos mil catorce, se hace constar la presencia de dos elementos de la División de Gendarmería de la Policía Federal, y que éstos refieren que, en cumplimiento al oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/*****/2014,⁶³ se ha llevado a cabo el traslado de ***** , alias ***** y su codetenida ***** , desde Iguala, Guerrero, a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), en la Ciudad de México.⁶⁴

293. Asimismo, obra en autos que a los detenidos se les practicó un tercer dictamen médico, a las 19:15 y las 19:40 horas del diez de octubre de dos mil catorce, respectivamente.

⁵⁸ Tomo 27, fojas 25 y 26 del duplicado de la causa penal.

⁵⁹ Tomo 27, fojas 30 a 33 del duplicado de la causa penal.

⁶⁰ Tomo 27, fojas 36 a 43 del duplicado de la causa penal.

⁶¹ Tomo 27, foja 44 del duplicado de la causa penal.

⁶² Tomo 27, fojas 59 y 60 del duplicado de la causa penal.

⁶³ El oficio en cuestión no aparece glosado a los autos.

⁶⁴ Acuerdo visible en el tomo 27, foja 74.

294. A la codetenida se le sigue reportando sin lesiones; no así a ***** , alias ***** , en cuyo dictamen⁶⁵ se advierte lo siguiente:

"A la exploración física: ***** , presenta:

"• Aumento de volumen en región occipitotemporal derecha de 3x3 centímetros;

"• Presenta dos zonas de equimosis rojo vinosas que abarcan la de lado derecho, un área de 8.5x4 centímetros que comprende mejilla, región mandibular, y parte de cara lateral derecha de cuello;

"• La segunda igual de color rojo vinoso en un área de 11.5x7 centímetros, que comprende mejilla izquierda, región mandibular, cara lateral izquierda de cuello, región mastoidea izquierda y pabellón auricular izquierdo en su tercio inferior;

"• Presenta múltiples equimosis rojo vinosas irregulares la mayor de 1x0.7 centímetros y la menor de 0.4 centímetros de diámetro, localizadas en cara lateral derecha de cuello, en caras anteriores de hombro en ambas regiones pectorales;

"• Otras equimosis rojas puntiformes en un área de 3x2 centímetros, localizada en región costal izquierda;

"• Presenta 2 costras secas lineales, la primera de 4 centímetros lineal localizada en tercio distal cara posterior de antebrazo derecho, y

"• La segunda de 1 centímetro en cara posterior de muñeca izquierda;

"• Presenta costra hemática lineal de 7 centímetros en región dorsal a la izquierda de la línea media; y

"• Dos costras lineales de 1.5 y 2 centímetros respectivamente localizada en región escapular derecha;

"• A la revisión de conductos auditivos se observa eritema en membrana timpánica izquierda, sin observarse solución de continuidad en la misma...

"Análisis médico legal: ...

⁶⁵ Tomo 27, fojas 78 a 80.

***** presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Con base en lo anterior, se llega a las siguientes:

"Conclusiones: ...

"Segunda: Quien dijo llamarse ***** presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...

"Nota: *****. Se sugiere sea valorado, de continuar con molestias de mareo, por médico de servicio hospitalario y especialista en otorrinolaringología y se descarte patología..."⁶⁶

295. Entonces, en un primer momento, el detenido no presentaba lesiones, como se constató en dos dictámenes médicos que se le practicaron, pero posteriormente, en un tercer estudio, realizado varias horas antes de su declaración ministerial, reporta múltiples lesiones e, incluso, el médico que lo examina, sugiere su valoración por especialistas.

296. Tal aspecto debió ser cuidadosamente analizado, pues el Estado Mexicano ya ha sido sancionado por situaciones de dicha índole anteriormente.

297. En efecto, en el referido Caso Cabrera García y Montiel Flores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que cuando una persona es detenida en un estado de salud normal, y después aparece con lesiones, el Estado debe dar una explicación sobre ello, y que existirá la presunción de que la alteración a su integridad física fue ocasionada por la autoridad que lo tiene bajo su custodia.

298. Para mayor claridad, se reproduce el fragmento correspondiente:

"134. ...La jurisprudencia de este tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que

⁶⁶ Tomo 27, fojas 78 a 80 de la causa penal.

de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores *****."

299. No pasa inadvertido que al recibirse su declaración ministerial, el fiscal hizo constar lo siguiente:

"...Enseguida se procede a la **inspección ministerial del estado psicofísico de *******, con fundamento en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se da fe de que no presenta lesiones traumáticas **recientes**, pero que en el interrogatorio que se le formuló a *****", refirió que el día de la fecha tuvo diversos mareos; asimismo **se hace constar que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida** y tardan en sanar menos de quince días **lo cual es coincidente con el dictamen médico del día diez de octubre del dos mil catorce**, identificado con número de folio *****", suscrito por el doctor *****", perito en medicina forense adscrito a la Agencia de Investigación Criminal, Coordinación General de Servicios Periciales, Dirección General de Especialidades Medicina Forense..."⁶⁷ (Lo resaltado no es de origen).

300. Como se ve, el fiscal hace constar que *****", alias *****", no presenta lesiones traumáticas recientes, pero de manera contradictoria, también asienta que tiene lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Incluso señala que su apreciación coincide con la del perito médico forense.

301. Sin embargo, el agente del Ministerio Público de la Federación no presta mayor atención a dichas lesiones, no le formula preguntas sobre su origen, sino que es su defensor quien le cuestiona al respecto, asentándose lo siguiente:

"... A la quinta. Que diga mi defendido si presenta algún tipo de lesión. Respuesta. Sí tengo lesiones, pero no deseo señalar por el momento cómo me fueron ocasionadas. A la sexta. Que diga mi defendido si desea presentar queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Respuesta. No es mi deseo presentar queja ni que se presente queja en mi favor. A la séptima. Que diga mi defendido si desea presentar denuncia en contra de algún servidor público. Respuesta. No es mi deseo presentar denuncia en contra de ninguna persona por el momento reservándome el derecho de hacerlo con posterioridad ni autorizo a mi defensor público a presentar ninguna denuncia por no ser mi deseo expreso..."⁶⁸

⁶⁷ Tomo 27, foja 139.

⁶⁸ Tomo 27, foja 139.

302. Tampoco se aprecia que en las actuaciones subsecuentes se haya ordenado la investigación correspondiente conforme al Protocolo de Estambul.

303. Aspectos todos ellos sobre los que no existió pronunciamiento, lo que también amerita el otorgamiento de la protección constitucional, para los efectos que se precisarán más adelante.

304. Siguiendo con el análisis de las pruebas, en cuanto a las declaraciones de ***** (4), ***** , alias ***** (7), ***** , alias ***** (8), ***** o ***** , alias ***** (9), y ***** , alias ***** (10), únicamente obran en copia certificada, que se asienta, fueron obtenidas de las averiguaciones previas ***** y PGR/SEIDO/UEIDMS/*****.

305. Ahora, cabe señalar que el ejercicio de la acción penal en contra del quejoso, emanada de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/***** , a la que en diversos momentos se le acumularon otras indagatorias.

306. Entonces, resultaba necesario que la autoridad responsable indicara si dichas averiguaciones habían sido o no acumuladas a la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/ ***** , materia del ejercicio de la acción penal.

307. Pero sobre todo, que precisara cómo arribó a la conclusión de que los declarantes se encontraban debidamente enterados del procedimiento y proceso, que su declaración fue voluntaria, sin coacción ni violencia física o moral, y que no existían datos que la hicieran inverosímil.

308. Se afirma lo anterior, pues sólo contando con las constancias suficientes del expediente, se podrían analizar los extremos relativos a si el declarante se encontraba debidamente informado del procedimiento, así como lo relativo a la verosimilitud de sus manifestaciones.

309. Es aplicable al respecto, por similitud del tema tratado, la tesis IV.1o.P.10 P (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2932», bajo el registro digital: 2007946, que es del contenido siguiente:

"DETENCIÓN. SI EL INDICIADO QUE CONFESÓ SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DELICTIVOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, FUE CAPTURADO EN FLAGRANCIA EN UNA DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, POR

TANTO, EN CUANTO A SU LIBERTAD SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE ESA OTRA AUTORIDAD, PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE DICHA CONFESSION, PREVIAMENTE DEBEN RECABARSE LAS CONSTANCIAS QUE AVALEN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y PATENTICEN SI FUE O NO PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135, numeral 3), inciso a), 219, fracción I, 222, 223 y 311 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que tutelan el principio de no autoincriminación del acusado en el proceso penal, se colige que la confesión es la declaración voluntaria hecha por el inculcado, con asistencia de su defensor, reconociendo su participación en la comisión de un hecho descrito por la ley como delito y que tendrá eficacia convictiva cuando reúna, entre otros requisitos, el que se haya rendido sin el empleo de incomunicación, intimidación, tortura, o cualquier otro medio de coacción o violencia física o moral. Por su parte, las irregularidades en la detención y su prolongación, constituyen vicios en la actuación de las autoridades, que invalidan la confesión en tanto se presume que fueron emitidas con violencia moral, de conformidad con las tesis 1a. CXXIII/2004 y 1a. CLXXV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' y 'DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.'. Ahora bien, cuando de autos se advierte que el indiciado que confiesa su participación en los hechos delictivos ante el Ministerio Público, fue detenido en flagrancia en una diversa averiguación previa y, por tanto, en cuanto a su libertad se encuentra a disposición de esa otra autoridad, para determinar la validez de dicha confesión, previamente deben recabarse las constancias que avalen la legalidad de su detención y patenticen si fue o no prolongada, pues de existir ésta, ello implicaría violencia moral y sometimiento del indiciado, lo que bastaría para invalidar cualquier acto jurídico procesal que requiera de la libre y espontánea voluntad de la persona, sea en la indagatoria en la que declare, como en otra de la que dependa su libertad, pues esa circunstancia no puede convalidar la confesión que se hace ante esa autoridad, so pretexto de que ésta no lo tiene a su disposición, pues al efecto, está emitiendo su deposición en la calidad de detenido."

310. Entonces, al valorar las declaraciones enumeradas con los números 4 y 7 a 10, no bastaba la afirmación genérica en el sentido de que "fueron emitidas por personas mayores de edad, con pleno conocimiento, sin coac-

ción ni violencia física o moral, ante el órgano investigador, con la asistencia de los defensores designados, debidamente informados del procedimiento, aunado a que se trata de hechos propios de los activos y no existen datos que las hagan inverosímiles".⁶⁹

311. En adición a lo anterior, respecto a las declaraciones 10 y 11 en la resolución reclamada se señala que se trata de confesiones divisibles.

312. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una confesión es divisible cuando se admite el hecho ilícito, pero se introduce una causa excluyente o modificativa de responsabilidad.

313. Así se desprende de la parte conducente de la jurisprudencia 1a./J. 31/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta»*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 34», bajo el registro digital: 164364, que es del contenido siguiente:

"CONFESIÓN. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL INculpADO, EN EL CASO DEL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO NO RECONOCE EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUERIDO POR LA LEY Y ADUCE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO ES PARA SU CONSUMO PERSONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la confesión, llamada impropriamente como calificada, **es aquella en la que el acusado confiesa el hecho ilícito, pero introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de responsabilidad**. Dicha confesión, en principio, es indivisible y, por ende, debe admitirse en su integridad, pero si no es verosímil o se encuentra contradicha por otros elementos de prueba, entonces podrá dividirse, para tomar en cuenta sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia. Atento a lo anterior, se concluye que la declaración del inculpado, en el caso del delito contra la salud en su modalidad de posesión de narcóticos referida en el artículo 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, adquiere el carácter de confesión calificada, cuando reconoce la posesión del narcótico pero no la finalidad de realizar alguna de las conductas establecidas en el diverso numeral 194 del citado ordenamiento y, en cambio, aduce que el narcótico está destinado para su consumo personal. Ello es así porque tal declaración no entraña la negativa de delito alguno, en virtud de

⁶⁹ Foja 108 del toca de apelación.

que puede actualizarse la posesión simple a la que alude el artículo 195 bis del Código Penal Federal, y además se prevale de una auténtica excluyente de responsabilidad, en términos del artículo 195, segundo párrafo, de dicho código y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales. En este caso, pueden presentarse cualquiera de dos hipótesis, a saber: i) que sea creíble y verosímil el que la posesión del narcótico sea por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal, en términos del artículo 195, segundo párrafo, del Código Penal Federal, en cuyo caso la confesión no podrá dividirse y beneficiará en su integridad al procesado; o bien, ii) que la confesión al respecto no sea creíble ni verosímil y se encuentre contradictoria, en cuyo caso constituirá una confesión calificada divisible, de la que sólo se podrá tener por cierto lo que le perjudica al inculcado y no lo que le beneficia." (Lo resaltado no es de origen).

314. Sin embargo, en el caso, en las declaraciones puntualizadas bajo los números 10 y 11, no se dan los supuestos de una confesión calificada divisible.

315. Pues no se aprecia que los declarantes hubieran aceptado hechos propios delictuosos, sino que simplemente hicieron imputaciones en contra de diversas personas, lo cual de modo alguno pudiera configurar lo que se conoce como una confesión calificada divisible.

316. Además, la declaración 10 se encuentra incompleta, pues en su contenido se narra que al declarante le pusieron a la vista unas fotografías, y que éste las habría identificado, asentando el dato de la persona de la imagen, y firmando al calce cada fotografía.

317. Sin embargo, las imágenes que necesariamente forman parte de la actuación, no se adjuntaron.

318. Por lo demás, no es posible determinar si existió o no demora en sus eventuales puestas a disposición de la autoridad ministerial, y tampoco se puede analizar lo atinente a su integridad física, pues en autos no obran las constancias correspondientes.

319. En consecuencia, al haber sido valoradas como confesiones, sin existir en autos mayores constancias sobre la oportunidad en su puesta a disposición, así como respecto a su integridad física, se impone conceder la protección constitucional para los efectos que se precisarán más adelante.

320. Por lo que respecta a la declaración 6, emitida por ***** o ***** , alias ***** , primeramente cabe señalar que el nueve de

octubre de dos mil catorce, se dictó un acuerdo para ordenar su localización, búsqueda y presentación.⁷⁰

321. Con motivo de dicho acuerdo, se emitió el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-F/*****, dirigido al titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, en el que se indicó:

"se le solicita que procedan a la localización y presentación, sin restricción de su libertad, en calidad de testigo a la persona de nombre: ***** o *****, de quien se sabe trabaja en la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Iguala en el Estado de Guerrero, con el objeto de recabar su comparecencia ante esta Representación Social de la Federación, en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría..."⁷¹

322. El diez de octubre de dos mil catorce, se cumplimentó la orden de búsqueda, localización y presentación de ***** o ***** , alias *****.⁷²

323. Del contenido del oficio que antecede, se desprende que la encomienda de la Policía Federal Ministerial era localizar y presentar, sin restricción de su libertad, a ***** o ***** , alias *****.

324. Ahora, en el informe rendido por los policías federales ministeriales, que dieron cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación, se afirma que encontraron a dicha persona a las 15:30 horas del diez de octubre de dos mil catorce, en un domicilio de Iguala, Guerrero.

325. Se asevera que ***** o ***** , alias ***** , manifestó no tener ningún inconveniente en acompañarlos, a bordo del vehículo oficial de los policías, a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO).

326. Acto seguido, se asienta que se efectuó una entrevista en la que ***** o ***** , alias ***** , de manera espontánea aceptó ser integrante del grupo criminal "Guerreros Unidos", las funciones que desarrollaba para esa organización, lo que presenció respecto al evento de la desaparición de los estudiantes, entre otros temas.

⁷⁰ Tomo 26, fojas 415 a 427 del duplicado de la causa penal.

⁷¹ Tomo 26, foja 428 del duplicado de la causa penal.

⁷² Tomo 26, fojas 576 a 579 del duplicado de la causa penal.

327. El documento aparece recibido a las 21:00 horas del diez de octubre de dos mil catorce, es decir, cinco horas y media después de su localización.

328. Pues bien, en principio, se considera que debió analizarse si transcurrió un tiempo mayor al razonablemente necesario, pues de ser así, se estaría en el supuesto de una retención prolongada, lo que permitiría presumir que la persona fue coaccionada.

329. Apoya lo anterior, la tesis V.2o.PA.6 P (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2811», bajo el registro digital: 2008468, que es del contenido siguiente:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DE ÉSTA SE ADVIERTE QUE ENTRE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA LO LOCALIZÓ Y AQUEL EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSCURRIÓ UN TIEMPO MAYOR AL RAZONABLEMENTE NECESARIO, ESA RETENCIÓN PROLONGADA HACE PRESUMIR QUE FUE COACCIONADO PARA CONFESAR LOS HECHOS IMPUTADOS, POR TANTO, A LA DECLARACIÓN RENDIDA BAJO ESE ESTADO DE PRESIÓN, DEBE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1059, de rubro: 'ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.', sostuvo, esencialmente, que si bien dicha orden no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetársele, con ello se afecta su libertad deambulatoria y, por tanto, limita temporalmente su derecho a la libertad. En ese sentido, **si de dicha orden se advierte que entre el momento en que la policía localizó al indiciado y aquel en el que lo puso a disposición del agente del Ministerio Público, transcurrió un tiempo mayor al razonablemente necesario, esa retención prolongada hace presumir que fue coaccionado para confesar los hechos imputados.** Es así, porque como sucede con la detención prolongada, dicha demora prueba la presión psicológica de la que es presa una persona detenida por un largo tiempo, pues de esa manera es quebrantada la expresión espontánea de su voluntad y tiende a

declarar a capricho de la autoridad que la tiene a su merced; por tanto, a la declaración rendida bajo ese estado de presión, debe restársele valor probatorio." (Lo resaltado no es de origen).

330. Además, existen aspectos atinentes a su integridad física que necesariamente tenían que analizarse, como se expone enseguida.

331. En el referido informe de cumplimiento de la orden de búsqueda, localización y presentación, los elementos de la Policía Federal Ministerial afirman que advirtieron que ***** o *****, alias *****, presentaba lesiones, que le cuestionaron sobre su origen, y éste les manifestó que "en la mañana había sostenido una riña con sujetos de los que omitió mayores datos".

332. Al informe policial se adjuntó un dictamen practicado por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, a las 20:30 horas del diez de octubre de dos mil catorce, en el que se registró la siguiente información:

"A la exploración física: Presenta

"• Eritema en hemicara derecha con aumento de volumen en un área de 5x6 centímetros, que abarca región temporal derecha, región malar derecha y mejilla derecha;

"• Aumento de volumen de 2 centímetros en región ciliar derecha con eritema;

"• Equimosis roja irregular de 1.4x1 centímetros en región malar izquierda;

"• Tres equimosis rojas paralelas entre sí la mayor de 3 centímetros y la menor de 2.5 centímetros localizada en ángulo axilar y cara anterior de hombro derecho;

"• Se observan estrías rojas, no traumáticas en pliegues axilares;

"• Presenta múltiples equimosis rojo violáceas en un área de 23 x 13 centímetros que abarca regiones escapulares e interescapular, así como sobre y a ambos lados de línea media dorsal;

"• Otras equimosis rojas lineales en un área de 7 x 4 centímetros en región flanco derecho y cresta iliaca, refiriendo dolor;

"• Refiere se las causaron marinos el día de hoy por la mañana, a la exploración de conductos auditivos y pabellones auriculares no se observan lesiones. ..."

"Análisis médico legal.

"Una vez realizada la revisión médico legal de ***** presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

"Con base en lo anterior, se llega a la siguiente:

"CONCLUSIÓN

"Primera: Quien dijo llamarse ***** presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..."⁷³ (Lo resaltado no es de origen).

333. De la misma manera, a las 21:00 horas del diez de octubre de dos mil catorce, se recabó la declaración testimonial de ***** o *****, alias *****,⁷⁴ en la que medularmente admitió que suministraba información a diversos miembros de un grupo criminal, y que lo hacía por estar obligado y amenazado para ello. También indicó que:

"cuando las personas que me trajeron aquí se me acercaron forcejé para que no me llevaran pensando que era un levantón de la contra, pero cuando me explicaron que se trataba de agentes de la Policía Federal de Investigaciones, ya me tranquilicé y dejé de forcejear, por tal razón no es mi deseo presentar querrela en su contra por las lesiones que presento..."⁷⁵

334. Después, se aprecia un "acuerdo de cambio de situación jurídica de *****",⁷⁶ en el que básicamente se indica que en autos obran diversas imputaciones en su contra, y que ello hace procedente ordenar su retención, ya que los ilícitos merecen pena privativa de la libertad.

335. Enseguida, se allega un segundo dictamen médico realizado a las 21:30 horas del diez de octubre de dos mil catorce,⁷⁷ en el que se reportan las mismas lesiones que el practicado una hora antes.

⁷³ Tomo 26, fojas 580 y 581 de la causa penal.

⁷⁴ Tomo 26, fojas 591 a 593 de la causa penal.

⁷⁵ Tomo 26, foja 593 del duplicado de la causa penal.

⁷⁶ Tomo 26, fojas 594 a 606 del duplicado de la causa penal.

⁷⁷ Tomo 26, fojas 609 y 610 del duplicado de la causa penal.

336. A las 4:30 del once de octubre de dos mil catorce, se recaba su declaración como indiciado, en la que refiere su participación como informante de una organización criminal, y también declara en torno a la desaparición de los estudiantes.⁷⁸

337. Antes de dar el uso de la voz a la defensa, se hace constar lo siguiente:

"acto seguido, se hace constar que a la exploración física, conforme a inspección ministerial de la integridad física del compareciente, se le aprecian:

"• Lesiones algunas en forma visibles, como es que presenta eritema en hemicara derecha con aumento de volumen en área de cinco por seis centímetros, mejilla derecha;

"• Se aprecia aumento de volumen de dos centímetros en región ciliar derecha con eritema;

"• Equimosis roja irregular de un centímetro por un centímetro en región malar izquierda;

"• Tres equimosis rojas paralelas, en la cual la mayor es de tres centímetros y la menor de dos centímetros con 5 milímetros que se aprecia en ángulo axilar y cara anterior de hombro derecho;

"• Se observan múltiples equimosis rojo violáceas en área de veintitrés por trece centímetros en región escapular e interescapular, así como en línea media dorsal.

"• Asimismo se visualizan equimosis rojas en región flanco derecha y cresta iliaca, siendo todo lo que aprecia, manifestando el declarante que no es su deseo presentar denuncia o querrela porque no tiene lesiones, y que es todo lo que tiene que decir..."⁷⁹

338. Como se ve, la razón del declarante para no presentar denuncia o querrela fue "que no tiene lesiones".

⁷⁸ Tomo 26, fojas 621 a 656 del duplicado de la causa penal.

⁷⁹ Tomo 26, foja 634.

339. Sin embargo, el propio fiscal dio fe de que ***** o ***** , alias ***** , sí presentaba lesiones, lo que concuerda con los dos dictámenes médicos que previamente se le practicaron.

340. Pese a ello, no se aprecia que el agente del Ministerio Público de la Federación haya tomado alguna medida para conocer el origen de las lesiones, sino que es el propio defensor del inculpado quien le formula diversas interrogantes al respecto, de las que destacan las siguientes:

"A la decimocuarta. Toda vez que el dictamen médico de fecha diez de octubre del presente año, emitido por perito oficial concluye que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, que diga el declarante cómo se las causó. Respuesta: Los elementos de la Marina me golpearon, me interrogaron, pero no me llevaron. A la decimoquinta. Que diga el declarante si es su deseo presentar queja ante Derechos Humanos por alguna violación a los mismos y por las lesiones que refiere. Respuesta: No. A la decimosexta. Que diga el declarante si es su deseo presentar querrela en contra de las personas que le causaron las lesiones que refiere. Respuesta: No.

"...

"A la decimoctava. Que diga el declarante qué autoridad llevó a cabo su localización y presentación ante esta autoridad ministerial. Respuesta: Primero los marinos me localizaron, me hicieron preguntas, me golpearon y me dejaron ir, y ya en la tarde se presentaron como PGR eran elementos civiles pero nunca se identificaron..."⁸⁰

341. Como se ve, existe una variación significativa sobre la explicación de las lesiones de ***** o ***** , alias ***** , en diversos momentos:

a) En el informe policial sobre la búsqueda, localización y presentación, de diez de octubre de dos mil catorce, se indica que la persona refirió haber sostenido una riña en la mañana de ese día.

b) En su testimonial de la misma fecha, indicó que había forcejeado con los policías, porque pensó que lo querían "levantar", pero una vez que supo que eran agentes policiales, culminó ese forcejeo.

⁸⁰ Tomo 26, fojas 635 y 636.

c) En su declaración como indiciado, del once de octubre de dos mil catorce, afirma que en la mañana fue golpeado por unos marinos que lo dejaron ir; y ya en la tarde fue que se presentaron elementos de la PGR.

342. De lo que se sigue que ***** o *****, alias *****, (declarante 6), presentó diversas lesiones al momento de ser presentado a la fiscalía, aunado a que las explicaciones sobre su origen fueron discrepantes.

343. Tampoco se advierte que en las posteriores diligencias, la fiscalía hubiera ordenado alguna investigación para conocer el origen de las lesiones que presentó el declarante 6; y menos aún, que hubiera ordenado la práctica de la pericial médica psicológica, conforme al Protocolo de Estambul.

344. Se considera que al momento de valorar ese medio de prueba debió analizarse lo relativo a su integridad física; máxime que para ser considerada como confesión, la declaración debe emitirse sin coacción ni violencia física o moral.

345. Lo que amerita el otorgamiento de la protección constitucional, para los efectos que se precisarán más adelante.

346. Cabe agregar que, al menos en las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable, no se aprecia que los defensores públicos de los declarantes hubieran hecho alguna manifestación, alegato o solicitud para que se investigaran las lesiones que presentaban sus patrocinados, aspecto sobre el que se abundará más adelante.

347. Por otro lado, en relación con las declaraciones 14 a 21, como se dijo previamente, fueron analizadas como testimoniales; sin embargo, dado que los emitentes fueron examinados en calidad de indiciados, debieron valorarse a la luz de los artículos 207, 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de determinar si reunían las características para ser consideradas con confesiones, y obtener el valor de indicios.

348. Motivo por el cual se impone conceder la protección constitucional, para los efectos que se precisarán más adelante.

349. Así, enseguida se procede al análisis relativo a *****, alias *****, quien emitiera las declaraciones enumeradas bajo los números 14 y 15.

350. Tal estudio se hace de manera conjunta con respecto a la situación de ***** , alias ***** o ***** (declarante 16), y ***** , alias ***** (declarante 19), por haber sido presentados simultáneamente.

351. Así es, el veintiséis de octubre de dos mil catorce, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/***** , se dictó un acuerdo en el que se ordenó la búsqueda, localización y presentación de ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , ***** , ***** , alias ***** o ***** , ***** , alias ***** o ***** y ***** , alias ***** .⁸¹

352. Cabe destacar que en el acuerdo se indicó que la finalidad de la orden, era obtener la declaración de esas personas, si éstas así lo estimaban conveniente, ya que incluso podían abstenerse de hacerlo, y que una vez terminada la diligencia, podrían reincorporarse a sus actividades cotidianas.⁸²

353. Como se ve, el acuerdo fue dictado a fin de que, si las personas requeridas lo estimaban conveniente, emitieran su declaración, y concluida la diligencia, se retiraran.

354. Dichos términos son acordes a lo que prevé la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1059», bajo el registro digital: 160811, del contenido siguiente:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.—La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que —de no existir

⁸¹ Tomo I, fojas 243 a 256 del duplicado de la causa penal.

⁸² Ídem, foja 255.

alguna causa legal que lo impida–, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada."

355. Sin embargo, las personas localizadas no fueron informadas de la opción que tenían de no comparecer a rendir su declaración ministerial.

356. Incluso, del contenido del documento queda claro que al menos dos de los buscados no tenían la intención de hacerlo, pues los propios agentes señalan que cuando les comunicaron que contaban con la referida orden, pretendieron "darse a la fuga".

357. Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente del documento:

"Que siendo aproximadamente a las 16:00 horas del día de la fecha los suscritos, conjuntamente con otros efectivo de la Policía Federal, debidamente uniformados, al encontrarnos ejerciendo las funciones propias de la institución, a bordo de vehículos oficiales, en el poblado Apetlanca, del Municipio de Cuetzala del Progreso, Estado de Guerrero, y en cumplimiento a la orden de localización de las personas de referencia, vinculadas a la desaparición de los estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa Guerrero; mediante información recibida de parte de inteligencia, se nos hizo del conocimiento el paradero de los C.C. 1. *****, alias *****, 2. *****, alias ***** y 3. *****, alias *****; en el poblado de Apetlanca, en la casa de una persona de nombre *****, ubicada en calle Miguel Hidalgo sin número, colonia Centro, Municipio de Apetlanca, la cual es de un solo nivel, con fachada de color azul, con una puerta de color negro ubicada del lado izquierdo y una puerta blanca del lado derecho y al costado de esta última una venta de madera; por lo anterior, se procedió a corroborar (sic) citada información y dar cumplimiento a la orden de localización de las citadas personas, circunstancia por la que nos trasladamos al citado lugar, mismo al que arribamos aproximadamente a las 16:20 horas, momento en el que los que suscriben ubicamos tanto la calle como el domicilio referido por sus características y notamos que en la parte externa de dicho inmueble frente a la puerta de color blanco del mismo se encontraban tres personas del sexo masculino, quienes estaban consumiendo bebidas alcohólicas, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a ellos identificándonos como elementos de la Policía Federal, pidiéndoles de favor que se identificaran, respondiendo uno de los sujetos que viste playera tipo polo, color azul y blanco a rayas, con pantalón de mezclilla color azul, que respondía al nombre de *****, para lo cual nos mostró una identificación oficial con número

*****, expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, mientras que los dos sujetos restantes señalaron no contar con identificación alguna, pero refirieron llamarse ***** y ***** , respectivamente, ante estos nombres los suscritos les indicamos que teníamos una orden de localización y de presentación, respecto de su persona, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), y que nos hicieran favor de acompañarnos, **en el momento que se les indicó que serían trasladados, las personas que responden al nombre de ***** y ***** intentaron correr, pero como estaban tomados tropezaron y cayeron al suelo, volviéndose a levantar para tratar de darse a la fuga**, motivo por el cual el suboficial ***** , procedió al aseguramiento de la persona que dijo llamarse ***** , mientras que el suboficial ***** , procedió al aseguramiento de ***** , mientras el suboficial ***** , resguardaba a la persona de nombre ***** , posteriormente los subimos a nuestra unidad oficial, momento en el que nos percatamos que derivado de dicha caída las dos personas que intentaron correr, sufrieron varios golpes, quedando certificados por un médico naval las lesiones que se produjeron.—Por lo anterior, se les informó que serían trasladados ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México, sin omitir señalar que en el trayecto a la Ciudad de México, los que dijeron llamarse ***** , ***** y ***** , manifestaron de forma espontánea pertenecer a la organización delictiva identificada como "Guerreros Unidos" y haber participado en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero de Cocula, Guerrero y que después recogieron los restos, como son sus cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre San Juan.—Por lo anterior al dar cumplimiento a lo solicitado, nos trasladamos a esta ciudad capital, a fin de presentarlos ante esta autoridad, llegando a estas instalaciones siendo las 22:30 aproximadamente, derivado del recorrido realizado. Se anexa certificado médico de integridad física..."⁸³ (Lo resaltado no es de origen).

358. Como se ve del contenido del parte informativo, los policías federales en momento alguno indicaron a las personas buscadas, que no estaban obligados a acompañarlos ni a declarar ante el Ministerio Público.

359. Por el contrario, de la propia narrativa de los agentes, queda claro que éstos actuaron como si fuera obligatoria la presentación de las personas

⁸³ Tomo I, fojas 456 y 457 del duplicado de la causa penal.

buscadas, tan es así que refieren que luego de su fallida "fuga", procedieron a su "aseguramiento".

360. Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el objeto de la orden de búsqueda, localización y presentación, es lograr la comparecencia voluntaria de la persona, para que declare si así lo estima pertinente.

361. Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 51/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 345», bajo el registro digital: 2015231, que es del contenido siguiente:

"DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las que se encuentra el derecho a la libertad personal. Dicho precepto prevé de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y bajo qué condiciones, tal es el caso de la orden de aprehensión, la detención en flagrancia y el caso urgente. Ahora bien, la detención por caso urgente impone una serie de condicionantes que requieren la intervención inmediata y jurídicamente justificada por parte del Ministerio Público, pues se parte de la base de la excepcionalidad de la orden de detención judicial, motivada fundamentalmente por un riesgo inminente de sustracción del inculpado. Por otra parte, la orden de búsqueda, localización y presentación, participa de las actuaciones con que cuenta el representante social para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal; en ese tenor, **el objeto de la orden es lograr la comparecencia voluntaria del indiciado para que declare si así lo estima oportuno**, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de una detención al no participar de las figuras definidas constitucionalmente. En esa lógica, no existe impedimento alguno para que el órgano investigador esté en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado, al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, particularmente de la declaración, evidencia

respecto de su probable responsabilidad penal, y se cumplan de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, a saber, se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo, con la salvedad de que la orden de detención se emita con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la orden de presentación. En caso de que no se rinda declaración o aun rindiéndola no se aporten datos novedosos a la investigación, el Ministerio Público no podrá decretar la detención por caso urgente, porque no estará en aptitud de acreditar la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, la urgencia en su detención, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad del presentado, ya que el mandamiento de detención por caso urgente no puede ser emitido para pretender justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto la detención material del indiciado no habría tenido como fundamento la orden de caso urgente, sino la de presentación, lo que se traduciría en una detención arbitraria al no corresponder a las constitucionalmente admisibles." (Lo resaltado no es de origen).

362. Ahora, la falta de comunicación a las personas buscadas, de la opción con la que contaban para no comparecer ante la autoridad ministerial, es un aspecto que debió ser analizado, al valorar sus declaraciones.

363. Además, otro punto que debió analizarse, es el tiempo transcurrido entre el momento de su localización, y su presentación ante la autoridad ministerial.

364. En efecto, entre el momento de la localización de las personas (16:20 del veintisiete de octubre de dos mil catorce), y su presentación ante el Ministerio Público (23:00 horas del mismo día), transcurrieron seis horas con cuarenta minutos.

365. Al respecto, debe tomarse en cuenta que ni siquiera se estaba ante una detención, en la que hubiera que resguardar la escena del crimen, recoger evidencia, o elaborar los formatos de cadena de custodia de objetos asegurados.

366. Así es, se trató más bien de la mera ejecución de una orden de búsqueda, localización y presentación, por lo que la única función de la autoridad, consistía en llevar a cabo el traslado voluntario de las personas.

367. Así, también debió analizarse si el plazo transcurrido representa un tiempo mayor al razonablemente necesario, pues de ser así, se actualizaría el supuesto de una retención prolongada, lo que permitiría presumir que las personas fueron coaccionadas.

368. Siendo aplicable la antes invocada tesis V.2o.P.A.6 P (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2811», bajo el registro digital: 2008468, de título y subtítulo siguientes:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDI-CIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DE ÉSTA SE ADVIERTE QUE ENTRE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA LO LOCALIZÓ Y AQUEL EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSCURRIÓ UN TIEMPO MAYOR AL RAZONABLEMENTE NECESARIO, ESA RETENCIÓN PROLONGADA HACE PRESUMIR QUE FUE COAC-CIONADO PARA CONFESAR LOS HECHOS IMPUTADOS, POR TANTO, A LA DECLARACIÓN RENDIDA BAJO ESE ESTADO DE PRESIÓN, DEBE RESTÁR-SELE VALOR PROBATORIO."

369. Por otro lado, destaca que tan sólo veinte minutos después de su presentación, y sin haber recabado su declaración ministerial –que originalmente era el objetivo de su búsqueda–, se dictó un acuerdo en el que se ordenó su retención, por considerar que se satisfacían los extremos de la flagrancia en la comisión de delitos de carácter permanente o continuo, por violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y Delincuencia Organizada.

370. Al respecto, cierto es que en la jurisprudencia 1a./J. 51/2017 (10a.), recién invocada, de título y subtítulo: "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDI-CIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN.", se contempla el supuesto en el que, con motivo de la declaración, se evidencia la probable responsabilidad penal de la persona, caso en el que puede emitirse una orden de detención, si se reúnen los requisitos que prevé el artículo 16 constitucional, a saber, que se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

371. Sin embargo, en el caso no se dictó una orden de detención que observara los extremos del artículo 16 constitucional,⁸⁴ sino un mero acuerdo de retención y, además, éste fue dictado sin haber recabado la declaración ministerial de las personas presentadas.

372. Sobre ese aspecto, el Alto Tribunal ha destacado que si una vez presentado el indiciado, sin recabar su declaración, se procede en términos diversos, deberá analizarse si se han excedido los efectos jurídicos para los que se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación.

373. Así se desprende de la tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 697», bajo el registro digital: 2011881, que es del contenido siguiente:

⁸⁴ En relación con los requisitos que debe contener una orden de detención, la Primera Sala del Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 1a./J. 51/2016 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 320», bajo el registro digital: 2012714, de título, subtítulo y texto siguientes: "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un Juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un Juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido."

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCULPADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA. En diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente; de ahí que **el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas 'órdenes de búsqueda, localización y presentación'**, ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Así, **cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria**, lo que también ocurre **cuando el Ministerio Público de una entidad federativa cumplimenta un oficio de colaboración y gira una orden de esa naturaleza con el propósito de recabar la declaración ministerial del inculcado en esa sede y, una vez que éste es presentado voluntariamente, sin recibir su declaración**, el fiscal devuelve la indagatoria junto con el inculcado a su lugar de origen, pues en estos casos, **dicha orden excede sus efectos jurídicos y produce materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculcado por el órgano investigador habilitado**, sino el de enviarlo a su lugar de origen, **con lo que se da un efecto distinto a la orden decretada que se traduce en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes.**" (Lo resaltado no es de origen).

374. Ahora, en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil catorce, se indicó que la orden de búsqueda, localización y presentación tenía por objeto recabar la declaración ministerial de diversas personas, si éstas así lo estimaban pertinente.

375. Sin embargo, en el caso se insiste, una vez que las personas fueron presentadas, en lugar de proceder a tomar sus declaraciones, a los veinte minutos de su arribo, se decretó su retención.

376. De hecho, las declaraciones de las personas buscadas se recabaron hasta el día siguiente, veintiocho de octubre de dos mil catorce:

- A las 5:00 horas, declaración de ***** , alias ***** o ***** (declarante 16);
- A las 6:30 horas, declaración de ***** , alias ***** (declarante 19); y
- A las 7:20 horas, declaración de ***** , alias ***** .

377. Por lo que también debió analizarse si en el caso, se excedieron los efectos jurídicos para los que se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación de quienes emitieron las declaraciones 14, 15, 16 y 19.

378. Vinculado con lo anterior, también debió estudiarse toda constancia relacionada con su integridad física.

379. Enseguida se procede a analizar tal aspecto, primeramente respecto a ***** , alias ***** (quien emitió las declaraciones 14 y 15).

380. Sobre su integridad física, destaca la siguiente información, en el oficio mediante el cual fue presentado, así como el dictamen médico que se adjuntó a ese documento:

Oficio de puesta a disposición, por elementos de la Policía Federal. Señalan que su "aseguramiento" acontece a las **16:20 horas del 27 de octubre de 2014**, el documento se recibe a las 23:00 horas de ese día, en SEIDO (tomo 1, fojas 455 a 457).

"... arribamos aproximadamente a las 16:20 horas, momento en el que los que suscriben ubicamos tanto la calle como el domicilio referido por sus características y notamos que en la parte externa de dicho inmueble, frente a la puerta de color blanco del mismo se encontraban tres personas del sexo masculino, quienes estaban consumiendo bebidas alcohólicas, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a ellos identificándonos como elementos de la Policía Federal, pidiéndoles de favor que se identificaran, respondiendo uno de los sujetos que viste playera tipo polo, color azul y blanco con rayas, con pantalón de mezclilla color azul que, respondía a nombre de ***** , para lo cual nos mostró una identificación oficial con número ***** , expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, mientras que los dos sujetos restantes señalaron no contar con

identificación alguna, pero refirieron llamarse ***** y ***** , respectivamente, ante estos nombres los suscritos les indicamos que teníamos una orden de localización y de presentación, respecto de su persona, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SIEDO), y que nos hiciera favor de acompañarnos, en el momento que se les indicó que serían trasladados, las personas que responden al nombre de ***** y ***** , intentaron correr pero como estaban tomados tropezaron y cayeron al suelo, volviéndose a levantar para tratar de darse a la fuga, motivo por el cual el suboficial ***** , procedió al aseguramiento de la persona que dijo llamarse ***** , mientras que el suboficial ***** , procedió al aseguramiento de ***** , mientras que el suboficial ***** , resguardaba a la persona de nombre ***** , posteriormente los subimos a nuestra unidad oficial, momento en el que nos percatamos que derivado de dicha caída las dos personas que intentaron correr, sufrieron varios golpes, quedando certificados por un médico naval las lesiones que se produjeron." (Lo resaltado no es de origen).

Certificado del médico naval, acompañado al oficio de puesta a disposición (tomo 1, fojas 460 y 461).

"...Se encuentra masculino de complexión robusta, con edad aparente a la cronológica marcha normal, lenguaje coherente, congruente, se observan:

"• Mucosas de coloración e hidratación normal, cráneo normo céfalo con adecuada implantación de pelo, sin exostosis o enostosis;

"• Se encuentra herida de aproximadamente 5 cm. de longitud localizada en región frontal izquierda refiere que se produjo por caída de su propia altura;

"• Adecuada implantación de pabellones auriculares, membranas timpánicas íntegras, pupilas normo refléxicas, narinas permeables;

"• Se observa edema (+) en labio superior;

"• Así como escoriación en mucosa del labio inferior refiere que se ocasionó por caída de su propia altura;

"• Faringe sin alteraciones, cuello sin adenopatías o injurgitación yugular, tórax normo lineo con movimientos de amplexión y ampliación normales;

"• **Se observa escoriación puntiforme en región clavicular derecha;**

"• **Presenta escoriación superficial en hombro derecho de aprox. 10 cm. de diámetro;**

"• Tórax posterior con tatuaje...;

"• A la auscultación se encuentran campos pulmonares bien ventilados, ruidos cardiacos rítmicos y de buena intensidad, tórax sin alteraciones;

"• Abdomen plano blando depresible con peristalsis normoactiva, sin datos de irritación peritoneal. extremidades torácicas con presencia de tatuaje;

"• Extremidades pélvicas sin alteraciones, región anal sin evidencia de alteraciones;

"• Genitales sin alteraciones de acuerdo a edad y sexo; y

"• El resto de la exploración sin otros datos de importancia que comentar.

"El evaluado quien dijo llamarse ***** **presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (escoriaciones dérmicas).**" (Lo resaltado no es de origen).

381. Como se ve, ***** , alias ***** , presentó lesiones desde un primer momento, las que pretendieron justificarse por los agentes que lo presentaron, sobre la base de que se encontraba "tomado", y cayó al pretender darse a la "fuga".

382. Sin embargo, al margen de que tendría que analizarse que las lesiones tengan correspondencia con esa narrativa; destaca que el médico naval que lo examinó, refirió que ***** , alias ***** , presentaba "marcha normal, lenguaje coherente, congruente".

383. Al tratarse de un examen exhaustivo, en el que no solamente se destacan las lesiones, sino también se establece el estado general de la anatomía de la persona, su marcha y su lenguaje, se considera que difícilmente se habría inadvertido o dejado de asentar un posible estado de embriaguez, si hubiera manifestado signos de ello.

384. Además, no aparece que la autoridad ministerial le hubiera practicado un estudio de alcoholemia, sino solamente un examen toxicológico que,

dicho sea de paso, resultó negativo para el consumo de *cannabis*, cocaína, opiáceos, anfetaminas, y metanfetaminas.⁸⁵

385. Siguiendo con el análisis de su integridad física, se aprecia que momentos después se le practicó un nuevo dictamen médico, en el que se describen lesiones adicionales a las antes descritas, las que se resaltan, para mejor visualización:

Dictamen de integridad física, practicado a las **00:50 horas del 28 de octubre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 1, fojas 576 a 579).

"A la exploración física: 1. ***** presenta:

"• Excoriación rojiza con aumento de volumen en una área de 6.5 por 3.5 cm. que abarca región frontal hasta región malar del lado izquierdo;

"• Laceración rojiza de 1.5 por 0.5 cm. en mucosa de labio inferior a la izquierda de la línea media;

"• Laceración de 0.7 por 0.4 cm. en mucosa de carrillo derecho;

"• Laceración con equimosis violácea y aumento de volumen de 1.5 por 0.8 cm. en mucosa de labio superior a la derecha de la línea media;

"• Equimosis rojiza de 1.5 por 1 cm. en mentón sobre y a la derecha de la línea media;

"• Aumento de volumen de 3 cm. de diámetro en región occipital sobre y a la izquierda de la línea media;

"• Doce costras hemáticas puntiformes rodeadas de eritema en área de 4 por 4.5 cm. en epigastrio a la izquierda de la línea media;

"• Excoriación con costra hemática rodeada de eritema de 0.8 por 0.2 cm. en región escapular izquierda;

"• Equimosis rojiza de 5 por 3 cm. en cara posterior del hombro derecho;

⁸⁵ Tomo 2, fojas 312 y 313.

"• Equimosis violácea de 3 por 2.5 cm. con cresta iliaca derecha;

"• Equimosis rojiza de 8 por 5 cm. en fosa renal derecha;

"• Equimosis rojiza de 6 por 5 cm. supraescapular derecha.

"• A la exploración otoscópica del lado derecha sin alteraciones, del lado izquierdo conducto auditivo externo hiperémico y membrana timpánica sin alteraciones.

"• **Hallazgos:** Presenta una herida en proceso de cicatrización en forma de 'L' de 4.5 por 2.5 cm. en región fronto temporal izquierda;

"• **Cicatriz hipercrómica café de 1 por 0.6 cm. en dorso nasal a la derecha de la línea media;**

"• **Cicatriz rojiza lineal de 2 cm. en cara externa tercio medio del brazo derecho;**

"• **Dos cicatrices hipercrómicas, color rojizo, de 2 por 1 cm. y de 1 por 1 cm. en cara anterior tercio medio de pierna izquierda;**

"• **Dos cicatrices hipercrómicas, color rojizas de 1 por 0.7 cm. y de 0.5 por 0.4 cm. en cara anterior tercio distal de pierna derecha;**

"• **Cicatriz rojiza lineal de 1.2 cm a nivel de trago izquierdo** (refiere por caída de motocicleta hace 15 días); cicatriz de tonalidad rojiza de 1 por 1.2 cm. en región clavicular derecha (refiere por quemadura hace 25 días).

"...

"**Análisis médico legal.** En el presente caso en el momento de la exploración física realizada a 1. ***** ...presentaron lesiones traumáticas recientes al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.—Por lo antes expuesto se llega a la siguiente: Conclusión.—Quienes dijeron llamarse. 1. ***** ...presentan lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal." (Lo resaltado no es de origen).

386. Después, se recabó la declaración ministerial de ***** , alias ***** , en la que manifestó que no era su deseo declarar, y solamente respondió dos preguntas formuladas por el fiscal:

Primera declaración ministerial, a las 7:20 horas del 28 de octubre de 2014 (tomo 1, fojas 685 a 700).

"...A la vigésimo octava: Que diga el declarante ¿cuál ha sido el trato que ha recibido por esta autoridad? Respuesta: Bien. A la vigésimo novena: Que diga el declarante si cuenta con alguna lesión? Respuesta: Sí, pero esas las tengo porque me caí de la motocicleta hace quince días."

387. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, se autorizó el arraigo de ***** , alias ***** , ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** o ***** , ***** , alias ***** y ***** , alias ***** .⁸⁶

388. El mismo día se le practicó un nuevo dictamen médico a ***** , alias ***** , en el que aparecieron nuevas lesiones, las que se resaltan para una mejor referencia:

Dictamen de integridad física, practicado a las **20:30 horas del 29 de octubre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 178 a 182).

"3. ***** . Presenta:

"• Excoriación rojiza con discreto aumento de volumen en una área de seis por tres y medio centímetros, que abarca región frontal hasta región malar del lado izquierdo;

"• Laceración rojiza de uno por medio centímetros en mucosa de labio inferior a la izquierda de la línea media;

"• Laceración de cero punto siete por cero punto cuatro centímetros en mucosa de carrillo derecho;

"• Laceración con equimosis violácea de uno y medio por cero punto ocho centímetros en mucosa de labio superior a la derecha de línea media;

"• Equimosis rojiza con discreto aumento de volumen de 3 cm. de diámetro en región occipital sobre y a la izquierda de línea media;

⁸⁶ Tomo 2, fojas 52 a 150 del duplicado de la causa penal.

"• Doce costras hemáticas puntiformes rodeadas de eritema en área de cuatro por cuatro y medio centímetros en epigastrio a la izquierda de la línea media;

"• Excoriación con costra hemática rodeada de eritema de cero punto ocho por cero punto dos centímetros en región escapular izquierda;

"• **Equimosis verde amarillenta irregular de cinco por cuatro centímetros en cara lateral derecho de tórax**, equimosis violácea de tres por tres centímetros con cresta iliaca derecha, equimosis rojo violácea de ocho por cinco centímetros de fosa renal derecha, equimosis rojiza de seis por cinco centímetros supraescapular derecha. **Excoriaciones rojizas e irregulares, la mayor de tres centímetros de longitud y la menor puntiforme, agrupadas en área de cuatro por tres centímetros en región glútea izquierda**. Costras secas e irregulares en cara anterior tercio inferior de pierna derecha.

"• A la exploración otoscópica sin alteraciones.

"• **Hallazgos:** Presenta una herida en proceso de cicatrización en forma de 'L' de cuatro y medio por dos y medio centímetros en región fronto temporal izquierda;

"• Cicatriz hipertrófica color café de uno por cero punto seis centímetros en dorso nasal a la derecha de la línea media;

"• Cicatriz rojiza lineal de dos centímetros en cara externa tercio medio del brazo derecho;

"• Dos cicatrices hipertróficas rojizas de uno por cero punto siete centímetros y de medio por cero punto cuatro centímetros en cara anterior tercio distal de pierna derecha;

"• Cicatriz rojiza lineal de uno punto dos centímetros a nivel de trago izquierdo (refiere por caída de motocicleta hace 15 días); cicatriz rojiza de uno punto dos por uno centímetros en región clavicular derecha (refiere por quemadura hace 25 días).

"...

"**Análisis médico legal.**—En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a: ... ***** ..., presentaron lesiones traumáticas al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.—

Por lo antes expuesto se llega a la siguiente: **Conclusión.**—Quienes dijeron llamarse 1. ***** ...presentan lesiones de las que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal." (Lo resaltado no es de origen).

389. Dos días después, se le practicó un nuevo dictamen médico, en el que presentó más lesiones todavía, las que se resaltan con fines ilustrativos:

Dictamen de integridad física, practicado a las **23:21 horas del 31 de octubre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 451 a 453).

"A la exploración física: 1. *****. Presenta:

"• Cicatriz de 3 cm. y 2 cm. convergentes en región cigomática izquierda con bordes rojizos en vías de cicatrización;

"• Cinco costras secas dos de 0,5 por 0,3 cm. y el resto de forma puntiforme en región mesogástrica a la izquierda en línea media;

"• Equimosis verdosa irregular de 3 x 2 cm. en tórax lateral derecho;

"• Equimosis verdosa de 3 x 2 cm. de forma irregular por encima de la cresta iliaca derecha;

"• Equimosis verde amarillenta de 4 x 2 cm. en la cara externa tercio medio de brazo derecho;

"• **Múltiples excoriaciones cubiertas algunas con costra seca y otras en fase descamativa, en muslo izquierdo tercio proximal cara interna cercano al pliegue inguinal sobre una superficie de 10 x 8 cm.;**

"• **Múltiples excoriaciones cubiertas algunas con costra seca y otras en fase descamativa en muslo derecho tercio proximal, cara interna cercano al pliegue inguinal sobre una superficie de 6 x 4 cm.**

"• **Costra seca de contorno oval de 4 x 3 cm. en glúteo izquierdo.**

"A la exploración otoscópica membranas timpánicas íntegras...

"Conclusión.—*****.—Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días." (Lo resaltado no es de origen).

390. Posteriormente, se recabó una ampliación de declaración a ***** , alias ***** , en la que admitió los hechos que se le atribuyeron respecto a su pertenencia a la organización criminal "Guerreros Unidos", así como su participación en la afectación de los estudiantes desaparecidos. Previo a dicha exposición, se asentó lo siguiente:

Ampliación de declaración a las **16:15 horas el 3 de noviembre de 2014** (tomo 3, fojas 7 a 26)

"Que una vez enterado de las imputaciones que se hacen en mi contra contenidas en el oficio que se me da lectura donde se cumplimenta orden de localización y presentación con número de oficio ***** de fecha veintisiete de octubre del año en curso, por elementos de la Policía Federal manifestando en este acto que es mi deseo declarar, es mentira como dicen que nos agarraron, se metieron a la casa y me empezaron a golpear y a patear, me subieron al vehículo, me vendaron de ojos, pies y manos y me empezaron a volver a golpear y dar toques y me pusieron un trapo en las narices echándome agua y toques dentro en la boca y en los testículos, me ponían una bolsa en la cara para no respirar, así se pasaron varias horas, ya después me decían cuando me dejaban que si me preguntaban que si me habían golpeado dijera que me había caído de la barda, porque si no se iban a desquitar con mi esposa e hijas, me amenazaban que me iban a hacer pedazos y echarme en una bolsa..." (Lo resaltado no es de origen).

391. Más tarde, se le practicó un nuevo dictamen médico, advirtiéndose lo siguiente:

Dictamen de integridad física, practicado a las **20:00 horas del 3 de noviembre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 3, fojas 54 a 56.)

"A la exploración física: 1. ***** presenta:

"•Equimosis rojiza de seis por cuatro centímetros en forma lineales paralelas entre sí;

"•Con discreto aumento de volumen, en la región fronto temporal en área sin pelo a la izquierda de la línea media, ubicadas sobre una cicatriz en forma de 'L' invertida de toda el área; limitando por afuera de la cola de la ceja izquierda;

"• Siete costras hemáticas secas, cinco puntiformes y dos lineales de cero punto cinco centímetros localizadas en mesogastrio a la izquierda de la línea media;

"• Costras secas irregulares y lineales formando un semicírculo de cinco centímetros de diámetro sobre la región sacro coccígea sobre y ambos lados de la línea media, siendo la mayor de un centímetro y la menor puntiforme;

"• Costras hemáticas secas irregulares y semicirculares en un área de diez por cuatro centímetros localizada en tercio proximal en cara postero interna de muslo derecho, siendo la mayor de cero punto tres centímetros por cero punto dos centímetros y la menor puntiforme;

"• Otra área de quince por seis centímetros en tercio proximal cara postero interna de muslo izquierdo; siendo la mayor de cero punto cuatro centímetros de diámetro y la menor puntiforme;

"• Equimosis rojiza de seis por uno punto cinco centímetros en tercio medio cara anterior de pierna derecha;

"• Equimosis roja de dos por un centímetro en tercio medio y otra en cero punto cinco centímetros en tercio distal ambas en cara anterior de pierna izquierda.

"• A la revisión otoscópica: con conductos auditivos externos y membranas timpánicas sin alteraciones.

"Hallazgos: Ninguno...

"Conclusión.—Única.—Quienes dijeron llamarse ***** , ...presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días."

392. Posteriormente, el catorce de noviembre de dos mil catorce, se recaba una nueva ampliación a su declaración, y en la misma fecha se le practica dictamen médico que lo reporta sin lesiones, como se muestra enseguida:

Ampliación de declaración a las 17:20 horas del 14 de noviembre de 2014 (tomo 8, fojas 134 a 155).

Le ponen a la vista imágenes de diversas personas de las que reconoce a ***** , alias ***** o ***** .

Dictamen de integridad física, practicado a las 21:00 horas del 14 de noviembre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 8, fojas 183 a 186).

Se dictamina sin huellas de lesiones traumáticas visibles recientes.

393. Pese a que la persona que emitió las declaraciones 14 y 15, presentó lesiones desde un primer momento, no se aprecia que el fiscal haya adoptado alguna medida para investigar su origen.

394. Se estima que la sola existencia de esos rasgos de alteración a su salud, ameritaban emprender las investigaciones correspondientes, sobre todo porque, como se vio, muchas de esas lesiones aparecieron y se fueron incrementando cuando ***** , alias ***** , ya se encontraba a disposición del Ministerio Público de la Federación.

395. Por tanto, se considera que para valorar las declaraciones 14 y 15, debió analizarse si en autos existen o no elementos que permitan concluir que su declaración resultó ser voluntaria, es decir, sin coacción ni violencia física o moral, pues llama la atención que ***** , alias ***** , no dejó de reportar nuevas lesiones, sino sólo hasta que emitió una declaración en la que aceptó los hechos atribuidos, diligencia en la que además, expresamente manifestó haber sido torturado, sin que se aprecie que el agente del Ministerio Público de la Federación haya ordenado las investigaciones correspondientes.

396. Cabe agregar que, como se indicó previamente, en la sentencia del Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, se señaló que siempre que exista algún indicio que sugiera la existencia de tortura, el Estado tiene la obligación de emprender una investigación al respecto.

397. Además, en el mismo fallo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también aludió a los casos en que se denuncian actos de tortura, lo que también detona dicha obligación de investigación por parte del Estado.

398. Eseguida se transcribe un fragmento de dicho pronunciamiento del tribunal interamericano:

"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no

puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."

399. Pues bien, en el caso, desde un primer momento, recaía en la propia autoridad ministerial investigar el origen de las lesiones de ***** , alias ***** , por el solo hecho de que tenía múltiples lesiones al momento de ser presentado; más aún cuando sus lesiones fueron incrementándose sucesivamente mientras se encontraba bajo custodia ministerial; y con mayor razón, por el hecho de que expresamente señaló haber sido torturado.

400. Pese a todo ello, en las actuaciones subsecuentes, el Ministerio Público de la Federación no ordenó las investigaciones correspondientes, conforme al Protocolo de Estambul.

401. Todo ello amerita conceder la protección constitucional para los efectos que más adelante se precisarán.

402. Por otro lado, en relación con ***** , alias ***** o ***** , el dictamen médico que se acompañó a su oficio de presentación, lo dictaminó sin lesiones, como se muestra a continuación:

Certificado del médico naval, acompañado al oficio de puesta a disposición (tomo 1, fojas 458 y 459).

"...SE ENCUENTRA MASCULINO DE COMPLEXIÓN ROBUSTA, CON EDAD APARENTE A LA CRONOLÓGICA **MARCHA NORMAL, LENGUAJE COHERENTE, CONGRUENTE**, SE OBSERVAN MUCOSAS DE COLORACIÓN E HIDRATACIÓN NORMAL, CRÁNEO NORMOCEFALICO CON ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PELO, SIN EXOSTOSIS O ENDOSTOSIS, PRESENTA CICATRIZ DE APROXIMADAMENTE 2 CENTÍMETROS DE LONGITUD LOCALIZADA EN REGIÓN INFRAORBITARIA DERECHA, ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PABELLONES AURICULARES, MEMBRANAS TIMPÁNICAS ÍNTEGRAS PUPILAS NORMOREFLÉXICAS, NARINAS PERMEABLES, REFIERE QUE FUE OCASIONADA POR CAÍDA DE UN CABALLO A LOS 16 AÑOS DE EDAD, PRESENTA CICATRIZ DE APROXIMADAMENTE 6 CENTÍMETROS DE LONGITUD EN REGIÓN MAXILAR INFERIOR IZQUIERDA POR LA MISMA CAUSA MENCIONADA, FARINGE SIN ALTERACIONES, CUELLO SIN ADENOPATÍAS O INJURGITACIÓN YUGULAR, TÓRAX NORMOLINEO, CON MOVIMIENTOS DE AMPLEXIÓN Y AMPLEXACIÓN NORMALES, A LA AUSCULTACIÓN SE ENCUENTRAN CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS Y DE BUENA INTENSIDAD, TÓRAX POSTERIOR CON

TATUAJE DE APROXIMADAMENTE 40 X 15 CENTÍMETROS EN COLOR NEGRO: IMAGEN DE VIRGEN DE GUADALUPE, ABDOMEN PLANO BLANDO DEPRESIBLE CON PERISTALSIS NORMO ACTIVA, SIN DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL. EXTREMIDADES TORÁCICAS CON PRESENCIA DE CICATRIZ CIRCULAR HIPERCROMICA LOCALIZADA EN REGIÓN EXTERNA DEL ANTEBRAZO DERECHO DE APROXIMADAMENTE 4X3 CENTÍMETROS, REFIERE QUE FUE POR CAÍDA DE SU PROPIA ALTURA HACE UN MES, EN ANTEBRAZO DERECHO TATUAJE DE APROXIMADAMENTE 15X7 CENTÍMETROS, LETRAS CURSIVAS ***** PRESENTA CICATRICES QUELOIDES EN ANTEBRAZO IZQUIERDO DE APROXIMADAMENTE 2 CENTÍMETROS DE LONGITUD CADA UNA REFIERE QUE FUERON POR HERIDAS QUE SE PRODUJERON POR CAÍDA DE UN CABALLO A LOS 16 AÑOS DE EDAD, EXTREMIDADES PÉLVICAS SIN ALTERACIONES, REGIÓN ANAL SIN EVIDENCIA DE ALTERACIONES, GENITALES SIN ALTERACIONES DE ACUERDO A EDAD Y SEXO. EL RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN OTROS DATOS DE **IMPORTANCIA QUE COMENTAR.**

"VII. HALLAZGOS DE IMPORTANCIA.

"GENERAL. MASCULINO CON BUENA COLORACIÓN DE PIEL Y MUCOSAS, HIDRATADO, **ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, NEUROLÓGICAMENTE ÍNTEGRO.**

VIII. SEÑAS PARTICULARES.

"TATUAJE DE APROXIMADAMENTE 40X15 CENTÍMETROS EN COLOR NEGRO: IMAGEN DE VIRGEN DE GUADALUPE EN TÓRAX POSTERIOR.

"CICATRICES QUELOIDES EN REGIÓN INTERNA DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO.

"CICATRIZ DE APROXIMADAMENTE 2 CENTÍMETROS DE LONGITUD LOCALIZADA EN REGIÓN INFRAORBITARIA DERECHA.

"CICATRIZ DE APROXIMADAMENTE 6 CENTÍMETROS DE LONGITUD EN REGIÓN MAXILAR INFERIOR IZQUIERDA.

"TATUAJE DE APROXIMADAMENTE 15X7 CENTÍMETROS, LETRAS CURSIVAS: ***** EN ANTEBRAZO DERECHO.

IX. CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS LESIONES... NO PRESENTA LESIONES EXTERNAS." (Lo resaltado no es de origen).

403. Sin embargo, en los primeros momentos del día siguiente, se le practicó un nuevo dictamen, en el que se le encontraron múltiples lesiones, como se muestra enseguida:

Dictamen de integridad física practicado a las **00:50 horas del 28 de octubre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 1, fojas 576 a 579).

"... 4. ***** presenta:

"• Equimosis rojiza difusa de 6 por 4 cm. en epigastrio a la derecha de la línea media;

"• Equimosis rojiza difusa de 4 por 2.5 cm. hipocondrio izquierdo;

"• Zonas de eritema de 10 por 7 cm. con ligero aumento de volumen en cara antero interna de rodilla derecha;

"• Zona de eritema de 9 por 8 cm. con ligero aumento de volumen en rodilla izquierda, a la exploración otoscópica sin alteraciones;

"• A la exploración otoscópica presentan conductos auditivos externos hiperémicos y membranas timpánicas sin alteraciones.

"• Hallazgos: Dos costras secas puntiformes a nivel zigomático derecho;

"• Dos costras secas puntiformes en cara externa tercio medio de brazo derecho;

"• Múltiples costras secas puntiformes en un área de 8 por 3 cm. en cara antero externa tercio medio de brazo izquierdo;

"• Tres costras secas puntiformes en cara externa tercio proximal de muslo derecho;

"• Mancha hipercrómica color café oscuro de 4 por 2.5 cm. en cara posterior tercio proximal del brazo derecho...

"Análisis médico legal.

"En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a 1. *****, 2. *****, 3. ***** y 4. ***** presentaron

lesiones traumáticas recientes al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

"Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

"Conclusión:

"Quienes dijeron llamarse 1. *****, 2. *****, 3. ***** y 4. ***** **presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días**, al momento del examen médico legal." (Lo resaltado no es de origen).

404. Horas después, *****, alias ***** o *****, emitió su declaración ministerial, en la que admitió los hechos que se le atribuyeron; posteriormente, se dio fe de sus lesiones, y se asentó lo siguiente:

Declaración ministerial, a las **5:00 horas del 28 de octubre de 2014** (tomo 1, fojas 637 a 670).

"...Enseguida en términos del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Representación Social de la Federación procede a dar fe de las lesiones del inculcado así se tuvo a la vista:

"• Una **equimosis rojiza difusa de 6 x 4 centímetros en epigastrio, apreciándose que es una roncha color rosado;**

"• **Equimosis rojiza difusa de cuatro por dos punto cinco centímetros en el hipocondrio izquierdo;**

"• **Zonas de eritema de diez por siete centímetros con ligero aumento de volumen en cara antero interna de la rodilla derecha;**

"• **Zona de eritema de 9 x 8 centímetros con ligero aumento de volumen (un poquito hinchado);**

"• Refiere que se encuentra bien de sus oídos.

"A pregunta de la Representación Social de la Federación el compareciente **indica que estas lesiones se las ocasionaron al momento de la detención con la que no estoy de acuerdo con la forma en cómo se llevó a cabo** y me reservo en este momento mi derecho a formular querrela en contra de los elementos de la policía que la llevaron a cabo..." (Lo resaltado no es de origen).

405. Como se ve, el fiscal dio fe de lesiones que el declarante 16 no presentaba previamente.

406. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, se decretó procedente la solicitud de arraigo de *****, *****, *****, alias *****, *****, alias ***** o *****, *****, alias *****, *****, alias *****.⁸⁷

407. Ese mismo día, a partir de las 8:00 horas, se trasladó a *****, alias ***** y ***** o *****, alias ***** o *****, a las inmediaciones del Río San Juan, a una diligencia de búsqueda y recolección de indicios, en la que estuvo presente el defensor público de ambos y, posteriormente se llevó a cabo una diligencia de reconstrucción de hechos.

408. Más tarde aparece que se le practicaron dos dictámenes médicos, en los que se reportaron lesiones adicionales a las que anteriormente venía presentando, como se muestra enseguida:

Dictamen de integridad física, practicado a las **19:00 horas del 29 de octubre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 158 a 160).

"A la exploración física:

"1. ***** presenta:

"• Eritema irregular, de tres por dos centímetros en región epigástrica a la derecha de la línea media;

"• Equimosis rojiza difusa de 2 por 2.5 cm. en región del hipocondrio abdominal izquierdo, **cinco costras secas rojizas de cero punto cinco centímetros y punto (sic) en región dorso lumbar a la izquierda de línea media;**

"• **Costras secas rojizas, secas, la mayor de cero punto cinco centímetros y la menor puntiforme agrupadas en área de cuatro por tres centímetros en cara interna de ambos glúteos límite con región coccígea.**

"• A la exploración otoscópica sin alteraciones.

⁸⁷ Tomo II, fojas 52 a 150 del duplicado de la causa penal.

"• **Hallazgos:** Dos costras secas puntiformes a nivel zigomático derecho;

"• Dos costras secas puntiformes en cara externa tercio medio de brazo derecho;

"• Múltiples costras secas puntiformes en un área de 8 por 3 cm. en cara antero externa tercio medio de brazo izquierdo;

"• Tres costras secas puntiformes en cara externa tercio proximal de muslo derecho;

"• Mancha hipercrómica color café oscuro de 4 por 2.5 cm. en cara posterior tercio proximal del brazo derecho.

"Análisis médico legal.

"En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a 1. *****, 2. *****, presentaron lesiones traumáticas al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondientes.

"Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

"Conclusión:

"Quienes dijeron llamarse 1. ***** y 2. *****, presentan lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal..." (Lo resaltado no es de origen).

Dictamen de integridad física, practicado a las 20:30 horas del 29 de octubre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 178 a 182).

"A la exploración física:

"1. ***** presenta:

"• Eritema irregular, de tres por dos centímetros en región epigástrica a la derecha de la línea media;

"• Equimosis rojiza difusa de 2 por 2.5 cm. en región del hipocondrio abdominal izquierdo;

"• Cinco costras secas rojizas de cero punto cinco centímetros y puntiformes en región dorso lumbar a la izquierda de línea media;

"• Costras secas rojizas, secas, la mayor de cero punto cinco centímetros y la menor puntiforme agrupadas en área de cuatro por tres centímetros en cara interna de ambos glúteos límite con región coccígea. A la exploración otoscópica sin alteraciones.

"• Hallazgos: Dos costras secas puntiformes a nivel zigomático derecho;

"• Dos costras secas puntiformes en cara externa tercio medio de brazo derecho;

"• Múltiples costras secas puntiformes en un área de 8 por 3 cm. en cara antero externa tercio medio de brazo izquierdo;

"• Tres costras secas puntiformes en cara externa tercio proximal de muslo derecho;

"• Mancha hipercrómica color café obscuro de 4 por 2.5 cm. en cara posterior tercio proximal del brazo derecho.

"Análisis médico legal.

"En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a: *****; *****; *****; *****; ***** y *****; presentaron lesiones traumáticas al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

"Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

"Conclusión:

"Quienes dijeron llamarse *****; *****; *****; *****; ***** y *****; presentan lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal..."

409. Entre el treinta y uno de octubre, y el cuatro de noviembre de dos mil catorce, ***** o *****; alias ***** o ***** (declarante 16) siguió reportando nuevas lesiones cada vez que se le examinaba; y

no fue sino hasta el catorce y diecinueve de noviembre de dos mil catorce, que se le dictaminó sin alteraciones a su salud.

410. Enseguida se esquematiza lo expuesto:

Dictamen de integridad física, practicado a las 23:21 horas del 31 de octubre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 451 a 453).

"...3. *****.

"• Costra seca de contorno circular de 3 cm. de diámetro por encima de cresta iliaca izquierda;

"• Tres costras secas de 0.5 cm. lineales en región lumbar izquierda;

"• Costra seca circular de 3 cm. de diámetro en región sacra sobre y ambos lados de la línea media;

"• Dos costras puntiformes en glúteo derecho cuadrante inferior interno.

"A la exploración otoscópica membranas timpánicas íntegras...

"Con base en lo anterior, se llega a la siguiente:

"Conclusión:

"*****. Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

"*****. Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

"*****. Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días."

Dictamen de integridad física, practicado a las 20:00 horas del 3 de noviembre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 3, fojas 54 a 56).

"3. *****. Presenta:

"• Mancha hipercómica de tres por cero punto cinco centímetros en región cigomática derecha (canto externo de ojo derecho).

"• Eritema circundante de ambas muñecas anatómicas.

"• Costras hemáticas secas en número de cinco de un centímetro cada una en región lumbo sacra izquierda, limitando con región glútea izquierda.

"• Múltiples costras hemáticas secas y húmedas, de formas lineales y puntiformes que forman un círculo de cinco centímetros de diámetro aproximadamente, siendo la mayor de un centímetro y la menor puntiforme, localizada en región sacro coccígea sobre y ambos lados de la línea media.

"• A la revisión otoscópica: con conductos auditivos externos y membranas timpánicas sin alteraciones.

"**Hallazgos:** ninguno.

"**Conclusión:**

"**ÚNICA.**—Quienes dijeron llamarse ***** , ***** y ***** presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..." (Lo resaltado no es de origen).

Dictamen de integridad física, practicado de las 21:06 a las 21:25 horas del 4 de noviembre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 3, fojas 424 y 425).

"**A la exploración física:**

"• Presenta costras secas de forma irregular y puntiformes, la mayor de 0.7 centímetros de longitud, distribuidas en las siguientes regiones:

"• Una en región escapular derecha;

"• Una en cara posterior tercio proximal del brazo derecho sobre línea axilar posterior;

"• Cuatro en región lumbar sobre cresta iliaca posterior izquierda;

"• 5 en cara lateral de abdomen del mismo lado;

- "• 14 a nivel de pliegue interglúteo superior;
- "• 4 en cuadrante ífero interno del glúteo derecho;
- "• Una en cuadrante ífero externo de glúteo derecho.

"Análisis médico legal.

"Una vez realizada la revisión médico legal del indiciado presenta, se sugiere valoración por servicio médico para descartar lesión ósea en región costal y valoración otorrinolaringológica.

"Con base en lo anterior, se llega a la siguiente:

"Conclusión.

"Quien dijo llamarse ***** , alias ***** y/o ***** presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..." (Lo resaltado no es de origen).

Dictamen de integridad física, practicado a las 21:00 horas del 14 de noviembre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 8, fojas 183 a 186).

Se dictamina sin huellas de lesiones traumáticas visibles recientes.

Dictamen de integridad física, practicado a las 23:45 horas del 19 de noviembre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 8, fojas 747 y 748).

Se dictamina sin huellas de lesiones traumáticas visibles recientes.

411. De lo expuesto, se desprende que en el caso de ***** o ***** , alias ***** o ***** , de acuerdo con el dictamen practicado por el médico naval, al momento de ponerlo a disposición del Ministerio Público, no presentaba lesiones; sin embargo, en los dictámenes médicos posteriores sí se reportaron lesiones, y más aún, éstas fueron incrementándose durante el periodo en el que se encontró a disposición de la fiscalía.

412. Aspectos que también debieron analizarse, al momento de ponderar si la declaración 16, a cargo de ***** o ***** , alias *****

o ***** , reúne el extremo para ser considerada como voluntaria, ausente de coacción y violencia física o moral.

413. Máxime que en el mencionado Caso Cabrera García y Montiel Flores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que siempre que una persona detenida en un estado de salud normal, después presenta lesiones, corresponde a la autoridad suministrar una razón creíble de ello, y que en caso de no hacerlo, deberá presumirse que el Estado es responsable de la alteración a su salud.

414. Enseguida se transcribe la parte conducente:

"134. En el presente caso, la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal limita la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura cometida en contra de los señores ***** . Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores ***** ."

415. De lo que se sigue, que al valorar la declaración de ***** , alias ***** o ***** , también debió analizarse lo relativo a su integridad física.

416. Por lo demás, tampoco se aprecia que el agente del Ministerio Público de la Federación hubiera emprendido la investigación relativa para conocer el origen de las lesiones de ***** o ***** , alias ***** o ***** (declarante 16).

417. Todo lo anterior amerita conceder la protección constitucional para los efectos que se precisarán más adelante.

418. Por otro lado, en relación a *****, alias ***** (declarante 19), como se vio, el oficio de su presentación no reporta alguna situación de sometimiento o uso de violencia, congruente con lo cual, el dictamen del médico naval lo reporta sin lesiones, como se muestra a continuación:

Certificado del médico naval, acompañado al oficio de puesta a disposición (tomo 1, fojas 462 y 463).

"...SE ENCUENTRA MASCULINO DE COMPLEXIÓN DELGADA, CON EDAD APARENTE A LA CRONOLÓGICA MARCHA NORMAL, LENGUAJE COHERENTE, CONGRUENTE, SE OBSERVAN MUCOSAS DE COLORACIÓN E HIDRATACIÓN NORMAL, CRÁNEO NORMOCEFÁLEO CON ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PELO, SIN EXOSTOSIS O ENDOSTOSIS, ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PABELLONES AURICULARES, MEMBRANAS TIMPÁNICAS ÍNTEGRAS PUPILAS NORMOREFLÉXICAS, NARINAS PERMEABLES, FARINGE SIN ALTERACIONES, CUELLO SIN ADENOPATÍAS O INJURGITACIÓN YUGULAR, TÓRAX NORMOLÍNEO, CON MOVIMIENTOS DE AMPLEXIÓN Y AMPLEXACIÓN NROMALES (SIC), A LA AUSCULTACIÓN SE ENCUENTRAN CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS Y DE BUENA INTENSIDAD, TÓRAX SIN ALTERACIONES, ABDOMEN PLANO BLANDO DEPRESIBLE CON PERISTALSIS NORMOACTIVA, SIN DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL. EXTREMIDADES TORÁCICAS CON PRESENCIA DE TATUAJE ...EXTREMIDADES PÉLVICAS SIN ALTERACIONES, REGIÓN ANAL SIN EVIDENCIA DE ALTERACIONES, GENITALES SIN ALTERACIONES DE ACUERDO A EDAD Y SEXO. EL RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN OTROS DATOS DE IMPORTANCIA QUE COMENTAR.

"VII. HALLAZGOS DE IMPORTANCIA.

"GENERAL. MASCULINO CON BUENA COLORACIÓN DE PIEL Y MUCOSAS, HIDRATADO, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, NEUROLÓGICAMENTE ÍNTEGRO.

"VIII. SEÑAS PARTICULARES.

"TATUAJE... **IX. CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS LESIONES.** EL EVALUADO QUIEN DIJO LLAMARSE ***** **NO PRESENTA LESIONES EXTERNAS.**" (Lo resaltado no es de origen).

419. Sin embargo, en el siguiente dictamen médico, se aprecia lo siguiente:

Dictamen de integridad física, practicado a las 00:50 horas del 28 de octubre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 1, fojas 576 a 579).

"**A la exploración física: ...3. ***** presenta:**

"• Equimosis violácea de 3 por 3 cm. en cara lateral izquierda de tórax a nivel de sexto-séptimo arco costal y línea axilar media;

"• Equimosis violácea de 3 por 2 cm. a nivel de fosa renal izquierda;

"• Excoriación epidérmica de 2 por 0.5 cm. en cara anterior tercio distal de pierna izquierda. A la exploración otoscópica presenta conductos auditivos externos hiperémicos y membranas timpánicas sin alteraciones."

"...

"**Análisis médico legal.** En el presente caso en el momento de la exploración física realizada a... 3. ***** ...presentaron lesiones traumáticas recientes al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondientes.—Por lo antes expuesto se llega a la siguiente: Conclusión.—Quienes dijeron llamarse 3. ***** ...presentan lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal." (Lo resaltado no es de origen).

420. Pese a que presentaba signos de alteración a su salud, en su declaración ministerial no se hace constar tal situación, ni el fiscal realiza algún cuestionamiento al respecto, únicamente se aprecia que el defensor público le pregunta si presenta lesiones, a lo que ***** , alias ***** , responde que no. Enseguida se reproduce la parte conducente:

Primera declaración ministerial, a las 6:30 horas del 28 de octubre de 2014 (tomo 1, fojas 671 a 675).

... A la novena. Que diga mi defendido si sus aprehensores le causaron lesiones. Respuesta: No, y no deseo presentar queja ni denuncia en contra de ningún servidor público. ...Finalmente, ***** refiere espontáneamente y de viva voz: "Gracias porque aquí nunca me pegaron y hasta me dieron agua y comida y respetan mis derechos."

421. Al respecto, la manifestación del declarante, en el sentido de que no tiene lesiones, resulta endeble, ante un dictamen médico que claramente determina la presencia de alteraciones a su integridad física.

422. Cabe decir que, la ausencia de denuncia del declarante, no relevaba a la autoridad ministerial de investigar el origen de sus lesiones, máxime que, como se vio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la víctima de tortura suele abstenerse de denunciarla.

423. Al día siguiente, se le practicó un nuevo dictamen médico a ***** , alias ***** , en el que se reitera la presencia de las lesiones previamente advertidas. Enseguida se esquematiza la constancia respectiva:

Dictamen de integridad física practicado a las 20:30 horas del 29 de octubre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 178 a 182).

"A la exploración física: ...

***** . Presenta:

"• Equimosis verde-violácea de tres y medios centímetros de diámetro en región dorsal infraescapular izquierda;

"• Sobre línea axilar posterior, a la exploración otoscópica sin alteraciones.

"Análisis médico legal.

"En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , presentaron lesiones traumática al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

"Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

"Conclusión.

"Quienes dijeron llamarse ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , presentan lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal. ..."

424. Aspectos que no se apreciaron al valorar la declaración 19.

425. Todo lo cual, amerita el otorgamiento del amparo, para los efectos que se señalarán más adelante.

426. Una vez analizado lo tocante a quienes emitieron las declaraciones 14, 15, 16 y 19, enseguida se procede al análisis respectivo a ***** , alias ***** o ***** (declarante 17).

427. Cabe precisar que en el mismo acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil catorce, en el que se ordenó la búsqueda, localización y presentación de las personas antes referidas, también se incluyó a ***** , alias ***** o ***** .

428. Su búsqueda, localización y presentación, fue llevada a cabo por elementos de la Secretaría de Marina Armada de México, quienes mediante oficio fechado el veintisiete de octubre de dos mil catorce, señalaron:

"...se obtuvo el paradero del C. ***** , en el poblado Puente del Río de San Juan del Municipio de Cocula, Guerrero, que ahora sabemos corresponden a las coordenadas geográficas latitud ***** , longitud ***** , por lo cual se procedió a corroborar la citada información y dar cumplimiento a la orden de localización de una de las citadas personas, motivo por el cual nos trasladamos al lugar mismo que arribamos aproximadamente a las 18:00 horas, cuando el que suscribe marino ***** , noté que en la parte externa del domicilio en obra negra, se encontraba saliendo una persona misma que al ser entrevistada respondió al nombre de ***** , siendo ésta una de las personas en contra de quien se había girado la orden de localización y presentación, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a él identificándonos como elementos de la Armada de México, pidiéndole de favor que se identificara a lo que refirió que no tenían documento alguno con qué identificarse inmediatamente el suscrito le indiqué que teníamos una orden de localización y de presentación ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), siempre brindándome seguridad mi compañera, la marinero ***** , que nos hicieran favor de acompañarnos, se le indicó que sería trasladado ante la autoridad correspondiente y posteriormente lo subimos a nuestra unidad oficial, siendo certificado su estado de salud por un médico naval al momento de presentarlo.—Por lo anterior, se le informó que sería trasladado ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada en la Ciudad de México.—Por lo anterior al dar cumplimiento al apoyo solicitado,

nos trasladamos a esta ciudad capital a fin de presentarlo ante esta autoridad, llegando a esta ciudad aproximadamente a las 21:00 horas pero por el tráfico de la ciudad y las marchas que se originaron durante todo el día, nos fue imposible llegar inmediatamente, llegando a estas instalaciones federales aproximadamente a las 23:00 horas.—Por lo anterior, le presentamos a quien dijo llamarse: Persona: ***** , quien refirió tener el alias del ***** , de 25 años de edad, originario de Cocula, Guerrero.¹⁸⁸

429. Tal como sucedió con la cumplimentación de la orden de búsqueda, localización y presentación de sus coimputados, no se aprecia que a ***** , alias ***** o ***** , se le hubiera informado que podía optar por no acudir a rendir su declaración ministerial a la SEIDO.

430. Por lo demás, se asevera que se le localizó a las 18:00 horas del veintisiete de octubre de dos mil catorce, pero su arribo a la dependencia ministerial, se dio hasta las 23:15 horas del mismo día, es decir, cinco horas con quince minutos después.

431. Sobre dicha demora, en el oficio se indica de manera genérica que se debió al tráfico y marchas que había en la Ciudad de México, sin que se precisara en qué calle, avenida o sector, se dio el embotellamiento.

432. Tampoco se especificó en qué área de la ciudad se suscitó la marcha que les habría impedido desplazarse con mayor celeridad.

433. Pues bien, se estima que para tomar en cuenta la declaración 17, primeramente tenía que determinarse si la demora de su presentación se encontró o no justificada.

434. Máxime que las aseveraciones sobre la existencia de tráfico o marchas en la Ciudad de México, no son específicas, sino que se formularon en términos genéricos.

435. Aspecto sobre el cual, se tuvo que analizar la verosimilitud de dichas explicaciones sobre el retardo, pues la lógica y el sentido común indican que quienes llevaron a cabo la presentación, estuvieron en posibilidad de comunicarse con otras autoridades ciudadanas, para agilizar su trayecto, o al menos, para ser instruidos sobre alguna ruta de traslado que les permitiera evitar las supuestas marchas o tráfico vial.

⁸⁸ Tomo I, fojas 496 y 497.

436. Además, a las 23:30 horas del veintiocho de octubre de dos mil catorce, es decir, pasados sólo quince minutos desde la presentación de ***** , alias ***** o ***** , en lugar de tomarse su declaración, que supuestamente era el objeto de la orden de búsqueda, localización y presentación, lo que se dictó fue un acuerdo ordenando su retención, sobre la base de que se daba la flagrancia en la comisión de un delito permanente o continuo.⁸⁹

437. Por lo que también debió analizarse si se rebasaron los efectos jurídicos para los que se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación, a la luz de la previamente invocada tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10: 17 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 697», bajo el registro digital: 2011881, de título y subtítulo siguientes:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCUPLADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA."

438. En adición a lo expuesto, también debió apreciarse lo tocante a la integridad física del declarante 17, pues en el oficio de puesta a disposición, no se alude a situaciones de violencia o resistencia a la presentación y el dictamen médico que se acompañó, lo reporta sin lesiones, como se aprecia de la siguiente transcripción:

Certificado del médico naval, acompañado al oficio de puesta a disposición, fechado el 27 de octubre de 2014 (tomo 1, fojas 498 y 499).

"...VI. EXPLORACIÓN FÍSICA.

"SE ENCUENTRA MASCULINO DE COMPLEXIÓN DELGADA CON EDAD APARENTE A LA CRONOLÓGICA, MARCHA NORMAL, LENGUAJE COHERENTE, CONGRUENTE, SE OBSERVAN MUCOSAS DE COLORACIÓN E HIDRATACIÓN NORMAL, CRÁNEO NORMOCEFALEO CON ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PELO, SIN EXOSTOSIS O ENDOSTOSIS, ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PABELLONES AURICULARES, MEMBRANAS TIMPÁNICAS ÍNTEGRAS, PUPILAS NORMOREFLEXICAS, NARINAS PERMEABLES. FARINGE SIN ALTERACIONES, CUELLO SIN ADENOPATÍAS O INJURGITACIÓN YUGULAR, CON EQUIMOSIS DE APROXIMADAMENTE 1.5 X 0.5 CENTÍMETROS LOCALIZADA

⁸⁹ Tomo 1, fojas 516 a 520 del duplicado de la causa penal.

EN REGIÓN LATERAL IZQUIERDA, REFIERE QUE LE FUE PRODUCIDO POR SU ESPOSA HACE TRES DÍAS, TÓRAX NORMOLINEO. CON MOVIMIENTOS DE AMPLXIÓN Y AMPLXACIÓN NORMALES A LA AUSCULTACIÓN, SE ENCUENTRAN CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS Y DE BUENA INTENSIDAD, TÓRAX POSTERIOR SIN ALTERACIONES, ABDOMEN PLANO BLANDO DEPRESIBLE CON PERISTALISIS NORMOACTIVA, SIN DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL. EXTREMIDADES TORÁCICAS Y PÉLVICAS SIN ALTERACIONES, REGIÓN ANAL SIN EVIDENCIA DE ALTERACIONES, GENITALES SIN ALTERACIONES DE ACUERDO A EDAD Y SEXO. EL RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN OTROS DATOS DE IMPORTANCIA QUE COMENTAR.

"VII. HALLAZGOS DE IMPORTANCIA.

"GENERAL. MASCULINO CON BUENA COLORACIÓN DE PIEL Y MUCOSAS, HIDRATADO, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, NEUROLÓGICAMENTE ÍNTEGRO.

"VIII. SEÑAS PARTICULARES.

"CICATRIZ EN REGIÓN POSTERIOR, TERCIO DISTAL DE LA PIERNA IZQUIERDA, DE APROXIMADAMENTE 5 CENTÍMETROS DE LONGITUD, POR HERIDA QUE SE PRODUJO SEGÚN REFIERE A LOS 16 AÑOS DE EDAD, CICATRIZ DE APROXIMADAMENTE 5 CENTÍMETROS DE LONGITUD EN EL CODO IZQUIERDO POR HERIDA QUE SE PRODUJO SEGÚN REFIERE A LOS 5 AÑOS DE EDAD.

"IX. CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS LESIONES:

"EL EVALUADO QUIEN DIJO LLAMARSE ***** **NO PRESENTA LESIONES EXTERNAS...**" (Lo resaltado no es de origen).

439. Sin embargo, ni siquiera habían transcurrido dos horas de la presentación de ***** , alias ***** o ***** (declarante 17), cuando un perito médico reportó lo siguiente:

Dictamen de integridad física, practicado a las 00:50 horas del 28 de octubre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 1, fojas 576 a 579).

"A la exploración física: ...

"2. ***** presenta:

"• Cinco costras hemáticas puntiformes en el ángulo externo del ojo derecho;

"• Excoriaciones epidérmicas puntiformes en un área de 2 por 1 cm. en cara interna del codo derecho;

"• Cuatro costras hemáticas rodeadas de eritema la primera lineal de 1.3 cm. y tres puntiformes en hipocondrio izquierdo y línea axilar anterior;

"• Diez costras hemáticas puntiformes rodeadas de eritema en un área de 4 por 1.5 cm. en cara anterior tercio proximal del muslo izquierdo;

"• Excoriación de 2 por 1 cm. en cara interna tercio distal de pierna derecha, excoriación de 1 por 1 cm. en maléolo interno derecho.

"• A la exploración otoscópica sin alteraciones.

"• **Hallazgos:** Equimosis violácea por sugilación (chupetón) de 2 por 0.8 cm. en cara lateral izquierda del cuello;

"• Costra seca lineal de 1 cm. en región posterior del hombro derecho;

"• Tres costras secas lineales de 2, 1.8 y 1.5 cm. en región posterior de la base del cuello a la izquierda de la línea media...

"Análisis médico legal.

"En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a 1. *****, 2. *****, 3. ***** y 4. ***** presentaron lesiones traumáticas recientes al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

"Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

"**Conclusión:**

"Quienes dijeron llamarse: 1. *****, 2. *****, 3. ***** y 4. ***** **presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días**, al momento del examen médico legal..." (Lo resaltado no es de origen).

440. Posteriormente, en la diligencia de declaración ministerial, se da fe de las lesiones que presenta el declarante 17, y al respecto, ***** , alias ***** o ***** , señala que se las ocasionó en su casa, porque ahí realiza trabajos pesados. Enseguida se reproduce el fragmento respectivo de la actuación:

Primera declaración ministerial, a las 03:00 horas del 28 de octubre de 2014 (tomo 1, fojas 618 a 636).

Admite los hechos que se le atribuyen; posteriormente, se da fe de sus lesiones, y se asienta:

"...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 208 de la ley adjetiva federal penal se procede a dar fe de integridad física del imputado, por lo que a su exploración física presenta:

"• Cinco costras hemáticas puntiformes en el ángulo externo del ojo derecho;

"• Excoriaciones puntiformes de dos por un centímetro en cara interna de codo derecho;

"• Cuatro costras hemáticas de 1.3 centímetros y tres puntiformes, en hipocondrio izquierdo y línea axilar anterior;

"• Diez costras hemáticas puntiformes rodeadas de eritema en un área de 4 por 1.5 centímetros en cara anterior proximal del muslo izquierdo;

"• Excoriación de 2 por 1 centímetro en cara interna tercio distal de pierna derecha, excoriaciones de uno por un centímetro en maléolo interno derecho, así como:

"• Una equimosis violácea por sugilación (chupetón) de 2 por 0.8 centímetros cara lateral izquierda del cuello;

"• Costra seca lineal de un centímetro en región posterior del hombro derecho;

"• Tres costras lineales de 2, 1.8 y 1.5 centímetros en región posterior de la base del cuello a la izquierda de la línea media.

"Por otra parte, el declarante señala que 'esta declaración la rindo en forma voluntaria sin coacción física ni moral, ni presión, ya que en todo

momento, ante esta Representación Social de la Federación, me ha tratado conforme a derecho y respetando mis garantías individuales, por lo que no es mi deseo querellarme en contra de nadie ni presentar denuncia en contra de nadie, por lo que hace a las lesiones que presenta no es su deseo presentar denuncia alguna, tampoco ni queja o querrela, ya que las lesiones que presento me las ocasioné anteriormente al ser detenido, porque en mi domicilio realizo trabajos pesados..." (Lo resaltado no es de origen).

441. Al respecto, resultaba absurda la explicación que da el declarante 17, sobre el origen de sus lesiones, pues de acuerdo con el certificado elaborado por el médico naval, dicha persona no presentaba lesiones al momento de su localización.

442. Pese a ello, no se aprecia que el agente del Ministerio Público de la Federación haya ordenado alguna investigación, para determinar el origen de las lesiones de *****, alias ***** o *****.

443. También llama la atención que al dársele el uso de la voz a su defensor público federal, no expuso ningún argumento al respecto.

444. La siguiente intervención del declarante 17, consiste en:

Traslado a la zona del Río San Juan, efectuada el 28 de octubre de 2014.

Diligencia no registrada en autos, advertida por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI),⁹⁰ como lo indicó en su Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

Acta circunstanciada de búsqueda y recolección de indicios en el Río San Juan, a las 08:00 horas del 29 de octubre de 2014 (tomo 2, fojas 34 a 42).

No se practica fe de lesiones.

445. Pese a que la primera de las intervenciones que antecede no está registrada en autos, y en la segunda, no se realizó una fe ministerial sobre sus lesiones, llama la atención el hecho de que en el dictamen médico que se le

⁹⁰ Aspecto sobre el que se abundará más adelante.

practicó el mismo día de esta última diligencia, se reportaron múltiples lesiones en el declarante 17, las cuales no había presentado previamente.

446. Enseguida se esquematizan las constancias respectivas:

Dictámenes de integridad física practicados a las 19:00 y 20:30 horas del 29 de octubre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 158 a 160 y 178 a 182).

"A la exploración física: ...

"2. ***** . Presenta:

"• **Cinco costras hemáticas puntiformes en el ángulo externo del ojo derecho;**

"• **Excoriaciones epidérmicas puntiformes en un área de 2 por 1 cm. en cara interna del codo derecho;**

"• **Cuatro costras hemáticas rodeadas de eritema la primera lineal de 1.3 cm. y tres puntiformes en hipocondrio izquierdo y línea axilar anterior;**

"• **Diez costras hemáticas puntiformes rodeadas de eritema en un área de 4 por 1.5 cm. en cara anterior tercio proximal del muslo izquierdo;**

"• **Excoriación de 2 por 1 cm. en cara interna tercio distal de pierna derecha;**

"• **Excoriación de 1 por 1 cm. en maléolo interno derecho.**

"• A la exploración otoscópica sin alteraciones.

"• Hallazgos: Equimosis violácea por sugilación (chupetón) de 2 por 0.8 cm. en cara lateral izquierda del cuello;

"• Costra seca lineal de 1 cm. en región posterior del hombro derecho;

"• Tres costras secas lineales de 2, 1.8 y 1.5 cm. en región posterior de la base del cuello a la izquierda de la línea media.

"Análisis médico legal.

"En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a 1. ***** , 2. ***** , presentaron lesiones traumáticas al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

"Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

"Conclusión:

"Quienes dijeron llamarse 1. ***** y 2. ***** , presentan lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal." (Lo resaltado no es de origen).

447. En posterior dictamen médico, se reportan nuevas lesiones, específicamente, en las muñecas:

Dictamen de integridad física practicado a las 23:21 horas del 31 de octubre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 451 a 453).

"A la exploración física: ...

"2. ***** ,

"• **Eritema lineal en ambas muñecas en toda su circunferencia;**

"• Costra seca lineal en cara externa de tercio distal de antebrazo izquierdo de 1 cm.;

"• Costra seca en descamación lineal de 1 cm. en la cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo;

"• Costra seca en descamación región supra clavicular derecha de 0.5 cm. de diámetro;

"• Costra seca de 1.5 cm. lineal tórax lateral izquierdo a nivel del séptimo arco costal;

"• Cuatro costras secas puntiformes alineadas verticalmente en cara anterior tercio medio de muslo izquierdo;

"• Dos costras secas en región maleolar interna derecha de 1x0.5 cm. y de 1 cm. respectivamente. A la exploración otoscópica membranas timpánicas íntegras.

"...

"Con base en lo anterior, se llega a la siguiente:

"Conclusión.

*****. Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

*****. Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

*****. Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días ..." (Lo subrayado no es de origen).

448. Es hasta el dictamen de integridad física, practicado a las 20:00 horas del tres de noviembre de dos mil catorce (tomo 3, fojas 54 a 56), cuando el declarante 17, es reportado sin lesiones.

449. Pues bien, todos los aspectos atinentes a la integridad física de *****, alias ***** o ***** (declarante 17), debieron ser analizados, a fin de determinar si era posible otorgarle valor probatorio a sus intervenciones.

450. Todo lo cual amerita conceder la protección constitucional, para los efectos que se analizarán más adelante.

451. Enseguida se procede al análisis relativo al declarante 18, *****, alias *****.

452. Tomando en cuenta que su presentación fue conjunta con respecto al declarante 21, *****, en la medida de lo posible, su estudio se realizará de manera conjunta.

453. Pues bien, la orden de búsqueda, localización y presentación de estas personas es la misma que se mencionó previamente, y que fuera emitida el veintiséis de octubre de dos mil catorce.

454. Por lo demás, en el parte informativo sobre la localización de los declarantes 18 y 21, los elementos de la Secretaría de Marina Armada de México indicaron lo siguiente:

"...Que siendo aproximadamente a las 4:00 horas del día de la fecha los (sic) conjuntamente con otros efectivos de la Secretaría de Marina, debida-

mente (sic) al encontrarnos ejerciendo las funciones propias de la Institución en (sic) Delincuencia Organizada, a bordo de vehículos oficialmente (sic) logotipos la Armada de México, en coadyuvancia con la seguridad interior de (sic) en el mantenimiento del Estado de derecho mexicano; en el Estado de Morelos, y en cumplimiento a una orden de localización de dos personas, vinculadas a la desaparición de los estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, en contra de ***** y ***** mediante información recibida de parte de inteligencia naval, se obtuvo el paradero del C. ***** , en el poblado de Ahuatepec de Cuernavaca, Morelos en una casa ubicada en la calle ***** de la colonia ***** , que ahora sabemos corresponden a las coordenadas geográficas latitud ***** , longitud ***** por lo cual se procedió a corroborar (sic) citada información y dar cumplimiento a la orden de localización de (sic) citada persona, motivo por el cual nos trasladamos al citado lugar mismo que arribamos aproximadamente a las 4:00 horas, cuando el que suscribe marino ***** , noté que en la parte externa del domicilio frente a la entrada del mismo se encontraban una persona que correspondía a la descripción de la persona en contra de quien se había girado citada orden de localización, quien se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas junto a otra persona del sexo masculino, fuera del domicilio en mención, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a ellos identificándonos como elementos de la Armada de México, pidiéndoles de favor que se identificaran a los que refirieron que no tenían documento alguno con qué identificarse pero que respondían al nombre de ***** y la otra persona refirió llamarse ***** , ante estos nombres el suscrito marino ***** le indiqué que teníamos una orden de localización y de presentarlos ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO) y que nos hicieran favor de acompañarnos, en el momento que se les indicó que serían trasladados, estas dos personas intentaron correr, pero como estaban tomados tropezaron y cayeron al suelo, volviéndose a levantar para tratar de darse a la fuga, pero con el apoyo de otros compañeros logramos someterlos en el suelo y posteriormente los subimos a nuestra unidad oficial, pero como estaban borrachos, en el trayecto a bordo de los vehículos venían golpeándose, quedando certificados por un médico naval las lesiones que se produjeron con motivo de su presentación ante esta autoridad.—Ante la localización de (sic) citadas personas el marino ***** procedió a leer a las personas aseguradas la cartilla de derechos que le asisten a las personas aseguradas, apegados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informándole lo siguiente: Ustedes se encuentran asegurados por los siguientes motivos: Por existir una orden de localización girada en su contra; por considerarlo probable responsable de la comisión de hechos delictuosos; Ustedes son considerados inocentes hasta que se les

demuestre lo contrario.—En caso de decidirse a declarar tiene derecho a no inculparse.—Tiene derecho a un defensor en su elección, en caso de no contar con uno, el Estado se lo proporcionará de manera gratuita.—Tiene derecho a un traductor e intérprete.—Tiene derecho a que se le ponga en conocimiento de un familiar o persona que desee el hecho de su aseguramiento y el lugar donde se pondrá a su disposición, por lo que el ahora asegurado manifestó que ese derecho lo ejercería ante la autoridad correspondiente.—Tiene derecho a que se le ponga sin demora a disposición de la autoridad correspondiente.—Por lo anterior, se les informó que serían trasladados ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada en la Ciudad de México, sin omitir señalar que en el trayecto a la Ciudad de México, el que dijo llamarse ***** , manifestó de forma espontánea y casi llorando, que él no tenía culpa de nada, que él sólo era halcón y que le pagaban \$5,000.00 pesos por citado trabajo y que trabajaba bajo el mando del ***** o ***** jefe regional de Cocula, Guerrero, que a su vez se empeña como sicario junto a otros conocidos bajo los alias del ***** , ***** , el ***** , ***** , el ***** , ***** y el ***** , que a él sólo le habían ordenado que se colocara cerca de la vía para reportar lo que pasaba el día de la desaparición de los estudiantes normalistas, y sólo vio pasar tres camionetas, una de marca Nissan de cuatro cilindros de redila de madera, una camioneta marca Nissan con redila de metal y una camioneta gris cerrada tipo Jeep, a eso de las doce o doce y media, que las camionetas iban llenas de personas, y que entre ellos iba ***** , alias el ***** , ***** , ***** , quien pertenece a los 'Guerreros Unidos' quien le comentó que se llevaron a los estudiantes con dirección hacia la colonia ***** y de allí en dirección al basurero de Cocula donde bajaron a (sic) citadas personas y que allí mataron a todos los estudiantes después los quemaron al fondo del basurero y que después recogieron los restos, como son los huesos y que los fueron a tirar al río los restos y que esa acción fue ejecutada por todos los que mencionó, que eran los que recordaba que participaron en el evento y que estos sicarios se encuentran actualmente resguardados por ***** de Petlaca, Guerrero para que no los vieran y no fueran capturados y que después ***** , junto con otros fueron a recoger los restos que quedaron y los metieron en bolsas de basura y los tiraron al río de Cocula.—De la misma manera quien dijo llamarse ***** , manifestó que él no pertenece a la organización de los 'Guerreros Unidos', pero que sólo conocía a los que pertenecen al citado grupo porque eran de su colonia, y que sólo había escuchado de parte de los que sí pertenecen al citado grupo delictivo, que se encontraban coludidos con la policía y que tenía conocimiento de que una persona denunció antes y los mismos policías le informaron a los sicarios para que lo mataran, y que conocía a ***** y que sabía que él se encontraba huyendo

de los 'Guerreros Unidos' porque éstos se encontraban en peligro por la desaparición de los estudiantes y que se había enterado del secuestro de los estudiantes por la televisión y que un policía que vivía cerca de su domicilio trabajaba para 'Guerreros Unidos', que por eso decidió no estar en el lugar de donde es originario.—Por lo anterior al dar cumplimiento al apoyo solicitado, nos trasladamos a esta ciudad capital a fin de presentarlo ante esta autoridad, llegando a esta ciudad aproximadamente a las 10:00 horas pero por el tráfico de la ciudad y las marchas que se originaron durante todo el día, nos fue imposible llegar inmediatamente, llegando a estas instalaciones federales aproximadamente a las 12:45 horas ..."⁹¹

455. Como se ve, en relación con ***** , alias ***** y ***** , tampoco se advierte que se les haya comunicado que podían optar por no acudir a las instalaciones de la autoridad ministerial.

456. Por el contrario, de la propia narrativa de los elementos de la Marina, se advierte que ellos tenían la idea de que era obligatoria la presentación de las personas buscadas, tan es así que refieren que luego de su fallida "fuga", procedieron a su "aseguramiento", ya que señalan haber dado lectura a la cartilla de derechos de las personas "aseguradas".

457. En adición a lo expuesto, también debió analizarse si se encuentra justificado el tiempo que transcurrió entre la localización y la presentación de los declarantes 18 y 21.

458. Ello, pues los marinos refieren haberlos localizado a las 4:00 horas del veintisiete de octubre de dos mil catorce; sin embargo, su presentación ante la autoridad ministerial se dio hasta las 13:00 horas del mismo día.

459. Es decir, transcurrieron nueve horas entre esos dos momentos.

460. Al igual que en el caso anterior, los elementos de la Marina aseveran que la demora obedeció al "tráfico y marchas que se originaron todo el día".

461. Como se dijo previamente, se estima que tal aseveración genérica debió ser cuidadosamente analizada, a fin de determinar si resulta creíble la razón mediante la cual los marinos pretendieron justificar el tiempo transcurrido en su trayecto.

⁹¹ Tomo I, fojas 411 a 413 de la causa penal.

462. Después de su presentación ante la autoridad ministerial, en lugar de tomarles su declaración, que era el objeto de la orden de búsqueda, localización y presentación, la fiscal ordenó la práctica de diversos dictámenes, y a los veinte minutos, dictó acuerdo en el que ordenó su retención.⁹²

463. Motivos por los que, al igual que en los casos de los declarantes 14 a 17 y 19,⁹³ debió determinarse si los efectos jurídicos para los que se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación, fueron o no excedidos en el caso de ***** , alias ***** y ***** (declarantes 18 y 21).

464. Por otro lado, respecto a la integridad física de estos últimos, se destaca lo siguiente:

465. En el oficio por el que se da cumplimiento a su búsqueda, localización y presentación, se advierte lo siguiente:

Oficio de puesta a disposición, por elementos de la Secretaría de Marina Armada de México, recibido a las 4:00 del 27 de octubre de 2014 (tomo 1, fojas 411 a 414).

"...pidiéndoles de favor que se identificaran a los que refieren que no tenían documento alguno con qué identificarse pero que respondían al nombre de ***** y la otra persona refirió llamarse ***** , ante estos nombres el suscrito marino ***** le indiqué que teníamos una orden de localización y de presentarlos ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SubProcuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO) y que nos hicieran favor de acompañarnos, en el momento que se les indicó que serían trasladados, estas dos personas intentaron correr, pero como estaban tomados tropezaron y cayeron al suelo, volviéndose a levantar para tratar de darse a la fuga, pero con el apoyo de otros compañeros logramos someterlos en el suelo y posteriormente los subimos a nuestra unidad oficial, pero como estaban borrachos, en el trayecto a bordo de los vehículos venían golpeándose, quedando certificados por un médico naval las lesiones que se produjeron con motivo de su presentación ante esta autoridad ..."

466. Como se ve, los elementos de la Marina pretendieron justificar las lesiones de los declarantes 18 y 21, mediante dos razones.

⁹² Tomo 1, fojas 443 a 448 del duplicado de la causa penal.

⁹³ ***** , alias ***** , ***** , alias ***** o ***** , ***** , alias ***** o ***** , y ***** , alias ***** .

467. La primera, que las personas se encontraban en estado de embriaguez y, por ello, cayeron al querer darse a la fuga.

468. La segunda, que en el trayecto a bordo de los vehículos venían golpeándose.

469. Respecto al primer punto, al margen de que tendría que analizarse que las lesiones tengan correspondencia con esa narrativa, tampoco aparece que la autoridad ministerial le hubiera practicado un estudio de alcoholemia, sino solamente un examen toxicológico que, dicho sea de paso, resultó negativo para el consumo de cannabis, cocaína, opiáceos, anfetaminas, y metanfetaminas.⁹⁴

470. En relación con el segundo aspecto, resulta ambigua la expresión empleada en el sentido de que "en el trayecto a bordo de los vehículos venían golpeándose", pues no se explica de qué modo supuestamente se iban golpeando las personas, si se estaban lastimando entre sí, o con algún objeto.

471. En cualquiera de los dos supuestos, resultaba responsabilidad de los elementos de la Marina evitar que los declarantes 18 y 21 siguieran lastimándose, pues como se ha señalado, el Estado es responsable de la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

472. Además, en el dictamen de lesiones que se acompañó al oficio de puesta a disposición, no se hace alusión alguna en el sentido de que se le aprecie algún grado de embriaguez. Enseguida se reproduce la parte conducente:

Certificado del médico naval, acompañado al oficio de puesta a disposición, fechado el 27 de octubre de 2014 (tomo 1, fojas 415 y 416).

"... VI. DESCRIPCIÓN GENERAL: SE APRECIA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES.

"... A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: COMPLEXIÓN ROBUSTA, CON EDAD APARENTE A LA CRONOLÓGICA, CRÁNEO NORMOCEFALEO, ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PABELLONES AURICULARES, OÍDOS CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO IZQUIERDO CON MEMBRANA TIMPÁNICA HIPERÉMICA, ÍNTEGRAS Y FUNCIONALES, OJOS SIMÉTRICOS CON PUPILAS ISOCÓRICAS NORMORREFLECTIVAS, NARINAS PERMEABLES, OROFARINGE NORMAL,

⁹⁴ Tomo 2, fojas 291 y 292 del duplicado de la causa penal.

CUELLO SIN ADENOMEGALIAS, TÓRAX CON MOVIMIENTOS DE AMPLEXIÓN Y AMPLEXACIÓN NORMALES, A LA AUSCULTACIÓN CON CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS Y DE BUENA INTESIDAD, ABDOMEN GLOBOSO POR PANÍCULO ADIPOSO, PERISTALSIS PRESENTE NO DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL NO VISCEROMEGALIAS, EXTREMIDADES SUPERIORES, CON CICATRIZ LINEAL OBLICUA DE 1 CM DE LONGITUD ANTIGUA Y OTRA CIRCULAR DORSAL CONTIGUA DE 5 MM DE DIÁMETRO, A NIVEL DE EXTREMIDADES INFERIORES A NIVEL DE RODILLA DERECHA CARA INTERNA SE APRECIA UNA CICATRIZ ANTIGUA CIRCULAR DE 2 CM. DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE. RESTO ÍNTEGRAS Y FUNCIONALES NO EDEMA NEUROLÓGICO ÍNTEGRO. ÁREA ANAL Y GENITAL NORMALES.

"VII. HALLAZGOS DE IMPORTANCIA:

"CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO IZQUIERDO **CON MEMBRANA TIMPÁNICA HIPERÉMICA...**

"IX. CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS LESIONES:

"EL EVALUADO DIJO LLAMARSE: ***** PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN RIESGO SU VIDA O LA FUNCIÓN Y QUE TARDA EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS..." (Lo resaltado no es de origen).

473. Así, en un principio, el médico naval únicamente asentó como hallazgo importante membrana timpánica hiperémica en el conducto auditivo izquierdo.

474. Sin embargo, en el dictamen médico que se le practicó seis horas con cincuenta y tres minutos, después de su arribo a las instalaciones ministeriales, el declarante 18 presentó múltiples lesiones.

475. Efectivamente, a las 19:53 horas del veintisiete de octubre de dos mil catorce, se le practica un dictamen médico, en el que se asienta lo siguiente:

Dictamen de integridad física, practicado a las 19:53 horas del 27 de octubre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 1, fojas 468 a 470).

"A la exploración física: ...

***** . Presenta:

- "• Laceración de 0.3 x 0.1 cm. en mucosa de carrillo izquierdo;
- "• Equimosis rojiza irregular de 2.5 x 1.5 cm. en cara anterior del hombro derecho;
- "• Excoriación con costra mielisérica 0.3 x 0.1 cm. en epigastrio a la izquierda de la línea media;
- "• Equimosis violácea difusa irregular de 6 x 3 cm. que en su interior tiene tres excoriaciones puntiformes en epigastrio y mesogastrio sobre la línea media;
- "• Aumento de volumen en dorso de manos;
- "• Excoriaciones lineales que circulan muñecas anatómicas;
- "• Nueve costras mieliséricas rodeadas de eritema la mayor lineal de 1.2 cm. y la menor puntiforme en regiones escapular e infraescapular derecha;
- "• Equimosis rojiza irregular de 2.3 x 0.2 cm. en cara posterior del hombro derecho;
- "• Dos costras hemáticas una puntiforme y la otra de 0.3 x 0.1 cm. en región púbica a la derecha de la línea media;
- "• Múltiples costras hemáticas rodeadas de eritema puntiforme en un área de 14 x 5 cm. en cara externa tercios medio y distal del muslo derecho;
- "• Costra hemática lineal de 1 cm. en maléolo externo derecho.

"A la exploración otoscópica conductos auditivos hiperémicos, la membrana timpánica derecha abombada, la membrana timpánica izquierda sin alteraciones.

- "• Hallazgos: Zona de hiperemia de 2 x 1.5 cm. en dorso nasal;
- "• Mancha hipercrómica de tonalidad ocre en plantas de ambos refiere por uso continuo de calzado...

"Análisis médico legal.

"En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a: ****, ****, ****, ****, **** y ****, presentaron lesiones recientes al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

"Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

"Conclusión.

"Quienes dijeron llamarse ****, ****, ****, ****, **** y ****, **presentan lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días**, al momento del examen médico legal ..." (Lo resaltado no es de origen).

476. Posteriormente, a las tres horas del veintiocho de octubre de dos mil catorce, se recabó su declaración ministerial, en la que admitió los hechos que se le atribuían respecto a su pertenencia a una organización criminal, así como su participación en los eventos relacionados con la desaparición de los estudiantes.⁹⁵

477. Pese a la información existente en autos, el fiscal no ordenó se diera fe ministerial de sus lesiones; y sólo se le formuló una pregunta relacionada con la voluntariedad de su declaración, en los términos siguientes:

"...A la cuarta. Que diga el declarante si fue coaccionado de alguna manera por esta Representación Social de la Federación para declarar en el sentido que lo hizo. Respuesta. No, en ningún momento, lo hice para ayudar a la investigación."

478. Por su parte, el defensor público federal del indiciado no realizó ni una sola pregunta al respecto, tampoco formuló alegatos en relación con la alteración de su integridad física, a pesar de ser evidente, a la luz de los dictámenes médicos, que la mayoría de sus lesiones se originaron después de su localización y presentación.

479. Al día siguiente de que ****, alias **** (declarante 18) emitió su declaración, en la que aceptó los hechos atribuidos, se le practicó un nuevo dictamen médico, en el cual no se apreciaron nuevas lesiones. Enseguida se reproduce la parte conducente de la constancia:

⁹⁵ Tomo 1, fojas 601 a 607 del duplicado de la causa penal.

Dictamen de integridad física practicado a las 20:30 horas del 29 de octubre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 178 a 182).

"A la exploración física: ...

"5. ***** . Presenta:

"• Laceración de 0.3 x 0.1 cm. en mucosa de carrillo izquierdo;

"• Excoriación con costra mielisérica 0.3 x 0.1 cm. en epigastrio a la izquierda de la línea media;

"• Tres excoriaciones puntiformes en epigastrio y mesogastrio sobre la línea media;

"• Excoriaciones lineales la mayor de un centímetros y la menor puntiforme en cara posteroexterna de muñeca anatómica derecha;

"• Nueve costras hemáticas secas, irregulares y rojizas, la mayor lineal de 1.2 cm. y la menor puntiforme en regiones escapular e infraescapular derecha;

"• Excoriación rojiza de un cm. en región lumbar derecha;

"• Dos costras hemáticas secas, rojizas, una puntiforme y la otra de 0.3 x 0.1 cm. en región púbica sobre y a la derecha de la línea media;

"• Múltiples costras hemáticas rojizas, puntiformes, con eritema distribuidas en un área de 14 x 5 cm. en cara externa tercios medio y distal del muslo derecho;

"• Costra hemática lineal de 1 cm. en maléolo externo derecho.

"• A la exploración otoscópica conductos auditivos hiperémicos, membrana timpánica sin alteraciones.

"• Hallazgos: Mancha hiperocrómica de tonalidad ocre en plantas de ambos refiere por uso continuo de calzado...

"Análisis médico legal.

"En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ,

presentaron lesiones traumáticas al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

"Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

"Conclusión.

"Quienes dijeron llamarse ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , presentan lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal ..."

480. Pues bien, se estima que para reconocerle valor a la declaración 18, debió analizarse si se rebasaron los efectos para los que se emitió su orden de búsqueda, localización y presentación, así como si la demora en su puesta a disposición estuvo justificada, sin dejar de tomar en cuenta lo relativo a su integridad física.

481. Además, al igual que en los casos anteriores, se aprecia que la fiscalía no ordenó la investigación para conocer del origen de las lesiones del declarante 18.

482. Respecto a ***** (declarante 21), en el dictamen médico acompañado al oficio mediante el que fue presentado a la fiscalía, se advierte lo siguiente:

Certificado del médico naval, acompañado al oficio de puesta a disposición, fechado el 27 de octubre de 2014 (tomo 1, fojas 417 y 418).

"...V. DESCRIPCIÓN GENERAL: SE APRECIA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES.

"...A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: COMPLEXIÓN OBESA, CON EDAD APARENTE A LA CRONOLÓGICA, CRÁNEO NORMOCEFÁLEO, ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PABELLONES AURICULARES, MEMBRANAS TIMPÁNICAS ÍNTEGRAS Y FUNCIONALES, OJOS SIMÉTRICOS CON PUPILAS ISOCÓRICAS NORMORREFLECTIVAS, NARINAS PERMEABLES, **DORSO NASAL CON ERITEMA CIRCULAR DE 5 MM. DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE, OROFARINGE HIPERÈMICA CON AMÍGDALAS HIPERTRÓFICAS GRADO 1, NO CRÍPTICAS NI PURULENTAS**, CUELLO SIN ADENOMEGALIAS, TÓRAX CON MOVIMIENTOS DE AMPLEXIÓN Y AMPLEXACIÓN NORMALES, A LA AUSCULTACIÓN CON CAMPOS PULMONARES BIEN

VENTILADOS, RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS Y DE BUENA INTESIDAD, **TÓRAX POSTERIOR CON ERITEMA LINEAL INTERESCAPULAR EN SITUACIÓN TRANSVERSAL DE 10 CM., DE LONGITUD**, ABDOMEN GLOBOSO POR PANÍCULO ADIPOSO, PERISTALSIS PRESENTE NO DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL NO VISCEROMEGALIAS, **A NIVEL LUMBAR SE APRECIA MANCHA HIPERCOMICA PILOSA DE 2 CM. DE DIÁMETRO A NIVEL PARAVERTEBRAL IZQUIERDO A NIVEL DE L-1**, EXTREMIDADES SUPERIORES, EN MUÑECA DERECHA CICATRIZ CARA LATERAL DE 2 C, DE DIÁMETRO ASIMISMO CICATRIZ ANTIGUA A NIVEL TENAR CON RESTRICCIÓN FUNCIONAL DE PULGAR DERECHO EN POSICIÓN DE MARTILLO ASIMISMO LIGERA HIPOTROFIA ORSAL EN MANO IPSILATERAL TRAPEZIO DERECHO HIOPERTRÓFICO, A NIVEL DE EXTREMIDADES INFERIORES SE APRECIA VERRUGA VULGAR DE 5 MM. DE DIÁMETRO PEDICULADA EN REGIÓN INGUINAL IZQUIERDO, EN PIES HIPERQUERATOSIS BILATERAL CALCÁNEA, RESTO DE EXTREMIDADES ÍNTEGRAS Y FUNCIONALES NO EDEMA NEUROLÓGICO ÍNTEGRO. ÁREA ANAL Y GENITAL NORMALES.

"VII. HALLAZGOS DE IMPORTANCIA:

"• DORSO NASAL CON ERITEMA CIRCULAR DE 5 MM. DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE.

"• OROFARINGE HIOPERÉMICA CON AMÍGDALAS HIPERTRÓFICAS GRADO 1, NO CRÍPTICAS NI PURULENTAS.

"• TÓRAX POSTERIOR CON ERITEMA LINEAL INYTERESCAPULAR EN SITUACIÓN TRANSVERSAL DE 10 CM. DE LONGITUD.

"IX. CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS LESIONES:

"EL EVALUADO DIJO LLAMARSE: ***** PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN RIESGO SU VIDA O LA FUNCIÓN Y QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS ..." (Lo resaltado no es de origen).

483. Al igual que en el caso de su copresentado, el médico naval no reporta que ***** (declarante 21), presentara signos de embriaguez.

484. Del mismo modo, en el dictamen médico que se le practicó en las instalaciones ministeriales, presentó lesiones que no tenía al ser examinado por el médico naval.

485. Así es, a las 19:53 horas del veintisiete de octubre de dos mil catorce, se le practica un dictamen médico, en el que se asienta lo siguiente:

Dictamen de integridad física practicado a las 19:53 horas del 27 de octubre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 1, fojas 468 a 470).

"A la exploración física: ...

"*****. Presenta:

"• Zona equimótico-excoriativa de tonalidad rojiza de 2.5 x 2.5 cm. en dorso nasal;

"• Laceración de 0.5 cm. de diámetro en mucosa de carrillo derecho;

"• Equimosis violácea irregular de 1.5x 0.5 cm. en cara anterior del hombro derecho;

"• Aumento de volumen en dorso de manos; dos equimosis rojizas de 14 x 0.5 cm. y de 6 x 0.6 cm. en región interescaopular sobre y a ambos lados de la línea media;

"• Dos excoriaciones epidérmicas de 1x 0.5 cm. y de 1 x 0.4 cm. en rodilla derecha.

"• A la exploración otoscópica del lado derecho sin alteraciones, del lado izquierdo el conducto auditivo externo con exceso de cerumen que impide visualizar la membrana timpánica.

"• Hallazgos: ... hiperemia de forma lineal que circunda muñecas anatómicas;

"• Mancha hiperocrómica de tonalidad café de 9.5 x 3 cm. lumbar sobre y a la izquierda de la línea media; hipertrofia muscular en trapecio derecho por su actividad laboral; costra seca lineal de 5.5 cm., en dorso del pie izquierdo...

"Análisis médico legal.

"En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ,

presentaron lesiones recientes al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

"Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

"Conclusión.

"Quienes dijeron llamarse ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , presentan lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal ..."

486. Así, el declarante 21, tan sólo seis horas con cincuenta y tres minutos después de su arribo a las instalaciones ministeriales, presentó lesiones que inicialmente no tenía.

487. Posteriormente, a la 1:00 hora del veintiocho de octubre de dos mil catorce, se recabó la declaración ministerial de ***** (declarante 21), quien refirió no pertenecer a la organización criminal, pero que ***** , alias ***** era "halcón" de ese grupo delictivo.⁹⁶

488. A pesar de la información existente en autos, el fiscal no ordenó se diera fe ministerial de sus lesiones, y sólo se le formuló una pregunta relacionada con la voluntariedad de su declaración, en los términos siguientes:

"...A la octava. Que diga el declarante si fue obligado a declarar en la forma en que lo hizo. Respuesta. No."

489. Pese al resultado de los dictámenes médicos, el defensor público federal del indiciado, no formuló ni una sola pregunta al respecto, tampoco planteó alegatos sobre la alteración de su integridad física.

490. Al día siguiente de su declaración ministerial, se le practicó un nuevo dictamen médico, en el que no se apreciaron nuevas lesiones. Enseguida se reproduce la parte conducente de la constancia:

Dictamen de integridad física practicado a las 20:30 horas del 29 de octubre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 178 a 182).

⁹⁶ Tomo 1, fojas 558 a 572 del duplicado de la causa penal.

"A la exploración física: ...

"*****. Presenta:

- "• Zona excoriativa de tonalidad rojiza de 2.0 x 1.5 cm. en dorso nasal;
- "• Laceración de 0.5 cm. de diámetro en mucosa de carrillo derecho;
- "• Dos equimosis rojizas de 14x0.5 cm. y de 6x0.6 cm. en región interes-capular sobre y ambos lados de la línea media;
- "• Dos excoriaciones epidérmicas de 0.5x 0.5 cm. cada una, en rodilla derecha.
- "• A la exploración otoscópica del lado derecho sin alteraciones, del lado izquierdo el conducto auditivo externo con exceso de cerumen que impide visualizar la membrana timpánica.
- "• Hallazgos:
 - "• Deformidad del primer dedo de la mano derecha por accidente hace doce años;
 - "• Mancha hiperocrómica de tonalidad café de 9.5 x 3 cm. lumbar sobre y a la izquierda de la línea media;
 - "• Hipertrofia muscular en trapecio derecho por su actividad laboral;
 - "• Costra seca lineal de 5.5 cm., en dorso del pie izquierdo...
- "... Análisis médico legal.

"En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , presentaron lesiones traumáticas al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

"Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

"Conclusión.

"Quienes dijeron llamarse ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , presentan lesiones de las que no

ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal ..."

491. En ese orden de ideas, al valorar la declaración 21, también debió analizarse si los efectos para los que se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación, fueron o no rebasados; la justificación o no de la demora en la puesta a disposición, así como lo relativo a la integridad física de la persona.

492. Del mismo modo, no se aprecia que se hubiera ordenado la investigación correspondiente, bajo los términos del Protocolo de Estambul.

493. Motivos por los que se impone conceder el amparo, para los efectos que quedarán precisados más adelante.

494. Por otro lado, respecto al declarante 20, *****, subcomandante de la Policía Municipal de Cocula, Guerrero, su presentación derivó del acuerdo de doce de octubre de dos mil catorce, en el que se ordenó la búsqueda, localización y presentación de diversos agentes policíacos.⁹⁷

495. Cabe precisar que, en dicho acuerdo, a diferencia de los demás casos, no se indicó que la presentación de los declarantes tuviera un carácter voluntario; por el contrario, en dicho auto se estableció que los referidos policías se encontraban en flagrante comisión de un delito de carácter permanente, que ameritaba su presentación ante la instancia ministerial.

496. Ahora, mediante oficio fechado el trece de octubre de dos mil catorce, los elementos de la Policía Federal Ministerial comunicaron la localización, entre otros, del declarante 20, y lo pusieron a disposición de la fiscalía.⁹⁸

497. Cabe precisar que no es posible analizar si existió o no una demora en la puesta a disposición, pues los agentes de la Policía Federal Ministerial no precisaron el momento en el que se dio la localización de las personas buscadas.

498. Lo cierto es que el oficio de presentación fue recibido en las oficinas de la SEIDO, a las 23:30 horas del trece de octubre de dos mil catorce;⁹⁹ y a las 2:03 horas del día catorce de octubre siguiente, se ordenó su retención.¹⁰⁰

⁹⁷ Tomo 28, fojas 400 a 427 del duplicado de la causa penal.

⁹⁸ Tomo 29, fojas 4 a 37 del duplicado de la causa penal.

⁹⁹ Tomo 29, fojas 1 a 3 del duplicado de la causa penal.

¹⁰⁰ Tomo 29, fojas 202 a 230 del duplicado de la causa penal.

499. En este orden de ideas, al momento de valorar la declaración 20, debió analizarse en principio, si efectivamente se actualizaba el supuesto de flagrancia, que ameritara la detención de dicha persona, en los términos en que procedió la autoridad ministerial.

500. Para ello, deberá motivarse si, dada la naturaleza del delito atribuido, resulta o no factible la actualización de la referida flagrancia.

501. Asimismo, debió tomarse en consideración que, pese a que en el oficio de presentación no se narra alguna situación de resistencia física o algún otro altercado violento, el declarante 20 tenía lesiones desde el momento de su arribo a las instalaciones ministeriales.

502. Así es, de acuerdo con los dictámenes médicos practicados durante las primeras horas del catorce de octubre de dos mil catorce,¹⁰¹ se establece:

"...A la exploración física:

"...11. ***** , equimosis violácea de 2 por 1 cm. en el ángulo externo de párpado izquierdo;

"• Equimosis violácea de 1.5 por 1 cm. en párpado inferior izquierdo;

"• Laceración de 0.5 por 0.4 cm. en mucosa de carrillo derecho;

"• Equimosis violácea de 0.5 por 0.3 cm. en mucosa de labio inferior sobre la línea media;

"• Equimosis rojizas puntiformes en un área de 3 por 1 cm. en mucosa de labio superior sobre y ambos lados de la línea media;

"• Equimosis rojizas diseminadas en un área de 25 por 11 cm. siendo la menor puntiforme y la mayor de 3 por 1 cm. abarcando cuadrante superior interno de pectoral derecho, región esternal, apéndice xifoides y mesogastrio;

"• Equimosis rojiza de 2 por 1 cm. y excoriación lineal de 1 cm. en región infraescapular derecha. A la exploración otoscópica sin alteraciones.

¹⁰¹Tomo 29, fojas 235 a 245 y 250 a 260 del duplicado de la causa penal.

"Hallazgos: Presenta cuatro costras secas puntiformes en región frontal izquierda..."¹⁰²

503. En consecuencia, lo relativo a la integridad física del declarante 20, también debió haber sido estudiado, a fin de determinar si existían elementos para considerar que su declaración hubiera sido coaccionada de algún modo, así como si efectivamente se actualizaba la flagrancia delictiva que ameritara su detención.

504. También debieron apreciarse las circunstancias relacionadas con su integridad física, las que han sido puntualizadas previamente.

505. Motivo por el cual, se impone conceder la protección constitucional, para los efectos que se precisarán más adelante.

506. Vinculado con lo expuesto, cabe señalar también que, como hecho notorio, destaca que derivado de la desaparición de los cuarenta y tres estudiantes, el tres de octubre de dos mil catorce, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la resolución 28/2014, de medidas cautelares, en la que solicitó al Estado Mexicano tomara las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de los cuarenta y tres estudiantes, para proteger su vida e integridad personal, así como la de los normalistas heridos.¹⁰³

507. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Presidente de la República se reunió con los familiares de las víctimas, y a petición de éstos, solicitó asistencia técnica internacional respecto de la investigación del paradero de los normalistas desaparecidos.

508. Lo que se materializó el doce de noviembre del mismo año, con la suscripción de un acuerdo¹⁰⁴ entre representantes del Estado Mexicano, de las víctimas y de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos; acordaron la incorporación de un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), a fin de que realizara la verificación técnica de las acciones iniciadas por el Estado Mexicano, tras la desaparición de los normalistas.

509. Entre otros aspectos, se estableció que el referido grupo, en adelante el GIEI, tendría pleno acceso a los expedientes de las investigaciones y

¹⁰² Tomo 29, foja 240 del duplicado de la causa penal.

¹⁰³ <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC409-14-ES.pdf>

¹⁰⁴ Tomo 79, fojas 150 a 156.

causas penales iniciadas con motivo de los referidos hechos, y elaboraría recomendaciones operativas continuas sobre los diversos aspectos acordados, a fin de fortalecer las capacidades de búsqueda y localización de personas desaparecidas.

510. Se estableció que el mandato del GIEI sería de seis meses, con posibilidad de prórroga por el tiempo necesario para el cumplimiento de su objetivo.

511. El Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI fue presentado el seis de septiembre de dos mil quince.¹⁰⁵

512. El diecinueve de octubre de dos mil quince, se celebró un acuerdo entre el GIEI y el Estado Mexicano, en el que, entre otros aspectos, se estableció la integración del informe a la investigación del caso.¹⁰⁶

513. Posteriormente, a solicitud del Estado Mexicano y de los representantes de las víctimas, el mandato fue renovado por un periodo adicional de seis meses, hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis.¹⁰⁷

514. Previo a la conclusión de dicho periodo, el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, el GIEI presentó su Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.¹⁰⁸

515. Pues bien, dado que el trabajo desplegado por el GIEI contó con la autorización del Estado Mexicano, se estima que su informe debe ser tomado en cuenta, tanto por este Tribunal Colegiado, al momento de resolver el presente asunto, como en su oportunidad, por el Juez de la causa.

516. Máxime que su intervención deriva de la medida cautelar 409-14, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, derivado de la desaparición de los cuarenta y tres normalistas.

517. Sobre dichos informes, en el siguiente apartado se abundará respecto al análisis de las conclusiones contenidas en dichos documentos, sobre

¹⁰⁵ <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/GIEI-InformeAyotzinapa1.pdf>

¹⁰⁶ http://media.wix.com/ugd/3a9f6f_19aa775c7c944b908109981eab58e37b.pdf

¹⁰⁷ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/119.asp>

¹⁰⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/GIEI-InformeAyotzinapa2.pdf>

la imposibilidad de que los estudiantes hubieran sido incinerados en el basurero de Cocula.

518. En el presente apartado, basta con señalar que en el Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas, el GIEI dedicó un apartado a la "Investigación sobre trato a los detenidos e informes médicos",¹⁰⁹ en el que analizó los casos de diecisiete detenidos, entre ellos, ***** , alias ***** , ***** o ***** , alias ***** o ***** , ***** , alias ***** o ***** e ***** , quienes emitieron las declaraciones enumeradas en esta ejecutoria bajo los números 14, 15, 16, 17 y 20.

519. Aspectos que también deberá apreciar la autoridad responsable, al momento de analizar si dichas declaraciones pueden o no considerarse como voluntarias.

520. Del mismo modo, como hecho notorio destaca que el quince de marzo de dos mil dieciocho, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos emitió el Informe Sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa, intitulado "Doble injusticia",¹¹⁰ en el que expresó su preocupación por diversas alegaciones de tortura en el presente caso.

521. Se considera que dicho documento se encuentra al alcance de la generalidad de las personas, pues incluso, desde la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una sección de "Derechos Humanos", que permite acceder, entre otros, al sitio web del referido organismo internacional.¹¹¹

522. Pues bien, en dicho informe se indica que se examinaron los casos de sesenta y tres personas detenidas, en relación con los hechos que dieron origen a la presente causa penal; que en cincuenta y uno había indicios de presunta tortura; y en treinta y cuatro de ellos, se contaba con "fuertes elementos de convicción que indican la comisión de actos de tortura".

¹⁰⁹ Páginas 383 a 553.

¹¹⁰ http://hchr.org.mx/images/doc_pub/20180315_DobleInjusticia_InformeONUDHInvestigacion-Ayotzinapa.pdf

¹¹¹ La liga para su consulta es: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/organismos-internacionales>.

523. Entre esos treinta y cuatro casos, se menciona a ***** , alias ***** (declarante 1), ***** , alias ***** (declarante 2), ***** , alias ***** o ***** (declarante 5), ***** o ***** , alias ***** (declarante 6) y ***** o ***** , alias ***** (declarante 9), ***** , alias ***** (declarante 14 y 15), ***** o ***** , alias ***** o ***** (declarante 16), ***** , alias ***** (declarante 17), ***** , alias ***** (declarante 18), ***** (declarante 20) y ***** (declarante 21).¹¹²

524. Por lo expuesto, al analizar las declaraciones identificadas en esta ejecutoria con los números 1, 2, 5, 6, 9, 14 a 18, 20 y 21, la autoridad responsable también deberá tener en consideración el citado informe.

525. Sin que pase inadvertido que dicho documento fue emitido con posterioridad a la emisión del acto reclamado, y que en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo,¹¹³ éste debe estudiarse bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable al momento de realizarlo.

526. Sin embargo, el referido principio admite como excepción la posibilidad de tomar en cuenta información superveniente relacionada con los hechos, con mayor razón si su contenido se refiere a la afectación de un derecho humano que amerita el máximo rigor en su estudio, como lo es la prohibición absoluta de la tortura, que actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales.

527. Son aplicables al respecto, las tesis 1a. CCIV/2014 (10a.) y P.XXII/2015 (10a.), de la Primera Sala y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹¹² Páginas 11 y 12 del Informe sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa, intitulado "Doble injusticia".

¹¹³ "Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

"El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior."

visibles en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 6, Tomo I, mayo de 2014, página 541 y 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 234», bajo los registros digitales: 2006473 y 2009997, «respectivamente», que dicen:

"DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. Las violaciones a derechos humanos en la primera fase de investigación del nuevo sistema de justicia penal pueden ser reclamables en amparo, por lo que esta Primera Sala sostiene la Jurisprudencia 1a./J. 107/2007, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, **DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN.**". Ello no se contrapone a la Jurisprudencia 1a./J. 64/2011 (9a.), también sostenida, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)". Lo anterior es así, porque si bien el acto reclamado en el juicio de amparo debe ser apreciado **bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable al momento de su emisión**, también lo es que dicho principio ha admitido como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con hechos de la investigación, **más aún, si convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos relacionadas con la fase inicial del procedimiento penal.** Lo que reconoce el segundo criterio es la revisión de constancias conforme a la naturaleza jurídica del nuevo sistema de justicia penal, pero ello no implica que pierda vigencia y obligatoriedad el primer criterio rector para la **admisión de pruebas en cuestiones de excepcionalidad, incluso, de máximo rigor al tratarse de tortura.** Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el hecho de que la autoridad responsable no hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del nuevo procedimiento penal, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con violaciones a derechos humanos en dicha etapa de investigación. Al respecto, **un caso**

paradigmático es la tortura, pues además no debe perderse de vista que versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso." (Lo resaltado no es de origen).

"ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado –ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes–, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito."

528. Al margen de ello, si bien en los casos de los declarantes 10 y 11, no se suscitó una autoincriminación, lo cierto es que sí hicieron imputaciones a sus coimputados; lo que aunado a las circunstancias ampliamente relatadas en esta ejecutoria, resultaba suficiente para que también respecto a ellos se investigara si existió tortura.

529. Cabe precisar que la tortura puede utilizarse para distintas finalidades, entre ellas: 1) obtener una confesión o declaración autoincriminatoria; 2) que se formulen imputaciones contra terceros; o bien, 3) que se valide determinada versión.

530. Es aplicable al respecto, en lo conducente, la tesis 1a. CCCLXXXIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 741», bajo el registro digital: 2007931, que es de título, subtítulo y texto siguientes:

"TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribela tortura, entendida como aquellos actos de violencia física o psicológica contra las personas; los tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera. Ahora bien, para acreditar la existencia de la tortura, el citado precepto constitucional no exige que el inculpado que la sufre se haya autoinclinado, es decir, la autoinclinación no puede considerarse como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del artículo constitucional referido ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado Mexicano. Considerar que la autoinclinación forma parte del núcleo esencial del concepto de tortura, no fortalece el nuevo modelo pro-derechos humanos, sino que lo entorpece, al quedar excluidos aquellos casos en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y una práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia; además implicaría que otros órganos jurisdiccionales siguieran esa pauta interpretativa, con consecuencias desventajosas y alejadas del nuevo paradigma de los derechos humanos. Ahora bien, la autoinclinación es un posible resultado de la tortura, pero no una condición necesaria de ésta; por ello, el operador jurídico no debe confundir entre el proceso de la tortura y sus resultados, pues si éste se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe castigarse y atenderse conforme a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

531. Por otro lado, además de las cuestiones a que se ha hecho amplia referencia, relacionadas con el valor probatorio de las diversas declaraciones, también se advierten algunas imprecisiones en el análisis de su contenido, propiamente.

532. Específicamente en el apartado del cuerpo del delito, se aprecia que después de hacer mención de las declaraciones de la uno a la once, la autoridad responsable concluyó que con esos medios de prueba, se acreditaba la existencia de la organización criminal "Guerreros Unidos", comandada por *****, alias *****, ***** y *****, con presencia en el Estado de Guerrero y zonas aledañas.

533. Sin embargo, si bien en esas declaraciones se alude a un grupo al que identifican como "Guerreros Unidos", ninguna de ellas hace mención de que su presencia se extienda en todo el Estado de Guerrero, sino que por el contrario, sólo se hace referencia a ciertos Municipios de dicha entidad.

534. Por lo demás, como se indicó, la autoridad responsable refiere que de esos once medios de prueba, se desprende que la organización criminal está comandada por ***** , alias ***** , ***** y ***** .

535. No obstante, las declaraciones puntualizadas con los números 4, 7, 8, 10 y 11,¹¹⁴ no mencionan a esas personas.

536. En las restantes, tampoco se hace referencia alguna a ***** , y en la declaración de éste (número 9), de igual forma no existe una aceptación de pertenecer al grupo criminal, y sólo menciona a ***** , alias ***** , como miembro de la organización.

537. Respecto a este último, únicamente en esa declaración se le menciona con el nombre completo y apodo.

538. En la declaración 2,¹¹⁵ se le alude como ***** , alias ***** , pero no se precisa que sea el líder de la organización, sólo se refiere que es la persona encargada de pagar la "nómina".

539. En la declaración 3,¹¹⁶ se le menciona con un diferente apellido, pues se hace referencia a él como ***** , alias ***** ; mientras que en la puntualizada bajo el número 1,¹¹⁷ sólo se le nombra como ***** ; y en las declaraciones 5 y 6,¹¹⁸ por su apodo: ***** .

540. En ninguna de esas once declaraciones, se menciona a ***** , al menos no con esos nombres y apellidos, pues ***** , alias ***** (declaración 1), lo menciona como ***** o ***** , alias ***** .

541. ***** , alias ***** (declaración 2), se refiere a él como ***** , alias ***** , y ***** , alias ***** (declaración 3), como ***** , alias ***** o ***** .

542. En consecuencia, no se aprecia una correcta motivación de la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, respecto al territorio en

¹¹⁴ Emitidas por ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** y ***** .

¹¹⁵ De ***** , alias ***** .

¹¹⁶ De ***** , alias ***** .

¹¹⁷ De ***** , alias ***** .

¹¹⁸ De ***** , alias ***** o ***** y ***** o ***** , alias ***** .

el que despliega su actuar la organización "Guerreros Unidos", y tampoco sobre las personas que la lideran.

543. Lo que amerita conceder la protección constitucional, para los efectos que se precisarán más adelante.

544. Luego, en el mismo apartado del cuerpo del delito, pero en relación con los medios de prueba diversos a las declaraciones, se procede al análisis relativo a la probanza identificada con el número 12, es decir, el oficio de puesta a disposición de *****, alias *****, de catorce de octubre de dos mil catorce, del cual se aprecia que la autoridad responsable lo valoró como una testimonial a cargo de sus suscriptores.

545. Ahora, si bien es cierto que la ratificación de los oficios de puesta a disposición puede apreciarse bajo las reglas de la testimonial; sin embargo, la autoridad responsable no hace referencia a las diligencias de ratificación propiamente, sino al contenido de la pieza informativa.

546. Además, en la resolución reclamada se indicó que, a partir del oficio de puesta a disposición, se desprendía la estructura de la organización criminal denominada "Guerreros Unidos", así como la individualización de orden jerárquico.

547. Como se ve, la autoridad responsable tomó en cuenta las manifestaciones que los policías refieren que les hizo su detenido *****, alias *****, lo cual es completamente contrario a derecho.

548. Toda vez que a dichas manifestaciones no debió dársele valor probatorio, ya que el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción II, señala que: "...La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio..."

549. Congruente con lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Penales exige como uno de los requisitos de la confesión, que sea formulada ante el Ministerio Público o Juez, y establece que no se considerarán como tales ni tendrán valor alguno, las confesiones ante agentes policiales.

550. Así se advierte del artículo 287, que establece lo siguiente:

"Artículo 287. La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

"...

"II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpa- do esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

"...

"No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confe- siones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio.

"Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confe- sión lo asentado en aquéllas."

551. A mayor abundamiento, el artículo 9o. de la Ley Federal para Pre- venir y Sancionar la Tortura dispone que "No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca ..."

552. En consecuencia, se considera que incorrectamente se tomó en cuenta lo supuestamente manifestado por ***** , alias ***** (medio de prueba 12) a los policías, inclusive, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que quienes realizan una detención, no deben interro- gar a la persona asegurada, que la confesión rendida ante autoridad distinta al Ministerio Público o Juez y, en general, la información suministrada a los agentes policiacos debe ser excluida del material probatorio.

553. Así se advierte de las tesis 1a. CXXIII/2004 y 1a. CCXXIII/2015 (10a.), emitidas por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 415; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 579», bajo los regis- tros digitales: 179607 y 2009457, respectivamente, que son del contenido siguiente:

"DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENI- DO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso **la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez**, o ante éstos sin la presencia de su defensor, **carecerá de valor probatorio**. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional." (Lo resaltado no es de origen).

"DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, **las autoridades policíacas que realizan una investigación** sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención **no pueden en ningún caso interrogar al dete-**

nido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, **ya sea propiamente mediante una confesión del inculpaado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpaado.**" (Lo resaltado no es de origen).

554. Motivos por los que no debió asignársele alcance probatorio alguno al parte informativo, en el segmento que contiene una supuesta confesión de ***** , alias ***** (medio de prueba 12).

555. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia PC.III.P. J/12 P (10a.), emitida por el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo III, junio de 2017, página 1687», bajo el registro digital: 2014522, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que 'el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpaado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados', de tal manera que 'el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpaado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio'. En consecuencia, es evidente que las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí

que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculpado."

556. Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha sustentado el criterio relativo a que sólo puede alcanzar el valor de indicio lo que el testigo apreció directamente, no así lo que conoció por referencias de terceros.

557. Como se advierte de su tesis 1a. CLXXXIX/2009, consultable en el *Semanario judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 414», bajo el registro digital: 165929, que señala:

"PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.—La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el Juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, **lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio** y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; **mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno**. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador." (Lo resalado no es de origen).

558. Lo que amerita conceder la protección constitucional, para los efectos que se precisarán más adelante.

559. Por otro lado, respecto al segundo y tercer elementos del cuerpo del delito de delincuencia organizada, se aprecia que la autoridad responsable se apoyó en los mismos medios de prueba, a los que se hizo referencia previamente.

560. Por lo que resultan aplicables las mismas consideraciones previamente expuestas en dichos apartados.

561. También se considera necesario destacar que existen diversas inconsistencias en el contenido de las declaraciones enumeradas del 14 al 18, es decir, las emitidas por ***** , alias ***** (declarante 14 y 15), ***** o ***** , alias ***** o ***** (declarante 16), ***** , alias ***** (declarante 17) y ***** , alias ***** (declarante 18).

562. Cabe precisar que en dichos medios de prueba, los declarantes, por un lado, admiten pertenecer a la organización criminal denominada "Guerberos Unidos" y, por otro, narran la situación relativa a la desaparición de los cuarenta y tres estudiantes.

563. En el primer aspecto, es decir, en el relativo a su pertenencia al grupo criminal, los declarantes se limitan a referir la época en la que ingresaron al grupo criminal y su función y, en general, mencionan por apodo a las personas que fungían como sicarios, como halcones, o como jefes de éstos.

564. El segundo aspecto, relacionado con el suceso del ataque y posterior desaparición de los estudiantes, es narrado con mayor amplitud por los declarantes.

565. Del contraste de dichas declaraciones, se advierten múltiples divergencias en torno a la narración de lo sucedido a los estudiantes.

566. Si bien el delito por el que se dictó el auto de formal prisión, es el de delincuencia organizada, lo cierto es que en sus declaraciones, todos ellos habrían hecho manifestaciones concretas en torno a lo sucedido a los estudiantes, pero sobre todo, lo refieren como un evento en el que intervinieron, precisamente, dada su pertenencia al grupo criminal.

567. De ahí la importancia y pertinencia de su análisis en este fallo constitucional.

568. Así, este Tribunal Colegiado advierte diversas inconsistencias respecto a los hechos que refieren, relacionados con los cuarenta y tres normalistas.

569. Para una mejor comprensión de lo anterior, en primer término, se sintetizan los hechos narrados por los declarantes, respecto a los estudiantes:

14) Ampliación de declaración de *****, alias ***** (Tomo 3, fojas 7 a 26).

Refiere que el 26 de septiembre de 2014, como a las 23:00 horas, recibió una llamada de *****, quien le indicó que se alistara "con todos los chavos", porque iba a pasar por ellos, ya que iban a trabajar; que a las 23:30 horas pasó a su casa *****, a bordo de una camioneta Nissan blanca Estaquitas, y ya iba con *****, ***** y *****, por lo que se subió al vehículo, y se dirigieron hacia Iguala, en Lomas de Coyote, donde hay una brecha de terracería, que ahí había una patrulla y cuatro policías municipales con capuchas; que entonces ***** le indicó que en la patrulla iban cuatro personas, que los pasara a la Nissan blanca en la que habían llegado, que las cuatro personas eran hombres y una ya estaba muerta por impacto de bala; que él preguntó qué sucedía, y los policías municipales le respondieron que esas cuatro personas eran de ***** y que había entrado a pelear (sic) la plaza de Iguala. Que entonces subieron a las tres personas vivas, así como a la fallecida a la camioneta Nissan Estaquitas, que ***** y ***** se quedaron con los policías, y él se fue con ***** y ***** en la camioneta blanca, cuidando a las personas, mientras que el vehículo era manejado por ***** o *****, dirigiéndose hacia el basurero de Cocula; que entonces ***** le llama, y le dice que baje a las personas, y las asesine, que se apure, y se regrese a Iguala. Entonces, bajó a las personas, y las dejó con *****, ***** y *****, dirigiéndose a Metlapa, Iguala, regresándose con *****, *****, *****, *****, ***** y estando en Metlapa se encontró con una camioneta blanca de tres toneladas, que los demás se subieron a esa camioneta, y él se regresó con *****, en la camioneta Estaquitas, seguida por el otro vehículo, al lugar donde dejó encargadas a las tres personas, y entonces le preguntó a ***** que hacía dónde se dirigía, y le respondió que hacía el basurero, por lo que condujeron hacia ese lugar, y en el camino ***** le entregó tres capuchas, diciéndole que los "detenidos" las llevaban escondidas en sus testículos; que al llegar al basurero, abrieron la camioneta de tres toneladas, en la que llevaban a varias personas, la mayoría de unos treinta años de edad, que él bajó a las tres personas vivas y a la persona muerta que llevaba, y los hincó; que ***** lo regañó por no haberlos matado, como le había ordenado, y entonces, con una pistola 22 larga, les disparó por la espalda, un total de cinco o seis detonaciones, y entonces, se dirigió a Cocula, y cuando

ya se iba, ***** le dijo que si no sabía quién tenía leña seca, porque estaba lloviendo, y que los "detenidos" eran del cártel de ***** , que entonces se retiró en la camioneta blanca Estaquitas, manejando ***** hacia Cocula, y al llegar hacia el campo de fútbol de ese Municipio, la camioneta se quedó sin "gas", por lo que empujaron la camioneta, que más adelante estaban unos policías municipales, que les pidieron una garrafa de veinte litros de "gas", por lo que una vez que echaron "gas", se dirigieron a casa de ***** , en la que tenía poca leña, la cual subieron a la camioneta; que ***** le entregó un radio para que se comunicara con los policías municipales de Cocula, indicándole que ellos le avisarían si entraba "el gobierno", mientras "terminaban de trabajar", que subió con ***** a dejar la leña al basurero; que ***** le dijo que se bajara, porque arriba del basurero no había señal, por lo que ahí se quedó "halconeando" hasta las dieciocho o diecinueve horas del 27 de septiembre, momento en que ***** le dijo que se fueran a descansar, por lo que toda la noche descansaron, y al día siguiente, a las catorce o catorce horas con treinta minutos del veintiocho de septiembre ***** le dijo que se alistara, porque junto con ***** tenía que ir al basurero para ver cómo había quedado todo, y a juntar las cenizas; y después llegaron a su casa ***** , ***** , ***** en la camioneta Nissan Estaquitas, pero él se fue con ***** en una moto, y llegando al puente del Río San Juan, ***** le dijo que la moto no llevaba gasolina, por lo que se regresó a la entrada a Cocula, para echarle "gas", y entonces se dirigieron al basurero, y al llegar, ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ya estaban terminando de juntar las cenizas en dos bolsas grandes de color negro, subiéndolas a la camioneta Nissan Estaquitas; que ***** le dijo que se cambiara y se pusieran una playera blanca, porque irían a una caminata, por lo que se adelantó con ***** en la moto, y ya no vio dónde tiraron las bolsas. Que como a los tres días ***** reunió a todos los que participaron afuera de su casa –que se encuentra adelante del barrio San Miguel, en calle Cuéllar–, amenazándolos de que no fueran a decir nada, y que no salieran de sus casas. Precisa que en los hechos también participaron ***** y ***** , que son de Iguala. Que a los ocho días los volvió a reunir, y les dijo que subirían a Tianquisolco, donde los recibiría ***** , lo que así pasó, y esa persona le llamó al comisario de Apetlanca, quien los llevó en su camioneta Nissan negra, y los escondió en diferentes casas. Posteriormente, se asienta que se le ponen a la vista unas imágenes, identificando a ***** , al comisario de Apetlanca, así como a un Policía Municipal de Cocula, al que no identifica por su nombre, sino que lo ubica como la persona que le dio gasolina para echarle a la camioneta; también reconoce a otras dos personas, a las que identifica como halcón y sicario, respectivamente.

15) Ampliación de declaración de ***** , alias ***** .

Se ponen a la vista del declarante unas imágenes, de las que sólo reconoce las correspondientes a ***** o ***** .

16) ***** o ***** , alias ***** o ***** .

Refiere ser sicario desde hacía seis meses; que no recuerda su teléfono, porque lo tuvo que quemar por órdenes de su jefe ***** o ***** , a quien describe como una persona con cicatriz de labio leporino, gordo, ojos café oscuro y con cabello maltratado; asevera que él le ofreció trabajo como sicario, en el que ganaba \$12,000.00 pesos mensuales; por lo que le dieron un celular, y tenía que reportarse con su jefe cada dos horas, que ese número se lo proporcionó a 3 personas más, que son ***** , ***** y ***** , que los primeros dos son sicarios, y el tercero es jefe de halcones. Que sus compañeros eran ***** , ***** , ***** , ***** y ***** o ***** , ***** (difunto), ***** y ***** ; refiere que en diversos hechos mataron a unas personas en el basurero de Cocula, que eran secuestradores y una señora que robaba niños, que ahí los incendiaron, que tarda 8 horas en consumirse, y hacerse cenizas, que luego pasan un tronco por encima, hasta que todo se vuelve ceniza; que al final se limpiaba el área, en esa ocasión no fue necesario, porque las cenizas de las personas se confundían con las de las llantas. Que el 26 de septiembre de 2014, él vio que 3 de las 4 patrullas de Cocula se dirigieron a Iguala, que esas 3 camionetas son seminuevas, y que sólo se quedó 1 camioneta viejita en Cocula; que los policías iban encapuchados. Que a las veinte o veinte horas con quince minutos, le mandó un mensaje ***** y le dijo que se presentara en su casa, y que era por órdenes de ***** o ***** , porque se habían metido los contras, que eran "Los Rojos"; que se les pidió que sólo llevaran armas cortas, por lo que se reunió con ***** , ***** , alias ***** , ***** , ***** , ***** o ***** y ***** , que se subieron a una camioneta Nissan blanca Estaquitas, que era de ***** o ***** , que la iba manejando ***** , que se dirigieron a Iguala y en Lomas del Coyote, se toparon con una camioneta de 3 toneladas y media en la que llevaban 40 personas, y que cuidándolos iban ***** o ***** , ***** , ***** y ***** , y como chofer ***** ; que las personas que iban en esa última camioneta pedían auxilio, decían que los que estaban abajo se estaban asfixiando; que minutos después ***** abrió la puerta trasera de la camioneta de tres y media toneladas, y vio que las personas estaban apiladas unas arriba de otras, como costales; que ***** bajó a cuatro personas aleatoriamente, y los pasó a la camioneta Estaquitas, uno de ellos ya iba muerto, y ***** empezó a

interrogarlos sobre a qué organización pertenecían, y entonces uno de ellos señaló que diría todo lo que sabía, motivo por el que ya no les hicieron nada; que llegaron a un basurero de la colonia ***** , como a las veintidós horas con quince o veintidós horas con treinta minutos; y a los cinco minutos, llegaron unas camioneta color arena, y una camioneta blanca más o menos lujosa, que de la última bajaron ***** , ***** o ***** , ***** y otra persona de la que no recuerda nombre y apodo; que los primeros tres llevaban armas largas, mientras que él, ***** , ***** , ***** y ***** llevaban 9 mm, y ***** una 38 súper. Que él y ***** bajaron a los jóvenes de la camioneta, y ***** , ***** y ***** los iban acomodando en la parte alta y plana del basurero, y les iban disparando uno a uno en la cabeza, que unos 15 ya iban muertos por asfixia. Que entre los jóvenes, que iban con guaraches y paliacates, casi todos pelones; había otros que iban con tenis, que se miraban de mayor edad, que eran como ocho o diez, y que eran infiltrados de "Los Rojos", y llevaban pasamontañas, con cortes de cabello normales. Que el ***** , ***** y ***** les revisaban pertenencias, que los de guaraches no llevaban nada, sólo los de tenis, que uno llevaba un casquillo de 9mm y tres traían celulares, los cuales se quemaron; que entonces hicieron dos montones, del lado izquierdo los asfixiados, y del derecho, los que mataron con un tiro en la cabeza; que entre los que quedaron vivos uno dijo que entre ellos estaba ***** , que iba al frente de los estudiantes, y que estaba coordinado con el director de la Escuela Normal de Ayotzinapa, que él fue el que los obligó a raparse como una novatada, y que los obligaba a ir a protestas y marchas, y que entre ellos iba un infiltrado de "Los Rojos", y que quien podía dar más información era ***** , por lo que separaron a ***** y al infiltrado, quien al parecer refirió ser policía, y los interrogaron ***** , ***** y ***** , sin escuchar lo que les dijeron, ya que él estaba cuidando el lugar, pero escuchó que ***** o ***** y ***** les dispararon al ***** y al infiltrado. A los restantes se les entrevistó, pero ya no dijeron nada, a pesar de que se les golpeó con un tronco, por lo que ***** o ***** se hartó y dijo que se iba porque tenía que reportarle al ***** , y que terminarían "el jale", retirándose con la gente del ***** , que incluían al ***** , ***** y tres personas más a las que no conoce; que se retiró la camioneta de tres y media toneladas que llevaba ***** junto con ***** y la gente del ***** . Que ***** se fue con ***** en la Estaquitas, por lo que él, ***** , ***** , ***** , ***** o ***** , ***** , ***** y ***** , mataron a los restantes con un tronco grande y fuerte, golpeándoles la cabeza, que se pusieron a hacer una plancha o parrilla con llantas, piedras y leña, él, ***** , ***** y ***** (*****); y una vez que acabaron la plancha, empezaron a aventar los cuerpos de la parte alta entre dos personas, uno tomaba los

brazos y manos, y otro los pies, entonces los columpiaban y aventaban, que los cuerpos rodaban hasta llegar abajo; y los recibían ***** , ***** , ***** o ***** ; mientras que ***** se quedó en la brecha cuidando que no viniera algún carro o alguien. Que mientras acomodaban los cuerpos abajo, ellos se pusieron a cuidar la brecha en diferentes puntos, pero ya era muy noche, y no podían acabar de acomodar los cuerpos abajo, por lo que los que estaban en la brecha bajaron y "arrimaron" diez cuerpos más que faltaban, abajo en la plancha; que entonces llegó ***** y ***** en la Estaquitas, ***** se quedó arriba, bajando sólo el ***** a apoyar con garrafas de diésel y de gasolina, que él había conseguido; que ***** y ***** echaron el diésel con poca gasolina, y prendieron el fuego cada uno desde una esquina para que ardiera parejo; que el fuego duró más de seis horas sin que tuvieran que atizarlo; que ***** se alejó para hablar por teléfono y para que sus halcones le reportaran que no se acercaba "el gobierno"; que una vez amaneciendo, ***** , ***** y ***** o ***** se fueron en la Estaquitas, quedándose ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y él en el lugar. Asevera que como no habían dormido nada, él se durmió en la parte alta del basurero, junto con ***** , ***** y ***** . Señala que después de seis horas de combustión, abajo estaban atizando el fuego ***** , ***** y ***** ; y que ***** subía a recibir noticias de sus halcones. Señala que a las trece horas llegó ***** o ***** al basurero, en una Nissan color verde, de servicio de carga o pasajeros, con número económico ***** de Apango, Guerrero, cuyo dueño es ***** , ***** , quien es halcón, y seguía instrucciones de ***** ; que éste les llevó cervezas frías, y les dio la instrucción de que fueran a cortar leña, para atizar la parrilla o plancha, para dejar la combustión "a todo lo que daba" y poder retirarse a darse un baño; que antes de irse les pidió que le dieran lo que les habían decomisado a las personas, que eran tres celulares y como ocho o diez capuchas; que él tomó cuatro capuchas y las aventó al fuego, y las demás no supieron dónde las dejaron; que antes de retirarse, observaron que se acercó un camión de basura, al que se le detuvo en una moto, indicándole que no podía pasar, por lo que el camión se retiró; que entonces se retiraron en una Estaquitas y una moto negra de ***** , que él condujo la moto; que les indicaron bañarse y quemar todo lo que traían puesto. Señala que el veintisiete de septiembre, como a las dieciséis o dieciséis treinta horas, recibió un mensaje de ***** , para presentarse en casa de ***** , y salir a ver cómo había quedado el basurero, que salieron en la Estaquitas rumbo al basurero para limpiar el lugar, yendo ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , mientras él se quedó en el Centro, como halcón, cuidando la entrada de la Vicente Guerrero y el Puente Río San Juan, que a los cuarenta y cinco minutos, ***** le manda un mensaje

de que vaya al basurero, regresando con ***** a Cocula a buscar gente, pues la orden de ***** y ***** era reclutar gente para que fueran vestidos de blanco a una marcha por los desaparecidos. Que a las diecisiete cuarenta, llegaron a casa de ***** , ***** , ***** , ***** y *****; y refiere que tiene entendido que llevaban cuatro costales de cenizas y que los tiraron al río, pero no sabe en qué parte, ya que él no acudió. Agrega que se dirigieron a la marcha. Que después, el treinta de septiembre ***** les dio la orden de quemar sus celulares con todo y chip, en casa de *****; que estuvieron en sus casas los siguientes diez días, y el once de octubre les dieron la indicación de entregar sus armas al ***** , para que las escondiera, porque los iban a llevar a Apetlanca, con ***** , y ese mismo día ***** mandó a ***** o ***** , a ***** , ***** , la ***** o ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , a ***** y a él. Que ***** los distribuyó en diferentes partes del pueblo de Apetlanca. Se asienta que le ponen a la vista imágenes del portal de estudiantes desaparecidos, así como imágenes de indiciados de otras averiguaciones, identificando a algunos.

17) ***** , alias *****

Que no recuerda la fecha exacta, pero fue en septiembre de dos mil catorce, como a las dos o tres de la mañana pasó por donde él se encontraba, ***** , alias ***** , quien le dijo que se subiera a la camioneta, que era blanca, Nissan, chica, con caja de tablas, la que iba manejando ***** , alias ***** , e iban también ***** y ***** y que traían a cuatro personas acostadas boca abajo, amarradas con lazos, al parecer trapos de camisa; que se fueron hacia Metlapla, donde esperaron otra camioneta de redilas blanca, más grande, en la cual, en la parte de atrás iba ***** o ***** , que se escuchaban voces que decían ser estudiantes de Ayotzina- napa, y ser inocentes, que en la parte de adelante iban dos personas a las que no identificó; y que entonces ***** , alias ***** , ***** y ***** , alias ***** , se pasaron a la parte de atrás, donde iban los estudiantes, uniéndose con ***** o ***** , y él se quedó en la camioneta en la que llegó, la que ahora empezó a conducir *****; y ***** o ***** les dijo que se dirigieran al basurero, y entonces él y ***** , que iban adelante se dirigieron ahí, y pusieron a los cuatro es- tudiantes pecho tierra, jalándolos de los pies y acostándolos en el piso boca abajo, que los cuatro estaban vivos, que luego llegó la camioneta grande y se percató de que ***** o ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , el ***** , y un primo de éste, así como ***** empezaron a bajar a los estudiantes; que a las últimas per-

sonas que nombró, los recogieron en el camino; y que los estudiantes iban amontonados, acostados a lo largo, unos sobre otros, boca abajo, y que no iban amarrados de pies, manos ni boca, que iban vivos, y los empezaron a bajar, amontonándolos junto con los otros cuatro estudiantes, que entonces ***** o *****, y *****, los empezaron a interrogar, que éstos dijeron que era ***** el que los obligaba a hacer cosas que ellos no querían, y que habían ido por la esposa de *****; por lo que siguen interrogando a *****, preguntándole que a qué organización pertenecía, y sí respondió, pero no recuerda la respuesta; y entonces *****, ***** o *****, *****, ***** y *****, que llevaban armas cortas, empezaron a disparar hacia donde estaban los estudiantes, disparándoles, matando a los que estaban arriba, que eran como veinte o veinticinco personas; que entonces ***** o *****, les da la indicación a él y a ***** de jalar los que ya estaban muertos hacia la orilla del basurero, entonces *****, y otra de las personas que llevó ***** o *****, los aventaban hacia el fondo, y los que quedaron vivos los bajaron caminando hacia el fondo del basurero, agarrándolos de las manos y de los pies, columpiándolos, para poderlos aventar; mientras que los que quedaron vivos, que eran como veinte personas, *****, *****, ***** o *****, *****, ***** y *****, los bajan caminando, hacia el fondo del basurero; que él seguía acarreando a los que estaban sin vida, y en eso, a los que estaban acarreando y arrojando los cuerpos, los mandaron a buscar piedras y leña, que llevaron hacia abajo del basurero; y cuando llegaron con la leña, ya estaban muertos todos los estudiantes, que a los que faltaban los mataron a golpes, porque estaban con la cara y cuerpo ensangrentados; que hicieron un círculo con las piedras, y todos empezaron a acarrear los cuerpos hacia el círculo, y los acomodan y amontonan; y ***** o ***** les echó diésel o gasolina, con un galón de 20 litros, y él mismo enciende el fuego con un encendedor; que primero empezó a arder la leña y unas botellas de plástico que habían echado, y luego los cuerpos empezaron a arder, y él sigue juntando botellas, llantas y cualquier plástico para que no se apagara, que se mencionaba que los cuerpos eran de "Los Rojos"; que ahí estuvieron como quince horas, ya que les dieron las cinco de la tarde, y los cuerpos tardaron en hacerse cenizas hasta las tres de la tarde, esperando que se enfriaran las cenizas, recogiénolas con las manos, botellas de plástico, y una sola pala, las echaron en bolsas de basura negras, llenando alrededor de ocho bolsas, a la mitad; entonces se fueron al Río San Juan, que está a una hora del basurero; que se subieron a la camioneta pequeña, pues al subir, la grande ya no estaba, y llegaron al río a las seis de la tarde, y aventaron al río las bolsas completas y cerradas con nudos de la misma bolsa; que ***** o ***** lo amenazó para que no dijera nada, y lo pasaron a dejar a su casa; que a los cinco días lo fue a ver ***** , quien

le dijo que quemara el celular y comprara otro; que a la semana le dijo que se irían a Petlanca, y se fue con ***** o ***** y ***** a una casa en ***** , que estuvo oculto cuatro días ahí, que no sabe de quién es la casa, después se fue con su familia, hasta el veintisiete de octubre de 2014 en que lo detuvieron; a preguntas expresas de la Fiscalía, señala que actualmente el jefe de la Plaza Cocula es ***** , que de los estudiantes sólo conocía al ***** , porque iba a la escuela de Ayotzinapa. Asimismo, se asienta que se ponen a su vista las fotografías de diversos indiciados.

18) ***** , alias ***** .

Señala que no le consta lo que pasó el veintiséis de septiembre de dos mil catorce con los normalistas, porque sólo es halcón, y estaba bajo el mando de ***** o ***** , jefe regional de Cocula, y que éste era sicario junto con ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que este último sólo le dio la indicación de colocarse cerca de la carretera para reportar todo lo que veía; refiere que sabe que ese día subieron a los normalistas al basurero y que los quemaron toda la noche, y que al día siguiente volvieron para recoger las cenizas y volverlas a quemar, y tirar los restos al Río San Juan, que es de aguas negras. Dice que ***** , alias ***** le contó lo que pasó con los estudiantes, indicándole que a unos los mataron a palazos y a otros a balazos, que los colocaron en la parte de abajo del basurero, donde les echaron leña, diésel, gasolina, llantas y plástico para que ardiera más; y que al otro día, veintisiete de septiembre, fueron otra vez al basurero para ver si habían quedado restos de los normalistas, para volverlos a juntar, volverlos a quemar, y comenzarlos a hacer polvo a golpes, que juntaron alrededor de ocho bolsas grandes, y después la echaron al río; que le dijo que quienes participaron en los hechos fueron ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , ***** o ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** o ***** , y que el director de la Escuela Normal de Ayotzinapa, estaba coludido con ***** , comandante de "Los Rojos", que estaba infiltrado con los normalistas, y que éstos iban por la esposa de ***** , de nombre ***** , que por eso los levantaron y los torturaron, y confesaron que eran de ***** , y por eso los mataron. Señala que como a media noche, vio pasar la camioneta en la que venía ***** , alias ***** , por lo que se acercó para subirse, pero éste que se encontraba en la cabina de atrás le dijo que se quedara; que se percató de que la camioneta traía mucha carga, porque venía asentada; que al poco rato pasó otra camioneta de redila más grande, pero también se veía que llevaba peso; y después pasó una Jeep gris, rumbo al basurero; y a las cinco de la mañana vio que bajaron las camionetas

Estaquita y la Jeep, pero ya sin peso, y que ***** , alias ***** o ***** le dijo que se había quedado quemando los cuerpos de los normalistas. Refiere que ***** , alias ***** se encargó de ocultar a ***** , ***** o ***** , ***** y ***** , y que ***** le comentó que los cuerpos los acomodaban en una parrilla, apilados en una hilera vertical y horizontal, que tardaron como 13 horas en quemarse, y que le parecía raro que los estudiantes trajeran pasamontañas. ***** o ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** o ***** y ***** también participaron en el homicidio y desaparición de los normalistas. Que ***** tenía pacto con todas las autoridades municipales de Guerrero, y la policía de Cocula está involucrada; reconoce las fotografías de algunos indiciados.

570. Pues bien, dichas declaraciones contienen múltiples inconsistencias respecto a lo sucedido con los normalistas.

571. Enseguida se contrastarán las diferentes declaraciones, para enfatizar los aspectos en los que existen discrepancias.

572. Cabe precisar que de las anteriores declaraciones, se advierte que ***** , alias ***** (declaración 18), refiere haber participado únicamente como halcón, y si bien narra lo sucedido con los estudiantes, refiere que lo sabe porque ***** , alias ***** se lo contó.

573. Por tanto, respecto a lo declarado por ***** , alias ***** , únicamente se atenderá a lo que refirió que le constaba personalmente.

574. Pues las cuestiones que conoció mediante referencias de terceros, carecen de valor probatorio, a la luz de la tesis 1a. CLXXXIX/2009, consultable en el *Semanario judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 414», bajo el registro digital: 165929, que se citó anteriormente, y se reproduce nuevamente para una mejor y rápida referencia:

"PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.—La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el Juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de

hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, **lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio** y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; **mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno**. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador." (Lo resaltado no es de origen).

575. Precisado lo anterior, enseguida, en primer lugar, se procede a contrastar lo narrado por cada declarante, en lo relativo al a), aviso o llamada para preparar su participación.

14) ***** , alias ***** , Tomo 3, fojas 11 y 12.

"...El día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, estaba yo en mi casa como a las veintitrés horas recibí una llamada a mi casa por parte del ***** diciéndome que me alistara con todos los chavos porque iba a pasar por nosotros porque íbamos a salir a trabajar y serían como las 23:30 horas del mismo día veintiséis de septiembre del año en curso, pasó por mí a mi casa el ***** , ***** , ***** , ***** quienes iban en una camioneta Nissan de color blanca Estaquitas de ahí me subí a la camioneta..."

16) ***** o ***** , alias ***** o ***** . Tomo 1, fojas 644 y 645.

"...A las veinte horas o veinte horas con quince minutos, recibí en el teléfono que me habían asignado un mensaje de ***** , quien me pedía que me presentara en su casa ubicada en la colonia ***** , calle ***** , por órdenes del ***** y/o ***** que la cita era en diez minutos para que nos alistáramos a salir a Iguala porque le habían dado el reporte que se habían metido los contras es decir 'Los Rojos', para eso ***** en una llamada telefónica cuando estábamos reunidos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** o ***** , ***** , nos dijo que sólo llevaríamos cortinas es decir armas cortas como las nueve milímetros, se nos instruyó que no llevaramos las armas largas que teníamos asignadas. Para esto quiero decir que ***** , o ***** , él es un muchacho de unos ***** años de edad, originario de ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** , de ***** centímetros de estatura, sin tatuajes. No sé dónde vive. ***** . Se encuentra detenido aquí conmigo ahora sé que se llama *****.—Él es ***** como de ***** centímetros aproximadamente de estatura, ***** , ***** o *****.—Le dicen así porque está bien ***** , de cariño le decíamos ***** , es joven como de unos ***** años o ***** años de edad, es ***** de ***** de estatura, es originario de ***** , ***** . Continuando con mi narración, reunidos los ya mencionados nos subimos en la camioneta ***** Estaquitas blanca, del ***** , en esta ocasión ***** la manejaba.."

17) ***** , alias ***** . Tomo 1, foja 624.

"...que a finales del mes de septiembre del año dos mil catorce, sin recordar la fecha exacta, me encontraba en mi punto haciendo las funciones de halcón para la organización 'Guerreros Unidos' y que eran aproximadamente las dos o tres de la mañana y llegé ***** y me dijo que me subiera a la camioneta siendo una Nissan de color blanca chica, sin saber las toneladas, pero era una camioneta de caja, la cual su caja era de tablas y en la cual iba ***** manejando, iban también ***** y el ***** y los cuales me dijeron súbete, pero me percaté que en la parte de atrás de la camioneta llevaban cuatro personas ya que iban acostados boca abajo y los cuales iban amarrados de pies y manos con lazos al parecer trapos de camisa.."

576. Como se ve, los declarantes refieren horarios muy distintos, pues ***** o ***** , alias ***** o ***** señala que desde las veinte o veinte treinta horas, ***** le indicó que se preparara con armas cortas, por órdenes de ***** o ***** , pero ***** , en su declaración señala que ***** le llamó a las 23:00 horas, y fue hasta las 23:30 horas que pasó por él; mientras que ***** , alias ***** , asevera que fue a las tres de la mañana –del veintisiete de septiembre– cuando ***** pasó por él en una camioneta blanca Nissan.

577. Además, ***** también indicó que venía manejando ***** o ***** , pero éste declaró que el conductor era ***** .

578. Enseguida se procede al análisis del aspecto relativo a: b) El traslado de los normalistas hacia el basurero de Cocula:

***** , alias ***** . Tomo 3, foja 12.

"...de ahí subimos a las cuatro personas tres vivas y la asesinada, el ***** y ***** se quedaron con los municipales y en la *****"

Estaquitas me regresé yo, ***** , ***** , y uno que le dicen ***** y/o ***** (sic), cabe mencionar que ***** y/o ***** (sic) iba manejando la camioneta y los demás mencionados íbamos atrás cuidando a las tres personas y me dirigí a ***** con rumbo al basurero y recibí otra llamada del ***** a mi teléfono celular del cual no sé el número de la compañía telcel en donde ***** me dice que bajara a las personas que llevaba y las asesinara que me apurara y ahorita pasábamos por ellos y que me regresara rápido rumbo a *****; de ahí bajé los que llevaba detenidos los dejé encargados con el ***** , ***** y ***** y me dirigí rumbo a ***** a un pueblo que se llama ***** me regresé con el ***** (sic), ***** , ***** , ***** y yo y ya en el pueblo que se llama Metlapa me topé a una camioneta de color blanco de tres toneladas y los demás mencionados se subieron a la camioneta de tres toneladas y yo me regresé con el ***** (sic) por delante de la camioneta de tres ***** en la camioneta Estaquitas nos dirigimos al lugar en donde había dejado a las tres personas con vida llegamos y subimos a la estaquita y le pregunté a ***** que para dónde y me dijo ***** que para el basurero y nos dirigimos al basurero y en el transcurso del camino ***** me entregó tres capuchas que llevaban los detenidos en sus testículos escondidas y nos dirigimos al basurero..."

***** o ***** , alias ***** o ***** . Tomo 1, foja 645.

"...alcancé a escuchar gritos de auxilio que decían que los compañeros de abajo se estaban asfixiando que les faltaba aire. En menos de cinco minutos ***** abrió la puerta trasera de la camioneta de tres y media toneladas, vi como las personas estaban apiladas como costales uno encima de otro entonces entendí el sentido de que les faltaba el aire. La ***** bajó a cuatro personas en forma aleatoria y los pasó a la Estaquitas en la que íbamos nosotros, para esto quiero decir que una de las personas que pasaron ya estaba muerta, tenía una herida en la cabeza, el cuerpo estaba frío lo que me indicaba que ya tenía rato de que estaba muerto. ***** preguntaba a los tres muchachos que a qué se dedicaban en qué organización estaban, uno de ellos recuerdo que era delgado, medio orejón con pants rojos y guaraches, dijo que nos diría todo lo que sabía, con eso ya no se les hizo nada a los tres muchachos vivos que nos pasaron. Como ya lo dije iba en la Estaquitas y a veinte metros iba la camioneta de tres y media toneladas, llegamos entonces al punto de basurero por la colonia ***** , en la brecha que ya mencioné con anterioridad, serían como veintidós horas con quince o treinta minutos..."

***** , alias ***** . Tomo 1, foja 613.

"... y nos dirigimos hacia el poblado de Metlapa y ahí en Metlapa en la carretera, esperamos otra camioneta de redilas y más grande de color blanca y la cual tiene tubos para sostenerse las personas en la parte de atrás y una vez que llega esta camioneta observo cómo en la parte de atrás de la misma iba ***** y/o ***** , parado y asimismo se alcanzaba a escuchar que en la camioneta traía gente y eran voces de hombres y los cuales gritaban: 'SUÉLTENOS SOMOS INOCENTES', 'SOMOS ESTUDIANTES DE LA ESCUELA DE AYOTZINAPAN' (sic) y en la parte delantera iban dos personas del sexo masculino los cuales no ubiqué, ya que no los había visto antes, y enseguida ***** , ***** y ***** se pasaron a la parte de atrás de la camioneta donde iban los estudiantes y se unen con ***** y/o ***** , y yo me quedo en la camioneta Nissan en la que viajaba y que manejó en un inicio ***** y toma el volante ***** y ***** y/o ***** , nos dicen jálense para el basurero (refiriéndose al basurero que se encuentra situado hacia el pueblo de la Vicente Guerrero) y es como yo y ***** íbamos en punta en la camionetita Nissan, ya que íbamos en avanzada y al llegar al basurero ***** estacionó la camioneta y ambos empezamos a bajar a los estudiantes que traíamos atrás, ya que los jalamos de los pies y los acostamos en el piso de tierra boca abajo y los cuatro estaban vivos y enseguida llega la camioneta grande y una vez que se estaciona la camioneta enfrente del basurero; me percato cómo ***** y/o ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , así como ***** y el primo de este último referido, así como el apodado ***** , los cuales estos últimos mencionados al parecer recogieron en el camino, empiezan a bajar a los estudiantes..."

579. Así, ***** asevera que antes de llegar al basurero, llegaron a Lomas de Coyote, donde se encontraron con unos policías municipales que tenían a cuatro personas en una patrulla –una de ellas muerta–, que los pasaron a la camioneta Nissan Estaquitas, se dirigieron hacia Metlapa, pero antes, bajó a las personas, dejándolas encargadas con ***** , ***** y ***** ; después, ya en Metlapa, se encuentran con una camioneta de tres y media toneladas, y ésta regresa a donde dejó encargadas a las tres personas, y de ahí se dirigen ambos vehículos al basurero.

580. En el relato de ***** o ***** , también llegan a Lomas de Coyote, pero ahí no se encuentran con una patrulla, sino con la camioneta de tres y media toneladas.

581. Y, aunque también refiere que les entregaron cuatro personas, y que una de ellas ya iba muerta, no menciona que les fueran entregadas por los policías, sino que los bajaron aleatoriamente de entre los cuarenta individuos que iban en la camioneta de tres y media toneladas.

582. Cabe decir que ***** , alias ***** , refiere expresamente que las cuatro personas que llevaban en la camioneta Estaquitas estaban vivas.

583. Tampoco existe coincidencia en el señalamiento de la persona que pasó a las cuatro personas a la camioneta Estaquitas, pues ***** refiere que él lo hizo, pero ***** o ***** dice que lo hizo *****.

584. ***** también refiere que ***** los interrogó una vez que los colocaron en la camioneta Estaquitas, pero ***** , en su declaración no hace referencia alguna a ese interrogatorio, sino que se limita a señalar que los policías que se los entregaron, les dijeron que eran de "Los Rojos".

585. ***** sí menciona un interrogatorio, pero en diferente momento y situación, pues refiere que al llegar al basurero reunieron a las personas que iban en la "Estaquitas", y a las de la camioneta de tres y media toneladas, y ahí los interrogaron ***** y *****.

586. ***** también refiere que cuando pasaron por él, ya traían a las cuatro personas –vivas–, y no alude al lugar denominado Lomas de Coyote, ni a los policías, sino que también refiere que se dirigieron a Metlapa, y que ahí se encontraron con una camioneta más grande, de redilas, y entonces ***** , ***** y ***** , se pasaron a la parte trasera de ese último vehículo, y la camioneta blanca Estaquitas la condujo ***** ; y ambos automotores se dirigieron al basurero.

587. En tanto que ***** , alias ***** , refirió que sólo participó como halcón, vigilando determinado punto de la carretera, y que en un principio ***** le indicó que preparara una muda de ropa y una cobija y que iban a pasar por él, y a la medianoche llegó hacia donde estaba él una camioneta blanca, y él se iba a subir, pero ***** , que iba en el vehículo, le dijo que mejor se quedara.

588. Afirma que la camioneta se veía que traía mucho peso, porque iba sentada; y que al poco tiempo, pasó una camioneta de redilas más grande, que también se veía que iba con mucho peso.

589. También asevera que se dirigieron hacia el basurero de Cocula, aunque refiere que ese lugar queda a una hora y media de donde él se encontraba y sitio en el que se quedó vigilando.

590. A continuación se describe la manera que cada uno de los declarantes se refiere a: c) La privación de la vida de los estudiantes.

591. Cabe recordar que de acuerdo con las diversas declaraciones en que se apoyó la autoridad responsable, los homicidios ocurrieron antes y después de llegar al basurero.

592. Así es, desde la narración de lo acontecido antes de llegar al basurero de Cocula, existen algunas menciones sobre ello.

593. Como se dijo, ***** y *****, refieren que de las cuatro personas que iban en la camioneta Estaquitas, una ya iba muerta, mientras que ***** señala que todas estaban vivas.

594. Respecto a la privación de la vida de los estudiantes, ocurrida en el basurero de Cocula, enseguida se puntualizan los aspectos que resaltan:

*****, alias *****. Tomo 3, fojas 12 y 13.

"...llegamos al punto y abrieron la camioneta de tres toneladas y llevaban varias personas aproximadamente treinta (sic), todos hombre (sic) yo sólo bajé a las cuatro personas que llevaba tres con vida y una sin vida las bajé de la camioneta y los hiqué a las tres personas y de ahí ***** me regañó que porque no obedecí sus órdenes que asesinara a las tres personas que llevaba le dije que por qué los había dejado encargados me dijo que me retirara a ver los halcones porque ya se había ido la luz y estaba cayendo el agua antes de retirarme con una pistola veintidós larga les tiré por la espalda a las tres personas que llevaba como cinco o seis detonaciones me dirigí para Cocula y cuando iba en camino mi gritó ***** y preguntándome que si no sabía quién tenía leña seca porque estaba cayendo el agua porque se iba a necesitar leña seca para los detenidos porque era del "Cártel de los Rojos", de ahí me retiré con el ***** (sic) en la camioneta estaquita blanca la iba manejando el ***** (sic) porque yo no sé manejar y nos dirigimos para Cocula y al llegar al campo de fútbol de Cocula se quedó sin gas la camioneta porque siempre andaba sin gas nunca nos daban para la gas, de ahí del campo de fútbol empujamos la camioneta hacia el Ayuntamiento Municipal de Cocula y estaban las patrullas de los municipales y les pedí una garrafa de veinte litros de gas, me dieron la garrafa y se la eché a la camioneta y nos dirigimos a la casa del ***** (sic) que tenía poca leña y la subimos a la camioneta, nos dirigimos a ver los halcones a los lugares donde se ponían en Cocula, como no había señal el ***** me entregó un radio para comunicarme con los municipales de Cocula que ellos nos iban avisar cuándo entrara (sic) gobierno me dijo ***** que mientras terminaban de trabajar;..."

***** o *****, alias ***** o *****. Tomo 1, fojas 645 a 647.

"...llegamos entonces al punto de basurero por la colonia ***** en la brecha que ya mencioné con anterioridad, serían como veintidós horas con quince o treinta minutos, a los cinco minutos llegaron otras camionetas a color arena de la cual no recuerdo la marca ni modelo y una camioneta más o menos lujosa color blanca, de esas camionetas descendieron el ***** , ***** o ***** , ***** y otro chavo que no recuerdo ni su nombre ni apodo... Continuando con mi narración señalo que ví que ***** , ***** o ***** y ***** llevaban armas largas como cuernos de chivo, por su parte ***** , ***** , ***** y ***** llevaban cada uno una 9 mm, ***** llevaba una 38 súper, yo llevaba mi nueve milímetros que nunca ocupé, porque a mí me instruyó ***** que bajara a los chavos de la camioneta junto con el ***** , conforme los íbamos bajando de la camioneta ***** , la ***** y el ***** los iban acomodando en la parte alta y plana del basurero, uno iba a continuación de otro y les iban disparando en la cabeza, un tiro a cada uno. Para esto quiero decir que como yo los iba bajando logré percatarme que ya había como quince muertos por asfixia y por cargar el peso de los que estaban encima de ellos, ya que como lo he mencionado cuando iban en la camioneta de tres y media toneladas iban pidiendo auxilio los jóvenes indicando que les faltaba aire y que se estaban asfixiando y efectivamente varios como quince murieron por esa razón. No obstante a lo anterior tanto yo como el ***** logramos identificar que dentro del grupo de muchachos habían los que iban con guaraches y paliacates en el cuello o guardados en la bolsa, esos eran los estudiantes incluso se veían jóvenes e iban pelones y los que iban con tenis que eran como ocho o diez personas, llevaban ocultos entre las ropas incluso en sus calzones pasamontañas su calzado eran tenis su pelo era de corte normal se podría decir muy distinto al de los estudiantes esos eran infiltrados de 'Los Rojos', incluso se veían de mayor edad. Noté que conforme iban acomodando a las personas las iban revisando de sus pertenencias ***** , ***** , ***** , logré apreciar que los que iban en guaraches no llevaban pertenencias y los que tenían tenis además del pasamontañas uno de ellos llevaba un casquillo de 9 mm. y otros tres muchachos de los de tenis y pasamontañas llevaban celular, los cuales se quemaron. Entonces se hizo un solo montón humano de lado izquierdo estaban los asfixiados y del lado derecho a los que se mató con un tiro en la cabeza. Los que quedaron vivos empezaron a decir que entre ellos había un hombre de apodo el ***** que estaba vivo, quien venía al frente del grupo de muchachos, indicaron que eran estudiantes de Ayozinapan (sic) y que ***** quien era de 'Los Rojos' estaba asociado con el director de la Normal de Ayotzinapa, todos coincidían en señalar al ***** quien era el culpable de que estuvieran ahí, mencionaron que todos los de primero de la normal los obligan a raparse como una novatada, además de obligarlos a realizar protestas y marchas y que entre medio

de ellos se meten a gentes de 'Los Rojos', que el que podía poner a la gente y corroborar eso era el *****. Una vez que indicaron quién era el ***** y otro infiltrado de 'Los Rojos' que decía era al parecer policía se separó del grupo a estas dos personas... ***** y ***** fueron los que entrevistaron a ***** y el infiltrado, no escuché qué tipo de información aportaron porque yo estaba cuidando el lugar. Logré apreciar y escuché cómo les disparó ***** y ***** al ***** y al infiltrado que al parecer era policía. Los restantes que estaban vivos se les volvió a entrevistar pero ya no decían nada nuevo y pese a que se les golpeaba con un tronco ya no querían hablar, entonces ***** se hartó y dijo que se retiraba, junto con la gente del ***** éstos incluían al ***** y tres personas más que yo no conocí, ***** ordenó que se terminara el jale porque él tenía que reportar al jefe ***** lo que había pasado y el resultado de las entrevistas. Se retiró la camioneta de tres y media toneladas que llevaba el ***** junto con ***** y la gente del *****. Se retiró ***** junto con el ***** en la Estaquitas, dejándonos a *****; *****; *****; ***** o *****; *****; *****; ***** y *****; Para lo cual *****; *****; ***** o *****; mataron a los muchachos que ya no querían cooperar con el tronco grande y fuerte se les golpeó la cabeza con lo que perdieron la vida..."

***** , alias ***** . Tomo 1, fojas 624 y 625.

"...y al llegar al basurero ***** estacionó la camioneta y ambos empezamos a bajar a los estudiantes que traíamos atrás, ya que los jalamos de los pies y los acostamos en el piso de tierra boca abajo y los cuatro estaban vivos y enseguida llega la camioneta grande y una vez que se estaciona la camioneta enfrente del basurero; me percató cómo ***** y/o *****; *****; *****; *****; ***** y ***** , así como ***** y el primo de este último referido, así como el apodado ***** , los cuales estos últimos mencionados al parecer recogieron en el camino, empiezan a bajar a los estudiantes ya que observó cómo todos los estudiantes iban amontonados y estaban acostados a lo largo unos sobre otros boca abajo y éstos no iban amarrados ni de pies, manos ni de boca, y los comienzan a bajar y una vez abajo todos los dejan en el piso acostados boca abajo y los amontonan junto con los cuatro estudiantes que bajaron primero de la primer camioneta y veo que los estudiantes que bajan de la camioneta grande y que iban llegando están vivos y es como ***** y/o ***** , así como ***** , les empiezan a preguntar a los estudiantes que a qué venían a Iguala y los estudiantes al inicio no respondían a nada, pero los mismos estudiantes nombraron a una persona apodada ***** y que estaba ahí con

ellos señalándolo y dijeron que él los había mandado y que los obligaba a hacer cosas que no querían y es como ***** y/o ***** , y ***** , le empiezan a preguntar al ***** que a qué habían venido y él respondió: 'Que por la esposa de *****' y es como siguen interrogando al ***** y que para qué organización trabajaba y ***** respondió un nombre el cual no recuerdo y es como veo que ***** , ***** y/o ***** , ***** , ***** y ***** los cuales llevaban todos armas de fuego cortas y todos ellos disparan hacia donde estaban amontonados todos los estudiantes, incluyendo al ***** ya que les disparan en la cabeza a todos y detonando varias veces las armas y matan a los que estaban en la parte de arriba siendo como unos veinte a veinticinco personas ya que refiero estaban amontonados y es como ***** y/o ***** , nos da la indicación a mí y al ***** de que empezamos a jalar los cuerpos que ya estaban muertos y los poníamos a la orilla del basurero y siendo que el primo del ***** y otro sujeto de los que trajo ***** y/o ***** , los aventaban al fondo del basurero ya que los agarraban de los pies y de las manos y los columpiaban para poderlos aventar y los restantes que quedaban vivos los bajaron caminando hacia el fondo del basurero, siendo que hablamos de otras veinte personas que restaban aproximadamente y las bajan ***** , ***** , ***** y/o ***** , ***** , ***** y ***** y yo seguía acarreado a la orilla del basurero los cuerpos que estaban sin vida y es como me mandan a buscar piedras y leña a mí; al ***** y a los que estaban arrojando los cuerpos, por lo que nos pusimos arrancar las ramas de los árboles y a juntar leña (sic) y amontonar piedra que llevamos abajo del basurero y cuando llegamos con la leña ya estaban los demás estudiantes restantes sin vida, ya que a éstos los mataron a golpes con palos ya que tenían toda la cara y el cuerpo sangrado..."

595. ***** refiere que al llegar al basurero, por indicaciones de ***** , les disparó por la espalda a las tres personas que iban vivas en la camioneta Estaquitas, con una pistola veintidós larga, haciendo un total de cinco o seis detonaciones.

596. Por su parte, ***** refiere que de las personas que iban en la camioneta de tres y media toneladas, iban apiladas unas arriba de otras, y que alrededor de quince ya estaban muertas por asfixia.

597. Mientras que ***** también refiere que iban amontonados, acostados a lo largo, unos sobre otros, boca abajo, pero expresamente menciona que iban vivos.

598. ***** narra que al llegar al basurero, acomodaron a las personas en una parte alta y plana, y empezaron a dispararles uno a uno en la

cabeza, dejando vivos a algunos, entre los cuales, uno refirió que ***** era quien los obligaba y señaló a un supuesto infiltrado de "Los Rojos", por lo que esas dos últimas personas fueron separadas y asesinadas por ***** y *****.

599. También refirió ***** que a los demás empezaron a golpearlos con un tronco para que les dieran información, pero no decían nada, por lo que, él, ***** , ***** , ***** , ***** o ***** , ***** , ***** y ***** , los mataron golpeándoles la cabeza con un tronco grande y fuerte.

600. La descripción de ***** es distinta en varios aspectos.

601. A diferencia de ***** , no refiere que los que iban en la "Estaquitas" fueron asesinados por la espalda por ***** –como lo narró *****–, sino que señala que al llegar al basurero los amontonaron junto con los que bajaron de la camioneta de tres y media toneladas, y que después de interrogarlos, ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , empezaron a disparar hacia las personas que estaban arriba del montón, que eran alrededor de veinte o veinticinco.

602. Que a los que quedaron vivos, los llevaron caminando hacia el fondo del basurero, entre ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y asume que los mataron a golpes, porque al bajar estaban con la cara y cuerpo ensangrentados.

603. Sin embargo, ***** no refiere haber participado en esa parte del evento, ya que en su declaración indicó que luego de llegar al basurero y bajar a los cuatro estudiantes, se retiró en la camioneta "Estaquitas", y estuvo halconeando hasta las dieciocho o diecinueve horas del veintisiete de septiembre de dos mil catorce.

604. Tampoco hay coincidencia entre las personas que habrían golpeado a los estudiantes con un tronco.

605. Pues ***** refiere que quienes los llevaron hacia el fondo del basurero, para ultimarlos, fueron ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

606. Mientras que ***** señala que fueron él, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

607. Además, ***** tampoco menciona que previamente los hubiera llevado caminando hacia al fondo del basurero, como lo mencionó *****.

608. Enseguida se describen las inconsistencias advertidas en relación con: d) La preparación del incendio en el basurero de Cocula:

*****, alias *****. Tomo 3, fojas 12 y 13.

"...y cuando iba en camino me gritó ***** y preguntándome que si no sabía quién tenía leña seca porque estaba cayendo el agua porque se iba a necesitar leña seca para los detenidos porque eran del "Cartel de los Rojos", de ahí me retiré con el ***** (sic) en la camioneta estaquita blanca la iba manejando el ***** (sic) porque yo no sé manejar y nos dirigimos para Cocula y al llegar al campo de fútbol de Cocula se quedó sin gas la camioneta porque siempre andaba sin gas nunca nos daban para la gas, de ahí del campo de fútbol empujamos la camioneta hacia al Ayuntamiento Municipal de Cocula y estaban las patrullas de lo municipales y les pedí una garrafa de veinte litros de gas, me dieron la garrafa y se la eché a la camioneta y nos dirigimos a la casa del ***** (sic) que tenía poca leña y la subimos a la camioneta, nos dirigimos a ver los halcones a los lugares donde se ponían en Cocula, como no había señal el ***** me entregó un radio para comunicarme con los municipales de Cocula que ellos nos iban avisar cuándo entrara (sic) gobierno me dijo ***** que mientras terminaban de trabajar; y luego nos subimos con el ***** (sic) a dejar la leña al basurero llegamos entregamos la leña y me regresó ***** que me bajara hasta donde agarrara señal porque en el basurero no hay señal que ya cualquier cosa que me avisaran subiera a avisarles en la camioneta con ***** (sic), me quedé donde hubo señal halconeando para que no subiera gente y de ahí me quedé hasta las dieciocho horas o diecinueve horas del día veintisiete de septiembre del año en curso, me quedé halconeando me pasó a traer ***** y me dijo que ya estuvo que nos fuéramos a descansar ya descansamos toda la noche..."

***** o *****, alias ***** o *****. Tomo 1, fojas 647 y 648.

"...enseguida nos pusimos hacer la parrilla o plancha, con las llantas, piedras y leña, a lo cual yo ***** , ***** y ***** (o ***** quien se encuentra detenido aquí conmigo) participamos, enseguida de acabar la plancha, por lo que empezamos a aventar los cuerpos de la parte alta entre dos personas aventamos los cuerpos uno tomaba los brazos y manos y el otro

por los pies y columpiando los aventábamos, rodando los cuerpos llegaban hasta abajo. ***** , primo del ***** o ***** estaban recibiendo los cuerpos abajo, la ***** se quedó en la brecha, cuidando que no fuera a venir un carro o alguien, cuando se terminó de tirar los cuerpos nos pusimos en diferentes puntos cuidándole a la brecha del basurero en lo que los que estaban abajo terminaban de acomodar los cuerpos en la plancha, pero ya iba a dar la media noche con treinta minutos de la madrugada y no podían acabar, de acomodar los cuerpos abajo. Los que estábamos cuidando la brecha, bajamos y arrimamos como diez cuerpos que faltaban por acomodar abajo en la plancha que reitero formaron con piedras, leña y llantas, esto serviría como un oxígeno que permitiera arder en combustión. Enseguida llegó ***** en la Estaquitas y el ***** . Y, ***** se quedó arriba bajando sólo el ***** a apoyar con las garrafas de diésel y de gasolina que él había conseguido, por lo que subimos dos a seguir cuidando la brecha para que nadie se acercara. Para eso ***** y ***** echaron el diésel con poca gasolina a los cuerpos y entre los dos prendieron el fuego uno en una esquina y otro en otra esquina para que se quemaran los cuerpos parejo..."

***** , alias ***** . Tomo 1, fojas 625 y 626.

"...y comenzamos amontonar muchas piedras en círculo, para enseguida poner la leña dentro del círculo de piedra y empezamos todos a acarrear los cuerpos hacia el círculo y los vamos acomodando amontonado y es como ***** y/o ***** , le echa diésel o gasolina a los cuerpos de los estudiantes ya que traía un galón como de veinte litros y lo traía lleno y todo se lo acaba y es como el mismo ***** y/o ***** , prende fuego con un encendedor..."

609. Como se ve, ***** refiere que él, ***** , ***** y ***** , hicieron una plancha o parrilla con llantas, piedras y leña; que una vez que terminaron la plancha, entre dos personas aventaban los cuerpos hacia abajo, que ahí los recibían ***** , ***** y ***** , quienes los acomodaban en la plancha; que quienes estaban cuidando la brecha, bajaron a ayudarles con diez cuerpos; y después llegaron ***** y ***** en la Estaquitas, que el primero se quedó en la camioneta, y el segundo bajó con garrafas de diésel y gasolina.

610. Sin embargo, ***** no refiere haberse ido con ***** , sino con ***** .

611. Tampoco refiere que le hubieran mandado ir a conseguir diésel o gasolina.

612. Así es, aunque refiere que unos policías de Cocula les proporcionaron una garrafa de "gas", precisa que fue porque la camioneta se quedó sin gasolina, tan es así que señala que "una vez que echaron gas", se fueron a casa de ***** por la poca leña que ahí éste tenía.

613. Del mismo modo, tampoco hay coincidencia en el sentido de que se hubiera quedado en la camioneta, como lo dijo *****, pues ***** refiere que al llegar al basurero, subió con ***** a dejar la leña, y que ya estando allí, ***** le dijo que mejor se bajara, porque ahí no había señal.

614. Por lo demás, ***** refiere que ***** y ***** echaron diésel con poca gasolina, y prendieron el fuego, cada uno desde una esquina, para que ardiera parejo.

615. Por su parte, ***** no hace referencia a que se hubiera hecho una plancha, sino un círculo con piedras, y que una vez acomodados los cuerpos dentro del círculo, ***** les echó diésel o gasolina, y él mismo inició el fuego con un encendedor.

616. Cabe decir que, respecto a *****, ***** señala que se retiró justo cuando les dio la instrucción de matar a los estudiantes que quedaban vivos, e incluso precisa que llegó hasta las trece horas del veintisiete de septiembre a llevarles cerveza.

617. En cuanto a los horarios, ***** refiere que el incendio habría iniciado después de la media noche, y que el fuego duró más de seis horas sin ser atizado, y al amanecer, *****, ***** y *****, se fueron en la camioneta Estaquitas.

618. Pero ***** no menciona haberse retirado, por el contrario, asevera haber permanecido, y precisa que los cuerpos se hicieron cenizas a las tres de la tarde, y que después que se enfriaron las empezaron a recoger.

619. En cuanto a la duración del fuego y el momento en que se recogieron las cenizas, también existen notorias discrepancias.

620. ***** refiere que las primeras seis horas, no hubo necesidad de atizar el fuego, que ya después, *****, ***** y ***** lo estaban atizando, y que a las trece horas del veintisiete de septiembre, ***** llegó con las cervezas y les dijo que fueran a cortar leña para dejar la combustión "a todo lo que daba"; y a las 16:00 o 16:30 del mismo día

recibió un mensaje de que fueran al basurero para limpiar el lugar, pero al final se quedó en el centro como "halcón".

621. En cambio, ***** dice que fue hasta las 14:00 o 14:30 horas del veintiocho de septiembre que, por indicaciones de *****, se alistó para regresar al basurero; que después pasó la camioneta Estaquitas, pero él se terminó yendo con ***** en la moto, tuvieron que echarle gasolina antes, y cuando llegaron al basurero, *****, *****, *****, *****, ***** y ***** , ya estaban terminando de juntar las cenizas en dos bolsas negras grandes.

622. Mientras que ***** señaló que para las tres de la tarde del veintisiete de septiembre, los cuerpos ya se habían convertido en cenizas, y que una vez que se enfriaron, las recogieron con las manos, botellas y una pala, echándolas en ocho bolsas negras de basura, llenadas hasta la mitad.

623. En consecuencia, también se concede la protección constitucional, a fin de que se analicen las inconsistencias que existen entre las declaraciones 14 a 18, es decir, las emitidas por *****, alias ***** (declarante 14 y 15), ***** o ***** , alias ***** o ***** (declarante 16), ***** , alias ***** (declarante 17) y ***** , alias ***** (declarante 18).

624. Del mismo modo, al analizar la verosimilitud de dichas declaraciones, debe apreciarse el contenido y conclusiones de los dictámenes periciales en materia de fuego practicados por reconocidos expertos internacionales (doctor José L. Torero y Equipo Argentino de Antropología Forense), aspectos sobre los que se abundará más adelante.

625. A todas esas inconsistencias, se suma que las declaraciones 4, 7, 8, 10, 11 y 14 a 18, que tomó en cuenta la autoridad responsable, para tener acreditados tanto el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad, no sólo hacen referencia a la estructura de la organización criminal, sino que también aluden a otros sucesos vinculados a la desaparición de los normalistas, el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, que no solamente carecen de soporte probatorio, sino que obran pruebas en contrario, en el sentido de que los normalistas, hoy desaparecidos:

- 1) Iban a boicotear o afectar un acto político de *****;
- 2) Que entre ellos había infiltrados de "Los Rojos"; y,

3) Que varios de ellos llevaban armas de fuego.

626. Al respecto, de acuerdo con la información que obra en autos, ***** , en ese momento fungía como presidenta del DIF Municipal de Iguala, y el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, estaba programado un evento político en el que rendiría un informe sobre sus labores al frente de la dependencia.

627. Sin embargo, el material probatorio deja en claro que el motivo por el que los estudiantes se dirigieron a Iguala, fue única y exclusivamente para tomar camiones que necesitaban, a fin de poder acudir a una manifestación en la Ciudad de México, que tendría lugar el dos de octubre, como cada año.

628. Así se desprende, en primer lugar, de los siguientes medios de prueba:

1) Declaración del testigo con identidad reservada con clave ANCA, desahogada el veintiuno de octubre de dos mil catorce.¹¹⁹

2) Declaración del testigo con identidad reservada con clave FTCL, recabada en la misma fecha.¹²⁰

3) Declaración del testigo con identidad reservada con clave AMF,¹²¹ en la misma fecha.

4) Copia certificada de la declaración del testigo con identidad reservada con clave 1711, desahogada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce.¹²²

5) Copia certificada de declaración del testigo con identidad reservada con clave JACV, de la misma fecha.¹²³

6) Copia certificada de declaración del testigo con identidad reservada con clave MANC, recabada el mismo día.¹²⁴

¹¹⁹ Tomo 37, fojas 306 a 316 del duplicado de la causa penal.

¹²⁰ Tomo 37, fojas 317 a 330 del duplicado de la causa penal.

¹²¹ Tomo 37, fojas 384 a 393 del duplicado de la causa penal.

¹²² Tomo 44, fojas 3 a 12 del duplicado de la causa penal.

¹²³ Tomo 44, fojas 13 a 26 del duplicado de la causa penal.

¹²⁴ Tomo 44, fojas, 27 a 38 del duplicado de la causa penal.

7) Declaración testimonial de *****, recibida en la misma fecha.¹²⁵

8) Declaración testimonial de *****, del mismo día.¹²⁶

629. Otros estudiantes, aunque no se refirieron expresamente a la marcha conmemorativa del dos de octubre, sí dejan en claro que el motivo de su llegada a Iguala, tenía por objeto conseguir autobuses, como se advierte de:

9) Copia certificada de declaración del testigo con identidad reservada con clave CEAT, de la misma fecha.¹²⁷

10) Declaración testimonial de *****, recibida el veintisiete de septiembre de dos mil catorce.¹²⁸

11) Declaración testimonial de *****, recabada el veintisiete de septiembre de dos mil catorce.¹²⁹

12) Declaración testimonial de *****, recibida en la misma fecha.¹³⁰

13) Declaración testimonial del mismo día, a cargo de *****,¹³¹

14) Declaración testimonial de *****, recabada en la misma fecha.¹³²

15) Declaración testimonial de *****, del mismo día.¹³³

16) Declaración testimonial de *****, de la misma fecha.¹³⁴

17) Declaración de *****, del mismo día.¹³⁵

18) Declaración testimonial de *****, recibida en la misma fecha.¹³⁶

¹²⁵ Tomo 50, fojas 103 a 105 del duplicado de la causa penal.

¹²⁶ Tomo 50, fojas 252 y 253 del duplicado de la causa penal.

¹²⁷ Tomo 44, fojas 39 a 50 del duplicado de la causa penal.

¹²⁸ Tomo 50, fojas 33 a 39 del duplicado de la causa penal.

¹²⁹ Tomo 50, fojas 72 y 73 del duplicado de la causa penal.

¹³⁰ Tomo 50, fojas 15 a 17 del duplicado de la causa penal.

¹³¹ Tomo 50, fojas 20 y 21.

¹³² Tomo 50, fojas 47 y 48.

¹³³ Tomo 50, fojas 75 y 76.

¹³⁴ Tomo 50, fojas 78 a 80.

¹³⁵ Tomo 50, fojas 81 a 83.

¹³⁶ Tomo 50, fojas 84 y 85.

19) Declaración testimonial de *****, del veintisiete de septiembre de dos mil catorce.¹³⁷

20) Declaración testimonial de *****, recibida el mismo día.¹³⁸

21) Declaración testimonial de *****, recabada en la misma fecha.¹³⁹

22) Declaración testimonial de *****, del mismo día.¹⁴⁰

23) Declaración testimonial de *****, en la misma fecha.¹⁴¹

24) Declaración testimonial de *****, del mismo día.¹⁴²

25) Declaración testimonial de *****, recibida en la misma fecha.¹⁴³

26) Declaración testimonial de *****, del mismo día.¹⁴⁴

27) Declaración testimonial de *****, de la misma fecha.¹⁴⁵

28) Declaración testimonial de *****, recibida en la misma fecha.¹⁴⁶

29) Declaración testimonial de *****, recabada el mismo día.¹⁴⁷

30) Declaración testimonial de *****, recibida el mismo día.¹⁴⁸

31) Declaración testimonial de *****, del mismo día.¹⁴⁹

¹³⁷ Tomo 50, fojas 87 a 89.

¹³⁸ Tomo 50, fojas 90 y 91.

¹³⁹ Tomo 50, fojas 94 y 95.

¹⁴⁰ Tomo 50, fojas 98 a 101.

¹⁴¹ Tomo 50, fojas 107 a 109 del duplicado de la causa penal.

¹⁴² Tomo 50, fojas 144 a 166 del duplicado de la causa penal.

¹⁴³ Tomo 50, fojas 167 a 189 del duplicado de la causa penal.

¹⁴⁴ Tomo 50, fojas 193 a 197 del duplicado de la causa penal.

¹⁴⁵ Tomo 50, fojas 225 a 229 del duplicado de la causa penal.

¹⁴⁶ Tomo 50, fojas 249 y 250 del duplicado de la causa penal.

¹⁴⁷ Tomo 50, fojas 255 a 274 del duplicado de la causa penal.

¹⁴⁸ Tomo 50, fojas 277 a 298 del duplicado de la causa penal.

¹⁴⁹ Tomo 50, fojas 300 y 301 del duplicado de la causa penal.

32) Declaración testimonial de ***** , de la misma fecha.¹⁵⁰

630. Lo que coincide con lo aseverado por otros estudiantes, que si bien no acudieron a la ciudad de Iguala, declaran que sabían que sus compañeros se dirigieron a esa ciudad a tomar camiones. Así se desprende de los siguientes medios de prueba:

33) Declaración testimonial de ***** , recabada el veintisiete de septiembre de dos mil catorce.¹⁵¹

34) Declaración testimonial de ***** , recibida el mismo día.¹⁵²

631. Testigos que de manera coincidente refirieron que el motivo por el que se trasladaron a la ciudad de Iguala, fue para conseguir camiones que requerían para acudir a la manifestación del dos de octubre, en la Ciudad de México.

632. Dichas declaraciones concuerdan con lo manifestado por otros testigos, como los que enseguida se indican:

35) Declaración de veintiocho de octubre de dos mil catorce, de ***** , apoderado legal de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, quien refirió que la toma o robo de sus autobuses "es un hecho que ha ocurrido desde hace más siete (sic) años".¹⁵³

36) Declaración de ***** , de tres de noviembre de dos mil catorce, despachador de tráfico de ***** ,¹⁵⁴ quien indicó que un operador de camión le reportó la llegada de los estudiantes a las veinte horas con veinte minutos, aproximadamente, comunicándole la pretensión de los jóvenes de llevarse un autobús.

633. Aspectos que se corroboran con:

37) Declaración de ***** , vigilante de la estación de autobuses, recabada en la misma fecha, quien narró el acontecimiento relativo a la llegada de los estudiantes a las veinte horas con treinta minutos.¹⁵⁵

¹⁵⁰ Tomo 50, fojas 416 a 420 del duplicado de la causa penal.

¹⁵¹ Tomo 50, fojas 9 a 11, y 200 a 221 del duplicado de la causa penal.

¹⁵² Tomo 50, fojas 190 a 192 del duplicado de la causa penal.

¹⁵³ Tomo 43, fojas 3 a 12 del duplicado de la causa penal.

¹⁵⁴ Tomo 44, fojas 504 a 508 del duplicado de la causa penal.

¹⁵⁵ Tomo 44, fojas 509 a 513 del duplicado de la causa penal.

38) Declaraciones de ***** , chofer de autobús, recabadas el veintisiete de octubre, tres y siete de noviembre de dos mil catorce, quien señaló que eran de las veinte horas con treinta minutos a las veintiún horas con veinte minutos, cuando los estudiantes arribaron, y después de narrar el ataque armado, refirió que los estudiantes no utilizaron armas de fuego, sino sólo usaron piedras.¹⁵⁶

634. Narrativa que también coincide con:

39) Declaraciones de ***** , chofer de autobús, quien refiere haber llegado a la estación de autobuses alrededor de las veinte horas con veinticinco minutos, y que aproximadamente a las veintiún horas, los estudiantes lo subieron de nuevo para que llevara el camión, que al principio uno de los estudiantes condujo el autobús, pero al escucharse unas detonaciones de arma de fuego, le pidieron que él condujera. También indicó que los estudiantes sólo utilizaron piedras y fierros.¹⁵⁷

635. Así como con:

40) Testimonial de ***** , recabada el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, chofer del camión 2513, quien refirió que salió de Acapulco con destino a Iguala, y alrededor de las veinte horas, fue abordado por los estudiantes en la carretera, en el punto conocido como ***** .¹⁵⁸

636. Información que también coincide con el contenido de:

41) Dictámenes en materia de informática y telecomunicaciones, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, relativos a videos que se indicó habían circulado en redes sociales, en cuyo audio se indica que se escucha a los estudiantes reclamar que les seguían apuntando, a pesar de que ellos no traían armas, así como pedir insistentemente una ambulancia y auxilio de paramédicos.¹⁵⁹

637. Diversos testigos corroboran situaciones de esa índole, a saber:

42) Testimonial de ***** , propietario de un negocio de reparación de motores y bombas, que está sobre la calle ***** ; refiere que el veinti-

¹⁵⁶ Tomo 50, fojas 307 a 310, tomo 44, fojas 552 a 557, y tomo 46, fojas 110 a 116 del duplicado de la causa penal.

¹⁵⁷ Tomo 50, fojas 315 a 318, y tomo 44, fojas 558 a 563 del duplicado de la causa penal.

¹⁵⁸ Tomo 50, fojas 311 a 314 del duplicado de la causa penal.

¹⁵⁹ Tomo 47, fojas 936 a 973 del duplicado de la causa penal.

séis de septiembre de dos mil catorce, ya había cerrado y se había ido a dormir, y que alrededor de las veintiún horas con cuarenta minutos, escuchó disparos, se asomó y vio un cuerpo tirado y policías disparando, que unos muchachos pedían que no dispararan y decían que ellos no tenían armas.¹⁶⁰

43) Testimonial de *****, quien indicó dedicarse a la venta de churros en el zócalo de Iguala, y narró que vio los tres camiones cuando pasaban por calle *****, así como cuando se atravesó una patrulla, que los jóvenes se bajaron y los disparos de los policías al aire, que los muchachos regresaron, la patrulla se quitó, pero llegaron más patrullas, las que se fueron detrás de ellos, y que siguió escuchando disparos.¹⁶¹

44) Testimonial de *****, quien refirió ser vendedor de nieves en el zócalo, y señaló haber visto dos camiones de los que bajaban jóvenes, que los policías dispararon al aire, y los muchachos les arrojaron piedras, que luego él se agachó, escuchó más disparos, vio que los camiones se movieron y llegaron más patrullas que iban detrás de los camiones; y al ver eso, se retiró.¹⁶²

638. Del mismo modo, obran en autos:

45) Declaración del reportero *****, que acudió a la conferencia de prensa que estaban dando los estudiantes, explicando a los medios de comunicación lo sucedido, cuando inició un nuevo ataque armado en su contra, en el que, incluso, resultó herida su esposa *****, quien lo acompañaba, y se encontraba en su vehículo al momento del ataque.¹⁶³

46) Declaración de *****, quien corroboró lo anterior.¹⁶⁴

639. Lo cual confirma que los ataques armados fueron unilaterales en todo momento, y que los estudiantes no llevaban armas de fuego.

640. Además, los horarios referidos por los diversos testigos corroboran la absoluta disociación entre su ingreso a la ciudad de Iguala, con el evento político de *****, tan es así que para cuando los estudiantes arribaron a la terminal de autobuses, el informe de labores de la presidenta del DIF, ya había concluido.

¹⁶⁰ Tomo 59, fojas 551 a 554 del duplicado de la causa penal.

¹⁶¹ Tomo 73, fojas 144 a 146 del duplicado de la causa penal.

¹⁶² Tomo 75, fojas 97 a 99 del duplicado de la causa penal.

¹⁶³ Tomo 69, fojas 406 a 411 del duplicado de la causa penal.

¹⁶⁴ Tomo 69, fojas 412 a 415 del duplicado de la causa penal.

641. Información que también converge con el siguiente medio de prueba:

47) Reportes del C-4 (Centro de Cómputo, Comando, Control y Comunicaciones), en los que se aprecia que a partir de las 21:22 (veintiún horas con veintidós minutos) del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se reportaron incidentes relativos a unos jóvenes que querían entrar a ***** , así como otro en el sentido de que querían llevarse un camión de pasajeros.¹⁶⁵

642. Del mismo modo, empleados del ***** , refieren haber visto el paso de al menos tres autobuses en los que iban jóvenes, que preguntaban cuál era la salida para Chilpancingo, entre las 20:00 y 21:00 horas del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en las declaraciones que enseguida se puntualizan:

48) Declaración testimonial de ***** , de doce de noviembre de dos mil catorce, quien refirió ser intendente de la clínica.¹⁶⁶

49) Declaración testimonial de la misma fecha, a cargo de ***** , enfermera del lugar.¹⁶⁷

50) Declaración testimonial recabada el mismo día a ***** , médico del Hospital ***** .¹⁶⁸

643. Lo anterior coincide con diversas afirmaciones, en el sentido de que el evento político de ***** , ya había concluido, y que al terminar, dio inicio un evento musical en el zócalo de Iguala, tal como se desprende de:

51) Declaración de ***** , secretario particular del entonces presidente municipal de Iguala, desahogada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en la que refirió que el evento del informe de labores inició, aproximadamente, a las dieciocho horas con cuarenta minutos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, que a las veinte horas terminó el discurso de la presidenta, y empezó una verbena popular; a las veintiún horas se habrían retirado el presidente municipal, su esposa e hijos.¹⁶⁹

¹⁶⁵ Tomo 3, fojas 247 y 248 del duplicado de la causa penal.

¹⁶⁶ Tomo 47, fojas 6 a 9 del duplicado de la causa penal.

¹⁶⁷ Tomo 47, fojas 23 a 26 del duplicado de la causa penal.

¹⁶⁸ Tomo 47, fojas 27 a 40 del duplicado de la causa penal.

¹⁶⁹ Tomo 44, fojas 304 a 308 del duplicado de la causa penal.

644. Pues bien, del análisis conjunto de todos esos medios de prueba, queda claro que los estudiantes no pretendían boicotear alguna actividad política de *****; no llevaban armas de fuego; y que entre ellos, no había infiltrados o integrantes de algún grupo criminal.

645. Por tanto, al valorar las declaraciones 4, 7, 8, 10, 11, y 14 a 18, es decir, las emitidas por *****, *****, alias *****, *****, alias *****, *****, *****, alias *****, *****, alias *****, o *****, alias *****, y *****, alias *****, también debió tomarse en cuenta la ausencia de medios de prueba que corroboren sus afirmaciones en el sentido de:

- 1) Que los normalistas pretendían afectar a *****;
- 2) Que entre ellos hubiera infiltrados de algún grupo criminal; ni de
- 3) Que llevaran armas de fuego.

646. Lo que resulta relevante, pues como se vio, uno de los requisitos para que una declaración se considere confesión, consiste en que no existan datos que la hagan inverosímil; por lo que deberán tomarse en cuenta dichas inconsistencias.

647. Cabe destacar que, incluso, la versión del declarante 7, *****, alias *****, alude a una situación totalmente distinta, sobre lo sucedido a los estudiantes.

648. En efecto, *****, alias ***** (declarante 7) indicó, entre otros aspectos, que los estudiantes fueron privados de sus vidas en un cerro ubicado "arriba de la colonia *****", que sus cuerpos habían sido colocados en una fosa, y que allí se les había prendido fuego;¹⁷⁰ asimismo, señaló que ***** habría hecho una especie de ritual satánico con la sangre de tres de los normalistas.¹⁷¹

649. Situaciones que no guardan coincidencia alguna con lo aseverado por los coacusados *****, alias *****, *****, alias *****, o *****, *****, alias *****, o *****, y *****, alias *****, (declarante 14-15, 16, 17 y 18) quienes, como se vio, hicieron refe-

¹⁷⁰ Tomo 12, foja 356 del duplicado de la causa penal.

¹⁷¹ Tomo 12, foja 376 del duplicado de la causa penal.

rencia a una versión en la que los estudiantes supuestamente habrían sido privados de sus vidas en el basurero de Cocula, e incinerados en ese mismo lugar.

650. Pese a las manifiestas discrepancias de ambas versiones, la autoridad responsable le concedió valor a ambas, sin que se prestara mayor atención a su contenido contradictorio entre sí.

651. Por otra parte, siguiendo con el análisis de los medios de prueba, se advierte una situación que atañe al derecho fundamental de una defensa adecuada.

652. En efecto, de acuerdo con los autos, se tiene que a las 22:00 horas del diez de octubre de dos mil catorce, se recabó la declaración ministerial de la codetenida ***** (declaración 11), quien fue asistida por el licenciado *****.

653. ***** no admitió pertenecer a la organización criminal; sin embargo, sí realizó imputaciones en contra de su codetenido ***** , alias ***** , a quien le atribuyó ser "halcón", que trabajaba para "Los Tilos", y precisó que éstos son sicarios o narcotraficantes del grupo criminal "Guerreros Unidos".

654. Luego, a la 1:00 hora del once de octubre de dos mil catorce, se recaba la declaración ministerial de ***** , alias ***** (declarante 3), a quien se le designa el mismo defensor público que a su codetenida ***** .

655. Lo relevante de lo anterior, es que esta última persona ya había hecho imputaciones en contra de ***** , alias ***** .

656. Entonces, el agente del Ministerio Público de la Federación debió advertir el conflicto de interés que se suscitaba, y designarle un diverso abogado, a fin de respetar el derecho fundamental a una defensa adecuada.

657. Es aplicable al respecto, la jurisprudencia I.2o.P. J/29, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2167», bajo el registro digital: 168689, que es del contenido siguiente:

"DEFENSA ADECUADA. SE TRANSGREDE CUANDO UN MISMO DEFENSOR PATROCINA A COINCULPADOS CON INTERESES CONTRARIOS.—De

lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los diversos ordinarios 269, fracción III, inciso b) y 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se colige que para garantizar el derecho fundamental en cuestión, el asesor jurídico del inculcado debe defenderlo suficientemente, al ofrecer pruebas, interponer recursos y argumentar jurídicamente, entre otros actos procesales. Por ende, **si en la especie, un mismo defensor asiste a coinculcados que presentan conflicto de intereses entre sí; es inconcuso que se viola en su perjuicio la garantía de defensa adecuada**, pues en tales condiciones, al actuar aquél en beneficio de uno de sus patrocinados, afecta los intereses de los restantes; lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento, análoga a la prevista en la fracción V del artículo 160 de la Ley de Amparo, que amerita la concesión de la protección constitucional, para efecto de que se reponga el procedimiento, a fin de que se designe a defensor diverso al coprocesado." (Lo resaltado no es de origen).

658. No pasa inadvertido que, en el criterio mencionado, se alude al tema de las violaciones procesales, las cuales son materia de amparo directo.

659. Del mismo modo, tampoco se desatiende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las transgresiones cometidas durante la averiguación previa, constituyen violaciones procesales.¹⁷²

660. Sin embargo, el Alto Tribunal también ha señalado que las violaciones cometidas en esa fase pueden ser analizadas en amparo indirecto, por ejemplo, cuando el acto reclamado lo constituye un auto de formal prisión, situación similar a la que aquí se presenta.

661. Corroborar lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 7/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 780», bajo el registro digital: 2006161, que dice:

"VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDEN-

¹⁷² Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 138/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* «y su *Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2056», bajo el registro digital: 160612, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO."

CIA 1a./J. 121/2009). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: 'AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.', sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. De tal manera, que **la circunstancia de que en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009 se establezca que en el amparo uniinstancial es posible analizar las violaciones al procedimiento cometidas en la fase de averiguación previa, no excluye la factibilidad de que también puedan ser objeto de examen en el biinstancial cuando en éste se reclame un acto respecto del cual sea procedente el juicio de amparo indirecto (verbigracia, orden de aprehensión o auto de formal prisión)**, pues por la esencia de las transgresiones alegadas, lo que se persigue es la exclusión de la prueba ilícita, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, lo cual no se lograría si se negara la posibilidad de determinar la licitud de las pruebas en el amparo indirecto –al interpretar restrictivamente la jurisprudencia en cita–, lo cual resultaría incluso contrario a los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con el mandato constitucional expreso previsto en su artículo 1o., conforme al cual todas las autoridades del país, y desde luego las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos." (Lo resalado no es de origen).

662. En consecuencia, al valorar la declaración 3, a cargo de ***** , alias ***** , debió tomarse en cuenta el conflicto de intereses suscitado en su defensa.

663. Del mismo modo, en la declaración 16, es decir, la de ***** , alias ***** o ***** , se aprecia que fue asistido por el defensor público federal ***** , que es el mismo profesionista designado previamente a ***** , alias ***** (declarante 17), quien formulara imputaciones directas, entre otros, contra aquél.

664. Situación que también debió tomarse en cuenta al valorar la referida declaración 16.

665. En el mismo sentido, se aprecia que en el caso de ***** , en su declaración ministerial, recabada a la 1:00 del veintiocho de octubre de dos mil catorce, formuló imputaciones en contra de ***** , alias ***** , diligencia en la que fue asistido por el defensor público federal ***** .

666. Pese a ello, a las 3:00 horas del mismo día, ***** , alias ***** (declaración 18), fue asistido por el mismo abogado.

667. Al respecto, se estima que al recibir las declaraciones de ***** , alias ***** o ***** (declaración 16) y ***** , alias ***** , (declaración 18), el agente del Ministerio Público de la Federación debió advertir el conflicto de interés que se suscitaba, y designarles diversos defensores.

668. Tal aspecto también debió ser ponderado, al valorar la declaración 16.

669. A mayor abundamiento, cabe indicar que los temas de conflictos de intereses entre defensores, resulta conocido para la institución ministerial, tan es así que mediante acuerdos de dieciséis de octubre de dos mil catorce,¹⁷³ emitidos en la averiguación previa ***** (acumulada a la indagatoria ***** en la que se ejerció acción penal), determinó el cambio de defensa de varios indiciados, precisamente derivado de situaciones de esa índole.

670. Cabe añadir que la actividad desplegada por los defensores públicos federales, también debe ser motivo de análisis, a fin de determinar si se observó el derecho fundamental de los indiciados, a una defensa adecuada.

671. Pues como se ha señalado previamente, los referidos defensores se abstuvieron, al menos durante la etapa ministerial, de formular algún argumento en relación con el deterioro de la integridad física de los diferentes declarantes; tampoco se advierte que hubieran ofrecido alguna prueba tendente a establecer el origen de las lesiones de sus representados.

672. Sobre ese tema, cabe señalar que en la sentencia del Caso Cabrera García y Montiel Flore Vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que no basta la sola designación de un defensor, para satisfacer

¹⁷³ Tomo 32, fojas 590, 591 y 637 a 640 de la causa penal.

el derecho fundamental del indiciado, sino que es necesario que el abogado actúe de manera diligente, para evitar transgresiones en perjuicio de sus patrocinados.

673. Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente:

"155. En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.

"156. Por otra parte, este tribunal considera que una de las garantías inherentes al derecho de defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra..."

674. Posteriormente, al dictar la sentencia en el Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*, el tribunal interamericano señaló lo siguiente:

"55. Respecto de los derechos a 'las garantías judiciales y (a) la protección judicial, así como la obligación de investigar la tortura a la que fueron sometidos ***** y *****', **México es responsable de la violación de los 'artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención contra la Tortura'**, debido a:

"i. 'la falta de una investigación seria, exhaustiva e imparcial de la denuncia de los presuntos actos de tortura', que los 'compelieron a declararse culpable(s) de los delitos y hechos imputados en relación con la portación de armas de fuego de uso privativo del Ejército, homicidios, lesiones, entre otros, mediante confesiones escritas, de las cuales posteriormente se retractaron'. Los señores ***** y ***** 'fueron investigados y procesados judicialmente en dos causas penales tramitadas sobre la base de las mismas declaraciones ministeriales, en las cuales manifestaron que la detención no se

realizó en el lugar indicado por los policías judiciales que la practicaron; y que fueron lesionados y torturados por aquéllos';

"ii. la violación al derecho de defensa, respecto de las garantías protegidas en el artículo 8.2.d, e y f de la Convención, debido a que durante las declaraciones que rindieron el 6 de junio de 1997 ante la Policía Judicial y el 8 de ese mes ante el Ministerio Público de la Federación no contaron con la asistencia de un abogado defensor, **así como por la falta de una defensa adecuada derivada de las omisiones en que incurrió la defensa otorgada por el Estado** en la causa penal en su contra por el delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea..." (Lo resaltado no es de origen).

675. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 5 de octubre de 2015, dictó resolución en el Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, en la que señaló lo siguiente:

"152. En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las 'garantías judiciales' reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar 'las debidas garantías' que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, otras disposiciones de dicho instrumento internacional, tal como los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso. En el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, que se refería a las ejecuciones extrajudiciales de líderes sindicales, la Corte Interamericana sostuvo que las exigencias del artículo 8 de la Convención 'se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial...'. Por lo tanto, **desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa. Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio.**

"153. **El derecho a la defensa es un componente central del debido proceso** que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y

no simplemente como objeto del mismo. **El derecho a la defensa** debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. **El derecho a la defensa** se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas. La Convención Americana rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del **derecho de defensa material, por ejemplo a través del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g) o las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida (artículo 8.3)**, como de la **defensa técnica**, en los términos que se desarrollarán a continuación.

"154. Dentro de este último ámbito, que es el que interesa en el presente caso, los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan, dentro del catálogo de garantías mínimas en materia penal, que el inculpado tiene derecho de 'defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección' y que si no lo hiciera tiene el 'derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna'.

"155. Si bien la norma contempla diferentes alternativas para el diseño de los mecanismos que garanticen el derecho, cuando la persona que requiera asistencia jurídica no tenga recursos ésta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita. Pero en casos como el presente que se refieren a la materia penal en la cual se consagra que la defensa técnica es irrenunciable, debido a la entidad de los derechos involucrados y a la pretensión de asegurar tanto la igualdad de armas como el respeto irrestricto a la presunción de inocencia, la exigencia de contar con un abogado que ejerza la defensa técnica para afrontar adecuadamente el proceso implica que la defensa que proporcione el Estado no se limite únicamente a aquellos casos de falta de recursos.

"...

"157. Sin embargo, **la Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las**

garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. **La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional.**

"158. En el mismo sentido, el perito ***** sostuvo que el derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana. En esta línea, resaltó que '(l)a relación de confianza debe ser resguardada en todo lo posible dentro de los sistemas de defensa pública (por lo que d)eben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa y (n)ingún defensor público puede subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales o a la preservación de la «justicia»'.

"159. En esta línea y más allá del diseño institucional y orgánico propio de cada país, la Asamblea General de la OEA ha instado a los Estados a que 'adopten acciones tendientes a **que los defensores públicos oficiales cuenten con presupuesto adecuado y gocen de independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria y técnica**'. A criterio de la Asamblea General tales medidas son apropiadas **para garantizar 'un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida.'**" (Lo resaltado no es de origen).

676. En consecuencia, tomando en cuenta que el Estado Mexicano ya ha sido sancionado anteriormente por la transgresión al derecho fundamental a una adecuada defensa, y que dicha jurisprudencia ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entonces resultaba necesario que al valorar todas las declaraciones a las que se hizo referencia previamente, también se examinara si se respetó el referido derecho humano.

677. Vinculado con lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Defensoría Pública, se considera pertinente dar vista

al director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, evalúe el desempeño de los defensores adscritos a la Procuraduría General de la República, en especial, a la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO).

678. Luego, respecto a la declaración 14, es decir, la de ***** , alias ***** , debe tomarse en cuenta que, inicialmente dicha persona negó los hechos que se le atribuían, pero posteriormente, sin aparecer que él o su defensor público federal ***** , lo hubieran solicitado, se procedió a desahogar una ampliación de su declaración, asignándole un diverso defensor público, a saber, el licenciado ***** .

679. Para justificar la asignación del diverso defensor, se sostiene que el licenciado ***** "no pudo comparecer a esta diligencia".

680. Sin embargo, en autos no se encuentra demostrada tal afirmación.

681. Tal situación también debió tomarse en cuenta al valorar las declaraciones 14 y 15, a cargo de ***** , alias ***** , a fin de establecer si el proceder de la autoridad ministerial conllevó una transgresión a su derecho fundamental a una defensa adecuada.

682. Por otra parte, cabe insistir que, en el caso, la estructura medular del cuerpo del delito, al igual que el extremo de la probable responsabilidad, se tuvieron por acreditados mediante declaraciones autoincriminatorias.

683. Al respecto, no sobra señalar que al dictar la sentencia correspondiente al referido Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que a la declaración de un coimputado, le corresponde una limitada eficacia probatoria, y que por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

684. Enseguida se transcribe el fragmento correspondiente:

"133. ...Más allá de la compatibilidad de instituciones que buscan la colaboración de ciertos implicados con la parte acusadora a cambio de determinadas contraprestaciones –como la del colaborador eficaz, el arrepentido o en este caso de prescindir de la persecución penal de uno de los partícipes cuando haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave– con la Convención Americana, lo que no fue planteado en el presente caso, lo cierto es que

es posible afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, más allá de su contenido específico, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, fundar una condena sobre la base de una declaración de un coimputado sin que existan otros elementos de corroboración vulneraría la presunción de inocencia."

685. Aspecto que también debió tomarse en cuenta al emitir el acto reclamado.

686. En otra vertiente, en el apartado de la probable responsabilidad, además de lo expuesto previamente respecto a las declaraciones, cabe añadir que en las identificadas con los números 19 a 21, es decir, los relativos a las declaraciones de *****, alias *****, ***** y *****, ni siquiera se hace mención al quejoso *****, o bien, a la persona de alias *****, ***** o *****.

687. La autoridad responsable, en su caso, no explicó por qué esas declaraciones son aptas para acreditar la probable responsabilidad del quejoso, a pesar de que ni siquiera lo mencionan.

688. Siguiendo con el análisis del acto reclamado, se aprecia que la autoridad responsable no dio respuesta al planteamiento que formuló la defensa en la diligencia de declaración preparatoria del quejoso *****, alias *****, ***** o *****.

689. Así es, en su intervención, la defensa puntualizó que los coacusados únicamente aluden a una persona de apodo *****, pero no indican su nombre, salvo uno de ellos, quien lo menciona como *****, pero que su patrocinado es una persona distinta, de nombre *****.

690. Planteamiento que no se analizó en el acto reclamado y, por ende, también es de concederse la protección constitucional por esos motivos, para los efectos que se precisarán más adelante.

691. En otra vertiente, se aprecia que la autoridad responsable consideró que la probable responsabilidad de *****, alias *****, ***** o *****, se acreditaba en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal.

692. Apreciación que resulta incorrecta, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en los casos de delincuencia organizada, la autoría o participación se actualiza en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

693. Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 50/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 711», bajo el registro digital: 2010409, que es de los siguientes título, subtítulo y texto:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. En el delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se sanciona el hecho de que tres o más personas se organicen con un fin delictivo, independientemente de que realicen o no los delitos que pretenda llevar a cabo la organización, lo cual indica su autonomía frente al delito-fin y, en este sentido, los miembros activos se corresponden con los fines de la organización, que exige una actualización clara y permanente de pertenencia, por lo que el actuar reprochable de los sujetos activos se da como un acto instantáneo de formar parte de dicha organización y, por ende, personalísimo de integrar ese grupo; actuar que se realiza de forma individual, sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, a título de autoría directa y material, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; de ahí que sea innecesario el acuerdo previo entre los integrantes del grupo, que corresponde al elemento esencial de la coautoría."

694. Por tanto, en el supuesto de que el Juez de la causa considere que se encuentran acreditados los extremos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tendría que precisar que su participación se da en términos de la fracción II –y no III– del artículo 13 del Código Penal Federal.

695. En mérito de lo expuesto, se impone conceder la protección constitucional, para los efectos que se precisarán más adelante.

696. Como se precisó previamente, existe información en el sentido de que se reportaron lesiones en los declarantes 1, 2, 3, 5, 6, 14-15, 16, 17, 18, 19,

de la tortura, que fueron citadas previamente, disponen que la investigación respectiva debe llevarse de oficio, de manera inmediata, imparcial, independiente y minuciosa.

706. Cabe recordar que, en la sentencia de 26 de noviembre de 2010, del Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, se destacó que la investigación relativa a la tortura debe emprenderse de oficio, de manera inmediata, imparcial, independiente y minuciosa; así como que debe garantizarse la independencia del personal médico que examine a la persona.

707. Al respecto, en dicho fallo se señaló:

"135. A la luz de lo anterior este tribunal reitera que, **en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas**, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. **El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias**, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión." (Lo resaltado no es de origen).

708. De forma coincidente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio en dicho sentido, como se desprende de la tesis 1a. LVII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1425», bajo el registro digital: 2008505, que es del contenido siguiente:

"TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. **La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa**, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones

advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que **el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias**, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, **donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria.**" (Lo resaltado no es de origen).

709. En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. XXI/2015 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 233», bajo el registro digital: 2009996, de título, subtítulo y texto siguientes:

"ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del **deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones**: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; **(IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias**, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de

un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) **la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.**" (Lo resaltado no es de origen).

710. Ahora, en el caso, las declaraciones en que se apoyó la autoridad responsable, fueron emitidas en un periodo que comprende del cuatro al veintiocho de octubre de dos mil catorce.

711. El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se libró orden de aprehensión en contra de ***** , alias ***** , ***** o ***** .¹⁷⁵

712. Mientras que fue el catorce de abril de dos mil quince, cuando el citado ***** , alias ***** , ***** o ***** , quedó a disposición del Juez de la causa.¹⁷⁶

713. Por lo que, la etapa de preinstrucción transcurrió del catorce al veintiuno de abril de dos mil quince.

714. Hasta ese momento, no aparece que se hubiera desahogado alguna pericial conforme al Protocolo de Estambul, en el marco de la investigación sobre posibles actos de tortura.

715. Por auto de presidencia de trece de marzo de dos mil dieciocho,¹⁷⁷ este Tribunal Colegiado requirió al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, para que informara si a esa fecha ya se habían practicado los dictámenes respectivos a los quejosos de este asunto, así como del expediente de revisión relacionados con el presente.

716. Mediante oficio ***** , de veintidós de marzo del año en curso,¹⁷⁸ el Juez de la causa comunicó lo siguiente:

- En el caso de ***** , alias ***** o ***** , éste no otorgó su consentimiento para que se le practicara la evaluación psicológica,

¹⁷⁵ Tomo 77, fojas 2 a 277 del duplicado de la causa penal.

¹⁷⁶ Tomo 78, fojas 549 a 563 del duplicado de la causa penal.

¹⁷⁷ Foja 65 del cuaderno principal.

¹⁷⁸ Foja 69, ídem.

pero en el rubro de medicina del dictamen correspondiente,¹⁷⁹ fechado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se concluyó que presentaba "hallazgos consistentes y correspondientes en alto grado con su alegato, encontrándose elementos técnicos como los que se describen en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Protocolo de Estambul)".

- Respecto a ***** , informó que el procesado no otorgó su consentimiento para ser examinado por peritos pertenecientes a la Procuraduría General de la República, pero que se encontraba en trámite su desahogo a cargo de expertos designados por el Consejo de la Judicatura Federal.

- En relación al quejoso ***** , alias ***** , ***** o ***** , se indicó que tampoco autorizó ser examinado por peritos de la Procuraduría General de la República, que desde el seis de abril de dos mil diecisiete, se habían estado realizando las gestiones pertinentes para que el Consejo de la Judicatura Federal designe peritos que puedan practicar dichos estudios, sin que a la fecha se hubiera autorizado la cotización propuesta por los peritos.

- En cuanto a ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** o ***** , se practicaron los dictámenes respectivos, en fechas dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis y siete de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente, en los cuales se concluyó que no existía correspondencia entre la evidencia médica y los alegatos de tortura, sino que sus lesiones concordaban en un alto grado de posibilidad con maniobras de aseguramiento y sujeción.¹⁸⁰

- En el caso de ***** , alias ***** o ***** , en el dictamen de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se concluyó que no se encontraron indicios ni evidencia física, congruente con sus alegatos de posible tortura física.¹⁸¹

- Mientras que, referente a ***** , alias ***** , en el dictamen de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se determinó que no presentaba

¹⁷⁹ Documento visible a fojas de la 69 a la 152 del cuaderno principal del amparo en revisión 205/2017.

¹⁸⁰ Anexo de pruebas, fojas 84, 163, 258.

¹⁸¹ Ídem, foja 323.

lesiones físicas demostrables y correspondientes con las producidas por métodos de tortura física.¹⁸²

717. En el caso se debe destacar que respecto del quejoso ***** , alias ***** , ***** o ***** , sus intervenciones ante el Ministerio Público de la Federación, así como ante el Juez de la causa, datan de abril de dos mil quince, por lo que al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que el Juez de la causa rindió el informe mencionado, ya habían pasado casi tres años, sin haberse desahogado el correspondiente dictamen conforme al Protocolo de Estambul.

718. En similares términos, a la fecha del mencionado informe, tampoco se había practicado el dictamen respectivo a ***** .

719. Mientras que, respecto a los restantes quejosos de los expedientes relacionados, los dictámenes se habrían practicado entre el veinticinco de julio de dos mil dieciséis al siete de abril de dos mil diecisiete.

720. Es decir, entre la fecha en que existieron indicios o denuncias de actos de posible tortura, y el momento de la práctica de la pericial respectiva, transcurrieron, en el mejor de los casos, veintiún meses; alrededor de veinticuatro meses en otros tres; y veintiséis meses en uno más.

721. Ahora, como previamente se indicó, las normas convencionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que la investigación sobre actos de tortura debe ser inmediata.

722. Al efecto, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas (Protocolo de Estambul), establece que quince meses resultan excesivos para efectos de dicha investigación, al señalar lo siguiente:

"Órganos y Mecanismos de las Naciones Unidas

"a) El Comité contra la Tortura

¹⁸² Ídem, foja 359.

"11. El Comité contra la Tortura supervisa el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está compuesto de diez expertos elegidos por su 'gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos'.

"...

"14. Entre las inquietudes expresadas por el Comité en sus informes anuales a la Asamblea General figura la necesidad de que los Estados Partes cumplan los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura para conseguir que se emprendan investigaciones prontas e imparciales sobre todas las quejas de tortura. **Por ejemplo, el Comité ha señalado que considera que una demora de 15 meses en la investigación de una queja de tortura es excesiva y no satisface las exigencias del artículo 12.** El Comité ha señalado además que el artículo 13 no exige la presentación formal de una denuncia de tortura sino que 'basta la simple alegación por parte de la víctima para que surja la obligación del Estado de examinarla pronta e imparcialmente'." (Lo resaltado no es de origen).

723. En el caso, se insiste, transcurrieron veintiuno, veinticuatro y veintiséis meses, respectivamente, desde que existieron indicios y/o denuncia de actos de posible tortura, a la fecha de práctica de los mencionados estudios.

724. Por lo que, bajo los criterios del propio Protocolo de Estambul, queda claro que se está frente a una demora excesiva, lo que impide considerar que se haya observado la prontitud en la investigación.

725. Aunado a lo anterior, y más importante aún, como se ha dicho, es que la investigación sobre la tortura sea imparcial e independiente.

726. Sobre el tema, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 8 dispone:

"Artículo 8

"Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el **derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.**

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de

inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado." (Lo resaltado no es de origen).

727. Del mismo modo, en los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se señala:

"Artículo 12.

"Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, **las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.**"

"Artículo 13.

"Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea **pronta e imparcialmente** examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado." (Lo resaltado no es de origen).

728. Ahora, como se vio previamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en relación con el tema, entre otros, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, e indicó que la investigación sobre la tortura debe ser "imparcial, independiente y minuciosa".

729. Por lo que, al tratarse de un asunto donde contendió el Estado Mexicano, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante.

730. Máxime que, atendiendo a dicha jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en Pleno, como en su Primera Sala, establecieron los criterios 1a. LVII/2015 (10a.) y tesis P. XXI/2015 (10a.), ya invocados, en similares términos a los del tribunal interamericano.

731. Así, el que la práctica de los dictámenes corra a cargo de personal independiente, es una exigencia esencial, no excusable.

732. Toda vez que en el Protocolo de Estambul, se señala lo siguiente:

"20. ...En el informe del relator especial sobre la cuestión de la tortura del 12 de enero de 1995, el relator especial Nigel Rodley formuló una serie de recomendaciones. En el párrafo 926 g) del informe observaba:

"Cuando un detenido o un familiar o un abogado presenta una denuncia por tortura, siempre debe realizarse una investigación. ... Deben establecerse autoridades nacionales independientes, como una Comisión Nacional o un *ombudsman* con facultades de investigación y/o procesamiento, para que reciban e investiguen las denuncias. **Las denuncias de torturas deben ser tramitadas inmediatamente e investigadas por una autoridad independiente que no tenga ninguna relación con la que esté investigando o instruyendo el caso contra la presunta víctima**".

"...

"74. El derecho internacional obliga a los Estados a **investigar con prontitud e imparcialidad** todo caso de tortura que se notifique. Cuando la información disponible lo justifique, el Estado en cuyo territorio se encuentra una persona que presuntamente haya cometido actos de tortura o participado en ellos, deberá bien extraditar al sujeto a otro Estado que tenga la debida jurisdicción o bien someter el caso a sus propias autoridades competentes con fines de procesar al autor de conformidad con el derecho penal nacional o local. **Los principios fundamentales de toda investigación viable sobre casos de tortura son competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad**. Estos elementos pueden adaptarse a cualquier sistema jurídico y deberán orientar todas las investigaciones de presuntos casos de tortura." (Lo resaltado no es de origen).

733. Así, a fin de determinar si se satisfacen los principios de imparcialidad e independencia en la investigación, uno de los aspectos sobre los que es necesario recapitular, es respecto a quién o a quiénes se atribuyen los actos de tortura.

734. En autos se cuenta con la siguiente información:

- ***** , alias ***** (declarante 14 y 15), en su ampliación de declaración preparatoria, de catorce de enero de dos mil quince,¹⁸³ narró lo siguiente:

¹⁸³ Tomo de pruebas remitido en el amparo en revisión 204/2017, relacionado con el presente, fojas 4 a 6.

"El veintisiete de octubre fue mi detención, me detuvieron en la casa de la maestra *****, ahí me encontraba trabajando aproximadamente entre las nueve o nueve y media, entraron gente armada, civiles, tumbando la puerta y pateando cosas que se les atravesaba en el camino, yo me encontraba en el baño, cuando entró esa gente armada, de ahí llegaron al baño y me tiraron al suelo dándome golpes en todo el cuerpo patadas, y cuando estaba yo tirado alcé poquito la cabeza y me dieron un culatazo en la ceja izquierda y me reventaron, me empezó a salir sangre y me siguieron golpeando, preguntándome que dónde estaban las armas y la gente que vivía ahí, yo les contesté que yo no sabía que nomás vivía ahí la maestra ***** , la que me contrató para trabajar, de ahí me di cuenta que en toda la casa revisaron los cuartos buscando las armas que me preguntaban, pasó como unos veinticinco a treinta minutos cuando estaba yo tirado en el suelo y me levantaron y me sacaron de la casa y me subieron a una camioneta, ya de ahí me tiraron al piso de la camioneta y de ahí me trasladaron a un lugar pero en todo el camino me iban dando electricidad con un aparato en todo el cuerpo, y preguntándome por las armas, yo les contestaba que no sabía de cuáles armas me decían y de ahí se subieron encima de mí y una persona se subió encima de mí y me daba electricidad en mis huevos, y me decía que dijera la verdad porque si no me iban a matar, y yo les contestaba que yo no sabía lo que buscaban que yo solamente era una persona que me alquilaba para trabajar, me decía que no me hiciera pendejo que yo sabía en dónde estaban las armas, yo les contestaba que yo no sabía nada que yo solamente era un trabajador de ahí que yo no sabía qué pasaba, aproximadamente como una hora que me trasladarlo (sic) de camino, sentí que se metieron a una terracería porque iba yo boca abajo, y en cuanto llegamos escuchaba que trabajaba gente escarbando, pasó como unos veinte minutos de ahí gritaron que se retiraran y que alzarán las cosas, y que no dejaran evidencias que uno gente ahí (sic) y de ahí subieron las cosas y arrancaron la camioneta, ya en cuanto salimos de esa terracería entramos al pavimento a carretera, en el transcurso del camino me amarraron las manos cruzadas con una venda, me vendaron los ojos, y me decían que dijera todo lo que sabía y que me iban a dejar ir, pero yo les decía que no sabía de lo que me hablaban, de ahí me seguían dando toques en la cabeza y en todo el cuerpo, de ahí me trasladaron a un lugar y me metieron a un cuarto, y de ahí me quitaron las vendas de las manos y que me quitara toda la ropa por completo, en cuanto me quité la ropa me volvieron a vendar las manos, y los pies de las rodillas para abajo, me tiraron al suelo y me empezaron a echar agua fría, y me empezaron a dar electricidad abajo en las plantas de los pies y en los huevos, en cuanto me ponían electricidad en los huevos, me echaban agua en la cara, pasó como aproximadamente como unos veinte minutos, me empezaron a hacer preguntas diciéndome que dónde estaban las armas, que yo sabía, yo les contestaba que no sabía y ellos me decían, no hay problema si

no quieres decir nada yo no me voy a cansar de hacerte cosas, me decían que tenían todo el día por completo para estarme torturando que si eso quería yo, de ahí escuché que pidieron mi playera y me la pusieron entre la nariz y la boca, me empezaron a echar agua encima de la playera, varias personas me agarraban el cuerpo para que no me moviera, en cuanto ellos miraban que yo me ahogaba, me dejaban de echar el agua, con el pie de una de esas personas me ponía el pie en el pecho para que yo arrojara el agua que yo había inhalado de las narices y la boca, como no podía yo respirar con la playera mojada y echándome agua fría, de ahí llegó un señor y me empezó a hacer preguntas, me empezó a decir que si no quería cooperar, iban a ir a traer a mi familia, yo les contesté que dejaran en paz a mi familia, ya me dijo el que me hacía las preguntas que entonces ahorita iba a mandar traer a mi familia, de ahí me empezaron a dar electricidad en todo el cuerpo, en los huevos y atrás en la cola, después me sentaron como unos veinte minutos y me mostraron un teléfono donde venía una fotografía de mi esposa, mis dos niñas y de un hermano, me dijeron que si no cooperaba yo que los iban a matar e iban a violar a mis niñas y a mi esposa y que les iban a meter el tubo del cañón en el ano a mis niñas y que las iban a enterrar para que no las encontraran de todos modos nadie se dio cuenta cuando las detuvieron, en cuanto yo vi la foto de mis familiares yo les dije que me dejaran en paz que qué querían que hiciera para que no les hicieran nada y me dijeron que les entregara las armas y que les pusiera a gente armada que yo conociera y yo les dije que no conocía nadie y que no sabía de armas, de ahí me dejaron y me quitaron la venda de los ojos y me dejaron ahí en paz como una media hora sin hacerme cosas, después que se me acercan y me empezaron a decir que si no quería que le pasara nada malo a mi familia que dijera lo que ellos me iban a decir, y que les dijera que era yo sicario del cártel 'Guerreros Unidos', y de ahí me subieron otra vez a una camioneta y nos trasladamos de treinta a cuarenta minutos, y me subieron a un helicóptero, en el transcurso del camino me di cuenta que iban varias personas detenidas como yo, de ahí la gente que iba adentro del helicóptero me empezaron a pegar en la cabeza con un objeto duro y de ahí me agarraron de las orejas y me empezaban a juntar con otra persona como a cabezazos porque me dolía mucho, y me daban de palmadas en las orejas, de ahí con su pie me aplastaban los pies y gritaba yo y ellos más me pegaban, de ahí pasó como unos cuarenta minutos de vuelo y que aterriza, ya de ahí que me bajan y les decía yo que venía bien mareado y como venía vendado no me daba cuenta en qué lugar era, me metieron a una casa, llegó una persona y me dijo que cerrara los ojos, porque me iba a quitar la venda de las manos y de los ojos, me limpió mi cara porque traía sangre y yo le dije que me dolía la cabeza y me sentía mareado, me inyectó y ahí me di cuenta que era la Marina que me tenía detenido y me sentó y me dijo que me relajara que se me iba a quitar y de ahí escuchaba que torturaban a alguien más, me subieron a un cuarto, donde

había personas con botas color café, me quitaron mi ropa por completo y me amarraron las manos hacia atrás y me volvieron a vendar los ojos, me tiraron al suelo y puse mi cabeza entre en medio de los pues (sic) de una persona y me dijeron que si no cooperaba yo que me iban a matar a mi familia y a mí que de todos modos nadie se había dado cuenta cuando me habían agarrado y yo les dije que sí que iba a cooperar con ellos pero que dejaran en paz a mi familia y ellos me dijeron eso está bien, pero mientras, te vamos a dar una ayudadita para que te salgan bien las cosas, de ahí me empezaron a poner una bolsa entre la boca y las narices, me la ponían varios minutos hasta que yo sentía que me ahogaba, de ahí llegó una persona con una chicharra y me empezaba a dar toques en la cabeza, después en todo el cuerpo, me daban electricidad yo les gritaba que ya no me hicieran nada que yo iba a cooperar lo que ellos me dijeran, de ahí me preguntaron que de qué cártel era yo y yo ya me habían dicho que les dijera eso, les dije que era yo de los 'Guerreros Unidos' que era yo sicario, de ahí me sentaron y me quitaron la venda de las manos, me dijeron que iba yo a hacer todo lo que me iban a decir, me preguntaron que si sabía yo leer rápido y les dije que no que no, sabía leer muy bien, me volvieron a limpiar del cuerpo y de la cara, después de veinte minutos y llegaron dos personas y me dijeron que me iba a aprender todo lo que ellos me iban a decir, que yo era una persona que participé en la desaparición de los normalistas y que no se me olvidara decir siempre que era yo sicario de 'Guerreros Unidos', y yo le dije que sí que estaba bien, de ahí me movieron de ese lugar, en cuanto yo llegué a ese lugar había una mesa y que si podía firmar les dije que sí, me acercaron unas fotos y que pusiera que sí los conocía y me hicieron firmar varias cosas, me fui a sentar ahora sí, ya va a empezar lo que vas a decir, me leyeron una hoja de lo que tenía que decir, que decía que yo recibí a los normalistas que me los habían entregado los policías de Iguala, y que pusiera yo gente de ahí del pueblo, y te voy a dar una lista de ellos para que tú los pongas, y me decía que si yo conocía el basurero de Cocula, yo les dije que no pero que más o menos sabía por dónde era, ellos me dijeron si no conoces ahorita vas a conocer, de ahí en cuanto me dijeron que siguiera diciendo que era yo sicario de los 'Guerreros Unidos' y que yo participé en la desaparición de los normalistas, me dijo que no se me olvidara nada de lo que él me estaba diciendo que porque me iban a hacer un video y unas grabaciones, de ahí les dije que yo me voy a meter en problemas y ellos me dijeron que no, que eso lo hacían nomás para que se calmaran los familiares de los normalistas, que para que ya no anduvieran chingando en las caminatas y haciendo desmadres en los lugares, que de todos modos nunca iban a encontrar a los normalistas y que yo nomás siguiera las indicaciones que ellos me estaban dando y que dijera en el video que yo había asesinado de tres a seis personas de los normalistas, después de dos horas dándome explicaciones de los hechos

que iba yo a decir y de ahí me tomaron una grabación de voz, diciendo todo lo que me había dicho de los normalistas, y de ahí me volvieron a decir todo lo mismo que eso lo tenía que repetir varias veces porque tenía que salir bien ese video y la grabación, que porque con esas grabaciones y video que me iban a hacer se iban a quitar arto (sic) peso de encima de los normalistas y me hicieron otros dos o tres videos por todos fueron como cuatro videos de voz y de ahí me dijeron que ya estaba yo listo para que me hicieran la grabación en video, me dijeron que tenía que mencionar al presidente de Cocula que también estaba involucrado y me tomaron el video y pasó aproximadamente como unas dos horas con el video y como salió mal al último ellos me decían que eso no era un juego que si yo quería la vida, que tenía que hacer las cosas exactamente como ellos me lo dijeron, de ahí cuando pasó del video me volvieron a llevar a un cuarto, de ahí me ataron otra vez las manos hacia atrás, pero antes me quitaron la ropa, y me vendaron los ojos y me dieron electricidad atrás en la cola, me metieron la chicharra en la cola, y ellos me decían nomas para que no se te olvide lo que tienes que decir, me subieron a una camioneta antes de eso me limpiaron la cara y me di cuenta que era SEIDO, me metieron a una oficina unas personas me dijeron que tenía que firmar, yo no declaré nada más firmé con fotografías y papeles en blanco y me tomaron las huellas de manos, es todo lo que deseo manifestar."

735. Como se ve, los hechos a que alude el declarante 14-15, atribuyen los actos de tortura a elementos de la Marina, pero también refiere que dos personas que llegaron después, le indicaron que se tenía que aprender lo que iba a declarar, y le hicieron firmar varias cosas, que le hicieron grabaciones de audio y video, después lo subieron a una camioneta y lo llevaron a las oficinas de SEIDO, donde solamente firmó hojas en blanco, así como unas fotografías, pero que él no declaró.

• En la misma diligencia, ***** , alias ***** o ***** (declarante 16),¹⁸⁴ señaló:

"...el día veintisiete de octubre fui detenido en Apetlanca, Guerrero, aproximadamente de nueve a diez de la mañana, me encontraba trabajando para la maestra ***** , cuando llegaron unos hombres con armas largas diciéndome que me tirara al suelo que no hiciera ningún solo movimiento y me preguntaron que cómo me llamaba y les respondí que ***** ,

¹⁸⁴ Tomo de pruebas remitido en el amparo en revisión 204/2017, relacionado con el presente, fojas 7 y 8.

cuando llegó otro de los hombres y me comenzó a patear en el suelo diciéndome que me iba a cargar la chingada que porque ellos eran los *****; de ahí me levantaron entre dos poniendo la camisa sobre la cabeza sacándome del lugar subiéndome a una camioneta desconozco, me tiraron en el piso de la camioneta, y me comenzaron a pegar preguntándome que quién más estaba conmigo y les dije que estaba solo en ese momento y dijo el que me preguntó le dijo al chofer que se arrancara y en el camino me iban pegando diciéndome que si pertenecía a 'Guerreros Unidos', y yo les respondía que no que me encontraba trabajando, después de ahí me preguntaron que en qué trabajaba y les respondí que era campesino y también me alquilaba para ayudante de albañil, me trasladaron como una hora aproximadamente, hasta que llegamos a un lugar en donde no me bajaron de la camioneta, de ahí escuché que me iban a tomar fotos en eso se subió una mujer y me preguntó por mi nombre y que cómo me decían y yo le contesté que me llamo ***** y no tengo apodo sólo me dicen *****; de ahí me subieron a otra camioneta y me comenzaron a pegar y me decían que quién era mi líder y yo le decía que no sabía de qué me hablaban, en esa camioneta me trasladaron a otro lugar en donde llegamos y me bajaron y me subieron a un helicóptero en eso uno de los que me llevaba agarrado del cuello, le dijo que cerrándose la puerta del helicóptero me iba a cargar la chingada y que en cuanto se elevara me iba a aventar para ver cómo volaba, en eso me vendó de las manos y de los ojos con las manos hacia atrás y me sentaron y en eso uno de los que iba a bordo comenzó a aplaudir y a pegar en las orejas, y en los testículos, diciéndome que cuando llegáramos a donde me iban a llevar me iban a golpear y de ahí me iban a decir cosas que ellos escucharon cuando llegué ahí me bajaron y me metieron a una como casa, vendado de los ojos y de las manos me pegaron hacia la pared, estuve como media hora así hasta que llegó otro de los sujetos y me agarró del hombro y me preguntó que si quería agua, y yo le dije que sí, en eso acercó una cubeta y me acostaron boca arriba y me la comenzó a echar en la cara, diciéndome que ahí estaba mi agua que quería, me sentaron y me comenzaron a dar bolsa y toques con un aparato, en el cuello y arriba de la cabeza, diciéndome que apenas estaba comenzando la fiesta, llegó uno y me dijo a ver cabrón te voy a levantar la venda y te voy a enseñar unas fotos con apodos y te los vas a comenzar a aprender y yo le decía que sí, en eso me alzarón la venda y me enseñaron las fotos y yo les decía que yo no los conocía a los de las fotos, y me golpeaban me decían pues ahora los tienes que conocer y te los tienes que aprender y me comenzaban otra vez a dar bolsa y toques, y me pegaban de patadas en las costillas, en las piernas, hasta que llegó un momento en que me bajaron los pantalones a las rodillas y el calzón y me empezaron a dar toques en mis partes genitales, amenazándome que si no les decía lo que ellos querían que dijera, que me iban a tener así toda la tarde

y toda la noche, que como quiera nadie sabía que ellos me tenían, sacaron una mesa y me enseñaron un mapa de Cocula, Guerrero, y de Iguala, me dijeron lo que tenía que decir, que era en donde supuestamente ellos me dijeron, me señalaron las indicaciones que tenía que hacer diciéndome que los municipales nos habían pasado a los estudiantes que eran en dos camionetas de ahí sobre el mismo mapa me enseñaron por dónde tenía que señalar el camino que agarramos según ellos, y me volvían a repetir que eso me lo tenía que aprender si yo no quería que mi familia le pasara lo mismo y yo les decía que sí, que me lo iba a aprender, me volvieron a enseñar las fotos y me volvían a preguntar que si ya me había aprendido los nombres de las personas y yo les decía que sí, asimismo, en SEIDO, me ofrecieron dinero y nos dijeron que ellos no nos iban a torturar que ellos usaban métodos científicos, es todo lo que deseo manifestar."

"El defensor de oficio de esta adscripción expresa: es mi deseo interrogar al inculpado, de la siguiente manera:

"A la uno. Qué diga el inculpado el lugar exacto dónde fue detenido por los elementos de la Marina.

"Calificada de legal.

"Contestó: no fui detenido por la Marina, los que me detuvieron me entregaron con la Marina, e iban vestidos de civiles."

736. De lo que se sigue que ***** , alias ***** o ***** atribuyó la tortura tanto a personas vestidas de civil, que previo a entregarlo a los marinos, le dijeron lo que tenía que declarar, que se lo tenía que aprender, o de lo contrario, afectarían a su familia. También refiere que en SEIDO le ofrecieron dinero, y que le dijeron que ahí no lo torturarían, porque "ellos usaban métodos científicos".

• En la misma audiencia, ***** , alias ***** o ***** , (declarante 17),¹⁸⁵ manifestó:

"...el día veintiséis de octubre estaba durmiendo en mi casa con mi esposa y con mi hijo, cuando escuché que pateaban la puerta y entonces al

¹⁸⁵ Tomo de pruebas, remitido en el amparo en revisión 204/2017, relacionado con el presente, fojas 9 y 10.

abrir me comenzaron a apuntar y me dijeron al suelo al suelo, entonces yo me tiré al suelo, me comenzaron a preguntar que en dónde estaban las armas y la droga, entonces yo les contestaba que cuáles que yo no sabía nada, comenzaron a revisar toda mi casa y a tirar las cosas, después le pusieron la pistola a mi hijo y a mi esposa, de ahí me levantan y me esposan con las manos hacia atrás y la cabeza hacia abajo, me llevan caminando hacia a donde estaban sus camionetas y en ese camino me iban preguntando que en dónde estaban los estudiantes y yo les dije que cuáles que yo no sabía nada, y me iban pegando en la cabeza, llegando me subieron a sus camionetas y me comenzaron a torturar, me comenzaron a dar bolsa, a torturar, me desmallé tres veces, me revivieron con toques y me preguntaron que en dónde había estado el veintiséis de septiembre, y yo les contesté que había estado con mi suegra cenando y que ahí me había quedado a dormir toda la noche, de ahí me llevaron en sus camionetas a una casa pero no sé a dónde, me comenzaron a enseñar unas fotos, diciéndome que si yo conocía esas personas, yo les dije que no conocía a nadie, me comenzaron a decir nombres y apodos, yo les contestaba que no sabía nada ningún nombre ni apodo, luego me preguntaron que si me decían ***** , yo les contesté que no tenía ningún apodo que sólo me decían ***** o ***** , y entonces ahí me dijeron que yo tenía que decir que había participado en los hechos y yo les decía que por qué si no sabía nada de eso, y me dijeron que yo tenía que decir lo que ellos me estaban diciendo, que si no ahorita iban a traer a mi esposa y a mi hijo y los iban a matar entonces yo les decía que por qué si no había hecho nada malo, me dijeron que a ellos no les importaba si había estado o no había estado que tenía que decir lo que ellos me habían dicho, entonces yo les dije voy a decir lo que ustedes dicen pero no les hagan nada a mi esposa y a mi hijo ya no me sigan angustiando, de ahí me llevaron a SEIDO, y me volvieron a repetir lo mismo, que tenía que decir lo que me habían dicho, que yo había participado en la desaparición de los normalistas y que era del cartel de 'Guerreros Unidos', que si no decía eso me iban a sacar de ahí y me iban a volver a torturar y me iban a hacer lo que ya me habían dicho a mi esposa y a mí, entonces comienzo a declarar ahí en SEIDO, me dan unas hojas para que las firme sin saber lo que decía, de ahí me pusieron unas fotos y tenía que decir que los conocía, me hicieron declarar en una cámara y salí en las noticias, sin mi consentimiento me sacaron en las noticias violando mis derechos, de ahí pasó un día en SEIDO y me llevaron a mi pueblo, me subieron al helicóptero y me iban diciendo que tenía que decir que había participado tirando las bolsas al río y si no me iban a torturar nuevamente, entonces llegando a mi pueblo, hago lo que ellos me dijeron, cuando llego ya tenían las bolsas y todo eso, y hago como que las estaba tirando, como ellos me dijeron y nuevamente salgo en las noticias; siendo todo lo que deseo declarar."

737. Así, aunque en dichas alegaciones de tortura no se precisa la incorporación a la que pertenecen las personas que lo detuvieron y que inicialmente lo torturaron, sí se señala que en las oficinas de la SEIDO le reiteraron lo que tenía que declarar, y que lo hicieron firmar un documento, sin saber lo que decía.

- Mientras que ***** , alias ***** (declarante 18),¹⁸⁶ señaló:

"...El día de mi detención fue el veintiséis de octubre, me encontraba en Cuernavaca, Morelos, en la casa de mi hermana, íbamos a cenar cuando afuera gritaron que va una revisión y entró la Marina, entraron sin identificarse, sin ninguna orden de cateo y sin orden de aprehensión, nos sacaron, ellos empezaron adentro a tirar todas las cosas y mi hermana le preguntaba que qué buscaban, ellos decían que buscaban armas pero no tenía, me preguntaron que de dónde era, les dije que era de Cocula, Guerrero, y entonces ellos me agarraron y me llevaron hacia la camioneta, me empezaron a decir que dónde estaban los estudiantes, yo les dije que yo no sabía, me contestaron cómo de que no hijo de tu puta madre si tú eres de haya (sic), les contesté que no por ser de Cocula, tenía que haber sido yo el de los hechos, me espasaron, me vendaron los ojos y me empezaron a dar bolsa, de ahí que me tenían que presentar a un M.P. y que me tenían que echar culpa, les dije que yo no quería que porque yo no sabía nada de eso y que yo me había dirigido a Cuernavaca a buscar trabajo, porque mi señora ya se iba a aliviar, entonces agarraron y me subieron a un Jeep rojo, me dijeron que ahora sí me iba a cargar la verga, de ahí no sé a dónde me hayan trasladado escuché que había dicho que me llevaban a una vereda, de ahí me bajaron y me aventaron contra el suelo, se subió (sic) de la Marina en mi pecho y otro me agarraba los pies, mientras otro me pisaba la cabeza, de ahí me decía que yo tenía que decir que yo conocía unos señores, traían una lista, y que les tenía que aceptar el trato que ellos me iban a proponer, que si yo no llegaba a aceptar iban a matar e (sic) mi familia, entonces yo les dije que no que no lo hicieran y que no iba a aceptar su trato, me empezaron a dar bolsa a darme toques eléctricos y golpes en los genitales, de ahí hasta que me dijeron pues que si no aceptaba su trato no me iban a dejar de golpear, me decían también que ya tenía ubicada a mi señora, que la iban a violar y que le iban a tumbar la criatura que traía y ya me siguieron torturando ya no aguanté la tortura y acepté el trato que de todos modos aunque la aceptara se iban a traer a mi familia conmigo, me empezaron a enseñar fotografías de personas que yo no conozco, de ahí me enseñaron una lista con apodos que me la tenía que aprender, de ahí uno de los

¹⁸⁶ Tomo de pruebas remitido en el amparo en revisión 204/2017, relacionado con el presente, foja 3.

de la Marina me empezaba a preguntar lo de los apodos que si ya me los había aprendido, cada vez que yo fallaba un apodo me daban un golpe en la cabeza o me daban un chicharrazo, de ahí me subieron otra vez al Jeep, me trasladaron a un lugar que desconozco, solo sé que un señor se me acercó y me dijo si ya te aprendiste lo que tienes que decir ahorita me lo vas a decir, que si no de todos modos ya tenían a mi familia ahí con ellos, de ahí me llevaron hacia una mesa y me pusieron fotografías, de ahí me dijo que éstos eran por apodos los que tenía que describir, como no me los aprendía me pusieron a firmar hojas en blanco, yo les dije que no y me golpearon, de ahí me siguieron torturando y me siguieron dando golpes, hasta que firmé, de ahí fue cuando me trasladaron a la SEIDO, al entrar había un señor que me dijo que si ya me había aprendido lo que me habían dicho porque ya lo tenía que decir ante los medios, nunca me dijeron que tenía que declarar, y que me llevaban hojas sin dejarme leerlas a mí, de la hora de mi detención fue a las diez de la noche domingo, y me entregaron a la una de la tarde en la SEIDO...".

738. De lo que se obtiene que dicho declarante atribuyó los actos de tortura a los elementos de la Marina, pero también asevera que le dijeron lo que tenía que declarar, y como no se lo aprendía, le hicieron firmar hojas en blanco, e incluso señala que al llegar a las oficinas de la SEIDO, le preguntaron si ya se había aprendido lo que le habían dicho.

739. Como se ve, de acuerdo con las mencionadas alegaciones sobre los actos de tortura, ese tratamiento se habría extendido a las oficinas de SEIDO, o al menos habría sido conocido y consentido por su personal.

740. A lo anterior se suma que, como se vio, de los veintiún medios de prueba en que se apoyó la autoridad responsable para tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, diecinueve son declaraciones, de las que dieciséis contienen autoincriminaciones, y tres no admiten los hechos criminosos, pero formulan imputaciones contra otros coinculpados.

741. Es decir, se está ante una situación sumamente inusual, en la que casi toda persona que es detenida o localizada y presentada en relación con la averiguación previa, "espontáneamente" reconoce su participación, o al menos, formula imputaciones contra otros coinculpados.

742. Pero destaca que de los declarantes sobre los que se cuenta con las constancias sobre su integridad física,¹⁸⁷ se aprecian lesiones, y también una demora en la puesta a disposición.

¹⁸⁷ Respecto a los declarantes 4 al 11, en autos no obran las constancias relativas a su integridad física, ni sobre la oportunidad en su puesta a disposición.

743. Respecto a las lesiones, se aprecia que éstas se registran:

- Desde su arribo a las instalaciones ministeriales, en los casos de ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** o ***** , ***** o ***** , alias ***** , y ***** (declarantes 1, 2, 5, 6 y 20).

- Una vez que son puestos a disposición de la SEIDO, ***** , alias ***** , ***** , alias ***** o ***** , ***** , alias ***** o ***** , y ***** , alias ***** (declarante 3, 16, 17 y 19), pues previamente habrían sido dictaminados sin lesiones.

- Desde su llegada a las instalaciones ministeriales, pero además, se incrementan mientras se encuentran a disposición de la SEIDO, en los casos de ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , y ***** (declarante 14-15, 18 y 21).

744. Tales circunstancias, de que la mayoría de las personas examinadas termine aceptando los hechos que se les atribuyen, y quienes no lo hacen, formulen imputaciones a otros coacusados, amerita un cuidadoso análisis, pues no resulta explicable que prácticamente todos ellos, a pesar de tener derecho a no declarar o no autoincriminarse, terminen haciéndolo y aceptando los hechos que se les atribuyen.

745. Además, como se vio, muchos fueron presentados con demora ante el Ministerio Público, y en algunos casos, se insiste, una vez que estuvieron bajo custodia de la SEIDO, existen dictámenes médicos que constatan el deterioro de su integridad física.

746. La única persona que no aceptó los hechos en su primera declaración, fue ***** , alias ***** ; sin embargo, luego fue nuevamente sujeto a una nueva "ampliación de declaración", diligencia que ni él ni su defensa solicitaron.

747. Peor aún, en la nueva declaración no estuvo presente el defensor que previamente había designado, y al respecto, como se vio, la autoridad ministerial sólo indicó que el abogado no había podido comparecer, pero no justificó que le hubiera notificado en torno a la realización de la diligencia, y tampoco se acreditó en autos la alegada imposibilidad de asistir por parte de su defensor.

748. Con tal proceder, se violentó gravemente su derecho fundamental a una defensa adecuada, pues en diligencia previa ya había designado un defensor, y no presentó algún escrito en el que manifestara su intención de re-

vocarlo; por lo que no resulta ajustado a derecho que se le hubiera designado un distinto abogado; máxime que, se insiste, no se acreditó que su patrocinador tuviera alguna imposibilidad para acudir a la ampliación de declaración.

749. Motivos por los que se estima que deberá analizarse si se respetó el derecho fundamental a una adecuada defensa, pues como se vio, se suscitaron aspectos sumamente inusuales, tales como confesiones espontáneas, que no encuentran explicaciones razonables.

750. Así es, en algunos casos, a pesar de que las detenciones ocurren por la portación de armas o posesión de narcóticos, los indiciados "espontáneamente" deciden declarar sobre hechos distintos, como lo es lo relativo a lo supuestamente ocurrido a los estudiantes hoy desaparecidos.

751. Llama la atención que se asiente en autos que sostuvieron una entrevista previa con sus defensores, pues no resulta razonable que sus patrocinadores les hubieran dejado de advertir o aconsejar, en su caso, sobre la legítima posibilidad de apearse a su derecho a no declarar.

752. Además, como se vio, no se trata de casos aislados, sino como se vio, de los veintiún medios de prueba en que se apoyó la autoridad responsable para tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, diecinueve son declaraciones, de las que dieciséis contienen autoincriminaciones, y tres no admiten los hechos criminosos, pero formulan imputaciones contra otros coinculpados.

753. Aunado a lo anterior, la mayoría de ellos presentó lesiones, en las circunstancias antes descritas, sin que se aprecie que se hubieran planteado argumentos para evidenciar o denunciar tales situaciones.

754. Tampoco se advierte que se hayan formulado alegatos respecto a los retardos en la puesta a disposición o en las presentaciones, ni en la circunstancia de que éstas, hubieran rebasado los términos para los que se dictaron, pues en lugar de recabar las declaraciones de las personas, se les dictó auto de retención.

755. Sobre el particular, el 5 de octubre de 2015, al resolver el Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:

"164. En atención a lo anterior, la Corte considera que, para analizar si ha ocurrido una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado, tendrá que evaluar si la acción u omisión del defensor público cons-

tituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado. En esta línea, la Corte procederá a realizar un análisis de la integralidad de los procedimientos, a menos que determinada acción u omisión sea de tal gravedad como para configurar por sí sola una violación a la garantía.

"...

"166. Además, es pertinente precisar que una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse, como se mencionó, una negligencia inexcusable o una falla manifiesta. En casos resueltos en distintos países, los Tribunales Nacionales han identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa y, en razón de su entidad, han dado lugar como consecuencia la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas:

"a. No desplegar una mínima actividad probatoria.

"b. Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado.

"c. Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal.

"d. Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado.

"e. Indebida fundamentación de los recursos interpuestos.

"f. Abandono de la defensa."

756. Por tanto, deberá considerarse si se suscitó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el proceder de los defensores.

757. Del mismo modo, llama la atención que en la posibilidad de realizar una llamada telefónica se haya satisfecho una vez concluidas las respectivas declaraciones ministeriales.

758. Al respecto, el 7 de septiembre de 2004, al resolver el Caso Tibi Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la importancia de que se permita a la persona detenida, antes de rendir su primera decla-

ración, establecer contacto con una tercera persona, como un familiar, un abogado.

759. Al respecto, en dicho fallo se indicó:

"112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul 'podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión'. Esto no ocurrió en el presente caso."

760. Así es, en el presente caso se hizo constar que se permitió a los detenidos efectuar una llamada telefónica, pero hasta que concluyeron sus respectivas declaraciones ministeriales, con lo que se imposibilitó el acceso a un abogado diverso a los asignados por la propia institución ministerial.

761. Todas estas circunstancias dan cuenta de que se está ante un cuadro manifiesto de graves irregularidades, muchas de ellas, ocurridas cuando los detenidos se encontraban ya a disposición de la autoridad ministerial, en concreto, de la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO).

762. Ahora, en relación con la independencia de quienes practican la pericial médica psicológica, el Protocolo de Estambul señala lo siguiente:

"75. Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, **falta de imparcialidad, un cuadro manifiesto de abusos u otras razones sustanciales, los Estados procederán a las investigaciones valiéndose de una comisión de indagación independiente o algún otro procedimiento similar.** Los miembros de esa comisión **serán seleccionados** a título personal por su imparcialidad, competencia e **independencia reconocidas.**

"En particular, **deberán ser independientes de toda institución, agencia o persona que pueda ser objeto de la indagación.**

"...

"79. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de eventuales torturas o malos tratos. **Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenecen, serán competentes e imparciales.** Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional, y sus conclusiones se harán públicas." (Lo resaltado no es de origen).

763. Como se ve, la imparcialidad conlleva que los investigadores sean independientes de los presuntos autores de los actos de tortura, y del organismo a que éstos pertenezcan.

764. En el caso, no sólo son las alegaciones sobre tortura las que involucran al personal de la SEIDO, sino además, se cuenta con múltiples casos en los que las personas aseguradas sufrieron lesiones o incremento de las mismas, hasta en tanto estuvieron a disposición de dicha unidad.

765. Es decir, además de los indicios que se extraen de dichas alegaciones de tortura, también existen otros indicios que se desprenden de los propios dictámenes médicos, que dan cuenta de la alteración que presenta la integridad física de los detenidos.

766. Ahora, si la SEIDO pertenece a la Procuraduría General de la República, entonces, la práctica de la pericial conforme al Protocolo de Estambul, no podía encomendarse a expertos de la Coordinación General de Servicios Periciales, pues este organismo también pertenece a la referida Procuraduría.

767. Al no advertir lo anterior, se dejaron de satisfacer los inexcusables requisitos de la independencia e imparcialidad, a que se refiere el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que reconocen tanto la jurisprudencia nacional como la interamericana.

768. Corrobora lo expuesto, la circunstancia de que, como lo informó el Juez de la causa,¹⁸⁸ el quejoso ***** , alias ***** , ***** o ***** , al igual que ***** , manifestaron que no deseaban que la Procuraduría General de la República practicara esos dictámenes; y en el caso de ***** , alias ***** o ***** , no otorgó su consentimiento para ser examinado por un perito psicólogo de dicha institución.

769. Pues bien, tal situación debió ser advertida tanto por el Juez de la causa, como por el Magistrado responsable, y congruente con ello, se hacía indispensable que se ordenara el cese de la asignación encomendada a los peritos de la Procuraduría General de la República, para dar paso a la intervención de especialistas totalmente independientes a dicha institución, así como de cualquier otra corporación policiaca o ministerial.

770. Al haberse inadvertido lo anterior, se transgredieron los derechos fundamentales del quejoso.

771. En reparación a lo anterior, debe concederse el amparo, a fin de ordenar que se lleven a cabo las acciones que se precisarán más adelante.

772. No obstante, cabe precisar desde este momento, que dado el contexto de la violación a los derechos fundamentales, y su naturaleza, incluso será necesario que el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Matamoros, ordene al Juez de Distrito reponer el procedimiento de la preinstrucción, de modo que se deje insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la declaración preparatoria del quejoso ***** , alias ***** , ***** o ***** , y ordene la suspensión del plazo constitucional, a fin de que el agente del Ministerio Público de la Federación, en un término no mayor a diez días naturales, contado a partir de la notificación a la fiscalía adscrita al Juzgado de Distrito, presente un dictamen médico psicológico, practicado conforme al Protocolo de Estambul, esto es, que cumpla cabalmente con las exigencias y lineamientos ahí establecidos.

773. Cabe precisar que existen varios supuestos en los que se justifica la suspensión del procedimiento de la preinstrucción, y se considera que en el caso que nos ocupa se dan condiciones que también ameritan tal proceder.

774. Entre esos supuestos, se da aquel en el que la persona no ha quedado formal y materialmente a disposición del Juez, para que se recabe su

¹⁸⁸ Mediante oficio ***** , visible a foja 69 del cuaderno de revisión.

declaración preparatoria, por estar internado en un lugar de reclusión diverso al de la residencia del juzgador.

775. Sobre ese tema, es ilustrativa la tesis 1a. CI/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 186», bajo el registro digital: 188294, que es del rubro siguiente:

"AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. SU CÓMPUTO INICIA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PONE AL INCULPADO, FORMAL Y MATERIALMENTE, A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN QUE SE UBIQUE EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE ÉSTA."

776. Otro supuesto se da cuando el indiciado se encuentra imposibilitado por algún motivo, para rendir su declaración preparatoria.

777. Es aplicable al respecto, la tesis I.2o.P.127 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2345», bajo el registro digital: 174339, que es del contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE SI EL INDICIADO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA RENDIR DECLARACIÓN PREPARATORIA.—Aunque si bien es verdad el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contiene precepto alguno que disponga la suspensión del procedimiento en el caso en que exista imposibilidad material para el desahogo de la declaración preparatoria del indiciado, procede tal medida suspensiva hasta en tanto desaparezca la causa que la origine a fin de que en su oportunidad se recabe ésta con las formalidades legales y hecho lo anterior, se resuelva la situación jurídica de aquél, puesto que de dictar la formal prisión, sin desahogar tal diligencia, se violan las formalidades esenciales que rigen el procedimiento de preinstrucción, cuya infracción afecta las defensas del justiciable, así como se vulnera su garantía de seguridad jurídica, contenida en la fracción III del apartado A del numeral 20 y las del párrafo segundo del artículo 19, ambos constitucionales."

778. En este asunto, la teoría del caso de la fiscalía se sustenta, preponderantemente, en declaraciones autoincriminatorias, y como se vio, en gran parte de las pruebas tomadas en cuenta en la emisión del acto reclamado, se advierte la existencia de lesiones en los declarantes, además de diversas irregularidades, que ya fueron destacadas en su oportunidad.

779. Dichas situaciones dan pie a justificar que, en casos como el presente, se suspenda el plazo constitucional, a fin de que, mediante el desahogo de las pruebas pertinentes, se tenga la certeza de que las declaraciones autoincriminatorias no fueron arrancadas a base de tortura.

780. Es decir, no se trata de invalidar las declaraciones en automático, por el hecho de que los declarantes presenten lesiones, pero sí debe buscarse un mecanismo para cerciorarse de que no se haya suscitado tortura, tomando en cuenta que no sólo se da la existencia de dichas lesiones, sino de diversas irregularidades en la investigación ministerial, como previamente se destacó.

781. Ahora, como es al Ministerio Público a quien corresponde acreditar que no existió alguna situación de tortura, entonces debe exigírsele a la fiscalía tal demostración, bajo pena de que se presuma que las declaraciones fueron obtenidas mediante tortura.

782. No obstante, para ello debe dársele a la fiscalía un plazo de al menos diez días naturales, para que presente un dictamen practicado de forma independiente, imparcial y minuciosa.

783. Es importante señalar que de acuerdo con el referido protocolo, en el presente caso, el dictamen deberá ser elaborado por profesionales independientes de la Procuraduría General de la República y, desde luego, cumplir con los extremos y las exigencias que prevé dicho instrumento.

784. El aludido dictamen deberá ser practicado a todas aquellas personas cuya integridad física presente alteración, y cuyas declaraciones fueron empleadas en la emisión del acto reclamado.

785. Para mayor claridad, se especifica que el dictamen que deberán practicar los profesionales independientes, deberá ocuparse de: ***** , alias ***** (declarante 1), ***** , alias ***** (declarante 2), ***** , alias ***** o ***** (declarante 5), ***** , alias ***** (declarante 3), ***** o ***** , alias ***** (declarante 6), ***** , alias ***** (declarante 14-15), ***** , alias ***** o ***** (declarante 16), ***** , alias ***** (declarante 19), ***** , alias ***** o ***** (declarante 17), ***** , alias ***** (declarante 18), ***** (declarante 21), e ***** (declarante 20).

786. No pasa inadvertido que a dichas personas no les asiste el carácter de quejosos dentro del presente amparo en revisión; sin embargo, ello no constituye impedimento alguno para que se emprendan las acciones necesa-

rias para el esclarecimiento sobre la existencia o no de los actos de tortura; máxime que sus declaraciones fueron tomadas en cuenta en la emisión del acto reclamado por el quejoso *****; alias *****; ***** o *****; por lo que de modo alguno se trastoca el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo.

787. Es aplicable al respecto, por similitud de la hipótesis que se aborda, la tesis I.7o.P.62 P (10a.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2613», bajo el registro digital: 2013911, que es del contenido siguiente:

"ACTOS DE TORTURA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO QUE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENA LA INVESTIGACIÓN DE AQUÉLLOS A FIN DE DESCARTAR O ESTABLECER SU EXISTENCIA, EN RELACIÓN CON SU COINCULPADO, QUIEN REFIRIÓ HABERLOS SUFRIDO Y LO INCRIMINÓ EN LOS HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE FUE SENTENCIADO. Al advertirse que el coinculpado del quejoso, quien lo incriminó en los hechos delictivos por los que fue sentenciado, refirió ser víctima de tortura, ya que fue amenazado psicológicamente para declarar en su contra, lo que motiva que se ordene la investigación de tales actos, a fin de descartar o establecer su existencia, pues trascenderá al resultado del fallo respecto del impetrante, ya que fue considerada una declaración rendida por el coacusado que posiblemente fue obtenida mediante actos de tortura; entonces, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que la responsable: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; 2. Dikte otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y **ordene reponer el procedimiento de primera instancia, a fin de que el Juez de la causa invalide su determinación de cierre de instrucción, con el objeto de que exija la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por el coinculpado del quejoso, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse** al dictarse la sentencia definitiva en relación con el quejoso, para determinar si tienen repercusión en la validez de las pruebas de cargo, en específico, en la eficacia de la testimonial de los agentes captores señalados como perpetradores de esas conductas violatorias de los derechos humanos y, en su caso, del depositado del propio justiciable si se hubiese emitido con motivo de la tortura que dijo haber sufrido, pues la respuesta dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciendo si esas declaraciones guardan o no relación directa con el acto de tortura denunciado; 3. Instruya

al Juez del conocimiento dar vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa a fin de determinar si se acredita el acto de tortura cometido en agravio del inculcado del quejoso, pues este aspecto es autónomo al que realizará el Juez; y, 4. Con las restantes pruebas que no resultaron afectadas de nulidad, determine fundada y motivadamente, si se encuentra acreditada la materialidad del delito que se imputa al quejoso y la plena responsabilidad en su comisión; resolución que podrá ser en el mismo sentido que la anterior, o bien, en uno diverso si así lo considera, en el entendido de que no deberá agravar las penas impuestas." (Lo resaltado no es de origen).

788. Expuesto lo anterior, una vez que el Juez de la causa reciba todos esos dictámenes, podrá reanudar el plazo constitucional, en el entendido de que hasta el momento del desahogo de la declaración preparatoria, se habían consumido dos horas con cincuenta minutos,¹⁸⁹ por lo que al término constitucional le restarán sesenta y nueve horas con diez minutos.

789. Cabe precisar que si pasados diez días naturales, aún no se reciben las periciales practicadas conforme al Protocolo de Estambul, entonces deberá levantarse la suspensión del procedimiento, y proseguir con la secuela de la preinstrucción.

790. En la inteligencia de que al resolver la situación jurídica, de no haberse presentado los dictámenes practicados conforme al Protocolo de Estambul, tendrá que partirse de la base de que, como recae en el Ministerio Público la carga de la prueba de que dichas personas no fueron torturadas, entonces, al no aportarse los dictámenes correspondientes, deberá concluirse que sus declaraciones fueron emitidas bajo tortura.

791. De presentarse los dictámenes, deberán valorarse con libertad de jurisdicción, y al efecto, habrán de tomarse en cuenta no sólo las conclusiones, sino que será necesario que se analice su metodología y consideraciones, a fin de determinar si se han satisfecho o no las exigencias que prevé el referido Protocolo de Estambul.

792. Es importante señalar que, ciertamente, la suspensión del plazo constitucional implica un desfase temporal en la resolución de la situación jurídica del quejoso.

¹⁸⁹ De acuerdo al acta visible en el tomo 78, a fojas de la 597 a 604, la declaración preparatoria inició a las once horas del dieciocho de abril de dos mil quince, y en ese mismo momento se levantó la suspensión del procedimiento; en tanto que la diligencia concluyó a las trece horas con cincuenta minutos del mismo día.

793. Sin embargo, además del derecho fundamental a una justicia pronta, que atañe a todas las partes, para el propio quejoso es de especial importancia que se observe su derecho fundamental a una adecuada defensa y, para todos, es de suma trascendencia la observancia del debido proceso.

794. Es aplicable al respecto, la tesis 2a. LXV/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 238», bajo el registro digital: 178190, que es del contenido siguiente:

"JUSTICIA PRONTA. EL LEGISLADOR DEBE GARANTIZARLA EN LAS LEYES, SIN MENOSCABO DEL DERECHO QUE LOS GOBERNADOS TIENEN A SU DEFENSA PLENA.—Es cierto que el legislador, además de la obligación que le impone el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de garantizar en las leyes que expida el derecho a la defensa plena en beneficio de las partes del conflicto jurídico, debe asegurar que los procedimientos que para tal efecto instruya garanticen una **administración de justicia pronta, como lo manda el artículo 17 de la propia Norma Fundamental**; sin embargo, esto último **no podría lograrse si so pretexto de evitar la prolongación innecesaria de los juicios, se proscribiera la admisión de pruebas que pudieran resultar indispensables para crear convicción en el juzgador** sobre los hechos materia de la controversia, porque **no podría existir una verdadera impartición de justicia sin el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento**, entre las que se encuentra el derecho que tienen las partes, dentro del proceso, a probar sus acciones y excepciones." (Lo resaltado no es de origen).

795. También debe aclararse que no se ordena la práctica del referido dictamen al quejoso ***** , alias ***** , ***** o ***** , porque al menos de los autos que obran hasta la preinstrucción del presente asunto, no se incluye alguna declaración autoincriminatoria, ya que en la etapa de la averiguación previa no se advierte que hubiera intervenido, y ante el Juez de Distrito se acogió al derecho que tiene de no declarar.

796. Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 101/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 323», bajo el registro digital: 2015603, que es del contenido siguiente:

"TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER

ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO. En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: 'ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.', se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos."

797. Vinculado a lo anterior, no puede dejar de tomarse en cuenta en el caso, que derivado de la desaparición de los cuarenta y tres estudiantes, es incuestionable la lesión a su derecho humano a la libertad y, desde luego, resulta muy probable la afectación a su integridad física, y otros derechos fundamentales conexos.

798. No pasa inadvertida la jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AM-

PARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.", en la que se indica que no es factible analizar violaciones que no forman parte de la litis constitucional.

799. No obstante, se estima que en el caso, como al ejercer acción penal, la autoridad ministerial involucró el tema de la desaparición de los estudiantes, entonces esto último forma parte de los aspectos que deben ser analizados, más aún cuando el Tribunal Unitario de amparo, al dictar la sentencia que aquí se revisa, incorporó la temática de las víctimas.

800. Lo anterior obliga a visualizar los derechos que les asiste a quienes ya se les reconoció el carácter de víctimas en esta ejecutoria.

801. Al respecto, es necesario acudir al texto del artículo 20 constitucional, apartado B, en su redacción aplicable al presente caso, que señala lo siguiente:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"...

"B. De la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

802. Como se ve, hay derechos que están enfocados para la etapa de averiguación previa, y otros para el proceso penal, pero también hay derechos que atañen a ambas etapas.

803. Por tanto, en la fase del proceso penal, es necesario que el Juez de la causa dé la intervención que corresponde a quienes ya se ha reconocido el carácter de víctimas, o bien, a quienes se les reconoció en esta ejecutoria, en la inteligencia de que su actividad no necesariamente se desplegará por conducto del Ministerio Público, sino que podrán actuar en su calidad de parte autónoma.

804. Por esos motivos, tomando en cuenta que, como se precisó previamente, la autoridad responsable debe ordenar al Juez de Distrito la reposición del procedimiento, entonces resulta pertinente que a las víctimas se les notifique, para que estén en posibilidad de acudir a la propia etapa de preinstrucción, intervenir, ofrecer pruebas y, en general, hacer valer lo que a su derecho convenga.

805. Así, toda aquella persona a la que ya se le haya reconocido la calidad de víctima en la propia averiguación previa, deberá ser notificada.

806. Del mismo modo, por también asistirles la calidad de víctimas, como se dijo ampliamente en el considerando cuarto de esta ejecutoria, deberán quedar notificados los familiares de los normalistas desaparecidos, de las seis personas fallecidas, así como de quienes resultaron con lesiones de tal gravedad, que no sea posible que acudan por sí mismos al procedimiento.

807. A las demás personas lesionadas también les reviste el carácter de víctimas, por lo que también debe notificárseles, para que estén en aptitud de comparecer al procedimiento, desde la etapa de preinstrucción.

808. De igual manera, si el Juez de Distrito advierte que a alguna otra persona, no contemplada previamente en esta ejecutoria, le asistiera la calidad de víctima, también deberá notificarlo, para que se integre al procedimiento, desde la preinstrucción.

809. Por tal motivo, el Juez de Distrito deberá tomar las medidas pertinentes, a fin de ubicar a las referidas víctimas, o bien a sus representantes legales, para lo cual, si en los autos que integran la causa penal, no encuentra la información suficiente, podrá incluso considerar las constancias de diversos expedientes relacionados con el presente, que ante él se tramiten; o bien, girar los oficios que estime pertinentes, por ejemplo, al Ministerio Público que actualmente se encuentra a cargo de la indagatoria, o a los demás juzgados ante quienes se instruya diversa causa penal, vinculada a los mismos hechos.

810. Tales gestiones podrán realizarse, incluso, cuando el plazo constitucional se encuentre suspendido, con la finalidad de que, llegado el momento, al reanudarse el término constitucional, las víctimas ya se encuentren en aptitud de participar en el procedimiento, si lo consideran pertinente.

811. Sin embargo, en el supuesto de que no sea posible la notificación o, incluso, la ubicación de la totalidad de las víctimas, ello no deberá ser obstáculo para la reanudación del plazo constitucional, una vez transcurridos los diez días naturales a que se aludió con anterioridad (para que el Ministerio Público entregue los dictámenes periciales conforme al Protocolo de Estambul).

812. De ese modo, una vez resuelta la situación jurídica, si alguna de las víctimas aún no es notificada, deberán realizarse las gestiones conducentes para lograrlo.

813. En el escenario de que la preinstrucción se resuelva con el dictado de un auto de formal prisión, se entenderá que la notificación tiene como efecto que la víctima se incorpore al procedimiento desde la fase de la instrucción, para que esté en aptitud de ejercer sus derechos.

814. Por el contrario, si el auto de término constitucional fuera un auto de libertad, éste no quedará firme, hasta en tanto todas las víctimas queden notificadas de dicha resolución, a fin de respetar la posibilidad de que la impugnen, mediante el recurso correspondiente.

815. Por otro lado, en cuanto a la etapa de la averiguación previa, la intervención de la víctima guarda estrecha relación con los actos de investigación que realiza el Ministerio Público.

816. Entonces, de acuerdo con el Texto Constitucional, las víctimas tienen derecho a participar activamente en la investigación, tan es así que se destaca no sólo su derecho a coadyuvar, sino también a ofrecer pruebas, a que éstas sean recibidas, y desahogadas; e, incluso la negativa de admitirlas debe, en su caso, ser fundada y motivada por el Ministerio Público; del mismo modo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, ser informados del desarrollo del proceso penal; recibir atención médica, psicológica, medidas para su seguridad y auxilio, así como a la reparación del daño.

817. Además de lo anterior, la Corte Interamericana ha puntualizado el deber del Estado de investigar toda situación relativa a la violación de derechos humanos que protege la Convención Americana. Así se desprende de la sentencia de 16 de noviembre de 2009, dictada en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, en la que sostuvo lo siguiente:

"... 288. En su sentencia de fondo emitida en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, la Corte estableció que, conforme al deber de garantía:

"(e)l Estado está (...) obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

"289. **El deber de investigar** es una obligación de medio y no de resultado, que **debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.** La obligación del Estado de investigar **debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.** En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

"290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben **iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva** por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjui-

ciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

"291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene 'cualquiera (sic) sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.'" (Lo resaltado no es de origen).

818. En similares términos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, a fin de garantizar el goce de los derechos humanos.

819. Así se desprende de la tesis 1a. CCCXLI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 971», bajo el registro digital: 2010421, que es del contenido siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO. De la obligación general de garantía de los derechos humanos deriva la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho. El alcance del deber de investigar es parte del deber de garantía de las normas sustantivas violadas con un hecho en particular, como parte del derecho a las garantías y protección judiciales que tienen las víctimas y/o sus familiares de contar con un recurso adecuado y efectivo frente a violaciones de derechos humanos. Estos recursos deben sustanciarse con base en las garantías de debido proceso. Esta Primera Sala destaca que, en el marco de la obligación de garantía, se debe llevar a cabo la investigación de las alegadas violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos."

820. En el caso concreto, es evidente la violación a los derechos humanos de los estudiantes desaparecidos, y esa sola circunstancia conllevaría la obligación del Estado, de emprender la investigación correspondiente.

821. Pero, además de lo anterior, de acuerdo con la teoría del caso sostenida por la propia fiscalía, en la afectación de los estudiantes, hoy desapa-

recidos, hubo participación de elementos de la Policía Municipal de Iguala, así como de Cocula.

822. Entonces, no sólo se está frente a un caso de violación a los derechos humanos, sino además, de desaparición forzada de personas.

823. El artículo 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece lo siguiente:

"Artículo 12.

"1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

"2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

"3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

"a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

"b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

"4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir

en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación."

824. Como se ve, ante una denuncia, o la mera sospecha de que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada, debe emprenderse sin demora una investigación exhaustiva e imparcial.

825. Al efecto, en la sentencia de 23 de noviembre de 2009, dictada en el Caso Radilla Pacheco Vs. México, el tribunal interamericano señaló lo siguiente:

"116. ...En este sentido, la Corte observa que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones. Por esta razón, **el análisis de la supuesta desaparición forzada del señor ***** no puede aislarse del medio en el que dichos hechos supuestamente ocurrieron**, ni se pueden determinar las consecuencias jurídicas respectivas en el vacío propio de la descontextualización, en tanto existen alegatos conforme a los cuales la presunta desaparición forzada del señor ***** no se produjo como un caso aislado en México.

"...

"138. Como se mencionó en el capítulo sobre excepciones preliminares de la presente sentencia, **el fenómeno de la desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo**, por lo cual este tribunal considera adecuado reiterar el fundamento jurídico que sustenta la necesidad de una perspectiva integral de la desaparición forzada en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos por la Convención.

"139. En el derecho internacional la jurisprudencia de este tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas. La Corte ha reiterado que ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarrearando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma

parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*.

"...

"143. En definitiva, **toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación.** Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen **la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva.** Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente. La obligación de investigar persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos.

"...

"146. En tal sentido, el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del tribunal en el presente caso. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de **considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias,** teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional." (Lo resaltado no es de origen).

826. Pues bien, de ambas condenas impuestas al Estado Mexicano, se sigue que:

1) Toda situación relativa a la violación de derechos humanos que protege la Convención Americana, debe ser investigada por el Estado;

2) Siempre que haya motivos para considerar que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada, debe iniciarse una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva; y,

3) La investigación debe extenderse al contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de enfocar integralmente sus consecuencias.

827. Entonces, el Estado Mexicano ya ha sido condenado anteriormente, derivado de la ausencia de investigación en casos de violación a los derechos humanos y, además, específicamente tratándose de asuntos que involucran la desaparición forzada de personas, se ha resaltado la necesidad de que tal investigación sea oficiosa, sin dilación, seria, imparcial y efectiva.

828. Tales precedentes obligan a este Tribunal Colegiado a emprender un análisis sobre la actuación de la autoridad ministerial, en la búsqueda de los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos.

829. Al efecto, como se vio, el fenómeno de la desaparición forzada de personas exige un análisis sistémico, de modo que no debe desfragmentarse la investigación, en relación con los hechos que conforman su contexto integral.

830. Sobre ese punto, resulta ilustrativo el Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI, en el que se alude a los escenarios de los diferentes ataques sucedidos en Iguala, Guerrero, el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en los términos siguientes:¹⁹⁰

"... 3. Escenarios de los diferentes ataques: actuación coordinada y compleja.

"Como ha sido señalado, los ataques y persecución que se dieron esa noche fueron al menos nueve en distintos lugares y momentos, y algunos de ellos se prolongaron en el tiempo. Los distintos ataques directos fueron:

"1. Escenario de la calle ***** , persecución policial con disparos primero al aire y luego contra los autobuses y normalistas que tratan de salir de la ciudad. 21:30 hrs del día 26 de septiembre de 2014.

"2. Cruce entre ***** y ***** . Con cierre de las calles por patrullas policiales en una distancia corta, con concentración de 3 autobuses (dos Costa Line y un Estrella de Oro) y unos 70 normalistas que se encuentran entre dos fuegos de al menos diez patrullas policiales delante y detrás de los autobuses, con participación de policías de Iguala y de Cocula. En dicho esce-

¹⁹⁰ Páginas 314 y 315 del Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI.

nario se atacó de manera indiscriminada a normalistas que trataban de mover una patrulla para poder salir, hiriendo de extrema gravedad a un normalista y a otros dos de forma grave. Del tercer autobús, Estrella de Oro ***** fueron detenidos y posteriormente desaparecidos cerca de 25 normalistas. La acción duró de las 21:45 a las 22:40 hrs. aproximadamente. El informe de balística señala que en este caso los disparos se dirigían al interior del autobús donde se encontraban los pasajeros.

"3. Salida de Iguala a Chilpancingo, frente al Palacio de Justicia de Iguala. Un autobús, Estrella de Oro ***** con 15-20 normalistas es detenido y destrozado por policías municipales de Iguala, y sus ocupantes golpeados, obligados a bajar del bus, detenidos y desaparecidos posteriormente. Según un testigo se disparó contra uno de los normalistas. La acción duró aproximadamente 45 min-1 hr., desde las 21:40 hrs. del día 26, es decir en un escenario simultáneo al ataque en ***** y *****.

"4. Salida de Iguala a Chilpancingo, un poco antes del Palacio de Justicia. Un autobús, Estrella Roja que había sido tomado por un grupo de 14 normalistas es detenido y sus ocupantes amenazados por la policía que no llega a disparar. Posteriormente son perseguidos hasta que se esconden en un cerro, y una hora después nuevamente son perseguidos cuando tratan de bajar a la carretera. Los hechos se dan entre las 22:00 y las 23:00 hrs. del día 26.

"5. Ataque contra autobús, de ***** , en el cruce de Santa Teresa, a 15 km de Iguala en la carretera a Chilpancingo y contra varios vehículos más. Resultan muertos dos ocupantes, al menos cuatro heridos muy graves, y varios heridos graves. Otra mujer resulta muerta, y varios ocupantes de dos taxis heridos. Aproximadamente se dio a las 23:30 hrs. del día 26. El informe de balística señala que los disparos se dirigían al interior del autobús donde se encontraban los pasajeros.

"6. Después, en un segundo ataque en el mismo lugar, otro taxi y un camión son baleados produciéndose varios heridos de gravedad. A las 23:40 hrs. del día 26.

"7. Carretera de entrada a Iguala y Periférico persecución de normalistas hasta Colonia 24 de febrero. Un grupo de 14 normalistas es perseguido en la noche cuando tratan de agruparse con sus compañeros, y son objeto de intentos de atropellamiento, amenazas, pedradas y disparos hasta que se esconden en una casa (10 normalistas) y un cerro (4 normalistas). Se da entre las 23:15-24:00 hrs. del día 26.

"8. Ataque en ***** y ***** contra rueda de prensa de normalistas, donde hay periodistas y maestros que llegaron a apoyar a los estu-

diantes. Tiempo antes, patrullaje de Policía Municipal y de protección civil. **Dos normalistas resultan muertos por disparos a quemarropa**, un herido grave que se refugia en la clínica 'Hospital *****' junto con 24 normalistas y un maestro, pasando casi 1:45 h desde el ataque hasta ser trasladado para ser atendido en el hospital de Iguala. El ataque se dio a las 00:30 h del día 27. Otras personas que fueron a atender a los normalistas resultan heridas, y las ráfagas suponen un ataque directo contra la vida de muchas personas más que se encontraban presentes.

"9. **Muerte de un normalista que es torturado y ejecutado** en el escenario del camino del Andariego, en la Zona Industrial de Iguala. El hecho se dio en las horas de la madrugada, probablemente entre 1:00 y 2:00 h am del día 27." (Lo resaltado no es de origen).

831. Así, una investigación en los términos delineados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, necesariamente debe comprender lo relativo a todos esos escenarios.

832. Precisamente, en el marco de ese análisis integral, se advierte que en el contexto de los lamentables hechos sucedidos en Iguala, el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, además de la desaparición de los cuarenta y tres estudiantes, también ocurrieron ejecuciones extrajudiciales, al menos de seis personas.

833. En efecto, como se señaló previamente, en el cruce de Santa Teresa fueron privados de la vida, el pequeño ***** , el chofer del camión de los "Avispones de Chilpancingo", señor ***** , así como la pasajera de un taxi, la señora *****.

834. Mientras que en uno de los ataques perpetrados en Juan N. Álvarez y Periférico Norte, perdieron la vida los normalistas ***** y *****.

835. En tanto que, en la zona industrial de Iguala, fue encontrado el cuerpo sin vida del estudiante *****.

836. Al respecto, el Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, conocido como "Protocolo de Minnesota", adoptado en mil novecientos noventa y uno, por la Organización de las Naciones Unidas,¹⁹¹ considera que

¹⁹¹ Página 8 del documento, disponible en: <http://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/protocolo%20de%20minnesota.pdf>

se está frente a una ejecución extrajudicial o arbitraria en "los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia..."

837. Del mismo modo, el mencionado Protocolo de Minnesota considera que se actualiza el supuesto de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias en cualquiera de los siguientes casos:

"• Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.

"• Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales, sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.

"• Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado. Si esa privación de la libertad es ilegal, se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y el homicidio.

"• Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación, la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos entre la desaparición y el homicidio.

"• Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, perpetrada por agentes del Estado. Aquí también se produce otro concurso de delitos entre la tortura y el homicidio."

838. No pasa inadvertido que en dos mil dieciséis, la ONU adoptó el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, a fin de revisar y actualizar especialmente los aspectos técnicos contenidos en la versión anterior; sin embargo, en la propia presentación de dicho documento,¹⁹² se precisó que el Protocolo de Minnesota de mil novecientos noventa y uno, seguía constituyendo parte importante de la normatividad jurídica internacional; y que la función de la versión actualizada, era su complementación.¹⁹³

¹⁹² Disponible en la siguiente liga:

http://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

¹⁹³ Página V del referido documento.

839. Precisado lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando los agentes estatales utilizan la fuerza estatal contra personas que no plantean una amenaza, se constituye una ejecución extrajudicial.

840. Así se desprende de la sentencia de 4 de julio de 2007, dictada en el Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, en la que el referido tribunal interamericano expuso:

"108. ...Bajo los parámetros señalados, en casos en que agentes estatales usen la fuerza letal contra individuos que ya no plantean una amenaza, como por ejemplo individuos que se encuentran bajo custodia de las autoridades, constituiría una ejecución extrajudicial en violación flagrante del artículo 4 de la Convención."

841. En el caso, de acuerdo con el material probatorio que obra en autos, varios de los ataques que se suscitaron el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, habrían sido perpetrados por agentes policíacos.

842. Ello dio lugar a que la fiscalía ejerciera acción penal en contra de diversos policías municipales de Iguala y de Cocula.

843. En el mismo fallo a que se hizo referencia previamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que siempre que agentes estatales hayan hecho uso de la fuerza, y que ésta provoque la muerte o lesiones a una o más personas, el Estado debe proveer una explicación satisfactoria y convincente al respecto.

844. Para mayor claridad, se reproduce la parte conducente de dicha sentencia:

"108. Sin embargo, y respecto de los alcances que en opinión del Estado tendría la falta de una decisión judicial interna (supra párr. 100), además de lo señalado anteriormente (supra párrs. 88 a 90), este tribunal ha considerado que **'en todo caso de uso de fuerza (por parte de agentes estatales) que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad'**, mediante elementos probatorios adecuados'. Ciertamente en los procesos sobre alegadas violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del

Estado. Además, no existe evidencia de que los agentes de las fuerzas armadas que participaron en el operativo hayan intentado otro mecanismo menos letal de intervención en el caso específico de las presuntas víctimas y el Estado no ha probado que la actuación de sus cuerpos de seguridad fuera necesaria y proporcional en relación con la exigencia de la situación..." (Lo resaltado no es de origen).

845. Cabe decir que en el diverso Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, el 15 septiembre de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se había pronunciado respecto a las características que debía considerar una investigación sobre ejecuciones extrajudiciales, al señalar lo siguiente:

"219. En efecto, es necesario recordar que el presente es un **caso de ejecuciones extrajudiciales y en este tipo de casos el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva**. Durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación. Sin embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios. En este caso, algunos de los imputados han sido juzgados y condenados en ausencia. Además, la reducida participación de los familiares en los procesos penales, ya sea como parte civil o como testigos, es consecuencia de las amenazas sufridas durante y después de la masacre, la situación de desplazamiento que enfrentaron y el temor a participar en dichos procesos. Por tanto, mal podría sostenerse que en un caso como el presente deba considerarse la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo." (Lo resaltado no es de origen).

846. Más recientemente, al dictar la sentencia de 16 de febrero de 2017, en el Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, la Corte Interamericana abundó sobre las características de la investigación que debe emprenderse cuando se alegan ejecuciones extrajudiciales.

847. En dicho fallo, se indicó lo siguiente:

"B.1. Estándares relativos a debida diligencia y plazo razonable en casos de alegadas ejecuciones extrajudiciales.

"174. La Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

"175. Este deber de 'garantizar' los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate.

"176. **Esa obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado también está obligado a determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no.** Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.

"177. En casos en que se alega que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales **es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva** de la privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, sanción de los autores de los hechos. **Este deber se hace más intenso cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales** que detienen (sic) el monopolio del uso de la fuerza. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

"178. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

"179. El cumplimiento de la **obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido**, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha in-

investigación y de 'los medios legales disponibles' a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación." (Lo resaltado no es de origen).

848. Como se ve, el uso de la fuerza letal en contra de una persona, debe dar lugar a una investigación seria, imparcial y efectiva, y con mayor intensidad, si están o pueden estar involucrados agentes estatales.

849. El tribunal interamericano de igual forma ha señalado que la investigación también adquiere matices particulares, si las víctimas son niños, dada su condición de vulnerabilidad inherente.

850. Así lo determinó en la sentencia de 26 de septiembre de 2006, emitida al resolver el Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, en la que señaló lo siguiente:

"77. En este sentido, la Corte ha añadido que **en casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva**, una vez que tengan conocimiento del hecho. **Dicha obligación debe materializarse de un modo particular cuando se tratare de una ejecución extrajudicial de un niño, dada su condición de vulnerabilidad inherente**, especialmente si éste se encuentra bajo la custodia o tutela del Estado." (Lo resaltado no es de origen).

851. En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado debe llevar a cabo un escrutinio estricto de las actuaciones que integran la averiguación previa, a fin de determinar si se están observando los parámetros establecidos por el tribunal interamericano y, en caso negativo, dictar las medidas que sean necesarias para la reconducción de la investigación.

852. Previamente, cabe decir que no pasa inadvertido que los criterios aludidos han sido emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que pudiera generar la idea de que corresponde sólo a ese tribunal internacional, pronunciarse sobre los temas tratados.

853. Sin embargo, este Tribunal Colegiado observa, precisamente, que dicha Corte Interamericana ya ha establecido que la vía idónea para determinar lo ocurrido es una investigación de los hechos a nivel interno.

854. Así se determinó en el mencionado Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, en el que se indicó lo siguiente:

"109. Por último, la vía idónea para determinar lo ocurrido era un adecuado control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza mediante una investigación de los hechos a nivel interno (supra párrs. 67, 88 a 90 y 94). Además, la Corte entiende que, de los hechos establecidos en los párrafos anteriores y conforme a lo estipulado en los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana, surgió la obligación estatal de investigar la muerte de los señores ***** y *****. La evaluación acerca de la obligación de garantía del derecho a la vida por la vía de una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, se hará en el capítulo VIII de esta sentencia. Para los efectos de la determinación de la violación del artículo 4 de la Convención, basta señalar que en este caso el Estado no ha garantizado efectivamente el derecho contenido en esta disposición." (Lo resaltado no es de origen).

855. Al efecto, como se vio, en la teoría del caso se ha considerado que en los hechos de la desaparición de los estudiantes, intervinieron policías municipales de Iguala y de Cocula.

856. Sin embargo, de las actuaciones se desprende que la presencia de fuerzas del orden no se limitó a policías municipales, como se explica enseguida.

857. En efecto, este tribunal no está asegurando que otras corporaciones necesariamente hayan participado en la afectación de las personas que fallecieron o que resultaron heridas, o bien, en la desaparición de los estudiantes; sin embargo, lo cierto es que la participación de otras fuerzas del orden, sí debe ser analizada puntual y exhaustivamente.

858. Esto es, la sola circunstancia de que las corporaciones policiacas de Iguala y Cocula, hayan intervenido en la afectación de las diversas víctimas, detona la necesidad de una investigación bajo los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que no debe descartarse la participación de otras corporaciones policiacas o fuerzas armadas.

859. Pues se insiste, los hechos que atañen a la lesión de los derechos humanos exigen una investigación exhaustiva por parte del Estado; máxime que, como se señaló, se vislumbra un caso de desaparición forzada de personas y, además, la actualización de varias ejecuciones extrajudiciales.

860. Así, de acuerdo con la información que obra en autos en el Centro de Cómputo, Comando, Control y Comunicaciones (en adelante C-4), los reportes de auxilio y/o emergencia fueron canalizados no sólo a la Policía Muni-

cipal, sino también a diversas corporaciones como la Policía Estatal y la Policía Federal.

861. Como muestra de ello, se transcribe un fragmento de los registros del referido sistema del C-4, a continuación:¹⁹⁴

Inc	Notas	Fecha	Hora
13	REPORTA QUE HAY COMO 40 JÓVENES LOS CUALES	2/09/14	21:25:28
14	SE QUIEREN LLEVAN (SIC) UN AUTOBÚS CON PASAJEROS	26/09/14	21:25:33
15	PIDE EL APOYO DE LAS AUTORIDADES	26/09/14	21:25:37
16	<u>EN APOYO A ESTE REPORTE SE TRASLADA PERSONAL DE</u>	26/09/14	21:25:59
17	<u>LA FUERZA ESTATAL AL MANDO DEL OFICIAL</u> *****	26/09/14	21:25:59
18	***** , <u>COORDINADOR OPERATIVO DE LA ZONA</u>	26/09/14	21:25:59
19	NORTE, SE CONTINUARÁ INFORMANDO	26/09/14	21:25:59

Inc	Notas	Fecha	Hora
46	INFORMÓ PERSONAL DE LA FUERZA ESTATAL, QUE EN	27/09/14	02:21:07
47	RELACIÓN A ESTE REPORTE ESTUDIANTES NORMALISTAS DE	27/09/14	02:21:07
48	AYOTZINAPA FUERON DETENIDOS POR PARTE DE LA	27/09/14	02:21:07
49	POLICÍA MUNICIPAL, POR CAUSAR DISTURBIOS EN	27/09/14	02:21:07

¹⁹⁴ Tomo 3, fojas 248, 254 y 257, de la causa penal.

50	DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD DE IGUALA,	27/09/14	02:21:07
51	ESTUDIANTES DE LOS CUALES HASTA EL MOMENTO	27/09/14	02:21:07
52	DESCONOCEN SUS GENERALES	27/09/14	02:21:07

Fecha: 26/09/2014

8	<u>EN RELACIÓN A ESTE REPORTE TAMBIÉN SE LE HIZO DE CONOCIMIENTO A LA COMISARÍA DE LA POLICÍA FEDERAL SECTOR CAMINOS DE IGUALA, RECIBIÓ EL OFICIAL ***** , EL CUAL MANIFESTÓ QUE MANDARÁ A UNA DE SUS UNIDADES A VERIFICAR EL REPORTE.</u>	23:44:39
9	-----	23:44:44
10	SE PONE SIMBÓLICAMENTE LA UNIDAD 062 PERO LA CORPORACIÓN QUE CUBRE EL INCIDENTE ES LA UT 01	23:57:23
11	INFORMA FRANCO DE LA QUE NO SE ENCONTRÓ NADA	00:20:03
12	<u>CON ESTA HORA SE LE REALIZÓ UNA LLAMADA A LA</u>	00:39:01
13	<u>POLICÍA FEDERAL SECTOR CAMINOS, CONTESTANDO EL</u>	00:39:01
14	<u>SUBOFICIAL ***** EL CUAL MANIFIESTA QUE EN</u>	00:39:01
15	<u>RELACIÓN A LOS REPORTES QUE SE LE APASADOS (SIC) POR</u>	00:39:01
16	<u>PARTE DE LA POLICÍA ESTATAL NO TIENEN COMUNICACIÓN</u>	00:39:01
17	<u>CON SUS UNIDADES LAS CUALES SE TRASLADARON A LA</u>	00:39:01
18	<u>DIRECCIÓN ANTES MENCIONADA PARA VERIFICAR EL DATO</u>	00:39:01

Fecha: 26/09/2014

1	SE RECIBE UNA LLADA (SIC) DE C-4 CHILPO OPERADORA 3	23:51:46
2	INDICA QUE LE PASARON DEL 088 A UN REPORTANTE QUE	23:52:04
3	UN TAXI QUE VIENE DE CHILPO A IGUALA, LE DISPARARON A UN CONDUCTOR	23:53:42
4	SOLICITA QUE SE LE MANDE LA UNIDAD DE LA CRUZ ROJA	23:53:56
5	El tipo de incidente ha sido modificado de "150" a "5017"	23:56:14
6	El incidente fue cancelado por ***** (911) a las 00:04:12 en 27/09/2014.	00:04:12
7	<u>La llamada ha sido transferida a SE LE PASÓ EL REPORTE A LA COMISARÍA DE LA POLICÍA FEDERAL SECTOR CAMINOS DE IGUALA RECIBIENDO EL OFICIAL ***** , EL CUAL MANIFESTÓ QUE YA SE TRASLADAN SUS UNIDADES, al sector PERN (POLICÍA ESTATAL REGIÓN NORTE).</u>	00:04:12

(Lo resaltado no es de origen).

862. Lo anterior da cuenta de que la intervención policiaca no se limitó a los cuerpos de seguridad municipales pues, se insiste, los propios reportes del C-4, hacen referencia a que ciertos eventos eran canalizados para su atención a corporaciones, tales como la Policía Estatal y la Policía Federal.

863. Pero, además, en autos obra información de la que se deduce que el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, también existió presencia del Ejército Mexicano, en labores de seguridad pública.

864. Así se desprende, por ejemplo, de la declaración del cuatro de diciembre de dos mil catorce, del teniente de Infantería del Vigésimo Séptimo Batallón, *****¹⁹⁵, quien señaló:

¹⁹⁵ Tomo 20, fojas 339 a 341 del duplicado de la causa penal.

"...el día viernes veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, me desperté a las seis de la mañana ya que vivo en estas instalaciones desde el primero de abril del dos mil once, ya que me desempeño como teniente de Infantería en la 27o. Batallón de Infantería ubicado en Periférico Oriente esquina con Colegio Militar sin número Iguala de la Independencia Guerrero, me desempeño en el Centro de Información Instrucción y Operaciones, lugar en donde mis labores entre otras son recibir y remitir informes que recibo del C-4 Centro de computación, comando y control que pertenece al Gobierno del Estado, el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, me dediqué a realizar un informe durante gran parte del día ya que se había volteado una pipa que trasladaba sustancias químicas altamente peligrosas, por lo que mi día transcurrió sin novedad y aproximadamente a las diecinueve treinta horas del día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, recibí una llamada proveniente del C-4 en específico del sargento ***** del cual no recuerdo su nombre completo pero era la persona que se encontraba trabajando en el C-4 ese día, me informó que dos autobuses con estudiantes, específicamente normalistas de Ayotzinapa, provenientes de Chilpancingo Guerrero, habían arribado a esta ciudad, uno de los dos autobuses se encontraba en el cruce de carreteras (sic) conocido como Rancho del Cura, mismo que se encuentra a quince minutos de este Municipio, el segundo autobús estaba en la caseta de coros número tres del tramo carretero Iguala-Puente de Ixtla, de inmediato como en todas y cada una de las llamadas que recibo informé a mi superior quien ese día se encontraba laborando siendo el coronel ***** y al Cuartel General de la 35 Zona Militar la cual mencioné los hechos reportados por el sargento ***** quien se encontraba en el C-4, la segunda llamada la recibí aproximadamente a las veintiuna horas mediante la cual el sargento ***** me informó que el camión que se encontraba en la caseta de cobros número tres del tramo carretero Iguala-Puente de Ixtla, se había dirigido a la terminal de autobuses Estrella Blanca la cual se ubica en el cruce de las calles Ignacio Manuel Altamirano con Salazar, lugar en el que los estudiantes se habían apoderado de dos autobuses de pasajeros y destruyendo otro, inmediatamente informé con el parte informativo al coronel ***** de la misma forma a la 35 Zona Militar antes mencionada, la tercera llamada la recibí entre las veintiuna horas con treinta minutos y las veintidós horas en la que el sargento ***** me informa que personal de la Policía Municipal de Iguala y normalista tenían confrontamiento, los normalistas les estaban tirando piedras a los policías, por lo que le ordena al soldado de nombre ***** que realizara un recorrido en el Periférico, informándome vía telefónica aproximada-

mente a las veintidós horas con treinta minutos, que frente al nuevo Palacio de Justicia había un autobús con los normalistas a bordo, el cual estaba rodeado por varias patrullas de la Policía Municipal quienes estaban encapuchados en camionetas rotuladas y el uniforme de policías municipales, asimismo, que los policías ordenaban con groserías a los normalistas que se bajaran del camión de pasajeros, haciendo caso omiso dichos normalistas por lo que elementos de la Policía Municipal arrojaron gas lacrimógeno, de la misma forma le informé al coronel ***** de los hechos de los cuales me había informado vía telefónica el soldado *****, informé inmediatamente al personal de la 35 Zona Militar, la quinta llamada la recibí aproximadamente a las veintitrés horas con diez minutos por parte del C-4, el la (sic) cual el sargento ***** me informó que en el Hospital ***** de nombre ***** con dirección en Avenida del Estudiante sin número colonia Centro, de Iguala, Guerrero, al parecer habían ingresado personas heridas, de igual forma informé a mi superior y a la 35 Zona Militar, por lo que el coronel ordena que la fuerza de reacción salga a verificar dicha información suscitada en el hospital mencionado, regresando el teniente ***** que ahora sé que iba al mando de esa fuerza de reacción, lo sé porque él personalmente fue quien me informó que en dicho hospital se encontraban tres personas del sexo masculino heridas por impactos de arma de fuego, la primera persona presentaba de (sic) nombre ***** quien presentaba un disparo provocado por un proyectil de arma de fuego en el brazo derecho, el segundo de nombre ***** quien presentaba un disparo de arma de fuego en una mano sin tres dedos, el tercero en calidad de desconocido quien presentaba un impacto de arma de fuego en la cabeza sin especificar el lugar exacto, esta información se le informó (sic) al coronel ***** y a la 35 Zona Militar, la sexta llamada la recibí a las veintitrés horas con cuarenta minutos por parte del sargento ***** quien se encontraba en el C-4, en la cual me informó que el entronque de la carretera federal Iguala-Chilpancingo, Santa Teresa, había vehículos que presentaban disparos de arma de fuego, informé al coronel ***** de los hechos ocurridos en el entronque de Santa Teresa en ese momento el coronel ***** le ordenó al teniente ***** que se trasladara a dicho lugar para verificar la información, el teniente salió para realizar el patrullaje y media hora después me informó que había dos taxis con impactos de arma de fuego un autobús de la empresa ***** , tours en el cual viajaban jugadores del equipo de fútbol los Avispones de Chilpancingo y que había un jugador muerto, el chofer del autobús había sufrido un impacto de arma de fuego en la cabeza, aun (sic) costado de la parte de afuera de uno de los taxis se encontraba un cuerpo de

una mujer sin vida sobre la cinta asfáltica, asimismo me informó que algunos jugadores y diversas personas habían sido trasladadas por automovilistas que pasaban por el lugar, siendo trasladados al Hospital ***** del cual ya mencioné el domicilio anteriormente, la octava llamada la recibí aproximadamente a la una de la mañana del día veintisiete de septiembre del dos mil catorce, por parte del sargento ***** quien me informa que sujetos armados habían ingresado al Hospital ***** el cual se ubica sobre la calle Juan N. Álvarez de la colonia del mismo nombre de Iguala, Guerrero, que habían sacado a las enfermeras y se encontraban en el interior de dicho hospital armados, informé de inmediato al coronel ***** asimismo a la 35 Zona Militar, el coronel me dijo que le ordenara a la fuerza de reacción *****, quien se encuentra a cargo del capitán *****, se trasladó al Hospital ***** antes mencionado, esa instrucción fue vía telefónica y se la comuniqué al soldado ***** quien en el instante le comunicó al capitán ***** dicha orden lo sé porque escuché cuando se lo infamaba (sic), la novena llamada la recibí aproximadamente entre diez y doce horas (sic) horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil catorce en la cual el sargento ***** quien se encontraba en el C-4, me informó que en la colonia ***** se encontraba el cuerpo de una persona si (sic) vida, ahora sé que era el normalista de nombre ***** a quien le quitaron la piel en la parte del rostro, enseguida informé al coronel ***** y a la 35 Zona, siendo el coronel ***** quien ordenó que saliera la fuerza de reacción al mando del teniente ***** para verificar la información que non (sic) habían promocionado (sic) personal que se encontraba laborando en el C-4." (Lo resaltado no es de origen).

865. Como se ve, de la declaración del teniente *****, se desprende que el Vigésimo Séptimo Batallón de Infantería recibía la información correspondiente, en tiempo real, proveniente del C-4, pero además tiene presencia permanente en dicho centro; y de acuerdo a los datos reportados por sus elementos, se giran instrucciones para atender los diversos reportes y contingencias, tan es así que refiere el envío de elementos castrenses a los diferentes sectores de la ciudad de Iguala, en los que se suscitaron reportes.

866. Tal situación fue corroborada por el coronel *****¹⁹⁶, quien declaró en la misma fecha sobre la presencia de personal castrense en las instalaciones del C-4, así como lo relativo a elementos vestidos de civiles,

¹⁹⁶ Tomo 20, fojas 365 a 373.

que informan sobre situaciones que ocurren en el Municipio de Iguala. También se refirió a los patrullajes efectuados por personal del batallón en diversos sectores de la ciudad.

867. Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de dicha actuación enseguida:

"...que en lo que respecta a los hechos de los días 26 y 27 de septiembre del dos mil catorce, quiero declarar que tuve conocimiento que había un grupo de estudiantes, esta información la recibí a través del C-4, funciona de dos formas, una de ellas es que sólo ve las pantallas y otro tiene un monitor en el cual sólo se percata de ver y escuchar las denuncias, que se reciben, sin embargo ninguna de las personas que se encuentran en el C-4, reciben directamente la información, el personal que se encuentra en el C-4 responden a los nombre de sargento segundo de infantería *****, cabo de infantería *****, soldado de infantería ***** y soldado de infantería *****, los elementos que corresponden a los OBIS (Órganos de Búsqueda de Información), son personas de civiles quienes nos informan de las situaciones que ocurren dentro del Municipio de Iguala, por lo que respecta al día 26 de septiembre del 2014, era conocido por los medios de comunicación que la presidenta del DIF iba a rendir un informe de actividades además de que recibí una invitación, yo nunca acudo a ese tipo de actividades sino que mando a un representante, en este caso envié a ***** quien es capitán segundo de infantería en atención a la invitación realizada por la esposa del presidente municipal de Iguala, por lo que a mí no me realizó ningún reporte en relación con los hechos ocurridos ese día, pues al parecer no se había presentado ninguna eventualidad, a mí sólo me realizó un informe de actividades, sin embargo se había designado a una persona de nombre ***** , quien es cabo de infantería (como persona que pertenece al OBI), a que cubriera el evento que se iba a llevar a cabo en la plaza de las ***** , sin embargo, se le ordena que se traslade a la caseta de cobro de la autopista de Iguala a Puente de Ixtla, para que verificara la información de que se encontraban los estudiantes en la caseta, de ahí se informa que solamente se encontraban los estudiantes en la caseta boteando, información que se corrobora con el personal que se encuentra en el C-4, de ahí nos informan que un grupo de estudiantes, quienes ya venían a bordo de un camión se trasladaban a la central de autobuses Estrella Blanca, la que se encuentra en el mercado, que al llegar ahí se reporta que quieren llevarse un autobús y que el personal no lo permite que se lo lleven y comienzan a destrozar el autobús, se apoderan de

otros dos autobuses diferentes y salen de la central camionera transitando sobre una calle que se llama ***** el sentido que lleva es hacia el centro de la ciudad, y sabemos que la Policía Municipal hace su arribo porque los estudiantes ya llevan tres autobuses, los paran en la calle ***** y *****, nos enteramos que ahí son detenidos por policías municipales, ahí descenden los estudiantes y agreden a los policías municipales, esto último, lo sabemos porque cuando el OBI que venía caminando de la central camionera y llega al centro, la gente le comenta lo sucedido y que al parecer se escucharon detonaciones, siguen los estudiantes su camino, pasando por el centro y siguiendo su camino llegan a la calle Juan N. Álvarez, los detienen las patrullas y se observa que las patrullas rodean los camiones, sabemos por el C-4, que se encontraban tres patrullas adelante de los camiones y tres detrás de los mismos, de ahí sólo sabemos que se encuentran detenidos estudiantes y camiones por la Policía Municipal, también sabemos por parte del C-4, que personas se habían trasladado al Hospital *****, donde nos enteramos que solamente tres personas entraron por heridas de arma de fuego, una de las personas traía un balazo en el brazo, otra de las personas tenía un disparo en la mano y otra persona más con un disparo en la cabeza, eso es lo que sabemos de primera mano, pues es la información que nos dan los médicos, a mí me informa el teniente de infantería *****, quien se encontraba en Servicio de Fuerza de Reacción. El personal del C-4, nos informa que unos estudiantes se encuentran en el Periférico bloqueados por policías municipales, otro vehículo más se encuentra enfrente del Palacio de Justicia en la carretera de Chilpancingo, Taxco, también detenido por policías municipales y al parecer también eran estudiantes, cuando ocurre todo esto yo me comunico con el secretario de Seguridad Pública *****, a quien le pregunto que si tiene algún problema con los estudiantes, a lo que me dijo que no, que no tenía ningún problema, que su personal ya se encontraba en los filtros. Por lo que en ese lapso en el cual mando a verificar la información de las personas que se encontraban ingresando al Hospital *****, se presentaron en las instalaciones del batallón alrededor de seis personas alteradas quienes solicitaron que saliéramos a darles el apoyo a sus compañeros, quienes habían sido agrediendo (sic) por personas civiles quienes se encontraban disparando a todas las personas que pasaban por la carretera, estas personas se identifican como personas pertenecientes al equipo de fútbol los Avispones de Chilpancingo, estas personas llegaron a bordo de un vehículo compacto, nosotros les decimos que íbamos a checar la información que nos acababan de decir, por lo que nosotros les decimos que los

vamos apoyar y que vamos a verificar la información que nos acaban de decir, por lo que ordeno al teniente ***** con la fuerza de reacción, con veinte personas aproximadamente se dirijan a Santa Teresa, poniéndoles un vehículo blindado en lugar de una camioneta para protección del personal, cuando el oficial llega a ese lugar él encuentra primero un taxi con impacto de arma de fuego, más adelante aproximadamente a unos cien metros otro taxi, y una mujer muerta con disparo de arma de fuego, un autobús con un grupo de jóvenes y señores quienes manifiestan que fueron atacados por personas civiles, no sabiendo cuántas personas, reportándome esto el comandante ***** , a lo que le ordeno que les dé seguridad y que se quede ahí hasta que lleguen las autoridades correspondientes, por lo que como yo ya sabía del problema que se estaba presentando por el bloqueo de los camiones y los estudiantes y ante cualquier eventualidad preparo otro grupo de reacción a cargo del capitán segundo de infantería a cargo de ***** con un oficial y doce de tropa ya organizado le ordeno que salga y se ponga cerca de la salida de Chilpancingo, por si se presentaba alguna eventualidad, se dispone a encaminarse al lugar donde ya le había ordenado y cuando va saliendo pasa por el lugar donde se encontraba el autobús del Palacio de Justicia y se da cuenta que una grúa ya se encuentra remolcando el autobús observa que se lo lleva una grúa de las grúas ***** le preguntó por las patrullas y los estudiantes y me dice que no hay nadie, en su traslado me informan de parte del C-4, que se encontraba un grupo armado en el Hospital ***** , por lo que le ordeno al capitán ***** que verifique la información, y en el recorrido para llegar al Hospital ***** pasa por donde se encuentran los tres autobuses, dos personas tiradas en el suelo y ninguna patrulla, sigue su camino hacia al Hospital ***** , ya llegando al Hospital ***** me informa que se asoma una persona y levanta las manos, se identifican como personal de SEDENA, le abren las puertas, las personas se identifican como estudiantes, el capitán ***** realiza una revisión en el Hospital ***** y se encuentra con puros estudiantes y una persona mayor, el capitán no tomó dato alguno de nombres de las personas que se encontraban en el Hospital ***** , nada más verificó que no se encontraban personas armadas dentro del hospital o en las cercanías, solicitando al batallón que se enviara una ambulancia para que atendiera a la persona que se encontraba herida, asimismo, me informó que siempre se respetó y se les dio buen trato a los estudiantes y al profesor, por lo anterior quiero agregar como constancia a mi declaración que rindo ante esta autoridad ministerial imágenes que fueron tomadas por el capitán ***** en el interior del Hospital ***** , esto porque estamos en la mejor disposición de que se aclaren

los hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre, en las imágenes se puede apreciar a las personas que se encontraban en ese lugar, de manera tranquila y respetando su integridad, por lo que ya no habiendo nada más que investigar dentro del hospital, se le ordenó al capitán ***** que se dirigiera al lugar donde se encontraban los cuerpos y los autobuses a fin de verificar qué es lo que había pasado, él llega al lugar donde se había presentado hechos que se relacionaban con los estudiantes y con los policías municipales, esto es, a dos cuadras y media del Hospital *****, y en dicho lugar sólo se encuentra con dos cuerpos del sexo masculino sin vida, los tres camiones, ahí ya no se encontraba persona alguna, ni tampoco policías municipales, por lo que se le ordena que se regrese al Hospital ***** a ver a los estudiantes que se encontraban en ese lugar, cuando llega a este lugar me informa que ya no se encontraba ningún estudiante que ya se habían ido, esto se lo informa una persona que se identifica como médico del Hospital *****, a lo que sólo le informa al capitán que la persona herida se había ido abordo de un taxi con un compañero sin mencionarle hacia dónde se dirigían, y que las demás personas también ya se habían ido, me informa el capitán ***** que habían acudido dos ambulancias, una de ellas de la Cruz Roja y una de una universidad, sin embargo, ya no habían encontrado a la persona a la que se le iba a proporcionar la atención médica, le ordeno entonces que se regrese hacia el lugar donde se encontraban los cuerpos, por lo que solicitamos que se traslade personal del Ministerio Público del fuero común, por lo que nos dicen que se iban a tardar porque se encontraban realizando ya un levantamiento en Santa Teresa, el cual ya referí anteriormente, cuando el capitán ***** se encuentra vigilando y resguardando el lugar donde se encontraban los autobuses y los cuerpos de las dos personas del sexo masculino, llega un grupo de estudiantes, y de entre ellos un estudiante quien se identifica como *****, quien realiza una conferencia de prensa con los medios de comunicación, a este sujeto lo identificamos como una de las personas que se encontraban en el Hospital *****, ya que aparece en dos de las imágenes fotográficas que proporcioné a esta autoridad, siendo en la fotografía en donde se encuentran todos sentados la tercer persona viendo de izquierda a derecha y que está viendo a la cámara y en la fotografía donde en el margen izquierdo se encuentra una persona de pie, la tercera persona que se encuentra sentado de lado izquierdo, agachado y con las manos enlazadas, pero quiero aclarar que trae una sudadera de color azul con rayas rojas en el momento de ser entrevistado, una vez que se terminó de realizar el levantamiento de las personas fallecidas y tras haber proporcionado apoyo en las labores del personal del fuero común, por lo que una vez que se terminan las labores tanto en la carretera de Santa Teresa, así

"...y es el caso que el veintiséis de septiembre del dos mil catorce siendo aproximadamente las veintidós horas me encontraba en mi domicilio particular el cual ya señalé en mis generales, cuando recibí una llamada telefónica al número celular que también ya proporcioné por parte del subsecretario ***** , quien hace de mi conocimiento que el Municipio de Iguala estaba reportando disparos producidos por arma de fuego, y que el coordinador ***** había determinado reforzar la seguridad exterior del Reclusorio de Tuxpan que se encuentra a las afueras de la ciudad de Iguala, y se alertó a la guardia del cuartel de la Policía Estatal que se encuentra en dicho Municipio, refiriendo además que le había sido reportado al coordinador por parte del C-4, que con motivo de dichas agresiones resultaron lesionados civiles, por lo cual el coordinador reportó que se había trasladado al Hospital General que se ubica en Iguala donde se enteró que los lesionados eran efectivamente civiles y que al parecer eran estudiantes de la Normal Rural de Ayotzinapa, quienes además refirieron que las personas que los lesionaron eran los elementos de la Policía Municipal de Iguala, en consecuencia ordené al subsecretario que girara las instrucciones de proteger y custodiar a los lesionados que se encontraban en el hospital, fue la única instrucción que dí al subsecretario, ya que en la región norte ya no contábamos con elementos suficientes para cualquier acción operativa, una vez que terminó la comunicación con el subsecretario, le llamé personalmente al coordinador ***** para que me corroborara la información recibida por ***** , confirmando en esa llamada la información agregando que ya se encontraba en el hospital y que se estaba brindando la seguridad a los lesionados, posteriormente recibí una llamada al mismo equipo de telecomunicación por parte del gobernador del Estado de Guerrero, ***** , quien me ordenó trasladarme de inmediato a la ciudad de Iguala ya que estaba enterado de los eventos que se estaban suscitando, ordenándome también estableciera coordinación con el procurador del Estado ***** así como con el secretario de Salud ***** y que pasara a recoger al encargado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Guerrero ***** , quien se encontraba en la ciudad de Chilpancingo, motivo por el que de inmediato le ordené al subsecretario ***** concentrara personal y que nos reuniéramos en la caseta de la venta de la carretera México-Acapulco para emprender el despliegue hacia la ciudad de Iguala, una vez concentrado el personal consistente en diez grupos operativos en total aproximadamente sesenta elementos, nos dirigimos a la ciudad de Chilpancingo en donde se unió el encargado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de ahí nos dirigimos al Hospital General de ***** , lugar al que llegamos alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos aproximadamente, lugar en el que se incorporó el secretario de Salud con personal médico y tres ambulancias y de ahí salimos rumbo a Iguala, y en el trayecto precisamente en el punto conocido como Mezcala nos encontramos con un

bloqueo sobre la carretera federal encontrándose dos tráileres con caja y dos vehículos particulares siendo éstos una Ford Escape y otro vehículo compacto al parecer un Chevey los cuales estaban obstruyendo el paso, por lo que de inmediato se detuvo el convoy descendiendo personal operativo ya que se advertía riesgo, y entre la oscuridad nos percatamos de la presencia de varias personas civiles quienes salían con las manos en alto y pidiendo auxilio, dos de ellas uno masculino y una femenina, presentaban heridas al parecer producidas por proyectiles de arma de fuego, motivo por lo que una vez que se acordó la zona y se contaba ya con las medidas de seguridad se procedió a abordar a los heridos a una de las ambulancias la cual se regresó al Hospital de ***** con escolta de dos unidades de la Policía Estatal, no obstante quiero agregar que al encontrarnos en el lugar los testigos de los hechos manifestaban que habían sido agredidos por varios sujetos cubiertos del rostro y que vestían ropas oscuras, sujetos que portaban armas de fuego y que después de agredirlos huyeron sin percatarse hacia dónde, una vez que se logró abrir la vialidad, los conductores de los tráileres se retiraron de inmediato ya que se había trasladado a los heridos al hospital y se continuó con el traslado hacia la ciudad de Iguala, una vez en la ciudad de Iguala llegamos directamente a la Fiscalía Regional de la Procuraduría, lugar en el que se encontraba ya el procurador General de Justicia del Estado, quien de inmediato ordenó al personal ministerial trasladarse al Hospital de ***** a recabar la declaración de las personas lesionadas, **asimismo de inmediato informé al coordinador estatal de la Policía Federal de apellido ***** quien de igual forma se encontraba ya en el lugar**, los hechos que habíamos presenciado en el trayecto quien tomó acciones en consecuencia las cuales será él quien tenga que referir al respecto, estando en la fiscalía regional nos percatamos que comenzaron a llegar al lugar por un lado civiles que se decían estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa quienes referían que habían sido agredidos por elementos de la Policía Municipal de Iguala y por otro lado jugadores del equipo de fútbol de tercera división los Avispones de Chilpancingo apreciando que algunos de ellos se encontraban lesionados y quienes referían que también habían sido agredidos sin que en ese momento refirieran por quién habían sido agredidos, sin que me conste las lesiones que éstos presentaban o quiénes se las hayan ocasionado, o si éstos hayan o no rendido declaración ante el Ministerio Público, ante las circunstancias **se ordenó la inmediata coordinación con elementos del Ejército Mexicano a fin de resguardar las entradas y salidas de la ciudad y tomar el control de la seguridad del Municipio de Iguala** ya que el procurador estatal ***** ordenó que se concentrara a los elementos de la Policía Municipal de Iguala en instalaciones militares pero al no contar con la autorización por las autoridades castrenses, el procurador estatal solicitó la concentración de los elementos de la Policía Municipal de Iguala en instala-

ciones del Cuartel Regional de la Policía Estatal, ante esta instrucción le llamé al secretario de Seguridad Pública Municipal de Iguala de nombre ***** , se concentrara por instrucciones del procurador estatal, junto con todos sus elementos, unidades y armamento en las instalaciones del Cuartel Regional de la Policía Estatal ubicado en Iguala, hecho lo anterior las funciones de los elementos a mi cargo se limitó (sic) a la guardia y custodia de las instalaciones del cuartel estatal, quiero agregar que al encontrarnos en las instalaciones de la fiscalía regional, se organizó a petición de los estudiantes que se encontraban en dichas instalaciones, la búsqueda con patrullajes en la ciudad de Iguala con la finalidad de localizar a algunos estudiantes que a dicho de los que se encontraban ahí, estaban escondidos por temor a ser agredidos como lo habían sido sus otros compañeros, como resultado de los patrullajes y búsqueda se logró ubicar en diferentes puntos de la ciudad a alrededor de treinta jóvenes que se encontraban dispersos, a partir de ese momento **nos dedicamos a realizar patrullajes en conjunto con elementos del Ejército Mexicano vigilando las entradas y salidas de la ciudad**, quiero agregar que al día siguiente, es decir veintisiete de septiembre se organizaron brigadas de búsqueda conformadas por estudiantes y padres de familia, ya que referían que estaban desaparecidos algunos de sus compañeros, enterándome posteriormente que a parecer (sic) son cuarenta y tres estudiantes los que están desaparecidos, por lo que las funciones de la Policía Estatal acompañaron a las brigadas de búsqueda provenientes de Ayotzina-pa, para brindarles seguridad y posteriormente se integraron a la búsqueda..." (Lo resaltado no es de origen).

871. También destaca la declaración del paramédico ***** ,²⁰⁰ quien aludió a la presencia de la Policía Federal, al señalar:

"...el día veintiséis de septiembre del año en curso me encontraba en las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana de Iguala de la Independencia ubicada en Mariano Herrera número tres, colonia Centro, cuando escuchó por radio que el coordinador de socorros de nombre ***** , que todas las unidades se concentran (sic) el personal dentro de las ambulancias y posteriormente da la indicación que se trasladen todas las unidades a las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana esto siendo más o menos como las nueve veinte de la noche, aproximadamente como a las nueve y media igual de la noche recibí una llamada del radio operador del C-4, en turno, en donde me menciona que requería una unidad en la calle de Juan N. Álvarez esquina con Periférico Norte como referencia la ***** que es una bodega ***** ,

²⁰⁰ Tomo 37, fojas 284 a 286 de la causa penal.

por lo que procedí a enviar a la unidad 062 operada por el doctor ***** , ***** y ***** , como a las nueve con treinta y cinco minutos partieron para el servicio, enseguida me marca de nueva cuenta el radio operador del C-4, comentando que la unidad todavía no llegaba y que urgía, comentándole que la unidad ya estaba por llegar, por lo que me comunico por radio con la unidad 062, y me comenta el doctor ***** , comentándome (sic) únicamente que la zona no era segura para ellos, dos minutos más, me comenta ***** que lleva un masculino con una herida penetrante en cráneo y lo trasladarían al Hospital General 'Jorge Soberón Acevedo', cinco minutos más tarde el radio operador de C-4, me informa que hay otro lesionado en el mismo lugar Juan N. Álvarez esquina con Periférico Norte con dificultades respiratorias, la misma unidad que hizo 062, que trasladó al primer lesionado, es la misma que va por el segundo sujeto con problemas respiratorios, alrededor de las diez de la noche me comenta ***** operador de la 062, que tienen a un masculino con dificultades respiratorias, comentándome que de igual manera lo trasladarían al Hospital General, llegando la unidad 062 aproximadamente como a las diez y media de la noche a las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana, transcurriendo todo con normalidad sin ninguna urgencia hasta como a las once y media de la noche que es cuando recibo una llamada de una persona si (sic) proporcionar datos que me comenta que había un autobús volcado en Zacacoyuca colgándome, posteriormente habla el radio operador del C-4, que había un autobús volcado en Zacacoyuca, pidiéndole más información quedando en espera de la misma, como las once y media de la noche habla una señora y me dice 'habla la mamá de uno de los jugadores del equipo de fútbol Avispones de Chilpancingo', diciendo también que había tenido un accidente a la altura de la carretera Iguala-Chilpancingo en el entronque de Santa Teresa, que eran jóvenes de dieciséis a diecisiete años de edad, colgándome, me comunico con mi coordinador de nombre ***** comentándole los hechos y él toma la decisión de enviar tres unidades al servicio mismas que son las 060, quien de operador iba ***** , paramédico yo, en la 061, iba ***** de operador de paramédico iba ***** y ***** , en la unidad 062, iba el doctor ***** y ***** , **salimos en convoy las tres unidades, aproximadamente a las doce horas con quince minutos del día veintisiete de septiembre del dos mil catorce, salimos hacia la carretera Iguala-Chilpancingo antes de llegar al cruce de Santa Teresa veo que del lado derecho del acotamiento un taxi y una patrulla de la Policía Federal** percatándome que había una femenina tirada sobre el acotamiento de la carretera indicando por medio de sus lámparas que siguiéramos, llegando al lugar de los hechos esto es en el cruce de Santa Teresa, procedo a bajar de la unidad me dirijo con un muchacho de quince o dieciséis años, el cual me indica que su tío de nombre ***** quien estaba lesionado, me acerco a esta persona y me comenta que le dolía el abdomen al revisarlo traía una herida penetrante y otra herida penetrante en

el brazo derecho, por lo que lo subo a la ambulancia, una vez arriba llega otro joven y un señor a quien le decían el ***** pero de nombre ***** , éste traía una herida penetrante en el brazo izquierdo y en el antebrazo izquierdo y se sube en la parte de adelante un joven de nombre ***** , por lo que de inmediato nos trasladamos al Hospital General 'Jorge Soberón Acevedo' ubicado en avenida del Estudiante número 4, colonia San José en Iguala de la Independencia, donde ya nos esperaban los médicos, por lo que una vez que los dejamos nos trasladamos a las oficinas de la Cruz Roja Mexicana alrededor de la una de la mañana del veintisiete de septiembre del año en curso, y esto fue todo lo que me consta en relación a dichos hechos, por lo que previa lectura de su declaración manifiesta que ratifica su contenido en todas sus partes y firma al final y al calce de la misma para debida constancia..." (Lo resaltado no es de origen).²⁰¹

872. Cabe abundar que en el Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI, también se hace referencia a la participación de diversas fuerzas del orden, tanto en el C-4, como en diversos escenarios de la ciudad de Iguala, los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce.

873. Al respecto, para mejor referencia se reproduce el fragmento correspondiente a continuación:²⁰²

"5. El C-4 como espacio de coordinación de información.

"Las fuerzas de seguridad de Policía Estatal, Municipal y Federal, además del Ejército Mexicano, cuentan con un sistema de coordinación conocido como C-4. Dicho sistema estuvo operativo (sic) la noche del 26 y 27 de septiembre de 2014. Las diferentes comunicaciones a las que ha podido tener acceso el GIEI muestran que dichas informaciones eran escuchadas por las diferentes fuerzas de forma continua. En dichas comunicaciones puede verse que:

"a) La mayor parte de ellas aparecen como comunicaciones de personas que avisan de hechos de violencia o piden ayuda a través del teléfono de emergencias 066.

"b) Se dan algunas comunicaciones que señalan la intervención de ciertos agentes de fuerzas estatal o federal en verificar las actuaciones o informaciones existentes.

²⁰¹ Tomo 73, fojas 123 a 124 de la causa penal.

²⁰² Páginas 316 a 318 del documento.

"c) Hay dos periodos en los que no aparecen comunicaciones en el C-4 que ha sido proporcionado al GIEI, durante ciertas horas. Dichos periodos coinciden con el tiempo posterior al primer ataque de la calle Juan N. Álvarez y el tiempo del segundo ataque en el mismo lugar.

"d) En un documento oficial de protección civil de la coordinación de Chilpancingo se señala que no tienen acceso a información a partir del C-4 en ciertos momentos esa noche porque la comunicación está intervenida por SEDENA.

"El C-4 monitoreó la salida de los normalistas desde Chilpancingo a las 6 pm, hasta su llegada a las cercanías de Iguala. Las cámaras de seguridad que forman parte del sistema de vigilancia y coordinación podrían proporcionar información sobre una parte de estos hechos, pero se señaló que estaban inutilizadas y en otros casos las grabaciones existieron y no se proporcionaron a la PGR ni al GIEI. Sólo imágenes de una cámara pudieron identificar patrullas que llevaban detenidos en la salida a Taxco. Otras imágenes fueron al parecer destruidas, y tres grabaciones de video de la estación de autobuses pudieron rescatarse tras las gestiones del GIEI en mayo de 2015, al final de las cuales aparece presencia policial a pie en la calle Hermenegildo Galeana tras salir los autobuses de la central.

"6. Presencia de agentes de diferentes fuerzas de seguridad o Ejército que observan los ataques.

"En ambos escenarios de los autobuses Estrella de Oro ***** y ***** donde hubo normalistas desaparecidos, los agresores fueron al menos policías municipales de Iguala y Cocula. En el escenario del Palacio de Justicia, según testigos, los perpetradores dijeron que iba a llegar policía o grupos de Huitzucos para llevarse a parte de los normalistas.

"Antes de todo eso, tanto la Policía Federal, Estatal, como el Ejército tuvieron personal destacado en la caseta de Iguala en ese momento, donde los normalistas se disponían a tratar de tomar autobuses y una patrulla estatal habría observado su llegada antes de retirarse. Según testimonio de los normalistas, la Policía Federal estuvo presente muy cerca del otro lugar de boteo, el cruce de Huitzucos. Es decir, antes de los hechos los normalistas tuvieron seguimiento tanto de la Policía Federal, como la Estatal y el Ejército que tenían conocimiento de que se trataba de estudiantes de Ayotzinapa en actividades de boteo y toma de autobuses.

"Por otra parte, diferentes testigos señalan la presencia de Policía Federal en el escenario del Palacio de Justicia en dos momentos diferentes y

también de Policía Ministerial según los normalistas, otros testigos y policías municipales; de Policía Ministerial en el escenario de Juan N. Álvarez, según algunos policías ministeriales; y agentes de inteligencia del Ejército en el escenario de calle Galeana (salida a Juan N. Álvarez) y del Palacio de Justicia según reportes y declaraciones de miembros del Ejército; de Policía Ministerial en el escenario de persecución a normalistas en la colonia ***** , según el testimonio de dichos sobrevivientes.

"Además de la (sic) policías municipales de Iguala y Cocula que fueron los directos agresores, en las dos escenas de Juan N. Álvarez y el Palacio de Justicia de donde fueron detenidos y desaparecidos normalistas, hubo presencia de agentes del Ejército, de la Policía Federal y Ministerial en distintos momentos. Tras la detención de los normalistas una patrulla del Ejército visitó la comisaría de barandilla donde aparentemente habría sido llevado un grupo de normalistas detenidos, y posteriormente la misma patrulla se dirigió al Hospital ***** donde se habían refugiado un grupo de normalistas sobrevivientes y uno de los heridos graves. También resguardó la escena del crimen donde quedaron muertos dos normalistas en la calle Juan N. Álvarez y Periférico Norte tras el segundo ataque. Posteriormente, otra patrulla del Ejército llegó entre 6 y 7am y resguardó el lugar donde apareció el cuerpo sin vida y torturado de ***** , antes de que llegaran las autoridades civiles.

"7. Dirección y coordinación de los ataques y/o respuestas frente a los mismos.

"El nivel de intervención de diferentes policías y escenarios y de los ataques en distintos momentos que muestran los documentos, testimonios y peritajes evaluados por el GIEI, da cuenta de la coordinación y mando existente para llevar a cabo dicha acción. La necesidad operativa de coordinación entre fuerzas de dos cuerpos policiales municipales diferentes (Iguala y Cocula), y al menos 18 patrullas municipales y una de protección civil que intervinieron esa noche señalan la necesidad de un nivel de coordinación central que dio las órdenes. Por otra parte, según testigo protegido una patrulla estatal participó en trasladar un chofer detenido y luego liberado."

874. Después, en el Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas, el GIEI dedicó un apartado a las actuaciones que tuvieron en Iguala, los días veintiséis y veintisiete de septiembre, la Policía Estatal, Policía Federal, Policía Federal Ministerial, así como del Vigésimo Séptimo Batallón.²⁰³

²⁰³ Páginas 89 a 151 del referido documento.

875. Lo cual corrobora que la intervención que tuvieron los elementos de dichas corporaciones, debió ser investigada exhaustivamente desde un primer momento.

876. Ahora, precisamente en el marco del análisis integral del caso, se considera que también debe ser considerado el ataque contra los jóvenes futbolistas, integrantes del club "Los Avispones de Chilpancingo".

877. El Segundo Informe del GIEI, da cuenta de la intervención de elementos de la Policía Federal, así como de policías municipales en un retén, a la salida de la ciudad, en un paso elevado de la carretera.

878. De acuerdo con la información recabada por el GIEI, se permitía el paso de algunos vehículos pequeños y grandes, incluso, se señala que a una pipa se le permitió el paso, desviándolos por un camino de terracería, que llega hasta la caseta de la carretera Cuernavaca-Iguala. Al frente de la caravana se habría encontrado una patrulla de la Policía Federal.

879. Los vehículos desviados, incluyendo a varios familiares de los deportistas,²⁰⁴ habrían pasado por la carretera que une esa zona con la carretera Iguala-Chilpancingo, sobrepasando la zona del Palacio de Justicia.

880. El camión de los jóvenes futbolistas no fue desviado por el camino de terracería, tan es así, que incluso pasó por donde se encontraba el autobús Estrella de Oro *****, de donde habrían sido descendidos los normalistas, cerca del Palacio de Justicia; después pasó por otro retén de policías municipales, que habitualmente se instalaba en la ciudad de Iguala, y que les dio paso; y después de avanzar aproximadamente diez kilómetros, en la zona del cruce de Santa Teresa, fueron objeto de los ataques armados.

881. El GIEI precisó que tanto el ataque de los "Avispones de Chilpancingo", como el conjunto de operativos llevados a cabo por diferentes cuerpos policiacos, debían ser esclarecidos.

882. Para mayor claridad, se reproduce la parte conducente a continuación:²⁰⁵

²⁰⁴ No debe perderse de vista que los miembros del equipo de fútbol son todos jóvenes, y algunos incluso menores de edad, por lo que sus familiares se desplazaban en diversos vehículos, en acompañamiento de sus hijos.

²⁰⁵ Páginas 44 y 45 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

"En resumen, al menos seis cuestiones resultan determinantes en esta explicación de los hechos y la búsqueda de sentido a los mismos, que deben ser investigadas para esclarecer tanto este ataque como su función en el conjunto de los operativos llevados a cabo esa noche por parte de diferentes cuerpos policiales:

"a) El partido de Los Avispones-Iguala era un hecho público notorio, lo que hacía el necesario conocimiento de las distintas autoridades del mismo y de la movilización de los futbolistas.

"b) El recién señalado retén de Policía Federal y paso de Policía Municipal por la propia salida de la ciudad, así como el desvío de parte de los vehículos con participación de una patrulla de Policía Federal hacia la caseta de Iguala para evitar el paso por el Palacio de Justicia donde estaba el autobús Estrella de Oro ***** de los normalistas. La aglomeración de vehículos que no podían pasar durante 15-20 minutos, mientras estaba dándose el ataque contra los normalistas en la zona del Palacio de Justicia. Esos hechos eran notorios a escasos metros del cuartel de la Policía Federal. A esta hora el 5o. autobús es acompañado por Policía Federal hasta la salida de la caseta Iguala-Cuernavaca.

"c) La presencia, un poco más adelante, del retén de Policía Municipal de Iguala, ya en la salida en 'El Tomatal', al menos hasta la 1:30 hrs., después de que se habían consumado todos los ataques.

"d) El conocimiento de las diferentes autoridades sobre la toma de autobuses por parte de los normalistas en Iguala, después de ser monitoreados desde su salida de Chilpancingo por parte del C-4, y el necesario conocimiento de su intento de salir de la ciudad y el cerco llevado a cabo contra ellos.

"e) La existencia de dos lugares más de bloqueo de la misma carretera Iguala-Chilpancingo. Uno muy cerca del cruce de Santa Teresa, en Sabana Grande, y otro en el cruce de Mezcala, a 40 km de Chilpancingo, cuyo objetivo evidente era el control de la carretera e impedir el paso de vehículos.

"f) Las informaciones sobre la posible actuación de policía de Huitzoco en el escenario del autobús Estrella de Oro ***** , y la movilización de dicha policía al menos hasta Pololcingo, localidad que conecta tanto con Iguala como con Santa Teresa, sin ningún motivo aparente. Lugar donde, después del ataque, las policías que participaron en el mismo huyeron hacia Santa Teresa.

"Todas estas circunstancias muestran un patrón de actuación de distintas policías (y la participación de grupos del crimen organizado, al menos en los bloqueos de Sabana Grande y Mezcala) en esos ataques."

883. Si bien es cierto que entre las declaraciones de los sobrevivientes de los ataques del Cruce Santa Teresa, no se hace referencia a que hubieran advertido que los disparos eran efectuados por elementos policiacos, pues en su mayoría, aseveran que se trataba de personas vestidas de negro.²⁰⁶

884. También es cierto que la participación activa de diversos cuerpos policiacos en los retenes cercanos a la zona del ataque, debe ser investigada exhaustivamente, tal como lo sugirió el GIEI.

885. De manera ejemplificativa, es de destacarse que en el sitio web oficial de la Policía Federal, se señala lo siguiente:²⁰⁷

"Los valores de la Policía Federal, en el marco del cumplimiento al código de conducta son:

"1. Interés Público: actuar en todo momento bajo la búsqueda de la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad, por encima de intereses y beneficios particulares que sean ajenos a la satisfacción colectiva.

"2. Respeto: conducirse con austeridad y sin ostentación, otorgando un trato digno y cordial a las personas en general, así como las y los compañeros de trabajo, superiores y subordinados, de tal manera que el respeto a sus derechos propicien el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.

"3. Respeto a los derechos humanos: acatar los derechos humanos y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizar, promover y protegerlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

886. En cuanto al Ejército Mexicano, el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos señala:

"Artículo 1o. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

²⁰⁶ Tomo 59, fojas 594 a 597.

²⁰⁷ <https://www.gob.mx/policiafederal/articulos/los-valores-del-codigo-de-conducta-de-la-policia-federal?idiom=es>

- "I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación;
- "II. Garantizar la seguridad interior;
- "III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;
- "IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y
- "V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas."

887. Aun en el supuesto de que se identificara a los atacantes del cruceiro Santa Teresa, como particulares, es decir, como personas ajenas a alguna fuerza del orden; lo cierto es que debe investigarse si existió coordinación entre los cuerpos policiacos y los atacantes e, incluso, si las fuerzas estatales inobservaron su condición de garante.

888. Relacionado con lo anterior, llama la atención la circunstancia de que los elementos castrenses hayan sido examinados hasta diciembre de dos mil catorce, es decir, más de dos meses después de acontecidos los hechos de la desaparición de los estudiantes.

889. Si desde que se recabaron los testimonios de los estudiantes sobrevivientes, así como a partir de los reportes del C-4, se tuvo conocimiento de la participación del Ejército Mexicano en las calles de Iguala, los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce; entonces, la lógica de cualquier investigador, conllevaría que las declaraciones de los elementos del Vigésimo Séptimo Batallón, tendrían que haberse recabado desde los primeros momentos, y no dos meses después, como aparece que sucedió.

890. Del mismo modo, en autos se aprecia que hasta el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, es decir, casi tres meses después de los hechos, se recabaron las testimoniales de los paramédicos que atendieron los llamados de emergencia, así como de los comerciantes de la zona del zócalo,²⁰⁸ donde se suscitó el primero de los ataques que nos ocupa.

891. Todo lo cual, impide considerar que la investigación sobre la desaparición de los estudiantes, se haya llevado a cabo sin demora.

²⁰⁸ Tomo 73, fojas 109 a 152 del duplicado de la causa penal.

892. Cabe decir que en la sentencia dictada el 7 de junio de 2003, en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció el alto valor que tienen, entre otras pruebas, las testimoniales, en los casos donde se han suscitado ejecuciones extrajudiciales. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

"108. La Corte reconoce un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales, circunstanciales o inferencias lógicas pertinentes en casos de ejecuciones extrajudiciales, con todas las dificultades probatorias que de éstas se derivan cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones a los derechos humanos. Esta Corte considera que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado."

893. Además, no sólo existe demora en la toma de las declaraciones del personal castrense, sino tampoco aparece que se hayan recabado, por ejemplo, las declaraciones de los elementos de la Policía Estatal y de la Policía Federal, al menos no antes de la etapa de preinstrucción.

894. Así es, cabe tener en cuenta que la Procuraduría General de la República atrajo la investigación respecto a la desaparición de los cuarenta y tres estudiantes, a partir del cuatro de octubre de dos mil catorce, es decir, una semana después de los sucesos, pues éstos se suscitaron el veintiséis y veintisiete de septiembre del mismo año.

895. Pese al volumen del expediente remitido, que constaba, hasta la preinstrucción de ochenta y seis tomos, además de la demora y omisiones antes señaladas; también destacan varios aspectos que denotan una inadecuada investigación por parte de la autoridad ministerial.

896. Así es, un medio de prueba que debe recabarse, por mero sentido común, en este tipo de investigaciones, son las videgrabaciones captadas por las cámaras de vigilancia instaladas por las propias autoridades, de cualquier nivel de gobierno y, desde luego, también los videos de seguridad que hubieran captado las cámaras de particulares.

897. Al respecto, llama la atención que los videos captados por las cámaras del C-4, se hayan solicitado hasta el veinte, veintidós, y veintinueve de octubre de dos mil catorce, y diecisiete de diciembre de dos mil catorce,²⁰⁹

²⁰⁹ Tomo 2, fojas 14 y 15; tomo 37, fojas 175 a 179; tomo 64, fojas 18 a 20; y tomo 71, fojas 1 a 3, del duplicado de la causa penal.

fechas en las que se aprecian los acuerdos en lo que se requiere dicha información, es decir, cuando ya han transcurrido varias semanas desde que la Procuraduría General de la República atrajo la investigación.

898. El sentido común de todo investigador, le indicaría que debe tratar de recabar esa información, pues debe saber que los sistemas de almacenamiento tienen límites, y además utilizan un modo de "sobre escritura" que conlleva la pérdida de los datos que no se resguarden y respalden oportunamente.

899. Así se constata del informe recibido el veintidós de octubre de dos mil catorce, por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil,²¹⁰ quien manifestó la imposibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado, ya que los videos sólo pueden almacenarse siete días.

900. De haberse actuado con la prontitud que exige la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho material videográfico se habría podido conservar, lo que no aconteció.

901. Otra situación que llama la atención, es la existencia de dos dictámenes periciales practicados por peritos independientes de reconocimiento internacional, quienes concluyeron en la imposibilidad de que en el basurero de Cocula, se hayan quemado los cuerpos de los cuarenta y tres normalistas.

902. El primero de dichos dictámenes aparece glosado, identificado como anexo 1, al Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI.

903. Al respecto, el GIEI precisó que solicitó la práctica de un peritaje independiente sobre los aspectos relacionados al fuego,²¹¹ estudio que encomendaron al doctor *****.²¹²

²¹⁰ Tomo 37, fojas 408 a 448 del duplicado de la causa penal.

²¹¹ Páginas 383 a 425 del Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI.

²¹² Según se precisa en el propio informe, José L. Torero es ingeniero mecánico de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Master y Ph.D. de la Universidad de California, Berkeley, *Fellow del Australian Academy of Technology and Engineering* el 2014, premio de la *Royal Academy of Engineering* el año 2010 y 2008. *Society of Fire Protection Engineers* en 2015, Co autor del *SFPE Handbook for Fire Protection Engineering*; es el editor en jefe del *Fire Safety Journal*; miembro del cuerpo editorial del *Journal of the International Council for Tall Buildings, Architecture, Fire Technology Journal, Fire Science and Technology, Case Studies in Fire Safety Engineering and Progress in Energy and Combustion Science*. Receptor de la Arthur B. Guise Medal de la Sociedad *Fire Protection Engineering* el año 2008 y la *Rasbash Medal* de la *Institution of Fire Engineers* del Reino Unido.

904. En el citado dictamen, se incluye un preámbulo, en el que, entre otros aspectos, se plantean como objetivos, los siguientes:

"1. La evaluación del proceso de investigación, desde el 27 de septiembre hasta a la fecha y únicamente en aspectos relacionados al fuego;

"2. La evaluación de la viabilidad de las hipótesis existentes en función a información relacionada al fuego; y,

"3. El establecimiento de información suplementaria asociada al fuego que permita apoyar los esfuerzos de investigación."

905. Posteriormente, de la declaración de uno de los inculpados, se extrae la hipótesis inicial, y se deja en claro que la investigación de campo debe enfocarse a establecer la evidencia material que apoye o desmienta la hipótesis sobre la incineración de cuarenta y tres cuerpos en el basurero de Cocula.

906. Después, se detalla el proceso de cremación, el efecto del vapor de agua que contiene el cuerpo humano, la pérdida de la energía en un quemado a aire abierto; se indica que las interacciones entre cuerpos producen acumulación de vapor de agua, bloquean el calor para la gasificación del material combustible y tienden a extinguir la llama.

907. Pese a ello, se establece un tiempo mínimo de combustión, asumiendo que esos efectos no existen, y se precisa que el incendio de un solo cuerpo demoraría doce horas, y el de cuarenta y tres, tomaría sesenta horas.

908. También se señala que la altura de la llama habría alcanzado los siete metros, y el penacho de humo, aproximadamente, trescientos metros.

909. Igualmente, se precisa que la generación del calor habría hecho imposible que las personas descendieran para atizar el fuego; y que los daños observados en la pendiente del lugar, no son consistentes con un fuego de esas dimensiones, pues sólo hubo fuegos pequeños de mucha menor dimensión que el mínimo necesario para validar la hipótesis de cremación de los cuerpos.

910. Después, el doctor ***** analiza un dictamen practicado por dos peritos de incendios y explosiones, adscritos a la Procuraduría General de la República, y refiere que su rigor no es suficiente para una investigación de esa naturaleza, que el lenguaje que utiliza es especulativo, confunde fenómenos físicos que en muchos casos llevan a conclusiones erradas o imposibles de obtener con la evidencia recolectada.

911. En sus conclusiones asevera, entre otros aspectos, que no existe evidencia que apoye la hipótesis de que cuarenta y tres cuerpos hayan sido cremados en el basurero municipal de Cocula; que no hay evidencia de que indique la presencia de un fuego de la magnitud necesaria para la cremación, inclusive, de un solo cuerpo; y que los testimonios indican eventos que no son posibles.

912. Finalmente, concluyó que los cuarenta y tres estudiantes no fueron incinerados en el basurero municipal de Cocula.

913. Posteriormente, se encomendó al Equipo Argentino de Antropología Forense²¹³ (en adelante EAAF), un nuevo dictamen en torno al basurero de Cocula.

914. En el dictamen sobre el basurero de Cocula del EAAF,²¹⁴ participaron peritos provenientes de Argentina, México, Estados Unidos de América, Colombia, Uruguay y Canadá, quienes analizaron la evidencia recolectada en el referido basurero, desde la perspectiva de la arqueología, antropología, criminalística, entomología y botánica forenses, biología, balística, dinámica de fuego, interpretación de imágenes satelitales y odontología forense, entre otras.²¹⁵

915. Al inicio del documento, el EAAF especifica que su estudio está organizado en torno a una pregunta principal, que es del siguiente tenor:²¹⁶

"¿Desde el punto de vista de la evidencia física recolectada y analizada proveniente del basurero de Cocula es posible que la noche del 26 al 27 de septiembre del 2014 los perpetradores hayan llevado allí a los 43 estudiantes de la Escuela Normal Burgos Ayotzinapa, asesinado en ese lugar a quienes entre ellos habrían llegado vivos hasta allí e incinerado los restos de todos ellos en dicho lugar? En otras palabras, ¿es consistente la evidencia física recolectada en dicho lugar con los testimonios de diversos inculpados en los hechos que señalan haber cometido estos actos que han constituido la hipótesis principal de la investigación oficial hasta la fecha?"

²¹³ Organización científica, no gubernamental y sin fines de lucro que aplica las ciencias forenses, a la investigación de violaciones a los derechos humanos en el mundo; la cual se formó en mil novecientos ochenta y cuatro con el fin de investigar los casos de personas desaparecidas en Argentina durante la última dictadura militar (1976-1983). Actualmente, el equipo trabaja en Latinoamérica, África, Asia y Europa, en labores de investigación, entrenamiento y asistencia, desarrollo científico, fortalecimiento, documentación y difusión.

²¹⁴ Visible en la liga: <http://www.eaaf.org/files/dictamen-sobre-el-basurero-cocula-feb2016.pdf>

²¹⁵ Página 6 del referido documento.

²¹⁶ Página 4 del referido documento.

916. El EAAF especifica que a partir de dicho cuestionamiento principal, surgen otras preguntas específicas, a saber:

"1. Extensión espacial del incendio, en caso de incineración en dicho lugar de 43 personas, ¿qué dimensiones e intensidad debería haber alcanzado un incendio que hubiera incinerado los restos de 43 personas en el basurero de Cocula? ¿Cómo habría afectado un incendio de tal dimensión el lugar y los elementos que se encuentran en él?

"2. Número y temporalidad de eventos de fuego: ¿hubo un único fuego en el basurero de Cocula o hubieron múltiples fuegos a lo largo de varios años en ese mismo lugar? Si existieron múltiples fuegos a lo largo del tiempo, ¿podemos establecer cuándo sucedieron? Si hubo un único evento de fuego en el basurero de Cocula ¿podemos establecer si éste ocurrió el 26 y 27 de septiembre del 2014?

"3. Relación de fuegos y evidencia biológica y no biológica: ¿podemos ligar la evidencia física biológica y no biológica que recolectamos allí a eventos específicos de fuego que puedan haber ocurrido en dicho lugar? Por ejemplo, ¿hay evidencia física biológica y no biológica que pueda ligarse directamente a eventos de fuego específicos y a la noche del 26 al 27 de septiembre del 2014?

"4. Identificación de restos: ¿Podemos establecer a quién pertenecen los miles de fragmentos de restos óseos recuperados en el basurero de Cocula? Si no podemos identificarlos con los normalistas o con otros desaparecidos, ¿qué información podemos sacar de ellos?"

917. Para dar respuesta a dichas interrogantes, se llevó a cabo un estudio multidisciplinario, que comprendió el análisis de:

- Elementos biológicos, tales como restos óseos humanos y no humanos, insectos, plantas, vegetación y follaje.
- Elementos no biológicos, como artículos de uso personal, ropa, calzado, componentes eléctricos, mecánicos, monedas, restos de alambres, de neumáticos, vidrios, carbón, metal, papel, cartón y plástico.
- Balística.
- Dinámica de fuego.
- Fotografías satelitales.

- Dictamen de laboratorio sobre restos óseos integrado.

918. En cada uno de esos rubros, se expuso la metodología empleada, las consideraciones, las conclusiones específicas a cada tema, así como las generales.

919. Pues bien, al emitir su conclusión final, el EAAF indicó que la evidencia encontrada no respalda la hipótesis de la existencia de un fuego en el basurero de Cocula, con la magnitud necesaria y duración informada, en la madrugada del veintisiete de septiembre de dos mil catorce; que no existía evidencia científica para relacionar a los estudiantes desaparecidos con el basurero de Cocula, ni los restos encontrados en dicho lugar, con la bolsa hallada en el Río San Juan.

920. Del mismo modo, el EAAF precisó que sus conclusiones eran consistentes y complementarias con las del informe emitido por el doctor Torero.

921. Para mayor claridad, se reproduce la conclusión final del estudio:²¹⁷

"Conclusión final: 1. El examen multidisciplinario de la evidencia biológica y no biológica recuperada en el basurero de Cocula y la información adicional reunida, no respalda la hipótesis de que hubo un fuego de la magnitud requerida y de la duración informada en la madrugada del 27 de septiembre de 2014, que habría arrojado como resultado la incineración en masa de los 43 estudiantes desaparecidos.

"2. Hasta el momento, el EAAF no ha hallado evidencia científica para establecer correspondencia alguna entre los elementos recuperados en el basurero de Cocula y los estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa.

"3. En opinión del EAAF no existen elementos científicos suficientes por el momento para vincular los restos hallados en el basurero de Cocula con aquellos recuperados, según la PGR, en la bolsa del Río San Juan, de donde proviene la única identificación positiva hasta la fecha de uno de los normalistas desaparecidos, *****.

"El EAAF considera que su peritaje sobre el basurero de Cocula arriba a conclusiones finales que son consistentes y complementarias con las verdidas

²¹⁷ Páginas 241 y 242 del documento.

en el informe emitido en septiembre del 2015 por el Dr. Torero, experto independiente del Grupo Interdisciplinario de Expertos Internacionales (GIEI)."

922. Ahora, en el Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas, el GIEI aludió a la práctica de un diverso estudio sobre el fuego en el basurero de Cocula, ordenado por la Procuraduría General de la República, en el que se arribó a una conclusión distinta, que corroboraría la versión oficial de la fiscalía.

923. Al respecto, el GIEI destacó un mecanismo de opacidad en torno a la práctica de dicho dictamen, al grado de que, según lo indicó el grupo de expertos, existía una cláusula de confidencialidad firmada por los peritos con la Procuraduría General de la República, que les impedía exponer sus razonamientos al propio GIEI.

924. Partiendo de dicha información, la referida cláusula de confidencialidad no resulta consistente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en la cual, la sociedad en general, debe ser informada de todo lo sucedido en relación con las graves violaciones de derechos humanos, lo que desde luego incluye su investigación.

925. Al efecto, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, adoptado en dos mil dieciséis por la Organización de las Naciones Unidas, establece como un principio que debe observarse en las investigaciones de esta índole, el de su transparencia, al señalar lo siguiente:

"32. Los procesos y resultados de la investigación deben ser transparentes, lo que supone estar abiertos al escrutinio del público en general y de las familias de las víctimas. La transparencia promueve el estado de derecho y la obligación de rendir cuentas del sector público, y permite que la eficacia de las investigaciones sea controlada externamente. También permite a las víctimas, en sentido amplio, participar en la investigación. Los Estados deberían adoptar políticas explícitas relativas a la transparencia de las investigaciones. Deberían también, como mínimo, ser transparentes en cuanto a la existencia de una investigación, los procedimientos que han de seguirse en ella y sus conclusiones, incluidos los fundamentos fácticos y jurídicos de éstas."

926. Además, el referido proceder de confidencialidad, también contrasta con la conducta asumida en algunos momentos por la propia Procuraduría General de la República, dependencia que ha hecho público el contenido de un sin número de actuaciones, tal como se constata del "Informe del Caso

Iguala. Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.", en el que, incluso, se transcriben las declaraciones de los probables responsables; y más aún, como lo destacó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el informe "Doble injusticia", en diversas conferencias de prensa se han exhibido los nombres e identidades de algunos de los inculpados.²¹⁸

927. En relación con esto último, cabe precisar que el derecho de la sociedad a ser informada, no implica la autorización para violar el derecho de presunción de inocencia que les asiste a los detenidos.

928. En efecto, la exposición ante los medios de comunicación de las personas a las que se les atribuye participación en los hechos delictivos, es una práctica que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han precisado que resulta lesiva de derechos fundamentales, y que debe ser desalentada.

929. Así es, el 17 de septiembre de 1997, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, en la que precisó que la exhibición de los acusados ante los medios de comunicación, implicaba un trato cruel, inhumano y degradante en su perjuicio.

930. En dicho fallo se sostuvo lo siguiente:

"58. ...los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas (supra, párr. 46 c., d., e., k. y l.), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana. De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso de la señora *****, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana."

931. Posteriormente, el 18 de agosto de 2000, al dictar sentencia en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

²¹⁸ Párrafos 104 a 115 del documento.

reiteró dicha jurisprudencia y, además, vinculó tal aspecto con la violación a su derecho a la presunción de inocencia.

932. Para mayor claridad, se reproduce la parte conducente de la sentencia respectiva:

"89. Esta Corte ha dejado establecido que la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, (...) las restricciones al régimen de visitas (...), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana.

"...

"119. **La Corte observa, en primer lugar, que en el presente caso está probado que el señor ***** fue exhibido ante los medios de comunicación**, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, **cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado** (supra párr. 63.i.).

"120. **El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena** de su responsabilidad penal..." (Lo resaltado no es de origen).

933. En tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido consistente en el sentido de que la exposición pública de una persona ante los medios de comunicación, resulta lesivo de sus derechos fundamentales, en especial, del de presunción de inocencia en su vertiente extraprocésal.

934. Como muestra de ello, enseguida se invocan las tesis 1a. CLXX-VI/2013 (10a.), 1a. CLXXVIII/2013 (10a.) y 1a. CCC/2016 (10a.), visibles en el *Semanario Judicial de la Federación* «y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, páginas 564 y 565; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 375», bajo los registros digitales: 2003693, 2003695 y 2013214 «respectivamente», que son del contenido siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.—A juicio

de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, **la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo.** Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía." (Lo resaltado no es de origen).

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.—A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, **el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo.** Por el contrario, deben constreñirse

a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. **En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.**" (Lo resaltado no de origen).

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO. **La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado.** Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.' y 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.'. Ahora bien, cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que

el Juez puede ponderar al llevar a cabo esta operación son: 1. El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio. 2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad. 3. La diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el Juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que si bien la existencia de una sola nota o la cobertura en un solo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente gravosas por sí mismas para generar un efecto estigmatizante. 4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el Juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada. Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como 'delincuentes', ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio." (Lo resaltado no de origen).

935. Por otro lado, en su Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas,²¹⁹ el GIEI destacó que el día veintiocho de octubre de dos mil catorce, se dio la presencia de personal ministerial e, incluso, de uno de los detenidos (* *****,

²¹⁹ Páginas 285 a 301 del referido documento.

alias ***** o *****), en las inmediaciones del Río San Juan, en la cual, incluso, existió recolección de indicios por peritos, diligencia la cual no fue documentada en autos.

936. Tal situación es, por sí sola, irregular, pero su gravedad se agudiza por el hecho de que al día siguiente, veintinueve de octubre de dos mil catorce, se practicó una diligencia de suma relevancia, para sustentar la teoría del caso de la fiscalía, pues en el sitio se supone que se habría localizado una bolsa que contendría restos óseos carbonizados y cremados.

937. Restos que posteriormente fueron analizados pericialmente, y se determinó que uno de ellos correspondía al de un normalista desaparecido.

938. La presencia del personal ministerial el día previo, la circunstancia de que hayan recogido evidencias, y que todo ello haya ocurrido sin requerimiento ni presencia del fiscal, y sin documentar esa actuación en autos, genera serias dudas sobre los hallazgos del día siguiente, en especial, sobre si la evidencia encontrada fue manipulada irregularmente y, en suma, pondría en entredicho la cadena de custodia de todo el material probatorio recolectado formalmente.

939. Muy vinculado al hecho, en el Informe de Doble Injusticia, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, también cuestionó la circunstancia de que no se haya documentado en autos la presencia ministerial en el Río San Juan el veintiocho de octubre de dos mil catorce, pero además, destacó la violación del derecho de defensa de ***** , alias ***** o ***** , por no haber estado presente su defensor.²²⁰

940. Del mismo modo, el Alto Comisionado en México para los Derechos Humanos, negó categóricamente que personal de dicho organismo hubiera estado presente mientras se desarrollaban las referidas actividades en el Río San Juan, el veintiocho de octubre de dos mil catorce.²²¹

941. Tales situaciones ponen de manifiesto una actuación irregular de diversos servidores públicos, por lo que se impone dar vista al titular o encar-

²²⁰ Párrafos 164 a 202 del documento.

²²¹ Párrafos 203 a 207 del Informe Sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa, intitulado "Doble injusticia".

gado de la Procuraduría General de la República, en los términos que se precisarán más adelante.

942. En otra vertiente, existe diversa irregularidad, que resulta patente, cometida en agravio del quejoso ***** , alias ***** , ***** o ***** , sobre la cual, ni el Juez del proceso ni el tribunal de segunda instancia emitieron pronunciamiento alguno, a pesar de la gravedad de la situación presentada, lo que amerita que este Tribunal Colegiado se ocupe de la misma.

943. Así es, en principio se aprecia que, derivado de los hechos relacionados con el presente asunto, el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se libró orden de aprehensión en contra de ***** , alias ***** , ***** o ***** .

944. En los autos del proceso penal, aparece que la referida orden de aprehensión fue cumplimentada el once de abril de dos mil quince, a las veintitrés horas con cinco minutos.

945. Al respecto, mediante oficio PF/DI/COE/*****/2015, de doce de abril de dos mil quince, los elementos de la Policía Federal que informaron sobre su aseguramiento, expusieron lo siguiente:²²²

"...En cumplimiento parcial al oficio NO. SEIDO/UEIDMS/FE-D/***** , de fecha 8 de abril de 2015, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Lic. Lourdes López Lucho Iturbe, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, derivado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/***** , donde se solicita se dé cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, que fue librada el día veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, a las nueve horas, en contra de:

"1. ***** , alias ***** .

"Por el delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 2o., fracción I (contra la salud), y sancionado por el diverso 4o., fracción I, inciso a),

²²² Tomo 78 del duplicado de la causa penal, fojas 529 a 532.

ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con el numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal.

"2. ***** , alias ***** y/o ***** y/o ***** ,

"3. ***** , alias ***** ,

"4. ***** , alias ***** ,

"Por el delito de delincuencia organizada, previsto por el artículo 2o., fracción I (contra la salud), y sancionado por el diverso 4o., fracción I, inciso b), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con el numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal.

"El día 11 de abril del año en curso, continuando con las labores de investigación y localización se logró saber que la persona antes señalada, se encontraba realizando trámites en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ubicada en avenida Reforma No. 75, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, Distrito Federal, por lo que se estableció el servicio de vigilancia fija y móvil en los alrededores de la subprocuraduría, con la finalidad de dar debido y cabal cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal ***** , del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, en contra de ***** , alias ***** y/o ***** y/o ***** , por lo que siendo las 23:05 horas, aproximadamente, se observó salir de las oficinas antes citadas a una persona del sexo masculino de aproximadamente 33 años de edad, mismo que reúne las características y rasgos fisonómicos de ***** , alias ***** y/o ***** y/o ***** , motivo por el cual al acercarnos y corroborando que se trataba de la misma persona, los suscritos nos identificamos plenamente como policías federales, solicitándole se identificara, a lo que refirió que no contaba con credencial alguna que pudiera exhibir, por lo que de manera verbal refirió llamarse ***** y/o ***** , momento en el que procedimos a informarle que contaba con una orden de aprehensión girada en su contra por una autoridad judicial y con el propósito de garantizarle que las autoridades federales actúan conforme a lo que establece la Constitución, respetando en todo momento sus derechos humanos, se procedió a dar lectura a la 'cartilla de derechos que asisten a las personas en detención', misma que firmó la persona señalada posterior a su lectura, la cual se anexa a la presente.

"Dando continuidad a la cumplimentación de la orden de aprehensión, nos trasladamos a las oficinas de la Procuraduría General de la República

(Camarones), ubicada en calle Poniente 44, número 2782, colonia San Salvador Xochimanca, delegación Azcapotzalco, C.P. 28700, México, Distrito Federal, arribando a las 23:25 horas del día 11 de abril del presente, con la finalidad de realizarle el certificado de integridad física, para poderlo trasladar al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 'Noroeste', en el Estado de Nayarit.

"Continuando con la logística y trámites administrativos para la debida cumplimiento de la orden de aprehensión, se implementaron medidas de seguridad y custodia con la finalidad de prever cualquier acción de evasión de la justicia y considerando el grado de peligrosidad que representaba si se trasladaba vía terrestre, debido a los antecedentes que se tienen por pertenecer al grupo delincuenciales denominado 'Guerreros Unidos', ya que considerando que podría ser interceptado el convoy por miembros del grupo antes referido para su rescate, se determinó que el traslado se realizaría vía aérea. Se hace mención que no se encontró disponibilidad en ninguna otra aerolínea, obteniendo el vuelo más próximo en la aerolínea Aeromar, de la Ciudad de México, con destino al aeropuerto internacional de Tepic, Amado Nervo, ubicado en domicilio conocido S/N, el Pantanal, 63788, Tepic, Nayarit, con un horario de salida 15:00 horas y de llegada a las 15:55 horas a este aeropuerto.

"Por lo que se determinó solicitar un oficio de custodia de persona en tránsito para traslado, con la finalidad de que el presunto inculcado permaneciera con las medidas de seguridad requeridas en las instalaciones de la Procuraduría General de la República (Camarones), en el área de tránsito, donde permaneció en los separos de la Procuraduría, resguardando la integridad física del probable responsable, en estricto apego a sus derechos humanos, estableciendo las más estrictas medidas de seguridad y custodia.

"Siendo las 11:00 horas, del día 12 de abril del año en curso, se procedió a realizar el trámite necesario para el cese de custodia y su debida certificación médica, procediendo a realizar el operativo de seguridad de traslado del detenido, saliendo a las 11:30 horas de las instalaciones de la Procuraduría General de la República en mención, con destino al aeropuerto de la Ciudad de México para realizar los trámites necesarios ante las autoridades aeroportuarias para abordar en el vuelo a las 15:00 horas.

"Al arribar al Aeropuerto Internacional de Tepic, Amado Nervo, se implementó la logística necesaria de seguridad para su inmediato traslado al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 'Noroeste', ubicado en el Estado de Nayarit, lugar donde quedó a su disposición:

"1. ***** , alias ***** y/o ***** y/o *****."

946. Con motivo de lo anterior, el Juez de la causa levantó la suspensión del procedimiento penal y, posteriormente, el dieciocho de abril de dos mil quince,²²³ practicó la diligencia para recibir la declaración preparatoria del inculpado, quien se abstuvo de declarar.

947. Sin embargo, al analizar el contenido del "Informe del Caso Iguala. Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero", este Tribunal Colegiado ha advertido que ***** , alias ***** , ***** o ***** , debió haber sido puesto a disposición del Juez de la causa con anterioridad.

948. En efecto, si bien es cierto que no se precisan la fecha ni el momento en los que se logró la captura de ***** , alias ***** , ***** o ***** .

949. También es cierto que en la nota 257 del informe, se asevera que ***** , alias ***** , ***** o ***** , rindió su declaración ministerial el diez de abril de dos mil quince, al señalarse lo siguiente:

"257. En el mismo sentido, declaró ***** y/o ***** , alias ***** y/o ***** y/o ***** el **10 de abril de 2015** ante la PGR en la que manifestó: (...) siendo aproximadamente las 19:30 horas recibí una llamada a mi teléfono celular del cual no recuerdo el número, pero la llamada era procedente de ***** quien me dijo: 'Alístate, porque los contras ya entraron a Iguala y vamos a ir a dar apoyo', le dije que sí, por lo que pasaron aproximadamente 30 minutos y llegé a mi domicilio ***** y (...), quienes iban a bordo de una camioneta Nissan Estaquitas, color blanca aclarando que dicha camioneta nos la había entregado ***** para trabajar, y de ahí nos trasladamos a la casa de mi primo ***** , alias ***** , quien vive en (...), sin recordar la otra calle, por lo que ***** acordó la camioneta (sic) en la que circulábamos y nos dirigimos (sic) hacia Iguala (...) por lo que en el camino a Iguala ***** nos dijo que íbamos a ir por unos paquetes, es decir por gente detenida; por lo que siendo aproximadamente a (sic) las 20:30 o 21:00 horas llegamos a Iguala al punto conocido como 'Loma de Coyote' por lo que observamos que se encontraba (sic) aproximadamente dos o tres patrullas de Iguala por lo que descendimos de la camioneta Estaquitas y policías municipales de Iguala nos hicieron entrega de 5 u 8 paquetes o personas sin recordar la cantidad exacta y a dichos paquetes los subimos en la batea de la Estaquitas y el de la voz, y ***** , nos fuimos

²²³ Tomo 78, fojas 597 a 604 del duplicado de la causa penal.

con los paquetes atrás y quien iba manejando era el ... y/o (...), ya que ***** se quedó con los policías municipales, y nos dio la orden de que lleváramos los paquetes a Cocula, por lo que nos dirigimos a una casa de seguridad que se ubica en el Barrio de la Barranca de la Plata siendo una casa de un nivel, de tabique rojo, de lámina de asbesto, puerta de herrería de color verde de la cual puedo hacer croquis, ya que se ubica casi esquina con la carretera que se dirige a Río San Juan (...) por lo que al llegar a dicho domicilio ya se encontraban *****; (...), (...) y (...) y bajamos los paquetes quienes se encontraban esposados, y eran pelones y los ingresamos al domicilio a quienes los revisamos y les encontramos escondidas unas capuchas en los testículos y aproximadamente 2 celulares que los traían también escondidos; ***** recibió una llamada de ***** quien dio la instrucción de que nos regresáramos a 'Loma del Coyote' ya que nos iban a entregar más paquetes... por lo que nos trasladamos a 'Lomas Coyote' el de la voz, *****; ***** abordo de la Estaquitas y pasamos a recoger a su negocio a *****; y de ahí continuamos camino a 'Lomas Coyote' pero en Metlapa nos encontramos al ***** que venía a bordo de la camioneta de redilas de 3 y media toneladas en compañía del (...) y/o (...), (...) y/o (...) y (...), por lo que en ese momento nos detuvimos y ***** se bajó de la camioneta Estaquitas y a bordo de la camioneta de 3 y media toneladas y lo seguimos y nos dirigimos a la casa de seguridad en la casa en la que habíamos dejado a los (sic) paquetes (...) y sacamos a los paquetes y los subimos a la camioneta Estaquitas y quien iba manejando la Estaquitas era el (...) y atrás vamos el de la voz, ***** y *****; y en la camioneta de 3 toneladas y media iba manejando el (...) y atrás observé que abordaron *****; *****; (...), (...), (...), (...) y ***** le ordenó (...) que se quedara en la casa de seguridad, por lo que nos trasladamos al basurero de Cocula (...)." (Lo resaltado no es de origen).

950. También, más adelante, en la nota 571, en la que se hace referencia a la reconstrucción de la "Ruta de Desaparición", se afirma:

"• El 11 de abril de 2015 se realizó la diligencia con *****; de la cual se obtuvo la ubicación de la casa de seguridad en la colonia Barrio de la Plata en el Municipio de Cocula, Guerrero, en la que mantuvieron privados de su libertad, aproximadamente, a 8 estudiantes, previos instantes a ser trasladados al basurero de Cocula."

951. Lo anterior deja claro que la autoridad ministerial practicó diligencias con *****; alias *****; ***** o *****; el diez y el once de abril de dos mil quince.

952. Sin embargo, si el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, ya había librado una orden de aprehensión en su contra, desde el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el inculcado debió haber sido puesto inmediatamente a disposición de la referida autoridad judicial.

953. Al respecto, el artículo 16 constitucional, en su tercer párrafo, es muy claro al señalar:

"Artículo 16. ...

"...

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal." (Lo resaltado no es de origen).

954. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado sobre ese tema, que el Texto Constitucional debe leerse en sentido literal y restringido, de modo que la puesta a disposición de la autoridad judicial se realice sin demora.

955. Así se desprende de la tesis 1a. CCXCVIII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 373», bajo el registro digital: 2013212, que es del contenido siguiente:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. ORIGEN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ORDENA INMEDIATEZ EN SU EJECUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, TERCER PÁRRAFO, ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROCESAL PENAL DE 18 JUNIO DE 2008). De la exposición de motivos que dio origen al párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, se concluye que la expresión 'sin dilación' ahí contenida, debe entenderse en un sentido literal y restringido. Antes de esta reforma, la sanción aplicable a la autoridad que actuaba con demora se encontraba prevista en los dos últimos párrafos del artículo 107 constitucional, fracción XVIII, los cuales ordenaban consignar a la autoridad que no pusiere al detenido a disposición de su Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión,

excepto si la detención se verificaba fuera del lugar en que éste residía, en cuyo caso, al término mencionado se agregaba el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y aquel donde se había efectuado la detención. La iniciativa de reforma de 1993 dio al Órgano Constituyente la oportunidad de analizar un proyecto de reforma que trasladaba el contenido de los dos últimos párrafos del artículo 107 constitucional al tercer párrafo del artículo 16. Sin embargo, en el debate se aprobó el tercer párrafo aquí interpretado, que eliminó el término de veinticuatro horas. Para la Primera Sala, el análisis genealógico de esta reforma tiene implicaciones claras: el constituyente permanente estimó que el término de veinticuatro horas –que anteriormente regulaba el lapso máximo entre la ejecución de una orden de aprehensión y la puesta a disposición de la persona– era innecesariamente amplio. Así, estamos frente a un supuesto en el cual la autoridad ejecutora en realidad no necesita realizar diligencias *motu proprio*. En esta materia, además, por analogía debe atenderse al desarrollo jurisprudencial que la Primera Sala ha realizado sobre el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, que establece el derecho de la persona detenida en flagrancia a ser puesta a disposición sin demora ante la autoridad más próxima. La autoridad ejecutante no puede justificar el retraso apelando a argumentos vagos sobre, por ejemplo, el debido cumplimiento de deberes administrativos u otras razones vinculadas con alguna supuesta búsqueda y/o hallazgo de indicios. La duración de la puesta a disposición sólo permite justificación en estricta relación con la distancia recorrida. En este sentido, el órgano jurisdiccional que controla el respeto al mandato de inmediatez debe valorar si el número de minutos u horas transcurridas guarda una proporción directa y razonable con la distancia que existe entre el lugar de la aprehensión y la ubicación del Juez ante el cual la persona es puesta a disposición."

956. En este orden de ideas, si las autoridades ministeriales, en lugar de poner al inculpado inmediatamente a disposición del Juez Federal, procedieron al desahogo de diversas diligencias, resulta claro que el mencionado Texto Constitucional fue infringido.

957. En efecto, el artículo 16, tercer párrafo, de la Ley Fundamental, no autoriza de modo alguno a que la autoridad ministerial primero practique diligencias durante uno o dos días, y luego ya se ponga a la persona a disposición del Juez.

958. Por el contrario, se establece que de hacerlo así, será sancionado por la ley penal, incluso, como se vio, el Alto Tribunal ha sustentado criterio jurisprudencial, en el sentido de que la Norma Constitucional debe leerse de manera literal y restringida.

959. En consecuencia, la única alternativa para considerar que se respeta el Texto Constitucional, es que la persona contra la que se ha librado una orden de aprehensión, sea puesta inmediatamente, sin demora alguna, a disposición del Juez.

960. No se descarta la posibilidad de que ***** , alias ***** , ***** o ***** , pudo haber sido detenido en la comisión de diverso delito flagrante, que ameritara su detención.

961. Sin embargo, aun en ese supuesto, la cumplimentación de la orden de aprehensión debió haberse llevado a cabo desde entonces.

962. Cabe decir que quizá en algunos casos no se tiene conocimiento de que la persona detenida tiene una orden de aprehensión en su contra.

963. No obstante, ése no pudo haber sido el caso, pues dada la relevancia nacional e internacional del presente asunto, resultaría inadmisibles aludir al desconocimiento del mandamiento judicial de captura.

964. Además, en el informe público de la Procuraduría General de la República, específicamente en la nota 556, se indicó que el ocho de abril de dos mil quince, se solicitó a la Policía Federal que cumplimentara la orden de aprehensión por el delito de delincuencia organizada –la cual fue librada desde el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce–.

965. Lo que corrobora que la autoridad ministerial tenía presente el dato relativo a la orden de aprehensión dictada en la presente causa penal, por lo que debió poner al inculcado inmediatamente a disposición del Juez de Distrito.

966. Por tanto, debe darse vista al titular o encargado de la Procuraduría General de la República, a fin de que se investigue a todos los funcionarios responsables de la omisión de poner a ***** , alias ***** , ***** o ***** , inmediatamente a disposición del Juez de Distrito, aspecto que se precisará más adelante.

967. Pues bien, a la luz de todas esas circunstancias, debe analizarse si la investigación emprendida por la Procuraduría General de la República, cumple con las características delineadas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, las exigencias atinentes a ser:

- a) Inmediata,
- b) Efectiva,

- c) Independiente, e
- d) Imparcial.

968. En relación con el requisito identificado con el inciso a), es decir, que la investigación sea inmediata, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el transcurso del tiempo juega un papel preponderante en este tipo de casos, pues puede dar lugar a la imposibilidad de obtener y presentar ciertas pruebas.

969. Así lo indicó en la sentencia de 16 de febrero de 2017, dictada en el Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, en la que señaló lo siguiente:

"181. La Corte recuerda que la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad."

970. En el caso, si bien se inició una averiguación previa desde los primeros momentos, lo cierto es que existieron claras omisiones en la recaudación de pruebas, que por su naturaleza, exigía un despliegue prácticamente inmediato, por ejemplo, no se procuró recabar las videograbaciones del C-4.

971. Sobre ese tema, en el Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI, se explica que "tres grabaciones de video de la estación de autobuses pudieron rescatarse tras las gestiones del GIEI en mayo de 2015".²²⁴

972. Es decir, para ese entonces, ya habían transcurrido ocho meses, y en todo ese tiempo, ninguno de los fiscales de la Procuraduría General de la República, ni siquiera los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), consideraron la posibilidad de requerir esas filmaciones.

973. Se estima que de haber actuado con la debida celeridad, no sólo se habrían recuperado esas videograbaciones, sino muy probablemente la totalidad de los registros fílmicos, tanto del C-4, como de cualquier otra dependencia, o bien, de los propios particulares.

²²⁴ Página 317 del referido documento.

974. Es muy probable, que de no haber sido por la intervención de los expertos internacionales designados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ni siquiera esos tres videos se habrían podido recuperar.

975. Particular preocupación genera la circunstancia destacada en el Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI,²²⁵ tocante a la existencia de un video capturado por las cámaras del Palacio de Justicia, el cual habría sido remitido al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y, finalmente, fue destruido.

976. Tal situación desde luego que resulta alarmante, tomando en cuenta que se trata de un caso de graves violaciones de derechos humanos, como lo es la desaparición forzada de personas, por lo que la evidencia fílmica existente, con independencia de su calidad o contenido, tenía que haberse resguardado y entregado oportunamente a la autoridad ministerial.

977. Lo que debió suceder por mero sentido común, más aún, cuando la dependencia, por la naturaleza de sus funciones, necesariamente cuenta con servidores públicos que conocen el derecho y, por ende, sabían las consecuencias jurídicas que podría conllevar la destrucción de esas pruebas.

978. Por lo que se impone dar vista al titular o encargado de la Procuraduría General de la República, en los términos que se precisarán más adelante.

979. Además, de los autos remitidos, tampoco se aprecia que se hubieran recabado con la debida oportunidad, las declaraciones de los elementos de la Policía Estatal, Policía Federal y del Ejército Mexicano, que laboraron el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, Guerrero, así como de otros testigos, como por ejemplo, los comerciantes cuyos negocios se ubican cerca de los lugares donde se suscitaron los diferentes ataques.

980. Como se vio previamente, tampoco se han esclarecido las situaciones de posible tortura a que fueron sometidos diversos detenidos; tan es así, que el dictamen médico-psicológico, a la fecha, no se ha practicado respecto a la totalidad de las personas, y dicho sea de paso, no se encomendaron dichos estudios a investigadores ajenos a la PGR, como tendría que haber sucedido en el caso concreto, de acuerdo con los parámetros que establece

²²⁵ Páginas 172, 174, 386 y 388 del referido documento.

el propio Protocolo de Estambul, situación que ya fue ampliamente expuesta en diverso apartado.

981. Todo lo cual da cuenta de que, tanto en su inicio, como ahora, la investigación no se ha conducido con la debida celeridad.

982. Al respecto, cabe agregar que al resolver el Caso Acosta Vs. Nicaragua, el 25 de marzo de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró su jurisprudencia sobre la obligación de los Estados de asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

983. Para mayor claridad, se transcribe el fragmento correspondiente de dicho fallo, enseguida:

"131. De conformidad con la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables."

984. En el caso, es evidente que la investigación no ha sido rápida, tomando en cuenta que los hechos datan del veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, es decir, han transcurrido más de tres años y medio, sin que pueda considerarse que se haya arribado a la verdad, lo que resulta preocupante.

985. Tampoco puede estimarse que la investigación haya satisfecho la exigencia identificada con el inciso b), atinente a que sea efectiva.

986. Así es, no pasa inadvertido que la fiscalía ha planteado una teoría del caso, según la cual, los estudiantes desaparecidos habrían sido asesinados; sus cuerpos incinerados en el basurero de Cocula; y sus restos depositados en bolsas plásticas que se arrojaron al Río San Juan.

987. Sin embargo, como se vio, la investigación que dio origen a dicha versión, presenta varios cuestionamientos, que derivan de las situaciones

que ya han sido abordadas en esta ejecutoria, y que para efectos ilustrativos, se sintetizan enseguida:

1) Órdenes de localización, búsqueda y presentación que se emiten para obtener la comparecencia voluntaria de personas, que sin embargo, al ser localizadas, no aparece que se haya recabado su consentimiento para llevarlos a la presencia ministerial.

2) Demora en la puesta a disposición de detenidos, así como de personas objeto de órdenes de presentación.

3) Acuerdos de retención que se emiten una vez que se cumplimentan las órdenes de búsqueda, localización y presentación; sin haber recabado siquiera la declaración de las personas, que supuestamente era el objetivo del mandamiento.

4) Presencia de lesiones en la mayoría de los detenidos y presentados, a pesar de no haberse suscitado situaciones violentas en su localización y aseguramiento.

5) En algunos casos, aparición o incremento de lesiones que en un primer momento no presentaban los detenidos, situaciones que se dieron a partir de que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, en particular de la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO).

6) Omisión de investigar actos de tortura de manera inmediata, seria, independiente y minuciosa.

988. En relación con esos temas, también se pronunció la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al emitir el Informe Sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa, intitulado "Doble injusticia", el cual se hizo referencia a un caso en el que existen señalamientos sobre:

7) El fallecimiento de ***** , a consecuencia de la tortura a que habría sido sometido por sus aprehensores.²²⁶

²²⁶ Páginas 32 a 34 del documento.

989. Tal situación es de la mayor gravedad, por lo que se impone dar vista al procurador General de la República, en los términos que se precisarán más adelante.

990. Siguiendo con el análisis respectivo, del contraste con los autos en relación con el contenido del "Informe del Caso Iguala. Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero", emitido por la Procuraduría General de la República, se advirtió que también se incurrió en:

8) Inobservancia al deber de poner inmediatamente a disposición del Juez de la causa, al quejoso ***** , alias ***** , ***** o ***** , pues en lugar de ello, como se vio, se procedió a la práctica de diversas actuaciones ministeriales, con lo que se inobservó el artículo 16, tercer párrafo, constitucional, que previene el deber de la autoridad que ejecuta una orden de aprehensión, de poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna.

991. Aunado a dichas inconsistencias, el GIEI documentó diversas situaciones que también dan cuenta de la falta de exhaustividad en la investigación de la Procuraduría General de la República, entre las que destacan las siguientes:

9) Ausencia de investigación y procesamiento del autobús Estrella Roja (quinto autobús).²²⁷

10) Diferencias entre el autobús presentado como tal (autobús *****), con respecto a las imágenes del video de la central camionera.²²⁸

11) Deficiencias en el procesamiento de las diversas escenas del crimen.²²⁹

12) Traslado del detenido ***** , alias ***** o ***** , a uno de los escenarios que sería materia de diligencias al día siguiente, sin presencia de su defensor, y sin que se refleje dicha actuación en el expediente.

²²⁷ Páginas 188 a 191, y 322 a 325 del Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI; así como páginas 232 a 245 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

²²⁸ Páginas 188 a 191, y 322 a 325 del Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI.

²²⁹ Páginas 163 a 170, y 429 a 475 del Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI; así como páginas 162 y 163 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

13) Vinculado a lo anterior, despliegue de actividades de investigación y toma de indicios en el escenario del Río San Juan, sin requerimiento previo ni presencia del fiscal.

14) Retraso en la solicitud de asistencia jurídica internacional, recomendada por el GIEI, en torno a un antecedente de trasiego de drogas mediante la utilización de autobuses comerciales, la cual se estaba llevando a cabo en la Unión Americana, específicamente, en el Estado de Illinois.²³⁰

15) Ausencia de acciones lógicas para fortalecer líneas de investigación, como intervenir los teléfonos de los probables responsables.²³¹

16) Abstención de recabar declaraciones de personas que estuvieron privadas de la libertad en las celdas de la comandancia de Iguala, así como del encargado de barandillas la noche del veintiséis de septiembre de dos mil catorce.²³²

17) Falta de obtención de muestras suficientes de escritura para analizar el manuscrito atribuido al chofer del quinto autobús.²³³

18) Ausencia de autorización al GIEI para reentrevistar a inculpados detenidos.²³⁴

19) Negativa o retraso en toma de declaraciones de autoridades políticas y de seguridad.²³⁵

20) Limitaciones al GIEI para desarrollar su investigación.²³⁶

²³⁰ Páginas 192, 320 y 321 del Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI; así como página 7 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

²³¹ Página 233 del Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI.

²³² Páginas 84 a del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

²³³ Páginas 238 a 240 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

²³⁴ Páginas 165 y 166 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

²³⁵ Página 166 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

²³⁶ Páginas 179 a 182 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

21) Insistencia en líneas de investigación carentes de consistencia, tales como una supuesta infiltración de estudiantes en grupos delincuenciales.²³⁷

22) Minimización del contenido y conclusiones de los dictámenes periciales relacionados con la incineración de los estudiantes en el basurero de Cocula, practicados por expertos independientes de reconocimiento internacional (doctor José L. Torero y Equipo Argentino de Antropología Forense).

23) Secrecía o confidencialidad con la que se ha tratado el contenido del cuarto dictamen pericial en materia de fuego.²³⁸ (No sobra señalar que tal proceder contrasta con los parámetros interamericanos, sobre el derecho de las víctimas y la sociedad en general de ser informados de todo lo sucedido en relación con las graves violaciones de derechos humanos).

24) Negativa a que el GIEI estuviera presente mientras se examinaba nuevamente a los elementos del Vigésimo Séptimo Batallón de Infantería, así como falta de atención a sus requerimientos de obtener información documental y originales de fotografías capturadas por sus miembros.²³⁹

992. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó precedente el 25 de noviembre de 2003, al resolver el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, en el que estableció que en las investigaciones atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger la información del Estado, con respecto a la necesidad de proteger a las personas, contra los actos ilícitos cometidos por sus agentes; por lo que la entrega de la información no debe depender exclusivamente de un órgano estatal, sino que debe estar sujeta a los controles de otros poderes u órganos del Estado.

993. Para mayor claridad, se reproduce la parte conducente del fallo, en el que se señaló lo siguiente:

"181. El tribunal comparte lo señalado por la Comisión Interamericana en cuanto a que:

²³⁷ Páginas 182 a 184 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

²³⁸ Páginas 266 y 267 Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

²³⁹ Páginas 173 a 175 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

"(e)n el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado.

"(...L)os poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la 'clandestinidad del ejecutivo' y perpetuar la impunidad.

"Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. 'No se trata pues de negar que el gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, **su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes...**'. De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva 'no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control...' (Lo resaltado no es de origen).

994. Del mismo modo, destaca lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 30 de noviembre de 2016, en el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, en el que señaló que las autoridades deben abstenerse de obstaculizar la investigación.

995. Enseguida se transcribe una parte del fallo, en la que el referido tribunal internacional señaló lo siguiente:

"231. Por último, esta Corte ha señalado que las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la obtención de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar

actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. Al respecto, el tribunal constató que, ante la solicitud del Juez de Primera Instancia de 7 de mayo de 1993 de los nombres de las personas que se desempeñaban como comisionados militares y ayudantes de comisionados en el Municipio de Rabinal en 1982, así como información sobre si se les asignó alguna comisión el 8 de enero de ese año, el comandante de Reservas Militares respondió el 9 de mayo de 1993, que 'durante el año 1982 no existían comisionados militares en dicha aldea ya que esa área era tomada como zona de operaciones de la delincuencia terrorista(...) así (...) no pudo nombrarse ninguna comisión el 8 de enero de 1982'. Como se ha señalado, según la CEH, el Municipio de Rabinal fue considerado por el Ejército como un área estratégica durante el conflicto armado interno, y entre los años 1981 y 1983 grupos militares o paramilitares asesinaron por lo menos un 20% de la población del Municipio (supra párr. 84). Además, fueron miembros del Ejército de Guatemala asignados al destacamento de Rabinal, policías judiciales y comisionados militares quienes perpetraron la masacre en la clínica de la aldea Chichupac el 8 de enero de 1982 (supra párrs. 89 y 90). Así, esta negación de la existencia de comisionados militares en la zona en el año 1982, y de la presencia y participación de militares en operaciones, constituyó un claro intento de ocultar los nombres de las personas posiblemente responsables de la masacre." (Lo resaltado no es de origen).

996. Pues bien, todos esos aspectos que han quedado puntualizados, dan cuenta de que la investigación llevada a cabo por la Procuraduría General de la República, no puede considerarse que cumpla con el requisito puntualizado bajo el inciso b), relativo al que sea efectiva, a la luz de los parámetros exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

997. Enseguida, se procede al análisis relativo al requisito identificado con el inciso c), esto es, independencia de la autoridad investigadora, el cual guarda estrecha relación con el tema a que se refiere el inciso d), relativo a su imparcialidad.

998. Cabe decir que el artículo 21 constitucional prevé que la investigación y persecución de los delitos incumben al Ministerio Público, pues en su primer párrafo, actualmente reformado, pero aplicable al presente asunto, dispone lo siguiente:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público**, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por

treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas." (Lo resaltado no es de origen).

999. En relación con la figura del procurador General de la República, no pasa inadvertido que mediante decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, entre otros aspectos, se estableció la figura de la Fiscalía General de la República.

1000. Sin embargo, su entrada en vigor se supeditó tanto a la vigencia de las normas secundarias correspondientes, como a que el Congreso de la Unión emitiera una declaratoria expresa, lo que no ha acontecido.

1001. Así se desprende del artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional, del contenido siguiente:

"Décimo sexto. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

"...

"El procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este decreto fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo."

1002. Precisado lo anterior, cabe señalar que actualmente el procurador General de la República es designado por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado.

1003. Así se desprende del artículo 89, fracción IX, en relación con el 76, fracción II, «ambos» de la Constitución, que disponen lo siguiente:

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

"...

"IX. Designar, con ratificación del Senado, al procurador General de la República."

"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

"...

"II. **Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del procurador General de la República**, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga." (Lo resaltado no es de origen).

1004. Luego, en la parte conducente del artículo 102, apartado A, de la Constitución, en la redacción aplicable al presente asunto, al final de su primer párrafo, establece la libre facultad del Presidente de la República para remover al procurador General de la República.

1005. Enseguida se reproduce el mencionado precepto constitucional:

"Artículo 102.

"A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados;

buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

"El procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

"En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

"El procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

"La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley."

1006. De lo expuesto, se sigue que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, y que en el ámbito federal, el titular de dicha dependencia es nombrado mediante la designación del Presidente de la República, con la ratificación del Senado; en tanto que su remoción constituye una libre facultad del titular del Ejecutivo Federal.

1007. Cabe recapitular que en el caso concreto, en los eventos del veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, existió la presencia de corporaciones policiales de los tres órdenes del gobierno, así como del Ejército Mexicano.

1008. Como se señaló previamente, dicha presencia es suficiente para que se investigue exhaustivamente su participación, incluso, si se incurrió en responsabilidad por omisión en atención a su posición de garantes.

1009. Ahora, en el caso del Ejército Mexicano, se trata de un instituto armado, cuyo mando supremo lo tiene el Presidente de la República,²⁴⁰ por sí

²⁴⁰ "Artículo 11. El mando supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del secretario de la Defensa Nacional; para el efecto, durante su mandato se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas."

o a través del secretario de la Defensa Nacional, y este último es designado libremente por aquél, de conformidad con el artículo 89, fracción II, constitucional,²⁴¹ y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.²⁴²

1010. Por su parte, la Policía Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación,²⁴³ cuyo titular también es libremente designado por el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de la Policía Federal, que señala lo siguiente:

"Artículo 6. El comisionado general tendrá el más alto rango en la institución de la Policía Federal sobre la cual ejercerá las atribuciones de mando, dirección y disciplina, y será nombrado y removido libremente por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta del Secretario."

1011. Las atribuciones del referido comisionado general, guardan una estrecha relación institucional con el titular de la Secretaría de la que se desprende la corporación, a quien incluso, debe informársele sobre el desempeño de la Policía Federal, según se advierte del contenido del artículo 10, fracción XIV, de la citada Ley de la Policía Federal:

"Artículo 10. Son atribuciones del comisionado general de la Policía Federal:

"...

"XIV. Informar al secretario, con la periodicidad que él determine, sobre el desempeño de las atribuciones de la Policía Federal y de los resultados alcanzados."

1012. Además de lo anterior, incluso el Presidente de la República, también designa al responsable de la Unidad de Asuntos Internos, a la que

²⁴¹ "Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

"...

"II. Nombrar y remover libremente a los secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes."

²⁴² "Artículo 14. Son facultades del mando supremo:

"I. Nombrar al secretario de la Defensa Nacional."

²⁴³ <https://www.gob.mx/policiafederal/que-hacemos>

se encomienda la instauración de los procedimientos disciplinarios contra su personal, como se desprende de la parte conducente del artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, que señala:

"Artículo 31. El procedimiento que se instaure a los integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo Federal iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda, dirigida al presidente del Consejo Federal y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

"El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.

"En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el pleno, alguna comisión o comité del propio Consejo Federal.

"El responsable de la Unidad de Asuntos Internos será nombrado por el Presidente de la República; contará con autonomía de gestión y tendrá, además de la atribución de supervisión de las operaciones a que se refiere la fracción VII, del artículo 8 de esta ley, las que el Reglamento le otorgue." (Lo resaltado no es de origen).

1013. En este orden de ideas, se tiene que tanto el Ejército Mexicano, como la Policía Federal, tienen una relación de subordinación con respecto al Presidente de la República.

1014. Por su parte, el órgano investigador, es decir, la Procuraduría General de la República, también guarda una relación de subordinación con respecto al titular del Ejecutivo Federal, en principio, derivado de las facultades de éste en la designación y remoción del funcionario.

1015. También por el hecho de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,²⁴⁴ el presidente de México también interviene en la designación de subprocuradores, oficial mayor y visitador general de dicha dependencia.

²⁴⁴ "Artículo 18. Los subprocuradores, oficial mayor y visitador general serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del procurador General de la República."

1016. Además, el artículo 4, fracción II, inciso b), deja en claro dicha subordinación, al prever como obligación del procurador General de la República, mantener informado al titular del Ejecutivo Federal sobre los asuntos relevantes, e incluso, disponer que su desistimiento en esos casos, requiere el acuerdo escrito del presidente.

1017. Para mayor claridad, enseguida se reproduce el contenido de la parte conducente de dicho artículo:

"Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

"...

"Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el procurador General de la República deberá mantener informado al Presidente de la República de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento."

1018. Entonces, tanto el órgano investigador, como al menos dos de las dependencias que deben ser puntualmente investigadas, tienen en común ciertas notas de subordinación al titular del Ejecutivo Federal.

1019. Esto es, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene la facultad de remover libremente al procurador General de la República.

1020. De esa forma, el titular de la autoridad investigadora, no sólo carece de inamovilidad, sino que su permanencia en el cargo está sujeta a una decisión discrecional del titular del Ejecutivo Federal, que a su vez, es el comandante supremo de una de las corporaciones que debe investigarse.

1021. Respecto a la otra autoridad (Policía Federal), ésta guarda estrecha relación con la Secretaría de Gobernación, cuyo titular integra el gabinete del titular del Ejecutivo Federal, pero además, como se vio, es al propio Presidente de la República a quien corresponde la designación y remoción del funcionario con más rango en la Policía Federal, e incluso, también le corresponde la designación del responsable de su Unidad de Asuntos Internos.

1022. Por consiguiente, entre el órgano indagador y dos de las dependencias que deben ser investigadas, existe una común subordinación hacia un mismo funcionario, en este caso, el Presidente de la República.

1023. Dicho sea de paso, en el contexto político nacional, constituye un hecho notorio que existen profundas manifestaciones en contra de la designación del Fiscal General de la República, por parte del titular del Ejecutivo Federal, lo que se ha conocido coloquialmente como "No al fiscal-carnal".

1024. Así, tal situación evoca la oposición manifestada de que la figura del fiscal, recaiga en una persona cercana o afín a la persona que deba ser investigada por algún motivo, precisamente derivado del cuestionamiento a la autonomía e independencia que ello podría significar.

1025. Ahora, cabe decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los criterios de independencia e imparcialidad deben estar presentes desde la investigación.

1026. Así se desprende de la sentencia de 16 de febrero de 2017, dictada por dicho tribunal internacional, en el Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, en la que indicó lo siguiente:

"B.2. Estándares sobre independencia de los órganos investigadores en casos de muerte derivada de intervención policial.

"183. Respecto al rol de los órganos encargados de la investigación y del proceso penal, la Corte recuerda que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

"184. El tribunal ha establecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo.

"185. **Todas las exigencias del debido proceso** previstas en el artículo 8.1 de la Convención, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponde la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere." (Lo resaltado no es de origen).

1027. En el mismo fallo, precisó que en los casos en los que se cuestione la independencia o imparcialidad del órgano investigador, debe ejercerse un escrutinio particularmente riguroso, para verificar dichos extremos, así como su impacto en la eficacia de la investigación, al señalar lo siguiente:

"190. Si la independencia o la imparcialidad del órgano investigador son cuestionadas, el tribunal debe ejercer un escrutinio más estricto para verificar si la investigación fue realizada de manera independiente e imparcial. Asimismo, se debe examinar si, y hasta qué medida, la alegada falta de independencia e imparcialidad impactó la efectividad del procedimiento para determinar lo ocurrido y sancionar a los responsables. Algunos criterios esenciales, los cuales están interrelacionados, deben ser observados para establecer la efectividad de la investigación en esos casos: i) la adecuación de las medidas de investigación; ii) la celeridad de la misma, y iii) la participación de la familia de la persona muerta y iv) la independencia de la investigación. Asimismo, en casos de muerte provocada por intervención de un agente policial, la investigación para ser efectiva debe ser capaz de demostrar si el uso de la fuerza fue o no justificado en razón de las circunstancias. En ese tipo de casos, a las autoridades domésticas **debe aplicarse un escrutinio particularmente riguroso en lo que se refiere a la investigación.**

"191. Finalmente, en lo que respecta a la intervención de órganos de supervisión de la investigación o del Poder Judicial, es necesario hacer notar que en algunas ocasiones las fallas de la investigación pueden ser remediadas, pero en otros casos eso no es posible en virtud del estado avanzado de la misma y de la magnitud de las falencias ocasionadas por el órgano investigador." (Lo resaltado no es de origen).

1028. Partiendo de lo expuesto, a fin de determinar si la investigación se ha efectuado con imparcialidad, cabe recapitular que, en el caso, se da la circunstancia de que tanto el órgano investigador, como al menos dos de las dependencias que deben ser investigadas, tienen cierto grado de subordinación hacia el Presidente de la República, lo que actualiza una especie de conflicto de interés natural.

1029. Esto es, hay probables responsables que no sólo pertenecen al mismo aparato burocrático del Ejecutivo Federal, sino que además, se trata de autoridades con estrecha relación institucional entre sí, lo que conlleva que se dé entre ellas una amplia comunicación, contacto y colaboración continua desde hace muchos años.

1030. Tan es así, que de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,²⁴⁵ dichas autoridades, entre otras, integran el Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuya conformación y coordinación está regulada en los artículos 12 y 7, respectivamente, que disponen lo siguiente:

"Artículo 12. El Consejo Nacional estará integrado por:

"I. El Presidente de la República, quien lo presidirá;

"II. El secretario de Gobernación;

"III. El secretario de la Defensa Nacional;

"IV. El secretario de Marina;

"V. El secretario de Seguridad Pública;

"VI. El procurador General de la República;

"VII. Los gobernadores de los Estados;

"VIII. El jefe del Gobierno del Distrito Federal; y,

"IX. El secretario Ejecutivo del Sistema.

"El presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el secretario de Gobernación. Los demás integrantes del Consejo Nacional deberán asistir personalmente.

"El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico. Asimismo el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos será invitado permanente de este Consejo." (Lo resaltado no es de origen).

"Artículo 7. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de

²⁴⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de enero de dos mil nueve.

Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta ley, deberán coordinarse para:

- "I. Integrar el sistema y cumplir con sus objetivos y fines;
- "II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- "III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- "IV. Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación;
- "V. Distribuir a los integrantes del sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;
- "VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- "VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;
- "VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
- "IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;
- "X. Realizar acciones y operativos conjuntos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- "XI. Participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones Estratégicas del país en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- "XII. Garantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales

de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos;

"XIII. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;

"XIV. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;

"XV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y

"XVI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública."

1031. Así, resulta innegable el conflicto de interés que surge cuando investigador e investigados, tienen en común al mismo superior jerárquico, pero además, una estrecha relación institucional, que prevé la propia ley, sobre todo si se toma en cuenta que, como se vio, se han advertido una serie de omisiones, retrasos e inconsistencias en la indagatoria, en especial respecto a las posibles líneas de investigación que apuntaban a esas dos autoridades, pues existen probables responsables que pertenecen a su misma estructura burocrática, y cuya participación no ha sido materia del análisis ministerial.

1032. En adición a lo expuesto, tanto de la causa penal como del Informe Sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa, intitulado "Doble injusticia", se desprende que gran parte de los señalamientos de tortura se dirigen al personal de la Secretaría de Marina Armada de México, institución que, como se ha visto, también guarda estrecha relación con el órgano investigador, tan es así que también integra el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en términos del artículo 12 de la Ley General que regula dicho sistema.

1033. Como se vio en autos, no se aprecia que se hayan explorado siquiera las líneas de investigación que apuntaban a la participación del personal del Ejército Mexicano, y la Policía Federal; y encima de ello, tampoco aparece que se hayan investigado los actos de tortura, lo que conlleva que igualmente no se ha indagado al personal a quien se atribuyen tales actos, entre ellos, a los integrantes de la Secretaría de Marina Armada de México.

1034. Lo que deja en claro que la investigación tampoco ha resultado independiente ni imparcial.

1035. Por tanto, la investigación no ha observado las exigencias antes referidas, a que se hizo amplia referencia, es decir, que sea:

- a) Inmediata,
- b) Efectiva,
- c) Independiente, e
- d) Imparcial.

1036. Cabe precisar que el hecho de que una investigación cumpla esas características, guarda estrecha relación con el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad.

1037. Al respecto, en la sentencia de 23 de noviembre de 2009, dictada en el Caso Radilla Pacheco Vs. México, se destacó precisamente que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad, y el Estado tiene la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva para arribar a la misma.

1038. Para mayor claridad, se reproduce un fragmento de dicho fallo, a continuación:

"167. Asimismo, el tribunal ha señalado que ante hechos de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares. En el presente caso han sido constatadas ante la Corte todas las gestiones realizadas por familiares del señor *****, con ocasión de su desaparición, ante distintas instituciones y dependencias estatales para determinar su paradero, así como para impulsar las investigaciones correspondientes (infra párrs. 183 a 189, y 260 a 264).

"...

"180. Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, **los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean**

efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Además, correlativamente, en este tipo de casos se entiende que **los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados.** Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, en este caso no se pronunciará respecto del alegato de la supuesta violación del artículo 13 de la Convención Americana formulado por los representantes (supra párr. 5)." (Lo resaltado no es de origen).

1039. Ahora, la investigación debe estar orientada a la obtención de la verdad.

1040. La importancia del derecho a la verdad se ha reiterado en criterios recientes, como el contenido en la sentencia de 31 de agosto de 2017, al dictar la sentencia del Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia.

1041. Enseguida se reproduce la parte conducente de dicho fallo:

"220. Respecto al derecho a la verdad, este tribunal recuerda que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que este derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquél tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso. La Corte ha considerado en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada, que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a conocer la verdad. Frente a la alegada negativa del Estado para desarrollar una investigación eficaz, la Corte se remite a lo ya dicho en esta sentencia

con relación a este punto, y resalta que con respecto a la búsqueda de los involucrados se pudo constatar que desde 1996 se han llevado a cabo diligencias de exhumaciones en cementerios municipales, entrevistas, inspecciones judiciales y búsqueda en la ribera de un río de la zona.

"221. Si bien este tribunal valora positivamente todas las acciones y los esfuerzos que se han llevado a cabo por el Estado colombiano para dar con el paradero de las víctimas desaparecidas, lo cierto es que en el presente caso han transcurrido más de 20 años sin que se conozca actualmente el paradero de las mismas. Como ha reconocido este tribunal en su jurisprudencia sobre desaparición forzada de personas, uno de los componentes esenciales del derecho a conocer la verdad es el derecho de los familiares a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas; así, mientras no se establezca el paradero de las víctimas del presente caso, el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la verdad, toda vez que los familiares de las víctimas no pueden ver satisfecho este derecho mientras subsista la incertidumbre del paradero de las mismas. La incertidumbre sobre el paradero de los seres queridos es una de las principales fuentes de sufrimientos psíquico y moral de los familiares de las víctimas desaparecidas."

1042. Como se ve, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró la importancia del derecho de todas las personas, en especial, los familiares de las víctimas a conocer la verdad; y que en casos de desaparición forzada de personas, uno de los componentes esenciales de ese derecho, lo constituye el conocer el paradero de las víctimas desaparecidas.

1043. El referido tribunal internacional, también ha reiterado que la determinación efectiva de los hechos, puede encontrar cabida en la vía penal, y que ésta constituye un medio para satisfacer los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad. De ahí la importancia crucial de la investigación.

1044. Así se desprende de la sentencia de 25 de marzo de 2017, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, en la que señaló:

"Consideraciones de la Corte.

"131. De conformidad con la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustentados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Asimismo, **el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en**

tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

"132. La Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que, en casos de privación de la vida, es fundamental que los Estados identifiquen, investiguen efectivamente y, eventualmente, sancionen a sus responsables, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que no dependa única o necesariamente de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos.

"133. En casos anteriores, la Corte ha considerado que la determinación efectiva de los hechos en la vía penal tenía la posibilidad de constituir tanto la explicación suficiente y satisfactoria sobre la privación de la vida de una persona, como un medio para satisfacer los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad de sus familiares. Así, se ha analizado si un proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, constituyó un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias de la privación de la vida. En ese sentido, se ha analizado si lo decidido formal y materialmente en el proceso penal puede considerarse, a la luz de lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, como una adecuada motivación o fundamentación de la respuesta que las autoridades judiciales debieron dar al respecto. Por ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso del imputado y, en casos como el presente, también los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad de los familiares, en relación con el artículo 25 de la Convención.

"...

"a) Falta de debida diligencia en la investigación.

"135. En la investigación de la muerte violenta de una persona, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales

etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho. En este sentido, este tribunal ha especificado los principios rectores que son precisos observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, tal como lo fue el homicidio del señor *****. Respecto de lo alegado por el Estado, en varios casos este tribunal ha considerado que tales principios deben ser observados por las autoridades respectivas **independientemente de que la muerte violenta sea calificable como una 'ejecución extrajudicial'**, que no es lo que se analiza en el presente caso.

"136. **Para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir que debe sustanciarse por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad.**" (Lo resaltado no es de origen).

1045. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista el contexto integral de los hechos, pues como se indicó anteriormente, además de la desaparición de los cuarenta y tres estudiantes, se tiene conocimiento de la muerte violenta de al menos seis personas, así como información que permite considerar que se trataron de ejecuciones extrajudiciales.

1046. Razón adicional para que la investigación cumpla el requisito de efectividad, bajo los parámetros mencionados, que implican evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

1047. Así lo señaló la Corte Interamericana en la referida sentencia, dictada en el Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, en la que indicó lo siguiente:

"179. El cumplimiento de **la obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso**, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación y de 'los medios legales disponibles' a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación.

"180. La Corte ha establecido que, **en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones de los derechos humanos se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.** Al respecto, la Corte ha precisado que, cuando los hechos se refieren a la **muerte violenta de una persona**, la inves-

tigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma (...)" (Lo resaltado no es de origen).

1048. No pasa inadvertido que el tribunal interamericano ha sostenido que el deber de investigar es de medios y no de resultados.

1049. Lo anterior puede explicarse como la imposibilidad de exigir al órgano investigador la obtención de determinado resultado; pero sí le es obligatorio y se le puede exigir la observancia de una metodología exhaustiva, ceñida al debido proceso, que aborde con seriedad las diversas y posibles líneas de investigación que surjan.

1050. Al respecto, en la sentencia de 31 de agosto de 2010 del Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, se indicó que la investigación debe ser asumida por el Estado, como un deber jurídico, y no como una mera formalidad, y que debe realizarse con todos los medios legales posibles, para arribar a la verdad.

1051. Enseguida se reproduce la parte conducente de dicho fallo:

"175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. **El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.** A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. **Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.**

"176. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el tribunal ha señalado que **la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se**

desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos." (Lo resaltado no es de origen).

1052. Estrechamente vinculado con el derecho a la verdad, en el ámbito nacional destaca el derecho fundamental de acceso a la justicia, que prevé el artículo 17 constitucional, el cual consagra el deber de las autoridades de aplicarla de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

1053. Derecho fundamental que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que debe ser observado por todas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales.

1054. Así se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209», bajo el registro digital: 171257, que es del contenido siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado

encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si **la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**" (Lo resaltado no es de origen).

1055. De dicho criterio se desprende que la obligación de observar el derecho fundamental de acceso a la justicia, corresponde no sólo a los órganos judiciales, sino a toda aquella autoridad que despliegue facultades jurisdiccionales, como es el caso del Ministerio Público.

1056. De ahí que el referido órgano investigador esté obligado a llevar a cabo sus actuaciones, ciñéndose al derecho fundamental de acceso a la justicia.

1057. Hasta lo aquí expuesto, se tiene que de conformidad con el artículo 21 constitucional, corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.

1058. Asimismo, queda claro que el despliegue de sus facultades debe estar enfocado a la realización del derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.

1059. La realización del derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, no se limita a la observancia del artículo 17 constitucional, sino también a los preceptos 14 y 20 (especialmente los apartados de la víctima e inculpado), de la Carta Magna, en armonía con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1060. Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151», bajo el registro digital: 2015591, que es del siguiente contenido:

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. **De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia**, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales." (Lo resaltado no es de origen).

1061. Previamente, se expuso lo relativo al derecho fundamental de acceso a la justicia, a que se refiere el artículo 17 constitucional.

1062. A continuación, se profundiza respecto al contenido de los artículos 14 y 20 de la Constitución, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1063. En primer término, respecto al artículo 14 constitucional, contempla las formalidades esenciales de todo procedimiento, también conocidas como debido proceso, las que deben otorgarse al gobernado, previo a la aplicación de determinado acto privativo, por ser indispensables para que se ejerza el correspondiente derecho de defensa.

1064. Así se desprende de la jurisprudencia P/J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133»*, bajo el registro 200234, que es del contenido siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

1065. Posteriormente, se estableció que además del núcleo duro que integran las formalidades esenciales del procedimiento, o de debido proceso, existen otros derechos fundamentales específicos para determinadas materias.

1066. Así se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396»*, bajo el registro digital: 2005716, que es del tenor siguiente:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso **existe un 'núcleo duro'**, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', **las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en la jurisprudencia P/J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, **el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.** Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza." (Lo resaltado no es de origen).

1067. Ahora, el debido proceso tiene dos perspectivas, la de aquel que es sometido a un procedimiento jurisdiccional, y la de quien lo ha instado.

1068. Desde ambos extremos, es importante que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, pues respecto al primero, sólo así resultará válida la aplicación del acto privativo en su contra y, en relación al segundo, la inobservancia del debido proceso, puede dar lugar a hacer nugatorio su derecho.

1069. Son aplicables al respecto, las tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) y 1a. IV/2014 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el *Semanario judicial de la Federación* «y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, página 986; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05

horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1112», bajo los registros digitales: 2004466 y 2005401 «respectivamente», que son del siguiente contenido:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: 'DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.', estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. **Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional** al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, **el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional** del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, **el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho**. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones." (Lo resaltado no es de origen).

"DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso

al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, **puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo**, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas **y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo**, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, **dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia**; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo." (Lo resaltado no es de origen).

1070. En esa tesitura, como se ve, debe observarse el debido proceso desde el ámbito de todas las partes, en la inteligencia de que, en adición al núcleo duro, pueden existir otros derechos específicos, según la materia de que se trate.

1071. En el caso, debe ponerse especial atención en el contenido del artículo 20 constitucional, en su redacción aplicable al presente asunto, que prevé los derechos fundamentales que asisten en un procedimiento penal, por un lado, al inculpado y, por otro, a la víctima u ofendido.

1072. El precepto constitucional en cuestión, en su redacción aplicable al sistema tradicional, es del siguiente contenido:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

"La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional.

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

"IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo.

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

"VI. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

"VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

"X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

"B. De la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio." (Lo resaltado no es de origen).

1073. Como se ve, existe un elenco de derechos fundamentales específicos, tanto para el inculpado, como para la víctima u ofendido.

1074. Es importante tener presente, además, que como se dijo anteriormente, el diez de junio de dos mil once, se modificó el artículo 1o. constitucional, para quedar redactado del modo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales

de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." (Lo resaltado no es de origen).

1075. Así, de acuerdo con el contenido del segundo párrafo del citado precepto constitucional, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México es Parte.

1076. En esa tesitura, es importante tener en cuenta el contenido del artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también destaca el derecho de toda persona a acceder a la justicia, al disponer lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

1077. Pues bien, de la apreciación conjunta de los artículos 14, 17 y 20 constitucionales, en relación con el artículo 8, numeral 1, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.

1078. En tanto que el artículo 21 constitucional, señala que la investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público.

1079. En el caso, como se vio, la actuación del Ministerio Público ha generado serios cuestionamientos, que han sido puntualizados previamente, los que dieron pie a concluir que su investigación no ha sido:

- a) Inmediata,
- b) Efectiva,
- c) Independiente, e
- d) Imparcial.

1080. Cabe destacar que dichas exigencias no sólo se advierte que hayan sido incumplidas por alguna sección de la Procuraduría General de la República, como lo es su Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), que inicialmente estuvo al frente de las indagaciones respectivas.

1081. Así es, tal como se advierte de su Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas, tras una recomendación del propio GIEI, la investigación pasó de la SEIDO a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, pese a lo cual, tampoco se advirtieron cambios sustanciales que permitan considerar que la indagación, en esa nueva fase, hubiera resultado inmediata, efectiva, independiente e imparcial.²⁴⁶

1082. Por lo que se considera que la inobservancia de las exigencias que amerita la investigación, atañen en su integralidad a la Procuraduría General de la República, y no sólo a alguna de sus subprocuradurías.

1083. Ahora, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que en los casos en que se advierta ausencia de imparciali-

²⁴⁶ Páginas 179 a 182, y 593 a 595 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

dad o independencia en el órgano investigador, debe establecerse un procedimiento que permita que la investigación cumpla con las referidas exigencias.

1084. Cabe recordar que la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona*, implica que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien que los restrinja en la menor medida.

1085. Corrobora lo expuesto, la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659»*, bajo el registro digital: 2000263, que es del contenido siguiente:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la **obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos** o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro." (Lo resaltado no es de origen).

1086. La Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el Ministerio Público es el único órgano del Estado competente para formular e impulsar la acusación penal, y que al hacerlo, despliega su carácter de representante social y, en su caso, la representación de la víctima u ofendido; sin embargo, también dejó en claro que la intervención de estos últimos debe permitirse.

1087. Así se desprende de la tesis 1a. CXCIII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta»*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 409», bajo el registro digital: 165954, que es del tenor siguiente:

"MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.—Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial. Esto es, los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional. Por otra parte, **la posesión del monopolio no debe entenderse en el sentido de que la Constitución General de la República prohíbe la intervención de la víctima o del ofendido** en el proceso penal como partes del mismo, en términos del artículo 20, apartado B, constitucional, pues el reconocimiento de este derecho coexiste con el indicado mandato constitucional a cargo del Ministerio Público. Así, a nivel constitucional también se dispone que deben existir medios de defensa que posibiliten la intervención de la víctima o del ofendido para efectos de impugnar, por ejemplo, el no ejercicio de la acción penal. Es decir, la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social, y—de manera concomitante, aunque no necesaria— con la propia sociedad (cuando se trate de la víctima o el ofendido), en los términos que establece la propia Constitución Federal." (El realce no es de origen).

1088. Como se ve, pese a reconocerse la calidad de parte de la víctima u ofendido, también subyace el entendimiento de que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad en general, y concretamente, de las propias víctimas.

1089. Sin embargo, en el caso, por un lado, debe tenerse en cuenta que en la propia teoría del caso, se asevera que en la afectación de las víctimas, habrían intervenido al menos policías municipales de Iguala y de Cocula.

1090. Y, cuando en la afectación de las personas han participado las propias autoridades, es altamente probable que se genere en las víctimas una ruptura en la confianza con el órgano oficial encargado de la investigación del caso.

1091. Por otra parte, se está ante un escenario en el que, entre otros aspectos, se han dejado de recabar pruebas con la debida oportunidad, no se han agotado líneas lógicas de investigación, y existen múltiples cuestionamientos de tortura en las confesiones que sostienen la teoría del caso de la fiscalía, además de la desacreditación por expertos independientes de reconocimiento internacional, de la versión tocante a la incineración en el basurero de Cocula, en los términos en que fue planteada.

1092. Vinculado a lo anterior, como hecho notorio, destaca que de manera pública, los familiares de los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos, han manifestado su insatisfacción con la investigación llevada a cabo por la autoridad ministerial.

1093. Muestra de ello, quedó registrada en el marco del 167 Periodo de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la audiencia celebrada el dos de marzo de dos mil dieciocho,²⁴⁷ en la que se abordó el mecanismo de seguimiento del caso relativo a la desaparición de los estudiantes

1094. En dicha sesión, los representantes de los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos manifestaron su desacuerdo con la investigación llevada a cabo por la Procuraduría General de la República, al grado tal de que tildaron como "la mentira histórica", la versión oficial sostenida por dicha autoridad, que había sido denominada por el propio procurador como "la verdad histórica", en la que, como se dijo previamente, se planteó que la incineración de los cuarenta y tres estudiantes tuvo lugar en el basurero de Cocula, y que sus restos se habrían depositado en el Río San Juan.

1095. Tal situación se reiteró en el 168 Periodo de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la audiencia

²⁴⁷ Su contenido se encuentra disponible en el sitio web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/167/default.asp>), y la sesión puede reproducirse en la siguiente liga: <https://youtu.be/RqE7sg2luLk>

celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, en la que nuevamente los familiares de los estudiantes se refirieron a la aludida versión oficial, como "la mentira histórica".²⁴⁸

1096. Ahora, como se vio, del escrutinio sobre la investigación ministerial, este Tribunal Colegiado ha constatado que, efectivamente, la misma no resultó pronta, eficaz, independiente ni imparcial; y a la luz de la jurisprudencia interamericana, tal situación debe ser remediada.

1097. La Corte Interamericana ha señalado que en una sociedad democrática, debe conocerse la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos; que las autoridades deben garantizar la efectividad de la investigación, y que ésta debe ser conducida tomando en cuenta su complejidad.

1098. También ha precisado que debe removerse cualquier obstáculo en la investigación, la que debe atender los estándares de las normas y jurisprudencia internacionales.

1099. Así se desprende de la sentencia de 30 de noviembre de 2016, dictada en el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, en la que señaló:

"211. La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar **recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.**

"212. Asimismo, **este tribunal ha señalado que en una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos.** Ésta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar de oficio y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades y reparar a las víctimas del caso. Por ello, **en ocasiones anteriores la Corte ha considerado que las autoridades encargadas de las investigaciones tienen**

²⁴⁸ La sesión puede reproducirse en la siguiente liga: https://www.youtube.com/watch?v=3_hNII79Wsc

el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, como los sucedidos en el presente caso. En aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y de la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, particularmente en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Por ello, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo.

"213. Dada su importancia, la obligación de investigar en el presente caso no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, lo cual supone, en primer término, generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones ex officio, sin dilación, serias y efectivas.

"214. De igual modo, dicho deber impone la remoción de todo obstáculo de *jure* y de *facto* que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas, así como la búsqueda de la verdad. Por esta razón, en el presente caso, el cual versa sobre graves violaciones de derechos humanos cometidas dentro de un contexto de violaciones masivas y sistemáticas, la obligación de investigar no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole." (Lo resaltado no es de origen).

1100. Del mismo modo, el referido tribunal interamericano también ha expresado que la privación continua de la verdad acerca del destino de una persona desaparecida, constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para sus familiares cercanos.

1101. Así lo indicó en la sentencia de 29 de noviembre de 2006, al resolver el Caso La Cantuta Vs. Perú, en la que señaló lo siguiente:

"... 125 (...) la Corte recuerda que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos."

1102. Al efecto, se considera que debe buscarse un procedimiento alternativo, que desde luego, atienda a los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a la vez, armonice con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1103. Así, en el artículo 102 constitucional, apartado A, antes mencionado, se alude a la organización del Ministerio Público; en tanto que su apartado B, aborda lo tocante a un organismo de protección de los derechos humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, a saber, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1104. Para mayor claridad, enseguida se reproduce el referido Texto Constitucional:

"Artículo 102.

"...

"B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

"Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

"Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

"El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

"Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

"El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta Constitución.

"La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

"El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas."

1105. De acuerdo con el artículo 2o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,²⁴⁹ el citado organismo tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

1106. Mientras que su integración, se prevé en el artículo 5o. del referido ordenamiento, que señala lo siguiente:

"Artículo 5o. La Comisión Nacional se integrará con un presidente, una Secretaría Ejecutiva, visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

"La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo."

1107. Asimismo, el artículo 6o. de la citada ley señala las atribuciones del organismo de referencia, al establecer lo siguiente:

"Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

"II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

"a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

"b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

²⁴⁹ "Artículo 2. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano."

"III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

"V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

"VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

"VII. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

"VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

"IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

"X. Expedir su Reglamento Interno;

"XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

"XI Bis. Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

"XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

"En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales.

"El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;

"XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

"XIV. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

"XIV Bis. La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

"XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

"XVI. Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales."

1108. Lo anterior corrobora que las atribuciones del referido organismo autónomo están enfocadas a la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

1109. Inclusive, mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, entre otros aspectos, se adicionó un último pá-

rrafo al apartado B del artículo 102 constitucional, en el que se estableció la facultad de dicho organismo, para investigar graves violaciones a los derechos humanos.

1110. No sobra señalar que hasta antes de dicha reforma, tan alta responsabilidad correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultad que se suprimió de ese Alto Tribunal, para trasladarse a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1111. Enseguida se visualizan las modificaciones constitucionales:

Redacción	Art. 97, segundo párrafo	Art. 102, apartado B.
<p>Antes del 10 de junio de 2011</p>	<p><u>La Suprema Corte de Justicia de la Nación</u> podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente <u>para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.</u> También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal.</p>	<p>No existía alusión alguna en ese artículo</p>

<p>Después del 10 de junio de 2011</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal.</p>	<p><u>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos</u>, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.</p>
--	---	--

(Lo resaltado no es de origen).

1112. El que se haya trasladado tan delicada responsabilidad del Máximo Tribunal del País, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, da cuenta del reconocimiento alcanzado por dicho organismo autónomo, lo que quedó reflejado en el propio Texto Constitucional.

1113. Ahora, en el caso, se está frente a un asunto que involucra graves violaciones a los derechos humanos, derivados, entre otros eventos, de desaparición forzada de personas y ejecuciones extrajudiciales.

1114. Cabe destacar que existen múltiples referencias hacia la necesidad de que la investigación sea independiente.

1115. Al respecto, en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, el veintisiete de agosto al siete de septiembre de mil novecientos noventa, se establecieron los denominados "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", dentro de los que destaca, precisamente, el punto 23, que señala lo siguiente:²⁵⁰

²⁵⁰ Visible en el sitio web del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, en la siguiente liga: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

"23. **Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente**, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos." (Lo resaltado no es de origen).

1116. El 5 de julio de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la importancia de dichos principios, al dictar la sentencia en el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, en la cual, con base en los mismos, estableció que resultaba necesario que las autoridades competentes adoptaran las medidas necesarias para asegurar la independencia de hecho y de derecho en los funcionarios encargados de la investigación respectiva.

1117. Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de dicho fallo a continuación:

"79. Del mismo modo, la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. **Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.**

"80. En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

"81. Asimismo, en este tipo de casos **tiene una particular relevancia que las autoridades competentes** adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación y que **gocen de independencia, de jure y de facto, de los funcionarios involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.**" (Lo resaltado no es de origen).

1118. Cabe decir que en diverso precedente, de 6 de abril de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el Caso Baldeón

García Vs. Perú, en la que abordó la temática de una ejecución extrajudicial, y al efecto señaló la importancia de la independencia real en la autoridad investigadora, en los términos siguientes:

"95. **Para que la investigación de una muerte sea efectiva es necesario que las personas responsables de aquélla sean independientes, de jure y de facto, de los involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.**" (Lo resaltado no es de origen).

1119. En el mismo precedente, se destacó que el deber de investigar del Estado, no puede condicionarse a su normatividad interna, y que la omisión de dicho deber, genera responsabilidad internacional, al señalarse:

"347. En definitiva, **el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.** Como ya ha señalado este tribunal, en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos; **y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.**" (Lo resaltado no es de origen).

1120. Dichas jurisprudencias del tribunal interamericano, fueron tomadas en consideración para la emisión del Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, conocido como "Protocolo de Minnesota", adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, instrumento en el cual, entre otros aspectos, se señalan algunos supuestos en los que, la única alternativa para lograr una investigación eficaz, consiste en establecer una comisión especial de indagación.

1121. Para mayor claridad, se reproduce la parte conducente de dicho documento enseguida:²⁵¹

²⁵¹ Páginas 60 a 64, documento visible en la siguiente liga: <http://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/protocolo%20de%20minnesota.pdf>

"D. Comisión indagatoria.

"En los casos en que se sospeche la participación de un gobierno, puede no ser posible una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión indagatoria especial. También puede ser necesaria una comisión indagatoria cuando se advierte la falta de conocimientos especializados. En esta sección se enuncian los factores que dan lugar a una presunción de complicidad del gobierno, o de parcialidad o insuficientes conocimientos de parte de quienes realizan la investigación. **Cualquiera de esas presunciones debe acelerar la creación de una comisión investigadora especial.** A continuación se establecen los procedimientos que podrán utilizarse como modelo para la creación y el funcionamiento de las comisiones indagatorias. Los procedimientos dimanarán de la experiencia de indagaciones importantes que se han organizado para investigar las ejecuciones o casos de violación de derechos humanos igualmente penosos. El establecimiento de una comisión indagatoria implica la definición del alcance de la indagación, la designación de los miembros y el personal de la comisión, la determinación del tipo de actuaciones que se han de realizar y de los procedimientos que regirán esas actuaciones, y la autorización para que la comisión informe acerca de sus conclusiones y formule recomendaciones. Se tratarán por separado cada una de esas esferas.

"1. Factores que inducen a una investigación especial.

"Entre los factores que apoyan la creencia de que el gobierno participó en el homicidio y que deberían inducir a crear una comisión especial imparcial que la investigue figuran:

"a) Los casos en que las opiniones políticas o religiosas o la afiliación étnica o la condición social de la víctima susciten la sospecha de que el gobierno participó como autor o cómplice de la muerte a causa de la existencia de uno o varios factores siguientes:

"I) **Cuando la víctima fue vista por última vez en la custodia de la policía o detenida;**

"II) Cuando el *modus operandi* sea reconocidamente imputable a escuadrones de la muerte patrocinados por el gobierno;

"III) **Cuando personas de gobierno o relacionadas con éste hayan intentado obstruir o retrasar la investigación del homicidio;**

"IV) **Cuando no puedan obtenerse las pruebas físicas o de testigos esenciales a la investigación.**

"b) Como se enuncia en el párrafo 11 de los principios, **debe establecerse una comisión indagatoria independiente o un procedimiento semejante en los casos en que una investigación rutinaria resulte insuficiente por:**

"I) **Falta de pericia; o**

"II) **Falta de imparcialidad; o**

"III) **La importancia del asunto, o**

"IV) La existencia manifiesta de criterio abusivo; o

"V) **Reclamaciones de la familia de la víctima acerca de las insuficiencias señaladas u otras razones sustanciales.**" (Lo resaltado no es de origen).

1122. En el caso, se reitera, el superior jerárquico de la autoridad investigadora, resulta ser el mismo que el de por lo menos tres de las dependencias que deben investigarse (Policía Federal, Ejército Mexicano y Marina –esta última por posibles actos de tortura y uno de ejecución extrajudicial–); además, se ha suscitado retraso, ineficacia y falta de imparcialidad en las indagaciones respectivas; pero también existen serias alegaciones de tortura en el curso de la investigación.

1123. Sobre este último aspecto, el mencionado Protocolo de Estambul, también destaca que cuando exista sospecha de que funcionarios públicos están involucrados en los actos de tortura, para que la investigación pueda resultar objetiva e imparcial, debe crearse una comisión especial de indagación.

1124. Para una mejor referencia, enseguida se transcribe el fragmento del documento en el que se hace dicha mención:

"80. La autoridad investigadora tendrá la facultad y la obligación de obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que realicen dicha investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a las personas que en ejercicio de sus funciones oficiales se hallaren presuntamente implicadas en torturas o malos tratos a comparecer y prestar testimonio...

" ...

"85. Cuando se sospeche que funcionarios públicos están implicados en actos de tortura, incluida la posibilidad de que hayan ordenado o tolerado el uso de la tortura, ministros, adjuntos ministeriales, funcionarios que actúen con conocimiento de los ministros, funcionarios superiores de ministerios estatales o altos jefes militares, no podrá realizarse una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión especial de indagación. También puede ser necesaria una comisión de este tipo cuando se ponga en tela de juicio la experiencia o la imparcialidad de los investigadores.

"86. Entre los factores en que puede sustentarse la idea de que el Estado está implicado en la tortura o de que existen circunstancias especiales que justifican la creación de un mecanismo especial imparcial de investigación figuran:

"a) Cuando la víctima haya sido vista por última vez en buenas condiciones de salud, detenida o bajo custodia policial;

"b) Cuando el *modus operandi* sea conocido e identificable con las prácticas de tortura patrocinadas por el Estado;

"c) Cuando agentes del Estado o personas asociadas al Estado hayan tratado de obstruir o retrasar la investigación de la tortura;

"d) Cuando una indagación independiente sea favorable al interés público;

"e) Cuando la investigación realizada por los órganos investigadores regulares se ponga en tela de juicio a causa de la falta de experiencia o de imparcialidad o por otras razones, incluida la importancia del asunto, la existencia de un cuadro manifiesto de malos tratos, quejas de la persona con respecto a las insuficiencias mencionadas o cualquier otra razón de peso.

"87. Cuando el Estado decida establecer una comisión independiente de indagación deberán tenerse en cuenta varias consideraciones. Primero, a las personas objeto de investigación se les han de conceder las mínimas garantías procesales amparadas por el derecho internacional en todas las fases de la investigación. Segundo, los investigadores deberán contar con el apoyo del personal técnico y administrativo adecuado, además de tener acceso a un asesoramiento jurídico objetivo e imparcial, a fin de asegurar que la investigación se materialice en prue-

bas que sean admisibles en un procedimiento penal. Tercero, los investigadores deberán recibir el pleno apoyo de los recursos y potestades del Estado. Por último, los investigadores tendrán la facultad de pedir ayuda a la comunidad internacional de expertos en derecho y medicina." (Lo resaltado no es de origen).

1125. Cabe señalar que en sentencia dictada el 22 de septiembre de 2009, en un precedente que involucró el análisis del fenómeno de la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, señaló la posibilidad de establecer comisiones para arribar a la verdad de los hechos, en los términos siguientes:

"118. **La Corte ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada.** En el caso Velásquez Rodríguez, la Corte afirmó la existencia de un 'derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos'. En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. **La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia.** Asimismo, **la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto.** El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).

"119. **El tribunal considera que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos.** Ésta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. **Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.**" (Lo resaltado no es de origen).

1126. Entonces, debido a que en México, lamentablemente no contamos con una fiscalía independiente, se considera que el mecanismo a implementar en el caso concreto, a fin de contrarrestar y superar los defectos en la investigación, consiste en permitir que sean las propias víctimas, en específico los familiares de los estudiantes desaparecidos, a través de sus representantes, quienes dirijan la investigación, desde luego, con la participación del Ministerio Público; en la inteligencia de que para dotar de soporte profesional, técnico y administrativo a las víctimas, éstas deberán ser asistidas en todo momento por un organismo autónomo, como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1127. La autonomía de gestión y presupuestaria de dicho organismo, así como su personalidad jurídica y patrimonio propios, pero sobre todo su alta capacidad profesional, técnica y administrativa, constituyen elementos aptos para corregir los defectos de las indagaciones e, incluso, reconducirla a fin de que se profundicen diversas líneas de investigación que no se hubieran explorado aún, o que lo haya sido, pero no con la debida exhaustividad.

1128. De ese modo, entre el Ministerio Público, los representantes de las víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se integrará una comisión, con permanente y estrecha relación, especialmente entre estos dos últimos, a la que para efectos de mayor precisión y claridad, se denominará Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

1129. Sobre el tema se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar la sentencia de 16 de febrero de 2017, en el Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, en la que indicó que en los supuestos en que se sospecha la participación de funcionarios estatales, la investigación pudiera no ser independiente, a menos que se cree una comisión indagadora especial, o algún procedimiento semejante.

1130. Para mayor claridad, se reproduce la parte conducente de dicho fallo enseguida:

"186. En ese sentido, los Principios sobre Prevención e Investigación Eficaces sobre Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, y su Manual (conocidos como Protocolo de Minnesota), disponen que en los casos en que se sospeche la participación de funcionarios estatales, 'puede no ser posible una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión indagadora especial'. Entre los factores que justifican la creencia de que funcionarios estatales participaron en el homicidio y que deberían inducir a crear una comisión especial imparcial que la investigue figuran, entre otros, cuando la víctima haya sido vista por última vez en la custodia de la policía o detenida; cuando el *modus operandi* sea reconocidamente imputable a escuadrones

de la muerte patrocinados por el gobierno; cuando personas del gobierno o relacionadas con éste hayan intentado obstruir o retrasar la investigación del homicidio, y cuando no puedan obtenerse las pruebas físicas o de testigos esenciales a la investigación. En dichas situaciones, el párrafo 11 de los referidos principios dispone que se establezca una comisión indagatoria independiente o un procedimiento semejante. Los investigadores, en esos casos, deben ser imparciales, competentes e independientes.

"187. A este respecto, la Corte considera que el elemento esencial de una investigación penal sobre una muerte derivada de intervención policial es la garantía de que el órgano investigador sea independiente de los funcionarios involucrados en el incidente. Esa independencia implica la ausencia de relación institucional o jerárquica, así como su independencia en la práctica. En ese sentido, en los supuestos de presuntos delitos graves en que '*prima facie*' aparezca como posible imputado personal policial, la investigación debe estar a cargo de un órgano independiente y diferente de la fuerza policial involucrada en el incidente, tales como una autoridad judicial o el Ministerio Público, asistido por personal policial, técnicos de criminalística y administrativos ajenos al cuerpo de seguridad al que pertenezca el posible imputado o imputados.

"188. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido diversas circunstancias en las cuales la independencia de los investigadores puede estar afectada en caso de una muerte derivada de intervención estatal. Entre ellas, la Corte destaca supuestos en los cuales: i) los mismos policías investigadores son potencialmente sospechosos; ii) son colegas de los acusados; iii) tienen una relación jerárquica con los acusados; o iv) que la conducta de los órganos investigadores indique una falta de independencia, como la falla en adoptar determinadas medidas fundamentales para aclarar el caso y, cuando corresponda, sancionar a los responsables; v) un peso excesivo concedido a la versión de los acusados; vi) la omisión en explorar determinadas líneas de investigación que eran claramente necesarias, o vii) inercia excesiva.

"189. Lo anterior no significa que el órgano investigador debe ser absolutamente independiente, pero debe ser 'suficientemente independiente de las personas o estructuras cuya responsabilidad está siendo atribuida' en el caso concreto. La determinación del grado de independencia se hace a la luz de todas las circunstancias del caso."

1131. Cabe precisar que en el caso, la referida comisión se podrá fortalecer con la integración y participación de otras organizaciones de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas, entre otras, lo cual será decisión de los representantes de las víctimas y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

1132. Del mismo modo, es importante señalar que pese a la reconocida capacidad profesional y gran prestigio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 17, punto 2, inciso b, de su reglamento,²⁵² no podrá integrarse directamente a la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), pues de ser así, ello podría impedirles, posteriormente, presentar el caso a una instancia internacional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1133. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos continúe supervisando el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas al Estado Mexicano, y todas las atribuciones propias de su competencia.

1134. Incluso, no sólo sería factible, sino además recomendable, que se vislumbrara un nuevo periodo de participación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, máxime que originalmente se indicó que el mandato del GIEI, podría extenderse por el tiempo necesario para el cumplimiento de su objetivo, que entre otros aspectos, contempló la adopción de las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de los cuarenta y tres estudiantes,²⁵³ sin que a la fecha, exista plena certeza al respecto.

1135. Cabe agregar que de conformidad con el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, adoptado en dos mil dieciséis por la Organización de las Naciones Unidas, se establece la posibilidad de acudir a la asistencia de órganos internacionales, como por ejemplo, la INTERPOL, para apoyar la investigación.

1136. Para mayor claridad, se reproduce enseguida la parte conducente del referido Protocolo:²⁵⁴

²⁵² Artículo 17. Discusión y votación

"...

"2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos: "a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado; o "b. si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión."

²⁵³ Puntos 3 y 10 del Acuerdo para la Incorporación de Asistencia Técnica Internacional, desde la Perspectiva de los Derechos Humanos en la Investigación de la Desaparición Forzada de 43 Estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las Medidas Cautelares MC/409/14 y en el Marco de las Facultades de Monitoreo que la CIDH Ejerce sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Región.

²⁵⁴ Página 17 del referido documento.

"6. Asistencia técnica internacional.

"77. La asistencia en la investigación de los organismos encargados de hacer cumplir la ley de otros Estados puede ayudar a cubrir las lagunas en la capacidad técnica de los investigadores. Órganos internacionales como INTERPOL, por ejemplo, podrían estar en condiciones de dar apoyo a la investigación, y organizaciones humanitarias como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) podrían ofrecer asesoramiento sobre mejores prácticas en materia forense para la gestión adecuada y digna y la identificación de los muertos en los contextos humanitarios."

1137. Ahora, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, el propio Ministerio Público dotará de legalidad de las actuaciones, al revestirlas de fe pública.

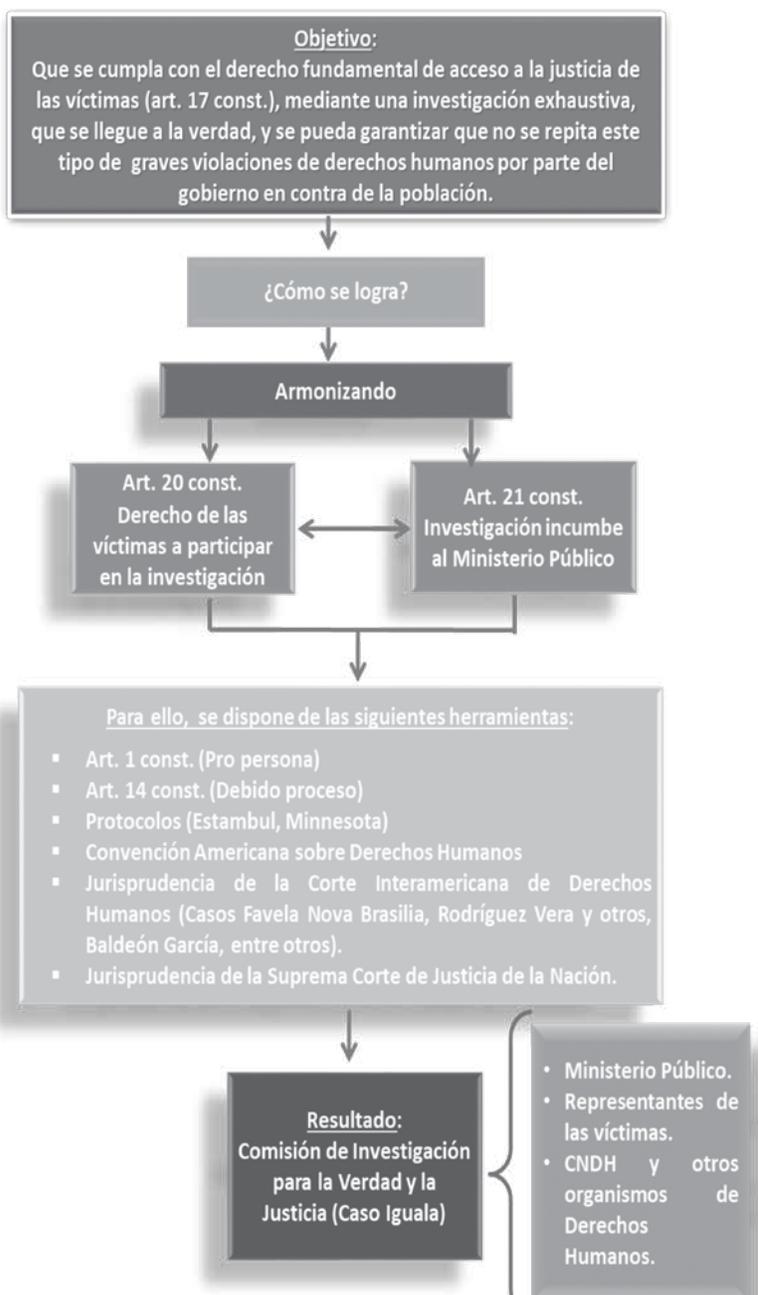
1138. Asimismo, todo oficio o determinación que se emita, para su validez deberá contar con el aval de los representantes de las víctimas y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1139. Además, es importante puntualizar que serán los representantes de las víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la posible opinión o sugerencia, en su caso, de el o los organismos nacionales o internacionales que se hayan sumado, quienes de común acuerdo decidirán las líneas de investigación que deben explorarse, las pruebas a practicarse; además de que estarán presentes en todas las diligencias, sin excepción, las que incluso, podrán ser desahogadas en las instalaciones de la referida Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1140. En ese punto, el Ministerio Público estará en aptitud de sugerir líneas de investigación o pruebas, pero la decisión sobre su admisión, corresponderá a los representantes de las víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1141. Del mismo modo, es importante señalar que al examinar personas, el orden para interrogarlas deberá ser definido por la representación de las víctimas.

1142. Antes de proseguir, y para efectos ilustrativos, se estima pertinente esquematizar el ejercicio emprendido, a fin de explicar el sustento jurídico de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), a que se ha aludido previamente.



1143. Cabe agregar que la implementación y el mecanismo que nos ocupa, no implican un desequilibrio en perjuicio de los inculpados, pues la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuenta con la capacidad técnica y profesional necesarias, que le permitirá transitar por el sendero del debido proceso, desde la perspectiva de las víctimas, sin desdén de la óptica de las personas a las que les resulte la calidad de inculpadas, que inclusive, pudieran tener la calidad de víctimas por diversos hechos o circunstancias como ya se advierte en el presente caso.

1144. Entonces, en el presente caso, la averiguación previa seguirá incumbiendo al Ministerio Público, pero actuará de manera conjunta con las víctimas, quienes estarán en todo momento acompañadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1145. Ahora, si bien la Procuraduría General de la República seguirá participando formalmente en la investigación, no debe perderse de vista que hasta ahora, su actuación no ha sido rápida, efectiva, independiente ni imparcial.

1146. Ante ello, es necesario que la investigación sea asignada a fiscales diversos, a los que hasta ahora han estado al frente o participado en la averiguación previa.

1147. En efecto, se considera prudente y saludable que nuevos agentes del Ministerio Público sean quienes participen en la indagatoria.

1148. Pues sólo de esta forma se podrán contrarrestar y vencer los defectos e irregularidades de la investigación precedente que, en general, estuvo dirigida a practicar y poner sólo énfasis en aquellas pruebas que pudieran apoyar una versión de los hechos que narraron varios detenidos en sus declaraciones autoincriminatorias (cuya legalidad, como se vio, ha sido cuestionada por este Tribunal Colegiado), acorde con la incineración de los estudiantes en el basurero de Cocula, y el depósito de sus restos en el Río San Juan.

1149. De esta manera, al conceder un peso excesivo a la referida versión de los hechos, se dejaron de explorar otras líneas de investigación.

1150. Sobre el particular, se estima pertinente aludir a la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2017, en el Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, en la que se expuso lo siguiente:

"B.1.2. Seguimiento de líneas lógicas de investigación.

"89. Habiendo quedado establecido lo anterior, debe destacarse que **la diligencia debida respecto a una investigación no se agota en la reali-**

zación mecánica de diligencias, sino que es necesario que esa actividad investigativa esté debidamente orientada, de acuerdo a las hipótesis relevantes sobre los hechos y su autoría. En ese sentido, este tribunal, a la luz de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, ha indicado que **en aras de garantizar la efectividad de la investigación, se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Cuando los hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma.**

"...

"91. Ahora bien, los argumentos de la Comisión y los representantes sobre **la falta de seguimiento de líneas lógicas de investigación no se refieren a esas personas. Adujeron que no se indagó en forma suficiente a otros presuntos responsables, aun habiendo indicios sobre su participación en los hechos.** En ese sentido, sostuvieron que había indicaciones de la relación de la muerte del señor ***** con su actividad política y que, pese a ello, **las hipótesis de autoría respectivas no fueron suficientemente indagadas.**

"92. Al respecto, la Corte hace notar que los hechos delictivos pueden tener distintas características. Una forma, señalada durante la audiencia pública respecto a los hechos del presente caso, consiste en el denominado 'crimen selectivo'. En la audiencia pública se conceptuó al mismo como aquel que se comete por la actividad que la víctima realiza, y se señaló que en tal tipo de delitos suele haber responsables intelectuales y materiales que conforman 'una organización, una red o una estructura de poder', un 'elevado nivel de planeación' y 'una constante de actos previos (en los que) suele (haber) hostigamientos (y) amenazas'. Se manifestó que por ello **debe investigarse las consecuencias del crimen y quiénes se benefician con el mismo, así como la estructura criminal presuntamente involucrada.**

"93. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que **'la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron (las) violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias'**, y que '(n)o basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible **analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente'**." (Lo resaltado no es de origen).

1151. Por lo que resulta indispensable que nuevos investigadores retomen el caso, partiendo de una visión bajo la luz que arroje el propio material probatorio, pues con motivo de esta ejecutoria, se implementará un nuevo mecanismo de investigación, y es necesario que el asunto sea conducido bajo una nueva óptica y etapa.

1152. De hecho, cualquier agente del Ministerio Público de la Federación y, en general, peritos y demás personal ministerial que haya actuado dentro de las averiguaciones previas relacionadas al contexto integral del Caso Iguala, se encontrará impedido para seguir conociendo o participando en la indagatoria.

1153. Para una mejor comprensión de esta determinación, se considera necesario señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece que los Magistrados y Jueces estarán impedidos en los supuestos que precise la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que su artículo 444 señala lo siguiente:

"Artículo 444. Los Magistrados y Jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

1154. Mientras que el artículo 146 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las diversas causas de impedimento, de las que se destaca la prevista en la fracción XVI, que establece lo siguiente:

"Artículo 146. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

"...

"XVI. **Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.** No es motivo de impedimento para Magistrado de los Tribunales Unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;..." (Lo resaltado no es de origen).

1155. Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala que los agentes del Ministerio Público deben excusarse de conocer los casos, si se da algún supuesto de impedimento aplicable a Ministros, Magistrados o Jueces de Distrito.

1156. Así se desprende de su artículo 83, que señala lo siguiente:

"Artículo 83. Los agentes del Ministerio Público de la Federación no son recusables, pero bajo su más estricta responsabilidad deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y las demás disposiciones aplicables, haciéndolo del conocimiento por escrito de su superior inmediato.

"Si el agente del Ministerio Público de la Federación interviene en un asunto aun cuando no deba hacerlo, será sancionado conforme con las disposiciones de esta ley y demás que resulten aplicables."

1157. De lo que se sigue que el supuesto antes analizado, en el que un titular ha conocido anteriormente del asunto, le resulta aplicable a los fiscales que en el pasado y en la actualidad, participaron en la investigación del caso.

1158. Corroborando lo anterior, la circunstancia de que si bien se trata de una nueva etapa investigativa, lo cierto es que, para arribar a la verdad, en un momento dado, ciertos actos de investigación ya existentes, deberán ser objeto de las nuevas indagaciones.

1159. En otras palabras, para arribar a la verdad, de ser necesario, la investigación existente también podrá ser sometida al escrutinio del nuevo equipo de trabajo.

1160. Y, desde luego, para despejar cualquier duda o suspicacia, es preferible que no sean los mismos investigadores quienes conduzcan esta nueva fase, máxime que se actualiza el supuesto que expresamente prevé la fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable para los agentes del Ministerio Público de la Federación, en términos del artículo 83 de la diversa Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

1161. Situación similar ocurre cuando un juzgador, Magistrado o Ministro, ha conocido con anterioridad de un asunto, en diversa instancia.

1162. Al respecto, es ilustrativa, por similitud del supuesto a que se refiere, la jurisprudencia 1a./J. 6/95, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta»*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 96», bajo el registro digital: 200483, que es del contenido siguiente:

"IMPEDIMENTO. DEBE CALIFICARSE DE LEGAL SI UN MAGISTRADO UNITARIO DE CIRCUITO INTERVIENE CON ANTERIORIDAD EN UN ASUNTO Y EN OTRA INSTANCIA.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 444, del Código Federal de Procedimientos Penales, los Magistrados y los Jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan al concentrarse cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esta última, en el precepto 82, fracción XVI, establece que: 'Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: ... Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto en otra instancia o jurisdicción...'. De todo lo anterior se infiere, que si un Magistrado Unitario de Circuito, intervino con anterioridad con el carácter de instructor en un asunto y en otra instancia, ello significa que está impedido para conocer de los recursos que hagan valer las partes, de tal manera que al darse este supuesto, debe calificarse de legal el impedimento planteado, conforme a lo dispuesto en los artículos antes mencionados."

1163. Cabe indicar además, que para la práctica de experticiales, deberá preferirse la designación de peritos independientes, ya sea que pertenezcan a instituciones públicas o privadas.

1164. Así, por regla general, habrá de prescindirse de los peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a menos de que los representantes de las víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consideren pertinente la intervención de un perito de dicha institución.

1165. Por lo demás, ha quedado establecido que tanto el seguimiento de líneas de investigación, como la recaudación de pruebas, adolecieron de falta de rapidez, eficacia, independencia e imparcialidad.

1166. Tales aspectos dieron lugar a que este tribunal de amparo haya determinado la necesidad de crear la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

1167. Pese a lo anterior, el Ministerio Público formará parte de dicha comisión, con lo que se observa el Texto Constitucional, en especial el artículo 21, que en su redacción aplicable al caso, señala que la investigación incumbe a dicha institución.

1168. Pues bien, debe quedar claro que en esta nueva fase, la institución ministerial debe actuar de manera inmediata, efectiva, independiente e imparcial.

1169. De lo contrario, de presentarse por parte del Ministerio Público algún retraso u obstáculo en el seguimiento de alguna línea de investigación, o en el desahogo de alguna prueba, propuesta por la representación de las víctimas y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tal proceder lesivo del Texto Constitucional, podrá ser incluso considerado como un desacato a esta ejecutoria de amparo, con la consecuente responsabilidad penal que ello puede generar, en términos de los artículos 262, fracción V,²⁵⁵ y 267 de la Ley de Amparo,²⁵⁶ y demás disposiciones penales aplicables.

1170. Por otro lado, no sobra señalar que si en un momento dado, se estimara pertinente el apoyo o colaboración de un equipo de trabajo independiente, como el que en su momento integró el GIEI, tal posibilidad no debe descartarse, sino por el contrario, debería incluso buscarse la participación de los mismos expertos independientes que anteriormente llevaron a cabo las indagaciones respectivas, a fin de aprovechar su amplio conocimiento del caso, y que además quedó demostrada su alta capacidad y profesionalismo.

²⁵⁵ "Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

"...

"V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo."

²⁵⁶ "Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

"I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

"II. Repita el acto reclamado;

"III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

"IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

"Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo."

1171. Más aún cuando la incorporación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), como se dijo en diverso apartado, se suscitó a raíz de un acuerdo suscrito el doce de noviembre de dos mil catorce, entre representantes del Estado Mexicano, de las víctimas y de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1172. Lo que implica que desde su origen, contó con la aprobación y consentimiento tanto del Estado, como de las propias víctimas; todo ello sumado a la intervención de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1173. En relación con la referida Comisión Interamericana, tal como se desprende del artículo 1 de su reglamento,²⁵⁷ se integra por miembros independientes, elegidos por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), a título personal, por lo que no representan a sus países de origen o residencia, y tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región, lo que da cuenta de la independencia de su intervención.

1174. Por su parte, el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), dejó constancia pública de sus investigaciones, las disciplinas involucradas, la metodología empleada, las consideraciones y respaldo científico de cada una de sus conclusiones, lo que denota su profesionalismo.

1175. Cabe decir que para nuestro país resulta más que conocida la referida organización internacional (EAAF), pues en el marco del Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, el 1 de mayo de 2005, la Procuraduría de Chihuahua la contrató, con el fin de que prestara su asesoría, entre otros aspectos, en la identificación de restos humanos.²⁵⁸

1176. Por todo lo cual, ni en los miembros del GIEI ni en los del EAAF, podría considerarse que se dé alguna hipótesis de impedimento legal, como

²⁵⁷ "Artículo 1. Naturaleza y composición

"1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la organización en esta materia.

"2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.

"3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos."

²⁵⁸ Párrafo 297 de la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2009, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

sucede con los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, pues a diferencia de éstos, aquéllos han dejado constancia de una labor objetiva, exhaustiva, independiente e imparcial.

1177. En otro aspecto, se considera destacar que tomando en consideración que ya han transcurrido casi cuatro años de la desaparición de los cuarenta y tres normalistas y las dificultades que se han presentado en la investigación, a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, que consagra el derecho fundamental de acceso pronto y efectivo a la justicia, es necesario establecer que a los miembros de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), debe permitírseles el libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar que consideren pertinente, en especial cuando haya motivos para creer que están, estuvieron o se puedan encontrar los estudiantes desaparecidos, o vestigios que aporten información sobre su paradero; incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar o castrense.

1178. Esta determinación se fundamenta en el artículo X, segundo párrafo, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que específicamente prevé tal situación, al señalar lo siguiente:

"Artículo X. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

"En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las (sic) persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar." (Lo resaltado no es de origen).

1179. Por otra parte, no se desconoce que para el debido funcionamiento de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), será indispensable que el propio Estado Mexicano le destine los recursos económicos necesarios.

1180. En tal virtud, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁵⁹ es importante que el titular del Ejecutivo Federal, así como la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, adopten las medidas necesarias para que la referida comisión, cuente con los recursos presupuestarios correspondientes.

1181. Sin perjuicio de lo anterior, no debe descartarse la creación de un mecanismo para que la sociedad civil, así como asociaciones u organismos nacionales e internacionales, tanto públicos como privados, voluntariamente estén en aptitud de realizar las aportaciones económicas que estimen pertinentes, a fin de complementar los recursos económicos que el Estado se encuentra obligado a cubrir, para el adecuado funcionamiento de la comisión.

1182. Por otro lado, cabe señalar que la importancia de llegar a la verdad, también implica que a través de la determinación de ésta, se persiga y castigue a todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos; como consecuencia de ello, se erradique la impunidad, y se sienta un precedente a manera de garantía de no repetición de la inobservancia de los derechos humanos.

1183. Al respecto, el 22 de septiembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, en el que se indicó lo siguiente:

²⁵⁹ "Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

" ...

"IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

"El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

"Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

"No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

"Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven."

"179. **El Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos** y la indefensión de las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Por ello, el reconocimiento y el ejercicio del derecho a conocer la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación..." (Lo resaltado no es de origen).

1184. Del mismo modo, el 14 de noviembre de 2014, la referida Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó sentencia en el diverso Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, en la que señaló:

"488. La Corte ha indicado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones. **Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Igualmente, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares–. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad.**" (Lo resaltado no es de origen).

1185. Es importante señalar que, dado el contexto de los hechos que nos ocupan, es necesario que la sociedad en general se concientice sobre la extrema gravedad de las situaciones ocurridas a los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos, a las seis personas que perdieron la vida, así como a quienes resultaron lesionados en mayor o menor grado; y a los familiares de todos ellos.

1186. En efecto, los ataques ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, no distinguieron edad, sexo, situación económica, etcétera.

1187. Como se señaló en otro momento, en dichos eventos resultaron afectados desde estudiantes que pretendían tomar autobuses para acudir a una manifestación; niños que viajaban en un camión, de regreso a casa después

de haber participado en una gesta deportiva; el chofer que conducía a esos menores; una señora que tomó un taxi para visitar a un familiar; la esposa que decidió acompañar a su marido —un reportero que pretendía desarrollar su labor periodística—; los conductores y tripulantes de diversos automóviles que circulaban en la vía pública, entre otros.

1188. En esta ocasión fueron ellos quienes resultaron afectados, pero en realidad, dada la magnitud de los ataques, las víctimas pudieron ser más personas, sin distingo alguno.

1189. Por ello, resulta muy importante que la sociedad en general se interese e involucre en la legítima demanda de verdad y justicia, que incansablemente han exigido las víctimas.

1190. Especial reconocimiento merecen los familiares de los estudiantes desaparecidos, quienes a pesar de las dificultades que han afrontado, no han desfallecido en la extenuante búsqueda de los normalistas.

1191. Finalmente, es importante señalar que para este Tribunal Colegiado, está claro que hasta en tanto no se tenga certeza de lo ocurrido a los estudiantes desaparecidos, sus familiares no verán colmados sus legítimos anhelos de verdad y justicia, pues sólo alcanzando esos extremos, podrán trabajar en la superación de la dolorosa y grave experiencia que han venido enfrentando desde entonces.

1192. Son todas estas razones, las que ameritan conceder la protección constitucional.

1193. En la inteligencia de que en el apartado siguiente, se precisarán los efectos de la concesión, derivado de los diversos puntos en los que, como se ha explicado a lo largo de esta ejecutoria, se advirtió transgresión a derechos fundamentales.

SEXTO.—Efectos del amparo.

1194. La autoridad responsable, Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, deberá hacer lo siguiente:

l) • Dejar insubsistente la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil quince, dictada en el toca de apelación *****, de su índice;

II) • Emitir otra en la que, atendiendo a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, así como en los amparos en revisión 204 al 206/2017, relacionados con el presente:

III) • Ordene al Juez de Distrito reponga la fase de preinstrucción. Al efecto, deberá precisarle que la reposición del procedimiento implica:

a) Que respecto al quejoso ***** , alias ***** , ***** o ***** , deberá declarar la insubsistencia del auto de formal prisión dictado el veintiuno de abril de dos mil quince, en los autos de la causa penal ***** , y lo actuado en la fase de la preinstrucción, con posterioridad a la declaración preparatoria.

b) En el plazo de preinstrucción que le resta, descontando las dos horas con cincuenta minutos consumidas hasta la declaración preparatoria deberá hacer lo siguiente:

1) Suspender el referido plazo restante de la preinstrucción (máximo diez días naturales).

2) Reconocer la calidad de víctimas de las personas a quienes se reconoció ese carácter en la averiguación previa, o bien, en esta ejecutoria y, consecuentemente, ordenar su notificación, lo anterior, a fin de que estén en aptitud de ejercer los derechos que en su favor reconoce la Constitución, la legislación procesal penal federal, entre otros, designar asesor jurídico, se informados del estado que guarda la causa penal, ofrecer pruebas.

3) Ordenar al titular o encargado de la Procuraduría General de la República, que cese o dé por concluida la asignación encomendada a peritos de dicha dependencia, para que dictaminen a los inculpados relacionados con el presente caso.

4) Requerir al agente del Ministerio Público de la Federación, que presente dictámenes en materia médico psicológica, practicados por una institución independiente, conforme al Protocolo de Estambul, que cumplan cabalmente con las exigencias y lineamientos ahí establecidos, en los que deberá examinarse a ***** , alias ***** (declarante 1), ***** , alias ***** (declarante 2), ***** , alias ***** o ***** (declarante 5), ***** , alias ***** (declarante 3), ***** o ***** , alias ***** (declarante 6), ***** , alias ***** (declarante 10), ***** (declarante 11), ***** , alias ***** (declarante 14-15), ***** , alias ***** o ***** (declarante 16),

*****, alias ***** (declarante 19), ***** , alias ***** o ***** (declarante 17), ***** , alias ***** (declarante 18), ***** (declarante 21), e ***** (declarante 20), relacionados con la investigación de la tortura que alegaron.

En la inteligencia de que, atendiendo al referido Protocolo de Estambul, los dictámenes deberán ser practicados por peritos que no pertenezcan a la Procuraduría General de la República, a las Procuradurías Estatales, o alguna otra de las dependencias a cuyo personal se atribuyen los actos de tortura (Policía Federal, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina Armada de México, entre otras).

Al respecto, también deberá puntualizarse a la fiscalía, que la información requerida se está solicitando dentro de un término constitucional, y que se requiere que remita la respuesta correspondiente a la mayor brevedad posible (dentro de un plazo no mayor a diez días naturales), máxime que el término para resolver la situación jurídica de ***** , alias ***** , ***** o ***** , se reanudará hasta en tanto se cuente con el informe y, en su caso, los anexos respectivos.

5) Cabe precisar que el plazo máximo de la suspensión del término constitucional será de diez días naturales, contados a partir de que se notifique al Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito.

De modo que, si llegado ese momento, aún no se reciben los dictámenes requeridos a los citados organismos, el Juez de Distrito deberá levantar la suspensión del procedimiento, y reanudar el plazo constitucional por el término restante, es decir, por sesenta y nueve horas y cincuenta minutos, término en el que deberá resolver la situación jurídica de ***** , alias ***** , ***** o ***** .

Lo anterior, sin perjuicio de que se solicite la duplicidad del plazo constitucional, y ello resulte jurídicamente procedente.

Cabe precisar que, ante la abstención de allegar los dictámenes conforme al Protocolo de Estambul, atendiendo a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, deberá tomar en cuenta los siguientes indicios:

- Demora injustificada en la presentación o puesta a disposición.
- Múltiples lesiones en declarantes, al momento de la detención, durante y después de estar a disposición del Ministerio Público.

Además de ser relevantes las siguientes circunstancias:

- La autoincriminación o imputación en contra de terceros, de manera "espontánea".
- El no haberse permitido a los detenidos, realizar una llamada telefónica a un familiar o abogado, previo a emitir sus declaraciones, sino hasta la finalización de éstas.
- En uno de los declarantes, diligencia de ampliación de declaración no solicitada por indiciado ni por defensa, y además, con abogado diverso al que nombró previamente.
- En algunos casos, conflicto de interés de defensores.
- Fallas manifiestas por parte de los defensores públicos, debido a la ausencia de argumentos para evidenciar posibles actos de tortura, así como para controvertir las retenciones decretadas una vez presentadas diversas personas.
- Múltiples inconsistencias en sus dichos, destacando la versión de una privación de la vida e incineración de los estudiantes, lo cual los peritos independientes de reconocimiento internacional, concluyeron que no era posible.

Hecho lo cual, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá concluir que existen indicios suficientes para presumir que dichos declarantes fueron torturados.

IV) • Al estudiar el cuerpo del delito de delincuencia organizada, habrá de observarse lo siguiente:

a) Respecto a las declaraciones 1, 2 y 5, a cargo de *****, alias *****, *****, alias *****, y *****, alias *****, o *****, deberá tomar en cuenta:

1. Que su puesta a disposición se suscitó once horas con treinta minutos después de su detención; por lo que deberá analizarse si tal demora se encuentra justificada, sin dejar de atender si son creíbles las explicaciones dadas por los aprehensores para explicar el retardo ("ponchadura" de una llanta, que a los vehículos oficiales se les empezó a calentar el motor, y que había marchas en la Ciudad de México).

2. Que a pesar de que en el parte informativo no se narran situaciones de violencia, los declarantes 1, 2 y 5 presentaron lesiones desde el primer dictamen médico que se les practicó, apenas momentos posteriores a su puesta a disposición.

Para ello, deberá tenerse en cuenta que el Estado es responsable de la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

Todo lo cual deberá ser tomado en cuenta para determinar si las declaraciones se emitieron sin coacción ni violencia física o moral, como lo exige el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

b) En relación con las declaraciones 3 y 11, a cargo de *****, alias ***** y *****, tome en cuenta que:

1. Son inexactas las referencias temporales en el sentido de que desde su detención a la puesta a disposición, transcurrió una hora y media.

2. Indebidamente, los agentes aprehensores, en lugar de poner inmediatamente a los detenidos a disposición del Ministerio Público, se trasladaron hacia un lugar, a efectuar labores investigativas, sin que estuviera presente ni existiera instrucción del fiscal para ello.

3. En el primer dictamen médico que se le practicó a *****, alias ***** (declarante 3), no presentó lesiones; sin embargo, con posterioridad, no sólo presentó múltiples lesiones, sino que además, el propio médico que lo dictaminó, sugirió su valoración por un otorrinolaringólogo.

Al respecto, como *****, alias ***** (declarante 3) inicialmente presentaba un estado de salud normal, y después apareció con múltiples lesiones, deberá partirse de que es a la autoridad a quien corresponde dar una puntual explicación de tal circunstancia, en la inteligencia de que debe presumirse que la alteración a su salud fue ocasionada por la autoridad que lo tenía bajo su custodia.

4. Además, debe tomarse en cuenta que al emitir su declaración ministerial *****, alias ***** (declarante 3), se le designó el mismo defensor que a la coimputada ***** (declarante 11), la cual había hecho imputaciones en su contra, con lo cual se inobservó el derecho fundamental a una adecuada defensa.

c) En relación con las declaraciones de ***** (declarante 4), ***** , alias ***** (declarante 7), ***** , alias ***** (declarante 8), ***** o ***** , alias ***** (declarante 9), y ***** , alias ***** (declarante 10), debe partirse de la base de que se trata de actuaciones que obran en copia certificada de averiguaciones previas, por lo que, en su caso, deberá asignarles el valor que corresponde a las documentales.

Además, deberá precisarse de qué forma se constata si los declarantes estuvieron debidamente enterados del procedimiento, si su declaración fue voluntaria, sin coacción ni violencia física o moral, y si existen datos que la hagan inverosímil.

Asimismo, debe tomar en cuenta que el medio probatorio número 10, es decir, la declaración de ***** , alias ***** , se encuentra incompleta.

d) Deberá abstenerse de calificar como confesiones o confesiones calificadas divisibles las declaraciones de ***** , alias ***** , alias ***** (declarante 10) y ***** (declarante 11).

e) Respecto a ***** o ***** , alias ***** (declarante 6), deberá analizarse:

1. Si el transcurso de cinco horas y media constituye o no un tiempo mayor al razonablemente necesario desde su localización hasta su presentación a las instalaciones ministeriales, máxime que no se trató de una detención en flagrancia, propiamente, sino del cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación.

2. Que desde su puesta a disposición presentaba lesiones, y que existe una variación significativa en la explicación de su origen.

Todo lo cual deberá ser tomado en cuenta, para determinar si la declaración se emitió sin coacción ni violencia física o moral, como lo exige el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

f) Especifique la información que se obtiene de cada medio de prueba tocante a la organización criminal, como las referencias a los Municipios o entidades en el que tiene presencia, así como las personas que la encabezan y, en especial, debe motivarse adecuadamente lo atinente al territorio en el que despliega su actuar la organización criminal "Guerreros Unidos", así como lo relativo a las personas que la lideran.

g) En relación con el parte informativo relativo a la detención de ***** , alias ***** (medio de prueba 12), debe dejar de tomarse en cuenta lo supuestamente manifestado por esa persona a sus aprehensores.

En la inteligencia de que en todo momento, deberán atenderse también los lineamientos establecidos en la parte considerativa de esta ejecutoria.

V) • Al analizar la probable responsabilidad, se deberá:

a) Prescindir de valorar las declaraciones 14 a 21, a cargo de ***** , alias ***** , ***** , alias ***** o ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , ***** , y ***** , como testimoniales y, en su lugar, deberá apreciar si reúnen los requisitos para ser considerados como confesiones y, por ende, poder asignarles el valor de indicios.

b) Respecto a ***** , alias ***** (declarante 14-15), ***** , alias ***** o ***** (declarante 16), y ***** , alias ***** (declarante 19):

1. Tomar en cuenta que al cumplimentarse la orden de búsqueda, localización y presentación de dichas personas, no fueron informadas de que contaban con la opción de no comparecer a rendir su declaración ministerial e, incluso, del propio parte informativo se desprende que los dos primeros no tenían intención de hacerlo, pues se asentó que quisieron "darse a la fuga".

2. Debe analizarse si el transcurso de seis horas con cuarenta minutos, desde su localización hasta su presentación, representa o no un tiempo mayor al razonablemente necesario, máxime que no se trató de una detención en flagrancia, propiamente, sino del cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación.

3. Debe determinarse si se excedieron los efectos jurídicos para los que se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación, pues ésta tenía por objeto recabar su declaración, pero en lugar de proceder a esa diligencia, se dictó un auto de retención, sin que tampoco mediara una orden de detención.

4. Debe tomarse en cuenta que ***** , alias ***** (declarante 14-15), presentó lesiones desde un primer momento, que pretendieron justificarse sobre la base de que pretendió darse a la fuga, pero como se encontraba "tomado", se cayó. Sin embargo, la autoridad ministerial no le practicó un estudio de alcoholemia, sino sólo uno toxicológico, que resultó negativo; y

además, el médico naval que lo examinó en un inicio, destacó que presentaba marcha normal y lenguaje coherente.

5. Además, ***** , alias ***** (declarante 14-15), presentó nuevas lesiones y éstas fueron incrementándose, cuando ya se encontraba a disposición de la autoridad ministerial.

6. Del mismo modo, debe analizarse si al recabar una ampliación de declaración de ***** , alias ***** (declarante 14-15), sin que éste o su defensa lo hubiera solicitado, se violó su derecho a una adecuada defensa, máxime que se le asignó un diverso abogado para que lo asistiera, sin que quedara acreditada en autos la previa comunicación a su defensor original, ni su imposibilidad de comparecer a asistirlo.

c) En relación a ***** , alias ***** o ***** (declarante 16), debe tenerse en cuenta que:

1. En un primer momento no presentó lesiones; sin embargo, al día siguiente presentó múltiples lesiones, y éstas fueron incrementándose posteriormente.

2. Además, debe tomarse en cuenta que al emitir su declaración ministerial, a ***** o ***** , alias ***** o ***** (declarante 16), se le designó el mismo defensor que a ***** , alias ***** (declarante 17), el cual había hecho imputaciones en su contra, con lo cual se inobservó su derecho fundamental a una adecuada defensa.

d) Respecto a ***** , alias ***** (declarante 19), tampoco presentó lesiones en un primer momento, pero sí posteriormente.

e) Respecto a ***** , alias ***** o ***** (declarante 17), debe tomarse en cuenta lo siguiente:

1. Al cumplimentarse la orden de búsqueda, localización y presentación, no fue informado de que contaba con la opción de no comparecer a rendir su declaración ministerial;

2. Debe analizarse si el transcurso de cinco horas con quince minutos, desde su localización hasta su presentación, representa o no un tiempo mayor al razonablemente necesario, sin dejar de atender a si son creíbles las explicaciones dadas para explicar el retardo (que había tráfico y marchas en la

Ciudad de México); máxime que no se trató de una detención en flagrancia, propiamente, sino del cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación.

3. Debe determinarse si se excedieron los efectos jurídicos para los que se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación, pues ésta tenía por objeto recabar su declaración, pero en lugar de proceder a esa diligencia, se dictó un auto de retención, sin que tampoco mediara una orden de detención.

4. Debe tomarse en cuenta que en un primer momento, ***** , alias ***** o ***** (declarante 17), no presentó alteraciones a su salud; sin embargo, al día siguiente presentó múltiples lesiones, y éstas fueron incrementándose posteriormente.

f) Sobre ***** , alias ***** (declarante 18) y ***** (declarante 21), debe tomarse en cuenta lo siguiente:

1. Al cumplimentarse la orden de búsqueda, localización y presentación, no fueron informados de que contaban con la opción de no comparecer a rendir su declaración ministerial e, incluso del propio parte informativo se desprende que no tenían intención de hacerlo, pues se asentó que "intentaron correr".

2. Debe analizarse si el transcurso de nueve horas, desde su localización hasta su presentación, representa o no un tiempo mayor al razonablemente necesario, sin dejar de atender a si son creíbles las explicaciones dadas para explicar el retardo (tráfico y marchas en la Ciudad de México), máxime que no se trató de una detención en flagrancia, propiamente, sino del cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación.

3. Debe determinarse si se excedieron los efectos jurídicos para los que se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación, pues ésta tenía por objeto recabar su declaración, pero en lugar de proceder a esa diligencia, se dictó un auto de retención, sin que tampoco mediara una orden de detención.

4. Debe tomarse en cuenta que presentaron lesiones desde un primer momento, las que pretendieron justificarse sobre la base de que quisieron darse a la fuga, pero como se encontraba en estado de embriaguez, se cayeron; y que además, se iban golpeando en el camino.

Sin embargo, la autoridad ministerial no les practicó un estudio de alcoholemia, sino sólo uno toxicológico, que resultó negativo.

Además, resulta ambigua la aseveración de que se iban golpeando y, en su caso, al estar bajo custodia de la autoridad, ésta es responsable de su integridad física.

También debe tomarse en cuenta que al emitir su declaración ministerial *****, alias ***** (declarante 18), se le designó el mismo defensor que a ***** (declarante 21), el cual había hecho imputaciones en su contra, con lo cual se inobservó su derecho fundamental a una adecuada defensa.

g) En adición a lo anterior, respecto a ***** (declarante 21), debe analizarse que tan sólo unas horas después de haber sido puesto a disposición de la autoridad ministerial, presentó múltiples lesiones que no tenía a su arribo.

h) En relación a ***** (declarante 20), debe analizarse:

1. Si se actualizó el supuesto de la flagrancia, tomando en cuenta además, la naturaleza del delito atribuido.

2. Que desde su arribo a las instalaciones ministeriales presentó lesiones.

i) En el mismo sentido, debe tomarse en cuenta el contenido del Segundo Informe emitido por el GIEI, de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas, en especial el apartado de "Investigación sobre trato a los detenidos e informes médicos", en el que se analiza lo atinente a integridad física, entre otros, de *****, alias ***** (declarante 14-15), *****, alias ***** o ***** (declarante 16), *****, alias ***** o ***** (declarante 17) e ***** (declarante 20).

j) Tomarse en consideración el contenido del Informe Sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa, intitulado "Doble injusticia", emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el que se consideró que existen "fuertes elementos de convicción que indican la comisión de actos de tortura" en los casos de *****, alias ***** (declarante 1), *****, alias ***** (declarante 2), *****, alias ***** o ***** (declarante 5), *****, alias ***** o ***** (declarante 6) y *****, alias ***** (declarante 9), *****, alias ***** (declarante 14 y 15), *****, alias ***** o ***** (declarante 14 y 15), *****, alias ***** o ***** (declarante 14 y 15), *****, alias ***** o ***** (declarante 14 y 15), *****, alias ***** o ***** (declarante 14 y 15).

(declarante 16), ***** , alias ***** (declarante 17), ***** , alias ***** (declarante 18), ***** (declarante 20) y ***** (declarante 21).

k) Considere que en las declaraciones 19 a 21, a cargo de ***** , alias ***** , ***** y ***** , ni siquiera se hace mención al quejoso.

Por tanto, de insistir en aludir a dichos medios de prueba, se deberá exponer por qué, a pesar de no hacerle imputaciones, son aptas para acreditar la probable responsabilidad de ***** , o bien, a la persona con alias ***** , ***** o ***** .

l) Se tome en cuenta las múltiples inconsistencias advertidas en las declaraciones de ***** , alias ***** (declarante 14-15), ***** o ***** , alias ***** o ***** (declarante 16), ***** , alias ***** o ***** (declarante 17), ***** , alias ***** (declarante 18), respecto a lo sucedido a los normalistas desaparecidos, en cuanto:

- 1) El aviso o llamada para preparar su participación.
- 2) Traslado de los estudiantes al basurero de Cocula.
- 3) Privación de la vida de los normalistas.
- 4) Preparación del incendio en el basurero de Cocula.

m) Vinculado a lo anterior, deben apreciarse el contenido y las conclusiones de los dictámenes periciales independientes de reconocimiento internacional (doctor José L. Torero y Equipo Argentino de Antropología Forense).

n) Asimismo, deberá darse respuesta al planteamiento que formuló la defensa del quejoso, en el sentido de que sus coacusados únicamente aluden a una persona de apodo ***** , pero no indican su nombre, salvo uno de ellos, quien lo menciona como ***** , pero que el quejoso es una persona distinta, de nombre ***** .

o) En su caso, de estimar acreditada la probable responsabilidad del quejoso, precise que su participación o autoría se da en términos de la fracción II y no III, del artículo 13 del Código Penal Federal.

En la inteligencia de que en todo momento, deberán atenderse también los lineamientos establecidos en la parte considerativa de esta ejecutoria.

VI) a) En ambos apartados (cuerpo del delito y probable responsabilidad), al analizar las declaraciones de ***** (declarante 4), ***** , alias ***** (declarante 7), ***** , alias ***** (declarante 8), ***** , alias ***** (declarante 10), ***** (declarante 11), ***** , alias ***** (declarante 14-15), ***** o ***** , alias ***** o ***** (declarante 16), ***** , alias ***** o ***** (declarante 17), y ***** , alias ***** (declarante 18); debe tomarse en cuenta que existen afirmaciones que carecen de soporte probatorio, tales como las relativas a que los normalistas, hoy desaparecidos:

- 1) Iban a boicotear o afectar un acto político de ***** ,
- 2) Que entre ellos había infiltrados del grupo criminal "Los Rojos", y
- 3) Que varios de ellos llevaban armas de fuego.

b) Asimismo, debe tomarse en cuenta además, la manifiesta contradicción que existe entre lo declarado por ***** , alias ***** (declarante 7), quien aseveró que los estudiantes fueron privados de sus vidas, en un cerro ubicado "arriba de la colonia Pueblo Viejo", y que sus cuerpos se colocaron en una fosa, en la que se les prendió fuego; respecto a lo aseverado por ***** , alias ***** , ***** , alias ***** o ***** , ***** , alias ***** o ***** , y ***** , alias ***** (declarantes 14-15, 16, 17 y 18), quienes refirieron que la privación de la vida de los estudiantes, y su incineración, se suscitó en el basurero de Cocula.

c) Del mismo modo, deberá tomar en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a las declaraciones autoincriminatorias les corresponde una limitada eficacia probatoria.

En la inteligencia de que en todo momento, deberán atenderse también los lineamientos establecidos en la parte considerativa de esta ejecutoria.

VII) • En relación con la investigación correspondiente llevada a cabo en la etapa de la averiguación previa, siguiendo las consideraciones y lineamientos de esta ejecutoria:

a) Deberá integrarse la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), que se conformará por los representantes de las víctimas

(familiares de los estudiantes desaparecidos), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el Ministerio Público de la Federación.

b) En la inteligencia de que por parte del Ministerio Público de la Federación, los fiscales y personal de la Procuraduría General de la República, que pasen a formar parte de la comisión investigadora, deberán ser distintos a los que han participado previamente en el presente caso.

c) La Comisión deberá quedar conformada en un plazo no mayor a diez días naturales, lo que deberá ser comunicado al Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad.

d) Todo oficio o determinación que se emita, para su validez deberá contar con el aval de los representantes de las víctimas y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

e) Las líneas de investigación y pruebas a practicarse, será determinado por la representación de las víctimas, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Las diligencias incluso podrán ser practicadas en las instalaciones de esta última.

f) El orden para examinar personas, será determinado por la representación de las víctimas.

g) Para la práctica de experticiales, deberá preferirse la designación de peritos independientes, ya sea que pertenezcan a instituciones públicas o privadas.

h) Por regla general, habrá de prescindirse de los peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a menos que los representantes de las víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consideren pertinente la intervención de un perito de dicha institución.

i) Los miembros de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala) tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar que estimen pertinente, en especial, donde haya motivos para creer que están, estuvieron o se puedan encontrar los estudiantes desaparecidos, o vestigios que aporten información sobre su paradero; incluso, lugares sujetos a la jurisdicción militar o castrense.

j) Para las situaciones en que exista duda sobre el funcionamiento de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), deberá acudir al Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, conocido como "Protocolo de Minnesota", adoptado en mil novecientos noventa y uno por la Organización de las Naciones Unidas, en especial, a las directrices que se prevén en el apartado D, de dicho documento.

En la inteligencia de que en todo momento, deberán atenderse también los lineamientos establecidos en la parte considerativa de esta ejecutoria.

1195. Debe precisarse que hasta que se lleve a cabo lo anterior, se tendrá por cumplido el fallo protector.

1196. Del mismo modo, cabe precisar que todas las autoridades, es decir, no sólo el Tribunal Unitario señalado como autoridad responsable, sino toda autoridad cuyas funciones estén relacionadas con el seguimiento del presente caso, deben realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la presente ejecutoria de amparo.

1197. Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144», bajo el registro digital: 172605, que señala:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.—Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

SÉPTIMO.—Vista a distintas autoridades.

1198. En el presente apartado se considera pertinente dar vista a las autoridades correspondientes, sobre diversas situaciones, máxime que algunas de ellas pudieran configurar responsabilidades de distinta índole.

1199. Como se estableció en el considerando sexto, la presencia de personal ministerial en las inmediateces del Río San Juan, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, constituye una situación irregular, sobre todo por la

circunstancia de que no se trató de una diligencia formal, además de que también se trasladó a uno de los inculpados, sin dejar constancia de ello en autos, y sin que se encontrara presente su defensor; todo lo cual se hizo sin instrucción expresa ni presencia del fiscal.

1200. Asimismo, deberá investigarse y sancionarse a todos y cada uno de los responsables de la destrucción de uno o más videos capturados por las cámaras del Palacio de Justicia.

1201. Del mismo modo, si aún no se ha hecho, debe investigarse a los funcionarios que dieron lugar a que el quejoso ***** , alias ***** , ***** o ***** , no haya sido puesto de manera inmediata a disposición del Juez de Distrito que había librado orden de aprehensión en su contra desde el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

1202. También debe investigarse la posible tortura sufrida por los diversos declarantes, e informar al Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, sobre los resultados de las investigaciones y, en su caso, las sanciones impuestas a los responsables.

1203. Relacionado con lo anterior, debe investigarse si el fallecimiento de ***** , se dio como consecuencia de actos de tortura.

1204. Al respecto, con independencia del sentido del auto de término constitucional que se dicte, es decir, al margen de si se dicta un auto de formal prisión, o bien, un auto de libertad, en cualquiera de esos dos escenarios, deberá comunicarse al referido tribunal de amparo, sobre las responsabilidades de índole administrativo y penal impuestas a todos y cada uno de los responsables de todos esos hechos.

1205. En este orden de ideas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dése vista al titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en su presencia del procurador General de la República,²⁶⁰ para que proceda a la investigación de dicha situaciones, así como de los servidores públicos a quienes les resulte responsabilidad por tales motivos.

1206. Por otra parte, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Defensoría Pública, se considera pertinente dar vista al director

²⁶⁰ <https://www.gob.mx/pgj>

General del Instituto Federal de Defensoría Pública, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, evalúe el desempeño de los defensores adscritos a la Procuraduría General de la República, en especial a la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO). Para tal efecto, remítasele copia certificada de la presente ejecutoria.

1207. Por otro lado, del contenido de los informes rendidos por el GIEI, se aprecia que en el contexto integral de los ataques, existen diversos señalamientos en el sentido de que no se prestó atención médica oportuna a diversas personas heridas, y más grave aún, que en algunos casos, la atención médica les fue negada.

1208. Tales aspectos constituyen situaciones de la más alta gravedad, dado que involucraría la inobservancia de derechos fundamentales, que de acuerdo con el artículo 1o. constitucional, toda autoridad debe salvaguardar, con mayor razón este Tribunal Colegiado, en su carácter de órgano de protección de derechos fundamentales.

1209. Al respecto, cabe decir que el derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución, que señala:

"Artículo 4o. ...

" ...

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

1210. En adición a lo expuesto, México ha ratificado diversos instrumentos de derechos humanos que contemplan el derecho a la salud.

1211. Entre los instrumentos y documentos de fuente internacional más destacados en la materia del derecho a la salud, se encuentran los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;²⁶¹

²⁶¹ "Artículo 12:

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

10 del Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador",²⁶² y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.²⁶³

1212. Ahora, con relación a este tema, la Organización Mundial de la Salud, en su carácter de autoridad directiva y coordinadora de las acciones sanitarias en el sistema de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido, entre otros aspectos, que el derecho a la salud incluye el de acceso a una atención sanitaria oportuna, aceptable, asequible y de calidad satisfactoria; y que cuando en el ámbito de la salud, se aplica un enfoque de derechos humanos, es factible corregir desigualdades y prácticas discriminatorias y relaciones de poder injustas que suelen ser aspectos centrales de la inequidad en los resultados sanitarios, y para lograrlo, deben observarse los siguientes principios y normas rigurosos:²⁶⁴

"2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- "a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- "b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- "c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, y
- "d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

²⁶² "Artículo 10

"1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

"2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- "a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- "b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- "c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- "d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- "e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- "f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables."

²⁶³ "Artículo 25

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

²⁶⁴ Derecho a la salud, nota descriptiva no. 323, noviembre de 2013, OMS. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/>.

"• No discriminación: el principio de no discriminación procura garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, por ejemplo, discapacidad, edad, estado civil y familiar, orientación e identidad sexual, estado de salud, lugar de residencia y situación económica y social.

"• Disponibilidad: se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud.

"• Accesibilidad: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

"• Aceptabilidad: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y sensibles a las necesidades propias de cada sexo y del ciclo vital.

"• Calidad: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

• Rendición de cuentas: los Estados y otros garantes de los derechos son responsables de la observancia de los derechos humanos.

• Universalidad: los derechos humanos son universales e inalienables. Todas las personas, en cualquier lugar del mundo, deben poder ejercerlos."

1213. Cabe decir que en el ámbito nacional, destaca la Ley General de Salud, que de conformidad con su artículo 1o.,²⁶⁵ ordenamiento de orden público e interés social, que reglamenta el derecho a la protección a la salud, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las autoridades locales en materia de salubridad general.

²⁶⁵ Artículo 1o. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."

1214. Ahora, el artículo 5o. de la referida Ley General de Salud,²⁶⁶ dispone que el Sistema Nacional de Salud, está integrado por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones.

1215. De modo similar, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que el sistema de salud está constituido por todas las organizaciones, instituciones, recursos, infraestructura y personas cuyo propósito primario es mejorar la salud de las personas.²⁶⁷

1216. Por otro lado, el artículo 34 de la Ley General de Salud clasifica los servicios de salud dependiendo del sector que los provea, entre los que destacan el público y el privado; que el público es responsabilidad de los servicios de seguridad social que torga directamente el Estado, y los servicios de salud privados, son los que prestan personas físicas o morales, sujetas a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles.²⁶⁸

1217. En ese sentido, también es importante destacar que el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece en su artículo 19, fracción I,²⁶⁹ que se debe de asegurar una oportuna atención médica, cuando el servicio sea requerido.

²⁶⁶ Artículo 5o. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud."

²⁶⁷ Organización Mundial de la Salud, Temas de Salud, Sistemas de Salud, disponible en: http://www.who.int/topics/health_systems/es/.

²⁶⁸ "Artículo 34. Para los efectos de esta ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

"I. Servicios públicos a la población en general;

"II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;

"III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y

"IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria."

"Artículo 38. Son servicios de salud privados los que presten personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, y sujetas a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles. En materia de tarifas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

"Estos servicios pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros, individuales o colectivos."

²⁶⁹ "Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

"I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables."

1218. De todo lo cual, se sigue que los establecimientos para la atención médica deben cumplir con ciertas obligaciones al interior de sus instituciones, sin importar que sean públicos o privados.

1219. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, por lo que éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal.²⁷⁰

1220. Es por esto que el Estado debe regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.

1221. Por lo que la obligación de los Estados de regular cuestiones de salud no se agota en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca toda y cualquier institución de salud.

1222. Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. XXIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo I, enero de 2013, página 626»*, con número de registro digital: 2002501, de contenido siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.—El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la

²⁷⁰ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, Corte Interamericana de Derecho Humanos, párrafo 89.

salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado Mexicano."

1223. En este orden de ideas, los servicios de salud, dependiendo del sector que los provea, pueden ser públicos y privados; sin embargo, en este último caso, el Estado conserva su potestad de supervisarlas.

1224. Cabe decir que los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno por parte de todo el personal involucrado.

1225. Lo anterior tiene sustento en la tesis P. XVI/2011, sustentada por el Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29», con número de registro digital: 161333, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.—Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo

consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud."

1226. Así, se estima que las situaciones acaecidas en el presente caso, en las que presuntamente se negó el servicio médico a diversas personas que requerían ser atendidas pudieran generar responsabilidad administrativa, civil e, incluso, penal, para diversas personas.

1227. Máxime que en adición a los tipos penales que prevé la codificación penal del Estado de Guerrero, el artículo 469 de la Ley General de Salud,²⁷¹ prevé un tipo penal en que incurren los profesionales, técnicos o auxiliares en la atención médica que, sin causa justificada, se nieguen a prestar asistencia

²⁷¹ "Artículo 469. Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

"Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial."

a una persona, en caso de urgencia, poniendo en peligro su vida, el cual se sanciona entre seis meses a cinco años de prisión, multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente, y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años; sin embargo, si se produjere un daño por la falta de intervención, podrá imponerse la suspensión definitiva del ejercicio profesional.

1228. Ahora, dado el carácter concurrente de la materia de salud, se establece poner dichas situaciones en conocimiento de los titulares de las respectivas dependencias federal, estatal y municipal.

1229. En consecuencia, en el ámbito federal, se ordena dar vista de lo expuesto al doctor José Narro Robles, secretario de Salud.²⁷²

1230. A nivel estatal, al doctor Carlos de la Peña Pintos, secretario de Salud del Estado de Guerrero.²⁷³

1231. Y, en el sector municipal, al doctor Mario Delgado Castañeda, secretario de Salud Pública de Iguala, Guerrero.²⁷⁴

1232. Lo anterior, a fin de que, de no haberlo hecho, actúen en el ámbito de sus competencias, pues la aseverada negación del servicio médico, pudiera desencadenar en responsabilidades, entre otras, de carácter administrativo.

1233. En el entendido de que el ámbito de la responsabilidad penal, también deberá ser investigado por la Procuraduría General de la República, por lo que la vista previamente indicada, también debe comprender lo atinente a la investigación de la conducta de los prestadores de los servicios de salud.

1234. En la inteligencia de que las referidas autoridades de salud, así como la Procuraduría General de la República, deberán informar al Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, el seguimiento a las presentes vistas, los procedimientos que se hayan emprendido y, en su caso, la aplicación de las respectivas consecuencias legales a los responsables.

1235. Es aplicable al respecto, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 13/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

²⁷² <https://www.gob.mx/salud>

²⁷³ <http://guerrero.gob.mx/directorio/dependencias/salud-dependencias-y-entidades/>

²⁷⁴ <http://www.transparenciaiguala.gob.mx/salud-municipal>

Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 5», bajo el registro digital: 2014917, que es del contenido siguiente:

"VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III y 271 de la Ley de Amparo facultan a los órganos jurisdiccionales de amparo para que, con independencia de la intervención del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de la materia, hagan del conocimiento de este último los hechos que podrían ser constitutivos de delitos; por otra parte, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas —y hasta de las partes que intervengan en el proceso— de denunciar y hacer del conocimiento de la representación social la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito. De lo anterior se colige que los juzgadores de amparo deben dar vista al Ministerio Público Federal ante el conocimiento de actos realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían resultar constitutivos de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo, a fin de que la representación social investigue de inmediato."

OCTAVO.—Petición al Presidente de la República.

1236. Como se vio en el considerando sexto, la integración de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala) encuentra un claro sustento jurídico, diseminado en diversos instrumentos internacionales, protocolos, así como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en este caso, por ser más favorable a las personas, resulta de observancia obligatoria, de acuerdo con el criterio del Alto Tribunal.

1237. Sin embargo, pese a la abundante información con que se cuenta al respecto, se trata de una figura novedosa en nuestro país.

1238. Ahora, tomando en consideración que lo sucedido en Iguala, Guerrero, los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, constituye un hecho sin precedentes, y ello da lugar a adoptar medidas y

determinaciones que quizás tampoco encuentran antecedente en la historia moderna de nuestro país.

1239. Para este Tribunal Colegiado, está claro que el éxito de dicha Comisión, será también el éxito del propio Estado, y de sus instituciones, pero sobre todo, constituirá la materialización de la verdad y la justicia, en el marco del Estado de derecho que debe prevalecer en todo país democrático, como el nuestro.

1240. Para ello, la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), seguramente requerirá el apoyo de diversas instituciones públicas del país.

1241. Por tal motivo, de la manera más atenta y respetuosa, se le solicita al señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, gire instrucciones a todas las Secretarías y dependencias que integran su gabinete, para que en el marco de sus respectivas atribuciones, se sirvan prestar el apoyo y demás facilidades que requiera la referida comisión, para el logro de su cometido.

1242. Por otra parte, una mención especial merece la situación por la que están atravesando las víctimas.

1243. Así es, tal como lo apuntó el GIEI, en su Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas, los proyectos de vida de los familiares y, en especial, de los padres de los estudiantes desaparecidos, han sido transformados, pues desde entonces, han dedicado prácticamente todo su tiempo y esfuerzos en una incansable búsqueda de sus hijos.

1244. Ahora, en el caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya ha tomado conocimiento del caso, tan es así que en su momento dictó medidas cautelares.

1245. Dados los defectos que se suscitaron en la investigación, se considera que de no arribarse a una solución amistosa, se prosiga a una fase contenciosa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y eventualmente, a una condena.

1246. No obstante, con independencia de lo anterior, se estima prudente tomar en cuenta los parámetros interamericanos y, al efecto, por ejemplo, se tiene el Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, en el que, mediante resolución de 26 de enero de 2000, la Corte Interamericana de Derechos humanos aceptó la

admisión de los hechos y declaración de responsabilidad (sobre desaparición forzada de personas) de ese país.

1247. Es decir, que el allanamiento total, no libró a dicho Estado de la reparación pecuniaria, pues se estableció que Bolivia debía emitir diversos pagos por concepto de daños material e inmaterial, que resultaron en más de \$100,000.00 (cien mil dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de América) para la familia, en su condición de derechohabiente de la persona desaparecida.

1248. Por lo que tomando en consideración las necesidades que están padeciendo los familiares de los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos, en cuya afectación habrían intervenido diversas autoridades, sería un buen gesto del Estado Mexicano, anticipar una indemnización parcial a favor de los familiares de los estudiantes desaparecidos.

1249. Así, tomando en cuenta los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pone a su atenta consideración que una indemnización pecuniaria parcial, podría ser del orden de los \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), a cada una de las familias de los estudiantes desaparecidos.

1250. En el entendido de que lo anterior implicaría únicamente un adelanto parcial, para que las víctimas puedan afrontar las dificultades económicas más apremiantes, derivado de la situación a que se han venido enfrentado desde la desaparición de sus familiares e, incluso, para afrontar los gastos que el propio litigio conlleva.

1251. Todo ello se considerará por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el supuesto de que el asunto se sometiera a su jurisdicción, y el Estado Mexicano resultara condenado, como en el Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia.

1252. Además, el Estado no quedaría liberado de su deber de seguir enfocando todos los esfuerzos institucionales hasta encontrar a los estudiantes desaparecidos, lograr el total esclarecimiento de los hechos, el procesamiento y sanción de todos los responsables y, desde luego, la integral reparación de los daños a todas las víctimas.

1253. Sin embargo, en esta nueva fase de la investigación, se considera además, que dicha indemnización parcial, pudiera marcar la pauta, y un primer paso hacia un camino distinto, en el que eventualmente, puedan converger

las víctimas y el Estado Mexicano, en el camino y la consecución de la verdad y la justicia.

1254. Vinculado con lo anterior, debe tenerse en cuenta que para el debido funcionamiento de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), se requiere que se destinen los recursos económicos necesarios, para que ésta pueda desplegar sus actividades sin obstáculos ni dificultades, pero sobre todo, para el logro de su cometido.

1255. En ese orden de ideas, respetuosa y atentamente, se destaca la importancia de que se destinen los recursos presupuestarios que sean necesarios, para el adecuado funcionamiento de dicha comisión.

1256. Por tal motivo, se le solicita de la manera más atenta y respetuosa, tome en consideración lo expuesto, y en el marco de sus atribuciones, adopte las medidas necesarias para que se destinen los recursos presupuestarios que se requieran.

1257. Dado que lo anterior involucra las facultades de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, hágase lo anterior de su conocimiento, por conducto del presidente de la Junta Directiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión,²⁷⁵ para que, en el marco de sus atribuciones, se sirva adoptar las medidas pertinentes, a fin de que dotar a la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala) de los recursos que requiera para su adecuado funcionamiento.

NOVENO.—Relevancia de la sentencia.

1258. Dada la naturaleza del contenido de esta resolución, este Tribunal Colegiado ordena se recopile y divulgue esta sentencia, en términos del Acuerdo 69/2004, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diez de noviembre de dos mil cuatro, que implementa la recopilación y sistematización de criterios novedosos de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en virtud de que se estima que esta ejecutoria reúne esas características.

²⁷⁵ "Artículo 23.

"1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

"...

"I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario."

1259. Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprenden los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.—Debe quedar firme el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo, respecto al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, aunque por motivos diversos, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , alias ***** , ***** o ***** , contra la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil quince, dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el toca de apelación ***** , de su índice, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

CUARTO.—Se ordena dar vista con copia certificada de la presente ejecutoria a las autoridades mencionadas en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, para los efectos ahí señalados.

QUINTO.—Se ordena recopilar y divulgar esta sentencia, en términos del último considerando.

Notifíquese, como corresponda; háganse las anotaciones pertinentes, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Antonio Trejo Espinoza, Mauricio Fernández de la Mora y Héctor Gálvez Tánchez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VÍCTIMA U OFENDIDO. SU FALTA DE LLAMAMIENTO A LA FASE DE PREINSTRUCCIÓN, NO NECESARIAMENTE AMERITA LA INSUBSISTENCIA DE ESA ETAPA Y SU REPOSICIÓN. Si el acto reclamado lo constituye el auto de formal prisión, y en la tramitación del juicio de amparo se advierte que las víctimas u ofendidos no fueron llamados a la fase de preinstrucción, esa circunstancia, por sí sola, no amerita la insubsistencia ni la reposición de dicha etapa del procedimiento penal, sino que basta con proveer lo necesario para que aquéllos puedan acudir a la fase de instrucción. Sin embargo, si se advierten motivos que ameriten la reposición de la preinstrucción, como puede ser una violación cometida en agravio del inculpaado; entonces, debe aprovecharse dicha reposición, para ordenar el llamamiento de las víctimas desde la propia preinstrucción; en la inteligencia que de no ser posible la notificación de la totalidad de ellas, una vez transcurrido el término respectivo, si al resolverse la situación jurídica del imputado, se dicta un auto de formal prisión, la notificación debe practicarse de todas formas para que las víctimas se incorporen al procedimiento desde la fase de instrucción, y puedan ejercer sus derechos. Por el contrario, si se emite un auto de libertad, éste no quedará firme hasta en tanto todas las víctimas queden notificadas de dicha resolución, a fin de respetar la posibilidad de que la impugnen, mediante el recurso correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 203/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 204/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 205/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 206/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 8/2018. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Antonio Trejo Espinoza. Secretario: Ernestina Olivares Gil.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE EXIGIR QUE SE DEMUESTRE EL VALOR DEL INMUEBLE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En términos de los artículos 14, párrafos segundo y cuarto, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, que las resoluciones deberán dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que todo acto de autoridad deberá estar fundado y motivado; por su parte, el numeral 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Lo anterior implica que para imponer alguna carga o requisito al gobernado, en este caso, para poder accionar ante la autoridad judicial, es necesario que así lo dispongan expresamente las normas secundarias pues, de lo contrario, se estarían contraviniendo dichos preceptos. Ahora bien, los artículos 144, 157, 158 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no imponen la obligación del actor a que acredite el valor del inmueble que pretende reivindicar, pues de ellos se advierte lo siguiente: a) el destinatario de los artículos 144, 157 y 158 citados, lo constituye el juzgador, pues le imponen la facultad de apreciar la cuantía del negocio; b) el destinatario del artículo 255 referido, es el actor, pues le impone la obligación de señalar en la demanda los requisitos previstos en sus diversas fracciones, entre ellas, el valor de lo demandado, si de ello hace depender la competencia del Juez (fracción VII); c) La competencia por razón de la cuantía se podrá determinar con base en la suerte principal económica reclamada –cuantía determinada–, o el valor del negocio cuando se trate de acciones personales; y, d) Tratándose de propiedad o posesión de inmuebles, la competencia se determinará conforme al valor que tenga. Así, en principio, de los artículos 144, 157 y 158 invocados, para fijar la competen-

cia no se advierte la obligación del actor de acreditar el valor de lo demandado, pues él no es el sujeto obligado a acatarlas, sino el Juez, a quien le corresponde apreciar qué tipo de prestaciones se reclaman en la demanda y si puede advertir de aquéllas el valor de lo demandado; por su parte, en el diverso numeral 255, fracción VII, el legislador sólo impone al actor la obligación de expresar en su demanda el valor de lo demandado, si es que pretende justificar la competencia del juzgador, pero no la obligación de exhibir o acreditar dicho valor. En efecto, la norma, al disponer "si de ello depende la competencia del Juez" sólo vincula la obligación a una pretensión de justificar la competencia del juzgador, lo que significa que si esa pretensión no se menciona expresamente, entonces, no existe obligación de señalar el valor de la prestación; y ante esta situación se estará frente a un asunto de cuantía indeterminada, cuya hipótesis se encuentra comprendida expresamente en el artículo 50, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que dispone que los juzgados de lo civil conocerán de los asuntos de cuantía indeterminada, con independencia de que la acción sea real o personal, común o concurrente; así, ante la inexistencia de esa obligación, es improcedente exigir que se demuestre el valor del inmueble para determinar la competencia del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.98 C (10a.)

Amparo directo 438/2017. Valente Granados Serrano. 14 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO). La fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece como requisito de validez del acto administrativo, que la autoridad informe al gobernado la vía y plazos para su impugnación. Así, de su interpretación conforme, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, debido a la amplitud del marco normativo en materia administrativa, la finalidad de la exigencia legal aludida estriba en que el

gobernado pueda instar el medio de defensa procedente contra el acto de autoridad que le resulte adverso; de ahí que no es razonable desvincular la observancia de dicha obligación del cómputo del plazo para instar el juicio de nulidad en su contra, bajo la consideración de que aquella atañe al fondo del debate. En estas condiciones, como la interpretación de las normas implica un ejercicio ponderativo a la luz de principios axiológicos que rigen el orden jurídico, aun cuando es verdad que acorde con el texto expreso de la ley el requisito indicado constituye un elemento de validez del acto administrativo, también lo es que incide en la oportunidad de su impugnación. Por tanto, su observancia debe analizarse como requisito de admisibilidad de la demanda de nulidad promovida en su contra y, ante su incumplimiento, estimarse siempre oportuna su presentación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.179 A (10a.)

Amparo directo 437/2018. Salvador Araiza Romero y otro. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE ESTABLECE LA UNIDAD DE CONTROL DE ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL REQUIEREN INTERVENCIÓN JUDICIAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017. AL SER INTERNO Y DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, NO ES VINCULANTE NI OBLIGATORIO PARA LOS JUECES DE CONTROL.

El acuerdo de referencia, al ser un acto administrativo interno que tiende a regular el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de Puebla, que se constriñe al actuar de las autoridades que señala el propio acuerdo, sólo constituye una disposición emitida por el superior jerárquico en la esfera administrativa, que regula internamente la organización y desempeño de la institución; además, prevé explicaciones para orientar a los funcionarios de la administración, sin establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos, ni generar obligaciones a cargo o a favor de los órganos jurisdiccionales, menos de los particulares, en tanto que está limitado a preservar la organización administrativa de la Fiscalía General, pero sin que se trate de una determinación que obligue a su observancia a los órganos jurisdiccionales, ni les impone obligaciones de hacer o no hacer, tampoco tiene características de abstracción, impersonalidad y generalidad; de ahí que el Juez de Control no puede negar la

solicitud que realiza el agente del Ministerio Público investigador, de señalar fecha y hora de audiencia para formular imputación al acusado por su posible participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, bajo el argumento de que aquél no se encuentra facultado para realizarla directamente, sino mediante la Unidad de Control de Actuaciones del Ministerio Público, que en el Procedimiento Penal Requieren Intervención Judicial, creada con la emisión del acuerdo señalado, ya que su observancia no es vinculante ni obligatoria para los Jueces de Control, pues de conformidad con la codificación adjetiva que rige el actuar del órgano jurisdiccional, el agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía General del Estado sí está facultado para realizar una solicitud para formular imputación. Sobre el particular, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público de la Federación o de las entidades federativas podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial, con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado; por tanto, si el código adjetivo no hace distinción sobre el representante social que debe realizar la solicitud de citación, ni menciona que quien tiene que poner a consideración del Juez de Control las peticiones de citación es la unidad de control indicada, es inconcuso que el agente del Ministerio Público investigador de la Fiscalía General del Estado, al iniciar una carpeta de investigación, está facultado para hacer dicha petición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P:52 P (10a.)

Amparo en revisión 168/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Nérixa Xanat Melchor Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES. SI SE DEMUESTRA QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOMBRARLES UN REPRESENTANTE ESPECIAL QUE INTERVENGA EN EL JUICIO DE AMPARO, A FIN DE SALVAGUARDAR SU DERECHO DE ACCESO A UNA JUSTICIA EFECTIVA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca, en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. Así, cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva ser un adulto mayor (por ejemplo, al tener 102 años de edad), ubica a la persona en un estado de vulnerabilidad, lo cual le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta su demanda de am-

paro, deben tomarse todas las acciones indispensables para salvaguardar que goce de dicha prerrogativa fundamental, como la relativa a que el Juez de Distrito le nombre un representante especial para que intervenga en el juicio, de preferencia un familiar cercano, salvo que hubiera conflicto de intereses o motivo que justificara la designación de otra persona, incluso un asesor jurídico del Instituto Federal de Defensoría Pública, a fin de brindarle una protección reforzada que salvaguarde sus derechos, entre ellos, el de acceso a una justicia efectiva y cubrir las desventajas a las que se enfrenta, de conformidad con una interpretación en términos amplios del artículo 8o. de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.PA.8 K (10a.)

Amparo en revisión 260/2018. 9 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA FIJARLOS, SE REQUIERE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL QUE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA PROMOVER EL AMPARO.

El Pleno del Vigésimo Primer Circuito emitió la jurisprudencia PC.XXI. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).", en la cual sustentó que las resoluciones sobre alimentos, susceptibles de ejecutarse, son apelables y señaló que el auto que da entrada a la demanda, donde se fijan los alimentos provisionales, es apelable; en ese contexto, si se pretende tomar como referencia esa jurisprudencia para definir si contra el auto que niega fijarlos en un juicio de divorcio incausado procede el recurso de apelación, entonces, es necesario determinar previamente si el auto que fija un porcentaje por concepto de alimentos provisionales y el que niega esa fijación son análogos o no, para ello, deberá dilucidarse si el auto indicado en segundo término puede ejecutarse y así dar contenido a la oración "el auto que da entrada a la demanda es apelable" en

relación con el juicio de divorcio incausado, porque sobre esas consideraciones se sustentó el criterio contenido en la jurisprudencia referida. Por consiguiente, eso implicaría una interpretación adicional para definir la procedencia de un recurso, lo que constituye una excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.3o.C.T.3 C (10a.)

Queja 141/2018. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Vargas Enzástegui. Secretario: Noel Zepeda Mares.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XXI. J/5 C (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1428.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA LE SON APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES IX, X, XII, XIII, XIV Y XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, ENTRE OTRAS.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 16/2018. 11 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: LUCÍA DEL SOCORRO HUERDO ALVARADO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio del asunto. Los agravios expuestos son infundados.

En principio, es pertinente puntualizar que de las constancias que conforman los presentes autos, se aprecia que quien interpone el presente recurso de reclamación es ***** , en su carácter de patrón; por tanto, los agravios expuestos en la presente instancia serán analizados bajo el principio de estricto derecho pues, en el caso, no opera la suplencia de la queja deficiente, que en esta materia únicamente procede en beneficio de la clase trabajadora, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; además, no se advierte que el laudo reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Pleno de este Circuito, o que se trate de una persona que,

por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentre en clara desventaja social, para que, en su caso, se obrara conforme a las fracciones I o VII del preinvocado precepto legal.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, página 359 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

Ahora bien, previamente al estudio del asunto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima pertinente destacar, en atención a los agravios formulados en contra del auto recurrido, que no será materia de análisis la determinación de que, de proceder los alegatos formulados por el apoderado legal de ***** , serán tomados en consideración al momento de emitirse el fallo respectivo; dado que no se esgrime argumento alguno al respecto y dicha determinación es acorde con las pretensiones de la parte recurrente.

Atento a lo anterior, la litis se constriñe a la determinación de no acordar de conformidad la solicitud de tener por presentada la segunda demanda de amparo adhesivo promovida por ***** , por conducto de otro apoderado legal, mediante escrito presentado vía electrónica, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho; ello, a raíz de que previamente ya se había cursado una primera que instó otro apoderado legal de la propia patronal tercero interesada.

Así, se tiene que la patronal, ahora recurrente, aduce, en esencia, que tal determinación vulnera sus derechos fundamentales, en virtud de que el escrito de demanda respectivo se presentó en tiempo y forma, es decir, dentro del periodo de quince días establecido en el numeral 181 de la Ley de Amparo, cumpliendo los requisitos que marca el diverso artículo 175 de la referida legislación; siendo que no existe disposición alguna en esa ley o en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que prohíba la presentación de la demanda de amparo adhesivo mediante dos escritos; máxime, cuando en ellos se hacen valer diversos motivos de inconformidad, como se constata de las fojas cuatro y cinco del ocurso respectivo, en el que se plantean violaciones procesales relativas a las probanzas ofrecidas por la licenciada ***** , las cua-

les son distintas a las hechas valer por el licenciado ***** quienes, en su conjunto, representan los intereses de la parte recurrente.

Agrega que como el sumario laboral se promovió por cincuenta y tres trabajadores jubilados de la paraestatal recurrente, que se encontraban adscritos a diversas áreas de la misma, se involucraron tres departamentos jurídicos de ésta, razón por la cual fue representada por distintos apoderados legales en ese juicio, quienes de forma separada dieron contestación a la demanda de origen y ofrecieron sus pruebas, lo que constituye una forma de estilo y de libre elección para el ejercicio del mandato que les fue conferido; de ahí que no exista impedimento legal alguno para que dos apoderados distintos promuevan juicio de amparo adhesivo en representación de la parte patronal, ahora tercero interesada.

Como se adelantó, los agravios antes resumidos son infundados.

En efecto, de las constancias que integran el amparo directo de trabajo ***** , del índice de este órgano jurisdiccional, del cual emana el acto reclamado, se advierte que mediante escrito presentado el tres de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, el licenciado ***** promovió juicio de amparo adhesivo, en su carácter de apoderado legal de *****; medio de defensa que fue admitido por auto de presidencia de cinco de septiembre de dos mil dieciocho. (fojas 52 y 53 ídem)

Por su parte, el licenciado ***** , también como apoderado legal de ***** , presentó el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), una segunda demanda de amparo adhesivo.

Atento a lo anterior, en proveído de presidencia de seis de septiembre de dos mil dieciocho se dispuso, en lo que es materia de este recurso, que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado en ese recurso, toda vez que mediante acuerdo previo de cinco de septiembre del año en curso, se admitió la diversa demanda de amparo adhesivo promovido por distinto apoderado legal de ***** .

Determinación que, en su esencia, resulta apegada a derecho, aunque con las acotaciones que se hacen en esta ejecutoria reasumiendo con plenitud de jurisdicción el conocimiento del asunto.

A fin de exponer por qué se arriba a esa conclusión, es necesario destacar que el artículo 182 de la Ley de Amparo, el cual expresamente regula que "...La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste..."; de lo cual se obtiene que algunas de las reglas del amparo directo principal, como son las causales de improcedencia previstas por el artículo 61 de esa legislación, le son aplicables al amparo adhesivo, atendiendo a su carácter accesorio.

En efecto, al igual que con el amparo directo principal, la procedencia del amparo adhesivo depende del cumplimiento de ciertos requisitos, como son los previstos en el numeral 182 *ibídem* y de que no se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el precepto 61, que le sean exactamente aplicables, tomando en consideración la correspondencia entre la naturaleza jurídica de ese medio de defensa y la de esas hipótesis, en aplicación de su fracción XXIII que expresamente establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

Es decir, si el amparo adhesivo tiene como objeto permitir que quien resultó favorecido con la emisión de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, acuda ante el órgano constitucional en donde se tramite un juicio de amparo en contra de esa determinación a exponer razonamientos con la intención de fortalecer las consideraciones de la misma o impugnar aquellas que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, su procedencia, en un primer momento, depende de la viabilidad de este último.

Por tanto, es evidente que, atento a lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los numerales 181 y 182, todos de la Ley de Amparo, son aplicables a la vía adhesiva, por ejemplo, las causas de improcedencia previstas en las fracciones IX, X, XII, XIII, XIV y XXI del artículo 61 de la Ley del Amparo, en los supuestos siguientes:

- IX, cuando se trata de un acto dictado en cumplimiento de una sentencia de amparo, esto es, cuando en una ejecutoria federal se definió la suerte del quejoso adhesivo, sin otorgar plenitud de jurisdicción a la responsable, por lo que, lo resuelto al respecto, ya no podría ser materia de un nuevo análisis en la instancia constitucional;

- X (litispendencia), hipótesis que se presenta en aquellos casos en los cuales la parte quejosa adhesiva, por su propio derecho o por conducto de su apoderado legal, promueve una segunda demanda de amparo adhesivo, en un uniinstancial en el cual se hubiese admitido, de forma previa, una diversa, aun cuando las violaciones constitucionales alegadas en ese segundo escrito, sean diversas a las primeras;

- XII (falta de interés jurídico o legítimo), cuando el promovente del amparo adhesivo no es parte en el juicio de origen o la sentencia reclamada no le es favorable, por lo cual, no tiene interés en que subsista la misma, debiendo, en todo caso, acudir a la vía principal a hacer valer sus defensas;

- XIII (consentimiento expreso), cuando manifiesta su conformidad con la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, mediante la celebración de un convenio en el que se acogen a las resultas;

- XIV (consentimiento tácito, extemporaneidad), cuando no se promueve dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo; y,

- XXI (cesación de efectos), en aquellos casos en los cuales en el amparo principal se otorga la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio reclamado, y se ordene reponer el procedimiento, sin que subsista alguna consideración de aquella determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y alcance, la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 31 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de

Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal–, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda."

De lo anteriormente expuesto se desprende, en consecuencia, que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia que surge del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 182 y la fracción X del numeral citado en primer término, todos de la Ley de Amparo, pues con independencia de los motivos de inconformidad planteados por *****, como apoderado legal de *****, al promover la segunda demanda de amparo adhesivo en el uniinstancial *****, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, por escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la

Federación (FIREL), recibido el cinco de ese mes y año; lo cierto es que, de forma previa, por diverso ocurso presentado el tres de septiembre del año en curso, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, *****, también como apoderado legal de la paraestatal referida, promovió dicho medio de defensa, el cual fue admitido el cinco de septiembre en cita, lo que actualiza la figura de la litispendencia y da como resultado lógico el desechamiento expreso de esa segunda demanda adhesiva, por ser ociosa su tramitación, cuando la parte quejosa adhesiva ya tuvo oportunidad de ser escuchada en el uniinstancial de mérito y hacer valer las manifestaciones que estimara procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.), sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 265 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», que dice:

"LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS. La causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado, encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Consecuentemente, si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, para que se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas; de ahí que esos juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquélla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios. Para este fin, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto, así como decidir sobre la imposición de las sanciones

que procedan a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios, en los casos que así lo ameriten."

Asimismo, se cita la tesis XIX.2o.12 K, que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, materia común, página 312, que dice:

"LITISPENDENCIA EN MATERIA DE AMPARO.—Por imperativo de la fracción III, del artículo 73, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debe entenderse que la litispendencia en materia de amparo es formal y no material; de ahí, que resulta irrelevante el hecho de que en las demandas de amparo se pudieran haber planteado violaciones constitucionales diferentes, ya que ello no impide la configuración de la causal de improcedencia prevista en la fracción y precepto inicialmente citados, la cual sólo amerita la valoración de la identidad de los elementos formales: quejoso, acto reclamado y autoridad responsable."

Así, aunque no del todo acabada la idea, resulta objetivamente correcto que el presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito determinara que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado por *****, por conducto de su apoderado legal *****, toda vez que, aun cuando no se señaló expresamente que ello atendía a que, en la especie, se actualizaba la causal de improcedencia previamente invocada, no debe soslayarse, como se destacó, que es un hecho notorio para este órgano, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación de la materia, que mediante acuerdo de cinco de septiembre del año en curso, se admitió la diversa demanda de amparo adhesivo promovida por distinto apoderado legal de esa misma paraestatal, y que no resulta procedente el trámite conjunto de dos demandas de amparo adhesivo, presentadas por la misma parte, ya sea por propio derecho o por conducto de su apoderado legal, en el mismo juicio de amparo directo, por las razones ya apuntadas.

No es obstáculo a lo anterior, lo señalado por el ahora recurrente, en relación con que la procedencia del amparo adhesivo por él promovido, deriva de que en el escrito correspondiente se plantearon conceptos de violación distintos a los expuestos por diverso apoderado de *****, así como que el juicio de origen fue promovido por cincuenta y tres trabajadores jubilados de la paraestatal recurrente, que se encontraban adscritos a diversas áreas de la misma, involucrándose tres departamentos jurídicos de ésta, pues la propia fracción X del artículo 61 *ibídem*, prevé que esa circunstancia no es un caso de excepción para la configuración de la causal por litispen-

dencia, aunado a que, aun cuando intervengan diversos departamentos jurídicos, se trata de una sola patronal, razón por la cual, desde un primer momento, estuvo en posibilidad de hacer valer la totalidad de sus argumentos en un solo escrito de adhesión.

Máxime que ese segundo recurso no puede tomarse como una ampliación de los conceptos de violación planteados en un principio, al no haberse solicitado así por el ahora recurrente a la presidencia de este Tribunal Colegiado de Circuito, sino como, propiamente, una nueva demanda de amparo adhesivo, como incluso insiste en sus agravios y que, atento a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 21/2017, los Tribunales Colegiados de Circuito carecen de facultades para reconducir un medio de defensa hecho valer de forma expresa por el recurrente; por ende, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija su error, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales de procedencia de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a las mismas.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 60/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que se cita por su sentido y alcance, publicada en la página 1312, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, materia(s): común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas», que se lee:

"RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA. No existe base legal para sostener que cuando el recurso interpuesto no fuera el indicado deba reencauzarse la vía y admitirse el que resulte procedente, porque la Ley de Amparo establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a los recursos de revisión y de queja; por ello, si el recurrente expresa-mente interpone el de revisión contra el auto que desechó su demanda de amparo, la actuación del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso debe limitarse a determinar sobre su procedencia, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda, sin que pueda reencauzar la vía y tramitar un recurso distinto. Este proceder no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar el recurso efectivo."

Sin que en el caso sea dable otorgar la vista a que alude el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, pues lo relevante es que, aunque con las precisiones aquí dichas en torno a la causal de improcedencia por litispendencia, el patrón recurrente ya agotó su posibilidad de defensa contra el auto de presidencia que no cursó la segunda demanda adhesiva, mismo que, aunque no del todo acabado en cuanto a su fundamentación y motivación aquí, reasumiendo plenitud de jurisdicción en el asunto, se repara precisamente, ello en aras de dar certeza jurídica mediante la desestimación de fondo de la pretensión toral del recurrente, en el sentido de que coexistan dos demandas de amparo adhesivo, lo cual no es posible, en orden a las consideraciones plasmadas en los párrafos que anteceden.

El proceder técnico antes expuesto encuentra sostén, por similitud de consideraciones, en la jurisprudencia 2a./J. 150/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 368, de rubro y texto siguientes:

"QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De la interpretación de los artículos 107, fracciones X y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, 173 y 174 de la Ley de Amparo, se advierte que corresponde al presidente del Tribunal o Junta responsable pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de los actos reclamados en el juicio de amparo directo en materia laboral, así como, en su caso, fijar el monto de la fianza, actuando en auxilio de la Justicia Federal y en ese aspecto se convierte en un órgano de amparo al decidir sobre esa medida cautelar, cuyas decisiones puede revisar un Tribunal Colegiado de Circuito a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VIII, de la mencionada ley reglamentaria. En ese sentido, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver dicho recurso, puede asumir plenitud de jurisdicción para subsanar los vicios relacionados con la fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, por tratarse de irregularidades cometidas en una resolución de amparo directo, no en una instancia común, además de que la suspensión en este tipo de juicios se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de esa medida, por lo que sería contrario a su naturaleza la existencia del reenvío, en virtud de que ello ocasionaría retardo de la ejecución, generalmente, de los laudos que benefician a la parte obrera, produciéndole perjuicios de difícil reparación; lo anterior, salvo que el Tribunal Colegiado no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo en la indicada queja, pues de

actualizarse este supuesto de excepción debe reenviarse el asunto al Tribunal o Junta laboral para que subsane la omisión o imprecisión advertida, con base en el material que no haya puesto a disposición del órgano revisor."

Luego, con las precisiones aquí hechas, procede declarar infundado el recurso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—En la materia de estudio, es infundado el recurso de reclamación a que este expediente se refiere; ello, con las precisiones hechas en esta ejecutoria.

Notifíquese; por oficio al presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito, con testimonio de la presente resolución, para acordar lo conducente en el juicio de amparo directo de trabajo *****; por lista a la parte quejosa y al Ministerio Público Federal de la adscripción; electrónicamente a la tercero interesada-recurrente; anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Jorge Toss Capistrán y el secretario de tribunal Ismael Martínez Reyes, autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según oficio SEPLE./GEN./010/5965/2018, de veintiséis de septiembre del año en curso, signado por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a raíz de la licencia de carácter personal conferida al Magistrado Jorge Sebastián Martínez García, mediante el diverso 5893/2018, de esa misma fecha, firmado por el secretario ejecutivo del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para ausentarse de sus labores del veintiséis de septiembre al once de octubre de dos mil dieciocho; contra el voto particular del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el último como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 21/2017 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*

del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1292.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa: Con absoluto respeto me permito manifestar mi voto particular de la siguiente manera. En el caso, el suscrito estima que los agravios expuestos son fundados, tomando en consideración que de ellos se advierte claramente la causa de pedir, en atención al principio de acceso a la justicia, por lo que debe declararse fundado el presente recurso de reclamación y, por ende, en términos del artículo 106 de la Ley de Amparo, modificar el auto de seis de septiembre de dos mil dieciocho, emitido en el juicio de amparo directo ***** del índice de este Tribunal, en su parte recurrida, para que se admita como ampliación de los conceptos de violación del amparo adhesivo, el segundo medio de defensa presentado por el tercero interesado, el cuatro de septiembre del año en curso, en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).—Ello, pues asiste razón jurídica a la parte recurrente, cuando manifiesta que el hecho de que se hubiese presentado la demanda de amparo adhesivo mediante dos escritos, no es obstáculo para su admisión.—A fin de comprender por qué se arriba a esa conclusión, es necesario destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/2002-PL, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito), Primero del Sexto Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio Circuito) y Cuarto del Décimo Séptimo Circuito, en sesión de tres de junio de dos mil tres, estableció "...que la figura jurídica conocida como ampliación de la demanda implica la adición o modificación por parte del quejoso de lo expuesto en su escrito original, para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal que conozca del asunto...".—Razón por la cual, aun cuando en la Ley de Amparo no está prevista expresamente la posibilidad de que una vez presentada la demanda de amparo directo el quejoso pueda ampliarla, ello no puede llevar a que se desechen los nuevos argumentos contenidos en la ampliación de demanda, siempre que tal ocuro se haya presentado dentro de los plazos legales ante la responsable, "...puesto que la acción de amparo es un medio de defensa creado por la Constitución a favor de los gobernados en contra de actos de autoridad que afecten sus garantías constitucionales, de modo que mientras no se agoten dichos plazos el derecho a accionar debe estar a su alcance; la institución de la ampliación de la demanda, por tanto, es indispensable dentro del juicio de garantías. La solución contraria implicaría coartar un derecho constitucional en perjuicio de los gobernados...".—En esa tesitura, al ser un derecho fundamental elevado al rango de garantía (sic) constitucional, que la impartición de justicia sea completa, esto es, que agote todas las cuestiones planteadas oportunamente, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas, es evidente la procedencia de la ampliación de la demanda, pues tal objetivo no podría alcanzarse sin esa figura, que permite introducir a la litis cuestiones no deducidas en el escrito inicial, pero hechas valer en forma oportuna pues, de estimar lo contrario, la impartición de justicia no agotaría las cuestiones deducidas oportunamente, pese a que la ampliación se hubiera presentado dentro de los plazos legales, sin que el quejoso tenga otra oportunidad o vía para su defensa.—Asimismo, señaló que una de las reglas de cómo debe operar esa figura, es tomar en consideración que la Ley de Amparo, en algunas hipótesis, fija plazos para la presentación de la demanda de am-

paro directo y en otras no; diferencia que incide en el establecimiento de la preclusión del plazo para presentar la ampliación de la susodicha demanda, puesto que, cuando ésta se haga valer en materias donde se fijan plazos para presentar la demanda de amparo, como por ejemplo la laboral, dicha ampliación puede promoverse, válidamente, dentro del término de quince días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada (17, párrafo primero de la actual), toda vez que, en principio, dicha ampliación no debe traducirse en una extensión del plazo legal para acudir al juicio constitucional, lo cual desnaturaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen al juicio de garantías y, en segundo lugar, tampoco puede hacerse depender la ampliación de la rendición del informe con justificación, cuenta habida que ese documento de las responsables no cierra el debate, sino que éste se da, fundamentalmente, entre el acto reclamado y la demanda.—En consecuencia, concluyó, la base para que el Tribunal Colegiado de Circuito considere presentada en tiempo la ampliación de la demanda de amparo directo en las materias donde la ley establece un plazo para su presentación, es que se realice dentro de dicho plazo.—De las anteriores consideraciones derivaron, entre otras, las jurisprudencias P/J. 12/2003 y P/J. 14/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas «respectivamente» en las páginas 11 y 13, Tomo XVIII, julio de 2003, materia(s): común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe y contenido siguientes: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.—La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar".— "AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE.—En el juicio de amparo directo la litis se integra con el acto reclamado del tribunal responsable y los conceptos de violación, sin tomar en cuenta el informe justificado, ya que éste, aunque tiene un propósito definido dentro del proceso de amparo, no es precisamente el de cerrar el debate, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Por otra parte, si la Ley de Amparo otorga al gobernado acción para reclamar el acto de autoridad violatorio de sus garantías constitucionales y para ello le fija un plazo, resulta lógico considerar que durante todo el tiempo que dure el mismo puede, válidamente, promover su demanda. En congruencia con lo anterior, no existe inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promueva antes de que venza el plazo establecido por la ley para la presentación de ésta, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formen parte de la controversia constitucional, pero después de dicho plazo ya no podrá, válidamente, admitirse, toda vez que la ampliación no debe traducirse en una extensión del plazo para pedir amparo, lo cual desnaturaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen el juicio de amparo directo".—De lo así expuesto, se desprende que la idea principal de lo determinado por el Pleno del Máximo Tribunal del País, es que la presentación del escrito de demanda de amparo no hace perder al quejoso su derecho de disponer de todo el plazo previsto para impugnar el acto reclamado,

y es la permanencia de esa facultad la que posibilita complementar, perfeccionar, subsanar o mejorar el medio de impugnación, lo cual se logra, en el supuesto examinado en la ejecutoria, a través de la ampliación de sus conceptos de violación.—Entonces, si la naturaleza jurídica del amparo adhesivo, atento a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, es permitir que quien resultó favorecido con la emisión de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, acuda ante el órgano constitucional en donde se tramite un juicio de amparo en contra de esa determinación a exponer razonamientos con la intención de fortalecer las consideraciones de la misma o impugnar aquellas que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal; es evidente que también puede ejercerse el derecho de plantear sus argumentos durante todo el plazo de quince días previsto en el numeral 181 de la ley en comentario, ya sea mediante un solo escrito o también en ampliación; máxime cuando el propio numeral dispone que "...La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste..."; por ende, la figura de la ampliación también rige en el amparo adhesivo.—Ahora, si en el caso particular se presentaron dos escritos promoviendo demanda de amparo adhesivo dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, y de su contenido se desprende que en ellos se plantean argumentos distintos, llegó a la convicción de que, atento al principio *pro homine*, conforme al cual se debe aplicar siempre la norma más amplia, o la interpretación más extensiva en favor del quejoso, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, lo cual implica que se limite o restrinja lo menos posible el ejercicio de éstos, y *pro actione*, que constituye la aplicación del principio pro persona en el ámbito procesal, para mantener el procedimiento y llevarlo hasta el final, con la finalidad de buscar que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho, con el primero de esos recursos se debió admitir, como de hecho se hizo, el amparo adhesivo planteado por la parte tercero interesada, ahora recurrente, dando lugar el escrito presentado en segundo lugar, a tener a esa parte ejerciendo su derecho a ampliar sus conceptos de violación, con la finalidad de que este tribunal los examine en su totalidad.—Ello, pues si el primer escrito se presentó el tres de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, mientras que el segundo de ellos se presentó el cuatro del mes y año citados, en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), esto es, se insiste, dentro del plazo de quince días que tenía la parte recurrente para hacer valer ese derecho, pues el mismo transcurrió del quince de agosto al cuatro de septiembre, ambos de dos mil dieciocho, tomando en consideración que el auto admisorio se le notificó por lista de acuerdos publicada el trece de agosto de la citada anualidad, y para tal efecto deben descontarse el catorce de agosto de dos mil dieciocho, al haber surtido en ese día sus efectos la notificación del acuerdo admisorio de la demanda principal, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; y los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto, así como uno y dos de septiembre, todos de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo; además, fueron promovidos por diversos apoderados legales, es decir, por personas que sí tenían personalidad para hacerlo; y en los mismos se argumentan cuestiones distintas, es claro que la parte recurrente tiene la intención de que los ar-

gumentos planteados en ambos cursos sean analizados por este Pleno, razón por la cual, no pueden disociarse, ni tenerse por no admitido o presentado el medio de defensa presentado en último término, sino que, por razón temporal, solamente se debe admitir el primero como amparo adhesivo y el segundo tenerlo como ampliación de sus conceptos de violación.—Los plazos a que se hizo referencia en el párrafo que precede, se advierten de los recuadros que a continuación se insertan:

SEGUNDO ESCRITO DE AMPARO ADHESIVO						
AGOSTO-SEPTIEMBRE 2018						
L	M	M	J	V	S	D
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31	1	2
3	4					
 Notificación	 Surte efectos	Fecha de presentación		 Vencimiento del término	Días inhábiles	

PRIMER ESCRITO DE AMPARO ADHESIVO						
AGOSTO-SEPTIEMBRE 2018						
L	M	M	J	V	S	D
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31	1	2
3	4					
 Notificación	 Surte efectos	Fecha de presentación		 Vencimiento del término	Días inhábiles	

Sirve de apoyo a lo aquí determinado, por su idea jurídica esencial, la tesis I.4o.C.1 K (10a.), que se comparte, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2787, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, Décima Época, materia(s): común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee: "REVISIÓN EN AMPARO. SI SE PRESENTAN DOS ESCRITOS INTERPONIÉNDOLO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EL PRIMERO DEBE ADMITIRSE Y EL SEGUNDO TOMARSE COMO AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS.—Los artículos 83 a 94 de la Ley de Amparo no prevén la doble interposición del recurso de revisión en contra de una misma resolución, como tampoco regulan la ampliación de agravios, sin embargo, esta figura se ha permitido según la interpretación judicial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P/J. 45/2001, que puede caracterizarse de extensiva, pues ha ampliado y optimizado el derecho al recurso y, en suma, a la jurisdicción. Esa tendencia jurisprudencial favorecedora no puede desconocerse, ni la obligación contenida en el artículo 1o. constitucional de observar el principio *pro persona* y, por consiguiente, su expresión procesal constituida por el principio *pro actione*, de manera que es factible preferir la interpretación de las normas reguladoras del recurso de revisión que favorezca la procedencia de éste en caso de duda, como sucede, verbigracia, cuando se interpone dos veces tal medio impugnativo por la misma parte, dentro del plazo legal. Ciertamente, no se trata en ese supuesto de admitir dos recursos interpuestos por idéntica parte en contra de un mismo fallo, pero sí de posibilitar que el órgano revisor examine todos los agravios que se hagan valer en ambos escritos, lo que llevará a admitir el primeramente interpuesto y a tomar como ampliación de agravios el presentado posteriormente, de suerte que se optimiza y hace efectivo el derecho a recurrir como parte integrante del derecho a la jurisdicción."—Así como la diversa tesis VI.2o.C.23 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que también se comparte y se cita por analogía, publicada en la página 3642, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, materia(s): común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas», de contenido: "RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVO. SE INTEGRAN POR TODOS LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE PLANTEEN AGRAVIOS Y ADICIONES A ÉSTOS, A CONDICIÓN DE QUE SU AMPLIACIÓN SE FORMULE ANTES DE LA CONCLUSIÓN DEL PLAZO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 82 Y 86 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. El recurso de revisión, tanto principal como adhesivo, puede estar contenido en uno o en varios escritos o promociones, en cada uno de los cuales podrán expresarse agravios que serán atendidos por el órgano encargado de resolver el medio de defensa. Y si dentro del plazo legal la parte que lo interponga expresa agravios en diversos escritos, no por ello puede estimarse que se trate de diversos recursos, pues no pueden disociarse las diferentes exposiciones de agravios formulados en escritos ulteriores al presentado originalmente. En consecuencia, el recurso de revisión principal y el adhesivo, quedan integrados por todos los escritos en los que se planteen agravios y adiciones a éstos, a condición de que su ampliación se formule hasta antes de la conclusión del plazo que establecen los artículos 82 y 86 de la Ley de Amparo vigente."—Máxime que tener a ese segundo escrito como una ampliación de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo adhesivo, no implica el reencauzamiento de la vía, al no estar ante la presencia de recursos diversos, sino de la promoción de un mismo medio de defensa, dentro del plazo previsto por la ley para hacer valer ese derecho; por tanto, se insiste, como con la sola presentación del escrito inicial, el quejoso adhesivo no pierde el derecho de disponer de todo el plazo previsto para formular sus manifestaciones, en relación con el amparo principal, se encuentra en posibilidad de complementar, per-

feccionar, subsanar o mejorar el mismo, lo cual, en el caso, se hubiese logrado con la ampliación de sus motivos de inconformidad.—Tampoco consideró que, en el caso, en relación con el segundo escrito de demanda de amparo adhesivo, se actualice la causal de improcedencia relativa a la litispendencia pues, como incluso se señala en una de las jurisprudencias citada por la mayoría, concretamente, la número P/J. 24/2014 (10a.), sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ello se requiere que se hayan admitido las demandas respectivas, lo que en el particular, no sucedió, pues la segunda de ellas se desechó.—En esa tesitura, se insiste, debió declararse fundado el presente recurso de reclamación y, en términos del artículo 106 de la Ley de Amparo, modificar el auto de seis de septiembre de dos mil dieciocho impugnado, emitido en el juicio de amparo directo ***** del índice de este Tribunal, en su parte recurrida, para que se admitiera como ampliación de los conceptos de violación del amparo adhesivo, el segundo medio de defensa presentado por el tercero interesado, el cuatro de septiembre del año en curso, en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 23/2002-PL citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 578.

La tesis de jurisprudencia P/J. 24/2014 (10a.), de título y subtítulo: "LITISPENDENCIA, PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS." citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 265.

Este voto se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA LE SON APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES IX, X, XII, XIII, XIV Y XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, ENTRE OTRAS. De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, algunas de las reglas del amparo directo, como son las causales de improcedencia previstas en el numeral 61, son aplicables al amparo adhesivo, pues éste tiene como objeto permitir que quien resultó favorecido con la emisión de una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, acuda ante el órgano constitucional donde se tramite un juicio de amparo directo contra esa determinación, a exponer razonamientos para fortalecer las consideraciones de aquella o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, en relación con violaciones

procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal. En este sentido, conforme a la fracción XXIII del artículo 61 aludido, en relación con los numerales 181 y 182, son aplicables a la vía adhesiva, las causas de improcedencia previstas para el amparo directo principal, en las fracciones IX, X, XII, XIII, XIV y XXI del citado numeral 61, en los supuestos siguientes: IX (cosa juzgada), cuando se trata de un acto dictado en cumplimiento de una sentencia de amparo, esto es, si en una ejecutoria federal se definió la suerte del quejoso adhesivo, sin otorgar plenitud de jurisdicción a la responsable, por lo que lo resuelto al respecto, ya no podría ser materia de un nuevo análisis en la instancia constitucional; X (litispendencia), hipótesis que se presenta cuando la quejosa adhesiva, por su propio derecho o por conducto de su apoderado legal, promueve un segundo amparo adhesivo, en un amparo directo en el cual se hubiese admitido, de forma previa, uno diverso contra el mismo acto reclamado y autoridad responsable, aun cuando las violaciones constitucionales alegadas en ese segundo escrito, sean diversas a las primeras; XII (falta de interés jurídico o legítimo), cuando el quejoso adhesivo no es parte en el juicio de origen o la sentencia reclamada no le es favorable, por lo cual, no tiene interés en que ésta subsista y debe, en todo caso, acudir a la vía principal a hacer valer sus defensas; XIII (consentimiento expreso), cuando manifiesta su conformidad con la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, mediante la celebración de un convenio en el que se acoge a sus resultados; XIV (consentimiento tácito, extemporaneidad), cuando no se promueve dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 181; y, XXI (cesación de efectos), cuando en el amparo principal se otorga la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia, laudo o resolución reclamada que puso fin al juicio y se reponga el procedimiento, sin que subsista alguna consideración de aquella determinación; entre otras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.55 K (10a.)

Recurso de reclamación 16/2018. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 450/2018, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA QUE IMPONE A UN INIMPUTABLE, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, TRATAMIENTO MÉDICO PSIQUIÁTRICO EN INTERNAMIENTO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO ES EL DE HASTA OCHO AÑOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

De la interpretación teleológica del precepto citado, deriva que si bien alude a la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, para efectos de la presentación de la demanda en un plazo de hasta ocho años, como excepción al genérico de quince días, lo cierto es que el primero de los plazos indicados también es aplicable si se trata de una sentencia de dicha naturaleza, pero dictada contra un inimputable, en donde se le impone, como medida de seguridad, tratamiento médico psiquiátrico en internamiento. En efecto, la medida de referencia afecta la libertad de la persona en el mismo grado de intensidad que la pena de prisión, por lo que si de acuerdo con su naturaleza penal, el acto trasciende a ese derecho humano, considerado como los de mayor valor, está plenamente justificado que pueda acceder a la jurisdicción constitucional en un plazo de hasta ocho años para cuestionar su regularidad constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.67 P (10a.)

Amparo directo 115/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE LLEVE A CABO LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE AYUDA A REFUGIADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2017. NO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE SI EL QUEJOSO RECLAMA DICHA DISPOSICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, PUES DEBE ANALIZARSE SI SE ESTÁ ANTE UNA ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL DE ÉSTE [APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia indicada, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL,

CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUS-TANTIVOS.", determinó que, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento y, en consecuencia, el amparo es improcedente; sin embargo, en dicho criterio se estableció una excepción, específicamente cuando el Juez de Distrito advierta de la demanda que se está ante una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, por lo que ante la existencia de indicios que arrojen la posibilidad de que los actos reclamados encuadren en esta última hipótesis, el motivo de improcedencia no es notorio ni manifiesto, de manera que el juzgador debe allegarse de mayores elementos para determinar sus alcances y verificar la procedencia del juicio conforme a las particularidades del caso; esto último ocurre si quien inició el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado promueve amparo contra el artículo tercero del acuerdo mencionado, con motivo de la suspensión de la resolución definitiva de aquél, pues debe analizarse si se actualiza la excepción indicada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.93 A (10a.)

Queja 209/2018. Josué Nahun Oliva Martínez. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. LA POSIBILIDAD DE ESTIMAR JUSTIFICADA UNA TARDANZA RAZONABLE EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBE INVOCARSE AL RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. Cuando en el juicio de amparo se reclama la violación al derecho de petición, previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la posibilidad de estimar justificada una tardanza razonable en la respuesta a la solicitud formulada a la autoridad responsable, está supeditada a que ésta exprese previamente los motivos de su justificación al rendir sus respectivos informes. Por tanto, ese razonamiento y la eventual decisión son propios de la sentencia de amparo y no del auto admisorio, por lo que no deben invocarse al resolver sobre la admisión o desechamiento de plano de la demanda aduciendo, incluso, razones de temporalidad de trámites, como acciones potencialmente justificadoras, sustituyéndose a lo que, en todo caso, deberá explicar la autoridad responsable como parte de la litis constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.32 K (10a.)

Queja 144/2018. 22 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE SE ENCUENTREN DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA VALORACIÓN DE PRUEBAS REALIZADA POR EL JUEZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR SI SE UBICA EN ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A LAS REGLAS DE RESTRICCIÓN LEGAL CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 461 Y 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ANTES DE CALIFICARLOS DE INOPERANTES Y, EN SU CASO, A DAR LA RESPUESTA DE FONDO RESPECTIVA. Los preceptos citados establecen las hipótesis de excepción por las cuales el tribunal de alzada puede analizar cuestiones relativas a la valoración probatoria realizada por el Juez de enjuiciamiento, a saber, cuando advierta la existencia de violaciones a derechos fundamentales o implique violación grave al debido proceso. De esta manera, cuando los agravios en el recurso de apelación en el proceso penal acusatorio se dirijan a cuestionar ese aspecto de la sentencia recurrida, atento al principio de inmediación, el tribunal de apelación debe desestimarlos, a no ser que de ellos advierta que el recurrente se ubica en algún caso de excepción a dichas reglas de restricción legal de la litis en el recurso referido, circunstancia que, necesariamente, debe justificar para pronunciarse al respecto y, en su caso, analizar la cuestión de fondo del asunto, ya que se trata de un tema expresamente vedado por la norma procesal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO
SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.50 P (10a.)

Amparo directo 948/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA CIRCUNSTANCIA DE ADVERTIR SI SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A LAS REGLAS DE RESTRICCIÓN LEGAL DE LA LITIS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y NO UNA CARGA PROCESAL IMPUGNATIVA DEL RECURRENTE.

Los artículos 461 y 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen, como regla general, la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios o más allá de los límites del recurso, como sucede con la restricción de confinarlo al análisis de las consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre que no comprometan el principio de inmediación y, como excepción, cuando se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales o implique una violación grave al debido proceso. En ese sentido, es cierto que el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación, goza de las más amplias facultades y atribuciones para determinar, en cada caso, si el recurrente se ubica en alguna hipótesis de excepción a aquellas reglas de restricción legal de la litis, por las cuales pueda abordar la valoración de pruebas vedada conforme a las disposiciones normativas mencionadas; sin embargo, aunque no es carga procesal impugnativa del recurrente que explicita con argumentos lógico-jurídicos que se encuentra en un caso de excepción para que la Sala de apelación deba pronunciarse al respecto, ello debe surgir de los agravios. De manera que cuando éstos se encuentran encaminados a cuestionar la valoración de las pruebas realizada por el Juez de enjuiciamiento, atento al principio de inmediación, el tribunal revisor debe desestimarlos, a no ser que de ellos advierta que el recurrente se ubica en algún caso de excepción a las reglas de la apelación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO
SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.49 P (10a.)

Amparo directo 948/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA LIMITANTE RELATIVA AL ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DISTINTAS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SE TRADUCE EN UNA REGLA GENERAL QUE SALVAGUARDA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, Y ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO.

El principio de inmediación, conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica, en esencia, la indelegable función del Juez consistente en recibir y presenciar directamente la prueba, lo que naturalmente involucra no sólo esa exclusividad por la cual se exige que no sea otra persona sino el propio juzgador quien se forme un juicio sobre la cuestión de hecho del caso, conocido como veredicto, sino que, implica además y como consecuencia lógica y natural, la exigencia adicional de que ningún otro funcionario o tribunal lo haga por él; lo que se traduce en la exigencia de que, en la propia construcción de la decisión judicial en el aspecto relativo a la prueba de los hechos, ésta sea realizada por el juzgador, de manera que esa decisión no podrá ser descartada ni menos aún sustituida por autoridad distinta, así sea el tribunal de apelación, en protección a dicho principio. De este modo se garantiza la confiabilidad sobre los argumentos que el juzgador de la causa brinda en sus resoluciones respecto a la información que las partes introducen al proceso penal (en concordancia con los diversos principios de publicidad, concentración, continuidad y contradicción), lo que se refuerza en la deferencia estructural e institucional que el tribunal de apelación debe tener a sus conclusiones probatorias, a menos de que aquél incurra en graves y manifiestos errores de orden lógico o en violación a derechos fundamentales o del debido proceso, por los cuales sea necesario rectificar algunas conclusiones en ese ámbito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.PA.51 P (10a.)

Amparo directo 948/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DEL RECURSO, ES UNA REGLA GENERAL QUE ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO.

Los artículos 461 y 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen, como

regla general, la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios, o más allá de los límites del recurso, como sucede con la restricción de confinarlo al análisis de las consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre que no comprometan el principio de inmediación y, como excepción, cuando se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales o implique una violación grave al debido proceso, supuestos en los que el tribunal de alzada, necesariamente, debe justificar que el recurrente se ubica en alguna de esas hipótesis para que pueda pronunciarse sobre el tema de valoración de pruebas expresamente vedado por la norma, para lo cual, puede invocar los postulados de la lógica formal (identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), que de acuerdo con Manuel Atienza, son útiles y pertinentes en el derecho como argumentación, porque permiten al operador identificar falacias, sofismas y paralogismos, en la medida en que contribuyen a evaluar la corrección y consecución de cada una de las premisas del silogismo lógico deductivo y evidenciar si de cada una de ellas se sigue naturalmente su consecuente. Así, el postulado de "razón suficiente", en contraste con el de "razón necesaria", hace referencia a la disposición de la premisa mayor, sobre si ésta se encuentra formulada de manera que limita su aplicación a una exclusiva condición o si su enunciación permite su aplicación analógica a casos semejantes en función de los principios y valores que la respaldan, pero no puede utilizarse para emprender la evaluación de lo que a juicio del revisor constituye el cúmulo de suficiencia de razones en torno a la valoración probatoria, pues el juzgador cumple con esa condición normativa cuando es exhaustivo en la valoración de las pruebas, sin que se encuentre constreñido a dar razón pormenorizada de la desestimación o estimación de cada elemento probatorio, supuesto que por virtud del principio de inmediación, sus consideraciones al respecto gozan de la presunción de ser el fruto de la formación de su propia convicción expresada en la decisión en materia de hechos habiendo presenciado directamente la producción de prueba. De ahí que dicho postulado de la lógica formal no puede invocarse por el tribunal de alzada para remover la restricción legal de la litis en el recurso de apelación, contenida en los preceptos citados, a no ser que evidencie con claridad la falacia o sofisma en que haya incurrido el juzgador recurrido, de lo contrario, será un razonamiento que no es admisible.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO
SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.48 P (10a.)

Amparo directo 948/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELLIDO MATERNO. CUANDO EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD SE CORROBORA QUE EL PROGENITOR TUVO CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y NO RECONOCIÓ A SU DESCENDIENTE VOLUNTARIAMENTE DESDE SU NACIMIENTO, DEBE ASENTARSE EN PRIMER ORDEN AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten. Dentro de las obligaciones que derivan de este método de análisis se encuentra la de leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así puede aspirarse a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad. Así, debe ponderarse la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como a la persona menor de edad, cuyo nacimiento es extramatrimonial. Ahora bien, el artículo 48 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que el(la) hijo(a) nacido(a) fuera de matrimonio llevará el(los) nombre(s) que le pongan quien(es) lo(a) reconozca, seguido del primer apellido del padre y, posteriormente, el primer apellido de la madre. Sin embargo, debe considerarse que el sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar, implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos(as). Dicha concepción es contraria al derecho de igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un mismo plano. Por ende, lo previsto en el artículo 48 citado, reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del hombre, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. Consecuentemente, cuando en el juicio de reconocimiento de paternidad se corrobora que el progenitor tuvo conocimiento del embarazo y no reconoció a su descendiente voluntariamente desde su nacimiento, sino hasta que le fue demandado el reconocimiento de paternidad vía jurisdiccional, debe mantenerse en primer orden el apellido materno, como una forma de reivindicar la doble labor de crianza y manutención que realizó la madre.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.166 C (10a.)

Amparo directo 136/2018. 27 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APROVECHAMIENTOS. LAS APORTACIONES PARA EL EQUIPAMIENTO EDUCATIVO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 143 Y 254, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y EL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE APORTACIÓN PARA EQUIPAMIENTO EDUCATIVO TIENEN ESA NATURALEZA Y NO LA DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Los preceptos mencionados establecen para los desarrolladores inmobiliarios una obligación de hacer, consistente en celebrar convenios de participación para el equipamiento educativo de nuevos desarrollos urbanos de los centros de población, mediante los cuales, con la concurrencia del gobierno estatal y de los Municipios, realicen aportaciones para ese fin, de lo cual se expedirá la constancia correspondiente que acredite su cumplimiento, para que la presenten en la etapa de autorización de venta, detallándose su mecánica en el Reglamento para la Celebración de Convenios de Aportación para Equipamiento Educativo, expedido por el gobernador del Estado; luego, si bien esas aportaciones son para sufragar un gasto que el Estado debe realizar a partir de que se ejecuten desarrollos inmobiliarios dentro de un nuevo centro de población, porque ante esa actividad de los desarrolladores surge la necesidad de crear nuevos centros educativos con el equipamiento correspondiente o, cuando menos, ampliar el existente para atender la demanda de educación de la población que se asentará en esos desarrollos, no se está en presencia de una contribución especial de gasto, pues esas aportaciones carecen de un elemento de las contribuciones, consistente en tener su fuente en una norma general y abstracta que vincule al gobernado a su pago, aun contra su voluntad, ya que (atento a la mecánica establecida en el reglamento en la materia) se enteran a un fideicomiso como parte de un convenio general de aportación y de un convenio de adhesión, en el que se establecen los derechos y la intervención que tendrá el desarrollador como fideicomitente, por lo que dichas aportaciones tienen su fuente en esos instrumentos y no directamente en alguna norma; de ahí que al tratarse de ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público, distintos a las contribuciones, se trata de aprovechamientos, en términos del artículo 4 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región) 1o.7 A (10a.)

Amparo en revisión 622/2018 (cuaderno auxiliar 895/2018) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 16 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Evelia Parra Meza. Secretario: Gustavo Saavedra Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO. AL TENER LA CLÁUSULA PENAL Y LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN EL CONTRATO RELATIVO LA FINALIDAD COMPENSATORIA POR LA NO ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO O POR NO RECIBIR OPORTUNAMENTE EL PRECIO, DICHS ASPECTOS NO PUEDEN SER OBJETO DE ANÁLISIS SOBRE LA USURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 29/2006-PS (que resulta aplicable, por analogía, en el Estado de Jalisco, ya que los artículos del 1736 al 1747 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que interpretó, son de igual redacción jurídica a los diversos 1309 al 1320 del Código Civil del Estado de Jalisco), se concluye que la pena convencional pactada en los contratos de arrendamiento, es la imposición de una sanción, en sustitución del resarcimiento de posibles daños y perjuicios —es decir, tiene una finalidad compensatoria—, por incumplimiento total o parcial de una obligación; por tanto, si en el contrato de arrendamiento base de la acción de desahucio, las partes pactaron una cláusula penal, así como el pago de intereses moratorios, entonces estos aspectos constituyen una indemnización en favor del arrendador, ya que dicha cláusula penal tiene la naturaleza de ser una cuantificación anticipada convenida por las partes por concepto de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con el incumplimiento de una obligación, como ocurre con el pacto de intereses moratorios, cuando se establecen con la misma naturaleza, en su contrato de arrendamiento; en consecuencia, si el Máximo Tribunal del País determinó que la usura se predica de los intereses excesivos derivados del préstamo, y que la pena convencional tiene la finalidad de resarcir al arrendador, de los daños y perjuicios, por incumplimiento de las obligaciones a cargo del inquilino, ante la no entrega de la finca arrendada al vencimiento del plazo, y la imposibilidad fáctica para usar y disponer de la localidad arrendada; entonces, la usura no puede tener lugar en relación con el arrendamiento, respecto de la cláusula penal o al pago de intereses moratorios, al no provenir de un préstamo, pues dichas penalidades pactadas en los contratos de arrendamiento, no derivan del tráfico monetario, sino que responden a la compensación de los daños y perjuicios que resiente el arrendador. Ello, porque no puede soslayarse el carácter compensatorio (indemnizatorio) de la pena convencional, o de los intereses moratorios pactados en el contrato de arrendamiento base de la acción, por la no entrega del inmueble arrendado, no obstante la terminación del plazo del contrato y la imposibilidad fáctica de usar y disfrutar del bien dado en arrendamiento, o del precio que el arrendatario se obligó a pagar mensualmente (que genera los intereses moratorios correspondientes); lo que demuestra que esas sanciones no se fundan en el simple tráfico monetario, esto es, por la sola utilidad o ganancia del dinero. Por ende, si tanto la cláusula convencional, como los intereses moratorios pactados en el contrato de arrendamiento

base de la acción, responden a una compensación resarcitoria, en cuanto a la no entrega del inmueble arrendado, no obstante la terminación del plazo del contrato y la imposibilidad fáctica de usar y disfrutar del bien arrendado, así como por no recibir oportunamente el precio por el servicio otorgado debido al arrendamiento del bien, es inconcuso que dichos aspectos no pueden ser objeto de análisis sobre la usura (implicada en el tráfico de dinero), lo que impide por sí, la reducción del monto de los intereses pactados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.98 C (10a.)

Amparo directo 851/2017. José Benito Job Quevedo Loza. 1 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 29/2006-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 290.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR ESE RECONOCIMIENTO A QUE LOS HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS CUENTEN CON UNA INCAPACIDAD DEL 50% O MÁS, ANTE LA FALTA DE VIUDA, VIUDO O HIJOS MENORES DE ESA EDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere el derecho fundamental de igualdad, en la medida que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección; asimismo, que en el último párrafo del precepto citado está contenido el derecho de no discriminación, en tanto se proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En ese contexto, el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, al otorgar preferencia a los hijos menores de 16 años y mayores de esa edad que tengan una incapacidad del 50% o más, frente a otro tipo de posibles beneficiarios menos desamparados, es acorde con los fines constitucionales aludidos. Sin embargo, ante la falta de viuda, viudo, o hijos con las características mencionadas, se concluye que la exclusión de los que resulten mayores de esa edad es injustificada y, por ende, violatoria de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, porque ese trato desigual, al no encontrarse justificado por el orden de prelación referido, tiene su origen, exclusivamente, en cuestiones de edad y condiciones económicas. Además, si durante su vida laboral la extinta trabajadora cotizó para acumular los saldos cuya entrega se reclama, entonces no son una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su etapa productiva, por lo que ante su fallecimiento, corresponde su obtención a sus

familiares beneficiarios, sin las exigencias señaladas, incorporando así el sentido social del derecho sucesorio que opera en materia de trabajo, sin necesidad de tramitar un juicio de esa naturaleza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.15 L (10a.)

Amparo directo 610/2018. María del Rosario Yescas Magaña. 25 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretario: Lauro Moreno Ayala.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EXCEPCIONES POR LAS QUE NO DEBE DECRETARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla señala que la caducidad en el juicio laboral burocrático procede cuando cualquiera que sea su estado, no se efectúe algún acto procesal ni promoción durante un término mayor a tres meses; sin embargo, establece dos excepciones a esa regla: 1. Por falta de desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal; y, 2. Cuando estén pendientes de recibirse informes o copias certificadas que se hubieren solicitado. De lo anterior se colige que en los casos en que se actualice alguna de las excepciones referidas, el Tribunal de Arbitraje no debe decretar la caducidad en el juicio natural.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.35 L (10a.)

Amparo directo 335/2018. Águeda Pérez Toxqui. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Castillo Alva.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRAMITARLA Y DIRIMIRLA, SIN QUE PROCEDA ALEGAR EN EL AMPARO DIRECTO QUE DEBIÓ DECLARARLA DE OFICIO, CUANDO ELLO NO SE HIZO VALER EN EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla regula la figura de la caducidad en relación con la inactividad procesal, tanto de la autoridad laboral como de las partes, y establece que el tribunal la declarará a petición de parte interesada, o de oficio. Así, si aquélla no la hace valer en el

juicio de origen, ni la autoridad responsable la advierte de oficio, no procede que se plantee en el amparo directo y que se alegue que la responsable debió declararla de oficio, cuando ello no se hizo valer, porque dicha figura se traduce en una incidencia procesal que es inherente al juicio de origen y, por tanto, es la autoridad responsable que conoció del asunto la encargada de tramitarla y dirimirla, conforme a su competencia y jurisdicción. Máxime que el artículo 75 de la Ley de Amparo dispone que en las sentencias de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.34 L (10a.)

Amparo directo 338/2018. Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla. 1 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Amparo directo 406/2018. Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Conteras Carazo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO CON SU CARGA PROCESAL PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES Y DEFENSAS. Conforme al primer párrafo del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; sin embargo, ese principio no opera inmediatamente, pues es necesario que las partes cumplan con sus respectivas cargas procesales para acreditar sus pretensiones; es decir, el trabajador debe ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones y/o defensas formuladas por el demandado, justamente porque la autoridad laboral no puede, oficiosamente, perfeccionar y/o adminicular medios de convicción que no han sido debidamente ofertados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.72 L (10a.)

Amparo directo 533/2018. Víctor Manuel Rivera Flores. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Jessica Johana Perea Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.

La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.32 K (10a.)

Amparo directo 446/2017. PPTM International, S.A. de R.L. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Alma Lorena Leal Téllez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DEL CUMPLIMIENTO DADO A UNA DIVERSA EJECUTORIA PROTECTORA DERIVADA DEL MISMO ASUNTO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SI SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

En función de las consideraciones expuestas en las tesis de jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 40/2015 (10a.) por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las razones expresadas en la diversa 2a./J. 53/2016

(10a.), sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, resulta innecesario dar vista al quejoso, en los términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando se actualiza la causa de improcedencia prevista en el diverso 61, fracción XXI, de la propia ley, consistente en que han cesado los efectos de la nueva sentencia reclamada vía amparo directo, siempre que dicha cesación se deba a que la propia autoridad la ha dejado insubsistente, con motivo del cumplimiento dado a un diverso juicio de amparo directo promovido por el mismo quejoso, o que derive de éste. En efecto, si una sentencia definitiva es impugnada vía amparo directo y se concede el amparo a fin de que la responsable la deje sin efectos y dicte otra, no obstante que esta última, a su vez, es combatida nuevamente mediante el juicio de amparo directo, pero queda sin efectos por considerarse que con ella no se dio cumplimiento al primer fallo protector, debe decretarse el sobreseimiento en el nuevo juicio de amparo por haber cesado los efectos del acto ahora reclamado, ya sea directamente o como consecuencia, si es que, en el caso concreto, se emiten más determinaciones en el procedimiento de ejecución hasta que el fallo es cumplido. Esto obedece, en primer lugar, a que las determinaciones de cumplimiento emitidas por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento son notificadas a las partes hasta que el primer fallo constitucional es debidamente cumplido, de lo que se infiere que el quejoso tiene conocimiento de esa circunstancia; y, en segundo, porque si bien la teleología de la vista en estudio es respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre la justicia pronta y la seguridad jurídica, lo cierto es que al sobreseer en el segundo juicio de amparo por haber cesado los efectos del acto reclamado directa o indirectamente, no se deja en estado de indefensión al quejoso, pues su situación jurídica se regirá por la sentencia con la que se tenga por cumplido el fallo constitucional referido, el que podrá ser impugnado por los medios legalmente previstos para ese efecto. De ahí que, como se precisó, resulte innecesario dar vista con la causal de improcedencia advertida, aun cuando no sea alegada por las partes, pues ante la situación jurídica imperante, a ningún efecto práctico conduce hacer del conocimiento al quejoso esta circunstancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.P:10 K (10a.)

Amparo directo 19/2018. 12 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Fredy Emmanuel Ayala Torres.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 51/2014 (10a.), P/J. 40/2015 (10a.) y 2a./J. 53/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN

DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL." y "JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24; 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 5 y 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1191, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO POR NO ATENDER EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA DEBE MOTIVARSE ADECUADAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

El precepto referido establece la obligación de toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que se investigue o con la materia de los procedimientos en trámite, de proporcionar a la autoridad de competencia económica la información, cosas y documentos que obren en su poder, en el medio en que le sean requeridos. En estas condiciones, para establecer las consecuencias que pueden derivar del incumplimiento de los requerimientos, debe demostrarse que la persona involucrada está efectivamente obligada a proporcionar la información que tenga en su poder o que legalmente deba tenerla pues, al respecto, aplica el principio jurídico de que "nadie está obligado o lo imposible" y ese aforismo universal debe ser reconocido por los órganos en la materia al establecer y verificar el cumplimiento de lo solicitado. Por tanto, la imposición de una medida de apremio por la falta de desahogo de un requerimiento de información debe estar precedida de un ejercicio argumentativo o probatorio, según el caso, en el cual, se consideren las razones expuestas por la persona requerida para justificar su conducta y, en su caso, se expresen por la autoridad las causas por las cuales aquéllas no son convincentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.64 A (10a.)

Amparo en revisión 8/2018. América Móvil, S.A.B. de C.V. 9 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA CONSIDERAR LEGAL EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 34 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). Los preceptos referidos establecen que la autoridad de competencia económica tiene entre sus atribuciones, las de investigar y requerir a toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que se investigue o con la materia de los procedimientos en trámite, la información, cosas y documentos que obren en su poder, en el medio en que le sean requeridos; sin embargo, esas facultades están limitadas a que se trate de información que se estime relevante y pertinente para realizar la investigación y estar vinculados con la causa objetiva que le dio motivo a la indagatoria correspondiente, lo que implica que su ejercicio queda sujeto al principio de legalidad, que impone la obligación de fundar y motivar el acto de molestia. Por tanto, para estimar legal un requerimiento de información en los términos señalados, debe considerarse que la obligación de colaboración con el órgano en la materia no puede representar una carga desproporcionada para los particulares, ni tampoco puede equipararse a una pesquisa, lo cual significa que si el destinatario aduce su incapacidad para atender en tiempo y forma lo requerido, deberán analizarse en cada caso concreto el volumen y la calidad de la información, así como su idoneidad y pertinencia para la investigación, a fin de establecer la regularidad del requerimiento y, en su caso, de la medida de apremio impuesta por su falta de desahogo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.63 A (10a.)

Amparo en revisión 8/2018. América Móvil, S.A.B. de C.V. 9 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ACTIVACIÓN DE LA "ALERTA AMBER",

ATRIBUIDA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU CENTRO DE APOYO A PERSONAS EXTRAVIADAS Y AUSENTES (CAPEA). SI ÉSTA NO DERIVÓ DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR LA DESAPARICIÓN DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE EMITIÓ AQUÉLLA, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Cuando se promueve el juicio de amparo indirecto y se señala como acto reclamado la activación de la "Alerta Amber", atribuida al procurador General de Justicia de la Ciudad de México, quien lo hizo por conducto del Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA), y no existe constancia que acredite que se haya integrado una carpeta de investigación por la desaparición de la persona respecto de quien se emitió aquélla, la competencia para conocerlo corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa, porque la autoridad señalada como responsable es de naturaleza administrativa, y el acto reclamado involucra únicamente la activación de la "Alerta Amber", respecto de una persona reportada como extraviada o desaparecida, caso éste en el que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al actuar por conducto del CAPEA, no lo hizo en uso de la atribución de perseguir los delitos, sino en la de coordinar el protocolo para la búsqueda inmediata de personas en situación de extravío o ausencia, es decir, en uso de la facultad de coordinar la recepción y difusión de la información respectiva para lograr la localización de personas reportadas como extraviadas. Lo que evidencia que, en este caso, ninguna autoridad ministerial emitió acto alguno de naturaleza penal, pues los actos reclamados no están vinculados con la actividad persecutoria propia del ejercicio de la acción penal, que atañe exclusivamente al Ministerio Público, sino que ello únicamente constituye una publicación en relación con la desaparición de una persona, y la cual no deriva de una indagatoria o carpeta de investigación, por lo que ese acto no puede considerarse de naturaleza penal, ya que no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.233 P (10a.)

Conflicto competencial 21/2018. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. CXXXVI/2007, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS O DEL MEDIO IMPUGNATIVO RELATIVO, CONTRA ACTOS DEL MINISTE-

RIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, AJENOS A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUZGADOR DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 445.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA EJECUCIÓN –POR VICIOS PROPIOS– DE LA ORDEN DE EXTRADICIÓN (TARDANZA, RETRASO O DEMORA EN LA ENTREGA MATERIAL DEL RECLAMADO AL ESTADO REQUIRENTE). SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN EL QUEJOSO PERMANEZCA RECLUIDO. La naturaleza

del acto reclamado consistente en el transcurso excesivo del tiempo sin que se materialice la orden de extradición autorizada por las autoridades competentes, corresponde a la de un acto de ejecución material, porque la tardanza, el retraso, la demora o cualquier otro defecto en la ejecución del acto concreto de la extradición, se relacionan con la ejecución del acto y sus posibles vicios, no con su fundamento, procedencia y legalidad, que ya fueron, incluso, previamente determinados cuando se analizó la constitucionalidad de la orden de extradición, en sí misma. Además, se infiere que, en este supuesto, el reclamo del retraso en la entrega material del reclamado al Estado requirente, conlleva la pretensión del quejoso de ser extraditado preferentemente, a permanecer sin que se materialice dicha orden, lo que implica la inconformidad con la continuidad en la permanencia de las condiciones y circunstancias en que se encuentra privado de su libertad personal en el sitio en el que se halle, pues sería absurdo suponer lo contrario y pensar que, en este caso, el amparo impidiera la ejecución o culminación de la orden definitiva de extradición. Aspecto que repercute, incluso, para definir las cuestiones inherentes a la eventual solicitud de suspensión del acto. Por ello, al tratarse de un acto de ejecución material que sólo puede reclamarse por vicios propios de ejecución, la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo se surte en favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción el quejoso permanezca recluido, ya que la ejecución cuya tardanza o demora se reclama, incide necesariamente en las condiciones de privación de la libertad en las que aquél se mantiene, en tanto no se cumpla fácticamente la orden de extradición a la que está sujeto ineludiblemente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P79 P (10a.)

Conflicto competencial 23/2018. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca y

el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONDOMINIOS. LA COMPETENCIA PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE LOS CONDÓMINOS Y EL ADMINISTRADOR SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). El artículo 1 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo, en relación con el diverso numeral 66, fracción VI (sic), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, disponen que las relaciones entre los condóminos y su administrador se regulan por la materia civil; razón por la cual, los conflictos que surjan entre ellos, deben ser resueltos por un Juez en esta materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.2o.8 C (10a.)

Amparo en revisión 359/2018. Fideicomiso de Servicios Comunitarios Playacar Fase I, o Fideicomiso de Servicios Comunitarios del Fraccionamiento Playacar Fase I. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Espinosa Maldonado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Jesús Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFIANZA LEGÍTIMA. DICHO PRINCIPIO ES INAPLICABLE A LOS ACTOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE REGULAN LA INTERCONEXIÓN Y LA OPERACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES. En la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aludió al principio de confianza legítima, como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica que, por una parte, protege a los gobernados cuando hayan actuado en la confianza de que su actividad puede mantenerse legalmente por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo y, por otra, impide al Estado adoptar medidas que contravengan la esperanza propiciada por la razonable estabilidad de las decisiones del poder público. En estas condiciones, dicho principio no rige en los casos en que la ley confiera a la autoridad un

amplio margen de configuración para regular situaciones que se caractericen por la ausencia de un derecho tutelado en favor de los gobernados, que permita mantener sin modificaciones el ordenamiento jurídico relativo, como en el caso de los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, los cuales son actos administrativos mixtos que, en virtud del principio de mutabilidad, quedan sujetos a las modificaciones que sufra el marco jurídico que los rige, incluso en cuanto a la regulación de situaciones y hechos no acaecidos. Por tanto, como el Instituto Federal de Telecomunicaciones cuenta con un amplio margen de configuración establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para regular y desarrollar el sector de las telecomunicaciones, en aspectos específicos como la interconexión y la operación de redes en dicha materia, los concesionarios no cuentan con un derecho jurídicamente tutelado a la inamovilidad de la regulación respectiva, propia del principio de confianza legítima, por lo cual, éste es inaplicable a los actos en esos aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.248 A (10a.)

Amparo en revisión 194/2018. AT&T Desarrollo de Comunicaciones de México, S. de R.L. y otras. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 847.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO ADSCRITO A ALGÚN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. Para resolver un conflicto competencial entre un Juez del sistema procesal penal acusatorio del fuero común y uno de Distrito adscrito a algún Centro de Justicia Penal Federal, por razón del fuero, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento

no debe efectuar una apreciación propia sobre la clasificación jurídica del hecho delictivo, sino atender únicamente a la que se realizó al momento en que se dictó el auto de vinculación a proceso, en tanto que dicho auto –bien o mal dictado– determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique por los medios legales correspondientes, momento procedimental en que puede examinarse la clasificación o reclasificación jurídica realizada. Esto es, el órgano colegiado no debe analizar los hechos, sino sólo determinar en qué fuero radica la competencia, ya que si la litis del conflicto aludido se constriñe a resolver qué órgano jurisdiccional debe conocer del asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito carece de atribuciones para prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación de los hechos delictivos; máxime que al hacerlo estaría sustituyéndose al tribunal de alzada o al Juez de Control, cuando no existe precepto legal que lo faculte para ello.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.P.66 P (10a.)

Conflicto competencial 11/2018. Suscitado entre el Juzgado Vigésimo Tercero del Sistema Procesal Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Control y el Juzgado de Distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, en funciones de Juez de Control, con sede en el Reclusorio Norte, ambos de la Ciudad de México. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Flores Cruz, secretario de tribunal encargado del despacho. Secretario: Julio César Antonio Rosales.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 127/2008, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 67.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO. EL TRIBUTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 203, INCISO B), DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE ESA NATURALEZA Y NO LA DE UN DERECHO. El precepto citado establece la obligación de ceder el 7% del área vendible o pagar su equivalente, en construcciones para nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, y el diverso numeral 228, fracción IV, de esa ley dispone su cumplimiento en la autorización de nuevas construcciones; empero, en esas normas no se establece que la cesión o el pago sea en contraprestación por dicha autorización; además, el segundo precepto referido puede entenderse como una ampliación a la base de causación de la contribución, en cuanto no se limita

a una construcción de edificación nueva ya concluida, sino al pago anticipado que corresponda a ese hecho imponible desde el momento en que se solicita la autorización. Por otra parte, aunque materialmente, tanto los derechos como las contribuciones especiales son tributos y, formalmente, las "construcciones para nuevas edificaciones" pueden clasificarse en cualquiera de esas categorías (por ejemplo, el artículo primero, fracción II, punto 3, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2017 prevé que son derechos y, en su fracción III, que las edificaciones son contribuciones especiales), lo cierto es que la contribución inicialmente mencionada tiene un destino específico al que se canaliza la recaudación, por lo que se trata de una contribución especial, conforme al artículo 3, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nuevo León. Más aún, de una interpretación *sedes materiae* del artículo 203, inciso b), aludido, se advierte que fue en la inercia de la regulación de los fraccionamientos autorizados en el contexto de las acciones de urbanización, que el legislador dispuso, como regla general, que ante el supuesto señalado deberá cederse una superficie al Municipio, la cual se calculará sobre el área vendible y, que en los casos ahí regulados, pudiera pagarse el equivalente de dicho porcentaje, debiéndose destinar el área cedida a la formación de áreas verdes, equipamiento urbano público y reservas territoriales y, en caso de pago en efectivo, a la adquisición de áreas verdes, lo cual pone en contexto que se trata de financiar la necesidad de dotar de equipamiento urbano, áreas verdes o reservas territoriales, surgida a raíz de la actividad de construcción de edificaciones nuevas desarrollada en los inmuebles que no se ubiquen en fraccionamientos autorizados; de ahí que si la nueva edificación genera para el Estado y/o Municipio la necesidad de crear equipamiento urbano inmediatamente (pavimentación, guarniciones y banquetas, señalamientos, arbotantes, entre otros) o, de manera mediata, adquirir y habilitar áreas verdes (para minimizar el impacto ambiental que provocan las construcciones), es claro que, en ese caso, es la actividad del particular la que creará esa necesidad, máxime que conforme a la mecánica natural de cobro del tributo, que es la cesión, se provoca la emisión de un gasto que repercute en beneficio del dueño del predio en el que se construye, pues si la superficie cedida deberá ser destinada a la formación de áreas verdes, equipamiento urbano público o reservas territoriales, esas obras se construirán en el área cedida, que son adyacentes al inmueble en el que se realiza la actividad del particular, lo cual confirma que el tributo indicado tiene la naturaleza de una contribución especial de gasto y no de un derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)1o.6 A (10a.)

Amparo en revisión 463/2018 (cuaderno auxiliar 767/2018) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 16 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Evelia Parra Meza. Secretario: Gustavo Saavedra Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO O LIQUIDACIÓN LABORAL. AL EQUIPARARSE A UN LAUDO, PARA SU VALIDEZ, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN SUSCRIBIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA.

El segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo prevé que todo convenio o liquidación, para ser válido deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él y será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará, siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores. Por su parte, el numeral 987, párrafos primero y tercero, dispone que los convenios que celebren los patrones con sus trabajadores fuera de juicio, pueden ser sometidos a la aprobación de la Junta –siempre que se cumplan los requisitos del artículo 33–, quien los aprobará cuando no se afecten derechos de los trabajadores y, una vez sancionados, tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado. De lo anterior se colige como condición indispensable para que los convenios o liquidaciones tengan efecto de laudo ejecutoriado, que sean aprobados por la Junta. Ahora bien, aun cuando la ley referida no prevé la forma en que habrá de integrarse la autoridad laboral para aprobar aquéllos, se considera que la determinación que se emita al respecto, debe suscribirse por todos sus integrantes, como acontece con los laudos. Ello, porque, por regla general, esos convenios o liquidaciones tienden a definir aspectos sustantivos de la relación laboral, como salario, categoría, jornada, vacaciones, aguinaldo y antigüedad. Por tanto, si la aprobación de un convenio o liquidación se equipara a la emisión de un laudo, en razón de que decide derechos laborales sustantivos, es inconcuso que para su validez deban observarse, en lo conducente, las formalidades que prevén los artículos 889 y 890, concretamente que se suscriban por los miembros de la Junta; consecuentemente, si la resolución que los sanciona no cumple con esa exigencia, no pueden considerarse aprobados y tampoco podrán tener efectos definitivos, ni ser elevados a la categoría de laudo ejecutoriado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)5o.24 L (10a.)

Amparo directo 657/2018 (cuaderno auxiliar 1079/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO PREVIO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN PERIODO ESPECÍFICO COMO ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA Y EN UNO POSTERIOR, SE RECLAMA EL MISMO LAPSO O UNO INMERSO EN AQUÉL.

Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197, de rubro: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.", la excepción de cosa juzgada procede cuando coinciden los siguientes presupuestos: 1. Los sujetos; 2. El objeto; 3. La causa generadora o hechos jurídicos que sirven como fundamento al derecho que se demanda; y, 4. Se resuelve de fondo la pretensión propuesta; así, basta que uno solo difiera para que dicha figura sea improcedente. En este sentido, aunque es verdad que la antigüedad general de empresa es de tracto sucesivo porque se genera día a día mientras subsiste la relación de trabajo, cuando se demanda la nulidad o modificación del convenio, o el reconocimiento efectuado por el patrón para que se reconozca al actor un periodo en específico, y le sea acumulado al reconocido, no se está frente a una acción de tracto sucesivo, mutable y variable que permita reclamarse en uno o varios juicios, aunque subsista la relación laboral y se aleguen y exhiban pruebas diversas a las que se ofrecieron en un primer juicio, toda vez que el reconocimiento de ese periodo no depende ni se modifica con la antigüedad que siga generando el trabajador con motivo de la subsistencia de la relación laboral. Por ende, cuando en un nuevo juicio se reclama el reconocimiento de un mismo periodo o uno inmerso en aquél, se surte la identidad de causas y, por tanto, se actualiza la institución de la cosa juzgada, pues el reclamo de la nueva acción se sustenta en el mismo hecho generador, esto es, de un lapso ya demandado, respecto del cual, existe una verdad legal inmutable, puesto que al resolverse en el primer laudo la procedencia o no del reconocimiento de ese periodo, se resolvió la litis, sin que pueda examinarse en un juicio posterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.200 L (10a.)

Amparo directo 1087/2017. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN, POR SENTENCIA DEFINITIVA DEBE ENTENDERSE LA QUE ES IRRECURRENTE. En atención a la jurisprudencia 1a./J. 167/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", si bien su título menciona sentencia definitiva, lo cierto es que teniendo en cuenta el contenido de la ejecutoria que le dio origen, dicho término debe entenderse como la sentencia que es irrecurrenente, ya sea porque no procede el recurso de apelación en su contra, porque procediendo no se interpuso o si se impugnó, se dictó la de segunda instancia, la cual causa estado por ministerio de ley, ello, en virtud de que es hasta ese momento en que puede ser ejecutada; además, porque cuando la sentencia de primer grado es apelada, ésta se encuentra sub júdice y, por tanto, no se ha definido el derecho controvertido y menos la propia condena en costas; máxime si se toma en consideración que, incluso, dicho concepto puede ser el único impugnado; así como, que en los sistemas que carecen de reenvío, el tribunal de apelación tiene la facultad de reformar, modificar o revocar el fallo apelado, incluso, de reponer el procedimiento; por ende, la cuantificación de las costas debe hacerse hasta que la sentencia quede firme, ya que es cuando nace el derecho del vencedor para el cobro de dicho concepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.99 C (10a.)

Amparo en revisión 191/2018. Teófilo Ruiz Michel, su sucesión y otro. 6 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretaria: Mayra Judith Marín Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 167/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 262.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2018 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo 1, julio de 2018, página 362, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas, de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.", al interpretar la legislación de esa entidad federativa, sostuvo que de los artículos 41, 42 y 113, fracción I, de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 89 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, deriva que el plazo para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de nulidad es de 3 días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado, por lo cual, al establecer la legislación local un plazo mayor para que el órgano jurisdiccional dictara o proveyera respecto de la solicitud de suspensión de los actos solicitada por el actor, que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad, que autoriza al particular acudir al juicio de amparo indirecto, sin agotar previamente la vía contenciosa administrativa. Con base en dichas consideraciones y de la comparación de esa normativa con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, que también exige un plazo mayor para acordar la suspensión que el previsto en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión provisional, ya que si bien sus numerales

43, 49 y 66 establecen que la suspensión se decretará en el mismo auto que admita la demanda, lo cierto es que no señala cuál es el plazo con que cuenta el Magistrado instructor para admitirla, por lo que debe estarse al genérico de tres días, se colige, por analogía, que se actualiza también una excepción al principio de definitividad, que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto, sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo previsto en este último ordenamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)1o.8 A (10a.)

Amparo en revisión 614/2018 (cuaderno auxiliar 892/2018) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Evelia Parra Meza. Secretaria: Nitza Lizeth Pérez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PARA SU ADMISIÓN SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, *IN FINE*, DE LA LEY DE AMPARO, PARA TENER RECONOCIDA SU REPRESENTACIÓN CON LA SOLA AFIRMACIÓN EN ESE SENTIDO.

QUEJA 75/2018. 26 DE ABRIL DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. PONENTE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. SECRETARIO: ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los agravios.

I. Fundamentación y motivación.

19. El inconforme, en parte de su escrito de agravios, refiere que el proveído recurrido es contrario al artículo 16 constitucional, ya que carece de fundamentación y motivación y con ello genera incertidumbre al gobernado.

20. Calificativa: el agravio propuesto es infundado.

21. Contrario a lo que señala el recurrente, el auto que combate está fundado y motivado.

22. De inicio, conviene precisar que sobre el particular, el Alto Tribunal determinó que, conforme al derecho fundamental de audiencia previa, establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su aspecto relacionado con las formalidades esenciales del procedimiento, conocido también como de debido proceso legal, que se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas, vincula al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

23. Asimismo, puntualizó que para atender el mandato establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Fundamental, relativo a la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, el juzgador está obligado a exponer en sus resoluciones las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

24. De esta manera, llegó a la conclusión de que una resolución jurisdiccional encuentra su fundamentación y motivación en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan las hipótesis que compongan su resolución, así como la exposición de las circunstancias, razones o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto y, junto con ello, la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

25. Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala del Alto Tribunal, cuyos rubro y contenido a la letra dicen:

26. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y

16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.¹⁶

27. Ahora, de la lectura del auto recurrido, se advierte que se encuentra fundado y motivado, dado que el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, porque el impetrante del amparo no cumplió con la prevención que se le hizo, consistente en acreditar la personalidad que ***** ostentó como representante legal de la persona moral denominada ***** y; en otra parte, desechó la demanda que ***** promovió por propio derecho.

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia común, página 162.

28. Y citó como fundamentos, respecto a tener por no presentada la demanda, el artículo 114 de la Ley de Amparo, y respecto del desechamiento de la demanda, citó el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, 6o. y 113, todos de la Ley de Amparo, suficientes para decir que el auto del Juez de Distrito está fundado y motivado, y así, el motivo de agravio resulta infundado.

II. Acreditación de la representación.

29. En su primer agravio el recurrente expone que cumplió con el requerimiento realizado por el a quo, presentando la escritura pública número ***** , relativa a la protocolización ante notario público de la asamblea extraordinaria de la persona moral ***** , celebrada el ***** , volumen ***** , de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis.

30. Sigue manifestando la parte revisionista, que en dicho documento el disidente ***** tiene el carácter de presidente del comité ejecutivo, con funciones de apoderado legal, conforme al noveno punto del orden del día de la asamblea, donde se refrendaron los poderes que actualmente posee el presidente de la coalición, y que en la cláusula tercera, se transcriben los artículos 2810 del Código Civil del Estado de Quintana Roo,⁷ y el diverso 2554 del Código Civil Federal.⁸

⁷ "Artículo 2810. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

"En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

"En los poderes generales para ejercer actos de dominio, con la sola excepción de la donación, que en este código es un negocio jurídico personalísimo para el donante y por tanto no admite la representación en cuanto a éste, bastará que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

"Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o se otorgarán al respecto poderes especiales.

"Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen. Lo mismo harán al calce del poder y antes de las firmas de la ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieren insertado los interesados, los funcionarios ante quienes los otorgantes y los testigos ratifiquen sus firmas de conformidad con la fracción II del artículo 2807 en relación con el 218 y el 2811. Sin esta inserción, los aludidos testimonios y las mencionadas ratificaciones carecerán de todo efecto legal."

⁸ "Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

"En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

31. En otra parte, el disidente sostiene que se le exige se acredite su personalidad como si el ente moral quejoso se tratara de una sociedad mercantil o sindicato, los cuales son diversos a la coalición de sindicatos, pues si bien se trata de un ente moral reconocido conforme a la Ley Federal del Trabajo, su función, organización y estructura no se relacionan con un sindicato o sociedad mercantil.

32. También refiere que la jurisprudencia ha realizado la interpretación tendente a privilegiar la protección más amplia de los derechos fundamentales de las personas, y sostiene que basta que en los testimonios se citen los artículos 2810 y 2554 de los Códigos Civiles local y federal; por lo que el actuar del juzgador viola en su perjuicio el derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, previsto en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

33. Calificativa: los agravios propuestos, analizados en su conjunto, son infundados.

34. Contrario a lo que se expone, en el caso no está justificada la personalidad de *****; como representante legal de la persona moral denominada ***** y, como consecuencia, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto en tener por no presentada la demanda de amparo, ante el incumplimiento de la prevención que se le hizo al respecto.

35. Del artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene que la coalición de sindicatos es un acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para defender sus intereses y, una vez logrado su objetivo, desaparece.⁹

36. Al encontrarse regulado en la Ley Federal del Trabajo, ésta señala en su artículo 376,¹⁰ que la representación del sindicato se ejerce por su secre-

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

"Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

"Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

⁹ "Artículo 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

¹⁰ "Artículo 376. La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

"Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos."

tario general o la persona que designe la directiva, sin que se precise la forma en que deban representarse las coaliciones, ya sea de trabajadores o de patrones.

37. Partiendo de esta hipótesis, de la lectura de la minuta de la asamblea extraordinaria de trece de junio de dos mil quince, se establece que se reestructuró el comité ejecutivo de la ***** , quedando como presidente, el ingeniero ***** .

38. Sin embargo, ***** no tiene el carácter de secretario general, ni se advierte de la asamblea que hubiere sido designado por la directiva como representante legal, de suerte que conforme a la Ley Federal del Trabajo, en relación con los documentos que se anexaron, no tiene asignada la representación de los sindicatos.

39. En otra parte, se tiene que el quejoso aduce que la coalición que representa se trata de un ente moral.

40. Al respecto, de los artículos 10 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,¹¹ se advierte que corresponde a los administradores o al administrador único, la representación de la sociedad mercantil, quienes pueden conferir poderes en nombre de ésta; sin embargo, tales facultades están sujetas a lo expresamente establecido en la ley, en el contrato social y, particularmente, condicionadas a las decisiones de la asamblea general de accionistas, la

¹¹ "Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

"Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

"El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

"Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello."

"Artículo 149. El administrador o el Consejo de Administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo."

cual, en su calidad de órgano supremo de la sociedad, le confiere atribuciones al órgano de administración.

41. En ese tenor, para acreditar la personalidad de quien promueve en nombre de una sociedad mercantil con poder otorgado por el administrador único, no basta la simple afirmación del notario público ante cuya fe se celebre tal acto, en el sentido de que aquél está facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la protocolización que contiene el poder, se transcriba la parte relativa del instrumento que contenga las facultades del otorgante, conforme a los estatutos de la sociedad o, en su defecto, deberá exhibirse la escritura pública en la que quedaron establecidas las facultades del administrador único.¹²

42. Sin embargo, de la lectura de la escritura 16 (dieciséis) que anexó el peticionario del amparo, no se advierte que tenga la calidad de administrador.

43. En otra parte, el peticionario de amparo afirma que la función, organización y estructura de la coalición que representa, no se relacionan con un sindicato o sociedad mercantil.

44. Partiendo de esta hipótesis, de la escritura pública número ***** se puede advertir que la sociedad quejosa cuenta con un comité ejecutivo y un comité de honor y justicia, y el primero se conforma de: i) un presidente; ii) un secretario de Trabajo y Conflictos; iii) un secretario de Trámites, Estudios y Acción Política, así como de; iv) un secretario de actas y Acuerdos; siendo el presidente del comité ejecutivo el promovente *****.

45. Asimismo, de autos se tiene que ***** exhibió la protocolización de la asamblea –en atención al requerimiento realizado por el Juez de origen–, en la que resalta que es presidente de la citada coalición.

46. Sin embargo, tal como dijo el Juez de Distrito, no se tiene la certeza de cuáles son sus facultades como "presidente" de la coalición que dice representar, pues no se desprenden de las constancias que anexó.

47. En efecto, de la lectura de los puntos sexto y noveno de la asamblea extraordinaria de trece de junio de dos mil quince, así como la cláusula terce-

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 8/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 480, de rubro: "PERSONALIDAD. PARA ACREDITARLA CON PODER OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO BASTA QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO PARA ELLO."

ra del instrumento notarial número ***** , no se advierte cuáles son las facultades del presidente del comité ejecutivo de la *****

48. Los puntos sexto y noveno de la asamblea extraordinaria disponen lo siguiente:

"Sexto punto del orden del día, ratificación, reestructuración o cambio del comité ejecutivo y el de honor y justicia... quedando la reestructuración del comité ejecutivo de la siguiente forma:

"Presidente.- Ing. *****.

"...

"Noveno punto del orden del día, asuntos generales. Varios compañeros señalan que es necesario protocolizar la presente asamblea por ser la reestructuración del comité ejecutivo, refrendando los poderes que actualmente posee el presidente de la coalición, y que es conveniente que el delegado especial para realizarlo es el Ing. *****."

49. La cláusula tercera del poder notarial menciona lo siguiente:

"TERCERA. Para dar cumplimiento a lo acordado en el noveno punto del orden del día, con lo dispuesto por los artículos dos mil ochocientos diez del Código Civil del Estado de Quintana Roo y dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos en los demás Estados de la República Mexicana, a continuación respectivamente se transcriben: 'Artículo 2810. En los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.—En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tena (sic) toda clase de facultades administrativas.—En los poderes generales para ejercer actos de dominio, con la sola excepción de la donación, que en este código es un negocio jurídico personalísimo para el donante y por tanto se admite la representación en cuanto a éste, bastará que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.—Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades del apoderado, se consignarán las limitaciones o se otorgarán al respecto poderes especiales.—Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes

que ante ellos se otorguen. Lo mismo harán al calce del poder y antes de las firmas de la ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieran insertado los interesados, los funcionarios ante quienes los otorgantes y los testigos ratifiquen sus firmas de conformidad con la fracción II del artículo 2807 en relación con el 218 y 2811. Sin esta inserción, los aludidos testimonios y las mencionadas ratificaciones carecerán de todo efecto legal.'

"Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales, para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades de dueños, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quieran limitar en los tres casos antes mencionados las facultades del apoderado, se consignarán las limitaciones de los poderes, serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

50. De lo anterior se advierte, como acertadamente hace referencia el Juez de origen, que no se especificaron las facultades que tiene ***** , como presidente de la coalición en comentario.

51. Es así, porque de la asamblea extraordinaria, en su punto noveno, se hace reseña que se refrendan los poderes que tiene el presidente de la coalición, pero en todo el documento no se especifican cuáles son esos poderes que tienen sus facultades, que precisamente se refrendan o revalidan en dicha asamblea, esto es, no se tiene la certeza de qué poderes se están refrendando, por no especificarse éstos.

52. En otra parte, respecto a la protocolización de dicha asamblea en la escritura pública ***** , si bien es cierto que en la cláusula tercera se asentó que para dar cumplimiento al punto noveno del orden del día, se transcriben los artículos 2810 del Código Civil del Estado de Quintana Roo y 2554 del Código Civil Federal, también lo es que tampoco se precisaron cuáles son los poderes que se refrendaron, o cuáles son los poderes o facultades que tiene el presidente del comité ejecutivo de la coalición de marras, con el fin de identificar que, efectivamente, el peticionario del amparo puede promover el juicio de amparo en representación de dicha coalición.

53. Y, la circunstancia de que el notario hubiere transcrito en la cláusula tercera de la escritura pública número 16 (dieciséis), los artículos 2810 del Código Civil del Estado de Quintana Roo y 2554 del Código Civil Federal, es insuficiente para poder concluir que el presidente de la *****; tiene los poderes o facultades que dichos artículos mencionan, porque para ello se debió asentar cuál fue la voluntad de la asociación de sindicatos, quién la representa y las facultades y poderes que se otorgaron a su representante o presidente de la coalición pues, incluso, dichos artículos exigen que en los poderes generales para pleitos y cobranzas se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, sin que en la asamblea se hubiere hecho mención alguna, ni en la escritura pública dieciséis, de cuáles son las facultades que se confirieron al presidente del comité ejecutivo.

54. Así, el hecho de que el peticionario del amparo hubiere demostrado que es el presidente de la coalición quejosa, es insuficiente para acreditar su legitimación, porque no se asentaron los poderes o facultades que tiene con ese carácter.

55. Por tanto, el afirmar que tiene facultades para representar a la coalición de marras, sería dar por acreditado una legitimación que no se tiene acreditada con las documentales que anexó al juicio de amparo, resultando así infundados los agravios propuestos al respecto.

56. Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 62/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

57. "PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD. NO BASTA PARA ACREDITARLO QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 8o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por regla general, el amparo puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique la ley o acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante legal, y tratándose de personas morales privadas podrán hacerlo por medio de sus representantes legítimos; a su vez, en los términos de lo previsto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. En esa virtud, si el amparo se promueve por una persona que se ostenta como

apoderado de una sociedad, el promovente debe acreditar fehacientemente que el poder le fue otorgado por quien contaba con facultades para hacerlo, exhibiendo los documentos respectivos, puesto que no basta para ello la simple afirmación del notario público de que el otorgante estaba facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la escritura que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o, en su caso, que se exhiba este último."¹³

III. Personalidad reconocida ante la autoridad responsable.

58. En otra parte del escrito de agravios, el inconforme aduce que no debe pasar desapercibido que actuó en representación del ente moral quejoso, desde el órgano ministerial investigador de la averiguación previa *****; que da origen al acto reclamado en el juicio de amparo, por lo que el Juez de amparo no debe limitar dicha representación, y exigirle otro documento, atenta contra los derechos humanos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y recurso judicial efectivo.

59. Calificativa: el anterior agravio es infundado.

60. El artículo 11 de la Ley de Amparo¹⁴ alude a la representación que cualquier persona tiene reconocida ante la autoridad responsable, por lo que ha participado ante ella a favor de otro, que es la parte material en el asunto. Y, para que en el juicio de amparo se reconozca tal representación, es menester que quien la aduzca, lo demuestre, lo que se hace con las constancias del expediente, en las que debe obrar el poder o el documento con que se acredita ser apoderado o, de alguna forma, representar al quejoso o al tercero interesado.

61. De conformidad con este precepto, el Juez Federal no podrá desconocer la personalidad de quien promueve la demanda de amparo, cuando ésta ha sido acreditada debidamente ante la autoridad responsable; para ello, la Ley de Amparo exige que dicha personalidad haya sido demostrada cabal-

¹³ Visible con el registro digital: 194979, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 296.

¹⁴ "Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido."

mente ante la autoridad responsable pues, de lo contrario, no será reconocida por el juzgador de amparo y el quejoso deberá demostrarla en el juicio de garantías.

62. Ahora bien, el inconforme aduce que tiene reconocida su personalidad, por ser quien actuó en representación del ente moral quejoso ante el órgano ministerial investigador, desde el inicio de la averiguación previa, donde se dictó el no ejercicio de la acción penal, y dio origen al acto reclamado en el juicio de amparo.

63. Sin embargo, no exhibió la constancia respectiva, donde se le reconoció dicha representación por parte de las autoridades responsables, de tal suerte que el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al exigirle que demostrara la representación con que promovió la demanda de amparo, para darle trámite.

64. No es obstáculo que el artículo 11 de la Ley de Amparo señale que en materia penal bastará la afirmación en ese sentido, esto es, que el quejoso aduzca tener reconocida su personalidad ante la autoridad responsable.

65. Es así, porque dicho numeral debe interpretarse de manera sistemática con el diverso numeral 14 de la ley de materia,¹⁵ ya que éste prevé que en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter.

66. Dicho en otras palabras, la interpretación sistemática¹⁶ de los artículos 11 y 14 de la Ley de Amparo, en tratándose de la materia penal, (sic) la única excepción para dejar de acreditar su personalidad con alguna constancia y atender a la manifestación del promovente rendida bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que tiene el carácter de defensor del quejoso, es precisamente para el defensor del imputado (quejoso).

67. En efecto, el artículo 14 de la ley de la materia regula la facultad que otorga la ley a personas distintas al agraviado para que promuevan la demanda de amparo en su nombre, surtiéndose este caso específico en amparo en ma-

¹⁵ "Artículo 14. Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al Juez o tribunal (sic) que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente. ..."

¹⁶ Esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado, atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

teria penal, cuando el acto reclamado provenga de un procedimiento en esa materia, o sea, estamos en un juicio de amparo en materia penal donde tanto el defensor del imputado en la investigación como el defensor del imputado en un proceso penal, puede enderezar la demanda de amparo contra actos que emanen de ese procedimiento administrativo de índole penal, con lo cual se adecua la norma secundaria (Ley de Amparo) a la primaria (Constitución), relativa a la defensa adecuada.

68. En estas instancias, la actuación que desarrolle el defensor será tendiente a proteger los intereses del defendido imputado, lo cual restringe la posibilidad de demandar el amparo a favor de otra persona, como es el agraviado, esto es, a que el promovente se ostente como defensor del agraviado, víctima u ofendido.

69. Es así, porque conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llama imputado a la persona que se encuentra detenida, y cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarle;¹⁷ por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que es imputado la persona que es señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.¹⁸

70. El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de una defensa adecuada, el cual debe ser desplegado por un abogado que elegirá libremente toda persona imputada, incluso, desde el momento de su detención.¹⁹

¹⁷ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo."

¹⁸ "Artículo 112. Denominación. Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. ..."

¹⁹ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y"

71. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.),²⁰ ha fijado el criterio de que para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal, implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe estar asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención.

72. En otra parte, a los abogados de la víctima u ofendido se les denomina asesores jurídicos (Código Nacional de Procedimientos Penales) y representantes legales (Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo), que se podrán designar en cualquier etapa del procedimiento.²¹

73. Por tanto, en el caso no se actualiza la excepción para tener por reconocida la representación con la sola afirmación del peticionario del amparo, en términos del artículo 11, en relación con el diverso numeral 14, ambos de la Ley de Amparo, ya que la demanda constitucional no se promovió por el defensor de un imputado, sino por el contrario, se trata del representante de la parte agraviada, quien impugnó ante la Sala responsable el no ejercicio de la acción penal.

74. Como consecuencia, no le es extensiva la excepción prevista en los artículos 11 y 14 de la Ley de Amparo, porque a los abogados de la víctima u ofendido no se les denominó "defensores", pues de haber sido ésa la intención del legislador secundario, en la Ley de Amparo no se hubiere acotado al defen-

²⁰ Jurisprudencia visible con el registro digital: 2009005, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 240 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO."

²¹ CNPP: "Artículo 3o. Glosario. Para los efectos de este código, según corresponda, se entenderá por:

"I. Asesor jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las entidades federativas."

CPPEQROO: "Artículo 3o. Bis. Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda: "... II. A coadyuvar por sí o por su representante legal, con el Ministerio Público, durante la averiguación previa y el proceso penal, sin necesidad de manifestarlo expresamente, salvo lo relacionado a su representante legal."

sor –imputado– para el trámite –admisión– ante la presentación de la demanda de amparo en materia penal.

75. Al margen de que de extender este derecho sustantivo a los abogados de los agraviados, surgiría un desequilibrio procesal y se rompería el principio de imparcialidad, entendido como el deber de los Jueces de ser independientes frente a las partes, resultando así infundado el agravio propuesto al respecto.

76. En resumen:²² El artículo 11 de la Ley de Amparo alude a la representación que cualquier persona tiene reconocida ante la autoridad responsable, por lo que ha participado ante ella a favor de otro, que es la parte material en el asunto; y para que en el juicio de amparo se reconozca tal representación, es menester que quien la aduzca lo demuestre, lo que se hace con las constancias del expediente en las que debe obrar el poder o documento con que se acredita ser apoderado o de alguna forma representar al quejoso o al tercero interesado. Ahora bien, el hecho de que en dicho precepto legal se mencione que en materia penal bastará la afirmación que se haga por el promovente en ese sentido, debe interpretarse de manera sistemática en relación con el diverso 14 de la Ley de Amparo, donde la única excepción para dejar de acreditar su personalidad con alguna constancia y atender a la manifestación del promovente, rendida bajo protesta de decir verdad, es cuando se ostenta como defensor del imputado (quejoso), mas no para los abogados de la víctima u ofendido, a quienes se identifican como asesores jurídicos, pues de haber sido la intención del legislador federal que así fuera, los hubiere mencionado y no delimitar la excepción sólo al defensor –del imputado– para el trámite de su admisión. Al margen que de extender este derecho a los abogados de los agraviados, surgiría un desequilibrio procesal y rompería el principio de imparcialidad, entendido como el deber de los Jueces de ser independientes frente a las partes.

77. Al resultar ineficaces los agravios, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja.

78. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

²² La mayoría del Pleno de este Tribunal Colegiado determinó emitir la tesis XXVII.3o.68 P (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU ADMISIÓN, EL REPRESENTANTE DE LA AGRAVIADA EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL, DEBE DEMOSTRAR SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA POR RESULTAR INSUFICIENTE SU MANIFESTACIÓN EN ESE SENTIDO.", que aparece al inicio de esta ejecutoria.

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito de origen, háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente) y Selina Haidé Avante Juárez (ponente). El Magistrado Jorge Mercado Mejía anuncia que formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 71, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jorge Mercado Mejía:¹. 1. Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de mis compañeros, congruente con el que sustenté en la sesión pública en que se discutió el recurso de queja citado al rubro, formulo el presente voto particular, toda vez que no comparto el criterio de declarar infundado el recurso de queja, ya que estimo que en el caso no se actualiza la causa de improcedencia de la demanda de amparo en forma manifiesta e indudable, en relación con el sindicato quejoso, pues a su favor opera la figura de la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo, así como el contenido del primer párrafo del artículo 11 del citado ordenamiento, lo anterior, en virtud de las consideraciones siguientes: I. Antecedentes relatados bajo protesta de decir verdad.—2. ***** compareció por su propio derecho y en representación de la persona moral denominada ***** , a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto consistente en la resolución dictada el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en el recurso de queja ***** , del índice de la Sala Constitucional y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.—3. Afirmó que en el año dos mil trece, la moral quejosa interpuso una denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de Cancún, Quintana Roo, que fue radicada bajo el expediente ***** , por la comisión del delito de despojo y lo que resultara, en su agrava-

¹ "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

"Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."

vio.—4. Relató que después de una lenta integración de la averiguación previa, se determinó en resolución de veintinueve de enero de dos mil quince, el no ejercicio de la acción penal.—5. En consecuencia, interpuso el recurso de inconformidad ante el entonces procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo (ahora fiscal general), que resultó contrario a sus pretensiones.—6. Por tanto, contra la resolución que resolvió infundado el recurso de inconformidad interpuso el diverso de queja, del que conoció la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en la que se dictó la determinación que ahora reclama con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete.—II. Juicio de amparo.—7. ***** , por su propio derecho y en representación de la persona moral denominada ***** , cuya personalidad, afirmó, está debidamente reconocida ante las responsables, promovió demanda de amparo contra la resolución dictada el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en el recurso de queja ***** , del índice de la Sala Constitucional y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal.—8. La demanda de amparo se radicó con el número de expediente ***** , del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, y por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el titular del juzgado del conocimiento previno a la parte quejosa para que "aclarara" su demanda, en los siguientes términos: "Único. Acredite la personalidad con la que se ostenta como representante de la ***** , toda vez que no exhibió documento alguno en el que se advierta el carácter que ostenta."—9. En el mismo proveído, el Juez Federal percibió al promovente que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento y con las copias correspondientes, se tendría únicamente por presentada la demanda, por su propio derecho.—10. ***** presentó el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, un escrito en el que pretendió dar cumplimiento a la prevención que le realizó el Juez Federal, para lo cual, exhibió "original" de la protocolización de asamblea de la ***** , de trece de junio de dos mil quince, volumen ***** , P.A., instrumento público número *****.—11. A dicha promoción recayó el proveído de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el que el Juez Federal tuvo por no cumplido el requerimiento, pues en el documento que fue exhibido para el efecto de acreditar la personalidad del promovente, no se advierte que se hayan transcrito las facultades que tiene el presidente del comité ejecutivo de la moral quejosa, sin que se soslayara que en el noveno punto, se precisa el refrendo de poderes que posee en la actualidad el presidente de la coalición, y por lo que respecta a la tercera cláusula, la transcripción de los artículos 2810 y 2554 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, pero no se advierte cuáles son las facultades que le fueron otorgadas a *****.—12. En diverso escrito presentado ante el juzgado del conocimiento el seis de marzo de dos mil dieciocho, ***** aclaró que la moral quejosa es una coalición de sindicatos, regida por el contenido de los numerales 354, 355 y 356 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no le es aplicable la tesis jurisprudencial² invocada por el Juez Federal en el auto de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.—13. En relación con dicho documento, el Juez Federal dictó el auto de siete de

² Jurisprudencia de rubro: "PERSONALIDAD. PARA ACREDITARLA CON PODER OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO BASTA QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO PARA ELLO."

marzo de dos mil dieciocho, en el que aclaró al promovente que, con independencia de la naturaleza de la persona moral, la representación procesal debe analizarse al tenor del contenido del artículo 12 de la Ley de Amparo.³—14. Una vez transcurrido el plazo de cinco días que le fue otorgado a la parte promovente, en proveído de quince de marzo de dos mil dieciocho, el Juez de amparo determinó que al no dar (sic) dado cumplimiento al requerimiento al proveído (sic) de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se tenía por no presentada la demanda, únicamente por lo que respecta a la persona moral ******, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo.—15. Por otra parte, en virtud de que la persona física ****** declaró comparecer a la instancia constitucional, por su propio derecho, el Juez de Distrito decretó la improcedencia del juicio de amparo, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I y 6o., ambos de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado deriva de una denuncia presentada por la parte ofendida ******, por lo que la citada persona física no figura como parte formal ni material y, en consecuencia, el quejoso no tiene legitimación para intentar la acción constitucional, porque ese derecho sólo se actualiza cuando se violan derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—VIII. Decisión de la mayoría.—16. El Pleno de este Tribunal Colegido aprobó, por mayoría de votos, declarar infundado el recurso de queja que la parte recurrente interpuso contra el proveído dictado el quince de marzo de dos mil dieciocho.—17. En primer término, se puntualizó que, en el caso, debe aplicarse el principio de estricto derecho, porque aun cuando se trata de un sindicato, el acto reclamado se constituye por una resolución que confirma un recurso de inconformidad contra la determinación que avala el no ejercicio de la acción penal en autos de la averiguación previa ******, por el delito de despojo, denunciado por la moral quejosa; por tanto, no existe en el caso una desventaja técnico-procesal que amerite la suplencia de la queja deficiente.⁴—18. Al analizar los agravios, la mayoría del Pleno de este tribunal precisó: 18.1 Era infundado el argumento relativo a que el acuerdo recurrido carecía de fundamentación y motivación, porque en el caso el Juez de Distrito tuvo por no presentada la demanda, al dejar de cumplirse por la moral quejosa una prevención, consistente en la acreditación de la personalidad de quien se ostentó como su representante legal y, por otra, desechó la demanda presentada por ******, en virtud de que fue promovida por propio derecho, sin tener legitimación para reclamar un acto que afecta

³ Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

⁴ En apoyo a dicha consideración, se citaron las tesis siguientes: "SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE OPERA A FAVOR DE LOS SINDICATOS."

únicamente a la moral quejosa.—18.2 Es infundado que la escritura pública número *****, relativa a la protocolización ante notario público de la asamblea extraordinaria de la persona moral ***** , celebrada el trece de junio de dos mil quince, volumen ***** , de trece de septiembre de dos mil dieciséis, sea suficiente para acreditar su personalidad.—18.3 Es infundado que la representación de la moral quejosa esté acreditada ante el órgano ministerial investigador en la averiguación previa ***** , que dio origen al acto reclamado en el juicio de amparo, por lo que el Juez Federal no debió requerir diverso documento, pues no se exhibió la constancia con la que se reconoce tal representación por la autoridad, sin que se actualice la excepción de tener por reconocida la personalidad del peticionario del amparo, en términos del numeral 14 de la Ley de Amparo, porque la demanda de amparo no se promovió por el defensor del indiciado, sino por la parte ofendida.—18.4 En consecuencia, se declaró infundado el recurso de queja.—IV. Motivos que sustentan el presente voto particular.—19. Al respecto, el suscrito disiente del criterio mayoritario, porque considero que el agravio en el que la parte quejosa sostiene que tiene reconocida su personalidad en autos de la averiguación previa ***** , de la que derivó el acto reclamado, es fundado, aunque suplió en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.—20. Esto, porque de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 360/2013, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P/J. 1/2015 (10a.), se advierte que todos los gobernados, incluidas las personas morales de índole privado, gozarán de los derechos fundamentales.—21. Ahora bien, si estas últimas ostentan la calidad de víctimas u ofendidos del delito, tienen a su alcance todas las prerrogativas legales y jurisprudenciales para hacer valer sus derechos y para promover, por sí, los medios legales a su alcance, en virtud de que son parte en el proceso penal, aunque las legislaciones procesales de la materia no las legitimen, por lo que cuando ejercen por sí sus derechos fundamentales y acuden a los medios de impugnación correspondientes, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones, el órgano jurisdiccional en materia de amparo debe aplicar en su favor la suplencia de la queja deficiente.—22. Lo anterior es así, porque ni la evolución jurisprudencial, ni la legal, precisan quiénes pueden ser las personas a las que les asiste el referido beneficio; de ahí que esté dirigido a la totalidad de supuestos en los que una persona, en su calidad de víctima u ofendido, acuda al juicio de amparo como quejoso o adherente, con independencia de que se trate de una persona física o de una moral de carácter privado, pues la base fundamental es la necesidad de brindar equidad procesal entre las partes, en tanto que el indiciado ya cuenta con dicha suplencia en su favor; sin que corresponda al juzgador prejuzgar o determinar, a priori, si todas las personas morales privadas cuentan con patrimonio suficiente para allegarse de un debido asesoramiento profesional o tienen amplias condiciones de ejercer sus derechos y conocer los rigores de la técnica legal; máxime que en algunos casos, el inculpa-do podría tener mayor capacidad económica y defensiva que la víctima o el ofendido, por lo que su posible situación patrimonial es insuficiente para descartar la suplencia de la queja deficiente en su favor, ni siquiera por el tipo de intereses que pudieran estar en juego en el proceso penal, como por ejemplo, los pecuniarios, pues sólo sería un factor circunstancial.—23. Además, porque no observarlo así, implicaría vulnerar el principio de progresividad, previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales, una vez logrado un avance en el disfrute en materia de derechos humanos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado, por lo que no

existe razón que justifique la exclusión de la protección del derecho que consigna suplir la queja deficiente a las personas morales de carácter privado, cuando ostentan la calidad de víctimas u ofendidos del delito, pues la tendencia, tanto jurisprudencial como legislativa, ha tenido como pretensión hacer extensivo ese derecho y no limitarlo.—24. En este tenor, disiento de las consideraciones que se contienen en el proyecto de la mayoría, en donde se estableció que al sindicato quejoso no era dable aplicar la suplencia de la queja, por no estar involucrados derechos laborales de los trabajadores y, por ende, no se demuestra una situación de desventaja, porque en el caso, se dejó de advertir que el acto reclamado deriva de un procedimiento de naturaleza penal y, además, que la moral quejosa tiene el carácter de denunciante de un delito, en autos de una investigación ministerial, por el delito de despojo.—25. De ahí que en el caso no se trata de un asunto del orden laboral, ya que el acto reclamado está inmerso en el ámbito del derecho penal, en el que la moral quejosa denunció hechos posiblemente constitutivos de un delito, en su agravio.—26. Resulta aplicable al caso, la tesis jurisprudencial 1a./J. 70/2015 (10a.), que enseguida se reproduce:⁵—“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO. De los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 360/2013, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P/J. 1/2015 (10a.), (1) se advierte que todos los gobernados, incluidas las personas morales de índole privado, gozarán de los derechos fundamentales. Ahora bien, si estas últimas ostentan la calidad de víctimas u ofendidos del delito, tienen a su alcance todas las prerrogativas legales y jurisprudenciales para hacer valer sus derechos y para promover, por sí, los medios legales a su alcance, en virtud de que son parte en el proceso penal, aunque las legislaciones procesales de la materia no las legitimen, por lo que cuando ejercen por sí sus derechos fundamentales y acuden a los medios de impugnación correspondientes, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones, el órgano jurisdiccional en materia de amparo debe aplicar en su favor la suplencia de la queja deficiente. Lo anterior es así, porque ni la evolución jurisprudencial ni la legal precisan quiénes pueden ser las personas a las que les asiste el referido beneficio; de ahí que esté dirigido a la totalidad de supuestos en los que una persona, en su calidad de víctima u ofendido, acuda al juicio de amparo como quejoso o adherente, con independencia de que se trate de una persona física o de una moral de carácter privado, pues la base fundamental es la necesidad de brindar equidad procesal entre las partes, en tanto que el indiciado ya cuenta con dicha suplencia en su favor; sin que corresponda al juzgador prejuzgar o determinar a priori si todas las personas morales privadas cuentan con patrimonio suficiente para allegarse de un debido asesoramiento profesional o tienen amplias condiciones de ejercer sus derechos y conocer los rigormos de la técnica legal; máxime que en algunos casos, el inculpado podría tener mayor capacidad económica y defensiva que la víctima o el ofendido, por lo que su posible situación patrimonial es insuficiente para descartar la suplencia de la queja deficiente en su favor, ni siquiera por el tipo de intereses que pudieran

⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 848, registro digital: 2010481 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas».

estar en juego en el proceso penal, como por ejemplo, los pecuniarios, pues sólo sería un factor circunstancial. Además, porque no observarlo así implicaría vulnerar el principio de progresividad previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales, una vez logrado un avance en el disfrute en materia de derechos humanos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado, por lo que no existe razón que justifique la exclusión de la protección del derecho que consigna suplir la queja deficiente a las personas morales de carácter privado cuando ostenten la calidad de víctimas u ofendidos del delito, pues la tendencia tanto jurisprudencial como legislativa ha tenido como pretensión hacer extensivo ese derecho y no limitarlo".—27. En este tenor, la suplencia de la queja a favor de la parte ofendida sólo es el reflejo expreso en el texto legal de reconocer la igualdad de circunstancias con el imputado, al encontrarse en su calidad de partes en el proceso penal y en una situación de vulnerabilidad ante los tecnicismos y términos jurídicos de un procedimiento penal o de un juicio de amparo.—28. De ahí que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que prevé la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en favor de la víctima u ofendido del delito, en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente, no viola los principios de igualdad entre las partes, debido proceso e impartición de justicia, porque justamente la reforma a la Ley de Amparo fue una respuesta al reconocimiento de las víctimas como parte en el proceso penal, y con los mismos derechos e, incluso, de rango constitucional frente a los del imputado, sin que ello represente un detrimento a los derechos de éste.⁶—29. Sentado lo anterior, el suscrito estima que es fundado el agravio de la parte recurrente, suplido en su deficiencia, con sustento en el aludido artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.—30. Esto, porque ******, al presentar la demanda de amparo, afirmó en el proemio de ésta que promovió por su propio derecho y en representación de la persona moral ******, personalidad debidamente reconocida ante las responsables. Para mayor constancia, en forma digital, se reproduce dicho fragmento de la demanda de amparo:

⁶ Resulta aplicable al caso, la tesis 1a. CCLVII/2016 (10a.), con número de registro digital: 2013153, que enseguida se transcribe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, (1) concluyó que el reconocimiento de la figura de la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido del delito respondía al nuevo enfoque constitucional que ha brindado equilibrio entre sus derechos fundamentales y los de los acusados, por lo que se extendió esa figura a los afectados por el delito y se construyó un paso más hacia la salvaguarda de los derechos humanos y la búsqueda de la justicia como fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional. Así, dicha suplencia sólo es el reflejo expreso en el texto legal de reconocer la igualdad de circunstancias con el imputado, al encontrarse en su calidad de partes en el proceso penal y en una situación de vulnerabilidad ante los tecnicismos y términos jurídicos de un procedimiento penal o de un juicio de amparo. De ahí que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo que prevé la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en favor de la víctima u ofendido del delito en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente, no viola los principios de igualdad entre las partes, debido proceso e impartición de justicia, porque justamente la reforma a la Ley de Amparo fue una respuesta al reconocimiento de las víctimas como parte en el proceso penal y con los mismos derechos e incluso de rango constitucional frente a los del imputado, sin que ello represente un detrimento a los derechos de éste."

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

(en diez copias)
01E

AMPARO INDIRECTO: _____

FEB 14 PH 7: 32

QUEJOSO: Persona moral denominada

Roo".



000

C. JUEZ _____ DE DISTRITO EN TURNO
EN LA CIUDAD DE CANCÚN, Q. ROO.
PRESENTE:

_____, quejoso, mexicano,
mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho y en representación de
la persona moral denominada "_____", personalidad debidamente
reconocida ante las responsables que se señalarán en este escrito de
demanda, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas,
notificaciones y documentos el ubicado en _____
notificaciones en el ubicado en _____
_____ de esta ciudad de Cancún, Quintana
Roo, _____

Federación a través de la cuenta de la FIREL denominada
"_____"; y así mismo autorizo en términos amplios de la ley de
Amparo al licenciado en derecho Rafael _____, quien se
encuentra debidamente registrado en el sistema computarizado del Consejo
de la Judicatura Federal con el número 73485; ante Usted C. JUEZ DE
DISTRITO, con todo respeto comparezco a fin de exponer lo siguiente:

En los términos del presente escrito, y con fundamento en los artículos
8º, 103 fracción I, y 107 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, vengo a demandar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA
JUSTICIA FEDERAL en contra de las autoridades y actos que en seguida indico,
por lo que con fundamento en el artículo 107, fracción III, inciso a), en relación
con la fracción VII, todos de la Ley de Amparo; BAJO PROTESTA LEGAL DE
DECIR VERDAD, manifiesto lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- Ya ha quedado precisado en el
proemio de este escrito.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO CON INTERÉS:

1. El C. _____, manifestando bajo protesta de decir la
verdad, que desconozco el domicilio de este tercero con interés, en la ciudad
de Cancún, Quintana Roo; por lo que solicito se le requiera a las aquí
responsables para que lo proporcionen.

2. El C. _____, manifestando bajo protesta de
decir la verdad, que desconozco el domicilio de este tercero con interés, en la

31. Derivado de lo anterior y atendiendo a que en el caso se trata de un asunto materialmente del orden penal,⁷ resulta aplicable al caso, el contenido del artículo 11 de la Ley de Amparo, que a la letra reza: "Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.—En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.—La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."—32. En términos del citado numeral, la persona que comparezca en nombre de un quejoso o de un tercero interesado y afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable,

⁷ Registro digital: 1002067. Fuente: *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1977-septiembre de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Primera Sección - Competencia para conocer del juicio de amparo. «Tesis 1ª Materia(s): penal, de rubro y texto: "ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.—El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción I, dispone, entre otros supuestos, que los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promuevan '... contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal...'. Ahora bien, como donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, es válido interpretar en forma extensiva la fracción de mérito y sostener que la competencia también se surte cuando la sentencia que se dicte en el amparo pueda producir la consecuencia de afectar la libertad personal del tercero perjudicado que, en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal, lo sería, por supuesto, el indiciado o inculpado. Aun cuando no todos los delitos se sancionan con la privación de la libertad, la afectación debe entenderse en sentido amplio, pues aun tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa o con pena no privativa de la libertad, la orden de comparecer al juicio y, en su caso, el auto de sujeción a proceso que pudiera dictarse en el supuesto de que se ejerciera la acción penal por tales delitos con motivo de un juicio de amparo, de conformidad con el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, afectan la libertad de la persona, pues se le obliga a comparecer ante la autoridad que la requiere, aun cuando la restricción tenga el límite precario indispensable para el desahogo de las diligencias respectivas, tales como la declaración preparatoria, la identificación administrativa, entre otras. Por otro lado, interpretando en forma sistemática las fracciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los artículos 19, 20, 21, primer párrafo, constitucionales; 94 a 108, 111 a 114, 118 a 121, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 262, 268 bis y 273, entre otros, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que si en el propio precepto 51 se contemplan las atribuciones de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo para conocer de actos materialmente penales, la competencia de que se trata no sólo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino en dicho numeral. En estas condiciones, si bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, por lo que la competencia para el conocimiento del juicio de amparo en su contra le corresponde a un Juez de Distrito en dicha materia, no sólo por la circunstancia de que la sentencia que llegara a dictarse pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, sino también porque al tratarse de una resolución materialmente penal, la competencia se ubica en el propio numeral interpretando sus fracciones sistemáticamente. La interpretación de mérito respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expeditéz en el fallo."

debe acompañar las constancias respectivas, para que la demanda le sea admitida.—33. Empero, en la parte final de dicho párrafo, se prevé una excepción que en forma clara precisa que, en el caso de asuntos del orden penal, bastará la sola afirmación de que tiene reconocida su representación ante la autoridad responsable.—34. Regla excepcional que debe aplicarse al caso concreto, porque ***** manifiesta representar a ***** , personalidad acreditada ante la autoridad responsable, en un asunto del orden penal, de lo que sigue que en términos del último párrafo del numeral 11 de la Ley de Amparo, bastaba esa afirmación para tener por admitida la demanda.—35. En consecuencia, el suscrito estima que el agravio propuesto por la parte recurrente es fundado, porque ante las citadas condiciones, no era menester que la parte quejosa presentara documento alguno que acreditara dicha representación, al derivar el acto reclamado de un asunto del orden penal, al tratarse de la parte denunciante de un hecho posiblemente constitutivo de delito, en su carácter de agravada.—36. En este tenor, el suscrito estima desacertado que en la ejecutoria de la mayoría se afirme que no se actualice la excepción de tener por reconocida la representación, con la sola afirmación del peticionario del amparo, en términos del artículo 14 de la Ley de Amparo, pues la afirmación del compareciente, parte de un supuesto diverso a la figura de defensor que este numeral alude, toda vez que la aseveración correspondiente se relaciona con la representación que en el orden penal se regula en términos del artículo 11 del aludido ordenamiento.—37. En consecuencia, como bien aduce el recurrente, se actualiza la excepción prevista en el artículo 11 de la Ley de Amparo, en lo relativo a la obligación de acreditar con constancias que tiene su representación reconocida ante la autoridad responsable, ya que al derivar el acto reclamado de un asunto del orden penal, basta que el promovente lo afirme en ese sentido; de ahí que no cabía requerirlo, como lo hizo el Juez Federal, derivado de lo cual, se tuvo por no presentada la demanda.—38. En este tenor, el recurso de queja es fundado y, por ende, debió revocarse parcialmente el acuerdo recurrido, subsistiendo el desechamiento de la demanda por lo que respecta a la persona física que promovió la acción constitucional, y con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, ante la falta de reenvío, dictarse el auto admisorio de la demanda de amparo, en lo que respecta a ***** , por conducto de ***** , quien en términos del numeral 11 de la ley en cita, afirmó tener acreditada su personalidad ante la autoridad responsable en un juicio de amparo en materia penal.—39. Motivos por los que no comparto el voto mayoritario.

En términos de lo previsto en los artículos 4, 100 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 1/2015 (10a.) y aislada 1a. CCLVII/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 912, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 360/2013 citada en este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 9.

La tesis de jurisprudencia 1, de rubro: "ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA

GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL." citada en este voto, también aparece publicada con la clave P/J. 91/97 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 5.

Este voto se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PARA SU ADMISIÓN SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, IN FINE, DE LA LEY DE AMPARO, PARA TENER RECONOCIDA SU REPRESENTACIÓN CON LA SOLA AFIRMACIÓN EN ESE SENTIDO.

El artículo mencionado alude a la representación que cualquier persona tiene reconocida ante la autoridad responsable, por lo que ha participado ante ella a favor de otro, que es la parte material en el asunto; y para que en el juicio de amparo se reconozca esa representación, es menester que quien la aduzca, lo demuestre, lo que se hace con las constancias del expediente, en las que debe obrar el poder o documento con que se acredita ser apoderado o, de alguna forma, representar al quejoso o al tercero interesado. Ahora bien, el hecho de que la última parte del párrafo primero de dicho precepto señale que en materia penal bastará la afirmación que haga el promovente en ese sentido, debe interpretarse sistemáticamente en relación con el diverso 14 de la propia ley, donde la única excepción para dejar de acreditar su personalidad con alguna constancia y atender a la manifestación del promovente rendida bajo protesta de decir verdad, es cuando se ostenta como defensor del imputado (quejoso), mas no para los abogados de la víctima u ofendido a quienes se identifican como asesores jurídicos, pues de haber sido ésa la intención del legislador, los hubiere mencionado y no delimitar la excepción sólo al defensor –del imputado– para el trámite de su admisión, que además incluye la solicitud de que se remita una certificación, la posibilidad de multa para el promovente y la orden de ratificación. Al margen de que de extender este derecho a los abogados de los agraviados, surgiría un desequilibrio procesal y rompería el principio de imparcialidad, entendido como el deber de los Jueces de ser independientes frente a las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.68 P (10a.)

Queja 75/2018. 26 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía.
Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SE ESTIMA RAZONABLE PARA CONSIDERAR QUE EXISTE PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO SI NO SE ADMITE DENTRO DE ESE TÉRMINO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, estableció que, por regla general, es notoriamente improcedente el juicio de amparo indirecto promovido por una de las partes en el juicio natural, contra la omisión de la autoridad jurisdiccional de acordar promociones o de proseguir en tiempo con el juicio, por tratarse de una violación intraprocesal que no afecta materialmente derechos sustantivos, al no constituir actos de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; y, asimismo, señalados excepciones a esa regla general, que pueden advertirse de la propia demanda: 1) que exista una abierta dilación al procedimiento; y, 2) la paralización total de éste. Así, en atención a las variadas hipótesis que pueden presentarse en un juicio laboral y ante la imposibilidad jurídica y material de fijar un plazo para cada caso, debe interpretarse que puede brindarse uno mayor al de 24 horas previsto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo para que se admita la demanda laboral y, al efecto, se estima razonable el de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación de la demanda, pues debe atenderse a la naturaleza y complejidad de cada caso, ya que en la instancia laboral pueden promoverse conflictos individuales o colectivos de trabajo de diversa índole, aunado a la posibilidad que tiene la Junta para prevenir a la actora para que dentro del término de 3 días aclare o corrija su demanda cuando sea irregular o incompleta, ya que de admitir una demanda que no satisface los requisitos de ley, podría incurrirse en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que conllevaría, incluso, una mayor tardanza en la resolución del asunto; por ende, transcurrido dicho término sin que se admita la demanda laboral, debe estimarse actualizada la segunda de las hipótesis de excepción señaladas, consistente en la paralización total del procedimiento y procedente el juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.33 L (10a.)

Queja 28/2018. María Adriana Villar Osorio. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Queja 91/2018. Norma Varela Retolaza. 21 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Queja 100/2018. Cirilo Paz Briseño. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO –CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO– ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO.

De la interpretación conforme de los artículos 113, fracciones III y IV, 114 y 132, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que los policías captores, per se, no pueden recibir la declaración del imputado, sino que ello debe hacerse bajo el mando y la conducción del órgano técnico acusador, y con respeto a los derechos que para tal fin prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –lectura de derechos y haciendo de su conocimiento los hechos por los cuales se sigue una investigación en su contra, así como la presencia de un defensor–, por lo que si aquéllos no actuaron acorde con los preceptos mencionados, y motu proprio tomaron la declaración autoincriminatoria del implicado –contenida en el informe policial homologado–, es legal que el Juez de Control, en su decisión, no la considere y la excluya del material probatorio, ya que para garantizar el principio de "inmunidad de declarar", contenida en el derecho humano de no autoincriminación, establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, el Juez de Control –aun en la etapa inicial– debe excluir la declaración autoincriminatoria que se advierte de las manifestaciones que efectúe el Ministerio Público sobre el informe policial homologado indicado, porque conforme al artículo constitucional referido, en relación con los diversos 8, numerales 2, inciso g) y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la confesión del imputado únicamente es válida cuando se desahoga en presencia del defensor y, en virtud de ello, cualquier dato incriminatorio rendido sin las formalidades de ley no podrá ser ponderado por el órgano jurisdiccional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.26 P (10a.)

Amparo en revisión 142/2018. 5 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Víctor Jesús Solís Maldonado.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCXXIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 579.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE DEFENSA. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE LIMITA AL IMPUTADO SU ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO. El precepto constitucional citado regula

el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en el proceso y requiera para su defensa; asimismo, constriñe al Ministerio Público a mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación y, con toda precisión, establece los momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor pueden tener acceso a dicha información, a saber: a) cuando aquél se encuentre detenido; b) cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarle; y, c) antes de que comparezca por primera vez ante el Juez de Control. Por tanto, esas disposiciones, en su conjunto, constituyen una restricción al ejercicio del derecho de defensa y, en ese contexto, la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al resolver el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, en el sentido de que el derecho mencionado debe ser respetado desde el inicio de la investigación, no puede servir como parámetro de regularidad constitucional para juzgar la negativa de acceso a la carpeta de investigación, pues se encuentra de por medio una restricción a ese derecho que el Poder Reformador de la Constitución determinó establecer en la Ley Suprema, la cual debe prevalecer, en acatamiento al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 30 y 32, numeral 2, de la Convención indicada, así como en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN

EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.
XIII.P.A.56 P (10a.)

Amparo en revisión 75/2018. 16 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. LA MULTA PREVISTA EN LA LEY RELATIVA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO DEN CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN LA QUE SE EJERCE AQUÉL U OMITAN NOTIFICAR LA DECISIÓN RESPECTIVA, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA SENTENCIA DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11, 12, 36 Y 38 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA).

AMPARO DIRECTO 275/2018. 23 DE AGOSTO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. PONENTE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. SECRETARIO: ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Análisis de la constitucionalidad de la sentencia reclamada.

En el primer concepto de violación, la sociedad quejosa esgrime que la sentencia reclamada no cumple con el principio de congruencia, porque la acción principal fue la del derecho de réplica y, de manera accesoria, la sanción prevista en los artículos 38 y 39 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica, por lo que, al confirmarse la improcedencia de la acción, se debió confirmar en su totalidad la sentencia reclamada y no

condenar a la cuestión accesoria prevista en el artículo 38 de la citada ley, en atención al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Asimismo, la inconforme, en su segundo concepto de violación, expone que la autoridad responsable, al mencionar que "el numeral 38 de la ley de réplica, no establece condición alguna para la imposición de la sanción aludida, pues basta que el sujeto obligado no realice la notificación de la resolución tomada respecto a la solicitud del derecho de réplica para la imposición de la sanción, esto es, dicha imposición es independiente de la procedencia o no, de la acción del derecho de réplica; por tanto, lo procedente es condenar al pago de la multa...", pues omite interpretar, a contrario sensu, el primer párrafo del artículo 36 de la ley en cita, en el que se dice que "si la sentencia determinar la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez, además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de esta ley", de donde se concluye que si la sentencia no es condenatoria, no debe imponerse la sanción establecida, por lo que, en el caso, al confirmarse la improcedencia de la acción del derecho de réplica, no era procedente aplicar la sanción prevista en el artículo 38 de la ley en cita.

Calificativa: Los anteriores conceptos de violación, analizados en conjunto, son fundados.

Como lo afirma la disconforme, al declarar improcedente la pretensión de la demandante, no procedía imponer la sanción a que se refiere el artículo 38 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.

Para dilucidar lo anterior, se considera oportuno traer a cita lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.

"Capítulo I

"Disposiciones Generales

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Agencia de noticias: Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.

"II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

"III. Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

"IV. Productor independiente: La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación."

"Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta ley y que le cause un agravio.

"Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.

"Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.

"Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias

formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta ley y las demás aplicables.

"Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles."

"Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

"Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros."

"Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada."

"Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

"En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción.

"La publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta."

"Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.

"Los sujetos obligados deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.

"En los casos en que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, este mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo."

"Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles."

"Capítulo II

"Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados.

"Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.

"Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado."

"Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta ley.

"Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente: I. Nombre del peti-

cionario; II. Domicilio para recibir notificaciones; III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información; IV. Hechos que desea aclarar; V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

"El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo."

"Artículo 11. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica."

"Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado."

"Artículo 13. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes."

"Artículo 14. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 12 de esta ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos."

"Artículo 15. Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia."

"Artículo 16. Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televi-

sión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado."

"Artículo 17. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica."

"Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlo."

"Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos: I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado; II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta ley; III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio; IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes; V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta ley; VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen; VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

"En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes."

"Capítulo III

"Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica.

"Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta ley.

"Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el capítulo IV de esta ley.

"En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento."

"Artículo 22. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte.

"La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 de esta ley."

"Artículo 23. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya."

"Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes: I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta ley, en el caso de que no la hubiere recibido. II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido. III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta ley, en el caso de que no la hubiere efectuado."

"Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este capítulo deberán señalarse: I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica; IV. Descripción de la información, programa o publicación materia

del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma; V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica; VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición; VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado; VIII. Las consideraciones de derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y IX. La firma del solicitante.

"Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente."

"Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos: I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento; II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior; III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso, y IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta."

"Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma."

"Artículo 28. En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho."

"Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes."

"Artículo 29. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este capítulo, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el derecho."

"Artículo 30. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes."

"Artículo 31. En el procedimiento judicial del derecho de réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento."

"Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse: I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud; IV. Excepciones y defensas; V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso; VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa, y VII. Firma de quien presente la contestación.

"El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta ley."

"Artículo 33. Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieren causas justificadas para ello, el Juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación."

"Artículo 34. Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el Juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Las resoluciones que emita el Juez serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la ley de la materia."

"Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles."

"Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de esta ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

"En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas."

"Artículo 37. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta ley, observando lo establecido en el presente capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente."

"Capítulo IV

"De las sanciones

"Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta ley."

De los preceptos legales transcritos del capítulo I de la ley en cita, se desprenden diversas generalidades, entre ellas:

La aludida ley tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

El derecho de réplica es la prerrogativa de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio, ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen;

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercido por el afectado. Y las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal;

Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas;

Y que los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica, así como tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono, y que a falta de disposición expresa en la ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, de los artículos transcritos de los capítulos II y III de la ley en consulta, se desprende que para ejercer el derecho de réplica existen dos procedimientos: 1) ante los sujetos obligados; y, 2) ante el Juez Distrito, cuyas particularidades son las siguientes:

Procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados:

En todos los casos debe realizarse a petición de parte, actuando por sí o por medio de representante o apoderado;

Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restrin-

gidos, si a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en la ley;

Cuando no se actualice el supuesto precisado en el punto anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar la solicitud ante el sujeto obligado en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder.

A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre su procedencia.

El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar su decisión;

Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución; y,

Que el sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los supuestos que ahí se indican.

Procedimiento judicial en materia de derecho de réplica:

Se iniciará siempre a petición de parte, la cual deberá ser presentada por parte legitimada o cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En la inteligencia de que en materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercido por el afectado, mientras que las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal;

Este procedimiento es independiente del derecho que tiene el sujeto agraviado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra, con motivo de la publicación de la información que se le atribuya.

La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la actualización de cualquiera de estos supuestos:

A la fecha en que debió haberse recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de la ley en consulta, en el caso de que no la hubiere recibido el interesado;

A la fecha en que haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de la ley en consulta, cuando el solicitante no estuviere de acuerdo con su contenido; y,

A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente, en el caso de que no la hubiere efectuado.

En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento, deberá señalarse: I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Nombre y domicilio de la parte demandada; IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica; V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica; VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición; VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada, o el perjuicio que dicha información haya ocasionado; VIII. Las consideraciones de derecho; y, IX. La firma del solicitante.

Al aludido escrito deberá acompañarse: a) Una copia del escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento; b) Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo (sic) anterior; c) El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso; y, d) El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud del derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.

En este procedimiento se admitirán toda clase de pruebas (salvo las que sean contrarias a derecho); se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar al sujeto obligado en contra del cual se hubiera presentado, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al en que surta sus efectos el emplazamiento, produzca

su contestación por escrito y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

En el escrito en que el sujeto obligado formule su contestación, deberá señalar: I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud; IV. Excepciones y defensas; V. Las consideraciones de derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso; VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa; y, VII. Firma de quien presente la contestación.

El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda o, en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el Juez citará a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez, además de imponer la sanción correspondiente, ordenará al sujeto obligado la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En contra de las resoluciones que el Juez emita, procederá el recurso de apelación, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 12, 36 y 38 de la ley reglamentaria en cita, se advierte que la sanción a imponer al sujeto obligado que no dé contestación o notifique al promovente su decisión, únicamente se impone cuando la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante.

Ahora bien, del examen de la demanda del derecho de réplica, se advierte que la actora solicitó que se impongan a la parte demandante las sanciones a

que hacen referencia los artículos 38 y 39 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución, en Materia del Derecho de Réplica.

El Juez de Distrito, al dictar la sentencia de primera instancia, determinó que la actora no acreditó su acción, ya que no demostró los dos últimos elementos, consistentes en: a) la existencia de un medio de comunicación, una agencia de noticia, productores independientes o cualquier otro emisor de información responsable del contenido original; b) la existencia de una crítica periodística objeto del derecho de réplica; c) la acreditación de falsedad de la citada nota; y, d) la acreditación de que dicha nota haya causado un agravio a la parte demandada (sic).

El juzgador federal concluyó que el actor no probó su acción y, como consecuencia, no era procedente exigir al apoderado legal de la moral demandada el derecho de réplica ni la sanción establecida en el artículo 38 de la ley reglamentaria.

La autoridad responsable, al dictar la sentencia reclamada, consideró fundado el agravio expuesto en el sentido de que debía imponerse a la moral demandada la sanción por omitir notificar la contestación que recayó a su escrito de solicitud de réplica presentado ante la demandada el quince de agosto de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 38 de la ley reglamentaria en comento.

Al respecto, el tribunal de alzada esgrimió que el sujeto obligado debe hacer saber al promovente la decisión abordada respecto al derecho de réplica dentro de tres días y, al no hacerlo, se hizo acreedora al pago de la multa establecida en el artículo 38 de la ley reglamentaria aplicable, ya que esa omisión, por sí misma, da lugar a la imposición de la multa.

Sin embargo, tal como aduce el inconforme, la autoridad responsable, al imponer dicha sanción, dejó de considerar el contenido del artículo 36 de la referida ley reglamentaria, que debe interpretarse con el resto de la norma de manera sistemática para poder advertir que sólo cuando la sentencia determine la procedencia de las pretensiones del demandante, es cuando el Juez debe imponer la sanción a que hace referencia el artículo 38 de la norma en comento, además de ordenar la difusión o publicación de la réplica.

Lo anterior, porque la notificación al promovente de la decisión que adopta el sujeto obligado respecto del escrito presentado por el primero, o bien, la falta de contestación, se encuentra dentro del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados, sin existir una fase judicializada,

por lo que únicamente puede cristalizarse esa omisión a una sanción cuando se actualice la condición fijada por el legislador, consistente en la procedencia de la pretensión del demandante.

Conclusión:⁷ Los artículos 11 y 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica señalan que el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica, y que tendrá hasta tres días hábiles para notificar al promovente su decisión, en el domicilio que para tal efecto haya señalado. Y el diverso numeral 38 del mismo ordenamiento legal prevé que se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de la ley. Sin embargo, el artículo 36 del referido ordenamiento legal establece que si la sentencia determinara la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez, además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de la ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles. En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática de los artículos 12, 36 y 38 de la ley en cita, se advierte que la sanción a imponer al sujeto obligado que no notifique su decisión al promovente de una solicitud del derecho de réplica, se impone únicamente cuando la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, por lo que si en la sentencia se concluyó que no se probó la acción, la multa no podría imponerse al sujeto obligado que no resolvió y notificó al promovente de la réplica su decisión, precisamente por no actualizarse la condición fijada por el legislador, consistente en la procedencia de la pretensión del demandante.

En ese orden de ideas, si de la interpretación sistemática de los artículos 12, 36 y 38 de la ley reglamentaria en cita, se advierte que la sanción a imponer al sujeto obligado que no dé contestación o notifique al promovente su decisión, únicamente se impone cuando la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, resultando que en el juicio de origen el Juez de Distrito consideró que no estaban acreditados los elementos de la acción

⁷ Con esta ejecutoria, este Tribunal Colegiado de Circuito consideró emitir la tesis XXVII.3o.138 K (10a.), de título y subtítulo: "MULTA EN EL PROCEDIMIENTO PARA EJERCER EL DERECHO DE RÉPLICA ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR NO DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE RÉPLICA. PROCEDE IMPONERLA ÚNICAMENTE CUANDO LA SENTENCIA DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE."

consistentes en: c) la acreditación de falsedad de la citada nota; y, d) la acreditación de que dicha nota haya causado un agravio a la parte demandada (sic), lo cual no fue modificado por el tribunal de alzada, se concluye que no procedía imponer la sanción prevista en el diverso artículo 38, dado que no resultó procedente la pretensión; de ahí lo fundado de los conceptos de violación propuestos al respecto.

Ante lo fundado de los conceptos de violación, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, conforme a los efectos y medidas que se mencionan en el siguiente considerando.

SÉPTIMO.—Efectos de la concesión del amparo y medidas para asegurar su cumplimiento.

Efectos. En reparación de la violación destacada en la presente ejecutoria, debe otorgarse a la sociedad quejosa la protección de la Justicia Federal y, en observancia del artículo 77 de la ley de la materia,⁸ se precisan los efectos de la concesión del amparo, los cuales son para que la Sala responsable:

Deje insubsistente la sentencia reclamada.

Emita otra en la que, dejando intocadas todas las consideraciones que no son materia de la protección constitucional, deje de considerar procedente la imposición a la demandada de la sanción prevista en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.

Medidas para asegurar su cumplimiento. A consideración de este Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso a estudio no se resolvió sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de algún precepto constitucional o de derechos humanos; por tanto, se requiere sin demora a la responsable que la cumpla dentro del plazo máximo de diez

⁸ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.—En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. ... En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos su notificación. Lo anterior, conforme al artículo 192, párrafos primero y cuarto, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, diez días es un plazo razonable para realizar lo anteriormente descrito, incluso con las cargas de trabajo de la autoridad responsable.

De igual forma, se hace el apercibimiento a dicha autoridad que, de no hacerlo así en el término establecido y/o sin causa legal justificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de Ley de Amparo,⁹ se le impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización,¹⁰ en términos del numeral 258 del ordenamiento en mención.¹¹

Además, en caso de incumplimiento, se seguirá el trámite previsto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, consistente en remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine si procede separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y consignarlo por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo previsto en el artículo 267, fracción I, del referido ordenamiento legal.

Por último, se le hace de su conocimiento a la autoridad responsable que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe ser en el plazo antes precisado, pues el hecho de que se acate, pero de forma extemporánea y sin justificación, no la exime de responsabilidad, sino que únicamente se to-

⁹ "Artículo 192. ... En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación."

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y por lo que aquí interesa dispone lo siguiente: "Decreto ... Artículo único. Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: ... Transitorios ... Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

¹¹ "Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."

mará en cuenta como atenuante, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.¹²

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto reclamado consistente en la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil dieciocho, por la Magistrada del Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en Cancún, Quintana Roo, dentro del toca civil ***** , para los efectos y medidas precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; y, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente) y Selina Haidé Avante Juárez (ponente). El Magistrado Jorge Mercado Mejía anunció que formulará voto particular, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada XVII.3o.138 K (10a.) citada en esta ejecutoria, fue aprobada con los título y subtítulo que aparecen al inicio de esta sentencia.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jorge Mercado Mejía: Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de mis compañeros, congruente con el que sustenté en la sesión pública en que se discutió el amparo directo, formulo el presente voto particular, en virtud de que considero que debió negarse el amparo solicitado, toda vez que la imposición de la multa que prevé el artículo 38 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

¹² "Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal."

Materia del Derecho de Réplica, se actualiza con independencia de la procedencia o no de la acción respectiva ejercida ante el Juez de Distrito.—Antecedentes.—Juicio en materia del derecho de réplica. *****, en su calidad de oficial mayor del Estado de Quintana Roo, ejerció acción de réplica en contra de *****, identificada comercialmente como el periódico '*****', formulando, entre otras, las siguientes pretensiones: a) Garantizar el derecho de réplica publicando las aclaraciones respecto de la información difundida el 13 de agosto de 2017.—b) La réplica se publique en el mismo espacio y extensión dedicada por el demandado para difundir la información inexacta.—c) Imponer la sanción a que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de la materia.—d) Pago de gastos y costas.—Correspondió conocer de la demanda al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal. Seguido el procedimiento judicial por sus etapas bajo el número *****, el seis de octubre de dos mil diecisiete, dictó la sentencia respectiva, declarando procedente la vía ejercida por la parte actora, pero improcedente la acción, ya que no se acreditó la falsedad o inexactitud de la información, ni el agravio resentido por el actor; en consecuencia, resultaron improcedentes las pretensiones, así como la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.—Recurso de apelación. Inconforme con la sentencia, el actor promovió recurso de apelación, radicado con el toca *****, en el que el Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en Cancún, reformó la sentencia apelada y, con fundamento en el artículo 38 de la citada ley reglamentaria, impuso como sanción a la demandada una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.—Juicio de amparo directo. Contra esta última determinación, la persona moral demandada promovió juicio de amparo directo, el cual se turnó a este Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en la ciudad de Cancún, radicándose con el número 275/2018, expediente en el que se formula el presente voto.—Consideraciones de la mayoría.—En la sentencia de mayoría, fundamentalmente se resolvió conceder el amparo solicitado, toda vez que el motivo de disenso hecho valer se declaró fundado.—Lo anterior porque la mayoría consideró que de la interpretación sistemática de los artículos 12, 36 y 38 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, se advierte que la sanción a imponer al sujeto obligado que no notifique su decisión al promovente de una solicitud del derecho de réplica, se impone únicamente cuando la sentencia determinar la procedencia de las pretensiones del demandante, por lo que si en la sentencia se concluyó que no se probó la acción, la multa no podría imponerse al sujeto obligado que no resolvió y notificó al promovente de la réplica su decisión, precisamente por no actualizarse la condición fijada por el legislador, consistente en la procedencia de la pretensión del demandante.—En tales condiciones, la mayoría decidió conceder el amparo de la Justicia Federal solicitado.—Motivos de disenso.—El suscrito considera que debió negarse la protección de la Justicia Federal porque, contrario a lo que sostiene la mayoría, el legislador no estableció la condición de que la acción se declare procedente para que se imponga la multa prevista en el citado numeral 38 de la ley de la materia.—Esta interpretación se estima acorde con el resto de las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, ya que debe tenerse presente que la finalidad de ésta es establecer un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información, así como garantizar a las personas la posibilidad de corregir o aclarar la información falsa e inexacta que le cause un agravio.—Los artículos cuya interpreta-

ción son los que motivan el disenso en el presente asunto, establecen lo siguiente: Capítulo I.—Disposiciones Generales.—"Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta ley y que le cause un agravio."—"Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.—Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros."—"Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.—Los sujetos obligados deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.—En los casos en que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, este mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo."—"Capítulo II.—Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados.—"Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.—Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado."—"Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radio-difusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta ley.—Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:² I. Nombre del peticionario; II. Domicilio para recibir notificaciones; III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información; IV. Hechos que desea aclarar; V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal; y, VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.—El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo."—"Artículo 11. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica."—"Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la

² Reformado con motivo de la invalidez del párrafo segundo de este artículo declarada el 1 de febrero de 2018, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, la cual surtirá sus efectos a los 90 días naturales siguientes a la publicación respectiva (D.O.F. 30 de mayo de 2018).

fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado."—Capítulo III.— Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica.—"Artículo 23. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya."— "Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes: I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta ley, en el caso de que no la hubiere recibido.—II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.—III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta ley, en el caso de que no la hubiere efectuado."—"Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de esta ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.—En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas."—Capítulo IV.—De las sanciones.—"Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta ley."—Los preceptos jurídicos acabados de reproducir revelan la intención del legislador de diseñar un procedimiento ágil y certero para tutelar el derecho de réplica. En este sentido, se prevé un procedimiento extrajudicial y, en su caso, uno judicial, cuyas etapas deben agotarse consecutivamente y los plazos deben transcurrir de manera íntegra.—De ese modo, la interpretación de las normas que rigen el procedimiento en general debe hacerse en la forma que se favorezca, dentro de los límites del propio ordenamiento, el acceso del promovente de la solicitud al mecanismo de réplica, pues es éste y no el medio de comunicación quien, en su caso, puede resentir un agravio político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen, con la publicación de los datos o afirmaciones que le aludan y se sustenten en hechos inexactos o falsos, aspecto este último que justifica la agilidad con que debe atenderse la solicitud para, de ser procedente, realizar la aclaración correspondiente en desagravio del interesado, cuando aún permanece en la opinión pública el contenido de la nota o información sujeta a rectificación, pues sólo de esa manera se garantiza la efectividad de la medida instada, al evitar que por el solo paso del tiempo se asuma como cierto el descrédito del afectado.—En ese contexto, la réplica es una medida legítima que traza un límite al ejercicio de la labor informativa, esto es, un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información, lo que resulta necesario para el ejercicio de la libertad de expresión.—Al respecto, es ilustrativa, por las consideraciones que la sustentan, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ que establece: "DERECHO DE

³ Décima Época. Registro digital: 2015315. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, materia(s): constitucional, tesis 1a. CL/2017 (10a.), página 493 «*Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas*».

RÉPLICA. OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.—El debate desinhibido, robusto y abierto que se protege en nuestra sociedad a través de la abstención de restricciones a los medios de comunicación, se equilibra por la correspondiente responsabilidad de éstos en el ejercicio de la libertad de expresión. En este contexto la réplica es una medida legítima que traza un límite al ejercicio de la labor informativa. La obligación de los medios de comunicación de transmitir gratuitamente información en ejercicio del derecho de réplica, independientemente de que se trate de una inserción pagada, lejos de ser una forma de censura, es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información, lo que resulta necesario para el ejercicio de la libertad de expresión. Si bien la obligación de los medios de difundir información gratuitamente tiene un impacto económico y, en este sentido, implica una medida de presión o autolimitación en relación con los contenidos informativos que se difunden, lo cierto es que resulta acorde a la necesidad de equilibrar el debate informativo."—Tales premisas deben tenerse presentes en el procedimiento (extrajudicial o judicial) establecido en la ley en la materia del derecho de réplica, el cual a continuación se detalla conforme a los preceptos jurídicos transcritos.—17. El procedimiento ante el sujeto obligado se rige por las obligaciones y plazos siguientes: i) La persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar un escrito ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder.—ii) Conforme al artículo 11 de la ley reglamentaria, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.—iii) En términos del numeral 12 de la ley en cita, el sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión.—Agotado lo anterior, puede iniciarse el procedimiento judicial ante un Juez de Distrito, siempre que: a. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación, no la hubiere recibido.—b. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación no estuviere de acuerdo con su contenido.—c. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en la ley, no se la hubiere efectuado.—También, de los artículos reproducidos cabe hacer notar que la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, establece un capítulo de sanciones, el cual, en lo que es de interés, contiene el artículo 38 que prevé la sanción por no cumplir con la obligación prevista en el artículo 12, esto es, por no notificar la decisión sobre el escrito por el que se pretende ejercer el derecho de réplica.—Con base en todo lo expuesto, contrario a lo considerado por la mayoría, el suscrito estima que para la imposición de la sanción establecida en el artículo 38 en cita, únicamente se requiere incumplir con la obligación impuesta en el diverso numeral 12, es decir, la conducta omisa del sujeto obligado consistente en no notificar la determinación correspondiente al escrito por el que se pretenda ejercer el derecho de réplica, pero de ninguna manera puede advertirse como condicionante que necesariamente deba declararse procedente la acción.—En cambio, el numeral 36 también reproducido anteriormente y que fue interpretado en la sentencia de la mayoría, establece que si se declara procedente la acción del derecho de réplica, el Juez, además de imponer la sanción prevista en el artículo 38, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, precisión del legislador que se justifica en virtud de que la respuesta o rectificación de la información no exime al sujeto obligado de las otras responsabilidades legales en que hubiera incurrido.—Esta interpretación es acorde con el artículo 14, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, instrumento internacional que sirvió de base para la creación de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica; disposición convencional que establece: "Artículo 14. Derecho de rectificación o respuesta.—1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.—2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.—3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."—De ahí que el suscrito sostiene que la imposición de la multa prevista en el multicitado numeral 38, tiene por objeto sancionar la conducta omisa del sujeto obligado prevista en el artículo 12 de la ley en consulta, con independencia de que proceda o no la acción del derecho de réplica.—Esa sanción se justifica dado que ante la falta de respuesta del sujeto obligado o notificación de ésta, conforme a los numerales 11 y 12 de la ley en consulta, obliga al solicitante de la réplica a acudir ante un Juez de Distrito a promover el procedimiento judicial respectivo, al actualizarse los supuestos en las fracciones I y II del artículo 24 de la ley reglamentaria en mención.—En efecto, la procedencia de la acción, por sí misma, tiene como consecuencia ordenar al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia; pero, en adición, el legislador estimó procedente imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de la ley en cita, por el solo hecho de incurrir en las omisiones previstas en los artículos 11 y 12, esto es, no responder o notificar la determinación de la solicitud de la réplica solicitada o, en su caso, no publicar o difundir la réplica, que son precisamente los presupuestos para instar la acción ante el Juez de Distrito previstos en el numeral 24 de la ley de la materia.—Lo anterior no significa que ante la improcedencia de la acción, también deje de sancionarse la actitud omisa del sujeto obligado prevista en los artículos 11 y 12 de la ley en cita, puesto que esa conducta fue la que motivó que se instara la acción ante el Juez de Distrito; máxime que el legislador no lo estableció de esa forma, por el contrario, se advierte que no obstante la consecuente obligación que acarrea la procedencia de la acción, enfatizó que también debía imponerse la sanción que corresponda por no responder o notificar la respuesta a la solicitud de réplica, según sea el caso, pero de ninguna manera condicionó la imposición de ésta a la procedencia de la acción, puesto que, como se explicó, la finalidad del legislador es fomentar la responsabilidad en la difusión de la información y garantizar el derecho de réplica de las personas para aclarar o corregir la información falsa o inexacta.—Esto se evidencia aún más, porque, por un lado, el artículo 38 se encuentra en un capítulo distinto al del procedimiento judicial, y se introdujo en el capítulo específico denominado "sanciones", esto implica que la sanción sea independiente a aquél.—En suma, el suscrito considera que la sanción al sujeto obligado por no notificar su determinación a la solicitud de réplica, no se dispensa por no proceder la acción del derecho de réplica, sino que debe distinguirse entre la sanción que le corresponde por su conducta omisa, y entre la sanción o consecuencia que le recae por haber procedido la acción del derecho de réplica, esto es, que en caso de resultar falsos o inexactos la información difundida y el agravio producido, debe publicar la réplica en el medio y

condiciones previstos en la propia ley pero, además, si incurrió en las omisiones previstas en los artículos 11 y 12 de la ley en estudio, debe ser sancionado con multa.—En tales condiciones, el silencio o actitud omisa del sujeto obligado, al dejar de notificar al particular su determinación sobre la solicitud de réplica, actualiza el supuesto previsto en el artículo 12 de la ley en estudio y ello es sancionable, por sí mismo, conforme al numeral 38 de la misma legislación, dado que obliga al afectado a instar la acción ante el Juez de Distrito para que se respete su derecho de réplica, no obstante que probablemente su solicitud pueda quedar satisfecha con la notificación de la decisión tomada por el sujeto obligado; lo que, además, conduce a la reducción de la efectividad del derecho que el legislador pretendió garantizar a través de un procedimiento sumario a fin de evitar que por el solo paso del tiempo se asuma como cierto el descrédito del afectado.—Entonces, al actualizarse la omisión prevista en el artículo 12 de la multirreferida ley, no debe exigirse una razón o condición adicional —como es la procedencia de la acción—, para imponer la sanción que se halla en el mandato expreso del aludido numeral 38; de ahí que independientemente y cualquiera que fuese el sentido de la sentencia que se dicte en el procedimiento judicial, el propio precepto determina el correctivo que en forma ineludible el Juez debe imponer al sujeto obligado por incumplir con la obligación de notificar al particular su decisión sobre la solicitud de réplica.—Por tanto, si el artículo 38 en cita prevé como única condición para imponer una multa al sujeto obligado que omita notificar su determinación respecto de la solicitud prevista en el diverso numeral 12, entonces no debe exigirse que, además, resulte procedente la acción, dado que se impone un requisito adicional no previsto por el legislador.—Adoptar una postura contraria, se insiste, conduciría a que los sujetos obligados simplemente no cumplieran con una obligación impuesta por el legislador en el numeral 12 de la ley reglamentaria en cita, y que la parte que se estime afectada necesariamente deba ejercer una acción ante un tribunal para iniciar un procedimiento judicial, no obstante que probablemente su solicitud pueda quedar satisfecha con la notificación de la decisión tomada por el sujeto obligado, en detrimento de la efectividad del mecanismo extrajudicial implementado por el legislador para garantizar el derecho de réplica y evitar que por el solo paso del tiempo se asuma como cierto el descrédito del afectado, así como fomentar la responsabilidad en la difusión de la información.—Las razones anteriores son las que llevan al suscrito a apartarse del criterio sustentado por la mayoría de este Tribunal Colegiado de Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. LA MULTA PREVISTA EN LA LEY RELATIVA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO DEN CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN LA QUE SE EJERCE AQUÉL U OMITAN NOTIFICAR LA DECISIÓN RESPECTIVA, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA SENTENCIA DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11, 12,

36 Y 38 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA). Los artículos 11 y 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica establecen que el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de 3 días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica, y que tendrá hasta el mismo plazo, contado a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión, en el domicilio que haya señalado. Por su parte, el numeral 38 de la ley citada, prevé que se sancionará con multa al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 referido; sin embargo, el primer párrafo del artículo 36 establece que si la sentencia determina la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez, además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles. En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática de los artículos 11, 12, 36 y 38 de la ley aludida, se advierte que la sanción a imponer al sujeto obligado que no notifique su decisión al promovente de una solicitud del derecho de réplica, o no dé contestación a ésta, se impone únicamente cuando la sentencia determina procedente las pretensiones del demandante, por lo que si en aquélla se concluyó que no se probó la acción, la multa no podría imponerse al sujeto obligado que no resolvió y notificó al promovente de la réplica su decisión, por no actualizarse la condición fijada por el legislador, consistente en la procedencia de la pretensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.138 K (10a.)

Amparo directo 275/2018. 23 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. SU DISTINCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León establece que las contribuciones (en sentido

amplio) son de tres tipos: impuestos, derechos y contribuciones especiales; así, en su fracción II define a los derechos como las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que éste presta en sus funciones de derecho público; en tanto que de la fracción III se advierte que las contribuciones especiales son prestaciones cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico proporcionado al particular, con base en dos causas de origen diverso: a) la realización de obras públicas, tendentes a satisfacer las necesidades que surgen de manera ordinaria en la comunidad (de mejoras); o, b) el desarrollo de tareas estatales o municipales provocadas extraordinariamente por las actividades del contribuyente (de gasto). Luego, los derechos corresponden a aquellos ingresos que surgen por la prestación de un servicio público que se ofrece de manera generalizada y se concretizan cuando, en forma individualizada, se presta el servicio a un gobernado en particular, por lo que el gasto preexiste a la individualización del servicio; en cambio, la contribución especial se actualiza con el beneficio que provoca al contribuyente una obra o servicio público surgido, ya sea de una necesidad colectiva ordinaria o de una extraordinaria provocada por su actividad lícita, por lo que en las contribuciones especiales (de ambos tipos), el contribuyente no recibe un servicio público individualizado por su contribución, sino que es la comunidad en general la que se beneficiará con la obra pública que el Estado realizará con el financiamiento parcial de quien la provocó; además, en los derechos el gasto es general, ya que preexiste a la individualización del servicio, en tanto que en las contribuciones especiales de gasto, es la actividad lícita del particular la que provoca la necesidad de una erogación, que antes no existía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)1o.5 A (10a.)

Amparo en revisión 463/2018 (cuaderno auxiliar 767/2018) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 16 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Evelia Parra Meza. Secretario: Gustavo Saavedra Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACTURAS. SI SE ARGUMENTA QUE LAS EXHIBIDAS NO CONTIENEN EL SELLO RECEPTOR QUE SE ESTILA, LA OBJETANTE DEBE ASUMIR LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR CUÁL O CUÁLES SON LOS SELLOS QUE EN FORMA HABITUAL O EXCLUSIVA EMPLEA EN LAS OPERACIONES MERCANTILES QUE LLEVA A CABO COMO SIGNO DE ACEPTACIÓN.

En la jurisprudencia 1a./J. 89/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la factura hace prueba legal cuando no es objetada, pero la mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, por lo que en ese supuesto corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones. Por otra parte, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 53/2007, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 217, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA EXCEPCIÓN SOBRE LA CALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA QUE LOS FIRMA.", la Sala referida estableció que cuando se cuestiona la calidad jurídica de la persona que firma el documento, corresponde a la contraria demostrar que sí tenía facultades para ello; sin embargo, se considera que este criterio es inaplicable cuando se trata de facturas, pues allí se analiza el problema jurídico en relación con un título de crédito en donde su suscripción es de particular relevancia, pues atañe a la legitimación de la persona que lo suscribe y a la eficacia del propio título, lo cual no sucede en el caso del tráfico mercantil de mercancías en donde operan diversas reglas, pues en esas operaciones los usos mercantiles constituyen una fuente de derechos y obligaciones. Ahora bien, en términos del artículo 1195 del Código de Comercio, los hechos negativos están exentos de prueba, excepto cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un

hecho pues, entonces, no se trata de una negativa lisa y llana. En este contexto, si la demandada niega la recepción de las facturas objetadas, bajo la premisa de que no fueron firmadas por persona legalmente autorizada por ella, ni contienen los sellos que estila, esa negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho que necesita ser demostrado al tenor del artículo citado. Por otra parte, con base en la premisa de que las obligaciones pueden asumirse por conducto de un factor, dependiente o encargado, por voluntad expresa del dueño o por actos que dan lugar a estimar que tácitamente han aceptado obligarse en los términos en que aquéllos lo hagan a nombre de éste, el comerciante que acostumbra llevar a cabo sus operaciones de compra y venta de mercancía por conducto de las personas a su cargo, no podría desconocer la obligación asumida en su nombre, bajo el argumento de que la persona que recibió la mercancía o el pago no estaba facultada para ello, de lo que se concluye que no es un uso mercantil que las operaciones cotidianas se lleven a cabo, exclusivamente, por conducto de representante legal. Por tanto, si se argumenta que las facturas exhibidas no contienen el sello receptor que se estila, la objetante debe asumir la carga probatoria de demostrar cuál o cuáles son los sellos que en forma habitual o exclusiva emplea en las operaciones mercantiles que lleva a cabo como signo de aceptación, pues aunque formule dichos planteamientos de manera negativa, constituye en verdad la afirmación de hechos positivos que, por tanto, deben ser demostrados.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.101 C (10a.)

Amparo directo 834/2016. Gimsa Construcciones Integrales del Golfo, S.A. de C.V. 28 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 909/2016. Manufactura de Aluminio y Vidrio, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo directo 201/2017. Dimsa Evolution, S.A. de C.V. 16 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Jorge Luna Olmedo.

Amparo directo 386/2017. Isa Corporativo, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Jorge Luna Olmedo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FONDO DE AHORRO. PROCEDE SU PAGO A LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES, JUBILADOS O PENSIONADOS DEL INS-

TITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE HAYAN OBTENIDO UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA.

AMPARO DIRECTO 601/2018. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 15 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. DISIDENTE Y PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. RELATORA: VERÓNICA BEATRIZ GONZÁLEZ RAMÍREZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL AUTORIZADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIO: EDUARDO LICEAGA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los conceptos de violación se realizará de manera diversa a la planteada, por cuestión de método, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En principio, en el tercer concepto de violación, el impetrante se duele de que en el laudo no se hizo mención a las retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, por concepto de impuesto sobre producto del trabajo, de cuotas del instituto, de ahorro, fondo de ahorro, retiro de ahorro y préstamos acordados, no obstante, se excepcionó en ese sentido al dar contestación a la demanda.

Refiere que la Junta responsable debió dejar a salvo su derecho para estar en posibilidad de llevar a cabo la retención del impuesto correspondiente por los pagos de los conceptos antes mencionados, en virtud de que la retención del impuesto relativo no está sujeta a la voluntad del patrón, sino que es una obligación contemplada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Invoca en apoyo a lo anterior, el criterio de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA."

El concepto de violación es inatendible.

Lo anterior es así, porque si bien el criterio invocado establece que deben cubrir el impuesto sobre la renta las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, e impone al patrón retener el tributo relativo, con fundamento en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Federal.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 4a./J. 17/92, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 58, octubre de 1992, materia administrativa, página 19, de rubro y texto:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.—De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal."

En el caso, el quejoso debió hacerlo valer vía defensa o excepción al contestar la demanda, lo que no fue realizado; por lo que la Junta no tuvo la posibilidad de estudiarlo y, por ende, este tribunal, tampoco puede hacerlo.

Por otro lado, en el primer concepto de violación, el quejoso aduce que de manera infundada la autoridad lo condenó al otorgamiento y pago del fondo de ahorro, siendo que éste no aplica para la pensión de orfandad, puesto que el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al contrato colectivo de trabajo, no menciona que los beneficiarios de los pensionados tendrán derecho al pago del fondo de ahorro, sino que tendrán derecho al pago de ese fondo los jubilados o pensionados por edad avanzada, vejez o invalidez.

Afirma que, conforme al artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del cual surge la pensión por orfandad, ésta no genera el derecho al pago del fondo de ahorro estipulado en el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por lo cual, la responsable actuó de manera parcial a favor de la actora, dejando de considerar que al tratarse de una prestación extralegal,

además de comprobar su existencia y el cumplimiento de los requisitos, debe interpretarse de manera estricta el beneficio contemplado en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo. Invoca en apoyo a lo anterior el criterio de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."

Asimismo, sostiene que se trata de una condena contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que apoya en el criterio de rubro: "ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO."

Del mismo modo, dice que en el caso de que persistiera la condena relativa al pago del fondo de ahorro, la responsable debe dejar a salvo sus derechos para realizar los descuentos relativos a impuestos; cita en su apoyo el criterio de rubro: "FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS."

Y solicita se tome en cuenta la causa de pedir de todos los argumentos vertidos, con apoyo en el criterio: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."

El concepto de violación es infundado.

El artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones establece lo siguiente:

"Artículo 7. Anualmente, en el mes de julio los jubilados y pensionados recibirán por concepto de fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes:

"Que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez, hubiere aportado por el concepto de fondo de ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones,

durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión.

"Que el pensionado por invalidez hubiere aportado durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la pensión, por concepto de fondo de ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

"En los casos en que no se reúnan los requisitos del tiempo de aportación señalados en los párrafos que anteceden, el pago se efectuará en proporción al periodo de aportación al Fondo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por el concepto de fondo de ahorro.

"Las anteriores limitaciones no regirán en los casos de pensionados por riesgo de trabajo."

A su vez, el artículo 14 del citado régimen prevé lo siguiente:

"Artículo 14. A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, se otorgarán a sus beneficiarios, en su caso, conforme a lo dispuesto en este régimen, las prestaciones siguientes:

"I. Pensión de viudez;

"II. Pensión de orfandad;

"III. Pensión de ascendencia;

"IV. Asistencia médica en los términos de las cláusulas 74 y 90 del contrato colectivo de trabajo;

"V. Préstamo a cuenta de pensión hasta el equivalente a dos meses del importe de la misma, pagadero en un plazo máximo de 10 meses, sin que cause intereses; y

"VI. Ayuda asistencial a la pensionada o pensionado por viudez, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que le asista otra persona de manera permanente o continua, de acuerdo al dictamen médico que al efecto se formule. Esta ayuda asistencial consistirá en un 10% (diez por ciento) de la pensión de que esté disfrutando el pensionado.

"Estas pensiones se concederán conforme a la tabla 'B' del artículo 4, cuando se trate de la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensio-

nado. En los casos de un riesgo de trabajo se aplicará la tabla 'C' del propio artículo 4.

"Para tal fin se establecen las normas siguientes:

"a) Viudez. La pensión para la viuda, viudo, concubina o concubinario, se otorgará bajo las siguientes reglas:

"A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, será el equivalente al 90% (noventa por ciento) de la que le hubiere correspondido a éstos conforme a la tabla respectiva del artículo 4 del régimen. En caso de que existan más de 2 huérfanos el porcentaje se disminuirá al 40% (cuarenta por ciento).

"Tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, el viudo o concubinario siempre y cuando se acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, la jubilada o la pensionada.

"A falta de esposa o esposo, tendrá derecho a recibir la pensión, la persona con quien vivió el trabajador, jubilado o pensionado como si fuera su esposo o esposa, durante los últimos cinco años que precedieron a la muerte o con la persona que tuviere hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; en el supuesto de que tengan dos o más concubinas o concubinarios, en ningún caso tendrán derecho a la pensión.

"El derecho a la pensión de viudez se pierde en los casos previstos en el artículo 154 de la Ley del Seguro Social.

"El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará el día del fallecimiento de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado y cesará con la muerte del beneficiario. Al contraer matrimonio el pensionado por viudez, podrá optar porque se le entregue una suma equivalente a tres anualidades de la pensión o continuar con el disfrute de esta última.

"Al finiquitarse la pensión de viudez, se extinguen todos los derechos derivados de la misma.

"b) Orfandad. A los hijos de los trabajadores de los jubilados o pensionados, menores de 16 años o hasta los 25 si se encuentran estudiando, se les otorgará a cada uno, una pensión equivalente al 20% (veinte por ciento) de la que le correspondería al trabajador en activo, al jubilado o al pensionado, conforme a las tablas B o C del artículo 4 del régimen.

"El huérfano mayor de 16 años que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, física o psíquica, percibirá la pensión en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

"Al huérfano que lo fuera de padre y madre se le otorgará una pensión del 50% (cincuenta por ciento). Si al momento de iniciarse la prestación al huérfano, lo es de, madre o padre y posteriormente fallece el otro progenitor, la cuantía de la pensión se incrementará al 50% (cincuenta por ciento) a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

"El derecho al disfrute de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del trabajador, del jubilado o del pensionado y terminará con la muerte del beneficiario o cuando éste cumpla 16 años de edad o 25 si se encontraba estudiando. Con la última mensualidad, se le entregará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión;

"c) Ascendientes. En caso de no existir viuda, viudo, concubina, concubinario o huérfano con derecho a la pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes del trabajador, del jubilado o del pensionado fallecido, con una cantidad igual al 20% (veinte por ciento) de la pensión que le hubiere correspondido o que disfrutaba de acuerdo a las tablas B o C del artículo 4 del régimen.

"d) Los pensionados conforme a los incisos anteriores recibirán la prestación estipulada en el artículo 6 de este régimen."

De la interpretación armónica de dichos preceptos, se advierte que el fondo de ahorro se cubre a los jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el mes de julio, equivalente al número de días a que se refiere el artículo 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. (primero) de julio al treinta (30) de junio el año siguiente, condicionado a que reúna los requisitos indicados en el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, para los casos que expresamente allí se contemplan, a saber, para el jubilado o pensionado por cesantía en edad avanzada, pensionado por invalidez y por riesgo de trabajo; a su vez, el artículo 14 del mismo régimen establece que a la muerte de un trabajador, de un jubilado o un pensionado, a sus beneficiarios se les otorgará una pensión de viudez, orfandad o ascendencia, según sea el caso y que esas pensiones se concederán conforme a la tabla "B" del artículo 4, cuando se trate de la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado y en los casos de riesgo de trabajo se aplicará la tabla "C" del propio artículo 4.

En el caso ***** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento como beneficiario del trabajador fallecido en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el otorgamiento de una pensión por orfandad como hijo del finado, y, en el inciso h) el pago por concepto de ahorro que deberá entregarse anualmente durante el mes de julio, por el equivalente al número de días a que se refiere al artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo.

En cuanto a la prestación de mérito, el Instituto Mexicano del Seguro Social manifestó: "...dicha prestación se les otorga únicamente a los jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social y a los pensionados por edad avanzada o vejez, siempre que hubiesen aportado por el concepto de fondo de ahorro de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión; por tanto es evidente que dicha prestación no debe prosperar a favor de la accionante, puesto que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto al pacto contractual, no está sujeto a interpretaciones personales, sino que es limitativo; en ese tenor de ideas, resulta infundada su pretensión, por lo que se le arroja la carga de la prueba a mi contraparte a efecto de que acredite la procedencia de la prestación que reclama."

En el laudo reclamado, la responsable otorgó la pensión por orfandad reclamada por ***** y condenó al pago del fondo de ahorro a que hace alusión el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Esa determinación es correcta, en virtud de que sí corresponde al beneficiario, ahora tercero interesada, el pago del fondo de ahorro consignado en el artículo 7 de dicha norma contractual, ya que al revestir el carácter de pensionado por orfandad, su derecho a recibir la prestación se establece expresamente, de acuerdo con la tabla "B" del artículo 4, por disposición expresa del artículo 14 del invocado régimen.

De ahí que no asista razón al quejoso en cuanto sostiene que conforme al artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, del cual surge la pensión por orfandad, ésta no genera el derecho al pago del fondo de ahorro estipulado en el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones; ya que conforme a lo establecido en este último precepto, la procedencia de la prestación ahí consignada depende de las aportaciones que hubiera realizado el trabajador en activo y no del tipo de pensión que se otorgue a éste o, como en el caso, a sus beneficiarios; sin que en particular se formule concepto de violación dirigido a este último tópico.

En síntesis, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, anualmente, en el mes de julio, los jubilados y pensionados recibirán por concepto del fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del mencionado pacto, del monto mensual de la jubilación o pensión, siempre y cuando se hubieran hecho las aportaciones por el concepto del fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones, en los años que establece la norma y, de no cumplir con la temporalidad ahí aludida, el pago se hará proporcional; de ahí que si el artículo 14 del mencionado régimen prevé que a la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, se otorgarán a sus beneficiarios, en su caso: I. Pensión por viudez; II. Pensión por orfandad; o, III. Pensión por ascendencia; es inconcuso que el pago del fondo de ahorro debe cubrirse a los beneficiarios que contempla este último precepto, cuando se cumplan con los requisitos contractualmente exigidos, pues la denominación de "pensionados" es genérica y, por ende, no es excluyente de quien obtuvo los derechos de una pensión, como consecuencia de la muerte del trabajador.

En el segundo concepto de violación el quejoso aduce que la responsable dictó un laudo incongruente pues, como se puede observar a foja 26 del laudo controvertido, lo condenó al pago de salarios caídos con un salario mensual integrado de \$***** (*****), lo que es incorrecto, porque de la documental 5 ofrecida por la actora, consistente en tarjetón de pago correspondiente a la segunda quincena de marzo de dos mil ocho (2008), se desprende un salario diverso al que tomó en cuenta, que corresponde a \$***** (*****), mismo que debió tomar al efectuar la cuantificación correspondiente; sin embargo, al no calcular de manera correcta el salario mensual integrado del actor, tampoco realizó las operaciones matemáticas respectivas.

Expone que del tarjetón de pago ofrecido por la actora como prueba, no se desprende el concepto de aguinaldo anual de la cláusula 107 del pacto colectivo, ni la parte actora ofreció esa cláusula, por lo que la responsable no podía condenarlo a integrarlo, sin que se hayan adecuado las circunstancias de hecho con las de derecho, toda vez que los medios ofrecidos no hacen prueba plena, lo que equivale a que su acción no se encuentra debidamente acreditada; de ahí que sostenga que la condena emitida es incongruente y carente de la debida fundamentación y motivación jurídica. Invoca en apoyo a lo anterior, el criterio de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Dice que la anterior determinación transgrede directamente el derecho a la impartición de justicia pronta y expedita contemplado en el artículo 17 constitucional, en perjuicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que

la responsable, al ser omisa en realizar las cuantificaciones necesarias, coartó el aludido derecho, retrasando la impartición de justicia, vulnerando la esfera jurídica de las partes. Cita en apoyo a lo anterior el criterio de rubro: "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

El concepto de violación es, en parte infundado y, en otra, fundado, atendiendo a la causa de pedir.

En principio, lo infundado del motivo de disenso se origina porque el impetrante afirma que la responsable lo condenó al pago de salarios caídos, lo que es incorrecto, pues no existe condena por ese concepto.

En cambio, asiste razón al quejoso en lo relativo a que el laudo carece de fundamentación y motivación, en cuanto al monto del salario mensual integrado que determinó en el propio laudo.

En el hecho uno de la demanda, el actor manifestó que el último salario mensual del finado trabajador era de \$***** (*****); mismo que no fue controvertido por el instituto al contestar la demanda.

No obstante, en el laudo la responsable, al determinar el monto del salario mensual integrado, consideró:

"...el actor ...le corresponde la pensión de orfandad a la persona antes citada, en términos de los artículos 4 y 5 aludidos con antelación del régimen citado; y, para tal efecto, obra en autos copia certificada del talón de pagos de la segunda quincena de marzo de dos mil ocho", fojas (sic) 100 (certificación fojas (sic) 100 vuelta de autos), del cual se obtiene lo siguiente:

"Continúa la siguiente foja:

"CONCEPTO	CANTIDAD QUINCENAL	ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES
SUELDO	\$***** quincenal diario de \$*****	Inciso a)

CPTO. 11 AYUDA DE RENTA CLÁUSULA 63 BIS INCISO B)	\$*****	Inciso b)
CPTO. 20 AYUDA DE RENTA CLÁUSULA 63 BIS INCISO A)	\$*****	Inciso b)
CPTO. 22 AYUDA DE RENTA CLÁUSULA 63 BIS INCISO C)	\$*****	Inciso c)
CPTO. 50 DESPENSA	\$*****	Inciso e)
\$***** x 90 días y da \$***** aguinaldo anual de la cláusula 107 del pacto colectivo, cantidad que se divide entre 24 quincenas y da	\$*****	Inciso l)
Total quincenal	\$*****	
Total mensual	\$*****."	

Luego, asiste razón al impetrante al sostener que la autoridad no precisó porqué fijó como salario mensual integrado el de \$***** (*****), pues del recibo de pago en que basó su condena, se ve el salario afirmado por la trabajadora de \$***** (*****) y no se contempla el pago del aguinaldo previsto en la cláusula 107 del pacto colectivo; de ahí que la autoridad dictó un laudo incongruente, en que no justificó fundada y motivadamente el monto del salario mensual integrado.

Por lo antes expuesto, es procedente conceder el amparo y la protección federal solicitados, para los efectos de que:

a) La Junta deje insubsistente el laudo;

b) Resuelva de manera congruente la integración salarial mensual, tomando en cuenta que en la copia del recibo de pago ofrecido por la actora que obra a foja cien (100), consta el salario de \$***** (*****), no el aguinaldo previsto en la cláusula 107 del pacto colectivo; y,

c) Reitere aquello que no fue materia de concesión del amparo.

La concesión del amparo se hace extensiva respecto de los actos de ejecución del laudo que se reclaman del presidente y actuario de la Junta responsable, toda vez que no se combatieron vicios propios de éstas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 201, publicada en la página 66, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro y texto:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Con fundamento en el artículo 192, relacionado con el diverso numeral 258, ambos de la Ley de Amparo, requiérase a la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien días de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que conforme a la publicación de diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación se determinó que a partir de febrero sería de \$***** (*****); por tanto, la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de \$***** (*****).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio laboral ***** , seguido por ***** y otro, contra el quejoso y otros; así como la ejecución del mismo que reclamó del presidente y actuario adscritos a la Junta responsable. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo, con la licenciada Verónica Beatriz González Ramírez, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/4751/2018, de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho. El segundo de los nombrados sostuvo su proyecto en lo concerniente al tema de fondo de ahorro y formuló voto aclaratorio que se transcribe al final de esta ejecutoria. Fue relatora la última de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio del Magistrado Héctor Landa Razo: En el primer concepto de violación el quejoso aduce que de manera infundada la autoridad lo condenó al otorgamiento y pago del fondo de ahorro, siendo que éste no aplica para la pensión por orfandad, puesto que el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al contrato colectivo de trabajo, no menciona que los beneficiarios de los pensionados tendrán derecho al pago del fondo de ahorro, sino que tendrán derecho al pago de ese fondo los jubilados o pensionados por edad avanzada, vejez o invalidez.—Afirma que, conforme al artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del cual surge la pensión por orfandad, ésta no genera el derecho al pago del fondo de ahorro estipulado en el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por lo cual, la responsable actuó de manera parcial a favor de la actora, dejando de considerar que al tratarse de una prestación extralegal, además de comprobar su existencia y el cumplimiento de los requisitos, debe interpretarse de manera estricta el beneficio contemplado en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo. Invoca en apoyo a lo anterior el criterio de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA".—Asimismo, sostiene que se trata de una condena contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que apoya en el criterio de rubro: "ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO".—Del mismo modo, dice que en el caso de que persistiera la condena relativa al pago del fondo de ahorro; que la responsable debe dejar a salvo sus derechos

para realizar los descuentos relativos a impuestos, cita en apoyo el criterio de rubro: "FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS.".— Y solicita se tome en cuenta la causa de pedir de todos los argumentos vertidos, con apoyo en el criterio: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.".—El concepto de violación es fundado.—***** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento como beneficiario del trabajador fallecido en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el otorgamiento de una pensión por orfandad como hijo del finado y, en el inciso h), el pago por concepto de ahorro, que deberá entregarse anualmente durante el mes de julio, por el equivalente al número de días al que se refiere al artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo.—El Instituto Mexicano del Seguro Social manifestó en cuanto a esto que: "dicha prestación se les otorga únicamente a los jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social y a los pensionados por edad avanzada o vejez, siempre que hubiesen aportado por el concepto de fondo de ahorro de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión; por tanto, es evidente que dicha prestación no debe prosperar a favor de la accionante, puesto que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al pacto contractual no está sujeto a interpretaciones personales, sino que es limitativo; en ese tenor de ideas resulta infundada su pretensión, por lo que se le arroja la carga de la prueba a mi contraparte a efecto de que acredite la procedencia de la prestación que reclama.".—En el laudo reclamado, la responsable otorgó la pensión por orfandad reclamada por ***** y condenó al pago del fondo de ahorro a que hace alusión el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.—Determinación que es incorrecta respecto a la condena al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago del fondo de ahorro previsto en el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo, a favor del beneficiario ***** , porque no le corresponde ese derecho.—En principio, es pertinente considerar que tratándose de prestaciones extralegales, el trabajador o sus beneficiarios tienen la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberán justificar que se encuentran en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia.— Luego, para tener derecho al pago de una prestación extralegal es menester que el trabajador o sus beneficiarios se ubiquen en los supuestos de la norma, sin que proceda una interpretación extensiva tratándose de este tipo de prestaciones, pues implicaría ir más allá de lo pactado por las partes otorgando derechos que no fueron establecidos.—Ahora bien, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el ***** bienio 2007-2009, establece en sus artículos 1, 2, 8, 9 y 10, lo siguiente: "Artículo 1. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del instituto es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo.—Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del instituto.".— "Artículo 2. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones comprende obligatoriamente a todos los trabajadores del instituto.".—"Artículo 8. El trabajador que cumpla 60 años de edad y tenga reconocido un mínimo de 10 años al servicio del instituto, adquiere

el derecho incondicional a la pensión por edad avanzada.—El trabajador que haya cumplido 60 años de edad y tenga reconocido un mínimo de 10 años al servicio del instituto, podrá diferir el ejercicio de su derecho a la concesión de la pensión por edad avanzada, hasta los 65 años. Por cada año de diferimiento del goce de la pensión por edad avanzada, será aumentado su monto mensual en un 1% (uno por ciento), del salario base.—El trabajador que cumpla 65 años de edad, tendrá derecho al otorgamiento de la pensión de vejez, siempre y cuando tenga un mínimo de 10 años de servicios al instituto."—"Artículo 9. Al trabajador con 30 años de servicios al instituto sin límite de edad que desee su jubilación, le será otorgada ésta con la cuantía máxima fijada en la tabla 'A' del artículo 4 del presente régimen.—El monto mensual de la jubilación se integrará con el importe que resulte de la pensión de vejez, sin el requisito de edad, incluyendo asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales, conforme a la Ley del Seguro Social y el complemento de acuerdo al presente régimen, hasta alcanzar el tope máximo que fija la tabla 'A' del artículo 4 del propio Régimen de Jubilaciones y Pensiones.—La jubilación por años de servicios, comprende respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del instituto."—"Artículo 10. Para los efectos de este régimen, el estado de invalidez se configura en los términos del artículo 128 de la Ley del Seguro Social y las cláusulas 41 fracción II y 57 del contrato colectivo de trabajo.—La incapacidad proveniente de un riesgo de trabajo, se configura en los términos de los artículos 48, 49, 50, 52 y 62 de la Ley del Seguro Social y cláusulas 87 y 89 fracciones II y III del contrato colectivo de trabajo."—Como se ve de lo transcrito, el Instituto Mexicano del Seguro Social pactó con su sindicato un régimen especial que crea una protección más amplia y complementaria al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y riesgos de trabajo, otorgadas a los trabajadores, en su doble carácter de asegurados y de trabajadores del instituto; confiando esas pensiones una vez que cumplieran los requisitos previstos en esos numerales, en el caso de edad avanzada al cumplir sesenta (60) años de edad, reconocido un mínimo de diez (10) años de servicio; en el caso de vejez sesenta y cinco (65) años y los mismos años de servicio; tratándose de la jubilación a los trabajadores que cumplan treinta (30) años de servicios sin límite de edad; y, a los pensionados por invalidez e incapacidad derivada de un riesgo de trabajo, cuando se ubiquen en los supuestos de la Ley del Seguro Social y el contrato colectivo de trabajo. De ahí que la finalidad de ese régimen es otorgar el derecho de seguridad social de manera más amplia en favor de sus trabajadores, por lo cual sus cláusulas deben ser interpretadas en ese sentido.—Ahora, el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones ofrecida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cotejado en acta de quince (15) de agosto de dos mil once (2011), señala: "Artículo 7. Anualmente, en el mes de julio los jubilados y pensionados recibirán por concepto de fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente, siempre y cuando reúna los requisitos siguientes: Que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez, hubiere aportado por el concepto de Fondo de Ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión.—Que el pensionado por invalidez hubiere aportado durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la pensión por concepto de fondo de ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.—En los casos en que no se reúnan los requisitos del tiempo de aportación señalados en los párrafos que anteceden, el pago se efectuará en propor-

ción al periodo de aportaciones al Fondo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por el concepto de fondo de ahorro.—Las anteriores limitaciones no regirán en los casos de pensionados por riesgo de trabajo." (fojas 149 y 235).—Norma que consagra el derecho al pago por concepto de fondo de ahorro a: a) Los jubilados; y, b) Los pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes: a) Que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez hubiere aportado por el concepto de fondo de ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión; b) Que el pensionado por invalidez hubiere aportado durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la pensión por concepto de fondo de ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, por el concepto de fondo de ahorro; y, c) Invariablemente en caso de pensionados por riesgo de trabajo.—De ahí que, la propia cláusula restringe el derecho del pago del fondo de ahorro a los trabajadores que gozan de una pensión de jubilación por prestar treinta (30) años de servicio a la institución, y a los que obtuvieron una pensión de cesantía en edad avanzada, invalidez y riesgo de trabajo; pues al establecer expresamente el primer supuesto, al exigir al segundo y tercer supuestos tiempo de cotización y señalar expresamente que no existe ninguna limitación a los señalados en cuarto lugar, se puede concluir que este tipo de pensionados son sus destinatarios.—Luego, no cabe realizar una interpretación extensiva a supuestos no previstos en la norma, en principio, porque se trata de una prestación extralegal, cuya interpretación es estricta; en segundo lugar, porque los beneficiarios de los trabajadores que gozan de una pensión de viudez, orfandad, ascendencia, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones sólo les concede prestaciones limitadas, que se les asigna con el fin de velar por su subsistencia ante la incapacidad o muerte del trabajador titular, pero que no implica que tengan las mismas prestaciones a quienes prestaron sus servicios al instituto, pues la finalidad del Régimen de Jubilaciones y Pensiones es otorgar una protección más amplia a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Al respecto, en el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el ***** , bienio 2007-2009, ofrecido en copia simple por el demandado, debidamente cotejada, se establecen las prestaciones a las que tienen derechos los beneficiarios de la pensión de viudez, orfandad y ascendencia, siendo las siguientes: "Artículo 14. A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, se otorgarán a sus beneficiarios, en su caso, conforme a lo dispuesto en este régimen, las prestaciones siguientes: I. Pensión de viudez.—II. Pensión de orfandad.—III. Pensión de ascendencia.—IV. Asistencia médica en los términos de las cláusulas 74 y 90 del Contrato Colectivo de Trabajo.—V. Préstamo a cuenta de pensión hasta el equivalente a dos meses del importe de la misma, pagadero en un plazo máximo de 10 meses, sin que cause intereses; y VI. Ayuda asistencial a la pensionada o pensionado por viudez, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que le asista otra persona de manera permanente o continua, de acuerdo al dictamen médico que al efecto se formule. Esta ayuda asistencial consistirá en un 10% (diez por ciento) de la pensión de que esté disfrutando el pensionado. Estas pensiones se concederán conforme a la tabla 'B' del artículo 4, cuando se trate de la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado. En los casos de un riesgo de trabajo se aplicará la tabla 'C' del propio artículo 4.—Para tal fin se establecen las normas siguientes: a) Viudez. La pensión para la viuda, viudo, concubina o concubinario, se otorgará bajo las siguientes reglas: A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, será el

equivalente al 90% (noventa por ciento) de la que le hubiere correspondido a éstos, conforme a la tabla respectiva del artículo 4 del régimen. En caso de que existan más de 2 huérfanos, el porcentaje se disminuirá al 40% (cuarenta por ciento).—Tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, el viudo o concubinario, siempre y cuando se acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, la jubilada o la pensionada.—A falta de esposa o esposo, tendrá derecho a recibir la pensión, la persona con quien vivió el trabajador, jubilado o pensionado, como si fuera su esposa o esposo, durante los últimos cinco años que precedieron a la muerte o con la persona que tuviere hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; en el supuesto de que tengan dos o más concubinas o concubinarios, en ningún caso tendrán derecho a la pensión.—El derecho a la pensión de viudez se pierde en los casos previstos en el artículo 154 de la Ley del Seguro Social.—El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará el día del fallecimiento del trabajador, del jubilado o del pensionado y cesará con la muerte del beneficiario. Al contraer matrimonio el pensionado por viudez, podrá optar porque se le entregue una suma equivalente a tres anualidades de la pensión o continuar con el disfrute de esta última.—Al finiquitarse la pensión de viudez, se extinguen todos los derechos derivados de la misma.—b) Orfandad. A los hijos de los trabajadores, de los jubilados o pensionados, menores de 16 años o hasta los 25 si se encuentran estudiando, se les otorgará a cada uno, una pensión equivalente al 20% (veinte por ciento) de la que le correspondería al trabajador en activo, al jubilado o al pensionado, conforme a las tablas B o C del artículo 4 del régimen.—El huérfano mayor de 16 años que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, física o psíquica, percibirá la pensión en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.—Al huérfano que lo fuera de padre y madre se le otorgará una pensión del 50% (cincuenta por ciento). Si al momento de iniciarse la prestación al huérfano, lo es de madre o padre y posteriormente fallece el otro progenitor, la cuantía de la pensión se incrementará al 50% (cincuenta por ciento) a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.—El derecho al disfrute de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del trabajador, del jubilado o del pensionado y terminará con la muerte del beneficiario o cuando éste cumpla 16 años de edad o 25 si se encontraba estudiando. Con la última mensualidad, se le entregará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.—c) Ascendientes. En caso de no existir viuda, viudo, concubina, concubinario o huérfano con derecho a la pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes del trabajador, del jubilado o del pensionado fallecido, con una cantidad igual al 20% (veinte por ciento) de la pensión que le hubiere correspondido o que disfrutaba de acuerdo a las tablas B o C del artículo 4 del régimen.—d) Los pensionados conforme a los incisos anteriores recibirán la prestación estipulada en el artículo 6 de este régimen.—Luego, en el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones no se establece a favor de los pensionados por viudez, orfandad y ascendencia, el pago del concepto de fondo de ahorro previsto en el diverso artículo 7 de esa normatividad, lo que confirma que esa prestación sólo se otorga a jubilados por años de servicios, pensionados por cesantía en edad avanzada, invalidez y riesgo de trabajo, quienes tienen el común denominador de haber sido trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Lo anterior permite concluir que asiste razón al quejoso al sostener que en términos del artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el ***** , bienio 2007-2009, sólo tienen derecho al pago del fondo de ahorro los trabajadores que gozan de una pensión de jubilación por años de servicio, de cesantía en edad avanzada, invalidez o riesgo de trabajo; numeral que confiere ese beneficio a quien alcanza esa condición por años de servicio, pero exige tiempo

de cotización al segundo y tercero de los supuestos, otorgándolo invariablemente al cuarto; de ahí que es improcedente hacer una interpretación extensiva a hipótesis no previstas en la norma, como es otorgar ese derecho a los beneficiarios que gozan de pensiones de viudez, orfandad y ascendencia en términos del artículo 14 del régimen; en principio, porque se trata de una prestación extralegal de interpretación estricta y, en segundo lugar, porque estos últimos no son los destinatarios de ese ordenamiento, de acuerdo con sus numerales 1 y 2, por lo cual, sólo les corresponden las prestaciones expresamente determinadas a favor de ellos en las que no se prevé ese beneficio.—Por lo antes expuesto, es procedente conceder el amparo y la protección federal solicitados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FONDO DE AHORRO. PROCEDE SU PAGO A LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES, JUBILADOS O PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE HAYAN OBTENIDO UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA. Conforme al artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, anualmente, en el mes de julio, los jubilados y pensionados recibirán, por concepto de fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del pacto mencionado, del monto mensual de la jubilación o pensión, siempre y cuando se hubieran hecho las aportaciones por ese concepto al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, en los años que establece la norma. De no cumplir con la temporalidad aludida, el pago se hará proporcional; de ahí que si el artículo 14 del régimen señalado prevé que a la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, se otorgarán a sus beneficiarios, en su caso: I. Pensión de viudez; II. Pensión de orfandad; o, III. Pensión de ascendencia, es inconcuso que el pago de fondo de ahorro debe cubrirse a los beneficiarios que prevé este último precepto, cuando se cumplan los requisitos exigidos, pues la denominación de "pensionados" es genérica y, por ende, no es excluyente de quien obtuvo los derechos de una pensión, como consecuencia de la muerte del trabajador.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.208 L (10a.)

Amparo directo 601/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente y Ponente: Héctor Landa Razo. Relatora: Verónica Beatriz González Ramírez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Eduardo Liceaga Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA QUE DEBE FIJARSE EN FORMA INMEDIATA, URGENTE Y EXPEDITA, ATENTO, INCLUSO, AL PRINCIPIO PROCESAL DE AUSENCIA DE FORMALIDADES.

Es ilegal que el Juez de amparo analice la constitucionalidad del acto reclamado –consistente en la negativa de la responsable en cuanto a resolver, con la debida exhaustividad que amerita, la solicitud de la quejosa en cuanto a suspender la guarda y custodia provisional que ejerce el tercero interesado respecto de sus menores hijos– bajo una perspectiva inherente a la existencia del propio acto –pues la pretensión involucra una actitud omisiva que atañe al estudio de fondo de la litis constitucional– por lo que, en ese caso, el tribunal revisor se encuentra constreñido a corregir dicha incongruencia, oficiosamente y, por ende, a resolver el fondo de la cuestión controvertida, siempre y cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia del acto reclamado; para lo cual, debe atender, como criterio rector, al beneficio directo e inmediato de los menores involucrados, en concordancia con el principio de rango constitucional consistente en su interés superior, aunque ellos no sean parte –formalmente– en el juicio de amparo, puesto que éste se promovió con la finalidad de ventilar cuestiones que involucran directamente sus derechos fundamentales, por lo que, incluso, por excepción, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación formulados, con la única finalidad de resolver en pro de los menores. Por tanto, si de acuerdo con las circunstancias específicas de los infantes, existe evidencia de que las condiciones bajo las cuales se otorgó su guarda y custodia provisional han cambiado, así como de que la forma en que se ejerce perjudica sus derechos fundamentales e interés superior, debe atenderse, además, al principio procesal de ausencia de formalidades, y conceder el amparo para el efecto de que la responsable analice urgente y exhaustivamente la solicitud planteada –aun cuando no se haya hecho valer en la vía o forma que se estime legalmente correcta– con la finalidad de verificar la situación real de los infantes, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales, en aras de

su interés superior, resolviendo lo que les beneficie directa e inmediatamente, como pudiera ser ubicarlos en otra realidad social, privilegiando, en la medida de lo posible, la guarda y custodia compartida, al ser la que protege con mayor amplitud su interés superior, proveyéndolos de mejor calidad de vida. Máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor debe considerarse como medida precautoria y, consecuentemente, fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que los menores involucrados puedan resultar afectados emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región) 2o.10 C (10a.)

Amparo en revisión 158/2018 (cuaderno auxiliar 652/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Alfredo Cid García. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Lorena Jaqueline Varela Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HORAS EXTRAS. LA CONDENA A SU PAGO EN UN NÚMERO O MONTO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO, PERO QUE COINCIDE CON LOS HECHOS Y CON LO ACREDITADO POR EL TRABAJADOR, NO IMPLICA VARIACIÓN DE LA LITIS NI INCONGRUENCIA EN EL LAUDO.

De conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los tribunales laborales tienen la obligación de emitir los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; además de que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Así, cuando se reclama el pago de tiempo extraordinario y de autos se advierte que, en efecto, el patrón adeuda al trabajador dicha prestación, debe condenarse al pago de las horas extras que se deduzcan de los hechos de la demanda y que hayan sido demostradas en el juicio, acorde con la distribución de las cargas procesales establecidas en el artículo 784, fracción VIII, de la ley referida, aun cuando no correspondan (en número o en monto) con las reclamadas expresamente por el trabajador, ya que la acción laboral es la misma, y esa forma de resolver no altera la litis ni puede estimarse violatoria de derechos fundamentales, cuando deriva del estudio de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio, que permiten sostener la procedencia de la acción, en tanto el tribunal laboral no puede desconocer el tiempo extraordinario realmente acreditado como laborado por el actor, so pretexto de que no corresponde al señalado en su demanda ya que, en todo caso, aquél goza de libertad de apreciación para determinar la condena respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.201 L (10a.)

Amparo directo 296/2018. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO, EN UNA ETAPA PREVIA A LA DEL JUICIO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA RESUELTO UN DIVERSO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL.

El artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala expresamente las causales de impedimento de los Jueces y Magistrados del sistema de justicia penal acusatorio, y de ellas no se advierte que el legislador hubiere establecido una cláusula abierta, por lo que se colige que aquéllas son de aplicación estricta y limitativa. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 146, fracción XVI, establece que no es motivo de impedimento para un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal, cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto, interpuestos contra los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, así como la fracción I del artículo 168, ambos del propio código. En este sentido, el hecho de que un Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, actuando como tribunal de alzada, haya resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de vinculación a proceso, no actualiza una causa de impedimento para resolver, en la misma causa, el diverso recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva, pues conforme a la fracción XVI del artículo 146 mencionado, no es motivo de impedimento para un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, haber conocido en una etapa previa a la del juicio de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del orden penal emitida por un Juez de Control, como el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, el cual se ubica en la fracción VII del numeral 467 citado, pues fue voluntad del legislador limitar los supuestos de impedimento en los

casos tramitados conforme al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, porque los ciñó a la fase de enjuiciamiento, excluyendo etapas anteriores y las resoluciones que en ellas surjan, es decir, estimó que este tipo de intervenciones previas no implican la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de su imparcialidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.8 P (10a.)

Impedimento 5/2018. Magistrada del Sexto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Corona Coronado. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XI Y X DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.

La causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo citado, tiene como finalidad preservar la cosa juzgada, pues no permite que se tramite una nueva demanda de amparo en la que se reclame a la misma autoridad, por el propio quejoso, el acto que ya fue reclamado en un juicio anterior que se encuentre concluido, no sólo cuando se analiza su constitucionalidad mediante una sentencia que decida el fondo de la controversia, sino también cuando se ha decidido en definitiva sobre su inatacabilidad por diverso juicio constitucional, de manera que se haya atendido a circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, pues esta determinación no puede desconocerse en el nuevo juicio de amparo que se promueva, ya que sólo así se dota de certeza jurídica a la decisión asumida en el primer amparo. De esta manera, esta porción normativa salvaguarda la cosa juzgada constituida por una primera sentencia de amparo que ha quedado firme, y es el fundamento del principio de seguridad jurídica. En este sentido, por virtud de la cosa juzgada se impide que una controversia ya dirimida en sentencia firme pueda nuevamente ser examinada en diverso juicio, es decir, significa la inmutabilidad de la resolución judicial, lo cual implica que sobre el tema resuelto no podrá volver a plantearse controversia alguna, sea porque ya se juzgó en forma firme sobre el fondo del asunto, o bien, porque la improcedencia de la acción traiga como consecuencia la inejercitabilidad de una nueva sobre la misma controversia. Así, para que esta causa de improcedencia opere, deben satisfacerse algunos de los requisitos esenciales previstos en la diversa fracción X, esto es, que el segundo o ulteriores juicios de amparo: a) sean promovidos por el mismo quejoso; b) en contra de las mismas autoridades responsables; y, c) por el mismo acto o norma general. La diferencia sustancial con la litispendencia radica en que en este supuesto ya debe

existir cosa juzgada respecto del acto que se reclama; esto es, que en un anterior juicio de amparo ya se haya decidido sobre la constitucionalidad del mismo acto o norma general reclamados a las mismas autoridades responsables o, en su caso, que en sentencia firme se haya resuelto sobre la imposibilidad absoluta de que el quejoso ejerza la acción constitucional sobre los actos o normas generales que se combaten en un segundo o ulteriores juicios de amparo. En efecto, para que opere esta causa de improcedencia, no es requisito indispensable que en el anterior amparo se haya entrado al fondo del asunto; la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando en sentencia firme se determina, por ejemplo, que el quejoso consintió los actos reclamados o que carece de interés jurídico, y esa improcedencia produzca el sobreseimiento en el juicio por sentencia firme, ello origina que la acción constitucional no pueda volver a ejercitarse por el mismo quejoso contra el mismo acto reclamado y las mismas autoridades responsables. Si la causa de improcedencia por la que se sobreseyó en el anterior juicio de amparo en sentencia firme, no es de aquellas que hace inejercitable de nueva cuenta el amparo ello, por excepción, sí permitirá al quejoso intentar nuevamente la acción constitucional contra los mismos actos reclamados a las mismas autoridades responsables, siempre y cuando, por la naturaleza del acto reclamado o por la extensión de tiempo en que se hubiera resuelto ese primer amparo, no existan problemas de temporalidad para el ejercicio de una nueva acción constitucional. Por otra parte, existe la posibilidad de promover un segundo amparo, que se presenta a pesar de haberse sobreseído en uno primero mediante sentencia firme, por ejemplo, cuando se reclama una norma general –por estimarse inconstitucional– con motivo de su aplicación en perjuicio del quejoso, y durante el juicio se evidencia que el acto de aplicación reclamado no se sustentó en esa norma; o bien, cuando se reclama alguno de los actos previstos en el artículo 15 de la Ley de Amparo, y en sentencia se sobresee, al estimarse que no se señalaron como responsables a todas las autoridades que participaron en la emisión y ejecución de los actos reclamados. En el primer caso, si en el primer amparo se evidenció que la norma general reclamada no se aplicó en perjuicio del quejoso y ello motiva el sobreseimiento en el juicio, ese pronunciamiento no impide el ejercicio de una nueva acción constitucional cuando la norma referida efectivamente se aplique en perjuicio del quejoso. Lo anterior, pues aun cuando en un primer amparo se hubiere resuelto que la norma general reclamada no afectaba el interés jurídico del quejoso, ello se sustenta en la falta de aplicación en perjuicio de éste, por lo que su legitimación para ejercer nuevamente la acción constitucional nace cuando dicho supuesto normativo le es aplicado, y el nuevo juicio de amparo será procedente en virtud de que no se ha resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma reclamada. En el segundo supuesto, conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo, la acción constitucional

no se encuentra sujeta a plazo alguno para su ejercicio, por lo que si fue un impedimento técnico lo que impidió resolver sobre el fondo del asunto por no haber llamado a juicio a todas las autoridades que debieron intervenir en éste, ninguna imposibilidad existirá para que el quejoso promueva un segundo amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.29 K (10a.)

Queja 230/2017. Félix Flores García y otro. 18 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS. SI SE MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, SIN MENCIONAR EXPRESAMENTE QUE LAS PARTES FIJARON DE COMÚN ACUERDO LA RETRIBUCIÓN POR ESOS SERVICIOS, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. DEL ARANCEL DE ABOGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

De los artículos 1o. y 3o. del ordenamiento citado, se advierte que tratándose del pago de los servicios profesionales de un abogado, pueden suscitarse dos hipótesis: i) que el que los presta, como el que los recibe fijen, de común acuerdo, la retribución debida en la forma prevista en el artículo 2436 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; y, ii) que no se fije cantidad alguna. En este último supuesto, es decir, cuando no se determine el monto por el pago de servicios profesionales del abogado, el artículo 3o. referido, sólo establece que dichos servicios se cobrarán atendiendo a lo previsto en el arancel de abogados, sin condicionar su aplicabilidad a la exhibición de un contrato por escrito, o bien, a detallar la forma y términos en que se contrató la asesoría jurídica. Por tanto, si se promueve un incidente de liquidación de costas y se manifiesta la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de un abogado, sin mencionar expresamente que las partes fijaron de común acuerdo la retribución por esos servicios, debe entenderse, que se está en la hipótesis contenida en el artículo 3o. del arancel invocado, esto es, cuando no hubo un pacto expreso sobre dicha cuestión y, por ende, que resultan aplicables las disposiciones de éste, sin que pueda condicionarse para ello, a la demostración de los términos que regulan dicho contrato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.3o.9 C (10a.)

Amparo en revisión 634/2018. Obed Hernández Herrera, su sucesión. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTES EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI NO SE PROMOVIERON POR ALGUNA DE LAS PARTES, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO CARECE DE FACULTADES PARA APERTURARLOS DE OFICIO.

El artículo 392, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone: "Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el tribunal de enjuiciamiento, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.", de cuya redacción se advierte que no es una facultad del resolutor del juicio instaurar "oficiosamente" incidencias en la etapa de juicio oral, sino que ello le corresponde únicamente a las partes, porque éstas –y no el Juez– son las que pueden promover ante el órgano jurisdiccional, las acciones, incidentes o medios legales que estimen pertinentes, para erigir adecuadamente sus defensas, mientras que el juzgador está para resolver los planteamientos presentados por aquéllas. Lo anterior, en atención a los principios de contradicción e igualdad que rigen en el sistema penal acusatorio y oral, que conforme a éstos, únicamente el órgano jurisdiccional podrá dirimir lo que las partes cuestionen en audiencia, en tanto que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa en el pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos, conforme a los artículos 6, 10 y 11 del propio código. En razón de lo anterior, el tribunal de enjuiciamiento no puede "de oficio" incorporar en el debate, incidentes no planteados por alguna de las partes, ya que, de lo contrario, se corre el riesgo de generar desigualdad procesal, beneficiando a una de ellas y perjudicando a otra, lo cual pudiese incidir en la correcta demostración de sus correspondientes "teorías del caso".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.152 P (10a.)

Amparo directo 107/2018. 28 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretarios: Carlos Ernesto Franco Rivero y Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL JUEZ DE CONTROL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INOPORTUNA SI SE BASA EN

DATOS DE PRUEBA, SUPUESTAMENTE SUPERVENIENTES, RECADADOS FUERA DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y DURANTE LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, QUE VARIAN EL HECHO DELICTIVO EN CUANTO AL LUGAR DE SU COMISIÓN.

De conformidad con los artículos 20, fracción I, 307, 311, 316, último párrafo, 317, fracción III y 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el caso de un conflicto de competencia entre órganos jurisdiccionales del fuero común, será competente el juzgador del lugar en donde según la imputación y vinculación a proceso haya sido cometido el hecho que la ley señala como delito. En este contexto, si en una etapa ulterior, como podría ser la intermedia en su fase escrita, sobrevienen datos que eventualmente podrían incidir en la variación de determinadas circunstancias fácticas del hecho delictivo fijadas en el auto de vinculación a proceso, por ejemplo, el lugar donde aquél se cometió o consumó, ello no se traduce en la permisión legal para el Juez de Control de declinar su competencia por razón de territorio, pues sería ésta una opinión jurídica inoportuna, en tanto que como presupuesto procesal de orden público, la competencia se surte a partir de la calificación jurídica del hecho, con los datos de prueba sujetos a control horizontal en igualdad procesal entre las partes, de manera que, la consecuencia que otros datos supervenientes pudiera llegar a tener sobre el caso, se correspondería con el fondo de las cuestiones planteadas en torno al hecho delictivo que, en su caso, habrán de ser dilucidadas en otra etapa, pero no podrían generar, por su sola emisión, la incompetencia territorial del Juez.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.52 P (10a.)

Conflicto competencial 2/2018. Suscitado entre el Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Querétaro, en funciones de Juzgado de Control en San Juan del Río y el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –HOY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA– DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL ACTOR AGOTÓ EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2012 (10a.), estableció que las dependencias públicas

y sus auxiliares, demandadas ante un tribunal de lo contencioso administrativo, son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se controvierte la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad dictada por aquél y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 11, todos de la Ley de Amparo abrogada. Lo anterior, porque esa abstención se traduce en una transgresión al derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria. En estas condiciones, como no existe medio de defensa que proceda para impugnar la resolución del recurso de queja previsto en la ley que rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo—hoy de Justicia Administrativa—de la Ciudad de México, que agotó el actor ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, ni procedimiento posterior alguno que pueda tramitar para lograr que se acate el fallo dictado en su favor, contra dicho incumplimiento procede el juicio de amparo indirecto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.7 A (10a.)

Amparo en revisión 190/2016. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

Amparo en revisión 572/2017. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretario: José Francisco Avilés Ávila.

Amparo en revisión 154/2018. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

Amparo en revisión 160/2018. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2012 (10a.), de título y subtítulo: "DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES. DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 894.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. AL SER UN ILÍCITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN, LA CONDUCTA OMISIVA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, EN SÍ MISMA, NO DEBE CONSIDERARSE COMO FACTOR PARA REDUCIR O INCREMENTAR EL GRADO DE REPROCHABILIDAD Y, POR ENDE, LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

De los artículos 11 y 210, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro, deriva que para que se actualice el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, es necesario que el sujeto activo no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal. Por su parte, el artículo 68 de ese código establece que el órgano jurisdiccional fijará la pena dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las demás condiciones del sujeto activo y de la víctima, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito, y las que determinen la gravedad ilícita y la culpabilidad del sujeto. En este contexto, si el tribunal de apelación modifica la sentencia de primera instancia y reduce el grado de reprochabilidad y, como consecuencia la pena, con base en que la conducta del sentenciado es omisiva en sí misma y, por ende, no hay circunstancias de ejecución del delito, sin tomar en consideración los parámetros previstos en el último precepto citado, dicho aspecto no puede contribuir, ni a disminuir ni a incrementar la reprochabilidad pues, sin esa condición fáctica del delito que, por definición es de comisión por omisión, la conducta dejaría de integrar dicho antijurídico y, por tanto, también dejaría de ser punible.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.53 P (10a.)

Amparo directo 385/2018. 22 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO VIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD RELATIVOS, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR AL PREVISTO EN LA LEY DE SALUD LOCAL PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRES-

PONDIENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, PROGRESIVIDAD E IGUALDAD. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como finalidad consolidar la protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Por su parte, el numeral 58, segundo párrafo, de la Ley de Salud del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que la interrupción del embarazo solicitada por una mujer ante una institución de salud local, deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que se presente la petición correspondiente y sean satisfechos los requisitos precisados en las disposiciones aplicables. En estas condiciones, no existe justificación para que el secretario de Salud de la Ciudad de México, al emitir los lineamientos citados –publicados en la Gaceta Oficial local el 25 de abril de 2018– haya ampliado, en su punto vigésimo cuarto, el plazo para llevar a cabo la interrupción del embarazo producto de una violación, al establecer que, en ese supuesto, no será mayor a diez días naturales, contados a partir de la primera consulta, con lo cual, dicho precepto viola el principio de subordinación jerárquica, en virtud de que si bien ese servidor público está facultado para expedir los lineamientos mencionados, lo cierto es que, respecto al lapso para realizar el procedimiento de interrupción señalado, debe estarse a lo mandado por el legislador; además, se transgrede el principio de igualdad, al generar una categoría distinta si el embarazo es resultado de una violación, cuando los requisitos que se piden son los mismos y el estado de gravidez en éste u otro caso no cambia biológicamente la situación de la mujer; asimismo, se inobserva el principio de progresividad, en virtud de que dicha medida pone en riesgo la salud de la usuaria y produce una afectación mayor al producto del embarazo, al existir legalmente un plazo que resulta de mayor beneficio para aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.2 CS (10a.)

Amparo en revisión 315/2018 (cuaderno auxiliar 803/2018) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. 8 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Rosario Ivett Pérez Navarrete.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONDICIONES PARA DECRETAR SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE UNA DEMANDA EN DOS O MÁS OCASIONES POR LA MISMA PERSONA Y CONTRA EL MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

El artículo 8o., fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio de nulidad es improcedente cuando la demanda se promueve por la misma parte y contra el mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones; sin embargo, no define cuál de los juicios debe decretarse improcedente, ni señala si esa causa de improcedencia se actualiza aunque no se encuentre en trámite el primer asunto. No obstante, de una interpretación conforme de dicho precepto, en congruencia con el derecho de acceso a la justicia, previsto en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la existencia de dos juicios que versan sobre la misma cuestión, promovidos por la misma persona, actualiza la improcedencia sólo respecto del ulterior y no del primero, aunque éste ya no se encuentre en trámite, siempre y cuando se advierta de autos que el segundo o demás juicios se promovieron con el objeto de que se turnen a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (o ponencia, tratándose de asuntos tramitados en la vía sumaria), cuyo criterio es favorable a sus intereses; lo que, incluso, atiende a la *ratio legis* del numeral mencionado, pues el propósito del legislador al establecer la causa de improcedencia referida fue impedir que se promoviera más de un juicio contra el mismo acto impugnado, con el objeto de continuar con la instrucción de aquel radicado en la Sala, cuyo criterio es próspero a los intereses del actor, por no ser ético ni legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.8 A (10a.)

Amparo directo 709/2018. Rubén Alejandro López Carrillo. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretario: Clemente Morales Hilario.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE OPOSICIÓN EN EL QUE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO ES EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y NO EL PREVISTO EN EL PRECEPTO 414 DEL ABROGADO CÓDIGO FISCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados el derecho a una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado. Así, en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, el legislador instituyó un procedimiento específico, en el que sentó los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse, en aras de determinar si procede o no el pago de daños al particular derivado de esa actividad, y señaló que, de optarse por la vía contenciosa, aquél se sustanciaría de conformidad con las reglas del juicio de oposición; de ahí que para promoverlo, debe atenderse al plazo de un año establecido en el artículo 45 de dicha ley, el cual se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; no así, el de quince días previsto en el artículo 414 del abrogado Código Fiscal de la entidad, porque no se trata de impugnar algún acto o resolución de autoridad de la cual se pretenda su anulación, conforme al diverso precepto 433 de este último ordenamiento, sino de una reclamación indemnizatoria derivada de la actividad irregular del Estado, cuya regulación sustantiva se encuentra en la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, la cual tiene naturaleza especial y, en consecuencia, excluye a la general, como lo es el código citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.37 A (10a.)

Amparo directo 70/2018. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO DEL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), SU CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL, NO CONLLEVA TENERLO POR NO CONTESTANDO LA DEMANDA, NI A DECLARAR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

El artículo y fracción citados establecen que con el primer escrito, en un procedimiento mercantil, debe exhibirse:

(i) el Registro Federal de Contribuyentes (RFC); (ii) la Clave Única de Registro de Población (CURP), tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal por encontrarse inscrito en dichos registros; y, (iii) la identificación oficial del actor o demandado; requisitos que no hacen referencia a elementos o datos fácticos relativos a la integración de la litis, es decir, de aquellos que deba darse vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, sino que obedece a un sistema de identificación de las partes, a efecto de evitar la homonimia o, incluso, a un esquema de fiscalización. Ahora bien, de una interpretación conforme de la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio señalado, se concluye que en un juicio oral mercantil el incumplimiento del demandado, de allegar los elementos precisados en los incisos (i), (ii) y (iii), no conlleva tenerlo por no contestando la demanda, ni a declarar perdido su derecho para ello, pues esa consecuencia sería válida respecto de requisitos, datos o documentos que están relacionados con los hechos y con las excepciones y defensas, de modo que, de no allegarse, se privaría al actor del derecho de contradicción en cuanto a las excepciones y defensas, así como de rebatir la versión de los hechos que el demandado pueda narrar en su contestación. Por tanto, si sólo respecto de requisitos o pruebas que conforman la litis, debe prevenirse al demandado con el apercibimiento que, de no cumplir, se le tendrá por no contestada la demanda y por perdido su derecho para hacerlo, entonces, resulta excesivo y desproporcional un apercibimiento en ese sentido, si se trata de los documentos a que se refiere la fracción invocada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.8 C (10a.)

Amparo directo 608/2018. Leonel Sebastián López Castillo. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretario: Clemente Morales Hilario.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUSTICIA RESTAURATIVA. CONFORME A ESTE MODELO CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO SÓLO DEBE PREVALECER EL DAÑO PATRIMONIAL, SINO EL PROPÓSITO DE CONSTRUIR LA MEJOR IMAGEN DE LOS PROGENITORES DEUDORES, POR LO QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR FACILIDADES A LOS PARTICULARES EN LA CONSECUCCIÓN DE ESTOS FINES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD. Entre las categorías por las que eventualmente podría generarse discriminación, prohibida por el quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la edad. En este sentido, las normas que protegen

los derechos de menores tienen que interpretarse de manera tal que potencien la protección del interés superior de la niñez y, en el terreno del derecho penal, de forma que procuren, en la intelección de los bienes jurídicamente tutelados, no sólo el aspecto meramente patrimonial, sino asumir el compromiso institucional de construir la identidad de los menores sobre la base del respeto a los derechos humanos, entre ellos, los de sus propios progenitores, como parte de la protección a su dignidad. En esa línea constitucional, el artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Federal establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, de manera que sus ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Leer de esta manera el Texto Constitucional permite apreciar que el párrafo décimo primero del artículo 4o. constitucional, conlleva la idea de concebir que la obligación del Estado de proporcionar facilidades a los particulares en la consecución de estos fines en favor de los menores, tiende a su debido cumplimiento cuando, en el caso de las obligaciones de asistencia familiar, se brinda al deudor la posibilidad de que pague en plazos y parcialidades, lo cual implica comprender que no se trata de un asunto meramente patrimonial, sino de la oportunidad para que aquéllos y sus padres procuren una imagen que corresponda con la construcción de su propia identidad y dignidad. Por su parte, el artículo 18 constitucional establece que el sistema de ejecución de penas tiene como propósito lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Esto es, instituye un sistema penitenciario basado en el principio de reinserción social, consistente en un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria, fundados en los derechos humanos del sentenciado, en el que se reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de suerte que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intenta readaptar, sino regresar al reo a la vida en sociedad, a través del trabajo, su capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, que fungen como herramientas y motor de transformación de toda persona privada de su libertad y, en el caso del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, es más útil y pertinente la satisfacción a los acreedores alimenticios estando el reo en libertad, que privado de ésta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.PA.55 P (10a.)

Amparo directo 385/2018. 22 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.

La causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que comúnmente se conoce como litispendencia, pretende evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia, pues no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una vez, de manera que su actualización depende, necesariamente, de que exista identidad en el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado pero, sobre todo, que al momento de presentar la demanda de amparo exista otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución. Esto es, el juicio de amparo será improcedente por litispendencia, cuando exista otro juicio en trámite o pendiente de resolución –en primera o segunda instancia–, y se promueva una segunda o ulterior demanda de amparo: por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto o norma general. En este caso, basta que se reúnan los anteriores requisitos para que el amparo sea improcedente aunque las violaciones que se aduzcan sean distintas. Esto es, no constituye un requisito indispensable que se trate de demandas de amparo idénticas. Entendiéndose por juicio de amparo en trámite, aquel asunto que ya ha sido promovido y que no se ha resuelto en definitiva, o si se trata de un juicio de amparo cuya sentencia admita la procedencia del recurso de revisión, se encuentre transcurriendo el plazo para su interposición, o bien, que ya se haya interpuesto dicho recurso y no haya sido resuelto a la fecha de presentación de la segunda o ulterior demanda con las características señaladas. También puede actualizarse esta causa de improcedencia aunque al señalarse autoridades ejecutoras, éstas sean distintas a las designadas en el amparo anterior; ello, siempre que los actos reclamados a dichas ejecutoras sólo se impugnen como consecuencia de los actos que se atribuyen a la autoridad ordenadora y no por vicios propios pues, en caso contrario, respecto de los actos de ejecución no operaría la hipótesis legal relativa. Un aspecto im-

portante a destacar lo constituye el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que esta causa de improcedencia también se actualiza cuando en una segunda demanda de amparo se combaten actos que, sin ser los mismos que los reclamados en la demanda presentada en primer término, realmente sólo constituyen las consecuencias legales de los reclamados en ésta. En este contexto, sólo podrá presentarse una segunda demanda de amparo contra actos que son una consecuencia legal de los reclamados en la primera demanda, si se tuvo conocimiento de aquéllos con posterioridad de los originalmente reclamados y ya no se pudo ampliar la demanda por haberse celebrado la audiencia constitucional. Por tanto, si no se cumplen estos últimos requisitos, la demanda de amparo contra actos que no son sino la consecuencia legal de otro que se encuentra en trámite, será improcedente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.31 K (10a.)

Queja 230/2017. Félix Flores García y otro. 18 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO PUEDE, DE OFICIO, NEGAR EL DESAHOGO DE AQUELLOS QUE FUERON ADMITIDOS EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.

Si se toma en cuenta la forma en que operan cada una de las etapas dentro del proceso penal acusatorio, las que una vez que se apertura alguna de ellas se cierra la que precede de manera permanente, entonces la depuración de los medios de prueba no tiene lugar en la etapa de juicio oral y, por ende, el tribunal de enjuiciamiento no puede realizar acciones de esa naturaleza, porque el auto de apertura a juicio oral lo vincula a desahogar los medios de prueba que hubieren sido objeto de depuración en la etapa intermedia o de preparación a juicio. En efecto, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.", el momento oportuno para que una de las partes denuncie la obtención de medios de prueba con violación a los derechos humanos ante el Juez de Control, o bien, que éste lo advierta es, precisamente, en la etapa intermedia, pues de no acontecer de esta manera, en la etapa siguiente, que es la de juicio, difícilmente podría alegarse una cuestión como la inadmisibilidad de determinada probanza, ya que esta última etapa está destinada, exclusivamente, al desahogo y valoración de los medios de convicción. Entonces, en razón de la naturaleza que guarda la etapa intermedia en el proceso penal, se colige que el tribunal de enjuiciamiento no puede, de oficio, negarse a desahogar una prueba admitida y señalada en el listado respectivo del auto de apertura a juicio, pues esta determinación del Juez de Control le resulta completamente vinculante, en el sentido de que sólo podrán ser desahogados los medios probatorios que hu-

bieren sido objeto de depuración en aquella etapa preliminar (con excepciones, verbigracia, de las pruebas anticipadas) y, por ello, el tribunal de juicio no debe analizar su procedencia, sino que sólo debe ser tema de la audiencia de juicio, el orden en que los medios de prueba serán desahogados y su perfeccionamiento (para constituir prueba). Siendo que, en caso de que el órgano jurisdiccional resolutor considere que determinada prueba fue obtenida con violación a derechos fundamentales, al margen de su previa y vinculante admisibilidad por el Juez de Control, el órgano de juicio tiene la facultad de no concederle eficacia demostrativa alguna, ante la ilicitud que ello representaría, como se advierte de la diversa tesis aislada 1a. LIII/2018 (10a.), del mismo órgano colegiado, de título y subtítulo: "DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.". Sin que lo anterior implique dejar en estado de indefensión a alguna de las partes pues, en principio, de conformidad con el artículo 346, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la decisión del Juez de Control de exclusión de medios de prueba es apelable y, por otro lado, de acuerdo con el artículo 264 del propio código, durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, las partes que intervienen en ella (mas no el tribunal de enjuiciamiento de oficio o mutuo propio, porque quebrantaría el principio de contradicción), tienen la vía expedita para hacer valer la nulidad del medio probatorio de que se trate, porque a raíz de su desahogo durante ese instante procesal, o sea, en la audiencia de juicio, se obtuvo una prueba con violación a los derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.153 P (10a.)

Amparo directo 107/2018. 28 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretarios: Carlos Ernesto Franco Rivero y Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LII/2018 (10a.) y 1a. LIII/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, páginas 962 y 958, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. ANTE EL CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE LLAMARLO A JUICIO Y

NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL, A EFECTO DE NO INCURRIR EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE DICTE LE BENEFICIE O NO.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018. 31 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. PONENTE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. SECRETARIO: RICARDO HUGO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Decisión judicial.

I. Reposición del procedimiento.

33. En el presente asunto no se examinarán los agravios expuestos por los recurrentes, ya que se advierte que la Juez de Distrito incurrió en violaciones a las reglas esenciales del juicio constitucional, que es menester subsanar, de conformidad con lo previsto por el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.²²

34. Del artículo citado, se desprende que si al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional advierte que en el juicio constitucional se violaron las reglas fundamentales que lo norman, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, debe revocar la sentencia definitiva y reponer el procedimiento.

35. Al respecto, debe decirse que las reglas sustanciales que norman el procedimiento en el juicio de amparo son aquellas disposiciones cuyo objeto es establecer las mínimas exigencias que deben ser colmadas para que el juicio constitucional adquiera plena eficacia, es decir, disposiciones fundamentales acordes a fin (sic), por ejemplo, el requerimiento al promovente en los casos en que la demanda de amparo sea irregular, el reconocimiento

²² "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes.

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento."

de la calidad de tercero interesado a quien tenga esa calidad, el emplazamiento a las partes, la solicitud de informes justificados o, como las definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/2012: "las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo son aquellas que se disponen en la propia ley, las cuales establecen las mínimas exigencias que deben ser colmadas para que la actuación de la autoridad se atribuya y adquiera plena eficacia".²³

36. De igual forma, cabe señalar que la trascendencia de las violaciones a las reglas del juicio constitucional que ameritan la reposición del procedimiento, está referida a las consecuencias que las violaciones hayan producido sobre el resultado del fallo, de suerte que de haberse realizado la acción u omitido una determinada acción prevista en la Ley de Amparo, el sentido del fallo sería diverso.

37. Sin que sea obstáculo para arribar a esa determinación, la circunstancia de que quien haya recurrido sea la inconforme ***** , porque esa circunstancia no justifica que este cuerpo colegiado, como órgano revisor, soslaye el examen de la legalidad del procedimiento de amparo, al tratarse de menores, pues la suplencia opera, invariablemente, cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión; ello, atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y, en especial, a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad.

II. Omisión de emplazar a la víctima menor de edad (tercero interesado).

Marco normativo y jurisprudencial relativo al concepto del interés superior del menor.

²³ Contradicción de tesis 24/2012. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 20 de junio de 2012. La jurisprudencia 1a./J. 87/2012 (10a.), derivada de la contradicción de tesis, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 464, registro digital: 2002386.

38. En ese sentido, al encontrarse involucrados los derechos del menor, de identidad reservada, de iniciales ******, presunta víctima del hecho delictuoso de retención y sustracción de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho,²⁴ es menester precisar que, en torno al interés del menor, en febrero de dos mil doce la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, que pretende ser una herramienta para los impartidores de justicia, que coadyuve en la garantía del derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes, no olvidando que la garantía de aquél abre la vía judicial para la garantía de otros derechos humanos.

39. Dicho protocolo se basa en fuente de derecho interno y externo; respecto al primero, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, lo siguiente:

39.1 "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

40. Asimismo, el artículo 4o., párrafos sexto y séptimo establece que:

40.1 "Artículo 4o. ...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena

²⁴ Previsto y sancionado en el artículo 171 Bis del Código Penal del Estado de Quintana Roo.

sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"...

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

41. Con esta reforma al artículo 4o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil once, se incluyó de manera explícita en la Constitución el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno, estableciendo que debía ser considerado como guía en el impulso de políticas públicas para la infancia.

42. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en los últimos años jurisprudencias y tesis relevantes sobre diversos temas relacionados con la infancia.

43. En torno al concepto de interés superior del menor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), que refiere: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."²⁵

44. Asimismo, en torno a la aplicación a casos concretos del interés del menor, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), sustentada por la indicada Sala, que señala: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGU-

²⁵ Que a la letra dice: "En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: 'la expresión «interés superior del niño» ...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.'"

RACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.¹²⁶

45. Así, el interés superior del menor, establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que encomienda a los poderes públicos la protección integral del menor, por lo cual se ha potenciado el protagonismo de la administración pública en este ámbito, en el criterio «1a./J. 31/2014 (10a.)», de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA."¹²⁷

²⁶ Que a la letra dice: "Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos –en la indeterminación del concepto– del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinar lo moviéndose en esa 'zona intermedia', haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el Juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional."

²⁷ Que a la letra dice: "Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el

46. Además, dicho principio implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños, para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo.

47. Por otra parte, con el objeto de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución, el veintinueve de mayo de dos mil se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en ella se dispone que su objetivo es asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad; asimismo, establece también que de conformidad con el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, las normas aplicables a ellos se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de quienes son adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. A la publicación de esta ley federal, siguió la de las leyes correspondientes en las entidades federativas.

48. En torno a las fuentes jurídicas de origen internacional, México ha ratificado instrumentos en la materia, además de resultar obligatoria también todas las Observaciones Generales que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha emitido, así como las Opiniones Consultivas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha generado, en relación con los derechos de la infancia y, por supuesto, los casos contenciosos de dicho tribunal internacional, relativos a ésta.

49. De los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento específico más relevante que reconoce un catálogo amplio de derechos de niñas, niños y

cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social."

adolescentes, entre ellos, el derecho a no ser discriminado, a la vida, a la identidad, a la nacionalidad, a no ser separado de sus padres, a la libertad de expresión, pensamiento, conciencia y religión, a ser escuchado en todo procedimiento que les afecte, a la libertad de asociación, a la protección de la vida privada, de acceso a la información, al disfrute del más alto nivel posible de salud, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, a la educación, al esparcimiento y al juego, a ser protegido contra la explotación, entre otros. Asimismo, en la Convención se establecen las obligaciones especiales que los Estados contraen en relación con la infancia.

50. Cobra aplicación el criterio «1a./J. 11/2017 (10a.)», de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del contenido siguiente:

50.1 "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados 'derechos instrumentales' o 'procedimentales', especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este Alto Tribunal."

51. Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, lo siguiente:

51.1 "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado."

52. Si bien en este sistema no encontramos un instrumento específico en materia de infancia, como lo tiene el universal, la Corte Interamericana ha interpretado que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño, forman parte del *corpus iuris* de protección internacional, invocando ambos como fundamento jurídico en sus sentencias.

53. Otra fuente vinculante del sistema interamericano es la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos que directa o indirectamente suponen la vulneración de derechos de la infancia.

54. Además, deben considerarse respecto del sistema interamericano, las opiniones consultivas, entre éstas, la opinión consultiva OC-17/200228 se refiere específicamente a las garantías que tienen las niñas y los niños en los procedimientos judiciales.

55. Como puede observarse, en el derecho internacional de los derechos humanos nos encontramos con un amplio y constante desarrollo de principios y reglas mínimas, que aluden a los derechos de niñas, niños y adolescentes que deben ser tomados en cuenta, respetados y garantizados en cualquier sistema de justicia.

56. Retomando al referido protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en su capítulo VI, consideraciones en torno a la materia familiar. En relación con la violencia familiar, violencia de género y su afectación en el niño, niña o adolescente, señala, afecta a todos los miembros de una familia, independientemente de la forma en la que se ejerza. Así, los niños, niñas o adolescentes pueden ser víctimas de dicha violencia de maneras distintas. Pudieran ser víctimas de violencia física, sexual o emocional, ejercida directamente sobre su persona o víctimas al desarrollarse inmersos en un contexto de violencia. Son amplios los estudios que indican que el crecimiento de niños, niñas o adolescentes dentro de contextos de violencia familiar, genera una afectación mucho mayor a la atendible de un mero "testigo" de violencia.

57. La violencia en el seno de la familia, como escenario primario del desarrollo psicoemocional, genera un impacto de igual gravedad al sufrido cuando la violencia se ejerce directamente contra la persona.

58. De esta forma, el niño, niña o adolescente es doblemente víctima, siendo afectado, no sólo por la violencia en sí, sino también por la violencia de género. Al igual que en el caso de la violencia familiar, de manera general, la violencia de género no necesita ser ejercida directamente en contra de un

infante para afectarle profundamente. Las acciones adultas tienen una influencia primordial en el crecimiento del niño, niña o adolescente. En este sentido, cuando se ejerce violencia de género en el hogar, los hijos sufren afectaciones en sus propias visiones sobre el género, la indefensión aprendida y la normalización de la violencia. Estas afectaciones no sólo perjudican al niño, niña o adolescente en su sano desarrollo, sino que constituyen un elemento central en la perpetuación de la violencia de género como fenómeno social.

Concepto de víctima.

59. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente señaló que la víctima u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, tiene la calidad de tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado por el quejoso es un auto de formal prisión, pues incide indirectamente sobre esa reparación o responsabilidad, no obstante que no exista pronunciamiento alguno en torno a los mismos, pues lo cierto es que se debe tomar en consideración qué puede suceder que con motivo de la sentencia de amparo se emita algún pronunciamiento que deje sin efectos el auto de vinculación a proceso y, por ello, ya no exista la condena sobre ese tópico, lo cual iría en perjuicio de la víctima u ofendido; por tanto, se le debe dar el carácter de perjudicado.

60. En razón de ello, el apartado C del artículo 20 constitucional dispone lo siguiente:

60.1 "Artículo 20

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

"El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los Jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

"VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

61. Como se aprecia del contenido de dicho precepto constitucional, se contienen las garantías mínimas que deben respetarse en un procedimiento penal, a favor de la víctima u ofendido, a fin de que se respete el principio de debido proceso penal, que permita a las partes defender sus derechos; con lo cual, se logró proteger y garantizar de manera puntual ciertos derechos de la víctima u ofendido del delito, elevándolos a rango de derechos humanos, dándole así, la misma categoría e importancia que las que se otorga al inculpado, tal como se advierte de la ejecutoria que dio origen al criterio «1a./J. 170/2005», sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

62. Lo anterior cobra sustento en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 12, fracciones XIV y XV, 17, 60 y 124, fracciones I, II, VII a IX, y XI, cuyo contenido es el siguiente:

62.1 "Artículo 12. Del mismo modo las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

"...

"XIV. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a discutir sobre sus derechos y a estar presente en la misma;

"XV. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución."

"Artículo 17. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, pero si no fuese su deseo apersonarse en el mismo, serán representadas por un asesor jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia."

"Artículo 124. Corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia:

"I. Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales;

"II. Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;

"...

"VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

"VIII. Permitir participar a la víctima en los actos y procedimientos no jurisdiccionales que solicite, incluso cuando no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

"IX. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses."

63. Esta ley general obedeció al específico objetivo de proteger los derechos de la víctima u ofendido y, entre ellos, los relacionados con el proceso penal. Los artículos previstos en esa disposición implican el deber de todos los órganos del Estado de reconocer que la víctima u ofendido ha de tener un lugar relevante en la conducción del proceso penal, esto es, tiene la garantía de participar activamente en el proceso penal.

64. Se considera que el reconocimiento de esos derechos obedece a una misma razón, a saber: la de buscar integrar de forma directa la voz de la víctima u ofendida en aquellos procesos en los cuales el Juez debe emitir un juicio acerca de la verdad de una imputación penal. Esto es, el propósito central es involucrar a la víctima u ofendido directamente en el proceso mediante el cual un Juez imparcial debe resolver un conflicto entre dos partes, lugar en donde ya debía estar representada.

65. La necesidad de incluir esos derechos de participación e intervención en el proceso, fue lo que condujo al Constituyente Permanente a considerar que la víctima u ofendido debía ser considerada una parte más en igualdad de circunstancias que el procesado.

66. Por tanto, la víctima u ofendido no pueden considerarse como sujetos excluidos de la relación procesal que se actualiza en cualquier proceso penal. Si los tribunales están obligados a emitir juicios imparciales, es porque existen dos partes, cuyos intereses se encuentran en conflicto. Esto es, también los ofendidos tienen derecho a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos, sobre todo, el conocimiento del Estado de los procesos judiciales, pero que dicha información no sea meramente formal, sino que le da la garantía de que sea efectivamente escuchado por la autoridad respectiva, antes de que dicha autoridad emita una resolución.

67. Además, los derechos de las víctimas tienen consagración internacional desde hace años, en los distintos instrumentos internacionales, los cuales se encuentran incorporados a nuestro sistema nacional, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (precepto 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (numerales 8 y 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II),²⁸ en los cuales se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta.

68. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las víctimas y familiares tienen los mismos derechos que los procesados, al interpretar el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

68.1 "... 79. Víctimas y familiares.

"Derecho de acceso a la justicia y a una reparación adecuada.

²⁸ "Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

"Artículo 17.

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ..."

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

"Artículo 25. Protección Judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

"Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

"En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y sería por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones. (Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163). Por otra parte, este tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el derecho internacional de los derechos humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso, el derecho a conocer la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las presuntas víctimas. Este tribunal también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. En consecuencia, los familiares de las presuntas víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a estas últimas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido (Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C. No. 120; Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 168)."

69. En ese sentido, la Ley General de Víctimas²⁹ señala que existen tres tipos de víctimas:

²⁹ Artículo 4o. Ley publicada el 3 de mayo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación (sic). Por otra parte, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (Asamblea General de la ONU, resolución 40/34/1985. 7mo Congreso de la ONU sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente. Milán, dictada el veintinueve de noviembre de 1985, estableció principios de justicia, relativos a las víctimas del delito, determinando en

69.1 a) Directas: son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

69.2 b) Indirectas: son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

69.3 c) Potenciales: son las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

70. Asimismo, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, en los términos establecidos en dicha ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Emplazamiento.

71. El artículo 26, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo vigente dispone:

71.1 "Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

"I. En forma personal:

"...

"b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable."

72. Ahora, el artículo 115 de la ley en cita dice:

72.1 "Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia

primer término que, víctima de delito es la persona que individual o colectivamente haya padecido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o un sustancial detrimento de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal e independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al causante del daño, y cualquiera sea la relación familiar entre ellos.

constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

"Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días."

73. Del análisis armónico de dichos preceptos legales, se colige que el emplazamiento al tercero interesado debe realizarse personalmente, y se le entregará copia de la demanda de garantías. Formalidades que no se cumplieron en la especie.

74. Ahora bien, el juicio de amparo, como cualquier proceso judicial, se integra por una serie de actos concatenados y armónicos que tienen como finalidad proporcionar al juzgador los elementos necesarios para resolver la controversia; entre esos actos destaca, desde luego, el emplazamiento, en tanto que constituye la actuación por la que se involucra al proceso a las partes interesadas y se logra crear la relación jurídico-procesal que permite que el fallo emitido pueda influir en la esfera jurídica de quien debe participar en el procedimiento, pero sobre todo, garantiza a esa parte el derecho de ser oído y vencido en juicio.

75. Por esta razón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia, ha interpretado que si en el juicio de amparo no se emplaza al tercero interesado, deben reponerse los actos procesales para que se realice dicho llamamiento y vuelva a construirse el procedimiento, porque ello representa una formalidad fundamental en la tramitación del juicio de garantías.

76. Cabe advertir que una vez determinada la calidad de tercero interesado en el juicio de amparo, surge la obligación ineludible del Juez de control constitucional de procurar su emplazamiento, en tanto que tal proceder no constituye, de forma alguna, una facultad discrecional, en la medida en que, si el tercero interesado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.,³⁰ fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo vigente, es incon-

³⁰ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter.

"...

caso que debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, constituye una violación adjetiva de orden relevante; por lo que en ningún caso debe condicionarse para el reconocimiento de su carácter de tercero interesado y la procedencia para el emplazamiento, la solicitud expresa de dicha parte, porque al hacerlo, se impone una restricción que no tiene sustento en la ley de la materia, y que le impide a la víctima u ofendido del delito intervenir en el juicio de garantías.

77. Correlativamente, se tiene que en determinados casos, no obstante que se advierta la aludida violación procesal, puede acontecer que no concrete ningún perjuicio en detrimento de la persona que se generó, en el caso, el tercero interesado, al haberse negado la protección constitucional, o bien, ante el sobreseimiento en el juicio de amparo, es decir, al estar en presencia de una negativa o un sobreseimiento, tal determinación presupone una resolución favorable a los intereses de esa parte, en virtud de que el mérito constitucional del acto reclamado permanecerá incólume, por lo que de forma notoria no se provoca ninguna afectación, aun ante la falta de llamamiento a juicio.

78. Sin embargo, debe decirse que el Juez Federal no debe determinar cuándo resulta innecesario emplazar a la parte tercero interesada, ni debe aplicar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.",³¹ y la tesis de jurisprudencia número 1927, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ.",³² pues dichas tesis sólo cobran aplicación cuando la Supre-

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad."

³¹ Novena Época, registro digital: 162065. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, Materia(s): común, página 40; lo anterior, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, que señala: "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

³² Séptima Época, registro digital: 820135, visible a foja 3105, Segunda Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* relativo a los años de 1917-1988; lo anterior, en términos del

ma Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados se avocan al conocimiento del asunto, y cuando a juicio de tales tribunales, que son los que deciden en definitiva, advierten de manera notoria que la sentencia favorece al tercero interesado no emplazado.

79. Ahora bien, es regla general de obligatoria observancia, dar a las partes contendientes en el amparo la misma oportunidad de intervención y audiencia, por lo que cuando esa regla general se quebrante, por falta de emplazamiento al tercero interesado, lo procedente es reponer el procedimiento y restablecer el equilibrio procesal lesionado; sin embargo, cierto es que las tesis jurisprudenciales citadas contienen una excepción a dicha regla, al sostener el criterio de que no se justifica la reposición del procedimiento para emplazar al tercero interesado, si el fallo que pone fin al juicio no lo agravia, pero se debe considerar que, precisamente por ser un caso de excepción, su aplicación es restringida y, además, que los Jueces de Distrito carecen de atribuciones para invocar ese criterio excepcional, porque no les corresponde la aplicación del artículo 91 de la Ley de Amparo –vigente hasta el dos de abril de dos mil trece– (93 de la Ley de Amparo vigente), que en dicha tesis se menciona, y porque su resolución, en caso de ser recurrida, está sujeta a modificación o revocación, por lo que no está en legales condiciones de establecer en definitiva si el fallo que se pronuncie lesiona o no los derechos del tercero interesado que no ha concurrido a juicio. Por ello, debe estimarse que solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados pueden aplicar el criterio excepcional de que se trata, por ser los que en última instancia, sin ulterior recurso, están en condiciones de resolver que determinada sentencia, por su sentido, no causa agravios al tercero no llamado a juicio.

80. Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el asunto a estudio se trata de un asunto (sic) en materia penal, en el cual el tercero interesado es la presunta víctima del hecho delictuoso de retención y sustracción de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; por tanto, resulta inconcuso que dicha parte procesal (en la especie, a través de un representante especial, por tratarse de un menor) debe ser llamada a juicio constitucional, para hacer valer sus derechos, con independencia de que la sentencia le beneficie o no, esto es, tiene derecho a que se le informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a discutir sobre sus derechos y a estar presente en la misma, así como a que se le

artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, que señala: "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

notifiquen personalmente todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos, ya sean ordinarios o extraordinarios, que puedan afectar sus derechos y a impugnar resoluciones; máxime a lo anterior, que los Jueces y Magistrados tienen la obligación de que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia; y que dichos órganos jurisdiccionales tienen la obligación de escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses.

III. Caso concreto.

81. Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Juez de Distrito admitió la demanda de amparo promovida por ***** , por su propio derecho, quien además, al parecer, ejerce la patria potestad y cuidado del menor de identidad reservada con iniciales ***** , contra el auto de vinculación a proceso dictado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en la carpeta administrativa ***** .³³

82. Luego, es de mencionar que el acto tildado de inconstitucional tiene origen en la carpeta administrativa ***** , iniciada por la denuncia formulada por la tercero interesada, ahora recurrente ***** (madre del menor), contra ***** , como probable responsable de la comisión del hecho delictuoso de retención y sustracción de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, en agravio del menor de identidad reservada con iniciales ***** ; por tanto, debe reconocerle el carácter de tercero interesado al menor, al ser la víctima en la carpeta administrativa de la que deriva el juicio de amparo en estudio.

83. Por lo que la Juez de Distrito debió llamar a juicio al menor de edad, en su carácter de tercero interesado, y en calidad de víctima del delito de sustracción de menores que se denunció, pues el bien jurídico que se pretende proteger del delito en cuestión es justamente el interés superior de los menores, ya que se busca dilucidar quién de los progenitores tiene el derecho de guarda y custodia de ellos; por lo que, con el objeto de proteger y privilegiar los derechos del menor, se le debió emplazar a juicio.

84. Lo anterior es consonante con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley General de Víctimas, que establece que se denominan víctimas directas

³³ Previsto y sancionado en el artículo 171 Bis del Código Penal del Estado de Quintana Roo.

aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

85. Además, es innegable jurídicamente que aunque de acuerdo con la legislación civil, los padres, tutores o quienes ejercen la patria potestad sobre los menores de edad son sus representantes legítimos, también lo es que si en el juicio de amparo, en el que aparece como quejoso el padre de aquéllos y la madre como tercero interesada, la génesis del juicio tiene intereses contrarios; ello es así, pues el padre del menor tiene el carácter de imputado en la carpeta administrativa, vinculada con el acto reclamado, y por el que se concedió la protección constitucional, en tanto que la madre tiene el carácter de denunciante; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley de Amparo,³⁴ la Juez de Distrito debe nombrar al menor un representante especial, a fin de que sea éste el que intervenga en el juicio y lo represente debidamente, pues ante la posibilidad de la existencia del conflicto de intereses entre quienes, al parecer, ejercen sobre él la patria potestad, se hace necesario garantizar que contará con cierta representación imparcial, dirigida de manera absoluta a la defensa eficaz de sus derechos en el juicio de prerrogativas.

86. Ello, pues conforme al artículo 8o. de la Ley de Amparo, una vez que el Juez advierte que el representante legítimo o quienes ejercen la patria potestad en favor de un menor, tienen un conflicto de intereses, al ser contrarios en un juicio con relación a dicho menor, es inconcuso que se encuentran impedidos para ejercer esa representación en el amparo, caso en el cual, la Juez Federal debió, inclusive de oficio, nombrarle un representante especial, a efecto de no incurrir en violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, dado que éstas son de orden público.

³⁴ "Artículo 8o. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

"Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."

87. Son aplicables a lo anterior, los criterios que establecen:

87.1 "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR. Por regla general, el juicio de amparo en favor de los menores de edad debe promoverse por quien ostente su legítima representación. No obstante, la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, justifica que en ciertos casos el juicio de amparo pueda ser promovido por otras personas en su nombre y representación—incluyendo al Ministerio Público—. Esta legitimación amplia en favor de los menores para promover el juicio de amparo, encuentra sustento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, así como en los principios de interés superior del menor y de protección integral de la infancia, y es especialmente relevante en aquellos casos en los cuales los intereses del niño o la niña puedan no ser exactamente coincidentes con los de sus representantes legales. Si se dejara enteramente en manos de estos últimos la posibilidad de accionar ante la justicia la protección de sus derechos, se correría el riesgo de dejar en estado de indefensión al menor, ante la posibilidad de que éstos se nieguen o abstengan de defender dichos intereses. La conclusión anterior no implica de ninguna manera suponer que los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad o la tutela sean sustituidos, suprimidos o suspendidos; simplemente le otorga legitimación al representante social para plantear su preocupación frente al órgano jurisdiccional, quien estará en mejor aptitud de resolver si existe una afectación a los derechos del niño."³⁵

87.2 "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y CONFLICTO DE INTERESES. PRINCIPIO-NORMA QUE DEBE OBSERVARSE AL DESIGNAR AL REPRESENTANTE DE MENORES QUE PARTICIPAN DENTRO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE PUEDA AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el 'interés superior del niño' implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Luego, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, se logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se

³⁵ Época: Décima Época, registro digital: 2011392. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, Materia(s): común, Tesis: 1a. XCVI/2016 (10a.), página 1127 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas».

allegue de los elementos necesarios para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que es fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia, evitando un conflicto de intereses. Circunstancia que ocurre cuando, por ejemplo, uno de los progenitores de un menor que es parte en un procedimiento penal denuncia el hecho que lo origina, mientras que el otro, solicita la representación del infante siendo este último, familiar del inculcado, evidenciándose que quien pretende ostentar la representación del menor, reviste un doble carácter –progenitor del representado y familiar del acusado–, suponiendo un actuar tendencioso. Así, cuando un menor sea parte dentro de un juicio, es necesario que sea debidamente representado; en ese sentido, de acuerdo con la legislación civil, los progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores de edad son sus legítimos representantes; empero, si la persona que lo representa con cualquiera de las calidades mencionadas tiene intereses contrarios al menor representado, se evidencia un conflicto de intereses, entendido como aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él y la integridad de sus acciones, tiendan a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual puede ser económico o personal; es decir, cuando en vez de cumplir con lo debido, guíen sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero. Por lo que, el principio de 'interés superior del niño', concatenado con el 'conflicto de intereses', al tener reconocimiento internacional universal, adquiere la condición de principio-norma a nivel del ordenamiento jurídico interno del país; considerado eje rector en materia de niños y adolescentes ostentando la categoría de un principio general de derecho, lo que le otorga una importancia legal y fáctica, justificando su aplicabilidad y validez en la resolución de controversias. Por tanto, uno de los lineamientos que debe observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica, atento a la protección de su interés superior, es designar a una persona que los represente, siempre que ello no genere un conflicto de intereses, con la finalidad de garantizar una representación imparcial, dirigida absolutamente a la defensa eficaz de los derechos del menor en la litis planteada.³⁶

88. En estas condiciones, con apoyo en lo establecido por el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia impug-

³⁶ Emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en la página 2450, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «tesis II.3o.P.5 K (10a.)» con registro digital: 2007385 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas».

nada y ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que la Juez de Distrito recurrida:

88.1 Deje insubsistente la audiencia constitucional.

88.2 Le reconozca al menor de edad, víctima del delito, el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, y conforme a lo establecido por el artículo 8o. de la Ley de Amparo, le designe un representante especial.

88.3 Seguido el juicio por sus cauces legales, fundada y motivadamente dicte la sentencia que estime pertinente, la cual habrá de ser acorde con la causa de pedir contenida en la demanda y dirimir todos los puntos y actos señalados como reclamados.

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, promovido por *****, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y en el libro electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Selina Haidé Avante Juárez (ponente) y Jorge Mercado Mejía. El Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente) emitió su voto en contra y anuncia que formulará voto particular, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), 1a./J. 170/2005, 1a./J. 44/2014 (10a.), 1a./J. 31/2014 (10a.) y 1a./J. 11/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publi-

cadadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 334; Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 394; y en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 7, Tomo I, junio de 2014, página 270; 5, Tomo I, abril de 2014, página 451; y 40, Tomo I, marzo de 2017, página 345, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ." citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 36, Tercera Parte, diciembre de 1971, página 83.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya: 1. Con el debido respeto, disiento del criterio que ha adoptado la mayoría del Pleno de este tribunal al resolver el presente amparo en revisión, ya que considero que en el caso no es dable ordenar reponer el procedimiento del juicio de amparo, a fin de que el menor de edad, en su carácter de víctima del delito, sea llamado directamente a juicio y, además, se le designe un representante especial, al considerar que sus progenitores tienen intereses contrarios en un proceso penal.—2. Ahora bien, a efecto de plasmar los motivos por los que difiero de la decisión adoptada por la mayoría, resulta necesario traer a cuenta los antecedentes relevantes del caso.—3. Al formular imputación, el agente del Ministerio Público del fuero común expresó que el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las quince horas, ***** trasladó a su menor hijo ***** de su domicilio ubicado en calle ***** lote ***** manzana ***** supermanzana ***** fraccionamiento ***** de esta ciudad, al diverso ubicado en calle ***** casa ***** manzana ***** lote ***** residencial ***** Playa del Carmen, Quintana Roo, sin el consentimiento de la madre del menor *****.—4. En la citada audiencia, en lo que aquí interesa, el Juez responsable consideró que los hechos derivados de los datos de prueba, expuestos por la fiscalía, encuadraban en la hipótesis normativa prevista en el artículo 171Bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, consistente en que: "El padre sin el consentimiento del otro progenitor, traslade al menor de edad dentro del país, con la finalidad de cambiar su residencia habitual."—5. Por su parte, ***** promovió juicio de amparo indirecto contra el acto que reclamó del Juez de Control del Sistema Acusatorio de los Juzgados de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, consistente en el auto de vinculación a proceso de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dictado en la carpeta administrativa ***** que se le instruye por su probable responsabilidad en el hecho delictivo de retención y sustracción de personas menores de edad o que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, previsto y sancionado en el artículo 171 Bis, en relación con los diversos 12, 13, fracción I, 14, párrafo segundo y 16, fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, cometido en agravio de *****.—6. Al respecto, se precisa que por auto de nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Juez de Distrito le reco-

noció el carácter de tercero interesada a ******, y ésta se apersonó a juicio el veintitrés de febrero siguiente.—7. De la demanda de amparo correspondió conocer a la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, quien la radicó y admitió en el expediente ******.—8. Seguido el juicio en sus etapas procesales correspondientes, la Juez Federal celebró la audiencia constitucional el quince de marzo de dos mil dieciocho, autorizada el veintisiete siguiente, en la que determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.—9. Lo anterior, bajo el razonamiento total de que el hecho que se le atribuyó al imputado quejoso, consistente en que sustrajo a su menor hijo del domicilio habitual con la finalidad de cambiar su residencia sin el consentimiento de su progenitora, no encuadra en la hipótesis delictiva prevista en el artículo 171 Bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, en virtud de que al momento en que ocurrieron los hechos, el activo contaba con la resolución de siete de septiembre de dos mil diecisiete, a través de la cual, el Juez oral familiar de esta Ciudad, le concedió la custodia provisional de su menor hijo.—10. Así las cosas, estimó la resolutora federal, que para poder considerar que el cambio de domicilio del menor se hizo sin consentimiento de uno de los padres, debe existir como presupuesto procesal que ambos tengan libremente la patria potestad, guarda y custodia del menor, lo que no aconteció en la especie, ya que dicha custodia le fue otorgada provisionalmente al padre imputado, por lo que éste no requería la anuencia de la madre para cambiar al infante del domicilio.—Consideraciones de la mayoría.—11. En la resolución dictada por este tribunal, la mayoría determinó revocar la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento del juicio, a fin de que el menor de edad, en su carácter de tercero interesado y en calidad de víctima del delito de sustracción de menores, fuera llamado directamente a juicio.—12. Lo anterior, tomando en cuenta que el bien jurídico que se pretende proteger es el interés superior del menor, esto es, se busca dilucidar quién de los progenitores tiene el derecho de guarda y custodia.—13. Aunado a ello, se consideró que aunque de acuerdo con la legislación civil, los padres, tutores o quienes ejercen la patria potestad sobre los menores de edad son sus representantes legítimos, también lo es que en el caso la génesis del juicio tiene intereses contrarios (el progenitor es el imputado-quejoso, mientras que su progenitora, es la denunciante-tercero interesada).—14. En ese sentido, se determinó que, en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo, la Juez de Distrito debe nombrar al menor, representante especial, a fin de que sea éste el que intervenga en el juicio y lo represente debidamente, pues ante la posibilidad de la existencia del conflicto de intereses entre quienes, al parecer, ejercen sobre él la patria potestad, se hace necesario garantizar que contará con cierta representación imparcial, dirigida de manera absoluta.—Consideraciones por las que se disiente.—15. Sin embargo, se disiente de las consideraciones de la mayoría porque, en primer término, debe tenerse en cuenta que la litis en el juicio de amparo, en tratándose de un auto de vinculación a proceso, se constriñe a analizar si el Juez de Control encuadró la conducta a la norma penal que tipifica el comportamiento y que los datos que estimó, evidencian que se ha cometido un hecho ilícito que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió.—16. Esto es, el caso concreto no provenía de un juicio familiar en el que los progenitores discutieran la guarda y custodia del menor en igualdad de circunstancias, de suerte que fuera necesario independizarlo de sus posiciones; por el contrario, el acto reclamado proviene de una etapa de investigación formalizada del delito, en el que no se está dilucidando un derecho familiar, sino si existió o no un ilícito penal y la responsabilidad del imputado en su comisión.—17. Luego, no era dable que, con

base en el interés superior del menor, se ordenara la reposición del procedimiento del juicio de amparo indirecto para que aquél fuera llamado directamente a juicio y, además, se le designara un representante especial, en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo.—18. Es así, ya que si bien es cierto que a aquél le reviste el carácter de víctima del delito, debe tomarse en consideración que el interés superior del menor es un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, para todos aquellos casos en que intervengan menores o que puedan verse afectados sus intereses, a fin de garantizar su pleno desarrollo y la efectiva protección de sus derechos, lo que no ocurre en el caso en que la posición del menor sea representada por un sujeto especial —en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo—, ya que ese aspecto es intrascendente para la litis de la vinculación a proceso.—19. Luego, en caso de que se vean vulnerados sus derechos, precisamente con base en el interés superior del menor, el órgano jurisdiccional adoptará las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, sin que para ello sea necesario, en todos los casos, que el menor sea directamente llamado a juicio y que se le designe un representante especial.¹—20. Es así, ya que en los asuntos en los cuales puedan verse involucrados menores, opera una suplencia amplia de la queja en favor de los niños, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente. En estos casos, el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y, en especial, a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, por lo que el juzgador debe actuar oficiosamente, en aras de garantizar una tutela integral del menor.²—21. Por tanto, el interés superior del menor en el asunto está garantizado por conducto de los recurrentes, esto es, su progenitora, ******, y los fiscales del Ministerio

¹ Vid. Tesis aislada 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS:(1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.", consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, materia constitucional, página 256 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», registro digital: 2010602.

² Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLEN-CIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

Público adscritos a la Unidad de Delitos Diversos de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, pues en cualquier caso, el tribunal habría estado obligado a suplir la deficiencia de la queja en beneficio del menor.—22. Aunado a lo anterior, considero que en el caso concreto no se está en el supuesto de que el interés del niño pueda no ser exactamente coincidente con el de sus padres, menos aún que la actuación de alguno de sus progenitores podría afectar los bienes o derechos del niño y, por esa razón, deba designarse un representante especial.—23. Es así, por una parte, ya que a la madre del menor también le reviste el carácter de víctima del delito; en consecuencia, los intereses de ambos (madre y menor de edad) son coincidentes y no contrarios, como lo consideró la mayoría. Tan es así, que la madre de aquél interpuso el presente recurso de revisión por sí y en "representación del menor" con la finalidad de hacer valer sus derechos.—24. Además, se insiste, también recurrieron los fiscales del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Delitos Diversos de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y procede —en un amplio espectro— la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del menor.—25. Luego, con base en lo anterior, se estima que en el caso no era dable ordenar la reposición del procedimiento a fin de que la víctima menor de edad sea llamada a juicio y se le designe un representante especial, ya que además dicha decisión no está en sincronía con el principio de inmediatez procesal, previsto en el artículo 17 de la Carta Magna.—26. Por las razones expuestas, respetuosamente disiento de la decisión adoptada por la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167.

Este voto se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. ANTE EL CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE LLAMARLO A JUICIO Y NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL, A EFECTO DE NO INCURRIR EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE DICTE LE BENEFICIE O NO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia, ha establecido que si en el juicio de amparo no se emplaza al tercero interesado, deben reponerse los actos procesales para que se realice dicho llamamiento y vuelva a restablecerse el procedimiento, porque ello representa una formalidad

fundamental en la tramitación del juicio de amparo. Luego, cuando en un asunto penal la víctima del hecho delictuoso es un menor, en términos de los artículos 4, 12, fracciones XIV y XV, 17, 60 y 124, fracciones I, II, VII, VIII y IX, de la Ley General de Víctimas, 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicha parte procesal debe ser llamada al juicio constitucional para hacer valer sus derechos, con independencia de que la sentencia que se dicte le beneficie o no, al tener derecho a que se le informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a discutir sobre sus derechos y a estar presente en ellas, así como a que se le notifiquen personalmente todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos, ya sean ordinarios o extraordinarios, que puedan afectar sus derechos y a impugnar resoluciones, pues si bien es cierto que de acuerdo con la legislación civil, los padres, tutores o quienes ejercen la patria potestad sobre los menores son sus representantes legítimos, también lo es que si en un juicio de amparo, en el que aparece como quejoso el padre del menor (imputado) y la madre como tercero interesada (denunciante), la génesis del juicio tendrá intereses contrarios. Por tanto, con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, para no incurrir en violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, debe nombrarle un representante especial, a fin de que sea éste el que intervenga en el juicio y lo represente debidamente, pues ante la posibilidad de la existencia del conflicto de intereses entre quienes, al parecer, ejercen la patria potestad sobre el menor, se hace necesario garantizar que contará con cierta representación imparcial, dirigida absolutamente a la defensa eficaz de sus derechos en el juicio de amparo; de ahí que si no se emplaza al menor víctima del hecho delictuoso, al estar representado por uno de los padres entre quienes existe un conflicto de intereses, procede revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que sea llamado por medio de un representante especial.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.69 P (10a.)**

Amparo en revisión 166/2018. 31 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DARLES VISTA CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CUYO ACUERDO DE INICIO RECLAMARON, PARA QUE MANIFIESTEN SI AMPLÍAN SU DEMANDA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN.

La exhibición en el juicio de amparo de las actuaciones que precedieron al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública o de las instituciones policiales reclamado es relevante, porque es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las violaciones cometidas en el proceso de evaluación al que son sometidos los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública deben hacerse valer en el amparo indirecto promovido contra el propio acuerdo de inicio. En efecto, al resolver la contradicción de tesis 328/2017 de su índice, sostuvo que la violación a las reglas del proceso de evaluación del cual se obtuvo un resultado no aprobatorio, debe considerarse dentro de las que pueden llegar a cometerse durante el inicio del procedimiento de separación, ya que dicho resultado negativo actualiza el supuesto de incumplir con un requisito de permanencia, aspecto que trae como consecuencia la apertura inmediata del procedimiento; de ahí que las violaciones cometidas en el proceso de evaluación del que se obtuvo el resultado de "no aprobado" sí afectan la esfera jurídica del servidor público pues, si no se subsanan, pueden causar la irreparabilidad de la transgresión al derecho sustantivo a la prestación del servicio público y a no ser separado injustificadamente del cargo. En ese sentido, precisó la Sala, la única instancia mediante la cual podría analizarse la legalidad del proceso de evaluación, es el amparo indirecto promovido contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación, dictado con motivo del resultado no aprobatorio en la evaluación de los requisitos de permanencia. Por tanto, se actualiza una violación a las formalidades del procedimiento del juicio de amparo que trasciende al resultado del fallo y amerita su reposición, cuando el Juez de Distrito omite dar vista al quejoso con las constancias que integran el procedimiento administrativo de separación exhibidas por la responsable en su informe justificado, para que manifieste si amplía su demanda y, de considerarlo conveniente, argumente en contra del proceso de evaluación al que fue sometido y que concluyó con el resultado integral de control de confianza no aprobatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.181 A (10a.)

Amparo en revisión 139/2018. Jorge Alberto Padrón Rodríguez. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 328/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 691.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE YA FALLECIÓ Y CUENTA CON REPRESENTACIÓN EN LA CAUSA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR.", estableció que la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, justifica que, en ciertos casos, el juicio de amparo pueda ser promovido por otras personas en su nombre y representación –incluyendo al Ministerio Público–, ello con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, en los principios del interés superior del menor y de protección integral de la infancia, así como en aras de no dejarlos en estado de indefensión y vulnerabilidad. Sin embargo, ello no opera si la víctima menor de edad hubiere fallecido y cuente con representación en la causa, al no estar ya ante intereses de un menor de dieciocho años, debido a que: 1) esa persona dejó de existir; y, 2) en caso de ser necesario, tras su deceso se abriría una sucesión, para ocuparse de aquellos derechos que no se extinguen con la muerte, surgiendo así una representación legal para esos efectos no derivada de derechos y obligaciones de la patria potestad o tutela. Esto es, mientras el criterio de la Primera Sala tiene como premisa la existencia de un niño víctima del delito, y que ante la posibilidad de que sus intereses pudieran ser contrarios a los de sus representantes legales, se otorga al Ministerio Público la legitimación para plantear su preocupación ante el órgano jurisdiccional, pero si el niño ha muerto, con él el interés superior del menor, en tanto derecho sustantivo, que es el que excepcionalmente otorgaría la legitimación procesal activa a la Representación Social para promover el juicio constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.51 P (10a.)

Amparo directo 221/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

Nota: La tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1127.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESA FIGURA, AL NO OPERAR EN ESTE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.

Conforme a las diversas opiniones doctrinales sobre el silencio administrativo y a la regulación de la negativa ficta en los diferentes ordenamientos jurídicos que la prevén (en los ámbitos federal y local), esta figura constituye una ficción legal de carácter procesal que nace como un instrumento para la apertura de la vía contenciosa administrativa ante el silencio de la autoridad por resolver en forma expresa (por escrito) una instancia, petición o recurso, entendiéndose que lo hizo en sentido negativo a los intereses del particular. Por otra parte, el principio de litis abierta es una institución que permite la libre expresión de argumentos en el juicio contencioso administrativo, inclusive de los no planteados en el recurso administrativo, lo que implica, además, que pueda señalarse como acto impugnado, simultáneamente a la resolución recaída al recurso, la recurrida en sede administrativa. Por tanto, cuando se reclama una negativa ficta el juicio de amparo indirecto es improcedente, ya que en el amparo no cabe aplicar el principio de litis abierta, pues de su regulación se advierte que el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la responsable, lo que significa que en este medio de control constitucional no pueden hacerse valer cuestiones no planteadas ante la responsable y, por ende, no es posible esgrimir conceptos de violación directamente contra la resolución recurrida en sede administrativa, ya que la materia de la litis en el amparo lo es únicamente la resolución recaída al recurso administrativo, no así la impugnada en este, a diferencia de lo que ocurre en el juicio de nulidad, donde dicho principio sí opera; de ahí que una negativa ficta no puede controvertirse eficazmente en el amparo, ya que en su impugnación se requiere que el gobernado tenga la posibilidad de formular argumentos no planteados en sede administrativa, lo que es propio únicamente del contencioso administrativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.59 A (10a.)

Amparo en revisión 80/2018. Eduardo Tager Camhi. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Alejandro Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESA FIGURA, DADA SU NATURALEZA JURÍDICA. Conforme a las diversas opiniones doctrinales sobre el silencio administrativo y a la regulación de la negativa ficta en los diferentes ordenamientos jurídicos que la prevén (en los ámbitos federal y local), esta figura constituye una ficción legal de carácter procesal que nace como un instrumento para la apertura de la vía contenciosa administrativa ante el silencio de la autoridad por resolver en forma expresa (por escrito) una instancia, petición o recurso, entendiéndose que lo hizo en sentido negativo a los intereses del particular. Por otra parte, las reglas que rigen al juicio contencioso administrativo cuando se impugna una negativa ficta son: en la demanda de nulidad debe exhibirse copia de la instancia no resuelta; en su contestación deben expresarse los fundamentos y motivos en que se apoya la negativa; el actor puede ampliar su escrito inicial contra estos y el tribunal administrativo, al dictar su sentencia, debe resolver el fondo de la pretensión planteada, reconociendo la validez o declarando la nulidad de la resolución ficta. Así, cuando se reclama la negativa ficta el juicio de amparo indirecto es improcedente, porque dicha figura es propia del juicio contencioso, ya que en este existe la posibilidad de que el particular amplíe la demanda una vez que en la contestación se le den a conocer las razones que sustentan esa negativa, circunstancia que no sucede en el amparo indirecto, pues la autoridad responsable sólo está obligada a rendir el informe justificado, en el que expondrá las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad del acto reclamado; y si bien es cierto que existe la diversa regla de que cuando en la demanda de amparo se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe, la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado, para que el quejoso amplíe su demanda contra esa complementación, también lo es que ello sólo opera tratándose de actos materialmente administrativos, no cuando se reclama una resolución recaída a un recurso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.58 A (10a.)

Amparo en revisión 80/2018. Eduardo Tager Camhi. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Alejandro Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTOR ACOMPAÑÓ A SU DEMANDA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, AUN CUANDO ALEGUE LA INEXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2002).

AMPARO DIRECTO 299/2018. CARSA GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO, S.A. DE C.V. 11 DE DICIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JESÚS DE ÁVILA HUERTA. PONENTE: RENÉ OLVERA GAMBOA. SECRETARIA: LAURA MARGARITA SEPÚLVEDA CASTRO.

CONSIDERANDO:

V.—Son ineficaces los conceptos de violación.

En ellos la quejosa aduce, en lo sustancial, que la autoridad responsable apreció de forma errónea las constancias de autos, ya que en la resolución reclamada la autoridad consideró que no se configuró la negativa ficta, habida cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda, la demandada ya había emitido contestación en sentido negativo a la petición de pago.

Sin embargo, refiere que el hecho de que: "...hubiese anexado a su escrito inicial de demanda de negativa ficta, la respuesta a la petición de pago, no implica en modo alguno que hubiera conocido formal y legalmente tal acto administrativo, pues de las constancias de autos no se advierte que exista constancia de notificación a mi mandante con la cual se acredite fehacientemente que conoció de la respuesta."

A lo que agrega que el artículo 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco prevé que todo acto dictado por autoridad administrativa que afecte los intereses del administrado debe ser notificado.

Por lo que, afirma que la autoridad municipal fue omisa en notificar el oficio 113/DCT/2014/2-026; de ahí que refiere que legalmente no pudo haberlo conocido.

También señala: "...si bien es cierto que el multicitado oficio 113/DCT/2014/2-026, obra a fojas 34 de autos, y que aparentemente habría sido presentado conjuntamente con la demanda inicial de negativa ficta, ello no soslaya que la autoridad debió haberlo notificado formalmente conforme a lo establecido por el multicitado artículo 82.

"...el hecho de que el dichoso oficio de respuesta 113/DCT/2014/2-026 hubiese sido exhibido por mi mandante dentro de un legajo de copias certificadas al presentar la demanda, no convalida la falta de notificación por parte de la autoridad, ni mucho menos es prueba plena irrefutable de que hubiera sido conocido en su contenido...

"...aun y cuando ese oficio estuviera dentro de las copias certificadas, eso no resulta axiomático de que tuviera conocimiento de él, pues existe la duda razonable de que entre tantos documentos es fácil perderlo de vista, máxime que es una sola foja y que, reitero, no existe constancia de notificación del mismo, de tal suerte que no hay certeza jurídica de su recepción."

Insiste en que, para estar en posibilidad de afirmar que conoció el acto de la autoridad, es necesario que exista la notificación formal de su entrega y recepción, lo que no ocurrió, ya que de las copias exhibidas al juicio no se advierte la notificación en comento.

Refiere que el tema de la negativa ficta fue superado por la ampliación de la demanda, en donde a partir de ahí la litis del juicio mutó, pues a partir de ese momento procesal lo que se empezó a debatir en el juicio fue el derecho o no al pago de las cantidades reclamadas derivadas de la ejecución de la obra pública.

Lo infundado de dichos argumentos, mismos que se atenderán de forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, de conformidad con lo previsto en el numeral 76 de la ley de Amparo, deriva de las consideraciones siguientes:

Los artículos 23, 24 y 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco disponen:

"Artículo 23. La negativa ficta opera ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto; se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones."

"Artículo 24. Cuando la petición del administrado verse sobre un acto declarativo y salvo que en las disposiciones específicas se establezca un plazo diverso, no puede exceder de diez días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda."

"Artículo 25. Cuando la petición del administrado verse sobre un acto constitutivo y salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no puede exceder de dos meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda.

"Cuando de acuerdo a lo establecido en la presente ley para la tramitación de un acto constitutivo, la autoridad deba acordar la apertura del periodo de prueba, el plazo para que la autoridad administrativa resuelva la petición se ajustará a lo establecido en el artículo 116 de esta ley."

Numerales de los que se desprende, en lo que interesa, que la negativa ficta es la institución jurídica conforme a la cual el silencio de la autoridad, ante una instancia o petición formulada por el gobernado, durante un plazo de diez días o dos meses, según sea el supuesto, genera la presunción legal de que resolvió en sentido negativo, es decir, contra los intereses del particular.

Por su parte, los preceptos 32, 38 y 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevén:

"Artículo 32. En los casos de negativa ficta la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que, conforme a la ley del acto, se configure la negativa ficta.

"Cuando existan terceros interesados, éstos podrán solicitar al órgano jurisdiccional que notifique la configuración de la negativa ficta al particular que hubiere presentado la solicitud; en tal caso la demanda deberá interponerse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación en los términos de la presente ley."

"Artículo 38. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se impugne una resolución negativa ficta.

"También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente."

"Artículo 45. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

"En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."

Disposiciones de las que se colige que uno de los propósitos esenciales de la configuración de dicha figura jurídica (negativa ficta), se refiere a la determinación de la problemática sobre la que versará el juicio contencioso administrativo respectivo que habrá de conocer el Tribunal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al particular la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

Asimismo, que tratándose de una negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, siempre y cuando ya haya transcurrido el término que la ley confiere a la autoridad para ello.

De igual manera, que cuando en el juicio contencioso administrativo se combate ese tipo de resolución recaída en algún recurso o petición, ello genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, las pruebas que justifiquen los fundamentos y motivos de su negativa expresa o, en su caso, la notificación correspondiente, para que el actor tenga la oportunidad de combatirla en la ampliación de la demanda.

Ahora bien, de las constancias que integran el juicio de nulidad 299/2018 y el expediente pleno (sic) 745/2017, a las que se confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o., se desprende que:

1) Por escrito presentado el once de agosto de dos mil catorce, ante el entonces Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, Carlos Humberto Barragán Fonseca, apoderado legal de Carsa Grupo Constructor Inmobiliario, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó la negativa ficta a su solicitud de pago formulada el dieciséis de enero de ese mismo año dos mil catorce, ante la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, relativo al contrato de obra pública 593/P-CR-C07-08.

2) A dicha demanda, la actora anexó, entre otros documentos, copia certificada que contiene la leyenda "recibí el 17 de febrero", del oficio 113/DTC/2014/2-026, emitido por la Dirección General de Obras Públicas del Ayun-

tamiento de Zapopan, Jalisco, de cuyo epígrafe se observa el texto siguiente: "En atención a su escrito ingresado en esta Dirección General, en fecha 16 de enero del año en curso, registrado bajo el folio 00169977, en relación al contrato número de asignación 593/P-CR-C07-08, relativo a la obra de: construcción de la tercera etapa del Centro Metropolitano del Adulto Mayor ubicado en las calles cerrada Santa Laura y Santa Lara en la colonia Santa Margarita, Primera Sección, dentro del cual, como objeto de la promoción, expresa el formal cobro del saldo por liquidar de los trabajos ejecutados al amparo del contrato antes citado, así como los trabajos adicionales, y que a la fecha siguen pendientes de pago, haciendo la petición a esta dirección de la siguiente manera: ..." (foja 34 del expediente administrativo)

3) La demanda fue admitida por la Sexta Sala Unitaria del mencionado tribunal, por acuerdo de quince de agosto siguiente; asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación al escrito de la actora.

4) Al dar contestación a la demanda relatada, la autoridad exhibió el original del oficio 113/DTC/2014/2-026, de diez de febrero de dos mil catorce, dirigido a Carlos Humberto Barragán Fonseca, con la firma original de recepción en fecha diecisiete de febrero.

5) Seguido el juicio por sus etapas procesales, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Unitaria dictó sentencia en la que se estimó que la actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, por lo que se declaró la nulidad de la resolución impugnada y se ordenó el pago solicitado por ésta.

6) Inconforme con lo anterior, la autoridad interpuso el recurso de apelación en su contra, mismo que fue resuelto el nueve de agosto de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el sentido de revocar la determinación impugnada para sobreseer en el juicio instaurado, por estimar que no se configuró la negativa ficta demandada.

Ello, en virtud de que estimó que la parte actora tuvo conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud presentada ante la autoridad demandada, cuando menos desde que presentó la demanda de nulidad, pues a foja 34 de autos, se encuentra agregado el oficio 113/DTC/2014/2-026, de fecha diez de febrero de dos mil catorce, con el cual la autoridad dio contestación a la solicitud de pago presentada por la actora el dieciséis de enero de dos mil catorce, misma que fue presentada por la propia demandante como anexo a

su demanda; por tanto, no se reunieron los extremos previstos en los artículos del 21 a 28 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esta resolución constituye el acto reclamado.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado prevé:

"Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la Sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

"La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado (sic) o a aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo."

Disposición de la que se advierte que el juicio de nulidad deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De ahí que la notificación de la resolución impugnada, en este caso de la negativa expresa, es trascendente para estar en aptitud de establecer la oportunidad en la presentación de la demanda de nulidad en contra de ese acto administrativo, en virtud de que la negativa ficta y la negativa expresa son resoluciones administrativas que guardan una existencia propia e independencia entre sí, en el entendido de que la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio:

"Décima Época

"Registro digital: 2012189

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 33, Tomo II, agosto de 2016 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas»

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 86/2016 (10a.)

"Página: 1124

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso."

Ahora bien, contrario a lo estimado por la quejosa, es evidente que ésta tenía conocimiento de la respuesta que la autoridad demandada le dio a su solicitud de pago, pues la ofreció como prueba en su escrito de demanda.

De esta manera, si el actor exhibió en el juicio de nulidad el oficio 113/DTC/2014/2-026, de fecha diez de febrero de dos mil catorce, con el que la autoridad dio contestación a la solicitud de pago presentada por la actora el dieciséis de enero de dos mil catorce, es evidente que no existía la citada negativa ficta.

Luego, el hecho de que refiera que no se le notificó por parte de la autoridad dicha determinación, no hace procedente la existencia de la negativa

ficta pues, se insiste, el demandante anexó a su demanda de nulidad copia certificada del oficio de mérito.

Así, no es posible considerar que ante la alegada inexistencia de la constancia de notificación procediera el juicio de nulidad respecto de la negativa expresa contenida en el oficio 113/DTC/2014/2-026, pues subsistirían los razonamientos de la autoridad responsable, en el sentido de que tuvo conocimiento de dicho oficio, cuando menos desde que presentó la demanda de nulidad.

Conocimiento que, contrario a lo que indica la quejosa, quedó plenamente acreditado con el hecho de que exhibió la copia de que se trata, pues acorde con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se cita, por analogía, la recepción de las copias que fueron solicitadas a la autoridad con la finalidad de promover el juicio, evidencia que se tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto, pues es cuando puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término para la promoción del juicio.

"Novena Época

"Registro digital: 186084

"Instancia: Primera Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVI, septiembre de 2002

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 42/2002

"Página: 5

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular

conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitar su posibilidad de defensa."

Finalmente, tampoco le asiste la razón cuando indica que la autoridad debió considerar que, dado que la demanda se presentó dentro de los treinta días siguientes a que recibió las copias (quince de julio de dos mil catorce), es evidente que su intención siempre fue impugnar la resolución en que se le negó de forma expresa su solicitud.

Ello es así, ya que basta imponerse del contenido íntegro de la demanda para advertir que en todo momento fue enfática en señalar que demandaba la negativa ficta de la autoridad, incluso, no hizo valer conceptos de anulación en su contra por referir que no conocía sus fundamentos y consideraciones; por tanto, la autoridad no podía variar la litis original.

De ahí que, ante lo ineficaz de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo que se refiere al pedimento formulado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional, cabe destacar que no se propone motivo de inejercibilidad alguno y, por ende, lo ahí manifestado constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas sobre el fundamento de las pretensiones de las partes, que al resultar genéricas, no aportan elemento alguno que modifique o robustezca lo aquí decidido.

Cobra aplicación el criterio siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2018276

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas

"Materia: común

"Tesis: P./J. 26/2018 (10a.)

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una participación de justicia pronta, completa e imparcial."

Cabe establecer que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, las jurisprudencias invocadas en la presente ejecutoria, que se integraron conforme a la ley de la materia abrogada, se estiman aplicables, toda vez que no se oponen a lo previsto en el ordenamiento jurídico citado en primer orden.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Carsa Grupo Constructor Inmobiliario, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la autoridad y por el acto citado en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de votos del Magistrado René Olvera Gamboa y el secretario José Carlos Flores Santana, quien desempeña las funciones de Magistrado de Circuito, de conformidad con el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según acuerdo aprobado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, comunicado en el oficio CCJ/ST/5688/2018, suscrito por el secretario técnico de la aludida comisión, en contra del voto particular del Magistrado Jesús de Ávila Huerta; siendo ponente el primero, así como presidente y disidente el tercero de los nombrados.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 26/2018 (10a.) citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jesús de Ávila Huerta: No comparto el criterio de la mayoría, por lo siguiente: Es pertinente, en el caso, partir de la base de cómo funciona la negativa ficta, que no es otra cosa que la presunción de un sentido negativo a toda petición o instancia ante el silencio de la autoridad.—Para que esta presunción desaparezca y se entienda que existe una resolución expresa, es menester que se colmen determinados requisitos, a saber: a) Que se emita la resolución antes del plazo legal que la norma expone para que no se actualice.—b) Que exista evidencia irrefutable de que fue notificada con las formalidades de ley al peticionario para que éste conozca en sus términos esa resolución.—c) Que esta notificación se haga dentro del plazo legal para dar respuesta, es decir, existe una relación indisoluble entre la respuesta y la notificación, de modo que de faltar esta última, no se cierra el círculo de seguridad jurídica para entender que no se actualiza la figura en comento.—d) Que obre prueba de que se notificó por los medios legales la resolución, de modo que, a mi ver no basta que al solicitante se le haga llegar la resolución sin que exista prueba de que se le hubiere notificado, pues este último requisito, insisto, es el que cierra el círculo de seguridad jurídica del gobernado para que desaparezca la presunción de negativa.—Así, en concepto del suscrito, el hecho de que se hubiere acompañado al escrito de demanda de nulidad, copia de la resolución u original de la misma sin la constancia de notificación, a mi ver no cierra el círculo de legalidad que permite establecer que la figura de la negativa ficta desapareció, en la medida en que, para que la negativa no se configure, es necesario cumplir con los requisitos de legalidad, a saber, emitir la resolución y notificarla al interesado, antes de la emisión de la resolución, lo que, en el caso, conforme a lo desarrollado en el proyecto no ocurrió, puesto que el quejoso acompañó la resolución pero no existe certeza de que se hubiere notificado con las formalidades de ley antes del plazo legal, aspecto esencial para que no se configure la negativa ficta, según lo ya expuesto.—Lo anterior lo sustentó en la tesis que se comparte, del tenor siguiente: Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 91-96, Sexta Parte, julio a diciembre de 1976, materia administrativa, página 145. "NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES.—La negativa ficta se configura en materia fiscal, cuando las autoridades no dan respuesta a las instancias dentro del término señalado en la ley, o dentro del de noventa días, si no se establece otro. Luego para que la negativa ficta no se configure,

no basta que las autoridades aduzcan haber dictado la resolución procedente, sino que es menester que demuestren haberla notificado legalmente al interesado, pues una resolución no puede considerarse como una respuesta si no es notificada a quien corresponde, con anterioridad a la impugnación de la negativa ficta. Y si la notificación relativa y oportuna se hace valer en la contestación de una demanda fiscal, y esa notificación es impugnada, no se puede resolver sobre si existió o no, tal negativa ficta, sin resolver previamente sobre la validez de la notificación, independientemente de las demás cuestiones que puedan haberse planteado en la demanda y en su ampliación, cuando la hubo."—Es por lo anterior que no comparto el criterio de la mayoría, al considerar que la negativa ficta dejó de existir porque el quejoso reconoció que se le hizo llegar un tanto de la respuesta de la autoridad, sin que exista evidencia de que se le hubiere notificado con las formalidades de ley, pues la finalidad no es que el peticionario conozca la resolución por cualquier medio, sino que existe la obligación de la autoridad de colmar el círculo de seguridad jurídica ya anticipado, el cual, a mi ver no se colmó.

Este voto se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTOR ACOMPAÑÓ A SU DEMANDA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, AUN CUANDO ALEGUE LA INEXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2002).

Si el promovente del juicio de nulidad impugna la negativa ficta de la autoridad demandada a su petición y exhibe, como anexo de la demanda, el oficio con el que ésta le dio contestación, no se configura esa ficción legal, aun cuando alegue la inexistencia de la constancia de notificación respectiva, pues el conocimiento de la resolución expresa quedó plenamente acreditado al haber presentado el documento en el que ésta consta, ya que acorde con la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", aplicada por analogía, la recepción de las copias que fueron solicitadas a la autoridad para promover el amparo, genera la certeza de que, desde ese momento, el particular tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse para iniciar el cómputo del plazo para la promoción del juicio; de ahí que se estime que el actor conoció la respuesta recaída a su solicitud, al menos, desde que presentó su demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.42 A (10a.)

Amparo directo 299/2018. Carsa Grupo Constructor Inmobiliario, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NON REFORMATIO IN PEIUS. SI SE TRATA DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, Y LAS VÍCTIMAS NO INTERPUSIERON EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ATENTO A ESTE PRINCIPIO, AUN DE CONCEDERSE EL AMPARO SOLICITADO POR ÉSTAS PARA QUE SE MODIFIQUE EL GRADO DE REPROCHABILIDAD IMPUESTO, NO PUEDE AGRAVARSE EN ESTE ASPECTO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene implícito el principio *non reformatio in peius*, por el cual la resolución dictada en segunda instancia no puede agravar la situación jurídica del reo apelante, cuando el resto de las partes no se inconformó contra la sentencia de origen. Como fiel reflejo del texto constitucional, el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, actualmente abrogado, también contiene dicho principio cuando dispone que si solamente apeló el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida. En este sentido, si se trata del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, y no obstante que las víctimas quejosos (menores de edad), en vía de amparo plantean se conmine a la Sala responsable a aumentar la pena de prisión al máximo legal, cuando el Juez de primera instancia impuso una pena menor en correspondencia con el grado de reprochabilidad, en cualquier caso, dicho contexto pone de manifiesto que al menos la condición punitiva del ahora tercero interesado fijada por el a quo, no puede verse agravada por el tribunal ad quem –como lo pretenden los quejosos– en la medida en que, de hacerlo, se vulneraría el derecho derivado de la preclusión procesal que impide reformar o corregir la decisión judicial en perjuicio del sentenciado como único recurrente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.54 P (10a.)

Amparo directo 385/2018. 22 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES AL DENUNCIANTE EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE AL ACUDIR A LA ENTREVISTA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, PROPORCIONE COMO DATO PERSONAL SU CORREO ELECTRÓNICO, NO IMPLICA QUE HAYA EXPRESADO SU VOLUNTAD DE CAMBIAR LA FORMA DE NOTIFICACIÓN SEÑALADA EN SU DENUNCIA, POR SER AQUEL MEDIO EL QUE MÁS LE CONVIENE PARA SER NOTIFICADO.

Si bien es cierto que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 85 del Código Nacional de Procedimiento Penales, el denunciante debe señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del lugar donde se sustancie el procedimiento penal (por ser parte de él), también lo es que lo faculta para que, de ser el caso, se manifieste sobre la forma más conveniente para ser notificado conforme a los medios establecidos en dicho código, entre ellos, la vía electrónica, pero esa manifestación debe ser de tal manera que permita considerar que su voluntad es decantarse por esa nueva forma de notificación y renunciar a la originalmente señalada (por considerarla más conveniente), y no únicamente suponerse porque dicho denunciante, al acudir a la entrevista con el Ministerio Público, haya proporcionado, entre otros datos personales, su correo electrónico, como parte de la dinámica de esa diligencia. Circunstancia que también se ve robustecida en el segundo párrafo del numeral aludido, pues aunque en éste se establece que el Ministerio Público, defensores y asesores jurídicos públicos, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre y cuando éstas se encuentren dentro de la jurisdicción del órgano que las ordene, también les da la posibilidad de cambiar la forma de notificación, pero ello ocurrirá una vez que los nombrados presenten, expresamente, su solicitud de ser notificados por otros medios; de lo que se advierte que, en ambos casos, la manifestación debe ser de tal forma que no deje lugar a dudas sobre la intención de cambiar la vía de notificación que originalmente se había señalado o se tenía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P:155 P (10a.)

Amparo en revisión 231/2018. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO. En dicho supuesto de nulidad, se surte una excepción a la regla prevista en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, porque la falta de firma es un vicio distinto al derivado de la incompetencia de la autoridad demandada, y es ésta la que obliga, en su caso, a que en atención al principio de mayor beneficio, se analicen los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto; sin embargo, como la nulidad señalada implica la inexistencia del acto, resulta no sólo ocioso, sino contradictorio, que se emita un pronunciamiento sobre el contenido de aquél, en tanto que dicha inexistencia acarrea la imposibilidad de analizar sus razones y fundamentos, lo cual no logra superarse ni aun a la luz del principio invocado, porque se está en presencia, se insiste, de un acto inexistente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.13 A (10a.)

Amparo directo 425/2018 (cuaderno auxiliar 811/2018) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Textilera Mexicana El Shadai, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Rochin García, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Javier González Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LA CAUSAL RELATIVA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, RIGE PARA LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES O ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS MORALES QUE SEAN AGENTE, REPRESENTANTE, USUARIO O DISTRIBUIDOR DE UNA MARCA EXTRANJERA Y OBTENGAN, EN NOMBRE PROPIO, EL REGISTRO DE OTRA SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN EN MÉXICO. En la porción normativa citada se prevé como motivo de nulidad del registro de una marca, el que lo obtenga el agente, representante, usuario o distribuidor del titular de otra marca semejante en grado de confusión registrada en el extranjero, sin el consentimiento expreso de éste, caso en el cual, se considerará adquirido de mala fe. Así, la finalidad de esa causal es evitar la competencia desleal e impedir los registros marcarios realizados de mala fe en perjuicio de las marcas registradas en el extranjero, cuyo uso se reconoce y tutela en México, frente a quienes, por cualquiera de dichos nexos, puedan aprovechar la falta de registro nacional para obtenerlo en su beneficio. Para

lograr esa finalidad, tratándose de personas morales que sean agente, representante, usuario o distribuidor de la marca extranjera, la restricción indicada se extiende a las personas físicas que las conforman (directivos, representantes o accionistas), ya que pueden valerse del conocimiento que tienen de la falta de registro de la marca extranjera para solicitar y obtener, en nombre propio, uno local de una marca igual o similar a aquélla. De no entenderlo así, se cometería un fraude a la ley y se generarían registros obtenidos de mala fe, con la consecuente afectación al derecho del titular de la marca extranjera y al público consumidor local.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.107 A (10a.)

Amparo directo 372/2017. Julio César Priego Orueta. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Alma Lorena Leal Téllez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DE 24 HORAS DE LABOR POR 24 DE DESCANSO.

La calificación de la oferta de trabajo debe realizarse sin atender a fórmulas rígidas o abstractas, de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si revela la intención del patrón de que continúe la relación laboral, por lo que debe realizarse sin transgresión a los límites establecidos por la ley de la materia en favor del trabajador. En este sentido, si los artículos 5o., fracción II, 58 a 61, 66 y 68 de la Ley Federal del Trabajo establecen que la duración de la jornada no debe exceder de los máximos legales, los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, pues si la duración máxima de la jornada diurna es de 8 horas, la nocturna de 7 y la mixta de 7.5, es legal que el empleado trabaje a la semana 48 horas en el día, 42 en la noche y 45 en una faena compuesta, por lo que si las actividades exceden de esos parámetros, se viola la ley referida. Así, debe considerarse de mala fe la propuesta de volver al trabajo en una jornada de 24 horas laboradas por 24 de descanso, al transgredir las disposiciones aludidas, pues si una semana es de 7 días, el trabajador laboraría lunes, miércoles, viernes y domingo, lo que implica desempeñar el servicio por 96 horas y, en la semana siguiente, lo haría martes, jueves y sábado, trabajando 72 horas, sobrepasando los límites legales, sin que sea obstáculo que las partes así lo convengan, pues de conformidad con la fracción II del artículo 5o. citado, no pueden producir efectos las condiciones que establezcan una jornada mayor a la permitida en la ley.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.209 L (10a.)

Amparo directo 566/2018. David Alvarado Morales. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rodríguez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI DESPUÉS DE REINSTALAR AL ACTOR, EL PATRÓN LO PONE A DISPOSICIÓN DE DIVERSA OFICINA PARA QUE SEA UBICADO EN OTRA, PORQUE SU PUESTO ESTÁ OCUPADO POR UNA PERSONA DISTINTA.

De acuerdo con las jurisprudencias 2a./J. 125/2002 y 4a./J. 6/91 de la Segunda y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubros: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRÓN CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SÓLO QUE LO HACE 'EN LAS MISMAS CONDICIONES' EN QUE SE VENÍA PRESTANDO.", para calificar la oferta de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales de la relación laboral (puesto, salario y jornada u horario) y que éstas no afecten los derechos del trabajador (establecidos en la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo), pero también debe atenderse a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón para que continúe la relación laboral. Por tanto, aun cuando inicialmente la oferta se realice en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando la prestación del servicio, si después de reinstalar al trabajador, el patrón lo pone a disposición de diversa oficina para que, a su vez, sea ubicado en otra, porque su puesto está ocupado por una persona distinta, ello constituye una conducta procesal evasiva que revela la mala fe en el ofrecimiento del trabajo, al dejar en estado de incertidumbre jurídica a aquél, respecto de las funciones que desempeñará, el horario en que laborará, así como el lugar donde desarrollará sus actividades, modificando así las condiciones en que se venía prestando el trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)1o.12 L (10a.)

Amparo directo 1490/2018 (cuaderno auxiliar 1056/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, Rodrigo Treviño Rodríguez. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Alba Yaneli Bello Martínez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2002 y 4a./J. 6/91 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, página 59, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CASO EN QUE SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE EL INCUPLADO SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ANTE LO ELEVADO DEL MONTO DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI FUE AUTORIZADA EN AUDIENCIA PRIVADA CON BASE EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTIVO NO DEBE DEMERITARLOS O CONCEDERLES VALOR PROBATORIO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 635/2017. 31 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. PONENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. SECRETARIO: GUSTAVO VALDOVINOS PÉREZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los agravios.

I. Antecedentes.

1. Previo al estudio del asunto, para mejor claridad, se destacan los hechos relevantes que anteceden a la sentencia recurrida, en los términos siguientes:

20.1. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, *****, en su calidad de secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, presentó querrela ante el fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos Diversos II, de Chetumal, Quintana Roo, por los hechos que la ley señala como delito de aprovechamiento ilícito del poder, previsto y sancionado con pena privativa de la libertad y multa, por el artículo 252, fracción II, en relación con el diverso 206, en correlación con los numerales 13, fracción III, 14, párrafo segundo y 16, fracción I, del Código Penal del Estado de Quintana Roo, en contra del entonces gobernador de este Estado, *****; así como por el hecho que la ley señala como delito de desempeño irregular de la función pública, previsto y sancionado con pena privativa de la libertad y multa, por el artículo 207, fracción V,²⁶ en relación con el numeral 206,²⁷ en

²⁶ "Artículo 207. Se impondrá prisión de seis meses a tres años y de treinta a doscientos días de multa, al servidor público que indebidamente:

"...

correlación con los numerales 13, fracción III, 14, párrafo segundo y 16, fracción II, del Código Penal estatal,²⁸ en contra de la persona anteriormente mencionada, así como de (1) *****, (2) *****, (3) *****, (4) *****, (5) *****, (6) *****, (7) *****, (8) *****, (9) *****, (10) ***** y (11) *****; ambos ilícitos cometidos, presuntamente, en agravio de la administración pública del Estado de Quintana Roo.

20.2. En la narrativa de la denuncia, el secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo expuso sustancialmente, en lo que interesa, del delito de desempeño irregular de la función pública, que en el acta final de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, derivado de la visita domiciliar ordenada por la Administración Desconcentrada de la Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Administración Tributaria (sic) en el Estado de Quintana Roo, se concluyó, previa revisión de la documentación requerida, que en el ejercicio fiscal de dos mil catorce, la paraestatal *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, pagó facturas a favor de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, por presuntos servicios de taxi aéreo para servidores públicos del Estado de Quintana Roo, convenidos entre ambas

"V. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean reenumerados (sic) a sabiendas de que (sic) se prestará el servicio para el que se les nombró o no se cumplirá el contrato otorgado." (vigente en esa temporalidad).

²⁷ "Artículo 206. Se regulan en este título los delitos cometidos por servidores públicos.

"Para los efectos de este código, servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, Municipal, Descentralizada, Paraestatal, Fideicomisos y Organismos Constitucionales Autónomos.—Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente título, además de las penas de prisión y de multa que en cada caso se señalen, serán privados del cargo y quedarán inhabilitados para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, hasta por el mismo tiempo que el señalado en las penas privativas de libertad, a partir de la extinción de ésta."

²⁸ "Artículo 13. Para los efectos de este código el delito es:

"...

"III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal."

"Artículo 14. El delito puede ser realizado dolosa o culposamente.

"Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley.

"Obra culposamente el que realiza el hecho típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que podría y debía observar según las circunstancias y condiciones personales."

"Artículo 16. Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes formas de autoría y participación:

"...

"II. Quien lo realice conjuntamente con otro u otros autores."

empresas en contratos de cinco de abril de dos mil once²⁹ y uno de enero de dos mil catorce;³⁰ sin embargo, pese a que en los mismos contratos, por una parte, la paraestatal se obligó a presentar por escrito el destino, itinerario y escalas deseadas, con veinticuatro horas de anticipación y con el correspon-

²⁹ En el contrato básicamente se estipuló:

- Que el servicio se proporcione con las aeronaves (1) ***** , con serie ***** , matrícula ***** , modelo ***** , con capacidad para nueve pasajeros y dos pilotos, y (2) ***** , con serie ***** , matrícula ***** .
- Que las horas mensuales fijas para la aeronave (1) son de 100 horas, y para la segunda aeronave (2) de 50, pagaderas en su totalidad aun cuando el cliente no ocupe esas horas vuelo, además de pagar las horas que excedan las horas fijas en su caso (cláusula primera).
- El costo por cada hora de vuelo es de ***** (*****) dólares americanos para cada aeronave, en caso de hora vuelo adicional a las mensualmente fijadas, el precio del servicio corresponde a ***** , más el impuesto al valor agregado respectivo. En el supuesto de pernocta una tarifa adicional de ***** dólares americanos por hora más el impuesto al valor agregado; y en caso de vuelos internacionales, el diez por ciento adicional (cláusula tercera).
- Que el prestador del servicio emitirá mensualmente la factura correspondiente a favor del cliente, por los servicios prestados y un estado de cuenta que refleje el uso de las aeronaves, así como el pago de aquellas cantidades que se hayan cubierto o deban cubrirse en favor del prestador del servicio (cláusula cuarta).
- Que de acuerdo a las horas de vuelo fijadas mensualmente, el pago mensual correspondiente a la primera aeronave (1) es de ***** dólares americanos, mientras que de la segunda (2) es de ***** (***** dólares americanos) (cláusula quinta).
- Las únicas personas facultadas para solicitar el servicio son los que el cliente designe por escrito, con acuse de recibo por parte del prestador del servicio, por lo que no está obligado a pagar otro servicio requerido por él (cláusula octava).
- Que por lo menos con 24 horas de anticipación, el cliente indicará al prestador del servicio el destino, itinerario y escalas deseadas, que cumplan con las especificaciones del manual del fabricante de la aeronave (cláusula décima quinta).
- Que el plazo será de setenta y dos meses (seis años) forzosos para ambas partes, contados a partir de la firma del contrato (cinco de abril de dos mil once) (cláusula décima novena).

³⁰ En el segundo contrato, se estipuló básicamente lo siguiente:

- Que el servicio se proporcione con el helicóptero ***** , con número de serie ***** , matrícula ***** , con capacidad para seis pasajeros y dos pilotos.
- Que las horas de vuelo fijadas mensualmente son 25 (veinticinco).
- Que el servicio se proporcionará a los funcionarios del Gobierno del Estado de Quintana Roo que expresamente se señalen en las órdenes que el cliente envíe al prestador del servicio (cláusula segunda).
- El costo por cada una de las horas vuelo es de ***** (*****) dólares americanos, en caso de hora vuelo adicional en el supuesto de pernocta, el costo sería ***** dólares americanos por cada hora más el impuesto al valor agregado, y una cuota adicional de diez por ciento en caso de vuelos internacionales (cláusula tercera).
- Que el prestador del servicio emitirá mensualmente la factura correspondiente a favor del cliente, por los servicios prestados y un estado de cuenta que refleje el uso de la aeronave, así como el pago de aquellas cantidades que se hayan cubierto o deban cubrirse en favor del prestador del servicio (cláusula cuarta).
- Que de acuerdo a las horas de vuelo fijadas mensualmente, el pago mensual corresponde a ***** (*****) dólares americanos (cláusula quinta).
- Las únicas personas facultadas para solicitar el servicio son los que el cliente designe por escrito, con acuse de recibo por parte del prestador del servicio, por lo que no está obligado a pagar otro servicio requerido por él (cláusula séptima).

diente acuse de recibo; mientras que la prestadora del servicio ***** , se obligó a presentar mensualmente los estados de cuenta de las horas efectivas de vuelo o uso de las aeronaves, los pagos efectuados y aquellos que se tengan que cubrir; no obstante lo anterior, no se le exhibió a la autoridad fiscalizadora la documentación que soportara las operaciones asentadas en las facturas observadas, por lo que declaró inexistentes dichas operaciones y rechazó la cantidad pretendida a deducir en el ejercicio fiscal de referencia.

20.3. Así, bajo las cláusulas pactadas en ambos contratos, con el consenso del órgano de gobierno de la paraestatal, sin que haya mediado licitación alguna, ni la justificación por parte del órgano competente del Gobierno del Estado para que la empresa de participación estatal mayoritaria solicitara a un tercero el servicio de dos aeronaves en el primer contrato en mención y de un helicóptero en el segundo, así como de una revisión de los pagos efectuados por el Gobierno del Estado a la paraestatal y ésta a la prestadora del servicio ***** , se llegó a la conclusión de que del dos mil once al dos mil dieciséis, el detrimento al erario público fue de ***** (***** pesos ***** centavos moneda nacional), pues a sabiendas de que los contratos no se cumplirían, los señalados consintieron que se siguieran pagando las facturas a favor de la prestadora del servicio.

20.4. Por lo que la Representación Social inició la carpeta de investigación ***** , con número de caso ***** , y mediante oficio de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, solicitó al Juez de Control del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, la medida cautelar consistente en la orden de aprehensión en contra de los coinclupados, con fundamento en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

20.5. En consecuencia, el Juez de despacho del Sistema Penal Acusatorio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, radicó la solicitud con la carpeta administrativa ***** , y con fundamento en los artículos 141, fracción III, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señalaron las dieciocho horas del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la audiencia de mérito.

20.6. Llegado el día de la audiencia privada de solicitud de la orden de aprehensión, ésta fue precedida por la Jueza de Control ***** , e intervinieron los agentes del Ministerio Público (a) ***** , (b) ***** , y

* Que por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, el cliente indicará al prestador del servicio el destino, itinerario y escalas deseadas, que cumplan con las especificaciones del manual del fabricante de la aeronave (cláusula décima cuarta).

(c) ******, en la que expusieron los motivos por los que solicitan la medida cautelar, y previas las consideraciones legales, la Jueza de Control libró orden de aprehensión en contra de los imputados; ordenó entregar el oficio y resolución de mérito a las autoridades correspondientes para su ejecución, y autorizó la solicitud del Ministerio Público de proporcionar la copia del audio y video de la audiencia, previa declaración de dejar cerrada la audiencia.

20.7. Contra esa resolución, el coimputado (11) ****** promovió demanda de amparo indirecto, de la que conoció el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, la cual registró con el expediente ******; seguido el procedimiento, previa ampliación de la demanda para expresar los conceptos de violación de la orden de aprehensión reclamada, en la audiencia constitucional de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, autorizada el treinta de octubre siguiente, se procedió a dictar sentencia en la que el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio respecto a las autoridades de las que se estimó inexistente el acto reclamado, y se negó el amparo solicitado contra la orden de aprehensión dictada en audiencia privada de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en la carpeta administrativa ******, así como su ejecución, actos atribuidos, respectivamente, a la Jueza de Control adscrita a los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo y el director de la Policía Ministerial de Investigación Zona Sur y Zona Norte. (folios 225 a 249 del expediente de amparo)

20.8. Inconforme con dicha sentencia constitucional, el quejoso interpuso el recurso de revisión que motiva el dictado de la presente ejecutoria.

II. Agravios.

21. Por técnica jurídica, se analizarán los agravios expuestos en un orden diferente al propuesto por el inconforme.

II.1. Valoración de datos de prueba en la orden de aprehensión.

22. En el segundo agravio, el revisionista aduce que de manera indebida el a quo consideró que se encuentran colmados y plenamente justificados los elementos que constatan la existencia del hecho, la calidad del imputado, así como el detrimento que su actuar ocasionó al erario público, por lo que el revisionista solicita a este tribunal analice correctamente los datos de prueba. Ello, porque la parte recurrente basa su apreciación en los siguientes argumentos, que se sintetizan a continuación:

- La consideración de la Juez de Control respecto al resultado de la visita realizada por el Servicio de Administración Tributaria a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en que fueron detectadas diversas irregularidades y que, por ello, se generaron un pago y detrimento económico al patrimonio estatal, a su decir, deviene falso, porque el revisionista afirma que en el acta final de la visita en comento, en ninguna parte se establece que exista un detrimento en la hacienda pública del Estado, sino que arriba a la conclusión de que existen diversas irregularidades en la facturación, por no reunir los requisitos fiscales, lo que motivó a la autoridad fiscalizadora al rechazo de la deducción de impuestos a favor de la empresa visitada; además, sobre el mismo tópico el revisionista afirma que la autoridad fiscalizadora federal carece de facultades para determinar un detrimento económico en la hacienda pública estatal.

- También el recurrente aduce que la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, no requiere estar inscrita en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado, porque conforme al artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo,³¹ y el diverso 1 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo,³² le asiste a dicha empresa la calidad de paraestatal, lo que deviene anti-natura (sic) la necesaria inscripción al padrón a que hace referencia la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles para el Estado de Quintana Roo, pues al tratarse de una empresa de participación estatal mayoritaria, constituye una unidad auxiliar de la administración pública estatal.

- Por tal motivo, el recurrente también afirma que no es cierto que los contratos celebrados entre la empresa de participación estatal mayoritaria

³¹ "Artículo 92. Para el despacho de los negocios del orden administrativo, habrá el número de Secretarios que se determina en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y los demás servidores públicos que determine la propia ley, así como los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos y demás órganos creados o que se creen en la forma que establezcan las leyes."

³² "Artículo 1. La presente ley, reglamentaria en lo conducente del artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo. "Las relaciones del Ejecutivo del Estado o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Estatal, se sujetarán, en primer término, a la ley o decreto que los crea y en lo no previsto por éstos, se estará a la presente ley o sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto por estas últimas, a otras disposiciones según la materia que corresponda. Lo dispuesto (sic) en este párrafo se aplicará sin perjuicio de lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo 13 y en la fracción V y el último párrafo del artículo 22 de esta ley."

en comento y ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, hayan sido en contravención a los requisitos de licitación que los entes gubernamentales deben observar para la adquisición de bienes y servicios en el ejercicio del gasto público pues, a su decir, la paraestatal no requiere de un contrato, ya que se trata de una unidad auxiliar de la administración pública.

23. Por lo antes asentado, el recurrente solicita a este tribunal realizar la valoración de los datos de prueba aportados por los agentes del Ministerio Público, para llegar a la convicción de que no se acredita la necesidad de cautela, el detrimento en la hacienda pública del Estado de Quintana Roo, y su probable participación en la comisión de un delito.

24. Las anteriores aseveraciones, que en conjunto se analizan, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, son infundadas, porque dada la etapa procesal de la que deriva el acto reclamado, en el estándar de prueba del sistema penal acusatorio para resolver la orden de aprehensión, basta que con los datos aportados por el Ministerio Público al Juez de Control se establezca la existencia del hecho previsto en la ley penal como delito, la probable participación del imputado en el hecho en un amplio sentido y la exposición de los argumentos por los que sea necesaria la cautela, a fin de que el imputado no se sustraiga de la acción de la justicia.

25. En efecto, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros principios, por el de contradicción, conforme al cual, se presentan los argumentos y elementos probatorios, de manera que las partes tengan igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente. Así, este principio se presenta como el pilar fundamental sobre el cual descansan y giran los demás principios del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, pues es conforme a éste que los contendientes adquieren la misma oportunidad de conocer y comentar los puntos más sensibles de las evidencias aducidas por su contraparte.

26. En suma, en el sistema acusatorio debe resolverse con base en lo expuesto y probado por las partes. Bajo estas proposiciones, si la orden de aprehensión fue autorizada en audiencia privada, con base en los datos de prueba aportados por el Ministerio Público para establecer la existencia del hecho previsto en la ley penal y la probable participación (en sentido amplio) del imputado en el hecho, es inconcuso que dichos datos aún no han sido sometidos a contradicción, dada la etapa procesal en que se encuentra la investigación, por lo que este tribunal no está en posibilidad de demeritar o conceder valor probatorio al resultado de la visita domiciliaria ordenada por la autoridad fiscal a la paraestatal multicitada, como tampoco (sic) si los contratos de los

que deriva el presunto daño patrimonial al erario público estatal, fueron autorizados o no conforme a los lineamientos de licitación que las unidades gubernamentales deben observar, pues la Jueza de Control basó su determinación en un estándar probatorio permitido por el artículo 16 constitucional.

27. En ese sentido, no le asiste razón al revisionista en la parte en que aduce que este tribunal realice la valoración de algunos de los datos de prueba aportados por los agentes del Ministerio Público para llegar a la convicción de que no existe detrimento patrimonial, pues como se ha dicho, dada la etapa procesal en la que aún no se ha iniciado el juicio oral penal, los datos de prueba aún no les reviste valor probatorio, sino que constituyen datos sometidos a la razonabilidad del Juez de Control, con un estándar probatorio menor para resolver sobre la orden de aprehensión.

28. Por lo que, en este sentido, si los datos de prueba aún no han sido sometidos a contradicción en el juicio para generar valor probatorio, es inconcuso que este tribunal no está en posibilidad de asignar o demeritar convicción a los datos de prueba aportados por el Ministerio Público, ya que con ello se contravendría el principio de contradicción³³ que rige el sistema penal acusatorio y oral.

29. Así, en el caso, la orden de aprehensión emitida por la Jueza de Control se basó en un grado de razonabilidad de acuerdo con los datos que

³³ Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada 1a. CCXLIX/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 292, registro digital: 160184, de rubro y texto siguientes: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.—Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo."

los agentes del Ministerio Público refirieron que demuestran de manera indiciaria que se ha cometido un hecho ilícito y que existe la posibilidad —en un sentido amplio— de que el imputado, junto con otros, lo cometió o intervino en él, y conforme a esa exposición, la Jueza de Control estableció claramente los elementos que a su juicio integran el hecho ilícito que se imputa y citó los datos de prueba que materializan cada uno de ellos.

30. Dicho de otra manera, si el recurrente expone argumentos por los cuales controvierte el valor probatorio de algunos de los datos de prueba, consistentes en la negativa de la deducción de impuestos a la contribuyente ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, y la innecesaria inscripción de la empresa precitada en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado; ello debe ser materia del juicio oral en el que sean sometidos a contradicción y, en consecuencia, sean valorados por el juzgador, junto con los demás datos en los que la Jueza de Control responsable se apoyó para autorizar la orden de aprehensión solicitada por los agentes del Ministerio Público.

31. Además, no le asiste razón al revisionista en la parte en que afirma que no se contravinieron los requisitos de licitación de los contratos entre la empresa paraestatal y la prestadora del servicio de taxi aéreo, pues conforme el artículo 11 Bis, en relación con el diverso 2, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo,³⁴ la necesaria inscripción al padrón de proveedores del Estado, corresponde a la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, que fue la que convino mediante contratos de cinco de abril de dos mil once y uno de enero de dos mil catorce, que se otorgara

³⁴ "Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"V. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado y órganos desconcentrados;

"...

"En todos los casos en que esta ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, salvo mención expresa, se entenderá que se trata respectivamente, de adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles, y de prestación de servicios relacionados con dichos bienes."

"Artículo 11 Bis. Todas las dependencias y entidades mencionadas en el artículo 2 de esta ley, sólo podrán celebrar pedidos o contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Quintana Roo, con las personas físicas y morales que se encuentren inscritas o se inscriban en el padrón de proveedores del Estado con registro vigente. El padrón lo tendrá a su cargo la Oficialía Mayor y en el mismo podrán inscribirse las personas físicas y morales que satisfagan los requisitos previstos en el reglamento que para tal efecto se expida."

el servicio de taxi aéreo a la paraestatal ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, misma que, al tratarse de una entidad auxiliar de la administración pública, sólo puede celebrar contratos de prestación de servicios con personas físicas y morales que se encuentren inscritas con registro vigente, en el padrón de proveedores del Estado.

32. Ello, sin que pase desapercibido que tal dato de prueba será sometido a contradicción en el momento procesal oportuno; que es en la audiencia de juicio oral penal; de ahí que también devenga infundado el agravio de disenso, dada la calificativa provisional por parte de la Jueza de Control.

II.2. Necesidad de cautela.

33. En una parte del tercer agravio, el revisionista también aduce que los motivos por los que el Juez de Distrito consideró colmada la necesidad de cautela para girar la orden de aprehensión, relativos a su pasaporte vigente y el último viaje al extranjero, son insuficientes, porque a su decir, dichos elementos son tan generales que cualquier persona de clase media que guste de viajar se ubicaría en tal supuesto; además, afirma que la residencia de su familia, empleo, domicilio fiscal, el de sus estados de cuenta bancarios, escuela de sus hijos y propiedades, se encuentran concentrados en Chetumal, Quintana Roo, lo que genera convicción de que no sea posible su pretensión de sustraerse de la justicia; tan es así que, afirma, compareció—sin decir cuándo—ante la Secretaría de la Gestión Pública para realizar aclaraciones al acta de entrega-recepción, por lo que no ha desacatado alguna citación procesal.

34. Por tal situación, el recurrente expone que no se justificó el peligro de sustracción, conforme al artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales.³⁵

³⁵ "Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado.

"Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de Control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

"I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

"II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

"III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

"IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

"V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales."

35. Lo antes dicho es infundado, porque contrario a lo que afirma el inconforme, sí se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 141,³⁶ en relación con el diverso 168, fracciones I y III,³⁷ todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal como lo consideró el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.

36. En efecto, el Juez de Distrito, así como la Jueza de Control, consideraron suficientes, entre otros datos de prueba, para tener por justificada la necesidad de la medida cautelar, que la penalidad del delito de desempeño irregular de la función pública incluye también la pena pública de pagar solidariamente con los demás inculcados la reparación del daño, lo que conlleva, en dado caso, al pago del monto calculado como detrimento patrimonial en

³⁶ "Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.

"Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

"...

"III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

"En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

"También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

"La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

"El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

"El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de Control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario."

³⁷ "Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado.

"Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de Control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

"I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

"...

"III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal."

el Estado, que fue señalado por la cantidad de ***** (***** pesos ***** centavos moneda nacional), circunstancia que, desde luego, el a quo consideró que generaría una actitud negativa en el ánimo del sujeto activo, es decir, que se abstuviera de comparecer voluntariamente para someterse a proceso ante el órgano jurisdiccional y, de esa forma, sustraerse de la acción de la justicia.

37. Por consiguiente, tal aspecto constituye un argumento con el cual la Jueza de Control responsable ponderó una posible conducta negativa por parte del indiciado frente a la posible pena pública de pagar solidariamente con los demás inculpados la reparación del daño, a pesar de que el quejoso, aquí revisionista, tenga su domicilio particular en Chetumal, Quintana Roo, ya que también se consideró que de acuerdo con la información proporcionada por la delegada federal de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Quintana Roo, el revisionista cuenta con pasaporte vigente a diez años, desde el veinticuatro de marzo de dos mil quince, es decir, hasta el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, así como también se expuso a la Jueza de Control que la directora de información migratoria informó que la última salida del país fue el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis y, de entrada, el uno de enero de dos mil diecisiete.

38. Dada la información oficial expuesta ante la Jueza de Control, así como la suma exorbitante de la pena pública, fue (sic) lo que motivó la necesidad de solicitar la cautela para girar la orden de aprehensión solicitada por los agentes de Ministerio Público, con la finalidad de evitar que el inculcado evadiera la acción de la justicia.

39. En estas condiciones, como el Juez de Distrito tuvo por acreditada la necesidad de cautela con los mismos argumentos que la Jueza de Control, entre los que se encuentra el exorbitante monto de la reparación del daño y que haya viajado al extranjero, por contar con pasaporte vigente, a pesar de que el domicilio habitual del impetrante estuviera en Chetumal, Quintana Roo; esas consideraciones fueron en las que se apoyó el a quo para tener por colmada la necesidad que tuvo la Jueza responsable para girar la orden de aprehensión y, por ende, negar la protección solicitada, pues los agentes del Ministerio Público demostraron la existencia de circunstancias que evidencian la posibilidad de que se evada de la acción de la justicia.

40. Al respecto, es aplicable por identidad de razón, la tesis I.6o.P.86 P (10a.), que se comparte, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de título, subtítulo y texto siguientes:

"ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AUN CUANDO ÉSTA ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DECRETARLA CONFORME AL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA CITA PREVIA U ORDEN DE COMPARECENCIA POR MEDIO DE LA FUERZA PÚBLICA, SIEMPRE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEMUESTRE LA NECESIDAD DE CAUTELA. El artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar: citatorio al imputado para la audiencia inicial (fracción I); orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna (fracción II); orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe necesidad de cautela (fracción III); de donde se colige que la orden de aprehensión, como forma de conducción del imputado al proceso, tiene un carácter excepcional, porque su procedencia sólo se actualiza una vez que el citatorio y la orden de comparecencia respectivas no hayan cumplido su objeto; sin embargo, el Juez de Control puede ordenar la aprehensión del imputado, sin necesidad de que también exista cita previa u orden de comparecencia a través de la fuerza pública, siempre y cuando el Ministerio Público demuestre la necesidad de cautela, esto es, que existan circunstancias que evidencien la posibilidad de que se evada de la acción de la justicia."³⁸ (Lo subrayado es propio).

41. De ahí lo infundado del disenso.

II.3. Comisario de la paraestatal.

42. El recurrente aduce en el preámbulo de sus agravios, que el Juez Federal soslayó que en su calidad de comisario propietario de la paraestatal ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable (*****), no tuvo la

³⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1943, registro digital: 2015204 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas».

posibilidad de participar en el hecho delictivo que la ley señala como delito, consistente en el desempeño irregular de la función pública, ya que el ámbito de actuación de la empresa mencionada con participación estatal mayoritaria (paraestatal) está sujeta a lo dispuesto en su reglamento interior, y en su calidad de comisario tiene derecho a voz, pero no a voto, en las decisiones que haya tomado el Consejo de Administración; ello, con apoyo en los artículos 12, 15, 24, 29, fracción I (los dos artículos previos, acorde al diverso 45 del mismo ordenamiento), 41 y 42 de la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo;³⁹ así como de los diversos 5, 6, 9, fracciones I, II, VII, VIII y IX; 10, incisos a) y c); 15, 21, 22 y 23, puntos 1, 2 y

³⁹ "Artículo 12. Los representantes del Ejecutivo del Estado en las entidades paraestatales tienen la obligación de velar por los intereses de éste, y conocer la operación de la entidad en que colaboran y participar en los órganos de gobierno, conforme a lo dispuesto en la presente ley."

"Artículo 15. Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente ley y, en lo que no se oponga a ésta, a los demás que se relacionen con la Administración Pública del Estado."

"Artículo 45. Para la designación, competencia, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración, dirección y vigilancia, autonomía de gestión y, demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en los estatutos o legislación correspondiente, serán aplicables en lo que sean compatibles los capítulos II y VI de esta ley."

"Artículo 24. La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y de un director general." (Contenida en el capítulo II del que hace referencia el artículo precitado).

"Artículo 29. Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo referente a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, decretos o reglamentos, estarán facultados expresamente para:

"I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del organismo."

(Contenida en el capítulo II del que hace referencia el artículo precitado)

"Artículo 41. Los consejos de administración o, sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se opongan a esta ley.

"Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación del Gobierno del Estado, además de aquellos a que se refiere el artículo 13 de este ordenamiento a los que en su caso, se les haya dado intervención desde la constitución de la empresa, serán designados por el titular del Ejecutivo, directamente o a través de la coordinadora de sector. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del consejo y, serán servidores públicos de la administración pública local o particulares de reconocido prestigio moral y profesional, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate. Estos últimos ocuparán el cargo de manera honorífica."

"Artículo 42. El consejo de administración o su equivalente, se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de dos veces al año.

"El propio consejo o su equivalente, será presidido por el gobernador del Estado o, por el titular de la coordinadora de sector, deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la

7, del Reglamento Interior de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.⁴⁰

43. Lo antes dicho por el revisionista es infundado porque, contrario a lo que aduce, el marco normativo que regula las funciones que desempeñaba

mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Estado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate."

⁴⁰ El reglamento de referencia está en el portal de transparencia del Gobierno del Estado <http://archivo.transparencia.groo.gob.mx/portal/Transparencia/DetallesDocumentosDependencias.php?IdUbicacion=77&Inciso=1&Tipo=Reglamento&Modo=0>, en términos del artículo 67, fracción I, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

"Artículo 5. El órgano supremo de gobierno de la sociedad es el Consejo de Administración que será el responsable de la administración y dirección de la sociedad."

"Artículo 6. El Consejo de Administración está integrado de la siguiente forma:

"I. Un presidente, representado por el Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.

"II. Un secretario, representado por el secretario de Gobierno.

"III. Un tesorero, representado por el secretario de Hacienda.

"IV. Primer vocal, representado por el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

"V. Segundo vocal, representado por el procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda Estatal."

"Artículo 9. El Consejo de Administración tendrá entre sus atribuciones:

"I. Obtener, utilizar y aprovechar permisos o concesiones para la prestación del servicio público de transporte aéreo no regular.

"II. Adquirir, utilizar o enajenar por cualquier título legal de toda clase de aviones.

"...

"VII. Adquirir, usar o utilizar y enajenar, por cualquier título legal, toda clase de medios de transporte, para el uso de la sociedad para la realización de los negocios de la sociedad.

"VIII. Participar en otras sociedades mediante la compra de acciones.

"IX. Celebrar todo tipo de actos o contratos, cualquiera que sea su naturaleza, necesarios o convenientes para el cumplimiento del objeto social, incluyendo el obligarse solidariamente, el otorgar garantías y avales por terceros y la suscripción de títulos de crédito."

"Artículo 10. El presidente del Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"a) Dirigir la organización y el establecimiento de oficinas, talleres, despachos, almacenes y todas las dependencias relacionadas con los fines de esta sociedad.

"...

"c) Celebrar y concertar todos los contratos que directa o indirectamente se relacionen con los fines de la sociedad, sean de la naturaleza que fuere, aún los de estricto dominio, sin más limitación que aquellos actos que por o por (sic) disposición de esta escritura, estén exclusivamente reservados a la asamblea general de accionistas."

"Artículo 15. La figura del comisario recaerá en el secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado, cuya figura será independiente y no como parte integrante del órgano de gobierno, su ámbito de actuación estará sujeto a lo dispuesto en el reglamento interior de la dependencia, teniendo derecho a voz, pero no a voto."

"Artículo 21. Para la planeación y ejecución de las actividades necesarias para el logro de los objetivos de la organización, la empresa contará con las siguientes unidades administrativas:

"1.0.0. Dirección General

"1.1.0. Dirección de Administración y Finanzas

como servidor público, tanto en la paraestatal como comisario propietario y en el Gobierno del Estado, como secretario de la gestión pública, dejan patente la posible participación del recurrente en el hecho que la ley señala como delito de desempeño irregular de la función pública, en virtud de que contaba con facultades de vigilancia que no puede desconocer, lo que deja en relieve la posible participación en el hecho delictivo, cuya intervención es provisional por la etapa procesal de que se trata.

44. Pues si bien, el Juez de Distrito reiteró en la sentencia recurrida los datos de prueba que la Jueza de Control estimó idóneos, pertinentes y, en su conjunto, suficientes para generar la convicción de que los imputados cometieron, en conjunto, un hecho que la ley señala como delito de desempeño irregular de la función pública, sin que se puntualizara de qué manera cada uno de los implicados participó en ese hecho delictivo, de acuerdo con sus funciones, ya que conforme al sistema penal acusatorio oral, un Juez de Control sólo puede basarse en el grado de razonabilidad de los datos que el Ministerio Público refiera que demuestran que se ha cometido un hecho ilícito y exista la posibilidad de que el imputado lo cometió.⁴¹

45. De tal suerte, que si esa individualización de la conducta no fue expuesta por el Ministerio Público, a su vez, la Jueza de Control no tiene la posibilidad de hacerlo, precisamente porque se basa en la exposición de motivos del agente del Ministerio Público y no tiene acceso a la carpeta de investigación.

46. Sin embargo, ello no significa que por esa única razón devenga ilegal la orden de captura, pues en el momento procesal oportuno, que es en la audien-

"1.1.1. Gerencia de Recursos Humanos

"1.1.2. Gerencia de Contabilidad

"1.2.0. Dirección Operativa

"1.2.1. Gerencia de Operaciones Aéreas

"1.2.2. Gerencia de Aeródromos.

"Asimismo, contará con las unidades administrativas necesarias para su funcionamiento, de acuerdo a su presupuesto autorizado."

"Artículo 22. La dirección general estará a cargo de un director general, que será designado por el Consejo de Administración bajo propuesta del C. Gobernador del Estado, con las facultades y obligaciones que al hacer (sic) su nombramiento se le confieren por el órgano que lo designe."

"Artículo 23. El director general de la empresa tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"1. Fingir como apoderado legar de la empresa ante instituciones públicas y privadas.

"2. Ejecutar todos los acuerdos tomados por el Consejo de Administración y Asamblea de Accionistas.

"...

"7. Administrar eficientemente los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la empresa."

⁴¹ Al respecto, ilustra la jurisprudencia 1a./J. 64/2011 (9a.), de rubro (sic)

cia inicial, será cuando se formule la correspondiente imputación al inculpa- do, señalando el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya te- nido en el mismo, así como el nombre de su acusador, tal como lo refiere el numeral 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴²

47. Aunado a ello, también es pertinente puntualizar que del material audiovisual de la audiencia privada de solicitud de la orden de aprehensión, se advierte que a las cero horas, dieciocho minutos, treinta y cuatro segundos (00:18:34) del día previsto para su verificación (o 06:13:12 del rodaje), la Jueza de Control consideró en la parte conclusiva:

"...siendo que los sujetos activos a sabiendas de que no se reunían los requerimientos fiscales así como las disposiciones necesarias para realizar los contratos en cita, autorizaron y firmaron los mismos. Máxime que los su- jetos activos no realizaron acción alguna en cuanto a rescindir los contratos de prestación de servicios firmados con antelación en razón de haberse per- catado de que no se daba cumplimiento a lo convenido en las cláusulas de los mismos, así como tampoco realizaron alguna acción para la rescisión del contrato y en su caso dejar de realizar los pagos indebidos realizados por el Gobierno del Estado a favor de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, y éste, a su vez, a ***** , Sociedad Anónima de Capital Varia- ble; acción de la cual se deriva un daño patrimonial al Gobierno del Estado de Quintana Roo por ***** (***** pesos ***** moneda nacio- nal)..." (finaliza a las 00:20:55 horas o 06:15:29 del rodaje)

48. De lo anteriormente reproducido, queda de manifiesto que los datos de prueba expuestos por los agentes del Ministerio Público generaron

⁴² "Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación.—Una vez que el imputado esté pre- sente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verifi- cado el Juez de Control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedi- miento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de interve- nción que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a conside- ración del Juez de Control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.—El Juez de Control a petición del imputado o de su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación for- mulada por el Ministerio Público."

convicción a la Jueza de Control, de que ninguno de los implicados emprendió acción alguna para evitar el detrimento patrimonial mediante la rescisión de los contratos de los que no se verificó su cumplimiento, pero que derivado de los mismos sí se pagaron sumas considerables de dinero provenientes del erario público.

49. Por consiguiente, tal como lo refirió la Jueza de Control, la participación en el hecho que la ley señala como delito de desempeño irregular de la función pública, también estriba sobre todos los imputados, porque ninguno de ellos emprendió acción alguna para que con base en la comprobación del posible incumplimiento de los contratos, se solicitara su rescisión, para que de tal manera se dejaran de pagar las facturas expedidas por la empresa contratada para prestar el servicio de taxi aéreo, cuya verificación correspondió al quejoso, aquí revisionista, dado el marco legal que regula las dos funciones que desempeñó en la administración estatal de dos mil once a dos mil dieciséis.

50. Lo anterior, sin que quede desapercibido que el o los nombramientos, como datos de prueba, también serán sometidos a contradicción en el momento procesal oportuno, por lo que si en algún momento el quejoso, aquí recurrente, tuvo diversa función en tal periodo, ello deberá declararse en la audiencia de juicio y someterse a contradicción.

51. De ahí que, contrario a lo que argumenta el inconforme, desde el estándar de prueba en la orden de aprehensión, la Jueza de Control apreció que sí es posible su participación por omisión en el ilícito que se le reprocha; ello, con independencia de que cuando se formule la formal imputación, sean señalados el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, el modo de su comisión y la forma de intervención.

II.4. Facultades del servidor público querellante y previo procedimiento administrativo.

52. En parte del segundo agravio, el revisionista expone que la denuncia no fue presentada por autoridad competente para ello, porque tal facultad le corresponde al auditor superior del Estado o a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, y no al secretario de Finanzas y Planeación, como aconteció; pues estimar lo contrario, a su decir, llevaría al absurdo de que cualquier persona por el ejercicio de su profesión sin experiencia para determinar un presunto daño económico al erario del Estado, (sic) y sin facul-

tades para denunciar a servidores públicos por presuntas irregularidades, se llegue al extremo de que un Juez de Control dé por válido un peritaje presentado por la Representación Social, y con ello sea librada una orden de aprehensión.

53. Por otra parte, en el primer agravio el revisionista expone que el Juez de Distrito otorgó validez a la denuncia formulada por ******, en su carácter de secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, pese a que, con fundamento en la fracción IV del artículo 33,⁴³ de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo,⁴⁴ esa atribución le corresponde, a su decir, única y exclusivamente a la Auditoría Superior del Estado, y no a otra unidad administrativa, pues de no ser así, se estaría permitiendo que cualquier funcionario público carente de entendimiento pleno de la actividad de revisión fiscal y administrativa, bajo apreciaciones sin sustento, presente querrela con el ánimo de instar al órgano investigador una indagatoria, sin soportar los elementos comprobatorios en los que se funde y motive su actuar, con armonía y concordancia con la ley especial de la materia, relativa a la responsabilidad de un servidor público.

54. Máxime que el artículo 41⁴⁵ de la misma ley en cita, establece que el procedimiento previsto para la rendición de cuentas, debe observarse pre-

⁴³ "Artículo 33. Si de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de acciones u omisiones que produzcan daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas o al patrimonio estatal o municipales, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

"...

"IV. Presentar las denuncias y querrelas penales, a que haya lugar, y"

⁴⁴ De conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de julio de 2017, queda abrogada la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, con excepción de los títulos tercero y cuarto, los cuales quedarán derogados progresivamente hasta la conclusión del último procedimiento regido por lo establecido en las disposiciones contenidas en dichos títulos.

⁴⁵ "Artículo 41. El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

"I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia en la sede de la Auditoría Superior del Estado, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de su defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

viamente a la comunicación de la noticia de los hechos delictivos surgidos de un posible mal manejo al erario público, por lo que el revisionista aduce que el procedimiento administrativo que regula el artículo antes citado, constituye un requisito de procedibilidad para que se presente la respectiva denuncia, lo cual no sucedió.

55. En otro punto del disenso, el recurrente aduce que de conformidad con el artículo 10 del Código Penal del Estado de Quintana Roo,⁴⁶ la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo prevalece sobre cualquier otra norma con la que se pretenda justificar la legitimación del secretario de Finanzas para denunciar los hechos ante el agente del Ministerio

"A la audiencia podrá asistir, según sea el caso, el representante de las entidades fiscalizables que para tal efecto designen.

"Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

"II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado resolverá dentro de los cuarenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente, a él o los sujetos responsables, y notificará a éstos dicho pliego, remitiéndole un tanto autógrafo del mismo a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal respectiva, si así corresponde, y en su caso al titular de las entidades fiscalizables, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, el crédito no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos dicho pliego será también notificado al titular del Poder, o entidad pública fiscalizada, según corresponda, y al órgano de control interno respectivo.

"La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado o municipal, según corresponda, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

"La Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda o a las tesorerías municipales, según corresponda, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

"El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualesquiera de las garantías que establece la legislación fiscal, a satisfacción de la Auditoría Superior del Estado, y

"III. Si en la audiencia la Auditoría Superior del Estado encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer, la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias."

⁴⁶ "Artículo 10. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la subsidiaria."

Público, pues la ley de referencia es el marco normativo que regula la función pública; por tanto, si la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo no determinó algún detrimento patrimonial en los años dos mil once y dos mil catorce, anualidades en las que se suscribieron los contratos de los que deriva el presunto daño causado al erario público, cuya cuestión quedó dictaminada en los "Resultados de la revisión de las cuentas públicas" de esos años, es inconcuso que, en aplicación de la norma especializada sobre la general, la denuncia carece de sustento.

56. Los anteriores argumentos de disenso, que en conjunto se analizan, dada la estrecha relación entre sí y por permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, son infundados, porque contrario a lo expuesto por el revisionista, no es necesario agotar un procedimiento administrativo de responsabilidades para que el secretario de Finanzas denuncie ante la Fiscalía del Estado los hechos posiblemente constitutivos de cualquier delito cometido en agravio del erario estatal.

57. En efecto, de la interpretación armónica del artículo 33, VIII, XXX (sic), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;⁴⁷ el diverso 4, en relación con el 21, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas,⁴⁸ y el 72 de la Ley de las Entidades de la Admi-

⁴⁷ "Artículo 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"VIII. Participar en coordinación con la Secretaría de la Gestión Pública, en la evaluación e inspección sobre el ejercicio de los recursos del Presupuesto de Egresos destinados a los programas de inversión; a fin de asegurar su congruencia y adecuada administración;

"XXX. Intervenir en los juicios que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado; ..." (Vigente en la temporalidad en que el servidor público presentó querrela el 26 de marzo de 2017)

⁴⁸ "De las facultades del secretario

"Artículo 4. La representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Secretaría de Finanzas, corresponde originalmente al secretario, quién para mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas en forma directa en todo caso."

"Artículo 21. El director jurídico de la Secretaría de Finanzas tendrá las siguientes facultades:

"...

"XII. Ejecutar las acciones judiciales o contencioso-administrativa (sic) que competan a la Secretaría, así como denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público Local o Federal de los hechos delictivos que tenga conocimiento.

"..."

nistración Pública Paraestatal,⁴⁹ se advierte que el secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, cuenta con facultades fiscalizadoras y la ley le confiere facultades para denunciar y coadyuvar con el agente del Ministerio Público en la investigación de algún hecho posiblemente delictivo que afecte el erario público estatal, por corresponderle la representación originaria de la Secretaría de Finanzas, órgano de la administración estatal que, a su vez, le corresponde velar por la adecuada administración del erario público y, por ende, tiene legitimidad en denunciar los hechos que lo contravengan.

58. Además, no le asiste razón al recurrente en la aseveración relativa a que tenga que agotarse algún procedimiento administrativo en su contra, por las funciones que haya desempeñado como servidor público, pues constituyen instancias autónomas, por lo que agotar un procedimiento administrativo de responsabilidades no constituye un requisito de procedibilidad para denunciar penalmente el hecho que la ley punitiva señala como desempeño irregular de la función pública.

59. Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la tesis 2a. LVII/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO SE RIGE POR EL NUMERAL 20, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto legal, al establecer el procedimiento para que la actual Secretaría de la Función Pública imponga sanciones administrativas al servidor público que incurra en alguna conducta indebida, no se rige por el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Ley Suprema, pues esta norma constitucional se refiere exclusivamente al proceso penal y no al procedimiento administrativo sancionador en el cual, independientemente de la naturaleza de los actos, la autoridad, debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de fundar y motivar la causa legal del procedimiento; por tanto, no existe violación alguna, porque la falta de informe de datos que pudiera impedir una adecuada defensa del servidor

⁴⁹ "Artículo 72. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, estarán obligados a presentar a la Secretaría de Planeación y Finanzas, informes anuales sobre el manejo de recursos."

público, será siempre susceptible de impugnación. Aún más, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las personas que tengan bajo su dirección a funcionarios cuyos actos u omisiones sean causa de responsabilidad, están obligados a denunciarlos, pero también cualquier persona puede presentar una queja o denuncia en su contra por actos u omisiones que hubieren afectado la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, aun de manera anónima, con base en las cuales se da inicio al procedimiento disciplinario correspondiente. De acuerdo con ello, el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no es violatorio de garantías, en la medida en que para no dejar inaudito al servidor público lo cita a una audiencia, le hace saber la responsabilidad que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en ésta lo que a su derecho convenga, datos necesarios para una oportuna y adecuada defensa, pero además, porque la propia ley en sus artículos 70 y 71 prevé la posibilidad de que el afectado con la sanción interponga recurso de revocación o juicio de nulidad en su contra." (Lo resaltado es propio).⁵⁰

60. De ahí lo infundado del agravio de disenso expuesto por el recurrente.

II.5. Requisitos en la orden de aprehensión en el sistema penal acusatorio.

61. En parte del tercer agravio, el recurrente aduce que el Juez de Distrito inobservó que la orden de aprehensión reclamada adolece de los requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 16 constitucional, así como de los diversos 141 y 142 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues para justificar la presunta participación del quejoso, aquí recurrente, se debieron analizar las funciones que desempeñó como comisario público propietario en el Consejo de Administración de la paraestatal *****; Sociedad Anónima de Capital Variable, y no considerar que sus actividades son idénticas a las de los demás integrantes del Consejo de Administración pues, de haberlo hecho, habría llevado al Juez de Distrito a tomar una decisión distinta al momento de resolver el amparo.

62. Ello, porque el revisionista aduce que el Juez de Distrito pasó por alto que no hubo en su contra una individualización de su presunta conducta

⁵⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 319, registro digital: 167071.

ilegal, pues se perdió de vista que no intervino en la ejecución del hecho delictivo, en virtud de que en su calidad de comisario público propietario, carece de voto en las decisiones tomadas por el Consejo de Administración de la paraestatal, por lo que su función del que tiene voz (pero no voto) estuvo al margen de cualquier decisión ahí adoptada; de ahí que afirme que la orden de aprehensión girada por la Juez de Control, carezca de la debida motivación, ya que sólo se concretó a determinar como responsables a todos los señalados por el secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, sin que se haya delimitado la función y responsabilidad de cada uno.

63. Expone, además, que si en su calidad de comisario de la paraestatal de mérito no votó en la toma de decisiones, tampoco tenía participación en la ejecución de los acuerdos previamente aprobados, ni en la firma de contratos, resguardo de documentación y, en general, de la administración propia de la paraestatal.

64. Apoya lo antes aseverado, la tesis XXVII.3o.20 P (10a.), emitida por este tribunal, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS."

65. En el mismo disenso, el revisionista también expone que el Juez de Distrito consideró indebidamente satisfecho el grado de ejecución del hecho presuntamente delictivo que debió contener la orden de aprehensión reclamada, pues de su lectura no se advierte cuál fue la intervención del inconforme como comisario público propietario en los hechos denunciados, ya que en tal calidad, a su decir, no pudo generar detrimento patrimonial y, en consecuencia, tampoco cometer delito que se le pudiera imputar; contrario a ello, a su decir, se consideró indebidamente que tal requisito fue colmado con los hechos narrados por el querellante, cuando en atención a los elementos que dispone el artículo 207, fracción V, en relación con los diversos 206, 13, fracción III, 14, párrafo segundo y 16, fracción II, todos del Código Penal del Estado de Quintana Roo, debió acreditarse que el quejoso tenía el carácter de servidor público, que en ejercicio de sus funciones indebidamente otorgó contratos a sabiendas que no se cumplirían y que ocasionó con ello un detrimento patrimonial.

66. De lo que se sigue que si en su calidad de comisario público no tuvo la facultad para suscribir contrato alguno relacionado con la operación propia

de la paraestatal ******, S.A. de C.V., menos estuvo en posibilidad de saber si se cumplirían o no, pues las aprobaciones de acuerdos, estados financieros, información y demás planteamientos realizados en sesiones, corresponde al cuerpo de gobierno de la mencionada paraestatal, y de las operaciones administrativas corresponde al director de la misma.

67. Aunado a que, a su decir, tampoco fueron satisfechos los elementos relativos a la probabilidad de que el imputado cometió el hecho delictivo o participó en su comisión, así como tampoco la naturaleza dolosa o culposa del hecho, pues no se justificó por qué su actuar se consideró como doloso; máxime que del dato de prueba consistente en la entrevista realizada al diverso imputado ******, quien fungía como presidente suplente de la paraestatal con voz y voto, en síntesis expuso que no tenía facultades y sólo acudía al quórum y firma de asistencia de las sesiones de asamblea para cumplir con el protocolo, ya que las decisiones eran tomadas por el entonces gobernador del Estado de Quintana Roo; circunstancia por la cual, al antes mencionado no se le vinculó a proceso; por lo que el aquí revisionista aduce ilógico que la persona quien fungió como presidente suplente con voz y voto en la toma de decisiones de las asambleas, en comparación con él como comisario sin derecho a voto en las decisiones, no se le haya girado orden de aprehensión.

68. Los anteriores argumentos son infundados, porque tal como lo consideró el Juez de Distrito, la orden de aprehensión reúne los requisitos que disponen los artículos 16 constitucional y los diversos 141 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁵¹

69. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 87/2016, suscitada por el Primer

⁵¹ "Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.

"Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

"I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

"II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

"III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

"En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y este tribunal, en el que contendió con la tesis XXVII.3o.20 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS."⁵² se dirimieron las posturas de contradicción para el dictado del auto de vinculación a proceso y se fijaron lineamientos del estándar probatorio en él; por consiguiente, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal orienta, a su vez, sobre el estándar probatorio para el libramiento de la orden de aprehensión.

"También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

"La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

"El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

"El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de Control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario."

"Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.

"El Juez de Control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

"En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

"En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

"En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de Control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de Control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de Control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

"Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público."

⁵² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2025, registro digital: 2011026 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

70. El punto de controversia suscitado en la contradicción de referencia, se basó en que el primero de los tribunales referidos consideró que para el dictado del auto de vinculación a proceso, no era necesario acreditar los elementos del delito, ya que bajo el nuevo sistema de justicia penal, lo que se busca es la no formalización de la fase de investigación y, por otra parte, este tribunal contendiente determinó lo contrario, ya que se argumentó que sí tenían que determinarse los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito, pues a consideración de este tribunal, esto resultaba necesario para determinar si el hecho extraído de los datos de prueba encuadran como delito.

71. A lo que este tribunal, en las consideraciones de la ejecutoria de la que emanó el criterio contendiente, precisó que los elementos del delito comprenden a su vez: 1. La existencia de una acción u omisión que lesione un bien jurídico o lo ponga en peligro; 2. La forma de intervención del sujeto activo; 3. Si la acción u omisión fue dolosa o culposa; 4. La calidad de los sujetos activo y pasivo; 5. El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; 6. El objeto material; 7. Los medios utilizados; 8. Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; 9. Los elementos normativos; 10. Los elementos subjetivos específicos; y, 11. Las demás circunstancias que la ley prevea, entre las que se cuentan las modificativas, atenuantes y agravantes.

72. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en la contradicción de tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio emitido en dicha ejecutoria, la cual coincide, en lo sustancial, con lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que determinó que para el dictado del auto de vinculación a proceso, no es necesario acreditar los elementos del cuerpo del delito sino, en su caso, sólo hacer un estudio conceptual de aquéllos, en la medida en que resulte necesario para establecer que el hecho acaecido encuadra en un delito.

73. La jurisprudencia en mención es del tenor siguiente:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabili-

dad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones 'comprobar' por 'establecer' y 'cuerpo del delito' por 'hecho que la ley señala como delito', las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de 'pruebas' ni se exige 'comprobar' que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí –como sucede en el sistema mixto–, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado 'cuerpo del delito', entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.⁵³

⁵³ Jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 360, registro digital: 2014800 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas».

74. La anterior jurisprudencia se emitió bajo las consideraciones que en la contradicción de referencia, la Primera Sala expuso y que son sustancialmente las siguientes:

"82. Estudio de fondo y conclusión. El análisis del artículo 19 constitucional y de las reglas generales que rigen al sistema penal acusatorio adversarial y oral, antes expuestas, permite arribar a las siguientes conclusiones:

"83. En primer lugar, la intención del Constituyente Permanente, en relación con el tema que nos ocupa a través de la reforma de junio de dos mil ocho, fue desterrar formalismos legales que representarían un obstáculo para la eficaz procuración e impartición de justicia en el ámbito penal, lo que llevó a reducir el estándar probatorio para la emisión del auto de vinculación a proceso.

"84. Lo anterior se advierte de lo expresado en el dictamen de primera lectura, primera vuelta, en la Cámara de Diputados el doce de diciembre de dos mil siete y ratificado en las posteriores etapas del proceso legislativo, durante el proceso de reforma del artículo 19 constitucional, mismos que respectivamente refieren:

"Artículo 16. Estándar de prueba para librar órdenes de aprehensión.

"Durante los últimos 15 años, se han sucedido reformas constitucionales en busca del equilibrio entre la seguridad jurídica de las personas y la eficacia en la persecución del delito al momento de resolver la captura de un inculcado en el inicio del proceso penal, así en 1993 se consideró conveniente incorporar al párrafo segundo del artículo 16, la exigencia de que para librar una orden de aprehensión el Juez debería cerciorarse de que se hubiesen acreditado los elementos del tipo penal y existieran datos que hicieran probable la responsabilidad penal del inculcado, incrementando notablemente el nivel probatorio requerido, respecto del anteriormente exigido, lo cual generó que la mayoría de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de denuncias o querrelas tuviesen prolongados periodos de integración y que la mayoría de éstas no llegasen al conocimiento judicial, en virtud de no reunirse los elementos requeridos, o que frecuentemente, al solicitarse la orden de aprehensión, ésta fuese negada por el Juez.

"La referida situación incrementó los obstáculos para las víctimas u ofendidos de acceder a la justicia penal, así como los niveles de impunidad e inseguridad pública. Fue por ello, que en 1999, el Constituyente Permanente reformó el segundo párrafo del citado numeral, ahora para reducir la exigencia probatoria al requerir la acreditación del cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del justiciable, situación que implicaba definir en la ley el contenido del cuerpo del delito, permitiendo así que cada legislación secun-

daria estableciera el contenido de la citada figura, imperando la disparidad de criterios e incluso los excesos de las legislaciones ya que en algunos casos la exigencia fue baja y en otros resultó alta, no lográndose entonces el objetivo perseguido. Esta situación ha venido a coadyuvar en los actuales niveles de ineficacia, de impunidad y de frustración y desconfianza social.

"Considerando que se propone la adopción de un sistema de justicia penal, de corte garantista, con pleno respeto a los derechos humanos, que fomenta el acceso a la justicia penal de los imputados, así como de las víctimas u ofendidos, como signo de seguridad jurídica, a fin de evitar que la mayoría de las denuncias o querellas sean archivadas por el Ministerio Público, aduciendo que los datos que arroja la investigación son insuficientes para consignar los hechos al Juez competente, es necesario establecer un nivel probatorio razonable para la emisión de la orden de aprehensión, la cual es una de las puertas de entrada al proceso jurisdiccional, que constituya el justo medio entre el legítimo derecho del imputado de no ser sujeto de actos de molestia infundados, pero también su derecho fundamental a que la investigación de su posible participación en un hecho probablemente delictivo se realice ante un Juez y con todas las garantías y derechos que internacionalmente caracterizan al debido proceso en un sistema de justicia democrático, y no de forma unilateral por la autoridad administrativa, que a la postre sería quien lo acusaría ante un Juez con un cúmulo probatorio recabado sin su participación o sin una adecuada defensa, y el interés social, de sujetar a un justo proceso penal a los individuos respecto de los que existen indicios de su participación.

"Es así que se estiman adecuadas las propuestas legislativas de racionalizar la actual exigencia probatoria que debe reunir el Ministerio Público para plantear los hechos ante el Juez y solicitar una orden de aprehensión, a un nivel internacionalmente aceptado, de manera que baste que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, sea como autor o como partícipe, para el libramiento de la citada orden; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio, como el que se propone.

"El nivel probatorio planteado es aceptado, porque en el contexto de un sistema procesal acusatorio, el cual se caracteriza internacionalmente porque sólo la investigación inicial y básica se realiza en lo que conocemos como la averiguación previa, y no toda una instrucción administrativa como sucede en los sistemas inquisitivos, pues es en el juicio donde, con igualdad de las

partes, se desahogan los elementos probatorios recabados por las partes con antelación y cobran el valor probatorio correspondiente, y no ya en la fase preliminar de investigación, como sucede en nuestro actual sistema. Por tal razón, en el nuevo proceso resulta imposible mantener un nivel probatorio tan alto para solicitar la orden de captura, en razón de que el Ministerio Público no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad penal del perseguido, ya que en ese caso, no se colmaría el objetivo de reducir la formalidad de la averiguación previa y fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente el juicio.

"No existe un riesgo de que esta reducción del nivel de prueba necesario para la emisión de la orden de aprehensión sea motivo de abusos, porque existen amplios contrapesos que desalentarán a quienes se sientan tentados de ello, en razón de que el proceso penal será totalmente equilibrado para las partes y respetará cabalmente los derechos del inculgado, de manera que si se obtiene una orden de captura sin que los indicios existentes puedan alcanzar en forma lícita el estatus de prueba suficiente, sin temor a dudas se absolverá al imputado, al incorporarse expresamente a la Constitución principios como el de presunción de inocencia, el de carga de la prueba y el de exclusión de prueba ilícitamente obtenida. Dicho de otra manera, sería contraproducente para el Ministerio Público solicitar la orden de aprehensión sin tener altas probabilidades de poder acreditar el delito y la responsabilidad penal en el juicio, en razón de que ya no tendrá otra oportunidad de procesar al imputado.

"Por lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideramos precedente atemperar el actual cúmulo probatorio que el Juez debe recibir del Ministerio Público para expedir una orden de aprehensión, de manen (sic) que los datos aportados establezcan la existencia del hecho previsto en la ley penal y la probable participación (en amplio sentido) del imputado en el hecho, y no ya la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado, que exige valorar las pruebas aportadas desde el inicio del proceso y no en el juicio, que es donde corresponde. (Énfasis añadido).

"Artículo 19. Cambio de denominación: auto de vinculación.

"En esta reforma se modifica el nombre del tradicional auto de sujeción a proceso para sustituirlo por el de auto de vinculación a proceso. La idea de sujeción denota justamente una coacción que por lo general lleva aparejada alguna afectación a derechos; en cambio, vinculación únicamente se refiere a la información formal que el Ministerio Público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el Juez intervenga para controlar las actuaciones que pudiera derivar en la afectación de un derecho fundamental. Se continuará haciendo, no obstante, acreditar el supuesto material.

"Estándar para el supuesto material.

"Al igual que en el caso del artículo 16 constitucional, la nueva redacción del artículo 19 constitucional se prevé modificar el estándar probatorio para el libramiento del auto de vinculación a proceso. La razón de ello es fundamentalmente la misma que ya se expuso en su oportunidad al abordar el artículo 16. En este punto habría que agregar que el excesivo estándar probatorio que hasta ahora se utiliza, genera el efecto de que en el plazo de término constitucional se realice un procedimiento que culmina con un auto que prácticamente es una sentencia condenatoria. Ello debilita el juicio, única fase en la que el imputado puede defenderse con efectivas garantías, y fortalece indebidamente el procedimiento unilateral de levantamiento de elementos probatorios realizado por el Ministerio Público en la investigación, el cual todavía no ha sido sometido al control del contradictorio. La calidad de la información aportada por el Ministerio Público viene asegurada por el control horizontal que ejerce la defensa en el juicio, en tal sentido, no es adecuado que en el plazo de término constitucional se adelante el juicio...'

"85. De la anterior reforma y sus trabajos legislativos, se advierte que la intención del Constituyente Permanente está dirigida a combatir la ineficacia, impunidad, frustración y desconfianza social que generó en el sistema penal inquisitivo, exigir al Ministerio Público un alto estándar probatorio durante la averiguación previa para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo que trajo consigo que la mayoría de las averiguaciones previas tuvieran periodos prolongados para su integración y no obstante ello, en algunas ocasiones no llegaban al conocimiento del Juez, lo que generó el archivo definitivo de la investigación, ya que los elementos de prueba eran insuficientes para sustentar una acusación ante el Juez competente.

"86. Por otra parte, otro fin de la reforma fue crear un Código Nacional de Procedimientos Penales que unificara un estándar acorde a un equilibrio de derechos entre la víctima y el imputado.

"87. Asimismo, para el dictado del auto de vinculación a proceso, se buscó que el margen probatorio, de una figura exclusiva de nuestro orden jurídico nacional, fuese apropiado a los estándares internacionales, y que siguiera un justo medio entre los derechos del imputado (la no afectación de la libertad personal), y los de la víctima (a que el Estado le administre justicia y se le repare el daño).

"88. En consonancia con lo anterior, el nuevo sistema de justicia penal cambia las exigencias para la legal apertura del periodo de investigación, ya que no exige la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado; ahora, el auto de vinculación a proceso sólo exige contar con

datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en el hecho, por el cual se seguirá la investigación, evitando la presentación de pruebas formalizadas durante la primera etapa de investigación del procedimiento, buscando con ello que se mantenga la objetividad e imparcialidad dentro de la etapa de investigación."

75. De lo antes transcrito, se puede advertir que la Primera Sala del Alto Tribunal colige que a partir del cambio de sistema penal, ya no es necesario precisar y acreditar los elementos del cuerpo de delito en el auto de vinculación a proceso, por lo que menos se requiere tal extremo para librar órdenes de aprehensión, de acuerdo al nuevo estándar de prueba.

76. Lo anterior implica indagar cómo deberá hacerse el ejercicio que permita al juzgador establecer, a partir de los datos de prueba, que un hecho constituye delito conforme a la ley penal.

77. Pues al respecto, tal como lo consideró el Alto Tribunal, ya no resulta "necesario" que este análisis se haga colmando los elementos del tipo penal, ya que ahora el mandato es distinto, dado que sólo se deberá establecer que un hecho encuadra en un tipo penal, tomando en cuenta que la calificación jurídica de este hecho puede variar, incluso hasta la audiencia de juicio.

78. En este sentido, se puede considerar la etapa de investigación como un periodo preparatorio para determinar si existen razones para someter a una persona a juicio, por ello, al formularse la imputación, lo que se pretende es la formalización de la investigación con el dictado de un auto de vinculación a proceso; de ahí que respecto del contenido de la carpeta de investigación deba considerarse que para la obtención de la información y la recolección de los datos que permitan fundar la imputación, no se requiere la plena certeza del Ministerio Público de que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues la convicción final será la del Juez.

79. En razón de lo anterior, el Alto Tribunal consideró que la intensidad o profundidad del análisis que deberá hacer el Juez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 constitucional, para identificar si un hecho o una serie de hechos están tipificados en la ley como delito, será el que resulte necesario de acuerdo con la metodología de resolución del juzgador, para satisfacer el mandato constitucional, esto es, que permita que se "establezca", a partir de los datos de prueba, que un hecho o serie de hechos están tipificados como delito por la ley penal.

80. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión –del auto de vinculación a proceso– no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y los elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

81. En este orden de ideas, el Juez de Control, para el dictado del auto de vinculación a proceso, no está legalmente obligado a realizar un desglose de los elementos del delito, sino únicamente a que una vez establecido de manera clara el hecho materia de la imputación, lleve a cabo un ejercicio tendente a determinar si esa conducta encuadra en alguna de las descripciones típicas que en abstracto describe la norma penal como delitos.

82. Derivado de ese ejercicio de encuadramiento a la norma penal, deberá expresar de manera clara el delito, con sus respectivas agravantes, como parte de la clasificación legal de la conducta.

83. En ese sentido, tal actuar dependerá de la metodología que elija para otorgar claridad y certeza a su determinación, en la que sí deberá dejar bien establecido el hecho imputado, las circunstancias propias de ejecución, así como el tipo penal que en su criterio se actualiza, derivado de su examen abstracto de adecuación de la norma penal al caso concreto.

84. De igual forma, el Juez de Control deberá fundar y motivar suficientemente su ejercicio de ponderación de los datos de prueba referidos por el Ministerio Público, donde sí deberá exponer las razones y los fundamentos que le llevan a considerarlos idóneos y pertinentes con base en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para tener por establecida la existencia del hecho considerado como delito y cumplir con el requisito de fondo que es materia de análisis en esta ejecutoria; de manera que, exigir la precisión y estudio dogmático de los elementos del delito, iría más allá de la directriz constitucional.

85. En ese sentido, si en el auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo; y de este último, son: 1) que existan datos que establezcan se ha cometido un hecho; 2) la ley señale como delito a ese hecho; y, 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, es inconcuso que respecto a una orden de aprehensión, el estándar de prueba sea menor, por lo que previa solicitud del Ministerio Público al Juez de Control de la medida cautelar con la clasificación jurídica del tipo penal que se atribuye (grado de ejecución, forma de intervención,

conducta dolosa o culposa) –sin perjuicio de que posteriormente se reclasifique–, basta que (i) con los datos aportados por el Ministerio Público al Juez de Control se establezca la existencia del hecho previsto en la ley penal como delito; (ii) la probable participación del imputado en el hecho en un amplio sentido; (iii) la exposición de los argumentos por los que sea necesaria la cautela, a fin de que el imputado no se sustraiga de la acción de la justicia; y, (iv) constar por escrito después de su emisión oral por el Juez de Control, por así disponerlo el artículo 67, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁵⁴ y por tratarse de un acto de molestia que debe constar por escrito por mandato constitucional.

86. Así las cosas, a fin de evidenciar si la orden de aprehensión colma los requisitos antes apuntados, es pertinente establecer que en cuanto a los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito de desempeño irregular de la función pública, previsto y sancionado con pena privativa de libertad y multa por el artículo 207, fracción V, en relación con numeral 206, en correlación con los numerales, 13, fracción III, 14, párrafo segundo y 16, fracción II, del Código Penal del Estado, la Jueza de Control puntualizó que de la clasificación jurídica se desprenden los siguientes elementos:

A. Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público en la administración estatal;

B. Que en ejercicio de sus funciones, indebidamente otorgue contratos de cualquier otra naturaleza que sean remunerados;

C. Que se realice a sabiendas que no se cumplirá el contrato otorgado; y,

D. Que ocasione un detrimento patrimonial de los ingresos fiscales y de la administración pública del Estado.

87. De cada uno de los anteriores elementos, la Jueza de Control los apoyó en los datos de prueba que se detallan a continuación.

a. Carácter de servidor público estatal del sujeto activo.

88. La calidad específica del sujeto activo de servidor público en la administración pública estatal, debe entenderse como servidor público de con-

⁵⁴ "Artículo 67. Resoluciones judiciales.—La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos.—Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: ...II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia."

formidad con el artículo 206 del código punitivo, que literalmente dice: "para los efectos de este código, servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, municipal, descentralizada, paraestatal, fideicomisos y organismos constitucionalmente autónomos."

89. Al respecto, el sujeto activo tiene el carácter de servidor público con el dato de prueba consistente en el nombramiento de confianza número ******, de veinte de agosto de dos mil trece, mediante el cual, el entonces gobernador del Estado de Quintana Roo otorgó el cargo a ******, como secretario de Gobierno; asimismo, por oficio del director general de ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, se informó que el antes mencionado tuvo el carácter de secretario de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo, y fungió como comisario público propietario de la paraestatal durante el periodo de dos mil once a dos mil dieciséis.

b. Que en ejercicio de sus funciones, indebidamente otorgue contratos de cualquier otra naturaleza que sean remunerados.

90. Dicho elemento se acredita indiciariamente con los siguientes datos de prueba:

"I. Denuncia interpuesta por ******, en calidad de actual secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, realizada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que hace del conocimiento a la autoridad ministerial los hechos de los que tiene conocimiento, como lo son:

"• Que el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, ******, en su calidad de visitador adscrito a la Administración Desconcentrada de la Auditoría Fiscal del Estado de Quintana Roo, se constituyó en el domicilio de la paraestatal ******, S.A. de C.V., a efecto de llevar a cabo el acta final como resultado de la visita domiciliaria ******, contenida en el oficio número ******, de dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, girado por el administrador desconcentrado de la Auditoría Fiscal de Quintana Roo, quien realizó diversas observaciones a la documentación de la referida paraestatal:

"a) El cinco de abril de dos mil once, se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria de accionistas de la persona moral ******, S.A. de C.V., en cuya acta de asamblea quedó asentado en el quinto punto del orden del día corresponde a la discusión y aprobación para la celebración de un contrato de prestación de servicios de transporte aéreo nacional e internacional con dos aeronaves de turbina, con capacidad para ocho pasajeros, para dar servicio a las necesidades que requiera el Gobierno del Estado; de lo cual, por unanimidad de votos se aprobó prestar el servicio durante un periodo

de (72) setenta y dos meses, prorrogables a (12) doce meses más, ello luego de que en la asamblea ***** , representante de accionistas del Gobierno del Estado de Quintana Roo y suplente del presidente de administración, cediera el uso de la voz al director general de la empresa, quien expuso los motivos de dicha contratación.

"De la celebración del acta de asamblea se desprende que no existió solicitud o contrato entre el Gobierno el Estado de Quintana Roo, a través de sus órganos competentes, y ***** , S.A. de C.V., donde se manifestara la necesidad de contar con el servicio de dos aeronaves.

"b) El mismo cinco de abril de dos mil once, derivado de la asamblea extraordinaria antes referida, se celebró un contrato de prestación de servicio público de taxi aéreo entre ***** , S.A. de C.V. y la diversa moral ***** , S.A. de C.V., mismo que tendría un plazo de setenta y dos meses con posibilidad de una prórroga de doce meses más, y a efecto de que la segunda de las empresas referidas cumpliera el objeto del servicio requerido, se convino se realizara con las aeronaves (1) ***** , con serie ***** , matrícula ***** y (2) ***** , con serie ***** , matrícula ***** .

"c) Que la información contenida en las bitácoras de vuelo del servicio de taxi aéreo contratado por ***** , S.A. de C.V., no se encuentra relacionada con dato alguno que permita generar convicción respecto a los vuelos realizados por el prestador del servicio (aerotaxi), por lo que la autoridad fiscalizadora concluyó que no se acreditó que el servicio se haya llevado a cabo en dólares americanos por concepto de horas vuelo.'

"II. Oficio ***** , de nueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por ***** , director general de ***** , S.A. de C.V., en el que comunica al secretario de Finanzas y Planeación del Estado las irregularidades plasmadas en la denuncia.

"III. Acta de asamblea general de accionistas de ***** , S.A. de C.V., celebrada el cinco de abril de dos mil once, a las 16:00 horas, cuyo quinto punto del orden del día correspondió a la discusión y aprobación para la celebración de un contrato de prestación de servicios de transporte aéreo nacional e internacional con dos aeronaves de turbina con capacidad de ocho pasajeros para las necesidades del Estado. (Documento también observado en el acta final del visitador adscrito a la Administración Desconcentrada de la Auditoría Fiscal del Estado de Quintana Roo).

"IV. Copia certificada del acta del Comité de Adquisiciones de ***** , S.A. de C.V., celebrada el cinco de diciembre de dos mil trece, en el que se

estableció en el cuarto punto del orden del día la presentación y aprobación para celebrar un contrato de prestación de servicios de transporte aéreo nacional e internacional con ***** , S.A. de C.V., para que ésta preste el servicio mediante el helicóptero ***** , matrícula ***** .

"V. Contrato de cinco de abril de dos mil once para el servicio de aerotaxi de dos aeronaves, suscrito por ***** , apoderado legal de ***** , S.A. de C.V. como prestador del servicio y ***** , como apoderado de la empresa solicitante ***** , S.A. de C.V., en el que se estipuló lo siguiente:

"• Que el servicio se proporcione con las aeronaves (1) ***** , con serie ***** , matrícula ***** , modelo ***** , con capacidad para nueve pasajeros y dos pilotos, y (2) ***** , con serie ***** , matrícula ***** .

"• Que las horas mensuales fijas para la aeronave (1) son de cien horas, y para la segunda aeronave (2) de cincuenta, pagaderas en su totalidad, aun cuando el cliente no ocupe esas horas vuelo, además de pagar las horas que excedan las horas fijas en su caso (cláusula primera).

"• El costo por cada una de las horas vuelo es de ***** dólares americanos para ambas aeronaves, en caso de hora vuelo adicional a las mensualmente fijadas, el precio del servicio corresponde a ***** dólares ***** americanos, más el impuesto al valor agregado respectivo. En el supuesto de pernocta (sic) una tarifa adicional de ***** dólares americanos por hora más el impuesto al valor agregado; y en caso de vuelos internacionales, el diez por ciento adicional (cláusula tercera).

"• Que el prestador del servicio emitirá mensualmente la factura correspondiente a favor del cliente, por los servicios prestados y un estado de cuanta que refleje el uso de las aeronaves, así como el pago de aquellas cantidades que se hayan cubierto o deban cubrirse en favor del prestador del servicio (cláusula cuarta).

"• Que de acuerdo a las horas de vuelo fijadas mensualmente, el pago mensual correspondiente a la primera aeronave (1) es de ***** dólares americanos, mientras que de la segunda (2) es de ***** dólares americanos (cláusula quinta).

"• Las únicas personas facultadas para solicitar el servicio son las que el cliente designe por escrito, con acuse de recibo por parte del prestador del servicio, por lo que no está obligado a pagar otro servicio requerido por él (cláusula octava).

"• Que por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, el cliente indicará al prestador del servicio el destino, itinerario y escalas deseadas, que cumplan con las especificaciones del manual del fabricante de la aeronave (cláusula décima quinta).

"• Que el plazo será de setenta y dos meses (seis años) forzosos para ambas partes, contados a partir de la firma del contrato (cinco de abril de dos mil once) (cláusula décima novena).

"VI. Contrato de uno de enero de dos mil catorce, para el servicio de aerotaxi de un helicóptero, celebrado entre *****, S.A. de C.V., como prestador del servicio y *****, S.A. de C.V., en el que se estipuló lo siguiente:

"• Que el servicio se proporcione con el helicóptero *****, con número de serie *****, matrícula *****, con capacidad para seis pasajeros y dos pilotos.

"• Que las horas de vuelo fijadas mensualmente es de veinticinco.

"• Que el servicio se proporcionará a los funcionarios del Gobierno del Estado de Quintana Roo que expresamente se señalen en las órdenes que el cliente envíe al prestador del servicio (cláusula segunda).

"• El costo por cada una de las horas vuelo es de ***** dólares americanos, en caso de hora vuelo adicional en el supuesto de pernocta, el costo sería ***** dólares americanos por cada hora más el impuesto al valor agregado, y una cuota adicional de diez por ciento en caso de vuelos internacionales (cláusula tercera).

"• Que el prestador del servicio emitirá mensualmente la factura correspondiente a favor del cliente, por los servicios prestados y un estado de cuenta que refleje el uso de la aeronave, así como el pago de aquellas cantidades que se hayan cubierto o deban cubrirse en favor del prestador del servicio (cláusula cuarta).

"• Que de acuerdo a las horas de vuelo fijadas mensualmente, el pago mensual corresponde a ***** (***** dólares americanos) (cláusula quinta).

"• Las únicas personas facultadas para solicitar el servicio son los que el cliente designe por escrito, con acuse de recibo por parte del prestador del servicio, por lo que no está obligado a pagar otro servicio requerido por él (cláusula séptima).

"• Que por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, el cliente indicará al prestador del servicio el destino, itinerario y escalas deseadas, que cumplan con las especificaciones del manual del fabricante de la aeronave (cláusula décima cuarta).

"VII. Orden de visita *****, de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para que en ejercicio de las facultades de comprobación se verificaran en el domicilio fiscal de la empresa *****, S.A. de C.V., las operaciones correspondientes al ejercicio dos mil catorce, en el que la autoridad fiscalizadora observó que las facturas expedidas por la contribuyente *****, por concepto de servicios de transportación aéreos, carecen de la información y documentación comprobatoria para considerar que sean deducibles de impuestos, por lo que se rechazó la deducibilidad por los pagos efectuados a *****, S.A. de C.V. por el importe de ***** (***** pesos ***** centavos moneda nacional), y en que la autoridad fiscal consideró para tal rechazo que la contribuyente visitada disminuyó indebidamente de sus ingresos acumulables deducciones que corresponden a presuntas operaciones que realizó con la contribuyente *****, S.A. de C.V., las cuales fueron consideradas inexistentes, debido a que ésta en su calidad de proveedor no acreditó que efectivamente se hayan realizado los servicios contratados por *****, S.A. de C.V.

"VIII. Oficio ***** de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por *****, directora Jurídica y de Acceso a la Información de la Oficialía Mayor, en el cual refiere que en sus registros obra un contrato entre el Gobierno del Estado y *****, S.A. de C.V., celebrado el tres de enero de dos mil catorce, que dicho contrato es el único antecedente que se tiene de algún pacto de voluntades entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y la moral precitada, y que ésta no está registrada en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado de Quintana Roo."

91. De los datos de prueba antes referidos, se demuestra que el sujeto activo —en colaboración con los demás implicados—, en ejercicio de sus funciones, indebidamente otorgaron contratos remunerados a *****, S.A. de C.V., toda vez que no se cuenta con la documentación que acredite que se hayan licitado los contratos de prestación de servicios de taxi aéreo, vulnerando lo establecido en los artículos 19 y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo, ya que únicamente procede la adjudicación directa en los casos en que el pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con una determinada persona, por ser la titular de la patente de los bienes o servicios de que se trate. Y, por ser contratos de prestación de servicios, se tenían que licitar.

92. Además de que como se observa, permitieron un perjuicio a las arcas del erario estatal, ya que el Servicio de Administración Tributaria en visita domiciliaria número ***** , determinó que en el año dos mil catorce, no se realizaron las operaciones correspondientes entre ***** y ***** , ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, y sí se produjo un pago de servicios indebidos. Además de que cuando se firmaron los contratos de prestación de servicio de taxi aéreo para el traslado de funcionarios públicos del Gobierno del Estado, no existía en esas épocas ningún contrato celebrado entre el Gobierno del Estado con ***** , S.A. de C.V., pues éste se firmó años posteriores, tal como lo señaló la directora Jurídica y de Acceso a la Información de la Oficialía Mayor; por tanto, la firma de contratos y los pagos realizados por el Gobierno del Estado fueron realizados presuntamente de manera indebida.

c. Que se realice a sabiendas que no se cumplirá el contrato otorgado.

93. El tercer elemento puntualizado por la Jueza de Control, consistente en que dicha acción la realicen a sabiendas que no se cumplirá el contrato otorgado, y que ocasione un detrimento patrimonial de los ingresos fiscales y de la administración pública del Estado, se acredita con los siguientes datos de prueba:

"(i) La denuncia interpuesta por ***** , en su calidad de actual secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, realizada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que hace del conocimiento a la autoridad ministerial los hechos relatados en el punto I antes puntualizado (denuncia).

"(ii) Oficio ***** , de nueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por ***** , director general de ***** , S.A. de C.V. en el cual hace del conocimiento al secretario de Finanzas y Planeación del Estado, las irregularidades que se encuentran plasmadas en la denuncia de ***** .

"(iii) Dictamen pericial contable de ***** , de doce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el contador certificado con cédula profesional ***** , en el que refiere que el monto de la reparación del daño es de ***** (***** pesos ***** moneda nacional), y que además no existe dentro de la documentación: las órdenes de servicio emitidas por el cliente ***** , S.A. de C.V., que contengan el destino, itinerario, y escalas deseadas; los estados de cuenta que ***** , S.A. de C.V., que contengan los servicios prestados por la aeronave, así como los pagos efectuados; no existen tampoco las bitácoras de vuelo en las que se indique el plan de vuelo,

a efectos de autoridad responsable cumplimiento a las directrices de aeronáutica civil.

"(iv) Dictamen pericial contable de veintidós de junio de dos mil diecisiete, suscrito por ***** , contador público certificado con cédula profesional ***** , perito designado por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, perteneciente al Colegio de Contadores del Estado, quien expuso que el monto de la reparación del daño es por ***** (***** pesos ***** moneda nacional) –misma cantidad que dictaminó el anterior perito–, asimismo, puntualizó en el apartado de resultado del análisis de la información, lo siguiente:

"• Que ***** , S.A. de C.V., no cuenta con el registro respectivo en el padrón de proveedores de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

"• Que no existe dato alguno que demuestre la celebración de contrato alguno entre el Gobierno del Estado y la persona moral ***** , S.A. de C.V., ni facultades de subcontratación de servicios con terceros a favor del Gobierno del Estado, durante el periodo del 2011 a 2013.

"• No existe acta general de asamblea de accionistas de la persona moral ***** , S.A. de C.V., en la cual se apruebe la instalación del comité de adquisiciones de dicho ente público, ni obra dato alguno de la existencia de acta de instalación del señalado comité.

"• Los contratos celebrados entre las empresas ***** , S.A. de C.V. y ***** , S.A. de C.V., no cumplen con los lineamientos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con los Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo.

"• En las pólizas contables que se ocuparon para el registro de las operaciones de pago por parte de ***** , S.A. de C.V., se anexa básicamente la póliza contable, orden de compra de divisas, comprobante emitido por la ***** , S.A., señalando el tipo de cambio ocupado, la cantidad de la divisa comprada, y su valor en moneda nacional, así como un desglose del beneficiario de las divisas; comprobante del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI) con el que ***** , S.A. de C.V., transfiere el valor en moneda nacional de las divisas requeridas a ***** , S.A.

"• La anterior información permite realizar el análisis de los movimientos de pago tanto en moneda nacional como en moneda extranjera; sin embargo, de las pólizas contables revisadas se encontraron casos en que no se tenía

soporte documental alguno, sino sólo la póliza contable impresa, lo cual afecta la validez del registro ante la ausencia de elementos para establecer el número de dólares comprados, el tipo de cambio utilizado y los comprobantes fiscales a los que se les realizó el pago o abono correspondiente.

"• Tomando en consideración que la moneda en la que se pactó el pago fue en dólares americanos, se observa que los pagos se realizaron ocupando una empresa de intercambio financiero que se denomina ***** S.A., la cual recibía en su cuenta bancaria con clave ***** pagos en moneda nacional para la compra de divisas y posteriormente transfería las divisas compradas a las cuentas bancarias de la empresa ***** S.A. de C.V.; sin embargo, no consta en la documentación sujeta a revisión, contrato o acuerdo mediante el cual ***** S.A. de C.V. establezca las salvaguardas necesarias para proteger los recursos transferidos mediante esta intermediación con ***** S.A., en el entendido de que se trata de fondos públicos transferidos a un tercero para la adquisición de un bien denominado 'divisa', en adición a lo antes referido es de observarse que se incumple con lo establecido en la cláusula cuarta de los contratos de prestación de servicios, en los que se señala que el pago de las contraprestaciones se realizarán de las cuentas bancarias a nombre del cliente a las cuentas bancarias a nombre del proveedor, sin indicarse que estuviera permitido ocupar un intermediario para realizar el pago.

"• Que la mecánica del pago antes descrita y establecida en los contratos de prestación de servicios, contravienen lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con los Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo, en su artículo 22, fracción XVI, en cuanto a que solamente tratándose de licitaciones internacionales se permite la cotización en moneda extranjera, pero la norma es precisa en indicar que los pagos se realizarán en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga el pago, disposición que está en concordancia con lo señalado en el artículo 8o. de la Ley Monetaria, que indica que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

"• Que no obra en las constancias que integran la carpeta de investigación soportes para acreditar la materialidad de las operaciones pagadas, esto es, bitácoras de vuelo en los que señala a detalle si las horas de vuelo que se señalan en los comprobantes fiscales sujetos a revisión fueron efectivamente prestados en beneficio de ***** S.A. de C.V., incumplándose de esta

manera con lo establecido en las cláusulas séptima y décima cuarta de los contratos de prestación de servicios.

"En el mismo dictamen, se puntualizó en la parte conclusiva que del análisis de la escritura constitutiva de ***** S.A. de C.V., y de las escrituras enlistadas en el peritaje, en las que se realizó cambio de propietarios de las acciones que componen el capital social, se deduce que la empresa antes señalada califica como un ente gubernamental que debe sujetarse al cumplimiento de la normatividad aplicable a los entes gubernamentales para el ejercicio de su presupuesto, toda vez que es controlada por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por ser el accionista mayoritario. Con el auxilio de la normatividad en la que se basó el presente peritaje se deduce que los contratos de prestación de servicios celebrados entre ***** S.A. de C.V. y ***** S.A. de C.V., fueron celebrados en contravención a la normatividad que obliga a cumplir los requisitos de licitación que los entes gubernamentales deben observar para la adquisición de bienes y servicios en el ejercicio del gasto público. En lo que respecta a la compra de divisas no consta en la revisión realizada los motivos por lo que únicamente se realizaba tal transacción con ***** S.A., de tal manera que pudiera tenerse la evidencia de que fuese la mejor opción en cuanto a precio y oportunidad."

d. Que ocasione un detrimento patrimonial de los ingresos fiscales y de la administración pública del Estado.

94. Básicamente se apoyó en la concatenación de las conclusiones señaladas en los dictámenes en que se permite concluir que existe un daño al erario público, que asciende a la cantidad de ***** (***** pesos con ***** centavos).

Justificación de la necesidad de la cautela.

95. Ahora bien, en cuanto a la justificación de la necesidad de la cautela solicitada por el agente del Ministerio Público, consistente en el libramiento de la orden de aprehensión, que prevé el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Representación Social invocó la fracción I del numeral 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala como circunstancia determinante para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, la facilidad que tenga el imputado para abandonar el lugar o permanecer oculto; e hizo referencia a los siguientes datos de prueba, que en lo que interesa de ***** refirió:

"(i) En su declaración final de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, rendida ante la Secretaría de la Gestión Pública, proporcionó como domicilio el ubicado en Chetumal, Quintana Roo.

"(ii) El oficio ***** , suscrito por la delegada federal de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Quintana Roo, refiere que el veinticuatro de marzo de dos mil quince, se le expidió al imputado pasaporte ordinario con vigencia de diez años.

"(iii) El oficio ***** , de treinta de mayo de dos mil diecisiete, rendido por la directora de Información Migratoria, informa que del imputado se registraron ingresos y salidas del país, y que la última salida fue el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis y de entrada, el uno de enero de dos mil diecisiete."

96. De los anteriores datos, la Jueza de Control consideró que el imputado (así como de los demás servidores públicos señalados) cuenta con la posibilidad de ausentarse del país, lo que implicaría un riesgo de evasión de la justicia.

97. De igual manera, el agente del Ministerio Público refirió que con base en la fracción II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a que la pena máxima que se pudiera llegar a imponer, refirió que conforme al diverso artículo 21 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, la pena no sólo constriñe a la sanción privativa de la libertad que se establece en el numeral 207 del mismo ordenamiento, que prevé una pena de prisión de seis meses a tres años y de treinta a doscientos días de multa por el delito de desempeño irregular de la función pública, pues también la pena involucra la reparación de los daños y perjuicios causados, es decir, que de encontrarse responsables a todos los involucrados, tendrían que pagar el detrimento patrimonial al erario público estatal la cantidad de ***** (***** pesos con ***** centavos moneda nacional), por lo que dada la suma, podría influir en los imputados en su ánimo de substraerse de la justicia.

98. De lo anterior, la Jueza de Control consideró justificada la medida solicitada, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se advirtió que hasta ese momento procesal, existen datos de prueba suficientes que elevan el riesgo de la fuga de los imputados, y de que ***** , si bien cuenta con domicilio en Chetumal, Quintana Roo, tiene pasaporte vigente, por lo que se corre el riesgo de que dicho imputado lo utilice para salir del país y se sustraiga de

la acción de la justicia, para lograr la comparecencia a la audiencia inicial del juicio penal.

99. Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que la orden de aprehensión fue librada con apego a los requerimientos que dispone el artículo 16 constitucional y los diversos 141 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que revista aplicación la tesis invocada por el recurrente y emitida por este tribunal, pues fue superada por la contradicción de tesis antes relatada.

II.6. Prescripción.

100. En el cuarto agravio, el recurrente aduce que el Juez de Distrito indebidamente declaró infundado el concepto de violación relativo a que la Jueza de Control marginó el estudio oficioso de la extinción y prescripción de la acción penal, pues el a quo consideró que el hecho ilícito que se le atribuye, se trata de aquellos catalogados por la norma como continuados, cuya consumación se prolonga en el tiempo, conforme el artículo 13, fracción III, del Código Penal del Estado de Quintana Roo.

101. Por lo que a decir del revisionista, el Juez de Distrito no podría llegar a ese extremo, porque en ningún momento permitió la continuidad de los actos derivados de los acuerdos tomados por el consejo de la paraestatal, denominada ***** , ya que su observancia corresponde a los directivos de dicha paraestatal, en cambio, su actuación en las sesiones del consejo fue de carácter instantáneo y su participación se concretaba a dar alguna opinión en caso de ser necesario.

102. De lo expuesto, el recurrente aduce que la orden de aprehensión pone en riesgo su libertad, con inobservancia del principio de presunción de inocencia, al considerar probable su participación en un hecho delictivo que no se encuentra debidamente soportado con los datos de prueba aportados por la Representación Social.

103. Los anteriores argumentos son infundados, porque contrario a lo que estima el revisionista, la participación que la Jueza de Control atribuyó a los coinceptados fue de omisión y de manera conjunta, por lo que la actuación del revisionista en su calidad de comisario y secretario de la Gestión Pública, no fue instantánea, sino que de manera provisional su participación se calificó omisiva, por soslayar sus funciones de control y vigilancia como servidor público en la paraestatal, así como en el gobierno estatal, lo que llevó a estimar que su falta de actuación para evitar el detrimento patrimonial se prolongó en

el tiempo con el pago de facturas consecutivas y periódicas; de ahí que la conducta reprochada sea de carácter continuo.⁵⁵

104. Por consiguiente, el cómputo del plazo para empezar a computar la prescripción debe realizarse a partir de que exista certeza en cuanto a la terminación de la conducta lesiva, es decir, cuando además de tener conocimiento de ella y ésta sea confirmada con el dictamen pericial del que se advierta que de acuerdo con la mecánica y conducta irregular de los involucrados, sea determinado el detrimento patrimonial, y no sólo con una auditoría de la que se adviertan posibles irregularidades en la actuación del implicado, pues antes de ese momento, es posible que la modalidad de su intervención permita que sigan pagándose facturas de manera periódica y consecutiva, derivados de contratos pactados con antelación, dependiendo de la vigencia y naturaleza contractual.

105. Ahora bien, de los datos de prueba dados a conocer a la Jueza de Control, los agentes del Ministerio Público expusieron que mediante oficio de nueve de marzo de dos mil diecisiete, el director general de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, hizo del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, diversas irregularidades en la contratación del servicio de taxi aéreo para servidores públicos del Estado, pactados entre la precitada paraestatal y la denominada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, mismos que se pactaron (1) el cinco de abril de dos mil once, con vigencia de seis años, es decir, desde esa fecha hasta el cinco de abril de dos mil diecisiete, y el diverso celebrado el (2) uno de enero de dos mil catorce, con vigencia de cuarenta meses, es decir, desde esa fecha hasta el uno de mayo de dos mil diecisiete; contratos de los cuales se generaron pagos a favor de la precitada empresa por presuntos servicios prestados desde dos mil once al dos mil dieciséis.

106. Por consiguiente, el servidor público querellante, a pesar de que tuvo conocimiento de las irregularidades desde el nueve de marzo de dos mil diecisiete, y presentó querrela el dieciséis de marzo siguiente, dicho funcio-

⁵⁵ Son ilustrativas las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes: "DELITO CONTINUO.—Por delito continuo, se entiende aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituye.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 54, Segunda Parte, junio de 1973 página 22, registro digital: 236169. Así como la diversa del tenor siguiente: "DELITO INSTANTÁNEO Y DELITO CONTINUO. DIFERENCIA ENTRE AMBOS.—Una distinción entre el delito instantáneo y el continuado se funda en que el primero se consume en un sólo acto, agotando el tipo, mientras el segundo supone un estado, o sea una acción consumativa del delito, que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIX, Segunda Parte, mayo de 1962 página 14, registro digital: 260279.

nario tuvo certeza del monto que constituye el detrimento patrimonial hasta la data en que los peritos contables analizaron las finanzas de la paraestatal y advirtieron que el monto del detrimento patrimonial al erario público lo constituye la cantidad de ***** (***** pesos ***** centavos, moneda nacional), es decir, se tuvo conocimiento del monto que constituye el daño patrimonial hasta el doce y veintidós de junio de dos mil diecisiete, fecha en que los peritos ***** y *****, rindieron, respectivamente, sus dictámenes periciales, en los que fueron coincidentes en el monto de referencia, y de las respuestas dadas por el segundo de los expertos nombrado a las interrogantes del Ministerio Público, refirió que el periodo auditado fue de dos mil once a dos mil dieciséis.

107. Ahora bien, respecto al tema de la prescripción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha plasmado en la jurisprudencia 1a./J.68/2015 (10a.),⁵⁶ en la que analizó los Códigos Penales para los Estados de Quintana Roo y Oaxaca, que estaban redactados en términos similares, y determinó lo siguiente para el ejercicio de la acción penal en el sistema penal mixto:

I. Una vez satisfecho el requisito de la querrela, así como el ejercicio de la acción penal, se deben observar las reglas señaladas por la ley para los ilícitos penales que se persiguen de oficio.

II. Lo anterior no significa que únicamente la consignación de la averiguación previa interrumpe la prescripción, pues la formulación de la querrela, dentro del término de un año, también la interrumpe.

⁵⁶ "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y OAXACA). Los artículos 79 y 124 de los Códigos Penales para los Estados de Quintana Roo y Oaxaca disponen, en términos similares, que la acción penal en los delitos perseguibles a instancia de parte prescribe en un año, contado a partir de que la parte afectada tiene conocimiento del delito y en tres años fuera de esa hipótesis. De dichos numerales también se advierte que, una vez satisfecho el requisito de la querrela, así como el ejercicio de la acción penal, se deben observar las reglas señaladas por la ley para los ilícitos penales que se persiguen de oficio, lo cual es acorde con lo establecido por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 54/2009, (1) de rubro: 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA, SÓLO SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS PARA LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO SI SE INTERRUPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN Y, MEDIANDO QUERRELLA, SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)'. Pues bien, a juicio de esta Sala, lo anterior no significa que únicamente la consignación de la averiguación previa interrumpe la prescripción. La formulación de la querrela dentro del término de un año también la interrumpe, pues no es lógico estimar que un derecho prescribe mientras se ejerce y que el plazo relativo continúa su curso si el afectado ya hizo valer su derecho a que el Estado investigue una conducta delictiva. Por ende, una vez que la víctima acude a excitar al órgano ministerial, el término inicia nuevamente.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 778, materia penal «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas».

108. En ese sentido, el término para la prescripción de delitos perseguibles mediante querrela tienen las siguientes hipótesis:

a) Si el ofendido no tiene conocimiento de los hechos, el término de prescripción de la acción penal es de tres años.

b) Si el ofendido sí tiene conocimiento de los hechos, el término de prescripción de la acción penal es de un año.

c) Una vez presentada la querrela, el término de la prescripción penal es de un año.

d) Una vez que se presentó la querrela y se consignó la averiguación previa, el término de la prescripción de la acción penal es el establecido en el artículo 78 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, esto es, el previsto para los delitos perseguibles de oficio.

109. Por otra parte, de un análisis del capítulo II, integrado por los artículos 77 a 82,⁵⁷ del Código Penal del Estado de Quintana Roo, se puede apre-

⁵⁷ "Artículo 77. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán: "I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

"II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

"III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

"IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente."

"Artículo 78. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.—Si el delito solo mereciera multa, la acción penal prescribirá en un año.—Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesoria o una alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción penal para perseguir la pena privativa de la libertad.—En los demás casos, la acción penal prescribirá en dos años."

"Artículo 78-Bis. Cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 127, 129, 130, 130 Bis, 130 Ter, 176, 191, 192 Bis, 192 Ter, 192 Quáter, 193 y 194 de este código, cometidos en contra de menores de edad, la acción penal será imprescriptible."

"Artículo 79. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela de la víctima o del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir del día en que quienes puedan formular querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito, y en tres, fuera de esta circunstancia.

"Pero si llenado el requisito inicial de la querrela o del acto equivalente, ya se hubiese ejercido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio."

"Artículo 80. En caso de concurso real o ideal de delitos, la acción penal que de ellos resulte prescribirá cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor."

"Artículo 81. Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesario una declaración o resolución previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr, sino hasta que sea satisfecho ese requisito.—La prescripción de la acción penal se interrumpirá

ciar que los artículos 77 y 78 regulan el plazo de la prescripción de la acción penal, así como el inicio de éste, respecto de delitos perseguibles de oficio; mientras que el artículo 79 regula lo mismo, pero respecto de los delitos que se persiguen por querrela.

110. Asimismo, se advierte que el artículo 80 del citado código sustantivo regula los casos de concurso real o ideal de delitos; mientras que los artículos 81 y 82 prevén los supuestos de interrupción de la prescripción de la acción penal, sin precisar si se refieren a los delitos perseguibles de oficio o por querrela, por lo que debe entenderse que se trata de reglas generales a todo el capítulo.

111. Conforme a lo anterior, es claro que el capítulo II del título sexto del Código Penal del Estado de Quintana Roo establece todo un sistema de regulación de la prescripción de la acción penal, compuesto por reglas generales y específicas.

112. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 79 del Código Penal del Estado de Quintana Roo⁵⁸ regula la prescripción de la acción penal en lo relativo a los delitos que se persiguen por querrela; también lo es que únicamente se refiere al término y al momento en que éste se empieza a computar, sin que regule de forma expresa y específica la interrupción de dicha figura.

113. Ahora, el caso particular estriba bajo las reglas del sistema penal acusatorio y oral, en el que de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, no existe la figura de consignación, por lo que se debe atender a la finalidad que persigue el ejercicio de la acción penal por parte del agente del Ministerio Público, que es precisamente la formulación de la imputación en audiencia de juicio, que es la etapa procedimental en la que propiamente ini-

por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito, aunque, por ignorarse quién o quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas.—Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente de la última actuación.—Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculgado cometiere nuevo delito."

"Artículo 82. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido ya la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces, ésta continuará corriendo y no se interrumpirá, sino por la aprehensión del inculcado."

⁵⁸ "Artículo 79. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela de la víctima o del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir del día en que quienes puedan formular querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito, y en tres, fuera de esta circunstancia.—Pero si llenado el requisito inicial de la querrela o del acto equivalente, ya se hubiese ejercido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio."

cia el mismo, acorde con el numeral 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁵⁹

114. En esa línea de pensamiento, dicha imputación debe hacerse personalmente a quien se encuentre en libertad, en audiencia, ante el Juez de Control, cuya comparecencia puede conseguirse con citación o bien, mediante orden de aprehensión, conforme a los diversos 310 y 311 del mismo código nacional en cita,⁶⁰ por consiguiente, la solicitud por parte del Ministerio Público para que comparezca el imputado en libertad ante el Juez de Control, ya sea

⁵⁹ "Artículo 211. Etapas del procedimiento penal.

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

⁶⁰ "Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad.

"El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

"Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de Control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

"Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de Control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente código."

"Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación.

"Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de Control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de Control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

"El Juez de Control a petición del imputado o de su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público."

mediante citación u orden de aprehensión, es lo que constituye homológamente la acción penal del Ministerio Público en el sistema acusatorio adversarial.

115. En la especie, si por la naturaleza de los contratos controvertidos entre la paraestatal y la empresa prestadora del servicio de taxi aéreo para servidores del Gobierno del Estado, permite la remuneración periódica (mensual) y durante una vigencia determinada (hasta dos mil diecisiete), sin que se advierta hasta este momento procesal que el quejoso en ejercicio de sus facultades como secretario de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo, haya ejercido sus facultades fiscalizadoras, es inconcuso que, preventivamente la Jueza de Control estimó que el acto reprochado fue por omisión y de manera continua desde el cinco de abril de dos mil once, data en que se suscribió el primer contrato del que se observó que no reúne los requisitos de licitación que señala la normatividad para la adquisición de bienes y servicios en el ejercicio del gasto público.

116. Lo cual presuntamente fue del conocimiento del secretario de Finanzas del Gobierno del Estado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, por lo que presentó formal querrela el dieciséis de marzo siguiente, y una vez cuantificado el detrimento patrimonial al erario público estatal, mediante dictámenes de doce y veintidós de junio de dos mil diecisiete, el agente del Ministerio Público solicitó audiencia de orden de aprehensión al Juez de Control, mediante oficio de veintiocho de junio del mismo año, recibido en la misma data en la Oficina de la Administración de Gestión Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Chetumal, la cual se verificó el propio veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en sesión privada.

117. De lo antes apuntado, se desprende que el término de la prescripción de la acción penal se interrumpe, tanto para los delitos perseguibles de oficio, como para los de querrela, cuando se ha ejercido la acción penal con la solicitud de la orden de comparecencia u aprehensión del inculcado para presentarlo ante el Juez de Control, a fin de formularle la imputación.

118. Por tanto, en la especie, desde la data en que presuntamente el servidor público querellante tuvo conocimiento del hecho reprochado (nueve de marzo de dos mil diecisiete) hasta la presentación de la querrela (dieciséis del mismo mes y año) no transcurrió el año a que refiere el numeral 79 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, así como tampoco de la anterior data hasta la fecha en que se solicitó la audiencia de orden de aprehensión (veintiocho de junio de dos mil diecisiete), que es propiamente cuando el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal con el propósito de conseguir la comparecencia del indiciado y formularle la formal imputación.

119. En consecuencia, se estima que en el caso no ha prescrito la acción penal; de ahí que no asista razón al revisionista en el tópico de disenso.

120. Por todo lo anterior, toda vez que los agravios alegados por el inconforme resultaron infundados, lo que procede es confirmar la sentencia que se revisa, en el que se sobreseyó en el amparo y se negó la protección de la Justicia Federal.

121. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo con respecto a los actos, autoridades y por los motivos indicados en el considerando tercero de la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa con respecto al acto y autoridades indicadas, por los motivos del considerando séptimo de la sentencia recurrida.

122. Notifíquese como corresponda y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

123. Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Selina Haidé Avante Juárez y Jorge Mercado Mejía (ponente). El Magistrado Juan Ramón Rodríguez (presidente) votó en contra y anunció que formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 67, 71, 108, 113, 118 y 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 325.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya: 1. Con el debido respeto, disiento del criterio que ha adoptado la mayoría del Pleno de este tribunal, al resolver el presente amparo penal en revisión.—2. Lo anterior, en virtud de que, a juicio del suscrito, se debía modificar la sentencia recurrida y conceder la protección de la Justicia Federal, es así pues, en primer lugar, debe señalarse que la orden de aprehensión sí es el momento procesal en el cual puede analizarse la forma de intervención del indiciado en un hecho que la ley señale como delito, dado que así lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.—3. Y, en segundo lugar, atendiendo a lo anterior, se debió estu-

diar la forma de participación que se le atribuyó al inconforme, en virtud de que respecto a ese tópico, se advirtió una inconsistencia.—4. Ahora bien, a efecto de plasmar los motivos por los que difiero de la decisión adoptada por la mayoría, resulta necesario abordar los requisitos que debe contener una orden de aprehensión y, posteriormente, analizar la participación que se le atribuyó al inculpado en la comisión del hecho que la ley señala como delito de desempeño irregular de la función pública.—I. Requisitos para la emisión de una orden de aprehensión.—5. Con relación a dicho aspecto, es necesario invocar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor que sigue: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.—...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."—6. Por su parte, los numerales 141, fracción III y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén lo siguiente: "Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.—Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar: ...III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.—En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente."—"Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.—El Juez de Control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.—En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.—En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.—En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de Control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de Control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de Control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.—Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público."—7. Del anterior articulado, se desprende que los requisitos para la emisión de una orden de captura son: a. Que el libramiento de la orden sea por autoridad judicial.—b. Que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.—c. Que el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad.—d. Que existan datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión.—II. Caso particular.—8. Ahora bien, el que suscribe considera que sí se encuentran acreditados los elementos del hecho que la ley señala como delito de desempeño

irregular de la función pública que le fue atribuido al quejoso, a saber: A) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público en la administración pública estatal.—B) Que en ejercicio de sus funciones, indebidamente otorgue contratos de cualquier otra naturaleza que sean remunerados.—C) Que se realice a sabiendas que no se cumplirá el contrato otorgado; y.—D) Que ocasione un detrimento patrimonial de los ingresos fiscales de la administración pública del Estado.—9. Es así, pues los datos de prueba que fueron expuestos ante el Juez de Control resultaron ser suficientes para establecer el hecho que la ley señala como delito de desempeño irregular de la administración pública, previsto y sancionado con pena privativa de la libertad y multa por el artículo 207, fracción VI, en relación con el numeral 206, en correlación a los numerales 14, párrafo segundo y 16, fracción II, del Código Penal del Estado de Quintana Roo.—10. Empero, se estima incorrecta la forma de intervención del hoy inconforme, pues de acuerdo con la orden de aprehensión que obra por escrito, se le atribuyó a título de coautoría, en términos del artículo 16, fracción II, del código punitivo en mención.¹—11. Se sostiene lo anterior, pues los elementos que se requieren para la actualización de la figura de la coautoría son: a) que el coautor reúna las mismas condiciones que el autor; b) que haya un plan común para la realización del hecho; c) que el coautor haya prestado una colaboración objetiva del mismo; y, además, d) que haya tenido codominio del hecho.—12. Aspectos que no se actualizan en la especie, pues el inculpado no tenía las mismas condiciones que el autor, esto es, que en ejercicio de sus funciones indebidamente otorgara contratos de cualquier otra naturaleza que sean remunerados.—13. Es así, pues el recurrente, en su calidad de comisario propietario de la paraestatal ******, Sociedad Anónima de Capital Variable (*****), de acuerdo al reglamento interior de la paraestatal, tenía derecho a voz, pero no a voto, en las decisiones que toma el consejo de administración; ello, con apoyo en los artículos 12, 15, 24, 29, fracción I (los dos artículos previos acorde al diverso 45 del mismo ordenamiento), 41 y 42 de la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo; así como de los diversos 5, 6, 9, fracciones I, II, VII, VIII y IX; 10, incisos a) y c); 15, 21, 22 y 23, puntos 1, 2 y 7, del Reglamento Interior de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria ******, Sociedad Anónima de Capital Variable.²—14. Aspectos tales, que denotaban que en el ejercicio de sus funciones no podía ejecutar la conducta en su carácter de coautor, esto es, de otorgar los contratos, pues dadas las características de su puesto, tenía derecho a voz, pero no a voto; de ahí que en la especie se estime que no se actualizaba la figura de la coautoría.—15. Así, por las razones expuestas, respetuosamente disiento de los razonamientos que sustentan la decisión adoptada y considero que se debió modificar la resolución recurrida y conceder la protección constitucional para el efecto de que se dejara insubsistente la orden de captura reclamada, y emitiera otra en la que prescindiera de considerar que por cuanto hacía al quejoso se acreditaba la figura de la coautoría, prevista en el numeral 16, fracción II, del código punitivo estatal y, con libertad de jurisdicción, atendiendo a los datos de prueba, determinara lo que en derecho correspondiera.

En términos de lo previsto en los artículos 67, 71, 108, 113, 118 y 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública

¹ "Artículo 16. Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes formas de autoría y participación:
"

"...

"II. Quien lo realice conjuntamente con otro u otros autores; ..."

² "Artículo 15. La figura del comisario recaerá en el secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado, cuya figura será independiente y no como parte integrante del órgano de gobierno, su ámbito de actuación estará sujeto a lo dispuesto en el reglamento interior de la dependencia, teniendo derecho a voz, pero no a voto."

se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CASO EN QUE SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE EL INculpADO SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ANTE LO ELEVADO DEL MONTO DE LA CONDEN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Cuando la pena pública de la reparación del daño constituye una cantidad exorbitante, es legal estimar que se generaría una actitud negativa en el ánimo del sujeto activo, es decir, que se abstuviera de comparecer voluntariamente para someterse a proceso ante el órgano jurisdiccional y, de esa forma, sustraerse de la acción de la justicia, por lo que se justifica la emisión de una orden de aprehensión. Esto, porque la posible condena de dicha pena al imputado permite considerar que el exorbitante monto de la reparación del daño, así como el hecho de que aquél haya viajado al extranjero y cuente con pasaporte vigente, a pesar de tener un domicilio habitual fijo, son razonamientos suficientes para justificar que existe la posibilidad de que se evada de la acción de la justicia y, por ello, es necesario dictar la orden de aprehensión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 141, en relación con el diverso numeral 168, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.79 P (10a.)

Amparo en revisión 635/2017. 31 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI FUE AUTORIZADA EN AUDIENCIA PRIVADA CON BASE EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTIVO NO DEBE DEMERITARLOS O CONCEDERLES VALOR PROBATORIO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Si el acto reclamado lo constituye la orden de aprehensión emitida bajo el sistema de justicia penal acusatorio (por delitos cometidos en agravio de la administración pública), y el revisionista en sus agravios aduce que el Juez de Control indebidamente consideró que se encuentran colmados y plenamente justificados los

elementos que constatan la existencia del hecho, la calidad del imputado, así como el detrimento que su actuar ocasionó al erario público, y solicita al Tribunal Colegiado de Circuito que analice los datos de prueba aportados por la Representación Social, dicha autoridad judicial no puede demeritarlos o concederles valor probatorio, porque contraveniría el principio de contradicción, ello en virtud de que la etapa procesal del que deriva el acto reclamado, en el estándar de prueba del sistema penal acusatorio para resolver la orden de aprehensión, basta que con los datos aportados por el Ministerio Público al Juez de Control se establezca la existencia del hecho previsto en la ley penal como delito, la probable participación del imputado en el hecho en un amplio sentido y la exposición de los argumentos por los que sea necesaria la cautela, para que el imputado no se sustraiga de la acción de la justicia. En este tenor, si se considera que el proceso penal acusatorio y oral debe resolverse con base en lo expuesto y probado por las partes y se rige, entre otros principios, por el de contradicción, conforme al cual se presentan los argumentos y elementos probatorios, de manera que las partes tengan igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, este principio se presenta como el pilar fundamental sobre el cual descansan y giran los demás principios del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, pues es conforme a éste que los contendientes adquieren la misma oportunidad de conocer y comentar los puntos más sensibles de las evidencias aducidas por su contraparte. Bajo estas proposiciones, si la orden de aprehensión fue autorizada en audiencia privada, con base en los datos de prueba aportados por el Ministerio Público para establecer la existencia del hecho previsto en la ley penal y la probable participación (en amplio sentido) del imputado en el hecho, es inconcuso que esos datos aún no han sido sometidos a contradicción, debido a la etapa procesal en que se encuentra la investigación, por lo que en este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede demeritar o conceder valor probatorio al resultado de la visita domiciliar ordenada por la autoridad fiscal, como tampoco si los contratos de los que deriva el presunto daño patrimonial al erario público estatal, fueron autorizados o no conforme a los lineamientos de licitación que las unidades gubernamentales correspondientes deben observar, pues el Juez de Control basó su determinación en un estándar probatorio permitido por el artículo 16 de la Constitución Federal.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.80 P (10a.)**

Amparo en revisión 635/2017. 31 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PATENTES. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN EN ESA MATERIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 BIS 1 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA PREVE).

La figura de la carga dinámica de la prueba se recoge en el numeral referido, al prever que, cuando la materia objeto de la patente sea un proceso para la obtención de un producto, si en el procedimiento de declaración administrativa de infracción el titular de la patente afectada no ha logrado, no obstante haberlo intentado, establecer la utilización de su proceso patentado en la elaboración de otro producto, la carga de la prueba se revertirá al presunto infractor para demostrar que lo por él producido atiende a un proceso diferente al patentado. Así, el traslado de la carga de la prueba responde a la dificultad que puede encontrar el afectado para evidenciar la infracción de su patente, en cuyo caso, debe ser el denunciado quien acredite que el proceso empleado en la elaboración de su producto es distinto al patentado, al ser quien tiene facilidad y disposición de los medios demostrativos de ese hecho. Esto es, para que opere la reversión de la carga probatoria conforme al artículo citado, se requiere advertir de manera objetiva dicha dificultad; por ende, en principio, el denunciante debe desplegar su actividad probatoria y mostrar que no dispone o es difícil el acceso a los medios idóneos para evidenciar la infracción, o bien, precisar la justificación razonada de tal imposibilidad, de lo cual deriva que no justifica la reversión de la carga probatoria una conducta procesal pasiva o nula del denunciante, porque entonces no puede considerarse que objetivamente intentó demostrar ese hecho, y menos si no expone razonadamente la dificultad o imposibilidad probatoria existente.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.106 A (10a.)

Amparo directo 446/2017. PPTM Internacional, S.A. de R.L. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Alma Lorena Leal Téllez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. SU PAGO DEBE RETROTRAERSE HASTA EL INICIO DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA ATENCIÓN SANITARIA PRENATAL.

De lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 2293/2013 y 5359/2015, se advierte que la determinación de la paternidad mediante sentencia es condición suficiente y necesaria para que el pago de la pensión alimenticia se retrotraiga hasta el momento del nacimiento del(la) niño(a), por lo que la presunción de necesidad es *iuris et de jure*, pues no admite prueba en contrario. Lo que se considera sujeto a corroboración es el monto de dicha pensión, el cual varía dependiendo, en un primer momento, si el progenitor confirma si conoció o no del embarazo o del nacimiento de su hijo(a) y, en un segundo momento, de la actitud procesal que éste adopte en relación con la determinación de la paternidad y los alimentos. Sin embargo, de conformidad con el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las personas menores de edad tienen el derecho intrínseco a la vida y a que se garantice en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo. En este sentido, el artículo 24, numeral 2, inciso d), de la convención citada, establece la obligación de los Estados Partes de asegurar el más alto nivel posible de salud a la persona menor de edad, para lo cual, dentro de otras medidas, debe asegurarse la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General No. 7 (2005) sobre la "Realización de los derechos del niño en la primera infancia" señaló que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas posibles para mejorar la atención perinatal para madres y lactantes. Así, en la relación madre-hijo(a) durante y después del embarazo se observa en toda su expresión el principio de interdependencia de los derechos humanos. Por tanto, la atención sanitaria prenatal a la madre representa una medida de protección a la vida del(la) niño(a); de ahí que en virtud de lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando mediante sentencia se reconoce la paternidad, la pensión alimenticia correspondiente debe retrotraerse hasta el inicio de los gastos generados por la atención sanitaria prenatal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.163 C (10a.)

Amparo directo 136/2018. 27 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. TIENE EFECTOS HACIA EL PASADO Y HACIA EL FUTURO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Los efectos hacia el pasado de dicha pensión comprenden los gastos generados, desde el inicio de la atención sanitaria prenatal, hasta el reconocimiento de paternidad, y los efectos hacia el futuro abarcan los gastos necesarios para garantizar a la persona menor de edad el mejor nivel de vida posible. En ese sentido, es factible establecer dos modalidades para el cumplimiento de la pensión alimenticia referida: 1) En relación con los efectos hacia el pasado la pensión deberá durar el tiempo necesario para cubrir los gastos señalados y para su cálculo podrán invocarse como hechos notorios estudios como el elaborado por la Procuraduría Federal del Consumidor en 2016, intitulado: "Brújula de compra. El embarazo. La espera tiene un costo"; y, 2) En relación con los efectos hacia el futuro, deberá considerarse que cuando se trate de niñas y de niños, el derecho a la alimentación no debe concebirse como la ausencia de necesidades básicas, sino como la máxima satisfacción de éstas, conforme al artículo 6, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del(la) niño(a), así como lo previsto en los artículos 50 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 43 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.164 C (10a.)

Amparo directo 136/2018. 27 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE EN AQUELLAS UNIONES DE HECHO AUNQUE SE ENCUENTREN CASADOS CON TERCERAS PERSONAS, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA CON CONVIVENCIA PÚBLICA, CONSTANTE, ESTABLE Y FUNDADA EN LA AFECTIVIDAD, SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA CON INDEPENDENCIA DE SI PROCREARON HIJOS Y NO TRAMITARON SU DIVORCIO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014, emitió la tesis aislada 1a. VIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.", en la que buscó tutelar aquellas relaciones de hecho que, de conformidad con las circunstancias especiales y sociales que les dieron origen, se encuentran ante un impedimento legal para configurar el concubinato o, en su caso, celebrar matrimonio. Por tanto, no debe considerarse como impedimento para el otorgamiento de la protección y goce de derechos alimentarios, la justificación de las exigencias legales para ese tipo de figuras ya que, a efecto de proteger las uniones de hecho entre personas, deben permear las circunstancias en que se desarrolló la convivencia en pareja como: su naturaleza, su tipo y duración, en otras palabras, si fue pública, constante y estable, si se dieron vínculos de solidaridad y ayuda mutua, con independencia de si se procrearon hijos o no, o bien, si estuvieron vinculados en matrimonio con terceras personas, pero nunca tramitaron su divorcio. Entonces, ante la existencia en la realidad social de personas que, en lugar de disolver su matrimonio previo, sólo optaron por separarse de hecho –físicamente– de su cónyuge; estos elementos no deben impedirles rehacer sus vidas sentimentales en pareja; por tanto, el estar unidos en matrimonio con terceras personas no hace improcedente que entre éstas exista la obligación de otorgar una pensión compensatoria; lo anterior, siempre que la separación física previa de sus anteriores parejas y la convivencia en la nueva unión sean públicas, constantes, estables y, esta última, fundada en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.12 C (10a.)

Amparo directo 574/2018 (cuaderno auxiliar 940/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Nota: La tesis aislada 1a. VIII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 769.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR O PENSIONADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL CÓNYUGE DEL MISMO SEXO ACCEDA AL DERECHO RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que éste no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación, sino que tutela a la familia, entendida como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad. Por su parte, del artículo 57 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua se advierte una marcada dualidad entre el hombre y la mujer, al no prever la posibilidad de acceder al derecho a una pensión derivada del fallecimiento de un trabajador o pensionado, al cónyuge del mismo sexo, sin que de ese precepto se advierta algún argumento, razón o fundamento que justifique esa exclusión. Por tanto, esta última disposición viola los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, contenidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, al señalar una regulación de beneficios o servicios de seguridad social exclusivamente para las relaciones de sexos diferentes y no encontrarse legalmente justificada dicha diferenciación; de ahí que la negativa de acceder a la pensión por fallecimiento del cónyuge por tratarse de una pareja homosexual, implica otorgar un trato discriminatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.26 A (10a.)

Amparo en revisión 151/2018. Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. 9 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. IX/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de

2017 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1393.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES Y/O COMPENSACIONES DERIVADAS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "PROCREAR" PARA SER BENEFICIARIO DE DICHAS PRESTACIONES, TRATÁNDOSE DEL CONCUBINATO. Del artículo 38, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas se colige que para ser beneficiario de las pensiones y/o compensaciones derivadas de ese ordenamiento, se considera como familiar del militar, a la concubina o al concubinario, pero lo condiciona a que hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión y tenido vida marital durante los cinco años consecutivos previos a la muerte de aquél, o bien, a que durante su relación de concubinato hubieran procreado hijos. En estas condiciones, de la interpretación de dicha porción normativa, bajo el tamiz del principio *pro homine*, se concluye que el término "procrear" no debe interpretarse únicamente respecto del producto de la concepción nacido vivo durante las veinticuatro horas posteriores al alumbramiento, sino que debe incluir al resultado de la fusión espermatozoide-óvulo, aun cuando no hubiera sido viable por no haber nacido. Por tanto, existirá concubinato para los efectos señalados, cuando el militar y su pareja, libres de matrimonio, sin importar la temporalidad que cohabiten, hayan procreado, aun cuando el resultado de la fusión anotada no hubiera sido viable.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.9 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 80/2017. Subdirector de Trámite de Retiros y Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Norma María González Valencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL EQUIPARARSE A UN PARTICULAR CUANDO, AL ACTUAR EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO, RESULTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS O BIENES POR

EL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con el artículo 250 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, son partes en el proceso administrativo: el actor, el demandado y el tercero, en tanto que, en términos del inciso a) de la fracción I del numeral 251 del propio ordenamiento, el carácter de actor lo tienen los particulares afectados en sus derechos o bienes por el acto o resolución administrativa impugnada. Ahora, una interpretación exclusivamente literal de esta última porción normativa resultaría restrictiva, ya que llevaría a concluir que la posibilidad de promover el juicio contencioso administrativo se acota a los particulares, propiamente dichos, excluyendo indebidamente a entidades y dependencias públicas, porque se soslayaría que existen casos en los que éstas, despojadas de su investidura otorgada para el ejercicio de facultades públicas, actúan en el ámbito del derecho privado. Por tanto, dicha porción normativa debe interpretarse en forma extensiva, en el sentido de que, en el supuesto indicado, las personas morales oficiales estatales o municipales de la administración pública centralizada o descentralizada de la entidad federativa mencionada, tienen el carácter de actor en el juicio contencioso administrativo, esto es, se equiparan a un particular y, por tanto, pueden promover ese medio de defensa, por ejemplo, cuando se afecte su patrimonio por otras autoridades, que actúan unilateralmente y con imperio sobre ellas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.182 A (10a.)

Amparo directo 477/2018. Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PETICIÓN. SU PRESENTACIÓN MEDIANTE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES DEBE ANALIZARSE EN CADA CASO, PARA DETERMINAR CUÁNDO ESA COMUNICACIÓN CREA CONVICCIÓN DE HABERSE RECIBIDO POR LA AUTORIDAD, PARA EFECTOS DEL DERECHO RELATIVO. Por regla general, el derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concibe que la petición se presenta ante la autoridad en un medio físico (por escrito), por lo que, para demostrar que aquélla se formuló, debe existir constancia de su recepción por la autoridad (acuse de recibo). No obstante, actualmente, ante

los avances de los mecanismos de comunicación, dicha petición no sólo debe circunscribirse al escrito, per se, pues puede hacerse valer mediante medios electrónicos y digitales, los cuales, por lo regular, se estiman válidos por el sello digital o cadena criptográfica obtenidos de Internet al enviarla; sin embargo, tiene que analizarse cada caso, para determinar cuándo esa comunicación crea la convicción de haberse recibido por la autoridad.

DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

I.19o.A.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 75/2018. Directora de Protección Civil en Cuauhtémoc, Ciudad de México y otros. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: María Guadalupe Pérez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECER UNA TASA ADICIONAL DEL 6.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS URBANOS BALDÍOS, SIN QUE EL LEGISLADOR JUSTIFIQUE SU FIN EXTRAFISCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Las sobretasas o tasas adicionales tienen sustento en el precepto constitucional citado, que autoriza a las Legislaturas Locales a establecer ese tipo de contribuciones; no obstante, cuando éstas atienden a un fin extrafiscal, es preciso que el legislador no sólo lo mencione, sino que lo explique, para que el juzgador de amparo verifique su constitucionalidad. En estas condiciones, el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de diciembre de 2017, establece una tasa adicional del 6.4 al millar del impuesto predial para los predios urbanos baldíos que se encuentren en zonas de desarrollo municipal o en zonas ya consolidadas, "con el propósito de mantener o de lograr la consolidación urbana del Municipio", lo cual únicamente representa la mención del fin extrafiscal perseguido, mas no su justificación, lo que imposibilita analizar su regularidad. Por tanto, dicho numeral infringe el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, lo cual lleva a conceder el amparo promovido en su contra, pero exclusivamente respecto del cobro de la tasa adicional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL
DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.5 A (10a.)

Amparo en revisión 100/2018. Alejandra Ivonne Herrera Martínez. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Antonio Rodríguez Flores.

Amparo en revisión 155/2018. Sergio García Hernández. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2017. 22 DE FEBRERO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO AGUILAR BALLESTEROS.

CONSIDERANDO

SEXTO.—Análisis de los agravios.

51. En su primer agravio, el inconforme sostiene que fue incorrecta la consideración del Juez de Distrito respecto del tópico inherente a la prescripción de la acción penal, pues aduce que de conformidad con el artículo séptimo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, la prueba idónea para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda tomar conocimiento del delito y del delincuente (antes del uno de enero de dos mil doce), consiste en el dictamen contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria.

52. Es fundado dicho aserto suplido en su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, ya que no es dable brindar una interpretación diversa al artículo 100 (vigente en la época de los hechos), así como al artículo séptimo transitorio del Código Fiscal de la Federación, derivado del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, por la literalidad de su contenido y por la interpretación que de esos preceptos realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

53. A efecto de corroborar lo anterior, será necesario realizar un esbozo sobre la prescripción, así como una cronología de la evolución legislativa del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

A) Aspectos preliminares de la prescripción.

I. Concepto.

54. Como nota preliminar, debe decirse que con relación a los delitos existen dos figuras, a saber: la prescripción de la acción penal y de la sanción.

55. La primera consiste en la facultad de la Representación Social para ejercer la acción penal y de los Jueces y tribunales del orden penal para determinar, en el caso concreto, si una persona es o no responsable en la comisión del injusto penal que se le atribuye; en tanto que la segunda, se constriñe con el hecho de que el delincuente ha sido sentenciado a una determinada pena.³³

56. En este sentido, la prescripción debe entenderse como un caso de excepción a la facultad exclusiva y excluyente del Estado para perseguir los delitos y sancionar a los delincuentes, que se encuentra basada en el transcurso del tiempo.³⁴

II. Naturaleza de la prescripción.

57. De acuerdo en el autor Santiago Mir Puig, a fin de desentrañar la naturaleza de la prescripción, sostuvo lo siguiente:

"La prescripción del delito y de la pena son las últimas causas de extinción de la responsabilidad penal ...la primera supone el transcurso de un plazo determinado tras la comisión del delito, sin que éste sea juzgado; la segunda, el transcurso de cierto tiempo tras la imposición de la pena, o tras una interrupción de su cumplimiento, sin que se cumpla. ...

"El fundamento de la prescripción se halla, en parte, vinculado a la falta de necesidad de la pena tras el transcurso de cierto tiempo (fundamento material), y en parte, a las dificultades de prueba que determina el transcurso del tiempo (fundamento procesal). Este segundo aspecto sólo afecta a la prescripción del delito. En ésta puede también jugar un papel la consideración de las expectativas que crea el sujeto la falta de persecución del hecho durante un determinado plazo.

³³ Cfr. Torres López, Mario Alberto, *Teoría y Práctica de los Delitos Fiscales*, Editorial Porrúa, México 2010, página 248.

³⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/997/18.pdf> consultado el siete de febrero de dos mil dieciocho.

"Ello influye en la desaparición de la necesidad de la pena, que en ambas clases de prescripción se produce, por lo demás, cuando se oscurece o paga el recuerdo del delito y el sentimiento de alarma que en su día pudo producir, y el tiempo transcurrido ocultándose de la justicia y con la amenaza pendiente de la pena parece ya suficiente castigo –todo ello puede hacer innecesaria la prevención general, especialmente si el delincuente no ha vuelto a delinquir, tal vez demostrando una verdadera reinserción social– lo que eliminaría la necesidad de prevención especial.

"La prescripción, sea del delito, sea de la pena, responde a razones que hacen desaparecer la necesidad de pena, aunque en la prescripción del delito se añadan consideraciones procesales, deberá reconocerse a ambas clases de prescripción una naturaleza material y no de mero obstáculo procesal. Dos consecuencias prácticas importantes se desprenden de este significado material de la prescripción. Por una parte, puesto que se ha extinguido la responsabilidad penal, ha de absolverse al reo si procede la prescripción... Por otra parte, las modificaciones legislativas de los plazos o condiciones de la prescripción serán irretroactivas si le perjudican al reo y retroactivas si le son favorables. Si la regulación de la prescripción tuviese sólo el carácter procesal, sus modificaciones podrían considerarse siempre retroactivas.

"Es difícil negar la naturaleza material, y no procesal, de la prescripción de la pena, puesto que se produce con posterioridad al proceso, pero un sector doctrinal y jurisprudencial sostiene la naturaleza meramente procesal de la prescripción del delito. Ahora bien, sería absurdo que el transcurso del tiempo no pudiera extinguir nunca materialmente la responsabilidad penal si tuviera lugar antes de la condena y sí, en cambio, una vez impuesta la pena. Se impone pues, un planteamiento unitario, sin perjuicio de admitir matices diferenciales de ambas clases de prescripción."³⁵

58. De lo anterior, se puede deducir que la prescripción tiene una naturaleza material, esto es, sustantiva, no adjetiva, en virtud de las consecuencias que produce, pues permite extinguir la acción punitiva.

III. Principios aplicables a la prescripción.

59. En ese sentido, surge una interrogante, dada la naturaleza material de la prescripción ¿Qué principios son aplicables a dicha institución?

³⁵ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal Parte General, séptima edición, editorial IB de F, Montevideo, Buenos Aires, 2005, páginas 750 a 753.

60. A fin de dar respuesta al cuestionamiento que antecede, debe decirse que el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva, e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que permite la ley.

61. El contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide con el principio de legalidad expresado mediante el aforismo *nullum crimen, nulla poena, sine lege*.

62. Ahora bien, el contenido y alcance de las garantías del principio de legalidad, son los que siguen:³⁶

"a) Principio de reserva de ley, lo que implica que el derecho penal es exclusivamente derecho positivo, lo cual excluye la posibilidad de que mediante la costumbre o los principios generales no escritos se establezcan delitos y penas, pues será el Poder Legislativo quien defina los delitos y las penas.

"b) Principio de taxatividad y seguridad jurídica, lo que se traduce en el establecimiento de las conductas punibles de forma clara y concreta sin acudir a términos excesivamente vagos que dejen de hecho en la indefinición el ámbito de lo punible.

"c) Prohibición de retroactividad (exigencia de una ley previa). Con relación al presente principio, debe decirse que la ley debe ser previa a los hechos que se pretenden sancionar; empero, tal mandato de optimización encuentra una excepción, la cual se traduce en que una norma puede aplicarse de forma retroactiva cuando le beneficia al reo.

"d) La prohibición de analogía, que consiste en que el intérprete no puede desbordar los límites de los términos de la ley, y aplicarla a supuestos no previstos en la misma, porque con ello se infringiría el principio de legalidad.

"e) Principio *non bis in idem*, cuya definición consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez."

³⁶ Cfr. Muñoz Conde Francisco y García Arán Mercedes, Derecho Penal Parte General, sexta edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, páginas 102 a 110.

63. De lo expuesto con antelación, se puede advertir que la parte sustantiva del derecho penal está sujeta, entre otras reglas, al contenido y alcance de las garantías del principio de legalidad.

64. En este sentido, si las normas jurídico penales se encuentran sujetas a los principios de prohibición de analogía, *non bis in idem*, de reserva de ley, de taxatividad y seguridad jurídica y de prohibición de retroactividad (exigencia de una ley previa), entonces, también lo será la institución de la prescripción de la acción penal, toda vez que se trata de una norma de naturaleza material.

IV. De la interpretación de la prescripción.

65. Ahora bien, el principio de legalidad, de igual manera se encuentra presente cuando se trata de interpretar la ley penal, pues como se vio con antelación, se encuentra vedado aplicar la analogía en materia penal.

66. En este sentido, la interpretación se encuentra restringida, mas no prohibida y, al respecto, se citan algunas clases y métodos de interpretación, a fin de evidenciar cómo opera la misma en materia penal.

67. De este modo, se estima necesario citar algunas formas de interpretación expuestas por los autores Muñoz Conde y García Arán:

"a. Interpretación auténtica, la cual es llevada a cabo por el propio legislador, mediante normas que precisan el significado de los términos utilizados.

"b. Interpretación judicial, es la que practican los órganos judiciales.

"c. Interpretación doctrinal, la mantenida por los juristas en obras científicas, la cual no resulta vinculante, pero su influencia es mayor e, incluso, puede generar reformas a las normas jurídicas.

"d. Interpretación gramatical, también denominada literal, y pretende establecer el sentido de las normas, atendiendo al significado de las palabras contenidas en las mismas. La interpretación gramatical es necesaria, pero no suele ser suficiente, por lo que normalmente se utiliza en combinación con otros métodos. Cuando se dice que la interpretación gramatical no siempre es suficiente, se refiere a la necesidad de que las leyes no se interpreten de manera excesivamente formalista, sino atendiendo a su espíritu como recoge, junto a otros criterios. Empero, precisamente por imperativo del principio de legalidad, la interpretación gramatical opera como límite (y, en tal medida, es neces-

ria) de los otros métodos que la complementan y que no podrán desbordar el tenor literal de los términos legales.³⁷

68. En este contexto, se puede deducir que la interpretación por excelencia de una norma penal es la gramatical, pues dada la naturaleza de la materia en todo momento debe imperar el principio de legalidad, empero, ello no es obstáculo para aplicar otras clases de interpretación, a fin de desentrañar el alcance de una porción normativa, siempre y cuando no implique desbordar el tenor literal de los términos legales, pues en ese caso, se estaría aplicando la analogía.

69. Establecidos los elementos anteriores, es preciso formularse el siguiente cuestionamiento ¿Qué tipo de interpretación es aplicable a la institución de la prescripción en materia penal?

70. Como respuesta a dicha interrogante, debe decirse que dada la naturaleza material de la institución de la prescripción, a la cual le son aplicables los principios de legalidad en materia penal, cuyas consecuencias son el respeto irrestricto a los principios de reserva de ley, taxatividad y seguridad jurídica, *non bis in idem*, prohibición de retroactividad (así como su excepción cuando opera en beneficio del reo) y prohibición de analogía, es la interpretación literal la que debe emplearse cuando se requiera desentrañar la norma que la contiene, ya que no es dable atribuir una interpretación amplia en perjuicio del reo.

71. Lo anterior no implica una prohibición de la utilización de diversas clases de interpretación, empero, como se dijo con antelación, al hacerlo se debe observar el principio de legalidad, así como su alcance y las garantías que contiene el mismo.

B) Jerarquía de un artículo transitorio.

72. Con relación al tópico que nos ocupa, el doctrinario Alfonso Nava Negrete expuso lo siguiente:

"Es difícil pensar y más aún asegurar que los artículos transitorios de una ley no son parte de ella o tienen una jerarquía menor que la del articulado que les precede. Si aparecen en el texto con tal carácter definitivamente son

³⁷ Cfr. Muñoz Conde Francisco y García Arán Mercedes, Derecho Penal Parte General, sexta edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, páginas 126 a 128.

parte de ella, formal y materialmente hablando. A veces se les evita en el texto de las leyes —y hasta en el de las Constituciones—, pero en el fondo no es así, se les incluye con otra denominación, como la de disposiciones generales, pero con ésta o la de transitorios son preceptos que forman parte de la ley. ...

"Son de naturaleza igual a todos los preceptos de la ley y, por ende, tienen la misma jerarquía, el calificativo de transitorios, a cierto grupo de preceptos es denotativo, no sirve para minimizar su valor jurídico formal frente a los preceptos restantes del cuerpo de la ley. Unos y otros son iguales; todos son una norma."

73. De lo anterior se desprende que los artículos transitorios tienen la misma jerarquía que el resto de las disposiciones normativas formal y materialmente hablando, ya que su creación derivó de un proceso legislativo.

24. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis VI.2o.A.1 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de contenido siguiente:

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.—Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."³⁸

C) Evolución legislativa y jurisprudencial del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación.

75. El numeral 100 del Código Fiscal de la Federación, previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, establecía lo que sigue:

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 1086, registro digital 188686.

"Artículo 100. La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán (sic) a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal."

76. El numeral transcrito contenía una regla específica de prescripción de la acción penal, aplicable únicamente a los delitos que se perseguían por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

77. Por lo que en aquellos casos referentes a los delitos perseguibles de oficio y, en su caso, los que se perseguirían por algún otro acto equivalente a la querrela, la prescripción operaría la regla general del artículo 107 del Código Penal Federal.³⁹

78. Después, con la reforma al dispositivo 100 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, su redacción fue la que sigue:

"Artículo 100. La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal."

79. Cabe señalar que la modificación a dicho artículo fue en el sentido de aplicar el esquema de los plazos de la prescripción de tres y cinco años, no sólo a los delitos perseguibles mediante querrela, sino que también se adicionó que sería con relación a los perseguibles por declaratoria o declaratoria de perjuicio, cuya prescripción se regía conforme al artículo 107 del Código Penal Federal.

³⁹ "Artículo 107. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia. "Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio."

80. Empero, en virtud de la problemática que representó establecer cómo operaría la prescripción, atendiendo a los plazos establecidos, esto es, que se actualizaría dicha figura cuando transcurrieran tres años contados a partir del día en que dicha secretaría tuviera conocimiento del delito y del delincuente; y de no ser así, en cinco años, que se computarían a partir de la fecha de la comisión del delito, el Alto Tribunal emitió diversos criterios en los cuales se dilucidaron dichos tópicos.

81. En efecto, en la jurisprudencia P./J. 92/2000,⁴⁰ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideró que si durante la práctica de una auditoría conoció los hechos probablemente constitutivos del ilícito, podía de manera inmediata, presentar la querrela respectiva, sin importar el estado que guardara la visita de inspección, ya que en el procedimiento que habría de iniciarse, el Ministerio Público Federal realizaría las investigaciones conducentes, a fin de establecer la existencia o no del delito denunciado, dando al contribuyente la oportunidad de defenderse.

82. Después, en la jurisprudencia 1a./J. 73/2006,⁴¹ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las reglas de prescripción, consistentes en el plazo de tres años a partir de que dicha secretaría tuviera conocimiento del delito y del delincuente, y el término de cinco años computados a partir de la fecha de la comisión del delito y que se actualiza cuando la dependencia ofendida ignora el hecho delictuoso y su autor no podían conjugarse.

83. Lo anterior, pues bastaba que la autoridad hacendaria tuviera conocimiento del delito y de su autor dentro del plazo de cinco años, previsto en la segunda regla, para que el fenómeno extintivo de la acción penal se rigiera conforme al plazo de tres años, aunque la fecha que resultara pudiera rebasar aquella en la que habría prescrito el delito conforme a la segunda hipótesis.

⁴⁰ "DEFRAUDACIÓN FISCAL. PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE QUERRELA POR ESE DELITO, NO ES NECESARIO QUE CULMINE LA VISITA DE AUDITORÍA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE SU PROBABLE COMISIÓN.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 6, registro digital: 191108.

⁴¹ "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. SI ANTES DE QUE TRANSCURRAN CINCO AÑOS DESDE SU COMISIÓN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CONOCIMIENTO DEL ILÍCITO Y DE SU AUTOR, AQUÉLLA SE ACTUALIZARÁ EN UN PLAZO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE ESE MOMENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 322.

84. Ello era así, dado que se pretendió que la prescripción fuera congruente con el término de caducidad en materia fiscal, sin que ello implicara que el plazo de tres años pudiera empezar a contarse en cualquier tiempo, sino que necesariamente tendría que iniciar antes de que concluyera el término de cinco años, pues si excede de éste, ya habría prescrito la acción penal.

85. A su vez, en la contradicción de tesis 187/2010, de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 95/2010 y 1a./J. 96/2010,⁴² se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas por el Código Penal Federal no aplican en los delitos fiscales perseguibles por querrela, en atención al principio de especialidad, respecto del cual, la norma especial (Código Fiscal de la Federación) prevalece sobre la general.

86. Además de lo anterior, se estimó que en virtud de que los delitos fiscales perseguibles por querrela, únicamente se rigen por los plazos establecidos en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, debía entenderse que las actuaciones realizadas tanto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como por la autoridad ministerial en la averiguación previa, no interrumpían los plazos para que la ofendida se querellara, ni para que, de ser procedente, el Ministerio Público ejerciera acción penal.

87. Después, el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 100. El derecho a formular la querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público precluye y, por tanto, se extingue la acción penal, en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá.

"La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este

⁴² "DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." y "DELITOS FISCALES, LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LA OFENDIDA SE QUERELLE Y EN SU CASO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL, NO SE INTERRUMPEN CON LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NI CON LAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, páginas 140 y 106, respectivamente.

código para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años.

"Con excepción de lo dispuesto por los artículos 105 y 107, primer párrafo, del Código Penal Federal, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá conforme a las reglas aplicables previstas por dicho código."

88. Del análisis a dicho dispositivo, se puede advertir que con relación a los delitos perseguibles por querrela, ya no se contempla la regla de prescripción, consistente en que la acción penal prescribiría en tres años contados a partir del día en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuviera conocimiento del delito y del delincuente. Por el contrario, en el nuevo contenido se distingue entre (i) el derecho a formular querrela y (ii) la prescripción de la acción penal.

89. De forma paralela, conforme al artículo séptimo transitorio, sobre la entrada en vigor y operancia de la reforma en mención, se estableció lo que sigue:

"Séptimo. Para los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación que se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se aplicarán los plazos de prescripción y las reglas de cómputo de los mismos, previstos en las disposiciones vigentes al momento en que se hubieren llevado a cabo, por lo que para ellos se seguirá considerando como la fecha en la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del delito y del delincuente la de la emisión del Dictamen Técnico Contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria."

90. Cabe señalar que en dicho artículo transitorio se mencionó de forma categórica que para los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación que se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto de reforma, se aplicarían los plazos de prescripción y sus reglas vigentes al momento de su comisión, y que se consideraría como la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del delito y del delincuente, la de la emisión del dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria.

91. Al respecto, en la contradicción de tesis 361/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó cuándo debía determinarse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenía conocimiento de un delito fiscal para que pueda estar en aptitud de iniciar el plazo de tres años para la acción penal, cuyas consideraciones, por lo que aquí interesan son las que siguen:

- Que debía entenderse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del delito y del delinciente con la emisión del dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria.

- Que era así, pues si bien la autoridad fiscal podría tener datos relacionados con un delito, bajo la práctica de una visita domiciliaria, ello no significaría que estuviere compelida a formular querrela sin poder verificar su veracidad, especialmente, tratándose de delitos fiscales que por su especial naturaleza y complejidad jurídica, incluso, su comprobación, requirieran la certeza de datos y la obtención de constancias en la materia.

- Que la exigencia de que la autoridad fiscal verifique la veracidad de datos sobre un delito fiscal, para estar en aptitud de formular o no querrela, implica una mejor protección a la adecuada defensa de quien pudiera estar vinculado con el mismo, desde el procedimiento fiscal y, en su caso, en la primera fase del procedimiento penal, pues ya desde entonces podría conocer de los hechos imputados y preparar su defensa oportunamente.

- Que en ese tenor, debía destacarse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con un órgano técnico especializado para la verificación de los datos en comento, como es el Servicio de Administración Tributaria, cuyas facultades son, precisamente, fungir como órgano de consulta en las materias fiscal y aduanera, aunado a que es el órgano encargado de las facultades de comprobación de la visita domiciliaria para determinar si existen o no infracciones contra el fisco federal, que en el caso pudieran constituir delitos fiscales.

- Razones tales, con las que se corroboraba que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento del delito y del delinciente con la emisión del dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria.

92. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 39/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. El artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, vigente

hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011, ha previsto en su primera parte la prescripción de la acción penal por falta de oportunidad en la formulación de la querrela, en un plazo de tres años a partir de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga conocimiento del delito. Conforme a ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de definir el cómputo precisado bajo un criterio objetivo y razonable, así como susceptible de comprobación que dé certeza y seguridad jurídica, sostiene que la constancia que objetivamente revela dicho conocimiento es el informe del Servicio de Administración Tributaria (llamado dictamen técnico contable), por ser, prima facie, el que permitiría constatar la existencia fáctica y jurídica del delito para que la autoridad fiscal esté en aptitud de presentar la querrela requerida. Este criterio ha sido establecido de manera expresa en el séptimo transitorio de la reforma citada; amén que converge en la interpretación sistemática del analizado precepto legal, en relación con los artículos 1o., 3o. y 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al delegar precisamente a dicho órgano la facultad expresa de verificar si existió realmente un delito fiscal bajo el citado informe que debe emitir; además, porque guarda estrecha relación con la querrela que luego debe emitir la autoridad de la Procuraduría Fiscal de la Federación facultada en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A su vez, la exigencia de que la autoridad fiscal verifique la veracidad del delito para estar en aptitud de formular o no querrela, implica una mejor protección a la adecuada defensa de quien pudiera estar vinculado con el mismo, desde el procedimiento fiscal y, en su caso, en la primera fase del procedimiento penal, pues ya desde entonces podría conocer de los hechos imputados y preparar su defensa oportunamente; lo que armoniza a su vez con el principio pro persona de primer rango de reconocimiento y protección constitucional.⁴³

93. En este contexto, como se adelantó en líneas precedentes, no es plausible dar un sentido diverso a lo establecido expresamente en los artículos 100 del Código Fiscal de la Federación (vigente en la época de los hechos) y séptimo transitorio, derivado del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, ni a la interpretación realizada de forma directa por parte del Alto Tribunal, conforme al principio jurídico que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo", pues resulta evidente que el dictamen emitido por el Servicio de Administración Tributaria es la constancia objetiva por el cual, la Secretaría de Hacienda

⁴³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 245, registro digital: 2007286 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto 2014 a las 8:13 horas».

y Crédito Público tiene conocimiento fáctico y jurídico del delito y del delincuente, con independencia de que exista o no previamente un procedimiento fiscal, ya que esa distinción no se estableció en el aludido transitorio, además de que se presupone que sí debe existir procedimiento previo.

94. Sostener lo contrario, traería una inseguridad jurídica que, precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación trató de resolver en la contradicción de tesis en mención.

95. Cabe señalar que lo anterior guarda armonía con la voluntad del legislador, al plantear la reforma al multicitado transitorio, pues en la exposición de motivos de nueve de septiembre de dos mil once, la Cámara de Origen (Diputados) precisó lo que sigue:

"Cabe apuntar que el método que se propone para computar los plazos de prescripción de la acción penal, basado en el momento en que se consume el delito y no en el momento en que la autoridad tiene conocimiento del mismo, es similar al que se aplica en otros países con sistemas jurídicos similares al de nuestro país, como es el caso de España, Argentina, Chile, Perú, Colombia, entre otros.

"En ese sentido, se plantea que el plazo para la prescripción de la acción penal únicamente se interrumpa con el ejercicio de dicha acción, por lo que no se interrumpirá con la querrela formulada por las autoridades fiscales, ni con ninguna de las actuaciones de la autoridad ministerial.

"Por último, considerando que existe un número importante de casos que, a pesar de la reforma que se plantea al artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, se encontrarían ante la misma problemática que se pretende resolver con la misma por aplicarles las disposiciones vigentes en la actualidad, se plantea a esa soberanía incluir una disposición transitoria con el objeto de señalar el momento en el que debe considerarse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del delito y del delincuente en su calidad de ofendido, especificando que ello ocurre en la fecha en la que el Servicio de Administración Tributaria emite el Dictamen Técnico Contable a través del cual se aprecia la probable conducta delictiva, así como al probable responsable y especialmente el daño o perjuicio causado al fisco de la Federación, con lo cual se aseguraría que en todos los casos anteriores a la entrada en vigor de la reforma que se propone se aplique la misma regla.

"Con esta precisión, se daría certeza jurídica al contribuyente, al tiempo que se reduciría el margen de discrecionalidad que actualmente prevalece en

los procedimientos penales que actualmente se encuentran radicados ante las distintas autoridades ministeriales y judiciales."

96. De lo anterior se desprende que en aras de brindar certeza jurídica al contribuyente, el legislador puso fin a la inseguridad jurídica de cuándo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenía conocimiento del delito y el delincuente, y al efecto señaló, sin hacer distinción alguna (esto es, si se trataba de una visita domiciliaria, o en virtud de facultades de investigación), que ello sería en la fecha en la que el Servicio de Administración Tributaria emita el dictamen técnico contable a través del cual se aprecie la probable conducta delictiva y el probable responsable.

97. De esta manera, se hace patente que el fin de aquella reforma consistió en reducir el margen de discrecionalidad que prevalecía en los procedimientos penales que se encontraban radicados ante las distintas autoridades ministeriales y judiciales, en ese sentido, se insiste, decantarse por una interpretación diversa, iría en contra, no sólo de la voluntad del legislador, sino también del criterio que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

D) Caso concreto.

98. De autos se advierte que el delito que se le imputó al quejoso se consumó el cinco de abril de dos mil once, en virtud de que en esa data, presentó su declaración anual normal del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diez.

99. Mediante oficio ***** de doce de mayo de dos mil catorce, el director general de Asuntos Jurídicos y representante legal del Consejo de la Judicatura Federal interpuso denuncia contra ***** y otros servidores públicos.

100. En razón de ello, el veinticuatro de junio de dos mil catorce se dio inicio al acta circunstanciada *****.

101. El diecinueve de agosto de dos mil quince, se determinó elevar el acta circunstanciada en mención a categoría de averiguación previa identificada como ***** seguida en contra de ***** y otros, como probables responsables del delito cometido por servidores públicos, por el delito contra la administración de justicia.

102. Después, mediante oficio ***** de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, solicitó al director general de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, designara personal para acceder a la averiguación previa, en virtud de que existían indicios de la probable comisión de un delito de defraudación fiscal.

103. Por oficio ***** , de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el director general de delitos fiscales designó a ***** y ***** , como peritos en materia de contabilidad, a fin de que se les diera acceso a la indagatoria en mención, a efecto de que pudieran establecer la existencia de un hecho competencia de la referida dirección, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

104. En ese sentido, el treinta de marzo de dos mil dieciséis, los peritos ***** y ***** emitieron su opinión contable.

105. Así, en oficio ***** , de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el director general de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación formuló querrela en contra del hoy quejoso, toda vez que en su declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil diez, declaró ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos.

106. Por ello, en la misma cronología se dio origen a la averiguación previa ***** , y el uno de abril de dos mil dieciséis, el director general de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, ratificó la querrela que precede, y al efecto adjuntó el dictamen técnico contable de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrito por ***** y ***** .

107. Una vez integrada la indagatoria, el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el agente investigador ejerció acción penal en contra del indiciado ***** , por el delito de defraudación fiscal equiparada, en la modalidad de al que consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes, previsto en el artículo 109, fracción I, y sancionado en la fracción I del artículo 108, ambos del Código Fiscal de la Federación, con la agravante prevista en el artículo 97 del citado código de la materia vigente en dos mil diez (sic) y, además, solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en contra del hoy recurrente.

108. Dicha indagatoria fue consignada ante el Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

109. La averiguación fue turnada al Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, cuyo titular emitió el proveído de catorce de junio de dos mil dieciséis, en el que la radicó como causa penal ***** , y declinó competencia por razón de territorio, por lo que ordenó devolver los autos de la indagatoria a la Representación Social a efecto de que si lo consideraba conveniente, ejercitara acción penal de nueva cuenta ante la autoridad competente.

110. En atención a lo anterior, mediante proveído de diez de diciembre de dos mil dieciséis, en la averiguación previa ***** , se tuvo por recibida diversa comunicación, por la cual se remitieron los autos de la citada investigación y, al efecto, se ordenó reabrir las diligencias de averiguación previa hasta su integración, anexando las copias del Juzgado de Distrito.

111. Cabe señalar que el agente investigador, al percatarse de las diferencias que obraban en los dictámenes respecto del impuesto sobre la renta que debió haber cubierto el hoy quejoso, se ordenó a los peritos ***** que se impusieran de su dictamen y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

112. Lo anterior dio lugar a la ampliación de opinión contable de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la cual se realizó el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por ***** .

113. Una vez integrada la indagatoria, el siete de abril de dos mil diecisiete, el agente investigador ejerció acción penal en contra de ***** , por el delito de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción I, en relación con el diverso 95, fracción II, y sancionado por el artículo 108, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (vigente en la época de los hechos), en concordancia con el 7, fracción I, 8 (hipótesis de acción dolosa) y 9, párrafo primero (hipótesis de conocer y querer), del Código Penal Federal) y, además, solicitó el libramiento de la orden de aprehensión.

114. La indagatoria fue consignada ante el Juez de Distrito en turno en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún;

115. Por razón de turno correspondió el conocimiento de dicha indagatoria al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, cuya titular la radicó como expediente ***** y el once de abril de dos mil diecisiete giró orden de aprehensión contra ***** .

116. En este punto, resulta necesario formularse el siguiente cuestionamiento: ¿la opinión contable de treinta de marzo de dos mil dieciséis, realizada por los peritos ***** y ***** era la constancia objetiva para determinar el momento en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo conocimiento del delito y el delincuente, a efecto de computar el plazo de la prescripción de la acción penal?

117. La respuesta a dicha interrogante es negativa, en virtud de que como se vio en líneas anteriores, conforme al numeral 100 del Código Fiscal de la Federación (vigente en la época de los hechos) y al decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, relativo al artículo séptimo transitorio, en concordancia con la jurisprudencia 1a./J. 39/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fecha en la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento de la existencia fáctica y jurídica del delito y del delincuente es aquella en que se emite el dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria, al tratarse del órgano facultado para ello.

118. Por lo cual, si en el caso la opinión contable de treinta de marzo de dos mil dieciséis, propuesta por los peritos adscritos a la Dirección General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación ***** y ***** , no fue elaborada con motivo de las facultades de comprobación fiscal (aspecto tal que es una facultad del Servicio de Administración Tributaria), entonces no podía reputarse como documento idóneo para inferir que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo conocimiento del delito y del delincuente.

119. Dicho sea de paso, no se soslaya que los peritos que emitieron la opinión contable se encuentren adscritos a la Dirección General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, pues las facultades de dicha dirección, en términos del artículo 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,⁴⁴ consisten, entre otras, en formular y suscribir querrelas, así

⁴⁴ "Artículo 82. Compete a la Dirección General de Delitos Fiscales: I. Investigar los hechos relacionados con la probable comisión de delitos de defraudación fiscal y contrabando, así como sus respectivos equiparables, y recabar y analizar las constancias, documentación, informes, declaraciones y cualquier otra prueba, relacionada con tales delitos; II. Formular y suscribir las denuncias, querrelas, declaratorias o declaraciones de que el Fisco Federal ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicio y, en general, cualquier otro requisito de procedibilidad que exijan las leyes, respecto de los hechos a que se refiere este precepto, y presentarlas ante el Ministerio Público, así como formular las abstenciones cuando exista impedimento legal o material para ello; ..."

como a investigar y recabar cualquier prueba relacionada con los mismos, esto es, no se encuentra facultado para emitir el imprescindible dictamen técnico contable, a fin de que la Secretaría de Hacienda tenga conocimiento del delito y el delincuente, empero, sí podría allegarse de él solicitándolo al Servicio de Administración Tributaria, extremo que tampoco se materializó en el particular.

120. Asimismo, debe decirse que el dictamen técnico contable de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrito por ***** y *****, tampoco es apto para que la Secretaría de Hacienda tenga conocimiento del delito y el delincuente, ya que las expertas se encuentran adscritas a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, esto es, no son peritos adscritos al Servicio de Administración Tributaria.

121. Por otro lado, no se soslaya la consideración del Juez Federal en que concluyó que no obstaba el contenido del artículo séptimo transitorio en el que expresamente hacía alusión al dictamen emitido por el Servicio de Administración Tributaria pues, a su juicio, ello no era aplicable a todos los casos, dado que demeritaría las funciones del resto de los organismos que la integran, aunado a que su contenido debía interpretarse en forma sistemática con el resto de las normas fiscales que otorgan facultades para la emisión de dictámenes y opiniones.

122. Es así, ya que dicha consideración es incorrecta, en la medida en que al tratarse de una norma de naturaleza penal, le es aplicable el principio de legalidad, así como su alcance y las garantías que contiene, por lo que su interpretación debe ser literal y, en ese sentido, si bien, al desentrañar un texto normativo de naturaleza penal pueden emplearse diversas clases de interpretación, también lo es que ello tiene su límite en el principio antes citado, pues de considerar lo contrario, se desbordaría el tenor literal de los términos legales, e iría en contravención al aforismo que establece: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo".

123. Aspecto por el que se reitera que el Servicio de Administración Tributaria es el único facultado para emitir el dictamen técnico contable, a efecto de interrumpir la prescripción, dado que así lo dispuso el legislador.

124. En ese sentido, no podía concluirse que se actualizó el plazo que preveía el numeral 100 del Código Fiscal de la Federación (vigente en la época de los hechos), a fin de computar el plazo de tres años para la actualización de la prescripción de la acción penal contemplado para el caso de que la referida secretaría tuviera conocimiento del delito y del delincuente, porque como se ha visto, el Servicio de Administración Tributaria no emitió un dictamen técnico contable en el presente asunto.

125. Bajo ese contexto, resulta oportuno realizar la siguiente pregunta ¿en atención a que no se actualizó el supuesto de tres años para la actualización de la prescripción de la acción penal, qué plazo debe tomarse en cuenta a fin de computar dicho tópico?

126. Toda vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentó querrela sin contar con la constancia objetiva que le revelara la actualización fáctica jurídica del delito, en razón de que no se emitió un dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria, debe tenerse en cuenta que la hipótesis normativa aplicable es la que establece la extinción de la acción penal en el plazo de cinco años, que se computan a partir de la comisión del delito, cuyo lapso, en el particular, transcurrió del cinco de abril de dos mil once al cuatro de abril de dos mil dieciséis.

127. En esas condiciones, ante lo fundado del agravio suplido en su deficiencia de conformidad con lo establecido en el numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la resolución que se revisa y conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal, para los efectos que se precisarán en el último considerando.

SÉPTIMO.—Agravio de estudio innecesario.

128. Ante lo fundado del agravio suplido en su deficiencia, de conformidad con el numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, este órgano colegiado considera innecesario el estudio del restante agravio en el que se reclamó que el Juez recurrido erró al dar contestación al segundo concepto de violación, respecto de la interpretación del elemento normativo del numeral 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consistente en ingresos menores a los realmente obtenidos.

129. Se afirma lo anterior, ya que el sentido de la presente resolución implicó revocar la resolución recurrida, lo cual generó que la infracción que le atribuyó al Juez de Distrito quedara insubsistente, pues por técnica jurídica no es necesario analizar tópicos de fondo cuando se advirtió que no se satisfizo un requisito previsto en la ley, a fin de interrumpir la prescripción de la acción penal.

OCTAVO.—Efectos de la concesión de amparo.

130. En mérito de lo expuesto en la parte final del considerando anterior, con fundamento en el artículo 77, fracción I, así como sus párrafos segundo y

último, de la Ley de Amparo,⁴⁵ procede conceder al quejoso recurrente el amparo y la protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:

I. Deje insubsistente el auto de formal prisión dictado el dieciséis de mayo de diecisiete, dentro de la causa penal *****.

II. Emita otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que de una interpretación de los artículos 100 (vigente en la época de los hechos) y séptimo transitorio del Código Fiscal de la Federación, publicado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, en aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 39/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁶ el conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del delito y del delincuente, únicamente inicia con el dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria.

III. Considere que la opinión contable de treinta de marzo de dos mil dieciséis, propuesta por los peritos adscritos a la Dirección General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación ***** , no fue elaborada con motivo de las facultades de comprobación fiscal (aspecto tal que es una facultad del Servicio de Administración Tributaria), por lo que no puede reputarse como constancia objetiva para inferir que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo conocimiento fáctico y jurídico del delito y del delincuente, en la cual pudiera fundar su querrela.

IV. Que al no existir dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria, no se actualizó el plazo que preveía el numeral

⁴⁵ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; ... En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. ... En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

⁴⁶ "DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.", consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 245, registro digital: 2007286 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas».

100 del Código Fiscal de la Federación (vigente en la época de los hechos), a fin de computar el plazo de tres años para la actualización de la prescripción de la acción penal, contemplado para el caso de que la referida secretaría tuviera conocimiento del delito y del delinciente, por lo que era aplicable el segundo supuesto, esto es, el plazo de la prescripción de la acción penal de cinco años, el cual transcurrió del cinco de abril de dos mil once al cuatro de abril de dos mil dieciséis.

V. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

131. Por lo expuesto y fundado, se: resuelve:

132. PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

133. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado que hizo consistir en el auto de formal prisión dictado el dieciséis de mayo de diecisiete, por la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, dentro de la causa penal ***** , que se instruye en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de defraudación fiscal equiparable, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

134. Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

135. Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente y ponente) y Jorge Mercado Mejía. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez anunció que formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 67, 71, 108, 113, 118 y 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Selina Haidé Avante Juárez: Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, dejo constancia de los motivos de disenso del voto mayoritario en este asunto.—Decisión mayoritaria.—En el presente asunto, la mayoría

decidió revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos: • Dejar insubsistente el auto de formal prisión dictado el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dentro de la causa penal *****.—• Emita otro en el que se determine que de una interpretación a los artículos 100 (vigente en la época de los hechos) y séptimo transitorio del Código Fiscal de la Federación, publicado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre de dos mil once, en aplicación a la jurisprudencia 1a./J. 39/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del delito y del delincuente, únicamente inicia con el dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria.—• Que la autoridad responsable considere que la opinión contable de treinta de marzo de dos mil dieciséis, propuesta por los peritos adscritos a la Dirección General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, José Gilberto Martínez Rosas Landa y Juan Eduardo Martínez Moctezuma, no fue elaborada con motivo de las facultades de comprobación fiscal (aspecto tal que es una facultad del Servicio de Administración Tributaria), por lo que no puede reputarse como constancia objetiva para inferir que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo conocimiento fáctico y jurídico del delito y del delincuente, en la cual pudiera fundar su querrela.—• Que al no existir dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria, no se actualizó el plazo que proveía el numeral 100 del Código Fiscal de la Federación (vigente en la época de los hechos), a fin de computar el plazo de tres años para la actualización de la prescripción de la acción penal, contemplado para el caso de que la referida secretaría tuviera conocimiento del delito y del delincuente, por lo que era aplicable el segundo supuesto, esto es, el plazo de la prescripción de la acción penal de cinco años, el cual transcurrió del cinco de abril de dos mil once al cuatro de abril de dos mil dieciséis.—• Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.—Precisión del disenso.—La suscrita disiente respetuosamente de la decisión tomada por la mayoría, porque a mi juicio, se debió de confirmar la resolución recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal.—Primeramente, la jurisprudencia «1a./J.» 39/2014 (10a.),¹ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no aplica para todos los casos, ya que emana de actos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación del fisco federal, el

¹ "DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. El artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011, ha previsto en su primera parte la prescripción de la acción penal por falta de oportunidad en la formulación de la querrela, en un plazo de tres años a partir de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga conocimiento del delito. Conforme a ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de definir el cómputo precisado bajo un criterio objetivo y razonable, así como susceptible de comprobación que dé certeza y seguridad jurídica, sostiene que la constancia que objetivamente revela dicho conocimiento es el informe del Servicio de Administración Tributaria (llamado dictamen técnico contable), por ser, *prima facie*, el que permitiría constatar la existencia fáctica y jurídica del delito para que la autoridad fiscal esté en aptitud de presentar la querrela requerida. Este criterio ha sido establecido de manera expresa en el séptimo transitorio de la reforma citada; amén

primero, a partir del inicio de la visita domiciliaria y, el segundo, a partir del dictamen técnico contable para computar el plazo de la prescripción de la acción penal.²—La jurisprudencia se apoya en dos razones, la primera por disposición expresa del artículo séptimo transitorio del Código Fiscal de la Federación, modificado con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once y, la segunda, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá conocimiento del delito y del delincuente a partir de la emisión del dictamen técnico contable, elaborado por el Servicio de Administración Tributaria, por lo que a partir de la emisión de éste, se computará el plazo prescriptivo por la falta de oportunidad en la formulación de la querrela, por hechos cometidos con anterioridad a la reforma.— En el caso, ese dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria, no debe considerarse como el único medio de prueba para contar el plazo de la prescripción para la formulación de la querrela, pues en el derecho penal existen una serie de elementos diferentes y herramientas para llegar a la verdad de los hechos, por ejemplo, la Representación Social, para realizar una investigación de hechos delictivos, puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para establecer si en el caso, se cometió un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de la persona que lo cometió o participó en su comisión.—Entonces, si partimos de la idea de que el artículo séptimo transitorio del decreto publicado el doce de diciembre de dos mil once, no aplica de manera general para todos casos, expresamente en lo referente al dictamen del Servicio de Administración Tributaria, pues considerar lo contrario, significaría demeritar las funciones de los organismos, direcciones y dependencias especializadas en materia fiscal, que válidamente pueden emitir un dictamen contable con idéntico grado de especialización que el del Servicio de Administración Tributaria.³—Asimismo, la interpretación del artículo séptimo transitorio no puede hacerse de forma aislada, sino que debe ser interpretado sistemáticamente con el resto de las normas fiscales.—Lo anterior es así, ya que el término de "artículo transitorio" hace referencia a una disposición que se agrega después de que la materia a legislar ha sido tratada en su propio articulado y su efecto jurídico está limitado en el tiempo.—La interpretación sistemática, según

que converge en la interpretación sistemática del analizado precepto legal, en relación con los artículos 1o., 3o. y 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al delegar precisamente a dicho órgano la facultad expresa de verificar si existió realmente un delito fiscal bajo el citado informe que debe emitir; además, porque guarda estrecha relación con la querrela que luego debe emitir la autoridad de la Procuraduría Fiscal de la Federación facultada en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A su vez, la exigencia de que la autoridad fiscal verifique la veracidad del delito para estar en aptitud de formular o no querrela, implica una mejor protección a la adecuada defensa de quien pudiera estar vinculado con el mismo, desde el procedimiento fiscal y, en su caso, en la primera fase del procedimiento penal, pues ya desde entonces podría conocer de los hechos imputados y preparar su defensa oportunamente; lo que armoniza a su vez con el principio pro persona de primer rango de reconocimiento y protección constitucional."

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 245, registro digital: 2007286 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas».

³ El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado a cargo de la aplicación y gestión de las contribuciones federales, en el organigrama de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, existen áreas con la especialización técnica suficiente para la elaboración de dictámenes u opiniones periciales en materia económica, financiera, fiscal o contable.

Norberto Bobbio,⁴ es aquella que basa sus argumentos en el presupuesto de que las normas de un ordenamiento o, más exactamente, de una parte del ordenamiento (como el derecho penal) constituyen una totalidad ordenada.—Así, la interpretación sistemática intenta comprender, como un todo coherente, la totalidad de las normas jurídicas y de los institutos jurídicos; es por eso que los artículos transitorios no pueden analizarse en una forma aislada de los demás preceptos que integran una ley de la que forman parte, pues al hacerlo, se desconocería de manera integral su propia naturaleza jurídica.—En el caso, la noticia del hecho posiblemente constitutivo del delito de defraudación fiscal equiparada, previsto por el artículo 109, fracción I, y sancionado por el numeral 108, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, atribuido al recurrente ***** , no derivó de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, sino que emanó de una –investigación– averiguación previa por parte de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia.—Así, durante la integración de la averiguación previa ***** , el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, en auxilio de la Mesa VI de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, solicitó a la Dirección General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal de Investigación, que destinara personal a su cargo para la realización del dictamen correspondiente.—Lo anterior es así, ya que dentro de las facultades de investigación otorgadas al órgano persecutor de los delitos, en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic) están las de conducir la investigación, coordinar a los policías y servicios periciales durante la investigación, así como ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito.—Por tanto, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la Dirección General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones destinó dentro de su cargo, a ***** y a ***** , contadores adscritos a la Subdirección de Investigaciones C-1 y Dirección de Análisis Contable, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la elaboración del dictamen correspondiente.—El treinta de marzo de dos mil dieciséis, los peritos determinaron que ***** había omitido pagar ***** a ***** pesos ***** por concepto de impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diez.—Así las cosas, ese dictamen, al ser realizado por los peritos designados por la Dirección General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cumple a cabalidad con lo solicitado, ya que son expertos en la materia fiscal, además, dentro de sus funciones está la de asistir a las autoridades hacendarias en la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delitos fiscales.⁵—Esa opinión contable no fue emitida con base en las facultades de comprobación fiscal, ni fue una determinación de un crédito fiscal, como lo precisa la jurisprudencia 1a./J. 39/2014 (10a.), sino ese dictamen fue elaborado para cuantificar el daño, posiblemente causado a la hacienda pública por parte del hoy recurrente, al no enterar correctamente el impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal dos mil diez.—El treinta de marzo de dos mil dieciséis, es cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo conocimiento del delito y del delincente, motivo por el cual, se ubicó en el supuesto de tres años para el cómputo de

⁴ Bibliografía. Hallivis Pelayo, Manuel. Teoría General de la interpretación. Editorial Porrúa 3era. edición. Octubre de 2010.

⁵ Ratificado el uno de abril de dos mil dieciséis.

la prescripción de la acción penal, a que se refiere el artículo 100 del Código Fiscal; y el treinta y uno siguiente fue cuando se presentó la querrela, dicha prescripción fenecería hasta el treinta de marzo de dos mil diecinueve.⁶—No se debe de perder de vista que el conocimiento del delito y del delincuente fue por una investigación previa, integrada por la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, en la que el órgano persecutor de los delitos observó indicios de una posible comisión de un ilícito; por ende, no se está en los supuestos que señala la jurisprudencia 1a./J. 39/2014 (10a.), pues en ésta emanan de casos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación del fisco federal, corriendo el término a partir del inicio de la vista domiciliaria o la del dictamen técnico contable.—Motivo por el cual, no se realizó "un dictamen técnico contable del Servicio de Administración Tributaria", por parte de esa autoridad, sino la Representación Social solicitó un dictamen (materia fiscal), en el cual se llegó a la conclusión de que existió un perjuicio a la hacienda pública por la cantidad de ***** pesos, por concepto de impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diez; pero de ambas herramientas se puede dilucidar si se realizó o no un detrimento en contra de la autoridad hacendaria.—Asimismo, y como de manera legal lo precisó el Juez de Distrito, si el delito se consumó el cinco de abril de dos mil once, y a partir de ese momento comenzó a computarse el plazo de cinco de cinco años —de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal Federal—, el cual fenecía hasta el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, entonces, si el treinta de marzo de ese mismo año, tuvo conocimiento del delito y del delincuente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entonces, no se encontraba prescrito ese hecho delictivo.—Consecuentemente, considero respetuosamente que si bien no se realizó por parte de la autoridad hacendaria el dictamen técnico contable del Servicio de Administración Tributaria, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pero se cuenta con la opinión técnica y válida, por parte de peritos especializados en la materia a petición de la Representación Social, autoridad encargada de la investigación de delitos, en ambos casos, esos dictámenes sirven para que la autoridad tributaria tenga conocimiento del delito y del delincuente; de no considerarse así, se dejaría impune la comisión de delitos fiscales.—Por todas estas razones, es que opino que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se apoya la sentencia mayoritaria, respetuosamente no es la aplicable al caso, porque como ya se dijo, parte de las facultades de comprobación por parte del fisco federal y en el presente asunto, se dio noticia a la autoridad hacendaria por parte de un tercero (agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, en auxilio de la Mesa VI de la Unidad Especializada en investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia) quien, al realizar una investigación, se percató que existe un detrimento en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo anterior, con base en un dictamen hecho por peritos facultados por esa secretaría, lo cual, al ser

⁶ "Artículo 100. La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del código penal aplicable en materia federal."

interpretado integralmente conforme la legislación fiscal penal aplicable denota, a mi respetuoso juicio, que el ilícito de que se trata no se encontraba prescrito y, que consecuentemente, en la especie procedía confirmar y negar en el juicio de amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD. La prescripción del delito consiste en un caso de excepción a la facultad exclusiva y excluyente del Estado para perseguir los delitos y sancionar a los delincuentes, que se basa en el transcurso del tiempo. En relación con su naturaleza, la prescripción, ya sea del delito, o de la pena, responde a razones que hacen desaparecer la necesidad de ésta y, aunque en la prescripción del delito se añadan consideraciones procesales, deberá reconocerse a ambas clases de prescripción una naturaleza material y no de mero obstáculo procesal. En otro orden, la parte sustantiva del derecho penal está sujeta, entre otras reglas, al contenido y alcance de los derechos de legalidad, consistentes en los principios de prohibición de analogía; *non bis in idem*; de reserva de ley; de taxatividad y seguridad jurídica y de prohibición de retroactividad (exigencia de una ley previa). Luego, si la prescripción de la acción penal tiene naturaleza material, le son aplicables los derechos de legalidad mencionados y, por ende, no podría realizarse una interpretación de las normas que la contienen por analogía o retroactividad en perjuicio del reo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.77 P (10a.)

Amparo en revisión 587/2017. 22 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Selina Haidé Avante Juárez. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE,

EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS. El principio de intermediación que rige el proceso penal acusatorio y oral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, párrafo primero, y apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. y 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que, por regla general, en las audiencias, ninguna circunstancia ha de interferir entre quien ofrece la información procesal (partes) y quien la recibe (Juez), esto es, el conocimiento del desarrollo del proceso llega directamente al juzgador; respecto de lo cual, en lo que concierne al Juez o tribunal que corresponda, la exigencia se traduce en presidir física y directamente el desarrollo de la audiencia, donde está vedado delegar sus funciones y, por lo que respecta a las partes y demás intervinientes en su desarrollo, excepcionalmente pueden participar en el acto procesal mediante la utilización de herramientas tecnológicas, como la videoconferencia, que autoriza el artículo 51 del código mencionado, a cuyo tenor, ésta puede suplir excepcionalmente la comparecencia física de alguna de las partes o intervinientes en la audiencia, lo que no puede entenderse en el sentido de que el Juez o tribunal presida la diligencia mediante ese recurso tecnológico, porque el principio de intermediación exige la presencia física del titular para dirigir el desarrollo del debate y observar toda circunstancia ocurrida dentro de aquélla, a efecto de que así se forme el criterio al tenor de lo que resolverá, lo cual no podría realizar de manera eficaz, en caso de observar el acto procesal mediante la transmisión del audio y video.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P25 P (10a.)

Amparo en revisión 166/2018. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 55/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 725.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENTEN LOS MISMOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOMBRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUELOS PATERNOS, CON LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la interpretación sistemática de los artículos 676, 706 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz deriva que cuando la paternidad se reconoce mediante sentencia debe ordenarse la expedición de un acta de reconocimiento de filiación, en la cual, además de cumplir con los requisitos señalados en las disposiciones legales aplicables, debe asentarse el extracto correspondiente de la sentencia y anotar la existencia del acta de nacimiento del(la) niño(a) y en ésta, a su vez, la del acta de reconocimiento. Sin embargo, la regulación anterior transgrede los derechos a la personalidad, intimidad e igualdad y no discriminación de la persona menor de edad pues, por una parte, la obliga a presentarse ante el mundo, en las múltiples ocasiones en las que será requerido(a) a entregar un acta de nacimiento (ingreso a escuelas y universidades, solicitud de empleo, desarrollo de infinidad de trámites ante la administración pública, etcétera), con un documento oficial que sólo en el margen refleja los datos correctos y que revele las condiciones en las que se dio su reconocimiento; y por otra, representa un trato diferenciado entre las personas que son reconocidas por sus progenitores(as) al momento del registro de su nacimiento y aquellas que lo son con posterioridad a éste, sin que se advierta una finalidad objetiva y razonable para ello. Al respecto, resulta aplicable lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 548/2015, del que derivó la tesis aislada 1a. XCV/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE NACIMIENTO QUE REFLEJE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD REALIZADO CON POSTERIORIDAD AL REGISTRO DEL MENOR. LA FALTA DE PREVISIÓN LEGAL QUE PERMITA

LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA, TRANSGREDE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.". Por tanto, conforme al principio pro persona, como criterio de selección de la norma más protectora, en los casos de reconocimiento de paternidad mediante sentencia, debe optarse por la regulación establecida en el artículo 703 del código citado, para el efecto de que se emita una nueva acta de nacimiento en la cual se asienten los mismos datos que en la inicial, más el nombre(s) y apellidos del padre, y el de los abuelos paternos, con la anotación marginal de la existencia del acta inicial, pero sin referencia al procedimiento de reconocimiento. Asimismo, el acta de nacimiento primigenia deberá ser considerada, para todos los efectos, como información confidencial y sensible, por lo que debe quedar reservada y no publicarse, ni expedirse constancia alguna, salvo a solicitud del/la reconocido/a o por requerimiento judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.165 C (10a.)

Amparo directo 136/2018. 27 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Nota: La tesis aislada 1a. XCV/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 1014.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL TRABAJADOR O PENSIONADO FALLECIDO. PROCEDE SI PRESENTAN DOCUMENTOS CON LOS QUE COMPRUEBEN FEHACIENTEMENTE EL PARENTESCO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia P/J. 149/2008, de rubro: "ISSSTE. LA CONTINGENCIA DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO, SE ENCUENTRA PROTEGIDA CON EL SEGURO DE VIDA O EL DE SOBREVIVENCIA, SEGÚN CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", en la cual determinó que el seguro de sobrevivencia definido en el artículo 6, fracción XXVI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es apto para proteger a los familiares derechohabientes en caso de la muerte del trabajador o pensionado; de ahí que éstos pueden acceder a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, así como a los seguros, presta-

ciones y servicios que establece el propio ordenamiento; lo anterior, siempre y cuando se encuentren registrados como familiares derechohabientes y cumplan con los requisitos que prevé la propia ley para tener acceso a esas prerrogativas. Por su parte, de los artículos 8, 10 y 13 de la norma citada se advierte que los trabajadores tienen la obligación de proporcionar, entre otros datos, la información general de las personas que podrán considerarse como familiares derechohabientes; no obstante, pueden surgir casos en los que, por cualquier circunstancia, como puede ser el desconocimiento de la paternidad, omita registrarse a las personas que conforme a la legislación aplicable deban ser consideradas con ese carácter. Así, ante esta eventualidad, si con posterioridad al fallecimiento del trabajador o pensionado se presentan ante el instituto mencionado documentos con los que se compruebe, fehacientemente, el parentesco con el asegurado fallecido, ese organismo debe reconocer al interesado como familiar derechohabiente, ya que la fracción XII del artículo 6 aludido señala quiénes deben ser considerados con esa calidad, y los seguros, prestaciones y servicios a que tendrán derecho si reúnen los requisitos ahí enumerados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

(X Región)1o.3 A (10a.)

Amparo en revisión 287/2018 (cuaderno auxiliar 901/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 4 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Abiel Rashid Ríos Romero.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 149/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 21.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE DENUNCIAR AL QUEJOSO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS.

El precepto citado, en lo que interesa, establece que el recurso de queja en amparo indirecto procede contra resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por

su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en sentencia definitiva. De lo anterior se tiene que el acuerdo por el que el Juez de Distrito determina que no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del tercero interesado de denunciar al quejoso ante el agente del Ministerio Público de la Federación para que realice la investigación correspondiente por posibles hechos ilícitos, y le deja a salvo sus derechos para que, en su caso, los haga valer en la forma y términos que estime pertinentes, es un auto emitido durante el trámite del juicio contra el cual no procede expresamente el recurso de revisión; además, no es de naturaleza trascendental y grave que pueda causar perjuicio a las partes, al tratarse de un acuerdo de mero trámite; de ahí que contra dicha determinación sea improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.
XIII.P.A.25 K (10a.)

Queja 119/2018. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA. Aunque el precepto citado establece la procedencia del recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones dictadas en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, esa disposición debe entenderse referida a la resolución que pone fin a esa incidencia. Ello, porque dicho incidente tiene por efecto verificar que la ejecutoria se cumpla mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso, en aquellos casos en que: a) la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o, b) por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio. Es decir, se trata de una tramitación accesoria que tiene como finalidad resarcir económicamente al quejoso, ante la imposibilidad de restituirlo en el goce de los derechos fundamentales violados, lo cual hace necesario desplegar actuaciones con la finalidad de definir los montos que deben enterársele para lograr ese objetivo. Por tanto, se concluye que en el supuesto legal referido, el recurso

de queja sólo procede contra las resoluciones que deciden esa incidencia, y es improcedente cuando se reclame el acuerdo que ordena tramitarla.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.
XIII.P.A.24 K (10a.)

Queja 280/2018. 16 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS CONSECUENCIAS, DE ACUERDO CON EL VICIO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD EN CONTRA DE LA QUE SE INTERPONGA.

De conformidad con el inciso c) de la porción normativa citada, si se trata de la repetición de la resolución anulada, al conocer del recurso de queja en su contra, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa anulará la repetida y notificará a la autoridad responsable, previniéndole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones. Esto es así, porque en la repetición de la resolución impugnada no existe ejecución, simplemente hay una reiteración del vicio que ocasionó la nulidad de aquélla. Así, la autoridad demandada estará en condiciones de volver a emitir una determinación en cumplimiento; no obstante, si decide hacerlo, debe abstenerse de incurrir en nuevas repeticiones y dictar su fallo definitivo dentro del plazo de cuatro meses, aun cuando a la nulidad decretada no se le imprima efecto alguno, en cumplimiento al artículo 57, fracción I, inciso b), del ordenamiento mencionado; plazo que no se interrumpe, pese a la repetición o a la tramitación del recurso de queja interpuesto en su contra, pues es un lapso perentorio para que la autoridad cumpla la sentencia de nulidad, de manera que, donde la ley no distingue, no es dable al juzgador hacerlo. Dicho en otras palabras, la anulación por repetición de la resolución no conlleva la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla, pues de ser éste el propósito del legislador, así lo hubiera previsto, como lo hizo para el caso de que esa determinación se emita después de concluido el plazo legal, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, por la omisión de requisitos formales o por vicios del procedimiento iniciado de oficio, es decir, en ejercicio de facultades discrecionales, en donde además de la nulidad, se declarará la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para emitirla [artículo 58, fracción II, inciso e)], o para el diverso supuesto en donde hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia [inciso d) de la misma

fracción y artículo], en el cual se deja sin efectos la resolución de la autoridad demandada y se le concede el plazo de veinte días para que acate debidamente el fallo, además de que, para evitar que incurra en los mismos vicios, deben precisarse la forma y términos en que deberá cumplir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.178 A (10a.)

Amparo en revisión 127/2018. Arrendadora Link, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO TENDENTE A REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. El precepto citado establece los requisitos de procedibilidad del recurso de queja, los cuales atienden a la intención de garantizar que el trámite y la resolución del amparo indirecto sean expeditos, por su naturaleza concentrada y sumaria, al disponer que procede dicho medio de defensa contra resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que, con las mismas características, se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. En consecuencia, contra el acuerdo tendente a requerir el cumplimiento de la suspensión definitiva, es improcedente el recurso de queja interpuesto, pues aun cuando contra esa determinación no procede el diverso de revisión, no se colman el resto de los requisitos señalados, ya que ésta se emitió una vez que culminó el trámite del incidente de suspensión, con motivo del dictado de la interlocutoria correspondiente; además, las recurrentes, contra las que se dirige el requerimiento, pueden cumplirlo o hacer uso de su derecho y exponer las causas por las que no es posible hacerlo e, incluso, de existir un apercibimiento con multa en caso de desacato, no es seguro que ésta se imponga y, en todo caso, se dejaría sin efectos una vez que obedezcan el requerimiento o justifiquen la imposibilidad para ello, por lo cual, tampoco puede considerarse que se les cause un perjuicio irreparable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.PA.9 K (10a.)

Queja 175/2018. Delegado Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social y otro. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO A UNA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE NI SUSPENDE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, POR LO QUE SI ÉSTE YA TRANSCURRIÓ Y, POSTERIORMENTE, SE PROMUEVE UNO DIVERSO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN, ESTE ÚLTIMO DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEO.

La interpretación armónica de los artículos 86 de la Ley de Amparo y 288 y 291 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a su numeral 2o., permite establecer que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de diez días, el cual, una vez transcurrido, no puede suspenderse ni abrirse después de concluido, al no existir en la legislación aplicable dispositivo que establezca un caso de excepción para interrumpirlo o ampliarlo. De ahí que cuando dicho medio de impugnación se interpone contra alguna resolución de las previstas en el artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo, y el órgano jurisdiccional, previo a tenerlo por interpuesto, formula un requerimiento, el incumplimiento a esa prevención por el promovente no interrumpe ni suspende el plazo de referencia. Por tanto, la interposición de un segundo recurso de revisión contra la misma resolución no puede surtir efecto alguno, si a la fecha en que la parte recurrente lo presenta, ya había transcurrido el término inicial de diez días a que se refiere el artículo 86 mencionado y, consecuentemente, al ser extemporáneo, debe desecharse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.14 K (10a.)

Amparo en revisión 82/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: José Refugio Rizo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN TOTAL DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ORDENARLA, PREVIA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SI ÉSTE NEGÓ OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE UN MEDIO DE PRUEBA ADMITIDO EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.

El hecho de que el tribunal de enjuiciamiento de oficio niegue el desahogo de un medio de prueba del

sentenciado admitido en el auto de apertura a juicio oral, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento penal acusatorio y oral que afecta su derecho de defensa. Por tanto, de ser apelada por el afectado la resolución dictada en esa primera instancia, en términos de los artículos 482, fracción II y segundo a quinto párrafos, y 483, en relación con el diverso 101, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tribunal de alzada debe declararla nula y ordenar la reposición del procedimiento para que se celebre un nuevo juicio, y enviar el auto de apertura a juicio oral a diverso tribunal de enjuiciamiento integrado por distinto Juez del que intervino en el juicio anulado, al haberse comprometido el principio de inmediación. Lo anterior, porque con la infracción de referencia se afecta el derecho de defensa del sentenciado, lo que hace que no haya condiciones para que la reposición sea parcial, es decir, que se reponga la audiencia de juicio a un momento en particular sin la necesidad de que sea de manera total, como podría acontecer, por ejemplo, en caso de que se hubiese detectado alguna irregularidad en el propio dictado de la sentencia condenatoria (que luego fue apelada) o en la audiencia relativa a la individualización de las sanciones, en cuyos casos la reposición podría ser parcial, al situarse la violación a instantes procesales concretos pero, sobre todo, posteriores a aquellas diligencias que ocurren antes de que el tribunal de enjuiciamiento decida dictar su fallo, como lo es el debate en que las partes desahogan sus medios de prueba y esgrimen el contradictorio condigno en torno a éstos, para fijar adecuadamente sus "teorías del caso". En este sentido, si no se desahogan los medios de prueba que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, sitúa la violación en la discusión que, a la postre, da lugar a la emisión de la sentencia por el tribunal de enjuiciamiento, siendo que la transgresión trasciende en el fondo del asunto cuando, precisamente, la defensa alega que ese medio de convicción es vital para la demostración de su correspondiente "teoría del caso". Por lo que se concluye que la reposición del procedimiento debe ser en cuanto a la totalidad de la etapa de juicio oral, porque la vulneración al debido proceso aconteció desde el inicio de esa fase, siendo la única manera para que se respeten y salvaguarden los principios de contradicción, inmediación y de objetividad del órgano jurisdiccional, ya que deberán desahogarse nuevamente todos y cada uno de los medios de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio, incluido el que negó su desahogo, con el objeto de que las partes puedan alegar, refutar y objetar lo que a su derecho convenga respecto a ellos, con el propósito de demostrar sus respectivas "teorías del caso" y, concluido el debate y hechas las manifestaciones finales a cargo de los intervinientes en la audiencia de juicio, un nuevo tribunal de enjuiciamiento que "no esté contaminado" del procedimiento que se declare nulo, pueda tener un primer contacto tanto con las partes, como con los hechos por los que se le siguió proceso al quejoso, al igual que con los medios de convicción que cada uno de ellos desahogue, que al final le permitan emitir una nueva determinación que resuelva lo que en derecho corres-

ponda, en cuanto a lo que hace a la responsabilidad penal del sentenciado respecto al delito por el que se le hizo formal acusación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.151 P (10a.)

Amparo directo 107/2018. 28 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretarios: Carlos Ernesto Franco Rivero y Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

La solicitud de pago de indemnización, debido al daño causado por la actividad administrativa irregular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios y los organismos autónomos de Guanajuato, debe tramitarse mediante el procedimiento especial que para ello prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de la entidad, cuyo conocimiento, instrucción y resolución definitiva corresponden al Tribunal de Justicia Administrativa local o, en su caso, a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, cuando se trate del Poder Ejecutivo; sin embargo, la ley mencionada no establece un sistema de medios ordinarios de impugnación de las resoluciones dictadas en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, ni con ese propósito remite expresamente a algún otro ordenamiento. En estas condiciones, la especialidad del procedimiento señalado implica que se tramite y sustancie a la luz de disposiciones específicas y distintas de las que norman el proceso administrativo. Por tanto, el recurso de reclamación previsto en el artículo 308 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato es improcedente contra las resoluciones dictadas dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.180 A (10a.)

Amparo directo 467/2018. Ma. Dalia Rivera Guzmán y otros. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SINDICATO PATRONAL. SUS ESTATUTOS DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE UNO DE SUS AGREMIADOS.

El derecho fundamental de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo debe ser respetado por las autoridades, sino también por los particulares, pues conforme a él, para la aplicación de toda sanción o la privación de un derecho, es indispensable que la persona afectada sea previamente oída y vencida en juicio, en el cual se cumplan los requisitos esenciales del procedimiento. En este sentido, cuando la sanción la aplica un sindicato patronal, el cual no puede privar a sus miembros –aun cuando para ello le autorizaren sus estatutos– de ese derecho fundamental, conforme al artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, en sede jurisdiccional puede velarse por el cumplimiento de esa prerrogativa constitucional. En este contexto, si los estatutos de esa clase de agrupaciones prevén el procedimiento para la expulsión de un socio, en el cual sus órganos internos –como la Comisión de Honor y Justicia–, deben observar una serie de formalidades esenciales, entre otras: a) brindar derecho de audiencia al afectado; b) que la instalación, deliberación y adopción de sus determinaciones se lleve a cabo con el número de integrantes previstos para eso; c) que éstos sean designados por quien tiene competencia para ello; d) que no rebasen el periodo que deben durar en su cargo; e) que reúnan los requisitos para poder integrar la comisión; f) que hayan sido convocados a sesión; y, g) que sólo puedan imponer las medidas disciplinarias previamente establecidas, sustentadas única y exclusivamente en las causales de imposición debidamente indicadas. En consecuencia, esas formalidades esenciales, por igualdad procesal, deben respetarse para ambas partes del procedimiento, pues si a la afectada o denunciada debe respetarse su derecho de ser oída y vencida, la misma oportunidad debe brindarse a la denunciante que haga valer violaciones formales cometidas en la resolución respectiva, para no generar un desequilibrio procesal entre ellas, ya que el debido proceso,

tutelado por el artículo 14 citado, debe entenderse desde la perspectiva del denunciante o del que incita el procedimiento para obtener la expulsión de un socio, a quien le asiste el derecho de obtener una resolución en la que se hayan observado las formalidades establecidas en los estatutos respectivos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.14o.T.21 L (10a.)

Amparo directo 952/2018. Óscar David Hernández Carranza. 23 de noviembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO LA CÓNYUGE ACREDITE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, ES POSIBLE MODIFICAR ESTE RÉGIMEN PATRIMONIAL RESPECTO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR ADJUDICACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO E IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

AMPARO DIRECTO 814/2018. 28 DE DICIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ. PONENTE: SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO. SECRETARIO: RODRIGO NAVA GODÍNEZ.

CONSIDERANDO:

V. Estudio de los conceptos de violación.

34. En los conceptos de violación, la parte quejosa aduce que la sentencia reclamada vulneró los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por las razones siguientes:

35. En el único motivo de disenso, la peticionaria de amparo refiere que la resolución combatida carece de una debida fundamentación y motivación, pues la exclusión de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal fue determinada por una nueva reflexión, al estimar que los inmuebles se otorgaron de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Federal y la Ley Agraria y,

por ende, no encuadran dentro de los supuestos que establece el artículo 212 de la legislación civil.

36. Que ni en la Constitución Federal ni en la Ley Agraria, se prevé que las autoridades jurisdiccionales civiles tengan competencia para resolver conflictos en la materia, pues si bien es cierto que el juicio de origen derivó de un asunto familiar, como es la liquidación de la sociedad conyugal, también es verdad que la autoridad responsable debió ajustarse a la legislación civil.

37. Que la Sala civil fue imprecisa e incongruente al declarar fundado el argumento planteado por *****, pues determinó que los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio no forman parte de la sociedad conyugal, siendo que en el presente asunto, la quejosa y el tercero interesado se casaron bajo el régimen de sociedad legal, aun cuando aquélla desconocía dicha circunstancia debido a la edad en que se casó, la escolaridad con la que cuenta y el medio social en que se desenvuelve.

38. Que la autoridad responsable transgredió la garantía de seguridad jurídica establecida en la Constitución Federal, ya que interpretó disposiciones agrarias que le han sido vedadas en virtud de su competencia material; además de que el análisis conjunto de diversas disposiciones de la ley de la materia, permiten concluir que el tercero interesado, para poder acceder a la calidad de ejidatario debió cumplir con los requisitos fijados en el numeral 15 de la Ley Agraria, a saber, que sea mexicano y mayor de edad o de cualquier edad teniendo familia a su cargo, siendo que en el caso se actualizó el último supuesto, pues en la fecha en que se le reconoció el carácter de ejidatario *****, ya había formado una familia con la quejosa, como se desprende de las actas de matrimonio y nacimiento de sus hijos, de modo que para adquirir el carácter de ejidatario, el tercero interesado requirió de su esposa y sus hijos, quienes le ayudaron a labrar la tierra que le fue otorgada exclusivamente.

39. Que para el otorgamiento de la calidad de ejidatario no se requiere desempeñar labor alguna, sino únicamente contar con los requisitos del artículo 15 de la Ley de Agraria; empero, de los artículos 76 y 79 del citado ordenamiento legal, se desprende que el aprovechamiento, uso y usufructo de las parcelas, por parte de los ejidatarios, sí entrañan obligación, al corresponderles a los titulares de esos derechos su explotación, lo cual implica desempeñar varias labores, que en el caso concreto realizó la quejosa en apoyo a su marido y ejidatario.

40. Que mientras los ejidatarios sí están obligados a trabajar la tierra, aprovechándola, usándola o usufructuándola, lo que queda como posibilidad

es la manera de llevar a cabo ese aprovechamiento, uso o usufructo, que puede ser directa o indirectamente; sin estar en duda la naturaleza de las tierras otorgadas, que es para el beneficio del ejidatario y su familia.

41. Que lo anterior se robustece del contenido de los artículos 10, 11, 14 y 56 de la Ley Agraria, que prevén que la operación de los ejidos sea de acuerdo al reglamento interior, en el que se estipulan las reglas para el aprovechamiento de sus tierras, la explotación de los recursos del ejido, que a los ejidatarios les corresponde el derecho de uso y disfrute de sus parcelas (junto a la familia que le dio acceso a ser ejidatario y una vez que éstas han sido aprovechadas o explotadas), o bien, dentro de las facultades de la asamblea de cada ejido, se establece que los derechos sobre las tierras de uso común, se asignarán en razón de las aportaciones materiales, de trabajo o financieras de cada individuo; todo lo cual confirma que no sólo es la calidad de ejidatario lo que les hace disfrutar las tierras asignadas, sino su trabajo sobre ellas; supuesto en el cual se encuentra ubicada la impetrante de amparo, al estar casada con el ejidatario ***** y no poder ser reconocida como tal y, por consiguiente, no poder obtener alguna parcela, a diferencia de aquél, que durante el matrimonio pudo hacerse de tierras gracias al trabajo de la quejosa y sus hijos; lo cual anula la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres, y genera una desproporción en los derechos de los consortes.

42. Que ello debió ser tomado en cuenta por la autoridad responsable en congruencia con la postura que tomó sobre el otorgamiento de la pensión alimenticia en favor de la quejosa, en la que determinó que ésta se dedicó durante el matrimonio a las labores propias del hogar (entre ellas el cuidado y aprovechamiento de las tierras otorgadas al ejidatario de la familia) y al cuidado de los hijos, con base en el reconocimiento de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; de ahí que en el presente asunto no se haya impartido justicia con perspectiva de género, pues al excluirse los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, se impidió a la quejosa acceder a un nivel de vida adecuado.

43. Que la autoridad responsable omitió considerar que los bienes inmuebles que excluyó de la sociedad conyugal, están inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como propiedad privada, siendo que fueron inscritos cuando la quejosa y el tercero interesado estaban casados, por lo que dichos bienes, independientemente de la forma de adquisición, forman parte de la sociedad conyugal y, por ello, son aplicables los dispositivos referentes a la propiedad privada.

44. Que la sentencia reclamada es incongruente, porque al establecer que la parcela ***** , fue asignada a ***** , la cual contaba con su

inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una vez que se le reconoció como del dominio pleno y que fue vendida al Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado, siendo que para llevar a cabo esa venta, fue necesario que la quejosa firmara consintiendo tal acto jurídico de transmisión de dominio, en virtud del régimen patrimonial que subsistía en el matrimonio, de lo que deriva la falta de motivación y fundamentación en que incurrió la autoridad responsable.

45. Hasta aquí la síntesis de los motivos de disenso.

46. Los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, atendiendo a la causa de pedir, son esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal.

47. Para evidenciar lo anterior, conviene precisar que del análisis conjunto de los artículos 174, 175, 177, 178, 207, 209, 210, 212, 213, 289 y 290 del Código Civil del Estado de Aguascalientes,²¹ se obtiene, en lo conducente, las premisas siguientes:

²¹ "Artículo 174. El matrimonio se celebrará bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."

"Artículo 175. La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal."

"Artículo 177. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en los capítulos relativos de este código."

"Artículo 178. La sociedad legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio; la voluntaria puede nacer desde la celebración del matrimonio o durante éste, según que las capitulaciones matrimoniales respectivas se pacten al celebrarse el matrimonio o durante el mismo."

"Artículo 207. El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan."

"Artículo 209. A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal."

"Artículo 210. Son propios de cada cónyuge:

"I. Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos;

"II. Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de los (sic) raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio;

"III. Los adquiridos por consolidación de la propiedad y el usufructo, cuando se hace en beneficio de uno sólo de ellos."

"Artículo 212. Forman el fondo de la sociedad legal:

"I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

"II. Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

"III. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

- Que el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

- Que la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

- Que la sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en los capítulos relativos de ese código.

- Que la sociedad legal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio; la voluntaria puede nacer desde la celebración del matrimonio o durante éste, según que las capitulaciones matrimoniales respectivas se pacten al celebrarse el matrimonio o durante el mismo.

- Que el régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya

"IV. Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

"V. Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno."

"Artículo 213. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario."

"Artículo 289. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

"I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces;

"II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

"III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

"IV. En su caso, la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y su menaje;

"V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

"VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

"El divorcio se decretará sólo cuando se cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo."

"Artículo 290. El Juez está obligado a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

"Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos."

administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan.

- Que a falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.

- Que son propios de cada cónyuge:

I) Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos;

II) Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de los que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio;

III) Los adquiridos por consolidación de la propiedad y el usufructo, cuando se hace en beneficio de uno solo de ellos.

- Que forman el fondo de la sociedad legal:

I) Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II) Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III) Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV) Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V) Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.

- Que todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

- Que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener, en el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

- Que el Juez está obligado a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

48. Como puede verse, los artículos indicados con antelación establecen el régimen patrimonial bajo el cual se regirán los bienes adquiridos durante el matrimonio, disponiendo para tal efecto que podrá ser de separación de bienes o de sociedad conyugal bajo las modalidades de legal o voluntaria.

49. Asimismo, contemplan, en los casos en que el matrimonio se celebre bajo el régimen de sociedad legal, cuáles bienes son propios de cada cónyuge y cuáles forman el fondo de la sociedad legal, enfatizando, además, que todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges, al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

50. Por último, señalan que la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, deberá contener, en el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

51. Ahora bien, a fin de resolver el fondo del presente asunto, se estima conveniente destacar algunas consideraciones hechas por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País al resolver el amparo directo en revisión 2655/2013, en relación con el derecho humano de impartición y acceso a la justicia, con base en una perspectiva de género, tomando en cuenta que, en el caso concreto, la quejosa manifestó que durante la vigencia del matrimonio se dedicó a atender su hogar y, por ende, resulta necesario determinar si esa circunstancia por sí misma generó alguna desigualdad material entre los cónyuges, en

específico, en la adquisición, administración y distribución de los bienes que formaron parte de la sociedad conyugal.

52. En ese sentido, la aludida Primera Sala determinó que una de las herramientas analíticas más útiles para identificar situaciones de desigualdad material, consiste en adoptar una perspectiva de género.

53. Que este método permite verificar la existencia de condiciones de vulnerabilidad que impiden impartir justicia de manera completa e igualitaria y ha sido utilizado por esa Primera Sala, por ejemplo, para cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, evaluar el impacto diferenciado de cierta medida legislativa, y ordenar las pruebas necesarias para aclarar una situación de violencia y discriminación por razón de género.

54. Que los elementos que involucran esta metodología, han quedado plasmados en la tesis aislada 1a. C/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

55. Que es justamente esta perspectiva la que permite visibilizar la asimetría que suele surgir entre los cónyuges ante una determinada distribución de funciones al interior del hogar, a partir de la cual uno emprende su desarrollo profesional en el mercado laboral remunerado y el otro asume preponderantemente —cuando no exclusivamente—, las cargas de las tareas domésticas y de cuidado de dependientes. Dicho reparto de responsabilidades sostenido en el tiempo genera el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (oportunidades de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos), el acceso más limitado a prestaciones de seguridad social y la disponibilidad de menor tiempo para la educación y la formación. El resultado, que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es una significativa brecha económica en la pareja, que en última instancia puede colocar al cónyuge que asumió las tareas domésticas y de cuidado en tal desventaja que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

56. Que a partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también

una vez disuelto tal vínculo. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

57. Además de reconocer el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, no sólo durante el matrimonio, sino también en los arreglos relativos a la separación legal y la disolución del vínculo matrimonial. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio respecto a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia. Así lo apuntó el Comité de los Derechos Humanos en la Observación General Número 19, al definir los alcances del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

58. De suerte tal que, derivado de la normativa internacional, los derechos humanos de igualdad y no discriminación, traen aparejado el deber del Estado de velar que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos.

59. Que la propia Primera Sala ha sostenido que la utilización de la perspectiva de género como herramienta de análisis no es exclusiva para aquellos casos en los que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad. Si bien resulta indiscutible que históricamente han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual –como reconoció el propio Constituyente en la reforma del artículo 4o. de la Constitución Federal, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres–, lo definitivo es que los estereotipos y prejuicios de género que crean situaciones de desventaja al momento de juzgar afectan tanto a hombres como a mujeres.

60. De ahí que, en principio, la perspectiva de género en la impartición de justicia constituya un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del "género" de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo "hombres" o al grupo "mujeres". Resulta aplicable la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), emitida por esa Sala, de título y subtítulo: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN

RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."

61. Que sería un error pasar por alto que la invisibilización del trabajo doméstico y de la eventual disparidad económica que puede surgir en el núcleo familiar a partir de determinada repartición de responsabilidades entre cónyuges, genera un tipo específico de discriminación. Efectivamente, la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. Resultan aplicables las tesis aisladas 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.", así como 1a. CCCVI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA."

62. Que de conformidad con los resultados obtenidos de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo, realizada en el dos mil catorce, son las mujeres quienes realizan mayoritariamente el trabajo no remunerado de los hogares, sufriendo el consecuente costo de oportunidad en el mercado laboral remunerado. En efecto, de acuerdo con esas cifras, en nuestro país las mujeres realizan tres veces más del trabajo no remunerado de los hogares, lo que demuestra que cualquier regulación al respecto, tendrá mucho mayor impacto en la población femenina.

63. Que debe destacarse que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha denunciado, precisamente, la necesidad de poner de manifiesto la función económica del trabajo doméstico realizado por la población femenina a nivel mundial, y en las Conclusiones Convenidas en el 53o. y en el 58o. periodos de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (2009 y 2014), se reconocieron expresamente las consecuencias de la desigualdad en el reparto de las responsabilidades en el núcleo familiar y la necesidad de valorar el trabajo de cuidado de personas no remunerado como un imperativo para mejorar la condición jurídica y social de las mujeres. Lo anterior demuestra que, en el seno del sistema universal de derechos humanos, se ha resaltado la dimensión claramente diferenciada en razón de sexo del trabajo en los hogares, pugnando tanto por su valoración, como por su reducción y redistribución en un marco de corresponsabilidad social con un rol central del Estado.

64. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, registro digital 2011430 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

65. Por otro lado, en relación con el tema del régimen matrimonial de separación de bienes, y la compensación que debe otorgarse al cónyuge que durante el matrimonio acreditó haberse dedicado al cuidado del hogar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2730/2015, determinó que si bien ese régimen implica que los cónyuges tienen la facultad de mantener la propiedad de los bienes que adquieran y de disponer de ellos sin necesidad de la participación del otro cónyuge, esto no implica que los derechos de propiedad que ostenten durante el matrimonio no puedan ser modificados por motivos que atiendan a la satis-

facción de fines y objetivos derivados de la propia naturaleza del matrimonio, tales como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y familiares, y la procuración y ayuda mutua entre los cónyuges, que permiten alcanzar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer.

66. Además, la referida Sala reconoció que los roles atribuidos socialmente –en el caso, incluso legalmente– a las mujeres con base en estereotipos nocivos de género causan, en muchas ocasiones, que no logren desarrollar plenamente su proyecto de vida profesional, al dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar o al tener una "doble jornada laboral" –un empleo fuera del hogar y la realización de tareas domésticas– que acaban por consumir su tiempo.

67. Que esa Primera Sala señaló también –al resolver el amparo directo en revisión 1754/2015– que las labores domésticas y el trabajo de cuidado están asignados a las mujeres a través de una visión estereotípica a partir de su sexo, es decir, se les adscribe el rol de madres y amas de casa por el solo hecho de ser mujeres.

68. Que se ha determinado que derivado del plano de desigualdad en las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar, debe considerarse a dicha labor como una contribución económica al sostenimiento de éste, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges que encuentra vigencia como derecho fundamental reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

69. A partir de ese análisis, la Primera Sala confirmó la pertinencia y necesidad de los mecanismos compensatorios, previstos en distintas legislaciones y que operan una vez terminado el matrimonio, como mecanismo para remediar al cónyuge, dedicado al hogar y al cuidado de las personas dependientes, el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro. Por tanto, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de tomar en consideración las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar como parámetros para determinar el monto de la eventual compensación, a fin de no invisibilizar las diversas modalidades del trabajo del hogar.

70. Así, la referida Sala consideró, entonces, que el debate relativo a la participación que podría tener alguno de los cónyuges respecto a los bienes obtenidos durante el matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, debe determinarse en concreto y no en abstracto.

71. Es decir, debe adoptarse una óptica casuística e interpretar y aplicar la norma general –centrada en el régimen de separación de bienes– en consideración de la incidencia del orden social de género, las relaciones asimétricas de poder o las situaciones de subordinación que condicionan, de los roles que impone a cada cónyuge con base en la identidad sexual, de la valoración y protección que este orden asigna a las labores y tareas del hogar y cuidado independientemente del sexo de quien las desempeñe y de la posible violencia de género en sus distintas modalidades y consecuencias, incluida significativamente la violencia patrimonial.

72. Que en principio, los mecanismos compensatorios tienen por objeto descartar la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte de unos de los cónyuges y garantizan que ambos tengan acceso por igual a los productos generados por el esfuerzo común, entendido el trabajo del hogar y cuidado como parte de ese esfuerzo común, con independencia de que el matrimonio se entienda celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

73. Que, sin embargo, en algunos casos específicos y excepcionales, y siempre con la finalidad de no comprometer la sobrevivencia del cónyuge desaventajado, de evitar un enriquecimiento o empobrecimiento injusto o la comisión de actos de violencia patrimonial basada en el género, también podría resultar adecuado que los bienes que se adquieran con el esfuerzo conjunto de los cónyuges casados en separación de bienes, se reputarán total o parcialmente dentro de la esfera de propiedad y administración de ambos.

74. Esto a partir del examen del número, valor y destino de los bienes adquiridos; de las aportaciones económicas de ambos cónyuges para su adquisición –entendiendo como aportación económica también el esfuerzo del cónyuge que asume el trabajo del hogar y el cuidado de las personas dependientes de acuerdo con la intensidad, alcance y extensión de esa dedicación–; la cantidad y proporción de las aportaciones económicas concretas para bienes específicos; las circunstancias que les permiten a los cónyuges adquirir bienes, así como las condiciones y circunstancias de cada adquisición en particular.

75. Esta determinación, estimó la Primera Sala, exigiría también que la autoridad jurisdiccional revisara si el orden social de género incidió en la calidad y cantidad de las aportaciones de los cónyuges, en el modo y tiempo de las adquisiciones de los bienes comunes y personales de los esposos, las decisiones y oportunidad de las enajenaciones, el valor y cuantía de sus patrimonios personales, y la manera en que determinado o determinados bienes pueden caracterizarse como producto de un esfuerzo común y, por tanto,

originar una copropiedad entre los esposos respecto de ellos, aun cuando hubieren sido adquiridos a título personal por los cónyuges durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

76. Las anteriores consideraciones emitidas por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, dieron origen a las tesis aisladas siguientes:

"RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, (QUE ESTUVO VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DESDE 1919 HASTA 1966) QUE LO PREVÉ, DEBE SER INTERPRETADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA NO CAUSAR EFECTOS DISCRIMINATORIOS. El mencionado precepto, que prevé el régimen de separación de bienes, salvo acuerdo en contrario, es una norma de aparente neutralidad, que debe ser leída desde una perspectiva que visibilice posibles situaciones de desequilibrio, en razón de género. Esto es así, pues la mujer, dada la asignación estereotípica de roles y tareas dentro de la familia a partir del sexo o en virtud de la violencia basada en el género, puede quedar constreñida a tareas no remuneradas, como las relativas al hogar y al cuidado de las personas dependientes, lo cual limita –aunque no las elimine– sus oportunidades de participar en la decisión sobre el régimen patrimonial que se adopta, de adquirir bienes que integren su patrimonio, o bien implica que enfrenten mayores dificultades para conservarlos o acceder a ellos aunque los adquieran."²²

"MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. ELEMENTOS QUE DEBE REVISAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL DETERMINAR LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS. Aunque los mecanismos compensatorios tienen por objeto descartar la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte de uno de los cónyuges y garantizan que ambos tengan acceso por igual a los productos generados por el esfuerzo común, entendido el trabajo en el hogar y cuidado como parte de ese esfuerzo común, con independencia de que el matrimonio se entienda celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en algunos casos específicos y excepcionales, y siempre con la finalidad de no comprometer la sobrevivencia del cónyuge desaventajado, de evitar un enriquecimiento o empobrecimiento injusto o la comisión de actos de violencia patrimonial basada en el género, podría resultar adecuado, incluso, que los bienes que se adquieran con el esfuerzo conjunto de los cónyuges casados bajo el régimen

²² Tesis aislada 1a. CXLI/2018 (10a.), pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), registro digital: 2018351.

de separación de bienes se reputaran total o parcialmente dentro de la esfera de propiedad y administración de ambos. Esto, a partir del examen del número, valor y destino de los bienes adquiridos; de las aportaciones económicas de ambos cónyuges para su adquisición –entendiendo como aportación económica también el esfuerzo del cónyuge que asume el trabajo en el hogar y el cuidado de las personas dependientes de acuerdo con la intensidad, alcance y extensión de esa dedicación–; la cantidad y proporción de las aportaciones económicas concretas para bienes específicos; las circunstancias que les permiten a los cónyuges adquirir bienes, así como las condiciones y circunstancias de cada adquisición en particular. Esta determinación exigiría también que la autoridad jurisdiccional revisara si el orden social de género incidió en la calidad y cantidad de las aportaciones de los cónyuges, en el modo y tiempo de las adquisiciones de sus bienes comunes y personales, las decisiones y oportunidad de las enajenaciones, el valor y cuantía de sus patrimonios personales, y la forma en que determinados bienes pueden caracterizarse como producto de un esfuerzo común y, por tanto, originar una copropiedad entre los esposos respecto de ellos, aun cuando los hubieren adquirido a título personal durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes."²³

"MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA UNO DE LOS CÓNYUGES EN EL HOGAR DEBEN CONSIDERARSE COMO UNA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA A SU SOSTENIMIENTO, PARA EFECTOS DE UNA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS. Si bien el régimen patrimonial de separación de bienes implica que los cónyuges tienen la facultad de mantener la propiedad de los que adquieran y de disponer de ellos sin necesidad de la participación del otro, esto no implica que los derechos de propiedad que ostenten, durante el matrimonio, no puedan ser modificados por motivos que atiendan a la satisfacción de fines y objetivos derivados de la propia naturaleza del matrimonio, como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y familiares, y la procuración y ayuda mutua entre los cónyuges, que permiten alcanzar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los roles atribuidos social o legalmente a las mujeres con base en estereotipos nocivos de género causan, en muchas ocasiones, que no logren desarrollar plenamente su proyecto de vida profesional, al dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar o al tener una 'doble jornada laboral' –un

²³ Tesis aislada 1a. CCCXXI/2018 (10a.), pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), registro digital: 2018720.

empleo fuera del hogar y la realización de tareas domésticas— que acaban por consumir su tiempo. Estas labores domésticas y el trabajo de cuidado están asignados a las mujeres a través de una visión estereotípica a partir de su sexo, es decir, se les adscribe el rol de madres y amas de casa por el solo hecho de ser mujeres. Así, derivado del plano de desigualdad en las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar, debe considerarse, dicha labor, como una contribución económica a su sostenimiento, para efectos de una posible modificación de los derechos de propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado por separación de bienes, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges que encuentra vigencia como derecho fundamental, reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²⁴

77. Así, establecidos los tipos de régimen patrimonial que pueden fijarse al contraer matrimonio, de acuerdo con el Código Civil del Estado de Aguascalientes, así como la postura que ha asumido la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en torno al derecho de acceso a la justicia con base en una perspectiva de género, la desigualdad sustantiva de la que puede ser objeto el cónyuge que se dedicó al cuidado del hogar en el caso del régimen de separación de bienes; lo que procede ahora es analizar la determinación emitida por la autoridad responsable, en relación con los bienes inmuebles que fueron adquiridos por el demandado, aquí tercero interesado, durante la vigencia del matrimonio celebrado con la quejosa y cuya disolución se demandó en el juicio de origen.

78. En esa tesitura, en la sentencia reclamada, la Sala Civil consideró que era fundado el argumento del apelante relativo a que se aplicaron incorrectamente los artículos 207, 201 y 212 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, al determinar que forman parte de la sociedad conyugal los bienes que en su calidad de ejidatario obtuvo, de conformidad con el artículo 27 constitucional, pues el ser ejidatario no es un trabajo, ya que no requiere actividad o trabajo para adquirir esa calidad, conservarla o perderla, pues para que se otorgue la propiedad privada de las tierras de la Nación a los ejidatarios, no es necesario realizar un trabajo.

79. Por tanto, la Sala responsable determinó que en la asamblea celebrada por el ejido ***** , el treinta de julio de mil novecientos noventa y

²⁴ Tesis aislada 1a. CXLII/2018 (10a.), pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), registro digital: 2018326.

cuatro, se le asignó a ***** , al ser legalmente reconocido como ejidatario, la parcela número ***** , ubicada en la zona ***** , polígono 1/1 y el solar urbano ubicado en la zona ***** polígono 1/1, manzana ***** , lote ***** , ambos predios del ejido ***** ; razón por la cual, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley Agraria, para otorgar la calidad de ejidatario a alguna persona, no era necesario desempeñar directa o indirectamente cierta labor sobre la tierra, más aún porque el numeral 79 del citado ordenamiento, señala que puede aprovecharlas directamente o conceder a otros ejidatarios su uso o usufructo, sin autorización de la asamblea o cualquier autoridad.

80. Lo así resuelto por la autoridad responsable es contrario a derecho, básicamente porque omitió aplicar e interpretar el artículo 212 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, conforme a los derechos fundamentales de no discriminación por razón de género e igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, consagrados en los numerales 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

81. Cierto, la autoridad responsable se limitó a señalar que los predios que le fueron asignados al demandado, ahora tercero interesado, no formaban parte de la sociedad conyugal porque éste los adquirió en su calidad de ejidatario de acuerdo con el artículo 27 constitucional, y el ser ejidatario no era un trabajo, ya que no se requería actividad o trabajo para adquirir esa calidad, conservarla o perderla.

82. Sin embargo, la autoridad responsable perdió de vista que la parte actora, aquí quejosa, manifestó, desde el escrito inicial de demanda, que se dedicó a atender su hogar, siendo que esa circunstancia no fue desvirtuada o controvertida en el juicio de origen, antes bien se robusteció con las diversas pruebas que se allegaron, entre ellas, las documentales consistentes en las escrituras públicas números ***** , ***** , ***** y ***** , otorgadas ante la fe del notario público número veinticuatro del Estado de Aguascalientes, y ***** , otorgada ante la fe del notario público número cuarenta y seis del Estado de Aguascalientes, en las que se aprecia que ***** , al momento de proporcionar sus datos generales, manifestó ante los referidos fedatarios públicos, que estaba dedicada a las labores del hogar.²⁵

83. De igual manera, robustecieron la afirmación de la quejosa, en el sentido de que no tenía una fuente de ingresos, las declaraciones de los testigos ***** y ***** , quienes fueron coincidentes al respecto, tal

²⁵ Fojas 207, 208, 211 a 214, 217, 218, 299 a 301 del juicio único civil *****.

como se desprende de las respuestas recaídas a las preguntas séptima, octava y décima, en la audiencia de trece de julio de dos mil diecisiete.²⁶

84. Inclusive, al desahogar la prueba confesional, en específico, al absolver las posiciones décimo sexta y décimo octava, el demandado, por una parte, reconoció que había mantenido a ***** para que subsistiera y, por otra parte, aceptó que ha omitido darle cantidad de dinero alguna para su manutención.²⁷

85. De la misma forma, al absolver las posiciones novena, décima, décimo segunda y décimo tercera, el actor reconoció que derivado de la venta de la parcela *****, al Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado de Aguascalientes, únicamente entregó a su entonces esposa ***** la cantidad de *****.

86. Además, los informes rendidos por el registrador del Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, robustecen el hecho de que no existe ningún bien inmueble registrado a nombre de la quejosa *****, sino que los que fueron encontrados están inscritos a favor de *****.²⁸

87. Por lo anterior, se concluye que durante la vigencia del matrimonio, celebrado entre ***** y *****, ésta no pudo adquirir ningún bien mueble o inmueble a título personal, debido a que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y, esa circunstancia, por sí misma, la colocó en un estado de desigualdad material frente al tercero interesado, toda vez que su rol dentro del matrimonio, le impidió que pudiera incrementar su patrimonio o allegarse de recursos para solventar posteriormente sus necesidades básicas.

88. Es así, porque mientras el demandado, ahora tercero interesado, se dedicó a trabajar, ya sea como agricultor o alguna otra actividad comercial, así como adquirir bienes que le fueron asignados directa y exclusivamente a él, la quejosa se dedicó al mantenimiento del hogar, lo cual generó que no pudiera desempeñar alguna otra actividad laboral y, por ende, que no pudiera adquirir bienes muebles o inmuebles a su nombre, a diferencia de su cónyuge, que sí tiene diversos bienes registrados a su favor.

²⁶ Foja 402 del juicio único civil *****.

²⁷ Fojas 423 a 425 ídem.

²⁸ Fojas 170, 236, 382 y 383 ídem.

89. Luego, si a pesar de que la quejosa acreditó en el juicio de origen que se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar –pues ello no fue desvirtuado por el demandado y, por el contrario, existen diversas pruebas que corroboran esa circunstancia–; en la sentencia reclamada, la Sala civil determinó que los bienes que formaban parte de la sociedad conyugal, únicamente eran los dos vehículos que se encontraban registrados a nombre del ahora tercero interesado, mientras que los dos inmuebles registrados a nombre de éste, debían ser excluidos debido a que le fueron asignados en su carácter de ejidatario en términos del artículo 27 de la Constitución Federal; entonces, deviene lógico concluir que esa determinación resulta contraria a derecho, en la medida que no se aplicó ni interpretó el artículo 212 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, conforme a los principios de no discriminación por razones de género e igualdad material, consagrados en los numerales 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

90. Lo cual se sostiene, porque aun cuando las partes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal y la quejosa demostró que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar, la autoridad responsable determinó que solamente dos bienes muebles formaban parte del fondo legal, mientras que los diversos bienes inmuebles debían ser excluidos porque le fueron asignados al demandado en su carácter de ejidatario; siendo que con esa actuación, la Sala civil omitió verificar si existía una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impedía impartir justicia de manera completa e igualitaria.

91. Es decir, dado el contexto específico en que se desarrolló el juicio de origen, era menester que la autoridad responsable actuara de oficio, para lo cual debió: i) identificar primeramente si existían situaciones de poder que por cuestiones de género dieran cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no fuera suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debió aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado

en estereotipos o prejuicios, por lo que debía procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

92. Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 443, registro digital: 2013866 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas», de título, subtítulo y texto:

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica – concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como 'lo femenino' y 'lo masculino'. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.', que pueden resumirse

en la necesidad de detectar posibles –mas no necesariamente presentes– situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."

93. Lo cual resultaba necesario efectuar en el juicio de origen, dado el plano de desigualdad en las actividades que realizó uno de los cónyuges en el hogar –esposa ahora quejosa–, por lo que debía considerarse a dicha labor como una contribución económica al sostenimiento del hogar, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges que encuentra vigencia como derecho fundamental reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

94. De ahí que, con la finalidad de no comprometer la sobrevivencia del cónyuge desaventajado, de evitar un enriquecimiento o empobrecimiento injusto o la comisión de actos de violencia patrimonial basada en el género, la autoridad responsable debió considerar que los bienes que se adquirieron con el esfuerzo conjunto de los cónyuges casados en sociedad conyugal, aun cuando fueron asignados de manera exclusiva y directa a uno de ellos, debían reputarse totalmente dentro de la esfera de propiedad y administración de ambos.

95. Esto, a partir del examen del número, valor y destino de los bienes adquiridos; de las aportaciones económicas de ambos cónyuges para su adquisición –entendiendo como aportación económica también el esfuerzo del cónyuge que asume el trabajo del hogar y el cuidado de las personas dependientes de acuerdo con la intensidad, alcance y extensión de esa dedicación–; la cantidad y proporción de las aportaciones económicas concretas para bienes específicos; las circunstancias que les permiten a los cónyuges adquirir bienes, así como las condiciones y circunstancias de cada adquisición en particular.

96. Por lo que la Sala civil estaba obligada a revisar si el orden social de género incidió en la calidad y cantidad de las aportaciones de los cónyuges, en el modo y tiempo de las adquisiciones de los bienes comunes y personales de los esposos, las decisiones y oportunidad de las enajenaciones, el valor y cuantía de sus patrimonios personales, y la manera en que determinado o determinados bienes pueden caracterizarse como producto de un esfuerzo común y, por tanto, originar una copropiedad entre los esposos respecto de ellos, aun cuando hubieren sido adquiridos a título personal por los cónyuges durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

97. Lo cual se justifica aún más, si se toma en cuenta que la quejosa manifestó que durante el matrimonio que celebró con el demandado ahora tercero interesado, se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos; por lo que, aun en el supuesto de que su matrimonio se hubiera celebrado bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, aquélla tendría derecho a una compensación que no podría ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, tal como lo establece el numeral 289, fracción VI, del Código Civil del Estado de Aguascalientes.²⁹

98. Razón por la cual, si en el juicio de origen se acreditó que las partes se casaron bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, entonces, no es lógico sostener que el cónyuge que se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, tenga derecho a una compensación inferior a si se hubiera casado bajo el régimen de separación de bienes, en cuyo caso tendría derecho a una compensación no superior al cincuenta por ciento de los bienes adquiridos.

99. Esto, porque los mecanismos compensatorios tienen por objeto descartar la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte de uno de los cónyuges y garantizan que ambos tengan acceso por igual a los productos generados por el esfuerzo común, entendido el trabajo en el hogar y cuidado como parte de ese esfuerzo común, con independencia de que el matrimonio se entienda

²⁹ "Artículo 289. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

"I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces;

"II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

"III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

"IV. En su caso, la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y su menaje;

"V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

"VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

"El divorcio se decretará sólo cuando se cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo."

celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en algunos casos específicos y excepcionales, y siempre con la finalidad de no comprometer la sobrevivencia del cónyuge desaventajado, de evitar un enriquecimiento o empobrecimiento injusto o la comisión de actos de violencia patrimonial basada en el género, podría resultar adecuado, incluso, que los bienes que se adquieran con el esfuerzo conjunto de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes se reputarán total o parcialmente dentro de la esfera de propiedad y administración de ambos.

100. Respalda esta conclusión la tesis aislada 1a. CCCXXI/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), registro digital 2018720, de título, subtítulo y texto:

"MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. ELEMENTOS QUE DEBE REVISAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL DETERMINAR LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS. Aunque los mecanismos compensatorios tienen por objeto descartar la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte de uno de los cónyuges y garantizan que ambos tengan acceso por igual a los productos generados por el esfuerzo común, entendido el trabajo en el hogar y cuidado como parte de ese esfuerzo común, con independencia de que el matrimonio se entienda celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en algunos casos específicos y excepcionales, y siempre con la finalidad de no comprometer la sobrevivencia del cónyuge desaventajado, de evitar un enriquecimiento o empobrecimiento injusto o la comisión de actos de violencia patrimonial basada en el género, podría resultar adecuado, incluso, que los bienes que se adquieran con el esfuerzo conjunto de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes se reputaran total o parcialmente dentro de la esfera de propiedad y administración de ambos. Esto, a partir del examen del número, valor y destino de los bienes adquiridos; de las aportaciones económicas de ambos cónyuges para su adquisición –entendiendo como aportación económica también el esfuerzo del cónyuge que asume el trabajo en el hogar y el cuidado de las personas dependientes de acuerdo con la intensidad, alcance y extensión de esa dedicación–; la cantidad y proporción de las aportaciones económicas concretas para bienes específicos; las circunstancias que les permiten a los cónyuges adquirir bienes, así como las condiciones y circunstancias de cada adquisición en particular. Esta determinación exigiría también que la autoridad jurisdiccional revisara si el orden social de género incidió en la calidad y cantidad de las aportaciones de los cónyuges, en el modo y tiempo de las adquisiciones de sus bienes comunes y personales, las decisiones y oportunidad de las enajenaciones, el valor y cuantía de sus patrimonios personales,

y la forma en que determinados bienes pueden caracterizarse como producto de un esfuerzo común y, por tanto, originar una copropiedad entre los esposos respecto de ellos, aun cuando los hubieren adquirido a título personal durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes."

101. Y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 716, registro digital 2000780, de rubro y contenido:

"DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.— La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al Juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado."

102. De ahí que si la Primera Sala del Máximo Tribunal del País resolvió que es posible la modificación del régimen patrimonial de separación de bienes celebrado en el matrimonio, atendiendo a la satisfacción de fines y objetivos derivados de la propia naturaleza del matrimonio, como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y familiares, y la procuración y ayuda mutua entre los cónyuges, que permitan alcanzar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer; entonces, con mayor razón es posible modificar el régimen pa-

rimonial de la sociedad conyugal, para asegurar que exista una igualdad material entre los consortes, garantizando que ambos tengan acceso por igual a los productos generados por el esfuerzo común, entendido el trabajo en el hogar y cuidado como parte de ese esfuerzo común, y evitar un enriquecimiento o empobrecimiento injusto de uno de ellos o la comisión de actos de violencia patrimonial basada en el género.

103. Por tanto, se concluye que, a fin de no reproducir la desigualdad material que puede surgir a partir de la distribución de las funciones en el núcleo familiar, el artículo 212 del Código Civil del Estado de Aguascalientes debe interpretarse conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que establece que forman el fondo de la sociedad legal, entre otros, todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo; se entienda incluido el supuesto de los bienes muebles o inmuebles que fueron adquiridos por el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó primordialmente a desempeñar algún trabajo o actividad comercial, a diferencia del cónyuge que por haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y, por ende, asumir en mayor medida que el otro, las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

104. Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar.

105. En virtud de lo anterior, se considera que los argumentos planteados por el tercero interesado en sus alegatos son infundados pues, en el caso concreto, se atendió a la causa de pedir expuesta por la quejosa en su demanda de amparo, consistente en que durante la vigencia del matrimonio se dedicó al mantenimiento de su hogar y, por ende, no pudo adquirir bienes muebles o inmuebles ni ampliar su patrimonio; causa que resultó apta y suficiente para la concesión del amparo.

106. Respalda esta conclusión la jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, registro digital 191384, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

107. Además, contrario a lo sostenido por el tercero interesado, los argumentos hechos valer por la quejosa no son novedosos, pues si bien es cierto que no fueron planteados en primera instancia, ello obedeció a que el Juez de origen incluyó los bienes inmuebles dentro del fondo de la sociedad legal y, por ende, no había necesidad de formularlos, sino hasta la promoción del juicio de amparo, en virtud de haberlos excluido la Sala civil.

108. Y, por último, adverso a lo afirmado por el tercero interesado, los bienes inmuebles que refiere, sí se ubican en la hipótesis prevista en el numeral 212, fracción I, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, tal como se evidenció en párrafos precedentes.

109. En consecuencia, ante lo fundado del concepto de violación en estudio, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia de ***** dictada en el toca civil *****.

b) Dicte otra en la que reitere aquellos aspectos que no fueron materia de análisis ni de concesión y, siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria, aplique e interprete el numeral 212 del Código Civil del Estado de Aguascalientes conforme a los principios de no discriminación por razón de género e igualdad sustantiva, consagrados en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal y, en consecuencia, determine que los bienes inmuebles que excluyó, sí forman parte del fondo de la sociedad legal; y hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

RESOLUTIVO:

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 77, 186 y 188 de la Ley de Amparo, así como 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto y la autoridad precisados en el punto 11 de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el diverso 109.

Notifíquese como legalmente corresponda; agréguese copia certificada de la resolución reclamada para que obre en el expediente de amparo; anótese en el libro de registro; con testimonio de este fallo devuélvase los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Silverio Rodríguez Carrillo (ponente) y Gustavo Roque Leyva (presidente), en contra del voto del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez, que enseguida se inserta.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. C/2014 (10a.), 1a. LXXIX/2015 (10a.), 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), 1a. CCCVI/2014 (10a.), 1a. CXLI/2018 (10a.), 1a. CCCXXI/2018 (10a.) y 1a. CXLII/2018 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas; 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas; 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas; 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas; 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas; 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, así como en la *Gaceta del*

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 4, Tomo I, marzo de 2014, página 523; 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397; 11, Tomo I, octubre de 2014, página 603; 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 579; 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 862; 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 349; y 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 861, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez: Según mi parecer, las razones expuestas en la sentencia para otorgar el amparo, derivadas de una apreciación, apoyada en la perspectiva de género, tratándose de la repartición de bienes por la disolución del matrimonio, sólo son aplicables cuando el vínculo se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, por ser éste en el que debe tenerse en cuenta lo relativo a que la mujer se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, lo cual la colocó en una situación de desventaja frente a su ex cónyuge, en cuanto a la adquisición de bienes; mas no debe atenderse a tales circunstancias en el supuesto de que sea la sociedad conyugal la que haya regido el matrimonio.—En efecto, en el caso, precisamente, el vínculo matrimonial se concertó en la modalidad de sociedad conyugal, por lo que, conforme con el artículo 212 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, los bienes que la conforman son los señalados en sus cinco fracciones, entre los cuales se hallan todos los adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o de cualquier otro trabajo y los adquiridos por título oneroso durante la sociedad, a costa del caudal común, al margen de que sea para la comunidad o para uno de los consortes; de ahí que ninguna trascendencia tenga establecer a qué se dedicó cada cónyuge.—Consecuentemente, como el bien ejidal del ex marido no encuadra en ninguno de los supuestos de los bienes que conforman el fondo de la sociedad legal, no tenía porqué incluirse en ella para su liquidación, motivo por el cual voté en contra de la decisión mayoritaria.

Este voto se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO LA CÓNYUGE ACREDITE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, ES POSIBLE MODIFICAR ESTE RÉGIMEN PATRIMONIAL RESPECTO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR ADJUDICACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO E IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). La Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2730/2015, determinó que si bien el régimen matrimonial de separación de bienes implica que los cónyuges tienen la facultad de mantener la propiedad de los bienes que adquieran y de disponer de ellos sin necesidad de la participación del otro cónyuge,

esto no implica que los derechos de propiedad que ostenten durante el matrimonio no puedan modificarse por motivos que atiendan a la satisfacción de fines y objetivos derivados de la propia naturaleza del matrimonio, como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y familiares, y la procuración y ayuda mutua entre los cónyuges, que permitan alcanzar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer; por tanto, es posible modificar el régimen patrimonial de sociedad conyugal respecto de los bienes adquiridos por adjudicación de la asamblea general de ejidatarios, para asegurar que exista una igualdad material entre los consortes y garantizar que ambos tengan acceso por igual a los productos generados por el esfuerzo común, entendido el trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos como parte de éste, y evitar un enriquecimiento o empobrecimiento injusto de uno de ellos o la comisión de actos de violencia patrimonial basada en el género. Por ello, en los casos en que la cónyuge acredite que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, el artículo 212 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que regula lo relativo al régimen de la sociedad legal y a los bienes que lo conforman, si se trata de la adjudicación agraria, debe interpretarse atento a los derechos fundamentales de no discriminación por razón de género e igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, consagrados en los numerales 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo, se entienden incluidos en el supuesto de los bienes muebles o inmuebles que fueron adquiridos por el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó primordialmente a desempeñar algún trabajo o actividad comercial, a diferencia del que por haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y, por ende, a asumir en mayor medida que el otro, las cargas domésticas que ello implica se encuentra en una desventaja económica que incide en su capacidad para allegarse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior se justifica, porque en esa hipótesis, mientras uno de los cónyuges se dedicó a trabajar, el otro se enfocó en el mantenimiento del hogar, lo que generó que éste no pudiera desempeñar alguna otra actividad laboral y, por ende, no pudiera adquirir bienes por adjudicación. De ahí que para tutelar los derechos humanos citados, la autoridad judicial, atento a las circunstancias particulares del caso, deberá considerar que los bienes se adquirieron con el esfuerzo conjunto de los cónyuges ca-

sados en sociedad conyugal y, por consiguiente, que están dentro de la esfera de propiedad y administración de ambos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.7 C (10a.)

Amparo directo 814/2018. 28 de diciembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Rodrigo Nava Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL SENTENCIADO DECLARADO INIMPUTABLE, EN RAZÓN DE QUE SI LA CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA CONDUCTA COMETIDA ES LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, SIGUE ESTANDO SOMETIDO A LA POTESTAD DEL ESTADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA MATERIA PENAL. El marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la suplencia de la queja deficiente no sólo procede en favor del sentenciado en materia penal, sino también para las personas que, de acuerdo con los dictámenes periciales o informes médicos respectivos, son declaradas como inimputables en un procedimiento penal. Lo anterior, en atención a que sin soslayar que a la postre quedarán relevadas de la imposición de una pena, con motivo de que, en su caso, lo que procede es la imposición de una medida de seguridad, siguen estando sometidos a la jurisdicción del Estado dentro del ámbito de la materia penal, por la conducta cometida; por ende, existen las mismas razones para que a los inimputables se les aplique dicha figura jurídica, al subsistir, en su esencia y *ratio legis* de su existencia, la misma finalidad de protección.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.68 P (10a.)

Amparo directo 115/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO LA SOLICITA EL DEUDOR ALIMENTARIO Y EL EFECTO IMPLIQUE NO PAGAR EL MONTO DEFINITIVO DE ALIMENTOS MAYOR AL PROVISIONAL, NO SE

DEVUELVEN CANTIDADES RECIBIDAS POR ESE CONCEPTO CON LA GARANTÍA QUE SE LLEGUE A FIJAR (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 25/2018, entre las sustentadas por este Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, declaró improcedente la contradicción relativa a "si ¿las cantidades que el deudor alimentario entrega al acreedor por concepto de pensión alimenticia son o no susceptibles de ser reintegradas por éste (el acreedor)?". Tema que consideró había sido resuelto dentro de la diversa contradicción de tesis 452/2010, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2011, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.", en tanto que sostiene que no procede la devolución de los pagos hechos por el deudor alimentista por concepto de alimentos. Sin embargo, cuando la suspensión en el amparo directo la solicita la demandada o el deudor alimentario y el efecto implique no pagar el monto definitivo de alimentos mayor al provisional, es inaplicable la jurisprudencia citada, ya que con la garantía que se llegue a fijar no se estarían devolviendo las cantidades que se recibieron por ese concepto, sino que se estaría garantizando el porcentaje que se dejará de suministrar por la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada, pues no existe disposición jurídica que exima al deudor alimentario a presentar garantía bastante y suficiente para restituir los posibles daños y perjuicios que la concesión de la medida cautelar llegue a causar al acreedor alimentario. Además, no sería dable negar la suspensión de la resolución reclamada, al estimar que el tercero interesado- acreedor alimentario no tiene la obligación de garantizar los posibles daños y perjuicios que se causen con la ejecución de la resolución reclamada, pues ello equivaldría a negar un derecho reconocido legalmente, atento a un acontecimiento de realización incierta: que se pida la contragarantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.51 K (10a.)

Queja 237/2018. Aldo Pereyra García. 24 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2011 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 452/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE SOLICITE RESPECTO DE UNA SENTENCIA EN QUE SE HAYA CONDENADO A LA QUEJOSA AL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA, NO PROCEDERÁ FIJAR GARANTÍA PARA QUE DICHA MEDIDA CAUTELAR SURTA EFECTOS SI AQUÉLLA FUE DECLARADA EN CONCURSO MERCANTIL Y DICHO PROCEDIMIENTO NO SE ENCUENTRA RESUELTO.

De conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo, en aquellos casos en que el otorgamiento de la suspensión pueda ocasionar daños y perjuicios al tercero interesado, el quejoso debe otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causen con la no ejecución de los actos reclamados en caso de que no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo. Sin embargo, ello no opera en aquellos supuestos en que se solicite la suspensión de la ejecución de una sentencia definitiva en que se haya condenado a la quejosa al pago de una cantidad líquida, si la solicitante de dicha medida fue declarada en concurso mercantil y dicho procedimiento judicial no se encuentre resuelto, ya que, en este caso, la imposibilidad de que el tercero interesado ingrese a su esfera patrimonial el numerario a que se condenó a la quejosa en el fallo cuya suspensión se pide, no es una consecuencia que derive directamente de la medida cautelar citada, sino que esa circunstancia es propia de la existencia del concurso mercantil, ya que el pago de las obligaciones económicas de la concursada deberá realizarse en la forma y términos que determine el Juez concursal.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.21 C (10a.)

Queja 295/2018. Abengoa México, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Francisco Javier Arredondo Campuzano.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE INVOLUCRA A MENORES. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO TAMBIÉN PROVEER CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.

La suspensión de los actos reclamados se otorga siempre y cuando estén satisfechos los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, pero cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama la determinación que deja sin efectos una medida de protección en la que están involucrados menores, además debe proveerse conforme

al interés superior de éstos, que se traduce en sobreponer éste respecto de las pretensiones de los adultos; por tanto, es necesario atender lo que más beneficie al infante en su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como la oportunidad de crecer en un ambiente de afecto, seguridad moral y material; por ello, conforme a las circunstancias que cada asunto revista, el juzgador de amparo debe decidir la viabilidad de la concesión de la medida suspensiva para que se conserve la materia del juicio constitucional, pero haciendo que las partes involucradas respeten el bienestar del menor y eviten afectarlo. De ahí que al fijar las medidas de efectividad para que surta efectos la suspensión, el juzgador procurará que se evite el ocultamiento o sustracción de los menores del lugar donde se encuentren, y obligar a quien los tiene bajo su cuidado, a acatar todos los requerimientos que emita la autoridad responsable tendentes a lograr el cumplimiento de la medida suspensiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.13 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 98/2018. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES POSIBLE OTORGARLA AL IMPUTADO QUEJOSO, EN SU CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR, RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, CUANDO REVELA BAJO PROTESTA, ENCONTRARSE EN DIVERSAS CATEGORÍAS, QUE EVENTUALMENTE LO COLOCAN EN ESTADO DE VULNERABILIDAD AGRAVADA, SIN MENOSCATO DE ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE ESA AUDIENCIA, BAJO CONDICIONES QUE ASEGUREN LA DIGNIDAD HUMANA DEL SOLICITANTE Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS. El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.", dispuso la posibilidad de suspender la audiencia inicial

como un efecto restitutorio, si el acto reclamado consiste en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación. Por otra parte, en la tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.", la propia Sala reconoció al adulto mayor como parte de un sector vulnerable que merece una especial protección. Por tanto, si el quejoso solicita la suspensión provisional respecto de la celebración de la audiencia inicial y manifiesta, bajo protesta de decir verdad, encontrarse en una categoría que eventualmente lo coloca en estado de vulnerabilidad agravada, por ser adulto mayor y tener problemas de salud, bajo un enfoque en derechos humanos y no discriminación y, atento a los principios de buena fe, efecto útil y autoadscripción, procede otorgar la medida cautelar solicitada, sin menoscabo de ordenar su celebración bajo condiciones que aseguren la dignidad humana y el ejercicio de los derechos del solicitante, de no ser así, pudiera generarle una afectación irreversible por virtud de su incorporación al ambiente formal de una sala de audiencia, que en esas condiciones –como sucede en la generalidad de las personas–, puede temer por su libertad y seguridad personal, por lo que merece una especial protección, mediante la medida cautelar de la suspensión provisional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.PA.47 P (10a.)

Queja 169/2018. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2018 (10a.) y aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 57, Tomo I, agosto de 2018, página 1008 y 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE LA CONCEDE, CONTRAVIENE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL QUE OBLIGA A REPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 546/2018. 6 DE DICIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARCO ANTONIO GUZMÁN

GONZÁLEZ. PONENTE: DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL JAIMES MORELOS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Reposición del procedimiento.

Es innecesario el análisis tanto de las consideraciones de la interlocutoria recurrida, como de los agravios expresados, toda vez que de la revisión de las constancias se advierte que en el incidente de suspensión se violaron las reglas del procedimiento, lo que debe ser subsanado, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento."

Del precepto y fracción transcritos se advierte, en esencia, que el órgano revisor deberá revocar la decisión sujeta a revisión, cuando por acción u omisión se hayan violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones trasciendan al resultado del fallo.

Disposición que también es aplicable a los incidentes de suspensión, en virtud de que dicho precepto se refiere a las reglas que debe observar el órgano revisor al conocer de los asuntos en revisión, sin hacer distingo al respecto.

Se destaca que "las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo son aquellas que se disponen en la propia ley, las cuales establecen las mínimas exigencias que deben ser colmadas para que la actuación de la autoridad se atribuya y adquiera plena eficacia."⁷

⁷ Contradicción de tesis 24/2012, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de junio de dos mil doce, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 87/2012 (10a.), publicada en la página 464, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2002386.

Tales reglas las deberán acatar los órganos de control constitucional, por disposición expresa o implícita de las distintas leyes que regulan a dicho juicio, para integrar correctamente el procedimiento, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado o con la persona que solicitó la protección constitucional, esto es, son el total de las obligaciones que se encuentran sistematizadas en los cuerpos normativos que rigen al juicio de amparo, y que deben ser colmadas para que el juicio constitucional adquiera plena eficacia; las que se distinguen de las cargas procesales impuestas a las partes, porque las primeras revisten el carácter de oficiosas; en las segundas se requiere indefectiblemente la intervención de las partes para hacer efectivas las prerrogativas enunciadas en tales leyes; además, están sujetas al principio de preclusión, en caso de no ejercerse dentro del plazo previsto para tal efecto, lo que no acontece tratándose de las precisadas obligaciones.

Para ilustrar el sentido del fallo, es preciso tomar en consideración lo previsto en los numerales 5o., fracción III, inciso c) y 26, fracción I, incisos b) y k), de la Ley de Amparo, en los que se establece lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

" ...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

" ...

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad."

"Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

" ...

"I. En forma personal:

" ...

"b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;

"...

"k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y..."

De los numerales transcritos se advierte que en los juicios de amparo promovidos contra actos emanados de un procedimiento penal, le resulta el carácter de tercero interesado a la víctima u ofendido del delito.

Motivo por el cual, a efecto de integrar legalmente la relación jurídico-procesal dentro del incidente de suspensión, es necesario ordenar que se notifique personalmente a la parte tercero interesada (víctima u ofendido) el auto que ordena la tramitación del incidente de suspensión, así como las medidas que ahí se decreten, como es la resolución en que se decida sobre la suspensión provisional, a efecto de que comparezca al cuaderno incidental a defender sus intereses.

Es así, porque cuando el Juez de Distrito dicta el proveído por el que concede al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, puede afectar los derechos del tercero perjudicado que, por regla general, tiene interés en que el acto de la autoridad responsable siga surtiendo todos sus efectos, sin interrupciones de ninguna clase.

Consciente de tales consecuencias, el legislador ha establecido diversas medidas protectoras de los derechos del tercero interesado.

Ciertamente, al tercero interesado, como parte procesal en el incidente de suspensión del juicio de amparo, le corresponde el derecho a intervenir en el mismo; interponer los recursos de queja y revisión; controvertir el monto de la garantía que, en su caso, se fije para que continúe surtiendo efectos la medida suspensiva, exhibir contragarantía, ofrecer pruebas, así como comparecer a la celebración de la audiencia incidental para alegar lo que a su derecho convenga, como puede apreciarse del contenido de los artículos 81, fracción I, inciso a), 97, fracción I, inciso b), 132, 133, 134, 144 y 168 de la Ley de Amparo.

Tales derechos, en atención al diverso de audiencia del que gozan las partes en todo procedimiento, deben ser reconocidos y respetados previamente a la emisión del fallo correspondiente, es decir, antes de celebrarse la audiencia incidental.

Por tanto, para el ejercicio efectivo de esos derechos, se requiere que la víctima u ofendido en el proceso penal de origen, sea oportuna y correctamente llamado al incidente de suspensión, pues la falta o ilegalidad de su notificación obstruye el ejercicio de aquellos derechos y el desahogo de las cargas

procesales, por lo que su omisión constituye una violación adjetiva que debe repararse.

De ahí que resulta indispensable que se ordene la notificación personal al tercero interesado dentro del incidente de suspensión y no sólo en el expediente principal, ya que los expedientes relativos se tramitan por cuerda separada.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P/J. 143/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 23, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 309, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo III, página 223, de rubro: 'NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. CRITERIO EN VIGOR.', estableció que la facultad que se confiere al juzgador en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo, para ordenar, cuando lo estime conveniente, que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes en el juicio de amparo, no puede quedar sujeta únicamente a la discreción de aquél, sino que debe ejercerse atendiendo a la trascendencia del acto, acuerdo o resolución a notificar, a su naturaleza, a las circunstancias de tiempo y lugar, así como a los casos especiales, a efecto de que todas aquellas resoluciones de importancia para las partes lleguen a su conocimiento oportunamente. En congruencia con tal criterio, debe decirse que cuando en la demanda de garantías el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado y el Juez de Distrito la concede, debe ordenar que dicho proveído se notifique personalmente al tercero perjudicado, a efecto de que tenga oportunidad de interponer en su contra el recurso de queja, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, el plazo de veinticuatro horas para que recurra se computa tomando como base la notificación de la resolución provisional; de lo que se infiere la importancia que adquiere dicha notificación, pues si ésta se hace por medio de lista y el tercero perjudicado todavía no se notifica del principal, se corre el riesgo de que transcurra el plazo que tiene para recurrir en queja. No obstante lo anterior, en el supuesto excepcional de que llegue el día señalado para la audiencia incidental sin haber podido notificar personalmente al tercero perjudicado, el Juez de Distrito debe decidir sobre la suspensión definitiva, en contra de la cual procede, en su caso, el recurso de revisión."

Ahora bien, en el caso concreto, la quejosa (procesada) señaló como acto reclamado el acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, dictado en la causa penal ***** , por el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tlacolula, Oaxaca, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por su defensor particular contra el diverso acuerdo de doce de febrero del mismo año, en el cual, el propio juzgador decidió, entre otros puntos, los siguientes:

1. Requirió a la procesada, aquí quejosa, ***** , para que dentro del plazo de tres días se internara voluntariamente en el Centro de Reinserción Social Femenil de Tanivet, Tlacolula, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, o de no manifestar nada al respecto, el Juez del conocimiento determinaría lo procedente.

2. A petición de los ofendidos ***** y ***** , y tomando en cuenta que quedó firme el auto de formal prisión dictado contra dicha procesada, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de despojo agravado, con apoyo en el numeral 222 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca ordenó la restitución provisional del inmueble objeto del delito; ordenando a la ejecutora del juzgado para que en compañía de los ofendidos y del agente del Ministerio Público adscrito, se constituyera en el referido predio y en diligencia formal llevara a cabo tal restitución.

En el escrito de demanda, la solicitante del amparo señaló como terceros interesados a los mencionados ofendidos en la causa penal de origen.

En estas condiciones, el Juez de Distrito debió ordenar que a los ofendidos ***** y ***** , se les notificara personalmente el acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se determinó dar inicio al incidente de suspensión, requerir informe previo a las autoridades responsables y señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental; lo anterior, en términos del artículo 26, fracción I, incisos b) y k), de la Ley de Amparo.

Y, aunque en el propio auto de treinta de abril de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito ordenó en forma genérica que se notificara dicho acuerdo en forma personal, en autos del cuaderno incidental no existe constancia alguna en la que conste la notificación personal a los terceros interesados ofendidos ***** y ***** .

Dicha omisión se traduce en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del incidente de suspensión del juicio de amparo, como son las previstas en los numerales 5o., fracción III, inciso e) y 26, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Esa violación trascendió al resultado de la interlocutoria en que se concedió la suspensión definitiva, debido a que no sólo se otorgó la medida cautelar respecto de un acto que afecta la libertad personal de la quejosa, sino también un acto relacionado con la posesión del inmueble objeto del delito de despojo.

Y, esta última cuestión atañe a los terceros interesados, en la medida en que debió dárseles oportunidad de ser escuchados, antes de resolver lo relativo a la suspensión definitiva, a efecto de que aportaran pruebas, alegaran en su favor y promovieran lo que a sus intereses conviniera; todo ello, para que el Juez de Distrito tuviera mayores elementos para determinar si procede conceder la suspensión definitiva y, en su caso, determinar el monto de la garantía fijada a la parte quejosa.

En esas condiciones, este Tribunal Colegiado no se encuentra en aptitud legal de resolver sobre el monto de la garantía fijada a las quejas para que surta efectos la suspensión definitiva, sin antes haber sido escuchada la parte tercero interesada.

En consecuencia, ante la infracción procesal destacada, con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede revocar la interlocutoria sujeta a revisión y ordenar reponer el procedimiento, a fin de que el Juez de Distrito proceda en los términos siguientes:

a) Dicte un acuerdo en el que señale nueva fecha y hora para celebrar la audiencia incidental, así como ordene notificar personalmente a los terceros interesados ***** y ***** el inicio del trámite del incidente de suspensión.

b) Y, continúe con la tramitación del incidente de suspensión, hasta su resolución definitiva.

Lo anterior, en el entendido de que la notificación deberá practicarse conforme al artículo 26, fracción I, inciso b), y demás aplicables de la actual Ley de Amparo.

Debe precisarse que no constituye obstáculo a esta decisión, que el recurso de revisión haya sido interpuesto por la parte quejosa, ya que las formalidades esenciales del procedimiento están vinculadas al derecho fundamental del debido proceso, cuya observancia es de orden público. De ahí que una transgresión a las reglas del debido proceso deba ser reparada por el órgano revisor, con independencia de quién sea el recurrente.

Es así, porque se trata de una norma imperativa contenida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tutela el derecho al debido proceso, reconocido a favor de toda persona, como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, el cual comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que comprende, entre otras garantías mínimas, la notificación del inicio del procedimiento.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 396, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», del tenor literal siguiente:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso,

se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

No se soslaya, que de acuerdo con el artículo 154 de la Ley de Amparo, existe la posibilidad de que la resolución que decide sobre la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte; sin embargo, ello ocurre sólo cuando se presenta un hecho superveniente, lo cual tiene que ver con un aspecto sustantivo y no procesal, que es lo que motiva la reposición del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento en el incidente de suspensión, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, ordénese el archivo del presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, David Gustavo León Hernández y José Luis Legorreta Garibay, contra el voto particular del Magistrado Marco Antonio Guzmán González (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Marco Antonio Guzmán González: De manera respetuosa, difiero del criterio mayoritario emitido por mis compañeros Magistrados.—Ello, porque dada la naturaleza del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto, se rige por el principio de celeridad previsto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, al precisar que la audiencia incidental deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; plazo en el cual, deberá agotarse todo el trámite del incidente, por lo que es relevante concluir la sustanciación del incidente dentro del plazo de los cinco días.—Desde esta perspectiva, considero que en el presente asunto no es dable reponer el procedimiento para emplazar a la tercero interesada ya que, en principio, quien interpuso el recurso de revisión fue la parte quejosa; de ahí que lo procedente —desde mi particular punto de vista— es resolver el recurso y no reponer el procedimiento; además, la parte tercero interesada que quede inaudita tendrá a su alcance el recurso de revisión para inconformarse en contra de la interlocutoria respectiva, previamente a que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio de amparo indirecto, aunado a que el artículo 154 de la Ley de Amparo prevé la modificación o revocación de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superviniente que lo motive.—Por lo anterior, considero que en el presente asunto no era procedente reponer el procedimiento para emplazar a la parte tercero interesada pues, incluso, la jurisprudencia P./J. 143/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada en el proyecto aprobado por la mayoría, contempla únicamente el supuesto de que debe ordenarse la notificación al tercero perjudicado (interesado) del proveído que concede la suspensión provisional, mas no que en el recurso de revisión —interpuesto contra la interlocutoria correspondiente—, sea factible reponer el procedimiento incidental para emplazar a dicha parte tercero interesada.—Máxime que la misma jurisprudencia contempla, en la parte final de su texto, que en el supuesto excepcional de que llegue el día señalado para la audiencia incidental, sin haberse podido notificar personalmente al tercero perjudicado (interesado), el Juez de Distrito debe decidir sobre la suspensión definitiva, en contra de la cual procede, en su caso, el recurso de revisión.—También cabe traer a colación, incluso, el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 119/2000, del Pleno del Máximo Tribunal del País, que expresamente establece que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad, razón por la cual, no procede diferir la audiencia incidental por falta de los informes previos respectivos, y de que las partes, en todo momento, podrán objetar el contenido de los informes previos, aunque ya se celebrara la audiencia incidental.—Por las anteriores razones, es que no comparto la decisión de reponer el procedimiento para emplazar a la parte tercero interesada, puesto que, como lo indiqué, el trámite del incidente de suspensión debe ser ágil y expedito, dada su propia y especial naturaleza.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 143/2000 y P./J. 119/2000, de rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE." y "SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO." citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, páginas 23 y 22, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE LA CONCEDE, CONTRAVIENE LAS NORMAS QUE REGULAN EL

PROCEDIMIENTO INCIDENTAL QUE OBLIGA A REPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 143/2000, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE." determinó que cuando en la demanda de amparo el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado y el Juez de Distrito la concede, debe ordenar que dicho proveído se notifique personalmente al tercero interesado, a efecto de que tenga oportunidad de interponer en su contra el recurso de queja. Por tanto, si en el incidente de suspensión no se ordenó realizar esa notificación a los terceros interesados, dicha omisión contraviene las normas que regulan el procedimiento en dicho incidente, previstas en los artículos 5o., fracción III, inciso c) y 26, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, que obliga a reponer el procedimiento incidental, en términos del diverso numeral 93, fracción IV, de la citada ley, pues se priva a dicha parte procesal de la posibilidad de interponer los recursos de queja y revisión; controvertir el monto de la garantía que, en su caso, se fije para que continúe surtiendo efectos la medida suspensiva, exhibir contragarantía, ofrecer pruebas, así como comparecer a la celebración de la audiencia incidental para alegar lo que a su derecho convenga, acorde con los artículos 81, fracción I, inciso a), 97, fracción I, inciso b), 132, 133, 134, 144 y 168 de la propia ley.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.PA.23 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 546/2018. 6 de diciembre de 2018. Mayoría de votos.
Disidente: Marco Antonio Guzmán González. Ponente: David Gustavo León Hernández.
Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 143/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 23.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA EL ELEMENTO DE ESTE DELITO, RELATIVO A QUE EL IMPUTADO IMPIDA LAS CONVIVENCIAS DECRETADAS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL O ESTIPULADAS EN UN CONVENIO, SI CUANDO SE LE ATRIBUYÓ LA CONDUCTA, ÉSTAS NO ESTABAN SURTIENDO EFECTOS JURÍDICOS

DEBIDO A SU TEMPORALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 283 Bis, fracción III, del Código Penal del Estado de Puebla, se advierte que uno de los elementos del delito de sustracción de menores es que, a consecuencia de la retención de un menor, se impidan las convivencias decretadas por resolución judicial o estipuladas en un convenio. Por esa razón, si el convenio de visita celebrado entre los progenitores del infante fue reconocido por un Juez de lo Familiar y elevado a categoría de cosa juzgada, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada, pero en la propia resolución el Juez sujeta a determinada temporalidad los efectos del convenio, para ser revisados nuevamente los periodos de visita y convivencia del menor con el ofendido, bajo el argumento de garantizar los derechos de aquél, lo que implica encontrarse sujeto a diversas condiciones para poder continuar produciendo sus efectos, entonces, si al imputar la conducta delictiva de sustracción de menores, consistente en que el activo impidió las convivencias decretadas por resolución judicial o estipuladas en un convenio, precisamente durante la temporalidad que por la autoridad judicial había fenecido la vigencia del convenio, es inconcuso que no se actualiza el elemento del delito que nos ocupa, toda vez que el convenio celebrado no producía efectos jurídicos cuando se atribuyó la conducta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.53 P (10a.)

Amparo directo 125/2018. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE ESTÁN INCORPORADOS EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Conforme al artículo 33 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 2, fracción II, y 3 de la Ley de la Unidad de Previsión y Seguridad Social de dicha entidad (abrogada), es obligación del patrón proporcionar seguridad social a sus trabajadores para que reciban y ejerzan los beneficios y derechos correspondientes. Por tanto, es a la demandada (patrón) y no al trabajador a quien corresponde la carga de la prueba de acreditar que sus trabajadores están incorporados en algún régimen de seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región) 2o.6 L (10a.)

Amparo directo 681/2018 (cuaderno auxiliar 777/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Patricia Wong de la Garza. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Rosario Ivett Pérez Navarrete.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI INGRESARON A LABORAR ANTES DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, LES ES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. De la interpretación sistemática de los artículos 256 de la Ley del Seguro Social y décimo quinto transitorio del decreto por

el que se reforman diversas disposiciones de ésta, publicado el 20 de diciembre de 2001 en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 21 siguiente, se colige que los trabajadores mencionados, a partir de esta última fecha quedaron expresamente excluidos de la aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que si iniciaron labores antes del 21 de diciembre les es aplicable el contrato referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.32 L (10a.)

Amparo directo 176/2018. Marcela Barragán Aguilar. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. CONFORME A LA LEY QUE LOS RIGE, QUIENES DESARROLLEN ACTIVIDADES DISTINTAS A LOS PUESTOS EN ELLA CLASIFICADOS DEBEN CONSIDERARSE CON EL CARÁCTER DE BASE. El artículo 7o., fracciones I a III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla establece un catálogo de puestos nominativos con el carácter de confianza, en tanto que en la fracción IV clasifica con esa calidad a quienes realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general; de ahí que si el trabajador no se ubica en alguna de las hipótesis de las primeras fracciones, ni realiza las actividades desarrolladas –naturaleza de las funciones a que alude la fracción IV citada–, entonces debe considerarse como de base, siempre que no obre prueba idónea que demuestre lo contrario pues, en todo caso, es el patrón quien debe probar que el trabajo desarrollado por el actor es de confianza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.36 L (10a.)

Amparo directo 333/2018. Xóchil Rito Gómez. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Javier Robles Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRAICIÓN A LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO EN LA MODALIDAD DEL MILITAR QUE SE INCORPORA A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, SE REQUIE-

RE DEMOSTRAR PREVIAMENTE LA EXISTENCIA DE LA AGRUPACIÓN DELINCUENCIAL. El capítulo IV BIS del Código de Justicia Militar, contempla las distintas hipótesis del delito de traición a las fuerzas armadas mexicanas. La primera de ellas, se concreta en el numeral 275 Bis del mismo ordenamiento, cuando un militar se incorpora a la delincuencia organizada. El análisis exegético de dicho tipo penal, determina que los elementos para su integración son: 1) un sujeto activo que tenga la calidad de militar; y 2) que éste se incorpore a la delincuencia organizada. Este segundo elemento típico implica que para tener por demostrado el delito castrense, debe acreditarse primero el diverso de delincuencia organizada, en términos de las reglas especiales contenidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es decir, haberse probado la existencia de tres o más personas que se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer algún o algunos de los delitos contemplados en el numeral 2o. de esta ley. Pero si tal circunstancia no está debidamente demostrada, por no existir constancia o prueba idónea en autos que demuestre la existencia previa de esa agrupación delinCUENCIAL no puede quedar demostrado entonces que el sujeto activo (militar) se incorporó a la delincuencia organizada, pues no puede incorporarse a algo inexistente y, en consecuencia, no se actualiza el delito de traición a las fuerzas armadas mexicanas, en la hipótesis que nos ocupa, ante la inexistencia del segundo de sus elementos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.232 P (10a.)

Amparo directo 182/2018. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRATA DE PERSONAS. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PROVENIENTES DE PLATAFORMAS DIGITALES APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR EL DELITO, DEBE HACERSE BAJO UN ESTÁNDAR FLEXIBLE. Para acreditar los elementos del delito de trata de personas previsto en el artículo 19 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, es inadmisibles exigir que el Ministerio Público deba exhibir la constancia de los medios que derivan de fuentes electrónicas de fácil manipulación, como es una red social (por ejemplo, Facebook), o una página electrónica cuyo objeto es ofrecer espacios para publicar avisos de empleo, en razón de que en este tipo de plataformas

digitales, cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, por lo que puede existir un impedimento material para obtener el medio de prueba. Por ello, si bien es cierto que esas fuentes de Internet constituyen un adelanto tecnológico que resultan útiles como medios probatorios, también lo es que debe ponderarse la posibilidad de que la información puede modificarse o eliminarse con facilidad, sobre todo porque permiten a sus usuarios publicar cualquier tipo de anuncios, así como manipular libremente su contenido. De ahí que, en este tipo de delitos, la valoración de las pruebas deba hacerse bajo un estándar flexible y no exigirse al Ministerio Público que necesariamente exhiba la constancia del medio electrónico de donde derivan, ya que podría ser de imposible demostración, con lo que se le impondría una carga probatoria improbable de cumplir, con la consecuente vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia de las agraviadas, así como el de obtener una reparación del daño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.97 P (10a.)

Amparo en revisión 131/2018. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRATA DE PERSONAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MUJER, SUS DECLARACIONES DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y APLICAR LAS REGLAS SEÑALADAS EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXIV/2017 (10a.). Las conductas delictivas previstas y sancionadas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, atentan contra la libertad y seguridad sexual, por lo que si las víctimas del delito son mujeres, se actualiza el deber de juzgar con perspectiva de género, herramienta analítica bajo la cual, conforme a las reglas señaladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.", sus declaraciones deben analizarse tomando en cuenta elementos subjetivos de las víctimas, como la edad, condición social, factores de vulnerabilidad, y el contexto en que se desarrollan los hechos, ya que esas declaraciones constituyen una prueba fundamental sobre el hecho denunciado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.96 P (10a.)

Amparo en revisión 131/2018. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Nota: La tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 460.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



USURA. SI EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIA RESPECTO A QUE LA TASA MORATORIA NO ES USURARIA, EL PERJUDICADO DEBE IMPUGNARLA MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO ESTABLECIDO EN LA LEY Y, DE NO HACERLO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS JURÍDICAMENTE PARA ANALIZARLA DE OFICIO.

De la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.",¹ se advierte que en el supuesto de que el Juez del conocimiento no se haya pronunciado respecto de la posible configuración del fenómeno usurario y de que el Tribunal Colegiado de Circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad mediante dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en aquellos casos en que exista un pronunciamiento del juzgador acerca de que la tasa moratoria no es usuraria, entonces, el perjudicado con ese estudio debe impugnarlo mediante el recurso ordinario establecido en la ley, de manera que si no lo hace, ello evidencia su conformidad con lo ahí determinado y, por ende,

¹ Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 879.

el tribunal de apelación ni el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentran facultados jurídicamente para analizar, de oficio, aun de manera indiciaria, un pacto usurario en la fijación de la tasa, al haber precluido su derecho por no haberse inconformado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.53 C (10a.)

Amparo directo 603/2018. Delfino Hernández Blanco. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VÍA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA A UNA ENTIDAD PÚBLICA EL PAGO DEL IMPORTE DE FACTURAS QUE AMPARAN LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CUMPLIMIENTO A UN CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Cuando se demanda a una entidad pública el pago del importe de facturas que amparan los servicios prestados en cumplimiento a un contrato administrativo, la vía mercantil resulta improcedente, porque si bien las facturas son documentos mercantiles, incluso, pueden ser títulos ejecutivos en términos del artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio, lo cierto es que cuando son emitidas como comprobantes por la prestación de servicios derivados de un contrato de la naturaleza indicada, no es posible tenerlos como documentos mercantiles autónomos, que puedan hacerse valer en esa vía si, además, esas facturas se elaboran conforme a lo convenido en el acuerdo referido, para consignar el monto de los trabajos cuyo finiquito se reclamó pues, en esas condiciones, no es posible que la sola presentación de aquéllas con la demanda natural, por sí misma, pueda sustentar la acción en la vía mercantil propuesta porque, al derivar del contrato administrativo relacionado y no de una relación comercial independiente, forman una unidad que, sólo en ese caso, conforme a la teoría general de los contratos, no pueden desvincularse, ya que las facturas aludidas no derivan de una mera convención mercantil entre el ente público y el particular, sino de un acuerdo de derecho público.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.29 C (10a.)

Amparo en revisión 174/2018. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA Y ACREDITA, FEHACIENTEMENTE, QUE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA AQUÉL, CELEBRARON CONVENIO QUE DA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA Y SE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL ASUNTO.

El artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo exige dar vista al quejoso cuando se advierta, de oficio, una causa de improcedencia del juicio de amparo no alegada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior; empero, esa exigencia no se actualiza si durante la tramitación del juicio, la autoridad responsable informa y acredita, fehacientemente, que las partes en el juicio natural, entre las que se encuentra el quejoso, celebraron un convenio que da por cumplida la sentencia, se ordena el archivo del asunto y lo anterior se comunica al Tribunal Colegiado de Circuito, invocando la improcedencia del juicio constitucional; circunstancia que implica el reconocimiento de las partes respecto de la improcedencia del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.11 K (10a.)

Amparo en revisión 39/2018. Rosa María Angélica Palma y Huacuja y otro. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Amparo en revisión 115/2018. José Anselmo Ramos Hernández. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES
Y OTROS

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.
PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2019, DE ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS DIRECTOS, DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ASÍ COMO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS CUALES SE ABORDE LA TEMÁTICA RELATIVA A DECIDIR SI CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL VIGENTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ES SUSCEPTIBLE DE ASUMIR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ALGUNA ACTIVIDAD QUE PUDIERA CONSIDERARSE IRREGULAR CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 4/2018, DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL NUEVE DE JULIO DEL MISMO AÑO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 4/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, modificado mediante Instrumento Normativo del nueve de julio del mismo año, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos directos y amparos en revisión relacionados con las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción referidas en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos directos, en los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa así como en los amparos en revisión en los cuales se aborde la temática relativa a decidir si conforme al marco constitucional y legal vigente la Comisión Federal de Electricidad es susceptible de asumir una responsabilidad administrativa por alguna actividad que pudiera considerarse irregular con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En sesiones celebradas los días treinta de mayo, cuatro de julio y nueve de agosto, todos de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los *amparos en revisión* 1131/2017 y 1352/2017, así como los *amparos directos* 3/2018 y 19/2018, de los que derivaron las *tesis aisladas* 2a. LXXIX/2018 (10a.) y 2a. LXXX/2018 (10a.), de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTA ES RECLAMABLE EN LA VÍA CIVIL.", y "EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. SU NATURALEZA." (ambas publicadas el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*), respectivamente;

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 4/2018 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos directos, los recursos de revisión promovidos contra

sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa así como los amparos en revisión en los cuales se aborde la temática relativa a decidir si conforme al marco constitucional y legal vigente la Comisión Federal de Electricidad es susceptible de asumir una responsabilidad administrativa por alguna actividad que pudiera considerarse irregular con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 4/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, modificado mediante Instrumento Normativo del nueve de julio del mismo año, en el dictado de la resolución de los amparos directos, de los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa así como de los amparos en revisión en los cuales se aborde la temática relativa a decidir si conforme al marco constitucional y legal vigente la Comisión Federal de Electricidad es susceptible de asumir una responsabilidad administrativa por alguna actividad que pudiera considerarse irregular con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el Punto inmediato anterior pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis aisladas citadas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal

y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2019, DE ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS DIRECTOS, DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ASÍ COMO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS CUALES SE ABORDE LA TEMÁTICA RELATIVA A DECIDIR SI CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL VIGENTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ES SUSCEPTIBLE DE ASUMIR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ALGUNA ACTIVIDAD QUE PUDIERA CONSIDERARSE IRREGULAR CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 4/2018, DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL NUEVE DE JULIO DEL MISMO AÑO, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Her-

nández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente, por vacaciones; y el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a once de febrero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 22 DE FEBRERO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales Números 4/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos directos o amparos en revisión en los cuales se aborde el tema relativo a si conforme al marco constitucional y legal vigente la Comisión Federal de Electricidad es susceptible de asumir una responsabilidad administrativa por alguna actividad que pudiera considerarse irregular con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2863 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

El instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de julio de dos mil dieciocho, por el que se modifica el título y el punto único, del Acuerdo General Número 4/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos directos o amparos en revisión en los cuales se aborde el tema relativo a si conforme al marco constitucional y legal vigente la Comisión Federal de Electricidad es susceptible de asumir una responsabilidad administrativa por alguna actividad que pudiera considerarse irregular con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1656.

Las tesis aisladas 2a. LXXIX/2018 (10a.) y 2a. LXXX/2018 (10a.) citadas, también aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, páginas 1211 y 1214, respectivamente.

Subsección 2. MINISTRO PRESIDENTE

FE DE ERRATAS AL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO I/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE MODIFICA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, VI, XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite la siguiente Fe de Erratas al Acuerdo General de Administración Número I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en el siguiente sentido:

El Artículo Sexto, fracciones I y II, **DICE**:

- I. La Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, (...);
- II. La Dirección General de Recursos Humanos, (...);

DEBE DECIR:

- I. La Dirección General de Recursos Humanos, (...);
- II. La Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, (...);

Publíquese la presente en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Portal de Internet e Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gírese las comunicaciones respectivas para los efectos legales conducentes. CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día seis de febrero de dos mil diecinueve, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

EL LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Que esta copia de la "**FE DE ERRATAS AL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO 1/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE MODIFICA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA**", constante de una foja útil, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Dirección General y se certifica **para el trámite correspondiente**.—Ciudad de México, seis de febrero de dos mil diecinueve (D.O.F DE 14 DE FEBRERO DE 2019).

Nota: El Acuerdo General de Administración Número 1/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2771.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 1/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, FECHA DE INICIO DE FUNCIONES, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, Y DOMICILIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la entidad federativa y residencia;

QUINTO. En sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la creación del Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la

actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para el inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, inicia funciones el uno de marzo de dos mil diecinueve, con la plantilla laboral autorizada, el cual tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la misma entidad federativa y residencia.

Artículo 2. El Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, tiene su domicilio en Avenida Benito Juárez Poniente, entre las calles Ramón Corona y Hermenegildo Galeana, zona Centro, código postal 27000, Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 3. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, prestará servicio al Juzgado que inicia funciones.

Artículo 4. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, del uno al ocho de marzo de dos mil diecinueve, en días y horas hábiles, se remitirán al Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 5. Los titulares de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, deberán informar a la Secreta-

ría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno, a que se refiere el artículo anterior, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL 1 AL 8 DE MARZO DE 2019**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 6. Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, atenderán los asuntos conforme al calendario siguiente:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 25 DE FEBRERO AL 4 DE MARZO DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA
DEL 4 AL 11 DE MARZO DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA
DEL 11 AL 18 DE MARZO DE 2019	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA
DEL 18 AL 25 DE MARZO DE 2019	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA
DEL 25 DE MARZO AL 1 DE ABRIL DE 2019	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA
DEL 1 AL 8 DE ABRIL DE 2019	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

DEL 8 AL 15 DE ABRIL DE 2019	JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA
DEL 15 AL 22 DE ABRIL DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 7. El titular del Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción VIII, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...**I. a VII. ...****VIII. ...****1. a 2. ...**

3. Trece Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza: dos con residencia en Saltillo, uno con sede en Piedras Negras, dos con residencia en Monclova y ocho en La Laguna, con sede en Torreón, uno de éstos en Materia Mercantil Federal.

IX. a XXXII. ..."**TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

QUINTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, deberá nombrar al defensor de oficio y adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo, a efecto de que el defensor público designado inicie funciones en la misma fecha que el Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 1/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, fecha de inicio de funciones, residencia, competencia, jurisdicción territorial, y domicilio del Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 23 de enero de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a 14 de febrero de 2019 (D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO CCNO/8/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora.

Artículo 2. El nuevo domicilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, es en calle Juan Antonio Ruibal Corella, número 175, colonia la Manga, código postal 83220, Hermosillo, Sonora.

Artículo 3. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, inicia funciones en su nuevo domicilio el catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Artículo 4. A partir del catorce de febrero de dos mil diecinueve, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionadas con los asuntos de la competencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, deben dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, deberá colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

EL MAESTRO EDUARDO CRUZ GÓMEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/8/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 11 DE FEBRERO DE 2019).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO CCNO/9/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EN MATERIA CIVIL, TODOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quater, fracción VII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para

regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

QUINTO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Auxiliares de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, tienen una doble función; como auxiliares apoyando en el dictado de sentencias a los Juzgados de Distrito de número; y como órganos jurisdiccionales ordinarios, tramitando y resolviendo asuntos de competencia específica que les ha sido asignada por el Consejo de la Judicatura Federal, motivo por el cual, cuentan con una plantilla de personal amplia.

En ese sentido, los referidos órganos jurisdiccionales, apoyarán a los Juzgados de Distrito en Materia Civil y en Materia Administrativa, en la Ciudad de México, que cuentan con mayor número de asuntos en trámite, recibiendo un número determinado de nuevos asuntos que tramitarán y resolverán, además de dictar todas las providencias posteriores hasta su archivo definitivo; y

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, derivado de una revisión al Primer Circuito, advierte que el número de asuntos en trámite radicados en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos en la Ciudad de México, es elevado, motivo por el cual, se considera necesario ordenar un turno de nuevos asuntos a los órganos jurisdiccionales auxiliares, a fin de que los Juzgados de Distrito de número mencionados reduzcan su carga de trabajo.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil con residencia en la Ciudad de México, recibirá los asuntos de nuevo ingreso, y a partir del once de febrero de dos mil diecinueve, turnará por día los primeros ocho juicios de amparo al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, de manera indefinida y hasta que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos determine lo contrario, con el objeto de que los tramite y resuelva.

Artículo 2. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de México, recibirá los asuntos de nuevo ingreso, y a partir del once de febrero de dos mil diecinueve, turnará por día los primeros ocho juicios de amparo al Juzgado

Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, de manera indefinida y hasta que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos determine lo contrario, con el objeto de que los tramite y resuelva.

Artículo 3. Los nuevos asuntos que se presenten en las Oficinas de Correspondencia Común aludidas, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, serán turnados en términos de los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los cuales serán turnados al Juzgado de Distrito en la materia que corresponda y que cuente con los antecedentes.

Artículo 4. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, tramitarán y resolverán los asuntos de que se trata, además dictarán todas las providencias posteriores hasta el archivo definitivo.

Artículo 5. En caso de que alguno de los Juzgados de Distrito Auxiliares emita una determinación de impedimento, respecto de alguna de las demandas materia de la presente medida, remitirá el expediente de que se trata al Tribunal Colegiado que por materia corresponda y si éste lo resuelve fundado, una vez que los Juzgados de Distrito de que se trata reciban la resolución respectiva, enviarán el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de la Materia que corresponda, para que se turne de manera aleatoria.

No serán materia de turno a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, los asuntos de carácter urgente.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir en cualquier momento la medida propuesta.

Artículo 7. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, realizará el monitoreo constante del movimiento estadístico de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región.

Artículo 8. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Las Oficinas de Correspondencia Común que prestan servicio tanto a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, como a los Juzgados de Distrito en Materia Civil, ambas con residencia en la Ciudad de México, fijarán avisos en lugar visible, con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAESTRO EDUARDO CRUZ GÓMEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/9/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos en la Ciudad de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil diecinueve. (D.O.F. DE 11 DE FEBRERO DE 2019)

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.	2a. XII/2019 (10a.)	1089
ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.	PC.I.P. J/53 P (10a.)	1155
ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE EXIGIR QUE SE DEMUESTRE EL VALOR DEL INMUEBLE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.98 C (10a.)	2881
ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.179 A (10a.)	2882

	Número de identificación	Pág.
ACUERDO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE ESTABLECE LA UNIDAD DE CONTROL DE ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL REQUIEREN INTERVENCIÓN JUDICIAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017. AL SER INTERNO Y DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, NO ES VINCULANTE NI OBLIGATORIO PARA LOS JUECES DE CONTROL.	VI.2o.P52 P (10a.)	2883
ADULTOS MAYORES. SI SE DEMUESTRA QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOMBRARLES UN REPRESENTANTE ESPECIAL QUE INTERVENGA EN EL JUICIO DE AMPARO, A FIN DE SALVAGUARDAR SU DERECHO DE ACCESO A UNA JUSTICIA EFECTIVA.	XVII.1o.PA.8 K (10a.)	2884
ALIMENTOS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA FIJARLOS, SE REQUIERE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL QUE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA PROMOVER EL AMPARO.	XXI.3o.C.T.3 C (10a.)	2885
AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA LE SON APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES IX, X, XII, XIII, XIV Y XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, ENTRE OTRAS.	VII.2o.T.55 K (10a.)	2902
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EL DECRETO 916/2015 II P.O., QUE EXTENDIÓ LA VIGENCIA DEL DIVERSO 842/2012 VI PE., QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 5% A CARGO DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE CHIHUAHUA, NO MODIFICA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO Y, POR ENDE, NO PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XVII. J/18 A (10a.)	1219
AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA QUE IMPONE A UN INIMPUGNABLE, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, TRATAMIENTO MÉDICO PSIQUIÁTRICO EN INTERNAMIENTO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO ES EL DE HASTA OCHO AÑOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.3o.P67 P (10a.)	2904
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.	2a./J. 29/2019 (10a.)	735
AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE LLEVE A CABO LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE AYUDA A REFUGIADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2017. NO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE SI EL QUEJOSO RECLAMA DICHA DISPOSICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, PUES DEBE ANALIZARSE SI SE ESTÁ ANTE UNA ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL DE ÉSTE [APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].	I.10o.A.93 A (10a.)	2904
AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. LA POSIBILIDAD DE ESTIMAR		

	Número de identificación	Pág.
JUSTIFICADA UNA TARDANZA RAZONABLE EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBE INVOCARSE AL RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	II.2o.P.32 K (10a.)	2905
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.	VII.2o.T. J/41 (10a.)	2270
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE SE ENCUENTREN DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA VALORACIÓN DE PRUEBAS REALIZADA POR EL JUEZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR SI SE UBICA EN ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A LAS REGLAS DE RESTRICCIÓN LEGAL CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 461 Y 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ANTES DE CALIFICARLOS DE INOPERANTES Y, EN SU CASO, A DAR LA RESPUESTA DE FONDO RESPECTIVA.	XXII.P.A.50 P (10a.)	2906
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA CIRCUNSTANCIA DE ADVERTIR SI SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A LAS REGLAS DE RESTRICCIÓN LEGAL DE LA LITIS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y NO UNA CARGA PROCESAL IMPUGNATIVA DEL RECURRENTE.	XXII.P.A.49 P (10a.)	2907
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA LIMITANTE RELATIVA AL ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DISTINTAS DE LA VALORACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LA PRUEBA, SE TRADUCE EN UNA REGLA GENERAL QUE SALVAGUARDA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, Y ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO.	XXII.P.A.51 P (10a.)	2908
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DEL RECURSO, ES UNA REGLA GENERAL QUE ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO.	XXII.P.A.48 P (10a.)	2908
APELLIDO MATERNO. CUANDO EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD SE CORROBORA QUE EL PROGENITOR TUVO CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y NO RECONOCIÓ A SU DESCENDIENTE VOLUNTARIAMENTE DESDE SU NACIMIENTO, DEBE ASENTARSE EN PRIMER ORDEN AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.166 C (10a.)	2910
APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS QUE EN SU VIDA LABORAL NO ADQUIRIERON UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	(X Región)1o. J/3 (10a.)	2310
APROVECHAMIENTOS. LAS APORTACIONES PARA EL EQUIPAMIENTO EDUCATIVO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 143 Y 254, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y EL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS		

	Número de identificación	Pág.
DE APORTACIÓN PARA EQUIPAMIENTO EDUCATIVO TIENEN ESA NATURALEZA Y NO LA DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	(V Región)1o.7 A (10a.)	2911
ARRENDAMIENTO. AL TENER LA CLÁUSULA PENAL Y LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN EL CONTRATO RELATIVO LA FINALIDAD COMPENSATORIA POR LA NO ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO O POR NO RECIBIR OPORTUNAMENTE EL PRECIO, DICHS ASPECTOS NO PUEDEN SER OBJETO DE ANÁLISIS SOBRE LA USURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.98 C (10a.)	2912
AUTONOMÍA PARENTAL. LINEAMIENTOS PARA SU INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO EN UN CONTEXTO MÉDICO.	1a. XI/2019 (10a.)	713
AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A DECIDIR EN CONTEXTOS MÉDICOS.	1a. VII/2019 (10a.)	714
AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA.	1a. VIII/2019 (10a.)	715
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 42 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, O SUS REPRESENTANTES, DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS ESTÉ PERMANENTEMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PASAJEROS, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a./J. 20/2019 (10a.)	817
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, QUE OBLIGA AL CONCESIONARIO		

	Número de identificación	Pág.
O PERMISIONARIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO DENTRO DE UN PERIODO MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU RECLAMACIÓN, RESPETA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO.	2a./J. 22/2019 (10a.)	818
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE EL PASAJERO DISPONGA DE LA TOTALIDAD DE LOS SEGMENTOS DE SU VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a./J. 15/2019 (10a.)	820
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, SÓLO OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A FIJAR POLÍTICAS COMPENSATORIAS POR DEMORAS INJUSTIFICADAS EN LOS VUELOS POR MÁS DE 1 HORA PERO MENOS DE 4, PERO NO LAS CONSTRIÑE A IMPLEMENTAR TODAS LAS COMPENSACIONES AHÍ MENCIONADAS.	2a./J. 13/2019 (10a.)	821
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL DERECHO DEL PASAJERO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SU BOLETO EN CASO DE QUE DECIDA NO EFECTUAR EL VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a./J. 16/2019 (10a.)	822
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a./J. 17/2019 (10a.)	824
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO		

	Número de identificación	Pág.
DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 27/2019 (10a.)	825
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY RELATIVA, QUE EQUIPARA LAS DEMORAS DE UN VUELO POR MÁS DE 4 HORAS A SU CANCELACIÓN SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE, RESPETA EL DERECHO DE IGUALDAD.	2a./J. 19/2019 (10a.)	827
AVIACIÓN CIVIL. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47 BIS 2, DE LA LEY RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DEBEN CONTAR CON MÓDULOS DE ATENCIÓN A PASAJEROS EN CADA UNA DE LAS TERMINALES EN DONDE OPEREN, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO CON CARACTERÍSTICAS DETERMINADAS.	2a./J. 21/2019 (10a.)	828
AVIACIÓN CIVIL. LA LEY RELATIVA OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A CUBRIR EN FAVOR DE LOS PASAJEROS LAS COMPENSACIONES O INDEMNIZACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON INCLUSIÓN DE LOS IMPUESTOS PAGADOS POR AQUÉLLOS.	2a./J. 11/2019 (10a.)	829
AVIACIÓN CIVIL. LA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA EN LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS NO DEBE SER REFORZADA.	2a./J. 14/2019 (10a.)	831
AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE-		

	Número de identificación	Pág.
RACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	PC.I.A. J/138 A (10a.)	1252
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR ESE RECONOCIMIENTO A QUE LOS HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS CUENTEN CON UNA INCAPACIDAD DEL 50% O MÁS, ANTE LA FALTA DE VIUDA, VIUDO O HIJOS MENORES DE ESA EDAD, VIOLA LOS DECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	V.3o.C.T.15 L (10a.)	2915
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS.	2a./J. 5/2019 (10a.)	832
CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EXCEPCIONES POR LAS QUE NO DEBE DECRETARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.T.35 L (10a.)	2917
CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRAMITARLA Y DIRIMIRLA, SIN QUE PROCEDA ALEGAR EN EL AMPARO DIRECTO QUE DEBIÓ DECLARARLA DE OFICIO, CUANDO ELLO NO SE HIZO VALER EN EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.T.34 L (10a.)	2917
CAJAS DE AHORRO. LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013,		

	Número de identificación	Pág.
SÓLO EXIGE QUE LOS INGRESOS PROVENGAN DE UNA FUENTE DE ESE TIPO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN ACCEDER A ESE BENEFICIO AUN CUANDO SEAN JUBILADOS.	PC.I.A. J/139 A (10a.)	1342
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO CON SU CARGA PROCESAL PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES Y DEFENSAS.	XVII.1o.C.T.72 L (10a.)	2918
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.	I.18o.A.32 K (10a.)	2919
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTAR LA MANIFESTACIÓN QUE EXPRESE EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.5o.P. J/3 (10a.)	2328
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DEL CUMPLIMIENTO DADO A UNA DIVERSA EJECUTORIA PROTECTORA DERIVADA DEL MISMO ASUNTO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SI SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.	I.3o.P.10 K (10a.)	2919
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR UN ASPECTO DE FONDO EN UN ASUNTO RELACIONADO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.14o.T. J/1 (10a.)	2334

	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS.	2a./J. 2/2019 (10a.)	1008
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO POR NO ATENDER EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA DEBE MOTIVARSE ADECUADAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	1.2o.A.E.64 A (10a.)	2921
COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA CONSIDERAR LEGAL EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 34 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	1.2o.A.E.63 A (10a.)	2922
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS AL PÚBLICO DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	2a./J. 28/2019 (10a.)	873
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMEN, POR SÍ MISMOS, LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PC.I.A. J/142 A (10a.)	1380
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA		

	Número de identificación	Pág.
ACTIVACIÓN DE LA "ALERTA AMBER", ATRIBUIDA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU CENTRO DE APOYO A PERSONAS EXTRAVIADAS Y AUSENTES (CAPEA). SI ÉSTA NO DERIVÓ DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR LA DESAPARICIÓN DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE EMITIÓ AQUÉLLA, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.9o.P.233 P (10a.)	2922
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	P./J. 1/2019 (10a.)	5
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE CONDENÓ AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A CUANTIFICAR LA PENSIÓN CON LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS. CORRESPONDE AL JUEZ EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.	PC.XVI.A. J/23 A (10a.)	1397
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA EJECUCIÓN –POR VICIOS PROPIOS– DE LA ORDEN DE EXTRADICIÓN (TARDANZA, RETRASO O DEMORA EN LA ENTREGA MATERIAL DEL RECLAMADO AL ESTADO REQUIRENTE). SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN EL QUEJOSO PERMANEZCA RECLUIDO.	II.2o.P.79 P (10a.)	2924

	Número de identificación	Pág.
CONDOMINIOS. LA COMPETENCIA PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE LOS CONDÓMINOS Y EL ADMINISTRADOR SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.2o.8 C (10a.)	2925
CONFIANZA LEGÍTIMA. DICHO PRINCIPIO ES INAPLICABLE A LOS ACTOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE REGULAN LA INTERCONEXIÓN Y LA OPERACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.248 A (10a.)	2925
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO ADSCRITO A ALGÚN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	I.3o.P.66 P (10a.)	2926
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO. EL TRIBUTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 203, INCISO B), DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE ESA NATURALEZA Y NO LA DE UN DERECHO.	(V Región)1o.6 A (10a.)	2927
CONVENIO O LIQUIDACIÓN LABORAL. AL EQUIPARARSE A UN LAUDO, PARA SU VALIDEZ, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN SUSCRIBIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA.	(V Región)5o.24 L (10a.)	2929
COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO PREVIO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN PERIODO ESPECÍFICO COMO ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA		

	Número de identificación	Pág.
Y EN UNO POSTERIOR, SE RECLAMA EL MISMO LAPSO O UNO INMERSO EN AQUÉL.	VII.2o.T.200 L (10a.)	2930
COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN, POR SENTENCIA DEFINITIVA DEBE ENTENDERSE LA QUE ES IRRECURRIBLE.	III.2o.C.99 C (10a.)	2931
DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES. PREVIO A DECRETARLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE OTORGAR AL QUEJOSO SU DERECHO DE AUDIENCIA.	XIII.P.A. J/8 (10a.)	2341
DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2018 (10a.)].	(V Región)1o.8 A (10a.)	2933
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PARA SU ADMISIÓN SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, IN FINE, DE LA LEY DE AMPARO, PARA TENER RECONOCIDA SU REPRESENTACIÓN CON LA SOLA AFIRMACIÓN EN ESE SENTIDO.	XXVII.3o.68 P (10a.)	2958
DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SE ESTIMA RAZONABLE PARA CONSIDERAR QUE EXISTE PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO SI NO SE ADMITE DENTRO DE ESE TÉRMINO.	VI.1o.T.33 L (10a.)	2959

	Número de identificación	Pág.
DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	P./J. 7/2019 (10a.)	6
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO –CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO– ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO.	XI.P.26 P (10a.)	2960
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.	1a./J. 8/2019 (10a.)	486
DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. AUTONOMÍA DE LOS PADRES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE SUS HIJOS MENORES DE EDAD.	1a. III/2019 (10a.)	716
DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR.	1a. II/2019 (10a.)	716
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.	1a./J. 5/2019 (10a.)	487
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 3/2019 (10a.)	489
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.	1a./J. 4/2019 (10a.)	491
DERECHO DE DEFENSA. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE LIMITA AL IMPUTADO SU ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO.	XIII.PA.56 P (10a.)	2961
DERECHO DE LOS PADRES A IMPARTIR A SUS HIJOS MENORES DE EDAD UNA CREENCIA RELIGIOSA.	1a. V/2019 (10a.)	717
DERECHO DE LOS PADRES A TOMAR DECISIONES MÉDICAS POR SUS HIJOS.	1a. VI/2019 (10a.)	718
DERECHO DE LOS PROGENITORES DE UN MENOR DE EDAD A OPTAR POR UN TRATAMIENTO ALTERNATIVO EN CONTEXTOS MÉDICOS.	1a. XIII/2019 (10a.)	719
DERECHO DE RÉPLICA. LA MULTA PREVISTA EN LA LEY RELATIVA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO DEN CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN LA QUE SE EJERCE AQUÉL U OMITAN NOTIFICAR LA DECISIÓN RESPECTIVA, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA SENTENCIA DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11, 12, 36 Y 38 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA).	XXVII.3o.138 K (10a.)	2987

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DE LOS NIÑOS COMO LÍMITE A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y LIBERTAD RELIGIOSA.	1a. IX/2019 (10a.)	720
DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a./J. 6/2019 (10a.)	492
DERECHOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. SU DISTINCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	(V Región)1o.5 A (10a.)	2988
DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.	2a./J. 4/2019 (10a.)	1016
DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.	2a./J. 128/2018 (10a.)	1042
EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS.	2a. VIII/2019 (10a.)	1089
EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA "EDUCACIÓN ESPECIAL", VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.	2a. VI/2019 (10a.)	1090
EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO.	2a. IV/2019 (10a.)	1091

	Número de identificación	Pág.
EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO.	2a. III/2019 (10a.)	1092
EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES.	2a. V/2019 (10a.)	1093
EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.14o.T. J/2 (10a.)	2358
EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO.	II.4o.C. J/2 (10a.)	2376
EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. NO ES OBLIGACIÓN DEL ACTUARIO NI CONSTITUYE REQUISITO DE VALIDEZ DE LA DILIGENCIA QUE ASIENTE EN LA RAZÓN RESPECTIVA, LA FORMA EN LA QUE SE CERCORÓ DE QUE LA PERSONA CON QUIEN LA ENTENDIÓ ES MAYOR DE EDAD, NI A RECABAR LAS PRUEBAS O LOS DATOS CON LOS QUE SE CUMPLIÓ ESE REQUISITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J. 3/2019 (10a.)	1073
ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE UNA ENSEÑANZA INTEGRADORA E INCLUSIVA.	2a. VII/2019 (10a.)	1094
EXCUSA DE UN INTEGRANTE DEL PLENO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE CALIFICARSE DE PLANO CON BASE EN LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, DE SER FUNDADA, LOS DEMÁS MAGISTRADOS DEBEN RESOLVERLA SIN NECESIDAD DE SUSTITUIR AL IMPEDIDO.	PC.I.A.3 K (10a.)	2245
FACTURAS. SI SE ARGUMENTA QUE LAS EXHIBIDAS NO CONTIENEN EL SELLO RECEPTOR QUE SE ESTILA, LA OBJETANTE DEBE ASUMIR LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR CUÁL O CUÁLES SON LOS SELLOS QUE EN FORMA HABITUAL O EXCLUSIVA EMPLEA EN LAS OPERACIONES MERCANTILES QUE LLEVA A CABO COMO SIGNO DE ACEPTACIÓN.	I.11o.C.101 C (10a.)	2991
FONDO DE AHORRO. PROCEDE SU PAGO A LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES, JUBILADOS O PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE HAYAN OBTENIDO UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA.	I.13o.T.208 L (10a.)	3009
FONDO DE PENSIONES. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a. XIV/2019 (10a.)	1095
GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA QUE DEBE FIJARSE EN FORMA INMEDIATA, URGENTE Y EXPEDITA,		

	Número de identificación	Pág.
ATENCIÓN, INCLUSO, AL PRINCIPIO PROCESAL DE AUSENCIA DE FORMALIDADES.	(XI Región)2o.10 C (10a.)	3011
HORAS EXTRAS. LA CONDENA A SU PAGO EN UN NÚMERO O MONTO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO, PERO QUE COINCIDE CON LOS HECHOS Y CON LO ACREDITADO POR EL TRABAJADOR, NO IMPLICA VARIACIÓN DE LA LITIS NI INCONGRUENCIA EN EL LAUDO.	VII.2o.T.201 L (10a.)	3013
IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO, EN UNA ETAPA PREVIA A LA DEL JUICIO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA RESUELTO UN DIVERSO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL.	XV.4o.8 P (10a.)	3015
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XI Y X DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.11o.C.29 K (10a.)	3016
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.	PC.VII.L. J/10 L (10a.)	1469
IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	PC.I.A. J/140 A (10a.)	1547
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS. SI SE MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE		

	Número de identificación	Pág.
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, SIN MENCIONAR EXPRESAMENTE QUE LAS PARTES FIJARON DE COMÚN ACUERDO LA RETRIBUCIÓN POR ESOS SERVICIOS, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. DEL ARANCEL DE ABOGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	XXX.3o.9 C (10a.)	3018
INCIDENTES EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI NO SE PROMOVIERON POR ALGUNA DE LAS PARTES, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO CARECE DE FACULTADES PARA APERTURARLOS DE OFICIO.	I.1o.P.152 P (10a.)	3019
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL JUEZ DE CONTROL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INOPORTUNA SI SE BASA EN DATOS DE PRUEBA, SUPUESTAMENTE SUPERVENIENTES, RECADADOS FUERA DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y DURANTE LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, QUE VARÍAN EL HECHO DELICTIVO EN CUANTO AL LUGAR DE SU COMISIÓN.	XXII.PA.52 P (10a.)	3019
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.	1a./J. 10/2019 (10a.)	493
INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –HOY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA– DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL ACTOR AGOTÓ EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2012 (10a.)].	I.11o.A.7 A (10a.)	3020
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE		

	Número de identificación	Pág.
ASISTENCIA FAMILIAR. AL SER UN ILÍCITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN, LA CONDUCTA OMISIVA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, EN SÍ MISMA, NO DEBE CONSIDERARSE COMO FACTOR PARA REDUCIR O INCREMENTAR EL GRADO DE REPROCHABILIDAD Y, POR ENDE, LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.PA.53 P (10a.)	3022
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.	PC.I.P. J/50 P (10a.)	1594
INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.	VI.2o.C. J/32 (10a.)	2395
INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO VIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD RELATIVOS, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR AL PREVISTO EN LA LEY DE SALUD LOCAL PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JE- RÁRQUICA, PROGRESIVIDAD E IGUALDAD.	(XI Región)2o.2 CS (10a.)	3022
INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA PRIVACIDAD FAMILIAR. SUPUESTO DE RIESGO A LA VIDA DEL MENOR EN CONTEXTOS MÉDICOS.	1a. X/2019 (10a.)	721
INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA AUTONOMÍA FAMILIAR EN UN CONTEXTO MÉDICO. DEBERES DEL ESTADO DERIVADOS DE LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a. XII/2019 (10a.)	721

	Número de identificación	Pág.
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES.	XV.4o. J/3 (10a.)	2426
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONDICIONES PARA DECRETAR SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE UNA DEMANDA EN DOS O MÁS OCASIONES POR LA MISMA PERSONA Y CONTRA EL MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	XXX.3o.8 A (10a.)	3025
JUICIO DE OPOSICIÓN EN EL QUE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO ES EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y NO EL PREVISTO EN EL PRECEPTO 414 DEL ABROGADO CÓDIGO FISCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.PA.37 A (10a.)	3026
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO DEL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), SU CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL, NO CONLLEVA TENERLO POR NO CONTESTANDO LA DEMANDA, NI A DECLARAR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XXX.3o.8 C (10a.)	3026
JUSTICIA RESTAURATIVA. CONFORME A ESTE MODELO CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL,		

	Número de identificación	Pág.
EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO SÓLO DEBE PREVALECER EL DAÑO PATRIMONIAL, SINO EL PROPÓSITO DE CONSTRUIR LA MEJOR IMAGEN DE LOS PROGENITORES DEUDORES, POR LO QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR FACILIDADES A LOS PARTICULARES EN LA CONSECUCCIÓN DE ESTOS FINES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD.	XXII.PA.55 P (10a.)	3027
LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO.	1a. IV/2019 (10a.)	722
LIBERTAD TARIFARIA. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS CONDICIONES LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN UTILIZANDO BIENES NACIONALES.	2a./J. 9/2019 (10a.)	834
LITISCONSORCIO ACTIVO VOLUNTARIO EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA CONFIRMACIÓN DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA POR LO QUE HACE A UNO DE LOS ACTORES, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A JUICIO Y, POR ENDE, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.VIII. J/9 K (10a.)	1614
LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.	I.11o.C.31 K (10a.)	3029
MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO PUEDE, DE OFICIO, NEGAR EL DESAHOGO DE AQUELLOS QUE FUERON ADMITIDOS EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.	I.1o.P.153 P (10a.)	3031

	Número de identificación	Pág.
MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. ANTE EL CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE LLAMARLO A JUICIO Y NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL, A EFECTO DE NO INCURRIR EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE DICTE LE BENEFICIE O NO.	XXVII.3o.69 P (10a.)	3059
MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DARLES VISTA CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CUYO ACUERDO DE INICIO RECLAMARON, PARA QUE MANIFIESTEN SI AMPLÍAN SU DEMANDA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN.	XVI.1o.A.181 A (10a.)	3061
MINISTERIO PÚBLICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE YA FALLECIÓ Y CUENTA CON REPRESENTACIÓN EN LA CAUSA.	VI.2o.P51 P (10a.)	3062
MORA PRODUCTIVA. ES INNECESARIO CONSIDERARLA COMO UNA CATEGORÍA DIFERENCIADA DE LA USURA EN EL PACTO DE LOS INTERESES ACORDADOS.	PC.I.C. J/87 C (10a.)	1646
MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO A LOS AYUNTAMIENTOS DEMANDADOS EN LOS JUICIOS LABORALES. DEBE CUBRIRSE CON RECURSOS ECONÓMICOS DE SU PRESUPUESTO Y NO CON EL PECULIO DE SUS INTEGRANTES.	PC.III.L. J/31 L (10a.)	1686

	Número de identificación	Pág.
NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESA FIGURA, AL NO OPERAR EN ESTE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.	VI.3o.A.59 A (10a.)	3065
NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESA FIGURA, DADA SU NATURALEZA JURÍDICA.	VI.3o.A.58 A (10a.)	3066
NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTOR ACOMPAÑÓ A SU DEMANDA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, AUN CUANDO ALEGUE LA INEXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2002).	III.1o.A.42 A (10a.)	3078
<i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> . SI SE TRATA DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, Y LAS VÍCTIMAS NO INTERPUSIERON EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ATENTO A ESTE PRINCIPIO, AUN DE CONCEDERSE EL AMPARO SOLICITADO POR ÉSTAS PARA QUE SE MODIFIQUE EL GRADO DE REPROCHABILIDAD IMPUESTO, NO PUEDE AGRAVARSE EN ESTE ASPECTO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.PA.54 P (10a.)	3079
NOTIFICACIONES AL DENUNCIANTE EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE AL ACUDIR A LA ENTREVISTA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, PROPORCIONE COMO DATO PERSONAL SU CORREO ELECTRÓNICO, NO IMPLICA QUE HAYA EXPRESADO SU VOLUNTAD DE CAMBIAR LA FORMA DE NOTIFICACIÓN SEÑALADA EN SU DENUNCIA, POR SER AQUEL MEDIO EL QUE MÁS LE CONVIENE PARA SER NOTIFICADO.	I.1o.P.155 P (10a.)	3080

	Número de identificación	Pág.
NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO.	(XI Región)2o.13 A (10a.)	3080
NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LA CAUSAL RELATIVA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, RIGE PARA LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES O ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS MORALES QUE SEAN AGENTE, REPRESENTANTE, USUARIO O DISTRIBUIDOR DE UNA MARCA EXTRANJERA Y OBTENGAN, EN NOMBRE PROPIO, EL REGISTRO DE OTRA SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN EN MÉXICO.	I.18o.A.107 A (10a.)	3081
OBJECCIÓN DE PAGO DEL CHEQUE POR SU NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LIBRADA NO PUEDE OPONER COMO EXCEPCIÓN LA CULPA DEL LIBRADOR, CUANDO SE INTENTA LA ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE CHEQUES EXPEDIDOS EN LOS ESQUELETOS PROPORCIONADOS POR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).	PC.I.C. J/86 C (10a.)	1728
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DE 24 HORAS DE LABOR POR 24 DE DESCANSO.	I.13o.T.209 L (10a.)	3083
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI DESPUÉS DE REINSTALAR AL ACTOR, EL PATRÓN LO PONE A DISPOSICIÓN DE DIVERSA OFICINA PARA QUE SEA UBICADO EN OTRA, PORQUE SU PUESTO ESTÁ OCUPADO POR UNA PERSONA DISTINTA.	(I Región)1o.12 L (10a.)	3084

	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CASO EN QUE SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE EL INculpADO SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ANTE LO ELEVADO DEL MONTO DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	XXVII.3o.79 P (10a.)	3140
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI FUE AUTORIZADA EN AUDIENCIA PRIVADA CON BASE EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTIVO NO DEBE DEMERITARLOS O CONCEDERLES VALOR PROBATORIO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	XXVII.3o.80 P (10a.)	3140
PATENTES. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN EN ESA MATERIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 BIS 1 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA PREVEÉ).	I.18o.A.106 A (10a.)	3143
PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. SU PAGO DEBE RETROTRAERSE HASTA EL INICIO DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA ATENCIÓN SANITARIA PRENATAL.	VII.2o.C.163 C (10a.)	3144
PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. TIENE EFECTOS HACIA EL PASADO Y HACIA EL FUTURO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.164 C (10a.)	3145
PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE EN AQUELLAS UNIONES DE HECHO AUNQUE SE ENCUENTREN CASADOS CON TERCERAS PERSONAS,		

	Número de identificación	Pág.
SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA CON CONVIVENCIA PÚBLICA, CONSTANTE, ESTABLE Y FUNDADA EN LA AFECTIVIDAD, SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA CON INDEPENDENCIA DE SI PROCREARON HIJOS Y NO TRAMITARON SU DIVORCIO.	(IV Región)1o.12 C (10a.)	3145
PENSIÓN DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR O PENSIONADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL CÓNYUGE DEL MISMO SEXO ACCEDA AL DERECHO RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XVII.1o.PA.26 A (10a.)	3147
PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS EMOLUMENTOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA EN EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a. XV/2019 (10a.)	1095
PENSIONES Y/O COMPENSACIONES DERIVADAS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "PROCREAR" PARA SER BENEFICIARIO DE DICHAS PRESTACIONES, TRATÁNDOSE DEL CONCUBINATO.	I.11o.A.9 A (10a.)	3148
PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010).	PC.I.A. J/141 A (10a.)	1804
PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL EQUIPARARSE A UN PARTICULAR CUANDO,		

	Número de identificación	Pág.
AL ACTUAR EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO, RESULTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS O BIENES POR EL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.182 A (10a.)	3148
PETICIÓN. EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE INTERPRETARSE VÁLIDAMENTE Y DE FORMA COMPLEMENTARIA CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EXTRAER DE ÉSTE UN PARÁMETRO MÁXIMO A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ATIENDAN AQUEL DERECHO HUMANO.	P/J. 6/2019 (10a.)	7
PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE.	P/J. 5/2019 (10a.)	9
PETICIÓN. SU PRESENTACIÓN MEDIANTE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES DEBE ANALIZARSE EN CADA CASO, PARA DETERMINAR CUÁNDO ESA COMUNICACIÓN CREA CONVICCIÓN DE HABERSE RECIBIDO POR LA AUTORIDAD, PARA EFECTOS DEL DERECHO RELATIVO.	I.19o.A.1 CS (10a.)	3149
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA RELATIVO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 38/2019 (10a.)	924
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 37/2019 (10a.)	978
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.	PC.I.A. J/135 A (10a.)	1904
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.	PC.I.A. J/136 A (10a.)	1905
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.	PC.I.A. J/137 A (10a.)	1907
PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECER UNA TASA ADICIONAL DEL 6.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVO PARA LOS PREDIOS URBANOS BALDÍOS, SIN QUE EL LEGISLADOR JUSTIFIQUE SU FIN EXTRA-FISCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.2o.A.C.5 A (10a.)	3150
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD.	XXVII.3o.77 P (10a.)	3177
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA.	1a. I/2019 (10a.)	723
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS.	XI.P.25 P (10a.)	3177
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.	2a./J. 35/2019 (10a.)	980
PROCEDENCIA DE LA VÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE ANTES DE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA DEMANDADA LA OPONGA COMO EXCEPCIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA QUE		

	Número de identificación	Pág.
INTRODUZCA ESE ARGUMENTO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.	VII.2o.T. J/43 (10a.)	2428
PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUSTANCIARLOS EN LA VÍA INCORRECTA CAUSA AGRAVIO PER SE, POR LO QUE BASTA SU SOLA ENUNCIACIÓN POR LA QUEJOSA PARA CONSIDERAR EXPLICADA LA TRASCENDENCIA DE LA VIOLACIÓN PROCESAL PARA SER ANALIZADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	VII.2o.T. J/44 (10a.)	2429
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS.	1a./J. 7/2019 (10a.)	495
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.	1a./J. 9/2019 (10a.)	496
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENTEN LOS MISMOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOMBRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUELOS PATERNOS, CON LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.165 C (10a.)	3179
RECONOCIMIENTO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL TRABAJADOR O PENSIONADO FALLECIDO. PROCEDE SI PRESENTAN DOCUMENTOS CON LOS QUE COMPRUEBEN FEHACIENTEMENTE EL PARENTESCO.	(X Región)1o.3 A (10a.)	3180

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE DENUNCIAR AL QUEJOSO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS.	XIII.PA.25 K (10a.)	3181
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA.	XIII.PA.24 K (10a.)	3182
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO.	I.9o.P. J/23 (10a.)	2436
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS CONSECUENCIAS, DE ACUERDO CON EL VICIO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD EN CONTRA DE LA QUE SE INTERPONGA.	XVI.1o.A.178 A (10a.)	3183
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO TENDENTE A REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	XVII.2o.PA.9 K (10a.)	3184

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	P./J. 2/2019 (10a.)	11
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO A UNA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE NI SUSPENDE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, POR LO QUE SI ÉSTE YA TRANSCURRIÓ Y, POSTERIORMENTE, SE PROMUEVE UNO DIVERSO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN, ESTE ÚLTIMO DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEO.	II.3o.P.14 K (10a.)	3185
RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD OBLIGADA A ACATAR EL FALLO PROTECTOR, SI EN AUTOS OBRA CONSTANCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.	XVII.2o.P.A. J/4 (10a.)	2441
RENTA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. I/2019 (10a.)	1096
RENTA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. II/2019 (10a.)	1097
REPOSICIÓN TOTAL DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ORDENARLA, PREVIA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SI ÉSTE NEGÓ OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE UN MEDIO DE PRUEBA ADMITIDO EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.	I.1o.P.151 P (10a.)	3185

	Número de identificación	Pág.
REPRESENTANTE ESPECIAL DEL MENOR EN EL JUICIO DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU NOMBRAMIENTO CUANDO ÉSTE COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y NO DE QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO).	P./J. 3/2019 (10a.)	13
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	XVI.1o.A.180 A (10a.)	3187
REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS JEFATURAS DELEGACIONALES DE SERVICIOS JURÍDICOS.	PC.III.A. J/67 A (10a.)	1936
SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. EL PASAJERO INCONFORME CON LA RESOLUCIÓN DE LA AEROLÍNEA QUE NIEGUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE ESTIME LE CORRESPONDE, PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	2a./J. 23/2019 (10a.)	835
SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS O CONCESSIONARIOS DE TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD JUNTO CON LOS INSTRUMENTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN, NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS AERONAVES.	2a./J. 12/2019 (10a.)	836
SINDICATO PATRONAL. SUS ESTATUTOS DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE		

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE UNO DE SUS AGREMIADOS.	I.14o.T.21 L (10a.)	3189
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. PROCEDE DECRE- TARLO SI LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPEN- DENCIA DE QUE SE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES, SUSCEP- TIBLES DE REPARACIÓN.	2a./J. 34/2019 (10a.)	1086
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDE- PENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALA- DAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN.	PC.I.P. J/54 K (10a.)	1967
SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO LA CÓN-YUGE ACREDITE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTE- MENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, ES POSIBLE MODIFICAR ESTE RÉ- GIMEN PATRIMONIAL RESPECTO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR ADJUDICACIÓN DE LA ASAM- BLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NO DISCRIMI- NACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO E IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGIS- LACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.7 C (10a.)	3217
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUI- CIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL SENTENCIADO DECLARADO INIMPU- TABLE, EN RAZÓN DE QUE SI LA CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA CONDUCTA COMETIDA ES LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD,		

	Número de identificación	Pág.
SIGUE ESTANDO SOMETIDO A LA POTESTAD DEL ESTADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA MATERIA PENAL.	I.3o.P.68 P (10a.)	3219
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. POR REGLA GENERAL, NO OPERA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.P. J/52 P (10a.)	1993
SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.	P/J. 4/2019 (10a.)	14
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO LA SOLICITA EL DEUDOR ALIMENTARIO Y EL EFECTO IMPLIQUE NO PAGAR EL MONTO DEFINITIVO DE ALIMENTOS MAYOR AL PROVISIONAL, NO SE DEVUELVEN CANTIDADES RECIBIDAS POR ESE CONCEPTO CON LA GARANTÍA QUE SE LLEGUE A FIJAR (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011).	VII.2o.C.51 K (10a.)	3219
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE SOLICITE RESPECTO DE UNA SENTENCIA EN QUE SE HAYA CONDENADO A LA QUEJOSA AL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA, NO PROCEDERÁ FIJAR GARANTÍA PARA QUE DICHA MEDIDA CAUTELAR SURTA EFECTOS SI AQUÉLLA FUE DECLARADA EN CONCURSO MERCANTIL Y DICHO PROCEDIMIENTO NO SE ENCUENTRA RESUELTO.	I.10o.C.21 C (10a.)	3221
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS		

	Número de identificación	Pág.
UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE INVOLUCRA A MENORES. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO TAMBIÉN PROVEER CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.	II.3o.P.13 K (10a.)	3221
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	PC.I.P. J/51 P (10a.)	2041
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA AL FEDATARIO PÚBLICO SANCIONADO CON LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, AUN CUANDO LA MEDIDA SE ESTÉ EJECUTANDO.	PC.III.A. J/68 A (10a.)	2077
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES POSIBLE OTORGARLA AL IMPUTADO QUEJOSO, EN SU CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR, RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, CUANDO REVELA BAJO PROTESTA, ENCONTRARSE EN DIVERSAS CATEGORÍAS, QUE EVENTUALMENTE LO COLOCAN EN ESTADO DE VULNERABILIDAD AGRAVADA, SIN MENOSCABO DE ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE ESA AUDIENCIA, BAJO CONDICIONES QUE ASEGUREN LA DIGNIDAD HUMANA DEL SOLICITANTE Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.	XXII.PA.47 P (10a.)	3222
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE LA CONCEDE, CONTRAVIENE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
INCIDENTAL QUE OBLIGA A REPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.	XIII.PA.23 K (10a.)	3232
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.	PC.V. J/22 A (10a.)	2123
SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA EL ELEMENTO DE ESTE DELITO, RELATIVO A QUE EL IMPUTADO IMPIDA LAS CONVIVENCIAS DECRETADAS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL O ESTIPULADAS EN UN CONVENIO, SI CUANDO SE LE ATRIBUYÓ LA CONDUCTA, ÉSTAS NO ESTABAN SURTIENDO EFECTOS JURÍDICOS DEBIDO A SU TEMPORALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P53 P (10a.)	3233
TELECOMUNICACIONES. NO DEBE CONCEDERSE AL QUEJOSO EL ACCESO EN EL JUICIO DE AMPARO AL DICTAMEN CONFIDENCIAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA IMPROCEDENCIA DE UNA DENUNCIA CONTRA EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN AQUEL SECTOR, SI ÉSA ES LA MATERIA DEL JUICIO.	PC.XXXIII.CRT J/18 A (10a.)	2190
TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.	2a./J. 10/2019 (10a.)	838
TÍTULOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA POSESIÓN ORIGINARIA Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES		

	Número de identificación	Pág.
SOBRE INMUEBLES, ASÍ COMO RESOLUCIONES QUE PRODUZCAN ESOS EFECTOS. PARA QUE SURTAN EFECTOS FRENTE A TERCEROS, ES NECESARIO QUE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	PC.VIII. J/8 C (10a.)	2240
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE ESTÁN INCORPORADOS EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.	(XI Región)2o.6 L (10a.)	3235
TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI INGRESARON A LABORAR ANTES DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, LES ES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	VI.1o.T.32 L (10a.)	3235
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. CONFORME A LA LEY QUE LOS RIGE, QUIENES DESARROLLEN ACTIVIDADES DISTINTAS A LOS PUESTOS EN ELLA CLASIFICADOS DEBEN CONSIDERARSE CON EL CARÁCTER DE BASE.	VI.1o.T.36 L (10a.)	3236
TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, ES IMPROCEDENTE CUANDO RECIBEN EL MONTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN DE MANERA ANTICIPADA.	VII.2o.T. J/42 (10a.)	2460
TRAICIÓN A LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO EN LA MODALIDAD DEL MILITAR QUE SE INCORPORA A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, SE REQUIERE		

	Número de identificación	Pág.
DEMOSTRAR PREVIAMENTE LA EXISTENCIA DE LA AGRUPACIÓN DELINCUENCIAL.	1.9o.P.232 P (10a.)	3236
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga.	2a. XIII/2019 (10a.)	1098
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga.	2a. XI/2019 (10a.)	1099
TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR SUJETE A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS.	2a./J. 8/2019 (10a.)	839
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL.	2a./J. 6/2019 (10a.)	841
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. INTERPRETACIÓN DE SU REGULACIÓN CUANDO COEXISTA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.	2a./J. 7/2019 (10a.)	842

	Número de identificación	Pág.
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIONES POR CAUSAS IMPUTABLES A LAS AEROLÍNEAS NO VIOLA LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PORQUE ENCUENTRA SUSTENTO EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE RIGE EN LA MATERIA.	2a./J. 25/2019 (10a.)	843
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA POLÍTICA DE EQUIPAJE TRATÁNDOSE DE VUELOS INTERNACIONALES ESTÁ SUJETA, EN PRINCIPIO, A LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	2a./J. 18/2019 (10a.)	844
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES POR RETRASOS Y CANCELACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL SON, EN PRINCIPIO, COMPATIBLES CON EL SISTEMA DE LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	2a./J. 26/2019 (10a.)	846
TRANSPORTE AÉREO. LA NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN QUE EL LEGISLADOR ESTIMÓ PROCEDENTE EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS USUARIOS DE AQUEL SERVICIO, ES DISTINTA DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN A ESA NORMATIVA.	2a./J. 24/2019 (10a.)	847
TRATA DE PERSONAS. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PROVENIENTES DE PLATAFORMAS DIGITALES APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR EL DELITO, DEBE HACERSE BAJO UN ESTÁNDAR FLEXIBLE.	XXVII.3o.97 P (10a.)	3237
TRATA DE PERSONAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MUJER, SUS DECLARACIONES DEBEN VALORARSE		

	Número de identificación	Pág.
CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y APLICAR LAS REGLAS SEÑALADAS EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXIV/2017 (10a.).	XXVII.3o.96 P (10a.)	3238
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.	I.14o.T. J/3 (10a.)	2478
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.	2a. X/2019 (10a.)	1099
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS ARTÍCULOS 50, 50 BIS, 50 TER, 50 QUÁTER, 50 QUINQUIES, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE SU LEY ORGÁNICA VIOLAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, AL ESTABLECER UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE VIGILA, EVALÚA Y CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS.	2a. IX/2019 (10a.)	1100
USURA. SI EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIA RESPECTO A QUE LA TASA MORATORIA NO ES USURARIA, EL PERJUDICADO DEBE IMPUGNARLA MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO ESTABLECIDO EN LA LEY Y, DE NO HACERLO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS JURÍDICAMENTE PARA ANALIZARLA DE OFICIO.	VII.1o.C.53 C (10a.)	3241
VÍA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA A UNA ENTIDAD PÚBLICA EL PAGO DEL IMPORTE DE FACTURAS QUE AMPARAN LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CUMPLIMIENTO A UN CONTRATO ADMINISTRATIVO.	II.4o.C.29 C (10a.)	3243

	Número de identificación	Pág.
VÍCTIMA U OFENDIDO. SU FALTA DE LLAMAMIENTO A LA FASE DE PREINSTRUCCIÓN, NO NECESARIAMENTE AMERITA LA INSUBSISTENCIA DE ESA ETAPA Y SU REPOSICIÓN.	XIX.1o. J/1 (10a.)	2878
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARÁMETROS PARA CALCULAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDE POR EL DAÑO MORAL QUE GENERÓ.	1a. XIV/2019 (10a.)	724
VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA Y ACREDITA, FEHACIENTEMENTE, QUE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA AQUÉL, CELEBRARON CONVENIO QUE DA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA Y SE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL ASUNTO.	VI.1o.T.11 K (10a.)	3244

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 547/2018.—Zara Ashely Snapp Hartman y otros.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a las tesis 1a./J. 8/2019 (10a.), 1a./J. 5/2019 (10a.), 1a./J. 3/2019 (10a.), 1a./J. 4/2019 (10a.), 1a./J. 6/2019 (10a.), 1a./J. 10/2019 (10a.), 1a./J. 7/2019 (10a.) y 1a./J. 9/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.", "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.", "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.", "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.", "DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.", "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.", "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS." y "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a.	411
Contradicción de tesis 215/2018.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 65/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CADU-		

	Instancia	Pág.
CIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 208.	1a.	499
Contradicción de tesis 314/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 51/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 16 DE JUNIO DE 2016.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 213.	1a.	516
Contradicción de tesis 411/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 62/2018 (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 216.	1a.	545
Contradicción de tesis 166/2018.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,		

	Instancia	Pág.
<p>el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 66/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGA UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA QUE EL ENDOSANTE PUEDA EFECTUARLO INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉSTE.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 218.</p>	1a.	564
<p>Contradicción de tesis 353/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 47/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INMUEBLE ESTABLECIDO COMO DOMICILIO CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, ES INSUFICIENTE LA SOLA POSESIÓN MATERIAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 224.</p>	1a.	598
<p>Contradicción de tesis 234/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 77/2018 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. DE ACUERDO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, UNA VEZ DECRETADA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CARECE DE FACULTAD PARA PROVEER SOBRE DICHO BENE-</p>		

	Instancia	Pág.
FICIO CUANDO ES SOLICITADO POR LA PARTE QUEJOSA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 229.	1a.	622
Contradicción de tesis 199/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 63/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 233.	1a.	652
Contradicción de tesis 190/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 67/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULOS DE CRÉDITO. EL USO DE ABREVIATURAS POR EL SUSCRIPTOR O BENEFICIARIO AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 241. ...	1a.	671
Contradicción de tesis 14/2018.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 72/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER		

	Instancia	Pág.
A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL AC- TOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL.", que aparece publicada en el <i>Semana- rio Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federa- ción</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 243.	1a.	688
Recurso de reclamación 1308/2017.—Cosanva, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 29/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."	2a.	729
Amparo en revisión 579/2018.—Edelweiss Air AG.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a las tesis 2a./J. 20/2019 (10a.), 2a./J. 22/2019 (10a.), 2a./J. 15/2019 (10a.), 2a./J. 13/2019 (10a.), 2a./J. 16/2019 (10a.), 2a./J. 17/2019 (10a.), 2a./J. 27/2019 (10a.), 2a./J. 19/2019 (10a.), 2a./J. 21/2019 (10a.), 2a./J. 11/2019 (10a.), 2a./J. 14/2019 (10a.), 2a./J. 5/2019 (10a.), 2a./J. 9/2019 (10a.), 2a./J. 23/2019 (10a.), 2a./J. 12/2019 (10a.), 2a./J. 10/2019 (10a.), 2a./J. 8/2019 (10a.), 2a./J. 6/2019 (10a.), 2a./J. 7/2019 (10a.), 2a./J. 25/2019 (10a.), 2a./J. 18/2019 (10a.), 2a./J. 26/2019 (10a.) y 2a./J. 24/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 42 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PER- MISIONARIO, O SUS REPRESENTANTES, DE QUE LA INFORMA- CIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS ESTÉ PERMANENTEMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PASAJEROS, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.", "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, ANTEPENÚLTIMO PÁ- RRAFO, QUE OBLIGA AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN DICHO OR- DENAMIENTO DENTRO DE UN PERIODO MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU RECLAMACIÓN, RESPETA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO.", "AVIA- CIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RE- LATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE EL PASAJERO DISPONGA DE LA TOTALI- DAD DE LOS SEGMENTOS DE SU VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO		

DE LIBERTAD TARIFARIA.", "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, SÓLO OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A FIJAR POLÍTICAS COMPENSATORIAS POR DEMORAS INJUSTIFICADAS EN LOS VUELOS POR MÁS DE 1 HORA PERO MENOS DE 4, PERO NO LAS CONSTRIÑE A IMPLEMENTAR TODAS LAS COMPENSACIONES AHÍ MENCIONADAS.", "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL DERECHO DEL PASAJERO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SU BOLETO EN CASO DE QUE DECIDA NO EFECTUAR EL VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.", "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.", "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY RELATIVA, QUE EQUIPARA LAS DEMORAS DE UN VUELO POR MÁS DE 4 HORAS A SU CANCELACIÓN SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE, RESPETA EL DERECHO DE IGUALDAD.", "AVIACIÓN CIVIL. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47 BIS 2, DE LA LEY RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DEBEN CONTAR CON MÓDULOS DE ATENCIÓN A PASAJEROS EN CADA UNA DE LAS TERMINALES EN DONDE OPEREN, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO CON CARACTERÍSTICAS DETERMINADAS.", "AVIACIÓN CIVIL. LA LEY RELATIVA OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A CUBRIR EN FAVOR DE LOS PASAJEROS LAS COMPENSACIONES O INDEMNIZACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON INCLUSIÓN DE LOS IMPUESTOS PAGADOS POR AQUÉLLOS.", "AVIACIÓN CIVIL. LA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA EN LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS NO DEBE SER REFORZADA.", "BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS

PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS.", "LIBERTAD TARIFARIA. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS CONDICIONES LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN UTILIZANDO BIENES NACIONALES.", "SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. EL PASAJERO INCONFORME CON LA RESOLUCIÓN DE LA AEROLÍNEA QUE NIEGUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE ESTIME LE CORRESPONDE, PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.", "SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS DE TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD JUNTO CON LOS INSTRUMENTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN, NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS AERONAVES.", "TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.", "TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR SUJETE A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS.", "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL.", "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. INTERPRETACIÓN DE SU REGULACIÓN CUANDO COEXISTA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.", "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIONES POR CAUSAS IMPUTABLES A LAS AEROLÍNEAS NO VIOLA LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PORQUE ENCUENTRA SUSTENTO EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE RIGE EN LA MATERIA.", "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA POLÍTICA DE EQUIPAJE TRATÁNDOSE DE VUELOS INTERNACIONALES ESTÁ SUJETA, EN PRINCIPIO, A LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES POR RETRASOS Y CANCELACIONES CON-

	Instancia	Pág.
TENIDAS EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL SON, EN PRINCIPIO, COMPATIBLES CON EL SISTEMA DE LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO." y "TRANSPORTE AÉREO. LA NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN QUE EL LEGISLADOR ESTIMÓ PROCEDENTE EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS USUARIOS DE AQUEL SERVICIO, ES DISTINTA DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN A ESA NORMATIVA."	2a.	736
Conflicto competencial 455/2018.—Suscitado entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 28/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS AL PÚBLICO DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."	2a.	849
Amparo directo en revisión 4425/2018.—Pemex Exploración y Producción.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 38/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA RELATIVO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a.	875
Amparo directo en revisión 6045/2018.—Pemex Exploración y Producción.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 37/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO		

	Instancia	Pág.
2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a.	926
 Contradicción de tesis 309/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS."	2a.	983
 Contradicción de tesis 282/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA."	2a.	1009
 Contradicción de tesis 235/2018.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 128/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO."	2a.	1018
 Contradicción de tesis 236/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Trigésimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 3/2019 (10a.),		

	Instancia	Pág.
de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. NO ES OBLIGACIÓN DEL ACTUARIO NI CONSTITUYE REQUISITO DE VALIDEZ DE LA DILIGENCIA QUE ASIENTE EN LA RAZÓN RESPECTIVA, LA FORMA EN LA QUE SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA CON QUIEN LA ENTENDIÓ ES MAYOR DE EDAD, NI A RECABAR LAS PRUEBAS O LOS DATOS CON LOS QUE SE CUMPLIÓ ESE REQUISITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	1044
Contradicción de tesis 328/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito y Quinto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa, y Segundo del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. PROCEDE DECRETARLO SI LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES, SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN."	2a.	1075
Contradicción de tesis 17/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Relativa a la tesis PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA."	PC.	1107
Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Magistrado Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Relativa a la tesis PC.XVII. J/18 A (10a.), de título y		

	Instancia	Pág.
subtítulo: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EL DECRETOS 916/2015 II P.O., QUE EXTENDIÓ LA VIGENCIA DEL DIVERSO 842/2012 VI P.E., QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 5% A CARGO DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO MODIFICA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTOS Y, POR ENDE, NO PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.	1157
Contradicción de tesis 21/2018.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Relativa a la tesis PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.	1221
Contradicción de tesis 22/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Décimo Noveno y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Rolando González Licona. Relativa a la tesis PC.I.A. J/139 A (10a.), de título y subtítulo: "CAJAS DE AHORRO. LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SÓLO EXIGE QUE LOS INGRESOS PROVENGAN DE UNA FUENTE DE ESE TIPO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN ACCEDER A ESE BENEFICIO AUN CUANDO SEAN JUBILADOS."	PC.	1254
Contradicción de tesis 17/2018.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Eduardo Alvarado Ramírez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/142 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMEN, POR SÍ MISMOS, LOS		

	Instancia	Pág.
ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PC.	1344
Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/23 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE CONDENÓ AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A CUANTIFICAR LA PENSIÓN CON LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS. CORRESPONDE AL JUEZ EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO."	PC.	1382
Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: María Cristina Pardo Vizcaíno. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/10 L (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA OMISSION GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DEL LAUDO." ...	PC.	1399
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa.—Magistrado Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Relativa a las tesis PC.I.A. J/140 A (10a.) y PC.I.A.3 K (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO." y "EXCUSA DE UN INTEGRANTE DEL PLENO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE CALIFICAR-		

	Instancia	Pág.
SE DE PLANO CON BASE EN LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, DE SER FUNDADA, LOS DEMÁS MAGISTRADOS DEBEN RESOLVERLA SIN NECESIDAD DE SUSTITUIR AL IMPEDIDO."	PC.	1471
Contradicción de tesis 11/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Relativa a la tesis PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA. "	PC.	1550
Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.—Magistrado Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Relativa a la tesis PC.VIII. J/9 K (10a.), de título y subtítulo: "LITIS-CONSORCIO ACTIVO VOLUNTARIO EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA CONFIRMACIÓN DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA POR LO QUE HACE A UNO DE LOS ACTORES, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A JUICIO Y, POR ENDE, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." ..	PC.	1596
Contradicción de tesis 16/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Relativa a la tesis PC.I.C. J/87 C (10a.), de título y subtítulo: "MORA PRODUCTIVA. ES INNECESARIO CONSIDERARLA COMO UNA CATEGORÍA DIFERENCIADA DE LA USURA EN EL PACTO DE LOS INTERESES ACORDADOS."	PC.	1615
Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo		

	Instancia	Pág.
del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Relativa a la tesis PC.III.L. J/31 L (10a.), de título y subtítulo: "MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO A LOS AYUNTAMIENTOS DEMANDADOS EN LOS JUICIOS LABORALES. DEBE CUBRIRSE CON RECURSOS ECONÓMICOS DE SU PRESUPUESTO Y NO CON EL PECULIO DE SUS INTEGRANTES."	PC.	1647
Contradicción de tesis 13/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Segundo y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Relativa a la tesis PC.I.C. J/86 C (10a.), de título y subtítulo: "OBJECCIÓN DE PAGO DEL CHEQUE POR SU NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LIBRADA NO PUEDE Oponer como excepción la culpa del librador, cuando se intenta la acción de objeción de cheques expedidos en los esqueletos proporcionados por aquélla (interpretación de los párrafos primero y segundo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)."	PC.	1688
Contradicción de tesis 12/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Segundo, en contra del criterio sustentado por el Tercero, Décimo Tercero y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Magistrado Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Relativa a la tesis PC.I.A. J/141 A (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010)."	PC.	1730
Contradicción de tesis 15/2018 y acumulada 18/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Séptimo, Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Armando Cruz Espinosa. Relativa a las tesis PC.I.A. J/135 A (10a.), PC.I.A. J/136 A (10a.) y PC.I.A. J/137 A (10a.), de títulos y subtítulos: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTE-		

	Instancia	Pág.
NECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.", "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL." y "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA."	PC.	1806
Contradicción de tesis 8/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Relativa a la tesis PC.III.A. J/67 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS JEFATURAS DELEGACIONALES DE SERVICIOS JURÍDICOS."	PC.	1909
Contradicción de tesis 18/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativa a la tesis PC.I.P. J/54 K (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN."	PC.	1938

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 13/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Taissia Cruz Parceró. Relativa a la tesis PC.I.P J./52 P (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. POR REGLA GENERAL, NO OPERA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." ...	PC.	1969
Contradicción de tesis 12/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Tereso Ramos Hernández. Relativa a la tesis PC.I.P J/51 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN." ...	PC.	1995
Contradicción de tesis 14/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Relativa a la tesis PC.III.A. J/68 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA AL FEDATARIO PÚBLICO SANCIONADO CON LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, AUN CUANDO LA MEDIDA SE ESTÉ EJECUTANDO."	PC.	2043
Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Relativa a la tesis PC.V. J/22 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	PC.	2078

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Relativa a la tesis PC.XXXIII. CRT. J/18 A (10a.), de título y subtítulo: "TELECOMUNICACIONES. NO DEBE CONCEDERSE AL QUEJOSO EL ACCESO EN EL JUICIO DE AMPARO AL DICTAMEN CONFIDENCIAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA IMPROCEDENCIA DE UNA DENUNCIA CONTRA EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN AQUEL SECTOR, SI ÉSA ES LA MATERIA DEL JUICIO."</p>	PC.	2124
<p>Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Magistrada Ponente: María Elena Recio Ruiz. Relativa a la tesis PC.VIII. J/8 C (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA POSESIÓN ORIGINARIA Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, ASÍ COMO RESOLUCIONES QUE PRODUZCAN ESOS EFECTOS. PARA QUE SURTAN EFECTOS FRENTE A TERCEROS, ES NECESARIO QUE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."</p>	PC.	2192
<p>Amparo directo 905/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/41 (10a.), de título y subtítulo: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN."</p>	TC.	2251
<p>Amparo en revisión 145/2018 (cuaderno auxiliar 817/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.—Magistrado Ponente: Carlos Miguel García Treviño. Relativo a la tesis (X Región)1o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. LOS AR-</p>		

	Instancia	Pág.
TÍTULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS QUE EN SU VIDA LABORAL NO ADQUIRIERON UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	TC.	2271
Amparo en revisión 209/2018.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Relativo a la tesis I.5o.P. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTAR LA MANIFESTACIÓN QUE EXPRESE EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	TC.	2312
Amparo directo 291/2018.—Magistrado Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Relativo a la tesis I.14o.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR UN ASPECTO DE FONDO EN UN ASUNTO RELACIONADO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	TC.	2329
Queja 149/2018.—Magistrado Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Relativa a la tesis XIII.P.A. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES. PREVIO A DECRETARLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE OTORGAR AL QUEJOSO SU DERECHO DE AUDIENCIA."	TC.	2335
Queja 22/2018.—Magistrado Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Relativa a la tesis I.14o.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	TC.	2342
Amparo en revisión 203/2018.—Magistrado Ponente: Javier Cardoso Chávez. Relativo a la tesis II.4o.C. J/2 (10a.), de título y subtítulo:		

	Instancia	Pág.
"EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO."	TC.	2359
Amparo directo 289/2018.—Magistrada Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/32 (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL."	TC.	2378
Amparo en revisión 459/2017.—Magistrado Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Relativo a la tesis XV.4o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES."	TC.	2397
Queja 17/2017.—Magistrada Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Relativa a la tesis I.9o.P. J/23 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO."	TC.	2431
Amparo en revisión 447/2018.—Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua.—Magistrado Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD OBLIGADA A		

	Instancia	Pág.
ACATAR EL FALLO PROTECTOR, SI EN AUTOS OBRA CONSTANCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA."	TC.	2438
 Amparo directo 1101/2017.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/42 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, ES IMPROCEDENTE CUANDO RECIBEN EL MONTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN DE MANERA ANTICIPADA."	TC.	2442
 Amparo directo 938/2018.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativo a la tesis I.14o.T. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."	TC.	2462
 Amparo en revisión 203/2017.—Magistrado Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Relativo a la tesis XIX.1o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO. SU FALTA DE LLAMAMIENTO A LA FASE DE PREINSTRUCCIÓN, NO NECESARIAMENTE AMERITA LA INSUBSISTENCIA DE ESA ETAPA Y SU REPOSICIÓN."	TC.	2480
 Recurso de reclamación 16/2018.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T.55 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA LE SON APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES IX, X, XII, XIII, XIV Y XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, ENTRE OTRAS."	TC.	2886
 Queja 75/2018.—Magistrada Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Relativa a la tesis XXVII.3o.68 P (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PARA SU ADMISIÓN SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA, AL NO		

	Instancia	Pág.
ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, <i>IN FINE</i> , DE LA LEY DE AMPARO, PARA TENER RECONOCIDA SU REPRESENTACIÓN CON LA SOLA AFIRMACIÓN EN ESE SENTIDO."	TC.	2934
 Amparo directo 275/2018.—Magistrada Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Relativo a la tesis XXVII.3o.138 K (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE RÉPLICA. LA MULTA PREVISTA EN LA LEY RELATIVA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO DEN CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN LA QUE SE EJERCE AQUÉL U OMITAN NOTIFICAR LA DECISIÓN RESPECTIVA, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA SENTENCIA DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11, 12, 36 Y 38 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA)."	TC.	2962
 Amparo directo 601/2018.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.208 L (10a.), de título y subtítulo: "FONDO DE AHORRO. PROCEDE SU PAGO A LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES, JUBILADOS O PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE HAYAN OBTENIDO UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA."	TC.	2992
 Amparo en revisión 166/2018.—Magistrada Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Relativo a la tesis XXVII.3o.69 P (10a.), de título y subtítulo: "MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. ANTE EL CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE LLAMARLO A JUICIO Y NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL, A EFECTO DE NO INCURRIR EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE DICTE LE BENEFICIE O NO."	TC.	3032
 Amparo directo 299/2018.—Carsa Grupo Constructor Inmobiliario, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: René Olvera Gamboa. Relati-		

	Instancia	Pág.
vo a la tesis III.1o.A.42 A (10a.), de título y subtítulo: "NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTOR ACOMPAÑÓ A SU DEMANDA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, AUN CUANDO ALEGUE LA INEXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2002)."	TC.	3067
 Amparo en revisión 635/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativo a las tesis XXVII.3o.79 P (10a.) y XXVII.3o.80 P (10a.), de títulos y subtítulos: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CASO EN QUE SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE EL INculpADO SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ANTE LO ELEVADO DEL MONTO DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO." y "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI FUE AUTORIZADA EN AUDIENCIA PRIVADA CON BASE EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTIVO NO DEBE DEMERITARLOS O CONCEDERLES VALOR PROBATORIO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	TC.	3085
 Amparo en revisión 587/2017.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.3o.77 P (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD."	TC.	3151
 Amparo directo 814/2018.—Magistrado Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Relativo a la tesis XXX.3o.7 C. (10a.), de título y subtítulo: "SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO LA CÓNyUGE ACREDITE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, ES POSIBLE MODIFICAR ESTE RÉGIMEN PATRIMONIAL RESPECTO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR ADJUDICACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO E IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	TC.	3190

	Instancia	Pág.
Incidente de suspensión (revisión) 546/2018.—Magistrado Ponente: David Gustavo León Hernández. Relativo a la tesis XIII.PA.23 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TERCERO INTE- RESADO EL AUTO QUE LA CONCEDE, CONTRAVIENE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL QUE OBLIGA A REPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	TC.	3223

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 113/2015 y su acumulada 116/2015.—Procuradora General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior (Impugnación del artículo 401, fracción XVI, del Código Penal del Estado de Nayarit).", "Procedimiento legislativo. La fe de erratas constituye una herramienta de técnica legislativa que no resta eficacia a aquél cuando se suscite un error en la publicación de la norma.", "Procedimiento legislativo del Estado de Nayarit. Fases que lo componen.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la corrección del texto de una norma mediante fe de erratas (Sobreseimiento respecto al artículo 417, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, al existir la posibilidad de que se haya aplicado o se aplique respecto de las conductas realizadas durante su vigencia.", "Libertad de expresión y derecho a la información. Dimensiones que los componen.", "Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Libertad de expresión. Reglas y condiciones para su limitación.", "Libertad de expresión. Alcances de su protección constitucional.", "Libertad de expresión y derecho a la información. Su posición preferente tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo.", "Libertad de expresión. Requisitos para establecer responsabilidades ulteriores como límites

Pág.

de aquélla.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Libertad de expresión. La previsión legal que establece la conducta por la cual se sancionará a quien impute falsamente un delito, sin precisar si la imputación debe realizarse ante alguna autoridad o si se sancionará la que se haga verbal o escrita ante cualquier persona o foro, viola el principio de taxatividad (Invalidez del artículo 355 del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Libertad de expresión. El establecimiento de una sanción de carácter penal por una mera posibilidad de afectación al derecho al honor constituye una restricción excesiva de aquélla (Invalidez del artículo 355 del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez del artículo 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a procedimientos alternativos de solución de controversias (Invalidez del artículo 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 46, fracción IX, 336, 337, párrafos primero y segundo, en la porción normativa 'o calumnia', 338, en la porción normativa 'o calumnia', y 341, en la porción normativa 'ni de la calumnia', del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 46, fracción IX, 335, 336, 337, párrafos primero y segundo, en la porción normativa 'o calumnia', 338, en la porción normativa 'o calumnia', 341, en la porción normativa 'ni de la calumnia', y 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 46, fracción IX, 335, 336, 337, párrafos primero y segundo, en la porción normativa 'o calumnia', 338, en la porción normativa 'o calumnia', 341, en la porción normativa 'ni de la calumnia', y 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit)."

105

la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior (Impugnación del artículo 401, fracción XVI, del Código Penal del Estado de Nayarit).", "Procedimiento legislativo. La fe de erratas constituye una herramienta de técnica legislativa que no resta eficacia a aquél cuando se suscite un error en la publicación de la norma.", "Procedimiento legislativo del Estado de Nayarit. Fases que lo componen.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la corrección del texto de una norma mediante fe de erratas (Sobreseimiento respecto al artículo 417, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, al existir la posibilidad de que se haya aplicado o se aplique respecto de las conductas realizadas durante su vigencia.", "Libertad de expresión y derecho a la información. Dimensiones que los componen.", "Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Libertad de expresión. Reglas y condiciones para su limitación.", "Libertad de expresión. Alcances de su protección constitucional.", "Libertad de expresión y derecho a la información. Su posición preferente tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo.", "Libertad de expresión. Requisitos para establecer responsabilidades ulteriores como límites de aquélla.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Libertad de expresión. La previsión legal que establece la conducta por la cual se sancionará a quien impute falsamente un delito, sin precisar si la imputación debe realizarse ante alguna autoridad o si se sancionará la que se haga verbal o escrita ante cualquier persona o foro, viola el principio de taxatividad (Invalidez del artículo 355 del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Libertad de expresión. El establecimiento de una sanción de carácter penal por una mera posibilidad de afectación al derecho al honor constituye una restricción excesiva de aquélla (Invalidez del artículo 355 del Código Penal

Pág.

para el Estado de Nayarit).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez del artículo 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a procedimientos alternativos de solución de controversias (Invalidez del artículo 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 46, fracción IX, 336, 337, párrafos primero y segundo, en la porción normativa 'o calumnia', 338, en la porción normativa 'o calumnia', y 341, en la porción normativa 'ni de la calumnia', del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 46, fracción IX, 335, 336, 337, párrafos primero y segundo, en la porción normativa 'o calumnia', 338, en la porción normativa 'o calumnia', 341, en la porción normativa 'ni de la calumnia', y 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 46, fracción IX, 335, 336, 337, párrafos primero y segundo, en la porción normativa 'o calumnia', 338, en la porción normativa 'o calumnia', 341, en la porción normativa 'ni de la calumnia', y 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit)."

106

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 113/2015 y su acumulada 116/2015.—Procuradora General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior (Impugnación del artículo 401, fracción XVI, del Código Penal del Estado de Nayarit).", "Procedimiento legislativo. La fe de erratas constituye una herramienta de técnica legislativa que no resta eficacia a aquél cuando se suscite un error en la publicación de la norma.", "Procedimiento legislativo

del Estado de Nayarit. Fases que lo componen.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la corrección del texto de una norma mediante fe de erratas (Sobreseimiento respecto al artículo 417, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, al existir la posibilidad de que se haya aplicado o se aplique respecto de las conductas realizadas durante su vigencia.", "Libertad de expresión y derecho a la información. Dimensiones que los componen.", "Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Libertad de expresión. Reglas y condiciones para su limitación.", "Libertad de expresión. Alcances de su protección constitucional.", "Libertad de expresión y derecho a la información. Su posición preferente tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo.", "Libertad de expresión. Requisitos para establecer responsabilidades ulteriores como límites de aquélla.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Libertad de expresión. La previsión legal que establece la conducta por la cual se sancionará a quien impute falsamente un delito, sin precisar si la imputación debe realizarse ante alguna autoridad o si se sancionará la que se haga verbal o escrita ante cualquier persona o foro, viola el principio de taxatividad (Invalidez del artículo 355 del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Libertad de expresión. El establecimiento de una sanción de carácter penal por una mera posibilidad de afectación al derecho al honor constituye una restricción excesiva de aquélla (Invalidez del artículo 355 del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez del artículo 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a procedimientos alternativos de solución de controversias (Invalidez del artículo 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 46, fracción IX, 336, 337, párrafos primero y segundo, en la porción normativa 'o calumnia', 338, en la porción normativa 'o calumnia', y 341, en la porción normativa 'ni de la

Pág.

calumnia', del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 46, fracción IX, 335, 336, 337, párrafos primero y segundo, en la porción normativa 'o calumnia', 338, en la porción normativa 'o calumnia', 341, en la porción normativa 'ni de la calumnia', y 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 46, fracción IX, 335, 336, 337, párrafos primero y segundo, en la porción normativa 'o calumnia', 338, en la porción normativa 'o calumnia', 341, en la porción normativa 'ni de la calumnia', y 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit)."

110

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 113/2015 y su acumulada 116/2015.—Procuradora General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior (Impugnación del artículo 401, fracción XVI, del Código Penal del Estado de Nayarit).", "Procedimiento legislativo. La fe de erratas constituye una herramienta de técnica legislativa que no resta eficacia a aquél cuando se suscite un error en la publicación de la norma.", "Procedimiento legislativo del Estado de Nayarit. Fases que lo componen.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la corrección del texto de una norma mediante fe de erratas (Sobreseimiento respecto al artículo 417, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, al existir la posibilidad de que se haya aplicado o se aplique respecto de las conductas realizadas durante su vigencia.", "Libertad de expresión y derecho a la información. Dimensiones que los componen.", "Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Libertad de expresión. Reglas y condiciones para su limitación.", "Libertad de expresión. Alcances de su protección

Pág.

constitucional.", "Libertad de expresión y derecho a la información. Su posición preferente tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo.", "Libertad de expresión. Requisitos para establecer responsabilidades ulteriores como límites de aquélla.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Libertad de expresión. La previsión legal que establece la conducta por la cual se sancionará a quien impute falsamente un delito, sin precisar si la imputación debe realizarse ante alguna autoridad o si se sancionará la que se haga verbal o escrita ante cualquier persona o foro, viola el principio de taxatividad (Invalidez del artículo 355 del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Libertad de expresión. El establecimiento de una sanción de carácter penal por una mera posibilidad de afectación al derecho al honor constituye una restricción excesiva de aquélla (Invalidez del artículo 355 del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez del artículo 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a procedimientos alternativos de solución de controversias (Invalidez del artículo 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 46, fracción IX, 336, 337, párrafos primero y segundo, en la porción normativa 'o calumnia', 338, en la porción normativa 'o calumnia', y 341, en la porción normativa 'ni de la calumnia', del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 46, fracción IX, 335, 336, 337, párrafos primero y segundo, en la porción normativa 'o calumnia', 338, en la porción normativa 'o calumnia', 341, en la porción normativa 'ni de la calumnia', y 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 46, fracción IX, 335, 336, 337, párrafos primero y segundo, en la porción normativa 'o calumnia', 338, en la porción normativa 'o calumnia', 341, en la porción normativa 'ni de la calumnia', y 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit)."

114

Pág.

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 59/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a la prescripción de la acción penal y al cómputo del plazo constitucional para resolver la situación jurídica del imputado (Invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México)."

166

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 59/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a la prescripción de la acción penal y al cómputo del plazo constitucional para resolver

Pág.

la situación jurídica del imputado (Invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México)."

172

Ministros José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 108/2015.—Diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Colima. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada (Artículos segundo y tercero del Decreto 565, publicado el veintidós de septiembre de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. La previsión de que la deuda adquirida por el Poder Ejecutivo de una entidad federativa sea amortizable en un periodo de 25 años, o que incluso su pago implique la afectación a participaciones presentes o futuras, no implica que las normas de vigencia anual trasciendan a ejercicios fiscales posteriores (Artículos segundo y tercero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. El concepto material de norma general para efectos de su procedencia puede extenderse más allá de la concepción formal de ley.", "Acción de inconstitucionalidad. La expedición de una norma denominada formalmente como decreto, cuyo contenido fundamental regula situaciones jurídicas y de hechos con efectos generales e impersonales, dirigida a órganos del poder público, constituye una norma de carácter general, para efectos de la procedencia de aquella.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince, es una norma de carácter general susceptible de analizarse en aquella vía.", "Acción

de inconstitucionalidad. Deben desestimarse las causas de improcedencia que involucran el estudio de fondo.", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo deben examinarse previamente a las violaciones de fondo porque pueden tener como efecto la invalidez total de la norma relativa (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Procedimiento legislativo en el Estado Libre y Soberano de Colima. Contexto normativo que lo rige.", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la falta de convocatoria del presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos para que los integrantes de ésta analizaran y discutieran el proyecto de decreto relativo (Procedimiento legislativo que derivó en el Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública. Parámetros para considerar que ésta es de corto plazo.", "Deuda pública del Estado de Colima. El refinanciamiento y financiamiento públicos autorizados mediante el Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de septiembre de dos mil quince, no constituyen obligaciones financieras a corto plazo.", "Deuda pública. Obligación de los Estados y Municipios de liquidar los pasivos de corto plazo a más tardar tres meses antes de que finalice el periodo de gobierno correspondiente.", "Deuda pública del Estado de Colima. La autorización de refinanciamiento de los pasivos de corto plazo sin su correspondiente pago vulnera el mandato constitucional de liquidar este tipo de adeudos a más tardar tres meses antes de que finalice el periodo de gobierno correspondiente (Invalidez del artículo segundo, fracción I, del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública del Estado de Colima. La autorización de contratar un crédito destinado al financiamiento de inversiones públicas productivas que puede amortizarse hasta un plazo de veinticinco años no está sujeta a las prohibiciones referidas a las

Pág.

obligaciones de corto plazo previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo segundo, fracción II, del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública del Estado de Colima. La previsión de diversos lineamientos y obligaciones derivados de contrataciones financieras no establecen autorización alguna de financiamientos o refinanciamientos de aquélla (Artículos tercero al décimo del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública. La obligación de las entidades federativas de liquidar los pasivos de corto plazo ya existentes a más tardar tres meses antes de que finalice el gobierno correspondiente no requiere instrumentalidad alguna ni está supeditada a la emisión y vigencia de la ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria (Artículos segundo, cuarto y quinto del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública. Los créditos contratados por una entidad federativa pueden amortizarse en un plazo máximo de veinticinco años, en el entendido de que los respectivos términos y condiciones serán aquellos pactados en los convenios celebrados y estarán vigentes mientras existan las obligaciones crediticias (Desestimación respecto del artículo tercero del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo segundo, fracción I, del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos tercero al décimo del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince, no afecta los actos realizados con base en lo dispuesto en él antes del surtimiento de efectos de esa declaración (Invalidez de los artículos segundo, fracción I, y tercero al décimo del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince)."

269

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 108/2015.—Diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Colima. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada (Artículos segundo y tercero del Decreto 565, publicado el veintidós de septiembre de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. La previsión de que la deuda adquirida por el Poder Ejecutivo de una entidad federativa sea amortizable en un periodo de 25 años, o que incluso su pago implique la afectación a participaciones presentes o futuras, no implica que las normas de vigencia anual trasciendan a ejercicios fiscales posteriores (Artículos segundo y tercero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. El concepto material de norma general para efectos de su procedencia puede extenderse más allá de la concepción formal de ley.", "Acción de inconstitucionalidad. La expedición de una norma denominada formalmente como decreto, cuyo contenido fundamental regula situaciones jurídicas y de hechos con efectos generales e impersonales, dirigida a órganos del poder público, constituye una norma de carácter general, para efectos de la procedencia de aquélla.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince, es una norma de carácter general susceptible de analizarse en aquella vía.", "Acción de inconstitucionalidad. Deben desestimarse las causas de improcedencia que involucran el estudio de fondo.", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo deben examinarse previamente a las violaciones de fondo porque pueden tener como efecto la invalidez total de la norma relativa (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Procedimiento legislativo en el Estado Libre y Soberano de Colima. Contexto normativo que lo rige.", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de

Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la falta de convocatoria del presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos para que los integrantes de ésta analizaran y discutieran el proyecto de decreto relativo (Procedimiento legislativo que derivó en el Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública. Parámetros para considerar que ésta es de corto plazo.", "Deuda pública del Estado de Colima. El refinanciamiento y financiamiento públicos autorizados mediante el Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de septiembre de dos mil quince, no constituyen obligaciones financieras a corto plazo.", "Deuda pública. Obligación de los Estados y Municipios de liquidar los pasivos de corto plazo a más tardar tres meses antes de que finalice el periodo de gobierno correspondiente.", "Deuda pública del Estado de Colima. La autorización de refinanciamiento de los pasivos de corto plazo sin su correspondiente pago vulnera el mandato constitucional de liquidar este tipo de adeudos a más tardar tres meses antes de que finalice el periodo de gobierno correspondiente (Invalidez del artículo segundo, fracción I, del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública del Estado de Colima. La autorización de contratar un crédito destinado al financiamiento de inversiones públicas productivas que puede amortizarse hasta un plazo de veinticinco años no está sujeta a las prohibiciones referidas a las obligaciones de corto plazo previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo segundo, fracción II, del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública del Estado de Colima. La previsión de diversos lineamientos y obligaciones derivados de contrataciones financieras no establecen autorización alguna de financiamientos o refinanciamientos de aquélla (Artículos tercero al décimo del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública. La obligación de las entidades federativas de liquidar los pasivos de corto plazo ya existentes a más tardar tres meses antes de que finalice el gobierno correspondiente no requiere instrumentalidad alguna ni está supeditada a la emisión y vigencia de la ley reglamentaria en materia de responsabilidad

Pág.

hacendaria (Artículos segundo, cuarto y quinto del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública. Los créditos contratados por una entidad federativa pueden amortizarse en un plazo máximo de veinticinco años, en el entendido de que los respectivos términos y condiciones serán aquellos pactados en los convenios celebrados y estarán vigentes mientras existan las obligaciones crediticias (Desestimación respecto del artículo tercero del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo segundo, fracción I, del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos tercero al décimo del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince, no afecta los actos realizados con base en lo dispuesto en él antes del surtimiento de efectos de esa declaración (Invalidez de los artículos segundo, fracción I, y tercero al décimo del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince)."

281

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 108/2015.—Diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Colima. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada (Artículos segundo y tercero del Decreto 565, publicado el veintidós de septiembre de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. La previsión de que la deuda adquirida por el Poder Ejecutivo de una entidad federativa sea amortizable en un periodo de 25 años, o que incluso su pago implique la afectación a participaciones presentes o futuras, no implica que las normas de vigencia anual trasciendan a ejercicios fiscales posteriores (Artículos segundo y tercero del Decreto 565, publicado

en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. El concepto material de norma general para efectos de su procedencia puede extenderse más allá de la concepción formal de ley.", "Acción de inconstitucionalidad. La expedición de una norma denominada formalmente como decreto, cuyo contenido fundamental regula situaciones jurídicas y de hechos con efectos generales e impersonales, dirigida a órganos del poder público, constituye una norma de carácter general, para efectos de la procedencia de aquélla.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince, es una norma de carácter general susceptible de analizarse en aquella vía.", "Acción de inconstitucionalidad. Deben desestimarse las causas de improcedencia que involucran el estudio de fondo.", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo deben examinarse previamente a las violaciones de fondo porque pueden tener como efecto la invalidez total de la norma relativa (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Procedimiento legislativo en el Estado Libre y Soberano de Colima. Contexto normativo que lo rige.", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la falta de convocatoria del presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos para que los integrantes de ésta analizaran y discutieran el proyecto de decreto relativo (Procedimiento legislativo que derivó en el Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública. Parámetros para considerar que ésta es de corto plazo.", "Deuda pública del Estado de Colima. El refinanciamiento y financiamiento públicos autorizados mediante el Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de septiembre de dos mil quince, no constituyen obligaciones financieras a corto plazo.",

Pág.

"Deuda pública. Obligación de los Estados y Municipios de liquidar los pasivos de corto plazo a más tardar tres meses antes de que finalice el periodo de gobierno correspondiente.", "Deuda pública del Estado de Colima. La autorización de refinanciamiento de los pasivos de corto plazo sin su correspondiente pago vulnera el mandato constitucional de liquidar este tipo de adeudos a más tardar tres meses antes de que finalice el periodo de gobierno correspondiente (Invalidez del artículo segundo, fracción I, del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública del Estado de Colima. La autorización de contratar un crédito destinado al financiamiento de inversiones públicas productivas que puede amortizarse hasta un plazo de veinticinco años no está sujeta a las prohibiciones referidas a las obligaciones de corto plazo previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo segundo, fracción II, del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública del Estado de Colima. La previsión de diversos lineamientos y obligaciones derivados de contrataciones financieras no establecen autorización alguna de financiamientos o refinanciamientos de aquélla (Artículos tercero al décimo del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública. La obligación de las entidades federativas de liquidar los pasivos de corto plazo ya existentes a más tardar tres meses antes de que finalice el gobierno correspondiente no requiere instrumentalidad alguna ni está supeditada a la emisión y vigencia de la ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria (Artículos segundo, cuarto y quinto del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública. Los créditos contratados por una entidad federativa pueden amortizarse en un plazo máximo de veinticinco años, en el entendido de que los respectivos términos y condiciones serán aquellos pactados en los convenios celebrados y estarán vigentes mientras existan las obligaciones crediticias (Desestimación respecto del artículo tercero del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo segundo, fracción I, del artículo primero del

Pág.

Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos tercero al décimo del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince, no afecta los actos realizados con base en lo dispuesto en él antes del surtimiento de efectos de esa declaración (Invalidez de los artículos segundo, fracción I, y tercero al décimo del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince)."

283

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 48/2017.—Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Organismos Públicos Locales Electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Estatales (Desestimación respecto de los artículos 45, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como del artículo transitorio cuarto del Decreto 91, que reforma ese código, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete).", "Fiscalización de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos a cargos de elección popular. Los Congresos Estatales están facultados para regularla, siempre y cuando el Instituto Nacional Electoral delegue esta atribución a los Organismos Públicos Locales Electorales, los cuales estarán a lo dispuesto en las leyes generales y los lineamientos que emita el consejo general de dicho instituto (Artículo 45, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).", "Fiscalización de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos a cargos de elección popular. Obligación del titular del órgano interno de control del Organismo Público Local Electoral de rendir cuentas a su consejo general, respecto de aquella actividad (Desestimación respecto del artículo 48 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).", "Candidaturas comunes. Regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de aquéllas, incluyendo la necesidad de un emblema común y colores con los que se participará, y la forma en que se computarán los votos,

Pág.

a través de convenios (Artículo 57 D, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)." y "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La definición de calumnia regulada por las Legislaturas Locales debe coincidir con la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 269, párrafo primero, en la porción normativa 'se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)."

376

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 547/2018.—Zara Ashely Snapp Hartman y otros. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 8/2019 (10a.), 1a./J. 5/2019 (10a.), 1a./J. 3/2019 (10a.), 1a./J. 4/2019 (10a.), 1a./J. 6/2019 (10a.), 1a./J. 10/2019 (10a.), 1a./J. 7/2019 (10a.) y 1a./J. 9/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.", "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.", "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.", "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.", "DERECHOS DE TERCERO Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.", "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.", "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS." y "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."

485

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 314/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 51/2018 (10a.), de título

Pág.

<p>y subtítulo: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 16 DE JUNIO DE 2016.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 213.</p>	<p>539</p>
<p>Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 309/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 2/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS."</p>	<p>1003</p>
<p>Magistrados Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parcerero, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero y Héctor Lara González.—Contradicción de tesis 17/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA."</p>	<p>1150</p>
<p>Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Salvador González Baltierra, Sergio Urzúa Hernández, José Antonio García Guillén, Gaspar Paulín Carmona, Germán Eduardo Baltazar Robles y Armando Cruz Espinosa.—Contradicción de tesis 21/2018.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del</p>	

Pág.

Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVEÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."

1240

Magistrados Rolando González Licona, Carlos Ronzon Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, José Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Marco Antonio Cepeda Anaya, Carlos Alfredo Soto Villaseñor, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata.—Contradicción de tesis 22/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Décimo Noveno y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/139 A (10a.), de título y subtítulo: "CAJAS DE AHORRO. LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SÓLO EXIGE QUE LOS INGRESOS PROVENGAN DE UNA FUENTE DE ESE TIPO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN ACCEDER A ESE BENEFICIO AUN CUANDO SEAN JUBILADOS."

1320

Magistrados Rolando González Licona, Carlos Ronzon Sevilla, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata.—Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/140 A (10a.) y PC.I.A.3 K (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO." y "EXCUSA DE UN INTEGRANTE DEL PLENO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE

	Pág.
UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE CALIFICARSE DE PLANO CON BASE EN LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, DE SER FUNDADA, LOS DEMÁS MAGISTRADOS DEBEN RESOLVERLA SIN NECESIDAD DE SUSTITUIR AL IMPEDIDO."	1539
Magistrado Jorge Arturo Camero Ocampo.—Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/140 A (10a.) y PC.I.A.3 K (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO." y "EXCUSA DE UN INTEGRANTE DEL PLENO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE CALIFICARSE DE PLANO CON BASE EN LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, DE SER FUNDADA, LOS DEMÁS MAGISTRADOS DEBEN RESOLVERLA SIN NECESIDAD DE SUSTITUIR AL IMPEDIDO."	1545
Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López.—Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.L. J/31 L (10a.), de título y subtítulo: "MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO A LOS AYUNTAMIENTOS DEMANDADOS EN LOS JUICIOS LABORALES. DEBE CUBRIRSE CON RECURSOS ECONÓMICOS DE SU PRESUPUESTO Y NO CON EL PECULIO DE SUS INTEGRANTES."	1683
Magistrado Alejandro López Bravo.—Contradicción de tesis 5/2018.— Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Rela-	

	Pág.
tivo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.L. J/31 L (10a.), de título y subtítulo: "MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO A LOS AYUNTAMIENTOS DEMANDADOS EN LOS JUICIOS LABORALES. DEBE CUBRIRSE CON RECURSOS ECONÓMICOS DE SU PRESUPUESTO Y NO CON EL PECULIO DE SUS INTEGRANTES."	1686
Magistrado J. Refugio Ortega Marín.—Contradicción de tesis 13/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/86 C (10a.), de título y subtítulo: "OBJECCIÓN DE PAGO DEL CHEQUE POR SU NOTORIA ALTERACIÓN DEL CHEQUE O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LIBRADA NO PUEDE OPONER COMO EXCEPCIÓN LA CULPA DEL LIBRADOR, CUANDO SE INTENTA LA ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE CHEQUES EXPEDIDOS EN LOS ESQUELETOS PROPORCIONADOS POR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO)."	1721
Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Séptimo, Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/135 A (10a.), PC.I.A. J/136 A (10a.) y PC.I.A. J/137 A (10a.), de títulos y subtítulos: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.", "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL." y "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA	

	Pág.
CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA."	1895
Magistrados Gaspar Paulín Carmona y Marco Antonio Cepeda Anaya.— Contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Séptimo, Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/135 A (10a.), PC.I.A. J/136 A (10a.) y PC.I.A. J/137 A (10a.), de títulos y subtítulos: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.", "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL." y "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA."	1896
Magistrada Lucila Castelán Rueda.—Contradicción de tesis 8/2018.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/67 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS JEFATURAS DELEGACIONALES DE SERVICIOS JURÍDICOS."	1935

	Pág.
Magistrados Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Luis Pérez de la Fuente y Horacio Armando Hernández Orozco.—Contradicción de tesis 18/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/54 K (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN."	1965
Magistrado Gabriel Alejandro Palomares Acosta.—Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.V. J/22 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	2118
Magistrado Juan Carlos Moreno Correa.—Recurso de reclamación 16/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.T.55 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA LE SON APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES IX, X, XII, XIII, XIV Y XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, ENTRE OTRAS."	2897
Magistrado Jorge Mercado Mejía.—Queja 75/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXVII.3o.68 P (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PARA SU ADMISIÓN SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, <i>IN FINE</i> , DE LA LEY DE AMPARO, PARA TENER RECONOCIDA SU REPRESENTACIÓN CON LA SOLA AFIRMACIÓN EN ESE SENTIDO."	2949

Pág.

- Magistrado Jorge Mercado Mejía.—Amparo directo 275/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXVII.3o.138 K (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE RÉPLICA. LA MULTA PREVISTA EN LA LEY RELATIVA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO DEN CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN LA QUE SE EJERCE AQUÉL U OMITAN NOTIFICAR LA DECISIÓN RESPECTIVA, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA SENTENCIA DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11, 12, 36 Y 38 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA)." 2981
- Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 601/2018.—Instituto Mexicano del Seguro Social. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.208 L (10a.), de título y subtítulo: "FONDO DE AHORRO. PROCEDE SU PAGO A LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES, JUBILADOS O PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE HAYAN OBTENIDO UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA." 3004
- Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Amparo en revisión 166/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXVII.3o.69 P (10a.), de título y subtítulo: "MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. ANTE EL CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE LLAMARLO A JUICIO Y NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL, A EFECTO DE NO INCURRIR EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE DICTE LE BENEFICIE O NO." 3056
- Magistrado Jesús de Ávila Huerta.—Amparo directo 299/2018.—Carsa Grupo Constructor Inmobiliario, S.A. de C.V. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.1o.A.42 A (10a.), de título y subtítulo: "NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTOR ACOMPAÑÓ A SU DEMANDA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, AUN CUANDO ALEGUE LA

	Pág.
INEXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2002)."	3077
Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Amparo en revisión 635/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XXVII.3o.79 P (10a.) y XXVII.3o.80 P (10a.), de títulos y subtítulos: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CASO EN QUE SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE EL INculpADO SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ANTE LO ELEVADO DEL MONTO DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO." y "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI FUE AUTORIZADA EN AUDIENCIA PRIVADA CON BASE EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTIVO NO DEBE DEMERITARLOS O CONCEDERLES VALOR PROBATORIO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	3137
Magistrada Selina Haidé Avante Juárez.—Amparo en revisión 587/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXVII.3o.77 P (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD."	3172
Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez.—Amparo directo 814/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXX.3o.7 C. (10a.), de título y subtítulo: "SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO LA CÓNYUGE ACREDITE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, ES POSIBLE MODIFICAR ESTE RÉGIMEN PATRIMONIAL RESPECTO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR ADJUDICACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO E IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	3217
Magistrado Marco Antonio Guzmán González.—Incidente de suspensión (revisión) 546/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XIII.PA.23 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN	

Pág.

PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE LA CONCEDE, CONTRAVIENE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL QUE OBLIGA A REPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."

3232

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 113/2015 y su acumulada 116/2015.—Procuradora General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior (Impugnación del artículo 401, fracción XVI, del Código Penal del Estado de Nayarit).", "Procedimiento legislativo. La fe de erratas constituye una herramienta de técnica legislativa que no resta eficacia a aquél cuando se suscite un error en la publicación de la norma.", "Procedimiento legislativo del Estado de Nayarit. Fases que lo componen.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la corrección del texto de una norma mediante fe de erratas (Sobreseimiento respecto al artículo 417, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, al existir la posibilidad de que se haya aplicado o se aplique respecto de las conductas realizadas durante su vigencia.", "Libertad de expresión y derecho a la información. Dimensiones que los componen.", "Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Libertad de expresión.

Reglas y condiciones para su limitación.", "Libertad de expresión. Alcances de su protección constitucional.", "Libertad de expresión y derecho a la información. Su posición preferente tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo.", "Libertad de expresión. Requisitos para establecer responsabilidades ulteriores como límites de aquélla.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Libertad de expresión. La previsión legal que establece la conducta por la cual se sancionará a quien impute falsamente un delito, sin precisar si la imputación debe realizarse ante alguna autoridad o si se sancionará la que se haga verbal o escrita ante cualquier persona o foro, viola el principio de taxatividad (Invalidez del artículo 355 del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Libertad de expresión. El establecimiento de una sanción de carácter penal por una mera posibilidad de afectación al derecho al honor constituye una restricción excesiva de aquélla (Invalidez del artículo 355 del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez del artículo 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a procedimientos alternativos de solución de controversias (Invalidez del artículo 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 46, fracción IX, 336, 337, párrafos primero y segundo, en la porción normativa 'o calumnia', 338, en la porción normativa 'o calumnia', y 341, en la porción normativa 'ni de la calumnia', del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de

	Instancia	Pág.
los artículos 46, fracción IX, 335, 336, 337, párrafos primero y segundo, en la porción normativa 'o calumnia', 338, en la porción normativa 'o calumnia', 341, en la porción normativa 'ni de la calumnia', y 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez de los artículos 46, fracción IX, 335, 336, 337, párrafos primero y segundo, en la porción normativa 'o calumnia', 338, en la porción normativa 'o calumnia', 341, en la porción normativa 'ni de la calumnia', y 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit)."	P.	17
Acción de inconstitucionalidad 75/2016.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No obstante que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo esté abrogado, no se actualiza causa de improcedencia alguna, ya que las normas impugnadas son aplicables a los procesos penales iniciados por hechos que hubieran ocurrido en fecha anterior a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 497, 498, 499, 500, 501 y 502 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo).", "Legislación sobre sentencia penal anticipada. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 497, 498, 499, 500, 501 y 502 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular el procedimiento abreviado (Invalidez de los artículos 497, 498, 499, 500, 501 y 502 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo		

	Instancia	Pág.
<p>a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 497, 498, 499, 500, 501 y 502 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 497, 498, 499, 500, 501 y 502 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo)."</p>	P.	116
<p>Acción de inconstitucionalidad 59/2016.—Procuradora general de la República.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a la prescripción de la acción penal y al cómputo del plazo constitucional para resolver la situación jurídica del imputado (Invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con</p>		

	Instancia	Pág.
motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México)."	P.	147
Acción de inconstitucionalidad 108/2015.—Diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Colima.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada (Artículos segundo y tercero del Decreto 565, publicado el veintidós de septiembre de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. La previsión de que la deuda adquirida por el Poder Ejecutivo de una entidad federativa sea amortizable en un periodo de 25 años, o que incluso su pago implique la afectación a participaciones presentes o futuras, no implica que las normas de vigencia anual trasciendan a ejercicios fiscales posteriores (Artículos segundo y tercero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. El concepto material de norma general para efectos de su procedencia puede extenderse más allá de la concepción formal de ley.", "Acción de inconstitucionalidad. La expedición de una norma denominada formalmente como decreto, cuyo contenido fundamental regula situaciones jurídicas y de hechos con efectos generales e impersonales, dirigida a órganos del poder público, constituye una norma de carácter general, para efectos de la procedencia de aquella.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince, es una norma de carácter general susceptible de analizarse en aquella vía.", "Acción de inconstitucionalidad. Deben desestimarse las causas de improcedencia que involucran el estudio de fondo.", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendientes a demostrar		

las violaciones al procedimiento legislativo deben examinarse previamente a las violaciones de fondo porque pueden tener como efecto la invalidez total de la norma relativa (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Procedimiento legislativo en el Estado Libre y Soberano de Colima. Contexto normativo que lo rige.", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la falta de convocatoria del presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos para que los integrantes de ésta analizaran y discutieran el proyecto de decreto relativo (Procedimiento legislativo que derivó en el Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública. Parámetros para considerar que ésta es de corto plazo.", "Deuda pública del Estado de Colima. El refinanciamiento y financiamiento públicos autorizados mediante el Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de septiembre de dos mil quince, no constituyen obligaciones financieras a corto plazo.", "Deuda pública. Obligación de los Estados y Municipios de liquidar los pasivos de corto plazo a más tardar tres meses antes de que finalice el periodo de gobierno correspondiente.", "Deuda pública del Estado de Colima. La autorización de refinanciamiento de los pasivos de corto plazo sin su correspondiente pago vulnera el mandato constitucional de liquidar este tipo de adeudos a más tardar tres meses antes de que finalice el periodo de gobierno correspondiente (Invalidez del artículo segundo, fracción

I, del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública del Estado de Colima. La autorización de contratar un crédito destinado al financiamiento de inversiones públicas productivas que puede amortizarse hasta un plazo de veinticinco años no está sujeta a las prohibiciones referidas a las obligaciones de corto plazo previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo segundo, fracción II, del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública del Estado de Colima. La previsión de diversos lineamientos y obligaciones derivados de contrataciones financieras no establecen autorización alguna de financiamientos o refinanciamientos de aquella (Artículos tercero al décimo del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública. La obligación de las entidades federativas de liquidar los pasivos de corto plazo ya existentes a más tardar tres meses antes de que finalice el gobierno correspondiente no requiere instrumentalidad alguna ni está supeditada a la emisión y vigencia de la ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria (Artículos segundo, cuarto y quinto del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Deuda pública. Los créditos contratados por una entidad federativa pueden amortizarse en un plazo máximo de veinticinco años, en el entendido de que los respectivos términos y condiciones serán aquellos pactados en los convenios celebrados y estarán vigentes mientras existan las obligaciones crediticias (Desestimación respecto del artículo tercero del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos

resolutivos (Invalidez del artículo segundo, fracción I, del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos tercero al décimo del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince, no afecta los actos realizados con base en lo dispuesto en él antes del surtimiento de efectos de esa declaración (Invalidez de los artículos segundo, fracción I, y tercero al décimo del artículo primero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince)."

Instancia

Pág.

P.

174

Acción de inconstitucionalidad 4/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Derecho a la identidad. Su protección condiciona y garantiza el ejercicio de otros derechos como los de nacionalidad y de ciudadanía.", "Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo (Invalidez de los artículos 50, fracción XI, en la porción normativa 'de 1 día de nacido hasta un año', de la Ley Número 498 de Ingresos para el Municipio de Ometepec, Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho; y 33, fracción XV, en la porción normativa 'de 1 día de nacido hasta un año', de la Ley Número 650 de Ingresos para los Municipios de Copanatoyac, Cualác, Cuetzala del Progreso, Iguala, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas, Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sen-

	Instancia	Pág.
<p>tencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez de los artículos 50, fracción XI, en la porción normativa 'de 1 día de nacido hasta un año', de la Ley Número 498 de Ingresos para el Municipio de Ometepec, Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho; y 33, fracción XV, en la porción normativa 'de 1 día de nacido hasta un año', de la Ley Número 650 de Ingresos para los Municipios de Copanatoyac, Cualác, Cuetzala del Progreso, Iguapala, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas, Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 50, fracción XI, en la porción normativa 'de 1 día de nacido hasta un año', de la Ley Número 498 de Ingresos para el Municipio de Ometepec, Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho; y 33, fracción XV, en la porción normativa 'de 1 día de nacido hasta un año', de la Ley Número 650 de Ingresos para los Municipios de Copanatoyac, Cualác, Cuetzala del Progreso, Iguapala, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas, Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho)."</p>	P.	285
<p>Acción de inconstitucionalidad 109/2014.—Procurador general de la República.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Legislación procesal penal. Las Legislatu-ras Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Proceso Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Legislación procesal penal. Si el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé recursos que puedan oponerse contra las resoluciones que se dicten en materia de protección de testigos y otros sujetos del procedimiento, debe entenderse que éstas son impugnables.", "Legislación procesal</p>		

Instancia	Pág.
<p>penal. El ámbito de regulación de recursos de inconformidad en contra de las determinaciones relativas a medidas de protección está reservado al Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Proceso Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Legislación procesal penal. La previsión de un recurso de inconformidad en contra de las determinaciones relativas a medidas de protección, en una legislación local, incide en las reglas contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez del artículo 30 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Proceso Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Proceso Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla)."</p>	<p>P. 301</p>

Acción de inconstitucionalidad 48/2017.—Morena.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Organismos Públicos Locales Electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Estatales (Desestimación respecto de los artículos 45, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como del artículo transitorio cuarto del Decreto 91, que reforma ese código, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete).", "Fiscalización de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos a cargos de elección popular. Los Congresos Estatales están facultados para regularla, siempre y cuando el Instituto Nacional Electoral delegue esta atribución a los Organismos Públicos Locales Electorales, los cuales estarán a lo dispuesto en las leyes generales y los lineamientos

	Instancia	Pág.
<p>que emita el consejo general de dicho instituto (Artículo 45, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).", "Fiscalización de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos a cargos de elección popular. Obligación del titular del órgano interno de control del Organismo Público Local Electoral de rendir cuentas a su consejo general, respecto de aquella actividad (Desestimación respecto del artículo 48 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).", "Candidaturas comunes. Regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de aquéllas, incluyendo la necesidad de un emblema común y colores con los que se participará, y la forma en que se computarán los votos, a través de convenios (Artículo 57 D, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)." y "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La definición de calumnia regulada por las Legislaturas Locales debe coincidir con la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 269, párrafo primero, en la porción normativa 'se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)."</p>	P.	338
<p>Acción de inconstitucionalidad 139/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Restricción del derecho a la libertad personal. Requisitos que deben satisfacerse para su validez.", "Restricción del derecho a la libertad personal. Si su objetivo es la tutela del derecho a la salud, con especial énfasis en mujeres y niñas, satisface el requisito de perseguir un fin constitucionalmente relevante (Artículo 158 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz).", "Restricción del derecho a la libertad personal. Si la norma ya penalizaba el dolo en el peligro de contagio de enfermedades graves, independientemente de su origen y medios transmisivos, su reforma en el</p>		

sentido de sancionar dicha conducta en caso de enfermedades graves de transmisión sexual no satisface el requisito de necesidad para imponer aquélla (Invalidez del artículo 158 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en la porción normativa 'infecciones de transmisión sexual u otras').", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 158 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en la porción normativa 'infecciones de transmisión sexual u otras')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 158 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en la porción normativa 'infecciones de transmisión sexual u otras')."

Instancia**Pág.**

P.

380

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 4/2019, de once de febrero de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos directos, de los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa así como de los amparos en revisión en los cuales se aborde la temática relativa a decidir si conforme al marco constitucional y legal vigente la Comisión Federal de Electricidad es susceptible de asumir una responsabilidad administrativa por alguna actividad que pudiera considerarse irregular con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; relacionado con el diverso 4/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, modificado mediante Instrumento Normativo del nueve de julio del mismo año.	3249
Fe de erratas al Acuerdo General de Administración Número 1/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa.	3255

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
<p>Acuerdo General 1/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, fecha de inicio de funciones, residencia, competencia, jurisdicción territorial, y domicilio del Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p>	3259
<p>Acuerdo CCNO/8/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora.</p>	3265
<p>Acuerdo CCNO/9/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos en la Ciudad de México.</p>	3268

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.	2a. XII/2019 (10a.)	1089
ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.	PC.I.P. J/53 P (10a.)	1155
ACUERDO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE ESTABLECE LA UNIDAD DE CONTROL DE ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL REQUIEREN INTERVENCIÓN JUDICIAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017. AL SER INTERNO Y DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, NO ES VINCULANTE NI OBLIGATORIO PARA LOS JUECES DE CONTROL.	VI.2o.P.52 P (10a.)	2883
ADULTOS MAYORES. SI SE DEMUESTRA QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOMBRARLES UN REPRESENTANTE ESPECIAL QUE INTERVENGA		

	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO DE AMPARO, A FIN DE SALVAGUARDAR SU DERECHO DE ACCESO A UNA JUSTICIA EFECTIVA.	XVII.1o.PA.8 K (10a.)	2884
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA LIMITANTE RELATIVA AL ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DISTINTAS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SE TRADUCE EN UNA REGLA GENERAL QUE SALVAGUARDA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, Y ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO.	XXII.PA.51 P (10a.)	2908
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DEL RECURSO, ES UNA REGLA GENERAL QUE ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO.	XXII.PA.48 P (10a.)	2908
APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS QUE EN SU VIDA LABORAL NO ADQUIRIERON UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	(X Región)1o. J/3 (10a.)	2310
ARRENDAMIENTO. AL TENER LA CLÁUSULA PENAL Y LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN EL CONTRATO RELATIVO LA FINALIDAD COMPENSATORIA POR LA NO ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO O POR NO RECIBIR OPORTUNAMENTE EL PRECIO, DICHS ASPECTOS NO		

	Número de identificación	Pág.
PUEDEN SER OBJETO DE ANÁLISIS SOBRE LA USURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.98 C (10a.)	2912
AUTONOMÍA PARENTAL. LINEAMIENTOS PARA SU INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO EN UN CONTEXTO MÉDICO.	1a. XI/2019 (10a.)	713
AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A DECIDIR EN CONTEXTOS MÉDICOS.	1a. VII/2019 (10a.)	714
AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA.	1a. VIII/2019 (10a.)	715
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 42 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, O SUS REPRESENTANTES, DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS ESTÉ PERMANENTEMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PASAJEROS, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a./J. 20/2019 (10a.)	817
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, QUE OBLIGA AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO DENTRO DE UN PERIODO MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU RECLAMACIÓN, RESPETA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO.	2a./J. 22/2019 (10a.)	818
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
PASAJERO DISPONGA DE LA TOTALIDAD DE LOS SEGMENTOS DE SU VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a./J. 15/2019 (10a.)	820
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL DERECHO DEL PASAJERO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SU BOLETO EN CASO DE QUE DECIDA NO EFECTUAR EL VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a./J. 16/2019 (10a.)	822
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a./J. 17/2019 (10a.)	824
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 27/2019 (10a.)	825
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY RELATIVA, QUE EQUIPARA LAS DEMORAS DE UN VUELO POR MÁS DE 4 HORAS A SU CANCELACIÓN SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE, RESPETA EL DERECHO DE IGUALDAD.	2a./J. 19/2019 (10a.)	827
AVIACIÓN CIVIL. LA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA EN LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS NO DEBE SER REFORZADA.	2a./J. 14/2019 (10a.)	831

	Número de identificación	Pág.
AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVE LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	PC.I.A. J/138 A (10a.)	1252
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR ESE RECONOCIMIENTO A QUE LOS HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS CUENTEN CON UNA INCAPACIDAD DEL 50% O MÁS, ANTE LA FALTA DE VIUDA, VIUDO O HIJOS MENORES DE ESA EDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	V3o.C.T.15 L (10a.)	2915
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS.	2a./J. 5/2019 (10a.)	832
DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES. PREVIO A DECRETARLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE OTORGAR AL QUEJOSO SU DERECHO DE AUDIENCIA.	XIII.P.A. J/8 (10a.)	2341
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO –CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO– ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO.	XI.P.26 P (10a.)	2960

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.	1a./J. 8/2019 (10a.)	486
DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. AUTONOMÍA DE LOS PADRES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE SUS HIJOS MENORES DE EDAD.	1a. III/2019 (10a.)	716
DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR.	1a. II/2019 (10a.)	716
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.	1a./J. 5/2019 (10a.)	487
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 3/2019 (10a.)	489
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.	1a./J. 4/2019 (10a.)	491
DERECHO DE DEFENSA. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE LIMITA AL IMPUTADO SU ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO.	XIII.PA.56 P (10a.)	2961
DERECHO DE LOS PADRES A IMPARTIR A SUS HIJOS MENORES DE EDAD UNA CREENCIA RELIGIOSA.	1a. V/2019 (10a.)	717

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE LOS PADRES A TOMAR DECISIONES MÉDICAS POR SUS HIJOS.	1a. VI/2019 (10a.)	718
DERECHO DE LOS PROGENITORES DE UN MENOR DE EDAD A OPTAR POR UN TRATAMIENTO ALTERNATIVO EN CONTEXTOS MÉDICOS.	1a. XIII/2019 (10a.)	719
DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DE LOS NIÑOS COMO LÍMITE A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y LIBERTAD RELIGIOSA.	1a. IX/2019 (10a.)	720
DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a./J. 6/2019 (10a.)	492
EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS.	2a. VIII/2019 (10a.)	1089
EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA "EDUCACIÓN ESPECIAL", VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.	2a. VI/2019 (10a.)	1090
EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO.	2a. IV/2019 (10a.)	1091
EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO.	2a. III/2019 (10a.)	1092
EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES.	2a. V/2019 (10a.)	1093
EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. NO ES OBLIGACIÓN DEL ACTUARIO NI CONSTITUYE REQUISITO DE VALIDEZ DE LA DILIGENCIA QUE ASIENTE EN LA RAZÓN RESPECTIVA, LA FORMA EN LA QUE SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA CON QUIEN LA ENTENDIÓ ES MAYOR DE EDAD, NI A RECABAR LAS PRUEBAS O LOS DATOS CON LOS QUE SE CUMPLIÓ ESE REQUISITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J. 3/2019 (10a.)	1073
ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE UNA ENSEÑANZA INTEGRADORA E INCLUSIVA.	2a. VII/2019 (10a.)	1094
FONDO DE PENSIONES. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a. XIV/2019 (10a.)	1095
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.	1a./J. 10/2019 (10a.)	493
INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO VIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD RELATIVOS, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR AL		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN LA LEY DE SALUD LOCAL PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, PROGRESIVIDAD E IGUALDAD.	(XI Región)2o.2 CS (10a.)	3022
INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA PRIVACIDAD FAMILIAR. SUPUESTO DE RIESGO A LA VIDA DEL MENOR EN CONTEXTOS MÉDICOS.	1a. X/2019 (10a.)	721
INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA AUTONOMÍA FAMILIAR EN UN CONTEXTO MÉDICO. DEBERES DEL ESTADO DERIVADOS DE LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a. XII/2019 (10a.)	721
JUSTICIA RESTAURATIVA. CONFORME A ESTE MODELO CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO SÓLO DEBE PREVALECER EL DAÑO PATRIMONIAL, SINO EL PROPÓSITO DE CONSTRUIR LA MEJOR IMAGEN DE LOS PROGENITORES DEUDORES, POR LO QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR FACILIDADES A LOS PARTICULARES EN LA CONSECUCCIÓN DE ESTOS FINES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD.	XXII.PA.55 P (10a.)	3027
LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO.	1a. IV/2019 (10a.)	722
LIBERTAD TARIFARIA. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS CONDICIONES LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN UTILIZANDO BIENES NACIONALES.	2a./J. 9/2019 (10a.)	834
MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DARLES		

	Número de identificación	Pág.
VISTA CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CUYO ACUERDO DE INICIO RECLAMARON, PARA QUE MANIFIESTEN SI AMPLÍAN SU DEMANDA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN.	XVI.1o.A.181 A (10a.)	3061
MORA PRODUCTIVA. ES INNECESARIO CONSIDERARLA COMO UNA CATEGORÍA DIFERENCIADA DE LA USURA EN EL PACTO DE LOS INTERESES ACORDADOS.	PC.I.C. J/87 C (10a.)	1646
<i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> . SI SE TRATA DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, Y LAS VÍCTIMAS NO INTERPUSIERON EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ATENTO A ESTE PRINCIPIO, AUN DE CONCEDERSE EL AMPARO SOLICITADO POR ÉSTAS PARA QUE SE MODIFIQUE EL GRADO DE REPROCHABILIDAD IMPUESTO, NO PUEDE AGRAVARSE EN ESTE ASPECTO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.PA.54 P (10a.)	3079
PENSIÓN DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR O PENSIONADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL CÓNYUGE DEL MISMO SEXO ACCEDA AL DERECHO RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XVII.1o.PA.26 A (10a.)	3147
PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS EMOLUMENTOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBÍA EL TRABAJADOR		

	Número de identificación	Pág.
AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA EN EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a. XV/2019 (10a.)	1095
PETICIÓN. EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE INTERPRETARSE VÁLIDAMENTE Y DE FORMA COMPLEMENTARIA CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EXTRAER DE ÉSTE UN PARÁMETRO MÁXIMO A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ATIENDAN AQUEL DERECHO HUMANO.	P./J. 6/2019 (10a.)	7
PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE.	P./J. 5/2019 (10a.)	9
PETICIÓN. SU PRESENTACIÓN MEDIANTE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES DEBE ANALIZARSE EN CADA CASO, PARA DETERMINAR CUÁNDO ESA COMUNICACIÓN CREA CONVICCIÓN DE HABERSE RECIBIDO POR LA AUTORIDAD, PARA EFECTOS DEL DERECHO RELATIVO.	I.19o.A.1 CS (10a.)	3149
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA RELATIVO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 38/2019 (10a.)	924
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 37/2019 (10a.)	978
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.	PC.I.A. J/135 A (10a.)	1904
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.	PC.I.A. J/136 A (10a.)	1905
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.	PC.I.A. J/137 A (10a.)	1907
PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECER UNA TASA ADICIONAL DEL 6.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS URBANOS BALDÍOS,		

	Número de identificación	Pág.
SIN QUE EL LEGISLADOR JUSTIFIQUE SU FIN EX- TRAFISCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.2o.A.C.5 A (10a.)	3150
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD.	XXVII.3o.77 P (10a.)	3177
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMI- SIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA.	1a. I/2019 (10a.)	723
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERE- CHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.	2a./J. 35/2019 (10a.)	980
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS.	1a./J. 7/2019 (10a.)	495
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPOR- CIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.	1a./J. 9/2019 (10a.)	496
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENTEN LOS MIS- MOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOM- BRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUE- LOS PATERNOS, CON LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.165 C (10a.)	3179

	Número de identificación	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. I/2019 (10a.)	1096
RENTA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. II/2019 (10a.)	1097
SINDICATO PATRONAL. SUS ESTATUTOS DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE UNO DE SUS AGREMIADOS.	I.14o.T.21 L (10a.)	3189
SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO LA CÓNYUGE ACREDITE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, ES POSIBLE MODIFICAR ESTE RÉGIMEN PATRIMONIAL RESPECTO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR ADJUDICACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO E IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.7 C (10a.)	3217
SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.	P./J. 4/2019 (10a.)	14
TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.	2a./J. 10/2019 (10a.)	838

	Número de identificación	Pág.
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga.	2a. XIII/2019 (10a.)	1098
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga.	2a. XI/2019 (10a.)	1099
TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR SUJETE A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS.	2a./J. 8/2019 (10a.)	839
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL.	2a./J. 6/2019 (10a.)	841
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIONES POR CAUSAS IMPUTABLES A LAS AEROLÍNEAS NO VIOLA LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PORQUE ENCUENTRA SUSTENTO EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE RIGE EN LA MATERIA.	2a./J. 25/2019 (10a.)	843

	Número de identificación	Pág.
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA POLÍTICA DE EQUIPAJE TRATÁNDOSE DE VUELOS INTERNACIONALES ESTÁ SUJETA, EN PRINCIPIO, A LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	2a./J. 18/2019 (10a.)	844
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES POR RETRASOS Y CANCELACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL SON, EN PRINCIPIO, COMPATIBLES CON EL SISTEMA DE LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	2a./J. 26/2019 (10a.)	846
TRATA DE PERSONAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MUJER, SUS DECLARACIONES DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y APLICAR LAS REGLAS SEÑALADAS EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXIV/2017 (10a.).	XXVII.3o.96 P (10a.)	3238
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.	I.14o.T. J/3 (10a.)	2478
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS ARTÍCULOS 50, 50 BIS, 50 TER, 50 QUÁTER, 50 QUINQUIES, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE SU LEY ORGÁNICA VIOLAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, AL ESTABLECER UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE VIGILA, EVALÚA Y CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS.	2a. IX/2019 (10a.)	1100
VÍCTIMA U OFENDIDO. SU FALTA DE LLAMAMIENTO A LA FASE DE PREINSTRUCCIÓN, NO NECESARIAMENTE AMERITA LA INSUBSISTENCIA DE ESA ETAPA Y SU REPOSICIÓN.	XIX.1o. J/1 (10a.)	2878

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.	PC.I.P. J/53 P (10a.)	1155
ACUERDO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE ESTABLECE LA UNIDAD DE CONTROL DE ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL REQUIEREN INTERVENCIÓN JUDICIAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017. AL SER INTERNO Y DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, NO ES VINCULANTE NI OBLIGATORIO PARA LOS JUECES DE CONTROL.	VI.2o.P.52 P (10a.)	2883
AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA QUE IMPONE A UN INIMPUTABLE, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, TRATAMIENTO MÉDICO PSIQUIÁTRICO EN INTERNAMIENTO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO ES EL DE HASTA OCHO AÑOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.3o.P.67 P (10a.)	2904
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE SE ENCUENTREN DIRIGIDOS A		

	Número de identificación	Pág.
CUESTIONAR LA VALORACIÓN DE PRUEBAS REALIZADA POR EL JUEZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR SI SE UBICA EN ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A LAS REGLAS DE RESTRICCIÓN LEGAL CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 461 Y 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ANTES DE CALIFICARLOS DE INOPERANTES Y, EN SU CASO, A DAR LA RESPUESTA DE FONDO RESPECTIVA.	XXII.PA.50 P (10a.)	2906
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA CIRCUNSTANCIA DE ADVERTIR SI SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A LAS REGLAS DE RESTRICCIÓN LEGAL DE LA LITIS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y NO UNA CARGA PROCESAL IMPUGNATIVA DEL RECURRENTE.	XXII.PA.49 P (10a.)	2907
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA LIMITANTE RELATIVA AL ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DISTINTAS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SE TRADUCE EN UNA REGLA GENERAL QUE SALVAGUARDA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, Y ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO.	XXII.PA.51 P (10a.)	2908
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DEL RECURSO, ES UNA REGLA GENERAL QUE ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO.	XXII.PA.48 P (10a.)	2908
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTAR LA		

	Número de identificación	Pág.
MANIFESTACIÓN QUE EXPRESE EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.5o.P. J/3 (10a.)	2328
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ACTIVACIÓN DE LA "ALERTA AMBER", ATRIBUIDA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU CENTRO DE APOYO A PERSONAS EXTRAVIADAS Y AUSENTES (CAPEA). SI ÉSTA NO DERIVÓ DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR LA DESAPARICIÓN DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE EMITIÓ AQUÉLLA, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.9o.P.233 P (10a.)	2922
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA EJECUCIÓN –POR VICIOS PROPIOS– DE LA ORDEN DE EXTRADICIÓN (TARDANZA, RETRASO O DEMORA EN LA ENTREGA MATERIAL DEL RECLAMADO AL ESTADO REQUERENTE). SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN EL QUEJOSO PERMANEZCA RECLUIDO.	II.2o.P.79 P (10a.)	2924
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO ADSCRITO A ALGÚN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	I.3o.P.66 P (10a.)	2926
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PARA SU ADMISIÓN SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE		

	Número de identificación	Pág.
SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, <i>IN FINE</i> , DE LA LEY DE AMPARO, PARA TENER RECONOCIDA SU REPRESENTACIÓN CON LA SOLA AFIRMACIÓN EN ESE SENTIDO.	XXVII.3o.68 P (10a.)	2958
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO –CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO– ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO.	XI.P.26 P (10a.)	2960
DERECHO DE DEFENSA. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE LIMITA AL IMPUTADO SU ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO.	XIII.PA.56 P (10a.)	2961
IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO, EN UNA ETAPA PREVIA A LA DEL JUICIO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA RESUELTO UN DIVERSO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL.	XV.4o.8 P (10a.)	3015
INCIDENTES EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI NO SE PROMOVIERON POR ALGUNA DE LAS PARTES, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO CARECE DE FACULTADES PARA APERTURARLOS DE OFICIO.	I.1o.P.152 P (10a.)	3019

	Número de identificación	Pág.
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL JUEZ DE CONTROL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INOPORTUNA SI SE BASA EN DATOS DE PRUEBA, SUPUESTAMENTE SUPERVENIENTES, RECABADOS FUERA DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y DURANTE LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, QUE VARÍAN EL HECHO DELICTIVO EN CUANTO AL LUGAR DE SU COMISIÓN.	XXII.PA.52 P (10a.)	3019
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. AL SER UN ILÍCITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN, LA CONDUCTA OMISIVA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, EN SÍ MISMA, NO DEBE CONSIDERARSE COMO FACTOR PARA REDUCIR O INCREMENTAR EL GRADO DE REPROCHABILIDAD Y, POR ENDE, LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.PA.53 P (10a.)	3022
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.	PC.I.P. J/50 P (10a.)	1594
JUSTICIA RESTAURATIVA. CONFORME A ESTE MODELO CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO SÓLO DEBE PREVALECER EL DAÑO PATRIMONIAL, SINO EL PROPÓSITO DE CONSTRUIR LA MEJOR IMAGEN DE LOS PROGENITORES DEUDORES, POR LO QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR FACILIDADES A LOS PARTICULARES EN LA CONSECUCCIÓN DE ESTOS FINES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD.	XXII.PA.55 P (10a.)	3027

	Número de identificación	Pág.
MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO PUEDE, DE OFICIO, NEGAR EL DESAHOGO DE AQUELLOS QUE FUERON ADMITIDOS EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.	I.1o.P.153 P (10a.)	3031
MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. ANTE EL CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE LLAMARLO A JUICIO Y NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL, A EFECTO DE NO INCURRIR EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE DICTE LE BENEFICIE O NO.	XXVII.3o.69 P (10a.)	3059
MINISTERIO PÚBLICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE YA FALLECIÓ Y CUENTA CON REPRESENTACIÓN EN LA CAUSA.	VI.2o.P.51 P (10a.)	3062
<i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> . SI SE TRATA DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, Y LAS VÍCTIMAS NO INTERPUSIERON EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ATENTO A ESTE PRINCIPIO, AUN DE CONCEDERSE EL AMPARO SOLICITADO POR ÉSTAS PARA QUE SE MODIFIQUE EL GRADO DE REPROCHABILIDAD IMPUESTO, NO PUEDE AGRAVARSE EN ESTE ASPECTO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.P.A.54 P (10a.)	3079
NOTIFICACIONES AL DENUNCIANTE EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE AL ACUDIR A LA ENTREVISTA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, PROPORCIONE COMO DATO PERSONAL SU CORREO ELECTRÓNICO, NO IMPLICA QUE HAYA		

	Número de identificación	Pág.
EXPRESADO SU VOLUNTAD DE CAMBIAR LA FORMA DE NOTIFICACIÓN SEÑALADA EN SU DENUNCIA, POR SER AQUEL MEDIO EL QUE MÁS LE CONVIENE PARA SER NOTIFICADO.	I.1o.P.155 P (10a.)	3080
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CASO EN QUE SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE EL INculpADO SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ANTE LO ELEVADO DEL MONTO DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	XXVII.3o.79 P (10a.)	3140
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI FUE AUTORIZADA EN AUDIENCIA PRIVADA CON BASE EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTIVO NO DEBE DEMERITARLOS O CONCEDERLES VALOR PROBATORIO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	XXVII.3o.80 P (10a.)	3140
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD.	XXVII.3o.77 P (10a.)	3177
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA.	1a. I/2019 (10a.)	723
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL		

	Número de identificación	Pág.
SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS.	XI.P.25 P (10a.)	3177
REPOSICIÓN TOTAL DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ORDENARLA, PREVIA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SI ÉSTE NEGÓ OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE UN MEDIO DE PRUEBA ADMITIDO EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.	I.1o.P.151 P (10a.)	3185
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL SENTENCIADO DECLARADO INIMPUTABLE, EN RAZÓN DE QUE SI LA CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA CONDUCTA COMETIDA ES LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, SIGUE ESTANDO SOMETIDO A LA POTESTAD DEL ESTADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA MATERIA PENAL.	I.3o.P.68 P (10a.)	3219
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. POR REGLA GENERAL, NO OPERA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.P. J/52 P (10a.)	1993
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	PC.I.P. J/51 P (10a.)	2041

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES POSIBLE OTORGARLA AL IMPUTADO QUEJOSO, EN SU CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR, RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, CUANDO REVELA BAJO PROTESTA, ENCONTRARSE EN DIVERSAS CATEGORÍAS, QUE EVENTUALMENTE LO COLOCAN EN ESTADO DE VULNERABILIDAD AGRAVADA, SIN MENOSCABO DE ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE ESA AUDIENCIA, BAJO CONDICIONES QUE ASEGUREN LA DIGNIDAD HUMANA DEL SOLICITANTE Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.	XXII.PA.47 P (10a.)	3222
SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA EL ELEMENTO DE ESTE DELITO, RELATIVO A QUE EL IMPUTADO IMPIDA LAS CONVIVENCIAS DECRETADAS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL O ESTIPULADAS EN UN CONVENIO, SI CUANDO SE LE ATRIBUYÓ LA CONDUCTA, ÉSTAS NO ESTABAN SURTIENDO EFECTOS JURÍDICOS DEBIDO A SU TEMPORALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.53 P (10a.)	3233
TRAICIÓN A LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO EN LA MODALIDAD DEL MILITAR QUE SE INCORPORA A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, SE REQUIERE DEMOSTRAR PREVIAMENTE LA EXISTENCIA DE LA AGRUPACIÓN DELINCUENCIAL.	I.9o.P.232 P (10a.)	3236
TRATA DE PERSONAS. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PROVENIENTES DE PLATAFORMAS DIGITALES APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR EL DELITO, DEBE HACERSE BAJO UN ESTÁNDAR FLEXIBLE.	XXVII.3o.97 P (10a.)	3237
TRATA DE PERSONAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MUJER, SUS DECLARACIONES DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y APLICAR		

	Número de identificación	Pág.
LAS REGLAS SEÑALADAS EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXIV/2017 (10a.).	XXVII.3o.96 P (10a.)	3238
VÍCTIMA U OFENDIDO. SU FALTA DE LLAMAMIENTO A LA FASE DE PREINSTRUCCIÓN, NO NECESARIA- MENTE AMERITA LA INSUBSISTENCIA DE ESA ETA- PA Y SU REPOSICIÓN.	XIX.1o. J/1 (10a.)	2878

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.	2a. XII/2019 (10a.)	1089
ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.179 A (10a.)	2882
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EL DECRETO 916/2015 II P.O., QUE EXTENDIÓ LA VIGENCIA DEL DIVERSO 842/2012 VI P.E., QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 5% A CARGO DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO MODIFICA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO Y, POR ENDE, NO PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XVII. J/18 A (10a.)	1219
AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN		

	Número de identificación	Pág.
<p>LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE LLEVE A CABO LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE AYUDA A REFUGIADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2017. NO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE SI EL QUEJOSO RECLAMA DICHA DISPOSICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, PUES DEBE ANALIZARSE SI SE ESTÁ ANTE UNA ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL DE ÉSTE [APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].</p>	I.10o.A.93 A (10a.)	2904
<p>APROVECHAMIENTOS. LAS APORTACIONES PARA EL EQUIPAMIENTO EDUCATIVO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 143 Y 254, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y EL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE APORTACIÓN PARA EQUIPAMIENTO EDUCATIVO TIENEN ESA NATURALEZA Y NO LA DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).</p>	(V Región)1o.7 A (10a.)	2911
<p>AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 42 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, O SUS REPRESENTANTES, DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS ESTÉ PERMANENTEMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PASAJEROS, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p>	2a./J. 20/2019 (10a.)	817
<p>AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, QUE OBLIGA AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO DENTRO DE UN PERIODO MÁXIMO DE 10 DÍAS</p>		

	Número de identificación	Pág.
NATURALES POSTERIORES A SU RECLAMACIÓN, RESPETA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO.	2a./J. 22/2019 (10a.)	818
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE EL PASAJERO DISPONGA DE LA TOTALIDAD DE LOS SEGMENTOS DE SU VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a./J. 15/2019 (10a.)	820
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, SÓLO OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A FIJAR POLÍTICAS COMPENSATORIAS POR DEMORAS INJUSTIFICADAS EN LOS VUELOS POR MÁS DE 1 HORA PERO MENOS DE 4, PERO NO LAS CONSTRIÑE A IMPLEMENTAR TODAS LAS COMPENSACIONES AHÍ MENCIONADAS.	2a./J. 13/2019 (10a.)	821
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL DERECHO DEL PASAJERO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SU BOLETO EN CASO DE QUE DECIDA NO EFECTUAR EL VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a./J. 16/2019 (10a.)	822
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a./J. 17/2019 (10a.)	824
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN		

	Número de identificación	Pág.
CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 27/2019 (10a.)	825
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY RELATIVA, QUE EQUIPARA LAS DEMORAS DE UN VUELO POR MÁS DE 4 HORAS A SU CANCELACIÓN SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE, RESPETA EL DERECHO DE IGUALDAD.	2a./J. 19/2019 (10a.)	827
AVIACIÓN CIVIL. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47 BIS 2, DE LA LEY RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DEBEN CONTAR CON MÓDULOS DE ATENCIÓN A PASAJEROS EN CADA UNA DE LAS TERMINALES EN DONDE OPEREN, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO CON CARACTERÍSTICAS DETERMINADAS.	2a./J. 21/2019 (10a.)	828
AVIACIÓN CIVIL. LA LEY RELATIVA OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A CUBRIR EN FAVOR DE LOS PASAJEROS LAS COMPENSACIONES O INDEMNIZACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON INCLUSIÓN DE LOS IMPUESTOS PAGADOS POR AQUÉLLOS.	2a./J. 11/2019 (10a.)	829
AVIACIÓN CIVIL. LA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA EN LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS NO DEBE SER REFORZADA.	2a./J. 14/2019 (10a.)	831
AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ		

	Número de identificación	Pág.
LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	PC.I.A. J/138 A (10a.)	1252
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS.	2a./J. 5/2019 (10a.)	832
CAJAS DE AHORRO. LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SÓLO EXIGE QUE LOS INGRESOS PROVENGAN DE UNA FUENTE DE ESE TIPO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN ACCEDER A ESE BENEFICIO AUN CUANDO SEAN JUBILADOS.	PC.I.A. J/139 A (10a.)	1342
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.	I.18o.A.32 K (10a.)	2919
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS.	2a./J. 2/2019 (10a.)	1008
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO POR NO ATENDER EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA DEBE MOTIVARSE ADECUADAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.2o.A.E.64 A (10a.)	2921

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA CONSIDERAR LEGAL EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 34 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.2o.A.E.63 A (10a.)	2922
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS AL PÚBLICO DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	2a./J. 28/2019 (10a.)	873
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMEN, POR SÍ MISMOS, LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PC.I.A. J/142 A (10a.)	1380
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	P./J. 1/2019 (10a.)	5
CONFIANZA LEGÍTIMA. DICHO PRINCIPIO ES INAPLICABLE A LOS ACTOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE REGULAN LA INTERCONEXIÓN Y LA OPERACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.248 A (10a.)	2925

	Número de identificación	Pág.
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO. EL TRIBUTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 203, INCISO B), DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE ESA NATURALEZA Y NO LA DE UN DERECHO.	(V Región)1o.6 A (10a.)	2927
DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2018 (10a.)].	(V Región)1o.8 A (10a.)	2933
DERECHO DE RÉPLICA. LA MULTA PREVISTA EN LA LEY RELATIVA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO DEN CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN LA QUE SE EJERCE AQUÉL U OMITAN NOTIFICAR LA DECISIÓN RESPECTIVA, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA SENTENCIA DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11, 12, 36 Y 38 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA).	XXVII.3o.138 K (10a.)	2987
DERECHOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. SU DISTINCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	(V Región)1o.5 A (10a.)	2988
DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.	2a./J. 4/2019 (10a.)	1016

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	PC.I.A. J/140 A (10a.)	1547
INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –HOY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA– DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL ACTOR AGOTÓ EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2012 (10a.)].	I.11o.A.7 A (10a.)	3020
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES.	XV.4o. J/3 (10a.)	2426
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONDICIONES PARA DECRETAR SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE UNA DEMANDA EN DOS O MÁS OCASIONES POR LA MISMA PERSONA Y CONTRA EL MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	XXX.3o.8 A (10a.)	3025
JUICIO DE OPOSICIÓN EN EL QUE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO ES EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y NO EL PREVISTO EN EL PRECEPTO 414 DEL ABROGADO CÓDIGO FISCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.PA.37 A (10a.)	3026

	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD TARIFARIA. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS CONDICIONES LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN UTILIZANDO BIENES NACIONALES.	2a./J. 9/2019 (10a.)	834
LITISCONSORCIO ACTIVO VOLUNTARIO EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA CONFIRMACIÓN DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA POR LO QUE HACE A UNO DE LOS ACTORES, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A JUICIO Y, POR ENDE, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.VIII. J/9 K (10a.)	1614
MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DARLES VISTA CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CUYO ACUERDO DE INICIO RECLAMARON, PARA QUE MANIFIESTEN SI AMPLÍAN SU DEMANDA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN.	XVI.1o.A.181 A (10a.)	3061
NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESA FIGURA, AL NO OPERAR EN ESTE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.	VI.3o.A.59 A (10a.)	3065
NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESA FIGURA, DADA SU NATURALEZA JURÍDICA.	VI.3o.A.58 A (10a.)	3066
NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTOR ACOMPAÑÓ A SU DEMANDA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMAN-		

	Número de identificación	Pág.
DADA, AUN CUANDO ALEGUE LA INEXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2002).	III.1o.A.42 A (10a.)	3078
NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO.	(XI Región)2o.13 A (10a.)	3080
NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LA CAUSAL RELATIVA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, RIGE PARA LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES O ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS MORALES QUE SEAN AGENTE, REPRESENTANTE, USUARIO O DISTRIBUIDOR DE UNA MARCA EXTRANJERA Y OBTENGAN, EN NOMBRE PROPIO, EL REGISTRO DE OTRA SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN EN MÉXICO.	I.18o.A.107 A (10a.)	3081
PATENTES. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN EN ESA MATERIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 BIS 1 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA PREVÉ).	I.18o.A.106 A (10a.)	3143
PENSIÓN DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR O PENSIONADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL CÓNYUGE DEL MISMO SEXO ACCEDA AL DERECHO RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XVII.1o.PA.26 A (10a.)	3147
PENSIONES Y/O COMPENSACIONES DERIVADAS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL		

	Número de identificación	Pág.
PARA LAS FUERZAS ARMADAS. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "PROCREAR" PARA SER BENEFICIARIO DE DICHAS PRESTACIONES, TRATÁNDOSE DEL CONCUBINATO.	I.11o.A.9 A (10a.)	3148
PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010).	PC.I.A. J/141 A (10a.)	1804
PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL EQUIPARARSE A UN PARTICULAR CUANDO, AL ACTUAR EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO, RESULTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS O BIENES POR EL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.182 A (10a.)	3148
PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSSENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE.	P/J. 5/2019 (10a.)	9
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.	PC.I.A. J/135 A (10a.)	1904

	Número de identificación	Pág.
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.	PC.I.A. J/136 A (10a.)	1905
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.	PC.I.A. J/137 A (10a.)	1907
PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECER UNA TASA ADICIONAL DEL 6.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS URBANOS BALDÍOS, SIN QUE EL LEGISLADOR JUSTIFIQUE SU FIN EXTRAFISCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.2o.A.C.5 A (10a.)	3150
RECONOCIMIENTO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE FAMILIARES DERECHAHABIENTES DEL TRABAJADOR O PENSIONADO FALLECIDO. PROCEDE SI PRESENTAN DOCUMENTOS CON LOS QUE COMPRUEBEN FEHACIENTEMENTE EL PARENTESCO.	(X Región)1o.3 A (10a.)	3180
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS CONSECUENCIAS, DE ACUERDO CON EL VICIO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD EN CONTRA DE LA QUE SE INTERPONGA.	XVI.1o.A.178 A (10a.)	3183

	Número de identificación	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. I/2019 (10a.)	1096
RENTA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. II/2019 (10a.)	1097
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	XVI.1o.A.180 A (10a.)	3187
REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS JEFATURAS DELEGACIONALES DE SERVICIOS JURÍDICOS.	PC.III.A. J/67 A (10a.)	1936
SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. EL PASAJERO INCONFORME CON LA RESOLUCIÓN DE LA AEROLÍNEA QUE NIEGUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE ESTIME LE CORRESPONDE, PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	2a./J. 23/2019 (10a.)	835
SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS DE TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD JUNTO CON LOS INSTRUMENTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN, NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ES-		

	Número de identificación	Pág.
PECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS AERONAVES.	2a./J. 12/2019 (10a.)	836
TELECOMUNICACIONES. NO DEBE CONCEDERSE AL QUEJOSO EL ACCESO EN EL JUICIO DE AMPARO AL DICTAMEN CONFIDENCIAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA IMPROCEDENCIA DE UNA DENUNCIA CONTRA EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN AQUEL SECTOR, SI ÉSA ES LA MATERIA DEL JUICIO.	PC.XXXIII.CRT J/18 A (10a.)	2190
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA.	2a. XIII/2019 (10a.)	1098
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.	2a. XI/2019 (10a.)	1099
TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR SUJETE A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS.	2a./J. 8/2019 (10a.)	839

	Número de identificación	Pág.
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL.	2a./J. 6/2019 (10a.)	841
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. INTERPRETACIÓN DE SU REGULACIÓN CUANDO COEXISTA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.	2a./J. 7/2019 (10a.)	842
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIONES POR CAUSAS IMPUTABLES A LAS AEROLÍNEAS NO VIOLA LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PORQUE ENCUENTRA SUSTENTO EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE RIGE EN LA MATERIA.	2a./J. 25/2019 (10a.)	843
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA POLÍTICA DE EQUIPAJE TRATÁNDOSE DE VUELOS INTERNACIONALES ESTÁ SUJETA, EN PRINCIPIO, A LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	2a./J. 18/2019 (10a.)	844
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES POR RETRASOS Y CANCELACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL SON, EN PRINCIPIO, COMPATIBLES CON EL SISTEMA DE LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	2a./J. 26/2019 (10a.)	846
TRANSPORTE AÉREO. LA NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN QUE EL LEGISLADOR ESTIMÓ PROCEDENTE EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS PASA-		

	Número de identificación	Pág.
JEROS USUARIOS DE AQUEL SERVICIO, ES DISTINTA DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN A ESA NORMATIVA.	2a./J. 24/2019 (10a.)	847
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.	2a. X/2019 (10a.)	1099
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS ARTÍCULOS 50, 50 BIS, 50 TER, 50 QUÁTER, 50 QUINQUIES, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE SU LEY ORGÁNICA VIOLAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, AL ESTABLECER UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE VIGILA, EVALÚA Y CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS.	2a. IX/2019 (10a.)	1100

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE EXIGIR QUE SE DEMUESTRE EL VALOR DEL INMUEBLE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.98 C (10a.)	2881
ALIMENTOS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA FIJARLOS, SE REQUIERE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL QUE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA PROMOVER EL AMPARO.	XXI.3o.C.T.3 C (10a.)	2885
APELLIDO MATERNO. CUANDO EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD SE CORROBORA QUE EL PROGENITOR TUVO CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y NO RECONOCIÓ A SU DESCENDIENTE VOLUNTARIAMENTE DESDE SU NACIMIENTO, DEBE ASENTARSE EN PRIMER ORDEN AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.166 C (10a.)	2910
ARRENDAMIENTO. AL TENER LA CLÁUSULA PENAL Y LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN EL CONTRATO RELATIVO LA FINALIDAD COMPENSATORIA POR LA NO ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO O POR NO RECIBIR OPORTUNAMENTE EL PRECIO, DICHS ASPECTOS NO		

	Número de identificación	Pág.
PUEDEN SER OBJETO DE ANÁLISIS SOBRE LA USURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.98 C (10a.)	2912
CONDOMINIOS. LA COMPETENCIA PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE LOS CONDÓMINOS Y EL ADMINISTRADOR SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.2o.8 C (10a.)	2925
COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN, POR SENTENCIA DEFINITIVA DEBE ENTENDERSE LA QUE ES IRRECURRIBLE.	III.2o.C.99 C (10a.)	2931
EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO.	II.4o.C. J/2 (10a.)	2376
FACTURAS. SI SE ARGUMENTA QUE LAS EXHIBIDAS NO CONTIENEN EL SELLO RECEPTOR QUE SE ESTILA, LA OBJETANTE DEBE ASUMIR LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR CUÁL O CUÁLES SON LOS SELLOS QUE EN FORMA HABITUAL O EXCLUSIVA EMPLEA EN LAS OPERACIONES MERCANTILES QUE LLEVA A CABO COMO SIGNO DE ACEPTACIÓN.	I.11o.C.101 C (10a.)	2991
GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA QUE DEBE FIJARSE EN FORMA INMEDIATA, URGENTE Y EXPEDITA, ATENTO, INCLUSO, AL PRINCIPIO PROCESAL DE AUSENCIA DE FORMALIDADES.	(XI Región)2o.10 C (10a.)	3011

	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS. SI SE MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, SIN MENCIONAR EXPRESAMENTE QUE LAS PARTES FIJARON DE COMÚN ACUERDO LA RETRIBUCIÓN POR ESOS SERVICIOS, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. DEL ARANCEL DE ABOGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	XXX.3o.9 C (10a.)	3018
INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.	VI.2o.C. J/32 (10a.)	2395
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO DEL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), SU CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL, NO CONLLEVA TENERLO POR NO CONTESTANDO LA DEMANDA, NI A DECLARAR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XXX.3o.8 C (10a.)	3026
MORA PRODUCTIVA. ES INNECESARIO CONSIDERARLA COMO UNA CATEGORÍA DIFERENCIADA DE LA USURA EN EL PACTO DE LOS INTERESES ACORDADOS.	PC.I.C. J/87 C (10a.)	1646
OBJECCIÓN DE PAGO DEL CHEQUE POR SU NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LIBRADA NO PUEDE Oponer como excepción la culpa del librador, cuando se intenta la acción de objeción de cheques expedidos en los esqueletos proporcionados por aquélla (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO		

	Número de identificación	Pág.
Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).	PC.I.C. J/86 C (10a.)	1728
PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. SU PAGO DEBE RETROTRAERSE HASTA EL INICIO DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA ATENCIÓN SANITARIA PRENATAL.	VII.2o.C.163 C (10a.)	3144
PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. TIENE EFECTOS HACIA EL PASADO Y HACIA EL FUTURO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.164 C (10a.)	3145
PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE EN AQUELLAS UNIONES DE HECHO AUNQUE SE ENCUENTREN CASADOS CON TERCERAS PERSONAS, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA CON CONVIVENCIA PÚBLICA, CONSTANTE, ESTABLE Y FUNDADA EN LA AFECTIVIDAD, SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA CON INDEPENDENCIA DE SI PROCREARON HIJOS Y NO TRAMITARON SU DIVORCIO.	(IV Región)1o.12 C (10a.)	3145
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENTEN LOS MISMOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOMBRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUELOS PATERNOS, CON LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.165 C (10a.)	3179
SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO LA CÓNYUGE ACREDITE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTE-		

	Número de identificación	Pág.
<p>MENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, ES POSIBLE MODIFICAR ESTE RÉGIMEN PATRIMONIAL RESPECTO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR ADJUDICACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO E IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).</p>	XXX.3o.7 C (10a.)	3217
<p>SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE SOLICITE RESPECTO DE UNA SENTENCIA EN QUE SE HAYA CONDENADO A LA QUEJOSA AL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA, NO PROCEDERÁ FIJAR GARANTÍA PARA QUE DICHA MEDIDA CAUTELAR SURTA EFECTOS SI AQUÉLLA FUE DECLARADA EN CONCURSO MERCANTIL Y DICHO PROCEDIMIENTO NO SE ENCUENTRA RESUELTO.</p>	I.10o.C.21 C (10a.)	3221
<p>TÍTULOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA POSESIÓN ORIGINARIA Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, ASÍ COMO RESOLUCIONES QUE PRODUZCAN ESOS EFECTOS. PARA QUE SURTAN EFECTOS FRENTE A TERCEROS, ES NECESARIO QUE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).</p>	PC.VIII. J/8 C (10a.)	2240
<p>USURA. SI EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIA RESPECTO A QUE LA TASA MORATORIA NO ES USURARIA, EL PERJUDICADO DEBE IMPUGNARLA MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO ESTABLECIDO EN LA LEY Y, DE NO HACERLO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS JURÍDICAMENTE PARA ANALIZARLA DE OFICIO.</p>	VII.1o.C.53 C (10a.)	3241
<p>VÍA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA A UNA ENTIDAD PÚBLICA EL PAGO</p>		

	Número de identificación	Pág.
DEL IMPORTE DE FACTURAS QUE AMPARAN LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CUMPLIMIENTO A UN CONTRATO ADMINISTRATIVO.	II.4o.C.29 C (10a.)	3243
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARÁMETROS PARA CALCULAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDE POR EL DAÑO MORAL QUE GENERÓ.	1a. XIV/2019 (10a.)	724

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.	VII.2o.T. J/41 (10a.)	2270
APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS QUE EN SU VIDA LABORAL NO ADQUIRIERON UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	(X Región)1o. J/3 (10a.)	2310
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR ESE RECONOCIMIENTO A QUE LOS HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS CUENTEN CON UNA INCAPACIDAD DEL 50% O MÁS, ANTE LA FALTA DE VIUDA, VIUDO O HIJOS MENORES DE ESA EDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	V.3o.C.T.15 L (10a.)	2915
CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EXCEPCIONES POR LAS QUE NO DEBE DECRETARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.T.35 L (10a.)	2917

	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRAMITARLA Y DIRIMIRLA, SIN QUE PROCEDA ALEGAR EN EL AMPARO DIRECTO QUE DEBIÓ DECLARARLA DE OFICIO, CUANDO ELLO NO SE HIZO VALER EN EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.T.34 L (10a.)	2917
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO CON SU CARGA PROCESAL PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES Y DEFENSAS.	XVII.1o.C.T.72 L (10a.)	2918
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE CONDENÓ AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A CUANTIFICAR LA PENSIÓN CON LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS. CORRESPONDE AL JUEZ EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.	PC.XVI.A. J/23 A (10a.)	1397
CONVENIO O LIQUIDACIÓN LABORAL. ALEQUIPARSE A UN LAUDO, PARA SU VALIDEZ, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN SUSCRIBIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA.	(V Región)5o.24 L (10a.)	2929
COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO PREVIO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN PERIODO ESPECÍFICO COMO ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA Y EN UNO POSTERIOR, SE RECLAMA EL MISMO LAPSO O UNO INMERSO EN AQUÉL.	VII.2o.T.200 L (10a.)	2930

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SE ESTIMA RAZONABLE PARA CONSIDERAR QUE EXISTE PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO SI NO SE ADMITE DENTRO DE ESE TÉRMINO.	VI.1o.T.33 L (10a.)	2959
DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.	2a./J. 128/2018 (10a.)	1042
FONDO DE AHORRO. PROCEDE SU PAGO A LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES, JUBILADOS O PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE HAYAN OBTENIDO UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA.	I.13o.T.208 L (10a.)	3009
FONDO DE PENSIONES. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a. XIV/2019 (10a.)	1095
HORAS EXTRAS. LA CONDENA A SU PAGO EN UN NÚMERO O MONTO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO, PERO QUE COINCIDE CON LOS HECHOS Y CON LO ACREDITADO POR EL TRABAJADOR, NO IMPLICA VARIACIÓN DE LA LITIS NI INCONGRUENCIA EN EL LAUDO.	VII.2o.T.201 L (10a.)	3013
MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO A LOS AYUNTAMIENTOS DEMANDADOS EN LOS JUICIOS LABORALES. DEBE CUBRIRSE CON RECURSOS ECONÓMICOS DE SU PRESUPUESTO Y NO CON EL PECULIO DE SUS INTEGRANTES.	PC.III.L. J/31 L (10a.)	1686

	Número de identificación	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DE 24 HORAS DE LABOR POR 24 DE DESCANSO.	I.13o.T.209 L (10a.)	3083
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI DESPUÉS DE REINSTALAR AL ACTOR, EL PATRÓN LO PONE A DISPOSICIÓN DE DIVERSA OFICINA PARA QUE SEA UBICADO EN OTRA, PORQUE SU PUESTO ESTÁ OCUPADO POR UNA PERSONA DISTINTA.	(I Región)1o.12 L (10a.)	3084
PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS EMOLUMENTOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA EN EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a. XV/2019 (10a.)	1095
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA RELATIVO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 38/2019 (10a.)	924
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 37/2019 (10a.)	978
PROCEDENCIA DE LA VÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE ANTES DE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA DEMANDADA LA OPONGA COMO EXCEPCIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA QUE		

	Número de identificación	Pág.
INTRODUZCA ESE ARGUMENTO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.	VII.2o.T. J/43 (10a.)	2428
PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUSTANCIARLOS EN LA VÍA INCORRECTA CAUSA AGRAVIO PER SE, POR LO QUE BASTA SU SOLA ENUNCIACIÓN POR LA QUEJO-SA PARA CONSIDERAR EXPLICADA LA TRASCENDENCIA DE LA VIOLACIÓN PROCESAL PARA SER ANALIZADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	VII.2o.T. J/44 (10a.)	2429
RECONOCIMIENTO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE FAMILIARES DERECHO-HABIENTES DEL TRABAJADOR O PENSIONADO FALLECIDO. PROCEDE SI PRESENTAN DOCUMENTOS CON LOS QUE COMPRUEBEN FEHACIENTEMENTE EL PARENTESCO.	(X Región)1o.3 A (10a.)	3180
SINDICATO PATRONAL. SUS ESTATUTOS DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE UNO DE SUS AGREMIADOS.	I.14o.T.21 L (10a.)	3189
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE ESTÁN INCORPORADOS EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.	(XI Región)2o.6 L (10a.)	3235
TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI INGRESARON A LABORAR ANTES DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, LES ES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	VI.1o.T.32 L (10a.)	3235
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. CONFORME A LA LEY QUE		

	Número de identificación	Pág.
LOS RIGE, QUIENES DESARROLLEN ACTIVIDADES DISTINTAS A LOS PUESTOS EN ELLA CLASIFICADOS DEBEN CONSIDERARSE CON EL CARÁCTER DE BASE.	VI.1o.T.36 L (10a.)	3236
TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, ES IMPROCEDENTE CUANDO RECIBEN EL MONTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN DE MANERA ANTICIPADA.	VII.2o.T. J/42 (10a.)	2460

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ADULTOS MAYORES. SI SE DEMUESTRA QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOMBRARLES UN REPRESENTANTE ESPECIAL QUE INTERVENGA EN EL JUICIO DE AMPARO, A FIN DE SALVAGUARDAR SU DERECHO DE ACCESO A UNA JUSTICIA EFECTIVA.	XVII.1o.PA.8 K (10a.)	2884
ALIMENTOS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA FIJARLOS, SE REQUIERE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL QUE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA PROMOVER EL AMPARO.	XXI.3o.C.T.3 C (10a.)	2885
AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA LE SON APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES IX, X, XII, XIII, XIV Y XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, ENTRE OTRAS.	VII.2o.T.55 K (10a.)	2902
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EL DECRETO 916/2015 II P.O., QUE EXTENDIÓ LA VIGENCIA DEL DIVERSO 842/2012 VI P.E., QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 5% A CARGO DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO MODIFICA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO Y, POR ENDE,		

	Número de identificación	Pág.
NO PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XVII. J/18 A (10a.)	1219
AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA QUE IMPONE A UN INIMPUTABLE, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, TRATAMIENTO MÉDICO PSIQUIÁTRICO EN INTERNAMIENTO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO ES EL DE HASTA OCHO AÑOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.3o.P.67 P (10a.)	2904
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.	2a./J. 29/2019 (10a.)	735
AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE LLEVE A CABO LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE AYUDA A REFUGIADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2017. NO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE SI EL QUEJOSO RECLAMA DICHA DISPOSICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, PUES DEBE ANALIZARSE SI SE ESTÁ ANTE UNA ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL DE ÉSTE [APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].	I.10o.A.93 A (10a.)	2904
AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. LA POSIBILIDAD DE ESTIMAR JUSTIFICADA UNA TARDANZA RAZONABLE EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA A		

	Número de identificación	Pág.
LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBE INVOCARSE AL RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	II.2o.P.32 K (10a.)	2905
CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRAMITARLA Y DIRIMIRLA, SIN QUE PROCEDA ALEGAR EN EL AMPARO DIRECTO QUE DEBIÓ DECLARARLA DE OFICIO, CUANDO ELLO NO SE HIZO VALER EN EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.T.34 L (10a.)	2917
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.	I.18o.A.32 K (10a.)	2919
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTAR LA MANIFESTACIÓN QUE EXPRESE EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.5o.P. J/3 (10a.)	2328
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DEL CUMPLIMIENTO DADO A UNA DIVERSA EJECUTORIA PROTECTORA DERIVADA DEL MISMO ASUNTO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SI SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.	I.3o.P.10 K (10a.)	2919
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR UN ASPECTO DE FONDO EN UN ASUNTO RELACIONADO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.14o.T. J/1 (10a.)	2334

	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS.	2a./J. 2/2019 (10a.)	1008
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS AL PÚBLICO DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	2a./J. 28/2019 (10a.)	873
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMEN, POR SÍ MISMOS, LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PC.I.A. J/142 A (10a.)	1380
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ACTIVACIÓN DE LA "ALERTA AMBER", ATRIBUIDA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU CENTRO DE APOYO A PERSONAS EXTRAVIADAS Y AUSENTES (CAPEA). SI ÉSTA NO DERIVÓ DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR LA DESAPARICIÓN DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE EMITIÓ AQUÉLLA, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.9o.P.233 P (10a.)	2922
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE		

	Número de identificación	Pág.
UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	P./J. 1/2019 (10a.)	5
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE CONDENÓ AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A CUANTIFICAR LA PENSIÓN CON LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS. CORRESPONDE AL JUEZ EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.	PC.XVI.A. J/23 A (10a.)	1397
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA EJECUCIÓN –POR VICIOS PROPIOS– DE LA ORDEN DE EXTRADICIÓN (TARDANZA, RETRASO O DEMORA EN LA ENTREGA MATERIAL DEL RECLAMADO AL ESTADO REQUIRENTE). SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN EL QUEJOSO PERMANEZCA RECLUIDO.	II.2o.P.79 P (10a.)	2924
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO ADSCRITO A ALGÚN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	I.3o.P.66 P (10a.)	2926
DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES. PREVIO A DECRETARLA,		

	Número de identificación	Pág.
EL JUEZ DE DISTRITO DEBE OTORGAR AL QUEJOSO SU DERECHO DE AUDIENCIA.	XIII.P.A. J/8 (10a.)	2341
DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2018 (10a.)].	(V Región)1o.8 A (10a.)	2933
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, PARA SU ADMISIÓN SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA TENER RECONOCIDA SU REPRESENTACIÓN CON LA SOLA AFIRMACIÓN EN ESE SENTIDO.	XXVII.3o.68 P (10a.)	2958
DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SE ESTIMA RAZONABLE PARA CONSIDERAR QUE EXISTE PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO SI NO SE ADMITE DENTRO DE ESE TÉRMINO.	VI.1o.T.33 L (10a.)	2959
DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	P/J. 7/2019 (10a.)	6
DERECHO DE RÉPLICA. LA MULTA PREVISTA EN LA LEY RELATIVA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS		

	Número de identificación	Pág.
QUE NO DEN CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN LA QUE SE EJERCE AQUÉL U OMITAN NOTIFICAR LA DECISIÓN RESPECTIVA, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA SENTENCIA DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11, 12, 36 Y 38 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA).	XXVII.3o.138 K (10a.)	2987
EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.14o.T. J/2 (10a.)	2358
EXCUSA DE UN INTEGRANTE DEL PLENO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE CALIFICARSE DE PLANO CON BASE EN LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, DE SER FUNDADA, LOS DEMÁS MAGISTRADOS DEBEN RESOLVERLA SIN NECESIDAD DE SUSTITUIR AL IMPEDIDO.	PC.I.A.3 K (10a.)	2245
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XI Y X DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.11o.C.29 K (10a.)	3016
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.	PC.VII.L. J/10 L (10a.)	1469

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	PC.I.A. J/140 A (10a.)	1547
INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –HOY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA– DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL ACTOR AGOTÓ EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2012 (10a.)].	I.11o.A.7 A (10a.)	3020
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.	PC.I.P. J/50 P (10a.)	1594
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES.	XV.4o. J/3 (10a.)	2426
LITISCONSORCIO ACTIVO VOLUNTARIO EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA CONFIRMACIÓN DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA POR LO QUE HACE A UNO DE LOS ACTORES, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A JUICIO Y, POR ENDE, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.VIII. J/9 K (10a.)	1614

	Número de identificación	Pág.
LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.	I.11o.C.31 K (10a.)	3029
MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. ANTE EL CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE LLAMARLO A JUICIO Y NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL, A EFECTO DE NO INCURRIR EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE DICTE LE BENEFICIE O NO.	XXVII.3o.69 P (10a.)	3059
MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DARLES VISTA CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CUYO ACUERDO DE INICIO RECLAMARON, PARA QUE MANIFIESTEN SI AMPLÍAN SU DEMANDA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN.	XVI.1o.A.181 A (10a.)	3061
MINISTERIO PÚBLICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE YA FALLECIÓ Y CUENTA CON REPRESENTACIÓN EN LA CAUSA.	VI.2o.P.51 P (10a.)	3062
NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESA FIGURA, AL NO OPERAR EN ESTE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.	VI.3o.A.59 A (10a.)	3065
NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESA FIGURA, DADA SU NATURALEZA JURÍDICA.	VI.3o.A.58 A (10a.)	3066

	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI FUE AUTORIZADA EN AUDIENCIA PRIVADA CON BASE EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTIVO NO DEBE DEMERITARLOS O CONCEDERLES VALOR PROBATORIO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	XXVII.3o.80 P (10a.)	3140
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.	2a./J. 35/2019 (10a.)	980
PROCEDENCIA DE LA VÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE ANTES DE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA DEMANDADA LA Oponga como excepción en el juicio de origen para que introduzca ese argumento como concepto de violación en el amparo directo.	VII.2o.T. J/43 (10a.)	2428
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE DENUNCIAR AL QUEJOSO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS.	XIII.PA.25 K (10a.)	3181
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA.	XIII.PA.24 K (10a.)	3182

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO.	I.9o.P. J/23 (10a.)	2436
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO TENDENTE A REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	XVII.2o.PA.9 K (10a.)	3184
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	P/J. 2/2019 (10a.)	11
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO A UNA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE NI SUSPENDE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, POR LO QUE SI ÉSTE YA TRANSCURRIÓ Y, POSTERIORMENTE, SE PROMUEVE UNO DIVERSO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN, ESTE ÚLTIMO DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEO.	II.3o.P.14 K (10a.)	3185
RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD OBLIGADA A ACATAR EL FALLO PROTECTOR, SI EN AUTOS OBRA CONSTANCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.	XVII.2o.PA. J/4 (10a.)	2441

	Número de identificación	Pág.
REPRESENTANTE ESPECIAL DEL MENOR EN EL JUICIO DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU NOMBRAMIENTO CUANDO ÉSTE COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y NO DE QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO).	P./J. 3/2019 (10a.)	13
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. PROCEDE DECRETARLO SI LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES, SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN.	2a./J. 34/2019 (10a.)	1086
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN.	PC.I.P. J/54 K (10a.)	1967
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL SENTENCIADO DECLARADO INIMPUTABLE, EN RAZÓN DE QUE SI LA CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA CONDUCTA COMETIDA ES LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, SIGUE ESTANDO SOMETIDO A LA POTESTAD DEL ESTADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA MATERIA PENAL.	I.3o.P.68 P (10a.)	3219
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. POR REGLA GENERAL, NO OPERA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.P. J/52 P (10a.)	1993
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO LA SOLICITA EL DEUDOR ALIMENTARIO Y EL EFECTO IMPLIQUE NO PAGAR EL MONTO DEFINITIVO DE ALIMENTOS MAYOR AL PROVISIONAL, NO SE DEVUELVEN CANTIDADES RECIBIDAS POR ESE CONCEPTO CON LA GARANTÍA QUE SE LLEGUE A FIJAR (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011).	VII.2o.C.51 K (10a.)	3219
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE SOLICITE RESPECTO DE UNA SENTENCIA EN QUE SE HAYA CONDENADO A LA QUEJOSA AL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA, NO PROCEDERÁ FIJAR GARANTÍA PARA QUE DICHA MEDIDA CAUTELAR SURTA EFECTOS SI AQUÉLLA FUE DECLARADA EN CONCURSO MERCANTIL Y DICHO PROCEDIMIENTO NO SE ENCUENTRA RESUELTO.	I.10o.C.21 C (10a.)	3221
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE INVOLUCRA A MENORES. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO TAMBIÉN PROVEER CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.	II.3o.P.13 K (10a.)	3221
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	PC.I.P. J/51 P (10a.)	2041
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA AL FEDATARIO PÚBLICO		

	Número de identificación	Pág.
SANCIONADO CON LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, AUN CUANDO LA MEDIDA SE ESTÉ EJECUTANDO.	PC.III.A. J/68 A (10a.)	2077
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES POSIBLE OTORGARLA AL IMPUTADO QUEJOSO, EN SU CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR, RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, CUANDO REVELA BAJO PROTESTA, ENCONTRARSE EN DIVERSAS CATEGORÍAS, QUE EVENTUALMENTE LO COLOCAN EN ESTADO DE VULNERABILIDAD AGRAVADA, SIN MENOSCABO DE ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE ESA AUDIENCIA, BAJO CONDICIONES QUE ASEGUREN LA DIGNIDAD HUMANA DEL SOLICITANTE Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.	XXII.PA.47 P (10a.)	3222
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE LA CONCEDE, CONTRAVIENE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL QUE OBLIGA A REPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.	XIII.PA.23 K (10a.)	3232
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.	PC.V. J/22 A (10a.)	2123
TELECOMUNICACIONES. NO DEBE CONCEDERSE AL QUEJOSO EL ACCESO EN EL JUICIO DE AMPARO AL DICTAMEN CONFIDENCIAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA IMPROCEDENCIA DE UNA		

	Número de identificación	Pág.
DENUNCIA CONTRA EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN AQUEL SECTOR, SI ÉSA ES LA MATERIA DEL JUICIO.	PC.XXXIII.CRT J/18 A (10a.)	2190
TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.	2a./J. 10/2019 (10a.)	838
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.	I.14o.T. J/3 (10a.)	2478
USURA. SI EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIA RESPECTO A QUE LA TASA MORATORIA NO ES USURARIA, EL PERJUDICADO DEBE IMPUGNARLA MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO ESTABLECIDO EN LA LEY Y, DE NO HACERLO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS JURÍDICAMENTE PARA ANALIZARLA DE OFICIO.	VII.1o.C.53 C (10a.)	3241
VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA Y ACREDITA, FEHACIENTEMENTE, QUE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA AQUÉL, CELEBRARON CONVENIO QUE DA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA Y SE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL ASUNTO.	VI.1o.T.11 K (10a.)	3244

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.		
Contradicción de tesis 17/2018. Entre las sustentadas por el Segundo y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de octubre de 2018. Mayoría de seis votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez –Presidente–, Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Tereso Ramos Hernández, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz. Disidentes: Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio y Taissia Cruz Parceró. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Manuel Antonio Correa Dip.	PC.I.P. J/53 P (10a.)	1155
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EL DECRETO 916/2015 II P.O., QUE EXTENDIÓ LA VIGENCIA DEL DIVERSO 842/2012 VI P.E., QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 5% A CARGO DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO MODIFICA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO Y, POR ENDE, NO PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.		

	Número de identificación	Pág.
<p>Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados María Teresa Zambrano Calero, María del Carmen Cordero Martínez, Refugio Noel Montoya Moreno, Juan Carlos Zamora Tejeda, José Raymundo Cornejo Olvera, José de Jesús González Ruiz y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.</p>	PC.XVII. J/18 A (10a.)	1219

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

<p>Contradicción de tesis 21/2018. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2018. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Marco Antonio Cepeda Anaya, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, María Guadalupe Molina Covarrubias, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata. Disidentes: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Salvador González Baltierra, Sergio Urzúa Hernández, José Antonio García Guillén, Gaspar Paulín Carmona, Germán Eduardo Baltazar Robles y Armando Cruz Espinoza. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Paola Montserrat Guevara Arceo.</p>	PC.I.A. J/138 A (10a.)	1252
---	------------------------	------

	Número de identificación	Pág.
<p>CAJAS DE AHORRO. LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SÓLO EXIGE QUE LOS INGRESOS PROVENGAN DE UNA FUENTE DE ESE TIPO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN ACCEDER A ESE BENEFICIO AUN CUANDO SEAN JUBILADOS.</p>		
<p>Contradicción de tesis 22/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Décimo Noveno y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2018. Mayoría de doce votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, José Antonio García Guillén, Gaspar Paulín Carmona, María Guadalupe Molina Covarrubias, German Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa y José Eduardo Alvarado Ramírez. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, Pablo Domínguez Peregrina, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Marco Antonio Cepeda Anaya, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata. Ponente: Rolando González Licona. Encargado del engrose: Gaspar Paulín Carmona. Secretarios: Carlos David Bautista Lozano y Mariano Dávalos de los Ríos.</p>	<p>PC.I.A. J/139 A (10a.)</p>	<p>1342</p>
<p>COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS.</p>		
<p>Contradicción de tesis 309/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y</p>	<p>2a./J. 2/2019 (10a.)</p>	<p>1008</p>

Número de identificación Pág.

Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 21 de noviembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMEN, POR SÍ MISMOS, LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Contradicción de tesis 17/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de noviembre de 2018. Mayoría de diecinueve votos, por lo que se refiere a la competencia. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla y Rolando González Licona. Unanimidad de veintiún votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, José Antonio García Guillén, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata, en cuanto al fondo. Ponente: José Eduardo Alvarado Ramírez. Secretaria: Anaid López Vergara.

PC.I.A. J/142 A (10a.) 1380

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y

	Número de identificación	Pág.
<p>BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.</p>		
<p>Contradicción de tesis 26/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Penal y Cuarto en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 16 de abril de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.</p>	P/J. 1/2019 (10a.)	5
<p>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE CONDENÓ AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A CUANTIFICAR LA PENSIÓN CON LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS. CORRESPONDE AL JUEZ EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.</p>		
<p>Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 13 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero, Víctor Manuel</p>	PC.XVI.A. J/23 A (10a.)	1397

Estrada Jungo, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo González Padrón. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

Contradicción de tesis 370/2017. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2018. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Muñoz Acevedo.

P/J. 7/2019 (10a.)

6

DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.

Contradicción de tesis 282/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

2a./J. 4/2019 (10a.)

1016

Número de identificación Pág.

	Número de identificación	Pág.
DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.		
Contradicción de tesis 235/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.	2a./J. 128/2018 (10a.)	1042
EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. NO ES OBLIGACIÓN DEL ACTUARIO NI CONSTITUYE REQUISITO DE VALIDEZ DE LA DILIGENCIA QUE ASIENTE EN LA RAZÓN RESPECTIVA, LA FORMA EN LA QUE SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA CON QUIEN LA ENTENDIÓ ES MAYOR DE EDAD, NI A RE-CABAR LAS PRUEBAS O LOS DATOS CON LOS QUE SE CUMPLIÓ ESE REQUISITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).		
Contradicción de tesis 236/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Trigésimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.	2a./J. 3/2019 (10a.)	1073
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE CUANDO EN LA DEMANDA SE		

**SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA OMI-
SIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN
DEL LAUDO.**

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Martín Jesús García Monroy, María Cristina Pardo Vizcaíno, María Isabel Rodríguez Gallegos, Jorge Toss Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Sebastián Martínez García. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaíno. Secretario: José Alfredo García Palacios.

PC.VII.L. J/10 L (10a.) 1469

**IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO
CONCEDIDO CONTRA LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 27 de noviembre de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Urbano Martínez Hernández, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles y José Antonio García Guillén. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licon, Salvador González Baltierra, Jorge Arturo Camero Ocampo, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata. Impedido: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretaria: Patricia Rubio Marroquín.

PC.I.A. J/140 A (10a.) 1547

	Número de identificación	Pág.
<p>INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.</p>		
<p>Contradicción de tesis 11/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de agosto de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez –Presidente–, quien ejerció voto de calidad en términos del artículo 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Taissia Cruz Parceros y Carlos López Cruz. Disidentes: Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio y Luis Pérez de la Fuente. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Encargado del engrose: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Bryan Hernández González.</p>	PC.I.P. J/50 P (10a.)	1594
<p>LITISCONSORCIO ACTIVO VOLUNTARIO EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA CONFIRMACIÓN DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA POR LO QUE HACE A UNO DE LOS ACTORES, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A JUICIO Y, POR ENDE, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.</p>		
<p>Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 13 de noviembre de 2018. Unanimidad de</p>	PC.VIII. J/9 K (10a.)	1614

seis votos de los Magistrados Arcelia de la Cruz Lugo, María Elena Recio Ruiz, Marco Antonio Arroyo Montero, Miguel Negrete García, Santiago Gallardo Lerma y Fernando Estrada Vásquez. Ausente: Araceli Trinidad Delgado. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Christian Israel Nájera Domínguez.

MORA PRODUCTIVA. ES INNECESARIO CONSIDERARLA COMO UNA CATEGORÍA DIFERENCIADA DE LA USURA EN EL PACTO DE LOS INTERESES ACORDADOS.

Contradicción de tesis 16/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Unanimidad de trece votos de los Magistrados J. Jesús Pérez Grimaldi (Presidente en sustitución en términos del artículo 14 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Ausente: Neófito López Ramos. Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Secretarios: Alejandra Flores Ramos, Ana Paola Surdez López y Alfredo Díaz Melo.

PC.I.C. J/87 C (10a.) 1646

MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO A LOS AYUNTAMIENTOS DEMANDADOS EN LOS JUICIOS LABORALES. DEBE CUBRIRSE CON RECURSOS ECONÓMICOS DE SU PRESUPUESTO Y NO CON EL PECULIO DE SUS INTEGRANTES.

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 30 de

PC.III.L. J/31 L (10a.) 1686

noviembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huezo, Antonio Valdivia Hernández y José de Jesús López Arias, respecto de la existencia de la contradicción de tesis. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López y los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huezo, Antonio Valdivia Hernández, Alejandro López Bravo y José de Jesús López Arias, respecto a la resolución del asunto. Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

OBJECCIÓN DE PAGO DEL CHEQUE POR SU NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LIBRADA NO PUEDE Oponer COMO EXCEPCIÓN LA CULPA DEL LIBRADOR, CUANDO SE INTENTA LA ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE CHEQUES EXPEDIDOS EN LOS ESQUELETOS PROPORCIONADOS POR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).

Contradicción de tesis 13/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de doce votos de los Magistrados J. Jesús Pérez Grimaldi (Presidente en sustitución en términos del artículo 14 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Ausente: Neófito López Ramos. Disidente: J. Refugio Ortega Marín (voto particular). Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Número de identificación **Pág.**

PC.I.C. J/86 C (10a.) 1728

Número de identificación Pág.

PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010).

Contradicción de tesis 12/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Segundo, en contra del criterio sustentado por el Tercero, Décimo Tercero y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 27 de noviembre de 2018. Unanimidad de veintiún votos de los Magistrados José Antonio García Guillén (Presidente), Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

PC.I.A. J/141 A (10a.) 1804

PETICIÓN. EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE INTERPRETARSE VÁLIDAMENTE Y DE FORMA COMPLEMENTARIA CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EXTRAER DE ÉSTE UN PARÁMETRO MÁXIMO A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ATIENDAN AQUEL DERECHO HUMANO.

Número de identificación Pág.

Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Séptimo, Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2018. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licon, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, José Antonio García Guillén, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

PC.I.A. J/135 A (10a.) 1904

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.

Contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados

PC.I.A. J/136 A (10a.) 1905

Primero, Tercero, Sexto, Séptimo, Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2018. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, José Antonio García Guillén, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.

Contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Séptimo, Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2018. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, José Antonio García Guillén, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa,

Número de identificación **Pág.**

PC.I.A. J/137 A (10a.) 1907

José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Contradicción de tesis 92/2017. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de octubre de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, obligada por la mayoría, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

P/J. 2/2019 (10a.) 11

REPRESENTANTE ESPECIAL DEL MENOR EN EL JUICIO DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU NOMBRAMIENTO CUANDO ÉSTE COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y NO DE QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO).

Contradicción de tesis 112/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Penal del Tercer Circuito y Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de agosto de 2018. Once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma

P/J. 3/2019 (10a.) 13

Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS JEFATURAS DELEGACIONALES DE SERVICIOS JURÍDICOS.

Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de noviembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cinco votos por la existencia de la contradicción de tesis. Disidentes: Lucila Castelán Rueda y Enrique Rodríguez Olmedo. Unanimidad de siete votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo, René Olvera Gamboa, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

PC.III.A. J/67 A (10a.)

1936

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. PROCEDE DECRETARLO SI LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES, SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN.

Contradicción de tesis 328/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito y Quinto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa, y Segundo del Segundo Circuito,

2a./J. 34/2019 (10a.)

1086

Número de identificación Pág.

con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN.

Contradicción de tesis 18/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2018. Mayoría de siete votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez –Presidente–, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parcerero y Carlos López Cruz. Disidentes: Horacio Armando Hernández Orozco, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero y Luis Pérez de la Fuente. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

PC.I.P. J/54 K (10a.) 1967

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. POR REGLA GENERAL, NO OPERA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Contradicción de tesis 13/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de

PC.I.P. J/52 P (10a.) 1993

septiembre de 2018. Unanimidad de diez votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez –Presidente–, Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parceró, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: César Salvador Luna Zacarías.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

Contradicción de tesis 12/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de agosto de 2018. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez –Presidente–, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parceró, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz. Disidente: Horacio Armando Hernández Orozco. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretario: Gabriel Casas García.

Número de identificación **Pág.**

PC.I.P. J/51 P (10a.) 2041

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA AL FEDATARIO PÚBLICO SANCIONADO CON LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, AUN CUANDO LA MEDIDA SE ESTÉ EJECUTANDO.

Contradicción de tesis 14/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de noviembre de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Enrique

PC.III.A. J/68 A (10a.) 2077

Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castellán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Erick Bustamante Espinoza, Alba Lorenia Galaviz Ramírez, Manuel Juárez Molina, Ricardo Samaniego Ramírez y Mario Pedroza Carbajal. Disidente y Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado.

PC.V. J/22 A (10a.) 2123

SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.

Contradicción de tesis 36/2018. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de octubre de 2018. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

P/J. 4/2019 (10a.) 14

Número de identificación Pág.

	Número de identificación	Pág.
<p>TELECOMUNICACIONES. NO DEBE CONCEDERSE AL QUEJOSO EL ACCESO EN EL JUICIO DE AMPARO AL DICTAMEN CONFIDENCIAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA IMPROCEDENCIA DE UNA DENUNCIA CONTRA EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN AQUEL SECTOR, SI ÉSA ES LA MATERIA DEL JUICIO.</p>		
<p>Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 26 de noviembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López (Presidente y ponente), Adriana Leticia Campuzano Gallejos y Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo, ejerciendo voto de calidad el Magistrado Presidente, de conformidad con el artículo 41-Bis-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Óscar Germán Cendejas Gleason, Humberto Suárez Camacho y José Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Félix Froylán Ávila González.</p>	PC.XXXIII.CRT J/18 A (10a.)	2190
<p>TÍTULOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA POSESIÓN ORIGINARIA Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, ASÍ COMO RESOLUCIONES QUE PRODUZCAN ESOS EFECTOS. PARA QUE SURTAN EFECTOS FRENTE A TERCEROS, ES NECESARIO QUE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).</p>		
<p>Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Octavo</p>	PC.VIII. J/8 C (10a.)	2240

Número de identificación **Pág.**

Circuito. 13 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Arcelia de la Cruz Lugo, María Elena Recio Ruiz, Marco Antonio Arroyo Montero, Miguel Negrete García, Santiago Gallardo Lerma y Fernando Estrada Vásquez. Ausente: Araceli Trinidad Delgado. Ponente: María Elena Recio Ruiz. Secretario: Jesús Aarón Navarrete Martínez.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE CONDENÓ AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A CUANTIFICAR LA PENSIÓN CON LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CORRESPONDE AL JUEZ EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO."</p>	PC.XVI.A. J/23 A (10a.)	1397
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."</p>	XVI.1o.A.179 A (10a.)	2882
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONDICIONES PARA DECRETAR SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE UNA DEMANDA EN DOS O MÁS OCASIONES POR LA MISMA PERSONA Y CONTRA EL MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XVI, DE LA</p>		

	Número de identificación	Pág.
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	XXX.3o.8 A (10a.)	3025
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA RELATIVO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 38/2019 (10a.)	924
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 37/2019 (10a.)	978
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –HOY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA– DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL ACTOR AGOTÓ EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2012 (10a.).]"	I.11o.A.7 A (10a.)	3020
Acceso a la justicia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PROVENIENTES DE PLATAFORMAS DIGITALES APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR EL DELITO, DEBE HACERSE BAJO UN ESTÁNDAR FLEXIBLE."	XXVII.3o.97 P (10a.)	3237
Acceso a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de eficacia de las resoluciones, derecho de.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.14o.T. J/2 (10a.)	2358
Acceso a una justicia efectiva, derecho de.—Véase: "ADULTOS MAYORES. SI SE DEMUESTRA QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOMBRARLES UN REPRESENTANTE ESPECIAL QUE INTERVENGA EN EL JUICIO DE AMPARO, A FIN DE SALVAGUARDAR SU DERECHO DE ACCESO A UNA JUSTICIA EFECTIVA."	XVII.1o.PA.8 K (10a.)	2884
Acceso a una justicia pronta y completa, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P. J/23 (10a.)	2436
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE LLEVE A CABO LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE AYUDA A REFUGIADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2017. NO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE SI EL QUEJOSO RECLAMA DICHA DISPOSICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO,		

	Número de identificación	Pág.
PUES DEBE ANALIZARSE SI SE ESTÁ ANTE UNA ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL DE ÉSTE [APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.).]"	I.10o.A.93 A (10a.)	2904
Alimentación, derecho de los menores a la.—Véase: "JUSTICIA RESTAURATIVA. CONFORME A ESTE MODELO CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO SÓLO DEBE PREVALECER EL DAÑO PATRIMONIAL, SINO EL PROPÓSITO DE CONSTRUIR LA MEJOR IMAGEN DE LOS PROGENITORES DEUDORES, POR LO QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR FACILIDADES A LOS PARTICULARES EN LA CONSECUCCIÓN DE ESTOS FINES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD."	XXII.PA.55 P (10a.)	3027
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "LITIS-CONSORCIO ACTIVO VOLUNTARIO EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA CONFIRMACIÓN DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA POR LO QUE HACE A UNO DE LOS ACTORES, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A JUICIO Y, POR ENDE, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.VIII. J/9 K (10a.)	1614
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EL DECRETO 916/2015 II P.O., QUE EXTENDIÓ LA VIGENCIA DEL DIVERSO 842/2012 VI P.E., QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 5% A CARGO DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO MODIFICA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO Y, POR ENDE, NO PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XVII. J/18 A (10a.)	1219
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA		

	Número de identificación	Pág.
DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS."	2a./J. 2/2019 (10a.)	1008
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS, EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	P./J. 7/2019 (10a.)	6
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESA FIGURA, AL NO OPERAR EN ESTE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA."	VI.3o.A.59 A (10a.)	3065
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESA FIGURA, DADA SU NATURALEZA JURÍDICA."	VI.3o.A.58 A (10a.)	3066
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.14o.T. J/2 (10a.)	2358
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA."	PC.I.P. J/50 P (10a.)	1594
 Audiencia, derecho de.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, QUE OBLIGA AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO DENTRO DE UN PERIODO MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU RECLAMACIÓN, RESPETA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO."	 2a./J. 22/2019 (10a.)	 818
 Audiencia, derecho de.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DEL CUMPLIMIENTO DADO A UNA DIVERSA EJECUTORIA PROTECTORA DERIVADA DEL MISMO ASUNTO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SI SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA."	 I.3o.P.10 K (10a.)	 2919
 Audiencia, derecho de.—Véase: "DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES. PREVIO A DECRETARLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE OTORGAR AL QUEJOSO SU DERECHO DE AUDIENCIA."	 XIII.P.A. J/8 (10a.)	 2341
 Audiencia, derecho de.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA."	 2a. XIII/2019 (10a.)	 1098

	Número de identificación	Pág.
Audiencia, derecho de.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA."	2a. XI/2019 (10a.)	1099
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "SINDICATO PATRONAL. SUS ESTATUTOS DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE UNO DE SUS AGREMIADOS."	I.14o.T.21 L (10a.)	3189
Autoadscripción, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES POSIBLE OTORGARLA AL IMPUTADO QUEJOSO, EN SU CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR, RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, CUANDO REVELA BAJO PROTESTA, ENCONTRARSE EN DIVERSAS CATEGORÍAS, QUE EVENTUALMENTE LO COLOCAN EN ESTADO DE VULNERABILIDAD AGRAVADA, SIN MENOSCABO DE ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE ESA AUDIENCIA, BAJO CONDICIONES QUE ASEGUREN LA DIGNIDAD HUMANA DEL SOLICITANTE Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS."	XXII.PA.47 P (10a.)	3222
Autonomía universitaria, principio de.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN."	2a. X/2019 (10a.)	1099
Autonomía universitaria, principio de.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO.		

	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS 50, 50 BIS, 50 TER, 50 QUÁTER, 50 QUINQUIES, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE SU LEY ORGÁNICA VIOLAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, AL ESTABLECER UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE VIGILA, EVALÚA Y CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS."	2a. IX/2019 (10a.)	1100
Buena fe, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES POSIBLE OTORGARLA AL IMPUTADO QUEJOSO, EN SU CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR, RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, CUANDO REVELA BAJO PROTESTA, ENCONTRARSE EN DIVERSAS CATEGORÍAS, QUE EVENTUALMENTE LO COLOCAN EN ESTADO DE VULNERABILIDAD AGRAVADA, SIN MENOSCABO DE ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE ESA AUDIENCIA, BAJO CONDICIONES QUE ASEGUREN LA DIGNIDAD HUMANA DEL SOLICITANTE Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS."	XXII.PA.47 P (10a.)	3222
Celeridad, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P. J/23 (10a.)	2436
Competitividad, principio de.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, SÓLO OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A FIJAR POLÍTICAS COMPENSATORIAS POR DEMORAS INJUSTIFICADAS EN LOS VUELOS		

	Número de identificación	Pág.
POR MÁS DE 1 HORA PERO MENOS DE 4, PERO NO LAS CONSTRIÑE A IMPLEMENTAR TODAS LAS COMPENSACIONES AHÍ MENCIONADAS."	2a./J. 13/2019 (10a.)	821
Concentración, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA LIMITANTE RELATIVA AL ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DISTINTAS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SE TRADUCE EN UNA REGLA GENERAL QUE SALVAGUARDA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, Y ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO."	XXII.PA.51 P (10a.)	2908
Concentración, principio de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."	I.14o.T. J/3 (10a.)	2478
Consentimiento informado, derecho al.—Véase: "DERECHO DE LOS PROGENITORES DE UN MENOR DE EDAD A OPTAR POR UN TRATAMIENTO ALTERNATIVO EN CONTEXTOS MÉDICOS."	1a. XIII/2019 (10a.)	719
Continuidad, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA LIMITANTE RELATIVA AL ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DISTINTAS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SE TRADUCE EN UNA REGLA GENERAL QUE SALVAGUARDA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, Y ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO."	XXII.PA.51 P (10a.)	2908
Contradicción, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA LIMITANTE RELATIVA AL ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES		

	Número de identificación	Pág.
CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DISTINTAS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SE TRADUCE EN UNA REGLA GENERAL QUE SALVAGUARDA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, Y ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO."	XXII.PA.51 P (10a.)	2908
Contradicción, principio de.—Véase: "INCIDENTES EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI NO SE PROMOVIERON POR ALGUNA DE LAS PARTES, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO CARECE DE FACULTADES PARA APERTURARLOS DE OFICIO."	I.1o.P:152 P (10a.)	3019
Contradicción, principio de.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO PUEDE, DE OFICIO, NEGAR EL DESAHOGO DE AQUELLOS QUE FUERON ADMITIDOS EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL."	I.1o.P:153 P (10a.)	3031
Contradicción, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI FUE AUTORIZADA EN AUDIENCIA PRIVADA CON BASE EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTIVO NO DEBE DEMERITARLOS O CONCEDERLES VALOR PROBATORIO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	XXVII.3o.80 P (10a.)	3140
Contradicción, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN TOTAL DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ORDENARLA, PREVIA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SI ÉSTE NEGÓ OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE UN MEDIO		

	Número de identificación	Pág.
DE PRUEBA ADMITIDO EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL."	I.1o.P.151 P (10a.)	3185
Contradicción, principio de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."	I.14o.T. J/3 (10a.)	2478
Debido proceso, derecho al.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, QUE OBLIGA AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO DENTRO DE UN PERIODO MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU RECLAMACIÓN, RESPECTA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO."	2a./J. 22/2019 (10a.)	818
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "SINDICATO PATRONAL. SUS ESTATUTOS DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE UNO DE SUS AGREMIADOS."	I.14o.T.21 L (10a.)	3189
Debido proceso legal, derecho al.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."	I.14o.T. J/3 (10a.)	2478
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DERECHO DE DEFENSA. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE LIMITA AL IMPUTADO SU ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO."	XIII.PA.56 P (10a.)	2961
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES		

	Número de identificación	Pág.
NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA."	2a./J. 4/2019 (10a.)	1016
Defensa adecuada, derecho fundamental de.— Véase: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA."	PC.I.P. J/53 P (10a.)	1155
Defensa del imputado, derecho de.— Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	PC.I.P. J/51 P (10a.)	2041
Defensa, violación al derecho de.— Véase: "REPOSICIÓN TOTAL DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ORDENARLA, PREVIA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SI ÉSTE NEGÓ OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE UN MEDIO DE PRUEBA ADMITIDO EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL."	I.1o.P.151 P (10a.)	3185
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA FIJARLOS, SE REQUIERE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL QUE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA PROMOVER EL AMPARO."	XXI.3o.C.T.3 C (10a.)	2885
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO		

	Número de identificación	Pág.
AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2018 (10a.).]"	(V Región)1o.8 A (10a.)	2933
Derecho de las niñas y los niños a decidir en contextos médicos.—Véase: "AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A DECIDIR EN CONTEXTOS MÉDICOS."	1a. VII/2019 (10a.)	714
Derecho de las niñas y los niños a ejercer su libertad religiosa.—Véase: "AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA."	1a. VIII/2019 (10a.)	715
Derecho sustantivo a la prestación del servicio público y a no ser separado injustificadamente del cargo, violación al.—Véase: "MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DARLES VISTA CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CUYO ACUERDO DE INICIO RECLAMARON, PARA QUE MANIFIESTEN SI AMPLÍAN SU DEMANDA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN."	XVI.1o.A.181 A (10a.)	3061
Disponibilidad de la prueba, principio de.—Véase: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN."	I.18o.A.32 K (10a.)	2919

	Número de identificación	Pág.
Educación de calidad, derecho a la.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA 'EDUCACIÓN ESPECIAL', VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA."	2a. VI/2019 (10a.)	1090
Educación, derecho de los menores a la.—Véase: "JUSTICIA RESTAURATIVA. CONFORME A ESTE MODELO CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO SÓLO DEBE PREVALECER EL DAÑO PATRIMONIAL, SINO EL PROPÓSITO DE CONSTRUIR LA MEJOR IMAGEN DE LOS PROGENITORES DEUDORES, POR LO QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR FACILIDADES A LOS PARTICULARES EN LA CONSECUCCIÓN DE ESTOS FINES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD."	XXII.PA.55 P (10a.)	3027
Educación inclusiva, derecho a la.—Véase: "EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES."	2a. V/2019 (10a.)	1093
Educación inclusiva, derecho a una.—Véase: "EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS."	2a. VIII/2019 (10a.)	1089
Educación inclusiva, derecho humano a la.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA 'EDUCACIÓN ESPECIAL', VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA."	2a. VI/2019 (10a.)	1090
Equidad, principio de.—Véase: "APELLIDO MATERNO. CUANDO EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE PATERNIDAD SE CORROBORA QUE EL PROGENITOR TUVO CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y NO RECONOCIÓ A SU DESCENDIENTE VOLUNTARIAMENTE DESDE SU NACIMIENTO, DEBE ASENTARSE EN PRIMER ORDEN AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.166 C (10a.)	2910
Equidad, principio de.—Véase: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA."	PC.I.A. J/137 A (10a.)	1907
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. II/2019 (10a.)	1097
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	PC.I.A. J/140 A (10a.)	1547
Equilibrio procesal entre las partes, principio de.—Véase: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA."	PC.I.P. J/53 P (10a.)	1155
Estricto derecho, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. POR REGLA GENERAL,		

	Número de identificación	Pág.
NO OPERA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.P. J/52 P (10a.)	1993
Eventualidad, principio de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."	I.14o.T. J/3 (10a.)	2478
Exhaustividad, principio de.—Véase: "USURA. SI EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIA RESPECTO A QUE LA TASA MORATORIA NO ES USURARIA, EL PERJUDICADO DEBE IMPUGNARLA MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO ESTABLECIDO EN LA LEY Y, DE NO HACERLO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS JURÍDICAMENTE PARA ANALIZARLA DE OFICIO."	VII.1o.C.53 C (10a.)	3241
Formalidades del procedimiento del juicio de amparo, violación a las.—Véase: "MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DARLES VISTA CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CUYO ACUERDO DE INICIO RECLAMARON, PARA QUE MANIFIESTEN SI AMPLÍAN SU DEMANDA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN."	XVI.1o.A.181 A (10a.)	3061
Igualdad, derecho a la.—Véase: "EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES."	2a. V/2019 (10a.)	1093
Igualdad, derecho de.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY RELATIVA, QUE EQUIPARA LAS DEMORAS DE UN VUELO POR MÁS DE 4 HORAS A SU CANCELACIÓN SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE, RESPETA EL DERECHO DE IGUALDAD."	2a./J. 19/2019 (10a.)	827
Igualdad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO LA CÓNYUGE ACREDITE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, ES POSIBLE MODIFICAR ESTE RÉGIMEN PATRIMONIAL RESPECTO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR ADJUDICACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO E IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.7 C (10a.)	3217
Igualdad jurídica, violación al derecho humano a la.—Véase: "PENSIÓN DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR O PENSIONADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL CÓNYUGE DEL MISMO SEXO ACCEDA AL DERECHO RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.1o.PA.26 A (10a.)	3147
Igualdad, principio de.—Véase: "APELLIDO MATERNO. CUANDO EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD SE CORROBORA QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
PROGENITOR TUVO CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y NO RECONOCIÓ A SU DESCENDIENTE VOLUNTARIAMENTE DESDE SU NACIMIENTO, DEBE ASENTARSE EN PRIMER ORDEN AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.166 C (10a.)	2910
Igualdad, principio de.—Véase: "INCIDENTES EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI NO SE PROMOVIERON POR ALGUNA DE LAS PARTES, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO CARECE DE FACULTADES PARA APERTURARLOS DE OFICIO."	I.1o.P.152 P (10a.)	3019
Igualdad procesal de las partes, principio de.—Véase: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA."	PC.I.P. J/53 P (10a.)	1155
Igualdad procesal, derecho de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."	I.14o.T. J/3 (10a.)	2478
Igualdad, violación al derecho fundamental de.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR ESE RECONOCIMIENTO A QUE LOS HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS CUENTEN CON UNA INCAPACIDAD DEL 50% O MÁS, ANTE LA FALTA DE VIUDA, VIUDO O HIJOS MENORES DE ESA EDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	V.3o.C.T.15 L (10a.)	2915
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN LA CIUDAD DE		

	Número de identificación	Pág.
MÉXICO. EL PUNTO VIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD RELATIVOS, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR AL PREVISTO EN LA LEY DE SALUD LOCAL PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, PROGRESIVIDAD E IGUALDAD."	(XI Región)2o.2 CS (10a.)	3022
Igualdad, violación del derecho a la.—Véase: "FONDO DE PENSIONES. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a. XIV/2019 (10a.)	1095
Igualdad y no discriminación, violación al derecho de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENTEN LOS MISMOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOMBRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUELOS PATERNOS, CON LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.165 C (10a.)	3179
Imparcialidad, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PARA SU ADMISIÓN SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, IN FINE, DE LA LEY DE AMPARO, PARA TENER RECONOCIDA SU		

	Número de identificación	Pág.
REPRESENTACIÓN CON LA SOLA AFIRMACIÓN EN ESE SENTIDO."	XXVII.3o.68 P (10a.)	2958
Impartición de justicia, derecho a la.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA RELATIVO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 38/2019 (10a.)	924
Impartición de justicia, derecho a la.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 37/2019 (10a.)	978
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES POSIBLE OTORGARLA AL IMPUTADO QUEJOSO, EN SU CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR, RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, CUANDO REVELA BAJO PROTESTA, ENCONTRARSE EN DIVERSAS CATEGORÍAS, QUE EVENTUALMENTE LO COLOCAN EN ESTADO DE VULNERABILIDAD AGRAVADA, SIN MENOSCABO DE ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE ESA AUDIENCIA, BAJO CONDICIONES QUE ASEGUREN LA DIGNIDAD HUMANA DEL SOLICITANTE Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS."	XXII.PA.47 P (10a.)	3222
Inmediación, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE SE ENCUENTREN DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA VALORACIÓN DE PRUEBAS REALIZADA POR EL JUEZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR SI SE UBICA EN ALGUNA HIPÓTESIS		

	Número de identificación	Pág.
DE EXCEPCIÓN A LAS REGLAS DE RESTRICCIÓN LEGAL CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 461 Y 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ANTES DE CALIFICARLOS DE INOPERANTES Y, EN SU CASO, A DAR LA RESPUESTA DE FONDO RESPECTIVA."	XXII.PA.50 P (10a.)	2906
Inmediación, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA CIRCUNSTANCIA DE ADVERTIR SI SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A LAS REGLAS DE RESTRICCIÓN LEGAL DE LA LITIS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y NO UNA CARGA PROCESAL IMPUGNATIVA DEL RECURRENTE."	XXII.PA.49 P (10a.)	2907
Inmediación, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA LIMITANTE RELATIVA AL ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DISTINTAS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SE TRADUCE EN UNA REGLA GENERAL QUE SALVAGUARDA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, Y ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO."	XXII.PA.51 P (10a.)	2908
Inmediación, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DEL RECURSO, ES UNA REGLA GENERAL QUE ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO."	XXII.PA.48 P (10a.)	2908
Inmediación, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN TOTAL DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA		

	Número de identificación	Pág.
PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ORDENARLA, PREVIA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SI ÉSTE NEGÓ OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE UN MEDIO DE PRUEBA ADMITIDO EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL."	I.1o.P.151 P (10a.)	3185
Inmediación, principio de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."	I.14o.T. J/3 (10a.)	2478
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. PROCEDE DECRETARLO SI LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES, SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN."	2a./J. 34/2019 (10a.)	1086
Integridad físico-psicológica, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL."	1a./J. 8/2019 (10a.)	486
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES POSIBLE OTORGARLA AL IMPUTADO QUEJOSO, EN SU CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR, RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, CUANDO REVELA BAJO PROTESTA, ENCONTRARSE EN DIVERSAS CATEGORÍAS, QUE EVENTUALMENTE LO COLOCAN EN ESTADO DE VULNERABILIDAD AGRAVADA, SIN MENOSCABO DE ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE ESA AUDIENCIA, BAJO CONDICIONES QUE ASEGUREN LA DIGNIDAD HUMANA DEL SOLICITANTE Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS."	XXII.PA.47 P (10a.)	3222

	Número de identificación	Pág.
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "JUSTICIA RESTAURATIVA. CONFORME A ESTE MODELO CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO SÓLO DEBE PREVALECER EL DAÑO PATRIMONIAL, SINO EL PROPÓSITO DE CONSTRUIR LA MEJOR IMAGEN DE LOS PROGENITORES DEUDORES, POR LO QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR FACILIDADES A LOS PARTICULARES EN LA CONSECUCCIÓN DE ESTOS FINES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD."	XXII.PA.55 P (10a.)	3027
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "AUTONOMÍA PARENTAL. LINEAMIENTOS PARA SU INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO EN UN CONTEXTO MÉDICO."	1a. XI/2019 (10a.)	713
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DERECHO DE LOS PADRES A TOMAR DECISIONES MÉDICAS POR SUS HIJOS."	1a. VI/2019 (10a.)	718
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DE LOS NIÑOS COMO LÍMITE A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y LIBERTAD RELIGIOSA."	1a. IX/2019 (10a.)	720
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA QUE DEBE FIJARSE EN FORMA INMEDIATA, URGENTE Y EXPEDITA, ATENTO, INCLUSO, AL PRINCIPIO PROCESAL DE AUSENCIA DE FORMALIDADES."	(XI Región)2o.10 C (10a.)	3011
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA PRIVACIDAD FAMILIAR. SUPUESTO DE RIESGO A LA VIDA DEL MENOR EN CONTEXTOS MÉDICOS."	1a. X/2019 (10a.)	721

	Número de identificación	Pág.
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA AUTONOMÍA FAMILIAR EN UN CONTEXTO MÉDICO. DEBERES DEL ESTADO DERIVADOS DE LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XII/2019 (10a.)	721
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE YA FALLECIÓ Y CUENTA CON REPRESENTACIÓN EN LA CAUSA."	VI.2o.P51 P (10a.)	3062
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE INVOLUCRA A MENORES. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO TAMBIÉN PROVEER CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS."	II.3o.P13 K (10a.)	3221
Intimidad, violación al derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENTEN LOS MISMOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOMBRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUELOS PATERNOS, CON LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.165 C (10a.)	3179
Justicia tributaria, principios de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. II/2019 (10a.)	1097

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD."	XXVII.3o.77 P (10a.)	3177
Legalidad, derecho de.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE ANTES DE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA DEMANDADA LA OPONGA COMO EXCEPCIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA QUE INTRODUZCA ESE ARGUMENTO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO."	VII.2o.T. J/43 (10a.)	2428
Legalidad, principio de.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 42 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, O SUS REPRESENTANTES, DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS ESTÉ PERMANENTEMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PASAJEROS, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a./J. 20/2019 (10a.)	817
Legalidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA CONSIDERAR LEGAL EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 34 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.2o.A.E.63 A (10a.)	2922
Libertad religiosa, derecho a la.—Véase: "DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DE LOS NIÑOS COMO LÍMITE A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y LIBERTAD RELIGIOSA."	1a. IX/2019 (10a.)	720
Libertad tarifaria, principio de.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE EL PASAJERO DISPONGA DE LA TOTALIDAD DE LOS SEGMENTOS DE SU VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA."	2a./J. 15/2019 (10a.)	820
Libertad tarifaria, principio de.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL DERECHO DEL PASAJERO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SU BOLETO EN CASO DE QUE DECIDA NO EFECTUAR EL VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA."	2a./J. 16/2019 (10a.)	822
Libertad tarifaria, principio de.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA."	2a./J. 17/2019 (10a.)	824
Libertad tarifaria, principio de.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR SUJETE A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS."	2a./J. 8/2019 (10a.)	839
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a./J. 6/2019 (10a.)	492
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a./J. 10/2019 (10a.)	493
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.— Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 9/2019 (10a.)	496
Litis abierta, principio de.—Véase: "NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESA FIGURA, AL NO OPERAR EN ESTE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA."	VI.3o.A.59 A (10a.)	3065
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO."	(XI Región)2o.13 A (10a.)	3080
Mínimo vital, principio de.—Véase: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA."	PC.I.A. J/137 A (10a.)	1907
No discriminación de los progenitores, derecho a la.—Véase: "INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA AUTONOMÍA FAMILIAR EN UN CONTEXTO MÉDICO. DEBERES DEL ESTADO DERIVADOS DE LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XII/2019 (10a.)	721

	Número de identificación	Pág.
No discriminación por razón de género, derecho fundamental de.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO LA CÓNYUGE ACREDITE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, ES POSIBLE MODIFICAR ESTE RÉGIMEN PATRIMONIAL RESPECTO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR ADJUDICACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO E IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.7 C (10a.)	3217
No discriminación, violación al derecho humano a la.—Véase: "PENSIÓN DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR O PENSIONADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL CÓNYUGE DEL MISMO SEXO ACCEDA AL DERECHO RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.1o.PA.26 A (10a.)	3147
No discriminación, violación al principio de.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR ESE RECONOCIMIENTO A QUE LOS HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS CUENTEN CON UNA INCAPACIDAD DEL 50% O MÁS, ANTE LA FALTA DE VIUDA, VIUDO O HIJOS MENORES DE ESA EDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	V.3o.C.T.15 L (10a.)	2915
Normas autoaplicativas.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EL DECRETO 916/2015 II P.O., QUE EXTENDIÓ LA VIGENCIA DEL DIVERSO 842/2012 VI P.E., QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 5% A CARGO DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO MODIFICA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO Y, POR ENDE, NO PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XVII. J/18 A (10a.)	1219
Normas heteroaplicativas.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EL DECRETO 916/2015 II P.O., QUE EXTENDIÓ LA VIGENCIA DEL DIVERSO 842/2012 VI P.E., QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 5% A CARGO DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO MODIFICA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO Y, POR ENDE, NO PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XVII. J/18 A (10a.)	1219
Objetividad, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN TOTAL DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ORDENARLA, PREVIA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SI ÉSTE NEGÓ OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE UN MEDIO DE PRUEBA ADMITIDO EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL."	I.1o.P.151 P (10a.)	3185
Pensión de retiro, derecho humano a la.—Véase: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL."	PC.I.A. J/136 A (10a.)	1905
Personalidad, violación al derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE		

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENTEN LOS MISMOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOMBRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUELOS PATERNOS, CON LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.165 C (10a.)	3179
Petición, derecho de.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN."	2a. XII/2019 (10a.)	1089
Preclusión, principio de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."	I.14o.T. J/3 (10a.)	2478
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."	I.14o.T. J/3 (10a.)	2478
Principio lógico de la prueba.—Véase: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN."	I.18o.A.32 K (10a.)	2919
Principio <i>non bis in idem</i> .—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD."	XXVII.3o.77 P (10a.)	3177
Principio <i>non bis in idem</i> .—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."	I.14o.T. J/3 (10a.)	2478

	Número de identificación	Pág.
Principio ontológico de la prueba.—Véase: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN."	I.18o.A.32 K (10a.)	2919
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "PENSIONES Y/O COMPENSACIONES DERIVADAS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO 'PROCREAR' PARA SER BENEFICIARIO DE DICHAS PRESTACIONES, TRATÁNDOSE DEL CONCUBINATO."	I.11o.A.9 A (10a.)	3148
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENEN LOS MISMOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOMBRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUELOS PATERNOS, CON LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.165 C (10a.)	3179
Privacidad familiar, derecho a la.—Véase: "DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DE LOS NIÑOS COMO LÍMITE A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y LIBERTAD RELIGIOSA."	1a. IX/2019 (10a.)	720
Privacidad familiar, derecho a la.—Véase: "INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA AUTONOMÍA FAMILIAR EN UN CONTEXTO MÉDICO. DEBERES DEL ESTADO DERIVADOS DE LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XII/2019 (10a.)	721
Progresividad de los derechos humanos, en su vertiente de no regresividad, principio de.—Véase: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL."	PC.I.A. J/136 A (10a.)	1905
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES POSIBLE OTORGARLA AL IMPUTADO QUEJOSO, EN SU CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR, RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, CUANDO REVELA BAJO PROTESTA, ENCONTRARSE EN DIVERSAS CATEGORÍAS, QUE EVENTUALMENTE LO COLOCAN EN ESTADO DE VULNERABILIDAD AGRAVADA, SIN MENOSCABO DE ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE ESA AUDIENCIA, BAJO CONDICIONES QUE ASEGUREN LA DIGNIDAD HUMANA DEL SOLICITANTE Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS."	XXII.PA.47 P (10a.)	3222
Progresividad de los derechos humanos, violación al principio de.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO VIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD RELATIVOS, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR AL PREVISTO EN LA LEY DE SALUD LOCAL PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, PROGRESIVIDAD E IGUALDAD."	(XI Región)2o.2 CS (10a.)	3022
Prohibición de analogía, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD."	XXVII.3o.77 P (10a.)	3177
Prohibición de retroactividad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL."		

	Número de identificación	Pág.
AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD."	XXVII.3o.77 P (10a.)	3177
Protección de la salud, derecho a la.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS."	1a./J. 7/2019 (10a.)	495
Protección integral de la infancia, principio de.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE YA FALLECIÓ Y CUENTA CON REPRESENTACIÓN EN LA CAUSA."	VI.2o.P.51 P (10a.)	3062
Publicidad, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA LIMITANTE RELATIVA AL ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DISTINTAS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SE TRADUCE EN UNA REGLA GENERAL QUE SALVAGUARDA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, Y ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO."	XXII.P.A.51 P (10a.)	2908
Publicidad, principio de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."	I.14o.T. J/3 (10a.)	2478
Reinserción social, principio de.—Véase: "JUSTICIA RESTAURATIVA. CONFORME A ESTE MODELO CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO SÓLO DEBE PREVALECER EL DAÑO PATRIMONIAL, SINO EL PROPÓSITO DE CONSTRUIR LA MEJOR IMAGEN DE LOS PROGENITORES DEUDORES, POR LO QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR FACILIDADES		

	Número de identificación	Pág.
A LOS PARTICULARES EN LA CONSECUCCIÓN DE ESTOS FINES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD."	XXII.PA.55 P (10a.)	3027
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	PC.I.A. J/140 A (10a.)	1547
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. PROCEDE DECRETARLO SI LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES, SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN."	2a./J. 34/2019 (10a.)	1086
Reparación del daño, violación al derecho a la.— Véase: "TRATA DE PERSONAS. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PROVENIENTES DE PLATAFORMAS DIGITALES APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR EL DELITO, DEBE HACERSE BAJO UN ESTÁNDAR FLEXIBLE."	XXVII.3o.97 P (10a.)	3237
Reparación integral del daño, derecho a una.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. PROCEDE DECRETARLO SI LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES, SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN."	2a./J. 34/2019 (10a.)	1086
Reserva de ley, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD."	XXVII.3o.77 P (10a.)	3177

	Número de identificación	Pág.
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL."	1a./J. 8/2019 (10a.)	486
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LOS PADRES A TOMAR DECISIONES MÉDICAS POR SUS HIJOS."	1a. VI/2019 (10a.)	718
Salud, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. SU PAGO DEBE RETROTRAERSE HASTA EL INICIO DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA ATENCIÓN SANITARIA PRENATAL."	VII.2o.C.163 C (10a.)	3144
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	PC.V. J/22 A (10a.)	2123
Salud, derecho de los menores a la.—Véase: "JUSTICIA RESTAURATIVA. CONFORME A ESTE MODELO CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO SÓLO DEBE PREVALECER EL DAÑO PATRIMONIAL, SINO EL PROPÓSITO DE CONSTRUIR LA MEJOR IMAGEN DE LOS PROGENITORES DEUDORES, POR LO QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR FACILIDADES A LOS PARTICULARES EN LA CONSECUCCIÓN DE ESTOS FINES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD."	XXII.PA.55 P (10a.)	3027
Sano esparcimiento, derecho de los menores al.—Véase: "JUSTICIA RESTAURATIVA. CONFORME A ESTE MODELO CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
SOCIAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO SÓLO DEBE PREVALECCER EL DAÑO PATRIMONIAL, SINO EL PROPÓSITO DE CONSTRUIR LA MEJOR IMAGEN DE LOS PROGENITORES DEUDORES, POR LO QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR FACILIDADES A LOS PARTICULARES EN LA CONSECUCCIÓN DE ESTOS FINES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD."	XXII.PA.55 P (10a.)	3027
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 27/2019 (10a.)	825
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONFIANZA LEGÍTIMA. DICHO PRINCIPIO ES INAPLICABLE A LOS ACTOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE REGULAN LA INTERCONEXIÓN Y LA OPERACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES."	I.1o.A.E.248 A (10a.)	2925
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. I/2019 (10a.)	1096
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE ANTES DE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA DEMANDADA LA OpongA COMO EXCEPCIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA QUE INTRODUZCA ESE ARGUMENTO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO."	VII.2o.T. J/43 (10a.)	2428

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 42 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, O SUS REPRESENTANTES, DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS ESTÉ PERMANENTEMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PASAJEROS, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a./J. 20/2019 (10a.)	817
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XI Y X DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.11o.C.29 K (10a.)	3016
Seguridad jurídica, violación al derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUSTANCIARLOS EN LA VÍA INCORRECTA CAUSA AGRAVIO PER SE, POR LO QUE BASTA SU SOLA ENUNCIACIÓN POR LA QUEJOSA PARA CONSIDERAR EXPLICADA LA TRASCENDENCIA DE LA VIOLACIÓN PROCESAL PARA SER ANALIZADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	VII.2o.T. J/44 (10a.)	2429
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "FONDO DE PENSIONES. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a. XIV/2019 (10a.)	1095
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS EMOLUMENTOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA EN EL CÁLCULO		

	Número de identificación	Pág.
DE AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a. XV/2019 (10a.)	1095
Seguridad social, derecho fundamental a la.— Véase: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	PC.I.A. J/135 A (10a.)	1904
Seguridad social, violación al derecho humano a la.— Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS QUE EN SU VIDA LABORAL NO ADQUIRIERON UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	(X Región)1o. J/3 (10a.)	2310
Solidaridad procesal, principio de.— Véase: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN."	1.18o.A.32 K (10a.)	2919
Subordinación jerárquica, principio de.— Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVEÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A. J/138 A (10a.)	1252
Subordinación jerárquica, violación al principio de.— Véase: "INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN LA		

	Número de identificación	Pág.
CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO VIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD RELATIVOS, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR AL PREVISTO EN LA LEY DE SALUD LOCAL PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, PROGRESIVIDAD E IGUALDAD."	(XI Región)2o.2 CS (10a.)	3022
Taxatividad y seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD."	XXVII.3o.77 P (10a.)	3177
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES POSIBLE OTORGARLA AL IMPUTADO QUEJOSO, EN SU CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR, RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, CUANDO REVELA BAJO PROTESTA, ENCONTRARSE EN DIVERSAS CATEGORÍAS, QUE EVENTUALMENTE LO COLOCAN EN ESTADO DE VULNERABILIDAD AGRAVADA, SIN MENOSCABO DE ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE ESA AUDIENCIA, BAJO CONDICIONES QUE ASEGUREN LA DIGNIDAD HUMANA DEL SOLICITANTE Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS."	XXII.PA.47 P (10a.)	3222
Vida, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LOS PADRES A TOMAR DECISIONES MÉDICAS POR SUS HIJOS."	1a. VI/2019 (10a.)	718
Vida, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. SU PAGO DEBE RETROTRAERSE HASTA EL INICIO DE LOS GASTOS		

	Número de identificación	Pág.
GENERADOS POR LA ATENCIÓN SANITARIA PRE-NATAL."	VII.2o.C.163 C (10a.)	3144
Vida privada familiar, derecho a la.—Véase: "AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA."	1a. VIII/2019 (10a.)	715
Vida privada y familiar, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LOS PADRES A IMPARTIR A SUS HIJOS MENORES DE EDAD UNA CREENCIA RELIGIOSA."	1a. V/2019 (10a.)	717

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo general 2/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, punto quinto.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS AL PÚBLICO DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."	2a./J. 28/2019 (10a.)	873

Acuerdo por el que se suspenden los plazos y términos de los procedimientos que lleve a cabo la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en la Ciudad de México, artículo tercero (D.O.F. 30-X-2017).—Véase: "AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE LLEVE A

	Número de identificación	Pág.
CABO LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISSION DE AYUDA A REFUGIADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2017. NO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE SI EL QUEJOSO RECLAMA DICHA DISPOSICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, PUES DEBE ANALIZARSE SI SE ESTÁ ANTE UNA ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL DE ÉSTE [APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.).]"	I.10o.A.93 A (10a.)	2904
Arancel de Abogados de San Luis Potosí, artículo 1o.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS. SI SE MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, SIN MENCIONAR EXPRESAMENTE QUE LAS PARTES FIJARON DE COMÚN ACUERDO LA RETRIBUCIÓN POR ESOS SERVICIOS, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. DEL ARANCEL DE ABOGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ."	XXX.3o.9 C (10a.)	3018
Arancel de Abogados de San Luis Potosí, artículo 3o.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS. SI SE MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, SIN MENCIONAR EXPRESAMENTE QUE LAS PARTES FIJARON DE COMÚN ACUERDO LA RETRIBUCIÓN POR ESOS SERVICIOS, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. DEL ARANCEL DE ABOGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ."	XXX.3o.9 C (10a.)	3018
Código Civil de Aguascalientes, artículo 212.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO LA CÓNYUGE ACREDITE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS HIJOS, ES POSIBLE MODIFICAR ESTE RÉGIMEN PATRIMONIAL RESPECTO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR ADJUDICACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO E IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.7 C (10a.)	3217
Código Civil de Coahuila, artículos 3600 y 3601.— Véase: "TÍTULOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA POSESIÓN ORIGINARIA Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, ASÍ COMO RESOLUCIONES QUE PRODUZCAN ESOS EFECTOS. PARA QUE SURTAN EFECTOS FRENTE A TERCEROS, ES NECESARIO QUE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	PC.VIII. J/8 C (10a.)	2240
Código Civil de Jalisco, artículos 1309 a 1320.— Véase: "ARRENDAMIENTO. AL TENER LA CLÁUSULA PENAL Y LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN EL CONTRATO RELATIVO LA FINALIDAD COMPENSATORIA POR LA NO ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO O POR NO RECIBIR OPORTUNAMENTE EL PRECIO, DICHS ASPECTOS NO PUEDEN SER OBJETO DE ANÁLISIS SOBRE LA USURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.98 C (10a.)	2912
Código Civil de Nuevo León, artículos 1736 a 1747.— Véase: "ARRENDAMIENTO. AL TENER LA CLÁUSULA PENAL Y LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN EL CONTRATO RELATIVO LA FINALIDAD COMPENSATORIA POR LA NO ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO O POR NO RECIBIR OPORTUNAMENTE EL PRECIO, DICHS ASPECTOS NO PUEDEN SER OBJETO DE ANÁLISIS SOBRE LA USURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.98 C (10a.)	2912

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de San Luis Potosí, artículo 2436.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS. SI SE MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, SIN MENCIONAR EXPRESAMENTE QUE LAS PARTES FIJARON DE COMÚN ACUERDO LA RETRIBUCIÓN POR ESOS SERVICIOS, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. DEL ARANCEL DE ABOGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ."	XXX.3o.9 C (10a.)	3018
Código Civil de Veracruz, artículo 48.—Véase: "APELLIDO MATERNO. CUANDO EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD SE CORROBORA QUE EL PROGENITOR TUVO CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y NO RECONOCIÓ A SU DESCENDIENTE VOLUNTARIAMENTE DESDE SU NACIMIENTO, DEBE ASENTARSE EN PRIMER ORDEN AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.166 C (10a.)	2910
Código Civil de Veracruz, artículo 676.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENTEN LOS MISMOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOMBRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUELOS PATERNOS, CON LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.165 C (10a.)	3179
Código Civil de Veracruz, artículo 703.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENTEN LOS MISMOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOMBRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUELOS PATERNOS,		

	Número de identificación	Pág.
CON LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.165 C (10a.)	3179
Código Civil de Veracruz, artículo 706.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENTEN LOS MISMOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOMBRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUELOS PATERNOS, CON LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.165 C (10a.)	3179
Código Civil de Veracruz, artículo 708.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENTEN LOS MISMOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOMBRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUELOS PATERNOS, CON LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.165 C (10a.)	3179
Código Civil Federal, artículo 2680.—Véase: "CAJAS DE AHORRO. LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SÓLO EXIGE QUE LOS INGRESOS PROVENGAN DE UNA FUENTE DE ESE TIPO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN ACCEDER A ESE BENEFICIO AUN CUANDO SEAN JUBILADOS."	PC.I.A. J/139 A (10a.)	1342

	Número de identificación	Pág.
Código Civil Federal, artículo 2682.—Véase: "CAJAS DE AHORRO. LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SÓLO EXIGE QUE LOS INGRESOS PROVENGAN DE UNA FUENTE DE ESE TIPO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN ACCEDER A ESE BENEFICIO AUN CUANDO SEAN JUBILADOS."	PC.I.A. J/139 A (10a.)	1342
Código Civil Federal, artículo 2685.—Véase: "CAJAS DE AHORRO. LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SÓLO EXIGE QUE LOS INGRESOS PROVENGAN DE UNA FUENTE DE ESE TIPO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN ACCEDER A ESE BENEFICIO AUN CUANDO SEAN JUBILADOS."	PC.I.A. J/139 A (10a.)	1342
Código de Comercio, artículo 1061, fracción V.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO DEL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), SU CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL, NO CONLLEVA TENERLO POR NO CONTESTANDO LA DEMANDA, NI A DECLARAR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XXX.3o.8 C (10a.)	3026
Código de Comercio, artículo 1195.—Véase: "FACTURAS. SI SE ARGUMENTA QUE LAS EXHIBIDAS NO CONTIENEN EL SELLO RECEPTOR QUE SE ESTILA, LA OBJETANTE DEBE ASUMIR LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR CUÁL O CUÁLES SON LOS SELLOS QUE EN FORMA HABITUAL O EXCLUSIVA EMPLEA EN LAS OPERACIONES		

	Número de identificación	Pág.
MERCANTILES QUE LLEVA A CABO COMO SIGNO DE ACEPTACIÓN."	I.11o.C.101 C (10a.)	2991
Código de Comercio, artículo 1391, fracción VII.— Véase: "VÍA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA A UNA ENTIDAD PÚBLICA EL PAGO DEL IMPORTE DE FACTURAS QUE AMPARAN LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CUMPLIMIENTO A UN CONTRATO ADMINISTRATIVO."	II.4o.C.29 C (10a.)	3243
Código de Justicia Militar, artículo 275 Bis.—Véase: "TRAICIÓN A LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO EN LA MODALIDAD DEL MILITAR QUE SE INCORPORA A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, SE REQUIERE DEMOSTRAR PREVIAMENTE LA EXISTENCIA DE LA AGRUPACIÓN DELINCUENCIAL."	I.9o.P.232 P (10a.)	3236
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 138, fracción V.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.179 A (10a.)	2882
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 250.—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL EQUIPARARSE A UN PARTICULAR CUANDO, AL ACTUAR EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO, RESULTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS O BIENES POR EL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.182 A (10a.)	3148

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 251, fracción I.—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL EQUIPARARSE A UN PARTICULAR CUANDO, AL ACTUAR EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO, RESULTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS O BIENES POR EL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.182 A (10a.)	3148
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 308.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	XVI.1o.A.180 A (10a.)	3187
Código de Procedimientos Civiles de Colima, artículo 89.—Véase: "DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2018 (10a.)]."	(V Región)1o.8 A (10a.)	2933
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 144.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE EXIGIR QUE SE DEMUESTRE EL VALOR DEL INMUEBLE PARA DETERMINAR		

	Número de identificación	Pág.
LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.98 C (10a.)	2881
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 255.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE EXIGIR QUE SE DEMUESTRE EL VALOR DEL INMUEBLE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.98 C (10a.)	2881
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 157 y 158.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE EXIGIR QUE SE DEMUESTRE EL VALOR DEL INMUEBLE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.98 C (10a.)	2881
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 1.175 y 1.176.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO."	II.4o.C. J/2 (10a.)	2376
Código de Procedimientos Penales de Querétaro, artículo 323 (abrogado).—Véase: "NON REFORMATIO IN PEIUS. SI SE TRATA DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, Y LAS VÍCTIMAS NO INTERPUSIERON EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ATENTO A ESTE		

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO, AUN DE CONCEDERSE EL AMPARO SOLICITADO POR ÉSTAS PARA QUE SE MODIFIQUE EL GRADO DE REPROCHABILIDAD IMPUESTO, NO PUEDE AGRAVARSE EN ESTE ASPECTO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.P.A.54 P (10a.)	3079
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 288.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO A UNA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE NI SUSPENDE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, POR LO QUE SI ÉSTE YA TRANSCURRIÓ Y, POSTERIORMENTE, SE PROMUEVE UNO DIVERSO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN, ESTE ÚLTIMO DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEO."	II.3o.P.14 K (10a.)	3185
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 291.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO A UNA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE NI SUSPENDE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, POR LO QUE SI ÉSTE YA TRANSCURRIÓ Y, POSTERIORMENTE, SE PROMUEVE UNO DIVERSO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN, ESTE ÚLTIMO DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEO."	II.3o.P.14 K (10a.)	3185
Código Fiscal de Chihuahua, artículo 414 (abrogado).—Véase: "JUICIO DE OPOSICIÓN EN EL QUE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO ES EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y NO EL PREVISTO EN EL PRECEPTO 414 DEL ABROGADO CÓDIGO FISCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.37 A (10a.)	3026

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de Chihuahua, artículo 433 (abrogado).—Véase: "JUICIO DE OPOSICIÓN EN EL QUE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO ES EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y NO EL PREVISTO EN EL PRECEPTO 414 DEL ABROGADO CÓDIGO FISCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.PA.37 A (10a.)	3026
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "CAJAS DE AHORRO. LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SÓLO EXIGE QUE LOS INGRESOS PROVENGAN DE UNA FUENTE DE ESE TIPO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN ACCEDER A ESE BENEFICIO AUN CUANDO SEAN JUBILADOS."	PC.I.A. J/139 A (10a.)	1342
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010)."	PC.I.A. J/141 A (10a.)	1804
Código Fiscal de la Federación, artículo 27.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A. J/138 A (10a.)	1252
Código Fiscal de Nuevo León, artículo 3.—Véase: "DERECHOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. SU DISTINCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	(V Región)1o.5 A (10a.)	2988

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de Nuevo León, artículo 3, fracción III.—Véase: "CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO. EL TRIBUTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 203, INCISO B), DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE ESA NATURALEZA Y NO LA DE UN DERECHO."	(V Región)1o.6 A (10a.)	2927
Código Fiscal de Nuevo León, artículo 4.—Véase: "APROVECHAMIENTOS. LAS APORTACIONES PARA EL EQUIPAMIENTO EDUCATIVO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 143 Y 254, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y EL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE APORTACIÓN PARA EQUIPAMIENTO EDUCATIVO TIENEN ESA NATURALEZA Y NO LA DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	(V Región)1o.7 A (10a.)	2911
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 130, fracción II.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	PC.I.A. J/140 A (10a.)	1547
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 4o.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS."	XI.P.25 P (10a.)	3177
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 6o.—Véase: "INCIDENTES EN LA ETAPA DE		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI NO SE PROMOVIERON POR ALGUNA DE LAS PARTES, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO CARECE DE FACULTADES PARA APERTURARLOS DE OFICIO."	I.1o.P.152 P (10a.)	3019
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 9o.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS."	XI.P.25 P (10a.)	3177
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 20, fracción I.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL JUEZ DE CONTROL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INOPORTUNA SI SE BASA EN DATOS DE PRUEBA, SUPUESTAMENTE SUPERVENIENTES, RECADADOS FUERA DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y DURANTE LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, QUE VARÍAN EL HECHO DELICTIVO EN CUANTO AL LUGAR DE SU COMISIÓN."	XXII.PA.52 P (10a.)	3019
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 37.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO, EN UNA ETAPA PREVIA A LA DEL JUICIO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA		

	Número de identificación	Pág.
RESUELTO UN DIVERSO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL."	XV.4o.8 P (10a.)	3015
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 51.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS."	XI.P25 P (10a.)	3177
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 85.—Véase: "NOTIFICACIONES AL DENUNCIANTE EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE AL ACUDIR A LA ENTREVISTA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, PROPORCIONE COMO DATO PERSONAL SU CORREO ELECTRÓNICO, NO IMPLICA QUE HAYA EXPRESADO SU VOLUNTAD DE CAMBIAR LA FORMA DE NOTIFICACIÓN SEÑALADA EN SU DENUNCIA, POR SER AQUEL MEDIO EL QUE MÁS LE CONVIENE PARA SER NOTIFICADO."	I.1o.P:155 P (10a.)	3080
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 101.—Véase: "REPOSICIÓN TOTAL DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ORDENARLA, PREVIA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SI ÉSTE NEGÓ OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE UN MEDIO DE PRUEBA ADMITIDO EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL."	I.1o.P:151 P (10a.)	3185

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción XXVI.—Véase: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA."	PC.I.P. J/53 P (10a.)	1155
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113, fracción VIII.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	PC.I.P. J/51 P (10a.)	2041
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113, fracciones III y IV.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO –CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO– ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO."	XI.P.26 P (10a.)	2960
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 114.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO –CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO– ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO."	XI.P.26 P (10a.)	2960

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 132, fracción X.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO –CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO– ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO."	XI.P26 P (10a.)	2960
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracción III.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CASO EN QUE SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE EL INculpADO SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ANTE LO ELEVADO DEL MONTO DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	XXVII.3o.79 P (10a.)	3140
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 168.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CASO EN QUE SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE EL INculpADO SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ANTE LO ELEVADO DEL MONTO DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	XXVII.3o.79 P (10a.)	3140
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 168, fracción I.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DIC-TADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO, EN UNA ETAPA		

	Número de identificación	Pág.
PREVIA A LA DEL JUICIO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA RESUELTO UN DIVERSO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL."	XV.4o.8 P (10a.)	3015
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 216.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	PC.I.P. J/51 P (10a.)	2041
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA."	PC.I.P. J/50 P (10a.)	1594
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 264.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO PUEDE, DE OFICIO, NEGAR EL DESAHOGO DE AQUELLOS QUE FUERON ADMITIDOS EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL."	I.1o.P.153 P (10a.)	3031
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 307.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL JUEZ DE CONTROL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INOPORTUNA SI SE BASA EN DATOS DE PRUEBA, SUPUESTAMENTE SUPERVENIENTES, RECADADOS FUERA DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y DURANTE LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, QUE VARÍAN		

	Número de identificación	Pág.
EL HECHO DELICTIVO EN CUANTO AL LUGAR DE SU COMISIÓN."	XXII.PA.52 P (10a.)	3019
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 307.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	 PC.I.P. J/51 P (10a.)	 2041
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 311.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL JUEZ DE CONTROL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INOPORTUNA SI SE BASA EN DATOS DE PRUEBA, SUPUESTAMENTE SUPERVENIENTES, RECABADOS FUERA DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y DURANTE LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, QUE VARÍAN EL HECHO DELICTIVO EN CUANTO AL LUGAR DE SU COMISIÓN."	 XXII.PA.52 P (10a.)	 3019
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL JUEZ DE CONTROL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INOPORTUNA SI SE BASA EN DATOS DE PRUEBA, SUPUESTAMENTE SUPERVENIENTES, RECABADOS FUERA DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y DURANTE LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, QUE VARÍAN EL HECHO DELICTIVO EN CUANTO AL LUGAR DE SU COMISIÓN."	 XXII.PA.52 P (10a.)	 3019
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 317, fracción III.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL JUEZ DE CONTROL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INOPORTUNA SI SE BASA EN DATOS DE PRUEBA, SUPUESTAMENTE		

	Número de identificación	Pág.
SUPERVENIENTES, RECABADOS FUERA DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y DURANTE LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, QUE VARÍAN EL HECHO DELICTIVO EN CUANTO AL LUGAR DE SU COMISIÓN."	XXII.PA.52 P (10a.)	3019
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 318.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL JUEZ DE CONTROL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INOPORTUNA SI SE BASA EN DATOS DE PRUEBA, SUPUESTAMENTE SUPERVENIENTES, RECABADOS FUERA DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y DURANTE LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, QUE VARÍAN EL HECHO DELICTIVO EN CUANTO AL LUGAR DE SU COMISIÓN."	XXII.PA.52 P (10a.)	3019
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 333.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	PC.I.P. J/51 P (10a.)	2041
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 337.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	PC.I.P. J/51 P (10a.)	2041
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 346.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO PUEDE, DE OFICIO, NEGAR EL DESAHOGO DE		

	Número de identificación	Pág.
AQUELLOS QUE FUERON ADMITIDOS EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL."	I.1o.P:153 P (10a.)	3031
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 392.—Véase: "INCIDENTES EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI NO SE PROMOVIERON POR ALGUNA DE LAS PARTES, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO CARECE DE FACULTADES PARA APERTURARLOS DE OFICIO."	I.1o.P:152 P (10a.)	3019
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE SE ENCUENTREN DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA VALORACIÓN DE PRUEBAS REALIZADA POR EL JUEZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR SI SE UBICA EN ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A LAS REGLAS DE RESTRICCIÓN LEGAL CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 461 Y 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ANTES DE CALIFICARLOS DE INOPERANTES Y, EN SU CASO, A DAR LA RESPUESTA DE FONDO RESPECTIVA."	XXII.PA.50 P (10a.)	2906
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA CIRCUNSTANCIA DE ADVERTIR SI SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A LAS REGLAS DE RESTRICCIÓN LEGAL DE LA LITIS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y NO UNA CARGA PROCESAL IMPUGNATIVA DEL RECURRENTE."	XXII.PA.49 P (10a.)	2907
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO		

	Número de identificación	Pág.
PENAL ACUSATORIO. LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DEL RECURSO, ES UNA REGLA GENERAL QUE ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO."	XXII.PA.48 P (10a.)	2908
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracciones I a IX y XI.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO, EN UNA ETAPA PREVIA A LA DEL JUICIO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA RESUELTO UN DIVERSO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL."	XV.4o.8 P (10a.)	3015
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468, fracción II.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE SE ENCUENTREN DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA VALORACIÓN DE PRUEBAS REALIZADA POR EL JUEZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR SI SE UBICA EN ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A LAS REGLAS DE RESTRICCIÓN LEGAL CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 461 Y 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ANTES DE CALIFICARLOS DE INOPERANTES Y, EN SU CASO, A DAR LA RESPUESTA DE FONDO RESPECTIVA."	XXII.PA.50 P (10a.)	2906
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468, fracción II.—Véase: "APELACIÓN EN EL		

	Número de identificación	Pág.
PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA CIRCUNSTANCIA DE ADVERTIR SI SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A LAS REGLAS DE RESTRICCIÓN LEGAL DE LA LITIS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y NO UNA CARGA PROCESAL IMPUGNATIVA DEL RECURRENTE."	XXII.PA.49 P (10a.)	2907
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468, fracción II.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DEL RECURSO, ES UNA REGLA GENERAL QUE ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO."	XXII.PA.48 P (10a.)	2908
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 482, fracción II.—Véase: "REPOSICIÓN TOTAL DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ORDENARLA, PREVIA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SI ÉSTE NEGÓ OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE UN MEDIO DE PRUEBA ADMITIDO EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL."	I.1o.P.151 P (10a.)	3185
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 483.—Véase: "REPOSICIÓN TOTAL DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ORDENARLA, PREVIA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SI ÉSTE NEGÓ OFICIOSA-		

	Número de identificación	Pág.
MENTE EL DESAHOGO DE UN MEDIO DE PRUEBA ADMITIDO EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL."	I.1o.P.151 P (10a.)	3185
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 10 y 11.—Véase: "INCIDENTES EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI NO SE PROMOVIERON POR ALGUNA DE LAS PARTES, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO CARECE DE FACULTADES PARA APERTURARLOS DE OFICIO."	I.1o.P.152 P (10a.)	3019
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 112 y 113.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA."	PC.I.P. J/50 P (10a.)	1594
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 218 y 219.—Véase: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA."	PC.I.P. J/53 P (10a.)	1155
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 218 y 219.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	PC.I.P. J/51 P (10a.)	2041

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 310 y 311.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	PC.I.P. J/51 P (10a.)	2041
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 314 y 315.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	PC.I.P. J/51 P (10a.)	2041
Código Penal de Puebla, artículo 283 Bis, fracción III.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA EL ELEMENTO DE ESTE DELITO, RELATIVO A QUE EL IMPUTADO IMPIDA LAS CONVIVENCIAS DECRETADAS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL O ESTIPULADAS EN UN CONVENIO, SI CUANDO SE LE ATRIBUYÓ LA CONDUCTA, ÉSTAS NO ESTABAN SURTIENDO EFECTOS JURÍDICOS DEBIDO A SU TEMPORALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.P53 P (10a.)	3233
Código Penal de Querétaro, artículo 11.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. AL SER UN ILÍCITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN, LA CONDUCTA OMISIVA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, EN SÍ MISMA, NO DEBE CONSIDERARSE COMO FACTOR PARA REDUCIR O INCREMENTAR EL GRADO DE REPROCHABILIDAD Y, POR ENDE, LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.PA.53 P (10a.)	3022
Código Penal de Querétaro, artículo 210.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. AL SER UN ILÍCITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN, LA CONDUCTA OMISIVA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, EN SÍ MISMA, NO DEBE		

	Número de identificación	Pág.
CONSIDERARSE COMO FACTOR PARA REDUCIR O INCREMENTAR EL GRADO DE REPROCHABILIDAD Y, POR ENDE, LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.PA.53 P (10a.)	3022
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY RELATIVA, QUE EQUIPARA LAS DEMORAS DE UN VUELO POR MÁS DE 4 HORAS A SU CANCELACIÓN SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE, RESPETA EL DERECHO DE IGUALDAD."	2a./J. 19/2019 (10a.)	827
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR ESE RECONOCIMIENTO A QUE LOS HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS CUENTEN CON UNA INCAPACIDAD DEL 50% O MÁS, ANTE LA FALTA DE VIUDA, VIUDO O HIJOS MENORES DE ESA EDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	V.3o.C.T.15 L (10a.)	2915
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO DE DEFENSA. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE LIMITA AL IMPUTADO SU ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO."	XIII.PA.56 P (10a.)	2961
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO."	2a. III/2019 (10a.)	1092

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "FONDO DE PENSIONES. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a. XIV/2019 (10a.)	1095
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO VIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD RELATIVOS, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR AL PREVISTO EN LA LEY DE SALUD LOCAL PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, PROGRESIVIDAD E IGUALDAD."	(XI Región)2o.2 CS (10a.)	3022
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUSTICIA RESTAURATIVA. CONFORME A ESTE MODELO CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO SÓLO DEBE PREVALECER EL DAÑO PATRIMONIAL, SINO EL PROPÓSITO DE CONSTRUIR LA MEJOR IMAGEN DE LOS PROGENITORES DEUDORES, POR LO QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR FACILIDADES A LOS PARTICULARES EN LA CONSECUCIÓN DE ESTOS FINES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD."	XXII.PA.55 P (10a.)	3027
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR O PENSIONADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL CÓNYUGE DEL		

	Número de identificación	Pág.
MISMO SEXO ACCEDA AL DERECHO RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.1o.PA.26 A (10a.)	3147
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE."	P/J. 5/2019 (10a.)	9
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO LA CÓNYUGE ACREDITE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, ES POSIBLE MODIFICAR ESTE RÉGIMEN PATRIMONIAL RESPECTO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR ADJUDICACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO E IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.7 C (10a.)	3217
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL SENTENCIADO DECLARADO INIMPUTABLE, EN RAZÓN DE QUE SI LA CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA CONDUCTA COMETIDA ES LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, SIGUE ESTANDO SOMETIDO A LA POTESTAD DEL ESTADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA MATERIA PENAL."	I.3o.P68 P (10a.)	3219

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISORIAL EN AMPARO INDIRECTO. ES POSIBLE OTORGARLA AL IMPUTADO QUEJOSO, EN SU CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR, RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, CUANDO REVELA BAJO PROTESTA, ENCONTRARSE EN DIVERSAS CATEGORÍAS, QUE EVENTUALMENTE LO COLOCAN EN ESTADO DE VULNERABILIDAD AGRAVADA, SIN MENOSCABO DE ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE ESA AUDIENCIA, BAJO CONDICIONES QUE ASEGUREN LA DIGNIDAD HUMANA DEL SOLICITANTE Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS."	XXII.PA.47 P (10a.)	3222
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO."	2a. III/2019 (10a.)	1092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN."	2a. X/2019 (10a.)	1099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL."	1a./J. 8/2019 (10a.)	486
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR."	1a. II/2019 (10a.)	716

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "JUSTICIA RESTAURATIVA. CONFORME A ESTE MODELO CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO SÓLO DEBE PREVALECER EL DAÑO PATRIMONIAL, SINO EL PROPÓSITO DE CONSTRUIR LA MEJOR IMAGEN DE LOS PROGENITORES DEUDORES, POR LO QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR FACILIDADES A LOS PARTICULARES EN LA CONSECUCCIÓN DE ESTOS FINES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD."	XXII.PA.55 P (10a.)	3027
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR O PENSIONADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL CÓNYUGE DEL MISMO SEXO ACCEDA AL DERECHO RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.1o.PA.26 A (10a.)	3147
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS."	1a./J. 7/2019 (10a.)	495
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. II/2019 (10a.)	1097
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO LA CÓNYUGE ACREDITE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR		

	Número de identificación	Pág.
Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, ES POSIBLE MODIFICAR ESTE RÉGIMEN PATRIMONIAL RESPECTO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR ADJUDICACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO E IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.7 C (10a.)	3217
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracción III.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN."	2a. XII/2019 (10a.)	1089
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN."	2a. XII/2019 (10a.)	1089
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. LA POSIBILIDAD DE ESTIMAR JUSTIFICADA UNA TARDANZA RAZONABLE EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBE INVOCARSE AL RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	II.2o.P32 K (10a.)	2905
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "PETICIÓN. EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE INTERPRETARSE VÁLIDAMENTE Y DE FORMA COMPLEMENTARIA CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EXTRAER DE ÉSTE UN PARÁMETRO MÁXIMO A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ATIENDAN AQUEL DERECHO HUMANO."	P./J. 6/2019 (10a.)	7
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE."	P./J. 5/2019 (10a.)	9
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "PETICIÓN. SU PRESENTACIÓN MEDIANTE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES DEBE ANALIZARSE EN CADA CASO, PARA DETERMINAR CUÁNDO ESA COMUNICACIÓN CREA CONVICCIÓN DE HABERSE RECIBIDO POR LA AUTORIDAD, PARA EFECTOS DEL DERECHO RELATIVO."	I.19o.A.1 CS (10a.)	3149
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE EXIGIR QUE SE DEMUESTRE EL VALOR DEL INMUEBLE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.98 C (10a.)	2881

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CAJAS DE AHORRO. LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SÓLO EXIGE QUE LOS INGRESOS PROVENGAN DE UNA FUENTE DE ESE TIPO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN ACCEDER A ESE BENEFICIO AUN CUANDO SEAN JUBILADOS."	PC.I.A. J/139 A (10a.)	1342
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES. PREVIO A DECRETARLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE OTORGAR AL QUEJOSO SU DERECHO DE AUDIENCIA."	XIII.P.A. J/8 (10a.)	2341
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO."	II.4o.C. J/2 (10a.)	2376
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE ANTES DE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA DEMANDADA LA OPONGA COMO EXCEPCIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA QUE INTRODUZCA ESE ARGUMENTO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO."	VII.2o.T. J/43 (10a.)	2428

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SINDICATO PATRONAL. SUS ESTATUTOS DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE UNO DE SUS AGREMIADOS."	I.14o.T.21 L (10a.)	3189
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR."	1a. II/2019 (10a.)	716
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI FUE AUTORIZADA EN AUDIENCIA PRIVADA CON BASE EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTIVO NO DEBE DEMERITARLOS O CONCEDERLES VALOR PROBATORIO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	XXVII.3o.80 P (10a.)	3140
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010)."	PC.I.A. J/141 A (10a.)	1804
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.179 A (10a.)	2882
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR UN ASPECTO DE FONDO EN UN ASUNTO RELACIONADO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.14o.T. J/1 (10a.)	2334
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –HOY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA– DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL ACTOR AGOTÓ EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2012 (10a.)]."	I.11o.A.7 A (10a.)	3020
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONDICIONES PARA DECRETAR SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE UNA DEMANDA EN DOS O MÁS OCASIONES POR LA MISMA PERSONA Y CONTRA EL MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	XXX.3o.8 A (10a.)	3025
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA RELATIVO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 38/2019 (10a.)	924

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 37/2019 (10a.)	978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P. J/23 (10a.)	2436
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."	I.14o.T. J/3 (10a.)	2478
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "JUSTICIA RESTAURATIVA. CONFORME A ESTE MODELO CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO SÓLO DEBE PREVALECER EL DAÑO PATRIMONIAL, SINO EL PROPÓSITO DE CONSTRUIR LA MEJOR IMAGEN DE LOS PROGENITORES DEUDORES, POR LO QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR FACILIDADES A LOS PARTICULARES EN LA CONSECUCCIÓN DE ESTOS FINES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD."	XXII.PA.55 P (10a.)	3027
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "APELACIÓN EN EL		

	Número de identificación	Pág.
<p>PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA LIMITANTE RELATIVA AL ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DISTINTAS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SE TRADUCE EN UNA REGLA GENERAL QUE SALVAGUARDA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, Y ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO."</p>	XXII.PA.51 P (10a.)	2908
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS."</p>	XI.P.25 P (10a.)	3177
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción II.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO—CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO— ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO."</p>	XI.P.26 P (10a.)	2960
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI.—Véase: "DERECHO DE DEFENSA. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE LIMITA AL IMPUTADO SU ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO."</p>	XIII.PA.56 P (10a.)	2961

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracciones III y VI.— Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	PC.I.P. J/51 P (10a.)	2041
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: " <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> . SI SE TRATA DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, Y LAS VÍCTIMAS NO INTERPUSIERON EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ATENTO A ESTE PRINCIPIO, AUN DE CONCEDERSE EL AMPARO SOLICITADO POR ÉSTAS PARA QUE SE MODIFIQUE EL GRADO DE REPROCHABILIDAD IMPUESTO, NO PUEDE AGRAVARSE EN ESTE ASPECTO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.PA.54 P (10a.)	3079
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS."	2a./J. 5/2019 (10a.)	832
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS."	2a./J. 5/2019 (10a.)	832
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO		

	Número de identificación	Pág.
INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL."	2a./J. 6/2019 (10a.)	841
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 42.—Véase: "BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS."	2a./J. 5/2019 (10a.)	832
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 42, fracción VI.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL."	2a./J. 6/2019 (10a.)	841
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 48.—Véase: "BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS."	2a./J. 5/2019 (10a.)	832
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XVII.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL."	2a./J. 6/2019 (10a.)	841

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.14o.T. J/2 (10a.)	2358
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VII.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EL DECRETO 916/2015 II P.O., QUE EXTENDIÓ LA VIGENCIA DEL DIVERSO 842/2012 VI P.E., QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 5% A CARGO DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO MODIFICA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO Y, POR ENDE, NO PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XVII. J/18 A (10a.)	1219
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VII.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.14o.T. J/2 (10a.)	2358
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."	2a./J. 29/2019 (10a.)	735
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "LITIS-CONSORCIO ACTIVO VOLUNTARIO EN EL JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
NULIDAD. LA CONFIRMACIÓN DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA POR LO QUE HACE A UNO DE LOS ACTORES, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A JUICIO Y, POR ENDE, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.VIII. J/9 K (10a.)	1614
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "JUICIO DE OPOSICIÓN EN EL QUE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO ES EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y NO EL PREVISTO EN EL PRECEPTO 414 DEL ABROGADO CÓDIGO FISCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.PA.37 A (10a.)	3026
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES."	XV.4o. J/3 (10a.)	2426
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN."	2a. X/2019 (10a.)	1099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECER UNA TASA		

	Número de identificación	Pág.
ADICIONAL DEL 6.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS URBANOS BALDÍOS, SIN QUE EL LEGISLADOR JUSTIFIQUE SU FIN EX-TRAFISCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.2o.A.C.5 A (10a.)	3150
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS QUE EN SU VIDA LABORAL NO ADQUIRIERON UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	(X Región)1o. J/3 (10a.)	2310
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "FONDO DE PENSIONES. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a. XIV/2019 (10a.)	1095
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES."	XV.4o. J/3 (10a.)	2426

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII.— Véase: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	PC.I.A. J/135 A (10a.)	1904
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL."	2a./J. 6/2019 (10a.)	841
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. INTERPRETACIÓN DE SU REGULACIÓN CUANDO COEXISTA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL."	2a./J. 7/2019 (10a.)	842
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA POLÍTICA DE EQUIPAJE TRATÁNDOSE DE VUELOS INTERNACIONALES ESTÁ SUJETA, EN PRINCIPIO, A LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	2a./J. 18/2019 (10a.)	844
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE EXIGIR QUE SE DEMUESTRE EL VALOR DEL INMUEBLE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.110.C.98 C (10a.)	2881

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 73 y 74.—Véase: "PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010)."	PC.I.A. J/141 A (10a.)	1804
Constitución Política de Veracruz, artículo 7.—Véase: "PETICIÓN. EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE INTERPRETARSE VÁLIDAMENTE Y DE FORMA COMPLEMENTARIA CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EXTRAER DE ÉSTE UN PARÁMETRO MÁXIMO A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ATIENDAN AQUEL DERECHO HUMANO."	P/J. 6/2019 (10a.)	7
Constitución Política de Veracruz, artículo 7.—Véase: "PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE."	P/J. 5/2019 (10a.)	9
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 113.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 37/2019 (10a.)	978

	Número de identificación	Pág.
<p>Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 144.—Véase: "FONDO DE AHORRO. PROCEDE SU PAGO A LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES, JUBILADOS O PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE HAYAN OBTENIDO UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA."</p>	I.13o.T.208 L (10a.)	3009
<p>Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohole- ra y Similares de la República Mexicana, artículo 71 Bis, fracción XIII (vigente del 16 de octubre de 2010 al 15 de octubre de 2012).—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, AL- COHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXI- CANA. EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELA- TIVO, ES IMPROCEDENTE CUANDO RECIBEN EL MONTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN DE MANERA ANTICIPADA."</p>	VII.2o.T. J/42 (10a.)	2460
<p>Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohole- ra y Similares de la República Mexicana, artículo 73 (vigente del 16 de octubre de 2010 al 15 de octubre de 2012).—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PRE- VISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, ES IM- PROCEDENTE CUANDO RECIBEN EL MONTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA EN UNA SOLA EXHIBI- CIÓN DE MANERA ANTICIPADA."</p>	VII.2o.T. J/42 (10a.)	2460
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DERECHO DE DEFENSA. EL AR- TÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE LIMITA AL IMPU- TADO SU ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGA- CIÓN, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO."</p>	XIII.PA.56 P (10a.)	2961

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numerales 2 y 3.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO –CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO– ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO."	XI.P.26 P (10a.)	2960
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR."	1a. II/2019 (10a.)	716
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. ANTE EL CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE LLAMARLO A JUICIO Y NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL, A EFECTO DE NO INCURRIR EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE DICTE LE BENEFICIE O NO."	XXVII.3o.69 P (10a.)	3059
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "INTERESES USUARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL."	VI.2o.C. J/32 (10a.)	2395

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DERECHO DE DEFENSA. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE LIMITA AL IMPUTADO SU ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO."	XIII.PA.56 P (10a.)	2961
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. ANTE EL CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE LLAMARLO A JUICIO Y NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL, A EFECTO DE NO INCURRIR EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE DICTE LE BENEFICIE O NO."	XXVII.3o.69 P (10a.)	3059
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 30.—Véase: "DERECHO DE DEFENSA. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE LIMITA AL IMPUTADO SU ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO."	XIII.PA.56 P (10a.)	2961
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 32, numeral 2.—Véase: "DERECHO DE DEFENSA. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE LIMITA AL IMPUTADO SU ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO."	XIII.PA.56 P (10a.)	2961
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 24, numeral 1.—Véase: "EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO		

	Número de identificación	Pág.
PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO."	2a. III/2019 (10a.)	1092
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5.—Véase: "AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A DECIDIR EN CONTEXTOS MÉDICOS."	1a. VII/2019 (10a.)	714
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5.—Véase: "AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA."	1a. VIII/2019 (10a.)	715
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. SU PAGO DEBE RETROTRAERSE HASTA EL INICIO DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA ATENCIÓN SANITARIA PRENATAL."	VII.2o.C.163 C (10a.)	3144
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6, numeral 2.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. TIENE EFECTOS HACIA EL PASADO Y HACIA EL FUTURO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.164 C (10a.)	3145
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A DECIDIR EN CONTEXTOS MÉDICOS."	1a. VII/2019 (10a.)	714
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA."	1a. VIII/2019 (10a.)	715

	Número de identificación	Pág.
<p>Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24, numeral 2.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. SU PAGO DEBE RETROTRAERSE HASTA EL INICIO DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA ATENCIÓN SANITARIA PRE-NATAL."</p>	VII.2o.C.163 C (10a.)	3144
<p>Convenio de revisión integral de fecha 10 de noviembre de 2008, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones afectos al Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, cláusula octava.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, ES IMPROCEDENTE CUANDO RECIBEN EL MONTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN DE MANERA ANTICIPADA."</p>	VII.2o.T. J/42 (10a.)	2460
<p>Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, artículo 25.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES POR RETRASOS Y CANCELACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL SON, EN PRINCIPIO, COMPATIBLES CON EL SISTEMA DE LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."</p>	2a./J. 26/2019 (10a.)	846
<p>Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, artículos 19 y 20.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIONES POR CAUSAS IMPUTABLES A LAS AEROLÍNEAS</p>		

	Número de identificación	Pág.
NO VIOLA LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PORQUE ENCUENTRA SUSTENTO EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE RIGE EN LA MATERIA."	2a./J. 25/2019 (10a.)	843
Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, artículos 22 y 23.— Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES POR RETRASOS Y CANCELACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL SON, EN PRINCIPIO, COMPATIBLES CON EL SISTEMA DE LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	2a./J. 26/2019 (10a.)	846
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVI.—Véase: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	PC.I.A. J/135 A (10a.)	1904
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12.—Véase: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR."	1a. II/2019 (10a.)	716
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 22.—Véase: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN		

	Número de identificación	Pág.
ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	PC.I.A. J/135 A (10a.)	1904
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	PC.I.A. J/135 A (10a.)	1904
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 7 y 8.—Véase: "MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. ANTE EL CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE LLAMARLO A JUICIO Y NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL, A EFECTO DE NO INCURRIR EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE DICTE LE BENEFICIE O NO."	XXVII.3o.69 P (10a.)	3059
Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, artículo décimo quinto transitorio (D.O.F. 20-XII-2001).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'A' DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI INGRESARON A LABORAR ANTES DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, LES ES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	VI.1o.T.32 L (10a.)	3235
Ley de Amparo, artículo 1o. fracción I.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR		

	Número de identificación	Pág.
LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.14o.T. J/2 (10a.)	2358
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I (abrogada).— Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –HOY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA– DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL ACTOR AGOTÓ EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2012 (10a.).]"	I.11o.A.7 A (10a.)	3020
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO A UNA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE NI SUSPENDE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, POR LO QUE SI ÉSTE YA TRANSCURRIÓ Y, POSTERIORMENTE, SE PROMUEVE UNO DIVERSO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN, ESTE ÚLTIMO DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEO."	II.3o.P.14 K (10a.)	3185
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.14o.T. J/2 (10a.)	2358
Ley de Amparo, artículo 5o. fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA		

	Número de identificación	Pág.
NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA."	PC.I.P. J/50 P (10a.)	1594
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE LA CONCEDE, CONTRAVIENE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL QUE OBLIGA A REPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	XIII.PA.23 K (10a.)	3232
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "ADULTOS MAYORES. SI SE DEMUESTRA QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOMBRARLES UN REPRESENTANTE ESPECIAL QUE INTERVENGA EN EL JUICIO DE AMPARO, A FIN DE SALVAGUARDAR SU DERECHO DE ACCESO A UNA JUSTICIA EFECTIVA."	XVII.1o.PA.8 K (10a.)	2884
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. ANTE EL CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE LLAMARLO A JUICIO Y NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL, A EFECTO DE NO INCURRIR EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE DICTE LE BENEFICIE O NO."	XXVII.3o.69 P (10a.)	3059
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE YA FALLECIÓ Y CUENTA CON REPRESENTACIÓN EN LA CAUSA."	VI.2o.P51 P (10a.)	3062

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DEL MENOR EN EL JUICIO DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU NOMBRAMIENTO CUANDO ÉSTE COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y NO DE QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO)."	P./J. 3/2019 (10a.)	13
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PARA SU ADMISIÓN SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, IN FINE, DE LA LEY DE AMPARO, PARA TENER RECONOCIDA SU REPRESENTACIÓN CON LA SOLA AFIRMACIÓN EN ESE SENTIDO."	XXVII.3o.68 P (10a.)	2958
Ley de Amparo, artículo 11 (abrogada).—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –HOY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA– DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL ACTOR AGOTÓ EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2012 (10a.).]"	I.11o.A.7 A (10a.)	3020
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PARA SU ADMISIÓN SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, IN FINE, DE LA LEY DE AMPARO, PARA TENER RECONOCIDA SU REPRESENTACIÓN CON LA SOLA AFIRMACIÓN EN ESE SENTIDO."	XXVII.3o.68 P (10a.)	2958

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XI Y X DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.11o.C.29 K (10a.)	3016
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XI Y X DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.11o.C.29 K (10a.)	3016
Ley de Amparo, artículo 17, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA QUE IMPONE A UN INIMPUTABLE, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, TRATAMIENTO MÉDICO PSIQUIÁTRICO EN INTERNAMIENTO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO ES EL DE HASTA OCHO AÑOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.3o.P67 P (10a.)	2904
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE LA CONCEDE, CONTRAVIENE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL QUE OBLIGA A REPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	XIII.PA.23 K (10a.)	3232
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "LITISCONSORCIO ACTIVO VOLUNTARIO EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA CONFIRMACIÓN DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA POR LO QUE HACE A UNO DE LOS ACTORES, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A JUICIO Y, POR ENDE, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.VIII. J/9 K (10a.)	1614
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PRO-		

	Número de identificación	Pág.
MOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE CONDENÓ AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A CUANTIFICAR LA PENSIÓN CON LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS. CORRESPONDE AL JUEZ EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO."	PC.XVI.A. J/23 A (10a.)	1397
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "EXCUSA DE UN INTEGRANTE DEL PLENO DE CIRCUITO PARA COCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE CALIFICARSE DE PLANO CON BASE EN LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, DE SER FUNDADA, LOS DEMÁS MAGISTRADOS DEBEN RESOLVERLA SIN NECESIDAD DE SUSTITUIR AL IMPEDIDO."	PC.I.A.3 K (10a.)	2245
Ley de Amparo, artículo 61, fracción X.—Véase: "LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.31 K (10a.)	3029
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EL DECRETO 916/2015 II P.O., QUE EXTENDIÓ LA VIGENCIA DEL DIVERSO 842/2012 VI P.E., QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 5% A CARGO DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO MODIFICA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO Y, POR ENDE, NO PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XVII. J/18 A (10a.)	1219
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
DIVORCIO INCAUSADO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA FIJARLOS, SE REQUIERE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL QUE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA PROMOVER EL AMPARO."	XXI.3o.C.T.3 C (10a.)	2885
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DEL CUMPLIMIENTO DADO A UNA DIVERSA EJECUTORIA PROTECTORA DERIVADA DEL MISMO ASUNTO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SI SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA."	I.3o.P.10 K (10a.)	2919
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR UN ASPECTO DE FONDO EN UN ASUNTO RELACIONADO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.14o.T. J/1 (10a.)	2334
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DEL LAUDO."	PC.VII.L. J/10 L (10a.)	1469
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XXI y XXIII.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA LE SON APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES IX, X, XII, XIII, XIV Y XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, ENTRE OTRAS."	VII.2o.T.55 K (10a.)	2902

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones X y XI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XI Y X DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.11o.C.29 K (10a.)	3016
Ley de Amparo, artículo 63, fracción III.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. PROCEDE DECRETARLO SI LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES, SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN."	2a./J. 34/2019 (10a.)	1086
Ley de Amparo, artículo 63, fracciones IV y V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN."	PC.I.P. J/54 K (10a.)	1967
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTAR LA MANIFESTACIÓN QUE EXPRESE EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DIÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.5o.P. J/3 (10a.)	2328
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DEL CUMPLIMIENTO DADO A UNA DIVERSA EJECUTORIA PROTECTORA DERIVADA DEL MISMO ASUNTO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
64 DE LA LEY DE AMPARO, SI SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA."	I.3o.P.10 K (10a.)	2919
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR UN ASPECTO DE FONDO EN UN ASUNTO RELACIONADO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.14o.T. J/1 (10a.)	2334
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA Y ACREDITA, FEHACIENTEMENTE, QUE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA AQUÉL, CELEBRARON CONVENIO QUE DA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA Y SE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL ASUNTO."	VI.1o.T.11 K (10a.)	3244
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (abrogada).—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –HOY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA– DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL ACTOR AGOTÓ EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2012 (10a.)]."	I.11o.A.7 A (10a.)	3020
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRAMITARLA Y DIRIMIRLA, SIN QUE PROCEDA ALEGAR EN EL AMPARO DIRECTO QUE DEBIÓ DECLARARLA DE OFICIO, CUANDO ELLO NO SE HIZO VALER EN EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.T.34 L (10a.)	2917
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL SENTENCIADO DECLARADO INIMPUTABLE, EN RAZÓN DE QUE SI LA CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA CONDUCTA COMETIDA ES LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, SIGUE ESTANDO SOMETIDO A LA POTESTAD DEL ESTADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA MATERIA PENAL."	I.3o.P68 P (10a.)	3219
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO A UNA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE NI SUSPENDE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, POR LO QUE SI ÉSTE YA TRANSCURRIÓ Y, POSTERIORMENTE, SE PROMUEVE UNO DIVERSO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN, ESTE ÚLTIMO DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEO."	II.3o.P.14 K (10a.)	3185
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE LA CONCEDE, CONTRAVIENE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL QUE OBLIGA A REPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	XIII.PA.23 K (10a.)	3232
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."	2a./J. 29/2019 (10a.)	735

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO A UNA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE NI SUSPENDE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, POR LO QUE SI ÉSTE YA TRANSCURRIÓ Y, POSTERIORMENTE, SE PROMUEVE UNO DIVERSO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN, ESTE ÚLTIMO DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEO."	II.3o.P.14 K (10a.)	3185
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."	2a./J. 29/2019 (10a.)	735
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE LA CONCEDE, CONTRAVIENE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL QUE OBLIGA A REPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	XIII.PA.23 K (10a.)	3232
Ley de Amparo, artículo 96.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."	2a./J. 29/2019 (10a.)	735
Ley de Amparo, artículo 97.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA		

	Número de identificación	Pág.
Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P. J/23 (10a.)	2436
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE DENUNCIAR AL QUEJOSO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS."	XIII.PA.25 K (10a.)	3181
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA."	XIII.PA.24 K (10a.)	3182
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO TENDENTE A REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	XVII.2o.PA.9 K (10a.)	3184
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE LA CONCEDE, CONTRAVIENE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL QUE OBLIGA A REPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	XIII.PA.23 K (10a.)	3232

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	P./J. 2/2019 (10a.)	11
Ley de Amparo, artículo 107, fracción I.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EL DECRETO 916/2015 II P.O., QUE EXTENDIÓ LA VIGENCIA DEL DIVERSO 842/2012 VI PE., QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 5% A CARGO DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO MODIFICA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO Y, POR ENDE, NO PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XVII. J/18 A (10a.)	1219
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SE ESTIMA RAZONABLE PARA CONSIDERAR QUE EXISTE PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO SI NO SE ADMITE DENTRO DE ESE TÉRMINO."	VI.1o.T.33 L (10a.)	2959
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN 'ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN', POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	P./J. 7/2019 (10a.)	6
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA		

	Número de identificación	Pág.
EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P. J/23 (10a.)	2436
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES. PREVIO A DECRETLARLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE OTORGAR AL QUEJOSO SU DERECHO DE AUDIENCIA."	XIII.PA. J/8 (10a.)	2341
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DEL LAUDO."	PC.VII.L. J/10 L (10a.)	1469
Ley de Amparo, artículo 124 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA."	P/J. 4/2019 (10a.)	14
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE INVOLUCRA A MENORES. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO TAMBIÉN PROVEER CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS."	II.3o.P.13 K (10a.)	3221
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA AL FEDATARIO PÚBLICO SANCIONADO CON LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, AUN CUANDO LA MEDIDA SE ESTÉ EJECUTANDO."	PC.III.A. J/68 A (10a.)	2077

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	PC.V. J/22 A (10a.)	2123
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE SOLICITE RESPECTO DE UNA SENTENCIA EN QUE SE HAYA CONDENADO A LA QUEJOSA AL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA, NO PROCEDERÁ FIJAR GARANTÍA PARA QUE DICHA MEDIDA CAUTELAR SURTA EFECTOS SI AQUÉLLA FUE DECLARADA EN CONCURSO MERCANTIL Y DICHO PROCEDIMIENTO NO SE ENCUENTRA RESUELTO."	I.10o.C.21 C (10a.)	3221
Ley de Amparo, artículo 144.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE LA CONCEDE, CONTRAVIENE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL QUE OBLIGA A REPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	XIII.PA.23 K (10a.)	3232
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA."	P./J. 4/2019 (10a.)	14
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	PC.V. J/22 A (10a.)	2123

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 168.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE LA CONCEDE, CONTRAVIENE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL QUE OBLIGA A REPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	XIII.PA.23 K (10a.)	3232
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "LITISCONSORCIO ACTIVO VOLUNTARIO EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA CONFIRMACIÓN DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA POR LO QUE HACE A UNO DE LOS ACTORES, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A JUICIO Y, POR ENDE, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.VIII. J/9 K (10a.)	1614
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "LITISCONSORCIO ACTIVO VOLUNTARIO EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA CONFIRMACIÓN DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA POR LO QUE HACE A UNO DE LOS ACTORES, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A JUICIO Y, POR ENDE, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.VIII. J/9 K (10a.)	1614
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUSTANCIARLOS EN LA VÍA INCORRECTA CAUSA AGRAVIO PER SE, POR LO QUE BASTA SU SOLA ENUNCIACIÓN POR LA QUEJOSA PARA CONSIDERAR EXPLICADA LA TRASCENDENCIA DE LA VIOLACIÓN PROCESAL PARA SER ANALIZADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	VII.2o.T. J/44 (10a.)	2429
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA		

	Número de identificación	Pág.
DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS."	2a./J. 2/2019 (10a.)	1008
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DEL LAUDO."	PC.VII.L. J/10 L (10a.)	1469
Ley de Amparo, artículos 55 y 56.—Véase: "EXCUSA DE UN INTEGRANTE DEL PLENO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE CALIFICARSE DE PLANO CON BASE EN LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, DE SER FUNDADA, LOS DEMÁS MAGISTRADOS DEBEN RESOLVERLA SIN NECESIDAD DE SUSTITUIR AL IMPEDIDO."	PC.I.A.3 K (10a.)	2245
Ley de Amparo, artículos 114 y 115.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P. J/23 (10a.)	2436
Ley de Amparo, artículos 132 a 134.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE LA CONCEDE, CONTRAVIENE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL QUE OBLIGA A REPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	XIII.PA.23 K (10a.)	3232

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 135 y 136.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	PC.V. J/22 A (10a.)	2123
Ley de Amparo, artículos 181 y 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA LE SON APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES IX, X, XII, XIII, XIV Y XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, ENTRE OTRAS."	VII.2o.T.55 K (10a.)	2902
Ley de Aviación Civil, artículo 2, fracción IV Bis.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. LA LEY RELATIVA OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A CUBRIR EN FAVOR DE LOS PASAJEROS LAS COMPENSACIONES O INDEMNIZACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON INCLUSIÓN DE LOS IMPUESTOS PAGADOS POR AQUÉLLOS."	2a./J. 11/2019 (10a.)	829
Ley de Aviación Civil, artículo 4.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. INTERPRETACIÓN DE SU REGULACIÓN CUANDO COEXISTA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL."	2a./J. 7/2019 (10a.)	842
Ley de Aviación Civil, artículo 42 Bis.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 42 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, O SUS REPRESENTANTES, DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS ESTÉ PERMANENTEMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PASAJEROS, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a./J. 20/2019 (10a.)	817

	Número de identificación	Pág.
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, QUE OBLIGA AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO DENTRO DE UN PERIODO MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU RECLAMACIÓN, RESPETA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO."	2a./J. 22/2019 (10a.)	818
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción I.— Véase: "SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS DE TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD JUNTO CON LOS INSTRUMENTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN, NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS AERONAVES."	2a./J. 12/2019 (10a.)	836
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción IV.— Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE EL PASAJERO DISPONGA DE LA TOTALIDAD DE LOS SEGMENTOS DE SU VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA."	2a./J. 15/2019 (10a.)	820
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción V.— Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, SÓLO OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A FIJAR POLÍTICAS COMPENSATORIAS POR DEMORAS INJUSTIFICADAS EN LOS VUELOS POR MÁS DE 1 HORA PERO MENOS DE 4, PERO NO LAS CONSTRIÑE A IMPLEMENTAR TODAS LAS COMPENSACIONES AHÍ MENCIONADAS."	2a./J. 13/2019 (10a.)	821
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción V.— Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL.		

	Número de identificación	Pág.
LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES POR RETRASOS Y CANCELACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL SON, EN PRINCIPIO, COMPATIBLES CON EL SISTEMA DE LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	2a./J. 26/2019 (10a.)	846
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción VIII.— Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL DERECHO DEL PASAJERO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SU BOLETO EN CASO DE QUE DECIDA NO EFECTUAR EL VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA."	2a./J. 16/2019 (10a.)	822
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción IX.— Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA."	2a./J. 17/2019 (10a.)	824
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción IX.— Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 27/2019 (10a.)	825
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción IX.— Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA POLÍTICA DE EQUIPAJE TRATÁNDOSE DE VUELOS		

	Número de identificación	Pág.
INTERNACIONALES ESTÁ SUJETA, EN PRINCIPIO, A LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	2a./J. 18/2019 (10a.)	844
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracciones V y VI.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY RELATIVA, QUE EQUIPARA LAS DEMORAS DE UN VUELO POR MÁS DE 4 HORAS A SU CANCELACIÓN SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE, RESPETA EL DERECHO DE IGUALDAD."	2a./J. 19/2019 (10a.)	827
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis 1.—Véase: "SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS DE TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD JUNTO CON LOS INSTRUMENTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN, NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS AERONAVES."	2a./J. 12/2019 (10a.)	836
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis 2.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47 BIS 2, DE LA LEY RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DEBEN CONTAR CON MÓDULOS DE ATENCIÓN A PASAJEROS EN CADA UNA DE LAS TERMINALES EN DONDE OPEREN, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO CON CARACTERÍSTICAS DETERMINADAS."	2a./J. 21/2019 (10a.)	828
Ley de Aviación Civil, artículo 49.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. LA LEY RELATIVA OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A CUBRIR EN FAVOR DE LOS PASAJEROS LAS COMPENSACIONES O INDEMNIZACIONES POR		

	Número de identificación	Pág.
EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON INCLUSIÓN DE LOS IMPUESTOS PAGADOS POR AQUÉLLOS."	2a./J. 11/2019 (10a.)	829
Ley de Aviación Civil, artículos 42 a 43.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR SUJETE A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS."	2a./J. 8/2019 (10a.)	839
Ley de Aviación Civil, artículos 47 Bis 2 y 47 Bis 3.—Véase: "SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO, EL PASAJERO INCONFORME CON LA RESOLUCIÓN DE LA AEROLÍNEA QUE NIEGUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE ESTIME LE CORRESPONDE, PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR."	2a./J. 23/2019 (10a.)	835
Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículo 143.—Véase: "APROVECHAMIENTOS. LAS APORTACIONES PARA EL EQUIPAMIENTO EDUCATIVO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 143 Y 254, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y EL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE APORTACIÓN PARA EQUIPAMIENTO EDUCATIVO TIENEN ESA NATURALEZA Y NO LA DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	(V Región)1o.7 A (10a.)	2911
Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículo 203.—Véase: "CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO. EL TRIBUTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 203, INCISO B), DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE ESA NATURALEZA Y NO LA DE UN DERECHO."	(V Región)1o.6 A (10a.)	2927

	Número de identificación	Pág.
Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículo 228, fracción IV.—Véase: "CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO. EL TRIBUTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 203, INCISO B), DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE ESA NATURALEZA Y NO LA DE UN DERECHO."	(V Región)1o.6 A (10a.)	2927
Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículo 254, fracción IX.—Véase: "APROVECHAMIENTOS. LAS APORTACIONES PARA EL EQUIPAMIENTO EDUCATIVO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 143 Y 254, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y EL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE APORTACIÓN PARA EQUIPAMIENTO EDUCATIVO TIENEN ESA NATURALEZA Y NO LA DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	(V Región)1o.7 A (10a.)	2911
Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2017, artículo primero, fracciones II y III.—Véase: "CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO. EL TRIBUTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 203, INCISO B), DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE ESA NATURALEZA Y NO LA DE UN DERECHO."	(V Región)1o.6 A (10a.)	2927
Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, artículo 13.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECER UNA TASA ADICIONAL DEL 6.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS URBANOS BALDÍOS, SIN QUE EL LEGISLADOR JUSTIFIQUE SU FIN EXTRAFISCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.2o.A.C.5 A (10a.)	3150

	Número de identificación	Pág.
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	P./J. 1/2019 (10a.)	5
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 43.—Véase: "DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2018 (10a.)]."	(V Región)1o.8 A (10a.)	2933
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 49.—Véase: "DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2018 (10a.)]."	(V Región)1o.8 A (10a.)	2933
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 66.—Véase: "DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2018 (10a.)]."	(V Región)1o.8 A (10a.)	2933
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción V.—Véase: "NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LA CAUSAL RELATIVA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, RIGE PARA LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES O ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS MORALES QUE SEAN AGENTE, REPRESENTANTE, USUARIO O DISTRIBUIDOR DE UNA MARCA EXTRANJERA Y OBTENGAN, EN NOMBRE PROPIO, EL REGISTRO DE OTRA SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN EN MÉXICO."	I.18o.A.107 A (10a.)	3081
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 192 Bis 1.—Véase: "PATENTES. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN EN ESA MATERIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 BIS 1 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA PREVÉ)."	I.18o.A.106 A (10a.)	3143
Ley de la Unidad de Previsión y Seguridad Social de Tamaulipas, artículo 2, fracción II (abrogada).—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE ESTÁN INCORPORADOS EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL."	(XI Región)2o.6 L (10a.)	3235
Ley de la Unidad de Previsión y Seguridad Social de Tamaulipas, artículo 3 (abrogada).—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS."		

	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE ESTÁN INCORPORADOS EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL."	(XI Región)2o.6 L (10a.)	3235
Ley de lo Contencioso Administrativo de Colima, artículo 113, fracción I (abrogada).—Véase: "DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2018 (10a.)]."	(V Región)1o.8 A (10a.)	2933
Ley de lo Contencioso Administrativo de Colima, artículos 41 y 42 (abrogada).—Véase: "DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2018 (10a.)]."	(V Región)1o.8 A (10a.)	2933
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Veracruz, artículo 43.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. TIENE EFECTOS HACIA EL PASADO Y HACIA EL FUTURO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.164 C (10a.)	3145
Ley de los Trabajadores al Servicio de Puebla, artículo 7o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA		

	Número de identificación	Pág.
AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. CONFORME A LA LEY QUE LOS RIGE, QUIENES DESARROLLEN ACTIVIDADES DISTINTAS A LOS PUESTOS EN ELLA CLASIFICADOS DEBEN CONSIDERARSE CON EL CARÁCTER DE BASE."	VI.1o.T.36 L (10a.)	3236
Ley de los Trabajadores al Servicio de Puebla, artículo 96.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EXCEPCIONES POR LAS QUE NO DEBE DECRETARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.T.35 L (10a.)	2917
Ley de los Trabajadores al Servicio de Puebla, artículo 96.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRAMITARLA Y DIRIMIRLA, SIN QUE PROCEDA ALEGAR EN EL AMPARO DIRECTO QUE DEBIÓ DECLARARLA DE OFICIO, CUANDO ELLO NO SE HIZO VALER EN EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.T.34 L (10a.)	2917
Ley de Pensiones Civiles de Chihuahua, artículo 57.—Véase: "PENSIÓN DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR O PENSIONADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL CÓNYUGE DEL MISMO SEXO ACCEDA AL DERECHO RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.1o.PA.26 A (10a.)	3147
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles de Quintana Roo, artículo 1.—Véase: "CONDOMINIOS. LA COMPETENCIA PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE LOS CONDÓMINOS Y EL ADMINISTRADOR SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.2o.8 C (10a.)	2925

	Número de identificación	Pág.
Ley de Responsabilidad Patrimonial de Chihuahua, artículo 45.—Véase: "JUICIO DE OPOSICIÓN EN EL QUE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO ES EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y NO EL PREVISTO EN EL PRECEPTO 414 DEL ABROGADO CÓDIGO FISCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.PA.37 A (10a.)	3026
Ley de Salud del Distrito Federal, artículo 58.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO VIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD RELATIVOS, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR AL PREVISTO EN LA LEY DE SALUD LOCAL PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, PROGRESIVIDAD E IGUALDAD."	(XI Región)2o.2 CS (10a.)	3022
Ley de Seguridad Pública de Baja California, artículo 144.—Véase: "INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES."	XV.4o. J/3 (10a.)	2426
Ley de Seguridad Pública de Baja California, artículo 151.—Véase: "INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES."	XV.4o. J/3 (10a.)	2426
Ley de Seguridad Pública de Baja California, artículo 152.—Véase: "INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES."	XV.4o. J/3 (10a.)	2426
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 79, fracción XXVI.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. I/2019 (10a.)	1096
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 79, fracción XXVI.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. II/2019 (10a.)	1097
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción VIII (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CAJAS DE AHORRO. LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SÓLO EXIGE QUE LOS INGRESOS PROVENGAN DE UNA FUENTE DE ESE TIPO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN ACCEDER A ESE BENEFICIO AUN CUANDO SEAN JUBILADOS."	PC.I.A. J/139 A (10a.)	1342

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 176, fracción III (vigentes en 2004, 2005, 2006, 2007 y 2010).— Véase: "PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010)."	PC.I.A. J/141 A (10a.)	1804
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 93 a 95 (vigentes en 2004, 2005, 2006, 2007 y 2010).—Véase: "PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010)."	PC.I.A. J/141 A (10a.)	1804
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 38, fracción II.— Véase: "PENSIONES Y/O COMPENSACIONES DERIVADAS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO 'PROCREAR' PARA SER BENEFICIARIO DE DICHAS PRESTACIONES, TRÁNDOSE DEL CONCUBINATO."	I.11o.A.9 A (10a.)	3148
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 15.—Véase: "PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS EMOLUMENTOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA EN EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a. XV/2019 (10a.)	1095
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 25, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDURE OTORGARLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE		

	Número de identificación	Pág.
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	PC.V. J/22 A (10a.)	2123
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 60 Bis B (vigente hasta el 26 de noviembre de 2015).—Véase: "FONDO DE PENSIONES. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a. XIV/2019 (10a.)	1095
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, artículo 6, fracciones XII y XXVI.—Véase: "RECONOCIMIENTO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL TRABAJADOR O PENSIONADO FALLECIDO. PROCEDE SI PRESENTAN DOCUMENTOS CON LOS QUE COMPRUEBEN FEHACIENTEMENTE EL PARENTESCO."	(X Región)1o.3 A (10a.)	3180
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, artículo 8.—Véase: "RECONOCIMIENTO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL TRABAJADOR O PENSIONADO FALLECIDO. PROCEDE SI PRESENTAN DOCUMENTOS CON LOS QUE COMPRUEBEN FEHACIENTEMENTE EL PARENTESCO."	(X Región)1o.3 A (10a.)	3180
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, artículo 10.—Véase: "RECONOCIMIENTO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL TRABAJADOR O PENSIONADO FALLECIDO."		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE SI PRESENTAN DOCUMENTOS CON LOS QUE COMPRUEBEN FEHACIENTEMENTE EL PARENTESCO."	(X Región)1o.3 A (10a.)	3180
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, artículo 13.—Véase: "RECONOCIMIENTO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL TRABAJADOR O PENSIONADO FALLECIDO. PROCEDE SI PRESENTAN DOCUMENTOS CON LOS QUE COMPRUEBEN FEHACIENTEMENTE EL PARENTESCO."	(X Región)1o.3 A (10a.)	3180
Ley del Notariado de Jalisco, artículos 149 a 154.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA AL FEDATARIO PÚBLICO SANCIONADO CON LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, AUN CUANDO LA MEDIDA SE ESTÉ EJECUTANDO."	PC.III.A. J/68 A (10a.)	2077
Ley del Seguro Social, artículo 256.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'A' DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI INGRESARON A LABORAR ANTES DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, LES ES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	VI.1o.T.32 L (10a.)	3235
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Tamaulipas, artículo 33.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE ESTÁN INCORPORADOS EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL."	(XI Región)2o.6 L (10a.)	3235

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 2o.—Véase: "TRAICIÓN A LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO EN LA MODALIDAD DEL MILITAR QUE SE INCORPORE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, SE REQUIERE DEMOSTRAR PREVIAMENTE LA EXISTENCIA DE LA AGRUPACIÓN DELINCUENCIAL."	I.9o.P.232 P (10a.)	3236
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 31 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA CONSIDERAR LEGAL EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 34 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.2o.A.E.63 A (10a.)	2922
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 34 bis 2 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO POR NO ATENDER EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA DEBE MOTIVARSE ADECUADAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.2o.A.E.64 A (10a.)	2921
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 34 bis 2 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA CONSIDERAR LEGAL EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 34 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.2o.A.E.63 A (10a.)	2922
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción XVI.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONDICIONES PARA DECRETAR SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE UNA DEMANDA EN DOS		

	Número de identificación	Pág.
O MÁS OCASIONES POR LA MISMA PERSONA Y CONTRA EL MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	XXX.3o.8 A (10a.)	3025
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51.—Véase: "NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO."	(XI Región)2o.13 A (10a.)	3080
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracciones II y III.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS CONSECUENCIAS, DE ACUERDO CON EL VICIO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD EN CONTRA DE LA QUE SE INTERPONGA."	XVI.1o.A.178 A (10a.)	3183
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 57, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS CONSECUENCIAS, DE ACUERDO CON EL VICIO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD EN CONTRA DE LA QUE SE INTERPONGA."	XVI.1o.A.178 A (10a.)	3183
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS CONSECUENCIAS, DE ACUERDO CON EL VICIO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD EN CONTRA DE LA QUE SE INTERPONGA."	XVI.1o.A.178 A (10a.)	3183
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS JEFATURAS DELEGACIONALES DE SERVICIOS JURÍDICOS."	PC.III.A. J/67 A (10a.)	1936
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 99.—Véase: "SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. EL PASAJERO INCONFORME CON LA RESOLUCIÓN DE LA AEROLÍNEA QUE NIEGUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE ESTIME LE CORRESPONDE, PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR."	2a./J. 23/2019 (10a.)	835
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 6.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga."	2a. XIII/2019 (10a.)	1098
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 8.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga."	2a. XIII/2019 (10a.)	1098
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 10.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga."	2a. XIII/2019 (10a.)	1098
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 16.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga."	2a. XIII/2019 (10a.)	1098
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 37.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga."	2a. XIII/2019 (10a.)	1098
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga."	2a. XIII/2019 (10a.)	1098
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga."	2a. XI/2019 (10a.)	1099
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A		

	Número de identificación	Pág.
LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga."	2a. XIII/2019 (10a.)	1098
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga."	2a. XI/2019 (10a.)	1099
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 117.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga."	2a. XIII/2019 (10a.)	1098
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 117.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga."	2a. XI/2019 (10a.)	1099
Ley Federal del Trabajo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA		

	Número de identificación	Pág.
FE CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DE 24 HORAS DE LABOR POR 24 DE DESCANSO."	I.13o.T.209 L (10a.)	3083
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "CONVENIO O LIQUIDACIÓN LABORAL. AL EQUIPARARSE A UN LAUDO, PARA SU VALIDEZ, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN SUSCRIBIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA."	(V Región)5o.24 L (10a.)	2929
Ley Federal del Trabajo, artículo 66.—Véase: "OFRECIAMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DE 24 HORAS DE LABOR POR 24 DE DESCANSO."	I.13o.T.209 L (10a.)	3083
Ley Federal del Trabajo, artículo 68.—Véase: "OFRECIAMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DE 24 HORAS DE LABOR POR 24 DE DESCANSO."	I.13o.T.209 L (10a.)	3083
Ley Federal del Trabajo, artículo 97.—Véase: "CAJAS DE AHORRO. LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SÓLO EXIGE QUE LOS INGRESOS PROVENGAN DE UNA FUENTE DE ESE TIPO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN ACCEDER A ESE BENEFICIO AUN CUANDO SEAN JUBILADOS."	PC.I.A. J/139 A (10a.)	1342
Ley Federal del Trabajo, artículo 110, fracción IV.—Véase: "CAJAS DE AHORRO. LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SÓLO EXIGE QUE LOS INGRESOS PROVENGAN DE UNA FUENTE DE ESE TIPO, POR		

	Número de identificación	Pág.
LO QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN ACCEDER A ESE BENEFICIO AUN CUANDO SEAN JUBILADOS."	PC.I.A. J/139 A (10a.)	1342
Ley Federal del Trabajo, artículo 132, fracción XXIII.—Véase: "CAJAS DE AHORRO. LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SÓLO EXIGE QUE LOS INGRESOS PROVENGAN DE UNA FUENTE DE ESE TIPO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN ACCEDER A ESE BENEFICIO AUN CUANDO SEAN JUBILADOS."	PC.I.A. J/139 A (10a.)	1342
Ley Federal del Trabajo, artículo 158.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN."	VII.2o.T. J/41 (10a.)	2270
Ley Federal del Trabajo, artículo 501, fracción I.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR ESE RECONOCIMIENTO A QUE LOS HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS CUENTEN CON UNA INCAPACIDAD DEL 50% O MÁS, ANTE LA FALTA DE VIUDA, VIUDO O HIJOS MENORES DE ESA EDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	V.3o.C.T.15 L (10a.)	2915
Ley Federal del Trabajo, artículo 604.—Véase: "SINDICATO PATRONAL. SUS ESTATUTOS DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE UNO DE SUS AGREMIADOS."	I.14o.T.21 L (10a.)	3189

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO CON SU CARGA PROCESAL PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES Y DEFENSAS."	XVII.1o.C.T.72 L (10a.)	2918
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO."	2a./J. 128/2018 (10a.)	1042
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción II.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN."	VII.2o.T. J/41 (10a.)	2270
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.—Véase: "HORAS EXTRAS. LA CONDENA A SU PAGO EN UN NÚMERO O MONTO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO, PERO QUE COINCIDE CON LOS HECHOS Y CON LO ACREDITADO POR EL TRABAJADOR, NO IMPLICA VARIACIÓN DE LA LITIS NI INCONGRUENCIA EN EL LAUDO."	VII.2o.T.201 L (10a.)	3013
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO."	2a./J. 128/2018 (10a.)	1042

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 838.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.14o.T. J/2 (10a.)	2358
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SE ESTIMA RAZONABLE PARA CONSIDERAR QUE EXISTE PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO SI NO SE ADMITE DENTRO DE ESE TÉRMINO."	VI.1o.T.33 L (10a.)	2959
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO."	2a./J. 128/2018 (10a.)	1042
Ley Federal del Trabajo, artículo 987.—Véase: "CONVENIO O LIQUIDACIÓN LABORAL. AL EQUIPARARSE A UN LAUDO, PARA SU VALIDEZ, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN SUSCRIBIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA."	(V Región)5o.24 L (10a.)	2929
Ley Federal del Trabajo, artículo 743, fracciones III y IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. NO ES OBLIGACIÓN DEL ACTUARIO NI CONSTITUYE REQUISITO DE VALIDEZ DE LA DILIGENCIA QUE ASIENTE EN LA RAZÓN RESPECTIVA, LA FORMA EN LA QUE SE CERCORÓ DE QUE LA PERSONA CON QUIEN LA ENTENDIÓ ES MAYOR DE EDAD, NI A RECARAR LAS PRUEBAS O LOS DATOS CON LOS QUE SE CUMPLIÓ ESE REQUISITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J. 3/2019 (10a.)	1073

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 58 a 61.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DE 24 HORAS DE LABOR POR 24 DE DESCANSO."	I.13o.T.209 L (10a.)	3083
Ley Federal del Trabajo, artículos 841 y 842.—Véase: "HORAS EXTRAS. LA CONDENA A SU PAGO EN UN NÚMERO O MONTO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO, PERO QUE COINCIDE CON LOS HECHOS Y CON LO ACREDITADO POR EL TRABAJADOR, NO IMPLICA VARIACIÓN DE LA LITIS NI INCONGRUENCIA EN EL LAUDO."	VII.2o.T.201 L (10a.)	3013
Ley Federal del Trabajo, artículos 889 y 890.—Véase: "CONVENIO O LIQUIDACIÓN LABORAL. AL EQUIPARARSE A UN LAUDO, PARA SU VALIDEZ, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN SUSCRIBIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA."	(V Región)5o.24 L (10a.)	2929
Ley General de Bienes Nacionales, artículos 7 y 8.—Véase: "BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS."	2a./J. 5/2019 (10a.)	832
Ley General de Educación, artículo 33, fracción IV Bis.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA 'EDUCACIÓN ESPECIAL', VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA."	2a. VI/2019 (10a.)	1090
Ley General de Educación, artículo 41.—Véase: "EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RE-		

	Número de identificación	Pág.
LATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS."	2a. VIII/2019 (10a.)	1089
Ley General de Educación, artículo 41.—Véase: "EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES."	2a. V/2019 (10a.)	1093
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 50.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. TIENE EFECTOS HACIA EL PASADO Y HACIA EL FUTURO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.164 C (10a.)	3145
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 1.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga."	2a. XI/2019 (10a.)	1099
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 3, fracción XI.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga."	2a. XI/2019 (10a.)	1099

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 20.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA."	2a. XI/2019 (10a.)	1099
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 31.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA."	2a. XI/2019 (10a.)	1099
Ley General de Salud, artículo 235.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMEN, POR SÍ MISMOS, LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.A. J/142 A (10a.)	1380
Ley General de Salud, artículo 235.—Véase: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 3/2019 (10a.)	489
Ley General de Salud, artículo 235.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA		

	Número de identificación	Pág.
AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a./J. 10/2019 (10a.)	493
Ley General de Salud, artículo 235.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS."	1a./J. 7/2019 (10a.)	495
Ley General de Salud, artículo 235.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 9/2019 (10a.)	496
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 3/2019 (10a.)	489
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a./J. 10/2019 (10a.)	493
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS."	1a./J. 7/2019 (10a.)	495
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIO-		

	Número de identificación	Pág.
NAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 9/2019 (10a.)	496
Ley General de Salud, artículo 245, fracción I.—Véase: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 3/2019 (10a.)	489
Ley General de Salud, artículo 245, fracción I.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a./J. 10/2019 (10a.)	493
Ley General de Salud, artículo 245, fracción I.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS."	1a./J. 7/2019 (10a.)	495
Ley General de Salud, artículo 245, fracción I.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 9/2019 (10a.)	496
Ley General de Salud, artículo 247.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMEN, POR SÍ MISMOS, LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.A. J/142 A (10a.)	1380
Ley General de Salud, artículos 247 y 248.—Véase: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSO-		

	Número de identificación	Pág.
NALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 3/2019 (10a.)	489
Ley General de Salud, artículos 247 y 248.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a./J. 10/2019 (10a.)	493
Ley General de Salud, artículos 247 y 248.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS."	1a./J. 7/2019 (10a.)	495
Ley General de Salud, artículos 247 y 248.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 9/2019 (10a.)	496
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 194.—Véase: "OBJECCIÓN DE PAGO DEL CHEQUE POR SU NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LIBRADA NO PUEDE Oponer como excepción la culpa del librador, cuando se intenta la acción de objeción de cheques expedidos en los esqueletos proporcionados por aquélla (interpretación de los párrafos primero y segundo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)."	PC.I.C. J/86 C (10a.)	1728
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113.—Véase: "TRANSPAREN-		

	Número de identificación	Pág.
<p>CIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA."</p>	2a. XIII/2019 (10a.)	1098
<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA."</p>	2a. XI/2019 (10a.)	1099
<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA."</p>	2a. XIII/2019 (10a.)	1098
<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE</p>		

	Número de identificación	Pág.
UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga."	2a. XI/2019 (10a.)	1099
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 120.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga."	2a. XIII/2019 (10a.)	1098
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 120.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga."	2a. XI/2019 (10a.)	1099
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. ANTE EL CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE LLAMARLO A JUICIO Y NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL, A EFECTO DE NO INCURRIR EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE DICTE LE BENEFICIE O NO."	XXVII.3o.69 P (10a.)	3059
Ley General de Víctimas, artículo 12, fracciones XIV y XV.—Véase: "MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. ANTE		

	Número de identificación	Pág.
EL CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE LLAMARLO A JUICIO Y NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL, A EFECTO DE NO INCURRIR EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE DICTE LE BENEFICIE O NO."	XXVII.3o.69 P (10a.)	3059
Ley General de Víctimas, artículo 17.—Véase: "MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. ANTE EL CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE LLAMARLO A JUICIO Y NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL, A EFECTO DE NO INCURRIR EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE DICTE LE BENEFICIE O NO."	XXVII.3o.69 P (10a.)	3059
Ley General de Víctimas, artículo 60.—Véase: "MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. ANTE EL CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE LLAMARLO A JUICIO Y NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL, A EFECTO DE NO INCURRIR EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE DICTE LE BENEFICIE O NO."	XXVII.3o.69 P (10a.)	3059
Ley General de Víctimas, artículo 124, fracciones I, II, VII, VIII y IX.—Véase: "MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. ANTE EL CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE LLAMARLO A JUICIO Y NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL, A EFECTO DE NO INCURRIR EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE		

	Número de identificación	Pág.
RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE DICTE LE BENEFICIE O NO."	XXVII.3o.69 P (10a.)	3059
Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, artículo 10, fracciones IX y X.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE UNA ENSEÑANZA INTEGRADORA E INCLUSIVA."	2a. VII/2019 (10a.)	1094
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 19.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PROVENIENTES DE PLATAFORMAS DIGITALES APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR EL DELITO, DEBE HACERSE BAJO UN ESTÁNDAR FLEXIBLE."	XXVII.3o.97 P (10a.)	3237
Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 50-C.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS QUE EN SU VIDA LABORAL NO ADQUIRIERON UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	(X Región)1o. J/3 (10a.)	2310
Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 50-E.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C,		

	Número de identificación	Pág.
50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS QUE EN SU VIDA LABORAL NO ADQUIRIERON UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	(X Región)1o. J/3 (10a.)	2310
Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 113, fracción III.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS QUE EN SU VIDA LABORAL NO ADQUIRIERON UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	(X Región)1o. J/3 (10a.)	2310
Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 114.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS QUE EN SU VIDA LABORAL NO ADQUIRIERON UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	(X Región)1o. J/3 (10a.)	2310
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Hidalgo, artículos 50 a 50 Quinquies.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS ARTÍCULOS 50, 50 BIS, 50 TER, 50 QUÁTER, 50 QUINQUIES, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE SU LEY ORGÁNICA		

	Número de identificación	Pág.
VIOLAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, AL ESTABLECER UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE VIGILA, EVALÚA Y CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS."	2a. IX/2019 (10a.)	1100
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Hidalgo, artículos primero a cuarto transitorios.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS ARTÍCULOS 50, 50 BIS, 50 TER, 50 QUÁTER, 50 QUINQUIES, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE SU LEY ORGÁNICA VIOLAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, AL ESTABLECER UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE VIGILA, EVALÚA Y CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS."	2a. IX/2019 (10a.)	1100
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 51.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ACTIVACIÓN DE LA 'ALERTA AMBER', ATRIBUIDA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU CENTRO DE APOYO A PERSONAS EXTRAVIADAS Y AUSENTES (CAPEA). SI ÉSTA NO DERIVÓ DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR LA DESAPARICIÓN DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE EMITIÓ AQUÉLLA, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.9o.P.233 P (10a.)	2922
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMEN, POR SÍ MISMOS, LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.A. J/142 A (10a.)	1380

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracciones III y IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	P/J. 1/2019 (10a.)	5
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 146.—Véase: "EXCUSA DE UN INTEGRANTE DEL PLENO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE CALIFICARSE DE PLANO CON BASE EN LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, DE SER FUNDADA, LOS DEMÁS MAGISTRADOS DEBEN RESOLVERLA SIN NECESIDAD DE SUSTITUIR AL IMPEDIDO."	PC.I.A.3 K (10a.)	2245
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 146, fracción XVI.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO, EN UNA ETAPA PREVIA A LA DEL JUICIO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA RESUELTO UN DIVERSO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL."	XV.4o.8 P (10a.)	3015
Ley Orgánica del Poder Judicial de Quintana Roo, artículo 66, fracción VI.—Véase: "CONDOMINIOS. LA COMPETENCIA PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE LOS CONDÓMINOS Y EL ADMINISTRADOR SE		

	Número de identificación	Pág.
SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.2o.8 C (10a.)	2925
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 50, fracción VIII.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE EXIGIR QUE SE DEMUESTRE EL VALOR DEL INMUEBLE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.98 C (10a.)	2881
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 140 a 143.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO A LOS AYUNTAMIENTOS DEMANDADOS EN LOS JUICIOS LABORALES. DEBE CUBRIRSE CON RECURSOS ECONÓMICOS DE SU PRESUPUESTO Y NO CON EL PECULIO DE SUS INTEGRANTES."	PC.III.L. J/31 L (10a.)	1686
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 36.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LA MULTA PREVISTA EN LA LEY RELATIVA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO DEN CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN LA QUE SE EJERCE AQUÉL U OMITAN NOTIFICAR LA DECISIÓN RESPECTIVA, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA SENTENCIA DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11, 12, 36 Y 38 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA)."	XXVII.3o.138 K (10a.)	2987
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos		

	Número de identificación	Pág.
<p>Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículos 11 y 12.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LA MULTA PREVISTA EN LA LEY RELATIVA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO DEN CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN LA QUE SE EJERCE AQUÉL U OMITAN NOTIFICAR LA DECISIÓN RESPECTIVA, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA SENTENCIA DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11, 12, 36 Y 38 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA)."</p>	XXVII.3o.138 K (10a.)	2987
<p>Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículos 38 y 39.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LA MULTA PREVISTA EN LA LEY RELATIVA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO DEN CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN LA QUE SE EJERCE AQUÉL U OMITAN NOTIFICAR LA DECISIÓN RESPECTIVA, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA SENTENCIA DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11, 12, 36 Y 38 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA)."</p>	XXVII.3o.138 K (10a.)	2987
<p>Lineamientos generales de organización y operación de los servicios de salud para la interrupción del embarazo en la Ciudad de México, punto vigésimo cuarto (G.O. 25-IV-2018).—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO VIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD RELATIVOS, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR AL PREVISTO EN LA LEY DE SALUD LOCAL PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, TRANS-</p>		

	Número de identificación	Pág.
GREDE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, PROGRESIVIDAD E IGUALDAD."	(XI Región)2o.2 CS (10a.)	3022
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.—Véase: "MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. ANTE EL CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE LLAMARLO A JUICIO Y NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL, A EFECTO DE NO INCURRIR EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE DICTE LE BENEFICIE O NO."	XXVII.3o.69 P (10a.)	3059
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	PC.I.A. J/135 A (10a.)	1904
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.—Véase: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	PC.I.A. J/135 A (10a.)	1904
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos		

	Número de identificación	Pág.
Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	PC.I.A. J/135 A (10a.)	1904
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 7.—Véase: "FONDO DE AHORRO. PROCEDE SU PAGO A LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES, JUBILADOS O PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE HAYAN OBTENIDO UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA."	I.13o.T.208 L (10a.)	3009
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 14.—Véase: "FONDO DE AHORRO. PROCEDE SU PAGO A LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES, JUBILADOS O PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE HAYAN OBTENIDO UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA."	I.13o.T.208 L (10a.)	3009
Reglamento de la Ley de Aviación Civil, artículo 48.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR SUJETE A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS."	2a./J. 8/2019 (10a.)	839
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios,		

	Número de identificación	Pág.
artículo 66.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA RELATIVO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 38/2019 (10a.)	924
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 29, fracción V.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A. J/138 A (10a.)	1252
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 30, fracción IV.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A. J/138 A (10a.)	1252
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, artículo 15.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	P./J. 1/2019 (10a.)	5
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, artículo 15-E.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	P./J. 1/2019 (10a.)	5
Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 3o., fracción II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS JEFATURAS DELEGACIONALES DE SERVICIOS JURÍDICOS."	PC.III.A. J/67 A (10a.)	1936
Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 75, fracciones XII y XXII.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS JEFATURAS DELEGACIONALES DE SERVICIOS JURÍDICOS."	PC.III.A. J/67 A (10a.)	1936
Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 78, fracción VI.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS JEFATURAS DELEGACIONALES DE SERVICIOS JURÍDICOS."	PC.III.A. J/67 A (10a.)	1936
Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 145.—Véase: "REVISIÓN FISCAL.		

	Número de identificación	Pág.
EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS JEFATURAS DELEGACIONALES DE SERVICIOS JURÍDICOS."	PC.III.A. J/67 A (10a.)	1936
Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, artículo 77, fracciones IV, VII, VIII, IX y X.—Véase: "INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES."	XV.4o. J/3 (10a.)	2426
Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, artículo 78, fracciones I, II y IV.—Véase: "INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES."	XV.4o. J/3 (10a.)	2426
Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, artículo 12.—Véase: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA."	PC.I.A. J/137 A (10a.)	1907

	Número de identificación	Pág.
Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, artículo 17.—Véase: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA."	PC.I.A. J/137 A (10a.)	1907
Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, artículos 11 a 13.—Véase: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL."	PC.I.A. J/136 A (10a.)	1905
Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, artículos 35 y 36.—Véase: "POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL."	PC.I.A. J/136 A (10a.)	1905
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.5.14.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A. J/138 A (10a.)	1252